

**HISTORIA DE LA DELINCUENCIA EN LA
SOCIEDAD ESPAÑOLA: MURCIA, 1939-1949.
SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN OTROS
ESPACIOS EUROPEOS**

Tesis doctoral presentada por

Juan Francisco Gómez Westermeyer

Directores de Tesis

Dra. D^a Encarna Nicolás Marín

Dr. D Jesús Rentero Jover

Universidad de Murcia

Facultad de Letras

Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América

2006

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS	12
INTRODUCCIÓN.....	13
ESTADO DE LA CUESTIÓN Y METODOLOGÍA.....	20

PRIMERA PARTE

HISTORIA DE LA DELINCUENCIA EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA, MURCIA 1939-1949

1. TIPOLOGÍA DELICTIVA: EVOLUCIÓN GENERAL.....	44
2. PERFIL DE LOS PROCESADOS: EL ROSTRO DEL DELITO	63
2.1. Extracción territorial.....	63
2.2. Extracción socioprofesional	80
3. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: ¿UNA ACTITUD COLECTIVA ANTE EL HAMBRE?.....	97
3.1. Delincuencia y supervivencia: análisis del hurto y el robo	105
3.1.1. La cuadrilla: una asociación para el delito	115
3.1.2. El robo en el ferrocarril: los convoyes del hambre.....	134
3.1.3. El robo de bicicletas y otros vehículos	148
3.1.4. Lugares comprometidos	154
3.1.5. Élite y desposeídos.....	168
3.1.6. La lucha por la supervivencia.....	175
3.1.7. Los delitos de monte: el hurto de esparto y leña	197
3.1.8. El robo de ropa: en busca de una vida digna	219
3.1.9. Ecos de guerra	236
3.2. La estafa: el imperio de la picaresca	251
3.2.1. Oportunismo y autarquía	267
4. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS: VIOLENCIA POLÍTICA Y COTIDIANEIDAD	281
4.1. Las múltiples caras de la violencia: homicidio y amenazas	284

4.1.1. La violencia cotidiana.....	294
4.2. La protección de la familia: aborto, infanticidio y abandono.....	312
4.2.1. Demografía y pronatalismo	313
4.2.2. La familia como bien jurídico	318
4.2.3. El aborto en la posguerra	321
4.2.4. El infanticidio	342
4.2.5. El abandono de familia.....	348
5. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO: LA JUSTICIA ORDINARIA COMO CENTINELA	368
5.1. Tenencia ilícita de armas: la perpetuación del orden	372
5.2. Los desafíos contra la autoridad.....	404
5.2.1. La sombra de la subversión	434
6. DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD: LA PRESERVACIÓN DE LA MORAL TRADICIONAL.....	446
6.1. Murcia: “el Vaticano de España”	447
6.2. El cuerpo en venta: historias de prostitución.....	458
6.2.1. Prostitutas y protagonistas	468
6.2.2. El peligro venéreo.....	478
6.2.3. La falacia de la reglamentación	479
6.2.4. Prostitución y marginación.....	483
6.3. Abusos deshonestos: una infancia desprotegida	486
6.3.1. La violencia sexual	495
6.4. El rapto: costumbre y delito	498
6.5. El estupro: matrimonio y falsas promesas.....	508
6.6. Moralidad y escándalo público.....	520
6.7. Adulterio y amancebamiento: la discriminación de la mujer.....	527
6.8. Homosexualidad: paroxismo de inmoralidad.....	532
6.9. La defensa del honor	537
7. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN: VENCEDORES, PÍCAROS Y NECESITADOS.....	545
7.1. Retrato de un tiempo de ilegalidad.....	548
7.2. Entre la opción y la obligación: un análisis de la corrupción.....	556
7.3. El fraude como medio	573
7.4. Fraude, racionamiento y estraperlo	583

7.5. Comprando la impunidad	589
7.6. Burlando los controles.....	598
7.7. El envilecimiento del sistema: la delación	604
7.8. La difusa línea de la legalidad.....	607
7.9. Gestión de las conductas: control del juego y el ocio	611
8. CARÁCTER DE LA CONDENA: CASTIGO Y EXCLUSIÓN SOCIAL	614
8.1. Bajo el signo del escarmiento: la prisión provisional.....	629
8.2. Prisiones y reclusos: las fugas	638
8.3. Las múltiples caras de la exclusión social: desafectos y delincuentes	641
8.3.1. Represaliados: historias de supervivencia	644
8.3.2. El peso del apellido	651

SEGUNDA PARTE

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN OTROS ESPACIOS EUROPEOS

INTRODUCCIÓN.....	657
1. GUERRA Y DELINCUENCIA EN GRAN BRETAÑA.....	664
1.1. Racionamiento, delincuencia y mercado negro en un Estado de excepción	674
1.2. Delincuencia y ejército: una apuesta de éxito	691
1.3. Desertores: ¿El delito como forma de vida?	698
1.4. Delincuencia patrimonial en la posguerra. De la desviación social a la macroeconomía	700
1.5. Delincuencia profesional y mercado negro en la posguerra.....	712
1.6. La prostitución en Inglaterra: el caso de Londres	718
1.7. El aborto	728
2. LA DELINCUENCIA EN LA ALEMANIA DE POSGUERRA	736
2.1. Un futuro incierto: la delincuencia juvenil.....	748
CONCLUSIONS	757
FUENTES.....	766
BIBLIOGRAFÍA	774

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AGA: Archivo General de la Administración
AHPM: Archivo Histórico Provincial de Murcia
AMM: Archivo Municipal de Murcia
BEF: British Expeditionary Force
CCG: Control Commission for Germany
CID: Criminal Investigation Department
DGGC: Dirección General de la Guardia Civil
FO: Foreign Office
INE: Instituto Nacional de Estadística
KRIPPO: Kriminal Polizei
MEPO: Metropolitan Police
PRO: Public Record Office

INTRODUCCIÓN

Las fronteras de la honradez quedaron abiertas:
lo que antes sólo lo hacían los profesionales,
ahora lo hacíamos todos.
Luís Garrido¹

El estudio de la desviación social entendida como un comportamiento que se aparta del orden establecido no ha sido objeto de atención habitual para la historiografía reciente. Hasta no hace demasiado tiempo formaba parte del anecdotario y se consideraba como un elemento secundario y subsidiario de otras tendencias que giraban en torno a la historia de las instituciones, las grandes personalidades, los movimientos sociales y políticos o la historia económica. La inclusión de los desviados, los delincuentes, como elemento fundamental en la configuración de una sociedad y como una variable histórica esencial en las relaciones entre los miembros de ésta y los órganos de poder, no va a tener lugar hasta bien entrada la década de los setenta. A nivel de la historiografía contemporánea española en general y sobre el franquismo en particular, período en el que se incardina nuestro trabajo de investigación, la historia política ha acaparado la atención de buena parte de los investigadores, centrándose en el estudio de la represión, la oposición democrática, las instituciones y la clase política del régimen, en el ámbito nacional y local. La historia social y, concretamente, las historias de vida cotidiana, no han tenido la misma predicación. El resultado es aún más contundente si nos detenemos a observar la dificultad que reviste el estudio de todo fenómeno social que afecta a los sectores más desvalidos y tradicionalmente desatendidos y sin voz. Si a su vez la fuente básica para el análisis de esta realidad se circunscribe a la documentación judicial, encontramos que el enfoque interpretativo se complica notablemente, sobre todo en un período de multiplicidad de jurisdicciones como el franquista, por lo que éste ha de ser ampliamente interdisciplinar con el objetivo de ofrecer una visión lo más global posible del universo delictivo. En este punto, la historia social debe recurrir a los planteamientos realizados desde el derecho, la sociología, la psicología social o la historia económica y de las mentalidades, no obstante todo revierte en un mismo concepto, el control social como elemento definidor de las relaciones entre el Estado y los sectores más desfavorecidos.

¹ GARRIDO, L., *Los niños que perdimos la guerra*, Madrid, Libro-Hobby, 2005, p. 97.

La presente tesis doctoral, dirigida por la Dra. Encarna Nicolás Marín y el Dr. Jesús Rentero Jover, se ha enmarcado dentro del proyecto “Poder político y sociedad civil en la España contemporánea, 1939-1975”, desarrollado en el Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América de la Universidad de Murcia. El objetivo de esta investigación es analizar desde la delincuencia común, con su amplísima variedad de tipos, las manifestaciones que adquiriría la vida cotidiana durante la posguerra española, tomando en consideración no sólo la siempre difícil relación de las clases más desfavorecidas con el Estado, sino también las tensiones, conflictos e interacciones entre iguales, el grado de aceptación mostrado hacia ese Estado y sus políticas, a través de actos subversivos del orden que se trataba de imponer, así como la respuesta de éste materializada en sentencias judiciales y otras prácticas represivas análogas. Se perfila así el retrato de un tiempo de excepción dominado por procesos sumarísimos resueltos por omnipresentes tribunales militares, donde la jurisdicción ordinaria a través de sus diferentes instancias –Juzgados Municipales, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Audiencias Provinciales- y recortadas competencias, fue la encargada de normalizar el país, fiscalizando la vida cotidiana de los individuos, especialmente la de aquéllos que no contaban con medios para sortear las graves dificultades materiales generadas tras la contienda, con el objetivo de sancionar cualquier transgresión de la norma. De esta forma, aunque el control y represión de la disidencia política e ideológica fueron prioritarios en la construcción del nuevo Estado, tales actividades no monopolizaron los esfuerzos de los mecanismos coercitivos franquistas, ya que el control y represión de la disidencia en el orden económico, social y moral se constituyó como una meta a perseguir por el régimen, máxime si tenemos en cuenta la extensión y cotidianeidad de unas transgresiones que contravenían la pretendida “paz social” impuesta tras la guerra.

A través del análisis de esta realidad pretendemos abrir nuevas perspectivas a la hora de historiar las actitudes cotidianas bajo el primer franquismo en un ámbito como el de la provincia de Murcia, contribuyendo a su vez a relativizar y poner en entredicho la impresión de que el miedo provocado por la represión, trajo consigo la pasividad y sumisión de amplios sectores de la sociedad española, en especial los más desprotegidos, frente a los rigores de la posguerra. La plasmación de dichas actitudes en delitos contra la propiedad, contra el racionamiento, contra los agentes de la autoridad, delitos de índole moral o contra el entramado burocrático del Estado, todos ellos juzgados en las Audiencias Provinciales, permiten hablar de unas actitudes persistentes

en sus formas y contenido que se oponen a la legalidad vigente e incluso, en determinadas ocasiones, implican una abierta reacción frente a los mecanismos que regían el día a día de la vida social bajo la dictadura. Un día a día marcado por la intervención de las conductas y actitudes individuales no sólo por parte de autoridades, sino también por los propios vecinos, cuya delación, oportunamente incentivada desde el régimen, podía determinar el procesamiento de aquéllos que transgredieran el rígido orden de posguerra en sus múltiples vertientes. Esta voluntad punitiva se reforzará a través de la aprobación de una legislación de inspiración moralista y religiosa, que dotaba de un carácter más represivo al ordenamiento jurídico y que da entrada en el sistema penal a un componente religioso, el nacionalcatolicismo, que constituyó un elemento clave de la ideología oficial de los cuarenta años de franquismo.

En este afán por arrojar luz sobre una faceta poco atendida por los investigadores del período franquista, los caminos de la historia confluyen con otras muchas disciplinas, entre ellas el Derecho Penal y la criminología. Sin embargo, lejos del intrusismo académico, lo que se impone es una simbiosis, una complementariedad necesaria para moverse con garantías por los vericuetos de las fuentes judiciales manejadas, pudiendo así desentrañar e interpretar en clave histórica los derroteros que tomaron la marginación y desviación social, la delincuencia común y los mecanismos coercitivos del Estado. Las sentencias dictadas anualmente por las Audiencias Provinciales y recopiladas en los correspondientes *Libros de Sentencias*, conforman la base sobre la que construir desde la historia social un discurso de la delincuencia común de posguerra en prácticamente todas sus manifestaciones. Junto a ellas el análisis complementario de los *Libros de Registro de Causas* donde quedaban plasmados la totalidad de los sumarios incoados, los *Procesos Criminales* que recogían las actuaciones policiales y judiciales llevadas a cabo durante la instrucción de la causa y los numerosos *Juicios de Faltas* resueltos en los juzgados de primera instancia e instrucción, completan una exhaustiva visión del fenómeno a diferentes niveles, donde se combinan estas fuentes.

Con todo ello, además de dar a conocer las circunstancias bajo las que se producían los hechos delictivos y las motivaciones que impulsaban a sus autores, se pretende mostrar una faceta hasta ahora poco conocida del universo represivo franquista, como es la frecuente ausencia de proporcionalidad entre el hecho prohibido y la sanción prevista, constatando así que la represión no queda únicamente reflejada en el número de ejecuciones o en el de la población penitenciaria, sino, como regla general,

en la desproporción entre la gravedad de los hechos realizados y las penas impuestas. Unas penas que castigaban a una caterva de desposeídos situados en los márgenes de la sociedad, carentes de cualquier solvencia económica y sometidos a un régimen de autarquía, racionamiento y control social que se revelaba en muchos casos insostenible.

La investigación gira en torno a las coordenadas temporales que delimitan lo que en el ámbito académico se conoce como primer franquismo. La década comprendida entre 1939 y 1949 asiste a la configuración de un contexto marcado por las graves consecuencias generadas por la destrucción, humana y material, causada por la guerra civil y la fuerte represión militar que le sigue y agravadas con la puesta en marcha de la autarquía a todos los niveles, la cual hace gala de una total falta de adecuación con respecto a las necesidades del país. Un contexto a todas luces sugerente para constatar el modo en que las viejas formas de exclusión se ven ahora agudizadas, al tiempo que surgen otras nuevas, derivadas de la conformación de un sector de marginados sociales a raíz de la exhaustiva represión política desarrolla en estos primeros años de vigencia del régimen franquista. La fecha de 1949 viene dada por el límite administrativo impuesto para la consulta de la fuente básica de esta investigación y por coincidir con el momento en el que se da por cerrada la fase más dura de la posguerra.

A un nivel más específico, referido a la actividad de la Audiencia Provincial, se pueden distinguir dos períodos, fijando como punto de inflexión el año 1942. Una diferenciación donde se hace patente la evolución de estos tribunales dentro del entramado represivo de la dictadura, en función de la paulatina recuperación de sus competencias y el endurecimiento de los castigos previstos, en base a la redefinición y recuperación de ciertos delitos y el agravamiento en el contenido de otros.

Entre 1939 y 1942 asistimos a la puesta en marcha de los instrumentos que van a marcar la administración de justicia durante el primer franquismo. Esto se va a plasmar en la reforma del Código Penal de 1932, vigente hasta 1945, al cual se le confiere un carácter más represivo en cuanto a la severidad de las penas y la inclusión de nuevas figuras penales. Se puede afirmar por tanto que esta primera fase es de reactivación, no sólo por la perturbación que supone la guerra en los aparatos del Estado, sino por la preeminencia de la jurisdicción militar, de esta forma el número de causas seguidas por la Audiencia Provincial irán aumentando progresivamente a partir de 1940.

Será en el período comprendido entre 1943 y 1949, el que asista al funcionamiento a pleno rendimiento de los tribunales ordinarios a medida que la jurisdicción militar va cediendo competencias y se hace más selectiva. Es en este

momento cuando las medidas referidas anteriormente se apliquen en su totalidad, permitiendo así mostrar en toda su crudeza el control ejercido por el régimen en cada una de las esferas de la vida. Todo ello se va a traducir en la refundición del anterior marco normativo, dando lugar al Código Penal de 1944, el “Código del franquismo”, que consagra esta tendencia.

El microcosmos elegido para la investigación ha sido la provincia de Murcia. Un territorio notablemente poblado y marcado por los contrastes y la variedad geográfica y económica. Su carácter eminentemente agrario con predominio de la mediana propiedad y los latifundios fiscales, así como la existencia de varios núcleos urbanos de considerable entidad, hacen de este espacio un observatorio idóneo para el estudio de la delincuencia común de posguerra, ya que es posible combinar dos niveles de análisis: por un lado una comunidad rural con un fuerte contingente de jornaleros sin tierra y pequeños propietarios empobrecidos, carentes por tanto de los medios para esquivar los embates del hambre, la miseria y una represión que se cierne mayoritariamente sobre ellos. Un ámbito pequeño, donde todo se sabía, haciendo más fácil la vigilancia de sus miembros y entre sus miembros y donde se mantienen prácticas delictivas tradicionales muy concretas, que ahora se adaptan a los rigores de los nuevos tiempos. Por otro, una población urbana e intermedia donde el anonimato era mayor y conducía a la aparición de una delincuencia más heterogénea, dotada de una amplia casuística y con una gran riqueza en sus formas y tipos. Todo ello sin olvidar que se trata de una provincia de signo conservador pero que se mantuvo fiel a la legalidad republicana hasta el final de la guerra, con lo que la represalia franquista se aplicó de forma tardía pero virulenta.

La investigación se ha articulado en dos partes y un total de diez capítulos, atendiendo a aquéllas facetas de la realidad social de posguerra con mayor peso dentro de la dinámica delictiva, tal y como nos ha llegado a través de las fuentes. Ello no supone que la distribución presentada se corresponda exactamente al índice de delincuencia o criminalidad en un momento dado, ya que, como se demostrará, las estadísticas no son más que un tenue reflejo de una realidad mucho más amplia. La extensión de cada una de las partes varía en función del volumen de documentación manejada y de la bibliografía existente, con lo que necesariamente algunos capítulos no guardan una excesiva proporción con el resto. Esto se hace evidente en la segunda parte, dedicada a la delincuencia en otros países europeos.

El trabajo presentado, nace con la vocación de crear un marco teórico, interpretativo y metodológico susceptible de ser aplicado a otras regiones a fin de

configurar de cara al futuro, una geografía de la delincuencia a nivel nacional y que a su vez contribuya al conocimiento de los fenómenos de desviación y control social durante los períodos de guerra y posguerra a nivel europeo. Con esta intención y como parte del proyecto de tesis doctoral desarrollado bajo los auspicios de una beca concedida por el Ministerio de Cultura, la investigación se extendió a otros escenarios europeos, en busca de una confirmación de las conclusiones obtenidas para el caso español, que permitiera la ampliación del discurso a la realidad europea contemporánea. A resultas de ello fue la estancia breve llevada a cabo en el *Cañada Blanch Centre for Contemporary Spanish Studies* adscrito a la *London School of Economics and Political Science*, en el transcurso de la cual, bajo la supervisión del profesor Paul Preston, se desarrolló otro plano de análisis a partir de la inclusión en el estudio de los fondos de la Policía Metropolitana de Londres y los del *Foreign Office*, referentes a los informes elaborados por la Comisión de Control de Alemania a partir de 1945. Ingente material presente en el *Public Record Office*. Se trata de una documentación a la que se ha dado un tratamiento interpretativo y metodológico distinto, por lo que su análisis será abordado en el capítulo correspondiente.

La tarea no se hallaba exenta de dificultades puesto que se trataba de espacios contrapuestos: una dictadura militar, un Estado de derecho -aunque con unos mecanismos coercitivos reforzados para hacer frente a una situación de emergencia- y un territorio bajo ocupación extranjera. Sin embargo, ésa era precisamente la intencionalidad del estudio comparativo: detectar pautas de comportamiento comunes en ámbitos completamente distintos desde el punto de vista político, social, económico, ideológico e incluso penal, pero bajo unas condiciones similares dictadas por un contexto excepcional. Por este motivo la investigación se enmarcó en dos períodos, delimitados por la Segunda Guerra Mundial y la posguerra. En el caso británico, dadas las características de la fuente y atendiendo al hecho de que, a diferencia del caso español y alemán, no se produjo una ruptura con la situación de preguerra, su estudio abarca la década de los cuarenta al completo, cubriendo ambas etapas. En el caso alemán, condicionada por las insuperables barreras idiomáticas y por la propia marcha de los acontecimientos en la primera mitad de la década, la investigación ha quedado circunscrita a la posguerra, momento en el que Gran Bretaña ocupa parte del territorio y existe documentación en lengua inglesa.

Delincuencia, guerra y posguerra, éstas serán las palabras clave que individualicen las aportaciones que la presente investigación pueda hacer a la

comprensión global de un tiempo de miseria, hambre, miedo, silencio, pero también de supervivencia, donde las fronteras entre lo que era considerado correcto y lo que no, quedaron hechas añicos.

No sería de recibo cerrar este preámbulo sin dejar constancia de la deuda de gratitud contraída con un gran número de personas. En primer lugar la profesora Encarna Nicolás Marín, quien guió mis pasos desde el primer momento y me animó constantemente para la confección de esta tesis doctoral. Igualmente agradezco a Jesús Rentero su asesoramiento jurídico y continuo apoyo. A ellos les debo los valiosos consejos y sugerencias que han permitido llevar a término esta investigación. Un trabajo que no hubiera sido posible realizar sin la concesión de una Beca de Formación de Profesorado Universitario del M.E.C., para cuyo disfrute estuve adscrito al Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América, donde tuve el privilegio de colaborar en tareas docentes. Ello además me permitió estrechar lazos de amistad con el profesorado, en especial con Carmen González, a quien he de agradecer su interés y aportaciones historiográficas.

También desearía expresar mi gratitud al personal del Archivo Provincial de Murcia, en especial a Vicente Montojo y Ana Hernández por su deferencia al permitirme la consulta de expedientes y sumarios mientras el Archivo se mantenía cerrado al público, debido a un siempre inoportuno traslado. Sin olvidar al personal docente e investigador del Centro Cañada Blanch de Londres -Paul Preston, Sebastian Balfour, Gerald Blaney y Alejandro Quiroga- por su hospitalidad y presteza en la resolución de los trámites burocráticos. Quisiera recordar también a Magdalena Garrido, gracias a su amistad y compañía, se hicieron más llevaderas las prolongadas jornadas de archivo en el *Public Record Office* de Londres.

De mi familia he recibido el apoyo y la comprensión imprescindible. Gracias a mi madre, a Antonio y Maribel sólo tuve que preocuparme por la elaboración de este trabajo. Estoy especialmente agradecido a María, sin cuya paciencia, respaldo moral y cariño durante estos cinco largos años no hubiera sido posible desarrollar y concluir mi investigación.

ESTADO DE LA CUESTIÓN Y METODOLOGÍA

Insistir en que la obra de Foucault supuso el punto de partida para la generalización de un marco interpretativo con plena vigencia para el estudio de la delincuencia no es ninguna novedad. Sin embargo, su aplicación a casos concretos, apoyados en una ingente documentación judicial, va a arrojar resultados inéditos y a ofrecer amplias posibilidades de análisis a la historia social.² El interés suscitado por la publicación de su obra, ya clásica, *Vigilar y castigar*³ a mediados de la década de los setenta, va a marcar el inicio de una tendencia encaminada a estudiar las diferentes formas que adoptan los ilegalismos y las respuestas que se han dado desde los estados liberales fundamentalmente, con el objetivo de perseguirlos y castigarlos. Los sistemas punitivos varían en cada época, no tanto en función del mercado de trabajo y las relaciones de producción, sino por la evolución de las diferentes “tecnologías de poder”, a las que se denomina disciplinas.⁴ Por ello lo que se plantea es analizar los sistemas punitivos no sólo como algo derivado del derecho o como indicadores de estructuras sociales, sino como un mecanismo más en el campo de las estrategias de poder. La delincuencia, de este modo, pasaría a ser fruto de una construcción artificial por parte del Estado que articula a partir de unas normas, desde el siglo XIX plasmadas en los Códigos Penales, una serie de bienes susceptibles de protección frente a unos comportamientos considerados delictivos, destacando por encima de todos la propiedad. El consiguiente desarrollo de la prisión como representación física del castigo hacia estos desviados y su fracaso en la corrección de los mismos, manifestado en la frecuencia con la que aparece la reincidencia, lleva a lanzar la hipótesis de que es el propio Estado quien fabrica la delincuencia por ser la forma de ilegalismo menos peligrosa, que impide que se desarrollen otras de mayor calado que pongan en cuestión el edificio estatal.⁵ El delincuente será un sujeto marginado y controlado.

En esta línea, a comienzos de los ochenta van a comenzar a proliferar estudios de entidad considerable que inciden sobre lo artificial del fenómeno de la delincuencia,

² VÁZQUEZ GARCÍA, F., “Foucault y la historia social”, *Historia Social*, Nº 29, 1997, pp. 145-159.

³ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1982 (primera edición en castellano en 1978).

⁴ La disciplina recorrería todo el cuerpo social siendo especialmente intensa en la prisión, modo a escala de la sociedad pero con todos sus elementos acentuados, es lo que Foucault denomina “omnidisciplina”.

⁵ Ver FOUCAULT, M., *op cit.*, p. 282.

como los de Melossi y Pavarini.⁶ Ambos autores centrarán su investigación en el desarrollo de las tesis de los alemanes G. Rusche y O. Kirchheimer⁷, desarrolladas en los años treinta y que constituye la primera aproximación desde el marxismo al análisis de la delincuencia. Esta línea de trabajo propone acabar con la idea generalizada de que el sistema punitivo era ante todo una manera de reprimir los delitos, e instaurar la de que, de acuerdo con el orden social y los sistemas políticos o las creencias, la penalidad puede ser dura o indulgente y se encamina a obtener una expiación o reparación. Se plantean llevar a cabo un análisis de los sistemas punitivos concretos como fenómenos sociales que no pueden ser explicados sólo desde el propio derecho y donde el castigo no es el elemento único, es más importante la corrección. De esta forma se ponen en relación los diferentes sistemas punitivos con los sistemas de producción imperantes en ese momento. Por ello la penalidad es algo más que la forma de castigar al delincuente, varía de acuerdo con las formas sociales y modos de producción. El fin último de todo delincuente, es decir, la prisión, es interpretada como una construcción contemporánea a la extensión del modo de producción capitalista, cuyo objetivo consiste en corregir mediante el castigo para convertir a los delincuentes en trabajadores.

En España las primeras aportaciones en el campo del control por parte del Estado de la sociedad y de los elementos contrarios al orden impuesto llegan de la mano de la publicación del texto de Roberto Bergalli, *El pensamiento criminológico*⁸, así como de la sociología, fundamentalmente en la obra de Lamo de Espinosa⁹ en cuyo ánimo se encuentra la voluntad de establecer y contrastar unas pautas de conducta previsibles para los protagonistas de este fenómeno, delincuentes, policías, opinión pública, etc. Así mismo la aparición de la obra hispano-argentina referente a la historia del control social coordinada por el mismo Bergalli en colaboración con E. Mari, contribuirá a consolidar estos planteamientos.¹⁰ Esta obra miscelánea lleva a cabo un recorrido a través de los principales instrumentos de control social esgrimidos de nuevo por el Estado liberal –sistema político en el que se enmarcan la inmensa mayoría de los estudios sobre delincuencia-, referidos al ordenamiento jurídico, el catolicismo social, la

⁶ MELOSSI, D. y PAVARINI, M., *Cárcel y fábrica: orígenes del sistema penitenciario*, Siglo XXI, México, 1985.

⁷ RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, L., *Pena y estructura social*, Bolonia, 1939.

⁸ BERGALLI, R., *El pensamiento criminológico*, Barcelona, Península, 1983.

⁹ LAMO DE ESPINOSA, E., *Delitos sin víctima. Orden social y ambivalencia moral*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

¹⁰ BERGALLI, R., y MARI, E. (coord.), *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, Barcelona, PPU, 1989. Más recientemente ha abundado en esta cuestión OLIVER OLMO, P.,

educación, la medicina mental o el control ejercido por una sociedad patriarcal con respecto a las mujeres. La tesis fundamental se puede concretar en la afirmación de que el Estado ejerce el control social como la forma más eficaz de defensa social, lo cual se manifiesta en la contraposición del orden burgués decimonónico –liberalismo económico, catolicismo político, darwinismo social, etc.- con respecto a unos sectores, populares en su inmensa mayoría, cuyas formas de comportamiento, tradicionales en muchas ocasiones, cultura e ideología entran en conflicto con aquel orden desde el mismo momento de su aplicación y en sus múltiples variables. Cuando una de estas conductas desviadas aparece expresamente tipificada y castigada por las leyes penales, base de la defensa social, nos encontramos ante la delincuencia, por ello se puede considerar a ésta como una consecuencia de la desviación social. Desde la psicología social se ha venido a calificar esta dinámica de “interaccionismo”, según el cual la desviación se presenta como un fenómeno de carácter eminentemente social, donde los grupos dominantes imponen unas normas que se pretenden universales y cuya infracción desemboca irremediabilmente en la desviación.¹¹ El control social sería de este modo selectivo, ya que los mecanismos encargados de la represión de la desviación se dirigen preferentemente contra determinados grupos, los sectores desfavorecidos, que se encuentran en inferioridad de condiciones.

El gran salto cualitativo tuvo lugar a raíz de la publicación de los trabajos J.C. Scott¹², centrados en el análisis sobre las formas y causas de los movimientos de protesta en las sociedades agrarias, cuya difusión supone el aldabonazo de salida para un marco interpretativo que trasciende los planteamientos foucaultianos. En realidad, Scott –discípulo de E.P. Thompson-, se muestra como heredero de la historiografía social de tradición marxista y de la denominada escuela marxista británica con figuras como George Rudé, E.P. Thomson, Eric R. Wolf y Teodor Shanin, responsables de la gestación de elementos teóricos como el concepto de “economía moral” o la concepción de la protesta popular como consecuencia directa del hambre, según los cuales el principal objetivo de los campesinos era garantizar su propia subsistencia.¹³ La teoría de

“El concepto de control social en la historia social: estructuración del orden y respuestas al desorden”, *Historia Social*, Nº 51, 2005, pp. 73-91.

¹¹ COY, E. y MARTÍNEZ, M^a.C., *Desviación social: una aproximación a la teoría y la intervención*, Murcia, Universidad de Murcia, 1988, p. 19.

¹² SCOTT, J.C., *Weapons of the weak. Everyday Forms of Peasant Resistance*, Yale University Press, New Haven, 1985; del mismo autor, “Formas cotidianas de rebelión campesina”, *Historia Social*, nº 28, 1997, pp. 13-39; *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, Era, México, 2000.

¹³ RUDÉ, G., *La multitud en la historia. Los disturbios populares en Francia e Inglaterra, 1730-1848*, Madrid, Siglo XXI, 1978; THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona, 1995 (primera

la configuración de una justicia como algo gestado y puesto en marcha en los distintos tipos de sociedad como instrumento de control por un determinado grupo de poder, se solapa con el concepto de las “resistencias cotidianas”. La alusión a la adopción de estas estrategias por parte de unos individuos que no aceptan dicho sistema de dominación y que por lo tanto son presentados a los ojos de la sociedad como “contestatarios”, “dementes” o “criminales”, ya era conocida en España a partir de trabajos como el de Merinero Martín.¹⁴ Sin embargo, Scott, combinando y ensamblando los planteamientos de aquellos autores, será el que más profundice en la cuestión identificando los ilegalismos, formas de resistencia, con un sector social concreto frecuentemente sujeto a los desajustes económicos como son los campesinos, fundamentalmente a partir de su proletarización y dependencia de un jornal, con la llegada del Estado liberal y el sistema capitalista. El campesino va a dejar de ser un elemento anecdótico, colorista o folklórico dentro del discurso histórico y va a adquirir protagonismo más allá de su participación en excepcionales episodios de violencia incontrolada. Dicho protagonismo se va a manifestar en las “formas cotidianas de resistencia campesina”, articuladas como mecanismo de defensa y supervivencia dentro de un sistema económico en el que permanecen marginados. El empleo de “armas” como los pequeños hurtos, estafas o daños contra la propiedad, resulta un medio de defensa y resistencia muy eficaz a largo plazo, toda vez que se realizan a nivel individual por lo que son más difíciles de contrarrestar por parte de los mecanismos represivos del Estado que los “irracionales furores colectivos”.¹⁵ La imagen del campesino como un individuo sumiso, resignado, salta por los aires con este nuevo concepto. La importancia de la obra de Scott reside en el planteamiento de una metodología de trabajo extrapolable a cualquier espacio –el autor establece como ejemplo el caso de los campesinos malayos–, más aún si es posible acceder a las fuentes judiciales, ya que es en ellas donde confluyen con matices las formas cotidianas de resistencia, difíciles de registrar por otros medios, con los mecanismos represivos. Mecanismos que el Estado pone en marcha y que lideran lo que la psicología social denomina “reacción social”, es decir el conjunto de respuestas que definen qué es lo correcto o incorrecto y que el sistema pone en práctica en su

edición en castellano); WOLF, E.R., *Las luchas campesinas en el siglo XIX*, Siglo XXI, México, 1972; SHANIN, T., *Campesinos y sociedades campesinas*, FCE, México, 1979.

¹⁴ MERINERO MARTÍN, M^a. J., “La mentalidad del castigo. Un ensayo metodológico”, *Estudios sobre Historia de España*, Madrid, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1981, pp. 407-416.

¹⁵ FONTANA, J., “Los campesinos en la historia: reflexiones sobre un concepto y unos prejuicios”, *Historia Social*, nº 28, 1997, pp. 3-11.

confrontación con determinados comportamientos y determinados individuos.¹⁶ Se trata de una reacción selectiva ya que está condicionada por las relaciones de poder entre los distintos grupos sociales, constituyendo el grueso de los castigados los individuos pertenecientes, casi exclusivamente, a las clases desfavorecidas.

En España, la adopción de estas corrientes tiene lugar a finales de los ochenta y principios de los noventa con la aparición de obras pioneras como la de Trinidad Fernández.¹⁷ Por primera vez se aplica profundamente al caso español el modelo interpretativo foucaultiano, llevándose a cabo un análisis exhaustivo de las causas que históricamente llevan a los individuos a romper con las leyes, no ya en el terreno de lo político sino de lo cotidiano. Desde un enfoque multidisciplinar, haciéndose eco de las teorías penales, criminológicas, antropológicas, psiquiátricas y biológicas, se presta especial atención al proceso seguido en la configuración del prototipo de delincuente, cuyo principal modelo definitorio es situado en la etapa que sigue a la instauración del Estado liberal español, aunque hunde sus raíces en el periodo de la Ilustración como primer paso en la ruptura con los sistemas punitivos del Antiguo Régimen. El proceso de desamortización y más concretamente, la venta de los bienes comunales, se presenta como el factor decisivo en la aparición de un individuo, campesino esencialmente, que lucha por sobrevivir con la única ayuda de su mísero jornal, una vez que se le ha privado del aprovechamiento de los bienes comunales –recogida de leña, uso de los pastos, caza, etc.–, decisivos a la hora de sostener a las familias campesinas.¹⁸ Al intentar continuar con esta práctica tradicional chocan con el ordenamiento jurídico burgués, el cual con la intención de proteger el bien máspreciado, la propiedad, procede a la criminalización de estos comportamientos y a la definición de un tipo de delincuencia ligada mayoritariamente al ámbito rural. Según Ramón Garrabou la defensa del nuevo derecho de propiedad constituyó uno de los principales episodios de la historia político-ideológica del siglo pasado y conviene preguntarse por qué juristas, profesionales del derecho y políticos pusieron tanto empeño en defender la propiedad como uno de los derechos naturales del hombre y como base de cualquier civilización.

¹⁶ COY, E., MARTÍNEZ M^a.C., *op. cit.*, p. 18.

¹⁷ TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza Editorial, Madrid, 1991; del mismo autor “La inclusión de lo excluido: la historia de la delincuencia y de las instituciones penales”, *Historia Social*, nº 4, 1989, pp. 149-158.

¹⁸ Sobre este punto se hace necesario aludir a la obra de THOMPSON, E.P., *op. cit.*, como uno de los estudios más lúcidos en los que se aborda las consecuencias que el tránsito al sistema capitalista o de mercado provoca en los sectores populares ingleses, especialmente entre los campesinos. La pérdida de los derechos de usufructo acostumbrados o la alteración violenta de pautas de trabajo y ocio tradicionales,

Si actuaron de esta forma parece que sólo se puede explicar por la necesidad de legitimar estos nuevos derechos de propiedad ante la resistencia de una parte de la población.¹⁹ La sacralización del derecho de propiedad no sólo tuvo consecuencias evidentes en la evolución de los niveles de productividad sino que sus efectos sobre la vida político-social fueron de gran trascendencia.

A partir de este momento se va a asistir a una moderada eclosión de investigaciones locales, paso necesario previo a la elaboración de un texto global con garantías, deudas ya del “efecto Scott”, que se traducen en la publicación de estudios sobre delincuencia y formas de protesta campesina circunscritas a ámbitos tan diversos como Andalucía²⁰, Extremadura²¹, Castilla-La Mancha,²² Aragón²³ o Navarra²⁴, sin olvidar los trabajos que ofrecen una visión de conjunto,²⁵ y abarcando un abanico temporal que se extiende desde la segunda mitad del siglo XIX hasta el primer tercio del XX y comprendiendo los períodos de la Restauración y la Segunda República.

van a generar “rebeldías” entre esta población, rebeldías en defensa de la costumbre, las necesidades y los medios de vida.

¹⁹ Véase GARRABOU, R., “Derechos de propiedad y crecimiento agrario en la España contemporánea”, DE DIOS, S., INFANTE, J., TORRIJANO, E. (coord.), *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1999, p. 355.

²⁰ GONZÁLEZ DE MOLINA M., CRUZ ARTACHO, S., y COBO ROMERO, F., “Privatización del monte y protesta campesina en Andalucía Oriental (1836-1920)”, *Agricultura y Sociedad*, nº 65, 1992, pp. 25-46; de los mismos autores, “Propiedad privada y protesta campesina. Aproximación a la criminalidad rural en Granada, 1836-1920”, *Áreas*, nº 15, 1993, pp. 35-54; GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (ed), *La Historia de Andalucía a debate I. Campesinos y jornaleros. Una revisión historiográfica*, Anthropos, Barcelona, 2000, pp. 289-301; CRUZ ARTACHO, S., *Caciques y campesinos: poder político, modernización agraria y conflictividad rural en Granada, 1890-1923*, Ediciones Libertarias, Córdoba, 1994; del mismo autor “De campesino a ladrón y delincuente en Andalucía (XIX-XX)”, en GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (ed.), *op. cit.* pp. 159-178; CASANOVA, J., “Resistencias individuales, acciones colectivas: nuevas miradas a la protesta social agraria en la Historia Contemporánea de España”, en GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (ed.), *op. cit.*, 289-301; MORALES PAYÁN, M.A., *La justicia penal en la Almería de la primera mitad del siglo XIX*, Almería, Universidad, 1998; SIERRA ÁLVAREZ, J., “<<Rough characters>>. Mineros, alcohol y violencia en el Linares de finales del siglo XIX”, *Historia Social*, nº 19, 1994, pp. 77-96.

²¹ SÁNCHEZ MARROYO, F., “La delincuencia sociopolítica en Cáceres durante la Segunda República”, *Norba, Revista de Historia*, nº 10, 1989, pp. 233-264; del mismo autor, “Delincuencia y derecho de propiedad. Una nueva perspectiva del problema social durante la Segunda República”, *Historia Social*, nº 14, 1992, pp. 25-46.

²² BASCUÑÁN AÑOVER, O., “Delincuencia y desorden en la España agraria. La Mancha, 1900-1936”, *Historia Social*, Nº 51, 2005, pp. 111-138; “La delincuencia femenina: prácticas y estrategias de supervivencia en Castilla-La Mancha, 1890-1923”, *Actas del V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, 2005.

²³ FRÍAS CORREDOR, C., “Conflictividad, protesta y formas de resistencia en el mundo rural. Huesca, 1880-1914”, *Historia Social*, nº 37, 2000, pp. 97-118.

²⁴ LANA BERASAIN, J.M., y DE LA TORRE, J., “El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936”, *Historia Social*, nº 37, 2000, pp. 75-95; OLIVER OLMO, P., *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI y XIX)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001.

²⁵ ORTEGA SANTOS, A., “La desarticulación de la propiedad comunal en España, siglos XVIII-XX, una aproximación multicausal y socioambiental a la historia de los montes públicos”, *Ayer*, Nº 42, 2001,

Igualmente esta tendencia se ha venido observando a nivel internacional desde América Latina hasta la India,²⁶ fundamentalmente en aspectos relacionados con la incidencia y aumento de una determinada dinámica delictiva en sociedades, como la chilena, que experimentan una transformación económica unida a la consolidación del Estado liberal, una modernización que provocó efectos colaterales traducidos en una fuerte marginación social.²⁷

En España, la puesta en práctica a mediados de los noventa de la teoría de las formas de resistencia cotidianas ejercidas por el campesinado, significó la proliferación de notables estudios que analizaban el fenómeno de la criminalidad rural. El exhaustivo trabajo de González de Molina, Cruz Artacho y Cobo Romero constituye una excepcional muestra de la aplicación de los planteamientos metodológicos e interpretativos de James Scott, pero van más allá al emplear como base de su estudio las fuentes judiciales, *Libros de Sentencias*, idóneas para aproximarse al universo delictivo, máxime si estamos hablando de comunidades rurales. El propio Cruz Artacho profundizará en la cuestión, apoyándose de nuevo en la documentación de los tribunales ordinarios granadinos desde 1894 a 1920, con el objetivo de mostrar cómo la resistencia campesina frente a la penetración del capitalismo en la esfera de su supervivencia se manifiesta no sólo a través de la acción colectiva, sino que ésta se ve complementada con otro tipo de acciones individuales consideradas como delitos por un sistema caciquil controlado por unas pocas familias de la oligarquía agraria. Estos planteamientos se van a ver confirmados gracias a la publicación de estudios como los de Carmen Frías Corredor o Lana Berasain y de la Torre en relación al aumento de la delincuencia entre los campesinos oscenses y navarros durante la Restauración.

Los comportamientos delictivos invariablemente adscritos al ámbito rural español, se van a erigir igualmente en el centro neurálgico de los trabajos sobre marginación incardinados en la Segunda República. Sánchez Marroyo va a elegir Cáceres como observatorio para, a partir del empleo de las fuentes judiciales –*Libros de*

pp. 191-211: SABIO ALCUTÉN, A., “Imágenes del monte público, patriotismo forestal español y resistencias campesinas, 1885-1930”, *Ayer*, Nº 46 (2002), pp. 123-153.

²⁶ GUGHA, R. y CADGIL, M., “Los hábitats en la Historia de la Humanidad”, en GONZÁLEZ DE MOLINA, M., y MARTÍNEZ ALIER, J. (eds.), *Ayer*, nº 11, 1993, pp. 49-110.

²⁷ CÁCERES MUÑOZ, J., “Crecimiento económico, delitos y delincuentes en una sociedad en transformación: Santiago en la segunda mitad del siglo XIX”, *Revista de historia social y de las mentalidades*, nº 4, 2000, pp. 87-103; FERNÁNDEZ LABBÉ, M., “La explicación y sus fantasmas. Representación del delito y de la eximición de responsabilidad penal en el Chile del siglo XIX”, *Revista de historia social y de las mentalidades*, nº 4, 2000, pp. 105-130; con respecto al siglo XX MELLAFE, R., “Interpretación histórico-metodológica de la delincuencia en el Chile del siglo XX”, *Contribuciones científicas y tecnológicas*, nº 118, 1998, pp. 21-26.

Sentencias-, trazar una panorámica de la delincuencia existente en un espacio dominado por la gran propiedad y en un período de fuertes tensiones ideológicas y sociales. El autor va a contribuir a completar la visión ofrecida desde otras regiones en función de los delitos contra la propiedad perpetrados por una población campesina sumida en la pobreza. Con este objetivo se va a emplear la metodología y el marco interpretativo que hemos visto anteriormente basado en las “resistencias cotidianas”, confirmando el secular estado de miseria del campesinado a pesar del cambio de régimen. Sin embargo, la aportación más sugerente procede del análisis de la delincuencia sociopolítica cacereña durante el período republicano, dotada de una fuerte carga ideológica. Las pautas de control social ejercidas por el gobierno republicano, especialmente en el segundo bienio, y detectadas por Sánchez Marroyo, las vamos a ver repetidas en un grado superlativo tras el advenimiento del régimen franquista.²⁸ La disidencia sociopolítica, considerada en la mayoría de ocasiones por las autoridades como simples alteraciones del orden público,²⁹ no era identificada como un claro exponente de los desajustes sufridos por la población, que podían derivar en estos actos de insubordinación. Por ello su manifestación en las formas de tenencia y uso de armas sin licencia, las injurias al régimen y los casos de rebelión, sedición, atentados contra las autoridades y otros desórdenes, van a ser especialmente reprimidos por la justicia civil republicana, antes del estallido de la guerra, dando paso poco tiempo después a unos mecanismos represivos de mayor calado y dotados de menores garantías procesales, tanto en su vertiente militar como civil.

La historiografía sobre la Segunda República -salvo excepciones como la que hemos visto- la guerra civil y el franquismo no ha mostrado suficiente interés en indagar acerca del desarrollo y alcance del fenómeno delictivo y la desviación social, aún cuando el contexto socioeconómico, especialmente bajo el régimen franquista, presenta unas características excepcionales para este tipo de estudios. El fuerte retroceso económico y el rígido control social registrado durante la guerra y, sobre todo, durante el período posbélico agravado por la puesta en marcha de una política autárquica, se van

²⁸ El autor lleva a cabo una pequeña incursión en el análisis de la delincuencia patrimonial durante la posguerra, aplicando para ello la perspectiva analítica y el marco teórico y metodológico empleado en investigaciones anteriores, SÁNCHEZ MARROYO, F., “La delincuencia social: un intento de caracterizar la actuación penal en la España rural durante la posguerra”, *Norba*, vol. 16, 1996-2003, pp. 625-637.

²⁹ Para una visión más profunda de la cuestión es imprescindible acudir a la obra de BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, Alianza, 1985; así como las de GONZÁLEZ CALLEJA, E., *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la*

a confabular para elevar los índices de miseria y de una delincuencia ligada a ésta a niveles dramáticos. El racionamiento, el consiguiente mercado negro donde las ventas se hacían a precios desorbitados, la caída en picado de los salarios reales, la pérdida de la capacidad de negociación de los trabajadores por la prohibición sindical, el insólito crecimiento de la población rural, van a determinar en muchos casos que ciudadanos corrientes pasen a ser transgresores del orden por obligación. Paralelamente, la implacable represión política contra los vencidos, contribuyó de forma decisiva a esta realidad, generando una población de marginados sociales que se veía abocada a la necesidad de subsistir en un entorno de penuria, agravado por su estigmatización y su vulnerabilidad a todo tipo de abusos. Igualmente, el retorno a unos preceptos morales conservadores de corte católico y patriarcal va a convertir a todo aquél que no observase una buena conducta “pública o privada” en un desviado, fundamentalmente si se trataba de mujeres.

Frente a la desatención que presenta el mundo de los desviados, encontramos en comparación un tratamiento desproporcionado, en número de investigaciones, variedad espacial y profundización de las mismas, de la represión más descarnada en términos políticos y militares, tanto franquista como republicana. La avalancha de investigaciones locales centradas en el estudio de la violencia política durante la guerra civil y el franquismo desembocó en la obra coordinada por Santos Juliá, que constituye probablemente el esfuerzo más importante que se ha hecho hasta ahora para ofrecer una síntesis sobre el alcance de la represión republicana y franquista durante los años de guerra civil y posguerra.³⁰ En la obra a la vez de ofrecerse un balance a la luz de los datos aportados por las investigaciones locales, se apuntan las lagunas existentes aunque en la dirección de completar el estudio de aquellas provincias desiertas en trabajos de este tipo. En ningún caso se alude a la posibilidad de acudir a las fuentes de la justicia ordinaria como medio para completar lo más ampliamente posible el fenómeno represivo del que se hace balance. Únicamente se menciona de forma fugaz el efecto que la represión laboral y las depuraciones, calificadas de “otras formas de represión”, tiene sobre sus víctimas, en la forma de robos y prostitución. Por el contrario, alguno de los estudios locales más destacados incluidos en el balance mencionado, sí muestran un notable interés por ofrecer una visión lo más completa posible de lo que significaron los

España de la Restauración (1875-1917), Madrid, CSIC, 1998 y *El máuser y el sufragio. Orden público, subversión y violencia política en la crisis de la Restauración*, Madrid, CSIC, 1999.

³⁰ JULIÁ, S. (coord.), *Víctimas de la guerra civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999.

mecanismos represivos puestos al servicio del Estado en coyunturas de un marcado control social. En este sentido, Manuel Ortiz traza las líneas maestras del papel de la justicia ordinaria republicana y franquista en la provincia de Albacete, como un elemento complementario a la jurisdicción especial y militar, para ello aplica la metodología seguida en el análisis de estas jurisdicciones, analizando la tipología delictiva, el perfil de los procesados, su extracción socioeconómica y procedencia.³¹ En esta línea, en la provincia de Murcia, Carmen González ha procedido al análisis de los delitos comunes juzgados por el Tribunal Popular de Cartagena durante la guerra civil, detectándose un aumento de éstos asociado a una mayor actividad y control de este tribunal sobre la retaguardia.³² Asimismo, el estudio de P.M^a. Egea Bruno sobre la represión en Cartagena, aún cuando no trabaja la documentación de los tribunales ordinarios, si plantea la repercusión de la represión franquista en la marginación social y la vida cotidiana de sus víctimas y familiares.³³ Este aspecto unido a un contexto posbélico y autárquico, se manifestará en una derivación hacia comportamientos delictivos, como el propio autor se encargará de demostrar en investigaciones posteriores, donde se ponen de manifiesto las prácticas ilegales que acompañaban a la extensión del mercado negro, la relación entre pobreza, orfandad y delincuencia juvenil y la problemática de la prostitución de posguerra, que en su vertiente clandestina reflejaba el drama de aquellas mujeres que cayeron en ella como única salida a la situación de miseria.³⁴

³¹ ORTIZ HERAS, M., *Violencia política en la II República y el primer franquismo*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1996.

³² GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *Guerra civil en Murcia. Un análisis sobre el poder y los comportamientos colectivos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1999. Para el conocimiento de la actividad del Tribunal Popular de Cartagena en relación a los delitos políticos ver, BERMEJO MERINO, B., AYUSO HERREA, M., MARCOS RIVAS, J., “El Tribunal Popular de Cartagena”, en VV.AA., *Justicia en Guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y fuentes documentales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 109-125. En esta línea Glicerio Sánchez Recio analizó a nivel nacional la actividad de los Tribunales Populares republicanos durante la guerra civil desde la óptica de la pérdida de atribuciones de la justicia ordinaria a favor de la justicia de excepción, ver SÁNCHEZ RECIO, G., *Justicia y guerra en España: los tribunales populares, 1936-1939*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1991. Esta cuestión ha sido tratada fugazmente por ALÍA MIRANDA, F., *Guerra civil en retaguardia. Ciudad Real (1936-1939)*, Ciudad Real, Biblioteca de Autores Manchegos, 1994, el autor detecta el ascenso de los delitos de subsistencias, el hurto y el robo, como segunda causa de procesamiento por los Tribunales Populares por detrás de los de desafección al régimen.

³³ EGEA BRUNO, P.M^a., *La represión franquista en Cartagena (1939-1945)*, Murcia, Novograf, 1987.

³⁴ EGEA BRUNO, P.M^a., “Hambre, racionamiento y mercado negro: algunos aspectos de la posguerra cartagenera (1939-1952)”, *Cuadernos del Estero*, enero-junio 1991, pp. 115-145; también “Los huérfanos de la revolución y la guerra. Una institución franquista en la Cartagena postbélica”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, n° 18, 1996, pp. 115-125 y “Moralidad, orden público y prostitución. Cartagena (1939-1956)”, en SANTACREU SOLER, J.M., (coord.), *Las transiciones políticas*, Alicante, Universidad de Alicante, 1997, pp. 161-173.

Es necesario resaltar que a la hora de discutir y valorar los efectos, alcance y crudeza del fenómeno represivo, no se puede obviar la importancia que adquirió el control judicial de la vida cotidiana, auténtico barómetro para conocer la incidencia de comportamientos delictivos esgrimidos en no pocas ocasiones como consecuencia de una originaria represión política, aunque no fuese la tónica general. De esta forma la investigación sobre la actividad de los tribunales ordinarios durante los primeros años de la posguerra es imprescindible y adquiere mayor importancia a medida que la frenética actividad de los tribunales militares se relaja a mediados de la década de los cuarenta. Ello no quiere decir que se haya de poner freno a las investigaciones destinadas a llenar el vacío existente en el ámbito de la violencia política durante la guerra civil y la posguerra, con provincias aún por estudiar y completar, sin embargo es necesario dar un paso más allá en aras de ofrecer una panorámica global del fenómeno represivo, incluyendo a aquellos individuos que aún careciendo de motivaciones políticas, transgredían en alguna de sus formas el orden impuesto. Con ello, además de contribuir en el ámbito académico a un conocimiento más exhaustivo de los mecanismos represivos y el discurrir cotidiano de los sectores más desfavorecidos por el entorno político, social, económico y moral, se atiende a una creciente demanda social imbuida por la preocupación en torno a la inseguridad ciudadana y la delincuencia, cuestiones habitualmente atribuidas al aumento de la inmigración.³⁵

Las lagunas existentes en la historiografía española son aún considerables y a pesar de que se ha dado pasos importantes en la inserción del fenómeno de la desviación social, como un elemento complementario del universo represivo franquista, aún resta un largo camino por recorrer. Asimismo, dentro de este campo, el peso que la justicia de excepción y, sobre todo, militar adquiere durante la guerra y la posguerra como principal mecanismo represivo, está fuera de toda duda, sin embargo ha ejercido una influencia decisiva en la marginación del estudio de la justicia ordinaria.³⁶ Especialistas en la materia como Ernesto Pedraz Penalva se han esforzado en resaltar el carácter

³⁵ Véase AVILÉS FARRÉ, J., “La delincuencia en España: una aproximación histórica”, *Historia del presente*, nº 2, 2003, pp. 125-138.

³⁶ Además de los trabajos de Manuel Ortíz y Carmen González, donde los delitos comunes aparecen tratados de forma tangencial e integrados en el detallado análisis sobre represión política, la justicia ordinaria, antes de la línea de investigación iniciada por BARRULL, J., CLAVET, J., y MIR, C., “La justicia ordinaria como elemento de control social y de percepción de la vida cotidiana de posguerra: Lleida, 1938-1945”, en VV.AA., *El régimen de Franco (1936-1975). Política y Relaciones Internacionales*, Madrid, UNED, 1993, pp. 237-253, tan sólo ha merecido la atención de RODRÍGUEZ GARCÍA, Y., “Procesados en la Audiencia Provincial de Burgos”, en VV.AA., *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 381-388.

residual de la jurisdicción ordinaria en la España “nacional” durante la guerra civil, la cual jugó un papel “prácticamente nulo en la construcción del nuevo Estado”.³⁷ Por el contrario otros autores como José Antón Oneca han sostenido que la jurisdicción ordinaria no cayó en el olvido y a pesar de que era la autoridad militar quien determinaba su competencia, llegó a entender, entre otros de delitos que revestían cierta gravedad, como los relativos a la seguridad del Estado y los abastecimientos.³⁸ Sea como fuere, la pérdida de amplias prerrogativas por parte de esta jurisdicción, no la invalidaba para desempeñar una función muy importante en el asentamiento de las bases sociales, económicas y morales del régimen franquista y, sobre todo, en hacerlas respetar, tal y como demuestran las sucesivas leyes incorporadas al Código penal reformado de 1932 encaminadas a proteger un proyecto ideológico muy definido.³⁹

En el marco de esta tendencia se van a insertar los sugerentes trabajos de Conxita Mir sobre el papel de la justicia ordinaria en el control de los sectores más desfavorecidos durante la posguerra ilderdense.⁴⁰ La línea de investigación seguida por la autora va a suponer la inclusión de las fuentes judiciales emanadas de las Audiencias Provinciales -*Libros de Sentencias, Libros de Registro de Causas* y, sobre todo, *Sumarios judiciales*-, en el análisis de la delincuencia y la marginación durante el primer franquismo, de la misma forma que los trabajos de Cruz Artacho, Cobo Romero, González de Molina y Sánchez Marroyo, supusieron para la investigación en los períodos de la Restauración y la Segunda República respectivamente. El análisis de dichas fuentes ha permitido llevar a cabo una aproximación, que poco a poco va trascendiendo al ámbito catalán,⁴¹ al conocimiento de la vida cotidiana y el clima social

³⁷ PEDRAZ PENALVA, E., “La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España Nacional”, en VV.AA., *Justicia en guerra...*, pp. 317-371.

³⁸ ANTÓN ONECA, J., “El Derecho penal de la postguerra”, *Problemas actuales de Derecho penal y procesal*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971, pp. 161-174.

³⁹ BERDUGO, I., CUESTA, J., DE LA CALLE, M^a.D., LANERO, M., “El Ministerio de Justicia en la España <<Nacional>>”, en VV.AA., *Justicia en guerra...*, pp. 249-305.

⁴⁰ BARRULL, J., CLAVET, J., MIR, C., *op. cit.*; MIR, C., *Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*, Milenio, Lleida, 2000; de la misma autora “Justicia civil y control moral de la población marginal en el franquismo de posguerra”, *Historia Social*, nº 37, 2000, pp. 53-72; también “El sino de los vencidos: la represión franquista en la Cataluña rural de posguerra”, en CASANOVA, J. (coord.), *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Crítica, Barcelona, 2002, pp. 123-193; sobre el estado de la cuestión acerca de los estudios sobre la justicia ordinaria franquista véase “Violencia política, coacción legal y oposición interior”, *Ayer*, nº 33, 1999, pp. 115-145; más recientemente MIR, C., y AGUSTÍ, C., “Delincuencia patrimonial y justicia penal: una incursión en la marginación social de posguerra (1939-1951)”, en MIR, C., AGUSTÍ, C., y GELONCH, J. (eds.), *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Lleida, Espai/Temps, 2005, pp. 69-92.

⁴¹ SANTOS RAMÍREZ, J.I., “Delincuencia en Málaga durante la postguerra: la Audiencia Provincial de Málaga, 1937-1941”, en PRIETO BORREGO, L., *Guerra y franquismo en la provincia de Málaga. Nuevas líneas de investigación*, Universidad de Málaga, 2005, pp.129-144.

y moral característico de la posguerra, a la vez que revela el protagonismo de los tribunales ordinarios en la tarea de salvaguardar los principios esenciales del nacional-catolicismo y controlar la vida privada de los individuos. Del mismo modo, se ocuparon de fiscalizar y mantener bajo control las nuevas relaciones económicas y de supervivencia diaria, marcadas por el hambre y la omnipresencia del mercado negro. Igualmente, tal y como habían adelantado Ignacio Berdugo y Mónica Lanero,⁴² las sucesivas aprobaciones de leyes sobre divorcio, aborto, estupro, rapto, abandono de familia, adulterio o infanticidio, sumadas a los castigos previstos por el Código penal para los delitos de abusos deshonestos, corrupción de menores, injurias o amenazas, dotaron a estos tribunales de un mayor protagonismo en la represión de conductas morales y sexuales desviadas. Trabajos como *Vivir es sobrevivir* o “El sino de los vencidos: la represión franquista en la Cataluña rural de posguerra”, son ejemplos palpables de las posibilidades analíticas que ofrece la documentación de las Audiencias Provinciales. A través de ambos estudios percibimos las enormes dificultades por las que atravesaron los sectores más desvalidos de la sociedad durante la larga posguerra, jornaleros en su mayoría, máxime si pertenecían al colectivo de los vencidos, siendo así mismo objeto de denuncias por parte de un sector de la población implicado en la impartición de justicia como una forma de medrar, especialmente en las pequeñas comunidades, donde todo se sabía. En este punto es necesario acudir a la propuesta lanzada por Encarna Nicolás Marín sobre la necesidad de indagar en cada provincia o localidad acerca de la perversa estructura de la sociedad de la inmediata posguerra, donde los más débiles mueren, van a la cárcel, se marchan al exilio para salvarse o se quedan y se adaptan,⁴³ lo cual en muchos casos equivalía a delinquir. Todos ellos además hubieron de hacer frente a las externalidades provocadas por la política económica autárquica que condujeron a muchos de estos individuos a la delincuencia común, circunscrita fundamentalmente a los delitos contra la propiedad.

Un aspecto comúnmente aludido la naturaleza clasista de esta delincuencia. La frecuente relación observada entre jornaleros y delincuencia durante el primer

⁴² En todo lo relativo al funcionamiento de la administración de justicia durante el primer franquismo es imprescindible acudir a la exhaustiva obra de LANERO TÁBOAS, M., *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo, (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996; ver también CANO BUESO, J., *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1985.

⁴³ NICOLÁS MARÍN, E., “Los poderes locales y la consolidación de la dictadura franquista”, *Ayer*, n° 33, 1999, pp. 65-85. Para una plasmación concreta de esta propuesta véase, “Cieza durante la dictadura franquista: política y sociedad en la postguerra”, *Cieza en el Siglo XX: pasado y presente. Historia de Cieza*, Vol. V, Murcia, Compobell, 1995, pp. 65-126.

franquismo, se enmarca dentro de un proceso de larga duración que se extiende desde mediados del siglo XIX. Autores como Sevilla-Guzmán o Cobo Romero han resaltado el especial ahínco con el que se empleó el franquismo en su represión del campesinado en aras de hacer respetar el orden social agrario, cimentado sobre la preeminencia de los grandes propietarios.⁴⁴ Lejos de la idealizada imagen ofrecida por el régimen del campesinado español como esencia de la identidad nacional, el secular estado de pobreza y marginación de muchos de ellos, agravado por la posguerra y la represión, los llevaron a ser juzgados por los tribunales militares y civiles. Estos comportamientos revelan la prolongación de las llamadas “formas de resistencia campesina” vistas en los años de la Restauración, aunque ahora se desarrollan en un contexto más complejo que hace precisa su matización por las fuertes implicaciones político-ideológicas que rodean a esta conflictividad.

El estudio de la desviación social en la posguerra no puede abordarse con garantías si no se establece una relación directa los comportamientos delictivos y el contexto económico dominado por la política autárquica y las consecuencias que lleva a aparejada. Las publicaciones en torno a esta cuestión son numerosas a la vez que exhaustivas, resultando imprescindibles las obras de Carlos Barciela y Martí Gómez relativas a la extensión y funcionamiento del mercado negro y la generalizada corrupción económica registrada en todos los estratos sociales.⁴⁵ Asimismo es de especial interés la reciente obra colectiva coordinada por Barciela referente a la autarquía y el mercado negro por tratarse de un estudio que engloba los aspectos fundamentales de la economía en este período, desde los perfiles demográficos, capital humano, hasta la hacienda pública y la política monetaria, pasando por los sectores agrícola e industrial. Relativo a estas cuestiones a nivel local se han de resaltar los trabajos de Inmaculada López Ortíz⁴⁶ y Martínez Carrión⁴⁷. A la hora de conocer los

⁴⁴ SEVILLA GUZMÁN, E., *La evolución del campesinado en España*, Barcelona, Península, 1979; COBO ROMERO, F., *Conflicto rural y violencia política: el largo camino hacia la dictadura: Jaén 1917-1950*, Jaén, Universidad de Jaén, 1998.

⁴⁵ BARCIELA, C., “El mercado negro de productos agrarios en la postguerra 1939-1953”, en FONTANA, J. (comp.), *España bajo el franquismo*, Barcelona, 1986, pp. 192-205; “La España del estraperlo”, en GARCÍA DELGADO, J.L. (ed), *EL primer franquismo. España durante la segunda guerra mundial*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1989; “Franquismo y corrupción económica”, *Historia Social*, nº 30, 1998, pp. 83-96; *Autarquía y mercado negro. El fracaso económico del primer franquismo, 1939-1959*, Barcelona, Crítica, 2003; MARTÍ GÓMEZ, J., *La España del estraperlo (1936-1952)*, Barcelona, Planeta, 1995.

⁴⁶ LÓPEZ ORTÍZ, I., “Los efectos de la autarquía en la agricultura murciana”, *Revista de Historia Económica*, nº 3, 1996, pp. 591-618; BARCIELA, C., y LÓPEZ ORTÍZ, I., “El fracaso de la política agraria del primer franquismo, 1939-1959. Veinte años perdidos para la agricultura española”, en BARCIELA, C. (ed.), *op. cit.*, pp. 55-94.

efectos de la autarquía sobre el sector industrial resultan de obligada referencia las obras de Albert Carreras y Carles Sudrià.⁴⁸

Como complemento fundamental a los trabajos de historia económica resultan altamente funcionales aquellos trabajos que nos acercan a las consecuencias que la política autárquica tiene sobre la vida cotidiana de las clases populares, especialmente los sectores más desfavorecidos.⁴⁹ Textos como el de Isaías Lafuente⁵⁰ o Michael Richards,⁵¹ nos involucran en las vicisitudes de los “años del hambre”, una etapa durante la cual la supervivencia diaria era prácticamente el único horizonte para un notable sector de las clases populares. Un período de miseria agravado por la adopción voluntaria por parte de la dictadura, según Richards, de la política autárquica como una estrategia de prolongación del estado de miseria con miras a mantener el país bajo un férreo control político y social encaminado a la implantación de un nuevo orden. La aceptación con la que han sido acogidas estas obras y el diferente sesgo de las mismas – Lafuente es periodista y Richards historiador- demuestran un creciente interés por parte de la sociedad española hacia un aspecto de la historia reciente del país que pugna por hacerse oír cada vez más. Otra muestra importante de esta tendencia encaminada a comprender cómo transcurrió la vida cotidiana en el contexto represivo del franquismo, la encontramos en los trabajos de historia oral, instrumento excepcional para la recuperación de la memoria de grupos tradicionalmente sin voz. Trabajos de ámbito local, pero con una proyección que trasciende los límites provinciales, como el de Fuensanta Escudero Andújar⁵² o Isabel Marín Gómez,⁵³ han resultado de gran utilidad para mostrarnos el nivel de interiorización que presentaban los murcianos con respecto a los mecanismos represivos, especialmente los franquistas, a través de historias de vida,

⁴⁷ MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M., *Historia Económica de la Región de Murcia*, Murcia, Editora Regional de Murcia, 2002.

⁴⁸ CARRERAS, A., “Depresión económica y cambio estructural durante el decenio bélico (1936-1945)”, en GARCÍA DELGADO, J.L. (ed.), *op. cit*; CARRERAS, A., NADAL, J., y SUDRIÀ, C. (coord.), *La economía española en el siglo XX. Una perspectiva histórica*, Barcelona, Ariel, 1987.

⁴⁹ Es clásica la obra de ABELLA, R., *La vida cotidiana bajo el régimen de Franco*, Madrid, Temas de Hoy, 1996; ALMODÓVAR, M.A., *El hambre en España. Una historia de la Alimentación*, Madrid, Oberón, 2003; sobre aspectos no contables como la moral sexual durante la posguerra TORRES, R., *La vida amorosa en tiempos de Franco*, Madrid, Oberón, 1996.

⁵⁰ LAFUENTE, I., *Tiempos de hambre. Viaje a la España de la posguerra*, Madrid, Temas de Hoy, 1999.

⁵¹ RICHARDS, M., *Un tiempo de silencio: la guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco. 1936-1945*, Barcelona, Crítica, 1999. También a nivel nacional es interesante la obra de síntesis de GARCÍA GARCÍA, J., y RUÍZ CARNICER, M.A., *La España de Franco (1939-1975). Cultura y vida cotidiana*, Madrid, Síntesis, 2001.

⁵² ESCUDERO ANDÚJAR, F., *Lo cuentan como lo han vivido. República, guerra y represión en Murcia*, Universidad de Murcia, 2000.

⁵³ MARÍN GÓMEZ, I., *El laurel y la retama en la memoria. Tiempo de posguerra en Murcia, 1939-1952*, Universidad de Murcia, 2003.

de gran valor para cualquier investigador que quiera aproximarse a la realidad cotidiana de los años cuarenta.

Recientemente se ha podido volver a constatar cómo el estudio de la cotidianidad durante el primer franquismo continúa creciendo en importancia por el número de investigaciones y los aspectos que abarcan y con ella, la problemática de la delincuencia y la marginación social se ha erigido como uno de los principales actores en este impulso. El V Congreso de Investigadores del Franquismo celebrado en noviembre de 2003 en Albacete ha resultado bastante esclarecedor en este sentido. Un número considerable de las comunicaciones presentadas se han dirigido a historiar las actitudes cotidianas bajo el primer franquismo, de esta forma los títulos referentes a delincuencia de baja intensidad, delitos o rebeldías cotidianas, han comenzado a ser frecuentes y contribuyen a poner en entredicho o a relativizar las afirmaciones que señalan que el miedo provocado por la represión produjo la pasividad de amplios sectores de la sociedad española.⁵⁴ El tratamiento de fuentes judiciales, *Libros de Sentencias* y *Sumarios judiciales*, han permitido constatar cómo los comportamientos delictivos detectados y analizados en ámbitos como Lérida⁵⁵, Asturias⁵⁶, Ciudad Real⁵⁷, Galicia⁵⁸ o Murcia⁵⁹, presentan una tipología bastante homogénea en sus diversas formas, delitos contra la propiedad, contra el abastecimiento, delitos sexuales, etc., lo cual permite hablar de unas actitudes colectivas que, aún de forma no consciente en algunos casos, constituyen por su persistencia en el contenido y las formas, estrategias de resistencia por parte de los sectores menos pudientes de la sociedad frente al orden económico, social, moral e incluso político, de ahí que el Estado las perciba como tales y proceda a su represión. Dos años después, se presentaba el V Congreso de Historia Social bajo el sugerente título de “Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y

⁵⁴ SEVILLANO CALERO, F., “Consenso y violencia en el “nuevo Estado” franquista: historia de las actitudes cotidianas”, *Historia Social*, nº 46, 2003, pp. 159-171.

⁵⁵ AGUSTÍ, C., “La delincuencia de baja intensidad durante el primer franquismo. Una aproximación desde el mundo rural”, *V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, Albacete, noviembre de 2003.

⁵⁶ CABRERO BLANCO, C., “Espacios femeninos de lucha: “rebeldías cotidianas” y otras formas de resistencia de las mujeres en la Asturias del primer franquismo”, *V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, Albacete, noviembre de 2003.

⁵⁷ SAN JOSÉ SÁIZ, S., y OLIVER OLMO, P., “Delitos sexuales y violencia sexual contra la mujer durante el primer franquismo (Ciudad Real, 1939-1953)”, *V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, Albacete, noviembre de 2003.

⁵⁸ SANTOS PÉREZ, A., “Conflicto socio-ambiental y monte comunal. El caso gallego en el primer franquismo (1939-1959)”, *V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, noviembre de 2003.

⁵⁹ GÓMEZ WESTERMEYER, J.F., “Delincuencia y represión en Murcia durante la posguerra”, *V Encuentro de investigadores del Franquismo*, Albacete, noviembre de 2003.

marginados”, y de nuevo la delincuencia bajo el primer franquismo volvió a ser un tema recurrente.⁶⁰

A modo de conclusión, podemos afirmar que tras unos comienzos dubitativos en los que el estudio sobre la delincuencia y la marginación social no formaban parte importante de la historiografía sobre el franquismo, a mediados de la década de los noventa empezó a fraguarse, dentro de la historia social, una modalidad encaminada a presentar la justicia ordinaria como un fenómeno de primera magnitud en el universo represivo, tendencia vertebrada por la importancia de la fuente básica, los *Libros de Sentencias y Sumarios judiciales*. Investigaciones como la presente suponen dar un paso más en este sentido no sólo por concebir la delincuencia como un fenómeno ante todo circunstancial, marcado especialmente por un entorno de acusada recesión económica y de retorno a los valores morales conservadores, sino por establecer un marco interpretativo que refuerza esta hipótesis al trazar significativos paralelismos entre el modelo español y el europeo. Dos ámbitos radicalmente distintos social y económicamente, con regímenes políticos totalmente opuestos, pero que reaccionan de forma muy similar ante los fuertes condicionantes generados por una situación de guerra y posguerra.

La importancia de este fenómeno se ha plasmado en el impulso que se está dando en los grupos de investigación de diversas universidades a las cuestiones sobre delincuencia, represión y marginación social.⁶¹ Este panorama esperanzador permite aventurar la elaboración de un estudio a nivel general sobre el fenómeno delictivo español, pudiendo insertar esta realidad en su entorno europeo, en función de coyunturas socioeconómicas determinadas. No obstante, aún resta un largo camino por delante, en el que la investigación debería extenderse hacia otros ámbitos huérfanos de atención, como son los extensos juicios de faltas o el estudio sistemático de la relación

⁶⁰ GARCÍA PIÑEIRO, R., “Pobreza, delincuencia, marginalidad y conductas licenciosas en la Asturias de posguerra (1937-1952), en *Actas del V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, 2005; GÓMEZ WESTERMEYER, J.F., “En las fronteras de la legalidad: delincuentes, marginados y supervivientes en Murcia durante los años cuarenta”, en *Actas del V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, 2005.

⁶¹ Destacar los grupos de investigación como el de la Universidad de Murcia en el que se inserta este trabajo, dirigido por la profesora Encarna Nicolás Marín dentro del proyecto “Poder político y sociedad civil en la España contemporánea, 1939-1975”; el de Castilla-La Mancha en Ciudad Real sobre delincuencia durante la Restauración, Segunda República y franquismo; las investigaciones realizadas en la Universidad de Almería; el grupo de investigación dirigido por Conxita Mir en la Universidad de Lleida o las recientes aportaciones realizadas desde la Universidad de Málaga. Todos ellos giran en torno al estudio de la delincuencia común vista como un fenómeno a través del cual se manifiesta la lucha por la supervivencia en un contexto socioeconómico y político caracterizado por la penuria y el exacerbado control social. Estas investigaciones se apoyan en el análisis de los *Libros de Sentencias* y en partes e

entre disidencia política y delincuencia común, muy interesantes para conocer en su totalidad la extensión de la delincuencia entre los sectores más desfavorecidos de la sociedad y la respuesta orquestada desde un poder represivo, que concibe la justicia en sus dos vertientes (militar y ordinaria) como un instrumento de control, represión e incitación a la resignación.

Inserta en esta modalidad de historia social, la investigación analiza la realidad social cotidiana en la provincia de Murcia en el transcurso de la década de los cuarenta en la provincia de Murcia durante los cuales, desviación social y delincuencia pasarán a formar parte del universo represivo franquista. El estudio se ha llevado cabo a partir de la documentación generada por la Audiencia Provincial en sus dos secciones entre 1939 y 1949, límite impuesto por impedimentos administrativos que impedían la consulta de la fuente básica más allá de 1949.

Las Audiencias Provinciales se crean en 1892, dentro del proceso de consolidación de las instituciones provinciales iniciado en la década anterior, cuando un Real Decreto establece la existencia de una Audiencia Criminal por provincia. A su vez, éstas van a depender de un órgano jurisdiccional superior, la Audiencia Territorial, que en el caso de Murcia se encuentra ubicada en Albacete.⁶² Al contar con una sola jurisdicción, la criminal, la Audiencia Provincial no fue dividida en salas, como sucede en las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo, aunque el volumen de procesos que tenía va a motivar su división en dos secciones. Hasta 1929 la Sección 1ª la componían los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la Catedral (ciudad de Murcia), Mula, Yecla, Cieza y Cartagena, mientras que los de San Juan (ciudad de Murcia), Caravaca, Totana, La Unión y Lorca formaban el distrito de la Sección 2ª. En 1929 ambas secciones intercambiaron sus distritos, con lo que esta organización se va a mantener inalterada durante el franquismo.

Entre la documentación emanada de este órgano colegiado que ha sido objeto de análisis se distinguen dos grupos definidos por la información que cada una aporta: por un lado destacan los *Libros de Sentencias* y los *Libros de Registro de Causas*, por otro, los *Procesos criminales*.

informes de la Guardia Civil, Policía Armada, Falange y Dirección General de Seguridad, con lo que se enriquece enormemente la visión de la delincuencia y la marginación social a lo largo del siglo XX.

⁶² MONTOJO MONTOJO, V., "Fondos documentales de la Audiencia Provincial de Murcia en el murciano Archivo Histórico Provincial", *Anales de Historia Contemporánea*, nº 17, 2001, pp. 543-548.

La fuente básica sobre la que se sustenta la investigación son los *Libros de Sentencias*. En ellos quedan recogidas todas aquellas causas sobre las que la Audiencia Provincial dictaba sentencia anualmente. Se trata de una documentación excelente para el estudio de los delitos de baja intensidad al quedar constancia en ella como en un gran mosaico, las enormes dificultades vividas durante la posguerra por las clases más desfavorecidas, las más afectadas por el control social. Al mismo tiempo, su buen estado de conservación nos ha permitido analizar los libros correspondientes a la Sección 1ª de la Audiencia en los intervalos de 1884-1886, 1891, 1898-1905, al objeto de reforzar los argumentos desarrollados en determinados capítulos y detectar pervivencias entre una época de grandes convulsiones como los años finales del siglo XIX y principios del XX y los de la posguerra.

La fuente presenta una gran riqueza cuantitativa y cualitativa y se estructura en cuatro partes: el perfil del encausado, los “resultandos” (descripción del hecho considerado delictivo), “considerandos” (aspectos estrictamente penales: artículos del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y el fallo. Cuantitativamente, dada su periodicidad y homogeneidad, permiten su análisis a través de una base de datos al recoger una ingente cantidad de información: los datos personales del procesado - nombre, apodo, edad, sexo, lugar de nacimiento y vecindad, instrucción, antecedentes, profesión, conducta, instrucción, nivel económico y estancia en prisión provisional- lo cual permite trazar un perfil sociológico del mismo; el delito cometido; la composición del tribunal -juez, ministerio fiscal, procurador y abogado-; el fallo, en el cual se emite la condena; el tiempo que transcurre entre el delito y la sentencia o el tiempo de permanencia en prisión provisional. Esta información, ordenada de forma secuencial, se presta a la aplicación de una metodología basada en un detallado tratamiento estadístico y un seguimiento espacial y temporal de los delitos ligados a un contexto socioeconómico determinado.

Sin embargo, detrás de las frías y útiles cifras, el enorme volumen de sentencias aporta una gran cantidad de información en los llamados “resultandos”, es decir, las circunstancias bajo las que se desarrolló el hecho juzgado. Esta parte de las sentencias es la clave para indagar en la vida cotidiana, transmitiéndonos múltiples aspectos relacionados con la economía, moral, cultura, sociedad, ideología e incluso la política - cuando se inhiben los tribunales militares-, erigiéndose los tribunales en no pocas ocasiones, como instrumentos al servicio del poder, siendo frecuentes los juicios de valor. En este caso es posible analizar ideológicamente el discurso de los jueces en su

valoración de los delitos y las circunstancias que los rodean, contrastando con el dificultoso y aséptico lenguaje jurídico.⁶³

El vaciado y análisis de esta documentación ha dado lugar a la confección de una base de datos que acumula 5.458 registros, de los cuales 3.885 se refieren al número total de sentencias dictadas. El tratamiento estadístico aplicado a los mismos ha sido decisivo para respaldar el estudio de casos sobre el que se construye el discurso.

El análisis de los *Libros de Registro de Causas* ha aportado una información inestimable de cara a un conocimiento más cercano sobre el índice real de hechos y delitos registrados en la provincia durante el mismo intervalo. Estos registros permiten contabilizar el número total de sumarios incoados por la Audiencia y conocer dictamen emitido por ésta, en relación a su resolución en alguna de las dos secciones, su inhibición a favor de otros tribunales y jurisdicciones o el sobreseimiento por múltiples factores. Por su parte, transmite información sobre el número de suicidios registrados en un momento dado, aspecto éste de gran valor en un contexto de privaciones y represión como el de los años cuarenta. A su vez, el cotejo entre el número de causas incoadas y sentencias dictadas permite conocer el ritmo de la administración de justicia en estos años. Sin embargo, se trata de una documentación que se encuentra en un deplorable estado de conservación y de la que faltan varios volúmenes y páginas en cada una de las secciones de Audiencia. A pesar de ello, se han podido procesar a través de una base de datos, un total de 12.968 registros, muestra lo suficientemente representativa como para tenerla en cuenta a la hora de conocer, si quiera aproximadamente, el índice de delincuencia en el ámbito de estudio.

A la hora de contrastar y complementar la información recabada a través de estas fuentes básicas, se ha recurrido a los *Sumarios o Procesos criminales*. Se trata de una documentación extraordinariamente rica que ofrece por sí misma una visión excepcional acerca de la acción judicial y los pormenores que rodeaban cada caso. El sumario es paso previo al fallo de la sentencia, en él recogen básicamente las diligencias o investigaciones sobre el procesado y el supuesto hecho delictivo, informes periciales, de conducta, de solvencia, etc. Gracias a estas pesquisas es posible profundizar en aspectos que las sentencias omiten y que son básicos para conocer los mecanismos de los que se sirve el régimen en su implacable labor represiva. Son especialmente útiles los informes elevados por los Juzgados de Instrucción ubicados en cada partido judicial, esto es, los

⁶³ BASTIDA, F.J., *Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la Dictadura*, Ariel, Barcelona, 1986.

más próximos al lugar de residencia del procesado y los que mayor y mejor información transmiten sobre el mismo. Éstos consisten por lo general en la recopilación de las declaraciones de testigos, que introducen aspectos muy relevantes como la participación de la población en los mecanismos represivos o el universo mental de las clases populares de la época. De la misma forma, van a ser básicos en la instrucción de los procesos los omnipresentes informes de conducta emitidos por el Ayuntamiento (Falange), Guardia Civil, la Dirección General de Seguridad (Cuerpo General de Policía), a través de los cuales se puede profundizar en el grado de intervención del entramado represivo en la vida privada de los individuos, en busca de un pasado izquierdista, antecedentes comprometidos o una mala conducta “pública y privada”, mediante los cuales justificar el castigo. Los informes se elaboraban a partir de un detallado cuestionario, exponente del exhaustivo control al que estaba sometida la población. Un claro ejemplo lo encontramos en el cuestionario empleado por la Guardia Civil para confeccionar el informe de conducta sobre un individuo acusado de homicidio por imprudencia en 1940. Se trata de indagar, como la fuente recoge, en *“El estado, condición social y familia; conducta moral pública y privada (si ha hecho o no vida depravada o licenciosa en la familia o la sociedad); se es conocido como provocador y pendenciero; si se embriaga habitualmente (cuántas veces próximamente); si acostumbra a llevar armas sin licencia; expresión de cuantos otros hábitos o tendencias, malas o buenas compañías virtudes o vicios tenga, y que sirvan para dar a conocer exactamente su personalidad”*.⁶⁴

Igualmente sugerentes van a resultar las declaraciones de rebeldía, emitidas por la Audiencia contra aquellos procesados que buscaban, aparentemente, eludir la acción de la justicia, aunque en muchas ocasiones se trataba de un desconocimiento de la orden de comparecencia por parte de los encausados. Sin embargo, para el tribunal, no existía justificación para estas incomparecencias, por lo que se emitía una orden de “búsqueda y captura” pasando ésta a constituir una circunstancia agravante en la condena. Estas requisitorias se publicaban en el Boletín Oficial de Murcia, así como en la prensa.

La ocasional inhibición de los tribunales militares a favor de la justicia ordinaria, permite el conocimiento de los sumarios incoados por los primeros, contribuyendo a dotar de una mayor riqueza a la fuente, dada la minuciosidad con la que están elaborados y las múltiples variables que aportan (actividades clandestinas, propaganda ilegal, sedición). No obstante, estos casos son excepcionales y sólo van a competir a los

⁶⁴ AHPM, *Proceso criminal n° 844*, C. 2022.

tribunales ordinarios cuando no exista peligrosidad social manifiesta por parte del procesado.

Con todo, las enormes posibilidades que ofrece esta fuente para el estudio del fenómeno delictivo, se ve contrarrestada por el reducido número de sumarios que se han conservado, sin duda como consecuencia de los periódicos expurgos propiciados por la Administración de Justicia desde 1911.⁶⁵ Por este motivo, de las pocas decenas de procesos que aún pueden ser consultados en el archivo, se ha optado por analizar doce procesos comprendidos entre los años 1939 y 1943.

Como elemento novedoso en los trabajos que sobre delincuencia común en el primer franquismo han visto la luz hasta la fecha, ha sido incluida por primera vez en el análisis del fenómeno, la documentación relativa a los juicios de faltas, en concreto los celebrados en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla entre 1944 y 1949. Al descender a dicha instancia se ha extendido la mirada hacia esa delincuencia de escasa o nula trascendencia penal, donde las infracciones no llegaban a adquirir siquiera la categoría de delito, pero de gran trascendencia social, ya que resultan el medio más adecuado para conocer esa lucha por la supervivencia que los sectores desfavorecidos libraban diariamente en un entorno hostil. Baste señalar que los únicos casos de “hurto famélico” contemplados en nuestro estudio y que son perpetrados simplemente para no morir de hambre, han llegado a través de esta documentación. El haber escogido este partido judicial en lugar de cualquier otro de los nueve que comprenden la jurisdicción de la Audiencia Provincial, obedece a la necesidad de demostrar cómo en una demarcación aparentemente quieta, con un reducido porcentaje de delitos como era Yecla, existía todo un sustrato de pequeñas pero continuas infracciones -casi siempre faltas contra la propiedad o contra las personas- que no hacían sino dejar constancia de las condiciones de vida padecidas por buena parte de la población y las tensiones que ello generaba. A nivel puramente morfológico, la fuente presenta los mismos componentes que un proceso, solo que a una escala menor. El sumario se inicia con el parte, denuncia o atestado de la fuerza de orden público implicada en la detención del acusado –Guardia Civil, policía municipal, guardas jurados, Servicio de Guardería Rural de Falange-, acto seguido se recaban las declaraciones de implicados y testigos y se fija la fecha del juicio oral. Una vez celebrado éste se emite sentencia. En total se han registrado 844 juicios, de los que se han analizado 113. En esta ocasión el tratamiento estadístico se ha reducido a hechos puntuales como los hurtos de esparto y leña, con

gran presencia en la zona, primando ante todo el estudio de casos por la realidad que transmiten.

Un elemento indispensable para el cotejo de los datos obtenidos a través de la documentación judicial, lo encontramos en las fuentes oficiales, los *Anuarios Estadísticos*. En ellos la actividad judicial es descrita detalladamente, cumpliéndose la finalidad de la estadística criminal como indicadora de la actuación represiva.⁶⁶ Los *Anuarios* aportan el número y resultado de los juicios de faltas, el número de causas incoadas en los Juzgados de Instrucción y la cantidad de éstas que pasan a ser resueltas en las Audiencias Provinciales a través de sentencias absolutorias o condenatorias. La utilidad de estos datos reside en la posibilidad de comparar la actividad judicial de una determinada provincia con el resto del país, pudiendo, de esta forma, trazar su evolución e incidencia con respecto a una coyuntura determinada y a lo largo de un período cronológico concreto. En este caso han sido objeto de consulta los Anuarios de 1946-1947, 1948 y 1952. Sin embargo, hay que tener en cuenta, según los penalistas, que sólo a partir de 1954 se cuenta con datos precisos y fiables,⁶⁷ por lo que es necesario poner estas cifras en cuarentena y valorarlas en sentido aproximativo.⁶⁸

Para concluir, nos resta dejar constancia del empleo de una documentación complementaria incluida en la elaboración de algunos capítulos. En este sentido merece ser destacado el *Registro de Armas Cortas* –Sección de Orden Público del Gobierno Civil- elaborado por el Ayuntamiento de Murcia entre 1940 y 1945 con un total de 729 entradas y que ha resultado de gran utilidad a la hora de ilustrar la presencia de armas de fuego entre la población. Por otro lado se encuentran los expedientes confeccionados por el Servicio de Información de la Dirección General de la Guardia Civil para Murcia, cuya consulta se ha llevado a cabo en el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares. En ellos se ha rastreado la presencia de individuos fichados con

⁶⁵ MONTOJO MONTOJO, V., *op. cit.*

⁶⁶ Al Estado le interesa cuantificar el grado de aceptación del orden social y saber cuáles son sus “enfermedades”, de ahí que sean los sectores de la población, los “elementos peligrosos” que se escapan a la ordenación general del Estado los primeros en ser cuantificados, TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad...*, p. 204 y ss.

⁶⁷ MUÑOZ CLARES, J., *El robo con violencia e intimidación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 32.

⁶⁸ La propia Dirección General de Estadística reconocía en 1941 las dificultades existentes para elaborar una serie estadística fiable: “la Dirección General de Estadística procuró, tan pronto como se reorganizaron sus servicios al término de la guerra, la reaparición del Anuario Estadístico de España (cuyo último número, correspondiente al año 1935, no publicado se hallaba dispuesto para la imprenta al iniciarse el glorioso Movimiento Nacional). Pero las insuperables dificultades –creadas por la general desorganización en los servicios del Estado después de la guerra- para recopilar la mayoría, por lo menos, de las estadísticas que habían de integrar el Anuario, obligaron a desistir del primitivo propósito,

antecedentes políticos y que al mismo tiempo han sido procesados por la justicia ordinaria. La coincidencia entre ambos factores nos ha permitido dejar constancia de la doble estigmatización que sufrieron los represaliados por la dictadura.

dejándolo limitado a la confección del Anuario en edición manual". Anuario Estadístico de España, 1941, p. 5.

1. TIPOLOGÍA DELICTIVA: EVOLUCIÓN GENERAL

A lo largo de la década de los cuarenta y en virtud del Bando de 28 de julio de 1936 declaratorio del estado de guerra, la jurisdicción militar sustrajo un gran número de delitos a la legislación común, declarando aplicable el Código de Justicia Militar en prácticamente todos los delitos recodidos en el Código Penal –delitos contra el orden público, contra la propiedad, las personas, insultos o agresiones a funcionarios, militares o milicias, tenencia de armas y acaparamiento-.⁶⁹ Las sucesivas leyes de excepción aprobadas a partir de 1939 –Ley de Responsabilidades Políticas, Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo y Ley para la Seguridad del Estado, entre otras– mantuvieron vigente esta desnaturalización de la justicia ordinaria, la cual únicamente intervendría cuando la Autoridad no estimase pertinente el conocimiento de la materia por parte de la justicia castrense. La marginación de esta jurisdicción y su reducción a mera comparsa de la actividad represiva desplegada por los tribunales militares, es un hecho comúnmente aludido desde el ámbito del derecho.⁷⁰ Por su parte, en lo que se refiere a la historiografía sobre la etapa franquista, el recorte de competencias que ésta sufrió, ha influido en que se considere su papel como residual dentro de los grandes mecanismos represivos del régimen o que simplemente se obviara. No obstante, tal y como se ha venido demostrando recientemente, las propias iniciativas adoptadas por el nuevo Estado para la adecuación de esta jurisdicción a sus principios fundadores, justifican la necesidad de matizar estas afirmaciones y hablar al menos de un papel complementario de aquélla, especialmente en lo que se refiere a su función fiscalizadora sobre determinadas parcelas de la vida cotidiana de posguerra.⁷¹ Y es que tras dos años de reorganización, depuración del personal, recuperación de las infraestructuras e intensa aplicación del fuero de guerra, los tribunales ordinarios aumentaron drásticamente su actividad, al tiempo que recobraban atribuciones usurpadas y eran pertrechados de un corpus legislativo acorde con las exigencias de un poder asentado sobre los principios de propiedad, familia, jerarquía y orden. Ello no quiere decir, como bien ha señalado Manuel Ortíz, que hasta el momento se hubiera asistido a una

⁶⁹ LANERO TÁBOAS, M., *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 319.

⁷⁰ PEDRAZ PENALVA, E., “La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España nacional”, en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 317-371. LANERO TÁBOAS, M., *op. cit.*, p. 358.

⁷¹ MIR CURCÓ, C., “Violencia política, coacción legal y oposición interior”, *Ayer*, nº 33, 1999, pp. 115-145.

disminución de la delincuencia común, tal y como dan a entender las estadísticas oficiales, sino que esta aparente paz social, convenientemente publicitada por el régimen, tenía que ver más con el abuso de competencias por parte de la justicia militar que con un descenso real de los índices de criminalidad.⁷²

Por tanto, coincidimos con Cano Bueso al afirmar que si bien a los tribunales militares y comisiones depuratoras les fueron encomendadas las tareas represivas prioritarias para la consolidación de un régimen impuesto por las armas, la no menos importante restauración social, moral y sobre todo económica del país tras la guerra recayó sobre los hombros de la jurisdicción ordinaria,⁷³ la cual además estuvo involucrada de forma secundaria en algunas jurisdicciones especiales represivas, tales como la Ley de Seguridad del Estado para cuya aplicación compartió competencias a partir de 1942 con la jurisdicción militar, o la colaboración desde ese mismo año con la Fiscalía de Tasas, siéndole encomendada la imposición de las penas privativas de libertad.

Pero la reivindicación del papel desempeñado por la jurisdicción ordinaria en la construcción del nuevo Estado, no debe inducirnos a error, pues a pesar de todo ésta en ningún momento gozó de independencia y no sólo por la supeditación al ámbito castrense. La impartición de justicia a todos los niveles corrió a cargo de un personal jurídico en buena medida afecto al régimen y designado a voluntad del Ministerio de Justicia. Según Mónica Lanero, la dictadura no podía admitir la neutralidad hacia el régimen político de sus funcionarios, de ahí que fueran articulados los mecanismos necesarios para asegurar la adhesión política e ideológica del personal jurídico tanto a nivel municipal como en las carreras judicial y fiscal: exhaustiva depuración, investigación de los antecedentes político-sociales de los aspirantes, priorizar el ingreso de excombatientes y puesta en marcha por el Ministerio de Justicia del adoctrinamiento del personal a través de la creación de una Escuela Jurídica. Este hecho marca la ruptura con el sistema de raigambre liberal hasta entonces imperante, el cual descuidaba el adoctrinamiento del personal judicial por cuanto consideraba que la adopción de

⁷² ORTÍZ HERAS, M., *op. cit.*, p. 411. La pacificación social después de una etapa conflictiva es un recurso propagandístico muy empleado por los regímenes dictatoriales. En la Alemania nazi las autoridades se jactaban del éxito obtenido en la reducción de los índices de criminalidad, sin embargo tal disminución era gran parte debida al tratamiento extrajudicial que se brindaba a miles de delincuentes comunes, el cual no quedaba registrado en las estadísticas. GELATELLY, R., *No sólo Hitler. La Alemania nazi entre la coacción y el consenso*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 126.

⁷³ CANO BUESO, J., *La política judicial del régimen de Franco*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1985, p. 85. También José Antón Oneca aludía al papel que desempeñó la jurisdicción ordinaria en la

determinados valores políticos por jueces y fiscales venía asegurada por su extracción social. Pero el distanciamiento con el sistema judicial restauracionista no fue más allá y ello a pesar de las veleidades nacionalsocialistas planteadas por FET y de las JONS, que pretendía una imbricación entre partido y administración de la justicia como fórmula para mantener un rígido control político sobre ésta. No era necesario modificar la estructura de una administración de justicia que resultaba altamente funcional al poder político y que, una vez depurada de las modificaciones introducidas en el período republicano, ofrecía amplísimas posibilidades a la práctica invasora del Ministerio de Justicia.⁷⁴

El marco penal sobre el que estos funcionarios acometieron inicialmente su labor, el Código de 1932, también sufrió reajustes de cierto alcance. La vigencia de este articulado en plena época de demolición de las disposiciones legales republicanas, viene explicada por las amplias prerrogativas concedidas a la jurisdicción castrense y la promulgación de un buen número de leyes especiales para trasladar las concepciones del régimen al ordenamiento jurídico, las cuales suplían las exigencias represivas sin la necesidad de un nuevo texto legal. Y no es que faltaran propuestas. En 1938 y 1939 vieron la luz un anteproyecto y un proyecto de Código Penal, finalmente desechados por excesivamente revolucionario el primero e innecesario el segundo, dado el recorte competencial de la jurisdicción ordinaria en estos primeros años.⁷⁵ Elaborado por FET y de las JONS, el Código de 1938 es el más llamativo y recoge la influencia nacionalsocialista que el partido único quería imprimir al nuevo Estado. En él se rompía con todos los principios liberales imperantes, incluido el de legalidad, dándose al juez la facultad para crear delitos. En esta línea destacaba la práctica eliminación de las garantías procesales, el agravamiento de las penas y la creación del delito de “Atentado contra la raza española”, por el que se castigaba el matrimonio de un nacional “con persona de raza inferior”. El fracaso de esta iniciativa se debe sin duda a su carácter revolucionario, que contrastaba con la línea autoritaria de corte tradicional reflejada en el proyecto de 1939 o en el futuro Código de 1944.

Los primeros pasos encaminados a armonizar la compilación legislativa republicana a las exigencias de los nuevos tiempos, se dieron ya durante el conflicto con

reconstrucción social durante la posguerra. ANTÓN ONECA, J., “El derecho penal de la postguerra”, *Problemas actuales de Derecho Penal y Procesal*, Universidad de Salamanca, 1971, pp. 161-174.

⁷⁴ LANERO TÁBOAS, M., *op. cit.*, p. 414-416.

⁷⁵ CASABO RUÍZ, J.R., *El anteproyecto de Código Penal de 1938 de FET y de las JONS; El proyecto de Código Penal de 1939*, Universidad de Murcia, 1978.

la introducción algunas modificaciones previas al objeto de conferirle un carácter más represivo, dando carpetazo a la pretensión humanizadora que se le atribuía. Entre todas ellas destaca la reinstauración, en julio de 1938, de la pena de muerte para determinados delitos comunes como el asesinato, el robo con homicidio y el parricidio. A ésta le siguió la promulgación de una prolija legislación especial de carácter penal, destinada a preservar los presupuestos morales e ideológicos del Estado en ciernes, y que fue aprobada entre 1939 y 1942. Por la trascendencia que adquieren en la investigación aquí presentada resaltaremos la Ley de 26 de octubre de 1939 que derogaba la ley de divorcio republicana, la de 24 de enero de 1941 de protección de la natalidad que criminalizaba el aborto, la de 6 de febrero de 1942 que agravaba el contenido de los delitos de estupro y rapto, la de 12 de marzo de 1942 que instituía el delito de abandono de familia, la ley de 11 de mayo de 1942 restablecía el delito de adulterio o la de 15 de mayo modificaba el de infanticidio y abandono de menores.⁷⁶ Según Ignacio Berdugo, a través de esta legislación se dio entrada en el ordenamiento punitivo a un componente religioso, el denominado “nacional-catolicismo”, que constituyó sin duda uno de los elementos clave de la ideología oficial franquista a lo largo de su existencia⁷⁷. Tampoco podían faltar las disposiciones destinadas al control de las nuevas relaciones económicas y de la supervivencia diaria, cuya aplicación, aunque inicialmente sustraída a los tribunales ordinarios por su carácter especial, terminó por ser compartida en mayor o menor medida por éstos. Es el caso de la Ley de 26 de octubre de 1939 sobre acaparamiento y elevación abusiva de precios y sobre todo la de septiembre de 1940 por la que se creaba la Fiscalía de Tasas. Una legislación especial de tipo económico que además tuvo repercusiones directas en la administración de justicia ordinaria en la forma de un notable aumento de cierto tipo de delitos perpetrados contra las nuevas medidas intervencionistas y de control social como la falsedad, usurpación de funciones, denuncia falsa, el uso de nombre supuesto, el fraude o el cohecho. Paralelamente, en septiembre de 1939, se introducía una “amnistía al revés”, declarándose no delictivos los hechos cometidos por personas de ideología coincidente con el Movimiento Nacional y dirigidos contra la Constitución, el orden público,

⁷⁶ Ver BERDUGO, I., CUESTA, J., DE LA CALLE, M^a. D., LANERO TÁBOAS, M., “El Ministerio de Justicia en la España <<Nacional>>”, en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de cultura, 1990, pp.249-305.

⁷⁷ BERDUGO, I., “Derecho represivo durante los períodos de guerra y posguerra (1936-1945)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n° 3, 1980, pp. 97-128.

homicidios y lesiones entre otros durante el tiempo que se mantuvo vigente la República.

En 1944 el número de leyes especiales, las modificaciones introducidas en determinados delitos, así como la reinstauración y tipificación de otros nuevos, unidas al interés por ofrecer la imagen de un país normalizado, una vez se anunciaba próxima la conclusión del proceso represivo iniciado contra los “delitos” perpetrados entre 1936 y 1939, hicieron necesaria una refundición del Código penal, dando lugar al que se ha conocido como el “Código del franquismo”, que entró en vigor al año siguiente, en febrero de 1945. Un Código tachado por los especialistas de “duro”, represivo y dirigido a proteger exacerbadamente las retrógradas ideas políticas, religiosas y sociales de una determinada clase social, que tenía su base, al igual que el anterior, en el de 1870, que era una reforma del Código de 1848, con lo que queda patente lo anticuado de su técnica y su alejamiento en muchos extremos de la realidad social a la que se impone.⁷⁸ Las modificaciones más importantes, si exceptuamos la inserción de las leyes anteriormente mencionadas, eran de carácter técnico. En primer lugar, las penas fueron aumentadas de forma generalizada, incluyendo como vimos la de muerte, pudiendo ser aplicadas en mayor amplitud al suprimirse la especificación del grado de la condena en determinados delitos. En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, se incrementaron las agravantes –publicidad y ejecutar el hecho en lugar sagrado– y disminuyeron las atenuantes o eximentes –embriaguez–, aunque se contemplaba la atenuación basada en los móviles “morales, altruistas o patrióticos”. No obstante y a pesar de su carácter represivo, el sistema penal del primer franquismo también fue paternalista en determinados aspectos donde era requerido cierto grado de tolerancia, bien como resultado de la ideología machista dominante o como consencuencia de la aplicación el arbitrio judicial por parte de unos magistrados que no siempre se mostraban inflexibles en la aplicación de la ley, dejando entrever cierta sensibilidad hacia las circunstancias que rodeaban un hecho delictivo.⁷⁹

⁷⁸ LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., *et. al.*, *Códigos Penales Españoles. Recopilación y concordancia*, Akal, Madrid, 1988, p. 1.176. Sobre el Código Penal de 1944 véase también BARBERO SANTOS, M., *Política y derecho penal en España*, Barcelona, Tucar, 1977; TAMARIT SUMALLA, J.M^a., “Derecho penal y delincuencia en la legislación de posguerra”, en MIR, C., AGUSTÍ, C., y GELONCH, J., (ed.) *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Lleida, Espai/Temps, 2005, pp. 51-67.

⁷⁹ El N° 4 del artículo 61 del Código establece que: “Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hechos y la personalidad del delincuente, impondrán la pena señalada por la Ley en el grado que estimen conveniente”.

Siguiendo las categorías en las que se articulan los Códigos de 1932 y 1944, operativos en el período que abarca nuestro estudio, pero teniendo en cuenta la enorme diversidad, cuantitativa y cualitativa, de los delitos sobre los que se fallan las sentencias analizadas, se ha estimado necesario llevar a cabo una clasificación de orden funcional, más que jurídico, con el objetivo de adaptar la fuente a los parámetros de la investigación histórico-social. Con esta intención, se han agrupado los casos ventilados en la Audiencia Provincial en cinco grandes categorías relacionadas con los títulos existentes en el Libro II de ambos códigos: delitos contra la propiedad –hurto, robo, estafa, apropiación indebida, daños, allanamiento, incendio-; contra las personas – lesiones, homicidios, asesinatos, parricidio, imprudencia punible, amenazas y coacciones, aborto, infanticidio, abandono de familia-; contra la seguridad del Estado – tenencia ilícita de armas, desobediencia, injurias, resistencia y atentado a la autoridad, sedición, propaganda ilegal, asociación ilícita-; contra la honestidad – corrupción de menores, abusos deshonestos, rapto, estupro, escándalo público, violación, injurias- y contra la Administración – falsedad, malversación, cohecho, usurpación de funciones, uso de nombre supuesto, denuncia falsa, ocultación fraudulenta de bienes, simulación de contrato-.⁸⁰ A través de ellos trazaremos una radiografía de la sociedad de posguerra desde múltiples puntos de vista y nos acercaremos a la sensibilidad jurídica y social mostrada por el régimen.

El análisis sistemático de los *Libros de Sentencias* confeccionados en la Audiencia Provincial de Murcia ha arrojado un resultado de 3.885 fallos con un total de 5.458 procesados, es decir, 1'4% por sentencia, cifra explicativa de la participación colectiva en determinadas modalidades de hurto y robo. No obstante, para ubicar la realidad provincial en la evolución general de la delincuencia común a nivel nacional se hace necesario recurrir a la estadística oficial, con todas las reservas que aconseja el tratamiento de esta fuente, y cotejar así la información obtenida a lo largo de la investigación. El volumen de sentencias dictadas en ambas dimensiones, así como su representatividad en relación con los delitos que componen la tipología descrita previamente, sirve de punto de partida para nuestro análisis.

⁸⁰ Tomando como base el Libro II del Código de 1944: Delitos contra la propiedad: Título XIII; Delitos contra las personas: Títulos VIII, XII y XIV; Delitos contra la seguridad del Estado: Título II; Delitos contra la honestidad: Títulos IX a XI; Delitos contra la Administración: Títulos III a VII.

CUADRO I: Causas terminadas por sentencia en las Audiencias provinciales españolas (1940-1949). Clasificación por delitos

Año	Delitos											
	Contra la propiedad		Contra las personas		Contra la honestidad		Contra la Administración		Contra la seguridad del Estado		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
1940	4.631	52'4	2.446	27'7	624	7	646	7'3	482	5'5	8.829	100
1941	8.321	64'1	2.763	21'3	659	5'1	726	5'6	501	3'8	12.970	100
1942	9.154	64	3.150	22	724	5	832	5'8	448	3'1	14.308	100
1943	9.171	61'2	3.795	25'3	782	5'2	776	5'1	448	3	14.972	100
1944	8.511	61	2.831	20'3	917	6'5	854	6'1	840	6	13.953	100
1945	8.724	60	2.973	20'4	895	6'1	968	6'6	984	6'7	14.544	100
1946	10.891	62'2	3.368	19'2	978	5'6	1.187	6'8	1.076	6'1	17.500	100
1947	11.544	59'2	3.990	20'5	1.308	6'7	1.410	7'2	1.236	6'3	19.488	100
1948	13.644	59'6	4.844	21'1	1.616	7	1.430	6'2	1.375	6	22.909	100
1949	14.218	60'7	4.573	19'5	1.952	8'3	1.417	6'1	1.253	5'3	23.413	100
TOTAL	98.809	60'6	34.733	21'3	10.455	6'4	10.246	6'3	8.643	5'3	162.886	100

Fuente: INE. *Anuario Estadístico de España, 1946-1947*, vol.2, Madrid, 1948 y *Anuario Estadístico de España*, Edición Manual, 1952.

CUADRO II: Sentencias dictadas en la Audiencia Provincial de Murcia (1939-1949). Clasificación por delitos

Año	Delitos											
	Contra la propiedad		Contra las personas		Contra la Seguridad del Estado		Contra la honestidad		Contra la Administración		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
1939	6	60	2	20	-	-	1	10	1	10	10	100
1940	71	48'6	52	35'6	12	8'2	7	4'8	4	2'7	146	100
1941	310	75'4	57	13'8	23	5'6	8	2	13	3'1	411	100
1942	363	75'3	72	15	11	2'2	20	4'1	16	3'3	482	100
1943	311	71'8	70	16'1	13	3	19	4'3	20	4'7	433	100
1944	233	62'3	60	16	25	6'7	27	7'2	29	7'7	374	100
1945	200	60	56	16'8	37	11'1	18	5'4	22	6'6	333	100
1946	181	56'3	63	19'6	34	10'6	24	7'5	19	6	321	100
1947	258	62'5	72	17'3	30	7'2	28	6'7	26	6'2	414	100
1948	281	62	78	17'2	42	9'3	25	5'5	27	5'9	453	100
1949	350	68'8	62	12'2	30	5'9	38	7'5	28	5'5	508	100
TOTAL	2.563	66	645	16'6	259	6'6	214	5'5	204	5'2	3.885	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

A rasgos generales se observan múltiples puntos de coincidencia entre los porcentajes que arrojan los *Anuarios Estadísticos* a nivel nacional y los datos obtenidos para el caso de Murcia, si bien la proporción de sentencias por cada 100.000 habitantes es inferior en éste último a la media nacional –539 frente a 629-. En ambas situaciones se detecta un considerable aumento de los delitos a partir de 1941, fecha en la que los

tribunales ordinarios funcionan a pleno rendimiento tras casi dos años de reactivación. Los delitos contra la propiedad adquieren la mayor representatividad en el global de la tipología, llegando a doblarse los casos a nivel nacional en 1941 y 1942 con respecto al año anterior, un incremento cercano al 80%. Es así como adquieren sentido los porcentajes que nos ilustran sobre la incidencia real de esta figura en toda España, ya que si la media de delitos contra la propiedad entre 1940 y 1949 queda establecida en el 60%, es únicamente en el bienio de 1941 a 1942 cuando ésta supera ampliamente dicha cantidad llegando hasta el 64%. La evolución seguida a partir de 1943 se estabiliza, situándose los valores entorno al 60%, hecho posiblemente atribuido al endurecimiento de las herramientas coercitivas de vigilancia y control social.

A nivel provincial, si descartamos 1939 por ser un año de reajuste en el cual la actividad de la Audiencia podría calificarse de nula, el aumento es mucho más acusado, llegando a incrementarse en 1941 el volumen de delitos contra la propiedad en más del 300% con respecto a 1940, superando en 1942 el 400%. El nivel se mantiene hasta 1943, inclusive, cuando se registra un ligero descenso cercano al 4%. La fuerte incidencia de esta tipología es un hecho común en todas las sociedades de posguerra, donde vivir cada día se convierte en un desafío. En nuestro caso además viene explicada por el hecho de que entre 1941 y 1943 tiene lugar el enjuiciamiento de buena parte de los delitos cometidos en la inmediata posguerra, en especial 1941, año que marca el punto álgido en el deterioro de las condiciones de vida para la población. Del mismo modo, es ahora cuando se ponen en marcha a pleno rendimiento los principales órganos de control e intervencionismo económico, Abastecimientos y Transportes y Fiscalía de Tasas especialmente, con las notables repercusiones que su actividad va a generar en la dinámica delictiva, fundamentalmente en lo que se refiere a las infracciones contra la propiedad. A partir de este momento se detecta un moderado descenso y estancamiento en el número de causas resueltas por delitos contra la propiedad, así como su representatividad con respecto al global de la tipología. De cualquier modo, la comparativa efectuada entre la serie estadística oficial para el conjunto de España y los datos extraídos de la documentación judicial en el caso de Murcia, no dejan lugar a dudas: la evolución de la delincuencia a lo largo de la década de los cuarenta se encuentra estrechamente ligada con el contexto de penuria y miseria. Una afirmación que se ha visto corroborada a partir de los datos aportados para otros ámbitos como las provincias catalanas de Lleida y Girona donde el promedio de esta figura entre 1939 y

1951 oscila entre el 55 y el 60%, mientras que en Tarragona y Barcelona, el promedio registrado entre 1939 y 1945 llega a sobrepasar el 70%.⁸¹

El segundo gran bloque lo constituyen los delitos contra las personas, exponente no sólo de enfrentamientos personales, sino también reflejo del clima de violencia política desatado tras estallido de la guerra y que persiste en estos años de revanchismo. Es así cómo alcanzan su pico porcentual a nivel nacional entre 1940 y 1943, en especial a lo largo del primer año, cuando se resuelven los casos acaecidos en plena contienda, llegando a alcanzar el 27'7%. A partir de 1944, a medida que el Estado se afana por monopolizar el empleo de la violencia, se registra un descenso de las actuaciones penales y un estancamiento en la representatividad de esta figura, girando en torno al 20%. El panorama observado en la provincia de Murcia muestra rasgos similares. Al igual que en el caso español, en 1940 los delitos contra las personas alcanzan la mayor representatividad con un 35'6%, porcentaje no muy lejano al 48'6% que presentan los delitos contra la propiedad, lo cual es indicativo de la realidad social por la que atraviesa la provincia al término de la guerra. A partir de esta fecha los valores se reducen prácticamente a la mitad a lo largo de la década, detectándose algún repunte entre 1946 y 1948, en relación con los ciclos de violencia política vividos por el país en estas fechas. No obstante, es preciso señalar que la importancia de este grupo bien podría estar subestimada, toda vez que la inmensa mayoría de infracciones no pasaban de meras riñas y como tales eran resueltas mediante juicios de faltas, cuando no directamente sobreseías al alcanzarse un acuerdo amistoso entre las partes.⁸²

En cuanto al resto de figuras, su evolución resulta menos acusada que la presentada hasta ahora para los dos grandes grupos, en buena medida por la mayor injerencia de la jurisdicción militar y especial en unos casos y la prioridad concedida a la persecución política y la represión de la delincuencia patrimonial en otros. Un buen ejemplo lo constituyen los delitos contra la seguridad del Estado, por ser los que muestran de forma más nítida la reducción de competencias que sufren los tribunales ordinarios durante los primeros años de la posguerra. A nivel nacional, su peso en la tipología delictiva es el menos destacado con porcentajes que en ningún caso superan el 3% entre 1941 y 1943, fechas en las que los tribunales militares en virtud de la Ley de Seguridad del Estado mantienen buena parte de las competencias para entender sobre

⁸¹ AGUSTÍ, C., "La delincuencia de baja intensidad...", *op. cit.*; MIR, C., AGUSTÍ, C., "Delincuencia patrimonial...", *op. cit.*

⁸² GÓMEZ BRAVO, G., *op. cit.*

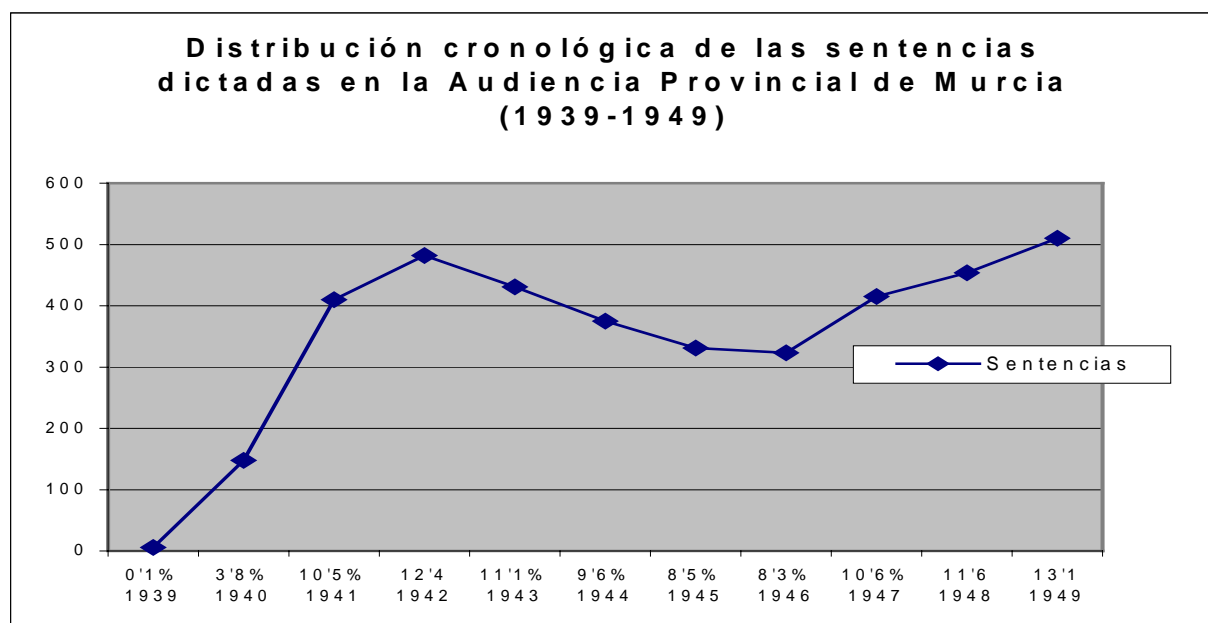
los delitos recogidos bajo esta denominación, aunque en ocasiones éstos se inhibían en favor de los ordinarios en los casos de menor relevancia. Ello va a determinar que a partir de 1944 y 1945, a medida que la jurisdicción castrense vaya cediendo atribuciones, el número de causas resueltas por las audiencias aumente. Estas consideraciones también son apreciadas en el caso murciano, aunque en él se observa una diferencia sustancial con respecto a la evolución presentada anteriormente, pues los delitos contra la seguridad del Estado ocupan aquí el tercer puesto de la tipología. Al igual que apuntábamos previamente, el punto de inflexión con respecto al período de 1941-1943, durante el cual la presencia de este grupo desciende hasta el 2%, lo marca nuevamente la desaceleración de la labor represiva ejercida por la justicia militar, sobre todo a partir de 1945, cuando el peso de esta figura asciende hasta el 11%. El moderado descenso registrado en los años sucesivos, que en ningún caso supone un retorno a los niveles apreciados en los primeros años de posguerra, coincide con la aplicación de nuevas leyes con competencia sobre estos delitos como la de bandidaje y terrorismo o la de represión del bandolerismo, no obstante la figura continúa manteniendo una destacada presencia en la dinámica delictiva.

El efecto de la legislación especial sobre los tribunales ordinarios también se deja sentir en los delitos contra la Administración. En este caso es la creación de la Fiscalía de Tasas, puesta en marcha en 1940 para la preservación del sistema intervencionista y de racionamiento, la que viene a perturbar la actividad llevada a cabo por las Audiencias, al sustraer a éstas la facultad de sancionar la mayor parte de los delitos sobre abastecimientos. Así, dicho grupo mantiene en todo momento una evolución constante a partir de 1940, con leves oscilaciones siempre en torno al 6%, que únicamente de forma episódica superan el 7%. En Murcia la evolución es más irregular con porcentajes que oscilan entre el 3 y el 7%. En tal comportamiento se ha de interpretar que a diferencia del grupo anterior, donde tiene lugar un traspaso de competencias de la justicia militar o de excepción a la ordinaria, en este caso la Fiscalía de Tasas no vio mermada su actividad a lo largo de la década, antes bien, como ha quedado demostrado en ciertas provincias como Lérida, el mayor volumen de expedientes incoados se registró en 1949.⁸³ De igual modo, es necesario resaltar que la influencia de la Fiscalía no basta para explicar el reducido peso de este grupo, pues la naturaleza de los delitos englobados bajo el título “contra la Administración”, hacen que el oscurantismo en torno a ciertas prácticas relacionadas con la corrupción en el seno del

Estado, así como las dificultades estructurales para detectar los manejos relacionados con el mercado negro, influyen en el desconocimiento de un buen número de casos.

En cuanto a los delitos contra la honestidad, es un hecho ampliamente contrastado que su persecución se mantuvo supeditada a la intensificación de la represalia político-ideológica y la exhaustiva represión de la delincuencia patrimonial en los primeros años de la posguerra. La ofensiva en toda regla por restaurar la moral tradicional, a pesar de la promulgación entre 1941 y 1942 de una legislación claramente reaccionaria en este sentido, aún se demoraría un tiempo. Será a mediados de la década, entre 1944 y 1945, una vez se está cerca de completar la represión de los vencidos y con la promulgación y entrada en vigor de un Código Penal pertrechado con el corpus legislativo mencionado, cuando se asista a un crecimiento de las actuaciones orientadas a velar por el pudor. Con todo, la citada dinámica es más perceptible a nivel provincial que nacional, quizás debido a la propia idiosincrasia de Murcia, continuamente aludida como un férreo bastión contra la inmoralidad. De este modo, mientras según las estadísticas oficiales, la representatividad de la figura apenas varía a partir del bienio de 1944-1945 –el incremento con respecto al nivel más bajo detectado en 1941 a duras penas llega al 1'5%-, en Murcia, el crecimiento llega a exceder el 5% durante el mismo intervalo de tiempo.

GRÁFICO I



Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

⁸³ MIR, C., *Vivir es...*, op. cit., p. 129.

Toda caracterización general sobre la evolución de la delincuencia común precisa del análisis de los datos emanados de los *Libros de Registros de Causas* elaborados por las Audiencias provinciales, donde quedaban reflejados los hechos y delitos que anualmente llegaban a este organismo, para su dictamen.⁸⁴ Una vez valoradas las circunstancias que rodeaban cada caso, la Audiencia podía acordar su procesamiento, acumulación a otra causa, el sobreseimiento o la inhibición a favor de otros tribunales y jurisdicciones. Resulta por tanto ineludible una aproximación al número y naturaleza de las causas incoadas en dicha instancia, en aras de ofrecer una visión lo más amplia posible del fenómeno delictivo, ya que la fuente transmite una información complementaria que nos permite matizar la evolución percibida a través de las causas terminadas por sentencia, a la vez que introduce nuevas variables que de otro modo pasarían desapercibidas al no ser consideradas constitutivas de delito.

Desde una perspectiva amplia, según se infiere del cotejo entre causas incoadas y sentencias falladas por la Audiencia de Murcia, es preceptivo afirmar que el volumen de actuaciones a lo largo de la década fue contenido, sobre todo si además tenemos en cuenta que el 42% de las causas concluyeron en sobreseimiento.

CUADRO III: Causas incoadas y sentenciadas por la Audiencia provincial de Murcia⁸⁵

<i>Año</i>	<i>Incoaciones</i>	<i>Sentencias</i>	<i>%</i>
1939	137	10	7'2
1940	597	146	24'4
1941	2.012	411	20'4
1942	1.487	482	32'4
1943	1.292	433	33'5
1944	583	374	64'1
1945	1.322	333	25'1
1946	1.028	321	31'2
1947	1.599	414	25'8
1948	841	453	53'8
1949	1.943	508	26'1
TOTAL	12.968	3.885	29'9

Fuente: AHPM. *Libros de Registros de Causas y Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

En la tabla adjunta se puede apreciar el habitual desfase entre incoaciones y fallos, distancia que únicamente llega a franquear la barrera del 30% durante los años 1942 y 1943. Aparentemente la actividad de los tribunales militares influyó en este

⁸⁴ Un buen ejemplo acerca de las posibilidades de la fuente en MIR, C. y AGUSTÍ, C., *op. cit.*, p. 84-87.

contenido porcentaje, si bien es cierto que 1941 registra el mayor número de actuaciones llevadas a cabo por la justicia ordinaria en la provincia. La media de incoaciones a lo largo de la década ronda el 30%. El 70% restante de las causas –un total de 8.512- no llegan a la Audiencia por diversos motivos: la mayor parte son sobreesídas -84%- , otras son consideradas como falta y remitidas a los juzgados de 1ª Instancia e Instrucción–10'1%- o son archivadas por rebeldía del acusado –4'5%- , mientras que en una minoría -1'2%- el órgano colegiado se inhibe a favor de la justicia militar, del Tribunal Tutelar de Menores, o simplemente se declara extinta la acción penal.

CUADRO IV: Causas incoadas en la Audiencia provincial de Murcia (1939-1949).

Clasificación por delitos

Año	Delitos													
	Contra la propiedad		Contra las personas		Contra la honestidad		Contra la Administración		Contra la seguridad del Estado		Suicidios		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
1939	137	52	88	33'3	13	4'9	14	5'3	3	1'1	9	3'4	264	100
1940	351	58'8	141	23'6	15	2'5	36	6	35	5'8	19	3'2	597	100
1941	1.415	70'3	374	18'6	49	2'4	79	3'9	26	1'3	69	3'4	2.012	100
1942	943	63'4	341	23	60	4	55	3'7	32	2'1	56	3'7	1.487	100
1943	711	55	352	27'2	68	5'2	76	5'9	49	3'8	36	2'8	1.292	100
1944	320	54'9	160	27'4	23	3'9	16	2'7	47	8	17	3	583	100
1945	707	53'5	388	29'3	87	6'6	54	4'1	56	4'2	30	2'2	1.322	100
1946	615	59'8	232	22'6	53	5'1	60	5'8	51	5	17	1'6	1.028	100
1947	971	60'7	360	22'5	100	6'2	73	4'5	61	3'9	34	2'1	1.599	100
1948	489	58'1	183	21'7	64	7'6	45	5'3	46	5'5	14	1'6	841	100
1949	1.251	64'4	406	20'9	100	5'1	83	4'2	75	3'9	28	1'4	1.943	100
TOTAL	7.910	61	3.025	23'3	632	4'9	591	4'5	481	3'7	329	2'5	12.968	100

Fuente: AHPM. *Libros de Registros de Causas*. Elaboración propia.

Tal y como se hace patente en el cuadro IV la realidad percibida a través de las causas incoadas en la Audiencia provincial de Murcia, guarda una estrecha similitud con el panorama pergeñado anteriormente para la evolución de las sentencias. La reactivación de la justicia ordinaria se deja notar de forma contundente y el ritmo de incoaciones crece espectacularmente a partir de 1941, sobrepasando en este año los 2.000 casos –un incremento del 237% en relación a 1940-. A partir de este momento se produce una estabilización de las actuaciones, oscilando éstas entre 1.300 y 1.600 casos

⁸⁵ Los datos correspondientes a los años 1940, 1944, 1946 y 1948, son parciales, ya que no se ha conservado la documentación referida a la sección 2ª, en los dos primeros, y de la sección 1ª, en los dos últimos, de ahí el drástico aumento apreciado en el porcentaje de resoluciones.

anuales, hasta llegar a 1949, fecha en la que se aproximan al nivel de 1941, preludiando la línea ascendente que seguirán a partir de la década los 50. El volumen de causas incoadas por la Audiencia de Murcia es notablemente superior al detectado en los restantes ámbitos para los que se dispone de cifras. De este modo frente a los 2.967, 7.691 y 8.567 sumarios incoados en Albacete, Girona y Lleida entre 1939 y 1951, Murcia presenta 12.968 en un intervalo menor, si bien es necesario tener en cuenta las notables diferencias poblacionales entre las distintas provincias, ya que Murcia las dobla en número de habitantes.

En líneas generales, como se puede comprobar en cada uno de los grupos, la evolución de la tipología detectada a través de la fuente es un claro reflejo de la dilación existente entre la incoación del proceso y la emisión de la sentencia, la cual no solía emitirse antes de un año. En ello influía el éxito obtenido por las fuerzas de orden público en sus pesquisas, la diligencia y agilidad del juez instructor y la carga de trabajo de la Audiencia. Una acumulación de trabajo acentuada en estos primeros años y hasta 1945 por la carencia de jueces y fiscales, implicados en tareas de carácter represivo vinculadas a jurisdicciones, tribunales y organismos de nueva creación.⁸⁶

Como era de esperar, los delitos contra la propiedad acaparan la representación de la tipología, alcanzando una media del 61% en los años de referencia. El período de mayor incidencia es el comprendido entre 1941 y 1942, especialmente en el primer año, cuando las causas incoadas por este motivo superan el 70%, como reflejo de la difícil situación vivida por la población. Un año después el ritmo de incoaciones decrece sensiblemente, aunque se mantiene en un nivel hasta diez puntos superior al registrado en los años siguientes. Desde este momento las oscilaciones detectadas indican que la alta representatividad de este grupo –nunca por debajo del 50%– se mantuvo mientras no se resolvió la crisis de subsistencias y continuó estando vigente el sistema de racionamiento.

El grupo de causas correspondiente a los delitos contra las personas mantiene la tónica apreciada en el Cuadro II pues 1939, recientes aún las escenas de la guerra, es el año que registra el porcentaje más alto de incoaciones por delitos donde existe un fuerte componente de violencia, dejando entrever que estos son los casos sobre los que se va a dictar el grueso de sentencias contabilizadas un año después, las cuales alcanzan unos

⁸⁶ Todavía en 1945 la Audiencia Provincial de Murcia era una de las que presentaban mayor número de vacantes en estos puestos y no será hasta la década de los 50 cuando se asista a una normalización en el funcionamiento de los tribunales de justicia. LANERO TÁBOAS, M., *op. cit.*, p. 385.

valores similares. Otro tanto sucede con los delitos contra la seguridad del Estado, los cuales tras unos años donde su representatividad se ve reducida hasta el 1%, coincidiendo con el furor represivo desatado por los tribunales militares, alcanzan su pico porcentual, en cuanto a las causas incoadas se refiere, en 1944, anticipando el mayor porcentaje de sentencias dictadas por este motivo un año después. Todo ello demuestra el elevado porcentaje de inculpación que registraba esta figura, al suponer un ataque directo contra el renovado principio de autoridad.

Los delitos contra la honestidad comparten tal peculiaridad y aunque presentan un desfase más visible entre el número de causas incoadas y de sentencias dictadas, sobre todo cuando nos aproximamos el período de máxima incidencia para dicha figura, entre 1944 y 1945, el mayor porcentaje de sentencias dictadas en ambos casos es un reflejo del creciente interés de la justicia ordinaria por el control moral sobre la población. En cualquier caso su representatividad no deja de ser bastante reducida –un 5%-, circunstancia sobre la que jugaría un papel destacado la abultada cifra oscura – casos que permanecían indetectados- presente en este tipo de delitos contrarios al pudor, fundamentalmente los de carácter sexual, así como el volumen de causas, cerca del 20%, que eran sobreseídas en virtud del perdón concedido por la víctima al agresor.

Por último, el grupo referente a los delitos contra la administración mantiene la discreta presencia ya mostrada anteriormente, con unos porcentajes muy bajos que tan sólo en 1940 y 1946 se aproximan al 6%, teniendo en cuenta que se trata de años para los que no se dispone de datos completos, en realidad la media rondaría el 4%. Como aludíamos, las corruptelas, la actividad de la Fiscalía de Tasas, pero también la participación en algunos de estos delitos de individuos pertenecientes a clases pudientes, se encargaron de mantener esta figura a la baja. Con todo, no deja de ser significativo que el mayor número de causas por este delito se abrieran en 1941 y aunque no se vieron correspondidas por un volumen si quiera cercano de sentencias, dan testimonio acerca del momento en el que más arreciaron los intentos por burlar a través de cualquier medio las trabas burocráticas y los controles dispuestos por los organismos de intervención, casi siempre para concurrir al mercado negro con los menores riesgos posibles, bien como medio de subsistencia o con afán de lucro.

Pero el interés por la fuente no se circunscribe únicamente a un conocimiento más exhaustivo de la delincuencia común propiamente dicha, sino que aporta otro tipo de información de gran valor para entender la realidad social de la posguerra. Es el caso de los suicidios. Denominador común en toda etapa post bélica, la represión y el hambre

desatadas en estos difíciles años no tardarían en provocar, además de quebrantos físicos, un deterioro en el estado anímico de las personas, generando multitud de enfermedades mentales y situaciones extremas que incluso provocaron muertes por suicidio.⁸⁷ Teniendo en cuenta las más que probables omisiones por parte de las instancias judiciales en la consignación de un suicidio o la consideración como tal de casos en los que la muerte se había producido de forma turbia y a falta de disponer de los datos completos para algunos años, las cifras extraídas de la documentación judicial, aunque sesgadas, apuntan en esta dirección. Ciertamente, de los 329 casos detectados a lo largo de la década –2’5% del total- es en la grave coyuntura vivida entre 1939 y 1943 cuando se registran el mayor número de casos –189, el 57’4%-, así como los porcentajes más altos de causas incoadas por este motivo, por encima del 3%.

CUADRO V: Suicidios en la provincia de Murcia (1939-1949)

<i>Partido judicial</i>	<i>1939-1943</i>	<i>1944-1949</i>	TOTAL
Murcia	47	42	89
Caravaca	33	19	52
Yecla	24	22	46
Cartagena	16	16	32
Lorca	22	10	32
Mula	20	6	26
Cieza	7	11	18
La Unión	15	3	18
Totana	5	11	16
TOTAL	189	140	329

Fuente: AHPM. *Libros de Registros de Causas*. Elaboración propia.

La única muestra disponible para comparar la incidencia de este fenómeno la ofrece el detenido estudio de Conxita Mir, quien recurriendo en primera instancia a la documentación judicial, contabiliza en la provincia de Lleida un total de 185 casos de suicidio entre 1939 y 1951 –2’1% del total de causas incoadas-, a la vez que lanza una advertencia sobre la falacia que revisten los recuentos de una práctica sobre la que pesan claras omisiones y, no hay que olvidarlo, una firme condena moral por parte de la Iglesia católica. En este sentido, la autora profundiza en el estudio del fenómeno a partir de los datos publicados por el INE y los atestados policiales elevados al gobierno civil entre 1939 y 1951, lo cual le lleva a aumentar la cifra inicial hasta los 309 casos, la mayor parte registrados entre 1939 y 1943 –44’3%- al tiempo que ofrece una aproximación sobre los condicionantes que llevaban al individuo a poner fin a su vida.

⁸⁷ MARÍN GÓMEZ, I., *op. cit.*, p. 153.

Los “padecimientos físicos” y las enfermedades mentales, aparecen como las motivaciones de mayor peso, sin embargo, los casos en los que dicho extremo es ignorado representa casi la mitad de la serie, lo cual no es óbice para valorar la “autoexclusión” en relación a elementos como el temor a la condena, la represión o la indigencia como un factor a tener en cuenta en la evolución de esta figura durante la posguerra.⁸⁸

En nuestro caso, las trabas de signo cualitativo impuestas por la fuente manejada, obligan a una aproximación meramente cuantitativa, sin poder discernir los motivos del suicidio, el perfil del interfecto o los métodos empleados. A pesar de ello es posible arrojar algo de luz sobre determinados aspectos. En primer lugar, Murcia es de lejos el enclave que registra mayor número de casos –27%-, algo que no es de extrañar dada su extensa población. Sin embargo, estableciendo una relación proporcional entre el número de suicidios conocidos por cada 1.000 habitantes, observamos que el primer lugar no lo ocuparía la capital –0’4-, ni siquiera los otros dos grandes núcleos poblacionales de la provincia –Cartagena y Lorca- sino los municipios de Caravaca y Yecla –2’5 y 2% respectivamente-, cabezas de partido de las dos comarcas -Noroeste y Altiplano- más deprimidas de la provincia, especialmente la última tal y como tendremos ocasión de comprobar. Por ello teniendo en cuenta además las fechas en las que tienen lugar la mayor parte de estas muertes, podemos establecer una relación directa entre la grave coyuntura vivida en la inmediata posguerra y un aumento de los suicidios.

Por otra parte, dadas las dificultades que entraña en todo momento el esclarecimiento de estas prácticas, más aún en un período de posguerra, cabe la posibilidad de que algunos casos de suicidio escaparan a su tipificación como tales, quedando recogidos bajo un epígrafe distinto, con lo que las cifras reales serían en todo caso más altas que las reflejadas por las estadísticas. En este punto resulta inexcusable llamar la atención acerca de la notable presencia de causas incoadas bajo el epígrafe de “muerte” –905 causas, 7% del total-, inserto dentro de los delitos contra las personas. Dicho término englobaba todas aquellas defunciones acaecidas de forma natural, a consecuencia de algún percance que no hubiera sido tipificado como imprudencia punible o que simplemente se hubieran producido en circunstancias confusas donde no quedaba claro cuál había sido la causa del fallecimiento. Esta indefición, dado el contexto social, económico y político de los años cuarenta, se presta a todo tipo de

⁸⁸ MIR, C., *Vivir es...*, op. cit., pp. 41-58.

suposiciones sobre el hipotético enmascaramiento de episodios truculentos, ya que es muy probable que bajo este concepto “atrapalotodo” se ocultasen casos de ajustes de cuentas propios del ambiente de represalia y revanchismo desatado en los primeros años de posguerra, muertes por inanición o enfermedad derivadas de un tiempo de miseria y por supuesto suicidios. Sea como fuere, lo cierto es que prácticamente ningún caso derivó en acciones judiciales más allá del simple registro del suceso, pues casi totalidad de las causas –95%- terminaron en sobreseimiento.

Para concluir no podemos dejar de ubicar la realidad murciana en el contexto nacional a partir de la escasa historiografía existente. La clasificación tipológica de los delitos comunes aquí presentada, así como su evolución a lo largo de la década, coincide a grandes rasgos con la evidenciada en otras latitudes para las que desde hace algún tiempo disponemos de estudios sobre un intervalo similar, a los que se han sumado otros de reciente publicación.⁸⁹ Los trabajos de Manuel Ortíz y Conxita Mir para Albacete y Lleida son los únicos modelos sobre los que se puede establecer un análisis comparativo completo, ya que cubren la década de los cuarenta al completo e inciden sobre la tipología delictiva en toda su extensión. No obstante, dada la naturaleza de la fuente básica manejada, los *Libros de Sentencias*, y por tanto el nivel de análisis operativo en uno y otro caso, resulta más apropiado trazar un paralelismo con la realidad albacetense, la cual presenta unos rasgos cercanos a los observados en nuestro estudio. El primer punto sobre hay que llamar la atención es el menor número de causas resueltas por la Audiencia de Albacete, 2.967 frente a las 3.885 de Murcia, si bien hay que tener en cuenta las diferencias existentes entre ambas poblaciones, ya que según el censo de 1940 la primera cuenta con 341.457 habitantes, mientras que la población de Murcia se estima en 719.701, más del doble. De este modo proporcionalmente la tasa de delitos por 10.000 habitantes es superior en el primer caso con un 86’8, frente a los 54 de Murcia y ello a pesar del mayor protagonismo de la represión militar en aquella región.

Los delitos contra la propiedad en la provincia manchega sólo son sensiblemente superiores a los de su región vecina, suponiendo cerca del 70%, porcentaje que

⁸⁹ La reciente publicación de un estudio preliminar sobre la delincuencia en Málaga durante la posguerra, a pesar de incardinarse en un período de tiempo notoriamente más reducido –entre 1937 y 1942-, ha abundado sobre la dinámica aquí presentada. El manejo de los *Libros de Sentencias*, ha llevado al autor a una clasificación tipológica casi idéntica a la manejada en nuestra investigación y con unos resultados muy similares: delitos contra la propiedad (59%); contra las personas (22%); contra el Orden Público (9%); contra la honestidad (6%); contra la Administración del Estado (4%). SANTOS RAMÍREZ, J.I., “Delincuencia en Málaga...”, *op. cit.*

evidencia la oposición entre la miseria de un tiempo y la recia voluntad del régimen por defender hasta sus últimas consecuencias la propiedad privada, especialmente en contextos eminentemente agrarios como Albacete o Murcia. A éstos le siguen los delitos contra las personas con un 13'5%, en este caso tres puntos por debajo del registrado en Murcia, hecho posiblemente debido a la inclusión en nuestro estudio de los casos de lesiones por imprudencia dentro de esta categoría. No obstante, ambas provincias muestran un nivel de violencia considerable materializado en un número destacado de casos de lesiones, homicidios, asesinatos, amenazas y coacciones, en parte reflejo de las tensiones vividas en dos zonas donde la legalidad republicana se mantuvo prácticamente hasta el final de la guerra, lo cual incidiría en una tardía pero cruenta represión.

Los delitos contra la seguridad del Estado ocupan el tercer lugar de la muestra con un 5'2% y al igual que en Murcia, donde suponen un 6'6%, se hallan mediatizados por la preservación hasta su más nimia expresión del principio de autoridad, así como el intento de monopolio del uso de armas de fuego por parte del nuevo Estado. La injerencia de los tribunales militares en el enjuiciamiento de la mayor parte de estos delitos influye en su relativa poca importancia. A pesar de ello, en las dos provincias se observa un aumento de casos a partir de 1944 conforme disminuye la labor represiva de aquéllos, aunque pronto se volvió a recuperar una tendencia a la baja una vez se aprobaron nuevas leyes especiales en 1947.

Dotados de un menor valor cuantitativo –entre el 4'5 para Albacete y el 5'5 para Murcia-, los delitos contra la honestidad experimentan de nuevo una evolución muy similar en ambos casos y una incidencia prácticamente idéntica en lo que respecta a determinadas figuras como la de abusos deshonestos, estupro o escándalo público, no así en la de corrupción de menores, con mayor presencia en Murcia por el destacado papel que representa la prostitución en la ciudad portuaria de Cartagena. Sin embargo, lo más destacable es el importante porcentaje de absoluciones que se alcanza, así como la dificultad de las víctimas para demostrar sus acusaciones, cuando existían, lo cual enmascara un evidente trato discriminatorio contra la mujer.

Por último, en cuanto los delitos contra la Administración, tal y como sucede con el grupo anterior, su valor es meramente cualitativo –4% y 5'2%- al mostrar la amplia variedad de tretas empleadas por individuos pertenecientes a un amplio espectro social, en el intento por sortear las disposiciones burocráticas articuladas por el régimen en favor de sus pretensiones autárquicas y de control social. En Albacete tales

maniobras se reducen a la falsificación de salvoconductos o avales. Mientras, en Murcia la tipología es más variada y afecta a los episodios de corrupción entre el funcionariado, así como toda una amalgama de situaciones en las que los procesados tratan de eludir la acción de la justicia, burlar la fiscalización de los organismos de intervención u obtener beneficios defraudando a instituciones y al sistema de racionamiento.

2. PERFIL DE LOS PROCESADOS: EL ROSTRO DEL DELITO

La decisión de abordar el estudio pormenorizado sobre el perfil de los procesados por la Audiencia Provincial, responde a la voluntad de dar un rostro a los marginados, a los transgresores del orden social y concederles un protagonismo más allá del simple anecdótico. El objetivo que se persigue es el de aproximarnos a un sector de la sociedad sobre el que se ejerce la represión en un grado menos llamativo que la articulada contra los disidentes políticos, pero no por ello menos importante, dada la amplitud de los aspectos de la vida cotidiana que son sentenciados como delitos comunes.

La morfología de la fuente básica, los *Libros de Sentencias*, se muestra decisiva a la hora de trazar una prosopografía de los individuos encausados, recogiendo datos de gran valor sociológico e histórico como la profesión, edad, sexo, antecedentes, solvencia, vecindad, etc. De esta forma se puede profundizar en la extracción socioeconómica de los procesados y establecer, en función de sus circunstancias personales y las de su entorno, unos patrones de comportamiento que derivan en la conculcación del orden establecido. En este sentido, la localización de la mayoría de delitos en torno a unos espacios muy concretos y su comisión por parte del sector más desfavorecido de la población, va a permitir vislumbrar una sugerente geografía del delito articulada en función de un contexto de estancamiento y regresión económicos, traducido en situaciones de hambre y escasez para buena parte de la población.

2.1. Extracción territorial

Según el censo de 1940, el cual tomamos como referencia, la provincia de Murcia durante la posguerra contaba con 719.701 habitantes –población de hecho–.

Según las rectificaciones del “Padrón Municipal de Habitantes, 1940-1995”, en 1945 la población de derecho de la provincia ascendía a 740.258 destacando notablemente el porcentaje de la población rural (43’6%), sobre la urbana (29’8%) y la intermedia (26%)⁹⁰, siendo asociado el alto índice de ruralismo a un control social fuerte y a determinadas actitudes conservadoras y tradicionales, acompañadas de bajos niveles de instrucción, lo cual no va a determinar un comportamiento pasivo y de resignación de la población (caracterización tradicionalmente esgrimida a la hora de estudiar al campesinado) como quedará reflejado en el análisis de la tipología delictiva. El área de poblamiento más importante se articula en torno al eje del Segura y sus principales afluentes (Argos, Quipar, Mula, Guadalentín), que delimitan las principales comarcas (Vega Alta, Vega Media, Vega Baja, Comarca del Noroeste, Altiplano, Campo de Cartagena y costas), tratándose de una zona que desde la Edad Media ha presentado las mayores densidades humanas, el índice de urbanización más alto y, hasta el freno que supone el período autárquico, los cultivos más intensivos y la agricultura más comercializada. Otro polo importante de población lo constituye Cartagena, la cual suma a su carácter de puerto y plaza militar, su actividad industrial, minera y agrícola centrada en la comarca de la Sierra y el Campo de Cartagena. Tan sólo tres municipios superan los 50.000 habitantes, Murcia (193.731), Cartagena (113.468) y Lorca (69.639), es decir, aquéllos que constituyen la cabecera del área de poblamiento murciana⁹¹, agrupando el 52’3% de la población regional, y los que van a registrar un mayor número de delitos. Hay que tener en cuenta el hecho de que estas ciudades cuentan con un amplio término municipal, sobre todo en el caso de Lorca, que abarca numerosas pedanías donde la agricultura es la actividad profesional más destacada, lo cual determina que la población urbana cuente con una escasa representatividad en estas fechas, diluida por una población rural e intermedia, que vive a caballo entre la huerta y la ciudad. El resto de la población se agrupa en 19 municipios de entre 10.000 y 30.000 habitantes, que suponen el 32% de la población, y en núcleos de 1.000 a 10.000, el 15’6%.

La distribución espacial de los procesados va a seguir este esquema, concentrándose la mayoría en los principales núcleos de población, lo cual aunque a

⁹⁰ BEL ADELL, C., GÓMEZ FAYRÉN, J., y ROMERO HERNÁNDEZ, M.J., “Urbanización y modernización demográfica en Murcia”, en GONZÁLEZ PÉREZ, V. (Coord.), *Los procesos de urbanización: siglos XIX y XX*, Alicante Diputación de Alicante, 1991, pp. 137-152.

priori no debería corresponderse necesariamente con el índice de delincuencia de la zona, si como tal entendemos el número de actuaciones judiciales llevadas a cabo en los distintos partidos judiciales, lo cierto es que, salvo casos puntuales, los partidos que presentan mayor número de procesados coinciden con las comarcas con mayor número de habitantes. En todos ellos el clima propicio para el desarrollo de una delincuencia ligada a la subsistencia guarda una estrecha relación con la configuración espacial y la actividad económica de estas zonas.

Para proceder al estudio y clasificación de los encausados se ha ubicado a cada uno en función de su lugar de residencia o vecindad y el lugar donde comete el delito, espacios situados en sus respectivos partidos judiciales, nueve en total. Éstos son, por orden de importancia en proporción a los delitos registrados: Murcia, como cabeza de partido, y su término que comprende la capital (dividida en 12 parroquias) junto con las pedanías de huerta⁹² y de campo⁹³, a los que se unen las localidades con Ayuntamiento propio⁹⁴ como Alcantarilla, Torre Pacheco, Beniel, San Javier y San Pedro del Pinatar. Le siguen en importancia los partidos judiciales de Cartagena⁹⁵, Lorca⁹⁶, Mula⁹⁷, Caravaca⁹⁸, Cieza⁹⁹, Totana¹⁰⁰, Yecla¹⁰¹ y La Unión¹⁰² en último lugar.

No obstante, antes de entrar a desmenuzar la actividad delictiva en cada demarcación, es conveniente dejar constancia del número total de procesados por la Audiencia en función de la población del partido judicial correspondiente. Hay que advertir que los datos aquí recogidos poseen un valor indicial, ya que se han calculado únicamente en relación al censo de población de 1940. Del mismo modo, la actividad

⁹¹ BEL ADELL, C., *Datos básicos para el estudio de la población en la Región de Murcia*, Departamento de Geografía Humana, Universidad de Murcia, 1985 y BALLESTA GÓMEZ, M. (coord.), *Estadísticas Históricas de población de la Región de Murcia*, Murcia, Consejería de Economía y Hacienda, 1995.

⁹² Esparragal, Guadalupe, Ñora, San Benito, Javalí Viejo, Javalí Nuevo, Albatalla, Arboleja, Rincón de Seca, Nonduermas, Espinardo, La Raya, La Puebla, Era Alta, Aljucer, Alberca, Santiago y Zaráiche, Flota, Puente Tocinos, Churra, Monteagudo, Llano de Brujas, Raal, Alquerías, Zeneta, Torreagüera, El Palmar, Algezares, Beniaján, Santomera, Sangonera, Los Garres y Lajes.

⁹³ Barqueros, Carrascoy, Sucina, Los Martínez, Gea y Truyols, Balsicas, Avilese, Matanzas, Corvera, Jurado, Valladolides, Cañadas de San Pedro, Lobosillo y Baños y Mendigo

⁹⁴ El déficit de Ayuntamientos existente en la provincia ha sido considerado como uno de los factores clave en la desarticulación de la protesta y conflictividad campesina, impidiendo el desarrollo de relaciones sociales entre los pequeños municipios y la configuración de un sentimiento de colectividad y de solidaridad ante los problemas comunes, LUCAS PICAZO, M., "La conflictividad en el proceso de modernización de la huerta de Murcia", *Áreas*, nº 1, 1981, pp. 55-62.

⁹⁵ Cartagena, Fuente Álamo, El Algar, Escombreras.

⁹⁶ Comprende esencialmente Lorca, Águilas y Puerto Lumbreras.

⁹⁷ Mula, Albudeite, Pliego, Bullas, Alguazas, Lorquí, Molina, Archena, Cotillas, Ceutí y Campos del Río.

⁹⁸ Caravaca, Cehégín, Calasparra, Moratalla.

⁹⁹ Cieza, Abarán, Abanilla, Ricote, Ulea, Blanca, Fortuna, Ojós y Villanueva.

¹⁰⁰ Totana, Librilla, Alhama, Mazarrón y Aledo.

¹⁰¹ Yecla y Jumilla.

¹⁰² La Unión, Portmán, Alumbres y Llano del Beal.

desarrollada por este tribunal, no permite medir con total exactitud el índice de delincuencia en cada zona, dado que no se incluyen las infracciones tipificadas como falta, aunque sí marca una tendencia clara sobre la evolución a largo plazo del fenómeno delictivo.

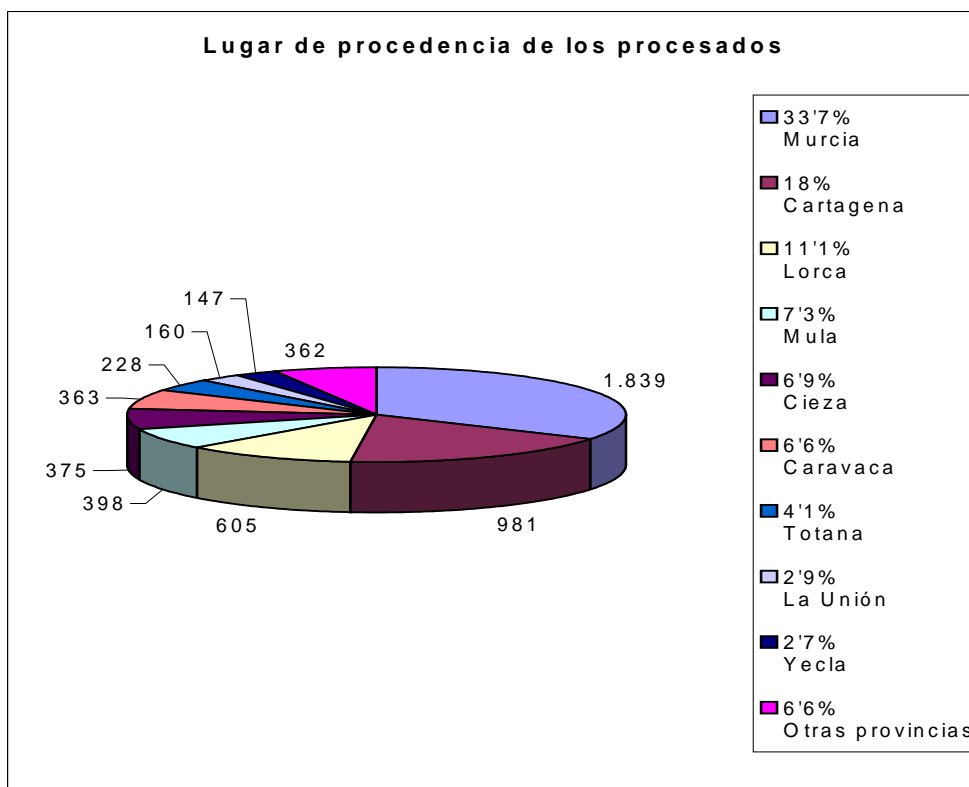
CUARDRO VI: Tasa de procesados por partidos judiciales (1939-1949)

<i>Partido judicial</i>	<i>Población total de hecho (1940)</i>	<i>Procesados por 1.000 hab.</i>
Murcia	233.155	8'6
Cartagena	122.738	8'2
Lorca	84.805	7'4
Mula	63.185	6'6
Caravaca	62.839	6'3
Cieza	57.723	6'6
Yecla	43.536	4
Totana	41.641	6
La Unión	10.079	15'3

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

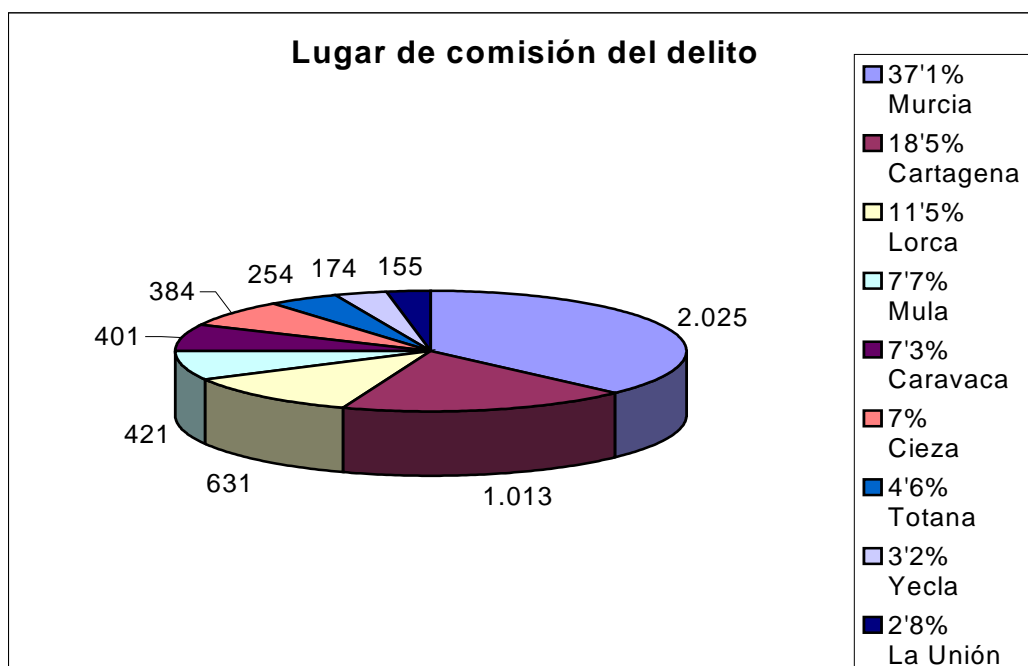
A falta de un estudio más pormenorizado que incluya las cifras aportadas por los juzgados municipales y de instrucción, así como la evolución anual de sus actuaciones, se antoja arriesgado llegar a una conclusión definitiva. A pesar de todo, a tenor de los datos manejados, se puede apreciar la reducida tasa de procesamiento registrada en la década, lo cual, como se verá, no implica una menor presencia de delitos.

GRÁFICO II



Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

GRÁFICO III



Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

Existe un predominio de aquéllos que residen y delinquen en su entorno más inmediato, con unos porcentajes casi idénticos en la mayoría de los casos, hecho que se aprecia claramente en municipios con amplia extensión geográfica y población elevada, donde los procesados son mayoritariamente oriundos de esa localidad. Este dato es indicativo de un período, en el cual el movimiento migratorio total de la población, no sólo murciana, sino también española, sufre un drástico retroceso con respecto a décadas anteriores y posteriores¹⁰³, viéndose restringidas las migraciones interiores por la recesión económica generalizada, la precariedad de los medios de transporte y impedimentos burocráticos reflejados en el requerimiento de salvoconductos que autorizaran cualquier traslado (norma no siempre acatada, como queda reflejado en los frecuentes casos de falsificación castigados por la Audiencia). Según Encarna Nicolás, la obsesión por el control social convirtió cada pueblo en un entorno carcelario del que era imposible salir sin salvoconducto. Así los gobernadores civiles prohibieron la venta de billetes en las estaciones de ferrocarril o de autobuses si no se llevaba el permiso correspondiente, un medio eficaz para reprimir la libertad de movimientos. Esta medida se mantuvo mientras estuvo vigente la ley marcial, desde 1939 hasta 1947.¹⁰⁴ Por su parte las emigraciones al extranjero encontraban el obstáculo de la Segunda Guerra Mundial y del aislamiento tras la derrota del Eje, una vez que habían sufrido una fuerte desaceleración tras la depresión de los años treinta. Por ello se puede intuir cómo la escasa movilidad que se registra durante estas fechas, incidió en una mayor presión de la población sobre los escasos recursos existentes en la fase más dura de la autarquía,¹⁰⁵ lo cual se va a dejar sentir en un aumento muy significativo de los delitos contra la propiedad, principalmente hurtos y robos, cometidos en el mismo lugar de residencia.

¹⁰³ Véase VILAR, J.B., BEL ADELL, C., GÓMEZ FAYRÉN, J., EGEA BRUNO, P.Mª, *Las emigraciones murcianas contemporáneas*, Murcia, Universidad de Murcia, 1999, p. 237; VILAR, J.B., *Murcia: de la emigración a la inmigración*, Murcia, Realidades, 2002. Resulta significativo observar en cifras el desplome que sufre la emigración total española (interior y exterior), ya que de un 36'3% de emigrantes registrados en 1930, se pasa a un 9'4% en 1940, el número más bajo de salidas a lo largo del periodo comprendido entre 1885-1993. Las cifras no vuelven a recuperarse hasta 1944 y, sobre todo, 1946. REHER, D.S., "Perfiles demográficos de España, 1940-1960, BARCIELA, C. (ed.), *Autarquía y mercado negro. El fracaso económico del primer franquismo, 1939-1959*, Barcelona, Crítica, p. 21, coincide en caracterizar la primera década después de la guerra civil de parálisis migratoria.

¹⁰⁴ NICOLÁS MARÍN, E., "Los gobiernos civiles en el franquismo: la vuelta a la tradición conservadora en Murcia (1939-1945)", J. Tusell y otros (ed.), *El régimen de Franco (1936-1975)*, Madrid, UNED, 1993, pp. 135-149.

¹⁰⁵ La emigración ha sido considerada tradicionalmente como una "válvula de escape" y como un factor que contribuye a la estabilidad social al evitar focos de conflictividad social como el paro y la penuria económica, VILAR, J.B., GÓMEZ FAYRÉN, J., y otros *op. cit.*, p. 207.

A pesar de ello es posible detectar variaciones de cierta importancia, fundamentalmente en el caso de Murcia, donde la diferencia entre una y otra es de cerca del 4%. Ello obedecería a la capacidad de atracción de la capital desde el punto de vista regional –el partido judicial de Murcia es el único que arroja un saldo migratorio positivo en el periodo comprendido entre 1941-50, con un total de 9.640 individuos-¹⁰⁶ al ser aquí donde se concentran la mayoría de servicios, establecimientos y buena parte de la actividad económica. Sin embargo, el espacio urbano por sí solo no constituye un polo de atracción determinante, ya que en estos momentos la capital murciana se encuentra indisolublemente unida a sus pedanías de huerta, donde se venía desarrollando desde finales del siglo XIX y, sobre todo, desde el primer tercio del siglo XX, una agricultura de regadío, intensiva, orientada al mercado y la exportación, basada en cítricos, frutales, hortalizas, pimentón... localizada en la huerta periurbana.¹⁰⁷ Paralelamente al crecimiento de esta actividad se había configurado una importante industria agroalimentaria y de conservas, centrando su radio de influencia en otros municipios de la Vega Media –Molina de Segura-,¹⁰⁸ que bordeaban la capital, así como en Alcantarilla. Con la llegada de la autarquía, el autoconsumo se impone a la comercialización y estos sectores sufren un importante retroceso, al conceder el régimen prioridad a los cultivos tradicionales, a actividades de transformación igualmente tradicionales como los molinos y a industrias como la sericícola, cuyo largo proceso de decadencia se ve interrumpido durante los años cuarenta.

Con todo, el serio retroceso que sufre el que hasta ahora había sido un motor de desarrollo y crecimiento, no va a afectar a la preeminencia del sector primario dentro de la economía regional, es más, se va a asistir a una ruralización, detectada a nivel nacional, que desembocará en la superpoblación el campo español y murciano.¹⁰⁹ De esta forma, se inicia un proceso en el que existe una abundante y barata mano de obra agrícola, lo cual disuade a los propietarios de invertir los capitales necesarios para

¹⁰⁶ Los datos han sido extraídos de la obra clásica de BARBANCHO, A.G., *Las migraciones interiores españolas*, Madrid, Estudios del Instituto de Desarrollo Económico, 1967, p. 93 y ss.

¹⁰⁷ MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M., PÉREZ PICAZO, M^a.T., PÉREZ DE PERCEVAL, M.A., “El modelo histórico de crecimiento económico (1780-1939), COLINO SUEIRAS, J. (Dir.), *Estructura económica de la Región de Murcia*, Madrid, Civitas, 1993, pp. 27-67.

¹⁰⁸ MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M., “El uso del suelo y la producción agraria en la Región de Murcia, 1890-1935”, *Cuadernos de Economía Murciana*, nº 4, 1989, pp. 94-112. Sectores como el del pimentón ven reducida su actividad en un 50%.

¹⁰⁹ LÓPEZ ORTÍZ, I., “Los efectos de la autarquía en la agricultura murciana”, *Revista de Historia Económica*, nº3, 1996, pp. 591-618. La escasez y la carestía de los alimentos básicos y el estancamiento industrial hicieron que buena parte de la población que había emigrado de las zonas rurales –principalmente de las áreas de secano- para emplearse en otras actividades, retornara al ámbito rural como forma de asegurar siquiera la subsistencia.

modernizar sus explotaciones, ya que resultaba más rentable acudir a los excedentes del mercado laboral.¹¹⁰ A este excedente de mano de obra no le va a acompañar una ampliación de la superficie cultivada, fundamentalmente en lo que se refiere a productos de gran demanda como los cereales, leguminosas y olivo, ya que el valor de éstos en un contexto caracterizado por la carestía movió a los propietarios a no dedicar un mayor número de hectáreas a estos cultivos. El aumento de la mano de obra agrícola unido a un estancamiento en la ampliación de los cultivos se tradujo en una mayor presión social, marcada por la necesidad de subsistencia en los años del hambre, con la agravante de la drástica reducción de los flujos migratorios hacia otras regiones con mayores posibilidades de empleo. Esta presión social y la necesidad de sobrevivir día a día pronto derivó en un notable aumento de los delitos, en general, y de hurtos y robos, en particular, y a ello contribuyó decisivamente el carácter de agrocuidad que poseía Murcia: la alternancia entre un amplio término de huerta y campo, con predominio de las primeras, y una ciudad en la que se centralizaba el tráfico de mercancías, la actividad comercial, la existencia de tiendas, establecimientos, lugares de esparcimiento y también las llamadas “casas de lenocinio”, todo lo cual situará a este municipio como el punto de mayor actividad delictiva de la región. La ciudad y su término se constituyen así en un observatorio de estas prácticas al reproducirse en ella la totalidad de la tipología delictiva, desde las sustracciones de en la estación de ferrocarril o en el rosario de huertas que rodean la ciudad, hasta la sustracción de importantes cantidades de productos agrícolas, sobre todo cereales, en las zonas de secano ubicadas en las pedanías “de campo”, pasando por las frecuentes riñas, estafas de diferente cuantía y los comportamientos considerados deshonestos.

Más allá de las cifras ofrecidas por la capital, la asimetría entre el lugar de procedencia y el de comisión del delito en el resto de partidos judiciales es imperceptible.

El partido judicial de Cartagena, con su ciudad homónima como máximo exponente, se erige en el segundo gran escenario de la delincuencia común de este período, aunque presenta unos porcentajes bastante discretos en relación con la entidad poblacional y económica de la comarca y la evolución seguida por ésta en los años precedentes. Es un caso que se presenta atípico e incluso paradójico, ya que dicho espacio reúne las condiciones necesarias para registrar altos índices de delincuencia: en primer lugar, Cartagena, como segunda ciudad en importancia de la provincia,

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 598.

constituía un polo de atracción notable, con una actividad económica sustentada por el tráfico comercial a través de su puerto, una consolidada industria naval y química, una amplia comarca (Campo de Cartagena) dedicada a la agricultura de secano y una explotación minera que, aunque de forma paulatina, incrementó sus rendimientos durante los años cuarenta.¹¹¹ En segundo lugar, como base naval, contaba además con una guarnición militar permanente lo cual aseguraba la presencia de tropa y una extensa población flotante, cuya relación con el delito es proverbial. Por último y centrándonos más específicamente en la ciudad de Cartagena, no hay que olvidar que se trata de una plaza de tradición izquierdista especialmente castigada durante la guerra civil, siendo sometida a frecuentes bombardeos por parte la aviación “nacional”, y la posguerra, durante la cual la represión franquista alcanzó altas cotas.¹¹² Todo ello se materializó en la existencia de una alto índice de marginados y represaliados políticos, relegados ellos y sus familias a la pugna diaria por la supervivencia, una situación que invitaba a la transgresión del orden en todas sus facetas, incluida la ideológica –en Cartagena se concentran la mayoría de los delitos con matíz político, como los de propaganda ilegal-. Los escenarios para la delincuencia estaban pues servidos: un entorno urbano, marcado por la presencia del puerto, la estación ferroviaria, las lonjas, tabernas y prostíbulos, favorable por tanto para la aparición de una delincuencia de naturaleza económica y moral, y otro rural caracterizado por extensos cultivos de cereales y la existencia de graneros y molinos, en torno a los cuales giraba el mercado negro de harina más importante de la provincia. A lo dicho había que añadir el crecimiento significativo que experimentó en la posguerra el número de huérfanos e indigentes.¹¹³ A pesar de todo, la comarca no alcanza una representación mucho más destacada que la presentada por Lorca. La explicación a esta aparente falta de adecuación de las cifras con respecto al

¹¹¹ VILAR, J.B., EGEA BRUNO, P.Mª. y FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, J.C., *La minería murciana contemporánea (1930-1985)*, Madrid, Instituto Tecnológico Geominero de España, 1991, p. 80. El crecimiento de este sector durante los años cuarenta no debe llevarnos a error, ya que se apoya en una minería marginal y coyuntural –demanda provocada por la Segunda Guerra Mundial- desarrollada en torno a pequeños y dispersos yacimientos poco rentables, situación que no se invierte hasta la década de los cincuenta.

¹¹² Entre 1939 y 1945 se organizaron un total de 57 juzgados militares –número considerable si tenemos en cuenta que Alicante, provincia incluida, contaba con 22- los cuales dictaminaron el fusilamiento de 176 procesados, con tan sólo 20 conmutaciones, de los cuales el 31'9% eran obreros. Paralelamente a esta represión física, se pusieron en marcha mecanismos de castigo que indujeron a incrementar la miseria y el hambre reinantes en todo la zona, se trataba de una revancha de los vencedores hacia una localidad de marcada tradición izquierdista. Véase EGEA BRUNO, P.Mª., *La represión franquista en Cartagena (1939-1945)*, PCPE, Murcia, 1987, p.52.

¹¹³ EGEA BRUNO, P.Mª., “Hambre, racionamiento y mercado negro: algunos aspectos de la posguerra cartagenera (1939-1952)”, *Cuadernos del Estero*, enero-junio 1991, pp. 115-145, el autor estima en 4.400 el número de pobres inscritos en el padrón de pobres de la beneficencia municipal en 1940.

contexto socioeconómico, podríamos hallarla en un aspecto puramente administrativo: la presencia de La Unión, cuya ubicación geográfica y actividad económica está íntimamente ligada a la ciudad portuaria, como un partido judicial independiente de Cartagena. Sin embargo, la hipótesis que mayor peso adquiere es la del destacado protagonismo que la jurisdicción militar habría de desempeñar en el control social de una plaza que se destacó como bastión de la República hasta el final de la guerra.

El caso de Lorca resulta más predecible. Al igual que Murcia, la ciudad de Lorca es el centro de un extenso término municipal, el mayor de España, en el cual destacan las pedanías ubicadas en la zona de regadío situada en la comarca de Valle del Guadalentín y un gran número de aquéllas localizadas en áreas de secano, a lo que se ha de añadir la presencia del único puerto de esta comarca, Águilas, a través del cual se articulará el escaso tráfico comercial registrado en esta zona durante la posguerra. El cultivo de cereales a través de minifundios y la alternancia de éstos con latifundios en el secano, va a ser la tónica general hasta bien entrado el siglo XX, cuando la creciente industria agroalimentaria va a demandar cada vez mayor cantidad de cítricos y pimentón.¹¹⁴ La decadencia de este sector durante el primer franquismo se verá en parte amortiguada por el auge de la industria de curtidos (Lorca es el centro ganadero más importante de Murcia tras Caravaca y se especializa en ganado ovino, caprino y porcino) y de esparto que experimenta la zona, crecimiento explicable por la ruralización y el descenso del nivel de vida que impulsaron el consumo de artículos como la alpargatería, los recipientes de esparto, atalajes de caballerías, etc. Tales circunstancias derivaron en pequeños traslados de mano de obra con carácter estacional hacia la ciudad, procedente de las pedanías de su extenso término, de ahí que no hayan quedado reflejados en las estadísticas, e incluso de otras provincias como la limítrofe Almería. En este caso se trataba de jornaleros eventuales que se trasladan a Lorca para trabajar en épocas de paro estacional en su lugar de origen, constituyéndose en una pequeña población flotante que trabajaba a destajo y entraba en colisión con los jornaleros locales por sobrevivir en una etapa de fuertes privaciones.¹¹⁵ El resultado será la configuración de Lorca como el tercer partido judicial con mayor número de delitos. A esta destacada posición contribuía decisivamente, no sólo el hecho de que nos encontremos ante un núcleo de población importante, sino también la amplia

¹¹⁴ VICTORIA MORENO, D., "Lorca: un modelo de continuidad social y económica (1880-1930)", *Lorca. Pasado y presente*, vol. II, Murcia, Novograf, pp. 149-165.

¹¹⁵ GARRIDO GONZÁLEZ, L., "La configuración de una clase obrera agrícola en la Andalucía contemporánea: los jornaleros", *Historia Social*, nº 28, 1997, pp. 41-67.

jurisdicción del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción lorquino, que se extendía por una vasta comarca (Tercia, Puerto Lumbreras, Campillo, La Paca, Sutullena...), así como la presencia del puerto de Águilas, centro de una tímida actividad comercial, pesquera y minera¹¹⁶, que aporta el 8'7% de los procesados en este partido.

En la comarca de la Vega Media, correspondiente en su totalidad con el partido judicial de Mula, la actividad delictiva es sensiblemente menor, aunque comparte rasgos con el panorama descrito para Murcia y Lorca. De nuevo nos encontramos ante una zona geográficamente extensa con municipios como Molina de Segura, Lorquí o Ceutí que se extienden hasta lindar con la capital, en los que se practica una agricultura de minifundio basada en el policultivo de hortalizas y donde se ubica una industria agroalimentaria en recesión. El municipio de Mula es el que encabeza la representación de una dinámica delictiva dominada por la delincuencia patrimonial y relacionada con los hurtos perpetrados en el gran número de huertas ubicadas a lo largo del eje marcado por el río homónimo, así como en los montes colindantes, lo cual va a determinar la sólida presencia de sustracciones de productos agrícolas, comestibles y leña. La sustracción de cantidades considerables de hortalizas, cítricos y otros frutales vinculados al regadío, ofrecía la posibilidad no sólo de complementar la pobre dieta, sino también permitía su venta en el mercado negro a precios muy elevados.

Esta circunstancia también se detecta en el partido de Caravaca, correspondiente a la comarca del Noroeste y con una destacada actividad agropecuaria, aunque en esta ocasión los productos agrícolas son más propios de los cultivos de secano, trigo y cebada fundamentalmente. Del mismo modo, en esta circunscripción adquiere notable relevancia la sustracción de ganado, en concordancia con la preeminencia de Caravaca como principal centro ganadero de la provincia por delante de Lorca. Los procesados van a mostrar especial predilección por el ganado ovino y caprino, aquéllos que contaban con mayor número de cabezas, siendo, por otro lado, los más rentables por estas fechas, en virtud a su bajo coste de mantenimiento, al ser un ganado poco exigente en alimentación y cuidados. No obstante, también se detecta la frecuente sustracción de animales de corral, especialmente aves y conejos, cuya crianza constituía una fuente indispensable de alimento y negocios. Estos beneficios unidos al pequeño tamaño de los animales, facilitaba enormemente el acto delictivo, extendiéndose esta práctica por todos los rincones de la provincia. Cabe destacar que en esta demarcación se encuentran

¹¹⁶ EGEA BRUNO, P.Mª., “La minería lorquina contemporánea”, *Lorca. Pasado y presente*, vol. II, Murcia, Novograf, pp. 185-199.

los municipios más afectados por la regresión económica y con un poblamiento más disperso –Caravaca, Moratalla, Calasparra, Cehegín-, siendo a su vez, los que registran mayor volumen de emigraciones.

El partido de Cieza presenta una dinámica un tanto diferenciada del resto como consecuencia de una mayor diversificación de la actividad económica, posibilitada por el auge coyuntural de su industria espartera, siendo Cieza el principal productor a nivel provincial y uno de las más importantes del país, esto hace que la tipología delictiva implique una mayor heterogeneidad, al no estar ligada exclusivamente a las explotaciones agropecuarias. La importancia de esta fibra era tal, que el 65% de los obreros de la zona vivía de esta actividad y su cultivo ocupaba la quinta parte de la superficie total que en España se dedicaba a esta planta. Del mismo modo, proporcionaba sustento a una gran parte de las familias campesinas, permitiendo a los jornaleros la percepción de una dieta especial (boniatos básicamente) para afrontar uno de los trabajos más duros del campo, además de suministrar a las arcas municipales el 35% de sus ingresos.¹¹⁷ No obstante, la situación de las clases sociales más desfavorecidas, distaba de ser desahogada, a pesar la imagen idílica trasladada por las autoridades locales, para quienes Cieza era “una población rica y floreciente” gracias a la explotación del esparto.¹¹⁸ Jornaleros y obreros industriales percibían salarios de hambre, entre 6 y 10 pesetas en el período comprendido entre 1941 y 1943, mientras que una familia de cuatro personas precisaba de 15 a 20 pesetas únicamente para adquirir alimentos y 5 pesetas más para vestido y calzado, además, todo ello debía ser cubierto en la mayoría de las ocasiones con el jornal del cabeza de familia. La miseria reinante empujó a este sector de la población al robo de esparto y de productos agrícolas, obligando a las autoridades a solicitar la colaboración de voluntarios falangistas en las labores de vigilancia en huertos de frutales, abundantes en la zona, y, sobre todo, en atochales y fábricas de picado de esparto, ya que había que proteger a toda costa la materia prima en la que se sustentaba la economía de la zona. Por otro lado también adquieren especial relevancia los casos de estafa y el robo de dinero, lo cual podría ir en consonancia con la mayor circulación monetaria auspiciada por el negocio

¹¹⁷ NICOLÁS MARÍN, E., “Cieza durante la dictadura franquista: política y sociedad en la postguerra”, *Cieza en el siglo XX. Pasado y presente*, Murcia, Campobell, 1995, pp. 65-126.

¹¹⁸ “La industria espartera”, *Boletín de la Cámara Oficial Agrícola de la Provincia de Murcia*, Nº 69, agosto de 1948, pp. 28-40.

espartero¹¹⁹, plasmándose dicha liquidez en una tipología delictiva más diversificada. No obstante lo que subyace a estas prácticas es la subsistencia como preocupación esencial para la población, sometida a unas condiciones de vida que rayaban en la mendicidad, siendo frecuente encontrar niños indigentes deambulando por las calles de la localidad, cebándose en ellos, así como en los adultos, enfermedades infecciosas como el paludismo o la tuberculosis, que llegaron a ser endémicas en la zona.

Por lo que respecta al partido Totana, el número de delitos registrados resulta poco significativo, a pesar de tratarse de una zona donde el estancamiento económico de posguerra se presenta en toda su magnitud. En el caso de Totana y Alhama, las localidades de mayor entidad en esta demarcación, la escasa actividad delictiva aparece como consecuencia de la presión de una población en crecimiento (entre 1930 y 1940 la población aumenta en 2.536 habitantes) sobre unos recursos escasos, concentrados mayoritariamente en la actividad ganadera, una industria alfarera de corte artesanal y una minería de carácter extractivo basada en el plomo y el hierro –Mazarrón- en franca decadencia. Predominan los hurtos de ganado porcino y caprino, así como los de aves de corral, más comunes en las áreas mineras. No obstante, en el caso de los municipios de Totana y Alhama, en torno a los que se concentra la mayor parte de la población del partido, la proximidad de ambas localidades con respecto a Sierra Espuña, proporcionaría a la población la capacidad de complementar la dieta o la renta familiar mediante el aprovechamiento de los recursos de monte, madera, esparto, caza, etc., por lo que la subsistencia podría alcanzarse a través de estos mecanismos no delictuales o al menos más difíciles de perseguir.

A pesar de su baja representatividad, el caso yeclano es quizás uno de los más llamativos y presenta ciertas similitudes con lo señalado para Cartagena. La localidad de Yecla, cabeza de partido, que junto con Jumilla conforma la comarca del Altiplano, al norte de la provincia, poseía en 1940 una población superior a los 40.000 habitantes, sin embargo, entre ambas no aportan más que el 3'2% de los procesados por la Audiencia Provincial, aún cuando existían ciertos precedentes que a priori podían crear un clima favorable para el desarrollo de comportamientos delictivos. Esto se observa claramente en el caso de Yecla, enclave de mayor entidad económica y poblacional del Altiplano. Esta ciudad presentó durante la Segunda República una destacada conflictividad sociolaboral, la mayor en el período comprendido entre 1913 y 1939, auspiciada por las

¹¹⁹ Entre 1941 y 1942 se fundan tres sociedades del esparto con un capital inicial conjunto de 4.215.000 pesetas, NICOLÁS MARÍN, E., *op. cit.*, p. 103.

nuevas reglamentaciones introducidas por el régimen democrático, a través de las cuáles la patronal perdía buena parte de las prerrogativas de las que había gozado en etapas anteriores. A esta circunstancia se le unía el hecho de que gran parte de los juicios celebrados en materia laboral se resolvían a favor del jornalero, dotado de una aguda conciencia de clase desde fechas relativamente tempranas, lo cual redundaba en el enrocamiento de propietarios y patronos en posiciones beligerantes contra el Estado republicano y el nuevo marco en el que se desarrollaban las relaciones laborales y contra los querellantes, en su mayor parte jornaleros pertenecientes al sector primario.¹²⁰ Sobre esta base y ya en 1936, en los momentos previos a la sublevación, se va a asistir a uno de los pocos episodios de violencia anticlerical que tuvo lugar en la provincia durante esta etapa, resultando de éste la destrucción del Santuario de la Virgen. Con estos antecedentes, la represión franquista en su vertiente física, económica y social no tardaría en llegar, dejando tras de sí la tristemente habitual escena de individuos y familias marcados y condenados al ostracismo y la marginación.¹²¹ Sin embargo, dicha coerción no va a ser secundada por cifras, si quiera considerables, de delitos orientados a la supervivencia de aquéllos sectores más desfavorecidos o más perjudicados en el primer franquismo. Si nos remitimos a la configuración económica de la zona, tampoco encontramos una explicación concluyente, toda vez que el motor clave del desarrollo de este espacio, sufre una amplia recesión durante los años cuarenta. El sector vitivinícola vio cómo en la inmediata posguerra, disminuía su producción a menos de la mitad del volumen que se obtenía en los años de preguerra, la pérdida de mercado interior (por los bajos niveles de renta) y exterior (por el bloqueo internacional), las epidemias como el mildiu y la intervención del Estado en este mercado, así como la fijación de los precios, provocaron la caída en picado del sector y la reconversión hacia cultivos tradicionales, cereales, olivo y esparto, con mayores posibilidades en una región deprimida. Los perjuicios que indudablemente ocasionaron la pérdida de 10.000 hectáreas de viñedo hubieron de materializarse en un empeoramiento de las condiciones de vida para el colectivo más numeroso y vulnerable, los jornaleros sin tierra, como bien denunciaron

¹²⁰ PUCHE GIL, J., *Relaciones laborales, acción colectiva y conflicto social en Yecla durante la II República*, Tesis de Licenciatura inédita, Universidad de Murcia, 2004, pp. 68-83. Véase también MARTÍNEZ SOTO, A.P., "Salarios agrarios y conflictividad sociolaboral en la comarca del Altiplano Yecla-Jumilla de la Región de Murcia entre 1897-1933", *Áreas*, nº 15, 1993, pp. 155-170.

¹²¹ Dentro de los numerosos estudios locales en los que abordan la cuestión, consideramos especialmente atinados los planteamientos ofrecidos por Cobo Romero sobre el ensañamiento de los tribunales franquistas jienenses contra una población jornalera activa políticamente, ver COBO ROMERO, F., *Conflicto rural y violencia política: el largo camino hacia la dictadura: Jaén 1917-1950*, Jaén, Universidad de Jaén, 1998, pp. 320 y ss.

las autoridades locales al gobernador civil en la inmediata posguerra. Sin embargo, los comportamientos delictivos que circunstancias similares provocan en otros partidos judiciales, como hemos visto, apenas si se vislumbran en la documentación analizada. Las razones pueden deberse en buena medida a la perturbación que para dicho cómputo suponen movimientos de población similares a los que hemos visto en el caso de Lorca, es decir, emigraciones temporales de tipo laboral hacia Alicante, Villena, Caudete o Valencia, siguiendo el llamado por Martínez Soto, “itinerario de la miseria” como un sistema de complementación salarial. Aunque la verdadera pista la ofrece la documentación generada por los juicios de faltas celebrados en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción del partido, donde es posible rastrear la existencia de pequeñas, pero continuadas, infracciones indicativas de la situación de miseria, hambre y desempleo, que no llegan a adquirir la tipificación de delito, pero que resultan idóneas para reconstruir las prácticas de control social punitivo orquestadas desde el régimen hacia una población que convive diariamente con la penuria.

Por último, el menor porcentaje de procesados de la provincia –no así el menor índice de delincuencia- le corresponde al partido de La Unión, el menos poblado, con poco más de 10.000 habitantes en 1940. Aunque tal situación que no siempre había sido así. Tradicional enclave minero, el término de La Unión, fundado en 1868 tras su escisión de Cartagena, contó a lo largo del siglo XIX y primer tercio del XX con cierto peso específico dentro de la dinámica delictiva de la provincia, hecho marcada por la dureza de las condiciones de vida y trabajo de los mineros. Ciertamente, a la secular miseria de esta zona ubicada en la sierra de Cartagena, le va a corresponder una situación de conflictividad social de corte sindical, concentrada en el primer tercio del siglo XX¹²², y otra paralela, menos llamativa, pero más generalizada y asidua, traducida en una delincuencia común –delitos contra las personas fundamentalmente-protagonizada en buena medida por trabajadores foráneos, presentes en la zona desde la segunda mitad del siglo XIX a raíz del “boom” minero de estos años y procedentes de Almería en un primer momento y de Albacete en una segunda fase. La guerra civil, unida a la profunda crisis vivida por el sector tras la Primera Guerra Mundial, contrajo significativamente estos flujos, provocando una moderación en el número de delitos y

¹²² Las condiciones de vida y trabajo que experimentan los mineros de la sierra de Cartagena, van a desembocar en el nacimiento de una poderosa conciencia de clase que dio vida a un proletariado organizado, véase VICTORIA MORENO, D., “Conflictividad y dinámica social en Cartagena y su cuenca minera (1909-1916), *Anales de Historia Contemporánea*, nº 2, 1983, pp. 185-218; EGEA

un cambio en la tipología, más orientada ahora a la subsistencia –robo de aves- y protagonizada en su totalidad por vecinos de la zona.

A continuación recogemos el número de encausados procedentes de otras provincias, los cuales constituyen un porcentaje discreto del total de procesados en la Audiencia, el 6'6% del total, si bien llegan a superar incluso a los de algunos partidos judiciales. Su presencia constituye un buen indicio acerca de las condiciones bajo las que se desarrollaban los escasos movimientos de población durante la posguerra.

CUADRO VII: Procesados extraprovinciales

<i>Lugar de procedencia</i>	<i>Nº de procesados</i>	<i>%</i>
Levante	147	40'6
Andalucía	88	24'3
Albacete	37	10'2
Madrid	33	9'1
Cataluña	28	7'8
Otros	19	5'2
Extranjeros	10	2'7
TOTAL	362	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

El lugar de procedencia de la mayor parte de los procesados gira en torno a las provincias limítrofes con Murcia y por ende aquellas con las que se mantenían unas relaciones más fluidas, Alicante, Almería y Albacete. La razón básica para este predominio no reside únicamente en los tradicionales desplazamientos de mano de obra agrícola dedicada a cabo el laboreo de la tierra a lo largo de las diferentes fases que comprendía la temporada, sino que se dan cita otras variables relacionadas con ocupaciones que implican movilidad geográfica. Ciertamente, el porcentaje más elevado de procesados (24'3%), corresponde a jornaleros cuya vida laboral transcurre entre las ocupaciones propias de su lugar de residencia y el trabajo en otras provincias una vez que habían quedado en paro estacional. La mayor parte proceden de las capitales anteriormente mencionadas, destacando también aquéllos que parten de los municipios de la Vega Baja del Segura pertenecientes a Alicante (Orihuela, Almoradí, Crevillente, Elche, Monóvar, Redován), así como de las localidades orientales de Almería (Vélez Blanco, Vélez Rubio, Vera) y la zona meridional de Albacete (Tobarra, Hellín, Nerpio, Ontur). Estos movimientos solían comenzar entre abril y mayo, fechas en las que, por ejemplo, se iniciaba la siega en el Campo de Cartagena, Lorca y el Noroeste (Caravaca)

BRUNO, P.Mª., "Movimiento Obrero en la sierra de Cartagena (1875-1923), *Anales de Historia Contemporánea*, nº 5, 1986, pp. 123-144.

y solían permanecer en estos menesteres hasta junio, momento en el que regresaban para proceder a la siega local.¹²³ De nuevo, entre septiembre y octubre, volvían a desplazarse, esta vez para ocuparse en la vendimia, fundamentalmente en Yecla y Jumilla, a pesar del retraining experimentado por este sector durante los años cuarenta. También a partir de septiembre y hasta diciembre se procedía a la recolección del esparto. El eventual desplazamiento de éstos a la ciudad, donde avituallarse para las duras y prolongadas jornadas de trabajo o simplemente en el transcurso de una de las múltiples ocupaciones que implicaba la categoría profesional de jornalero (transporte de productos agrícolas, múltiples trabajos manuales, etc.), suponía la toma de contacto de éste con un entorno propicio en función del cual, mediante cauces ilegales, poder mejorar sus condiciones de vida, es por ello que gran parte de los delitos cometidos por este colectivo, se circunscriben al ámbito urbano, concretamente a Murcia y Lorca, las dos agrocidades que registran una mayor incidencia de comportamientos delictivos al concentrar el 75'2% de los delitos. Las ataques contra la propiedad (71'2% del total de delitos cometidos por procesados extraprovinciales) van a ser la tónica general dentro de esta dinámica, concentrándose la mayoría en la capital (45'5%) y en Lorca (11'8%). El hurto y el robo ocupan la cúspide afectando esencialmente a una gran variedad de objetos, destacando igualmente la sustracción de dinero, joyas y comestibles, en consonancia con la mayor disponibilidad de bienes que presentan los núcleos urbanos. Mientras, en Lorca, la atención se centra en el ganado porcino, habitual en el paisaje de la ciudad y una fuente de alimento excepcional.

De la misma forma es pertinente destacar la notable incidencia de casos de estafa o apropiación indebida como el segundo motivo de procesamiento por delitos contra la propiedad, cuyos autores encuentran ventaja en su condición de forasteros para llevar a cabo estos engaños. Dentro de esta categoría adquieren gran protagonismo los vecinos de Alicante cuya profesión se encuentra relacionada con actividades comerciales que implican movilidad -comerciantes, industriales, comisionistas o tratantes de ganado-. La movilidad de los procesados también se pone de manifiesto en los casos tipificados como delitos contra las personas (17'8%) dentro de los cuales destaca el protagonismo de los chóferes empleados como transportistas e implicados en casos de imprudencia que tienen como resultado el atropello de peatones o accidentes de circulación, la mayor parte de ellos localizados en las carreteras próximas a Murcia y Lorca, por las que

¹²³ Para una visión más detallada de este fenómeno aplicado al caso murciano (Yecla-Jumilla), véase MARTÍNEZ SOTO, A.P., *op. cit.*, p. 162.

circularían los escasos vehículos a motor disponibles. También participan en actividades de estraperlo de carácter interprovincial, transportando mercancías intervenidas en sus vehículos.

2.2. Extracción socioprofesional

Los individuos juzgados por la Audiencia Provincial de Murcia entre 1939 y 1949 responden a un perfil concreto, fuertemente condicionado por las peculiaridades de una sociedad rural a la vez que patriarcal. En efecto, la inmensa mayoría de los procesados son varones, llegando a representar el 89'7%% del total, frente a un 10'3% de mujeres, aunque es un porcentaje que podría inducir a error si se acepta como válida la hipótesis que concibe la delincuencia común, en su vertiente más espartana, como una acción planificada e incitada desde el seno familiar, donde las mujeres como encargadas de la administración de los bienes y recursos en un tiempo de escasez, inducían a los hombres a delinquir para conseguir el sustento.¹²⁴ Sin embargo, las fuentes manejadas no se muestran concluyentes puesto que la soltería es el estado civil más corriente entre los hombres ya que afecta a más de la mitad de éstos –57'3%- , frente a un 38% de casados y un 4'6% de viudos. Con respecto a las mujeres el panorama que se perfila es similar, destacando las solteras –47'1%- sobre las casadas –29'6%- y viudas –23'2%- , ello unido a la masiva concurrencia de las féminas al mercado negro matiza esa función inductora. Por otro lado, las diferencias que se aprecian en el estado civil son de menor importancia entre las procesadas que entre los varones, hecho marcado fundamentalmente por el importante porcentaje de viudas, cuyo papel en la dinámica delictiva murciana cobra un especial protagonismo muy relacionado con el contexto de posguerra. El predominio de los solteros va asociado al descenso en la nupcialidad o al menos a un retraso en la edad de contraer matrimonio, cuyo índice se recupera en 1940 tras el desplome del año anterior, pero vuelve a caer en los tres años siguientes.

En función de estos datos es posible afirmar que la actividad delictiva registrada a través de la Audiencia Provincial de Murcia es de carácter juvenil, pues nos encontramos ante una mayoría de encausados que en muchos casos ni siquiera ha alcanzado la mayoría de edad legal –21 años-, aunque sí penal –de 16 a 18 años-, según

¹²⁴ BASCUÑÁN AÑOVER, O., “La delincuencia femenina...”, *op. cit.*

límite impuesto ya en el Código de 1928.¹²⁵ Baste señalar que más de un cuarto de los de los procesados - 25'7%- cuenta con edades comprendidas entre los 16 y los 20 años, el grupo más numeroso, mientras que el 44'2% no llega a superar los 35 años. Por lo tanto, el tramo de edad más propicio para la aparición de conductas delictivas era el comprendido entre los 16 y los 35 años, momento a partir del cual el delito se hace mucho menos frecuente y adquiere una mayor diversidad. Las razones para este predominio son de tipo estructural, derivadas del contexto sociolaboral vigente desde el siglo XIX, y coyuntural, determinadas por la realidad socioeconómica de posguerra. En primer lugar cabe destacar la acusada temporalidad laboral y la escasa cualificación que presentaba este sector de la población, lo que le relegaba a una estado de incertidumbre, precariedad y miseria. En segundo lugar, emerge la recesión económica en todos los frentes provocada la guerra y los desaciertos de la política autárquica, a lo cual venía a sumarse la desestructuración que el conflicto y la posterior represión había llevado a muchas familias, privando a sus miembros más jóvenes del referente paterno y debilitando la figura materna, ya que las mujeres se veían obligadas a desatender el hogar ante la necesidad de ganar el sustento. Nos encontraríamos ante lo que los psicólogos sociales han denominado “delincuencia reactiva”, la cual aparece en la pubertad como consecuencia de factores secundarios, socioeconómicos y familiares y sin que exista previamente un comportamiento similar, sin olvidar aquellos casos en los que la actividad delictiva se recrudece y aumenta en la fase adolescente, hecho que vendría determinado por otros factores, esta vez de tipo emocional, relacionados con la primera infancia, momento en el que ya se habrían detectado conductas antisociales.¹²⁶

Del mismo modo, algunos estudios han destacado la relación entre delincuencia y emancipación, justificándolo en el hecho de que cuando la ansiada independencia económica, característica en el período de transición entre adolescencia y adultez, no se lograba por cauces legales, se buscaba a través de medios ilícitos.¹²⁷ Sin embargo, no hay que olvidar que emanciparse en estos años equivalía a contraer matrimonio, un paso difícil de dar bajo la situación de miseria y escasez reinante, como lo demuestra el retraso en la edad de casamiento al que aludíamos. Ello hace que sea posible hablar del

¹²⁵ El Código Penal promulgado durante la dictadura de Primo de Rivera es el primero que establece en España una inhibición de la Jurisdicción ordinaria a favor de la Jurisdicción especial de menores, creada en 1918, siendo los 16 años el tope que deslinda la competencia de los Tribunales para menores y los Tribunales de adultos. VENTAS SASTRE, R., “La minoría de edad penal en el proceso de la codificación penal española (siglos XIX y XX)”, *Cuadernos de política criminal*, N° 77, 2002, pp. 301-409.

¹²⁶ COY, E., MARTÍNEZ, M.C., *Desviación social: una aproximación a la teoría y la intervención*, Murcia, Universidad de Murcia, 1988, p. 96.

binomio delincuencia-emancipación en determinados delitos, como los robos de dinero o ropa cometidos fundamentalmente por mujeres jóvenes, destinados a confeccionar el ajuar. Sin embargo, aunque no es conveniente atribuir de forma generalizada la preeminencia ciertos delitos de naturaleza económica a la necesidad de independencia, dicha posibilidad no puede ser descartada, especialmente en unos años donde las familias necesitan para su subsistencia del jornal que los hijos puedan aportar, situación que además de absorber sus ingresos iba en detrimento de su educación, dando lugar a una considerable tasa de analfabetismo, como se verá.

A la luz de los datos emanados del análisis de la documentación judicial, no es aventurado afirmar que la mayoría de los procesados habrían de ser tildados de delincuentes de nuevo cuño. Esta hipótesis se encuentra jalonada por tres factores contundentes: la preeminencia de procesados sin antecedentes, la fuerte presencia de los que presentan buena conducta y el predominio absoluto de los insolventes. La marcada ausencia de antecedentes entre éstos –el 84% carece de ellos frente a un 15'9% que sí los tiene- nos hace pensar en un sector de la población sometido a fuertes privaciones, especialmente en los años de la inmediata posguerra (1939-1942), y cuyo comportamiento y reacción ante una situación de escasez y control social va a entrar en colisión con las rígidas disposiciones que la dictadura articula en materia económica, social, política y moral. Esta clara tendencia evidenciada a lo largo de dicho período se ve corroborada si se tiene en cuenta el hecho de que más de la mitad de los procesados presenta una buena conducta “pública y privada” –56'7%-, frente a los que son considerados díscolos -42'1%, del 1'2% se ignora-, lo cual abre un interrogante acerca de cuál es la razón que empuja a un sector de la población, hasta ahora respetuoso con la ley, hacia prácticas delictivas en las que el afán de lucro se encuentra más relacionado con la subsistencia que con el simple móvil del enriquecimiento. Una subsistencia que habría de convertirse en el único horizonte del 90'2% de los procesados en estado de insolvencia, esto es, que no poseían bienes ni recibían un salario permanente, lo cual se traducía en una inevitable derivación hacía el delito, especialmente contra la propiedad.

Es de rigor, no obstante, introducir un matiz sobre los porcentajes, a priori contundentes, de encartados con antecedentes penales, ya que la escasez de medios y lo rudimentario de las técnicas de registro y documentación judicial dificultaría la confección de un registro de penados actualizado.¹²⁸ Asimismo, también cabía la

¹²⁷ SANTOS RAMÍREZ, J.I., “Delincuencia en Málaga...”, *op. cit.*

¹²⁸ SANTOS RAMÍREZ, J.I., *op. cit.*

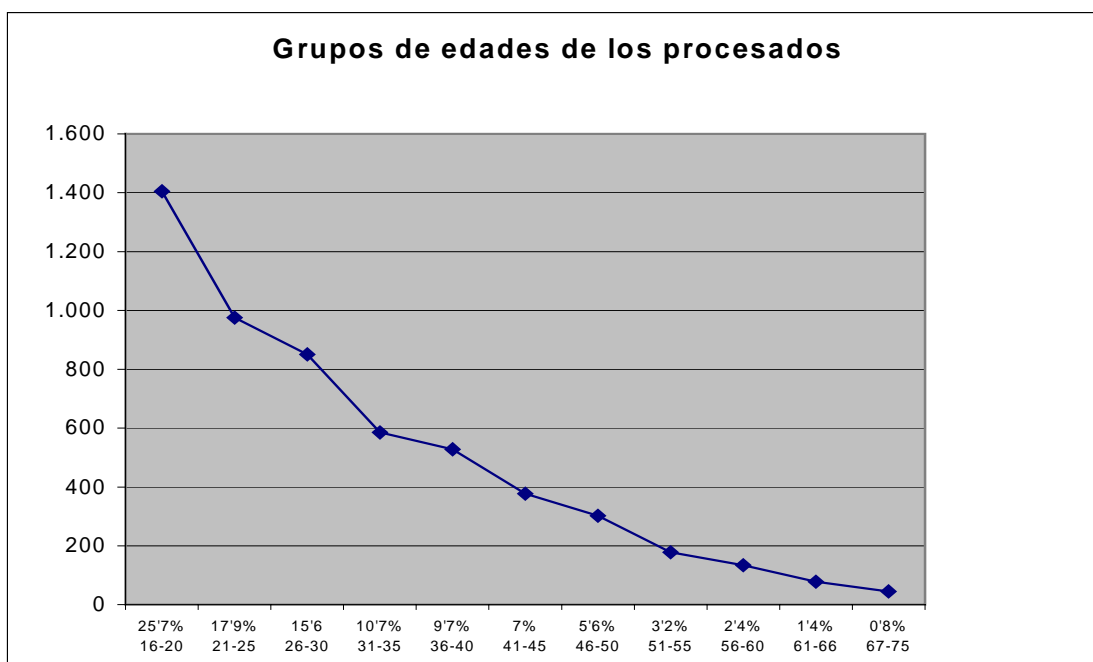
posibilidad que un procesado sin antecedentes por delitos, hubiera sido condenado por al menos dos faltas, no quedando por tanto constancia de ellos en los registros.

Esta situación no va a sufrir cambios significativos a lo largo de la década de los cuarenta, aunque conforme nos aproximemos a los años centrales y finales de ésta, se va a detectar un aumento en el número de aquellos procesados que cuentan con algún antecedente, casi siempre por un delito contra la propiedad. En este sentido las cifras son elocuentes, ya que si en el período de 1939 a 1942, momento de mayor deterioro de las condiciones de vida, el porcentaje de procesados con antecedentes asciende a un escaso 8'4%, en la etapa comprendida entre 1943 y 1949 el índice de procesados reincidentes es más del doble que el anterior, alcanzando un 18'6%. Cuatro años de autarquía, recesión económica en todos los frentes y rígido control social pasan factura, consolidando unos comportamientos delictivos que en muchos casos no pasaban de la mera obtención, vía ilegal, de los elementos indispensables para la subsistencia. A lo cual habría de sumarse la inadecuación de los castigos previstos por la jurisdicción ordinaria, donde la desproporción entre el delito cometido y la sanción prevista era moneda corriente, podía determinar que dichas actitudes coyunturales se tornaran en permanentes. Por ello, la reincidencia detectada en estos años confirma la dificultad existente para desligarse de las prácticas delictivas como mecanismos de subsistencia, lo cual redundaba en la marginación de los procesados toda vez que se veían irremisiblemente encadenados al sistema penal.

Por su parte, el alto porcentaje de individuos jóvenes, así como de mujeres, en menor medida, entre los encausados, deja entrever la puesta en práctica una vía alternativa a través de la cual complementar las economías domésticas al margen del salario del cabeza de familia, consistente en pequeños hurtos de comestibles, gallinas, leña o unas fanegas de trigo, maíz o cebada. Éstos son protagonizados por mujeres y menores de edad con la convicción, sobre todo en el segundo caso, de que no se les aplicará una condena de cárcel o cuando menos de que ésta les será rebajada,¹²⁹ algo a lo que la justicia ordinaria franquista no estaba dispuesta, en aras de una defensa a ultranza de la propiedad.

¹²⁹ Esta tendencia ha sido también observada para el caso de la provincia de Granada durante la Restauración, por Salvador Cruz Artacho, ver CRUZ ARTACHO, S., *Caciques y campesinos: poder político, modernización agraria y conflictividad rural en Granada, 1890-1923*, Córdoba, Ediciones Libertarias, 1994, p. 566.

GRÁFICO IV



Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia

La distribución de los procesados por sectores económicos se muestra coherente con el entorno espacial y económico pergeñado. Los datos obtenidos en relación con la extracción socioprofesional de éstos son muy elocuentes: más de la mitad de los procesados pertenecen al sector primario en un 56'30% de los casos, superando ampliamente a aquéllos encuadrados en sectores industriales y mercantiles, 13'8% y 20'9% respectivamente. A nivel provincial, en 1940, las cifras de la población activa por sectores dibujan un panorama similar: el 53'0% pertenece al sector primario, el 19'26% al secundario y el 21'21 al terciario¹³⁰.

CUADRO VIII: Procesados por sectores económicos

<i>Sectores económicos</i>	<i>Nº</i>	<i>%</i>
Sector primario	2.941	53'8
Sector secundario	753	13'8
Sector terciario	1.142	20'9
Sus labores	398	7'3
Otras categorías	125	2'3
Se ignora	99	1'8
TOTAL	5.458	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

¹³⁰ C. Bel Adell, *Datos básicos...*, p. 162.

Existe un claro predominio de los procesados dedicados a actividades agroganaderas, recayendo el peso sobre los jornaleros agrícolas o braceros (85'8%), muchos de ellos de carácter eventual, cuya relevancia en la dinámica delictiva provincial se presenta de forma continuada desde el siglo XIX¹³¹ y solo se ve atenuada por la presencia de individuos cuya ocupación está estrechamente ligada al ámbito urbano. El número de jornaleros, entendiendo por tales a aquellos campesinos sin tierra que tienen como recurso fundamental el trabajo a jornal en alguna época del año, aumenta invariablemente desde la centuria anterior a medida que el capitalismo se asienta en las relaciones económicas. El sometimiento del campesinado a una fuerte dependencia de su salario,¹³² sujeto a frecuentes fluctuaciones, lo dejaba indefenso en épocas de crisis y de fuerte crecimiento poblacional, al no disponer de ningún tipo de tierra de la que poder obtener sustento, por lo que no es infrecuente la aparición de conductas orientadas a la supervivencia que chocan con el orden establecido por las clases dirigentes constituidas por propietarios, produciéndose un aumento paralelo de la delincuencia y del número de jornaleros procesados.

El término *jornalero* presenta cierta ambigüedad, no tanto en función de su significado, como por las actividades tradicionalmente atribuidas a este grupo. Al hablar de este sector la primera imagen que se nos representa es la del proletariado agrario, sin embargo caben pequeños matices puesto que las actividades de éstos no sólo radicaban en el campo, ya que en las fases de paro estacional a lo largo de la temporada agrícola, era frecuente verlos ocupados en otras labores como la minería, albañilería, pequeños trabajos artesanales, cría del gusano de seda y animales de corral, forrajeo, recogida de esparto, caza furtiva... todo ello encaminado a complementar los míseros salarios que apenas superaban las 6 pesetas diarias.¹³³ La abundancia de esta mano de obra en una sociedad en proceso de ruralización, situó a los propietarios en una posición muy

¹³¹ PÉREZ PICAZO, M^a.T., *Oligarquía urbana y campesinado en Murcia, 1875-1902*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1986, p. 140. En la ciudad de Murcia, entre 1879 y 1880, se señalaba como uno de los principales problemas el “alto índice de criminalidad de las clases bajas”, destacando las pequeñas raterías registradas en la capital, así como los robos de cosechas y ganado, por lo que se llega a considerar el hurto a pequeña escala por falta de trabajo y hambre como un elemento típico del paisaje murciano. Sesenta años después los datos siguen apuntando, con mayor intensidad si cabe, a esta dirección aunque con una mayor diversidad socioprofesional de los procesados, fundamentalmente los pertenecientes al sector terciario.

¹³² La aceptación del orden social liberal y el sometimiento al trabajo asalariado supuso una transformación antropológica de igual alcance que la realizada en el orden económico y político, creándose nuevas disciplinas y dependencias que sustituyeron a las tradicionales, véase TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad...*, *op. cit.*, p. 94 y ss.

¹³³ LÓPEZ ORTÍZ, I., *La agricultura murciana durante el franquismo, 1939-1975*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Murcia, 1992, p. 70.

ventajosa al poder disponer de ella a cambio de unos salarios muy bajos (los salarios reales descendieron entre 1940 y 1951 un 40%)¹³⁴, que el jornalero se veía obligado a aceptar sino quería verse abocado al desempleo –en 1939 existían según cifras oficiales 23.000 parados en la provincia-¹³⁵ ante el exceso de oferta de mano de obra. De la misma forma, las condiciones de trabajo eran pésimas con una fuerte presencia del destajo, desarrollado a lo largo de extenuantes jornadas que podían durar hasta 16 horas, hecho facilitado por la nula capacidad de negociación de los trabajadores en un contexto de estancamiento económico y exhaustiva represión sindical, tendente a educar a la clase trabajadora en el “nuevo credo”¹³⁶, predicado en este caso por las Hermandades de Labradores y Ganaderos.¹³⁷ El objetivo no era otro que el de mantener las formas de dependencia que obligaban al jornalero a entrar en un mercado de mano de obra controlado por los grandes propietarios. Por todo ello, también en los años cuarenta, el sobrevivir a la miseria, al hambre y a la arbitrariedad del poder, fue durante mucho tiempo la única expectativa de este sector social.¹³⁸

Un sector de la historiografía española ha considerado la obediencia pasiva, la escasa conflictividad (salvo llamativas excepciones como los “motines de subsistencias”) y la resignación, como la pauta general de comportamiento entre el campesinado a lo largo de la dictadura. En el caso de Murcia se ha insistido igualmente en destacar el tradicional conformismo existente entre los jornaleros, sobre todo aquéllos localizados en la huerta de la capital, cuyo estatus es considerado superior al de los campesinos del secano¹³⁹, aún cuando es en la capital y su amplio término donde mayor número de delitos se registra. Esta visión precisa de una matización a la luz de la rotundidad de los datos aportados por las fuentes judiciales, puesto que a través de ellos lo que en un principio se califica de tradicional conformismo o resignación, ahora bien podría denominarse tradicional conflictividad social de baja intensidad, materializada en la frecuente conculcación del orden burgués. La magnitud del número de delitos contra la propiedad, extendiéndose desde finales del siglo XIX, y el predominio en éstos de jornaleros, parece apuntar a esta dirección, toda vez que dicho colectivo no se resigna a

¹³⁴ SEVILLA GUZMÁN, E., *La evolución del campesinado en España*, Barcelona, Península, 1979, p. 175.

¹³⁵ MARÍN GÓMEZ, I., *op. cit.*, p. 58.

¹³⁶ MOLINERO C., e YSÁS, P., *Productores disciplinados y minorías subversivas. Clase obrera y conflictividad laboral en la España franquista*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1998, p. 9.

¹³⁷ ORTÍZ HERAS, M., *Las hermandades de labradores en el franquismo, 1943-1977*, Murcia, 1992.

¹³⁸ MIR, C., *Vivir es sobrevivir...*, *op. cit.*, p. 21.

¹³⁹ M. Lucas Picazo, *op. cit.*, p. 57.

pasar hambre, para lo cual desarrolla unos mecanismos de supervivencia que lo ponen necesariamente en conflicto contra los grupos dirigentes e identifican perfectamente el origen de su precaria situación. El hurto y el robo, principales exponentes de esta realidad, se constituyen así en una forma de contestación que muestra los desequilibrios y desigualdades de la sociedad, especialmente cuando éstos se dirigen contra los grupos de poder, como tendremos ocasión de comprobar.

En una circunstancia similar a la de los jornaleros se van a encontrar los encausados agrupados bajo la categoría de “agricultores” (3’8%), pertenecientes a la categoría de pequeños propietarios, poseedores de un humilde terruño que, según los informes de solvencia, apenas les proporcionaba medios para subsistir, teniendo que complementar sus escasos niveles de renta con otras actividades propias de los jornaleros, incluida la delincuencia. La posesión de una pequeña parcela de tierra se convierte en un fenómeno cada vez más corriente en el campo murciano en el período comprendido entre 1900 y 1940, fecha en la que se asiste a la liquidación de la gran propiedad,¹⁴⁰ sobre todo durante el primer tercio del siglo, años de dinamismo económico para la provincia e integración en los circuitos comerciales nacionales e internacionales. Sin embargo, esto no se tradujo, al menos en los años objeto de estudio, en una mejora de las condiciones de vida de los pequeños propietarios, que han de recurrir al pluriempleo o a prácticas delictivas para salir adelante, como pequeñas ocultaciones de cereales denunciadas ante la Fiscalía de Tasas, registrándose también cierto tipo de delitos que revelan un estado de miseria cercano al que padecen los jornaleros, como podrían ser algunos casos en los que se ven abocados al hurto de esparto o de trigo. La baja tecnificación, la escasez de abonos, los precios y el mercado intervenidos, características del sector agrario durante la autarquía, incidirían negativamente en los rendimientos de esas pequeñas propiedades y en el nivel de vida de sus propietarios.

No cabe duda de que los principales beneficiarios de la política agraria del primer franquismo fueron los titulares de grandes y medianas propiedades. Tradicionalmente se ha considerado que en la provincia de Murcia se daba un predominio del minifundismo en coherencia con la existencia de extensas zonas de

¹⁴⁰ ROMÁN CERVANTES, C., “La propiedad de la tierra en la comarca del Campo de Cartagena (ss. XIX y XX)”, *Áreas*, nº 15, 1993, pp. 136-154. Véase también GRUPO DE HISTORIA AGRARIA DE MURCIA, “La propiedad de la tierra en los regadíos del Segura durante los siglos XIX y XX, en GARRABOU, R. (Coord.), *Propiedad y explotación campesina en la España contemporánea*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1992, pp. 159-190.

regadío fragmentadas en múltiples huertas, por lo que los latifundios, característicos de Andalucía, La Mancha y Extremadura, carecerían aquí de relevancia. La realidad es que lo que en muchos casos no eran latifundios territoriales, lo eran fiscales, es decir, los terratenientes disponían de un rosario de pequeñas fincas que cedían en arrendamiento a familias campesinas.¹⁴¹ Esta desigual distribución de la propiedad no sufrió cambios significativos hasta la reforma agraria puesta en marcha por la Segunda República y, sobre todo hasta el estallido de la guerra civil, cuando tuvieron lugar numerosas colectivizaciones. Al término de ésta y ya con la irrupción del franquismo, la primera medida adoptada fue la devolución de las fincas incautadas a sus antiguos propietarios, determinando la expulsión de aparceros o arrendatarios y todos aquéllos que se hubieran beneficiado de dicha operación. Los deshaucios eran frecuentes con el evidente perjuicio que esto suponía para la supervivencia de los campesinos. Ante esta situación y contradiciendo la tradicional imagen del campesino sumiso y resignado, una parte de este colectivo (jornaleros, pequeños arrendatarios o aparceros) va a reaccionar al ver el inminente peligro de ser expulsados de unas tierras que consideraban de su propiedad, provocando incendios en las cosechas, robando parte de los cultivos o causando daños en las fincas, lo que determinaba su detención generalmente por la Guardia Civil e inmediato procesamiento, gracias a lo cual se han podido reconstruir algunas de estas escenas.

Por otra parte, los grandes y medianos propietarios, como elemento esencial de la coalición vencedora bajo cuyo control se sitúan las principales fuentes de alimento, se beneficiaron enormemente con la especulación desatada a partir de la puesta en marcha del sistema intervencionista y de racionamiento, valiéndose de las necesidades de una buena parte de la población que convivía diariamente con el hambre. Además, su pertenencia al grupo de poder hegemónico tendrá su materialización también en el terreno penal, traducida en una ínfima presencia en procesos judiciales y por ende en los *Libros de Sentencias*. Asimismo, cuando aparecen, el tratamiento que reciben difiere claramente del dispensado al resto de procesados. De esta forma de los quince propietarios procesados entre 1939 y 1949 –0'2%– casi todos por delitos de malversación y estafa, ocho resultan absueltos, mientras que siete son condenados a leves penas de arresto mayor –dos meses y un día–, pero sólo tres las cumplen íntegramente, al resto se les concede la remisión condicional. La tipología delictiva

¹⁴¹ MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M., *Historia Económica de la Región de Murcia*, Murcia, Editora Regional, 2002, p. 438.

predominante entre este sector social, la denominada “delincuencia de cuello blanco”, revela unos comportamientos alejados de la simple lucha por la subsistencia –todos los propietarios son solventes- y más cercanos al afán de lucro mediante el engaño y la corrupción,¹⁴² sin embargo las condenas que se les aplican son abiertamente más benignas que las dictadas contra procesados sin recursos e insolventes que delinquen por pura necesidad.

Antes de entrar a valorar la importancia del resto de sectores socioprofesionales en la actividad delictiva, es necesario centrar el foco de atención en un elemento clave que condiciona la postración de la gran mayoría de los encartados. Al fuerte componente agrario que observamos en el origen social de los individuos enjuiciados por la Audiencia, le va a corresponder una elevada tasa de analfabetismo, como factor inseparable de la población rural española. A nivel provincial, según el censo de 1940, la tasa de analfabetismo era del 57%¹⁴³ con una mayor presencia de mujeres (62’78%) que de varones (50’90%), mientras que la población que sabía leer y escribir ascendía a un 43%, de nuevo con mayor peso por parte de los varones. En comparación, los datos que ofrecen las sentencias muestran una tasa de analfabetismo considerable (31%), pero moderada para estas fechas, mientras que el porcentaje de los alfabetizados se sitúa en un 69%. Sin embargo, estas cifras necesitan ser matizadas en función de los criterios tenidos en cuenta a la hora de considerar a un procesado “con instrucción” o sin ella. Para que un individuo fuese considerado “instruido” bastaba con que acreditase que sabía firmar, sin que importase si era capaz de leer y escribir o la forma en que lo hacía, a pesar de que en numerosas ocasiones el nivel de alfabetización dejaba mucho que desear. Esto se puede comprobar gráficamente en la causa seguida por injurias contra una mujer de Lorca que escribe una carta a la que supone amante de su marido y cuya transcripción fiel al original recogemos a continuación:

“por estos dias hace un año empezó Vd a puteal con mi marido pues me aserbido de mucho recuerdo por mas que nunca se orbida (...) y que sabiendo lo que es eso me aya quitado el binestal de mi casa para siempre y nos aya echo unas desgraciadas ami hija y ami y ahel ose ira ha Canarias ho se lo

¹⁴² La extensión y alcance de la corrupción durante el franquismo alcanzó cotas sorprendentes, tanto es así que algunos autores han considerado el “elemento cleptocrático” como una de las señas de identidad del régimen, véase SEVILLA GUZMÁN, E., *La evolución del campesinado...*, op. cit., p. 133.

¹⁴³ BEL ADELL, C., *Datos básicos...*, p. 137.

dejare para V porque yo eperdido la salud, de penal y no quiero perde la vida (...) por muy claras que veia las cosas nunca me las creia de una familia tan onrra iba aslil una puta”.¹⁴⁴

Además de constituir una muestra excelente del valor de las sentencias a la hora de recoger aspectos de la vida cotidiana y de lo que suponía el concepto del honor y la honra en la época, la carta nos da a conocer lo que se escondía detrás del concepto “con instrucción” y los criterios que se aplicaban a la hora de situar a alguien al margen de las cifras de analfabetismo. Esta realidad iría en consonancia con la secular desatención que han sufrido los gastos de instrucción, sobre todo en el nivel elemental, en los presupuestos del Estado (con la excepción de la política educativa desarrollada en el primer tercio del siglo XX, en gran parte sin aplicar por la escasez de fondos) situación agravada durante la guerra civil y el primer franquismo¹⁴⁵, etapa que provocó pérdidas significativas en las generaciones mejor educadas que el país había tenido nunca. A nivel nacional este panorama se ve confirmado si prestamos atención al número de alumnos matriculados en escuelas primarias entre 1939 y 1942, observando cómo se pasa de 24.806 alumnos en el año académico de 1939-40 a 3.143 en el de 1941-42¹⁴⁶. En este sentido y en un plano inferior, observamos cómo en la ciudad de Murcia existe un claro desfase entre los gastos municipales destinados a vigilancia, seguridad y policía urbana y rural (3.778.000 pesetas), con respecto a los previstos para instrucción pública (1.438.000), desfase extrapolable a la totalidad de la provincia, donde las necesidades culturales se encontraban deficitariamente atendidas en favor de las necesidades de control social.¹⁴⁷ A este hecho habría que añadir el fuerte aumento que en estos años experimentó el absentismo escolar, fundamentalmente masculino, motivado por la necesidad de contar con el apoyo de los hijos varones en la obtención del sustento diario, algo ya de por sí complicado por el desplome que sufren los salarios, máxime en un colectivo como el de los menores, cuya retribución era sensiblemente inferior a la de los adultos.

¹⁴⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, libro 2533, sentencia nº 140.

¹⁴⁵ EUGENIA NÚÑEZ, C., “El capital humano en el primer franquismo”, en BARCIELA, C. (ed.), *op. cit.*, pp. 27-53.

¹⁴⁶ INE, *Anuario Estadístico de España, 1946-1947*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1948.

¹⁴⁷ NICOLÁS MARÍN, E., *Las instituciones murcianas en el franquismo (1939-1962). Contribución al conocimiento de la ideología dominante*, Murcia, Editora Regional de Murcia, 1982, pp. 335 y 413. A nivel nacional según los Presupuestos de gastos para 1940, se priorizaba la financiación y reforzamiento de los tres ejércitos, los aparatos ideológicos –clero- así como los represivos –justicia, orden, seguridad-, mientras que el gasto social fue postergado. Véase también COMÍN, F., “La Hacienda pública en el franquismo autárquico, 1940-1959”, BARCIELA, C. (ed.), *op. cit.*, pp. 247-271.

La procedencia agraria de los procesados tan sólo se va a ver tímidamente contestada por aquellos individuos pertenecientes a los sectores secundario y terciario, más vinculados a los núcleos urbanos, sin olvidar las estrechas relaciones existentes entre el sector primario y la ciudad. Al hablar de sector secundario, no hay que pensar en un predominio de obreros industriales o profesiones afines, ya que una buena parte de los procesados encuadrados en esta categoría responde a profesiones relacionadas con una industria de corte artesanal tales como hiladores, tejedores, curtidores, alpargateros, molineros, ebanistas, carpinteros, tallistas o herreros, todos ellos exponentes de una economía basada en la tradición que mantiene su vigencia gracias a los efectos de la autarquía. Se trata de una industria orientada al autoconsumo con predominio del sector agroalimentario, a partir de la elaboración de harina y aceite en los viejos molinos, y textil, centrado en el sector de curtidos, esparto y seda. En definitiva, actividades poco rentables y con escaso poder de arrastre que no proporcionarían el sustento necesario a los que se empleaban en ellas, sólo así se entienden, por ejemplo, las sentencias dictadas contra molineros por sustraer harina o herramientas, con el fin de mantener en pie su medio de vida. La presencia de obreros industriales es prácticamente testimonial y pertenecen en su mayoría al sector químico y metalúrgico centralizado en Cartagena.

En cuanto al resto de individuos procesados encuadrados en el sector secundario, destaca la reducida presencia de un sinfín de profesiones manuales adscritas al ámbito urbano, entre los que podríamos resaltar a los albañiles,¹⁴⁸ mecánicos y electricistas. Estos trabajadores asalariados son procesados en su mayoría por delitos de hurto y robo de una gran variedad de bienes, siendo un hecho destacable la testimonial sustracción de comestibles y otros alimentos, ya que se prima la apropiación de dinero, objetos varios y herramientas. El desplome de los salarios reales durante el primer franquismo –el nivel salarial de mediados de los años treinta no se recupera hasta mediados de los cincuenta-¹⁴⁹ unido a la escasez y el elevado precio de útiles y herramientas podría haber influido en la naturaleza de los bienes sustraídos, los cuales varían con respecto a los sectores profesionales vistos hasta ahora, ya que estos individuos dependían estrechamente de ellos, su medio de vida.

¹⁴⁸ Los propios inspectores falangistas en un informe de 1939 advierten sobre la precariedad en la que se encuentran los albañiles, muchos de los cuales terminan por engrosar las cifras de parados hasta llegar a 6.000 tan sólo en la capital, en gran parte debido al elevado precio del material de construcción, “que en algunos casos llega al 220% sobre los precios del año 1936”, ver MARÍN GÓMEZ, I., *op. cit.*, p. 146.

¹⁴⁹ MOLINERO, C., e YSÁS, P., *op. cit.*, p. 23.

El enjuiciamiento de estos colectivos contrasta con la exigua aparición de individuos pertenecientes a la categoría de “industriales” (0’8%), lo que hoy entendemos por empresarios, se da así una desproporción similar a la detectada entre el número de propietarios agrícolas y jornaleros procesados, con la diferencia de que una buena parte de los primeros son declarados insolventes –41’3%-. Las dificultades económicas de este sector podrían venir determinadas por las rígidas reglamentaciones que el sistema autárquico imponía a los productores, obligados a abastecerse de materias primas en un mercado donde éstas escaseaban y a través de unos cupos asignados por el régimen que no cubrían las necesidades de estos negocios, la mayoría de carácter familiar y con escaso número de empleados. A esto habría de sumarse el déficit y las restricciones energéticas –problema no solventado en Murcia hasta la aparición de la central térmica de Escombreras en 1957- y la venta del producto final a precios tasados, con lo que los beneficios resultantes quedaban notablemente mermados si actuaban a través de los cauces legales. Ante esta situación no es de extrañar que los delitos más frecuentes registrados sean la estafa y el cohecho, prácticas que, unidas a la especulación,¹⁵⁰ permitían obtener unos beneficios complementarios y que eran exponentes, sobre todo la segunda, del desarrollo de un importante mercado negro, que a su vez ofrecía la posibilidad de adquirir cantidades adecuadas de materias primas y vender los productos a precios no tasados.

Los individuos pertenecientes al sector terciario van a constituir el segundo colectivo más numeroso entre los procesados en la Audiencia Provincial por detrás de los integrantes del sector primario. Se trata del grupo que presenta mayor heterogeneidad con una amplia representación de aquéllos que se dedican a actividades comerciales –comisionistas, tratantes de ganado, comerciantes, vendedores-, los que regentan un pequeño establecimiento o trabajan en él –barbero, carnicero, lechero, sastre, panadero, zapatero, tabernero, dependiente, camarero, etc.- o los funcionarios y empleados en servicios públicos –barrenderos, basureros, serenos, empleados-. Debido a esta diversidad resulta complicado establecer unas pautas de comportamiento para estos individuos, toda vez que sus acciones son representativas de una amplia tipología delictiva. Además de la omnipresencia de hurtos y robos en los que lo llamativo es la

¹⁵⁰ La especulación se encontraba detrás de muchas iniciativas empresariales en la inmediata posguerra, posibilitadas gracias a los incentivos derivados de la coyuntura económica como la escasez de materias primas, la inflación o el sometimiento laboral y los bajos salarios. Véase TORRES VILLANUEVA, E., “La empresa en la autarquía, 1939-1959, iniciativa pública *versus* iniciativa privada”, en BARCIELA, C. (ed.), *op. cit.*, pp. 169-216.

sustracción de dinero por encima de comestibles y otros alimentos, hay que destacar, entre aquellas profesiones de tipo comercial que implican una negociación –comisionistas, vendedores, tratantes, etc.-, la fuerte incidencia de casos de estafa y falsedad así como de simulación de contrato, en menor medida. En esta línea, el colectivo de los empleados –9’6%-, también aparece ligado a ciertas prácticas fraudulentas, destacando de nuevo la estafa sobre el resto –malversación, simulación de contrato y expedición de moneda falsa-. Aunque no se especifica claramente la naturaleza pública o privada de la profesión de “empleado”, el carácter de los delitos enjuiciados –concretamente la malversación, íntimamente relacionada con los fraudes en la Administración pública- y la dispersión geográfica de los procesados, permiten identificar empleados con funcionarios públicos, que aprovechan su posición en los órganos de gestión de las diferentes localidades para obtener beneficios, reforzando así el elemento cleptocrático que parecía impregnar la Administración bajo el franquismo.

Sin embargo, es el sector de los transportes el que registra una mayor actividad delictiva, siendo la categoría de “chófer” la que cuenta con una mayor preeminencia - 17’5%-. Como se ha visto anteriormente, el peso de los procesados de origen foráneo con esta profesión es notable, siendo responsables de la inmensa mayoría de delitos de imprudencia que se registran en estas fechas por las carreteras murcianas, donde los escasos vehículos a motor, camiones principalmente, sufren frecuentes percances con peatones y vehículos de tracción animal, cuyo tráfico va en aumento en la inmediata posguerra debido a la carestía del combustible y a la escasez de piezas de recambio. Su presencia también ha sido detectada en los casos de estraperlo que salpican la justicia ordinaria, como eslabones de unas redes especuladoras de mayor calado que se mantienen en el anonimato.

Por último, dentro de la categoría de servicios, cabe resaltar la simbólica presencia de “sirvientas” –5’6%-, mujeres jóvenes de entre 17 y 22 años, dedicadas al servicio doméstico, cuyo número no hace sino aumentar en estos años. El servicio doméstico pasaba por ser la principal ocupación de la mujer en el mercado laboral,¹⁵¹ partiendo de la base de que el matrimonio era el único horizonte de la mujer, del cual se apartaba sólo por necesidad –complementar el escaso salario del esposo o disponer de medios suficientes para adquirir un ajuar-, no por elección. Las procesadas que se dedican a ella proceden en su inmensa mayoría de la capital o de las localidades circundantes –Monteagudo, Alguazas, Beniaján- hacia donde se trasladan para entrar a

servir en casas de familias acomodadas. Una vez aquí y confirmando la tradicional visión que las relaciona con la “apropiación de lo ajeno”, las procesadas presentan un alto porcentaje de delitos contra la propiedad, predominando la sustracción de dinero y ropa y otros objetos de valor como joyas. La predilección por estos bienes unida a juventud de las protagonistas, podrían venir explicadas en base a la preocupación por adquirir los elementos indispensables para la adquisición del ajuar, un elemento básico y a la vez dificultoso de reunir dadas las estrecheces del momento y sin el cual se corría el peligro de caer en la abominada soltería. Paralelamente a los delitos contra la propiedad, las sirvientas también eran blanco de acusaciones en las que se denunciaban comportamientos que rayaban en la prostitución y que contravenían la moral sexual del momento, al verse involucradas en casos de aborto a consecuencia de las relaciones sexuales mantenidas con “señores” y “señoritos”. Sin embargo, detrás de esa supuesta depravación moral, lo que se esconde es la pregunta de si esas relaciones eran consentidas, forzadas o consecuencia de engaños y falsas promesas de matrimonio, siendo en este caso poco probable que el suceso viera la luz o que se le concediera credibilidad. Ante las presiones y con la intención de ocultar su deshonor, la sirvienta procedía a la interrupción voluntaria del embarazo, dando lugar a procesos por aborto, o a la inhumación del feto, motivando su procesamiento por inhumación ilegal, toda vez que no había quedado demostrada la comisión de un delito de aborto.

Fuera de la categoría de sirvienta, la ocupación laboral de las mujeres procesadas carece de relevancia, constituyendo una muestra de la situación de retroceso que vive la sociedad española en lo que a cuestiones de género se refiere, dentro del marco de la ofensiva lanzada por el régimen para devolver a la mujer a su entorno natural, el hogar, y ponerle todo tipo de trabas a la hora de acceder a un trabajo remunerado.¹⁵² En efecto, la testimonial presencia de la telegrafista, la matrona, la vendedora ambulante, la florista, la modista o la empleada, se ve contundentemente eclipsada por la masiva presencia de las procesadas dedicadas a “sus labores” (71%), si bien esta circunstancia no las invalidaba para participar en actividades como la rebusca o el espiguelo o el

¹⁵¹ CAPEL MARTÍNEZ, R.Mª., *Mujer y trabajo en el siglo XX*, Madrid, Arco Libro, 1999, p. 43.

¹⁵² Las demandas femeninas de empleo tenían que ir acompañadas del nombre y situación del marido, su profesión, salario que percibe, número de hijos y su edad, además se prohibía el empleo de la mujer casada a partir de un determinado ingreso del esposo. Según Giuliana di Febo la restricción jurídica de la mujer alcanzaba cotas medievales, sobre todo en lo referente a la mujer casada, a quien se prohíbe comparecer en juicio, comprar o vender inmuebles o disponer de sus propios bienes sin permiso del marido, ver DI FEBO, G., “La condición de la mujer y el papel de la Iglesia en la Italia fascista y en la España franquista: ideologías, leyes y asociaciones femeninas”, en GARCÍA NIETO, Mª.C.,

trabajo ocasional en la industria conservera. La percepción fascista de la mujer como un ser inferior espiritual e intelectualmente, que carecía de dimensión social y política y que tenía una vocación inequívoca de ama de casa y madre,¹⁵³ va a encontrar un caldo de cultivo perfecto en la España de posguerra, donde Sección Femenina y la Iglesia, cercana ideológicamente al fascismo en este punto, hizo valer sus prebendas y su gran influencia para difundir y justificar esta visión, que por otro lado entroncaba con la más genuina tradición católica. Si el final último de la mujer era formar una familia, base de la Patria como “Unidad de Destino en lo Universal”, y ser el “ángel de la casa”, el contexto de miseria y marginación que la rodea dificulta sumamente su formación, desarrollo y supervivencia. La dependencia del exiguo salario del esposo empujaba necesariamente a la mujer casada a la adopción de medidas tendentes a complementarlo, llevándola a emplearse a cambio de un jornal inferior al del hombre, a conseguir el sustento mediante cauces ilegales o ambas cosas. En este sentido las casadas, una vez “liberadas del taller y la fábrica”, se van a aventurar fuera de su ámbito al no poder mantener a sus hijos y en defensa de su rol tradicional de género, recurriendo para ello al hurto y al robo de dinero, comestibles, ropa, productos agrícolas y madera, elementos imprescindibles para la economía doméstica.

En otras ocasiones los delitos cometidos por éstas iban encaminados a evitar el tener que repartir los ya de por sí escasos recursos ante la llegada de una boca más. De esta forma la política pronatalista del régimen y la censura y prohibición de los métodos anticonceptivos derivaron en la adopción de soluciones drásticas, mecanismos extremos para el control de natalidad, como el aborto y el infanticidio, así como otras que denotan la existencia de estas prácticas, destacando la inhumación ilegal que solía tener como escenario el corral anexo a la vivienda. Otra medida alternativa menos violenta, pero no por ello menos dramática, consistía simplemente en el abandono del recién nacido, práctica tradicional esgrimida por los sectores más desfavorecidos como un medio de supervivencia,.

En peor situación si cabe se encontraban las solteras y viudas, carentes de la mínima cobertura económica que podía proporcionar el esposo. Como hemos señalado con respecto a las sirvientas, la juventud de una buena parte de las mujeres solteras –la mayoría se sitúan entre los 18 y 25 años- y las frecuentes sustracciones de dinero, ropa y

Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres, siglos XVI a XX, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, p.447.

¹⁵³ MOLINERO, C., “Mujer, franquismo, fascismo. La clausura forzada en un <<mundo pequeño>>”, *Historia Social*, nº 30, 1998, pp. 97-117.

objetos, parecen mostrar una clara voluntad por abandonar el estado de soltería, con las dificultades económicas y el escarnio público que implicaba, una vez completado el imprescindible ajuar. En otras ocasiones la búsqueda del sustento en un contexto de miseria o la necesidad de contribuir a la economía familiar, de la que dependían estas mujeres hasta que contraían matrimonio, llega a crear situaciones en las que se asiste a una toma de conciencia ante unos problemas comunes, produciéndose en este sentido significativos robos de productos de primera necesidad, en los que aparecen implicadas varias solteras. Sin duda el matrimonio era la meta común de este grupo y su consecución justificaba toda una serie de comportamientos que se apartaban de la norma, en este sentido la preeminencia de delitos contra la propiedad se va a ver completada con la aparición de casos de aborto, motivados por la necesidad de ocultar por todos los medios el estigma que en la época representaba el ser madre soltera. Dicho temor en ocasiones va a poner en contacto a estas mujeres con ciertas viudas dedicadas a prácticas abortivas con el único conocimiento proporcionado por la sabiduría popular y con unos medios rudimentarios que ponían en peligro la vida de la interesada. No era más que una fuente de ingresos alternativa para las viudas, las cuales van a intentar diversificarlos al máximo recurriendo para ello igualmente a robos de todo tipo y a procedimientos que chocaban con el rígido orden moral del momento. De este modo buena parte de los casos de corrupción de menores juzgados en la Audiencia Provincial, tienen como protagonistas a viudas que ejercen el papel de proxenetas, beneficiándose del trato carnal de menores de edad, en lo que el franquismo denominó como “prostitución clandestina”. Llama la atención la importante presencia de viudas relativamente jóvenes –el 37’6% tienen menos de cuarenta años- posiblemente a consecuencia de la guerra o de la posterior represión, viéndose abocadas a un estado de marginación, máxime si existía algún indicio de pasado republicano.¹⁵⁴

A modo de conclusión cabe destacar la presencia en “otras categorías” de profesiones que por su peculiaridad o excesiva especialización no han sido incluidas en los mencionados sectores productivos. Ocupaciones tan dispares como la de músico, “artista de varietés”, “gitano” –podría referirse a tratante de ganado-, limpiabotas, pocero, sacristán, prostituta, matarife, afilador, cartonero, etc., cuentan con escasa

¹⁵⁴ ESCUDERO ANDÚJAR, F., *Lo cuentan como lo han vivido. República, guerra y represión en Murcia*, Universidad de Murcia, 2000, p. 160, el tener un familiar preso o fusilado por cuestiones políticas, máxime si éste era el cabeza de familia, empujaba a la esposa y a los hijos mayores, a una vida de miseria, donde el recurso a la limosna, el robo o la prostitución, constituían parte de su horizonte existencial.

representación entre los procesados, constituyendo una pequeña excepción el caso de los estudiantes. Del mismo modo, los calificados como “sin profesión” responden presumiblemente a aquellos procesados en situación de indigencia, se trata de individuos jóvenes en plena edad productiva –entre 17 y 25 años-, pero que carecen de recursos. El problema de la mendicidad adquirió tintes dramáticos en Murcia durante los años cuarenta, tanto es así que el Ayuntamiento de la capital comenzó a tomar medidas más o menos represivas para reducir el número de personas que vivían de la limosna callejera, a veces el único recurso para poder comer.¹⁵⁵ Con este objetivo se concedieron licencias para ejercer la caridad, mediante la entrega de identificaciones a los realmente necesitados –el problema era determinar quién estaba necesitado en una sociedad sometida a fuertes privaciones-, se prohibió mendigar fuera de las horas señaladas –mientras había luz solar-, se asignó un puesto fijo desde el que poder pedir limosna y en el cual debían permanecer obligatoriamente. No obstante, a tenor de lo visto, sería necesario reconsiderar el concepto de indigencia operativo en estos años, puesto que se puede afirmar que gran parte de los procesados se encontraban al menos en un estado próximo a ella, aún cuando contaran con un empleo, lo cual, como se verá a continuación, les acercaba en un número cada vez mayor a la delincuencia.

3. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: ¿UNA ACTITUD COLECTIVA ANTE EL HAMBRE?

La relación entre pobreza y delincuencia no es un ejercicio siempre recomendable, sin embargo, el de los años cuarenta es un período en el que dicha conjunción se hace insoslayable, a la luz del contexto económico, social y político inaugurado en todo el país en 1939, durante el cual la delincuencia común pasará por ser un recurso habitual para sortear las dificultades.

La falta generalizada de alimentos y productos de primera necesidad entre amplios sectores de la sociedad al término de la contienda, fue contestada con la institución en mayo de 1939 de un sistema de racionamiento que perduraría hasta 1952 y con el que se pretendía asegurar una distribución equitativa de los alimentos,

¹⁵⁵ NICOLÁS MARÍN, E., *Instituciones...*, op. cit., p. 341.

asegurando el consumo de las clases más desprotegidas, tarea que le sería encomendada a la Comisión General de Abastecimientos y Transportes creada ese mismo año.¹⁵⁶ En función de ello se establecieron tres categorías de cartillas según la capacidad adquisitiva de sus titulares, al principio con carácter familiar y desde 1943 con carácter individual. En mayo se establecía por decreto la dieta de racionamiento para un hombre adulto: 400 gramos de pan, 250 de patatas, 100 de legumbres secas, 50 de aceite, 10 de café, 30 de azúcar, 125 de carne, 25 de tocino, 75 de bacalao y 200 de pescado fresco. La ración de las mujeres y personas mayores de 60 años sería del 80% de la anterior, y la de menores de 14 años, del 60%.

Pero dietas como ésta poco tuvieron que ver con la realidad, ya que en contadas ocasiones se cumplía con los cupos previstos, siendo preciso recurrir al desbordado sistema asistencial, en funcionamiento desde la guerra. En ello jugó un papel decisivo la política económica puesta en marcha por la dictadura que lastró de manera innegable el crecimiento y recuperación del país a lo largo de la década de los cuarenta y buena parte de los cincuenta. El intervencionismo económico, al servicio de la política autárquica por la que se apostó desde el primer momento, recuperando iniciativas proteccionistas que se remontaban a principios de siglo, se encuentran en el origen de la crítica situación por la que atravesó el país en estos años. La ensalzada autosuficiencia –fijación de los precios, asignación de los recursos productivos, fiscalización de las producciones y control del consumo- proclamada a los cuatro vientos por las autoridades, resultó en un rotundo fracaso, como se comprobó desde el primer momento. Las importaciones de todo tipo –materias primas, maquinaria, bienes de equipo...- descendieron drásticamente, especialmente cuando la segunda guerra mundial tocaba a su fin y España se veía cada vez más aislada, hecho que culminó con el bloqueo decretado por la ONU en 1946. El sector donde más se dejó sentir el desabastecimiento fue la agricultura, por otro lado la actividad con mayor peso dentro de la economía, ante la absoluta escasez de abonos, semillas y maquinaria. Por su parte el intervencionismo económico dio al traste con el sistema de cupos y racionamiento. Los productores, obligados a declarar toda su cosecha al Servicio Nacional del Trigo –creado en 1937- a cambio de un precio fijado que no contemplaba la existencia de malas cosechas o el alza

¹⁵⁶ Un detallado estudio sobre el sistema intervencionista y de racionamiento, su evolución e impacto en la sociedad en MORENO FONSERET, R., “Racionamiento alimenticio y mercado negro en la posguerra alicantina”, en SÁNCHEZ RECIO, G. (coord.), *Guerra civil y franquismo en Alicante*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1991; también *La autarquía en Alicante (1939-1952). Escasez de recursos y acumulación de beneficios*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1994.

de precios consustanciales a un sistema capitalista, optaron, desincentivados, por la ocultación masiva, desviando de los cauces oficiales buena parte de su producción, sobre todo cerealística, para destinarla al mercado paralelo que surgió al mismo tiempo que se materializaban las pretensiones económicas del régimen y donde podían obtener suculentos beneficios aún a costa de mercadear con el hambre de la población. Se incumplía así con uno de los principales objetivos del sistema de intervención y racionamiento como era asegurar el abastecimiento de la población a partir de la distribución equitativa de unos bienes escasos a precios asequibles. Muchos ciudadanos hubieron de recurrir masivamente al mercado negro para abastecerse de productos básicos, que lógicamente, eran los que mayor volumen de comercio ilícito tuvieron por lo recortado de la oferta y la creciente demanda. El aumento desorbitado de los precios que debían pagarse por estos productos motivó que mientras unos pocos –grandes y medianos productores, especuladores y autoridades locales y nacionales- se enriquecían, la mayor parte de la población se viera en dificultades para alcanzar el horizonte de subsistencia.

En el caso de la provincia de Murcia, el período que comprende el primer franquismo supuso la fractura del crecimiento económico que venía produciéndose desde la era de las reformas liberales y un retroceso dramático de las actividades productivas, agudizando la miseria, la desigualdad y el atraso.¹⁵⁷ Al igual que en el resto del país, el efecto de la política económica autárquica se va a dejar sentir especialmente en el sector agrario.¹⁵⁸ La agricultura murciana, especializada en el regadío y con proyección exterior, se sumió en una profunda crisis, interrumpiéndose el proceso de especialización y modernización que se había iniciado en la segunda mitad del siglo XIX. A la caída en picado de los salarios se le sumó la expansión de los cultivos tradicionales, cereales principalmente, fomentada por el régimen en detrimento de los cultivos intensivos, más dinámicos y comercializables. Esta recesión se dejó sentir en la disminución de la superficie cultivada, la reducción de la producción y el descenso del nivel de consumo de productos agrícolas, lo que provocó la aparición bastante generalizada de situaciones de hambre que persistieron durante toda la década.¹⁵⁹ Este panorama no puede ser atribuido, como se hizo desde la propaganda oficial, a los

¹⁵⁷ MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M., *op. cit.*, p.471 y ss.

¹⁵⁸ CARRERAS, A., “Depresión económica y cambio estructural durante el decenio bélico (1936-1945)”, en GARCÍA DELGADO, J.L. (ed), *El primer franquismo. España durante la segunda guerra mundial*, Madrid, Siglo XXI, 1989

efectos destructivos de la guerra, ya que Murcia había permanecido en la retaguardia durante todo el conflicto. La destrucción de cultivos, medios de labor, ganado, instalaciones, e infraestructuras, fue de escasa importancia. Las pérdidas de mayor relevancia para este sector fueron las de vidas humanas, primero las ocasionadas por la guerra, y después las derivadas de la represión. Una situación que incluso las propias autoridades se encargaron de reconocer a través de un informe de la Inspección de Falange Española de las J.O.N.S. elaborado en 1939, donde se destacaba la “apremiante crisis de paro y hambre”, así como el estado catastrófico de los abastos y los desorbitados precios a los que llegaban los productos de primera necesidad que resultaban absolutamente “prohibitivos” frente a los míseros jornales medios de la provincia, que oscilaban entre 4 y 6 pesetas diarias.¹⁶⁰

El sector más perjudicado por este contexto va a ser sin lugar a dudas –y así lo demuestran las estadísticas sobre extracción socioprofesional de los procesados por la Audiencia que ofreceremos- el primario, compuesto en su gran mayoría por jornaleros sin tierra, quienes a la vista de sus salarios de hambre se encontraron con enormes dificultades para acceder a los escasos artículos con los que abastecerse a sí mismos y a sus propias familias. Por su parte, el permanente déficit de vitaminas, calorías y proteínas derivado de la dieta media de muchos españoles, causó importantes quebrantos físicos y la propagación de enfermedades como la tuberculosis, difteria o el tifus exantemático.¹⁶¹ La provincia de Murcia sufrió especialmente el azote de esta última dolencia, ya que el empeoramiento de las condiciones de vida en estos años unido al carácter endémico de aquélla en zonas húmedas de la huerta, condujo a la aparición de epidemias tanto en la capital –pedanías de Espinardo, Guadalupe, Javalí Viejo y La Ñora- como en otras zonas del interior –Lorca- y la costa –Águilas-, las cuales vivieron brotes de consideración en 1941 y 1942.¹⁶² El paludismo también se cebó con la población más indefensa. De naturaleza endémica al igual que el tifus, entre 1943 y 1945 fueron detectados nada menos que 56.192 casos en la provincia, la tercera

¹⁵⁹ LÓPEZ ORTÍZ, I., *et al.*, “De la autarquía al crecimiento extravertido (1940-1970)”, en COLINO SUEIRAS, J. (dir.), *Estructura económica de la Región de Murcia*, Madrid, Civitas, 1993, p. 75.

¹⁶⁰ Informe recogido en MARÍN GÓMEZ, I., *El laurel y la retama en la memoria. Tiempo de posguerra en Murcia, 1939-1952*, Universidad de Murcia, 2003, p. 58.

¹⁶¹ Contagiado por piojos, la enfermedad tenía su período más activo durante el invierno. Sus síntomas afectaban al aparato digestivo y respiratorio, provocando al mismo tiempo debilidad, pérdida de apetito, dolor de cabeza, febrícula, náuseas, vómitos y sed crónica.

¹⁶² GUILLAMÓN ALCÁNTARA, A., “Formas clínicas del tifus exantemático”, *Revista de sanidad e higiene pública*, Nº 1, enero 1945, pp. 50-66.

a nivel nacional sólo por detrás de Cáceres y Badajoz, la mayor parte localizados en la capital y en las localidades de la huerta y campo.¹⁶³

El descenso en las condiciones de vida durante el primer franquismo puede ser rastreado, igualmente, desde otras variables de la historia económica. En este sentido son de gran interés las aportaciones llevadas a cabo por la historia antropométrica en relación con la estatura como indicador del estado nutricional, del nivel sanitario, del medio ambiente epidemiológico, del desgaste físico, y en definitiva, de las condiciones materiales de vida. Martínez Carrión demuestra a través del estudio de los registros de mozos de las principales poblaciones del sureste, que los nacidos en la década de 1920 – por otro lado el grupo de edad más representativo de los procesados en la Audiencia provincial de Murcia – sufrieron un deterioro de su nivel de vida, como se deduce de la caída de la talla tanto en el medio rural como el urbano, aunque el deterioro más fuerte se observa entre los primeros. Así, comparando la talla de 1947 con la de los reemplazos de 1936, las pérdidas fueron de 3’3 cm, lo que suponía un retroceso a la estatura de finales del siglo XIX.¹⁶⁴

Las fuertes privaciones alimentarias y la prioridad de la subsistencia se tornó en obsesión para los más desfavorecidos, hasta el punto de verse abocados a transgredir el orden establecido. El aumento y predominio de la delincuencia patrimonial será uno de los efectos inmediatos de esta situación creada merced a un contexto de miseria y hambre preludiado por los efectos de la guerra y agravado por los desatinos de la política económica autárquica. La naturaleza de la mayoría de estos delitos junto con los bienes objeto de sustracción, estafa o defraudación, nos hablan de la puesta en práctica de unas actitudes generalizadas y orientadas a la supervivencia por parte de la población más desfavorecida, pero sin que éstas cristalizaran en una estrategia de resistencia coordinada como tal, con lo que ello implica de abierto descontento, rechazo o disidencia con respecto a determinadas medidas políticas. Sí podríamos hablar de estrategias concretas aunque con ánimo de lucro, y por tanto bien distintas a la de la mera supervivencia o resistencia, en aquellos casos en los que el delito se presenta como una actividad profesional o donde actúan redes de estraperlistas. Del mismo modo también sería preceptivo hablar de comunión de intereses entre miembros de una misma

¹⁶³ VILLAR SALINAS, J., “Tasas de natalidad y mortalidad no bélica en la Europa contemporánea”, *Revista de sanidad e higiene pública*, N° 4, junio 1946, pp. 1.220-1.235.

¹⁶⁴ MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M. (ed), *El nivel de vida en la España rural, siglos XVIII-XX*, Alicante, Publicaciones Universidad de Alicante, 2002, p.122.

comunidad, quienes ante unas dificultades materiales compartidas, incurrían en delito de forma colectiva para paliar dicha situación.

El empeoramiento de las condiciones de vida y el particular clima social creado por dos de los condicionantes más activos en el discurrir cotidiano, como eran el racionamiento y el mercado negro que dicho sistema llevaba aparejado, pasaron a ser denominadores comunes de la posguerra, no sólo española, sino también europea, y como tales el detonante que impulsó la delincuencia patrimonial. La figura más definida dentro de este grupo la constituyen los robos y hurtos, que nos remiten a una enorme diversidad de situaciones marcadas por el hambre, la miseria y la desesperación, pero también por el oportunismo, la inconsciencia y el afán de lucro. Por ello los tribunales hubieron de resolver casos en los que los procesados incurrieron en delito por el mero hecho de tratar de subsistir, proveerse de lo más básico para llevar una vida digna, apropiarse de bienes de la más variada procedencia cuya reventa pudiera ser destinada a la manutención de una familia o mantener abierta una línea de suministro para el nunca suficientemente abastecido mercado negro. Productos alimenticios para el propio consumo, objetos de todo tipo, algunos inversosímiles desde el punto de vista actual, ganado, dinero –siempre en pequeñas cantidades-, prendas de ropa, combustibles, leña, esparto y bicicletas, acapararon las preferencias de la caterva de procesados que desfilaron a lo largo de la década por las salas de la Audiencia.

CUADRO IX: Delitos contra la propiedad en la Audiencia Provincial de Murcia (1939-1949)

<i>Delitos</i>	<i>Sentencias</i>	<i>%</i>	<i>Procesados</i>	<i>%</i>
Robo*	1.092	42'6	1.777	46'2
Hurto	1.042	40'6	1.544	40'2
Estafa	336	13'1	401	10'4
Apropiación indebida	50	2	59	1'5
Daños	26	1'01	40	1'04
Allanamiento	11	0'4	13	0'3
Incendio	6	0'2	7	0'2
TOTAL	2.563	100	3.841	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

El desfase entre el número de sentencias y el de procesados –1'6 para el robo, 1'4 para el hurto-, estriba en la inclusión en un mismo caso de los autores materiales y el entramado de cómplices y encubridores, que sacaban partido del delito sin correr

* Incluidos los casos en grado de tentativa y frustración.

demasiados riesgos. Igualmente es un reflejo de lo que más adelante analizaremos como robos y hurtos en cuadrilla, esto es, la participación de más de dos individuos en estos delitos, siendo su presencia más destacada en las sustracciones de productos agrícolas, leña, carbón y fibras.

Siguiendo en esta línea, es necesario introducir un matíz sobre las cifras globales de robos y hurtos manejadas en el estudio. En ellas se encuentran englobados tanto los autores de las sustracciones como los cómplices y encubridores, cuya distinción viene dada por el grado de participación y el diferente sesgo que adquiere la condena que se les aplica, más leve en el caso de éstos –uno o dos grados- que en el de los autores materiales, sin embargo, en ningún momento se hace referencia a los receptadores de mercancías robadas, ya que habrá que esperar hasta una fecha tan tardía como 1950 para que se tipifique una figura penal específica, creándose el delito de receptación o el encubrimiento con ánimo de lucro de un delito contra la propiedad. Un delito que como podremos comprobar a la hora de hablar de los índices de criminalidad en otros escenarios europeos contemporáneos, presenta en todo momento una alta representación, de ahí que deabamos tomar siempre a la baja las cifras extraídas de la documentación oficial, ya que detrás de un receptor de mercancías robadas –particulares, estraperlistas e incluso empresarios y productores ansiosos por diversificar sus fuentes de suministro- casi siempre se ocultaba un número mayor de individuos dispuestos a abastecerle.

Por su parte, la estafa reproduce un cuadro igual de complejo y sugerente que el ofrecido por el hurto y el robo. En este caso hace referencia a la inventiva y picaresca desarrollada en estos años, precisamente al socaire del rígido esquema económico y social implantado por el régimen. Unas pillerías que vinieron a sumarse a las fórmulas tradicionales de engaño desplegadas tradicionalmente por determinados sectores de la población como menores, mendigos y “vagos”, cuya actividad se vio facilitada por las condiciones creadas en la posguerra. De este modo, los cotidianos timos del tocomocho y aquéllos relacionados con actividades comerciales donde la palabra tenía un valor contractual, se contemporizaban con casos de suplantación de militares, curas y agentes de la autoridad en un intento por suscitar el temor de la víctima y asegurar así el éxito de la estafa. Estafas que devenían en abusos en toda regla cuando se cernían sobre sectores desprotegidos y marginados como el de los represaliados políticos a quienes se esquilma en base a supuestas influencias en las Auditorías de Guerra.

El resto de figuras cuentan con una presencia meramente testimonial. En lo que respecta al delito de apropiación indebida, su reducida incidencia en la tipología viene explicada por tratarse de una actualización legislativa de 1945, esto es, fue una figura introducida con posterioridad a la promulgación del Código de 1944. Su tipificación obedece a la necesidad de distinguir aquellas acciones cuyos caracteres específicos las diferenciaban de los simples casos de hurto y estafa. El presupuesto del nuevo delito tipificado y el punto donde reside su especificidad con el resto de figuras, se basaba en que así como el hurto consistía en apoderarse de la cosa sustrayéndola a quien la detentaba y en la estafa se obtenía la entrega del objeto mediante engaño, la apropiación indebida se define por el hecho de que el autor se apropia de una cosa cuya posesión tenía legítimamente.¹⁶⁵ En dicha definición quedaban comprendidas las sustracciones de objetos que se tenían en arriendo, como el caso de las bicicletas o las apropiaciones cometidas ilegalmente por depositarios judiciales nombrados de forma temporal para hacerse cargo de determinados bienes incautados o embargados. También se contemplaban conductas como la de criados y dependientes que se apropiaban de cosas entregadas por sus dueños o principales, o la de los porteros de una pensión que se apropiaban de las facturas abonadas por los huéspedes, etc. Cuando el delito lo comete un funcionario sobre caudales o efectos públicos, no existe apropiación indebida sino malversación de esos fondos y bienes. Todo ello nos sirve para volver a recomendar precaución en la valoración global de esta delincuencia.

Por último, recogemos otro tipo de delitos con marcadas diferencias respecto de los anteriores. Destacan en primer lugar los daños, causados de forma intencionada o no, y que responden por lo general a alteraciones ilegales en las lindes de tierras de labor o a los estragos causados por el paso del ganado sobre los cultivos. Su ínfima representación, empero, no es sinónimo de irrelevancia en la dinámica delictiva provincial, sino que al tratarse de episodios por lo general de escasa gravedad, son resueltos mayoritariamente en juicio de faltas. No ocurre lo mismo con los casos ambientados en plena guerra civil, al remitirnos a las actividades desarrolladas en fincas colectivizadas y que ahora son denunciadas como daños por sus propietarios originales ante las alteraciones causadas en ellas. Otro tanto sucede con los casos de incendio, mayoritariamente achacables a causas fortuitas y negligencias, pero entre los cuales sobresalen algunos episodios violencia anticlerical referidos a la quema de iglesias. En cuanto a los allanamientos, podrían equipararse a los delitos de robo en grado de

¹⁶⁵ FERRER SAMA, A., *El delito de apropiación indebida*, Murcia, Sucesores de Nogués, 1945, p. 12.

frustración, ya que los procesados son sorprendidos cuando habían conseguido forzar la entrada, por lo general a una vivienda, con la intención de apoderarse de lo que allí hubiera.

Cabe destacar la significativa ausencia de delitos de acaparamiento, infracción de tasas, elevación abusiva de precios o maquinación para alterar el precio de las cosas, así como la defraudación de fluido eléctrico –tipificado en el Código de 1944-, cuya presencia aparece documentada en otros estudios.¹⁶⁶ En el primer caso tal carencia se encuentra probablemente relacionada con su tratamiento exclusivo por parte de la jurisdicción castrense y especial, a pesar de estar prevista la inhibición de los tribunales militares a favor de los ordinarios en los casos de menor relevancia y de haber quedado estipulado, en los casos competencia de la Fiscalía de Tasas, que los tribunales ordinarios se encargasen de imponer las penas privativas de libertad. En cuanto a la defraudación de fluido eléctrico resulta paradójica su ausencia en enclaves urbanos notablemente poblados como Murcia, principal escenario de la delincuencia en la provincia, más aún en una etapa de fuertes restricciones energéticas, lo cual podría explicarse por un menor empeño de las autoridades en realizar inspecciones.

3. 1. Delincuencia y supervivencia: análisis del hurto y el robo en la posguerra

El primer indicio que acerca del verdadero alcance que adquiere el factor supervivencia en la dinámica delictiva murciana durante los años cuarenta, nos lo ofrece el hecho de que grueso de la tipología gire en torno a los delitos contra la propiedad -66%-, entre los que el hurto –tomar o retener cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño sin violencia ni intimidación- y el robo -entendido como un delito que comete el que se apodera con ánimo de lucro de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas, o empleando fuerza en las cosas- aparecen como las modalidades más frecuentes, llegando a alcanzar el 83'2% en este grupo y el 55% en el total de la tipología. Ambas realidades no guardarían ninguna diferencia con el índice de delincuencia detectado en cualquier sociedad de la época, donde la propiedad se erige como el bien jurídico dotado de mayor protección, de no ser por dos factores: la preponderancia del robo sobre el hurto y la naturaleza de los bienes objeto de sustracción.

¹⁶⁶ AGUSTÍ, C., “La delincuencia de baja intensidad...”, *op. cit.*

La tónica habitual apreciada en los estudios sobre el fenómeno delictivo llevadas a cabo en diferentes regiones españolas, coinciden en presentar el hurto como la figura con mayor peso dentro de la tipología, pues se trata de una acción simple que por lo general no requiere planificación, ni implica violencia, y por tanto notoriedad, y permite a su autor pasar desapercibido. Esta circunstancia también es apreciada en Murcia, donde el hurto registra la mayor representación entre las causas incoadas por delitos contra la propiedad en la Audiencia –42’7% frente al 36’4% del robo-. Sin embargo, a la hora de dictar sentencia el panorama cambia sustancialmente y el orden se invierte. La dimensión y naturaleza que adquiere el robo durante la década de los cuarenta, llegando a superar los casos de hurto, nos habla por un lado de la mayor gravedad que entrañaba esta figura, de ahí que su ámbito de resolución sea la Audiencia, pero también de la urgente necesidad que empuja a sus autores por la senda de la ilegalidad. Los métodos violentos sobre personas –muy escasos- y fundamentalmente objetos,¹⁶⁷ esgrimidos por unos individuos cuya principal característica es la insolvencia económica, la ausencia de antecedentes y una conducta “ordenada”, constituye una muestra inequívoca de la configuración del robo como una de las actitudes de supervivencia más adoptadas en la deprimida sociedad murciana, a través de la cual se ponen de manifiesto no sólo situaciones personales de gran dramatismo, sino que paralelamente nos sitúa en un nivel superior dominado por las enconadas relaciones entre el Estado, sus mecanismos de control social y los sectores más desfavorecidos. En este sentido, desde el entendimiento de que el delito es, en la mayor parte de las ocasiones, un síntoma y una enfermedad social, el robo destapa disfunciones del sistema de reparto de riqueza que acaban por determinar la existencia de algunos individuos hasta el extremo de empujarlos hacia determinadas formas de delincuencia, siendo el robo un ejemplo paradigmático de tal hecho.¹⁶⁸

Las disfunciones y desigualdades creadas por el sistema, o más bien arrastradas desde el pasado siglo y ahora agravadas, alcanzaron su cota más alta en estos años de posguerra. El profundo desfase entre precios y salarios constituye la muestra más palpable de este hecho y permite en cierto modo entender la dimensión adquirida y las manifestaciones adoptadas por robos y hurtos. En 1939 se decretó el retorno a los

¹⁶⁷ Se entiende como robo con fuerza en las cosas las sustracciones que se ejecutan mediante: escalamiento; rompimiento de pared techo o suelo, o fractura de puerta o ventana; fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados; uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

¹⁶⁸ MUÑOZ CLARES, J., *El robo con violencia o intimidación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 21.

salarios efectivos de 1936 sin tener en cuenta el aumento de precios habido durante la guerra y la inmediata posguerra, lo que implicó una caída de entre el 25% y el 30% del poder adquisitivo de los salarios. Los obreros agrícolas sufrieron especialmente esta contingencia: entre 1936 y 1954, según el INE el sueldo mínimo sufrió un recorte el 40%.¹⁶⁹ Y a esto había que unir la multiplicación de los costes de la vida y la alimentación. Hacia 1947, según la Cámara Oficial Agrícola de Murcia, el consumidor había sufrido un incremento de nada menos que el 355% en los gastos de alimentación con respecto a 1936.¹⁷⁰ Si tenemos en cuenta que el salario medio de un jornalero, el grupo mayoritario en el global de procesados por la Audiencia, oscilaba entre 4 y 6 pesetas diarias a mediados de la década, se pueden apreciar las graves dificultades para lograr un abastecimiento normal a la vista de los precios de los productos.¹⁷¹ A pesar de todo es necesario resaltar la previsión de pluses familiares entre 1942 y 1945 y la implantación de complementos y pagas extraordinarias, así como la creación de servicios sociales tales como los comedores y economatos, la construcción de viviendas para las familias de los trabajadores, unas medidas que muestran la concepción paternalista que el régimen tenía de la política social y que contribuyeron a paliar acaso someramente el grave estado carencial de un amplio sector de la población.

CUADRO X:

Productos de primera necesidad. Precios oficiales de venta al público 1945

<i>Artículos</i>	<i>Precios</i>
Harina (tercera categoría)	1'50 pts/100gr
Aceite	5'40 pts/L
Arroz	3'50 pts/kg
Azúcar blanco	6 pts/kg
Café	26 pts/kg
Sucedáneo (achicoria)	8 pts/kg
Chocolate	10 pts/kg
Legumbres finas (garbanzos, alubias, lentejas)	4 pts/kg
Leche condensada	4 pts/L
Leche de vaca	1'40 pts/L
Manteca	16 pts/kg
Tocino	12 pts/kg
Patatas	4 pts/kg
Huevos	11'40 pts/kg
Carbón vegetal (uso doméstico)	0'64 pts/kg
Pienso (restos de limpia)	1'09 pts/kg

¹⁶⁹ MORENO FONSERET, R., "Pobreza y supervivencia en un país en reconstrucción", en MIR, C., AGUSTÍ, C., y GELONCH, J., *op. cit.*, pp. 139-164.

¹⁷⁰ *Boletín de la Cámara Oficial Agrícola de la Provincia de Murcia*, N° 51, enero de 1947.

¹⁷¹ Hacia 1943, una familia compuesta de cuatro personas precisaba para comprar alimentos de quince a veinte pesetas, más cinco para vestido y calzado, todo ello cuando en el mejor de los casos sólo trabajaba un miembro de la familia. NICOLÁS MARÍN, E., *La libertad encadenada...*, *op. cit.*, p. 132.

Pimentón	10'25 pts/kg
Jabón	4 pts/kg

Fuente: *Revista de legislación de abastecimientos y transportes*, nº 24, diciembre de 1945

Según se desprende de los datos oficiales, la desproporción entre salarios y coste de la vida era manifiesta, pero tal hecho sólo constituía una faceta de la realidad. Como aludíamos, el desabastecimiento de productos básicos era generalizado y las raciones asignadas por el Estado no llegaban a cubrir el “mínimo vital”, por ello población tenía obligatoriamente que recurrir al mercado negro para ampliar su horizonte de subsistencia o completar la deficiente dieta alimenticia, y allí los precios eran aún más elevados, llegando fácilmente a triplicar los oficiales.¹⁷² Todo ello hace más comprensible la naturaleza y el objetivo de las sustracciones cometidas durante estos años, por lo que implican de respuesta de los sectores más vulnerables ante una situación crítica.

CUADRO XI: Bienes sustraídos (por procesados)

<i>Bienes</i>	<i>Robos</i>	<i>%</i>	<i>Hurtos</i>	<i>%</i>	<i>Robos y hurtos</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>	<i>%</i>
Objetos	339	20'2	241	15'9	1	5'5	581	18'1
Comestibles	388	23'1	75	5	6	33'3	469	14'6
Productos agrícolas	203	12'1	256	16'8	3	16'6	462	14'4
Ganado	267	16	145	9'5	4	22'2	416	13
Dinero	149	9	244	16	3	16'6	396	12'3
Ropa y calzado	209	12'4	141	9'3	1	5'5	351	10'9
Leña, carbón y fibras	55	3'2	225	14'8	-	-	280	8'7
Bicicletas	30	1'8	167	11	-	-	197	6'1
Joyas	36	2'1	24	1'6	-	-	60	1'8
TOTAL	1.676	100	1.518	100	18	100	3.212	100

AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia

Como se puede apreciar en el cuadro adjunto, donde se han omitido los casos de robo y hurto en grado de tentativa y frustración, las preferencias mostradas por los procesados permiten hacer una radiografía de las míseras condiciones de vida detectadas en estos años en los que el recortado horizonte de la población se orientaba hacia un objetivo claro, la subsistencia. A primera vista, las cifras nos hablarían de la predilección por una amplia variedad de objetos en general, destinados a la reventa, y

¹⁷² Según Carlos Barciela en las zonas no productoras desde el punto de vista agrícola, como las ciudades, los precios en el mercado clandestino podían llegar a ser hasta diez veces superiores a los del mercado oficial. BARCIELA, C., “El mercado negro de productos agrarios en la posguerra, 1939-1953”, en FONTANA, J., *España bajo el franquismo*, Barcelona, 1986, p. 196.

pequeñas cantidades dinero fruto de raterías y la actividad de los carteristas, de lo cual se desprende que es el afán de lucro y no otra cosa lo que se halla detrás de estos comportamientos. Sin embargo, una mirada en profundidad permite evidenciar la importancia que adquiere la sustracción de alimentos –30%-, englobados en la categoría de comestibles y productos agrícolas, más aún cuando comprobamos el nivel de precios alcanzados por éstos, el cual llegó a aumentar en 1947 un 255% por encima del nivel registrado en 1936.¹⁷³

Dentro del primer grupo se han incluido todos aquellos productos alimenticios sometidos a algún proceso de transformación –conserva, curado, secado o molturación- y que por sus características permiten ser consumidos de forma inmediata, destacando entre ellos los embutidos derivados del cerdo, la harina, pan, aceite, azúcar o miel. Las condiciones en las que se llevaban a cabo estas sustracciones resultan muy reveladoras de las circunstancias bajo las que actúan los llamados delincuentes. El robo es el método más empleado en la apropiación de los bienes mencionados, ya que como elemento básico para la subsistencia, eran atesorados y se almacenaban bajo llave. Del mismo modo, si la sustracción de alimentos es la respuesta más lógica a una situación de hambruna, no lo es menos el hecho de que en no pocas ocasiones, aun existiendo la posibilidad de apropiarse de otros bienes, los procesados casi siempre optan por todo aquello que fuera comestible.

En cuanto a los productos agrícolas, por razones obvias, el predominio del hurto es más acusado que en otras categorías. Adquieren gran relevancia las sustracciones de fruta –cítricos fundamentalmente-; cereales, con una mayor presencia de trigo, seguido de cerca por la cebada; y tubérculos, destacando entre todos ellos las patatas. Los beneficios que podían desprenderse de estas sustracciones son evidentes, además de constituir una importante aportación alimenticia a la escuálida dieta, su venta en el mercado negro a precios desorbitados, contribuía a aliviar la maltrecha economía familiar. El amplio rosario de huertas y cultivos que circundaban no sólo la capital, sino también los principales centros de población como los valles del Guadalentín –Lorca- y de Mula, así como el Campo de Cartagena, favorecían el desarrollo de esta actividad que en algunas zonas llegó a alcanzar cotas muy elevadas, no constituyendo un obstáculo la habitual presencia del guarda jurado con el que los procesados no dudaban en enfrentarse.

¹⁷³ *Boletín de la Cámara Oficial Agrícola de la Provincia de Murcia*, Nº 52, febrero de 1947.

La sustracción de ganado constituye otro indicio acerca de la dimensión que adquiere el robo y el hurto durante los años cuarenta. La presencia de los animales de mayor tamaño queda reducida al ganado ovino y caprino, en primer término, y porcino, en menor medida. La razón de esta escasez estriba en la dificultad que implicaba la movilidad y ocultación de los citados semovientes. En cambio, el menor tamaño de los animales de corral –conejos, gallos, gallinas y pavos- los hacía especialmente ambicionados, además de por su aporte proteínico en carne y huevos, por la posibilidad de transportarlas ocultas en sacos, de esta forma el típico corral anejo a la vivienda se convertía, al igual que los cultivos, en un espacio necesitado de vigilancia, especialmente durante la noche.

Casi al mismo nivel de importancia que las anteriores se sitúan las apropiaciones de prendas de ropa y calzado. Elementos indispensables de una vida digna, el atuendo y calzado pasaban por ser prácticamente artículos de lujo en unos años en los que el hambre imponía su implacable jerarquía en las necesidades de la población. Dentro de esta categoría cobra especial significado la concurrencia de mujeres, especialmente en aquellos casos en los que no media el empleo de la violencia. La situación se hacía especialmente dura si existía una familia que mantener, sin embargo, en contra de lo que podría intuirse, las solteras van a protagonizar la mayoría de situaciones, debido en gran parte a dos factores: su necesaria contribución a la economía familiar y la obtención del ajuar. Acuciadas por la pobreza, las familias precisaban del trabajo de todos sus miembros para salir adelante, en este sentido los hijos e hijas, sin importar la minoría de edad, no podían permanecer ociosos, lo cual iba en muchas ocasiones en detrimento de su alfabetización. La habitual ocupación de éstas en el servicio doméstico será una de las claves para entender la peculiaridad de esta tipología. Las jóvenes sirvientas debían satisfacer con su trabajo no sólo las obligaciones hacia la familia, sino también la adquisición de un ajuar con el que alcanzar el matrimonio, máxima aspiración de la mujer en estos años. Es entonces cuando la apropiación de lo ajeno entra en escena, en la forma de prendas de ropa o mantelería procedente de la vivienda en la que se prestaba servicio, aunque pequeñas sumas de dinero tampoco eran desdeñadas.

Tradicionalmente ligado a las formas de delincuencia campesina -especialmente desde la desvinculación de los bienes comunales en el siglo XIX-, la sustracción de lo que podríamos denominar productos de monte -leña y fibras vegetales-, va a cobrar un renovado impulso durante los años cuarenta en el marco de la regresión económica que caracteriza a la autarquía. A la necesidad de fuentes de combustión y elementos de

madera para la construcción –colañas-, se va a sumar la revalorización del esparto como fibra multiusos. En este sentido, cuadrillas fundamentalmente de jornaleros, se adentraban en los montes, tanto de propiedad estatal como particular –ubicados la gran mayoría en el partido judicial de Mula-, para hacerse con cargas de leña y si la situación, o los guardas rurales, lo permitían, con algún que otro árbol, pinos básicamente. También codiciado como fuente de combustión, la sustracción de carbón no va a alcanzar la dimensión que adquieren las anteriores, sin embargo las circunstancias en las que se producen, son exponentes de la miseria reinante. La estación de ferrocarril, los depósitos donde se almacenaba el mineral y las diversas líneas que atravesaban se consolidaron como uno de los escenarios más frecuentes de la delincuencia de estos años, de lo cual existía plena conciencia entre la población.

En cuanto al esparto, su tradicional condición como uno de los bienes de mayor presencia en los hurtos cometidos en el campo murciano a lo largo de los siglos, va a sufrir una modificación fundamental durante estos años. Su versatilidad como materia prima a partir de la cual elaborar infinidad de útiles -alpargatas, espuestas, recipientes, aperos de labranza, etc.- hicieron del esparto un bien muy codiciado durante la autarquía, conociendo éste una nueva etapa de esplendor, materializada en su explotación industrial a una escala inédita hasta la fecha. Esta situación es la causa de que las sustracciones de esparto dejen de centrarse exclusivamente en los atochales, para incidir también en las fábricas donde tenían lugar su transformación, ubicadas casi exclusivamente en Cieza y su término (Blanca y Abarán), primer productor nacional. Con ello se obviaba el laborioso proceso de transformación de la fibra –cocción, secado, picado e hilado- y el producto sustraído, ya transformado, podía ser destinado directamente a la venta o a la elaboración doméstica de diversos útiles –“la lía”-, lo que de una u otra forma permitía la obtención de ingresos extra.

La decisión de incluir de forma individualizada un epígrafe referido a la sustracción de bicicletas, no es casual ni anecdótica. En un contexto donde los medios de transporte eran en su mayoría de tracción animal y humana, la bicicleta suponía un elemento indispensable para el desarrollo de la vida cotidiana, especialmente en la capital, donde la gran extensión de su término municipal, unida a la fragmentación de la propiedad, obligaban a sus habitantes a realizar continuos desplazamientos. En otras ocasiones también se veían involucradas en situaciones de estraperlo, siendo empleadas para trasladar mercancías entre pedanías cercanas e incluso entre provincias. Adquirir una de estas máquinas resultaba cuando menos complicado debido a su alto precio –300

pesetas por término medio-, por lo que se recurría asiduamente al alquiler por horas como alternativa a la compra. Su hurto, aprovechando un descuido del propietario, o la apropiación de las bicicletas alquiladas por unas horas, formó parte del paisaje cotidiano de las ciudades.

El grueso de los productos y mercancías sustraídas iban destinadas al consumo doméstico o a la reventa en el mercado negro, ¿pero qué ocurría con los productos que conseguían ser recuperados? El destino que se les daba solía depender de la entidad de la sustracción. Por regla general, los bienes eran restituidos a su legítimo propietario. Pero si se trataba de comestibles o productos agrícolas en pequeña cantidad y no existía reclamación por parte del propietario, éstos se destinaban a la beneficencia bien a través de Auxilio Social o a través de órdenes religiosas al frente de instituciones públicas o privadas de tipo asistencial como orfanatos, asilos, hospitales, etc. En el caso de los productos decomisados por la Fiscalía de Tasas, el destino solía variar. Dada la mayor importancia de las mercancías incautadas, que podían llegar ascender a varias toneladas de cereales o cientos de litros de aceite, entre otros muchos productos, éstas eran confiadas a un depositario judicial hasta que se decidía qué hacer con ellas. Normalmente se destinaba al consumo de la población, aunque dado el caso, el depositario en ocasiones no resistía la tentación y se anticipaba a las resoluciones oficiales, beneficiándose del producto que le había sido encomendado. Los había también quienes, obedeciendo a criterios aparentemente altruistas, disponían de las mercancías como creían conveniente. Es el caso de un industrial de una pedanía de Murcia, que habiendo sido nombrado en julio de 1947 depositario de una partida de 163.682 Kg. de harina de trigo, 44 panes y 350 Kg. de patatas, incautada por la Fiscalía de Tasas, decidió destinar dichos géneros en beneficio de la población civil de cuyo racionamiento estaba encargado por la Delegación Provincial de Abastecimientos. El caso fue puesto en conocimiento de los tribunales, ya que para efectuar una donación era imprescindible ser propietario de los bienes en cuestión o haber sido autorizado por alguien competente. Sin embargo, el tribunal consideró que el procesado había actuado según sus atribuciones, al estar a cargo del abastecimiento de la localidad, y no con ánimo de lucro, por lo que fue absuelto.¹⁷⁴

Casos como el anterior no eran frecuentes, ni por la magnitud de bienes incautados, ni por la actitud del protagonista. La mayor parte de las donaciones son

¹⁷⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 87. Ponente: Ángel Díez de la Lastra y Franco.

llevadas a cabo por los tribunales a partir de los productos decomisados en el transcurso de las actuaciones judiciales y que no eran reclamados. En noviembre de 1947 dos agricultores fueron sorprendidos en Yecla mientras acarreaban 45 y 35 Kg. de patatas respectivamente alegando que las habían cogido “para el consumo de su casa por no disponer de medios para comprarlas”. Fueron condenados a cinco días de arresto menor y el producto incautado donado al Asilo de Huérfanos de la Inmaculada Concepción de Yecla y el de Ancianos Desamparados.¹⁷⁵

Siguiendo el Código penal de 1944, los autores de estos delitos recibían por lo general penas privativas de libertad de entre dos y seis meses de arresto mayor, pudiendo llegar hasta la pena de muerte en los casos de robo con homicidio, eventualidad de la que existe un caso en la Audiencia de Murcia. En caso de que los autores fuesen menores de edad o encubridores, la pena solía rebajarse a una multa de entre 250 para los primeros y alrededor de 1.000 pesetas para los segundos, dependiendo de la entidad y el valor monetario de los bienes sustraídos. La duración de la condena se establecía en función de este criterio económico, para lo cual quedaron fijados unos límites sobre los que se gradaban las penas. Con respecto al hurto, éste estableció entre las 250 y las 25.000 pesetas, para el robo a partir de las 250 pero sin llegar a especificar una cantidad máxima. Entre ambos extremos quedaban comprendidas tres subdivisiones. En cuanto al robo, hasta las 250 pesetas y salvo que el autor no fuese reincidente, se consideraba como un caso leve, correspondiéndole una pena de arresto mayor. Si superaba tal cantidad pero no excedía las 5.000 pesetas, la condena ascendía entonces hasta la de presidio menor. De 5.000 en adelante se imponía la de presidio mayor. Mención aparte merecen los episodios en los que el delito se cometía con violencia o intimidación sobre las personas, ya que podía terminar con la condena a muerte en el peor de los casos, cuando en el transcurso del robo se cometía un homicidio, o en severos castigos de reclusión mayor y menor cuando la víctima era lesionada de gravedad. No obstante, cabe resaltar que esta clase de asaltos, lo que se conoce como atracos, eran muy raros ya que únicamente se han encontrado una decena de casos.

En lo que al hurto se refiere, la pena estándar aplicada a los casos que no sobrepasaban el límite mínimo de las 250 pesetas, era de entre 250 pesetas de multa y dos meses de arresto mayor, condena ésta aplicable cuando el reo tenía antecedentes por robo, hurto o estafa o había sido condenado dos veces en juicio de faltas por hurto o

¹⁷⁵ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 63, C. 2.092, 1947.

estafa. El arresto mayor en cualquier grado era el castigo previsto invariablemente si la cantidad excedía las 250 pesetas pero no sobrepasaba las 5.000, siendo ésta la pena fallada con mayor frecuencia. Mientras que los correctivos más severos, presidio menor y mayor respectivamente, se reservaban para los casos en los que el valor de lo hurtado superaba la anterior cantidad y no excedía las 25.000 pesetas y para aquéllos, una minoría, que superaban tal extremo.

Las penas podían sufrir variaciones en función de las circunstancias que hubieran rodeado el hurto o el robo, circunstancia que solía darse con frecuencia puesto que se trataba de figuras para las que existían abundantes circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, sobre todo en lo que se refiere a las agravantes, incrementadas tras la promulgación del Código de 1944. A las consabidas de nocturnidad y haber ejecutado el hecho en lugar sagrado, válidas para ambas figuras, se unían en el caso de robo: cuando el autor fuese armado, cuando el delito se hubiera perpetrado en casa habitada o edificio público; cuando se perpetrara asaltando un tren o cualquier otro vehículo y cuando se cometía contra una oficina bancaria. El Código de 1944 introducía además una modificación significativa, según la cual el tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público cuando el hecho se llevase a cabo, los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podía aplicar las penas superiores en un grado. Con ello se llevaba a extremos ilimitados la capacidad de coerción de los tribunales. En cuanto al hurto, el número de circunstancias agravantes era sensiblemente menor, quedando reducidas a la sustracción de objetos destinados al culto, en aquellos casos en los que existía abuso de confianza o el autor era criado de la víctima y en caso de reincidencia. Las circunstancias eximentes y atenuantes, a excepción de la embriaguez no habitual y la minoría de edad penal del culpable –18 años-, no gozaron del mismo predicamento en las sentencias falladas por la Audiencia. Basta señalar que la figura del “hurto famélico”, contemplada como eximente y con plena vigencia en unos años de crisis de subsistencias, no es aplicada en ningún caso resuelto por la Audiencia, siendo necesario descender a los Juzgados de Instrucción para rastrear su presencia.

A todo este repertorio de penas, agravantes y atenuantes, había que sumar el pago de las costas procesales, derivadas de los gastos originados durante las actuaciones judiciales, e indemnizaciones en concepto de responsabilidad civil subsidiaria, que el reo debía de satisfacer para resarcir a la víctima de los daños causados en el momento

de perpetrar el delito, así como de la pérdida de los bienes sustraídos, a consecuencia de su destrucción, venta o consunción. Como se podrá comprobar más adelante el frecuente impago de estas exacciones, dada la insolvencia de la mayoría de condenados, motivará que éstos tengan que saldar su deuda con días de prisión.

3.1.1. La cuadrilla: una asociación para el delito

El marcado descenso en el nivel de vida durante la posguerra, sobre todo en el medio rural, se traducirá en una toma de conciencia ante la falta de recursos. Los sentimientos derivados de la frustración, de la insatisfacción y de la injusticia social se canalizan contra el presunto enemigo y potencian el sentimiento de solidaridad de grupo.¹⁷⁶ En la práctica esta dinámica se va a traducir en el desarrollo de una modalidad delictiva que hemos definido como “robo en cuadrilla”. Con esta denominación se pretende dar cabida a las dos acepciones comúnmente asignadas al término cuadrilla: por un lado una de las formas de asociación de mayor arraigo en el campo español y murciano, en el que tiene lugar gran parte de estas sustracciones, y por otro, a nivel jurídico, la figura delictiva que supone la participación de más de tres individuos armados en la comisión de un delito.¹⁷⁷ A pesar de que el empleo de armas apenas si es detectado en esta tipología, ello no es obstáculo para que el robo en cuadrilla adquiera pleno significado merced a un contexto como el de los años cuarenta. El resultado es un término a medio camino entre ambos conceptos, caracterizado por la participación en el mismo de como mínimo tres individuos, en muchas ocasiones de la misma familia, pertenecientes casi siempre a un mismo sector socioprofesional, los cuáles actúan de forma conjunta y en varias ocasiones con el objetivo de paliar las carencias que sufren en su vida cotidiana. La concurrencia de la cuadrilla en la comisión de un delito no sólo es muestra de una forma asociativa cuyo elemento definidor es la solidaridad de grupo, sino que la comunión de intereses existente entre sus miembros, nos habla además del recurso a este tipo de asociación como una estrategia para asegurar el éxito de la acción, ya que una vez obtenido éste, los beneficios se distribuyen equitativamente entre los componentes del mismo.

¹⁷⁶ COY, E., MARTÍNEZ, M^a.C., *Desviación Social: una aproximación a la teoría y la intervención*, Universidad de Murcia, Murcia, 1988, p.17. Según M. Richards, *Un tiempo de...*, p. 27, la obsesión por la mera supervivencia durante el período inmediato de posguerra provocó la sustitución de la conciencia social por otra individual, sin embargo, estos robos colectivos parecen desmentir esta afirmación.

¹⁷⁷ LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., *Códigos penales españoles. Recopilación y concordancia*, Madrid, Akal, 1988, p. 1.193.

El Estado, que, en principio, percibe la delincuencia común como una forma de desviación que entraña escaso peligro para su sostenimiento –no ocurre así con la llamada delincuencia política, cuyos actos se hallan respaldados por un sustrato ideológico que implica en sí mismo la eliminación o, al menos, modificación del régimen existente-, no permanece indiferente ante unos comportamientos colectivos que conllevan la toma de conciencia ante unas dificultades frente a las que se muestra inoperante. La cuadrilla será percibida, por tanto, como una amenaza, de ahí que en el Código Penal, tanto el de 1932 como el de 1944, sea considerada como una agravante de la condena, no tanto por la presencia, muy puntual, de armas, sino por la concurrencia de individuos que aseguran o proporcionan impunidad en virtud a su número¹⁷⁸ y, en ocasiones, actitud amenazadora. Como quedó constatado en septiembre de 1943, cuando tres jornaleros de Lorca que se encontraban cogiendo higos de una finca, al verse sorprendidos por el propietario, lejos de emprender la huida, reaccionaron arrojando piedras contra él hasta conseguir ahuyentarlo. El tribunal, al advertir cierta peligrosidad en la comisión del hurto, los condenó a una pena de cuatro meses de arresto mayor.¹⁷⁹

Incursiones como ésta en las que mediaba la intimidación contra la víctima no eran la tónica habitual. Interesaba ante todo saldar con éxito, y especialmente con discreción, una acción que iba encaminada a paliar el estado de necesidad, no a agravarlo a través de una estancia en prisión. De ahí que predominaran situaciones como la que aconteció en Abanilla en el invierno de 1940.¹⁸⁰ Un grupo formado por cuatro braceros y una mujer, dos de ellos hermanos, penetraron en una cueva que hacía las veces de un almacén para géneros intervenidos y sustrajeron en un mismo día cantidades considerables de vino, aceite, así como prendas de ropa, una borrega, varios kilos de cebada y trigo, comestibles y varias aves de corral. Ese mismo mes sustraen cantidades indeterminadas de frutos secos, trigo, maíz, harina y vino. Como se puede apreciar, los efectos objeto de dicho robo, entran en la categoría de productos de primera necesidad, el destino de tan considerable cantidad sería el consumo privado de los mismos, así como la posible venta aprovechando la carestía de los mismos, auspiciada por el hecho de que los precios de los productos se fijaban al margen de los

¹⁷⁸ FERRER SAMA, A., *Comentarios al Código Penal*, Murcia, Sucesores de Nogués, 1946, p. 408.

¹⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 50. Ponente:

¹⁸⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 98. Ponente:

mercados, además por la extensión del mercado negro.¹⁸¹ En este caso la condena va a ser severa, dada la variedad y cantidad de los productos sustraídos, los cinco procesados son condenados un año, un mes y once días de presidio menor, además de las correspondientes indemnizaciones.

Las sustracciones llevadas a cabo mediante esta, en ocasiones, masiva participación de individuos, a pesar de su heterogeneidad en cuanto a naturaleza, cantidad y diversidad de los productos aprehendidos, seguían un patrón común derivado de las características espaciales de las zonas en las que estas incursiones tenían lugar. De este modo, resulta significativo que muchas de estas acciones tengan como objetivo el aprovisionamiento de los productos, especialmente agrícolas, con mayor presencia en las localidades donde residen o actúan sus protagonistas. Así, en los casos detectados en Yecla las preferencias se orientan mayoritariamente hacia la apropiación de vid, oliva, aceite o esparto, en Cieza y su partido judicial se centran en el esparto, en Caravaca al igual que Totana tienen que ver con el ganado, en Mula con los productos derivados de sus cultivos de regadío así como la leña, en La Unión dada su naturaleza eminentemente minera y con escasa presencia de cultivos las sustracciones se concentran en pequeños animales de corral y elementos de metal y madera. Mientras tanto, los principales núcleos urbanos de la provincia, Murcia, Cartagena y Lorca, son escenario de episodios de una diversidad y una riqueza consecuente con la ubicación en sus términos, además de cultivos, de establecimientos, fábricas, espacios para el ocio y un largo etcétera, así como una mayor circulación monetaria, que dificulta cualquier intento de caracterización general. No obstante, hay algo que resulta evidente y permite centrar el objeto de análisis como es el carácter de agrociedad que presentan especialmente Murcia y Lorca, lo cual les otorga un lugar muy destacado en lo que a sustracciones de productos agrícolas se refiere, bien directamente de los regadíos circundantes, bien de los almacenes donde éstos se depositaban. En cuanto a Cartagena a la par que las generalizadas sustracciones de comestibles que se propagan por toda la provincia en estos años, adquieren cierta relevancia las sustracciones cometidas en astilleros, instalaciones mineras y demás centros donde la concentración de elementos de metal era mayor.

Aún cuando la inmensa mayoría de estos hurtos y robos tienen lugar en los partidos rurales de la provincia y afectan fundamentalmente a una amplia variedad de

¹⁸¹ BARCIELA, C., “La España del <<estraperlo>>”, en J.L. García Delgado (ed), *El primer franquismo...*, p. 107.

productos agrícolas, llegándose a producir verdaderas invasiones de los cultivos en prácticamente toda la provincia, los robos en cuadrilla afectan a la totalidad de la tipología delictiva. Especial significación adquieren los casos en los que las sustracciones se orientan exclusivamente a la adquisición de géneros comestibles, arrojan más luz si cabe sobre las circunstancias bajo las que operan sus protagonistas. Es en estas situaciones cuando resulta más evidente que el robo era para poder comer. Decididos a ello, los procesados no solían hacer demasiadas distinciones y destinaban sus esfuerzos a penetrar en almacenes, establecimientos de ultramarinos o viviendas particulares, obviando todo aquello que no pudiera ser destinado al consumo directo, de ahí que cuando estos robos tienen lugar, el dinero pasa a un segundo plano. Casos como el de cuatro jóvenes cartageneros que en 1945 roban de un establecimiento de la ciudad diversos comestibles y 40 pesetas en metálico son una minoría, contribuyendo a mostrar cuáles son las preferencias en estas situaciones.¹⁸² De este modo cuando en una noche de marzo de 1945 cuatro jornaleros rompieron el escaparate de una tienda de comestibles situada en la Plaza del Caudillo de Yecla, lo hicieron únicamente con la intención de hacerse con varias latas de conservas.¹⁸³ Algo similar ocurrió en el duro invierno de 1941, cuando cinco jornaleros sustrajeron de un almacén de Fuente Álamo una cantidad indeterminada de embutido, aunque en esta ocasión no desaprovecharon la oportunidad de apoderarse de 20 Kg. de trigo con cuya venta obtener algún ingreso¹⁸⁴. En efecto, una vez cubiertas las necesidades inmediatas, los autores solían destinar el producto restante a una rápida comercialización para la que no escaseaba la demanda. Así, en abril de 1946, cinco muchachos que no sobrepasaban los 18 años, se introdujeron por la ventana de un almacén de la pedanía de Espinardo del que salieron con tres jamones, uno de los cuáles consumieron entre los cinco y el resto lo vendieron a un zapatero en 110 pesetas, quién a su vez los revendió en 332 pesetas. Aunque los beneficios son considerables, éstos ni se acercan a los que se podían haber obtenido en relación al precio de tasa para dicho producto el cual ascendía a 560 pesetas¹⁸⁵. La acuciante necesidad de disponer de recursos eclipsaba el afán de enriquecimiento.

Una peculiaridad interesante de esta modalidad de “robo en cuadrilla” es el protagonismo de las mujeres, dándose casos en los que el robo es perpetrado exclusivamente por ellas. La explicación más verosímil ante estos comportamientos

¹⁸² AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 205.

¹⁸³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 180.

¹⁸⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 162.

¹⁸⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 4.

radica en la consecución de uno de los objetivos prioritarios que se ha asignado tradicionalmente al rol de mujer como es el mantenimiento del hogar, lo que podríamos llamar como buena gestión de la economía doméstica.¹⁸⁶ La miseria reinante hacía de esta labor una empresa sumamente complicada, especialmente a la hora de proporcionar a la prole el sustento necesario, pero indispensable si pensamos en la casi obligada necesidad de completar el recortado salario del cabeza de familia. La tarea entrañaba mayor dificultad, si cabe, cuando era la mujer la que tenía que hacer frente en solitario a los requerimientos de su hogar en una etapa, la posguerra, en la que éstos se veían frecuentemente privados del cónyuge como consecuencia de la pasada contienda y la posterior represión. Así, algunas viudas formarían parte del paisaje delictivo murciano ya que hubieron de desplegar todo su ingenio y articular unas estrategias para salir adelante a costa de quebrantar la ley. La necesidad compartida llevó a muchas de ellas a tomar la decisión de aunar esfuerzos para hacer más llevadera su existencia y obtener mayores posibilidades de éxito, ya que normalmente el producto obtenido en hurtos y robos era distribuido entre las participantes. Empeñadas en ello, una madrugada de febrero de 1942, cinco viudas de Murcia se encaminaron hacia un huerto de naranjas con la esperanza de que la oscuridad les permitiese hacer acopio de toda la fruta que pudieran acarrear sin ser descubiertas. Sin embargo, la estrecha vigilancia a la que eran sometidos los cultivos motivará su detención y posterior condena a 500 pesetas de multa.¹⁸⁷ En otras ocasiones, la apremiante situación doméstica por la que atravesaban éstas conducía a madre e hijos en situación de desamparo por la senda de la ilegalidad. Casos como el de una viuda de Cieza auxiliada por dos de sus hijos en el robo de 200 Kg. de esparto procedente de una de las múltiples fábricas emplazadas en dicha localidad, con el objetivo de obtener algún dinero con el que subsistir, son reveladores de la naturaleza de los manejos a los que debían recurrir estas mujeres para percibir ingresos de cierta entidad.¹⁸⁸

El estado de soltería constituye otro de los rasgos básicos de la pauta asociativa esgrimida por las mujeres a la hora de adentrarse por el intrincado camino de los ilegalismos como respuesta al hambre que atenazaba sus hogares, en un contexto donde se asiste a un marcado descenso en los índices de nupcialidad.¹⁸⁹ Las estrecheces del

¹⁸⁶ NASH, M., *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*, Barcelona, Anthropos, 1983.

¹⁸⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 27.

¹⁸⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 163.

¹⁸⁹ A lo largo de la década de los 30 el índice de nupcialidad en la provincia de Murcia era del 7'2%, tras la cual a pesar de que se asiste a un ligero aumento durante los años 40 -7'8%-, en ningún caso se

momento hacían que estas mujeres debieran emplearse de lleno en la búsqueda del sustento, en una etapa de retorno de la mujer al hogar, con escasas posibilidades de empleo y sin el sostén económico que podría proporcionar un hipotético esposo, aunque esto no era garantía de supervivencia dado el marcado descenso de los salarios reales. Por ello el retraso en la edad de casamiento implicaba de lleno a estas mujeres en el sostenimiento del hogar paterno en la medida de sus posibilidades. Impelidas por esta exigencia, en 1942 nueve mujeres solteras de Torre Pacheco (Campo de Cartagena) comparecerán ante la Audiencia procesadas por hurto de uvas en una finca de dicha localidad.¹⁹⁰ Las nueve procesadas, de entre 24 y 30 años, escogieron una vez más la madrugada para sustraer 287 Kg. de uva en la creencia de que la noche actuaría de manto protector. La circunstancia de que actúen en grupo se debe además de a la toma de conciencia ante las dificultades comunes por las que atraviesan, en un plano menos abstracto, a la necesidad de proporcionarse protección mutua ya que se apoderaron del producto en cuestión “a pesar de las advertencias del guarda de la finca”, el cual procedió a efectuar la consecuente denuncia tras la que se les impondrá una condena, con agravante de nocturnidad, de cuatro meses de arresto mayor.

En ocasiones viudas y solteras concurrían simultáneamente en la comisión de estos hurtos colectivos dando lugar a episodios en los que se manifiesta abiertamente la sincronía entre las carencias y los métodos empleados por ambos grupos para paliarlas. De ahí que en 1942 tres solteras y dos viudas vecinas de La Unión, decidieran arriesgarse a delinquir por primera vez para llevar algo de comida a sus respectivos hogares. Para ello procedieron a sustraer de varios corrales de la localidad dos pavos, tres gallinas y 40 Kg. de cebada, que posteriormente distribuyeron entre sí. Sin embargo, los beneficios derivados de su consumo se esfumaron rápidamente por la dureza de la sentencia por la que se les condena a un año y un mes de presidio menor, castigo excesivo para unas procesadas sin antecedentes de ningún tipo.¹⁹¹

Vecindad y lazos familiares eran frecuentes elementos de cohesión de estos improvisados grupos, cuyos miembros hacían valer esta proximidad y el conocimiento recíproco de su realidad cotidiana como principales elementos de complicidad a partir de los cuáles compartir los riesgos y beneficios derivados de la acción conjunta que habían decidido emprender. Casos como el acaecido en Jumilla en de 1944 nos ilustran

aproxima a los índices registrados en los años 20 –8’3%. LÓPEZ ORTÍZ, I., *et al.*, “De la autarquía al crecimiento extravertido (1940-1970)”, en COLINO SUEIRAS, J. (dir), *Estructura económica...*, p. 71.

¹⁹⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 60.

¹⁹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 41.

sobre la solidaridad que se ocultaba tras aquellos hechos que la ley tipificaba como delitos. En una noche de marzo, seis individuos de los que tres eran hermanos y el resto madre –viuda-, hija y sobrino, tomaron la decisión, previamente seleccionado el objetivo, de sustraer de un solitario garaje situado en la carretera que comunicaba la localidad con Murcia, 200 Kg. de cebada y 100 Kg. de patatas que allí se encontraban almacenadas posiblemente destinadas al estraperlo, dada la proximidad a una vía de comunicación. La cantidad sustraída fue repartida de forma equitativa entre los participantes del mismo modo que lo fueron las condenas a cuatro meses de arresto mayor.¹⁹²

Las declaraciones de procesados incluidas en los sumarios incoados en los diferentes Juzgados de Instrucción de la provincia, aportan información muy valiosa de cara al conocimiento de los patrones asociativos seguidos por estos individuos en su acecho diario a los celosamente vigilados cultivos, lo que contribuye a desterrar en muchos casos la sospecha de que estos hurtos fuesen perpetrados por bandas de delincuentes profesionales. Así, cuando en una noche de mayo de 1946 tres obreros de Yecla, dos de ellos hermanos, son apresados por la Guardia Civil en posesión de 109 Kg. de habas, su declaración despeja cualquier duda acerca del origen de la infracción:

“Que hace tres meses que no tienen trabajo y el hambre les ha obligado a ello para ver si vendiendo algunas de las habas podían comer hoy. Que con ellas se dirigían al pueblo de Yecla con el fin de vender la mitad, pagar el pan y el resto para su consumo”.

A la ya existente situación de desempleo vendrá a sumarse la condena a 10 días de arresto menor impuesta por el Juzgado, complicando aún más el abastecimiento de sus hogares. Otro ejemplo lo encontramos en la causa seguida contra un bracero y dos viudas de Yecla acusados de haber sustraído 200 Kg. de patatas de una finca en octubre de 1944. El primero de ellos y principal sospechoso declara, preguntado por la procedencia de los 32 Kg. de patatas hallados en su domicilio, que los obtuvo “de una finca en la noche del 18 al 19 de octubre”, tras lo cual revela además de no haber actuado en solitario, las razones que le habían empujado tanto a él como al resto de participantes a quebrantar la ley:

“y que al mismo tiempo que él estaba arrancando las referidas patatas también lo hacían con el mismo fin sus vecinas que tomaron el acuerdo de ir los tres juntos a robar patatas sobre las diez y nueve

¹⁹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 4.

horas y sobre las veintiuna del mismo día salieron los tres juntos provistos cada uno de un saco y una vez en la finca empezaron a arrancar patatas cada uno para él, que él si hizo esto fue por motivo de hallarse parado unos treinta días y por consiguiente falto de recursos”.

El paro estacional provocado por el ciclo natural de los cultivos o simplemente por la saturación del mercado laboral de mano de obra agrícola, causaba estragos no sólo en la provincia sino también en todo campo español, obligando a braceros y jornaleros a una penosa emigración en busca de empleo o a la adopción de métodos más controvertidos a la hora de satisfacer las necesidades más básicas. Unas necesidades que para el procesado pasaban por la manutención de esposa y dos hijos, lo cual no será óbice para que el tribunal le imponga una pena de dieciséis días de arresto menor. En cuanto a las otras encausadas, a pesar de que ambas niegan en primera instancia su participación en los hechos, una de ellas reconoce más tarde que aunque estuvo presente en la reunión previa a la comisión del hurto, decidió no acudir aduciendo: “yo voy mañana al campo y no tengo gana de irme por si acaso me pillan”. Efectivamente, ambas mujeres impelidas por la necesidad de mantener su empleo como jornaleras, única fuente de ingresos, deciden no arriesgarse en una empresa de alto riesgo, toda vez que los cultivos estaban vigilados por guardas jurados de tipo privado y por el servicio de Policía Rural de la Delegación Comarcal de Sindicatos de FET y de las JONS, principal organismo emisor de denuncias en el campo yeclano. Sin embargo, aunque no intervienen directamente en los hechos, no dejan pasar la oportunidad de hacerse con alimentos adicionales, para lo cual envían a dos de sus hijas, que no superan los 14 años, con la esperanza de que su minoría edad actuase como salvoconducto en caso de ser sorprendidas, eludiendo así su procesamiento. Un procesamiento al que finalmente habrán de enfrentarse sus progenitoras tras serle incautados en sus domicilios un total de 9 Kg. de patatas, cantidad restante de un total sin especificar que fue consumido por ambas familias en dos días. Ambas mujeres serán condenadas a cinco días de arresto menor tras haber sido declaradas como inductoras de la falta enjuiciada.¹⁹³

La sustracción de productos agrícolas es una constante en los robos y hurtos colectivos que se producen sobre todo en zonas de predominio de la mediana propiedad, destacando el Campo de Cartagena, aunque su incidencia se registra a lo largo y ancho de toda la provincia. Entre ellos, el trigo se convertirá en el producto con mayor presencia. Su valor como cereal más apreciado, incrementado por la política de cupos

¹⁹³ AHPM, Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla, Caja 2088 (1944), Juicio 269.

articulada por el régimen y el enorme mercado negro que ésta genera, lo convertirá en un bien de mayor rentabilidad que el propio dinero, con el cual además de cubrir las necesidades básicas era posible llevar a cabo un lucrativo negocio. En aquel espacio van a actuar en diciembre de 1940 siete jornaleros, “con unidad de acción y propósito” (el juez ofrece una definición perfecta de lo que supone el “robo en cuadrilla”) los cuáles asaltan varios pajares situados en Los Martínez del Puerto, Torre Pacheco y Pozo Estrecho, apoderándose de 383 kilos de trigo. Habría que preguntarse si dicho cereal se encontraba almacenado de cara a su comercialización oficial, vía Servicio Nacional del Trigo, u oficiosa, vía mercado negro.¹⁹⁴ Es necesario recordar que, según algunos autores, la escasez fue utilizada como medio de control de la población, en el mercado negro se vendía por lo menos dos veces la cantidad de productos alimenticios de primera necesidad que se ponía en circulación oficialmente, este mercado negro era considerado por el pueblo un elemento esencial del terror franquista¹⁹⁵. Fuere o no destinado al mercado negro, el cereal fue devuelto a los perjudicados y los procesados condenados a dos meses y un día de arresto mayor, pena sustituida por libertad condicional tras pasar un mes en prisión provisional.

Similar destino tuvieron los 150 kilos de cebada y 300 kilos de patatas, sustraídos por un grupo de seis jóvenes jornaleros en la pedanía de Nonduermas el 1 de enero de 1942¹⁹⁶. La cebada fue vendida rápidamente a una vecina por 360 pesetas, cantidad que se repartieron solidariamente junto con las patatas. Además de los citados productos, los procesados se apoderaron de cinco sacos vacíos, lo cual nos da una muestra de cuál es la situación por la que atraviesa el campo murciano, se roba cualquier cosa que se pueda consumir o vender. Los seis muchachos, que no sobrepasan los 23 años, van a ser condenados a un año, ocho meses y un día de presidio menor más la indemnización al perjudicado, aunque en el momento de conocer la sentencia se encontraban en prisión provisional desde hacía nueve meses. Una sentencia similar va a ser dictada contra dos jornaleros de 17 y 18 años por robar higos hacia enero de 1940, en Cabezo de Torres¹⁹⁷. A ambos se les obliga a pagar una indemnización de 45 pesetas, sin embargo, mientras al primero se le impone una multa, al segundo se le condena a un

¹⁹⁴ No hay que olvidar que dado que los precios de tasa se fijaron por debajo de sus niveles normales, la reacción por parte de los agricultores fue la de labrar menos tierras o gastar menos en su cultivo y desviar, siempre que les fuera posible, parte de la producción al estraperlo

¹⁹⁵ RICHARDS, M., *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1936-1945*, Barcelona, Crítica, 1999, p. 150.

¹⁹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 218.

¹⁹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 27.

año y ocho meses de presidio menor. La condena es muy dura para ambos, no en vano el primero, aunque sólo le corresponde una pena pecuniaria, sufre nueve meses de prisión provisional.

El período de recolección de estos cereales, entre mayo y junio, pasaba por ser el momento propicio para la aparición de dichos episodios, escogiéndose como escenarios más frecuentes cultivos, pajares, molinos, silos o almacenes de grano, para ello se optaba preferentemente por actuar en la oscuridad de la madrugada. Así, en la noche de la festividad de San Juan de 1940, tres braceros de Mula junto con la hermana de uno de ellos, se dedicaron a segar de un cultivo un total de 50 Kg. de trigo antes de ser sorprendidos por el guarda.¹⁹⁸

Además de los espacios mencionados, las viviendas particulares también se encontraban en el punto de mira. Esta cuestión resulta de gran interés ya que trae a colación posibles casos de ocultación de parte de las cosechas. En este sentido, hacia mediados de mayo de 1945, cuatro jornaleros de Lorca escogerán una vivienda para hacerse con 250 Kg. de trigo que el propietario ocultaba, de los que más tarde vendieron fraccionadamente 180 por la nada desdeñable cantidad de 500 pesetas.¹⁹⁹ La elección de este espacio en lugar de silos destinados al almacenamiento de trigo, demuestra que los procesados eran conscientes no sólo de los manejos fraudulentos de propietarios, labradores y agricultores, sino también de la inmejorable ocasión que suponía la apropiación de importantes cantidades de cereal no declarado, ya que dado el caso, el propietario se mostraría reticente a denunciar su desaparición ante el temor a la apertura de un expediente por parte de la Fiscalía de Tasas. No obstante, la desconfianza de uno de los compradores desencadenará el procesamiento de los jornaleros, a los que se les va a aplicar en severo castigo consistente en tres penas de cuatro años y dos meses de presidio menor por reincidencia y una de dos años y cuatro meses de igual naturaleza. En cuanto al propietario, la sentencia no ofrece más datos acerca de un posible procesamiento por ocultación de grano, al quedar éste sujeto a la competencia de la Fiscalía.

Similar destino esperaba a la víctima de otro robo de idénticas características acaecido en su vivienda, situada en la carretera que comunicaba Alhama con Cartagena, y de donde le fueron sustraídos 50 Kg. de harina de trigo y otros tantos de harina de cebada. Los autores del hurto, dos jornaleros y un carpintero, obtuvieron por la venta

¹⁹⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 76.

¹⁹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 101.

parcial del referido producto la considerable cifra de 594 pesetas. Sin embargo, fueron detenidos por la Guardia civil cuando se disponían a vender el resto, acto seguido se les intervino el dinero, el cual no fue devuelto a la perjudicada al pasar ésta a disposición de la Fiscalía de Tasas, debido a la naturaleza no declarada del producto intervenido.²⁰⁰

Además de productos agrícolas no declarados, las viviendas podían ocultar otros bienes no menos rentables, al menos en lo que a la subsistencia se refiere. Las casas de campo ubicadas en zonas alejadas de los núcleos de población, constituían escenarios alternativos en los que el aislamiento unido a la ausencia coyuntural de su propietario, creaban las condiciones idóneas para llevar a cabo unas sustracciones especialmente centradas en corrales y dependencias anejas con las que solían estar dotadas. En ellas se optaba mayoritariamente por la apropiación de pequeños animales domésticos o los productos resultantes de su sacrificio, básicos para el sostenimiento de estas entidades caracterizadas por su autoabastecimiento. A ello se dedicaron cuatro braceros que en una noche de abril de 1946, se hicieron con varios kilos de comestibles y embutidos de una vivienda de veraneo situada en Villanueva del Segura –Cieza-, tras haber practicado un orificio en el tejado.²⁰¹ De igual modo, un cocinero, un escultor y un jornalero escogieron el corral de una casa emplazada en el paraje de Hortichuelo –Torre Pacheco- para apoderarse de tres conejos y dos gallinas, lo cual les supuso una condena a seis meses de arresto mayor al haber cometido el robo en un lugar habitado, lo cual determinó el agravamiento de la condena.²⁰²

La inaccesibilidad de algunos de los edificios escogidos en esta clase de robos no constituía un serio obstáculo para dichos individuos, ya que si el empleo de ganzúas y llaves falsas no surtía efecto, siempre se podía recurrir a métodos más contundentes. Métodos como el empleado por tres jornaleros de Lorca que en la Nochebuena de 1945 aprovechando la ausencia del propietario, treparon por los balcones de la vivienda y al encontrarse con las puertas cerradas, más allá de cejar en su empeño, procedieron a incendiarlas hasta lograr su apertura, tras lo cual sustrajeron 200 Kg. de trigo y varias tripas de embutido. El sorprendido propietario tan sólo pudo recuperar el cereal ya que los comestibles fueron consumidos por los procesados.²⁰³

Los cereales, trigo y cebada en su mayor parte, y más concretamente la harina obtenida de éstos, venía a concentrar la práctica totalidad de las sustracciones detectadas

²⁰⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 88.

²⁰¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 48.

²⁰² AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 243.

²⁰³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 80.

en uno de los puntos estratégicos de mayor importancia en el campo y agrociudades murcianas, como eran los molinos y en menor medida los hornos de pan. Estos establecimientos además de acumular indistintamente sacos de harina y cereal en espera de su molturación, también se convertían frecuentemente en depósitos para el almacenamiento de productos intervenidos que habían sido confiscados en el transcurso de alguna acción judicial, tras la designación de sus titulares por parte de las autoridades judiciales como depositarios de los mismos. Entre estos productos la harina será especialmente ambicionada al tratarse de un producto ya transformado, listo para el consumo y cuya venta resultaba muy lucrativa. Asimismo, su apropiación permitía eludir riesgos innecesarios derivados del acarreo del grano de ilícita procedencia para su molturación a través de caminos sometidos a una estrecha vigilancia por parte de la guardia civil. Por este motivo, los molinos serán los establecimientos elegidos para llevar a cabo estas sustracciones, algunas de las cuáles denotan una clara especialización por parte de sus autores. Es el caso de tres jornaleros que en dos ocasiones distintas, en el verano de 1945, se hacen con 290 kg de harina de trigo y cebada de sendos molinos de Lorca, en los que se hallaban depositados dichos productos procedentes de los decomisos efectuados por la Fiscalía de Tasas.²⁰⁴ Mayor relevancia adquirió el robo perpetrado por dos jornaleros y un albañil en diciembre de 1943, cuando valiéndose de una ganzúa consiguieron acceder a un molino situado a las afueras de Calasparra y apropiarse de 536 Kg. de arroz y 19 Kg. de alubias, todo ello valorado en 1.650 pesetas.²⁰⁵ La mercancía fue localizada por las autoridades antes de que los procesados pudieran sacar ningún beneficio procedente de su venta, especialmente en el caso del arroz cuya escasez –explicada no tanto por su producción como por su distribución, ya que la mayor parte era destinado a la exportación- disparaba su precio en el mercado negro. Esta circunstancia unida a la cantidad confiscada habría solventado con creces durante algún tiempo los problemas financieros de los encausados. No obstante, lo único que recibirán será una condena individual a cuatro años y dos meses de presidio menor, al quedar probada la concurrencia de agravantes como la nocturnidad y la participación de varios individuos en la comisión del delito.

Panaderías y hornos, puntos de referencia en cualquier pueblo o barrio ligados al abastecimiento de un producto tan básico como el pan, también se hallaban frecuentemente entre los espacios predilectos en este tipo de acciones, sobre todo en

²⁰⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 59.

²⁰⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 57.

Cartagena y su término, principal centro del estraperlo harinero de la provincia. Las irregularidades cometidas en muchos de estos comercios eran de tal calibre que llegaron a determinar la intervención de la Delegación del Gobierno. Por ello es fácil deducir que los beneficios obtenidos por los titulares de estos establecimientos adquirieron una entidad notable, ya que a los ingresos percibidos a través de dichas prácticas se unía la rentabilidad de un negocio seguro cuyo producto pasaba por ser indispensable para los vecinos. Algunos casos contribuyen a desvelar lo que era un secreto a voces: la opulencia en la que vivían algunos panaderos, circunstancia que quedó puesta de manifiesto en el hurto registrado en agosto de 1947 en una panadería de Cieza en la que un empleado de la misma aprovechó el momento en que el dueño se encontraba ausente para apropiarse de la nada desdeñable cantidad de 8.000 pesetas guardadas bajo llave en el cajón de un mostrador, dinero que gastó en adquirir un reloj, un gramófono y un traje. Fue condenado a un año de presidio menor.²⁰⁶

Las autoridades decidieron tomar cartas en el asunto. Entre las medidas más destacadas se concedía especial importancia a la inspección de panaderías, hornos y molinos en busca de harina adquirida indebidamente.²⁰⁷ Pero al mismo tiempo que estos establecimientos eran objeto de la fiscalización de las autoridades, también lo eran por parte de individuos de todo tipo, oportunistas, estraperlistas ocasionales, o simplemente ciudadanos de a pie que se veían en el brete de tener que recurrir a estas oficialmente defenestradas prácticas, conscientes de la rentabilidad que implicaba la posesión, a veces en cantidades considerables, de un producto intervenido de amplia demanda como era la harina. Así, en mayo de 1946 un jornalero forzó su entrada en una panadería de Cartagena y se hizo con un saco de harina y con 300 pesetas que extrajo de un armario que previamente había fracturado. Fue condenado a cuatro años y dos meses de presidio menor.²⁰⁸ En noviembre de 1947 tres jornaleros accedieron a través del tejado a un horno de Alcantarilla y se hicieron con 200 Kg. de harina de trigo además de 396 pesetas que el propietario guardaba en un cajón del mostrador. El producto fue repartido equitativamente entre ambos y vendido en buena parte, recuperándose tan sólo 60 Kg. Fueron condenados a un año y dos meses de presidio menor.²⁰⁹ También en Cartagena, esta vez en diciembre de 1945, un albañil hizo uso de una de las herramientas que

²⁰⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 127.

²⁰⁷ EGEA BRUNO, P.M^a., “Hambre, racionamiento y mercado negro: algunos aspectos de la posguerra cartagenera (1939-1952)”, *Cuadernos del Estero*, enero-junio 1991, pp. 115-145.

²⁰⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 143.

²⁰⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 213.

empleaba en su trabajo para fracturar el candado que impedía la entrada a un horno donde fue sorprendido cuando se disponía a extraer 20 Kg. de harina.²¹⁰

El volumen de las sustracciones oscilaba notablemente. Se daban situaciones que iban desde aquéllas en las que la cantidad robada ascendía a unos pocos kilos, como el caso de tres braceros de Jumilla que se apoderan de 20 Kg. de cereal cuya venta proporcionaría unos reducidos beneficios orientados a la subsistencia,²¹¹ hasta la existencia de auténticos cargamentos, como el aprehendido a cuatro braceros de la misma localidad consistente en 1.500 Kg. de trigo y 400 de cebada que fueron sustraídos en agosto de 1942 de un almacén donde habían sido depositados tras la reciente cosecha.²¹² La cantidad de cereal unida a la venta del referido producto en 1.507 pesetas denota que en esta clase de delitos no siempre bastaba con haber satisfecho las necesidades básicas, sino que en ocasiones era exclusivamente el afán de enriquecimiento el que movía la voluntad de sus protagonistas, valiéndose del mercado sumergido que amparaba este tipo de transacciones, en el que se comerciaba a partes iguales con productos intervenidos y con el hambre de los sectores más frágiles.

Mientras tanto, ¿qué sucedía con los propietarios, parapetados tras las amplias prebendas que les fueron concedidas al término de la contienda?²¹³ La connivencia entre propietarios y autoridades, en muchas ocasiones una misma entidad, se consolida durante estos años en los que paralelamente al retorno de los primeros a sus posiciones de privilegio, se detecta un drástico aumento de las sustracciones cometidas sobre sus tierras. Se daba así paso a una etapa en la que más que nunca aquellos propietarios o arrendatarios con la solvencia suficiente como para emplear una cuadrilla de obreros agrícolas, debían someter a una estrecha vigilancia a sus jornaleros, toda vez que las carencias padecidas invariablemente por éstos venían a alterar la tradicional imagen de docilidad que de este grupo se ofrecía desde los ámbitos oficiales, la cual ya se venía demostrando más ficticia que real. Unas carencias que llevaron a algunos a atentar contra la propiedad de su patrono. Tal y como sucedió en diciembre de 1944 en Yecla cuando un joven mulero en unión de otros dos muchachos con similar ocupación,

²¹⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 171.

²¹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 126.

²¹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 141.

²¹³ La “nueva” política agraria favorecería especialmente a los propietarios, que vieron garantizados y reforzados los derechos de propiedad privada de la tierra, pudiendo beneficiarse de las instalaciones, semillas, abonos, maquinaria y ganado existentes, así como la de los cupos oficiales establecidos por dichos conceptos; situación privilegiada que les permitió el control sobre los factores de producción y, en coalición con las fuerzas del orden, el ejercicio de la violencia coercitiva sobre una población

aprovecharon la condición de asalariado del primero para sustraer 50 Kg. de harina propiedad de quien el tribunal considera como “su amo”. El agravante de abuso de confianza mostrado en la comisión de este robo, eleva la condena para los tres procesados a seis meses de arresto mayor, la pena en su grado máximo.²¹⁴ En otra ocasión, en junio de 1943, un jornalero adolescente de Sucina, empleado como criado en una finca de la localidad, recibió el encargo de acarrerar cierta cantidad de trigo para su molturación, recibiendo para ello del propietario 100 pesetas. Sin embargo, el empleado lejos de cumplir con su cometido se apropió del dinero y desapareció sin dejar rastro. Dos años después lo volvemos a encontrar implicado en un suceso similar, en la vecina localidad de Pacheco. El jornalero al servicio de otro propietario, se dedicó a sustraer del despacho de éste un total de 1.500 pesetas, aunque en esta ocasión fue sorprendido, juzgado y sentenciado por ambos delitos a dos meses de arresto por el primero y dos años y seis meses de presidio menor por el segundo.²¹⁵

La oleada de hurtos que en estos años padecen las localidades de ámbito rural de la provincia, adquiere su máxima expresión en Blanca –partido judicial de Cieza- donde la situación adquiere tintes dramáticos, tanto es así que llega a merecer el comentario de los magistrados de la Audiencia. La presencia en la localidad de un importante sector conservero hacía que los cultivos de frutas, hortalizas y legumbres destinados a proporcionar a éste materia prima, registrasen continuas sustracciones, ante las que autoridades locales y propietarios se veían desbordados. Por ello hacia el otoño de 1945:

“como consecuencia de una ininterrumpida serie de sustracciones de productos agrícolas que venían realizándose en el pueblo de Blanca y ante el estado de alarma creado por estos hechos, algunos de los cuales revistieron la trascendencia de llegar a disparar los sustractores contra sus perseguidores, propietarios unas veces y guardas jurados otras, la Alcaldía acordó redoblar la vigilancia y celo de sus agentes, uno de los cuales descubrió escondidos en un barranco, al pie de unos baladres unos montones de alubias como cinco kilogramos en uno y siete kilogramos en otro, y al efecto de sorprender y detener al autor de la sustracción, se montó una guardia nocturna, de acuerdo con la autoridad integrada por guardias jurados y propietarios (...) notaron la llegada de un desconocido autor de la sustracción de las alubias que tenía allí escondidas y al darle el alto el guardia se encaró con él haciendo un ademán de

absolutamente desprovista de los elementos más básicos para la subsistencia”. MARÍN GÓMEZ, I., *op. cit.*, p. 147.

²¹⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 99.

²¹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 91.

llevarse la mono a un bolsillo ante cuya actitud el procesado volvió a darle el alto y al iniciar su huida el otro, éste le hizo en un acto de atolondramiento un disparo cuya herida era mortal de necesidad”²¹⁶.

La víctima se erige como chivo expiatorio de una larga serie de hurtos que venían produciéndose en la localidad y que las autoridades se veían incapaces de atajar. Mientras, el autor del disparo será objeto de un tratamiento bien distinto ya que al enjuiciar el caso, el tribunal tendrá muy en cuenta las circunstancias atenuantes que jalonan la desproporcionada actuación del guarda, amparada en un principio por la alcaldía, que autoriza el empleo de la fuerza en caso de necesidad. De este modo aunque se desestima como factor exculpatorio el hecho de que el procesado obrara de acuerdo con las instrucciones recibidas del Alcalde, ya que la actitud del fallecido no justificaba el uso de la fuerza, si se contemplará una circunstancia atenuante “muy calificada” basada “tanto en el estado ambiental de la localidad como el anímico del procesado”. Sin embargo, nada se menciona sobre el hecho de que la víctima recibiese el disparo por la espalda, mientras huía. Todo ello resultará en una rebaja de la pena prevista de doce años de reclusión menor a un año, ocho meses y veintiún días de prisión menor por el homicidio y a otra de tres meses de arresto mayor por el delito de tenencia ilícita de armas. La levedad de la pena fallada, rebajada en dos grados, unida a la concesión de la libertad condicional, hace pensar en que el verdadero castigo lo sufre la víctima, cuya muerte vendría a significar un castigo ejemplarizante contra los grupos sociales más frágiles, que la visión oficial transforma en hordas de delincuentes. El caso demuestra abiertamente la dura realidad con la que había de convivir diariamente la población de esta localidad. El hambre unida a la abundancia de cultivos destinados a la industria conservera y la frecuente presencia de armas sin licencia –práctica habitual en el campo murciano-, crearán un cóctel explosivo de consecuencias fácilmente predecibles. Se producía así la colisión de dos factores: a la ansiedad por conseguir el sustento se le oponía el estrés de unas fuerzas de seguridad desbordadas por la amplia difusión de unos comportamientos delictivos que las circunstancias de la época se encargan de hacer asumibles, hasta el punto de desencadenar serios enfrentamientos con la autoridad. Trágicos desenlaces como el acontecido no supondrán una merma en el volumen de sustracciones detectadas en la localidad, ya que pocos meses después se vuelven a detectar situaciones similares en la que hurtos y robos, además de en cultivos se centrarán en espartizales, corrales, fábricas de conservas o almacenes, con la

²¹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 62.

particularidad de que en la gran mayoría de éstos los objetivos de dichas sustracciones continúan siendo productos alimenticios.

La desproporcionada reacción de los propietarios de los cultivos frente a unos hurtos continuados se encuentran muy presentes en la resolución de casos por homicidio resueltos en su mayor parte con fallos benignos, probablemente influenciados por la voluntad protectora frente a un bien jurídico, la propiedad, que se hallaba permanentemente en el punto de mira de acciones delictivas como las vistas. Una noche de agosto de 1940 un agricultor de Totana fue alertado de que en una finca de su propiedad se hallaba un individuo sustrayendo almendras. Decidido a poner fin a unas acciones ya venían siendo frecuentes, el propietario se dirigió al lugar mencionado armado con un cayado y una escopeta, sorprendiendo al ladrón mientras llenaba un saco con el producto mencionado. Mientras el procesado se aproximaba para identificar al autor de los hurtos, éste emprendió la huida que fue abortada de inmediato por aquél tras efectuar un disparo que le alcanzó en la pierna. Calificado inicialmente como un caso de homicidio frustrado, en el transcurso del juicio el tribunal resolverá que los hechos eran únicamente constitutivos de una falta de lesiones, habiéndose contemplado al igual que en el caso anterior la circunstancia atenuante muy calificada de “obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente hayan producido arrebató u obcecación”.²¹⁷

Estos episodios no siempre se saldaban con un leve castigo para el infractor, en contadas ocasiones la gravedad de los hechos enjuiciados requería necesariamente un duro correctivo. Una vez más la noche fue testigo de un suceso dramático acaecido en una finca localizada en la pedanía murciana de Santomera en marzo de 1943, cuando varios individuos se hallaban cogiendo unas cuantas habas para llevar a sus hogares. Apercebido de ello, un jornalero que hacía las veces de guarda jurado sin haber sido nombrado oficialmente, les dio el alto para proceder a su identificación y traslado al puesto más próximo de la Guardia Civil, sin embargo, al tratar de darse a la fuga, el improvisado vigilante disparó contra el grupo, alcanzando fatalmente a uno ellos. La clandestinidad con la que ejercía su cargo, avalada sin duda por el propietario de la finca que presumiblemente se ahorraría así algo de dinero en su contratación, unido a la tenencia ilícita del rifle, constituyeron dos circunstancias agravantes que unidas a la calificación de los hechos como homicidio simple condujo a la imposición de una condena consistente en catorce años y ocho meses de reclusión menor, por el homicidio,

²¹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 212.

dos años y cuatro meses de presidio menor por la tenencia ilícita de armas y una indemnización 25.000 pesetas a los herederos del fallecido.²¹⁸

En estos años de aislamiento, no sólo los cultivos eran el objetivo de continuas sustracciones, el abono, indispensable para mejorar los rendimientos en un territorio marcado por la sequía y sometido a un estrecho control por el sistema intervencionista, también entraron a formar parte de las preferencias de estos “ladrones”. La carencia de fertilizantes provocada por el bloqueo internacional al que fue sometido el régimen, llevó a incluirlos en el sistema de racionamiento con lo cual se creaba otro factor de dependencia para los cultivadores, que no contentos con verse obligados a vender su producción al SNT y declarar las existencias almacenadas, habían de recibir con cuentagotas los necesarios abonos nitrogenados con los que mejorar la rentabilidad de sus explotaciones. Esta escasez llevó a la aparición de situaciones en la que propietarios, agricultores, labradores, arrendatarios, etc., decidieron buscar la forma de aumentar su provisión de fertilizantes a través de cauces extraoficiales. Mientras que aquellos propietarios mejor posicionados social y económicamente podían abastecerse de forma asidua y abundante a través de un mercado negro al que concurrían con la tranquilidad de disponer de los medios necesarios para que sus operaciones pasasen desapercibidas, otros se veían obligados a recurrir al menudeo a pequeña escala. Llegados a este punto, la urgente demanda no pasaba desapercibida para toda una serie de individuos que veían en su satisfacción, la oportunidad de poder obtener algún ingreso extra. Para ello optaban por apoderarse del fertilizante en diversos lugares: puertos, ferrocarriles e incluso minas donde se empleaba nitrato para la elaboración de los barrenos destinados a la apertura de nuevas vetas. Como el caso de un jornalero que en mayo de 1941 sustrajo de los almacenes de la “Unión Española de Explosivos” situados en el Hondón –Cartagena- un total de 236 Kg. de nitrato.²¹⁹ Poco tiempo después, en marzo de 1942, se detecta un suceso similar, esta vez acaecido en una fábrica de la “Sociedad franco-española de Explosivos” ubicada en La Unión, de la que dos jornaleros y un viuda extrajeron en dos ocasiones distintas un total de 112 Kg. de nitrato para su posterior venta a un agricultor.²²⁰ Los almacenes encargados de la custodia y posterior distribución del abono a través de los cauces del racionamiento, también registraban sustracciones de este tipo. Como la perpetrada en octubre de 1945 por un vidriero de 17

²¹⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 130.

²¹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 90.

²²⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 39.

años en el almacén de la S.A. Abonos Medem de Cartagena, al cual accedió practicando un agujero el techo, tras lo cual se apoderó de tres sacos de nitrato de Chile que vendió por 184 pesetas. Su minoría de edad y ausencia de antecedentes derivarán en la imposición de 1.000 pesetas de multa, sin embargo ambas consideraciones no fueron tenidas en cuenta a la hora de ingresarlo en prisión preventiva, estado en el que permanece dos meses y que excede ampliamente los quince días de arresto sustitutorio que dispone el tribunal en previsión de un más que posible impago de la multa.²²¹

Efectivamente, será la ciudad y especialmente el puerto de Cartagena los que se erijan en los puntos clave para la obtención de este demandado producto al ser la principal ruta de entrada en la provincia del nitrato de Chile, que prácticamente suponía la totalidad de las importaciones de fertilizantes, así como otros tipos de abono. En este sentido, a finales de junio de 1941, tuvo lugar en dicho puerto un suceso que nos ilustra acerca de una de las principales fuentes de abastecimiento del mercado negro de fertilizantes. Con ocasión del reciente ataque del vapor “Cabo Silleiro”, tres individuos, dos de ellos jornaleros y chófer el otro, entablaron contacto con un empleado del puerto para que éste trasladara desde los muelles hasta uno de los almacenes cuarenta y dos sacos de sulfato amónico, tasados en 4.350 pesetas, que habían sido descargados del barco, operación que éste llevó a cabo sin dificultad, gracias a la anuencia de un segundo empleado, el cual fue seducido con la promesa de cederle la mitad de las ganancias que obtuvieran con la venta del producto. Paralelamente a esta furtiva acción, tres de los procesados, uno de ellos el chófer encargado de su transporte, en colaboración con los guardas particulares responsables de la custodia del cargamento consiguieron distraer por su parte un total de 335 Kg. de sulfato. La totalidad del producto sustraído, que sobrepasaría ampliamente los 1.000 Kg., fue vendido a un octavo procesado, que lo adquirió “a un precio muy inferior a su valor real”, siendo por tanto consiente de su procedencia, ya que por el segundo cargamento únicamente pagó 200 pesetas, cuando su precio de tasa era de 418 pesetas. La posterior reventa del producto a los desabastecidos propietarios y agricultores le reportaría cuantiosos beneficios, acordes con los sobredimensionados precios del mercado negro. Las penas impuestas variaron según el grado de implicación de los procesados, así, mientras los autores materiales eran condenados a dos meses de arresto mayor y el comprador a una multa de 500 pesetas, los empleados del puerto lo eran a cuatro meses de arresto.²²²

²²¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 127.

²²² AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 84.

Igualmente objeto de racionamiento, las semillas destinadas a cualquier tipo de cultivo, encontraron rápidamente otras vías de abastecimiento a través de las cuáles era posible percibir una cantidad mayor a la asignada en los cupos oficiales de abastecimiento. Cantidad como los 438 Kg. de simiente de cebada sustraídas en 1945 de una pajar de Torre Pacheco por cinco jornaleros, que posteriormente vendieron a un sexto implicado, de nuevo agricultor, por la suma de 1.095 pesetas, cerca del doble de su precio de tasa.²²³

3.1.2. El robo en el ferrocarril: los convoyes del hambre

El transporte por ferrocarril experimentó un considerable auge durante la posguerra. La reducción del ya de por sí escaso parque de vehículos, ligada a los efectos del conflicto bélico, las restricciones energéticas y la escasez de recambios, aumentó la el uso de los convoyes ferroviarios. Las estaciones de ferrocarril de la provincia constituyen en estos años un escenario apropiado para la comisión de hurtos y robos. Como centro neurálgico del abastecimiento de las ciudades, a la estación eran consignadas la mayoría de mercancías transportadas por la Delegación de Abastecimientos y Transportes, especialmente aquellos productos de primera necesidad. En este sentido la Delegación seleccionaba periódicamente las mercancías que a su juicio gozaban de prioridad en un momento determinado.²²⁴ Las capas sociales más pobres, conscientes del potencial que encerraban estas instalaciones, convirtieron estaciones y convoyes en objetivos prioritarios, asaltando, a veces incluso en marcha, los vagones de mercancías para hacerse con su codiciado contenido en trigo, azúcar, aceite, etc., coincidiendo en la mayoría de ocasiones con aquellos productos destinados al transporte urgente. Asimismo eran frecuentemente empleados como vehículos para el estraperlo a pequeña escala. Por otro lado la gran escasez de combustible y de objetos metálicos unida a la presencia de carbón para locomotoras, así como raíles y herramientas de mantenimiento, hicieron que la estación de ferrocarril registrase un aumento constante en el volumen de sustracciones.

²²³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 52.

²²⁴ *Revista de legislación de abastecimientos y transportes*, nº 24, diciembre 1945, p. 1129. A finales de 1945 aparecían designados como transportes urgentes las siguientes mercancías: abonos químicos y orgánicos, aceites comestibles, aceites de orujo, ácidos grasos, arroz, azúcar, cereales panificables, chatarra, dinamita y demás explosivos, envases en general, harinas, jabón común, legumbres secas, madera para entibar minas, maquinaria agrícola, material refractario manufacturado, material para la

CUADRO XII: Casos de robo registrados en las estaciones de la provincia (1940-1949)²²⁵

<i>Productos</i>	<i>Casos de robo</i>
Carbón	19
Comestibles	18
Varios	17
Metal	13
Ropa y calzado	11
Esparto	7
Abono	4
Dinero	3

Fuente: AHPM. Libros de Sentencias. Elaboración propia.

Entre las más destacadas se encuentran los robos de carbón procedentes de los depósitos destinados a su almacenamiento o de las propias locomotoras. El ferrocarril absorbió una buena parte del escaso carbón -por otro lado la principal fuente de combustión- disponible en un país con escasos recursos naturales y sometido a bloqueo entre 1946 y 1948. Aún cuando la prioridad en este punto era muy clara, el suministro de carbón distaba de ser el adecuado y así se encargan de resaltarlo las publicaciones oficiales de la época:

“Más que el problema del carbón le llamaríamos la angustia del carbón, y con ello queremos destacar cuál es el estado de ánimo de los que tienen sobre sus hombros la dura responsabilidad del transporte vital, en lucha sin descanso contra todo género de carencias”²²⁶.

En el caso concreto de Cieza, según Encarna Nicolás, el consumo energético de carbón fue “de verdadera penuria”, descendiendo a cantidades ridículas, propias del siglo XIX.²²⁷

No sólo carencias, sino también un volumen cada vez mayor de sustracciones venían a agravar este acuciante problema. A tenor de los datos extraídos de las sentencias se ha podido cifrar en 5.160 kilos como mínimo la cantidad de carbón sustraída de los depósitos y locomotoras de RENFE en la provincia de Murcia tan sólo entre 1946 y 1949, sin embargo la cifra total superaría con creces esta cantidad ya que

construcción y reparación de material ferroviario, mineral de cobre, naranjas, patatas, piensos y forrajes, productos químicos, remolacha para fábricas azucareras, semillas, tocino y manteca.

²²⁵ El cómputo se ha llevado a cabo a partir de 92 casos analizados en los que se hayan implicados un total de 170 individuos.

²²⁶ *Ferrocarriles y tranvías*, nº 167, vol. 15, julio 1948, p. 266.

²²⁷ NICOLÁS MARÍN, E., “Cieza durante la dictadura franquista: política y sociedad en la posguerra”, en CHACÓN JIMÉNEZ, F. (dir.), *Cieza en el Siglo XX. Pasado y presente*, Murcia, Compobell, 1995, pp. 65-126.

en numerosas ocasiones no se especifica la cantidad de carbón sustraído. Asimismo quedan fuera del cómputo todos aquellos hurtos y robos resueltos en instancias inferiores como los Juzgados de Instrucción. Las sustracciones venían determinadas no sólo por la necesidad de fuentes de combustión, especialmente en los meses de invierno, sino por el hecho meramente cuantitativo de que el carbón representaba aproximadamente la cuarta parte del total de mercancías transportadas por RENFE, siendo la que mayor tonelaje aportaba, con lo cual, de registrarse un robo en convoyes o estaciones éste muy probablemente tendría que ver con el carbón.²²⁸ La línea que unía Cartagena con la capital sufrió especialmente dicha contingencia, ya que a través de ella se distribuía la mayor parte de los suministros de carbón que arribaban a la provincia vía marítima. Los casos variaban en función de la cantidad robada, lo cual determinaba que una parte del producto fuera destinado a la venta clandestina o exclusivamente al consumo doméstico. Abundan los ejemplos como el del carretero sorprendido en 1948 cuando se alejaba de la estación de Cartagena con un saco de cincuenta kilos a la espalda,²²⁹ operación que repite un año después,²³⁰ o el jornalero que buscando restos de carbonilla en una locomotora estacionada en Lorca, la activó accidentalmente provocando que ésta colisionara contra un obstáculo de hormigón,²³¹ así como una viuda cartagenera detenida por un sereno en una noche de julio de 1940 en posesión de un saco de veinte kilos.²³²

Diariamente, andenes, almacenes, depósitos y vagones en espera de descarga, fundamentalmente en la estación de la capital, del Carmen, eran frecuentados por multitud de individuos en busca de cualquier cosa que pudiera revenderse, como el caso de un jornalero que sustrajo del depósito de máquinas de dicha estación seis tubos de cobre que vendió por partes como chatarra a tres individuos,²³³ aunque lo que se perseguía con mayor ahínco eran los productos intervenidos.²³⁴ El protagonismo de los menores de edad en esta modalidad de robo resulta interesante ya que el 43'5% de los

²²⁸ *Ferrocarriles y tranvías*, nº 166, vol. 15, junio 1948, pp. 225-231.

²²⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 191.

²³⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 218.

²³¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 139.

²³² AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 41.

²³³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 133.

²³⁴ En 1945 fueron declarados productos intervenidos, artículos de primera necesidad: cereales y sus harinas, piensos, legumbres y sus harinas, tubérculos, frutos y hortalizas, pan, ganado de abastos, carnes frescas, saladas, pescados y sus salazones, conservas, aves y caza, huevos, leche y sus derivados, aceites y mantecas, tocino, azúcar, café, té, vino, sal y artículos alimenticios de todo género; artículos de consumo y usos indispensables: combustibles para uso doméstico, medicamentos, tejidos, vestidos y calzados, velas, bujías, jabones y lejías y, en general, “cuantos artículos el Gobierno considere justificado”. *Revista de legislación... op. cit.*, p. 1058.

procesados por este delito en estos casos no supera los 20 años, y los que no sobrepasan los 25 representan el 20'5%, el segundo grupo más numeroso. La explicación parece residir en la rapidez que se requería para forzar los vagones de mercancías en plena estación, sustraer el fardo –cuantos más mejor- y la posterior huida de los celosos vigilantes con el pesado botín, lo cual requería un especial vigor físico. Dos jornaleros en 1940 desprecintaron, en una misma noche, tres vagones de mercancías en la estación de Murcia, sustrajeron noventa y siete kilos de azúcar y huyeron sin haber sido descubiertos.²³⁵ Sin embargo, no siempre se optaba por echar a correr, ya que, en ocasiones, los menores amparados por el respaldo que les ofrecía el grupo, desafiaban e incluso se enfrentaban a las autoridades, como el episodio registrado en la estación de Cartagena en mayo de 1946 así lo confirma. Tres jornaleros de entre 17 y 18 años reaccionaron violentamente al ser descubiertos mientras intentaban forzar un vagón de mercancías:

“fueron sorprendidos cuando intentaban desprecintar un vagón de arroz con propósito de apoderarse de él y al ser sorprendidos arremetieron contra el guarda que los había descubierto, causándole una lesión en la mano y como consecuencia de las piedras una contusión en la cabeza y otras en el dedo”²³⁶.

Más allá del empleo o no de violencia en dichas sustracciones, resulta evidente a la vez que revelador, la existencia de un importante mercado sumergido de productos sujetos a tasa extraídos del ámbito ferroviario, del que eran importantes abastecedores estos jóvenes, así como muchos otros no imputables debido a su corta edad. Aunque lo habitual era que los autores de los robos dispusieran libremente de las mercancías, no era extraño que los bienes sustraídos fueran vendidos o cedidos –si existían relaciones de parentesco- a segundas personas que, a su vez, los revendían a unos precios muy superiores de los que habían pagado. Las transacciones abarcaban una amplia variedad de productos, sin embargo existía especial predilección por los comestibles, azúcar, arroz, patatas y pimentón. El caso de un limpiabotas detenido en enero de 1949 revela las peculiares fuentes de abastecimiento de este mercado:

²³⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 157.

²³⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 103.

“El procesado con ánimo de lucro y con conocimiento de su procedencia ilícita recibió y vendió cincuenta kilos de pimentón, tasados en trescientas pesetas y que han sido recuperados, que habían sido sustraídos en los muelles del ferrocarril de la estación de Murcia por los menores de dieciséis años E.L. y A.C.”²³⁷.

Los beneficios para los proveedores disminuían sensiblemente si entre éstos y el distribuidor mediaban lazos familiares, ya que los menores pasaban de percibir una retribución a contribuir al sostenimiento de la familia con las referidas sustracciones. De esta forma, en febrero de 1946, un bracero de Ricote, con varios antecedentes por hurto y robo, incitó a su hijo menor de dieciséis años a que, con el amparo de la noche, se apoderase de cuantos productos pudiera en la estación de Blanca, sobre todo aquéllos de venta rápida en el mercado. Así el progenitor:

“quedó algo retirado con el propósito previamente concertado con su hijo de recibir lo que éste sustrajese, quien en efecto tomó un fardo de sogas de esparto valorado en doscientas pesetas, siendo sorprendido por la Guardia civil cuando trataba de entregárselo a su padre”²³⁸.

El acusado toma la decisión de enviar a su hijo por su minoría de edad, lo que le hacía inimputable ante la Audiencia, a diferencia de él que sólo podía esperar una severa condena merced a su condición de reincidente por tres delitos de robo. El riesgo que corría el muchacho era menor ya que la condena impuesta por la instancia competente, el Tribunal Tutelar de Menores, difícilmente se traduciría en una pena privativa de libertad, aunque cabía la posibilidad de que el menor se viera arrastrado por la senda de la reincidencia una vez que había sido iniciado en el delito por su propio padre. El entorno familiar, unido a la carencia de recursos, constituiría en este caso un caldo de cultivo perfecto para la reproducción de comportamientos delictivos por parte de sus miembros, de esta forma figuras como la del cabeza de familia, o su hermana,²³⁹ se convertían en modelos a imitar, más aún si las condiciones laborales o económicas dejaban pocas alternativas.

Lo lucrativo del negocio determinaba que las sustracciones en lugar de disminuir, aumentasen notablemente a lo largo de la década. Independientemente de la controversia y las reservas morales que puede suscitar la intervención de menores en la

²³⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 8.

²³⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 200.

²³⁹ Viuda condenada en 1942 por un delito de robo de comestibles, AHMP, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 153.

comisión de delitos, una cosa parece quedar clara, unos aportaban el riesgo y, en ocasiones, la destreza ligada al vigor juvenil, mientras que otros facilitaban las redes de distribución, diluyéndose así en gran parte su responsabilidad penal al actuar como cómplices.

Los rumores acerca de los potenciales beneficios que podían obtenerse a través de esta práctica no tardarían en propagarse entre jóvenes sumidos en la pobreza y sin expectativas de futuro, proclives a organizar cuadrillas dedicadas en exclusiva a este tipo de robos. Dichos grupos, como hemos visto, invariablemente constituidos por entre tres y seis individuos que en ninguna ocasión superaban los veinte años pero que eran acreedores de una nutrida experiencia en este campo, alcanzaban altos niveles de eficacia en sus incursiones, pudiendo obtener en ocasiones cantidades considerables de productos intervenidos que posteriormente se repartían para vender en el mercado negro.

Casos como el detectado en la estación de Alcantarilla en 1943, nos ilustran sobre la naturaleza de estos robos y sus protagonistas. En cinco ocasiones distintas en el transcurso de un mes, tres jornaleros, con edades comprendidas entre los diecisiete y dieciocho años, sustrajeron de diferentes vagones de mercancías un valioso cargamento consistente en diversas cantidades de jabón, harina, avellanas, habichuelas y arroz, productos de gran demanda por su ínfima presencia en la dieta y demás suministros previstos por el racionamiento.²⁴⁰ Los repetidos éxitos logrados por la cuadrilla hasta su detención, son una muestra de la experiencia adquirida por estos adolescentes, especialmente el mayor de ellos, significativamente apodado como “Jefe de estación”, que permanece al frente de cada uno de los robos en virtud a su grado de veteranía.

Menos sutiles pero igual de efectivos resultaban otros métodos por los que el convoy era abordado en marcha al paso por alguna estación secundaria, menos vigilada, y saqueado a conciencia por varios miembros de la cuadrilla que arrojaban las mercancías a la vía en un punto acordado previamente, mientras que el resto, ya prevenidos, las recogían para distribuir las posteriormente. Mediante esta táctica seis jóvenes, vecinos de Cieza, consiguieron apropiarse de varios pares de zapatos, ropa, harina, conservas, y pan de higo,²⁴¹ lo que demuestra la efectividad de estos robos indiscriminados, dirigidos a la obtención de géneros que podían ser revendidos fácilmente de forma clandestina a través de pequeñas transacciones ambulantes y

²⁴⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 56.

²⁴¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 200.

menudeo a pequeña escala con los que no llamar la atención de las autoridades. Igualmente rentables, los robos de esparto tuvieron gran predicamento entre estos procesados en función de la revalorización que adquirió este producto durante la posguerra. En este sentido, la estación de Cieza, punto neurálgico para el transporte y distribución de esparto a nivel nacional, fue testigo de continuos robos cometidos en los muelles donde se acumulaban las bobinas de esta fibra dispuestas para ser cargadas en los vagones.²⁴² En menor medida, otras estaciones como las de Lorca o Jumilla sufrieron episodios semejantes.

Una vez abordados, los convoyes eran así mismo objeto de frecuentes asaltos para lo cual el método más recurrido era nuevamente el de arrojar los fardos y bobinas a la vía con intención de recuperarlos más tarde, aunque en ocasiones, algún observador avisado se adelantaba y se hacía con la mercancía.²⁴³ Al parecer se trataba de una maniobra premeditada dada la asiduidad con la que se producían este tipo de situaciones, exponentes de la relevancia del mercado negro. Según los testimonios de la época se trata de una estrategia más de supervivencia en un entorno marcado por el oportunismo y la picaresca:

“para evitar que les quitaran el género se creó una nueva profesión en el barrio: los chicos salían hasta el campo por el que pasaba la vía, y allí, apostados, esperaban el regreso del tren. Por las ventanillas empezaban a caer bultos, sacos, fardeles y latas con aceite. Los chicos recogían todo y lo guardaban. Los estraperlistas salían a cuerpo limpio por la estación sin llevar la mercancía y caminaban hasta el improvisado almacén. Todos los bultos tenían alguna señal y los chicos entregaban los paquetes a sus dueños, que pagaban muy gustosos desde una peseta a cinco, según el tamaño”²⁴⁴.

La existencia de cuadrillas dejaba en ocasiones paso a la participación de varios miembros de una misma familia en la comisión de esta modalidad de robo, ya que las probabilidades de manutención aumentaban con este tipo de incursiones. Robos como los perpetrados entre 1942 y 1948 por una familia de cuatro hermanos de la pedanía de Nonduermas, en la estación de la capital, arrojan luz sobre la incidencia de un fenómeno tras el que se oculta una clara solidaridad de grupo. Los cuatro hermanos –tres mujeres y un varón con edades comprendidas entre los 16 y los 28 años- siempre bajo la tutela

²⁴² AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 157.

²⁴³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 7.

²⁴⁴ GARRIDO, L., *Los niños que perdimos la guerra*, Madrid, Libro-Hobby, 2005, p. 160. Sobre esta práctica ver también L. y GUTIÉRREZ RUEDA, C., *El hambre en el Madrid de la Guerra Civil*, Madrid, Ediciones la Librería, 2003, p. 75.

de la mayor de ellos, sustrajeron en siete ocasiones grandes cantidades de géneros comestibles, arroz, azúcar y patatas en su mayor parte.²⁴⁵ Tras un reparto equitativo de lo sustraído y una vez cubiertas las necesidades básicas, la primogénita procedía a la venta del excedente en el mercado negro a unos precios que no siempre respondían a las elevadas cifras que caracterizaban este tipo de transacciones. Al contrario, la venta de determinados productos como la patata a precios inferiores a los tasados de cara al público –el precio oficial era de cuatro pesetas el kilo, mientras que el producto es vendido a 1'3 pesetas el kilo-, permite desentrañar cuál es la verdadera naturaleza de estos robos: la manutención de la familia es antepuesta a la obtención de unos reducidos beneficios, en vista a las ganancias que podían llegarse a obtener. El robo y el estraperlo pasaban a ser así elementos indisolubles de la vida cotidiana, complementarios a las ocupaciones de cada uno de los procesados, con la capacidad de proporcionar cierta holgura económica.

Este tráfico de géneros intervenidos no podría haber prosperado sin la corrupción de los funcionarios encargados de su control, cuya vigilancia era relajada mediante la cesión de una parte de la mercancía. De esta forma cuando, en junio de 1945, los cuatro procesados se dirigían al domicilio familiar con unos fardos robados de la estación de Murcia consistentes en ciento treinta kilos de azúcar, tuvieron que entregar veinte al empleado de consumos en el fielato de Beniaján en concepto de salvoconducto.²⁴⁶ La falta de celo profesional del vigilante fue castigada con una multa de 1.000 pesetas, pero no se le aplicaron medidas disciplinarias como la inhabilitación temporal de su cargo. La tarea de estos funcionarios no se hallaba exenta de dificultades en una etapa marcada por el mercado negro. Diariamente debían afrontar el reto de la honestidad, lo cual era difícil no sólo por el volumen de mercancías que circulaban asiduamente ante sus ojos -algunas como el azúcar de gran valor en los años cuarenta-, sino también por lo recortado de su salario. Es probable que la corrupción entre los vigilantes fuera mucho mayor que la mostrada por las fuentes judiciales.

En similares circunstancias se veían aquellos empleados en las estaciones, operarios, mozos de almacén o factores, que estaban diariamente en contacto con el tráfico de mercancías de todo tipo, o que simplemente tenían acceso a una de las pocas fuentes de metal de la época. De esta forma, aunque los comestibles, productos

²⁴⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944, 1946, 1947, 1948, 1949*, Libros 2535, 2600, 2538, 2602 y 2540, sentencias nº 161, 102, 197, 71, 124, 135, 29.

²⁴⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 199.

agrícolas, esparto, ropa y calzado, eran las mercancías que registraban un mayor índice de sustracciones, los restos de raíles, el metal procedente de vagones y locomotoras o las herramientas destinadas a la reparación y mantenimiento de las vías no eran desdeñados de cara a su venta como chatarra, por la escasez de objetos metálicos.²⁴⁷ Los había quienes acuciados por la necesidad de mantener a su prole no dudaban en delinquir, aún cuando esto supusiera la pérdida, temporal o permanente, de su empleo, la principal fuente de ingresos. Un guardabarrera fue condenado a cuatro meses de arresto mayor y a la suspensión temporal de su empleo durante el mismo período, por haber sustraído en 1942 dos fardos de zapatos y alpargatas que entregó a su mujer para que ella los.²⁴⁸

A pesar de que los hurtos perpetrados por estos empleados no dejaban de ser una nimiedad, en comparación con el volumen de sustracciones cometidas por individuos ajenos al gremio ferroviario, los castigos aplicados revisten una mayor dureza al contemplarse la agravante de abuso de confianza, esto es, cometer el delito en el puesto de trabajo. Bajo esta circunstancia, en 1945, fue procesado y condenado a una severa pena de cuatro años y dos meses de presidio menor, un factor de la estación de Cartagena acusado del robo de cierta cantidad de ropa, valorada en 1.878 pesetas, procedente de un baúl que le había sido confiado.²⁴⁹ El díscolo empleado fue descubierto antes de poder comercializar los efectos sustraídos. Un correctivo similar fue aplicado a un vigilante de la estación de El Carmen en Murcia, cuando fue condenado a tres años de presidio menor por valerse de su cargo para sustraer, en octubre de 1944, quince sacos de nitrato de Chile de un vagón que el procesado había desprecintado, de los cuáles vendió todos salvo uno a un precio de 1.100 pesetas.²⁵⁰ No ocurrió lo mismo con otro factor, esta vez destinado a la estación de Caravaca, quien se apoderó en dos ocasiones distintas de sendos fardos de cáñamo y alpargatas que esperaban destino en los muelles y que fueron vendidos posteriormente a dos comerciantes de la ciudad al alto precio de 2.000 pesetas.²⁵¹ A pesar de que el valor de la mercancía era notablemente superior al caso visto anteriormente, la condena fallada – tres meses de arresto mayor- es comparativamente más benigna, por no haber empleado la violencia.

²⁴⁷ AHPM, *Libros de Sentencias de 1946 y 1947*, Libros 2537, 2600 y 2601, sentencias nº 123, 37 y 23.

²⁴⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 146.

²⁴⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 73.

²⁵⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 197.

²⁵¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 5.

Se precisaba de un cierta organización para contar con mayores probabilidades de éxito, para lo cual era necesaria la intervención de varios individuos con las atribuciones suficientes como para mantener ocultos estos manejos fraudulentos. Movidos por una coalición de intereses, en 1943, dos individuos empleados en la estación de Murcia, uno al servicio del Gremio de Exportadores como encargado de las facturaciones, y el otro factor de carga en los muelles, urdieron una estrategia para apropiarse un valioso cargamento de pimentón.²⁵² Mientras que el primero se encargaba de sustraer la mercancía –valorada en 900 pesetas- y venderla por lotes a diversos comerciantes, el segundo, a cambio de una participación en los beneficios, procedía a la destrucción de la documentación donde figuraba dicho producto, eliminando así cualquier huella de existencia del cargamento. El ardid es descubierto y ambos son condenados a sendas penas de dos y cuatro meses de arresto, no obstante, todo parece indicar que no era la primera vez que se ponía en práctica dicho plan.

Más allá de las valiosas mercancías que encerraban almacenes, depósitos o vagones, el transporte de pasajeros y mixto ofrecía otro tipo de oportunidades.²⁵³ Todo lo que envolvía a la estación y los viajeros era objeto de la fiscalización de aquéllos que veían en el delito una salida a su pobreza. El ajetreo de maletas, fardos y personas que registraban taquillas, andenes y coches, creaba un marco idóneo en el que se desenvolvían a sus anchas tanto carteristas profesionales al acecho de viajeros y transeúntes despistados, como oportunistas de todo tipo que no desaprovechaban la ocasión de hacerse con aquellas pertenencias distraídas de la vista de sus dueños mientras éstos adquirían un billete²⁵⁴ o aguardaban en el andén la llegada del tren.²⁵⁵ En algunos casos el seguimiento que se hacía de los enseres portados por los viajeros no quedaba restringido únicamente a la estación. Fuera de ella, ni siquiera los pocos autobuses que la comunicaban con el centro urbano escapaban del radio de acción de estos individuos. En 1947 dos braceros son detenidos acusados de sustraer en dos ocasiones distintas sendas maletas procedentes del autobús que cubría la línea entre Abarán y su apeadero.²⁵⁶

Una vez a bordo, el tren se convertía en una fuente inagotable de recursos al erigirse en uno de los medios predilectos para llevar a cabo el estraperlo. Los viajeros

²⁵² AMPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 102.

²⁵³ Debido a las restricciones existentes, especialmente de carbón, las autoridades tendían a optimizar los viajes fletando trenes mixtos para el transporte de pasajeros y mercancías.

²⁵⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 20.

²⁵⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 56.

agudizaban el ingenio para camuflar lo mejor posible los productos intervenidos, éstos eran ocultados en bolsas, maletas, mantillas infantiles o dentro e vendajes que ocultaban heridas fingidas con la esperanza de no ser descubiertos una vez apeados o con la intención, como se ha comentado de arrojarlos a la vía para recuperarlos tras flanquear limpiamente las puertas de la estación. La actividad llegó a gozar de una popularidad tal que no faltaban los que embarcaban con la única pretensión de “hacerse con los géneros intervenidos que los viajeros portasen”,²⁵⁷ aunque con resultados dispares. En 1943 un feriante fue sorprendido en la estación de los Molinos de Cartagena mientras, haciéndose pasar por agente de policía, registraba a los viajeros apropiándose de los géneros intervenidos que portaban. Su detención llevó al apresamiento de un segundo implicado, un limpiabotas que en tres ocasiones anteriores se había encargado de vender los efectos que el falso agente requisaba y repartirse los beneficios.²⁵⁸ En 1948, un jornalero de 17 años que viajaba en el tren mixto de Murcia a Totana, no tuvo suerte cuando arrojó a la vía dos cestos de comestibles robados, que no pudo recoger porque una observadora del hecho los devolvió a su dueño.²⁵⁹ A pesar del intento fallido, esta operación era la única que podía garantizar un cierto éxito, puesto que se evitaba el tener que afrontar el riesgo que suponía sortear los controles que la Fiscalía de Tasas establecía en las estaciones, de ahí que en otros casos en los que la mercancía sustraída permanecía en poder de su nuevo dueño, ésta era habitualmente confiscada.²⁶⁰ Ello daba lugar a situaciones comprometidas en las que se buscaba por todos los medios no ser descubierto, a veces con la inesperada colaboración de segundas personas. Casos como el acontecido en el tren que cubría la línea de Granada a Lorca en marzo de 1941 cuando una muchacha, ante el temor de que le fueran intervenidos los géneros comestibles que portaba “sin cumplir los requisitos legales”, recibió la ayuda de un dependiente que se hizo cargo de ellos llevándolos al furgón de cola para impedir su incautación. Su pertenencia al destacamento militar de ferrocarriles en calidad de empleado facilitó sin duda la operación, aunque también motivó que se incoara un sumario para desentrañar si el procesado se hizo pasar por agente de la autoridad en algún momento, lo cual hubiera derivado en una condena de prisión menor al existir un

²⁵⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencias nº 105 y 226.

²⁵⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 104.

²⁵⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 177.

²⁵⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 7.

²⁶⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943 y 1946*, Libros 2534 y 2600, sentencias nº 9, 79 y 75. En las tres ocasiones los géneros, artículos comestibles y harina, fueron incautados por las autoridades al apearse en las estaciones de Cartagena y Murcia sus portadores.

delito de usurpación de funciones, particular que al no poder ser demostrado, condujo a la absolución del solidario dependiente.²⁶¹

El tráfico ilegal no se ceñía exclusivamente a los productos intervenidos. Independientemente del transporte de mercancías y viajeros, los trenes solían acarrear con cierta frecuencia otro tipo de carga no declarada, esta vez humana. Obreros y jornaleros con necesidad de trasladarse a otras localidades para buscar trabajo o simplemente jóvenes con ansia de fortuna y oportunidades debían recurrir a viajar en condición de polizones, dado lo escaso de los míseros salarios y los precios de los billetes, lo cual hacía casi imposible su adquisición para un destino intermedio, aún cuando se tratara de uno de tercera clase. No obstante, en la mayoría de ocasiones es nuevamente el hambre y los medios empleados para aplacarla lo que se encuentra detrás de esta práctica. Las líneas férreas de Murcia-Caravaca y Alicante-Granada aparecen como los escenarios más frecuentes en este tipo de situaciones, especialmente la segunda, en el tramo que discurría por Lorca.

CUADRO XIII: Tarifas de ferrocarril por trayectos (1948)

<i>Murcia-Mula-Caravaca</i>		<i>Murcia-Torre Vieja-Alicante</i>		<i>Alicante-Murcia-Granada</i>		<i>Cartagena-Murcia-Alicante-Valencia</i>	
Km	Pts	Km	Pts	Km	Pts	Km	Pts
10	1'50	21	3	39	5'55	79	17'90
16	2'30	31	4'40	65	9'25	138	31'25
31	4'40	39	5'55	76	10'80	158	35'75
40	5'75	53	7'50	84	11'75	271	61'30
59	8'40	65	9'25	140	19'85	-	-
73	10'35	76	10'80	165	23'05	-	-
79	11'20	-	-	275	39'90	-	-
-	-	-	-	328	46'35	-	-
-	-	-	-	354	50'05	-	-
-	-	-	-	412	58'25	-	-

Fuente: *Prontuario. Guía de Ferrocarriles*, 1948

La necesidad, unida al amparo que les otorgaba la clandestinidad de cara a la comisión de un delito, les hacía ocultarse en los recovecos más insospechados, compartimento de equipajes, el espacio entre vagones o los techos de éstos. Incluso las revistas especializadas del gremio ferroviario, en sus editoriales, se hacían eco de este fenómeno, a través de los cuáles recreaban para el lector, entre el costumbrismo y el humor negro, esta frecuente estampa de la posguerra:

²⁶¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 85.

“En una estación ferroviaria, he visto reproducido, no ha mucho tiempo, el frecuente espectáculo de extraer un malhadado golfillo de la perrera de un furgón.

Tan descosido, roto y maltratado se acusó ante nuestra sorprendida mirada, que más que un polizón parecía un equipaje más entre el fárrago informe de bártulos y cachivaches que se confían a la custodia del conductor.

Una parte de los viajeros, asomados en las ventanillas de los coches, prorrumpieron en exclamaciones de indignación:

- ¡Golfo! ¡Vagabundo! ¡Truhán!
- ¡A la cárcel!
- ¡Que lo lleven al correccional!

El vulgo se ha forjado una imagen del polizón fruto de una ligereza imperdonable y de un desmedido deseo de errar. Para unos, ese muchacho que se embarca y viaja clandestinamente en los trenes es un enemigo irreconciliable del hogar, que sacrifica todos los afectos familiares con tal de vivir una vida nómada y aventurera; para otros, un enamorado de la briba, colgando de su hombro la caja y los chirimbolos del betunero, satisface la curiosidad de descubrir el número que calzan los habitantes de las diversas capitales de provincias; para los más, un ejercitante de la cofradía de Cúchares que busca enfrentarse con un astado dondequiera que fuere.

Tremendo y craso error. Porque el polizón no es ni más ni menos que un altruísta que, paciente y calladamente, sacrifica todo su bienestar, sus afectos y sus sentimientos a favor del viajero ferroviario.

Su inclinación nace casi siempre en una estación de la máxima importancia. Largas y compactas filas de aspirantes a un billete de ferrocarril ocupan los vestíbulos. Al lado de éstos cabe un presunto viajero sin destino concreto, el que obra impelido por un telegrama que le anuncia una desgracia familiar.

Cuando unos pasos agitados sobre el techo del coche en que viajáis quiebran vuestra somnolencia, os avisan que fuera, en el campo abierto se descubre un prodigioso paisaje. El polizón aguza todo su ingenio para atraeros y divertirlos. Ora trepa por las escalerillas de los coches, ora discurre por los travesaños del bastidor, ora desafía los peligros de la marcha, venciendo todos los obstáculos que se oponen a su empeño.

Los eternos contradictores me dirán, tal vez, que han visto en ocasiones deslizarse un brazo por el cristal bajado de un compartimento y desaparecer una prenda de vestir o un utensilio de viaje. No han sabido ver cuánto tiene esta pequeña peripecia de viaje de justo pasatiempo y diversión.

A veces, perseguido, acosado, acorralado, el polizón se adentra en el más incongruente escondrijo: el columpio de las mangas de acoplamiento, en los pliegues del fuelle de comunicación, en la perrera de uno de los furgones...

Sus tretas han sido ya descubiertas y, detenido el tren en cualquier estación ferroviaria, el infeliz cae en manos de sus perseguidores. Es entonces cuando cruzan el aire los dicterios y las imprecaciones de los viajeros.

Mustio, laxo, melancólico, pero no arrepentido, allá va el pobre polizón, vigilado y custodiado.

-¡He aquí el pago que me da el mundo a mi altruísmo y a mi generosidad!-

Y en el libro de oro de los bienaventurados queda registrado su nombre, como uno más, entre tantos, de los que sufren hambre y sed de justicia”.²⁶²

En efecto, el hambre era el único billete de estos jóvenes polizones más que el afán de servir de entretenimiento y diversión, de ahí que el viaje fuera sólo uno de sus objetivos. Así, todo aquello que fuera comestible era perseguido con especial ahínco. Casos como el acaecido en 1942, en el tren que circulaba entre Lorca y Almendricos resultan muy esclarecedores. Cuatro jóvenes jornaleros abordaron en marcha el tren con la única intención de sustraer “especialmente artículos alimenticios”, para lo cual recorrían uno por uno los vagones en busca de aquéllos bultos desatendidos por sus propietarios, los cuales eran ocultados entre los vagones para proseguir con su actividad sin levantar sospechas.²⁶³ En otras ocasiones, mezclados entre el pasaje, los había quienes aprovechaban el momento oportuno para palpar entre las pertenencias descuidadas en busca de dinero u objetos de valor. Un suceso de estas características tuvo lugar también en 1942, cuando una viuda que viajaba clandestinamente en el tren correo que cubría la línea de Alicante a Granada, fue sorprendida al intentar sustraer una cartera en el momento en el que los pasajeros se disponían a apearse en la estación de Murcia.²⁶⁴ El caso detectado en un tren que circulaba por Lorca en diciembre de 1946 nos ilustra sobre las formas de actuación de algunos de estos polizones que hicieron del delito un modo de vida. Tres individuos considerados por el tribunal como “profesionales contra la propiedad”:

“vieron como subía al coche J.C.C., la que sacó una cartera que contenían mil quinientas pesetas y además otra cantidad para gastos del viaje, dando una peseta a T.L.M. para que le hiciera un encargo, lo que visto por los procesados les movió a cambiarse de departamento en donde iban al ocupado por ésta y manipulándole el bolsillo se apropiaron de las mil quinientas pesetas, notando la falta de ellas al llegar a su domicilio”.²⁶⁵

Ya no sólo los viajeros, también los propios vagones eran objeto de sustracciones, como las cometidas de nuevo en el tren correo entre Alicante y Granada. En dos ocasiones distintas estos viajeros clandestinos, encaramados a los techos de los vagones, obviando cualquier peligro para su integridad física, se dedicaron a arrancar

²⁶² *Ferrovianos*, nº 47, mayo 1945, pp. 3-5.

²⁶³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 164.

²⁶⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 79.

tornillos, lonas y tablas de los mismos con intención de venderlas en Lorca y obtener así unos ingresos adicionales que paliaran lo raquítico de sus salarios como jornalero y trapero.²⁶⁶

Polizones, carteristas, empleados escasamente retribuidos, jóvenes con un futuro incierto, en definitiva, individuos todos ellos a los que el entorno les había marcado con su impronta mezcla de necesidad y oportunismo, confluyeron a lo largo de la década en las estaciones de ferrocarril para hacer de éstas un escenario donde quedaban expuestas las miserias y desajustes sociales, ante los que la dictadura se limitaba a vigilar y castigar.

3.1.3. El robo de bicicletas y otros vehículos

La decisión de incluir de forma individualizada la sustracción de bicicletas no es baladí. En un contexto donde los medios de transporte eran en su mayoría de tracción animal y humana, dada la escasez de vehículos a motor y las dificultades para mantenerlos en la España del gasógeno, la bicicleta era un elemento indispensable para el desarrollo de la vida cotidiana, sobre todo en la capital, donde la gran extensión de su término municipal, unida a la fragmentación de la propiedad y la alternancia de trabajos, obligaban a sus habitantes a realizar continuos desplazamientos, ya fuese para acudir al trabajo, transportar vituallas o simplemente realizar gestiones en la ciudad. Asimismo se veían frecuentemente involucradas en actividades de estraperlo a pequeña escala, siendo empleadas para trasladar mercancías en cantidades reducidas, normalmente entre las pedanías cercanas y a través de caminos vecinales poco vigilados, aunque también entre provincias, llegando a darse casos en los que pequeños estraperlistas fueron detenidos en Valencia, a 241 km de distancia o casos como el de un vecino de Nonduermas cuyo testimonio despeja cualquier duda acerca del inestimable servicio que la bicicleta dispensaba a la población:

“El estraperlo, empecé a ir, me parece que en el cuarenta y tres, casi en el cuarenta y cuatro, íbamos para arriba, estuve yendo en bicicleta, primero a Lorca y luego, cuando decían que la harina estaba más barata, me iba a Puerto Lumbreras y de allí a Vélez Rubio y Vélez Blanco, tenía entonces

²⁶⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2539, sentencia nº 34.

²⁶⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943 y 1944*, Libros 2534 y 2535, sentencias nº 7 y 1.

catorce años aproximadamente, cargado con 120 kilos de harina, que traía en la bicicleta, atrás 80 o 90 kilos y en el cuadro 25 o 30 kilos, así estuve yendo tres años y pico. Tenía que venir con las piernas abiertas. Todo eso lo hacíamos para poder sobrevivir”.²⁶⁷

Este tránsito de bicicletas por rutas secundarias, además de ofrecer la posibilidad de eludir los controles de la Guardia civil, exponía a los ciclistas a otro tipo de peligros más propios del siglo XIX, como el bandolerismo, que recobra significación en un contexto donde la autarquía y el mercado negro llenaron los caminos de géneros intervenidos. La carretera que comunicaba Bullas con Murcia fue escenario, en 1946, de un episodio de estas características. Cuatro jóvenes braceros sorprendieron a un ciclista que transportaba un saco con diez kilos de harina de trigo y tras amenazarle consiguieron arrebatárselo, lo despoblado del lugar facilitó el asalto así como las horas intempestivas –once y media de la noche- que eligió la víctima para evitar encuentros no deseados con las autoridades. Esta operación volvió a repetirse pocos días después apropiándose en esta ocasión de diez kilos de harina y otros tantos de garbanzos²⁶⁸.

La bicicleta era el medio de transporte con mayor aceptación, sin embargo la adquisición de una de estas máquinas resultaba cuando menos complicado debido a su alto precio –300 pesetas por término medio-, de ahí que no fuera extraño que en ciertas ocasiones se empleara para su compra el dinero obtenido a través de métodos ilegales. Como el bracero que en 1946 destina el dinero robado de una vivienda a la adquisición de una bicicleta que le permitiera trasladarse desde su domicilio, en Molina de Segura, hasta su lugar de trabajo en una finca de Archena.²⁶⁹ Sin embargo, aunque reveladoras de la importancia que adquiere la bicicleta en la vida cotidiana, situaciones como la anterior no eran habituales ya que, como alternativa a la compra, se recurría asiduamente al alquiler por horas de las mismas. Este hecho, al igual que sucedía con las estaciones de ferrocarril, hizo que los establecimientos dedicados a estos menesteres se convirtieran en escenario de frecuentes robos, pues el alquiler de una bicicleta no siempre implicaba su devolución. Dado el caso, el arrendatario se desplazaba invariablemente a otras localidades e incluso a otras provincias para proceder a la venta del producto sin temor a levantar sospechas entre los desconocidos vecinos. Algunos individuos se erigieron en auténticos profesionales de esta actividad, llevando a cabo sucesivas sustracciones con pocos días de diferencia. Es el caso de un aserrador de

²⁶⁷ En MARÍN GÓMEZ, I., *El laurel...* p. 161.

²⁶⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 57.

²⁶⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 66.

Caravaca que en dos ocasiones, en agosto de 1944, procedió a alquilar sendas bicicletas en diferentes establecimientos de Caravaca y Santomera, para venderlas después en Mula y Torrevieja.²⁷⁰ También a Alicante se desplazaron, procedentes de Murcia, dos jornaleros con idéntica intención, aunque el arrepentimiento a última hora de uno de los improvisados vendedores dio al traste con la operación.²⁷¹ Esta práctica llegó a estar tan extendida que se exigirá, como requisito imprescindible para el alquiler, además de un documento de identificación, la presentación de un certificado de buena conducta expedido por la Guardia Civil. Una disposición que no garantizaba en absoluto la seguridad en estas transacciones ya que podía ser burlada mediante la falsificación de dichos documentos. Por ello, en 1946, cuando un pintor de Murcia presentó un carnet de la Obra Sindical “Educación y Descanso” en el que figuraban un nombre y apellidos supuestos, pudo arrendar sin impedimento alguno una bicicleta que vendió posteriormente en Alicante.²⁷²

Pero medidas fiscalizadoras como las anteriores no eran capaces de poner coto a la oleada de hurtos que tienen lugar en estos años, gran parte de ellos perpetrados a las puertas de centros oficiales y otros puntos estratégicos. Es en la capital donde se registran mayor número de sustracciones al ubicarse en ella las principales instituciones y centros administrativos. Las autoridades provinciales pasaron a convertirse en testigos primordiales de estos hurtos, ya que las bicicletas no sólo eran robadas de la plaza de abastos o la estación de ferrocarril, sino también de oficinas de correos, Ayuntamiento, locales de Falange y de la CNS o la Delegación de Hacienda, en cuyas puertas habían sido estacionadas y descuidadas. La Comisaría de Guerra²⁷³ o la oficina de recaudación del Subsidio al Combatiente²⁷⁴ tampoco se libraron episodios de este tipo. Sin embargo, entre todas ellas serán las oficinas del Instituto Nacional de Previsión las que registren mayor volumen de sustracciones. Sin duda los autores obraban a partir de un criterio lógico, seleccionando aquellos puntos en los que el poder adquisitivo de funcionarios, clientes o el trasiego incesante de visitantes, les permitía disponer de dicho medio de transporte. Ejemplos como el de un camarero que en la primera mitad de 1944 sustrae en tres ocasiones diferentes sendas bicicletas de las puertas del Instituto Nacional de

²⁷⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 6.

²⁷¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 60.

²⁷² AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 51.

²⁷³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 93.

²⁷⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 193.

Previsión,²⁷⁵ son reveladores de la existencia de un patrón, o mejor aún, un itinerario a seguir, marcado por aquellas ubicaciones donde existía una mayor probabilidad de éxito.

Una vez sustraída, la bicicleta era objeto de una peculiar comercialización. La venta se efectuaba normalmente a segundas personas, pero no era rara la participación de terceras e incluso cuartas, lo cual repercutía en el encarecimiento de su precio original. El negocio resultaba muy lucrativo. En 1947 un camarero se apoderó de una bicicleta tasada en 350 pesetas que vendió a otro, éste a su vez la revendió en 425 pesetas a otro que no tardó en recuperar con creces el dinero desembolsado ya que, por cuarta vez, la bicicleta fue vendida en 525 pesetas.²⁷⁶ Los beneficios aumentaban ostensiblemente si la venta de la bicicleta se efectuaba por piezas como consecuencia lógica de la escasez de recambios, instrumentos metálicos y elementos eléctricos. Valiéndose de estas circunstancias, en 1947 otro camarero de Murcia se apoderó de una bicicleta, aparcada a las puertas del Instituto Nacional de Previsión, con la finalidad de vender únicamente la dinamo y el portaequipajes, accesorios, sobre todo el primero, de gran valor ya que por ellos obtuvo 280 pesetas.²⁷⁷ Algo similar sucedió en 1944 cuando un quinto, apremiado por la necesidad de presentarse en el cuartel de artillería de Murcia, sustrajo una bicicleta en La Unión que después abandonó en su lugar de destino, no sin antes despojarla de la dinamo y la lámpara.²⁷⁸ Además de los accesorios de alumbrado, las ruedas eran también objeto de frecuentes transacciones al ser los elementos que sufrían un mayor desgaste y de los que apenas existían recambios, de ahí que cuando en 1943 un chófer se apropió de una bicicleta, lo primero que vendió fueron las ruedas en 100 pesetas, mientras que el resto lo hizo por 50.²⁷⁹

Con esta práctica, además de reducir el riesgo a ser descubierto –la dispersión con la que se producían las ventas dificultaba las pesquisas-, se alimentaba a un extenso mercado negro de este tipo de productos. Mercado al que concurrían un elenco muy variado de individuos, desde aquéllos que únicamente iban en busca de piezas que difícilmente obtendrían a través de cauces oficiales, hasta estraperlistas profesionales con fuentes de abastecimiento y redes de distribución propias. Los últimos raramente se ceñían a un único negocio concreto, en la diversificación radicaba el secreto de su éxito.

²⁷⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 11.

²⁷⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 219.

²⁷⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 6.

²⁷⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 131.

²⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 173.

Casos como el de la joven procesada que veíamos en el apartado anterior actuando como precoz cabeza de familia al frente de una cuadrilla dedicada al robo en ferrocarriles, nos ilustran acerca de esta actividad. La procesada alternaba su gestión sobre las mercancías obtenidas del ferrocarril con la venta de recambios para bicicleta procedentes de robos cometidos en su mayoría por menores de edad. En 1948 fue descubierta cuando se disponía a vender diversas piezas por valor de 535 pesetas procedentes de una bicicleta que había sido sustraída de una pensión.²⁸⁰ Los tribunales castigarán severamente la dedicación casi profesional de la procesada con una estancia de tres meses en prisión provisional, mientras que la sentencia tan sólo la condenaba al pago de una fuerte multa ya que había sido juzgada en calidad de cómplice, no de autora.

En cuanto a los restantes medios de transporte, carros y automóviles, éstos no registraron apenas sustracciones. Por un lado el excesivo tamaño de los vehículos de tracción animal sumado a la dificultad para ocultar los semovientes, la mayoría marcados por sus propietarios, hacía que quedaran prácticamente excluidos de las preferencias mostradas en hurtos y robos. Cuando éstos tenían lugar el autor no llegaba muy lejos. Como el jornalero que en 1941 sustrajo un carro junto con el animal de tiro, siendo detenido poco después mientras se alejaba de la posada donde había cometido el hurto.²⁸¹ Por otro lado, la escasa presencia de vehículos a motor era motivo suficiente para que el número de sustracciones fuese insignificante. En este sentido, el único hurto de automóvil que aparece documentado lo protagoniza un chófer de 34 años, cuando en diciembre de 1939 sustrajo un Ford “perteneciente al servicio de Recuperación como botín de guerra” y que en aquella época empleaba el S.E.U.²⁸² Fue condenado a un año de presidio menor. No ocurría lo mismo con los neumáticos, no sólo por el valor del que gozaban en un contexto donde los repuestos escaseaban –los neumáticos llegaban incluso a ser usados en régimen de alquiler debido a su alto precio, alrededor de 600 pesetas-, sino también por la demanda de goma y caucho, empleada para hacer suelas en la fabricación artesanal de calzado, de ahí que los talleres de reparación de automóviles registren en estos años robos de este tipo.²⁸³

No obstante, si van a adquirir cierta importancia las sustracciones de mercancías transportadas mediante tráfico rodado. El asalto a los camiones que circulaban por la

²⁸⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 124.

²⁸¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 9.

²⁸² AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 81.

²⁸³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945 y 1946*, Libros 2536 y 2537, sentencia nº 50, 146 y 11.

ciudad se convirtió en un recurso habitual en estos años a través del cual era posible hacerse con una amplia variedad de valiosos géneros intervenidos con los que hacer negocio en el mercado negro. La lentitud de los vehículos, lastrados por su pesada carga, los convertía en presa fácil para un número considerable de individuos jóvenes que hacían las veces de bandoleros, trepando al camión mientras circulaba y arrojando a la carretera todos los fardos que fueran capaces. El robo perpetrado por tres jornaleros en Cartagena a finales de 1947, refleja perfectamente el desarrollo de esta actividad ampliamente difundida:

“subieron a un camión que circulaba por la Cuesta del Batal en término de Cartagena cargado de trigo propiedad de la fábrica de harinas de Magro y se apoderaron con ánimo de lucro de un saco de trigo que arrojaron al suelo y al que previamente le habían dado un corte para sacar el trigo que se derramó, apoderándose del envase y veinte kilos de trigo”.²⁸⁴

Siguiendo este método, con evidentes paralelismos respecto a las sustracciones registradas en el ferrocarril, en noviembre 1943, tres jornaleros estratégicamente apostados en la carretera que comunicaba la capital con Alcantarilla, una de las más transitadas de la provincia por cuanto en su término se ubicaba una base militar, aguardaron a que pasara un camión y encaramándose al remolque sustrajeron varios bultos conteniendo éstos pares de zapatos. La acción contó con el beneplácito del familiar de uno de ellos, encargado de gestionar la venta de la mercancía sustraída, a cambio de lo cual recibió una parte de los beneficios.²⁸⁵ Pocos meses después y en el mismo lugar, uno de los procesados anteriormente, ahora en compañía de otro joven jornalero de 19 años, repitió la misma operación, esta vez para apoderarse de diversas cantidades de maíz, arroz y azúcar, aunque en esta ocasión fueron detenidos antes de poder comercializar los productos y condenados a pagar una multa de 500 pesetas.²⁸⁶ El éxito de estas sustracciones radicaba en el azar que suponía el desconocimiento de la mercancía transportada, de este modo los beneficios podían oscilar entre las 65 pesetas que obtuvo un albañil tras vender varios sacos sustraídos de un camión, hasta las 1.450 que se repartieron dos obreros y un jornalero procedentes del hurto de 60 Kg. de azúcar, pasando por las 150 pesetas obtenidas por dos limpiabotas a través de la venta de 100 Kg. de pimentón. Así sucesivamente, esta práctica se hizo tan popular que incluso el

²⁸⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 125.

²⁸⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 111.

régimen se hizo eco de su proliferación, denunciándola y advirtiendo del riesgo que suponía, a través de films adoctrinadores como *Surcos*, destinados a presentar el estraperlo como inmoral y el principal causante de la miseria de la población, eludiéndose cualquier responsabilidad desde el Estado.²⁸⁷ Pero los asaltos de este tipo eran al parecer tan frecuentes, que en ocasiones se simulaban al objeto de despejar sospechas y hacerse con la mercancía sin peligro de llamar la atención de las autoridades. En noviembre de 1945 dos jornaleros de Murcia transportaban un cargamento de cebada cuando decidieron quedarse con seis sacos de cereal para lo cual fingieron haber sido atracados por seis individuos armados. La verosimilitud de la denuncia queda puesta de manifiesto cuando llega incluso a intervenir la jurisdicción militar. Descubiertos finalmente, fueron condenados por un delito de apropiación indebida y otro de simulación de delito a dos penas de tres meses de arresto respectivamente y una multa de 1.000 pesetas. El caso sólo se entiende en un contexto donde asaltos de este tipo no serían infrecuentes.²⁸⁸

3.1.4. Lugares comprometidos

A lo largo de la década de los cuarenta, el régimen pudo percibir muy de cerca el nivel de deterioro en el que se hallaban ancladas las condiciones de vida para buena parte de la población y las consecuencias que de ello se derivaba, especialmente en el mantenimiento del orden público y la obediencia social. Una por una se observa cómo son transgredidas las principales directrices articuladas por el régimen en su labor gestora durante la posguerra, sobre todo en lo que a abastecimientos se refiere como se ha podido comprobar en el análisis de las sustracciones detectadas en el ferrocarril. Sin embargo, a lo largo de estos años no sólo las instituciones encargadas de dicha tarea sufrieron tales contingencias. Todos aquéllos soportes del nuevo Estado, no ya materiales, sino también ideológicos pasarán a engrosar la ya larga lista de víctimas de algún tipo de acción delictiva, fundamentalmente dirigidas contra la propiedad. Con ello no se quiere dar a entender que detrás de estos comportamientos permanezca latente un

²⁸⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 27.

²⁸⁷ Dirigida por José Antonio Nieves Conde en 1951, la película parte de la emigración de una familia de labradores a la ciudad, Madrid, lo cual sirve de pretexto para exaltar el modo de vida campesino, exponente de la honradez y el respeto a la legalidad, frente a la licenciosa vida urbana, plagada de perniciosas tentaciones, destacando entre todas ellas el estraperlo, señalado hasta la saciedad como la causa del hambre que atenazaba al país y causa del trágico desenlace de uno de los protagonistas.

supuesto afán de resistencia por parte de sus protagonistas, tan solo es necesario tener en cuenta la evolución lógica seguida tras el estallido de la guerra civil. A partir de 1939 los sectores tradicionalmente privilegiados retornaron a sus antiguas posiciones y con ellos otros grupos a los que las circunstancias sociopolíticas del momento otorgaron un protagonismo largamente esperado, de esta forma a propietarios y latifundistas, sobre cuyas tierras buscarán saciar su hambre los desposeídos en número cada vez mayor, vendrán a sumarse la Iglesia y Falange. Sus privilegios por un lado y sus, inicialmente amplias, atribuciones en materia asistencial y social, por otro, los convertirán en objetivos destacados de lo que el régimen no tardará en considerar como turbas de delincuentes.

Las iglesias parroquiales de la provincia registrarán durante estos años continuos robos, tanto en los cepillos donde se depositaban las limosnas como en los diversos objetos litúrgicos de mayor o menor lujo. Esta práctica, de fuerte arraigo en la dinámica delictiva provincial, se va a mantener a lo largo de la década aún cuando se trata de un desafío directo contra un pilar fundamental del régimen, que tenía muy presente los atentados irreverentes durante la guerra civil, rememorados y amplificadas constantemente desde el poder político. Esto explica que cualquier acción delictiva registrada “en lugar sagrado” pase a constituirse en un delito con agravante, circunstancia añadida significativamente al Código de 1944 –nº 17, artículo 10- que dota a la jurisdicción ordinaria de unas atribuciones ideológicas inéditas hasta la fecha y que viene a sumarse a una larga serie de disposiciones articuladas en defensa de la religión católica.²⁸⁹ Sin embargo, tales medidas no van a producir el efecto deseado y los robos en iglesias continuarán produciéndose, como el caso del jornalero condenado a tres años de presidio menor por haber sustraído, en julio de 1943, de los cepillos y el sagrario de la iglesia parroquial de San Mateo en Lorca un total de 80 pesetas y diversos elementos ornamentales.²⁹⁰ En 1945, fecha en la que ya había entrado en vigor el Código de 1944, los robos seguirán perpetrándose en número cada vez mayor. Como el protagonizado por un pulidor de 18 años que en febrero de 1947 sustrajo de los cepillos de la iglesia de Nuestra Señora del Carmen de Cartagena 214 pesetas, siendo condenado a cuatro meses y veintiún días de arresto mayor, pena que resultó conmutada tras haberse comprobado que el procesado había sufrido cinco meses de prisión preventiva

²⁸⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 112. Ponente: Manuel Cavanillas Meseguer.

²⁸⁹ LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., *op. cit.*, p. 1.193.

²⁹⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 223.

de forma arbitraria.²⁹¹ Además de los edificios, también los miembros del clero eran víctimas de estas sustracciones, lo cual nos habla del amplio predicamento con el que contaban tales prácticas, como el caso del párroco de la iglesia de Santo Domingo de Cartagena a quien, en 1945, un estudiante de 16 años le sustrajo de su despacho 1.159 pesetas, siendo condenado a 1.000 pesetas de multa debido a su minoría de edad y al haberse podido recuperar la cantidad robada.²⁹²

Aunque era en las pequeñas iglesias parroquiales donde se registraba el mayor volumen de robos, en otras ocasiones éstos tenían como escenario instancias superiores, donde el margen de beneficios era notablemente superior al que podía obtenerse de las exiguos donativos depositados por los vecinos de una pequeña parroquia. En este sentido, enclaves tan significativos como la catedral de Murcia sufrían periódicamente robos, fruto de la desesperación en algunos casos o del simple afán de lucro en otros. Así, cuando en febrero de 1946 un pulidor de metal de 19 años penetró en el templo aprovechando la circunstancia de que las puertas se encontraban abiertas y sustrajo 200 pesetas de varios cepillos que a esas horas contenían la colecta de todo el día, lo hizo obligado por el hambre, ya que se encontraba sin trabajo “desde hacía varias semanas”. A resultas de dicha acción contra el “Cabildo de la Santa Iglesia Catedral”, se le va imponer un castigo de cinco meses de arresto mayor, pena agravada en dos grados a pesar de que se recuperan 150 de las 200 pesetas sustraídas, sin embargo pesa más el hecho de que el robo se haya cometido en “edificio destinado al culto”.²⁹³ El considerable valor de los objetos litúrgicos presentes en el templo constituía una poderosa razón para que en ocasiones los robos fuesen promocionados por segundas personas de reconocida solvencia económica en cuyo ánimo prevalecía la obtención de unos réditos con los que efectuar negocios. Es el caso de un platero murciano que entre 1942 y 1943, valiéndose de los resentimientos de un obrero despedido de su trabajo en las tareas de mantenimiento de la catedral, lo incitó en tres ocasiones distintas a cometer sendos robos a costa del patrimonio artístico del templo. Para ello, el despedido empleado accedía a éste en las horas en las que permanecía abierto y, tras ocultarse, esperaba pacientemente el cierre para actuar con absoluta impunidad el tiempo que fuera necesario hasta el día siguiente en que el edificio abría sus puertas y el procesado podía escabullirse. A través de este método se apoderó de las cadenas y brazos de plata

²⁹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 111.

²⁹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 37.

²⁹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 159.

de la lámpara situada sobre el altar mayor e incluso se hizo con la corona del mismo metal que portaba la imagen de la Virgen de la Fuensanta, todo ello valorado en más de 7.000 pesetas. Sin embargo el obrero vendió las joyas al mencionado platero por menos de 1.000 pesetas, el cual fue detenido antes de poder comercializar el producto. El tribunal castigará con mayor severidad la autoría de unos actos más que la incitación y planificación de los mismos, por lo que el obrero será condenado a un total de dos años y diez meses de prisión, mientras que el encubridor lo es a 1.000 pesetas de multa.²⁹⁴

Las congregaciones religiosas sufrían con similar intensidad el allanamiento de sus conventos en busca de las vituallas que éstos encerraban tras sus muros. Unos víveres que estas órdenes percibían a través de múltiples cauces: procedentes de la producción de los huertos de su propiedad, de las tradicionales donaciones con las que eran obsequiadas por los vecinos o, en ocasiones, de los productos incautados en el transcurso de determinadas acciones penales, especialmente aquellos hurtos de escasa importancia cometidos en cultivos cuyos propietarios habían renunciado a la correspondiente indemnización, permitiendo su desviación hacia fines benéficos. Unos bienes que la miseria de la época transformó en artículos de lujo y cuya posesión por parte de unas comunidades donde la austeridad formaba parte, en principio, de su esencia, destapaba las profundas desigualdades sociales en unos años donde la población se veía sometida a la población a un obligado régimen de ayuno y sobriedad. Algunas personas descubrirán en los conventos y edificios análogos, importantes fuentes de abastecimiento de productos de primera necesidad, inéditos en su dieta, e inaccesibles en función de sus posibilidades económicas. Así, en una noche noviembre de 1947 la quietud del Eremitorio de “Nuestra Señora de la Luz” de Murcia se vio alterada cuando un barbero de 17 años penetró en el edificio para hacerse con 72 Kg. de harina, una hogaza de pan y una bicicleta con la que poder acarrear lo sustraído, parte de lo cual vendió a terceras personas, tras lo cual fue condenado a seis meses de arresto mayor, pena extinguida por la existencia estancia previa en prisión provisional de ocho meses.²⁹⁵

Bajo similares circunstancias, un alpargatero y un bracero menor de edad, vecinos de Caravaca y en condiciones precarias, decidieron en julio de 1944 saciar su hambre mediante la sustracción de 10 Kg. de patatas del huerto que las monjas clarisas poseían en la ciudad, acción que repitieron pocos días después, apoderándose esta vez

²⁹⁴ AHPM, *Libros de Sentencias de 1944 y 1949*, Libros 2535 y 2540, sentencias nº 124 y 38.

²⁹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 97.

de dos sacos de maíz. Las condenas impuestas por el tribunal, dos meses de arresto para el primero y 500 pesetas de multa para el segundo, quedarán sin efecto al haber sufrido ambos procesados tres meses de prisión preventiva.²⁹⁶ Exactamente un año antes y con idéntica finalidad, un trapero y dos jornaleros de Totana escogieron el convento de los Padres Capuchinos de la localidad para hacerse con diversos tramos de una tubería de plomo, así como varios elementos de hierro procedentes de las ventanas, con el fin de obtener algunas pesetas de su venta, aprovechando la gran escasez de metal existente. Las penas de dos y cuatro años de presidio menor y dos meses de arresto vendrían a sancionar duramente la reincidencia de los procesados, toda vez que la vigencia del Código del 1932 dejaba sin efecto la agravante de delinquir en lugar sagrado.²⁹⁷ Ésta si se aplicará en el caso de una joven soltera dedicada a “sus labores” que en enero de 1946 fue condenada a pagar 1.000 pesetas de multa –reputada como “grave” en el Código de 1944- tras ser sorprendida en la portería del convento de las clarisas de Cieza registrando unos cajones. La insolvencia de la joven procesada hacía inviable el pago de tan elevada suma, por lo que ésta fue reemplazada por un arresto sustitutorio de cuarenta días, el cual cumplió con creces tras permanecer dos meses en prisión preventiva, condena desproporcionada para un delito en grado de frustración, por lo que la naturaleza de la víctima parece influir decisivamente en la dureza del castigo.²⁹⁸

Aun cuando los episodios que registran iglesias y conventos son fuertemente reveladores de los desajustes padecidos por la población de la provincia, serán las instituciones relacionadas con la decisiva cuestión de los abastecimientos las que adquieran mayor relevancia en el marco de unas acciones que desafían frontalmente algunas de las disposiciones de mayor calado articuladas por el régimen. La proclama propagandística de mayor difusión en la época, “Ni un hogar sin lumbre, ni un español sin pan”, reflejaba a todas luces no sólo el dramático estado carencial del país, sino también las pretensiones de una política asistencial lastrada por los efectos de la autarquía, cuyo ambicioso programa de autosuficiencia y autofinanciación quedaba reducido a la grandilocuencia de una idea y unos vocablos que no iban más allá de un fuerte dirigismo estatal marcadamente ineficaz. “Lumbre” y “pan”, la carga demagógica de esta exigencia esgrimida por el falangismo, sólo era comparable con la abierta incapacidad de instituciones como Auxilio Social que, si bien desempeñaron un

²⁹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 1.

²⁹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 113.

²⁹⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 171.

importante papel en la lucha “contra el hambre, el frío y la miseria”,²⁹⁹ constituían un sustituto demasiado pobre de lo que pudiera ser una verdadera previsión estatal, lo cual quedó demostrado en Murcia cuando hacia 1942 las provisiones de la institución en la provincia se encontraban bajo mínimos, por lo que habría que relativizarse su importancia.³⁰⁰

En Cartagena la situación era aún peor. Según Egea Bruno, desde el momento en que se realizó el primer reparto de raciones, se hizo evidente la magnitud del problema que afectaba especialmente a las capas más desfavorecidas de la sociedad, viéndose dicha institución desbordada casi de inmediato en su labor asistencial. Baste decir que en 1940, el padrón de pobres de la beneficencia municipal abarcaba a 4.400 hogares y éste número aún se estimaba muy inferior a la realidad. El año de 1942 al igual que sucedía en Murcia marcó el momento de mayor precariedad en lo que a la distribución de raciones diarias se refería pasando de 3.318 en junio de 1941 a 2.911 en el mismo período de 1942. A ello había que sumar la intermitencia de las entregas, motivada tanto por la carencia de transportes como por la arbitraria ordenación del tráfico y la pésima distribución oficial de los productos, con lo que la eficacia del abastecimiento era cuando menos dudosa, aunque vista la miseria reinante, siempre sería bienvenida.³⁰¹

A pesar de ello, dado el estado carencial gran parte de la población, los comedores de Auxilio Social, bajo el mando de Mercedes Sanz Bachiller desde 1937, atesoraban tras sus puertas los bienes más preciados en estos años, siendo una de las caras más visibles del chantaje alimenticio orquestado por el régimen, el cual procedía a alimentar a los más necesitados no de forma altruista, sino como un procedimiento más de adoctrinamiento en sus principios ideológicos.³⁰² En respuesta, la contraprestación requerida pasaba por la aceptación de la parafernalia simbólica de banderas, emblemas,

²⁹⁹ CENARRO LAGUNAS, A., “El Auxilio Social (1936-1940): un espacio mixto para el ejercicio del control”, *V Congreso de Investigadores del Franquismo*, Albacete, 2003.

³⁰⁰ RICHARDS, M., *op. cit.*, p. 109.

³⁰¹ Véase, EGEEA BRUNO, P.M^a., *op. cit.*

³⁰² En este punto destacan los sugerentes trabajos de CENARRO LAGUNAS, A., *op. cit.*, y “Beneficencia y asistencia social en la España franquista: el Auxilio Social y las políticas del régimen”, en MIR, C. et al. (ed.), *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Espai/Temps, Lleida, 2005, pp. 93-111. La autora destaca el poder de tipo disciplinario que se ejerció en estos centros, donde, gracias a la presencia de una amplia red de capellanes estratégicamente situados en cada delegación provincial, una vez que la influencia fascista se atenuó, la Iglesia se embarcó en la empresa de recatolizar a los niños y adultos acogidos a través de misas, confesiones, cursillos espirituales... Además, la vigilancia exhaustiva, así como la reglamentación del tiempo y de los cuerpos, fueron algunos de los ingredientes esenciales del ejercicio del poder en el seno de sus instituciones. El Auxilio Social hizo suyos todos los instrumentos de la vieja beneficencia, como la reeducación de los acogidos, la proyección de determinados valores o la garantía de mantener el orden social, y los puso al servicio de la “Nueva España”.

retratos de Franco y José Antonio y oraciones antes y después de las comidas, así como las obligadas muestras de afección, más o menos sinceras, al régimen, prestadas por unos sectores para los que existían pocas alternativas de acceder a un plato de comida de forma regular.³⁰³ Resulta evidente la circunstancia de que aquéllos que no eran excombatientes, huérfanos o viudas de los “caídos por Dios y por España” o personas de conocida adhesión, debían de humillarse y aceptar las imposiciones ideológicas del nuevo Estado para no tener problemas en una cuestión tan básica como la subsistencia, de ahí que algunos optaran por el recurso a vías alternativas para satisfacer una necesidad tan elemental. De esta forma, el sistema de asistencia social franquista apareció desde sus inicios imbuido de un carácter caritativo y paternalista, destinado no sólo a contribuir a la construcción y legitimación de un modelo social determinado sino también, al control social de los sectores marginales de la población.³⁰⁴ Control social encarnado además de en la obligatoriedad de recurrir a la cartilla de racionamiento y el comedor de instituciones benéficas, también en la sistemática persecución y represión de todas aquellas acciones enfocadas a la obtención de los medios básicos para la subsistencia por unos derroteros distintos a los previstos por el régimen.

Los sectores más desprotegidos, en pleno conocimiento del itinerario a seguir por los productos de primera necesidad, como los comestibles, sometía a un estricto control a dichos artículos a lo largo de su proceso de distribución. En consecuencia, como vimos, las estaciones de ferrocarril, principal vía de entrada en la ciudad de las mercancías consignadas a la Delegación de Abastecimientos y Transportes, recibían asiduamente las atenciones de dichos sectores, a las cuáles vendrán a sumarse, desde su implantación, las incursiones en almacenes y locales de Auxilio Social, así como otras instituciones relacionadas con la política de abastecimientos, punto de destino de los referidos artículos. De esta forma, situaciones como la acaecida en el almacén de la Delegación de Abastos de Águilas nos ilustran acerca de lo que fue moneda corriente en estos años. En abril de 1949 tres jornaleros forzaron la entrada a dicho local, con herramientas de las que uno ellos se apropió en el tajo donde se hallaba empleado, y sustrajeron de él 38 Kg. de café valorados en 1.436 pesetas, que los procesados vendieron en 1.369 a un industrial de la localidad. Los beneficios que podían extraerse

³⁰³ ORDUÑA PRADA, M., *El Auxilio Social (1936-1940). La etapa fundacional y los primeros años*, Escuela Libre Editorial, Madrid, 1996, p. 95.

³⁰⁴ SÁNCHEZ PRAVIA, M^a.J., “La política asistencial del franquismo en Murcia: la “Casa José Antonio”, hogar provincial del niño, (1939-1945)”, TUSELL, J., y otros (ed.), *El régimen de Franco (1936-1975)*, Madrid, UNED, 1993, pp. 331-340.

de la venta de esta escasa y valiosa mercancía, en un contexto donde los sucedáneos campaban a sus anchas, era suficiente justificación para que algunos decidieran correr el riesgo de transgredir la ley, más aún cuando la justicia reservaba severos correctivos para estos infractores. Así, dos de los procesados fueron condenados a cuatro años y dos meses de presidio menor acusados ser los principales inductores, mientras que otro lo fue a cinco meses de arresto por ser menor. Unos meses que un cuarto individuo cumplió en prisión preventiva acusado de haber participado en los hechos, lo cual se demostró como falso posteriormente. Ante irregularidades de este alcance sólo cabía la resignación, la presunción de culpabilidad estaba por encima de todo.³⁰⁵

Los episodios de esta naturaleza tendrán en las sedes de Auxilio Social de las principales ciudades de la provincia su principal escenario, destacando entre todas ellas Murcia y Cartagena, así como Lorca, en menor medida. En ésta última localidad tuvo lugar a comienzos de 1941 un robo cometido por tres jornaleros que penetraron violentamente en dicho establecimiento y se apoderaron de varios kilos de pan, arroz, sardinas, naranjas, pimientos, sal y un litro de aceite, tras lo cual fueron condenados a dos penas de cuatro meses de arresto mayor y una de seis meses de igual naturaleza.³⁰⁶ ¿Qué impulsaba a estos individuos a correr el riesgo de agravar su precaria situación y la de sus familias con una prolongada estancia en prisión: la participación en el lucrativo mercado negro o el desafío al chantaje alimenticio orquestado por el régimen a través estas instituciones adoctrinadoras? La variedad de los artículos sustraídos trae a colación la existencia de un cierto nivel de organización en estas acciones en las que se tiende a hacer acopio de una cantidad de productos lo más diversificada posible con vistas a una lucrativa venta, toda vez que detrás de los autores materiales de los robos, habitualmente jóvenes e individuos carentes de los medios básicos para la subsistencia, casi siempre se encuentran otros encargados de la comercialización de los artículos sustraídos.

Más allá de la consciencia o no de unos comportamientos insumisos, algo parece quedar claro: con estas habituales sustracciones al mismo tiempo que se adquirían unos medios decisivos con los que sobrellevar la existencia cotidiana, se dejaba constancia de la ineficacia del régimen en una cuestión tan básica como el abastecimiento de sus ciudadanos, viéndose éstos frecuentemente obligados a desarrollar una particular iniciativa privada ajena a los cauces oficiales, que automáticamente será tildará de

³⁰⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 220.

³⁰⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 196.

delincuencia. La grave falta de previsión e irresponsabilidad del Estado en esta materia se hizo aún más evidente en estos años cuando, obviando la alarmante situación de hambre por la que atravesaban los españoles, se tomó la decisión de involucrar al país en una aventura político-ideológica y militar como fue el envío de un total de 45.000 voluntarios encuadrados en la División Azul con destino al frente ruso, cuyo abastecimiento de suministros, víveres y demás materiales se hizo a costa de las necesidades de la población. De este modo, en julio de 1941, con motivo de la partida de los primeros voluntarios murcianos hacia el frente, las autoridades de la capital llevaron a cabo un publicitado y copioso reparto de vituallas y otros productos en un momento en el que el deterioro de las condiciones de vida alcanzaba el nivel más bajo de toda la década:

“Antes de partir, las camaradas de la Sección Femenina, procedieron al reparto de bolsas de víveres con conservas surtidas, fiambres y bebidas, éstas donadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de la capital.

También les fue entregado a cada uno un socorro de 100 pesetas y tres mudas completas, además de medallas con la efigie de nuestra Patrona”.³⁰⁷

Repartos a los que sucedieron periódicos envíos de suministros una vez que las tropas habían tomado posiciones en el frente oriental, consistentes fundamentalmente en aceite, garbanzos, judías, embutidos, vino y tabaco. Especial relevancia cobró el envío en noviembre de 1941, en concepto de aguinaldo, de 10.000 Kg. de mermelada, 3.000 litros de vino, 3.000 Kg. de higos secos, 500 Kg de almendras y 500 libras de chocolate.³⁰⁸ Mientras, en la calle, la dureza de la vida cotidiana se imponía a base de un racionamiento severo, las aventuras militares quedaban en un segundo plano.³⁰⁹ No ocurría lo mismo cuando de lo que se trataba era de subsistir a cualquier precio, aunque ello implicara el desafío frontal a unas disposiciones injustas e inadecuadas, ante las que

³⁰⁷ AMM, *La Verdad*, 3-VII-1941. La expedición murciana de la División Azul partió el 1 de julio de 1941. Al igual que sucedió con ocasión de la marcha de los voluntarios, el regreso de éstos fue aprovechado por el régimen para su propaganda, resaltando su “fe y españolismo” en multitud de actos públicos, especialmente los de tipo religioso.

³⁰⁸ MORENO JULIÁ, X., *La División Azul. Sangre española en Rusia, 1941-1945*, Crítica, Barcelona, 2005, p. 232. Estas no eran las únicas prebendas de las que gozaban los que marcharon al frente ruso, ya que en algunos casos se les favorecía aún a sabiendas de que con ello se caía en fraude y todo ello con la connivencia de las autoridades. De esta forma en junio de 1942 se hacía saber a los familiares de los voluntarios de la División que éstos podían seguir figurando inscritos en la cartilla de racionamiento aún cuando se encontraran ausentes en Rusia. Ver P. M^a. Egea Bruno, *op. cit.*

³⁰⁹ *Ibid.*, p. 108.

en muchas ocasiones no cabía la resignación. Un conformismo que se tratará de imponer a golpe de sentencia. Sin embargo, ¿cuál podía ser la autoridad moral con la que se dotaba el régimen en su labor represora cuando aquello que castigaba era en gran parte fruto de su propia ineficacia e irresponsabilidad? ¿Acaso el hecho de que incluso los organismos destinados a paliar las carencias alimenticias de los ciudadanos sufrieran continuos asaltos carece de justificación en un marco de imprevisión institucional?. Independientemente del dilema que plantea el adentrarnos por el acomodaticio terreno de la justificación, los sucesos acaecidos en estas localizaciones se empeñan en revelar casos que de forma continuada constituyen una reacción contra situaciones cuando menos incoherentes.

La sistemática sustracción de productos como el aceite y el arroz en todos y cada uno de los casos analizados, no hace sino confirmar unas sospechas que se convierten en certezas cuando se advierte el alto precio de unos artículos de los que el mercado provincial y nacional se hallaba prácticamente desabastecido, aún cuando España era, al menos en el caso del aceite, el mayor productor a nivel mundial. La explicación a esta contradicción la encontramos en el pésimo comportamiento del sector exterior nacional. Productos alimentarios de primer orden como los mencionados eran exportados, mientras que éstos apenas podían encontrarse en el mercado oficial a precio de tasa. Su envío regular a países como Alemania e Italia, en pago por la ayuda prestada durante la guerra civil y como medio de obtención de divisas con las que financiar el proceso de industrialización, fue una realidad que las autoridades intentaron encubrir para no soliviantar más a una población obligada a sufrir estrecheces de todo tipo y cuyo abastecimiento estaba supeditado al prioritario desarrollo industrial.³¹⁰ Aunque ignorante en esta materia, la población sí padecía en toda su crudeza los efectos de dichos desajustes representados por un lado en la escasez de productos alimenticios y por otro en los precios prohibitivos que éstos alcanzaban en el mercado negro, alimentado en parte a través de estas sustracciones. Se cerraba así un círculo vicioso donde víctimas y agresores compartían extracción social, hambre y miseria, diferenciándose únicamente en las estrategias adoptadas para paliar someramente dicha situación y en ocasiones ni siquiera esto, ya que se alternaba en la medida de lo posible el racionamiento con el recurso a la beneficencia estatal y a prácticas subrepticias que pasaban las más de las veces por el estraperlo y la delincuencia.

³¹⁰ BARCIELA y LÓPEZ ORTÍZ, I., *op. cit.*, pp. 70-71.

La mentalidad transgresora gestada en estos años contribuyó a crear un clima en el que el robo perdía su carácter de excepcionalidad y adquiría una dimensión de cotidianeidad ampliamente difundida, más aún cuando ni la cartilla de racionamiento, ni las raciones extra disponibles en comedores benéficos o en el mercado negro, eran capaces de cubrir las necesidades no ya sólo de una familia, sino de un individuo. En consecuencia, desafiando la actitud de resignación a la que directamente amenazaba con conducir esta realidad, numerosos individuos aparcaron sus reservas morales y se adentraron por la arriesgada senda del delito. Situaciones como la acaecida en una noche de diciembre de 1939, son muestra de las serias dificultades padecidas por muchas familias murcianas. Un jornalero de 17 años fue condenado a pagar 500 pesetas de multa por penetrar en el local de Auxilio Social de la capital y apoderarse de diversas cantidades de arroz, sardinas, aceite, sopa y pan, productos que vendió, tras haber destinado una parte al consumo familiar, a un cocinero de la ciudad que a su vez los comercializó en su beneficio, siendo condenado al pago de 250 pesetas de multa.³¹¹ El procesado optó por acceder directamente a los productos almacenados obviando el tiempo de espera y las largas colas formadas a las puertas de la institución. En otras ocasiones era la tentación que producía el contacto con los comestibles lo que movía a algunos individuos con fines eminentemente lucrativos a aprovechar las facilidades para acceder a la mercancía. De este modo dos empleados del almacén de Auxilio Social en Murcia, consiguieron en agosto de 1943 burlar la vigilancia y apoderarse de 197 litros de aceite y 7 Kg. de arroz que vendieron en 2.300 pesetas a un contable con el que, previamente, habían planeado la acción. La ventaja con la que habían contado para sustraer la mercancía se tornó en inconveniente al ser contemplado la agravante de abuso de confianza, imponiéndoseles una pena de diez meses de presidio menor.³¹²

En Cartagena, los comedores de Auxilio Social de la capital fueron testigos de idénticas situaciones, en las que de nuevo son el aceite y el arroz los artículos prioritarios. En agosto de 1944, un carretero y un jornalero sustrajeron 4 litros de aceite y 4 Kg. de arroz de la despensa donde se encontraban depositados bajo llave, tras lo que fueron condenados a cuatro y dos meses de arresto mayor.³¹³ Transcurridos cuatro meses e inmediatamente después de su puesta en libertad, el carretero vuelve a sustraer del citado comedor 7 Kg. de arroz, 10 de judías y 2 litros de aceite, ascendiendo esta vez

³¹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 47.

³¹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 178.

³¹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 159.

la condena a seis meses de arresto mayor debido a su reincidencia.³¹⁴ Es probable que lo que en un principio comenzó como un robo destinado a obtener algún ingreso complementario, se convirtiera en una cuestión de supervivencia después de haber permanecido cuatro meses arrestado y por lo tanto privado de su salario, situación que se agravaría tras sufrir ocho meses de prisión provisional por el segundo delito, pena que vino a sustituir y agravar en dos meses la condena impuesta por la Audiencia.

No obstante, será entre abril y mayo de 1946 cuando la situación en los locales de Auxilio Social de Cartagena alcance el paroxismo. Entre ambas fechas y actuando siempre con el amparo de la oscuridad, un joven carnicero de la ciudad allanó en dos ocasiones distintas el almacén que dicha institución poseía en pleno centro urbano, apoderándose de diversas cantidades arroz, aceite y jabón por valor de 4.464 pesetas, en una de ellas, y de 37 litros de aceite tasado en 200 pesetas, en la otra. Sin embargo, en esta ocasión el procesado no pudo llevar a buen término su acción ya que, alarmada y prevenida por la magnitud de la primera sustracción, la policía apostó a un agente, “especialmente comisionado por sus superiores para descubrir al autor de estos robos”, en las proximidades del citado almacén en espera de una nueva incursión. De esta forma cuando el procesado se disponía a salir con su preciado botín, fue sorprendido por el guardia, ante lo cual reaccionó violentamente arremetiendo contra él y causándole heridas de arma blanca en un brazo, consiguiendo así escapar momentáneamente, a pesar de que el agente efectuó varios disparos al aire. La posterior detención de este carnicero destapó una modesta red para la distribución de artículos comestibles procedentes de este tipo de robos, la cual estaba formada por una viuda y un empleado que encontraron en el estraperlo el medio idóneo para obtener notables ingresos con los que paliar la ausencia del cónyuge, en el primer caso, y obtener cierta holgura económica, en el segundo. El componente subversivo que se desprende de la agresión contra un agente de la autoridad, unido a la cuantía de los productos sustraídos llevó a la Audiencia a emitir un castigo ejemplar contra el autor de los hechos, materializado en dos condenas a cuatro años y dos meses y cuatro años y ocho meses de presidio menor por ambos robos. Mientras, los principales beneficiarios de estos hechos recibían una condena a 1.000 pesetas como encubridores.³¹⁵

Además de estos episodios, el régimen sufrió en sus propias carnes los efectos perniciosos que su autarquía económica provocaba en la sociedad. No importaba la

³¹⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 109.

³¹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 67.

relevancia de la institución u organismo, ni el temor que ésta pudiera inspirar, de esta forma incluso Falange se vio afectada por estos actos. Un ejemplo lo encontramos en el robo que tiene lugar en el local donde se encontraba ubicada la Secretaría de F.E.T. y de las JONS de Lorca, en julio de 1941.³¹⁶ Los autores, dos jornaleros de 18 y 16 años, accedieron a través de un balcón y procedieron a sustraer seis bombillas de dicho local. Lo relevante no es el bien objeto de sustracción, sino la decisión de atentar conscientemente contra el “partido único”, imagen fundamental de la naturaleza represiva de la dictadura, ante lo cual no cabía otra cosa que no fuera un castigo ejemplarizante. Al menor de ellos se le impone una multa de 250 pesetas, al mayor se le condena a cuatro meses y un día de arresto mayor, tratándose, sin duda, de una condena desproporcionada en la que habría pesado más la condición de la víctima que aquello que le había sido sustraído, no en vano las bombillas fueron tasadas en 36 pesetas.

También en Lorca, en febrero de 1946, aunque esta vez en el local de la Delegación del Frente de Juventudes, un mecánico de 17 años sustrajo de un cajón un total de 1.806 pesetas tras lo cual fue condenado a tres meses de arresto mayor y al pago de 338 pesetas en concepto de indemnización, cantidad que había gastado en “sus atenciones personales”. La afiliación a dicha institución no supuso un obstáculo para la comisión del robo, por lo que habría que preguntarse hasta qué punto eran sinceras las convicciones ideológicas del procesado o no pasaba de ser un medio para robar.³¹⁷

La autoridad con la que estaban dotados estos organismos era frecuentemente contestada por unos individuos que anteponían sus necesidades materiales al cumplimiento de ciertas directrices. Ello afectaba incluso a sus empleados, pobremente retribuidos, quienes no dudaban en llegar a la insubordinación y la indisciplina al objeto de lograr sus fines. De este modo, en mayo de 1942, un agricultor empleado por la C.N.S. para la distribución de fertilizante entre los cultivadores de la villa de Moratalla, sustrajo del local donde era almacenado el abono sobrante después de efectuado el reparto, dos sacos de 100 Kg. cada uno con un valor de 289 pesetas. Con ello pretendía hacer efectivo el pago de los jornales que dicha Delegación le adeudaba, aunque lo único que obtendrá será una condena a cuatro meses de arresto mayor por haber obrado con abuso de confianza.³¹⁸

³¹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 45.

³¹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 79.

³¹⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 103.

Ya fuera a consecuencia del impago de salarios o de lo raquítrico de los mismos, en unos años donde la mayor parte de los ingresos se destinaba a la adquisición de alimentos, lo cierto es que con frecuencia empleados de los más diversos organismos cometían pequeños hurtos en sus puestos de trabajo aún a riesgo de ser descubiertos. Especial significación adquirieron las sustracciones cometidas en aquellas entidades cuya actividad requería de abundante mano de obra dedicada a tareas de conservación, así como de importantes suministros de materiales. Seducido por esta abundancia, un albañil a jornal de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, sustrajo en septiembre de 1945 siete sacos de cemento y dos vigas de metal que se hallaban depositados en una garita que el organismo poseía en Totana, materiales que vendió en 220 pesetas, tras lo cual fue procesado y condenado a tres meses de arresto.³¹⁹ Una situación análoga, aunque con peor desenlace, tuvo lugar en los últimos días de febrero de 1946, cuando cuatro jornaleros de entre 20 y 28 años empleados en la Confederación Hidrográfica del Segura, penetraron en el almacén de dicho organismo en la ciudad de Lorca, aprovechando la condición de encargado de uno de ellos, y se apoderaron de 62 Kg. de tubería de plomo y varios metros de alambre de cobre. Estos materiales, tan necesarios en una época de continuos remiendos, fueron vendidos a segundas personas en 114 pesetas. La dureza de las condenas va a ser ejemplar más aún cuando tres de los procesados habían sido condenados anteriormente por un delito similar, en este sentido serán castigados con ocho años y cuatro meses, cuatro años y dos meses y dos años y cuatro meses de presidio menor, mientras, al cuarto, acusado de encubridor y de haber facilitado el acceso a los encausados, se le impondrá una multa de 1.000 pesetas.³²⁰ Varios meses después, un jornalero contratado por el citado organismo para llevar a cabo tareas de mantenimiento en el canal del Reguerón de Murcia, sustrajo en una noche de mayo diversas herramientas al objeto de cederlas a un segundo individuo que se encargaría de su venta, repartiéndose más tarde los beneficios, aunque lo único que recibieron fue una condena a cuatro años de presidio menor por reincidencia y 1.000 pesetas de multa por encubrimiento.³²¹

La escasez de metal imperante a lo largo de la década constituía una poderosa razón para que estos individuos se arriesgaran a sisar pequeñas cantidades en sus puestos de trabajo. En diversas ocasiones a lo largo de junio de 1946, un fundidor,

³¹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 64.

³²⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 19.

³²¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 136.

empleado en la factoría del Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares de Cartagena, no dejará pasar la oportunidad de hacerse con varios kilos de metal sobrante de las tareas de construcción y que se encontraban desparramados por el suelo. Como vemos, algunos sectores, especialmente aquéllos relacionados con intereses militares, no padecían con la misma intensidad que otros los rigores de la autarquía, siendo receptores prioritarios de unos bienes que, como el metal, se hallaban sometidos a fuertes restricciones.³²² El intento de sacar partido de esta ventaja llevará al citado fundidor ante los tribunales, siéndole impuesta una pena de tres meses de arresto mayor así como una multa de 1.000 pesetas.³²³ Idéntico castigo se impuso a cuatro jornaleros que unos meses antes, valiéndose de las facilidades que les otorgaba su condición de asalariados de los citados astilleros, sustrajeron tres rollos de cabilla de hierro, los cuáles fueron vendidos a un industrial de la ciudad, acusado, procesado y condenado a la correspondiente multa de 1.000 pesetas por encubridor.³²⁴

3.1.5. Élites y desposeídos

En 1945, los prelados de Granada, Málaga, Jaén, Almería, Guadix y Cartagena, hicieron pública una carta pastoral en la que venían a hacerse eco de la alarmante situación por la que estaban atravesando los campos del sur del país, acaso agravadas por un contexto donde la desigual distribución de la propiedad, el absentismo y, en cierto modo, aunque no mencionada, la autarquía, eran la causa de que sus habitantes atravesasen una “hora sombría”, aun cuando su modo de vida era idealizado desde instancias oficiales, atribuyéndole unos valores trascendentales sin otro viso de realidad que una clara incitación a la resignación. Los obispos, imbuidos por un espíritu paternalista, en consonancia con la encíclica *Rerum Novarum* de 1891 la cual fijaba los límites en la exigencia de un salario familiar mínimamente adecuado, apelarán a la caridad cristiana de los sectores acaudalados como solución que alejara el fantasma de la lucha de clases, sirviendo como antídoto contra cualquier explosión del malestar social. Merece la pena citar en su integridad algunos fragmentos que revelan la plena

³²² MARTÍN ACEÑA, P., COMÍN, F., *INI: 50 años de industrialización en España*, Espasa Calpe, Madrid, 1991, pp. 204-212.

³²³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 60.

³²⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 170.

consciencia que existía de las profundas desigualdades sociales concebidas desde el prisma de una hipotética ley natural y cuya esencia yacía en el derecho de propiedad:

“En momentos tan duros, nuestros ojos se vuelven a los padres de familia, que no encuentran trabajo, ni pan, ni vestido, ni decorosa vivienda. Cumpliendo un deber gravísimo de nuestro ministerio pastoral, queremos aliviar y remediar su situación, llamando con gran clamor a las puertas de los poderosos. Y cuando a las dificultades comunes se añaden las propias de nuestras diócesis, la ignorancia de las masas, la mala distribución de la tierra, el monocultivo hereditario, el absentismo, las frecuentes sequías, entonces no queda otro camino sino oír la voz de Dios y calmar el hambre de nuestros hermanos con una inundación de justicia y caridad”.

Sin embargo y a pesar de estas interpelaciones cargadas de retórica y falta de concreción:

“ El poderoso triunfa, la prepotencia económica, más devastadora aún que la libre concurrencia, porque quita al indigente hasta la esperanza de sustraerse a su poderío avasallador. Esa prepotencia ha tomado proporciones tan colosales, que ante ella, como ante el becerro de oro, han de caer de rodillas los proletarios, adorando en silencio... y en hambre”.

Los obispos eran conscientes de la creciente desigualdad entre ricos y pobres, aunque se limitaran a denunciar la prepotencia de los poderosos. Es entonces, llegados a este punto, cuando se deja constancia de la plena consciencia que las fuerzas vivas mostraban frente a la existencia, cada vez más evidente, de un sector de la población que, determinado por las deficientes condiciones materiales de vida y de trabajo, abandonaba su pretendido estado de resignación para transgredir el orden impuesto en su faceta más consagrada, la propiedad. De esta forma la manida “cuestión social”, a la que se aludía desde el siglo XIX, derivaba en delincuencia, metamorfosis resultante de la secular postergación en la búsqueda de unas soluciones, que pasaban por la distribución más equitativa de la propiedad y por una profunda remodelación de las relaciones laborales que desterrara de una vez por todas la temporalidad a la que se veían sujetos la ingente masa de jornaleros de la mitad sur del país:

“cuando en nuestros tiempos contemplamos esas caravanas impotentes de parados, ahí tenemos un síntoma pavoroso de la conculcación de la justicia y de la constante amenaza de perturbación del orden público en todo el orbe de la tierra”.

Es en esta afirmación donde subyace la esencia del mensaje que los prelados buscaban transmitir, que no es otro que la plasmación del temor compartido por una élite que había experimentado en la pasada contienda los efectos de la explosión de un malestar social larvado y acumulado a través de unos años donde las únicas muestras de insubordinación venían dadas por los cotidianos episodios de conflictividad social de baja intensidad encarnados, por un lado, en la figura del jornalero que recurría al hurto en montes y cosechas con el único afán de sobrevivir y, por otro, en la periódica aparición de motines de subsistencia, acciones que no implicaban la puesta en tela de juicio, al menos de forma consciente, de la legalidad vigente. Sin embargo, el problema devino en un desafío frontal cuando las condiciones sociopolíticas permitieron encauzar dicho malestar social hacia formas tan conscientes como virulentas, que grabaron a sangre y a fuego en la mente de esta élite, el temor hacia la clase trabajadora, así como la convicción, una vez concluida la guerra, de no tolerar en lo sucesivo ningún tipo de insubordinación, por nimia que esta fuera. Dicha lectura fue difundida ampliamente y a través de múltiples medios desde las instancias oficiales y con especial relevancia desde la jerarquía eclesiástica, haciendo valer su control sobre las conciencias y, por tanto, el efecto multiplicador del que gozaban sus mensajes:

“Entre esas turbas que no poseen propiedad alguna, como no sea la del rencor, y azuzados por una propaganda hábilmente dirigida, vagan de un lado para otro como caravanas errantes, esperando la hora de la venganza y del desquite”.³²⁵

Temor y represión se coaligaron en la subyugación de estos sectores bajo la coerción de una legalidad construida por aquéllos que precisamente tenían algo que proteger. Esta realidad materializada desde el proceso desamortizador llevado a cabo a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, el cual daba paso a una larga etapa caracterizada por aquella conflictividad social, representada en las pequeñas acciones transgresoras protagonizadas por individuos con su fuerza de trabajo como única posesión y cuya existencia se haya fuertemente condicionada por los vaivenes de un mercado laboral precario que los situaba en una posición de constante inseguridad e incertidumbre, pero sobre todo tras el restablecimiento del orden social tradicional, a

³²⁵ “Carta pastoral de los Rvdmos. Prelados de la Provincia Eclesiástica de Granada sobre la cuestión social”, *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Cartagena*, nº 12, 1945, pp. 726-739.

partir de 1939, por el cual se reconocía con especial ahínco a la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales.³²⁶ No era permisible ninguna acción que supusiera un ataque contra este principio básico del orden de posguerra, ya fuera con ánimo de lucro o de subsistencia, aún a costa de convertir en “turbas” de delincuentes a una masa de desposeídos y grupos sociales carentes de los resortes básicos con los que sobrellevar una existencia digna.

La Iglesia conocía muy bien los pormenores del problema, “cuestión social” para ella, que denunciaba en sus escritos, no en vano ya vimos cómo sus propiedades eran escenario de frecuentes delitos. Las incursiones contra el patrimonio eclesiástico adquirirán otra dimensión cuando a éstas venga a sumarse un suceso que suponía un ataque directo contra la propiedad privada de la máxima autoridad eclesiástica de la provincia y a través del cual es posible valorar el alcance de la retórica empleada por el prelado en el escrito que firmó poco después. Precisamente unos meses antes de la publicación de esta pastoral, el obispo de la diócesis de Cartagena, Miguel de los Santos y Gómara, experimentó muy de cerca aquello de lo que más tarde escribiría, ignorando si influyó de algún modo en el ánimo del prelado. En noviembre de 1945 tres jornaleros de entre 17 y 21 años penetraron en la residencia de veraneo –“Palacio” según el tribunal- que el obispo poseía en el Verdolay, sustrayendo del corral anejo a la vivienda quince conejos, de los que comieron dos y vendieron el resto, así como diversas cantidades de fruta y simiente, todo ello valorado en 280 pesetas. Los procesados recibirán un duro castigo consistente en dos condenas a tres meses de arresto mayor, para los menores de edad, y una de dos años y cinco meses de presidio menor para el mayor, condenas, sobre todo la última, de una excepcional dureza ya que los encausados carecían de antecedentes y el montante de lo sustraído no superaba las 550 pesetas, cantidad límite estipulada por el Código Penal para aplicar el presidio menor en lugar del arresto menor.³²⁷ Al parecer la caridad cristiana a la que se apelaba en la citada pastoral no tiene cabida cuando lo que se conculca es el séptimo mandamiento, “no robarás”, especialmente si el pecado era cometido en las propiedades de un miembro de la jerarquía. En este caso, la justicia debía de caer con todo su peso sobre los infractores en la forma de una condena desproporcionada que sirviera de correctivo contra un acto

³²⁶ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J., “La jerarquía eclesiástica y el Estado franquista: las prestaciones mutuas”, *Ayer*, nº 33, 1999, pp. 167-186.

³²⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 165.

de evidente insubordinación respecto a los principios jerárquicos que regían en la sociedad de posguerra. Los procesados impelidos por la necesidad y obrando con plena consciencia de la titularidad de los bienes que iban a sustraer, actuaron por el conocimiento de la abundancia de productos acumulados tras aquéllos muros.

Sin embargo, éste no fue el único caso. El Verdolay, zona residencial enclavada en las faldas de la Sierra de Carrascoy próxima a la capital, acogía las mansiones y casas solariegas de las principales familias de la aristocracia, los grandes propietarios y la alta burguesía murciana. La ocupación estacional de la mayoría de estas lujosas viviendas, que permanecían deshabitadas largas temporadas durante las cuáles sus propietarios residían en la ciudad, creaba el marco idóneo para la aparición de episodios de esta índole, pudiendo detectarse en ocasiones robos continuados. Este es el caso de un albañil que entre febrero y marzo de 1944, obrando con la absoluta tranquilidad que le inspiraba la ausencia de sus propietarios, penetró a través del tejado, en los “chalets” de dos médicos, apoderándose en ambas ocasiones de diversas prendas de ropa para vender. El modo de proceder unido a la reiteración del delito van a determinar la severidad del castigo, siendo condenado por ambos robos a un total de cinco años y diez meses de presidio menor.³²⁸

Bajo circunstancias similares y tan sólo unos días después del suceso citado anteriormente, tendrá lugar un episodio acontecido sobre la propiedad de una de las familias de mayor renombre de la provincia. A finales de marzo de 1944, un jornalero de Murcia decidió, como medio de sobrellevar su estado de insolvencia, sustraer lo que pudiera de los “chalets” que en Algezares –población lindante con el Verdolay- poseían los herederos de Juan e Isidoro De la Cierva, apellidos indisolublemente ligados al caciquismo murciano de finales del siglo XIX y primer tercio del veinte.³²⁹ Receptores del prestigio y las propiedades de sus insignes ancestros, sus bienes no pasarían desapercibidos en una pequeña localidad durante los años del hambre, de ahí que la riqueza y opulencia que se les suponía constituyese ya de por sí una poderosa razón para delinquir sobre sus propiedades, afrontando el riesgo de ser encarcelado. Un riesgo que

³²⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 116.

³²⁹ SALMERÓN JIMÉNEZ, F.J., *Caciques murcianos. La construcción de una legalidad arbitraria (1891-1910)*, Universidad de Murcia, 2000, p. 114, Juan De la Cierva, abogado y Jefe Provincial del partido conservador en 1903, llegó a ocupar la cartera de Instrucción Pública en 1904 y el Ministerio de Gobernación en 1907, fechas en las que delegó su control sobre el distrito murciano en su hermano Isidoro. A lo largo de su trayectoria política estableció en la provincia de Murcia una auténtica red de amigos políticos, con influencia social y con arraigo que le seguían de modo ciego en sus decisiones, de forma que se convirtió en el gran cacique todopoderoso de Murcia y su provincia, siendo además considerado por diversos autores como prototipo del cacique nacional de la época.

para el procesado era doble, teniendo en cuenta su inexperiencia en este tipo de acciones a pesar de lo cual consiguió hacer acopio de diversos objetos en una de las viviendas antes de ser sorprendido. Tras el juicio, en el que curiosamente tomaba parte en la defensa del procesado Luís Peñafiel Alcázar, miembro de la citada familia, el jornalero será condenado por dos delitos de robo en grado de frustración a un total de seis meses de arresto mayor, condena de la que tuvo noticia mientras se hallaba en prisión preventiva, en la que permanecía desde hacía siete meses.³³⁰

Ni tan siquiera se veía libre de estos ataques el propio alcalde de la capital, Agustín Virgili y Quintanilla, cuando en uno de los almacenes bajo su control como administrador de los condes de Heredia Spínola, principales contribuyentes territoriales de la cuenca del Segura, tenga lugar a comienzos de 1940, un robo perpetrado nuevamente por un jornalero. El procesado, de buena conducta pero en precarias condiciones materiales, sustrajo varios tramos de una tubería de plomo así como diversas herramientas todo ello valorado en 220 pesetas. Una vez más la justicia dará a conocer su cara más severa, castigando al joven jornalero con una pena a dos meses de arresto que venía a dar carta oficial a la estancia arbitraria del procesado en prisión preventiva durante tres meses y medio.³³¹

No sólo las propiedades, también los espacios de recreo de los sectores mejor posicionados de la sociedad murciana registraron acciones de este tipo, especialmente balnearios, casinos o clubes. Es el caso del balneario de Fortuna donde en febrero de 1943 un jornalero sustrajo una manta con la que resguardarse del intenso frío, tras lo cual fue condenado a una pena de cinco meses de arresto mayor.³³² Pocos meses después, un camarero del citado establecimiento, con perentorias necesidades familiares, no desaprovechó la ocasión de apoderarse de una cartera con 400 pesetas que uno de sus acaudalados clientes había extraviado, tras lo cual se le impusieron tres meses de arresto mayor, al haberse contemplado la agravante de abuso de confianza.³³³ De nuevo un camarero, esta vez empleado en el elitista Club de Regatas de Cartagena, no resistió la tentación de distraer en dos ocasiones distintas, a lo largo de 1942, diversos géneros comestibles de la opulenta cocina del citado establecimiento, motivo por el cual fue condenado a dos meses de arresto mayor.³³⁴ La consideración de estos

³³⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 138.

³³¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 70.

³³² AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 28.

³³³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 180.

³³⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 55.

actos como simple manifestación de la delincuencia común protagonizada por malhechores de poca monta, no responde a la principal cuestión que se suscita, ¿qué se escondía tras estas sangrantes muestras de insubordinación contra uno de los pilares básicos del orden de posguerra como era el respeto absoluto al superior jerárquico, más aún cuando aquello contra lo que se atenta comprende no sólo sus bienes, sino también su vida privada?

Se delinquía contra las propiedades y espacios de sociabilidad de aquellos grupos que detentaban los puestos de privilegio en la sociedad, economía y política murciana, desde hacía largo tiempo, el mismo durante el cual habían quedado postergadas sine die las medidas que vinieran a ofrecer una alternativa a aquellos sectores desfavorecidos que arrastraban una miseria secular, más aún en estos años de economía autárquica, desactivación de la protesta y la reivindicación y encuadramiento de la clase trabajadora.

Es quizás por ello que adquieren gran significación estas escasas pero relevantes muestras de confrontación entre dos sectores que representan como ningún otro fenómeno las profundas desigualdades que regían en la realidad social cotidiana de los murcianos a lo largo de la década. Esto será así hasta tal extremo que la actividad delictiva va a llegar, como punto culminante, hasta el organismo encargado de reprimirla, en la forma de un robo con todos los tintes de subsistencia. Esta vez el acusado es un mecanógrafo de 16 años, empleado en la Audiencia Provincial de Murcia. El objeto sustraído en esta institución, en abril de 1941, y las circunstancias en las que se produce el hecho resultan sumamente interesantes:

“el procesado (...) que prestaba servicio en las dependencias de esta Audiencia Provincial, se apoderó con ánimo de lucro de unos veinticinco kilos de papel empleados en actuaciones judiciales ya archivadas, lo que vendió en veinticinco pesetas como papel inútil”.³³⁵

Este episodio plantea por sí mismo y de forma emblemática una cuestión que afecta a la totalidad de la dinámica delictiva provincial de estos años, poniendo en tela de juicio la adecuación y eficacia de una administración de justicia imbuida por una flagrante voluntad punitiva ¿Hasta qué punto resultaban útiles para el mantenimiento de un orden público, en permanente tensión por el constante aumento en el número de delitos, fallos cuya dureza sólo se entiende en el marco de la vigencia de un derecho

represivo? Resulta fuertemente simbólico el hecho de que se robe precisamente el papel destinado a las actuaciones judiciales –procesos criminales- y que además sea vendido como papel inútil.³³⁶ Esta situación vuelve a poner de manifiesto que la importancia del lugar donde se comete el delito y el severo castigo que puede conllevar, no son obstáculo para aquéllos que buscan mejorar su situación a través de cualquier medio.³³⁷ El joven empleado, insolvente, y condicionado por una minoría de edad que recortaba significativamente su salario, va a recibir un castigo ejemplarizante que se traduce en dos días de prisión provisional y una multa de 250 pesetas con la posibilidad de pagarla en plazos semanales de 10 pesetas y la amenaza de sufrir prisión si se incumple uno de estos plazos, algo que, dadas las circunstancias, era más que probable.³³⁸ Con mayor dureza fue castigado el empleado del abogado de la Audiencia Gaspar de la Peña Seiquer, acusado de sustraer, en noviembre de 1944, de un cajón del céntrico despacho del letrado 1.400 pesetas que el procesado gastó en su totalidad motivo por el cual fue condenado a reintegrarlas a su propietario a la vez que cumplía una pena de dos meses de arresto mayor.³³⁹

3.1.6. La lucha por la supervivencia

Las dramáticas circunstancias de la posguerra unidas a la intencionada y desatinada política económica franquista se van a traducir, como hemos visto, en un aplastante predominio de hurtos y robos dentro del panorama delictivo murciano. Sin embargo, existe otra categoría dentro de éstos en la que las circunstancias bajo las que se cometen dejan entrever el lamentable estado en el que se encuentran los procesados, carentes de lo más básico para sobrellevar una existencia digna. Son éstos los casos en los que se comprueba con mayor claridad cómo la autarquía económica convirtió a los

³³⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 154.

³³⁶ Ignoramos si este celo en proteger el papel destinado a las actuaciones judiciales tiene que ver con las restricciones que sufre la Audiencia, ya que en el *Libro de Sentencias* correspondiente a 1941, se emplea papel oficial de la República en la redacción de 16 sentencias, según el Secretario “habilitado por carecerse de papel de oficio”.

³³⁷ Tampoco se libró de los robos el sindicato vertical, C.N.S. En marzo de 1941 fue sustraída de su sede en Murcia, en la calle Don Angel Guirao, una bicicleta, siendo condenado el procesado –un jornalero de buena conducta- a una pena de 2 meses y 1 día de arresto mayor, concediéndosele la libertad condicional. AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 197.

³³⁸ Se trata de una de las pocas medidas introducidas en el Código Penal republicano de 1932 que no sufrieron modificaciones, ver LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., *Códigos Penales Españoles. Recopilación y concordancia*, Madrid, Akal, 1988, pp. 997-1165.

³³⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 148.

grupos sociales más desfavorecidos en delincentes a los que había que castigar aún más.

Esta circunstancia se refuerza cuando se analizan aquellas sustracciones en las que el dinero es el cuerpo del delito, ya que si éste constituye un contrapeso con respecto a otro tipo de bienes, como los comestibles, cuya sustracción es un claro indicativo la miseria de los tiempos, ahora se ven igualmente influenciadas por dicha contingencia. La presencia de este arquetipo penal es una constante en cualquier período histórico, especialmente en las ciudades, donde los ladrones de poca monta formaban parte del paisaje urbano. Sin embargo, es en estas fechas cuando la gente corriente cruzará con mayor frecuencia la endeble línea que separaba el delito de la mísera vida cotidiana que atenazaba a la población del país y la provincia.

El abanico de individuos procesados por este delito es muy amplio, abarcando desde la sirvienta que conocía la ubicación exacta donde sus señores guardaban el peculio y no resistía la tentación de sisar alguna cantidad, hasta aquéllos que entraban en tiendas y establecimientos para, al menor descuido del dependiente, deslizar su mano al cajón de las monedas, pasando por los hábiles carteristas que aguardaban pacientemente el despiste de transeúntes, clientes de tabernas o viajeros en las estaciones de ferrocarril. Sin embargo, por encima de todos ellos se destaca la figura de los que podrían considerarse como “delincentes de circunstancias”, individuos sin antecedentes –84’7% de los procesados por hurto y robo de dinero- que han de recurrir a estas acciones para tener acceso a productos de primera necesidad en una proporción mayor de las exiguas cantidades estipuladas por el racionamiento. Como en el caso de dos albañiles de Yecla que en 1945 sustrajeron del abrigo de un propietario una cartera con 125 pesetas de las que gastaron 80 “en comprar comida”. Fueron condenados a diez días de arresto menor.³⁴⁰ O el joven bracero que se hizo con una cartera con 9 pesetas mientras su propietario jugaba a las cartas en una taberna, tras lo cual, arrepentido –muestra inequívoca de lo forzado de su determinación a quebrantar la ley-, devolvió dicha cantidad, que ya se encontraba en poder de su madre, aunque no se libró de cumplir cinco días de arresto menor en el depósito municipal.³⁴¹ También las mujeres concurrían con cierta frecuencia en esta clase de hurtos, como la soltera de 22 años que en noviembre de 1946 sustrajo del bolsillo de otra una cartera con más de 500 pesetas

³⁴⁰ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 125, C. 2.089, 1945.

³⁴¹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 162, C. 2.089, 1945.

mientras realizaba sus compras en un establecimiento de comestibles de Lorca. Parte de ese dinero lo invirtió en adquirir diversas prendas.³⁴²

Era frecuente en estas situaciones la participación de individuos muy jóvenes cuya intención no era otra que entregar el producto sustraído en sus hogares, especialmente a las madres, como administradoras de la economía doméstica, a sabiendas de qué sabrían hacer con ese dinero Así, después de que, en febrero 1949, un muchacho de 16 años sustrajera 90 pesetas a una mujer que se encontraba realizando compras en el mercado de abastos de Yecla, dicha cantidad le fue ocupada a la madre de éste a quien había entregado el dinero para que comprara comida. Este caso vino a poner fin a una larga serie de hurtos cometidos en las mismas circunstancias lo cual se tradujo en una condena de treinta días de arresto menor por reincidencia.³⁴³ También en el referido mercado de abastos, en mayo de 1949, un vendedor de 20 años se apropió de una cartera con 100 pesetas que una mujer había extraviado mientras realizaba sus compras, tras lo cual se dirigió directamente a una posada a comer. El dinero restante le fue requisado a su progenitora. El procesado resultó condenado también a treinta días de arresto menor al tener antecedentes por dos faltas de hurto de comestibles.³⁴⁴

Ciertamente, lonjas, mercados y otros espacios públicos de las ciudades³⁴⁵ eran escenarios de frecuentes delitos de esta índole y en ellos campaban a sus anchas los numerosos carteristas que pululaban por las calles murcianas en busca de víctimas descuidadas. Una dedicación que en estos años atraía cada vez a más practicantes, casi todos individuos menores de 20 años, cuyo perfil encajaría en la tradicional imagen del pícaro que comete delitos inicialmente de escasa enjundia, aunque el componente de azar que acompañaba a este tipo de acciones deparaba alguna que otra sorpresa, dándose casos en los que los procesados se encontraban con importantes cantidades de dinero. Estas infracciones eran concebidas como un modo de vida al margen de la legalidad, lo cual explicaría el elevado porcentaje de reincidencia entre éstos, una reincidencia que implicaba en sí la interpelación directa al régimen no ya acerca de la ineficacia de su política asistencial, sino de la adecuación de unas medidas represoras incapaces de

³⁴² AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 90.

³⁴³ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 27, C. 2.095, 1949.

³⁴⁴ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 216, C. 2.097, 1950.

³⁴⁵ En algunas zonas como Asturias estos espacios públicos constituían un marco habitual para las protestas, veladas, en algunos casos, notorias en otros, llevadas a cabo por mujeres que cuestionaban de este modo la política de abastecimientos y racionamiento del régimen cada vez que se reducía la ración de los productos básicos. Protestas que en muchas ocasiones culminaban con insultos dirigidos a la Fiscalía de Tasas e incluso al Caudillo. Véase CABRERO BLANCO, C., "Espacios femeninos de lucha:

atajar el aumento constante de acciones delictivas. Sucesos como el de dos hermanos de Cartagena que en marzo de 1944, valiéndose del bullicio imperante en un mercado de aves de la ciudad, se hicieron con 500 pesetas de una cartera que habían sustraído cautelosamente a un comerciante -ambos fueron castigados con sendas penas a cuatro meses de arresto por reincidencia-³⁴⁶ o el obrero de 17 años que se dedicaba a esquilmar los bolsillos de los visitantes de la lonja de la capital, hasta que fue descubierto en 1946 y condenado a pagar una multa de 250 pesetas,³⁴⁷ nos ponen en condiciones de afirmar que era la ciudad el escenario preferente para la comisión de estos delitos. Las cifras así lo confirman, ya que los tres principales núcleos urbanos de la provincia –Murcia, Cartagena y Lorca- registran el 57'1% de estos episodios.

El fuerte endeudamiento de la población en los años de la posguerra forma parte igualmente de la variada casuística que permanecía latente detrás de los constantes casos de hurto y robo de peculio. Se contraían deudas con propietarios, labradores acomodados o empresarios que actuaban como improvisados prestamistas, haciendo valer este poder para establecer sus relaciones de dependencia más propias del Antiguo Régimen, pero también con los tenderos y dueños de los establecimientos a cuyas puertas se agolpaban hombres y mujeres dispuestos en largas colas a la espera de obtener su ración correspondiente. Los sistemas informales de crédito, materializados en el predominio de préstamos a corto plazo, encontraron en la posguerra el caldo de cultivo idóneo para su desenvolvimiento en unos años en los que hombres y mujeres, preocupados por el abastecimiento de sus hogares, debían recurrir a los prestamistas y al empeño de bienes para poder adquirir alimentos y otros elementos necesarios. El prestamista ejercía frecuentemente un considerable poder personal sobre sus prestatarios y disponían de diversos métodos para recuperar el capital prestado, utilizando procedimientos tales como: servicios de trabajo, transferencias directas o indirectas de las tierras, captura rápida de cosechas y producciones, etc.³⁴⁸ El problema residía en el hecho de que estos requerimientos se cernían cada vez con mayor asiduidad sobre individuos sin apenas recursos con los que satisfacer la devolución de lo prestado, viéndose obligados en determinadas ocasiones los prestatarios a recurrir al delito como único medio de pago. Así, detrás lo que en principio se revelarían como acciones que

“rebeldías cotidianas” y otras formas de resistencia de las mujeres en la Asturias del primer franquismo”, en *V Congreso de Investigadores del Franquismo*, Albacete, noviembre de 2003.

³⁴⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 96.

³⁴⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 6.

bien podrían estar firmadas por carteristas o pequeños rateros, encontramos episodios protagonizados por ciudadanos de a pie y cuya relación con el delito resulta a todas luces accidental. Este fue el caso de una joven de Murcia quien, en noviembre de 1941, aprovechando un descuido del dependiente de una tienda de tejidos en pleno centro de la capital, sustrajo una cartera que contenía 375 pesetas, cantidad que gastó “en pagar deudas”. Fue condenada a dos meses de arresto mayor y a devolver la cantidad sustraída.³⁴⁹ Un suceso de similares características tuvo lugar en julio de 1944, en Caravaca, cuando dos braceros se hicieron con varios kilos de centeno de un pajar aprovechando la época de cosecha y lo emplearon para saldar sus respectivas deudas, contraídas con un propietario de la localidad, esta vez mediante el pago en especie.³⁵⁰

Por su parte, las casas de empeño se encontraban tristemente frecuentadas en estos años siendo receptoras de los más variados objetos personales de individuos que habían de desprenderse de todo aquello que le permitiese optar a una ración extra, alimentos inéditos en su dieta u otros efectos, como la ropa, igualmente necesarios. Se trataba de una decisión muy difícil para las familias, pues en muchos casos la forma de proceder es la de los pobres de solemnidad, encargando a segundas personas pasar por el trance de y la aparente deshonra que implicaba tener que empeñar bienes y recuerdos personales. En este sentido una viuda de la capital encargó a un vecino que vendiese en una joyería de la capital un reloj y una cadena con medalla, para atender “sus perentorias necesidades”, a lo cual accedió el procesado, aunque no para cumplir con los deseos de la mujer sino para apropiarse de la cantidad que pudieran ofrecerle, lo que no consiguió al ser sorprendido por un desconfiado hijo de ésta mientras trataba de huir y sentenciado a cuatro meses de arresto mayor.³⁵¹ En otra ocasión, hacia el mes de octubre de 1947, una viuda de Lorca con la necesidad de desprenderse de sus joyas y algunas prendas de vestir para comprar comida, encargó a dos vecinas que empeñasen los bienes a cambio de cederles una comisión, de lo cual se valieron las procesadas para desaparecer durante un año hasta que fueron apresadas y condenadas a dos meses de arresto y a pagar una indemnización a la perjudicada de 3.144 pesetas.³⁵²

³⁴⁸ PASCUAL MARTÍNEZ, A., “La “tela de araña”. Mercados informales de financiación agraria, usura y crédito hipotecario en la Región de Murcia (1850-1939), *Areas*, nº 21, 2001, pp. 185-220.

³⁴⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 5.

³⁵⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 45.

³⁵¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 52.

³⁵² AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 224. Ponente: Ángel Díez de la Lastra y Franco.

Las sustracciones de joyas entraban dentro de esta categoría con la diferencia de que la mayoría se concentraban en viviendas particulares con lo que el hecho quedaba notablemente agravado, siendo éste el motivo, unido al evidente valor de los efectos sustraídos, de la aplicación de castigos especialmente duros. Castigos como los impuestos a las sirvientas procesadas bajo esta acusación en la que el peso de la circunstancia agravante de “domesticidad” venía a reprimir con severidad el abuso de confianza mostrado hacia los señores, algo intolerable en términos de la subordinación requerida al patrón, más aún cuando se trataba de una ocupación carente de una legislación laboral digna de ese nombre. No obstante, aunque se trataba de un terreno tradicionalmente reservado para delincuentes profesionales movidos por afán de lucro y en el que la subsistencia no constituía la prioridad y el detonante de la acción delictiva, las sustracciones de joyas veían en ocasiones eclipsado su inicialmente claro componente de lucro por el destino que se daba a los beneficios obtenidos de su venta. Así, en septiembre de 1940 una joven madre de 22 años, acuciada por la necesidad, se apoderó de un reloj para venderlo:

“que lo hizo debido a las necesidades que pasa por no tener para dar de comer a su hijo, le dio ese mal pensamiento entrando a una habitación de la casa de una tal Margarita y cogió el reloj que tenía colgado de la pared, lo llevó a la relojería y le dijo al relojero que se lo comprara, contestándole que no le interesaba comprar dicho reloj, dándole diez pesetas para que se remediara de momento (...) que dichas pesetas las había gastado a excepción de cuatro en comprar comida”.

Fue condenada a diez días de arresto menor.³⁵³ Estos casos eran una excepción ya que en la mayoría de ocasiones los hurtos y robos se perpetraban con una intención más mercantil, como en el mecánico que en junio de 1944 penetró forzando la puerta en una vivienda de la capital y después de descerrajar los muebles que había en su interior se hizo con joyas por más de 1.000 pesetas tras lo cual fue condenado cuatro años y dos meses de presidio menor.³⁵⁴

La miseria condujo a realizar actos inauditos dirigidos a obtener recursos a través de unos medios que no se pueden entender si no nos sumergimos en las circunstancias del momento. Se dan casos realmente sorprendentes como el protagonizado en marzo de 1947 por dos traperos de Aljucer que sustrajeron del

³⁵³ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº1 de Yecla*, Juicio 171, C. 2.097, 1950.

³⁵⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 54.

cementerio de la localidad diversas cantidades de huesos humanos para venderlos a distintas fábricas de abonos. Fueron condenados por un delito de violación de sepulturas a tres meses de arresto mayor y 2.500 pesetas de multa.³⁵⁵ O el del minero que en 1945 no dudó en acudir al cementerio de La Unión para hacerse con varios kilos de hierro viejo que más tarde vendió a un chatarrero en 66 pesetas.³⁵⁶ Robo de objetos inverosímiles, cuya significación no pasaría de ser anecdótica, por su escaso o nulo valor, si no prestamos atención a la miseria reinante en estos años. Sólo así se entendería por qué dos jornaleros sin antecedentes se arriesgaron a penetrar en un almacén de Lorca por el tejado para sustraer unos cuantos kilos de trapos y alpargatas viejas, sobre todo cuando sabemos que ello les supuso permanecer un año y dos meses recluidos en prisión provisional,³⁵⁷ o los motivos por los que un jornalero y un trapero se dedicaron a cortar varios tramos de tubería en el barrio de Santa Lucía en Cartagena para venderla como chatarra.³⁵⁸ Tuberías, piezas de metal, trozos de lona e incluso la basura eran objeto de las apetencias de unos individuos desposeídos pero con una habilidad especial, nacida de la necesidad, para sacar provecho de cualquier cosa que cayera en sus manos, como en el caso de un vecino de Yecla acusado de haber sustraído, en 1946, “40 pesetas de basura” de un bancal contiguo a su vivienda, cantidad suficiente como para destinarla a la alimentación de unas cuantas gallinas que el procesado mantenía a duras penas. El tribunal lo sentenciará a cinco días de arresto menor.³⁵⁹ Así, sucesivamente, comprobamos cómo prácticamente ningún objeto escapaba a la oleada de sustracciones cometidas al amparo de una realidad social marcada por la pobreza, la marginación y la falta de expectativas.

Pero será la figura delictiva del “hurto famélico”, cuya importancia es evidente en un contexto de penuria marcado por un absoluto predominio de los delitos contra la propiedad, la que constituya el indicativo más claro de la relación existente entre miseria, racionamiento y delito, con las inadecuadas medidas adoptadas por el régimen en materia de administración de justicia, más aún cuando aquello que se juzgaba era la licitud o no de unas acciones de las que dependían la subsistencia de los más desfavorecidos. El “hurto famélico” es aquél perpetrado por un individuo para no morir de inanición o de frío. La concurrencia de dicho supuesto constituye un eximente de la

³⁵⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 209.

³⁵⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 68.

³⁵⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 115.

³⁵⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 25.

³⁵⁹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 59, C. 2.091, 1946

responsabilidad criminal si se constata que el acusado actúa bajo un estado de necesidad, es decir, si para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre y cuando el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar.³⁶⁰ Sin embargo, para poder declarar la exención de responsabilidad criminal, debía demostrarse la imposibilidad de adquirir los medios de subsistencia a través de otros cauces como la beneficencia, asimismo se hacía necesario constatar la insuficiencia de los recursos adquiridos con el trabajo eventual o la imposibilidad de encontrar ocupación. Esta condición, que ya era contemplada en el Código de 1932, no va a sufrir modificación alguna doce años después, de esta forma los tribunales no van a aceptar la situación de pobreza ni la existencia de obligaciones familiares como justificación del estado de necesidad y por lo tanto como eximente de la condena. La falta de adecuación de esta figura delictiva ante la grave situación de escasez, penuria y racionamiento, dejará a una buena parte de la población en las fronteras de la legalidad y así lo testifica la avalancha de sustracciones de productos de primera necesidad que tiene lugar en estos años. La presencia del hurto famélico nos remite a un mundo ya desaparecido, al reproducir las hambrunas características del Antiguo Régimen, por ello su presencia a mediados del siglo XX y centrada especialmente en el medio rural, es indicativa del tremendo retroceso que supuso la guerra civil y la posguerra para las condiciones de vida de la población. En definitiva, esta figura delictiva sería la manifestación de una evidencia: la existencia de un orden social injusto incapaz de garantizar el bien supremo del ser humano, la vida.³⁶¹

La ausencia de esta significativa tipología en el volumen de las sentencias falladas por la Audiencia provincial en la década de los cuarenta, viene explicada por la escasa relevancia de las infracciones objeto de dicha tipificación, de ahí que sea necesario rastrear su presencia entre las causas resultas en instancias inferiores, los Juzgados de Instrucción. Para ello se ha tomado como observatorio desde el que analizar de forma empírica dicho supuesto, los procesos abiertos por faltas contra la propiedad ventiladas en el Juzgado de Instrucción de Yecla y su término, habiendo sido escogido éste por la escasa representatividad, a nivel de las causas ventiladas en la Audiencia, que en la dinámica delictiva provincial posee la citada localidad a lo largo de la década y por la fuerte presencia de una clase de jornaleros agrícolas. Con ello se

³⁶⁰ FERRER SAMA, A., *Comentarios al Código Penal*, Murcia, Sucesores de Nogués, 1946, pp. 195-196.

³⁶¹ SÁNCHEZ MARROYO, F., *La delincuencia social...*

pretende desentrañar si realmente en una localidad como la mencionada, fuertemente dependiente del sector primario y con una mano de obra sujeta a la precariedad laboral inherente al carácter estacional de su ocupación, se mantenía un bajo índice de delincuencia en consonancia con un mayor respeto por la legalidad, como indican los datos extraídos de la Audiencia, o bien sería necesario rastrear la incidencia de comportamientos delictivos a otros niveles, aquellos en los que, dada su morfología y la entidad de las infracciones, se muestra abiertamente su carácter irremisible ligado a las circunstancias del entorno.

Las cifras obtenidas resultan muy ilustrativas de la escasa sensibilidad mostrada por el régimen respecto a unos dramáticos condicionantes. Entre 1944 y 1950, de los 276 casos de hurto registrados tan sólo se han localizado dos casos –0’7%- en los que se admite la existencia de la circunstancia eximente 7ª del artículo 8º referente al estado de necesidad del procesado en el que se incluye el caso particular del “hurto famélico”. Dos situaciones especialmente dramáticas con evidentes puntos de conexión respecto a otros casos que, sin embargo, no alcanzaron dicha tipificación, al ser calificados de robos, como veremos más adelante. En ambas situaciones el delito se encuentra estrechamente relacionado con la condición laboral de los procesados, toda vez que se hallan desempleados durante un largo período determinado por la temporalidad de las tareas agrícolas. En noviembre de 1945, dos hermanos, braceros, deciden hacer causa común y aventurarse por los olivares cercanos a la localidad de Yecla con la intención de hacer acopio de algunos kilos de aceituna para aderezarlas y tener algo que comer. En el atestado levantado por la Guardia Civil el mayor de los hermanos expone los motivos que les llevaron a transgredir la ley:

“que se encontraba parado y sin trabajo desde el quince de octubre y que tiene dos hijos y la mujer y dado la necesidad por la que atraviesa le dio la idea de ir a coger un poco aceituna, que es la primera vez que lo ha hecho y que si lo hizo fue por el motivo ya expuesto y por la situación que es muy crítica, por la que está pasando su familia”.³⁶²

La justificación aducida en los mismos términos por el otro procesado –“tiene dos hijos y esposa, los que en la actualidad están pasando muchas calamidades por la falta de trabajo”-, termina por declinar la balanza a favor de éstos, siendo finalmente absueltos. En este caso el tribunal consideró probada la imposibilidad de encontrar

³⁶² AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N°1 de Yecla*, Juicio 321, C. 2090, 1945.

trabajo por parte de los acusados como factor decisivo en la extinción de la acción penal. El elevado índice de desempleo se convirtió en estos años en un grave peligro para la integridad física de individuos y familias aproximándolos a un estado cercano a la inanición.

El otro caso nos remite a una situación especialmente cercana para aquellas mujeres que tenían que hacer frente en solitario a la manutención del hogar, más aún en unos años donde la ausencia del esposo por abandono, motivos laborales, como la emigración interprovincial en busca de empleo, o a consecuencia de la represión – ejecución, prisión o exilio-, era una tónica habitual en los hogares españoles y murcianos. En este sentido, tres mujeres, condicionadas por una precaria situación personal y familiar, son acusadas de sustraer de una finca 15 Kg. de aceitunas en septiembre de 1950. Sin embargo, el tribunal juzgará los hechos a la luz de lo angustioso de la situación, representada en el primer caso por el hecho de que “la declarante se encuentra con tres criaturas pequeñas, ignorando actualmente el paradero de su marido, por tanto no tiene para darle de comer”, situación compartida por otra de las procesadas que justifica su acción manifestando “que lo ha hecho por necesidad, puesto que su esposo hace unos meses se marchó de esta población sin saber actualmente su paradero, viéndose obligada a trabajar cuando encuentra para mantener a dos hijos pequeños”. En cuanto a la última, se ve obligada a delinquir “para darle de comer a sus hijos porque hace veintiocho meses que su esposo se encuentra detenido en Alicante y la declarante casi no encuentra trabajo y no los puede mantener”. Una vez demostrado con creces el estado de necesidad al que están sometidas, las tres son eximidas a pesar de que el propietario de la finca de donde procede la aceituna sustraída “pide que les sea puesto a las autoras la corrección correspondiente”, aun cuando el producto le había sido restituido en su totalidad.³⁶³

La exención les libraba de ingresar en el depósito municipal –prisión del partido judicial- pero no alteraba en nada su precaria situación, lo cual unido a las escasas posibilidades de encontrar un empleo y en caso de hacerlo que éste fuese equiparable en salario al de los hombres, no hacía más que empujarlas repetidas veces hacia estas acciones de subsistencia. De este modo, un mes después de los hechos, dos de las mujeres anteriormente procesadas volverán a ser detenidas esta vez por sustraer unos

³⁶³ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 175, C. 2.097, 1950.

cuantos zuros de panochas³⁶⁴ procedentes de la “rebusca” que habían llevado a cabo en un bancal de la localidad, donde ya había sido recogida la cosecha.³⁶⁵ En este caso de nada sirvió volver a recordar que eran las dificultades inherentes a su estado de abandono las que les habían hecho derivar hacia el delito, siendo condenadas a cinco días de arresto menor al pago de las costas procesales que ascendían a 60 pesetas, cantidad que habría de traducirse en varios días de prisión.³⁶⁶ ¿Qué había cambiado entre una situación y otra? La persistencia de las mismas dificultades y el escaso valor del producto sustraído, todo apuntaba a un desenlace similar al anterior, sin embargo, lo que el tribunal parece castigar aquí es la reincidencia en si, pues implicaba la consolidación de unas estrategias de supervivencia no previstas ni contempladas por el Estado. Esto nos llevaría a plantear la cuestión de si las procesadas habían cometido la falta en tan sólo dos ocasiones o por el contrario recurrían con frecuencia a estas prácticas, toda vez que ambas se encuentran en situación de abandono desde hacía dos años una, y desde más de cuatro la otra, lo cual permite albergar sospechas sobre la comisión de más hurtos encaminados a paliar dicha contingencia.

No obstante, ésta será la tónica general en este tipo de situaciones. En la mayoría de ocasiones, aunque había quedado perfectamente puesta de manifiesto la crítica situación que pesaba sobre los acusados, el tribunal consideraba que la cantidad de lo sustraído y el destino inmediato que se daba al producto traspasaba las fronteras de la subsistencia para convertirse en una acción con afán de lucro. Este sería el caso de tres obreros que en diciembre de 1945 se hacen con 87 Kg. de aceitunas, impelidos, según la declaración de uno de ellos:

“por las muchas necesidades por las que atraviesa su casa, ya que lleva cuatro meses sin trabajo y tiene un hijo enfermo sin poder atenderlo con medicinas ni alimentos. Que desesperado y sin saber que decidir para remediar un tanto la miseria y la falta de alimentos, determinó ponerse de acuerdo para ir al campo a hurtar oliva con los otros procesados con el fin de la que él pudiera traer venderla y comprar con lo que le saliera algo para comer”.³⁶⁷

³⁶⁴ El corazón de la mazorca de maíz después de desgranada. En condiciones normales era un alimento muy apreciado para el ganado vacuno.

³⁶⁵ La “rebusca” era una práctica tradicional en el campo murciano desde hacía siglos, según escribía Mariano Ruíz Funes en 1916, ésta se autorizaba en casi toda la provincia y a ella se dedicaban fundamentalmente las mujeres. Los productos obtenidos se destinaban normalmente a la alimentación de los cerdos, lo cual nos habla de la miseria con la que convivía la población a lo largo de la década. Ver RUÍZ FUNES, M., *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de la Provincia de Murcia*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1983, p. 81.

³⁶⁶ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 205, C. 2.097, 1950.

³⁶⁷ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N°1 de Yecla*, Juicio 323, C. 2.090, 1945.

El resto de procesados alegan similares motivaciones, su intención es destinar el producto sustraído a la venta para poder adquirir alimentos, ya que se veían en una situación “en la que no tenían que llevar un bocado de nada a su casa”. Sin embargo, será esta circunstancia la que determine la culpabilidad de todos ellos ya que para llegar a su absolución habría sido necesario que el hurto se hubiera dirigido a saciar de forma inmediata el hambre, mediante el consumo de producto y no a través de su venta, aunque ésta fuese destinada a adquirir géneros comestibles. Una venta que finalmente no pudieron llevar a cabo al ser condenados a diez días de arresto menor.

Idéntico desenlace tenían aquellas acciones destinadas a la obtención de abrigo ante unas condiciones climatológicas adversas, circunstancia igualmente contemplada como constitutiva del “estado de necesidad”. Así, cuando en el duro invierno de 1941 un joven de 20 años sin profesión conocida –probablemente indigente-³⁶⁸ sustrajo una manta de una vivienda del centro de Cartagena, el tribunal no sólo no considerará la existencia del estado de necesidad como eximente sino que, en contra de lo que parecía indicar la ausencia de antecedentes y la buena conducta que se atribuía a éste, el tribunal optó por castigar con mano dura la infracción. Este simple acto que en condiciones normales no pasaría de ser una falta sancionada con una pena pecuniaria, se va a castigar con una estancia en prisión provisional cinco meses, previa a la sentencia que condenaba al procesado a dos meses y un día de arresto mayor.³⁶⁹ En el fallo de la sentencia se dispone la puesta en libertad del joven tras haber cumplido con creces la condena, sin embargo los tres meses de prisión de diferencia que resultan del abono del tiempo que ha estado privado de libertad, se pierden en el limbo, ya que no cabe ningún tipo de reclamación. Todo indica que este tipo de irregularidades tan repetidas parecen obedecer a algún tipo de medida correccional arbitraria para disuadir a los condenados de reincidir en sus ataques contra la propiedad, por muy insignificante que ésta fuera. Así, cuando en junio de 1940 un joven bracero sustrajo en Mula una manta, un trozo de tocino y un pedazo de pan –todo ello valorado en 20 pesetas- fue condenado a dos meses y un día de arresto, habiendo sufrido previamente seis meses de prisión.³⁷⁰ Los ejemplos de este tipo se multiplican a lo largo del período que venimos analizando.

³⁶⁸ La mendicidad era el escalón más bajo del deterioro social. Heredada ya de la guerra, se va a disparar en estos momentos, viéndose forzados a ella incluso personas que habían llevado una vida normal. Ver J. García García y M.A. Ruíz Carnicer, *La España de Franco...*, p. 55.

³⁶⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 1.

³⁷⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 31.

Vistas las condiciones en las que se desenvolvía la vida cotidiana, como se puede intuir, todo aquello que sea comestible va a ser un objeto codiciado, con la única finalidad de consumirlo inmediatamente sin pensar en desviarlo al mercado negro, más peligroso, dado el especial rigor con el que actúan los tribunales franquistas ante los pequeños estraperlistas.³⁷¹ El hambre se manifestaba a través de múltiples vías, cada una de ellas reflejo de las graves carencias padecidas por los protagonistas de unas acciones dirigidas en su gran mayoría a intentar paliar un grave estado carencial o a satisfacer las perentorias necesidades familiares. Por ello, aunque el robo y el hurto de comestibles y pequeños animales domésticos o de corral –aves y conejos- son la expresión máxima de la dureza de estos años, episodios como el hurto de esparto o de leña muestran a las claras, como veremos más adelante, dos caras de una misma moneda, ya que su ancestral presencia como los bienes de mayor aceptación entre estos sectores desfavorecidos, nos remite al afán por salir adelante, bien con la provisión de fuentes de combustión con la que calentarse o cocinar, bien con la adquisición de productos como el esparto, con cuya venta en bruto o ya elaborado –práctica heredada de padres a hijos- poder obtener unos ingresos adicionales y, en muchas ocasiones, únicos, dada la endémica precariedad laboral de la que adolecía el campo español y murciano.

En efecto, la finalidad última del hurto y el robo era la de poder comer directamente a través de lo sustraído, mediante la venta del producto para la adquisición de géneros alimenticios inasequibles a través de los cauces normales y en ocasiones a través del trueque, que cobra una notable relevancia en los años del racionamiento. Por esto último optaron un mecánico y dos jornaleros, descubriendo así un procedimiento alternativo y eficaz a través del cual mantener abastecidos sus hogares. Los tres procesados consiguieron en septiembre de 1943 canjear los doce raíles que habían sustraído de la División Hidrológica Forestal de Sierra Espuña, por comestibles suficientes para los tres, trueque llevado a cabo en una venta cercana. Apercebidos de la rentabilidad de su acción, los procesados repitieron el intercambio por tres veces, materializándose en el hurto de un total de 38 raíles propiedad del citado organismo, lo cual devino en cuatro condenas a cuatro meses de arresto mayor.³⁷²

³⁷¹ En Cartagena, estos individuos se dedicaban a un comercio ambulante ubicado en los alrededores de los mercados y ejercido normalmente por pobres mujeres que ofrecían pan, arroz, lentejas, aceite, harina, patatas, azúcar, bacalao, leche condensada o chocolate. Fueron presa fácil de las autoridades locales. La policía municipal se cebó sobre ellas. La prensa aireaba enseguida sus nombres con la lista de los productos decomisada. Ver EGEA BRUNO, P.Mª., “Hambre, racionamiento..., *op. cit.*

³⁷² AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 94.

En otras ocasiones el medio escogido para acceder a la fuente de alimento pasaba por elevar ilegalmente el poder adquisitivo aunque para ello se tuviese que recurrir a métodos que en circunstancias normales serían reprobados por los que ahora se veían obligados a realizarlos. En este sentido un matrimonio de la pedanía de la Era Alta, hasta el momento sin antecedentes y calificados como de “buena conducta”, impelidos por el recortado salario que como jornalero percibía el esposo, procedieron a dar cuenta, en diciembre de 1939, de las 200 pesetas que éste había sustraído de la cartera de un labrador empleado en la misma finca que él, adquiriendo 10 Kg. de patatas, siete conejos y diversas prendas con las que vestirse ellos y el hijo de ambos. Unos bienes que les fueron confiscados tras ser detenidos y condenados a pagar una multa de 250 pesetas cada uno.³⁷³ Otro matrimonio, esta vez en 1947, fue acusado de apoderarse sin violencia y valiéndose de la oscuridad, de un saco de garbanos y otro de almorta sustraídos de una finca de Yecla. En esta ocasión el desenlace fue diferente, ya que el tribunal no les encontró culpables, aunque en la España de los años cuarenta esto no ofrecía ningún tipo de garantía, ya que valiéndose de la existencia de una condena anterior en el caso del esposo por una falta contra la propiedad, se consideró justificado retener a éste en prisión preventiva durante dos meses y a la esposa durante cuatro días.³⁷⁴ Peor suerte corrieron dos jóvenes viudas las cuáles se dedicaron entre diciembre de 1947 y mayo de 1948 a sustraer pequeñas cantidades de artículos comestibles de un establecimiento de ultramarinos de Totana, siendo finalmente descubiertas y condenadas a dos meses de arresto mayor cada una y al pago de 543 pesetas como indemnización al propietario del comercio.³⁷⁵

El recurso a unos procedimientos que, bien por el componente de lucro que implicaba la venta del bien objeto de sustracción, bien porque la cantidad hurtada traspasaba, a juicio del tribunal, el límite de lo que se consideraba subsistencia, no eran los únicos supuestos que en sí mismos excluían la posibilidad de alegar hurto famélico. El empleo de la fuerza para hacerse con el producto desterraba cualquier tipo de alegato en este sentido. No importaba que el propio tribunal certificase el estado de los procesados como de “pobreza en sentido legal”, es decir, sin ningún tipo de bienes más que su fuerza de trabajo, la simple existencia del robo rodeaba el hecho de

³⁷³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 145.

³⁷⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 189.

³⁷⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 89.

circunstancias agravantes.³⁷⁶ De este modo en enero de 1941 un joven jornalero trepó por los balcones de una vivienda en Murcia para apropiarse de diversas cantidades de tocino y otros embutidos por valor de 122 pesetas, productos que más tarde fueron recuperados salvo una parte, que fue consumida por el procesado. Su minoría de edad determina que sea condenado a dos meses de arresto mayor, toda vez que la pena preceptiva era de cuatro meses de arresto, al haber existido escalamiento.³⁷⁷ En cambio la justicia se empleó con mayor severidad al castigar con una pena de dos años y cuatro meses de presidio menor a un chófer acusado de forzar la entrada a un corral y sustraer, en pleno invierno de 1949, una manta, una americana y dos panes.³⁷⁸ Se trata a todas luces de un correctivo desproporcionado no sólo por el hecho de que el procesado carecía de antecedentes y devolvió íntegramente los productos, sino porque el valor de lo sustraído no excedía de las 550 pesetas –lo robado es tasado en 295 pesetas-, cantidad a partir de la que se aplica la condena a presidio menor.

La dimensión y naturaleza que adquiere el robo durante la década de los cuarenta –42'6% de los delitos contra la propiedad-, es una prueba de la urgente necesidad que empuja a sus autores por la senda de la ilegalidad. ¿A qué era debido un volumen tan elevado de sustracciones en las que mediaba el empleo de la fuerza? Algunos casos resultan muy esclarecedores de este tipo de acciones. En abril de 1946, una vez concluida su extenuante jornada laboral, dos jornaleros de Caravaca se dirigían hacia sus respectivos domicilios:

“y como sintieran hambre, éste dijo que llevaba harina, pero como no tenían donde hacer unas gachas, le manifestó al otro que se esperara mientras iba a pedir una sartén, volviendo al rato con ella, más unos huevos, y al preguntarle por la procedencia de aquello, le respondió que la sartén y los huevos eran de un cortijo cercano de donde los había sustraído, forzando la puerta y que la harina procedía de otra sustracción”.

La buena conducta y ausencia de antecedentes que ambos presentaban resultó definitiva para que la condena se redujese al pago de una fuerte multa –1.000 pesetas-

³⁷⁶ Según el Código Penal de 1944, el empleo de métodos como el escalamiento, rompimiento de pared techo o suelo, fractura de puerta, ventana o muebles, uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes, incrementaban ya de por sí las penas, sin embargo dichas acciones aún revestían mayor gravedad cuando el escenario del delito era casa habitada, edificio público o destinado al culto.

³⁷⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 55.

³⁷⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 167.

³⁷⁹ Situaciones como ésta vendrían a revelar el verdadero significado que adquiere el apelativo “delincuente” en estos años de posguerra.

Resulta muy significativo que el robo sea el método más empleado en la apropiación de artículos comestibles ya que, como elemento básico para la subsistencia, éstos eran atesorados y almacenados bajo llave en viviendas, establecimientos o almacenes, de tal forma que cuando esto no era así se corría el riesgo de sufrir contingencias de este tipo. Esto le sucedió a un confiado vecino de Sangonera la Seca quien dejó momentáneamente abierta la puerta de su domicilio, situación que aprovechó un albañil para penetrar en él y hacerse con una docena de huevos así como diversas prendas de ropa, artículos de los que no pudo disponer al ser sorprendido por el atónito propietario mientras abandonaba el lugar de los hechos. Tras lo cual fue condenado a 1.000 pesetas de multa por hurto en grado de frustración, pena infinitamente más leve que los diez meses de prisión provisional que sufrió el procesado de forma arbitraria.³⁸⁰

Sucesos como el protagonizado en 1945 por un obrero de Murcia, que penetró en dos ocasiones en una vivienda para apoderarse “únicamente de un trozo de pan y una sardina”, por lo que fue condenado a un mes y un día de arresto mayor o el alpargatero al que en 1944 le fueron impuestas 250 pesetas de multa por forzar la entrada a un almacén de Algezares –Murcia- con la única intención de “beberse un litro de leche”,³⁸¹ son un fiel reflejo del hecho de que si la sustracción de alimentos es la respuesta más lógica a una situación de hambruna, no lo es menos el hecho de que, en no pocas ocasiones, aún existiendo la posibilidad de apropiarse de otros bienes, los procesados siempre optaban por todo aquello que fuera comestible, lo cual no deja de ser una muestra de la excepcionalidad de estos comportamientos delictivos entre una masa de individuos procesados por primera vez.³⁸² Es por ello que en algunas ocasiones el remordimiento y el sentimiento de culpabilidad por haber perpetrado un delito pesaba más que el hambre, dando lugar a situaciones como la protagonizada por un jornalero que en enero de 1949, poco después de haber sustraído de una vivienda en Cartagena diversos artículos comestibles, se mostró “espontáneamente arrepentido y antes de que conociera la apertura del procedimiento judicial, devolvió lo robado a su dueño, dándole toda clase de satisfacciones”. Sin embargo, a pesar de esta retractación y habiendo

³⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 178.

³⁸⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 74.

³⁸¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 135.

³⁸² AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 147.

mostrado abiertamente lo forzado del robo, el procesado será condenado a seis meses de arresto mayor.³⁸³

Además de comestibles, la sustracción de semovientes se convirtió en una de las actividades más comunes dentro de la tipología delictiva provincial. Las preferencias iban encaminadas hacia aquellos animales pequeños y de tamaño medio fáciles de coger, transportar y esconder, puesto que en el ánimo de los infractores lo que se perseguía era la obtención de la carne para su consumo y no para su venta, aunque una vez cubiertas las necesidades, ésta no era despreciada. Especialmente apetecido era el ganado doméstico estabulado en los pequeños corrales anexos a la vivienda.³⁸⁴ Gallinas, pollos, pavos, pero también conejos, eran permanentemente sustraídos aprovechando las horas de oscuridad con la esperanza de que su carne solucionara durante varios días la alimentación de una familia. La mayoría de los autores de estos robos -que implican cierto vigor ya que lo habitual es el escalamiento de las tapias que circundan los corrales- suelen ser individuos jóvenes que en raras ocasiones superan los dieciocho años y que contribuyen de esta forma al sostenimiento de sus hogares. La forma de proceder es casi idéntica en cada uno de los casos, como el bracero de dieciocho años que en una noche de abril de 1940:

“entró en el corral de una casa habitada en Torres de Cotillas [Mula] escalando la pared y se llevó cinco gallinas”.

El propietario, quizá movido por la caridad, renunció a la indemnización que le correspondía al no haber sido recuperadas las aves, ya que se demuestra que la carne fue destinada a paliar el hambre por la que atravesaba la familia del procesado. No obstante, el tribunal lo condenará a dos meses de arresto mayor.³⁸⁵

En aquellas ocasiones en las que se optaba por la venta del producto sustraído, el objetivo seguía siendo el mismo, la subsistencia. Sirva de ejemplo el caso de un jornalero de diecisiete años que puesto de acuerdo con otro se dedicó en febrero de 1947 a asaltar un corral en Totana, mientras que su cómplice vigilaba desde el exterior. Las

³⁸³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 112.

³⁸⁴ La crianza de animales domésticos, como conejos, gallinas, pollos y pavos, había constituido un fuerte negocio en manos de pequeños agricultores, recoveros y granjas industriales, pero esta actividad decreció muy notablemente en los años cuarenta en gran parte debido a los costes de manutención. Según Martínez Carrión, el número de aves disminuyó de 930.000 a 613.000 y 596.000 entre 1933, 1940 y 1950. MARTÍNEZ CARRIÓN, JM., *op. cit.*, p. 454.

³⁸⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 85.

dos gallinas, el pollo y el conejo robados fueron vendidos a terceras personas con la intención de aportar un dinero extra a sus familias, no en vano las 80 pesetas obtenidas de la venta fueron devueltas por las madres de ambos procesados en calidad de administradoras de los beneficios percibidos. En este caso el propietario no renuncia a la indemnización, por lo que este pago se sumará a la multa de 1.000 pesetas impuesta por el tribunal.³⁸⁶ Estos pequeños animales domésticos eran igualmente vendidos a recoveros y vendedores ambulantes quienes habitualmente trapicheaban con una amplia variedad de géneros, desde prendas de ropa hasta productos de esparto y menaje, pasando por aves y conejos, ya que en la diversificación de géneros residía la clave de su éxito, dados los tiempos que corrían. Así pues las fuentes de abastecimiento pasaban en ocasiones por la compra de productos de dudosa procedencia. De este modo un bracero de Molina de Segura vendió a un recovero de la localidad dos gallinas que había sustraído una noche de abril de 1946 de un corral del vecindario.³⁸⁷ Un año después, un agricultor de Yecla realizó la misma operación “no habiendo tenido que realizar violencia alguna y que si lo hizo fue obligado por la necesidad”, vendiendo poco después las aves a un recovero que entre otras cosas se dedicaba “a la venta de carnes entre ellas las de gallina”, por lo que “tenía la necesidad de proveer esta clase de animales y que si en este caso compró las gallinas hurtadas fue porque con frecuencia el procesado le ha llevado otras aves y desde luego de procedencia lícita”.³⁸⁸ Con estas acciones se buscaba en muchas ocasiones solventar una situación de necesidad compartida, consistente en alcanzar el umbral de subsistencia en unos casos, o en velar por la buena marcha de sus humildes negocios en otro.

Tampoco faltaban aquellos individuos que actuaban en solitario para satisfacer sus propios intereses. Por este delito fue procesado en 1941 un indigente de Murcia al ser sorprendido por la guardia civil en posesión de un saco que contenía diez gallinas muertas. Aunque no quedó demostrado que el encausado hubiera cometido el robo en cuestión, ya que incluso se ignoraba a quién pertenecían las aves, el hecho de contar con antecedentes por robo supuso su ingreso automático en prisión provisional durante un año y cinco meses hasta que le fue impuesta la condena oficial consistente en dos años y cuatro meses de presidio menor, además del pago de una indemnización de 250 pesetas al perjudicado “si llegara a ser conocido”. Ante todo, lo que prima es la consideración

³⁸⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 214.

³⁸⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 234.

³⁸⁸ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 24, C. 2.092, 1947.

de que se es culpable hasta que se demuestre lo contrario, careciendo de importancia la manifiesta irregularidad que supone el año y medio de estancia en prisión sin juicio que sufre el procesado. El cuerpo del delito es entregado a los establecimientos benéficos con el objetivo de paliar las pésimas condiciones de individuos como al que se ha condenado, pero que canalizan sus necesidades por cauces dentro de la legalidad, de las regulaciones.³⁸⁹

Cuando los animales eran de mayor tamaño normalmente se optaba por sacrificarlos en el acto y trasladarlos en trozos para no llamar la atención. Cabras, ovejas y cerdos acaparan la práctica totalidad del ganado de tipo medio por el que mostraban predilección estos individuos, semovientes que formaban parte del paisaje rural murciano por su importancia en la economía doméstica de las familias campesinas. Mención aparte merece el cerdo tal y como se encargaban de reflejarlo las publicaciones oficiales de la época, a las que no se les escapaba su importancia social en un contexto de miseria donde el Estado no era capaz de asegurar la supervivencia de sus habitantes:

“su calidad de omnívoro hace que se acomode a los alimentos de diversos orígenes, pudiendo ser de lo más variada, aprovechando todos los residuos y desperdicios de la casa de labor, valorizando éstos, que en su mayor parte no serían utilizados. He aquí la importancia social de la explotación casera porcina, pues son numerosísimas las familias campesinas que crían y ceban una o dos cabezas de estos suicidios con los residuos de la casa”.³⁹⁰

Es quizás su decisiva importancia en el sostenimiento de la familia lo que explica el escaso volumen de sustracciones que registra este tipo de ganado, conscientes de su valor, los propietarios extremarían las medidas de precaución y vigilancia sobre estos animales. En este sentido los pocos casos documentados demuestran la dificultad que entrañaban estos robos, como el perpetrado por dos jornaleros que para apoderarse en enero de 1941 de una cerda en la pedanía murciana de Santiago y Zaráiche, hubieron de practicar un agujero en el muro del corral donde se hallaba. Sin embargo, lejos de rentabilizar su adquisición vendiendo íntegramente el animal o los embutidos, lo sacrificaron y consumieron en cuestión de días. Fueron condenados a una pena de cuatro meses de arresto mayor y una indemnización de más de 300 pesetas al propietario.³⁹¹ No tuvo tanto éxito otro jornalero que por las mismas fechas de 1946 se

³⁸⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 206.

³⁹⁰ *Boletín de la Cámara Oficial Agrícola de la Provincia de Murcia*, nº 55, mayo 1947, p. 236.

³⁹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 194.

apropió de un cerdo primal en una pocilga situada en Águilas –Lorca- siendo sorprendido cuando trataba de huir con el animal y condenado a cuatro meses de arresto mayor.³⁹²

Las sustracciones de cabras³⁹³ y ovejas gozaron de mayor predicamento fundamentalmente por tratarse de un ganado que precisaba de pastos para su engorde, lo cual facilitaba notablemente su apropiación toda vez que pasaban buena parte del día fuera de los establos. No era infrecuente que individuos hambrientos sacasen partido de la existencia de reses descarriadas por los campos del interior de la provincia, dando buena cuenta de ellos casi de forma inmediata. Así, en diciembre de 1943 un bracero de Caravaca se hizo con dos ovejas que se encontraban abandonadas en un barranco próximo a dicha localidad, con la intención de restituir las a su dueño. Transcurridos varios días y viendo que éste no aparecía procedió a sacrificar una para atender las necesidades materiales de su familia y vender la otra por 150 pesetas. El procesado resultó absuelto al no haber sido posible determinar la pertenencia de dichos animales.³⁹⁴

Similar desenlace tuvo inicialmente la causa seguida contra tres braceros de Yecla por sustraer en enero de 1941 una oveja descarriada mientras se encontraban rebuscando oliva en la Sierra de Enmedio, próxima a la localidad, una vez había concluido la campaña de recolección de ésta. El proceso se inició a partir de la denuncia presentada por el pastor encargado del rebaño al que pertenecía el animal perdido, cuando dio con sus despojos en una casa derruida situada en las inmediaciones del lugar donde había estado pastando el rebaño. Interrogados por Guardia Civil, los procesados reconocieron haber cometido la sustracción movidos por el hambre y por la posibilidad de poder comer carne, todo un lujo en la dieta de estos años. En su declaración el menor de ellos, de tan sólo dieciséis años, justificó su acción:

“ya que lo hizo con el fin de procurar en su casa alguna utilidad para comer, pues vive con su abuela y tienen mucha necesidad. Que fue a recoger oliva en compañía de otros dos muchachos vecinos suyos y estando en un olivar vieron una oveja sola y como los tres tenían mucha hambre la recogieron y sacrificaron, comiéndosela en cuatro días sin saber quien era su dueño. Que la tentación de matar y comerse a la oveja fue por el mucho hambre que tenían”.

³⁹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 141.

³⁹³ Se trata de la denominada “cabra murciana” muy apreciada por su carne y su leche, era de gran importancia para la economía familiar. LÓPEZ ORTÍZ, I., y otros, “De la autarquía...”, p. 78.

³⁹⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 124.

El testimonio no deja lugar a dudas, la carne al igual que la oliva vendrían a cubrir las deficiencias alimenticias de los acusados durante algunos días, ya que tanto una como otra fue repartida entre los tres. Por lo que respecta a la oliva obtenida en la rebusca, una parte se destinó al consumo doméstico, mientras que el resto fue vendido en una almazara a razón de un litro de aceite por cada cuatro kilos de oliva. Se trataba de una práctica habitual entre la masa de desempleados resultante del cese de la temporada agrícola, propia de la miseria de los tiempos que gozaba del beneplácito de las autoridades, que permitían de este modo a todos aquellos vecinos sin recursos de la localidad obtener algún beneficio extra a partir de la recogida de la oliva desparramada por el suelo. Los procesados son absueltos al entender que actuaron condicionados por el hambre, no sin antes haber permanecido tres días en prisión preventiva, con lo cual los hechos, a pesar de reunir todos los requisitos, no fueron calificados de hurto famélico.³⁹⁵

Dos años después, en febrero de 1943, volvemos a encontrar a los mismos protagonistas esta vez procesados en la Audiencia provincial, al haber reincidido en la infracción enjuiciada anteriormente, muestra inequívoca de que no les había sido posible desligarse del delito como forma extrema de supervivencia. Los tres son de nuevo acusados de apropiarse de una oveja descarriada, sacrificarla y consumirla en pocos días, siendo condenados en esta ocasión a sendas multas de 250 pesetas y al pago de una cantidad similar como indemnización por la res muerta.³⁹⁶

El estado próximo a la indigencia mostrado por estos individuos era una estampa tristemente habitual en los campos murcianos. En tal situación se encontraba un agricultor de 21 años que fue procesado por hurto cuando, en abril de 1941, mientras pedía limosna en Campo Nubla (Cartagena), no resistió la tentación de apoderarse de dos cabras solitarias con el objetivo de venderlas lo más rápido posible. Los vecinos que denunciaron al joven lo hicieron al sospechar de la procedencia de los animales, por el bajo precio que pedía por ellos –vendría a demostrar que su objetivo básico no era el ánimo de lucro-. El informe de conducta emitido por el Ayuntamiento de Fuente Álamo e incluido en la instrucción del proceso viene a ratificar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho delictivo. Gracias a él sabemos que el joven procesado había regresado con su familia tres meses antes procedente de Francia, además manifiesta la

³⁹⁵ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 71, C. 2094, 1948.

³⁹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia n° 134.

sospecha de que el hurto se hubiera producido como “consecuencia de la grave situación económica en que se encuentra la familia”.³⁹⁷ En vista de la documentación, cabe sospechar que se trata de una familia de refugiados de los 500.000 que huyen a Francia tras la derrota republicana y que al volver, como consecuencia de la invasión alemana, se encuentran sin ningún tipo de recursos.³⁹⁸ Finalmente el joven indigente es condenado a dos meses y un día de arresto mayor, aunque se le concede la libertad condicional con la obligación de presentarse ante el tribunal los días uno y quince de cada mes, con lo que esto supone de perturbación de cara a conseguir y mantener un posible puesto de trabajo.

No era necesario que la res se encontrara abandonada y en campo abierto, estos animales de tamaño medio también eran sustraídos y despiezados en sus establos con el evidente riesgo que dicha operación entrañaba.³⁹⁹ Incluso del matadero municipal de la capital fue testigo de uno de estos episodios. En diciembre de 1942 dos jornaleros robaron de éste cuatro cabras, las cuáles fueron previamente sacrificadas dentro del propio edificio, y llevadas a una carnicería con cuyo propietario acordaron repartir los beneficios obtenidos de su venta, ascendiendo éstos a 345 pesetas. Una cantidad que hubieron de devolver en concepto de indemnización además de cumplir tres penas de un año de presidio menor y pagar una multa de 500 pesetas en el caso del carnicero.⁴⁰⁰ Sustracciones de este tipo también servían de coartada para algunos individuos, encargados del cuidado de los rebaños, que decidían quedarse con alguna cabeza para cubrir sus necesidades. En junio de 1946 un labrador de Caravaca que explotaba en aparecería varias ovejas de dos vecinos, decidió apropiarse de cinco de ellas, valoradas en 750 pesetas, con la intención de venderlas por su cuenta, para lo cual se inventó un robo que fue denunciado ante la Guardia Civil. La Benemérita levantó atestado del supuesto delito y lo comunicó al Juzgado, llegando a incoarse el sumario. Descubierta la falsedad de la denuncia y el autor de la sustracción, el denunciante fue acusado de un

³⁹⁷ AHPM, *Proceso criminal N° 389*, C. 2032

³⁹⁸ Una vez aquí los refugiados españoles se van a mantener en un estado de absoluta miseria, agravado en muchas ocasiones por su internamiento en campos de concentración y su empleo forzoso en batallones de trabajadores o su ingreso en la Legión Extranjera, todo ello sin tener en cuenta las posteriores dificultades generadas por la ocupación alemana. Para una visión más en profundidad de las vicisitudes por las que atraviesan los exiliados republicanos véase NICOLÁS MARÍN, E., y GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., “Españoles en los Bajos Pirineos: exiliados republicanos y diplomáticos franquistas ante franceses y alemanes (1939-1945)”, *Anales de Historia Contemporánea*, n° 17, 2001, pp. 639-660.

³⁹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia n° 162, en febrero de 1942 un padre y su hijo, ambos braceros, sacrificaron y descuartizaron una cabra en el corral de su propietario para poder trasladarla con mayor discreción a su domicilio donde la consumieron con el resto de la familia. Fueron condenados a un año de presidio menor y dos meses de arresto mayor respectivamente.

⁴⁰⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia n° 89.

delito de apropiación indebida y otro de simulación de delito y condenado a dos penas de tres meses arresto y al pago de 1.000 pesetas de multa.⁴⁰¹

3.1.7. Los delitos de monte: el hurto de esparto y leña

El hurto y el robo traspasaron en estos años las fronteras de lo censurable para convertirse en prácticas cotidianas para subsistir en un entorno desfavorable. Los prejuicios y el rechazo visceral, que rodeaban a estas acciones al margen de la legalidad y a sus autores, fueron ganando en laxitud a medida que la miseria, el racionamiento y la falta de expectativas hacían mella entre la población, sobre todo en el espacio rural donde el desempleo era endémico. Asimismo, paralelamente a esta evolución en las conciencias, la persistencia de una determinada tipología delictiva como la sustracción de lo que se denomina productos de monte, esparto y leña, constituirá un desafío frontal y una forma directa de resistencia contra uno de los valores que el régimen pretendía inviolable e inalterable como era la propiedad privada y su distribución. Una distribución desigual materializada en la secular presencia de una masa de individuos desposeídos y desprotegidos, frente a una élite de propietarios claramente favorecidos en estos años a la sombra del nuevo Estado. La línea divisoria entre los grupos sociales se hallaba definida por la posición que los individuos ocupaban con respecto a la propiedad de la tierra, siendo considerados como “pobres en sentido legal” todos aquellos que económicamente dependían de su trabajo como medio de vida. La sociedad de posguerra mostraba se dividía más que nunca entre propietarios y no propietarios.

Entre la inmensa mayoría de los no propietarios, cobraban una relevancia decisiva los jornaleros, significativamente el sector socioprofesional que registra el mayor índice de procesados por la Audiencia provincial. Estos temporeros percibían unos salarios ínfimos, unos jornales que además de no estar nunca asegurados sólo era posible conseguirlos en períodos estacionales, fundamentalmente en el verano, lo que era insuficiente para asegurar el sustento familiar. Tradicionalmente esta precariedad se había compaginado con el aprovechamiento de los esquilmos procedentes de los montes comunales de cada municipio -rebusca, derrota de mieses, espiguelo, recogida de leña,

⁴⁰¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 30. Ponente: Ángel Díez de la lastra y Franco.

etc.- los cuáles se erigían en oficiosas instituciones benéficas permitiendo el mantenimiento del ganado y la provisión de alimento, caza, vestido, fertilizante, combustible, lo que en el caso de la provincia de Murcia se traducían en una fuerte dependencia del esparto y la leña. Sin embargo, a medida que estos terrenos antes improductivos comenzaron a ser rentables, a mediados del siglo XIX, se inició el proceso de enajenación, adquiriéndose aquéllos en propiedad por los propietarios y desapareciendo el modo de vida de los jornaleros durante el invierno.

Ya en el siglo XIX en municipios como Cieza, Yecla, Jumilla o Archena, era frecuente el empleo del esparto de los montes comunales para realizar con él labores que pudieran reportarle a la familia los medios económicos necesarios en los momentos en que la producción agrícola no necesitaba de su trabajo, con lo que el paisaje cotidiano se llenó de corros que en las calles hacían “lía”. La ruptura de estos modos tradicionales abocaba a los jornaleros a la miseria. En algunos lugares ello dio lugar revueltas sociales muy violentas, como fue el caso jumillano de comienzos de siglo. Sin embargo, en la mayor parte de la provincia esto condujo a los jornaleros por derroteros distintos, menos llamativos, pero más eficaces de cara a la supervivencia diaria, por cotidianos y anónimos, como fue el robo de esparto en los montes ahora privados, con la consiguiente represión por parte de los propietarios. El “ir a por esparto” se convirtió en una auténtica aventura a la que se exponían grupos de jornaleros aprovechando la noche y que frecuentemente terminaba con la captura de alguna cuadrilla y su ingreso en prisión.⁴⁰² Lo que en un tiempo pasaba por ser una ocupación cotidiana para una ingente masa de campesinos sin recursos, fue degenerando progresivamente en comportamientos delictivos a medida que estas propiedades eran enajenadas, convirtiéndose dichas acciones en eficientes mecanismos de protesta contra el nuevo modelo económico y de propiedad.

Inicialmente eclipsada por el estudio de las formas de acción, organización y reivindicaciones de la sociedad industrial, las formas de protesta y la conflictividad detectada en el ámbito rural en una época de profundas transformaciones, quedaron relegadas a un segundo plano en el que poco o nada se decía acerca de la lógica de estos comportamientos. A pesar de ser objeto de notables estudios a nivel nacional que analizaban su evolución a lo largo del siglo XIX y primer tercio del XX⁴⁰³ (período de

⁴⁰² SALMERÓN JIMÉNEZ, F.J., *op. cit.*, pp. 59-60.

⁴⁰³ GONZÁLEZ DE MOLINA, M., CRUZ ARTACHO, S., y COBO ROMERO, F., “Privatización del monte y protesta campesina en Andalucía Oriental (1836-1920), *Agricultura y Sociedad*, n° 65, 1992, pp. 253-302; CRUZ ARTACHO, S., *Caciques y campesinos: poder político, modernización agraria y*

implantación y desarrollo del nuevo orden burgués durante el cual adquiere mayor virulencia), el interés por esta figura delictiva distó de ser completo, ya que en la historiografía del período franquista éste no quedó refrendado hasta fechas recientes, cuando pasa a convertirse en una de las corrientes más vigorosas de la Historia Agraria y Ambiental. A partir de este momento aparecen algunos trabajos cuyo objeto de estudio es la delincuencia forestal, inserta en el marco de la conflictividad socioambiental suscitada como respuesta a la política de expropiaciones y desposesiones articulada por el régimen en sus pretensiones colonizadoras y repobladoras que caracterizaron su política forestal.⁴⁰⁴ Partiendo del marco interpretativo desarrollado por la historiografía anglosajona, compartido por los trabajos del período restauracionista, claro reflejo de la prolongada temporalidad de estas formas de subsistencia, y en especial siguiendo la propuesta realizada por J. Scott, la cuestión es abordada desde el prisma de las “resistencias cotidianas” esgrimidas por los sectores más deprimidos de la población rural como estrategia de supervivencia y velada protesta contra unas iniciativas estatales que venían a vulnerar un modo de vida y una lógica productiva tradicionales. Con la inclusión de esta variable, denominada por Scott como “arma de los débiles” –pequeños hurtos, incendios, caza furtiva, invasiones colectivas de cultivos, invasión de ganado, etc.-, según González de Molina y Ortega Santos se ha logrado rehabilitar estos comportamientos, elevándolos a la categoría de protesta, considerándolos como parte del comportamiento del campesinado.⁴⁰⁵ Una protesta cuyas formas, objetivos y alcance no sobrevivirán al franquismo, no tanto por la severa represión, que la hubo, sino como consecuencia de la profunda transformación que en la estructura productiva, el ámbito laboral y las condiciones de vida en general, trajo consigo las reformas económicas estabilizadoras.

conflictividad rural en Granada, 1890-1923, Ediciones Libertarias, Córdoba, 1994; COBO ROMERO, F., CRUZ ARTACHO, S., y GONZÁLEZ DE MOLINA, M., “Propiedad privada y protesta campesina. Aproximación a la criminalidad rural en Granada, 1836-1920”, *Áreas*, nº 15, 1993, pp. 35-54; FRÍAS CORREDOR, C., “Conflictividad, protesta y formas de resistencia en el mundo rural. Huesca, 1880-1914”, *Historia Social*, nº 37, 2000, pp. 97-118; SÁNCHEZ MARROYO, F., “Delincuencia y derecho de propiedad. Una nueva perspectiva del problema social durante la Segunda República”, *Historia Social*, nº 14, 1992, pp. 25-46; BASCUÑÁN AÑOVER, O., “Delincuencia y desorden social en la España agraria. La Mancha, 1900-1936”, *Historia Social*, nº 51, 2005, pp. 111-138.

⁴⁰⁴ RICO, E., “Política forestal y conflictividad social en el noroeste de España durante el primer franquismo”, *Historia Social*, nº 38, 2000, pp. 117-140; SANTOS PÉREZ, A., “Conflicto socioambiental y monte comunal. El caso gallego en el primer franquismo (1939-1959)”, en *Actas del V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, Albacete, 2003.

⁴⁰⁵ GONZÁLEZ DE MOLINA, M., ORTEGA SANTOS, A., “Bienes comunes y conflictos por los recursos en las sociedades rurales, siglos XIX y XX”, *Historia Social*, nº 38, 2000, pp. 95-116.

En la década de los cuarenta se recrudece de esta actividad que si bien no había cesado en los años precedentes, ahora con unos núcleos de población rurales sometidos a fuerte presión por el desempleo y el proceso de ruralización, que había provocado el retorno a las zonas rurales de algunos contingentes que habían emigrado en el primer tercio del siglo a las ciudades, pasaba por ser una actividad cotidiana para buen número de jornaleros que en número cada vez mayor engrosaban la larga lista de desempleados así como de procesados en juzgados de primera instancia y la Audiencia provincial. Igualmente determinante resulta la revitalización en estos espacios de sectores que como la industria espartera y maderera habían de colmar las aspiraciones autárquicas del Estado en lo que al abastecimiento de materias primas se refería.

CUADRO XIV: Extracción socioprofesional de los procesados por hurto de esparto y leña en Murcia (1939-1949)

<i>Profesión</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Profesión</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
Jornalero	112	83'5	Jornalero	89	79'4
Sus labores	6	4'4	Agricultor	9	8
Minero	5	3'7	Rastrillador	3	2'6
Carbonero	2	1'4	Labrador	2	1'7
Labrador	1	0'7	Sus labores	2	1'7
Pastor	1	0'7	Hilador	1	0'8
Leñador	1	0'7	Espartero	1	0'8
Otros	6	4'4	Otros	5	4'4
TOTAL	134	100	TOTAL	112	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

Las cifras extraídas de la documentación de la Audiencia no dejan de ser un tenue reflejo de la realidad, la escasa incidencia de estas infracciones en el volumen de delitos que registra la provincia de Murcia durante la posguerra no es un signo de su menor importancia. Las diferentes categorías socioprofesionales registradas en este cómputo constituyen los indicadores básicos de un fenómeno de un calado mucho mayor, muestra inequívoca del amplio predicamento del que gozaban unas prácticas en las fronteras de la legalidad que por su escasa entidad, no alcanzaban la notoriedad de otras transgresiones de mayor enjundia protagonizadas por sediciosos, vilipendiados estraperlistas, delincuentes profesionales o simplemente gente corriente cuyos patrones de comportamiento desentonaban en una sociedad de rígidos preceptos morales.

A primera vista y partiendo de la base de las cifras obtenidas en períodos anteriores,⁴⁰⁶ la incidencia de esta tipología en lo que se refiere a los casos enjuiciados en la Audiencia no es demasiado acusada –el 8’7% de los bienes sustraídos-, sin embargo, el hecho de tratarse de casos en los que la entidad de la infracción, normalmente determinada por la cantidad sustraída, conduce necesariamente a su tipificación como delito, permite albergar ciertas sospechas sobre la magnitud del fenómeno. Unas sospechas que se convierten en certezas cuando la perspectiva analítica se reduce al estudio de los procesos seguidos en los juicios de faltas al revelar que se trata de una práctica muy generalizada, especialmente en aquellos municipios con monte. En este sentido, los datos obtenidos para el caso concreto del municipio de Yecla no dejan lugar a dudas: las sustracciones de esparto y leña representan el 53’9% de las causas seguidas por faltas contra la propiedad. De esta forma lo que aparentemente podrían considerarse como infracciones insignificantes permiten atisbar el verdadero alcance de unas formas de subsistencia que se extendían de forma anónima por buena parte de la provincia, quedando fuera de las estadísticas criminales. De ahí que el estudio centrado un espacio reducido como el municipio de Yecla –22.371 habitantes en 1940-, estrechamente ligado a actividades agropecuarias donde la vid, el olivo y el esparto absorbían de forma estacional la mayor parte de mano de obra agrícola, ofrece un marco idóneo para desentrañar quiénes eran los autores de estos hurtos, bajo qué circunstancias actuaban, quién se beneficiaba de ello y cuál era la respuesta de las autoridades articulaban frente a unas acciones indicativas del deterioro de las condiciones de vida de la población rural.

Incapaces de desligar su subsistencia de los recursos disponibles en los montes colindantes, amplios sectores de esta población seguían recurriendo al igual que sus ancestros, a las pequeñas sustracciones de esparto y leña en los montes privados. El caso del esparto adquiriría una especial importancia en el ámbito local, ligada en gran parte al aprovechamiento de su versatilidad como materia prima a partir de la cual elaborar infinidad de útiles –alpargatas, espuertas, recipientes, seras, cestos, sacos, aperos de labranza, aparejos de ganado, aguaderas, criba, cuerdas, esteras, zurrones, escobas, etc.-. La manufactura a nivel doméstico de esta fibra, popularmente conocida

⁴⁰⁶ AHPM, Audiencia de lo criminal, *Libro de Sentencias* de 1884, 1885, 1886, 1891 tan sólo en estos años en los que únicamente se han contemplado los casos resueltos por la Sección 1ª de la Audiencia, competente en todos los partidos judiciales salvo el de Cartagena y La Unión, el vaciado de estos fondos arroja la cifra de 232 procesados por hurto de esparto, el 22% del total.

como “la lía”, podía significar para las familias campesinas la diferencia entre el hambre o la disponibilidad de una liquidez suficiente con la que adquirir alimentos a partir de los ingresos obtenidos con la venta de estos productos, más aún en las temporadas en las que el desempleo cíclico hacía interminables los días. Y es que, invariablemente, todos y cada uno de los individuos procesados por llevar a cabo estas sustracciones alegan “encontrarse sin trabajo” desde hacía semanas e incluso meses. No era pues de extrañar que en estos años los caminos que enlazaban el núcleo urbano de Yecla con los montes circundantes, se encontraran plagados de figuras errantes en un constante ir y venir llevando a sus espaldas sacos de esparto. Consciente de ello y apercebida por las autoridades, la Guardia Civil permanecía ojo avizor fiscalizando cualquier movimiento sospechoso, especialmente entre el anochecer y el amanecer, como en el caso de dos muchachos detenidos en abril de 1946 que apenas sobrepasaban los 13 años y que fueron sorprendidos con un total de 65 Kg. de esparto verde destinado a la manufactura doméstica:

“Fueron sorprendidos cuando transportaban a las espaldas un bulto de esparto cada uno robado de los montes titulados las Moratillas, manifestando que lo habían cogido con el fin de hacer unas madejas de cordeles y mejorar su situación económica un poco”.

Con frecuencia, los miembros de menor de edad de la familia encontraban en estas prácticas la manera de contribuir a la economía doméstica, viéndose obligados en muchas ocasiones a compaginar pequeñas sustracciones de este tipo con los jornales que percibían como mano de obra agrícola, sobre todo teniendo en cuenta la menor entidad de éstos en comparación con los pagados a los adultos. Instigados a cometer el hurto por sus padres, serán éstos, como responsables subsidiarios de los menores, los que reciban la condena a tres días de arresto menor respectivamente.⁴⁰⁷ Ese mismo día, padre e hijo, ambos braceros, fueron llevados ante la justicia al sustraer de un monte propiedad de la Sociedad de Ganaderos de Yecla, 60 Kg. de esparto verde con la intención de “hacer cordela para atender a las necesidades de sus familiares”. Ambos serán condenados a cinco días de arresto menor.⁴⁰⁸ Dos días después dos hermanas, viudas, fueron denunciadas por el guarda rural del paraje conocido como “El Barranco Ancho” y

⁴⁰⁷ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 47, C. 2.091, 1946.

⁴⁰⁸ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 48, C. 2.091, 1946.

condenadas a dos días de arresto menor al ser sorprendidas en posesión de 48 Kg. de esparto, el cual reconocen haber sustraído:

“con el propósito de hacer cordela y una vez confeccionadas venderlas a quien las quisiera comprar y con el dinero que sacaran atender a las necesidades de su familia, toda vez que no tienen quien se lo gane y carecer de recursos”.

Así, sucesivamente, en este mes de abril de 1946 se detectaron un total de nueve casos de hurto de esparto perpetrados por 22 individuos, importando en total la cantidad de 1.064 Kg. de fibra, lo cual es tan sólo una pincelada de la persistencia y dimensión de una práctica que recobra toda su vigencia en momentos de crisis económica, todo ello sin haber contemplado las sustracciones que pasaban desapercibidas y cuyo número habría de ser notablemente superior, teniendo en cuenta que en la mayor parte de los casos se actúa durante la madrugada. Expresiones del tipo “pasan mucha hambre y no teniendo ningún medio para acallarla, decidieron efectuar los hechos”⁴⁰⁹, “hace dos meses que no trabaja y por el hambre se ha visto obligado a esta determinación”,⁴¹⁰ recogidas en los atestados levantados por la Guardia Civil de cara a la instrucción del sumario en el juzgado, se hicieron tristemente frecuentes en estos años, dando testimonio de las precarias condiciones de vida en las que tenían que desenvolverse estos individuos, braceros en su mayoría, marcados por una precariedad laboral que les dejaba pocas alternativas.

La “lía” suponía un auxiliar económico imprescindible para gran número de familias agrícolas humildes. Sin embargo, durante los años cuarenta a esta ancestral labor artesanal vendrá a sumarse una importante novedad, ya que la revalorización del esparto como fibra multiusos hizo posible compaginar la venta de útiles, con su venta en bruto a las fábricas de transformación que proliferaron por las comarcas del interior de la provincia a lo largo de la década, cuyas raíces se remontaban al primer tercio del siglo. La industria espartera conoció en los años de la autarquía una inusitada época de esplendor, ya que sus productos venían a sustituir todas aquellas fibras sintéticas y demás artículos, como el caucho, o el papel que por la precaria situación de la economía nacional y la desfavorable coyuntura internacional eran imposibles de adquirir y mucho

⁴⁰⁹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 51, C. 2.091, 1946.

⁴¹⁰ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 52, C. 2.091, 1946.

menos fabricar.⁴¹¹ De esta forma el régimen supo trocar en logro lo que era una muestra más del fracaso de una política económica desatinada, haciéndose eco de ello, como era de esperar, los principales beneficiarios de esta nueva realidad:

“Terminada la guerra de liberación e iniciada la espléndida política nacional que preconiza el Caudillo con las limitaciones introducidas en nuestras importaciones, y la tendencia cada día más firme a sacudir la esclavitud antigua de nuestra patria con respecto al extranjero, ha venido a ocupar el lugar que le corresponde en la economía textil española esta fibra nacional que sólo había tenido hasta ahora una importancia comarcal y escasa”.⁴¹²

La reactivación de una industria que había perdido protagonismo desde hacía varios años, a pesar de que en términos macroeconómicos planteaba serias dudas acerca de su adecuación de cara al desarrollo del país, a título microeconómico permitió a muchas familias campesinas sobrellevar los duros años de la posguerra, a la vez que enriquecía a los propietarios de los espartizales y los titulares de las fábricas dedicadas a su transformación. La posibilidad de vender la fibra a estas empresas dio paso a un recrudecimiento de las sustracciones cometidas en los revalorizados espartizales y con ello un aumento muy significativo de la actividad coercitiva de los tribunales, espoleados por la necesidad de proteger una fuente de ingresos muy importante para los municipios donde esta actividad era intensa –Cieza, Jumilla, Yecla, Lorca, Caravaca Calasparra, Abarán y Blanca-, aunque en última instancia, si hablamos de beneficiarios, los grandes favorecidos fueron los propietarios de las fábricas de espartería, como tendremos ocasión de comprobar.

Las sustracciones fueron particularmente intensas en aquellas localidades donde la industria espartera ocupaba un lugar preferente en la economía de la zona. Los espartizales de la provincia registraron en estos años auténticas depredaciones protagonizadas por cuadrillas de varios individuos (sirva como ejemplo los 11.712 Kg. sustraídos por quince braceros de la finca “La Fuensantilla” de Cehegín en el plazo de cuatro meses, entre octubre de 1947 y enero de 1948⁴¹³), que con el amparo de la noche arrancaban toda la fibra que eran capaces de acarrear o la que podían antes de que la presencia de guardas y guardias civiles hiciese demasiado peligrosa la empresa. En este

⁴¹¹ Sobre la explotación del esparto y su importancia en la economía local véase NICOLÁS MARÍN, E., “Cieza durante la dictadura...”, *op. cit.*, y MARÍN MARÍN, J. (coord.) y otros, *Tiempos de esparto. Memoria gráfica. Cieza Siglo XX*, Cieza, Ateneo de Cieza, vol.1, 2002.

⁴¹² *Boletín de la Cámara Oficial Agrícola de la Provincia de Murcia*, nº 70, agosto 1948, p. 347.

sentido, hay que resaltar que aun cuando las detenciones efectuadas por los agentes de la autoridad se multiplicaron en estos años, el volumen de lo que en su mayoría eran pequeñas sustracciones fue tal, que pasaron desapercibidas, tal y como es posible deducir de los testimonios de aquellos que tenían la mala suerte de ser apresados y que reconocían dicha fatalidad. En Cieza, como principal centro manufacturero de esparto, y otras localidades que conformaban su partido judicial –Abarán y Blanca-, se produjeron en estos años el 32% de los casos registrados, sustracciones que ocurrían no sólo en los espartizales, sino también en las fábricas donde tenía lugar su transformación. De esta forma los autores obtenían un producto ya transformado que podía ser destinado directamente bien a la venta, bien a la elaboración doméstica de utensilios, obviando así el laborioso proceso al que había que someter a la fibra –cocción, secado, picado e hilado-.⁴¹⁴ En este sentido, los robos y hurtos se concentrarán en almacenes, pero también en instalaciones fabriles como las balsas de cocción o en las tendidas –lugar donde el esparto se dejaba secar-, los muelles de la estación de ferrocarril donde los fardos se apilaban en espera de ser cargados en los vagones o el puerto de Cartagena, punto de salida para buena parte del cargamento de la fibra embarcada con destino al Reino Unido, en aquellas fechas prácticamente el único importador del esparto murciano utilizado para la fabricación de papel, o a otros puertos nacionales.

El volumen de las sustracciones variaba constantemente, dándose casos en los que el objetivo se ceñía exclusivamente al menudeo a pequeña escala de unos cuantos kilos de esparto para salir del paso, o bien se buscaba el negocio y el enriquecimiento a toda costa, casos en los que el delito se asumía como modo de vida paralelo al desempeño de una actividad laboral pobremente retribuida. Así, mientras en mayo de 1947 un individuo de Abarán sustrajo 16 Kg. de la fábrica en la que trabajaba,⁴¹⁵ a comienzos de 1943 un bracero se apoderó en varias ocasiones, aprovechando para ello diversas festividades, de 3.660 Kg. de esparto de los almacenes que en Cieza poseía Antonio Zamorano Fernández, que posteriormente vendió a otros dos comerciantes de la localidad, ignorando éstos la procedencia de dicha fibra.⁴¹⁶ Un año después, en la fábrica que dirigía Clemente Gómez Ortiz en la misma localidad, cuatro empleados de

⁴¹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2539, sentencias nº 71, 231 y 245.

⁴¹⁴ “Para trabajarlo lo cogen, lo dejan en las tendidas, y una vez seco lo meten en las balsas llenas de agua, donde lo cuecen en un término de diez a quince días. Se saca y se macera, y ya en rama, se trabaja”. Véase RUÍZ FUNES, M., *op. cit.*, p. 201.

⁴¹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 11.

⁴¹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 3.

la misma se hicieron con un total de 2.826 Kg. de fibra.⁴¹⁷ La gran demanda existente permitía a estos individuos vender de forma inmediata lo sustraído, llegando incluso a darse casos en los que el esparto robado y vendido a su vez a la misma persona.⁴¹⁸ Mientras, en marzo del mismo año, dos braceros, aprovechaban su condición de empleados en un almacén de esparto de Cieza, para sustraer en una noche 180 Kg., siendo condenados a cinco meses de arresto mayor.⁴¹⁹

Las perspectivas de enriquecimiento que en estos años parecía encerrar la actividad en torno a la industria espartera, dio paso a la aparición de todo un elenco de oportunistas que, incentivados por el clima de transgresión que la miseria y el gigantesco mercado negro había contribuido a crear, no dudaban en traficar fraudulentamente con esta fibra a una escala importante. En octubre de 1946 tres jornaleros de Yecla fueron sorprendidos en las inmediaciones de lo que en un principio se intuía como un almacén de esparto, con 66 Kg. de fibra. Su detención y procesamiento destapó lo que parecía ser una red ilegal de compra-venta de esparto dirigida por una familia compuesta por dos hermanos y sus respectivos hijos, apodados “Los Caleros”. Estos improvisados comerciantes, oficialmente agricultores, se constituyeron en sociedad de forma oficiosa, ya que legalmente no reunían las condiciones estipuladas para el ejercicio de esta actividad,⁴²⁰ y en dos meses llegaron a acumular cerca de 7.000 Kg. de esparto, procedente, según éstos, de los montes que tenían comprados. Su destino eran las industrias enclavadas en Cieza, donde iba a parar la mayor parte de la materia prima recogida en la provincia. Las pesquisas que siguieron a este descubrimiento dieron como resultado la confirmación de un secreto a voces, como era el hecho de que gran parte del esparto localizado en el almacén procedían de los hurtos registrados en esta localidad a lo largo de 1946, perpetrados, según la Guardia

⁴¹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 144.

⁴¹⁸ En febrero de 1946 un bracero sustrajo del almacén propiedad de José María Gómez Ortega en Abarán ocho fardos de esparto, cantidad que le fue revendida en 1.600 pesetas, 400 pesetas más que su precio de tasa. AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 129.

⁴¹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 125.

⁴²⁰ A lo largo del primer franquismo se restringió sustancialmente el impulso de las nuevas iniciativas oportunistas. Sin embargo, las oportunidades que depararon tanto la coyuntura como la política autárquicas debieron ser lo suficientemente atractivas para que algunos empresarios eludiesen mientras fuera posible el trámite oficial manteniendo sus establecimientos ocultos a la ley. La peculiar regulación industrial de estos años, que primaba aquellos sectores que no requerían importación de maquinaria ni de materias primas, pudo aumentar el número de establecimientos industriales clandestinos, los cuáles si llegaban a ser conocidos lo era más por la necesidad en la que se veían sus titulares de hacer trámites oficiales para cualquier cosa relacionada con su negocio, que por el celo de los pocos funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio encargados de su control. Ver TORRES VILLANUEVA, E., “La empresa en la autarquía, 1939-1959. Iniciativa pública *versus* iniciativa privada”, en BARCIELA, C. (ed), *op. cit.*, pp. 169-216.

Civil, “por los numerosos rateros de esta población que desde hace tiempo vienen dedicándose a los hurtos de esparto”. Así lo confirmaban igualmente los tres jornaleros detenidos que reconocieron haber vendido a los falsos empresarios, sólo en la semana anterior, un total de 151 Kg. de fibra, a razón de 70 céntimos el kilo y que lo hicieron, además de “por no contar con los medios suficientes para sostener su casa”, “por tener conocimiento de otros individuos que se dedicaban a lo mismo, de que los Caleros venían comprando esparto de esta procedencia”. La proliferación de fábricas de espartería fomentaría la competencia entre todos aquéllos que buscaban una parte de los beneficios, obligándoles a adoptar métodos alternativos y más económicos de abastecimiento. De los siete implicados en este caso, tres –los autores- serán condenados a cinco días de arresto, el resto –los compradores- lo serán a tres días.⁴²¹

Resultaba obvio que, al menos en el caso de Yecla, los grandes beneficiarios de este aumento en las ventas del esparto en bruto eran los titulares de las fábricas legales de transformación, que alternaban la adquisición de esparto recogido durante las campañas estipuladas para ello, con la compra de pequeñas, pero incesantes, cantidades de fibra suministrada de forma constante por braceros en situación de desempleo que lo recogían clandestinamente de los montes próximos a la localidad y que eran adquiridos a precios notablemente inferiores a los oficiales.⁴²² Estos negocios se veían igualmente abastecidos por las incautaciones efectuadas por la Guardia Civil o los guardas rurales del esparto hallado en posesión de todos aquellos individuos sorprendidos en los montes y cuya procedencia no podían justificar, ya que por norma el juzgado ordenaba que éste fuese depositado en dichas fábricas, al objeto de que pudieran aprovecharse. Este fue el caso de un jornalero de 19 años detenido en abril de 1945 por un guarda rural en el monte propiedad de Pedro Martínez Ferri con 60 Kg. de esparto que había arrancado para venderlo, ya que se encontraba desempleado. Tras ser condenado a cumplir dieciséis días de arresto menor en el depósito municipal, el juez decidió que el esparto fuese cedido “a la fábrica de José Camarasa Calatayud”.⁴²³

La noticia de que existía la posibilidad de encontrar un comprador seguro para el esparto que tan arriesgadamente recogían, se propagó rápidamente entre unos individuos sin expectativas, que multiplicaron sus ofertas a estas fábricas de espartería.

⁴²¹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 120, C. 2.091, 1946.

⁴²² En agosto de 1947, en el transcurso de la campaña de recogida del esparto, cuatro braceros de Yecla consiguieron distraer de la vigilancia del encargado de la finca donde trabajaban un total de 330 Kg. que posteriormente vendieron en la ciudad al precio de 2'25 pesetas el kilo, cuando su precio oficial era de 4. AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 146.

Como en el caso de dos braceros que en mayo de 1946 vendieron “en casa del Camarasa” los 50 Kg. de esparto verde que habían sustraído del monte llamado la “Tobarrilla”, a razón de 50 céntimos el kilo.⁴²⁴ Fueron condenados a 5 días de arresto menor, mientras que el comerciante resultó absuelto al considerar que obró desconociendo la procedencia del esparto, a pesar de que era obligatorio presentar una guía de procedencia, expedida por el Ayuntamiento, en la que se dejase constancia que el portador de la mercancía estaba autorizado por el titular de la explotación a recoger dicha fibra, guía que en ningún momento exigió el procesado.⁴²⁵ Una cantidad similar fue sustraída en junio de 1948 por dos agricultores cuyo objetivo era “ir a casa de Camarasa para ver si se lo compraban, para con su importe atender a las necesidades de sus familiares”. Una vez apresados y lejos de mostrar arrepentimiento, los procesados manifestaron que “habían tenido tan mala suerte que todo les había salido lo contrario”, dejando entrever que era una práctica ampliamente difundida entre la población y que por norma solía pasar desapercibida a las autoridades. El tribunal los condenará a quince días de arresto menor.⁴²⁶

Según lo expuesto, se puede deducir que este negocio resultaba muy rentable, ya que los propietarios de las esparterías veían ampliamente incrementadas sus provisiones sin correr apenas riesgos, los braceros lo hacían prácticamente todo. Se adentraban en los montes intentando burlar la vigilancia de los guardas y deambulaban por los caminos controlados por la Guardia Civil, hasta personarse en la fábrica donde no era extraño que hubiera apostado algún agente en espera de sorprender a estos desafortunados. Por su parte, en aquellos casos en los que los comerciantes se veían involucrados, siempre repetían como una letanía su al desconocimiento acerca de la procedencia del esparto que adquirirían y que “de saber que había sido hurtado nunca lo hubieran comprado”. Así, cuando en septiembre de 1945 fueron detenidos cuatro braceros en las proximidades del almacén de José Camarasa, estratégicamente ubicado

⁴²³ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 107, C. 2.089, 1945.

⁴²⁴ Dada la clandestinidad con la que se llevaban a cabo estas transacciones, las cantidades a las que se compraba el esparto variaban ostensiblemente, no existiendo una tarifa de precios concreta, de este modo era posible vender la fibra a 50, 42 o 37 céntimos el kilo, si se trataba de esparto verde, llegando a pagarse hasta 2 o más pesetas si éste se vendía seco o elaborado.

⁴²⁵ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 80, C. 2.091, 1946. En otras ocasiones estas guías eran adquiridas de forma fraudulenta a costa de la ignorancia o la buena fe de estos comerciantes, como el jornalero que en enero de 1946 transportó en un carro sin ningún tipo de impedimento 1.300 Kg. de esparto que había sustraído de un monte privado de Lorca gracias a una guía proporcionada por Juan Francisco Méndez en la creencia de que la mercancía procedía de sus espartizales. El pícaro empleado fue condenado a tres meses de arresto. AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia n° 26.

⁴²⁶ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 31, C. 2.093, 1948.

junto a la estación de ferrocarril, en posesión de 130 Kg. de esparto, el propietario declaró en su defensa:

“se le presentaron varios señores ofreciéndole esparto no aceptándose su compra por creer no era lícita su procedencia a pesar de la insistencia de los mismos, que no ha comprado nunca a nadie esparto a sabiendas no fuera legal”.

Convencido de ello el tribunal fallará su absolución. En cuanto a los autores del hurto, el hecho de que alegaran la necesidad de “dar de comer a su mujer e hijos”, unido a que la venta nunca llegó a efectuarse, dejará el castigo en el pago de las costas procesales, ascendiendo éstas a 58 pesetas.⁴²⁷

A pesar de que estas afirmaciones admiten ya de por sí todo género de dudas, existen pruebas inequívocas de que, en muchas ocasiones, serían los propios compradores los que incitaban de forma velada en algunos casos, abiertamente en otros, a unos individuos desesperados por el hambre y el desempleo a sustraer la fibra de montes sobre los que no tenían derechos de explotación. A ello se dedicó Cristóbal Martínez Tortosa. El comerciante decidió sacar partido de las solicitudes de empleo que diariamente le hacían para recoger algo de esparto en sus propiedades y envió a tres braceros en abril de 1944 al monte propiedad de José Antonio Rico haciéndoles creer que había adquirido su explotación y convenciéndoles de que la guía de procedencia obraba en poder del encargado de aquel espartizal.⁴²⁸ Los procesados cumplieron con su cometido acarreando a la fábrica de aquél todo el esparto que podían llevar sobre sus hombros –de 30 a 40 Kg.- y percibiendo por él 30 céntimos el kilo. Al día siguiente, mientras repetían la operación fueron detenidos por la Guardia Civil, abriéndose de inmediato un proceso que concluyó en este caso con la absolución de los braceros y la condena a cinco días de arresto mayor contra el comerciante, el cual fue autorizado a cumplirla en su domicilio debido a su avanzada edad.⁴²⁹ Esta resolución despeja cualquier duda acerca del pleno conocimiento que algunos comerciantes tenían del esparto que anónima y diariamente llegaba a sus establecimientos, especialmente en el

⁴²⁷ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 45, C. 2.095, 1949.

⁴²⁸ No era extraño que algunos comerciantes trataran de aprovecharse de unos espartizales que continuamente ganaban en extensión, llegándose a detectar episodios de este tipo también en montes públicos, como el caso de un agricultor de Jumilla que en diciembre de 1941 encargó a varios jornaleros que arrancaran 1.700 Kg. de los montes propiedad de dicho Ayuntamiento. AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 142.

⁴²⁹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 112, C. 2.096, 1949.

caso de este empresario quien un año antes, en el transcurso de un proceso abierto contra él por causas similares al anterior, del que resultó absuelto, reconoció haber adquirido esparto de procedencia desconocida, manifestando que:

“era posible que algún individuo del pueblo le haya llevado algún carro pequeño de esparto y que no sepa la procedencia de él, toda vez que la necesidad es grande y algún individuo podía dedicarse a coger para poder comer”.⁴³⁰

No obstante, es necesario resaltar que además de obtener unos beneficios complementarios a través de medios de dudosa integridad moral, comerciantes como el anterior desempeñaban un papel muy importante en la supervivencia de las familias campesinas, más aún cuando se comprueban las circunstancias bajo las que se efectuaban las transacciones. En este sentido, una vez más Cristóbal Martínez fue llevado ante el juez acusado de reincidir en la adquisición de esparto procedente de un hurto en agosto de 1947 –temporada de recogida de la fibra-, el cual compró a un bracero 20 Kg. de fibra seca, a razón de 2’50 pesetas el kilo, sustraída de los muelles de la estación de ferrocarril, declarando:

“que lo había hecho no con ánimo de lucro sino para remediar ciertas necesidades muy perentorias, que según manifestaba el vendedor era para invertir el dinero en la enfermedad de su esposa”.

Aunque el victimismo y el engaño podía ser un recurso bastante eficaz, la escasa entidad del producto hurtado unido a la modesta extracción socioeconómica del vendedor –combinación mayoritaria en este tipo de infracciones-, induce a pensar que el beneficio mercantil no actuaba como motor de este tipo de conductas, aunque resulta evidente que esta consideración no era extensible a la totalidad de sustracciones. En este caso, el tribunal de Yecla no dio crédito a las alegaciones de los procesados, condenándolos a diez días de arresto menor.⁴³¹ Es posible que en el ánimo del tribunal pesaran las circunstancias del momento, ya que estas detenciones se habían efectuado

⁴³⁰ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 79, C. 2.096, 1949. El proceso fue incoado a partir de la denuncia efectuada ante la Guardia Civil por el administrador de las propiedades de María Spuche, según el cual en la finca Herrada del Manco *el esparto que le falta es aproximadamente de 3.000 a 4.000 kilos, cantidades desde hace algún tiempo hasta la fecha [mayo de 1943] puede haber sido hurtado.*

⁴³¹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Yecla*, Juicio 50, C. 2.092, 1947.

en el marco de una operación especial llevada a cabo por la Comandancia de la Guardia Civil del puesto de Yecla orientada a poner coto a “los muchos hurtos de esparto que se están llevando a cabo por los vecinos de la zona”, unos hurtos cuyo objetivo final era vender el producto a “distintos industriales establecidos en la localidad”. Esta asiduidad habría necesariamente de materializarse en un endurecimiento de las acciones punitivas, más allá de cualquier tipo de consideración humanitaria que podría extraerse de las condiciones bajo las que los procesados se veían obligados a actuar.

Los hurtos de leña se sucedían de forma paralela respecto a los anteriores y alcanzaban una dimensión nacional, ya que desde la privatización de los montes concejiles, no existía comarca con presencia de monte donde al cabo del año no se instruyeran numerosas causas por esta figura delictiva encaminada a proveer de fuentes de combustión, materiales de construcción, o fabricación de aperos de labranza, a los hogares más humildes. Según Sánchez Marroyo la persistencia de este arcaísmo en plena mitad del siglo XX es un claro reflejo del tremendo retroceso que supuso la experiencia bélica y las dificultades de posguerra.⁴³² El continuismo en estas prácticas vendría a arrojar luz sobre la hipótesis de la vigencia de la resistencia cotidiana por parte de un amplio sector de la población rural, opuesto desde hacía largo tiempo a la enajenación de unos recursos básicos para el sostenimiento individual y familiar, en unos años donde la satisfacción de necesidades primarias como la búsqueda de fuentes de calor se antojaba una empresa cuando menos complicada. Continuismo sí, pero con ciertos matices. La abrumadora presencia cuantitativa de la cuestión de la leña así como el esparto, que muestran la mayoría de estudios que abordan esta problemática a finales del siglo XIX y en los primeros años del siglo XX,⁴³³ no se ve reflejada a lo largo de la década de los cuarenta, puesto que, aunque las causas son numerosas, no llegan a alcanzar el 9% del total de bienes sustraídos, como vimos. Ello parece obedecer a que la lucha por la supervivencia experimentó en los años cuarenta una significativa modificación al derivar de las sustracciones de los productos de monte a las apropiaciones de alimentos y productos agrícolas de consumo directo o fácilmente comercializables (oliva, uva), que en ciertos casos se cultivaban sobre las antiguas zonas de monte bajo excluidas de la producción de esparto, prioritaria en algunas localidades. Este cambio es atribuido por la gran mayoría de autores a la consolidación

⁴³² SÁNCHEZ MARROYO, F. “La delincuencia social...”, *op. cit.*

⁴³³ Salvador Cruz Artacho en su estudio sobre la delincuencia rural de la provincia de Granada, demuestra cómo la sustracción de productos de monte en el periodo 1894-1900, experimentó un drástico descenso en el periodo 1914-1920, pasando de un 47,7% a un 14%. Ver CRUZ ARTACHO, S., *Caciques...*, p. 552.

del sistema capitalista en las relaciones sociales agrarias -claramente percibido a partir del primer tercio del siglo XX- cuya máxima expresión será el sometimiento de campesinos y jornaleros al salario monetario sin posibilidad, en épocas de crisis o malas cosechas, de acudir a los montes para procurarse medios de subsistencia.⁴³⁴ Una consolidación en la que habían jugado un papel inestimable los tribunales ordinarios persiguiendo cada vez con mayor eficacia estas infracciones y contribuyendo a la interiorización del nuevo orden burgués entre los campesinos, ello redundaría en un progresivo descenso del índice de criminalidad.

CUADRO XV: Causas seguidas por hurto de leña en la Audiencia Provincial (1939-1949)

<i>Localidad</i>	<i>Número</i>	<i>Porcentaje</i>
Mula	56	43'7
Lorca	22	17'1
La Unión	20	15'6
Cieza	9	7
Murcia	9	7
Caravaca	6	4'6
Yecla	4	3'1
Cartagena	2	1'5
TOTAL	128	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

La reducida masa forestal con la que contaba la provincia añadirá una mayor complejidad a esta tipología ya que se traducirá en una mayor presión sobre el escaso arbolado y por tanto en una contundente respuesta coercitiva de manos de los tribunales ordinarios competentes en dichas demarcaciones, reprimiendo con dureza los aprovechamientos tradicionales que los campesinos habían desarrollado como práctica comunal hasta el acotamiento progresivo del monte.

Dicha contingencia influía igualmente en la fuerte focalización de estos hurtos, viéndose reducidos a unos pocos enclaves. Es necesario resaltar que las zonas con mayor superficie de arbolado no registran ningún episodio de este tipo, al menos ninguno que merezca la calificación de delito. En este sentido las comarcas del Noroeste de la provincia –Caravaca y Moratalla-, así como las localidades más próximas a Sierra Espuña –Alhama, Totana- quedan prácticamente huérfanas en lo que a dicha figura delictiva se refiere, al menos con respecto a las causas seguidas por la Audiencia. En cambio, los hurtos se hicieron constantes en las fincas de monte privado y de titularidad

⁴³⁴ FRÍAS CORREDOR, C., “Conflictividad, protesta...”, *op. cit.*

estatal enclavadas en el término de Mula, suponiendo el 43'7% del total de sustracciones de leña, a pesar de que la zona no destaca precisamente por su masa forestal. Esta aparente contradicción podría explicarse en parte a través de la información recogida en las sentencias, ya que se ha podido comprobar cómo en algunos casos las infracciones tienen lugar en montes bajo control del Patrimonio Forestal del Estado y que formaban parte de la extensa superficie catalogada por dicha institución a lo largo y ancho del país. La política forestal del régimen se enfocaba hacia la implantación de una autarquía forestal paralela a la autarquía general del país.⁴³⁵ Con ella se pretendía “liberar a la economía española de las masivas importaciones de madera que se venían haciendo”. El principal instrumento destinado a ello fue el Patrimonio Forestal del Estado a través de su gestión se abastecería el mercado nacional de celulosa, pasta de papel, tablas para la construcción de cajerío, especialmente útil para el sector hortofrutícola murciano. El proceso de repoblación, preludiado por una amplia campaña de desposesiones e implantado en varias provincias, afectó negativamente al patrimonio y a la economía de los pueblos cuyos montes fueron objeto de una repoblación sistemática e intensa, destinada a una explotación intensiva de los recursos madereros en detrimento del aprovechamiento que la población campesina venía ejerciendo.

La madera y la leña era un bien que por su escasez en la economía autárquica precisaba de la protección jurídica de los tribunales. Así, cuando en el invierno de 1941 dos braceros fueron sorprendidos por un guarda forestal en posesión de 122 Kg. de ramas de pino y puestos a disposición de la justicia, la condena consistió en dos penas a dos meses de arresto mayor y una indemnización de 294 pesetas al Patrimonio Forestal del Estado.⁴³⁶ Mayor cantidad sustrajo en diciembre de 1947 otro bracero al hacerse con 2.000 Kg. de leña gruesa de idéntica procedencia que en el caso anterior, tras lo cual fue condenado a dos meses de arresto mayor.⁴³⁷ En efecto, no será hasta los años finales de la década, en pleno auge del proceso de repoblación, cuando las causas seguidas en la Audiencia se multipliquen, siendo nuevamente los montes de Mula los principales testigos de estas acciones que ponían en entredicho la política forestal del régimen. Será entonces cuando las estampas de jornaleros solos o en cuadrilla acarreado ramaje y en

⁴³⁵ RICO, E., “Política forestal...”, *op. cit.*

⁴³⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 20.

⁴³⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 120.

ocasiones hasta pinos enteros, se harán más frecuentes en unos montes sometidos a estrecha vigilancia por los guardias forestales.

En otras ocasiones, las sustracciones tenían como escenario los aserraderos donde la materia prima se manufacturaba, dándose casos en los que los propietarios hubieron de tomar medidas drásticas contra los pequeños robos que tenían lugar en sus establecimientos. Al objeto de poner fin a estas frecuentes incursiones, un carpintero, propietario de un aserradero próximo a Mula, decidió conectar a la alambrada que circundaba dicho negocio “un cable de corriente alterna de 120 voltios”. El improvisado sistema de seguridad dio trágicamente sus frutos, ya que en una noche de noviembre de 1945, un individuo que trataba de introducirse a través del cercado, cayó fulminado por la descarga, falleciendo en el acto. Acusado de homicidio por imprudencia temeraria, el procesado fue condenado a tres años de prisión menor y al pago de una indemnización de 20.000 pesetas a los familiares de la víctima.⁴³⁸

La imposibilidad de rastrear de forma minuciosa la incidencia de estas infracciones en la totalidad de los partidos judiciales de la provincia, supone un obstáculo a la hora de calibrar la magnitud de unas sustracciones que en su mayor parte se reducirían a la simple recogida de ramas secas caídas de los árboles y otros esquilmos. Por ello, el estudio de los casos enjuiciados en el municipio de Yecla constituyen una significativa muestra de la extensión que adquirieron estos episodios. Más que los habitantes de la zona, con escasa presencia entre los procesados quizás porque conocían los medios mediante los cuáles burlar la vigilancia, fruto de años recurriendo a esta práctica, individuos procedentes de localidades próximas, fundamentalmente de la vecina Alicante, se desplazaban en cuadrillas al objeto de hacerse con la mayor cantidad posible de ramas, y en ocasiones árboles enteros, con las que abastecer sus hogares. Ramas, cortezas, árboles, peanas de olivo, todo era valorado en unos años de escasez. También era frecuente la presencia de pequeñas carboneras improvisadas con el mismo fin, siendo habitualmente localizadas por los guardas rurales que no tenían más que seguir el rastro de humo que éstas despedían. En este caso la situación se complicaba al comprobarse que la práctica totalidad de los hurtos de leña y el carboneo ilegal se concentran en montes propiedad del Instituto Nacional de Colonización, concretamente en el denominado Coto de Salinas.⁴³⁹ La elección de este

⁴³⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 126.

⁴³⁹ La política de Colonización de posguerra contó con un doble soporte. Por un lado buscaba fomentar la producción agrícola mediante la ampliación de los regadíos y por otro, perseguía el fortalecimiento de la intervención estatal en los programas de transformación del medio rural, para ello se aseguraba el

enclave como objetivo del INC parece guardar relación con el establecimiento de colonos, seleccionados entre los vecinos con menos recursos, que previamente se había llevado a cabo a comienzos de siglo, así lo testimonia Ruíz Funes:

*En la Sierra de Salinas se han cedido parcelas a los vecinos pobres, para que edifiquen por su cuenta. Se ha hecho allí una numerosa colonia, que representa un gran adelanto social para la vida de la población.*⁴⁴⁰

Al parecer dicho adelanto no era tal, menos aún en la posguerra, si observamos las condiciones de vida de las que hacen gala los individuos sorprendidos mientras aprovechaban los esquilmos del monte.

Muchos vecinos de Pinoso, localidad alicantina fronteriza con Yecla, se adentraban con frecuencia en estos montes vecinos al objeto de proveerse de leña o carbón, buscando quizás el anonimato que les proporcionaba el saberse forasteros en la zona o simplemente por despiste, ya que la Sierra de Salinas, linde de ambas provincias, se adentraba durante un buen trecho en territorio yeclano. En enero de 1944 tuvo lugar un episodio que ejemplifica adecuadamente el tipo de infracciones cometidas en estos parajes. Ocho individuos, entre ellos dos viudas y cuatro menores de edad, fueron procesados por el Juzgado de 1ª Instancia acusados de hacer carboneo ilegal en la Sierra de Salinas. Descubiertos por el guarda jurado al servicio del Instituto Nacional de Colonización, éste, temeroso de aproximarse a los sospechosos “por temor a ser maltratado de palabra y quizás de obra”, puso el hecho en conocimiento de la Guardia Civil quien se personó en la zona y descubrió cuatro carboneras con un total de 100 Kg. de carbón. Llevados al puesto de la Benemérita, sus declaraciones recogidas en el atestado traducen sus motivaciones que, aún siendo personales en cada uno de los casos, constituyen en común un fiel reflejo de las condiciones de vida de los sectores más desasistidos de la sociedad. Citamos aquí algunas de ellas:

aprovisionamiento de tierras mediante la cesión voluntaria por parte de sus propietarios o a través de la expropiación forzosa “por causa de interés social”, llevada a cabo a partir de 1946 ante el escaso éxito de la primera medida. Sin embargo, durante la década de los cuarenta la actividad de dicho organismo fue muy escasa, en parte debido al hecho de que grandes porcentajes de tierras transformadas de regadío se reservaban a sus propietarios, excluyéndose de las tareas colonizadoras a los pequeños campesinos a los que se pretendía favorecer, es por ello que de las casi 150.000 hectáreas adquiridas por el INC, tan sólo fueron transformadas unas 10.000, muchas de ellas en la zona de Levante, destacando Murcia como una de las provincias más favorecidas en cuanto a subsidios estatales –567 millones entre 1939 y 1965-, aunque este hecho no tuvo demasiada repercusión en cuanto al desarrollo rural a escala local se refiere. Ver BARCIELA, C., e LÓPEZ ORTÍZ, I., *op. cit.* y MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M., *op. cit.*, p. 447.

⁴⁴⁰ RUÍZ-FUNES GARCÍA, M., *op. cit.*, p. 131.

“si lo hizo fue por hallarse sin trabajo y falta de recursos para hacer frente a las necesidades de su esposa y sus hijos y que esta operación la ha efectuado tres veces anteriores a la misma, habiéndose llevado alternativamente ciento tres kilos de carbón en unión de su cuñada”.

A la declaración de este bracero en situación de desempleo le siguió el testimonio de una de las viudas:

“a consecuencia de encontrarse viuda desde hace tres años y teniendo a su cargo cuatro hijos que mantener y menores de edad se decidió a llevarse la cantidad de cuarenta kilos de carbón con el fin de cubrir las necesidades de la casa”.

Así mismo, los menores de edad no eran ajenos a los desvelos de sus progenitores y contribuían plenamente, en la medida de sus posibilidades, a mejorar un tanto la economía doméstica a través de delitos de nula trascendencia social:

“a consecuencia de encontrarse su padre enfermo del corazón y su madre en la cama algún tiempo y no teniendo recursos con que atenderlos decidió trasladarse en esta ocasión y otra anterior con objeto de hacer un poco de carbón para proceder a su venta, transportando veinte kilos”.⁴⁴¹

La pretendida labor dinamizadora del medio rural aludida en los grandilocuentes objetivos del INC, habría de colisionar en no pocas ocasiones con las dramáticas condiciones de vida de buena parte de la población de las zonas que pretendía desarrollar, impermeable a la retórica agrarista del régimen, porque alteraba unos modos de vida basados en el aprovechamiento de los recursos del monte. Durante la posguerra, el carboneo ilegal (actividad derivada del hurto de leña, pues el carbón se obtenía de la leña muerta extraída normalmente del pino) constituía una actividad cotidiana para las capas populares más pobres: jornaleros desempleados, viudas cargadas de hijos, menores de edad procedentes de hogares desasistidos, etc. Se recurría a esta infracción con mucha mayor asiduidad de lo que muestran las fuentes, ya que el castigo que solía aplicarse (cinco días de arresto menor y 600 pesetas de indemnización para el INC en

⁴⁴¹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 194, C. 2.088, 1944.

este caso), podía ser un riesgo asumible en aras de unas mayores posibilidades de supervivencia.

Este incesante goteo de infracciones se verá confirmado poco tiempo después con ocasión de la incoación de un nuevo proceso por hurto de leña en la Sierra de Salinas cometido por cinco braceros en julio de 1944. En una de las diligencias ordenadas por el Juzgado de Instrucción para esclarecer el origen de los infractores, se solicita a la Comandancia de la Guardia Civil de Pinoso un informe acerca las noticias que tienen de esta actividad:

“Si bien en este pueblo existe una gran parte de él que vive de la leña que extraen en el Monte de la Errada y de la Sierra de Salinas, límite de este término con aquél, es decir de ambas provincias, no es menos cierto que la extracción de estas leñas benefician al monte, ya que son bajas y muertas que en un incendio podrían causar daños mayores. Entre las muchas personas que extraen leñas bajas y muertas de los montes de los contornos las principales van con carro (...) todas estas gentes están en situación económica precaria y el único medio de vida que tienen es la leña y es por lo que se les tolera, quizá excesivamente, extraigan las leñas bajas pero sin cortar verde nada”.

El informe desvela lo que ya se intuía, la gestión ejercida por el INC sobre la Sierra de Salinas venía a perturbar el modo de vida desarrollado a partir de los tradicionales expolios de leña efectuados por la gran mayoría de los vecinos, quienes no se resignarán a perder una fuente de ingresos básica para su sostenimiento, a pesar de la amenaza de los guardas. El monte seguía considerándose como una válvula de escape para una población sumida en la miseria y así lo reconocían las fuerzas del orden encargadas de la represión de las infracciones cometidas en él, quizás por ello elevaron su nivel de tolerancia en estos años difíciles, más aún cuando dichas acciones redundaban en el beneficio del arbolado, toda vez que tenían como objetivo el ramaje seco, reduciéndose de esta forma el riesgo de incendios. Sin embargo, en este caso los procesados no serán tratados con aquiescencia ya que fueron sorprendidos en posesión ya no de ramaje, sino de quince pinos, lo cual, dadas las circunstancias del momento –la Guardia Civil certifica la tala de 337 pinos en la zona efectuada en semanas anteriores por individuos desconocidos-, determinó su condena a tres días de arresto menor.⁴⁴²

Al igual que sucedía con el esparto, aunque sin llegar al nivel de aquél, la leña gruesa procedente de la tala de árboles era objeto de venta clandestina en los aserraderos

⁴⁴² AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 74, C. 2.094, 1948.

enclavados en la zona, donde sus propietarios raras veces cuestionaban a sus improvisados proveedores acerca de la procedencia de la materia prima, la que solían adquirir por no más de 14 céntimos el kilo. En este sentido, 137 pesetas fue lo que percibió un jornalero en septiembre de 1948 tras vender a un carpintero de Yecla, 982 Kg. de leña procedente de la tala de dos pinos, cantidad que hubo de repartir a medias con otro procesado encargado de su transporte. Ambos fueron condenados a tres días de arresto menor.⁴⁴³

Aunque con escasa representatividad numérica, los hurtos detectados en La Unión y Cartagena revelan otro de los móviles por los que la madera además de la leña era habitualmente sustraída, desvelando las formas que adoptaba esta figura delictiva en aquellas comarcas con escasa o nula presencia de arbolado, donde estas sustracciones no eran privativas de los sectores campesinos. El simple hecho de intentar obtener leña o madera para consumo propio en pleno invierno o para tareas de construcción era merecedor del castigo de los tribunales, que no parecían atender a los fuertes condicionantes bajo los que se realizaban estas actividades cotidianas. En enero de 1942, dos jornaleros arrancaron la puerta y el marco de una vivienda en ruinas situada en El Algar (La Unión) para tener algo con qué calentarse ellos y sus familias. Fueron arrestados y, tras pasar dos meses en prisión provisional, condenados a una pena similar de arresto mayor. Castigo desproporcionado con respecto al valor de lo sustraído ya que la madera fue tasada en 35 pesetas.⁴⁴⁴ Tan sólo un mes después y de nuevo en La Unión, un minero fue procesado y condenado a una pena similar a la anterior, por robar dos colañas de una casa abandonada y en ruinas en pleno mes de febrero.⁴⁴⁵ En julio de ese mismo año un jornalero de la localidad, se dedicó a extraer por la noche varias colañas del tejado de una casa deshabitada aneja a una mina abandonada, propiedad de la Sociedad Minera “La Carmen”, que posteriormente vendió en 28 pesetas cada una.⁴⁴⁶ Las condiciones de extrema pobreza se veían agudizadas en aquellas localidades donde la recesión económica existía previamente a estos años como era el caso de La Unión, donde los mineros tenían que recurrir a actividades complementarias para sacar adelante a sus familias, tal y como demuestra el testimonio recogido por Fuensanta Escudero:

⁴⁴³ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 64, C. 2.094, 1948.

⁴⁴⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia n° 248.

⁴⁴⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia n° 128.

⁴⁴⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia n° 33.

“En esa etapa pues ya se instalan aquí (en La Unión) en una humilde casa, sin nada, absolutamente, sin prácticamente nada, y mi padre que era muy buscavidas pues el hombre era un hombre fuerte, el hombre hizo verdaderos milagros para sacarnos adelante y acabó colocándose en las minas de minero. Se ayudaba cogiendo leña por los montes de aquí, cogiendo pues todo lo que en aquel tiempo era posible el aprovechar, yo incluso recuerdo de mayorcito acompañarle a coger eso que por aquí se llamaban catalinas, pero que son mierdas corrientes, las mierdas secas, pues antes eran usadas como abono, y en fin, salía con un saco, todo lo que fuera porque eran tiempos de mucha miseria”.⁴⁴⁷

Actividades complementarias como la recogida de estiércol, de leña o la sustracción de los restos de viviendas abandonadas se convirtieron a veces en la única diferencia entre la inanición o la supervivencia. Situaciones como la enjuiciada se enmarcaría dentro de un fenómeno que se extendió por la Sierra de Cartagena durante los años treinta y cuarenta⁴⁴⁸, consistente en el aprovechamiento de materiales procedentes de viviendas abandonadas o derruidas, a consecuencia de la progresiva pérdida de mano de obra que venía padeciendo la minería murciana desde finales del siglo XIX, con el objetivo de paliar la escasez de combustible para las familias que vivían de la actividad minera, como es el caso, o como fuente de suministro de materiales básicos para estas explotaciones -madera para entibar- en una etapa de grandes carencias.

3.1.8. El robo de ropa: en busca de una vida digna

Las prendas de ropa se convirtieron en artículos de lujo para gran parte de la sociedad que no tenía con qué vestirse, más aún cuando buena parte de los ingresos percibidos iban destinados a adquirir alimentos y dado el caso medicamentos. Con este panorama serán frecuentes las casas de empeño y compra-venta de ropas usadas que posibilitaban la adquisición de algunas prendas a precios reducidos, pero a la vez comenzaron a registrarse un número cada vez mayor de sustracciones de este tipo de bienes. A pesar del especial protagonismo que se le asigna a las mujeres en este apartado, derivado del rol tradicional que sojuzgaba su desenvolvimiento al margen de las decisiones de padres, hermanos y esposos, como veremos, serán los hombres los que

⁴⁴⁷ Testimonio de Rogelio Mouzo Pagán, en ESCUDERO ANDÚJAR, F., *Lo cuentan como lo han vivido. República, guerra y represión en Murcia*, Universidad de Murcia, 2003, p. 174.

⁴⁴⁸ VILAR, J.B., EGEA BRUNO, P.Mª., FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, F., *La minería murciana contemporánea (1930-1985)*, Madrid, Instituto Tecnológico Geominero de España, 1991, p.105.

lleven el peso en este tipo de infracción, pues la finalidad última de estas sustracciones es la reventa del producto. El calzado también era objeto de frecuentes sustracciones, calzado que en raras ocasiones era de piel, dado el alto precio que éste alcanzaba en el mercado oficial. Sirva como ejemplo el siguiente dato: en 1945 el par de zapatos de caballero alcanzaba una media de 90 pesetas, el de cadete 83, el de niños 80 y para los más pequeños 27'50, por tanto un bien inaccesible que contrastaba con el uso mayoritario de las alpargatas de esparto⁴⁴⁹.

Los casos protagonizados por varones muestran una gran versatilidad, pues las prendas son sustraídas de infinidad de lugares: tabernas, salones de baile, viviendas, tiendas, etc., diversidad que se ve correspondida con la profesión de gran parte de los procesados, ya que a pesar de que el mayor porcentaje le corresponde a jornaleros y profesiones incardinadas en el sector primario, existe toda una suerte de individuos, albañiles, carpinteros, chóferes, cuyas motivaciones parece que no son otras que la de obtener beneficios de la venta del producto más que un hipotético abastecimiento de prendas a sus respectivos hogares, ya que la mayoría son solteros con edades comprendidas entre los 17 y 26 años. En otra dinámica se encontrarían aquéllos cuya ocupación requería de una provisión más o menos constante de prendas de ropa y calzado, de cara a al mantenimiento de su humilde negocio, en este sentido vendedores ambulantes, recoveros o traperos se dedicarían a adquirir estos productos a través de cauces ilegales.

Al igual que pudimos comprobar en el caso de los comestibles, las sustracciones de prendas de ropa y calzado se llevan a cabo mediante robos, ya que estos bienes se encontraban en lugares cerrados. De ello es posible deducir que, a diferencia de las sustracciones de comestibles registradas, en los robos de prendas de ropa adquieren un importante papel los procesados con algún antecedente por anteriores delitos contra la propiedad, llegando a alcanzar éstos el 34% del total de encausados por este delito, lo cual además de situarnos en la senda de la reincidencia y la ineficacia de las sentencias, nos remitiría a la existencia de individuos cuya relación con el delito traspasaba la frontera de la precariedad para situarse en la esfera de lo que podríamos considerar como actividad delictiva profesional, si como tal consideramos acciones reiterativas protagonizadas por individuos jóvenes en su gran mayoría y que se insertan en el marco de una continua y variada actividad delictiva en materia de propiedad. Esta hipótesis se encontraría a su vez jalonada por el hecho de que aunque en la mayoría de ocasiones los

⁴⁴⁹ *Revista de legislación de Abastecimientos y Transportes*, nº 24, 1945, pp. 1.249.

hurtos y robos de prendas de ropa aparecen de forma individualizada, era bastante frecuente que éstos se contemporizaran con la apropiación de otro tipo de bienes, especialmente comestibles, aunque también objetos varios y dinero, situaciones en las que la presencia ropa era en muchos casos accesorias con respecto a otros productos más valorados en función de las condiciones del momento.

Este sería el caso de un jornalero que en julio de 1945 penetró en una vivienda del barrio de San Benito en Murcia a través del patio, para hacerse con 55 Kg. de cebada tras lo cual, y sólo una vez asegurado el éxito esta acción, sustrajo una manta retalera. Fue condenado a dos meses y un día de arresto.⁴⁵⁰

En otro caso, ocurrido en diciembre de 1943, un albañil, condenado anteriormente por cinco delitos de hurto y uno de usurpación de funciones, accedió a una vivienda en Caravaca mediante el uso de una ganzúa y sustrajo comestibles, joyas y ropa, episodio que sirvió de preludeo de otras acciones similares llevadas a cabo un mes después para robar dinero, comestibles y objetos. Fue condenado a cuatro años y dos meses de presidio menor únicamente por el primero de los delitos.⁴⁵¹ Valiéndose también de una ganzúa, en diciembre de 1941, un jornalero consiguió entrar en una vivienda de una céntrica calle de Cartagena haciéndose con prendas por valor de 176 pesetas. La condena a cuatro meses de arresto mayor castigó la reincidencia del jornalero, procesado y condenado a dos meses de arresto once meses atrás por un delito similar.⁴⁵² Un año antes dos jornaleros, uno de ellos con antecedentes por tres delitos de robo, iniciaron toda una campaña de hurtos a finales de enero de 1940 partiendo de la sustracción de una considerable cantidad de alpargatas, por valor de 1.488 pesetas, procedentes de un almacén de la capital y concluyendo con el robo varios conejos y gallinas de sendos corrales situados en la huerta murciana. Bienes todos ellos de rápida venta que justificaban el empleo de unos controvertidos medios a través de los cuáles obtener dinero fácil.⁴⁵³

La apropiación de ropa era preferente en ciertas situaciones en las que los autores podían ser considerados como profesionales del delito. Esta tendencia demuestra que en la base de dichas sustracciones se halla la intención de diversificar a toda costa unos comportamientos delictivos al objeto de obtener mayores beneficios mercantiles respecto a ciertos productos que alcanzaban una notable rentabilidad en el

⁴⁵⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 3.

⁴⁵¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 42.

⁴⁵² AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 47.

⁴⁵³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 48.

contexto de posguerra, con ello se lograba poner en circulación bienes con un mercado asegurado y escasamente controlado. Como el caso de dos jóvenes jornaleros condenados en tres ocasiones por delitos de robo, que en septiembre de 1945 accedieron a una vivienda a través del techo y sustrajeron un total de 142 pesetas de prendas de vestir siendo condenados a tres años de presidio menor. Esta severa condena vendría a poner fin a unas acciones que los procesados habían protagonizado desde 1942 y en el transcurso de las cuáles se habían apoderado, además de diversas cantidades de dinero, objetos y aves de corral, de numerosas prendas de vestir.⁴⁵⁴ Una operación similar aunque esta vez acaecida en un almacén de Cartagena, en octubre de 1944, dio como resultado la detención de dos individuos, jornalero y albañil, acusados de haber robado 300 pesetas en prendas que más tarde vendieron. Los dos procesados que contaban con múltiples antecedentes por robo - cinco el primero y tres el segundo- de comestibles, dinero y objetos, cometidos en Cartagena entre 1941 y 1944, recibirán sendas condenas a un año y ocho meses de presidio menor. Sin embargo, con esta privación de libertad no se obtendrá el resultado deseado, es decir, disuadir a los infractores de cometer futuros delitos, ya que poco tiempo después de ser puestos en libertad tras cumplir la anterior condena, vuelven a concurrir juntos en un caso similar en el que sustraen una amplia variedad de objetos y tras lo cual serán condenados nada menos que a ocho y dos años y cuatro meses de presidio menor respectivamente. Se ponía de manifiesto así la predilección por el castigo como instrumento más eficaz de cara a la prevención y no a través de medidas enfocadas hacia la reinserción.⁴⁵⁵

También había quiénes viendo la posibilidad de apoderarse de ciertas prendas indicativas de una acomodada posición social, no desaprovechaban la ocasión de hacerse con ellas para así percibir una suculenta suma, aunque la venta solía efectuarse a precios sensiblemente inferiores a los que se pagarían en condiciones normales. En estos casos el predominio de hurtos perpetrados por individuos sin antecedentes es lo habitual, denotando la existencia de fuertes condicionantes en la etiología una acción llevada a cabo de forma casual sin que mediase premeditación de ningún tipo. Así, sucesos como el jornalero de Cartagena condenado a tres meses de arresto mayor acusado del hurto de una americana sustraída de un automóvil,⁴⁵⁶ vienen a sumarse a casos que el acaecido en diciembre de 1944 y protagonizado por un pintor de Murcia

⁴⁵⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 72.

⁴⁵⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 87.

⁴⁵⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 150.

que sustrajo de un salón de billares de la capital una gabardina valorada en 400 pesetas, que vendió más tarde a una mujer en 60, la cual la adquirió “ignorando la procedencia de ésta”, siendo condenado a cuatro meses de arresto mayor.⁴⁵⁷

Es curioso cómo en numerosas ocasiones, los sospechosos de encubrimiento de una acción delictiva recurren a esta justificación para despejar dudas acerca de su participación en los hechos, sin embargo, esta aparente ignorancia resulta poco creíble, toda vez que era evidente la procedencia del producto en cuestión ya que éste le era ofrecido a un precio muy inferior al oficial. Este particular se ve confirmado a través de algunas declaraciones recogidas en la instrucción de los sumarios, como la de un trapero de Yecla investigado por haber adquirido, en mayo de 1944, una cantidad indeterminada de pieles procedentes de un robo. El sospechoso declaró que:

“recuerda que fue un muchacho a su casa, a quien no conoce, y que le llevó una piel para vender, contestándole que él no compraba pieles y sospechando que fuera robada le dijo al chiquillo que fuera a devolverla de donde la había cogido”.⁴⁵⁸

El muchacho, un bracero de 19 años, había conseguido vender poco antes seis pieles de lana a otro trapero de la ciudad por 75 pesetas cantidad que entregó a su madre “para que comprar algo de cenar aquella noche”. Será condenado a diez días de arresto menor. Todo parece indicar que era muy posible que los compradores conociesen la procedencia del producto que a tan bajo precio se les ofrecía, así, dado el caso, en la mayoría de ocasiones, no tendrían demasiados escrúpulos en ahorrarse algunas pesetas.

Hacia marzo de 1949, una mujer de Yecla, interpelada acerca de la compra de un traje de hombre procedente de una sustracción se expresó en términos similares:

“que cuando entró en trato con el vendedor le dijo que el traje no debía de ser de él, toda vez que ella reconocía que era barato, a lo que le contestó que él lo vendía por el motivo que no tenía pan para cenar y por cuyo motivo procedía a su venta con el fin de comer ya que como era forastero nadie le daba para poder comer, que dicho traje lo compró en el precio de cincuenta pesetas, único dinero que la declarante tenía en su casa”.

El acusado de hurto, un alpargatero de Hellín, confirmó la declaración anterior reconociendo su responsabilidad en los hechos, no sin antes aducir:

⁴⁵⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 73.

“Que el motivo de apoderarse del traje fue debido a que tenía hambre y además tenía que comprarse unas medicinas [sic] que le había mandado el médico, y que se lo vendió a una mujer en el precio de cincuenta pesetas, de las cuales se le recogieron en el momento de la detención cuarenta y cuatro, las otras seis se las había gastado en comprar pan y morcilla para saciar el hambre”.

Fue condenado a diez días de arresto menor, mientras que la compradora resultó absuelta.⁴⁵⁹

Detrás de estas sustracciones encontramos una y otra vez una amplia gama de situaciones personales de especial dramatismo, marcadas en gran medida por la precariedad laboral y un evidente estado carencial de los medios básicos de subsistencia que no afectaba únicamente al extenso y heterogéneo sector campesino. Situaciones como la del camarero que, acuciado por el desempleo, en abril de 1950, hubo de recurrir al hurto de una gabardina para, con el dinero que obtuviese de su venta, poder adquirir un billete de tren que le permitiera trasladarse a la vecina Jumilla y “buscar trabajo en su profesión en la Semana Santa”, sin llegar a la arriesgada operación de convertirse en un polizón como vimos anteriormente. El procesado acudió con esta intención a una casa de empeño dedicada a la compra-venta de ropas usadas donde la propietaria le entregó 35 pesetas, lo cual hizo según su declaración “por lástima, dándole el dinero como limosna”, ¿quizás por caridad o por el succulento beneficio que podía sacar de una prenda cuyo valor –300 pesetas- era mucho más elevado que lo que pagó por él? Nuevamente el único condenado será el autor del hurto siéndole impuesto un castigo de treinta días de arresto menor.⁴⁶⁰

La ropa y el calzado sustraído bien podía destinarse a cubrir las necesidades mínimas de una familia donde el remiendo, la herencia de prendas y los “zapatos crecederos” pasaban por ser de los pocos mecanismos a través de los cuáles vestir a varios individuos, aunque también ofrecía la posibilidad, especialmente a las mujeres, de contribuir a la economía doméstica mediante la improvisada venta ambulante puerta a puerta entre el vecindario de un producto escaso. A esto se dedicaba una viuda en noviembre de 1944 cuando fue sorprendida en la barriada Ciudad Jardín de Cartagena intentando vender diversas prendas que había recibido de manos de un muchacho de dieciséis años, autor del robo de dichos artículos. La minoría de edad de uno y el

⁴⁵⁸ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 255, C. 2.088, 1944.

⁴⁵⁹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 38, C. 2.095, 1949.

procesamiento en calidad de encubridora de la otra reducirán el castigo a una multa de 1.000 pesetas.⁴⁶¹ En otras ocasiones aunque se lograba detener a los autores de estas sustracciones, no se lograban recuperar las prendas, especialmente en aquellos casos en los que las procesadas actuaban dando muestras de una nutrida experiencia en estas lides. Así, cuando en marzo de 1949 se apresó a una mujer soltera por el robo de un total de 920 pesetas en prendas de ropa, que habían sido hurtadas pocas semanas antes de la vivienda de una familia acomodada de la capital, no se consiguió recobrar ni uno de los efectos en cuestión, ya que ésta los había revendido rápidamente. A ello contribuyó sin duda la experiencia acumulada por la procesada tras haber sido condenada en cuatro ocasiones por idénticos delitos, lo cual se tradujo además en una condena a seis meses de prisión menor por reincidencia.⁴⁶² Esta dedicación también será compartida por su hermana, una sirvienta, viuda, de treinta años y con antecedentes por dos delitos similares, en los que las prendas sustraídas pudieron ser recuperadas del poder de las personas a las que habían sido vendidas.⁴⁶³

Efectivamente, muchas mujeres tuvieron un protagonismo significativo en esta modalidad infractora, aunque sean sujetos sólo en el 25'7% de los casos frente al predominio de los varones. Su concurrencia en las sustracciones de ropa y calzado revela, más allá de las consabidas carencias materiales, el estado de postración y el desplome de las condiciones de vida, que acusaron más las mujeres por su dependencia económica. La homogeneidad en cuanto a extracción socioprofesional y estado civil de las procesadas, variables que con frecuencia se ven reducidas a las categorías de mujer soltera y dedicada a sus labores o al servicio doméstico, posibilita un mayor acercamiento a las circunstancias que rodean al hecho delictivo de forma más individualizada que en el caso de los hombres, donde el abanico de profesiones, edades, así como los escenarios del delito gozan de una mayor amplitud y diversidad.

Estas sustracciones muestran de forma inequívoca hasta qué punto llegaba la supeditación de las mujeres a la autoridad del hombre, padre, hermano y, ante todo, esposo a cuya búsqueda se destinaban grandes esfuerzos. La fuerte presencia de solteras entre las procesadas –53'8% frente a un 28'5 de casadas y un 23 de viudas- nos ofrece el primer punto de análisis en la autoría de las mujeres a partir de dos consideraciones: por un lado es necesario reseñar que la de los años cuarenta era una sociedad donde la

⁴⁶⁰ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 208, C. 2.097, 1950.

⁴⁶¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia n° 118.

⁴⁶² AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia n° 216.

⁴⁶³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943 y 1944*, Libro 2597 y 2535, sentencia n° 31 y 27.

mujer no tenía otra función que la de ser esposa y madre, arquetipo de feminidad que el régimen se esmeró en cultivar como punto de partida para su política pronatalista y de exaltación de la familia. Frente a esta exaltación de un modelo tipo de mujer, se opondría como contrapunto la peyorativa imagen de la “solterona”, ampliamente difundida desde las filas de la dictadura.⁴⁶⁴ Por otro lado, las escasas posibilidades de acceso a un puesto de trabajo que les proporcionara independencia económica, y si esto se conseguía que fuese en condiciones de igualdad con respecto al hombre, derivaba en que el matrimonio fuera en muchos casos una cuestión de supervivencia, ya que no les quedaba otra alternativa que la de ser “mantenidas”, estado que por otro lado era ampliamente aceptado según la mentalidad de la época.

El matrimonio era la máxima aspiración para la mujer, que desde la adolescencia preparaba su ajuar con el que habría de contribuir a hogar conyugal, siendo una práctica muy común al margen de su nivel económico y social, y que si bien no se encontraba estrictamente regulada por la ley, constituía uno de los puntos más destacados del derecho consuetudinario provincial. Ya en 1916 el penalista murciano Mariano Ruíz Funes en su análisis de las tradiciones populares de la provincia, hacía referencia a esta costumbre mediante un detenido y metódico estudio de las diversas manifestaciones que ésta adquiría:

“La mujer es costumbre que aporte al matrimonio su equipo y el ajuar. En la Huerta de Murcia se lo costean sus padres; constituye parte del menaje doméstico y se divide en entero y medio; el primero, llamado usualmente ajuar, consta de la cama matrimonial, otra de un cuerpo, dos arcas, doce sillas de morera, dos tinajas, la artesa y sus accesorios para el amasijo del pan y tres mesas. La cama, una tinaja, un arca, seis sillas y dos mesas componen el medio ajuar. Es obligación de la novia aportarlo al matrimonio. Suele ella, con el tiempo, comenzar a proporcionarse, con sus pequeños ahorros, sus ropas y las de cama y mesa, pero el ajuar se lo costean sus padres. En los pueblos del Río el equipo se compone: de doce camisas, seis enaguas blancas, tres vestidos, tres chambas, doce sábanas, cuatro almohadas, dos colchones, uno de lana y otro de broza, dos manteles, dos servilletas, dos cubiertas y cuatro toallas.”⁴⁶⁵

⁴⁶⁴ El propio régimen y, sobre todo, Sección Femenina, van a contribuir activamente a la defenestración de la mujer soltera, presentándola como un ser anormal que renuncia a su estado natural. Para ello no se van a escatimar los medios y se va a emplear el cine y la radio con el objetivo de difundir una peculiar imagen de lo femenino imbuida de un fuerte sentimentalismo y encasillamiento de la mujer como esposa y madre. Decenas de películas como “Nobleza Baturra” o “Un soltero difícil” y folletines radiofónicos como “Noche de Ronda” y “Dos gardenias para ti”, buscaban adoctrinar a la mujer y dirigirla por la senda de la familia y la religión. Véase SÁNCHEZ LÓPEZ, R., *Mujer española, una sombra de destino en lo universal. Trayectoria histórica de Sección Femenina de Falange (1934-1977)*, Universidad de Murcia, 1990, p. 84.

⁴⁶⁵ RUÍZ FUNES, M., *op. cit.*, p. 43-44.

Era a la mujer a quien correspondía aportar el grueso de los bienes de los que disfrutaría inicialmente el matrimonio. Sin embargo, en los años cuarenta, cuando incluso la subsistencia de las familias se encontraba en entredicho, la adquisición de estos bienes se convertiría en una empresa sumamente costosa, de esta forma lo que antaño la mujer soltera podía conseguir de padres y a través de sacrificados ahorros procedentes del servicio doméstico o el trabajo en las fábricas de seda o de conservas, se veía seriamente complicado por las circunstancias de la posguerra. No resulta por tanto extraño que ante este panorama se articulasen una serie de alternativas con las que eludir el tradicional compromiso. Entre las más destacadas se encontraban el rapto, cuyo análisis abordaremos más adelante, y el hurto y robo de los efectos mencionados. En la mayoría de casos registrados, las mujeres solteras centran su interés además de en prendas de ropa, en aquellos artículos que solían componer los ajuares, manteles, sábanas y un largo etcétera, de los que unas veces se beneficiaban directamente mediante su apropiación definitiva y otras a lo hacían a través de la venta para con ese dinero adquirir otros efectos igualmente necesarios. De este modo, los tribunales tenían que hacer frente a situaciones como la acaecida en abril de 1945, cuando una joven de 20 años sustrajo de una vivienda en Cartagena, aprovechando que la puerta se encontraba abierta, algunos baberos, un albornoz y varias camisas que, posteriormente, le fueron ocupadas en su domicilio. Fue condenada a tres meses de arresto mayor.⁴⁶⁶ En diciembre de 1948 otra mujer soltera, esta vez de 25 años, penetró en una vivienda de Bullas a través de la ventana y se hizo con una sábana, una funda de cabecera, una vuelta de cama y una mantilla de cristianar, siendo condenada a cuatro meses de arresto mayor.⁴⁶⁷

La sustracción de dinero también contribuía en ocasiones a desvelar los pormenores de dicha práctica prematrimonial. Este punto se ve confirmado a través de la causa seguida contra una sirvienta de 21 años quien en diferentes ocasiones a lo largo de enero de 1948 sustrajo de la vivienda de Higinio Marín de Calasparra la desorbitada cantidad de 153.250 pesetas, hecho que según el tribunal se produjo porque la procesada “desconocía el verdadero valor de lo sustraído”, ignorancia probablemente fruto de su analfabetismo. Una vez dispuso de liquidez la joven invirtió cerca de 1.200 pesetas en adquirir diversas prendas de vestir y menaje para el hogar, el resto lo ocultó en un baúl “donde guardaba las ropas para su próximo matrimonio”. Sin embargo, una vez tuvo

⁴⁶⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 167.

⁴⁶⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 116.

noticias de ello, el sorprendido novio le conminó a que lo devolviera todo, cosa que la procesada no hizo, ya que continuó sisando dinero y ocultándolo en el referido baúl. Como resultado la pretendida boda habría de aplazarse durante algunos años, ya que si el novio fue exonerado de toda responsabilidad en los hechos, la sirvienta fue condenada por un delito de hurto con agravante de “domesticidad” a una durísima pena consistente en doce años de reclusión menor, en relación con la enorme suma de dinero sustraída.

Condenas como la anterior constituían el paroxismo de las medidas represivas aplicadas en estos casos, donde los castigos por este delito no solían exceder los dos meses de arresto mayor, reduciéndose en ocasiones a penas pecuniarias, siempre y cuando no existiese reincidencia. No obstante, amén de casos como el anterior en el que el montante de lo robado revestía una gravedad que se reflejaba en el fallo, encontramos casos en que la pena resulta desproporcionada, si atendemos al valor de lo sustraído y a las circunstancias personales de las acusadas. Esto le sucedió a una viuda de 57 años, cuando tras apoderarse de “varias prendas de ropa” en el humilde barrio de Santa Lucía –Cartagena- hacia septiembre de 1941, fue condenada a un año, un mes y once días de prisión menor, a pesar de no contar con antecedentes y haber mostrado buena conducta.⁴⁶⁸ Habría que preguntarse cuál era la filiación ideológica del difunto esposo y si guarda relación con este severo castigo, no en vano la posguerra está llena de ejemplos de “escarmientos” contra familiares de “rojos”.⁴⁶⁹ También viuda, pero con tan sólo 30 años, era la procesada que en pleno mes de febrero de 1940 procedió al hurto, en Lorca, de una camisa, una manta y ropa de niño. Resulta muy ilustrativo sobre las condiciones en las que malviven las viudas durante la posguerra, el hecho de que ésta venda las prendas sustraídas salvo la ropa de niño, es decir, intenta obtener algún ingreso a la vez que viste a su hijo. En el tribunal no se contempla la situación de grave necesidad de la procesada y es condenada a dos meses de arresto mayor y a pagar una indemnización de 130 pesetas,⁴⁷⁰ con las nefastas consecuencias que esta sentencia tiene en la situación del menor.

Además de las prendas de ropa dispuestas para su uso, se han detectado otro tipo de episodios cuya finalidad era la misma que en los anteriores aunque a través de diferentes métodos. Las sustracciones de piezas de tela en bruto son un tenue reflejo de

⁴⁶⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 68.

⁴⁶⁹ MORENO GÓMEZ, F., “La represión en la posguerra”, JULIÁ, S. (coord) *Víctimas...*, p. 365.

⁴⁷⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 142.

la pugna diaria que anónimamente libraban gran parte de las mujeres de las clases populares para la confección doméstica de prendas, actividad a la que había que recurrir necesariamente para reducir al máximo los gastos, ya que el grueso del presupuesto iba destinado a adquirir alimentos. En diciembre de 1944, una viuda fue sorprendida en un establecimiento de tejidos del centro de la capital cuando trataba de ocultar bajo un mantón una pieza de tela, siendo condenada a 250 pesetas de multa.⁴⁷¹ Igualmente, en enero del mismo año, una joven soltera fue detenida por haber sustraído varios cortes de traje de una vivienda de Cartagena, parte de los cuáles le fueron ocupados en su domicilio a medio coser, fue castigada a dos meses de arresto mayor.⁴⁷²

La venta ambulante, el espiguelo, su ocasional participación en tareas agrícolas, el trabajo en fábricas de conservas o textiles, eran las profesiones más comunes a las que las mujeres podían dedicarse en estos años, no obstante será el servicio doméstico el que acapare el mayor número de mujeres trabajadoras, cuyas cifras eran difíciles de conocer por tratarse de una actividad sometida en muchos casos a meros contratos verbales entre empleadores y la criada o su familia. El número de sirvientas creció considerablemente durante la posguerra prácticamente en toda España,⁴⁷³ al ser uno de los pocos cauces legales con el que la mujer casada podía contribuir al mantenimiento de la familia; la soltera –la mayoría– ayudar en el hogar paterno, siempre con miras al matrimonio, y la viuda para sobrevivir dignamente y alimentar a su prole. Al mismo tiempo, esta profesión gozaba de muy mala prensa, ya que las mujeres que se dedicaban a ella eran blanco habitual de las acusaciones de prostitución. No ayudaba a esto los frecuentes casos de sirvientas despedidas por haber quedado embarazadas tras haber sido objeto de amenazas por parte de sus amos, o los hijos de éstos, o de efímeras promesas de matrimonio, tras las cuáles accedían a mantener relaciones. Se trataba de un trabajo que no estaba sujeto a la más mínima regulación laboral y en la que las sirvientas se encontraban en total indefensión, además el bajo nivel cultural que presentaban y su falta de cohesión como colectivo de trabajo, coadyudaban a hacer de esta profesión una de las más degradadas del sector terciario.

El servicio doméstico también era relacionado frecuentemente con el hurto y el robo. El porcentaje de hurtos entre este sector alcanza el 75'3%, y está en relación con

⁴⁷¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 85.

⁴⁷² AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 4.

⁴⁷³ Así lo demuestra MIR, C., *Vivir es...*, p. 171 y AGUSTÍ, C., “Delincuencia de baja intensidad...”, para el caso de Lleida, o para Ciudad Real, SAN JOSÉ SÁIZ, S., y OLIVER OLMO, P., “Delitos sexuales y

la extracción social de las acusadas. Suelen ser muchachas muy jóvenes – el 60% tienen entre 16 y 25- y por lo tanto mayoritariamente solteras que se trasladan desde pequeñas poblaciones hacia las ciudades más cercanas, cabezas de partido, capitales de comarca, pero especialmente a las ciudades de Murcia y Cartagena –46’1 y 36’9% respectivamente-, para servir en casas de familias acomodadas y que no resisten la tentación de hacerse con el dinero, joyas o ropa con las que tenían que tratar cada día. No era pues de extrañar que entre las clases acaudaladas que tenían a su servicio a estas personas fuese ineludible la solicitud de un certificado de buena conducta y que fueran dignas de confianza. Sin embargo, el problema no era ya la confianza, sino lo pobremente retribuida que solía estar dicha ocupación. alrededor de una peseta diaria,⁴⁷⁴ lo cual daba lugar a la aparición de casos de este tipo. Este fue el itinerario que siguió una sirvienta de Ceutí para servir en casa de una acaudalada mujer de Murcia.⁴⁷⁵ En febrero de 1940, según describe la fuente, se hizo con dos flamantes billetes del Banco de España de 100 pesetas, cantidad poco usual en sus manos. Gastó uno de ellos, pero fue sorprendida al día siguiente, cuando trataba de realizar la misma operación, y condenada a dos meses y un día de arresto mayor y a devolver las 100 pesetas con las que se “lucró”, en concepto de indemnización. Le va a ser concedida la libertad condicional aunque, con éstos antecedentes, difícilmente volvería a ser contratada, máxime si tenemos en cuenta que la existencia de una gran oferta de empleo en este tipo de servicios determinaba su inestabilidad laboral.

En ocasiones, la tentación procedía del exterior, ya que, a sabiendas del fácil acceso que estas mujeres tenían a bienes de gran valor no era extraño que los novios de estas muchachas intentaran sacar partido de ello, bien incitándolas a cometer el delito o participando directamente en él. En cualquier caso, desde los tribunales siempre se dejaba constancia de las posibles “malas influencias” de las que podían haber sido objeto estas sirvientas. Eso ocurrió en dos ocasiones entre enero y mayo de 1944 cuando una sirvienta, viuda, en colaboración con el hombre con el que “hacía vida marital”, sustrajo dos gabardinas de la casa donde prestaba servicios en Cartagena y las entregó al individuo con el que convivía y del que conocía “su vida irregular y maleante”, sin embargo, la gran perjudicada será ella ya que fue condenada a cuatro meses de

violencia sexual contra la mujer durante el primer franquismo (Ciudad Real, 1939-1953), *V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, 2003.

⁴⁷⁴ RODRÍGUEZ GARCÍA, Y., “ Procesados en la Audiencia Provincial de Burgos (1936-1940)”, *VV.AA. Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 381-388.

arresto.⁴⁷⁶ Aún más ilustrativo resulta el suceso protagonizado por una sirvienta y su novio, de profesión albañil, en Lorca finales de 1947, cuando la joven:

“en unión y puesta de acuerdo con el otro procesado (...) que entraba en la casa al hacerse pasar por marido de la procesada, se apoderaron con ánimo de lucro de tres mil seiscientas pesetas en billetes que la Isabel Terrones guardaba entre las ropas de su cama y que no han sido recuperadas”.

Al igual que en el caso anterior, el compañero sentimental actúa como inductor de los hechos por su experiencia en la comisión de varios delitos de robo. Ello fue causa además, una vez la estratagema fue descubierta tan sólo unos días después de llevarse a cabo, de que se le aplicara un severo castigo a dos años de presidio menor, mientras que para la sirvienta la pena se redujo a la mitad.⁴⁷⁷

Entre las sustracciones cometidas por este colectivo tenían igualmente cabida aquéllas cuya finalidad era la provisión de componentes para el ajuar. Las procesadas aprovechaban cualquier momento para llevar a cabo las sustracciones, aprovechando la ausencia de los “señores” en unos casos o mientras hacían las faenas de la casa en la mayoría de ellas, momento en el que era fácil dar con ropas, dinero, alhajas y otros objetos de valor. Así una sirvienta empleada en una vivienda de Alcantarilla no se resistió la tentación de hacerse, en mayo de 1942, con un juego de sábanas, varios pares de medias, así como toallas y vestidos de la propietaria que extrajo por la fuerza de un baúl, lo cual determinó su condena a un año y un mes de prisión menor.⁴⁷⁸ Un año después, otra joven soltera, empleada en la capital, hizo valer la circunstancia de que su señora “se encerraba por las noches para descansar” y se apoderó de efectos de menaje doméstico y ropas de uso personal y de cama.⁴⁷⁹ Con mayor severidad fue castigada otra muchacha de 22 años que en julio de 1942 sustrajo de la casa de su “señora” en Espinardo más de 2.000 pesetas en ropa de cama, de vestir y de mesa así como loza y otros cubiertos que le fueron requisados en su domicilio, una cantidad que el tribunal estimó suficiente como para condenarla a cuatro años y dos meses de prisión menor.⁴⁸⁰

Como se ha visto, cuando los hurtos no eran para hacerse directamente con ropas, menaje y demás efectos para uso doméstico, lo eran por dinero o centrados en

⁴⁷⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 57.

⁴⁷⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 47 y 138.

⁴⁷⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 213.

⁴⁷⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 12.

⁴⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 166.

⁴⁸⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 179.

joyas y alhajas. Las cantidades sustraídas variaban constantemente, aunque en la mayoría de ocasiones sobrepasaban las 500 pesetas, con lo que las penas se endurecían notablemente. El modus operandi de estas mujeres queda nítidamente reflejado en la causa seguida contra una sirvienta viuda de Librilla, cuando en noviembre de 1946 mientras llevaba a cabo la limpieza de la vivienda:

“observó que J.L.V. entregaba a R.M.A. tres mil pesetas en billetes para que los guardase, como así lo hizo en el interior de una caja que después colocó sobre la cornisa de una cámara y cerró la puerta de ésta con su llave, y al marcharse momentáneamente ambos individuos la procesada, que quedó en la casa realizando un quehacer y que conocía el lugar en que se guardaba la aludida llave, la utilizó y se apoderó de las tres mil pesetas”.

La sirvienta fue detenida al día siguiente por la Guardia Civil e ingresó en prisión provisional durante un período de siete meses, momento en el que se celebró el juicio y conoció el fallo del tribunal por el que se la condenaba a cuatro años y dos meses de presidio menor.⁴⁸¹

Se registran casos en los que a pesar de que se demuestra cómo la única intención de las procesadas era proveer a sus familias de bienes indispensables para llevar una vida digna, el valor de lo sustraído revestía el suceso de una gravedad poco común que los tribunales castigaban duramente. Así una joven criada de 19 años empleada en la vivienda de una acaudalada familia de Murcia, fue acusada en octubre de 1947 de haber robado diversas alhajas por un valor superior a 5.000 pesetas, dinero que en parte había destinado a “la compra de ropa para su familia”. La suma a la que ascendía el robo pesó más que el destino que se le había dado siendo sentenciada a diez años de prisión mayor.⁴⁸²

En aquellas situaciones en las que se había demostrado el estado de necesidad de la procesada y aun cuando la cantidad sustraída ni se aproximaba a las vistas anteriormente, el tratamiento que se les daba era igualmente riguroso. Esto es lo que le sucedió a una joven de 19 años, quien “apremiada por la necesidad” y en diversas ocasiones entre enero y febrero de 1944 sustrajo 275 pesetas de la casa donde servía, de las que se recuperaron 100. El tribunal considerará en toda su magnitud la existencia de “hurto doméstico” como agravante de la condena, sin dar cabida en ningún momento a

⁴⁸¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 105.

⁴⁸² AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 16.

la apreciación del estado de necesidad, ni siquiera como atenuante, lo cual derivó en un castigo a seis meses de prisión menor y al pago del dinero restante, 175 pesetas, en concepto de indemnización.⁴⁸³

Como se ha aludido la cotidianeidad de estas infracciones convertía en obsesión para las familias con capacidad económica la toma de referencias acerca de la honestidad de las sirvientas que entraban en su casa, tales precauciones eran a veces llevadas a la práctica con excesivo celo, ello hacía que cualquier sospecha albergada por parte de los señores acerca de la integridad de sus empleadas cristalizara en denuncias, aún cuando las pruebas no fueran determinantes. En febrero de 1946, una viuda fue objeto de un abuso de estas características cuando su señora comprobó la falta de un número considerable de joyas por valor de 710 pesetas y, automáticamente, la denunció como autora del hurto. La acusación, claramente influida por la naturaleza de la denunciada y la denunciante, determinó como primera medida el ingreso de la sirvienta en prisión provisional por un periodo de dos meses, hasta que en la celebración del juicio oral se demostró la inocencia de la acusada, resultando absuelta.⁴⁸⁴ En otros casos las reticencias contaban con fundamento y en su esclarecimiento se invertían denodados esfuerzos, como los empleados, en enero de 1946, por un vecino de Caravaca ante las continuas sustracciones de dinero que venía sufriendo, que receloso de su sirvienta, urdió una estratagema para sorprenderla in fraganti: permaneció oculto en la habitación hasta que ésta se acercó al cajón donde se guardaba el dinero con una llave falsa, momento en el que fue detenida y condenada poco después a cuatro meses de arresto mayor.⁴⁸⁵

Existían pocas alternativas más allá del servicio doméstico, una de ellas era el trabajo en la industria textil, una actividad desempeñada tradicionalmente por mujeres. A pesar del reducido peso de este sector productivo en la provincia, en comparación con la industria agroalimentaria, la industria textil se mantuvo en algunas zonas concretas donde se desenvolvía con cierta modestia como un sector subsidiario de otras actividades dotadas de mayor arraigo y mejor asentadas en la economía provincial de estos años. Así, además de la ampliamente asentada industria sericícola, la pujante industria espartera de Cieza contaba con la presencia de otras ramas del textil, como diversas fábricas de confección, que constituían un complemento indispensable para

⁴⁸³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 92.

⁴⁸⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 5.

⁴⁸⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 187.

comercializar productos de esparto. Una de ellas fue “Industrias Géneros de Punto, S.A.”. La industria, prácticamente hundida en los años previos a la guerra, experimentó con el estallido de la misma un gran auge derivado del abastecimiento de prendas al ejército, durante este período estuvo gestionada por Control Obrero en colaboración con el propietario de la misma.⁴⁸⁶

Durante la posguerra, el negocio fue testigo del empeoramiento de las condiciones de vida de sus empleados, entre ellos un grupo de mujeres, que se manifestó en un período continuado de robos de prendas confeccionadas, detectados en enero de 1945. Son mujeres las protagonistas de estos casos. Las empleadas, todas ellas casadas, hallaron el modo de conseguir ingresos adicionales con los que sortear unas dificultades inherentes a las clases populares, más aún cuando los cónyuges se encontraran parados durante varios meses. El problema residía en que dicha contribución no era siempre suficiente. Las alternativas eran tan reducidas como arriesgadas, ya que el estraperlo y los hurtos y robos de escasa entidad llevados a cabo por estos sectores depauperados, serán objeto de una exhaustiva persecución y represión. Las procesadas, independientemente de su situación económica, personal o física, serán tratadas con el mayor rigor, ya que en el ánimo del tribunal influirá la circunstancia agravante de haber actuado “prevaliéndose de la confianza y facilidades de que disfrutaba por razón de su empleo”. De esta forma, lo que en un principio era una condena a arresto mayor fallada contra una mujer a jornal en dicha fábrica por sustraer prendas y ovillos de lana por valor de 950 pesetas se convirtió mediante la apreciación de dicha agravante en un severo castigo a un año y cuatro meses de prisión menor.⁴⁸⁷

Peor suerte corrió una viuda de 82 años acusada de encubrir las sustracciones cometidas por su hermana. El caso muestra abiertamente la ardua tarea que en estos años entrañaba el desarrollo de la tradicional labor asistencial prestada por las familias hacia sus miembros más longevos y desvalidos, presa fácil del hambre, el frío y las enfermedades que éstos acarreaban. La incapacidad de sufragar con un jornal, no ya los gastos propios, sino también otros desembolsos adicionales como los mencionados, ponía a estas personas en la tesitura de transgredir las normas de un sistema, el oficial, que no era capaz de aportar las mínimas condiciones para sobrevellar el día a día. En este caso, los beneficios que pudieran extraerse del producto sustraído posiblemente

⁴⁸⁶ GONZÁLEZ, C., *op. cit.*, p. 95.

⁴⁸⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 62.

constituyeran el grueso del sostén económico de la procesada debido su avanzada edad. El fallecimiento del familiar durante la instrucción del sumario dejó a ésta en el más absoluto desamparo, motivando además que tuviera que hacer frente en solitario al proceso, tras el cual se resolvió condenar a la imputada a una multa de 1.000 pesetas por encubridora, una cantidad que difícilmente podría ser satisfecha, dadas las circunstancias, por lo que se fijó un arresto sustitutorio de cuarenta días, sin tener en cuenta la avanzada edad de la acusada.⁴⁸⁸

El respeto al superior jerárquico dentro de cualquier ámbito de la vida social o económica se imponía tozudamente, quizás alimentado en parte por naturaleza castrense del propio régimen, más aún cuando de lo que se trataba era de reconducir las relaciones patrón-obrero por la senda de la sumisión y obediencia, especialmente por parte de los segundos. En este estado de cosas, el hambre y la miseria que subyacían en la casuística de estos delitos, quedaban reducidas a una mera anécdota, priorizándose el mantenimiento de unas relaciones laborales inviolables concebidas en términos de lealtad o traición y traducidas en el desarrollo de una legislación favorable a los intereses de los empresarios, claramente beneficiados además de por el desplome de los salarios que habían de pagar a sus empleados, por el manto protector desplegado por los tribunales.

Bajo tal consideración se procesará a una de las empleadas en esta fábrica, acusada de sustraer varios carretes de seda y 5 Kg. de lana. Aunque la aséptica exposición de los hechos no deja entrever los pormenores de una acción que habría pasado desapercibida entre los numerosos y variados hurtos perpetrados en el puesto de trabajo a lo largo de estos años, el alegato de la defensa desvela la cruda realidad padecida por la procesada, ya que considera probada la existencia del estado de necesidad –eximente 7ª del artículo 8º del Código Penal de 1944- en la comisión del delito, por lo que solicita la exoneración de la defendida. Sin embargo, el tribunal no sólo no admitirá dicha eximente sino que, incluso a pesar de la devolución de los efectos sustraídos, condenará a la empleada a un año de prisión menor, literalmente por “la traición a los deberes de lealtad que engendran las relaciones entre patrono y obrero”.⁴⁸⁹

En otro caso similar son las irregularidades cometidas durante el juicio las que determinan el castigo a la procesada. En esta ocasión a la empleada se le imputa un

⁴⁸⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 192.

⁴⁸⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 70.

delito de hurto de 475 pesetas de prendas procedentes de la fábrica, cometido en una fecha indeterminada pero anterior a la imposición del nuevo orden dictatorial. En vista de esta circunstancia y con arreglo a derecho, la defensa solicitará la libre absolución de la procesada, aferrándose a la certeza de que los hechos acaecieron “en época roja”, ya que según el Código de 1944 los delitos cuya sanción no excedieran de los seis años prescribían a los cinco años de su perpetración. Sin embargo, el tribunal hará valer dicha ambigüedad en la determinación de la fecha concreta en la que acaeció el suceso para desestimar este alegato y castigar los hechos con una pena de un año de presidio menor.⁴⁹⁰

3.1.9. Ecos de guerra

El análisis de las sentencias no se circunscribe a la fecha en la que se fallan las mismas, sino que su arco cronológico se extiende varios años atrás. Esto no hace sino dotar de un mayor valor a la fuente, ya que además de poder estudiar el contexto y los parámetros jurídicos, políticos, sociales, económicos e ideológicos, en los que se enmarca el fallo, también permite valorar esa misma situación en el momento en el que se comete el delito y se incoa la causa.

Gracias a esta circunstancia es posible sacar a la luz toda una gama de delitos a través de los cuáles poder observar las evidentes diferencias de criterio, provenientes de dos concepciones opuestas acerca de la legalidad vigente, que imperan en la conceptualización, persecución y punición de unas acciones transgresoras muy concretas en dos momentos históricos, la contienda civil y la posguerra, marcados por una perturbadora excepcionalidad. En el primer caso, las instituciones del Estado, y entre ellas la justicia, se vieron profundamente alteradas; en el segundo, el nuevo orden dictatorial recurre a la legislación especial y concede amplias prerrogativas a la jurisdicción militar. De este modo, algunos arquetipos penales tipificados como “daños”, “incendios” o “hurtos” registrados, pero no sancionados, entre 1936 y 1939, adquieren una especial relevancia una vez concluida la guerra y restablecido el orden socioeconómico que ésta había convulsionado desde sus pilares más básicos, propiedad y confesionalidad. La jurisdicción ordinaria, a pesar de sus mermadas atribuciones, no permanecerá en absoluto ajena a esta dinámica y quedará imbuida de una beligerancia y

⁴⁹⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 155.

un activismo muy notable en el enjuiciamiento de lo que desde abril de 1939 habían pasado a ser oficialmente los “desmanes de los rojos”.

Tras la poco representativa figura delictiva de “daños” –1% de la tipología– además de registrarse todas aquellas acciones punibles que se saldan con la alteración, normalmente accidental, de una propiedad ya sea cultivo, inmueble, u otros bienes como consecuencia de incendios, colisiones, invasión de cultivos por el ganado, roturaciones ilegales, etc., también se incluyen todas aquellas incautaciones llevadas a cabo durante la guerra, sobre todo cuando el titular originario del bien incautado resultó perjudicado por daños en su propiedad, cultivos, edificios, etc. El enjuiciamiento de estos casos en los tribunales ordinarios sólo podía iniciarse si existía una inhibición previa por parte de la jurisdicción militar, competente en este tipo de acciones “subversivas”, siempre y cuando se hubiese comprobado la escasa peligrosidad social de los encausados. Ello justificaba que la probabilidad de que sucesos de esta naturaleza llegasen a ser competencia de la justicia civil fuera remota. Sin embargo, desde el punto de vista cualitativo, la posibilidad de constatar la naturaleza de las infracciones, así como la de sus autores, enriquece notablemente el análisis de la administración de justicia de estos años en los que los efectos de la contienda, plasmados en este arquetipo penal, pasarán a constituirse en un elemento perturbador de la dinámica delictiva murciana.

En la mayoría de los casos se trata de procesos iniciados entre 1940 y 1943 que retoman sucesos acontecidos entre la primavera y verano de 1936 y diciembre de 1938. Las sanciones aplicadas en cada uno de los casos no revisten demasiada gravedad, saldándose con multas e indemnizaciones a los perjudicados o simplemente con la absolución, dada la dificultad reconocida que implicaba desentrañar la autoría de los acusados en unos hechos caracterizados por la participación “tumultuaria” de numerosos individuos. No obstante, esto no será obstáculo para que en algunos casos los sospechosos, por el mero hecho de serlo, se conviertan en objeto de abusos como el que suponía la privación de libertad por tiempo indefinido en prisión provisional, depurando así cualquier tipo de responsabilidad que pudiera acarrear la simple acusación de “sedicioso”. La práctica totalidad de las situaciones enjuiciadas hacen referencia al aprovechamiento fraudulento, a juicio de las autoridades franquistas, de propiedades rurales enajenadas en pro de las colectividades de diferente signo, es decir,

bajo control de la CNT –las que mayor peso alcanzaron-, UGT o mixtas,⁴⁹¹ durante el cual se habían producido alteraciones en sus lindes, arbolado, infraestructuras, aperos y demás elementos, sin la autorización de sus propietarios, cambios que éstos consideraban como daños y que, una vez se implantó la dictadura, fueron denunciados ante las autoridades. Se abría entonces un proceso que terminaba normalmente en una condena fallada por el correspondiente tribunal militar debido al componente político-ideológico con el que estaban impregnadas este tipo de infracciones. Sin embargo, la justicia ordinaria también participará en la represión de estas acciones, aunque su papel no pasará de ser residual y auxiliar de la justicia castrense, a la que descargaba de trabajo. Para el caso que nos ocupa, los delitos de esta índole que pasaban al ámbito de su competencia, resultan ser de una valía inestimable a la hora de ofrecer una visión lo más amplia posible de los parámetros en los que se desenvuelve la delincuencia común en los primeros años de la dictadura, más aún cuando aquélla aparecía vinculada a prácticas subversivas.

Se puede observar con frecuencia en las sentencias falladas por los tribunales ordinarios, la asociación de prácticas delictivas, como el hurto y los daños, con las incautaciones que tienen lugar durante la guerra a lo largo de la geografía murciana. Por daños en una finca incautada en la pedanía de Espinardo, fueron procesados dos jornaleros y un albañil, responsable este último de la citada incautación:

“durante la época de la subversión roja entraron en la finca que en la carretera de Espinardo posee Pedro Lorca Marín y arrancaron unos dos mil rosales que existían en los paseos de aquélla, seiscientos naranjos en plena producción y el procesado J.A.G., en la misma época y finca y como responsable del sindicato rojo que se incautó de ella, cortó en la misma tres perales y arrancó un gallinero”.

Al ser calificados los hechos como daños, la condena se reduce a tres severas multas de 5.000 pesetas respectivamente y al pago conjunto de una cantidad similar en concepto de indemnización. Sin embargo, como venía siendo habitual, los procesados

⁴⁹¹ En Murcia la agricultura colectivizada llegó alcanzar la cifra de 122 colectividades, correspondiendo 59 a la CNT, 53 a la UGT y 10 de carácter mixto, que comprendían en torno a las 4.920 familias. Las incautaciones de fincas se realizaron fundamentalmente a través de las Juntas Locales Calificadoras de individuos considerados desafectos formadas por representantes del Ayuntamiento de cada término municipal, del comité del Frente Popular, organización obreras y sindicales, y agrupaciones de pequeños cultivadores y colonos, y su cometido era el de efectuar la clasificación de los vecinos de su término municipal, que por intervención directa o indirecta en el movimiento faccioso, merecieran la calificación

en el momento de conocer la sentencia ya habían cumplido con creces el castigo tras haber permanecido en prisión durante un tiempo excesivamente prolongado, no en vano dos de ellos fueron detenidos en junio de 1939 y puestos en libertad en julio de 1940. No sucedió lo mismo con el responsable de la incautación, el cual permanece tan sólo un día en prisión preventiva no como una consecuencia derivada de su menor responsabilidad en los hechos enjuiciados, sino porque pasó muy pronto a ser procesado por el Tribunal de Responsabilidades Políticas.⁴⁹²

Uno de los ejemplos más representativos de las infracciones que se sancionan a través de esta figura delictiva, lo encontramos en la causa seguida contra once procesados acusados de lo que el tribunal calificó de hurto de leña y esparto cometidos en una finca de La Tova, en Lorca, a consecuencia del cual se causaron diversos daños en el arbolado y en los espartizales, en fecha indeterminada, aunque el magistrado sitúa el hecho delictivo “durante el pasado periodo de subversión roja”. Dicha subversión hizo posible que estos jornaleros, de “dudosa conducta”, se incautaran de la finca situada en el término lorquino, talaran ochocientos cincuenta pinos y arrancaran gran cantidad de esparto. No sabemos, a falta de más datos, si esta incautación fue llevada a cabo por dichos individuos ajustándose o no a los requisitos previstos por las Juntas Locales Calificadoras, es decir, no sabemos si el propietario de la finca había sido calificado o no de insurrecto. Según Carmen González, las incautaciones ilegales eran frecuentes, ello se deduce de las numerosas denuncias presentadas ante el Gobernador Civil a mediados de 1937, quien llegó a calificar tales acciones como “verdaderos asaltos o saqueos”, solicitando de los delegados gubernativos su mayor celo en la detección y represión de estas prácticas. Se trataba así de poner coto desde el poder a las incautaciones realizadas en la provincia que no habían pasado por el trámite de legalización.⁴⁹³ No parece que sea este el caso. El considerable volumen de producto sustraído, cantidades realmente industriales, revela que los hechos no fueron realizados de un día para otro, sino que, por el contrario, todo indica que se actuaba siguiendo un patrón determinado dentro de la legalidad del momento y no de forma subrepticia, ya que el aprovechamiento de estos bienes pasaba obligatoriamente por su acarreo hasta los establecimientos encargados de su gestión, aserraderos y fábricas de esparto controlados por los sindicatos. La condición y número de los procesados también apunta en la

de insurrectos, y como tales, proceder a la incautación de sus fincas sin indemnización. Ver GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, p. 98-99.

⁴⁹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 163.

⁴⁹³ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, p. 100.

misma dirección, ya que, según los datos registrados, la obtención ilegal de leña y esparto solía estar protagonizada por un número inferior de individuos, entre los que habitualmente se hallaban miembros de una misma familia condicionados por las mismas necesidades. En este caso se trata de once individuos sin relaciones de parentesco y pertenecientes a un mismo sector socioprofesional, el de los jornaleros sin tierra, sector que, por otra parte acaparaba el protagonismo en estas situaciones. Asimismo, al contrario de lo que sucede en otros casos, no se ha constatado la existencia de una condena previa impuesta por la justicia republicana, que preveía sanciones económicas para aquellos miembros de las colectividades que actuaban de forma arbitraria, especialmente en lo que a incautaciones se refería. Aparentemente los procesados, una vez eliminadas las trabas que les vetaban el disfrute de los aprovechamientos del monte, procedieron a la realización de actividades que, como la obtención de leña y la recogida de esparto, formaban parte indisoluble de unas estrategias de la supervivencia, tradicionalmente esgrimidas en periodos de crisis y paro cíclico por este sector, a la vez que se contribuía a las necesidades de producción de la colectividad. Legal o no, el tribunal ordinario va a castigar esta acción con once penas de un año, ocho meses y veintiún días de presidio menor y al pago de una indemnización de 21.891 pesetas, cantidad desorbitada para la época y que, al no poder ser satisfecha por la insolvencia de los encausados, se traducirá en una nueva condena de prisión.⁴⁹⁴

Una situación similar la encontramos en Mula cuando “por el mes de enero de mil novecientos treinta y siete un bracero, aprovechando las circunstancias anormales de dicha época roja, cortó y aprovechó para su lucro doscientos pinos pequeños” de la finca propiedad de Joaquina García Valcárcel.⁴⁹⁵ El procesado, que elude la acción de la justicia republicana, recibirá un duro castigo de mano de los tribunales franquistas, pues, a pesar de lo dictado por el Código Penal, el procesado permanece en prisión provisional sin juicio previo un año y cuatro meses. Al parecer la condena prevista con arreglo a derecho no cubría las expectativas de lo que el régimen esperaba de sentencias de esta índole: dar escarmiento a aquéllos que, aprovechando las circunstancias de la “subversión roja”, se atrevieron a atentar contra uno de los valores sagrados no sólo del régimen, sino de la tradición jurídica liberal, a la que en muchos casos se pretendía retornar. Aunque con evidentes conexiones, este caso difería un tanto del anterior ya

⁴⁹⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 150.

⁴⁹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 63.

que el procesado actuó en solitario, no quedando constancia de que lo hiciera en el marco de una incautación ordenada por alguna de las organizaciones sindicales mayoritarias, por lo que todo apunta a que se trata de una acción aislada dirigida a la obtención de combustible o algún recurso procedente de la venta de la leña. Operaciones como ésta serán precursoras de lo que sucederá en la posguerra, cuando se registran, especialmente en los montes del término de Mula, numerosas acciones de este tipo, detectadas como consecuencia de las denuncias formuladas por los guardas forestales, encargados de la vigilancia de unos montes sujetos a repoblación para el abastecimiento interno del país de una materia prima escasa.

Encontramos casos en los que el procesado presentaba una abierta resistencia y desafiaba al régimen en una de las primeras medidas que éste tomó tras la guerra en materia de propiedad, como fue la orden de devolución de las fincas incautadas por las colectividades. Para ello fueron creadas las Comisiones Depositarias de Recuperación Agrícola dependientes del Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, Recuperación Agrícola.⁴⁹⁶ A lo largo de todo este proceso de devoluciones, se dan situaciones en las que el perjudicado por el advenimiento del nuevo Estado no se resigna a dejar de obtener beneficios de la propiedad que hasta esos momentos consideraba suya, a pesar de los castigos que podían derivarse. Durante la posguerra los deshaucios y cancelaciones anticipadas de contratos de arrendamiento eran frecuentes en el marco de recuperación de las fincas por sus antiguos propietarios, en una coyuntura en la que la escasez de productos para la alimentación humana aseguraba la obtención de beneficios netos. En este sentido, un bracero de Caravaca haciendo oídos sordos a las amenazas del que más tarde será denunciante, segó durante el período de recolección de junio de 1940, 18 fanegas de cebada de la finca propiedad de José Jiménez Bustamante, de la que había sido “desahuciado judicialmente” por haber causado daños durante la guerra civil, tiempo en el que la heredad permaneció incautada. Lo que a primera vista se manifiesta como clara muestra de insubordinación, que se saldó con una condena a dos meses y un día de arresto mayor y la correspondiente indemnización al propietario, suscita necesariamente

⁴⁹⁶ En Murcia la Junta Depositaria estaba dirigida por el alcalde de la capital, Agustín Virgili Quintanilla quien, como administrador de los dos principales hacendados, los condes de Heredia Spínola y las marqueses de Rafal, lideró en la provincia el proceso de devolución y contrarrevolución sobre las tierras ocupadas. La devolución incluyó aperos, ganado y todo el *stock* agrícola y pecuario que en ese momento existía en las fincas o en las explotaciones en el instante de la transferencia. Paralelamente a la expulsión de los colonos, arrendatarios o aparceros, se realizaron enjuiciamientos por haber formado parte del proceso revolucionario. Ver MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M., *op. cit.*, p. 447.

una cuestión básica, ¿cuáles son las motivaciones que más pesaron en el ánimo del procesado a la hora de cometer el delito, afán de resistencia, revanchismo o la simple voluntad de supervivencia? El encausado, muy probablemente acuciado por su estado de insolvencia, agravado por el desahucio del que había sido objeto, y ante la necesidad de mantener a su familia, recurrió a lo que muchos campesinos en época de cosecha, al hurto de productos agrícolas, en este caso materializado en la cebada de la finca donde hasta hacía poco tiempo había trabajado y a la que había ligado su modo de vida. Situaciones de este tipo inundan la documentación judicial de la época, tanto en la inmediata posguerra, como bien entrada la década de los cuarenta, así encontramos casos como el de dos jornaleros acusados del hurto de varios kilos de trigo en junio de 1948 y condenados a tres días de arresto menor por el juzgado municipal de Yecla. La secuencia de los hechos es siempre la misma:

“se dispusieron a coger las espigas de unos veinte a veinticinco haces, cuya operación la llevaron a cabo por medio de cortar las espigas con una piedra y una vez terminada esta operación lo echaron en un saco y se lo llevaron hacia la sierra, en cuyo lugar lo picaron y lo aventaron (...) que lo hicieron por encontrarse sin trabajo y por la necesidad en que se encuentran para poder atender a sus familias; que el trigo lo vendió para con el producto poder comprar otras cosas necesarias”.⁴⁹⁷

El trigo fue vendido a 8 pesetas el kilo. De ello se derivaría consecuentemente la conciencia de estar realizando una acción subversiva al no aceptar el cumplimiento de un castigo –el desahucio- que le había sido impuesto por vía judicial, debido su conducta desviada del orden socioeconómico que imperará en la posguerra.

Uno de los casos más llamativos tuvo lugar en esta misma localidad. Los propietarios de una finca se erigieron en acusación particular contra su arrendatario, que cultivaba en aparcería las tierras del matrimonio, residente en Madrid, compuesta por diecisiete hectáreas de cultivos y una casa-cortijo, al haber procedido éste a plantar numerosas cepas de vid sin el consentimiento de los propietarios. Lo que en un principio parece un proceso más de los muchos incoados por daños en cualquier juzgado municipal de la provincia, se revela como un valioso ejemplo de los procesos de incautación de tierras iniciados al estallar la guerra civil y la resistencia que presentan aquéllos que se habían beneficiado de ellas y ahora se veían obligados a devolver, una resistencia que en ocasiones se encarnaba en la adopción de estrategias no

⁴⁹⁷ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 192, C.2097, 1950.

exentas de picaresca destinadas a burlar las disposiciones dictaminadas por el nuevo Estado.

En efecto, la finca había sido incautada en julio de 1936, tiempo a partir del cual el procesado ejerció, en palabras del procurador “como amo y señor y cuanto le vino en gana”, plantando desde entonces hasta el final de la contienda varios miles de cepas sin ningún tipo de autorización. Una vez concluyó ésta, los legítimos propietarios, con vistas a mantener su actitud de absentismo, decidieron no expulsar a su arrendatario, prohibiéndole, eso sí, continuar con las extralimitaciones que venía cometiendo desde 1936. Sin embargo, esta decisión, considerada como de “inmerecida condescendencia”, se demostrará poco acertada pues el confiado arrendatario continuará cultivando vid sin autorización de sus propietarios, “pensando sin duda alguna, que se hallaba en la misma situación que en la época roja, o que estábamos en un breve paréntesis de la misma”, algo cuando menos extraño ya que habían transcurrido ocho años desde el fin de la guerra. Teniendo noticias de ello, los propietarios resolverán rescindir el contrato de aparcería y expulsarlo de la finca, aunque el procesado, en vísperas de abandonar la finca, se dedicó a plantar 252 cepas más fuera de los límites de la parcela que le correspondía cultivar. Para ello recurrió a lo que el procurador definía como “diplomacia moruna” oculta “tras la suavidad de esa gramática parda en esta clase de gente”, refiriéndose a una carta que el avisado labrador remitió a sus arrendadores en la que, camuflada como un inciso y casi sin darle importancia, al final de la misma, solicitaba la autorización para plantar 1.000 cepas de viña más, todo ello tras haber glosado las actividades llevadas a cabo el pasado año –recolección de la oliva, provisión de abono, etc.-. La rotunda negativa de éstos no fue óbice para que el procesado plantase las 252 cepas, ya que éste lo interpretó como la prohibición de plantar 1.000 cepas de una vez, procediendo a plantar la cantidad referida en diversas partes, con la intención de llevar a cabo la misma operación año tras año hasta llegar a la cantidad mencionada. La denuncia presentada a título particular por los propietarios abortó las intenciones del labrador, al cual se acusó de haber causado daños conscientemente en contra de las advertencias de aquéllos, a diferencia de lo que sucedió durante el tiempo que la finca permaneció incautada, cuando la plantación de vid se hizo sin tener noticias de ello sus propietarios. Finalmente, en octubre de 1947, el procesado será condenado

únicamente a pagar una multa de 25 pesetas por los daños causados en una linde de la finca al plantar 252 cepas.⁴⁹⁸

Las incautaciones, ya fueran de fincas rústicas, urbanas, o simplemente centradas en la requisita de objetos, eran consideradas por las autoridades franquistas como simples robos perpetrados de forma individual o por la “multitud”, donde concurrían circunstancias agravantes de naturaleza ideológica más que estrictamente delictuales, de las que se derivaban notables perjuicios para los procesados. Como delincuente fue considerado un electricista cuando:

“En los meses de septiembre y octubre de mil novecientos treinta y seis, en plena efervescencia del terror rojo en esta provincia, el procesado, por encargo de Ramón Morales, que se titulaba delegado gubernativo, acompañó a policías de dicha delegación como entendido en electricidad para llevar a cabo la incautación de aparatos de radio, con la intimidación que en la época en que se realizó suponía tal acto, auxiliando a los incautadores para que se apoderaran de un aparato de radio marca Clarión que fue propiedad de Don Manuel Sierra Carmona, asesinado por los rojos, y de otro aparato de Don Bartolomé Ribero Fernández, los que llevó en unión de los policías a aquel centro marxista sin que se haya recuperado”.

La incautación es concebida como un saqueo llevado a cabo merced a la referida intimidación y en el contexto de lo que se dio en llamar “terror rojo”, especialmente los meses de agosto, septiembre y octubre de 1936, en el que tuvieron lugar cerca del 90% de las muertes violentas registradas en la provincia en el transcurso de la guerra. Durante la celebración del juicio, el procesado, que había obrado en calidad de técnico en cumplimiento con el mandato de una autoridad legítima, será acusado por el Ministerio Fiscal de un delito de robo con intimidación siendo solicitada una pena a dos meses de arresto mayor y el pago de un total 850 pesetas de indemnización a los perjudicados –la viuda Gloria Crespo Pérez y Bartolomé Ribero-. Mientras, en el turno de la defensa tiene lugar un hecho insólito, al menos en todos aquellos casos dirimidos en la Audiencia que se remontan a la guerra civil, como es el hecho de que sea solicitada la libre absolución del procesado al considerar que actuó “obedeciendo órdenes de una autoridad gubernativa”, lo cual constituía una de las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal previstas por el Código (eximente 12ª del art. 8º). De esta forma, procurador y letrado –Ramón Rentero Falcón y Emilio Rubio Molina- actuaron con arreglo a derecho, ajenos al lenguaje fuertemente ideologizado

⁴⁹⁸ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 54, C. 2.092, 1947.

que habían adoptado los magistrados en la redacción de la sentencia. No obstante, situaciones como ésta no dejaban de ser una excepción ya que en el resto de casos la defensa, o se limitaba a solicitar, como un mero formulismo y sin estar respaldado por argumentos que ofrecieran garantías, la absolución del procesado al considerar que no había participado en los hechos delictivos o al negar la existencia de delito, o bien aceptaban en la mayoría de las ocasiones la pena solicitada por el Ministerio Fiscal. En este caso el tribunal no aceptará las alegaciones de la defensa aduciendo que no había lugar para la apreciación de la eximente, ya que la ilicitud del acto era manifiesta, toda vez que éste se había subordinado a una autoridad ilegítima. Era una plasmación más del concepto “justicia al revés” con el que se daba cabida a una flagrante arbitrariedad en la administración de justicia. Como no podía ser de otra forma el fallo será condenatorio, confirmando la petición del fiscal –condena a dos meses e indemnización–, aunque paradójicamente vendrá a significar la puesta en libertad del acusado, ya que dicha pena quedaba anulada por el año y tres meses que éste había cumplido en prisión atenuada desde su arresto en mayo de 1939.⁴⁹⁹

No siempre los sospechosos de haber pertenecido a las “turbas rojas” y haber cometido los delitos que automáticamente se atribuía a éstas, eran condenados por los tribunales ordinarios, rebajándose en estos casos el nivel de radicalización que en otras situaciones nublaban y afectaban a las garantías procesales. Este fue el desenlace de un episodio que tuvo como protagonistas a dos milicianos comunistas acusados de robo en septiembre de 1936, los cuáles:

“aprovechando las circunstancias anormales de la guerra, en unión de otros milicianos armados, comunistas desconocidos, se presentaron a hacer un registro en la hacienda “La Piqueta” [Cartagena] de doña Dolores Carlos Roca, previa la intimidación de amenazas de muerte, y llevándose un reloj de pared, un tomo de Don Quijote y un tintero artístico”.⁵⁰⁰

La naturaleza de los bienes sustraídos resulta poco menos que llamativa, ya que parece dar a entender la existencia de ciertas inquietudes culturales por parte de los procesados, toda vez que no prestaron atención a otros bienes materiales que hubieran resultado más prácticos, como el dinero o alimentos. En cuanto a la exposición de los hechos, aunque ésta contribuye en cierto modo a abundar en la imagen, repetida por la dictadura hasta la saciedad, del miliciano como un ser “inmundo”, un “maleante” y un

⁴⁹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1939 y 1940*, libro 2531, sentencia nº 75.

“sicario”, resulta cuando menos extraño, una vez ha quedado demostrada la beligerancia que impregna el lenguaje de los tribunales, que el juez se refiera a “las circunstancias anormales de la guerra” y no a los términos de “subversión roja”, “barbarie”, etc. La propietaria llevaría a cabo la denuncia respaldada por un clima en el que la acusación sin pruebas era muy frecuente, siendo, además, fomentada desde el régimen. Tan sólo era necesario relacionar a los acusados con algún hecho acaecido durante la etapa republicana para que se iniciara una investigación, siendo un factor muy importante en la credibilidad de la denuncia que el denunciante fuese propietario. Sin embargo, en esta ocasión la resolución del caso deparará una sorpresa, ya que en palabras del tribunal:

“según las reglas de la sana crítica, las pruebas practicadas en el juicio oral de su resultado no se ofrecen las bastantes para dictar el fallo condenatorio solicitado, y por esta falta de pruebas, que produce dudas en el ánimo del Tribunal, éste se ve en la necesidad de absolver a los procesados y declarar las costas de oficio”.

La falta de pruebas resultó ser en este caso un hecho determinante y los procesados no sólo no son condenados, sino que ni tan siquiera sufren prisión provisional, algo realmente excepcional dadas las circunstancias que rodean al delito y los antecedentes contemplados en la resolución de casos anteriores, donde los procesados son privados de libertad de forma injustificada aún cuando su participación en los hechos es a todas luces dudosa.

Un tratamiento diferente recibirán aquellos individuos que por su notoriedad pública en los años de guerra, podían ser fiscalizados de manera más eficaz. Este sería el caso del entonces “alcalde rojo” de Ceutí, Julio Valero Hurtado, el cual fue acusado en 1938 de un delito de hurto que comprometía seriamente su integridad y gestión al frente de dicho consistorio. Dicho alcalde procedió, en octubre de 1938, a la detención de un sospechoso por no acudir a los llamamientos a quintas, al cual le requisó un carnet de la CNT y las 1.500 pesetas que llevaba. Se abrió entonces un infructuoso proceso por el Tribunal Popular de Murcia cuyas diligencias se dilataron de tal forma que la causa quedó pendiente de resolución al producirse la entrada de las tropas de Alonso Vega en la provincia. En 1941, el expediente será retomado por la Audiencia provincial que zanjará con presteza el asunto condenando lo que se consideraba como un exceso de celo, materializándose en una pena de un año y un día de presidio menor y el pago de

⁵⁰⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 121.

1.500 pesetas a la víctima, en concepto de indemnización. Sin embargo, el reo no llegó a cumplir dicha pena, ya que en este mismo año fue condenado a muerte y ejecutado por un delito de “Adhesión a la Rebelión”.⁵⁰¹

En otras ocasiones, bajo la clasificación de “incendio” se englobaban igualmente aquellos episodios que adquirirían todos los tintes de violencia anticlerical, acontecidos durante el período de efervescencia revolucionaria en los inicios de la guerra civil. En Murcia, que no se destacó por una arremetida excesivamente violenta contra el clero, la mayoría de conventos e iglesias fueron asaltados en los días finales de julio de 1936.⁵⁰² La mayor parte de estos sucesos fueron ventilados por tribunales militares y los pocos casos en los que llegaron a ser competentes los tribunales ordinarios fueron resueltos bajo la denominación de “delitos contra la Seguridad del Estado” y no como delitos contra la propiedad, aunque los pocos que lo fueron, enriquecen y completan el análisis histórico de esta controvertida fase de la guerra civil. Para ello era necesario atender a la autoría de los hechos, muy difícil de desentrañar, ya que en raras ocasiones se daba con los responsables de estos actos, que se solían atribuir a una anónima muchedumbre. No obstante, su esclarecimiento era decisivo a la hora de enjuiciar estos delitos en la esfera militar o civil, una vez que se había determinado la peligrosidad social o no del acusado. Normalmente se trataba de casos ambientados en pequeñas localidades donde en muy pocas ocasiones se hallaban los culpables, bien por simple desconocimiento – ha quedado demostrado que una buena parte de estos episodios eran protagonizados por grupos itinerantes de individuos extraños a estas localidades-⁵⁰³, bien por solidaridad con los vecinos a los que se quería encubrir, aunque la tónica habitual era que las autoridades tuvieran conocimiento de los hechos por el vecindario a través de las denuncias efectuadas, con mayor o menor fundamento.

En esta situación se encontraron, hacia 1941, un panadero y un hojalatero de la pedanía de Avilese acusados de haber participado en el incendio de la iglesia parroquial de la localidad acontecido en una fecha indeterminada, aunque habría que situarla en el convulso verano de 1936. La imprecisión de las conclusiones definitivas que el Ministerio Fiscal aporta en la exposición de los hechos, en la que se acusa a los procesados de haber participado en los mismos “en unión de otros desconocidos”, tiene una influencia determinante en la valoración final del tribunal, resolviendo la absolución

⁵⁰¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 62.

⁵⁰² Ver GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *op. cit* y JULIÁ, S. (Coord.), *Víctimas de la guerra civil*, Temas de Hoy, Madrid, 1999, p.153.

⁵⁰³ *Ibid.*, p. 71.

de los procesados “al no acreditarse que tuvieran participación alguna”. Autores o no del incendio, la presunta culpabilidad de los procesados quedaba diluida por el concurso en los hechos de una multitud anónima, dando a entender que la incoación del proceso tuvo su origen en las delaciones efectuadas por vecinos de la zona, máxime si tenemos en cuenta que se trata de una pequeña población donde todo se sabía, lo cual vendría a resaltar lo infundado de las acusaciones, ya que si en los grandes centros urbanos la identificación de los responsables resultaba habitualmente infructuosa, no ocurría lo mismo en los pueblos, donde el porcentaje de éxito era mayor. La gravedad de las acusaciones fue suficiente para que los procesados sufrieran privación de libertad por un periodo de ocho y dos meses respectivamente, había que despejar cualquier atisbo de “subversión roja”, lo cual otorgaba a la sentencia absolutoria otra dimensión, ya que hasta el fallo se había mantenido la presunción de culpabilidad, una suposición respaldada por el tribunal militar que inicialmente investigó el caso, antes de que fuese derivado a la jurisdicción ordinaria, y que resolvió igualmente ingresar en prisión a los procesados por un período indeterminado.⁵⁰⁴

El irresoluto caso de incendio de una iglesia en el verano de 1936 permaneció en el centro de la cuestión de un proceso incoado por hurto del que se acusó a un jornalero de la pedanía murciana de Beniaján. El procesado, aprovechando que la iglesia parroquial de la localidad era pasto de las llamas por obra de “unos desconocidos”, no desaprovechó la ocasión de apoderarse de la corona que portaba una de las imágenes del templo, convencido de que dicha acción no le sería reprobada. El caso será retomado en 1942 y al jornalero se le imputará un delito de hurto con la agravante de alevosía, a pesar de que esta circunstancia se refiere a aquellos delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal de las personas no de los objetos,⁵⁰⁵ siendo condenado en junio de 1943 a cuatro meses de arresto mayor.⁵⁰⁶

Hemos visto a lo largo de éstas líneas cómo las causas se retrotraen, en algunos casos, a la guerra civil, con lo que las variables a la hora de interpretar los delitos que se juzgan y las circunstancias que los rodean, se enriquecen enormemente. En este contexto los casos de robo y hurto adquieren una dimensión especial, dada la excepcionalidad de la coyuntura bélica. Sin duda, son excepcionales situaciones como

⁵⁰⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 129.

⁵⁰⁵ Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. En LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J. et. al., *op. cit.*, p. 1.012.

las vividas en la ciudad de Cartagena durante los frecuentes bombardeos a los que se vio sometida, dada su importancia estratégica como base naval y puerto de primer orden en el Mediterráneo. Estas incursiones aéreas, además de soliviantar lo que Carmen González argumenta como las iras y anhelos de venganza de aquella parte de la sociedad murciana más radicalizada y violenta, manifestada en graves episodios de violencia grupal como los asaltos a prisiones y sacas,⁵⁰⁷ crearon las condiciones idóneas para la aparición de casos de hurto en las viviendas abandonadas y derruidas que pasaron desapercibidos a la acción de los Tribunales Populares republicanos, no así para los tribunales franquistas. Se trata de unas acciones que veremos reproducidas casi al pie de la letra en otras zonas sometidas a bombardeo como el Londres de la Segunda Guerra Mundial.

En un contexto de guerra civil, donde cualquier actitud considerada “desafecta” era perseguida, y con una ciudad sometida a frecuentes bombardeos como Cartagena, era habitual la existencia de viviendas deshabitadas, circunstancia que era aprovechada por algunos ciudadanos para delinquir. De esta forma, en diciembre de 1938, cuatro mujeres en situación de insolvencia y menores de 20 años, “sabiendo que se encontraban deshabitados los pisos”, hicieron uso de llaves falsas para sustraer muebles y ropas al objeto de venderlos. A pesar de no contar a efectos legales con la mayoría de edad –fijada para la mujer en 23 años-, a efectos penales se las va a considerar plenamente adultas, siendo condenadas a un año y un día de prisión menor por robo en 1941, una vez que los legítimos propietarios regresaron.⁵⁰⁸

Poco tiempo después, en el transcurso de los últimos bombardeos a los que se vio sometida la ciudad, una mujer, aprovechando la circunstancia de que un piso había sido desalojado por su propietaria ante las frecuentes incursiones aéreas franquistas, se instaló en dicha vivienda y procedió a la sustracción de diversas prendas de ropa, haciendo partícipe de ello a un número de individuos que el tribunal no consiguió identificar. El aprovechamiento de esta “excepcionalidad” le va a costar a la procesada

⁵⁰⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 107.

⁵⁰⁷ Entre septiembre y octubre de 1936 fueron fusilados mediante este arbitrario procedimiento 52 presos de filiación derechista internos en la prisión del Partido de San Antón de Cartagena. Ver GONZÁLEZ MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 169. Así mismo las incursiones aéreas provocaron un gran número de huérfanos, haciendo que la delincuencia juvenil de aquellos años fuera alarmante, pues los deseos de sortear el hambre dieron lugar a la organización de verdaderas bandas de jóvenes que actuaban en el puerto, la estación ferroviaria y las lonjas. En EGEA BRUNO, P.Mª., “Los huérfanos de la revolución y la guerra. Una institución franquista en la Cartagena posbélica”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº 18, 1996, pp. 115-125.

⁵⁰⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 146.

dos meses y un día de arresto mayor, aunque le va a ser concedida la libertad condicional tras pasar un mes en prisión provisional.⁵⁰⁹

El momento de buscar cobijo en los atestados refugios antiaéreos era otra de las ocasiones que aprovechaban los más avispados para llevar a cabo sus robos, como el acontecido en la localidad de Águilas, sobre cuyo puerto también actuaron los escuadrones “nacionales”. Así, en el transcurso de un bombardeo, a mediados 1938, y aprovechando que la mayor parte de la población se había apresurado a acudir a los refugios antiaéreos, un jornalero de 17 años sustrajo ciertas cantidades de dinero en diferentes viviendas. En este caso la condena no va a ser una pena de prisión, sino de ingreso en un hospital mental, debido al “estado de imbecilidad” del procesado.⁵¹⁰

La lentitud en los trabajos de reconstrucción de las zonas bombardeadas durante la guerra hacía que transcurridos varios años después de ésta, aún fuese habitual encontrarse edificios derruidos como elemento cotidiano del paisaje urbano. Éstos ofrecían múltiples posibilidades en unos años donde nada se desaprovechaba, de este modo cualquier resto de metal, vigas de madera y elementos susceptibles de ser reciclados en un sinnúmero de tareas, especialmente en la construcción, eran muy codiciados. Los menores adquirieron un destacado protagonismo en estas prácticas, especialmente en Cartagena donde muchachos de entre ocho y quince años, tras los que solían figurar sujetos de mayor reponsabilidad, desmantelaban a hurtadillas las viviendas siniestradas, en las que muchos de ellos encontrarán la muerte al tropezar con obuses y explosivos.⁵¹¹ La literatura nos sirve en este punto para acercarnos a lo que prácticamente en todo el país pasaba por ser una ocupación más del día a día de aquellos sectores sociales más desposeídos. A través de ella es posible contemporizar la realidad social percibida a través de las fuentes judiciales con las experiencias vitales de testigos de los hechos plasmadas en ocasiones a través de sus trasuntos literarios:

“teníamos que recorrer las callejas, el campo, los basureros, las cuestas del vertedero y todos los lugares en los que se pudiesen encontrar trozos de cristal, cachos de goma de alpargata o simplemente

⁵⁰⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 10. La “excepcionalidad” a la que hacíamos referencia, podría considerarse como una incautación de vivienda no en función de criterios político-ideológicos, sino como un medio de subsistencia.

⁵¹⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 39.

⁵¹¹ EGEA BRUNO, P.Mª., “La escuela pública en Cartagena durante el primer franquismo”, *Anales de Historia Contemporánea*, nº 15, 2000, pp. 349-381.

papeles y si por casualidad encontrábamos algún trozo de latón o hierro, se sopesaba y calculábamos lo que nos daría el chatarrero”.⁵¹²

Por otro lado, la presencia en una misma manzana de varias viviendas dañadas creaba otro tipo de condiciones fácilmente perceptibles por aquéllos para los que el hurto formaba parte de su vida cotidiana. Así, en mayo de 1941, un jornalero de Cartagena observando los daños causados por pretéritos bombardeos en una céntrica calle de la ciudad, consiguió penetrar en una casa que presentaba serios daños en su muro y se apoderó de diversas prendas de ropa. El tribunal valorará la infracción y resolverá absolver al procesado al considerar el hecho como falta en lugar de delito, remitiendo la resolución del caso al Juzgado Municipal de Cartagena.⁵¹³

3. 2. La estafa: el imperio de la picaresca

Según los falangistas, el someter a España a una estricta autarquía, equivalía a poner en tensión “todos los recursos nacionales e impulsar el genio inventivo de la raza”,⁵¹⁴ sin embargo, vistos los resultados de la política económica durante el primer franquismo, la única inventiva que se desarrolló fue la de buscar cualquier subterfugio para transgredir unas leyes poco acordes con las necesidades del país y la sociedad. En esta línea, la estafa se va a convertir en una práctica habitual de las relaciones con las instituciones y entre los propios murcianos. La picaresca, considerada por algunos como patrimonio histórico español, va a cobrar gran importancia durante la posguerra, cuando cualquier individuo podía convertirse en un “Buscón” o un “Lazarillo”. Así, entre los modestos estraperlistas, que diariamente se enfrentaban al hambre, y los gerifaltes del mercadeo clandestino, amparados por la impunidad que les confería su prepotencia económica, surgió todo un elenco de pillos y estafadores a tiempo parcial que desplegaron toda su inventiva en favor del fraude y el engaño, con resultados dispares. Aunque tampoco era extraño que, entre aquéllos individuos, sin nada que perder que habitualmente franqueaban los límites de la legalidad, se diese una contemporización entre las actividades de estraperlo y las estafas de todo tipo.

⁵¹² GARRIDO, L., *op. cit.*, p. 82.

⁵¹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 79.

⁵¹⁴ RICHARDS, M., *op. cit.*, p. 107.

Estas actividades fraudulentas adquirieron una amplia gama de variedades y magnitudes, teniendo como principal escenario las ciudades de la provincia donde al relativo anonimato que éstas proporcionaban, se unían factores propiciatorios como una mayor disposición y demanda de productos intervenidos, gran parte de los cuáles habían de adquirirse en el mercado negro, ámbito donde la ausencia de controles abría la espita a la proliferación de estas infracciones. De este modo, Murcia, Cartagena y Lorca acaparan el 71'3 % de los casos de estafa protagonizados por un alto porcentaje de individuos –71'8%- ocupados en el sector terciario: comerciantes, vendedores, fontaneros, mecánicos, y un largo etcétera, entre las que destacaban aquéllas que requerían una cierta movilidad viajantes, vendedores ambulantes o chóferes. Esta diversidad dificultaba notablemente las pesquisas dictaminadas por las autoridades. Por su parte los protagonistas de estos delitos poseían un cierto nivel de alfabetización –el 86'5% de los procesados cuenta con instrucción- ya que, como recogen las fuentes, buena parte del éxito de estas acciones radicaba en el poder de persuasión que se era capaz de desplegar a través de las palabras.

Habitualmente las infracciones consistían en falsos ofrecimientos de mercancías por parte del estafador que el estafado consideraba reales, en base al despliegue de, en ocasiones, ingeniosas tretas derivadas de la arrogación de una fingida posición económica, social o institucional, las cuáles terminaban por hacer transigir a la víctima, sin que su posición social constituyera un impedimento, accediendo ésta a llevar a cabo el negocio.⁵¹⁵ Este modus operandi fue el seguido por un jornalero y un albañil, cuando en el transcurso de la feria de ganados de Murcia, en septiembre de 1940, fingieron ser dueños de un burro que ofrecieron en venta a la víctima, de etnia gitana –tradicionalmente dedicados a la compra-venta de ganado-. Éste, cándidamente, entregó 100 pesetas en concepto de señal a los supuestos vendedores, tras lo cual desaparecieron para gastar esa cantidad. La condena va a ser similar a las que hemos visto en los casos de hurto y robo, es decir, dos meses de arresto mayor y el pago de las 100 pesetas estafadas en concepto de indemnización.

El instinto de supervivencia agudizó el ingenio de la población posibilitando que se adoptasen métodos alternativos a través de los cuáles procurarse peculio, costear

⁵¹⁵ Estos engaños llegaron incluso a afectar al abogado de la Audiencia Provincial, Juan Trigueros Peñalver, a quien un industrial solicitó 300 pesetas para atender las necesidades de su negocio de compra-venta de bicicletas y que en ningún momento devolvió a aquel. Ignoramos si el préstamo realizado por el letrado obedecía a un hecho aislado o se trataba de una forma informal de crédito. AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 53.

un alquiler, mercadear clandestinamente con productos intervenidos, etc. El elenco de pícaros es interminable, y podemos encontrar desde jornaleros, viajeros sin liquidez suficiente para abonar el coste de su hospedaje en la ciudad, a vendedores ambulantes o comerciantes, pasando por aquellos avisados empleados de todo tipo que o bien se apropiaban del dinero obtenido del cobro de recibos, como las 489 pesetas distraídas por el cobrador de una agencia de pompas fúnebres de Cartagena,⁵¹⁶ o adoptaban unas atribuciones fingidas con la intención de obtener dinero y mercancías supuestamente destinadas a sus jefes. Como aquel que en mayo de 1944 se hizo pasar por dependiente de un establecimiento de ultramarinos de Murcia y obtuvo del almacén de El Palmar de donde habitualmente éste se abastecía, 195 pesetas de géneros comestibles que posteriormente vendió por su cuenta.⁵¹⁷ Los propietarios de este tipo de establecimientos tenían igualmente que obrar con cautela a la hora de adquirir mercancías, ya que también en estos casos el fraude estaba al orden del día, especialmente en lo que se refiere a la venta de los omnipresentes sucedáneos al precio de productos auténticos. De este modo en 1946 un jornalero consiguió colocar a un comerciante de Cartagena una partida de 20 botellas de coñac haciéndolas pasar por whisky, percibiendo por ellas un total de 2.000 pesetas.⁵¹⁸ También de Cartagena tres individuos obtuvieron 5.000 pesetas por vender 1.000 Kg. de potasa como si se tratase del codiciado sulfato amónico. Las 500 pesetas invertidas por éstos en la compra de la potasa se rentabilizaron al máximo pues decuplicaron su valor.⁵¹⁹ De mayor calado si cabe, fue la infracción cometida por un empleado del Banco de Central con sede en Murcia, quien aprovechando su condición de encargado de cobros, se hizo con un total de 16.500 pesetas procedentes de numerosos ingresos en metálico de los que no quedaba constancia, al ocultar éste los justificantes.⁵²⁰ Un viajante, que aparentaba una solvencia económica de la que carecía, se hospedó en diciembre de 1948 en un hotel de Cartagena haciendo gastos por valor de 750 pesetas antes de desaparecer.⁵²¹ Idéntico proceder mostró otro viajante un año antes, cuando se marchó de un hotel de la capital sin abonar las 277 pesetas que había cargado a su cuenta.⁵²²

⁵¹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 109.

⁵¹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 99.

⁵¹⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 129.

⁵¹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 166.

⁵²⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 73.

⁵²¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 144.

⁵²² AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 101.

Las más pedestres manifestaciones de estafas y engaños tenían cabida en unos años donde cualquier subterfugio era válido para obtener algo de dinero. Encontramos episodios que recuerdan a los ancestrales engaños y timos enraizados en las tradicionales prácticas delictivas registradas a lo largo y ancho del país durante siglos y que ahora adquieren un significado especial derivado del papel central que desempeña el clero en el nacionalcatolicismo de posguerra. El empleo de ropajes eclesiásticos pasaba por ser un mecanismo muy eficaz con el que obtener un dinero que las confiadas víctimas entregaban al supuesto clérigo con el convencimiento que obraban según el respeto que merecían los hábitos. Así, un anciano de 75 años se vistió con la indumentaria de franciscano y se dedicó a recorrer las calles del centro de Cartagena implorando la caridad pública para recaudar limosnas bajo el pretexto de destinarlas a la Orden y la reconstrucción del templo de Santa Catalina del Monte, obteniendo a través de este método 110 pesetas de dos acaudalados vecinos de la zona. Fue condenado a 250 pesetas de multa y al pago de una indemnización por la cantidad defraudada.⁵²³

Engaños tradicionales como el llevado a cabo en noviembre de 1947 por una viuda de Abarán la cual se presentó en el puesto de venta de carne del mercado de abastos de la localidad y preguntó a la dependienta si podía cambiarle un billete de 1.000 pesetas a lo que ésta accedió, entregándole la procesada uno de 500 que la dependienta le cambió en la creencia que era de 1.000.⁵²⁴ O la dependienta de una carnicería de Yecla que recibió de un ama de casa 2 pesetas en pago por cierta cantidad de sobrasada cuyo precio era 1'50 y en lugar de devolver el cambio, “dijo que no le había dado moneda alguna”, llegando ambas a las manos hasta que fueron detenidas por un guardia municipal.⁵²⁵

Del mismo modo, los juegos de azar y los sorteos de lotería eran igualmente terreno abonado para aquellos que mostrasen mayor destreza y picardía a la hora de embaucar a los descuidados viandantes. Un ejemplo lo encontramos en la causa seguida contra un limpiabotas que aprovechaba su estratégica posición en una céntrica calle de la capital para alternar su actividad con la venta clandestina de cupones de lotería a precios desorbitados. Su detención en octubre de 1944 y posterior condena a cuatro meses de arresto, frenó momentáneamente una actividad delictiva que ya le había

⁵²³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 65.

⁵²⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 195.

⁵²⁵ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 252, C. 2.089, 1945.

llevado ante las autoridades en dos ocasiones anteriores.⁵²⁶ La lotería servía también de excusa para el desarrollo de otra estafa muy popular en las ciudades españolas como era el conocido como timo del “tocomocho”, consistente en el ofrecimiento a la víctima de un cupón que supuestamente había resultado premiado para que ésta accediese a comprarlo. Con esta artimaña en julio de 1942 un pintor, avalado por la nutrida experiencia que le conferían sus múltiples antecedentes por robo y estafa, consiguió hacer creer a un vecino de Murcia que el décimo que le ofrecía había resultado premiado, logrando que éste lo comprase por 1.000 pesetas.⁵²⁷ En otras ocasiones era necesario la concurrencia de varios individuos para dotar de mayor verosimilitud la fraudulenta oferta. Así, en abril de 1947 otro pintor, con antecedentes por seis delitos de hurto, se aproximó a un transeúnte en el centro de la capital y mientras intentaba convencerle de que el décimo que le mostraba había resultado premiado con 3.000 pesetas, se aproximó otro individuo, cómplice del primero, mostrando una lista amañada con los números premiados en el último sorteo confirmando la afirmación de su compinche, lo cual terminó de persuadir a la víctima, quien muy gustosamente les ofreció todo lo que llevaba encima, que ascendía a 2.750 pesetas para hacerse con el boleto.⁵²⁸ El éxito que parecía acompañar a estos engaños hizo que se convirtiesen en un recurso habitual para los estafadores, cuyo radio de acción se extendía por los principales núcleos urbanos. Así, en septiembre de 1947 un vendedor ambulante, en colaboración con otro individuo que no se llegó a identificar, obtuvieron 400 pesetas procedentes de un vecino de Cartagena a través del referido método.⁵²⁹

Junto a estos timos enraizados en la dinámica delictiva provincial surgieron en estos años otros directamente relacionados con la escasez de productos provocada por la autarquía. De esta forma, la Audiencia hubo de enjuiciar casos como el del jornalero de Jumilla que, a comienzos de 1940, recibió el encargo de un propietario para que gestionara en las oficinas de Campsa la documentación necesaria con la que obtener el cupo de gasolina que le correspondía para abastecer el motor para el riego de sus fincas. El procesado obtuvo dos tarjetas para el suministro de combustible, sin embargo el propietario no obtuvo ni un litro, aduciendo su empleado que no se lo facilitaban “por necesitar la gasolina el gobierno”, de esta forma consiguió extraer entre 1941 y 1943 un

⁵²⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 68.

⁵²⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 17.

⁵²⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 13.

⁵²⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 68.

total de 1.345 litros de combustible para revenderlos.⁵³⁰ Otro caso paradigmático de estafa tuvo lugar durante la primavera de 1941 en Murcia, cuando un cocinero ofreció a un comerciante once kilos de café, para lo que recibió de la víctima 308 pesetas, sin que la mercancía y el supuesto vendedor apareciesen⁵³¹. Cabe decir que dicho artículo era un lujo para la época, por lo que las clases no adineradas tenían que conformarse con sucedáneos a base de achicoria, malta tostada o, en el mejor de los casos, con café de recuelo, de ahí lo sospechoso de la oferta del procesado, que será condenado a cuatro meses de arresto mayor. Los comestibles también eran objeto de especulaciones ficticias. En este sentido, Cartagena, como ciudad portuaria, era destino habitual del escaso tráfico comercial, afectado por la guerra en Europa y el Norte de Africa, de una España proclamada a los cuatro vientos como autosuficiente. Uno de los pocos clientes asiduos en estos intercambios era Argentina. En noviembre de 1941, un marino mercante dedicado a estos menesteres, aprovechando su reciente regreso de Argentina con un cargamento de comestibles, se dedicó a ofertar una cantidad no determinada de éstos a varios individuos a cambio de dinero por adelantado, obviamente los compradores nunca recibieron la ficticia mercancía⁵³². Combustible, café, comestibles, pero también el aceite era un producto lo suficientemente escaso y valioso como para llevar a cabo lucrativos engaños, como el efectuado en diciembre de 1942 por un jornalero que obtuvo 300 pesetas de un comerciante con el que se había comprometido a proporcionarle cierta cantidad de aceite, tras lo cual desapareció.⁵³³

La clandestinidad que acompañaba al cotidiano mercadeo de productos intervenidos, constituía el caldo de cultivo perfecto para el desarrollo de todo tipo de engaños, fraudes y estafas y a ellos se dedicaban individuos de cualquier nivel social que llevaban a cabo ofrecimientos de cantidades imaginarias de mercancías inexistentes, ponían en circulación productos de pésima calidad y alimentos en mal estado con serio peligro para la salud pública o simplemente vendían productos sin valor alguno como si se tratase de mercancías poco disponibles para el ciudadano de a pie.⁵³⁴ En octubre de 1947, un albañil de Murcia descubrió la forma de obtener pingües beneficios a costa de no desembolsar ni una peseta: ofrecía para su venta bidones de agua como si se tratase de gasolina, de esta forma percibió un total de 593 pesetas procedentes de los 73 litros

⁵³⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 83.

⁵³¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 80.

⁵³² AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 12.

⁵³³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 155.

⁵³⁴ BARCIELA, C., “ La España del estraperlo...”, p. 114.

de agua que adquirieron dos ingenuos compradores en la creencia de que compraban un producto muy escaso a un precio inferior al oficial.⁵³⁵ Situaciones de este tipo tenían lugar diariamente, por lo que no es de extrañar que los casos que llegan a los tribunales constituyen tan sólo la punta del iceberg. Casos como el de dos individuos de Murcia, panadero y cocinero, que, en enero de 1940, se dedicaron a vender latas llenas de agua como si fueran de aceite, con lo que obtuvieron más de 800 pesetas, acompañaban el día a día de una población que debía permanecer alerta para no sufrir defraudaciones de este tipo. Las condenas oscilaron entre los cuatro meses de arresto mayor para el primero - con agravante por “pésima conducta”- y cuatro años y dos meses de presidio menor para el segundo al reincidir por tercera vez.⁵³⁶

Estos individuos no escatimaban en recursos para lograr sus fines, siendo muy frecuente la apelación a un fingido principio de autoridad que desterrara cualquier sospecha de fraude. En mayo de 1943, un molinero se presentó en una casa de comidas de las proximidades del Arsenal Militar de Cartagena, ofreciendo al propietario géneros intervenidos y como éste se mostrase propicio a adquirirlos, tal vez para el estraperlo, dada la cercanía del establecimiento a las instalaciones militares a donde llegaban mercancías de todo tipo, dijo el procesado que era Agente de Policía comunicándole que quedaba detenido y que le entregase su documentación personal, dándole éste una cartera conteniendo, además de los documentos, 650 pesetas. Seguidamente acudieron a un café donde el procesado alegando una necesidad fisiológica, se escabulló con la suma referida con la que se lucró.⁵³⁷ Un suceso similar tuvo lugar, en junio de 1941, en una céntrica calle de Murcia cuando un carpintero abordó a un vendedor ambulante de tabaco y al contestar éste afirmativamente a la pregunta de si vendía dicha mercancía, se presentó como agente de policía haciéndole saber que el producto quedaba confiscado. Sin embargo, surgió un contratiempo, ya que la víctima, sin duda bregada en estas lides, le exigió que se identificase, momento que aprovechó el procesado para coger una de las dos capazas que portaba aquél y huir con el producto.⁵³⁸

En efecto, además de artículos de primera necesidad, otras mercancías como el tabaco, también eran frecuentemente objeto de manejos fraudulentos al estar estrictamente racionadas mediante el “cupón de fumador”. Dicha situación se deja entrever en la causa seguida contra un electricista y un camarero de Murcia, en realidad

⁵³⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 172.

⁵³⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 21.

⁵³⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 185.

⁵³⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 2.

dos estraperlistas y estafadores profesionales, que llega a adquirir tintes de cine negro. Ambos concertaron la venta de una partida de tabaco a precios abusivos a otro individuo, el cual, percatado de los propósitos de los encausados y siguiendo la práctica mencionada con anterioridad, aceptó el trato. Acto seguido entregó una parte del coste del tabaco aplazando la entrega del resto hasta que le facilitaran la mercancía en su totalidad. No cabe duda de que la víctima buscaba con esto poder denunciarles, sin embargo, ignoraba la profesionalidad de los encausados y el hecho de que “se dedicaban a estas operaciones”.⁵³⁹ Por ello, cuando fue citado al lugar donde habitualmente se cerraban tratos fraudulentos –un bar situado frente a la oficina de Correos en Murcia– los procesados, siguiendo un plan previsto, escaparon por la puerta trasera del establecimiento con la totalidad del dinero. Son condenados a dos meses de arresto mayor, sin embargo hay que contar con el hecho de que han sufrido seis meses de prisión provisional y se mantiene abierto un proceso contra ellos por otras estafas similares. Menor aptitud presentaba un joven de profesión desconocida, que sobrevivía mediante pequeñas estafas, como la que llevó a cabo en Murcia hacia el mes de marzo de 1941. Éste, fingiendo disponer de tabaco, concertó la venta de unas cajetillas con dos individuos los cuales le entregaron 100 pesetas sin que la mercancía llegase nunca a su destino. Es condenado a cuatro meses de arresto mayor.⁵⁴⁰ El estraperlo en torno a esta mercancía adoptaba múltiples formas, ya fuera a nivel del menudeo de unos pocos cartones o cajetillas, o referente al intercambio y venta de tarjetas y cupones de fumador. En febrero de 1947 un albañil de Murcia recibió de un desconocido –presumiblemente un estraperlista de altos vuelos–, previo acuerdo de recibir un porcentaje de los beneficios, 42 cartones de codiciado tabaco rubio para que procediera a su venta a pequeña escala al objeto de no levantar sospechas. El procesado fue sorprendido in fraganti mientras vendía las últimas existencias, habiendo obtenido de la venta de las restantes un total de 3.696 pesetas.⁵⁴¹ Asimismo, en octubre de 1941 un confitero y un mecánico de Murcia ofrecieron en una taberna de la localidad cierta cantidad de tabaco a uno de los clientes y cuando éste se disponía a sacar de la cartera 250 pesetas y antes de que descubriese el engaño, se la arrebataron y huyeron rápidamente del lugar.⁵⁴²

⁵³⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 217.

⁵⁴⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 237.

⁵⁴¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 213.

⁵⁴² AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 49.

Las circunstancias auspiciadas por la guerra van a crear, al igual que en la tipología anterior, un marco especialmente incitador para estos engaños al haber quedado diluido en buena parte el principio de autoridad, entre la enmarañada trama de legalidades surgida del protagonismo de organizaciones sindicales, milicias y fuerzas armadas. De esta forma, vamos a encontrar situaciones como la que tiene lugar en marzo de 1939 en Alhama, tan sólo unos días antes de la entrada de las tropas de Alonso Vega, cuando un jornalero, haciéndose pasar por “Oficial del ejército rojo”, consiguió que le entregaran un carro con guarniciones. El procesado, que previamente había sustraído otro carro y varios conejos, fue condenado a cuatro años y dos meses de presidio menor.⁵⁴³ Así como el caso de individuos como los tres procesados detenidos en diciembre de 1938 cuando, aprovechando su condición de soldados pertenecientes al Regimiento Naval de Cartagena, entraron en una taberna de Mazarrón y con el pretexto de que se encontraban de servicio de patrulla, cachearon a los presentes y se hicieron con un total de 725 pesetas. Procesados inicialmente por sumario incoado en 1938, la causa quedó pendiente de resolución, siendo retomada en 1943 aunque el fallo por el que se les condenaba a dos meses de arresto, no tuvo lugar hasta tres años después.⁵⁴⁴

A pesar del riesgo que suponía, tras el “Día de la Victoria”, aparecer como miembro destacado del gobierno y el ejército republicano, esto no va a ser obstáculo para que algunos traten de sacar partido de las amplias prerrogativas con las que contaban los militares en la posguerra, haciendo valer el respeto, cuando no temor, que causaban los uniformes. Un joven pintor de 22 años obtuvo, en junio de 1942, diversos géneros en diferentes establecimientos de Cartagena mediante la expedición de vales con el sello de la Brigada Móvil de Choque de Artillería del ejército republicano –a la que perteneció como teniente- con los cuales estafó a varios comerciantes 600 pesetas. Sorprende que el procesado llevara a cabo sus argucias, haciéndose pasar por teniente del ejército franquista, teniendo en cuenta que se encontraba en prisión atenuada otorgada por el Juzgado Militar nº 2 de Cartagena. El temor al castigo quedaba en un segundo plano cuando lo fundamental era sobrevivir. En este caso la formación militar del procesado condicionó el modus operandi en la estafa. Dicha osadía le llevó a cumplir ocho meses de prisión provisional, antes de conocer que había sido sentenciado a cuatro meses de arresto mayor. Los uniformes darían credibilidad a unos ofrecimientos que por informales, en los límites de la legalidad, suscitarían las

⁵⁴³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 9.

⁵⁴⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 109.

consecuentes dudas por parte de las potenciales víctimas. Así, cuando en diciembre de 1942, un jornalero de Lorca se dirigió al propietario de un establecimiento de bebidas de la ciudad para venderle cierta cantidad de vinagre y aceite, lo hizo empleando como simbólico aval un uniforme de soldado raso. Una vez ganada la confianza del comerciante y mientras éste aguardaba la llegada del producto, el procesado se dirigió al domicilio de aquél y le presentó a su esposa un documento falsificado y aparentemente firmado por su marido, por el que supuestamente debía entregar al falso soldado 400 pesetas, una bombona y dos sacos vacíos en pago de una mercancía que nunca llegó a su comprador. El procesado, un habitual en este tipo de acciones, ya había sido condenado anteriormente por un delito similar, por lo que ahora se le va a imponer una pena a tres meses de arresto, sin embargo, poco después de obtener la libertad volverá a reincidir, siendo llevado ante los tribunales en cinco ocasiones más entre 1944 y 1948 por sendos delitos de estafa.⁵⁴⁵

En los momentos inmediatamente posteriores al levantamiento militar, se detectan comportamientos que buscan sacar provecho de la convulsa situación. El clima de aversión existente hacia el clero, que durante los primeros momentos de la guerra creció en virulencia, pudo mover a un agente judicial y su esposa a beneficiarse, sin temor a un severo castigo, del depósito por valor de 20.936 pesetas en joyas que las “Religiosas Clarisas” de Mula les entregaron antes de ser “obligadas a abandonar el convento”. Tras la guerra cuando éstas reclaman la devolución de las alhajas, le son devueltas joyas por valor de 357 pesetas. Se enfrentan a una pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio menor, no obstante, en contra de lo que pudiera parecer dada la naturaleza de las estafadas, los procesados son absueltos por falta de pruebas, sin que la documentación ofrezca mayores pistas acerca del destino de las joyas restantes.

En esos primeros meses de guerra, las autoridades republicanas también se vieron inmersas en gestiones fraudulentas valiéndose de las situaciones que generaba el conflicto. Durante los bombardeos que sufrió Cartagena en diciembre de 1936, el encargado por la Junta de las Obras del Puerto de la Ciudad de Cartagena, para la construcción de refugios antiaéreos, empleó a los obreros que trabajaban allí, para que le construyeran un refugio en su domicilio. Para ello, los trabajadores se tenían que desplazar los sábados y cobraban con cargo a las obras del puerto, por lo que el encargado fue acusado de estafa por los jornales de dichos obreros.⁵⁴⁶

⁵⁴⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 88.

⁵⁴⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 198.

Los fraudes se tornaban en ocasiones en engaños con ciertas dosis de coacción o extorsión hacia la víctima, obligada a transigir ante lo comprometido de la situación. Es el caso de un albañil y un agricultor de Molina de Segura militantes comunistas, que fueron acusados en 1938 de un delito de estafa con intimidación por los sucesos acaecidos en dicha población en febrero 1937. Los procesados habían aprovechado su condición de empleados de dicho Ayuntamiento para obtener de tres vecinos de la localidad, “significados por su filiación fascista”, 2.000 pesetas a cambio de rescatar la ficha que de ellos existía en la Secretaría del Partido, conjurando de este modo “el peligro que sus vidas o libertades corrían caso de no ser rescatadas”. El caso enjuiciado en primera instancia por el Tribunal Popular de Murcia en 1938, fue retomado por la Audiencia Provincial en 1947, resolviendo el tribunal la absolución de los procesados al no existir pruebas fehacientes del delito en cuestión.⁵⁴⁷

La escasez reinante meses después de la guerra provocó que algunos individuos no se resignaran a deshacerse del dinero republicano, sin valor alguno en Murcia desde marzo de 1939. Un billete de 500 pesetas de ese dinero ilegal fue empleado por un jornalero, en diciembre de 1939, para adquirir dos cabras en Baños y Mendigo cuyo valor ascendía a 335 pesetas, sin que la víctima, una vendedora analfabeta, se percatase de ello. El negocio era redondo puesto que, además de las dos cabras, recibía 165 pesetas sobrantes en moneda legal. Fue condenado a cuatro meses y un día de arresto mayor⁵⁴⁸.

La época de grandes dificultades materiales y personales fue favorable para los que buscaban sacar partido de las desgracias ajenas, sobre todo de los represaliados. La condición de éstos no sólo dejaba la puerta abierta a la comisión de cierto tipo de ilegalismos, como ser verás, sino que además constituía un poderoso polo de atracción para toda una serie de individuos faltos de escrúpulos que veían en la desesperación de aquellas familias con algún miembro preso, la ocasión idónea para obtener algún tipo de beneficio, hasta tal punto de que se convertirá en una práctica común de la posguerra, pudiéndose detectar casos a lo largo y ancho de la geografía nacional⁵⁴⁹. Los estafadores se aprovechaban del sambenito que pesaba pública y notoriamente sobre las familias de los “rojos” para lucrarse, llevando a cabo sus acciones sin ningún tipo de reserva moral,

⁵⁴⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 134.

⁵⁴⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 101.

⁵⁴⁹ Para el caso de Cataluña véase MIR, C., “El sino de los vencidos: la represión franquista en la Cataluña rural de posguerra”, en J. Casanova *et al.*, *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Crítica, Barcelona, 2002, p. 131.

amparados por la impresión, ampliamente difundida entre la sociedad, de que las víctimas lo merecían.⁵⁵⁰ No obstante, esta impresión no es extrapolable a las resoluciones falladas por los tribunales ordinarios, los cuales van a sancionar estas prácticas con penas comprendidas entre dos y seis meses de arresto mayor, las previstas para los casos de estafa en general.

Los familiares de los represaliados murcianos, fundamentalmente mujeres, fueron objeto de múltiples estafas y extorsiones, lo cual hacía aún más ardua la supervivencia, ya que al quebranto económico que causaban tales abusos venía a sumarse a la ausencia del marido, padre o hermano, cuyo trabajo constituía la principal fuente de ingreso.⁵⁵¹ La mayoría de los casos detectados están protagonizados por pequeños estafadores y embaucadores que han desarrollado su forma de vida a partir de los engaños. La forma de proceder es casi idéntica en todas las situaciones. El estafador, normalmente de la misma vecindad que la víctima y por lo tanto en conocimiento de sus circunstancias personales, se ganaba la confianza de ésta aprovechando la desesperación y el ansia de noticias acerca del familiar ausente, lo cual hacía verosímil cualquier ofrecimiento que colmara sus esperanzas. Lo habitual era embaucar a la víctima haciéndola creer que se disponía de algún tipo de influencia en las Auditorías de Guerra, de esta forma se obtenía de ellas determinadas sumas de dinero a cambio de llevar a cabo una supuesta revisión de las sentencias. Se trata de una práctica común de la posguerra, hallando casos similares en Cataluña tal y como lo documenta Conxita Mir, según la cual los casos de extorsión, chantajes o coacciones que llegaron a los tribunales reiteran la existencia de desalmados de toda condición que, junto a agentes de cuerpos policiales y paramilitares, y miembros de Falange con poder indiscriminado, pulularon entre una población civil y penal vulnerable y a merced de las intimidaciones más humillantes.⁵⁵² En el caso murciano se detecta una importante actividad de los primeros, es decir, personal civil que estando en conocimiento de la grave situación por la que atravesaban las víctimas de la cruenta represión franquista de los primeros años cuarenta, no dudan en valerse de la desesperación de éstas para obtener pingües beneficios. Las familiares de los “rojos” fueron estafadas y extorsionadas sin piedad,

⁵⁵⁰ Si además tenían la desgracia de ser familiares de procesados por la Ley de Responsabilidades Políticas de febrero de 1939, se veían privados de todos sus bienes, ya que las sanciones previstas por dicha ley eran “hereditarias”.

⁵⁵¹ Las fuentes orales resultan muy esclarecedoras en este punto, transmitiéndonos dramáticas experiencias acerca de las condiciones de vida de los familiares de los represaliados, cuya dureza llevaba incluso a considerar el suicidio como una salida viable, ver GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*

⁵⁵² MIR, C., *op. cit.*, p. 131.

con el convencimiento de que lo merecían, agudizándose así la grave situación de desamparo y marginación que pesaba sobre éstas.

Una de estas víctimas fue una vecina de Cartagena, la cual al tener familiares condenados por los “Consejos de Guerra”, fue embaucada por un individuo, jornalero de 29 años, quien haciéndole creer que tenía influencia en la Auditoría de Guerra, se ofreció a gestionar la revisión de las sentencias, para lo cual obtuvo 175 pesetas, desapareciendo poco después. Poco antes, en junio de 1940, el mismo procesado, fingiendo disponer de patatas para la venta, recibió dinero de otro individuo para obtener dicha mercancía, cosa que nunca sucedió. Va a ser condenado a dos meses de arresto mayor y a pagar una indemnización a ambas víctimas⁵⁵³.

De nuevo se va a repetir este modus operandi, también en 1940, con los mismos protagonistas, esta vez en la ciudad Murcia. La víctima, una mujer cuyo marido se encontraba preso en el campo de prisioneros de Totana por Consejo de Guerra,⁵⁵⁴ recibió la visita de un labrador que se presentó como “agente de investigación” con influencia en las autoridades judiciales militares. La oferta presentada por éste era aún más ambiciosa que la anterior ya que aseguraba poder obtener la libertad de su marido a cambio de 56 pesetas. Las repetidas visitas del falso agente reclamando más dinero para la continuación de unas gestiones infructuosas, terminó por levantar las sospechas de la víctima que denunció el caso, tras lo cual fue condenado a dos meses de arresto.⁵⁵⁵ Estos comportamientos ilustran la angustiosa situación que sufrían los familiares de los represaliados, todo el mundo conocía cual era el hogar tocado por esta desgracia y el grado de desesperación de las familias, las cuáles daban crédito a cualquier atisbo de esperanza, por muy descabellado que pareciera –las dotes de funcionario de un jornalero dejarían mucho que desear-, con tal de conseguir el regreso de sus seres queridos.

La causa seguida en 1941 contra un carnicero de la capital ejemplifica perfectamente los pormenores de las argucias empleadas por estos individuos, a través de las cuáles alcanzaban altos niveles de eficacia, a costa de agravar el deplorable estado de las víctimas de la represión franquista a uno y otro lado de los muros de la prisión. El caso muestra igualmente las grandes dificultades con las que se encontraban los familiares de los presos a la hora de hacerles llegar unos suministros que pasaban por ser vitales, dadas las pésimas condiciones alimentarias de las prisiones franquistas,

⁵⁵³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 118.

⁵⁵⁴ La masificación existente tanto en la prisión provincial como en las de los respectivos partidos judiciales, llevó a la creación, en la inmediata posguerra, del Campo de Trabajo de Totana.

⁵⁵⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 47.

y que habían de sortear no sólo las apetencias de los carceleros, siempre prestos a cobrar un peaje por cada paquete que pasaba por sus manos, sino también las intenciones de ciudadanos de a pie, en algunos casos incluso vecinos, que aparcaban sus reservas morales en favor de unos fines lucrativos:

“el procesado conocedor de que en Caravaca residían algunas mujeres cuyos maridos se hallaban presos en la cárcel de Pamplona y fingiendo que iba a trasladarse a dicha capital, consiguió que las aludidas preparasen una expedición de víveres que llevaba la vecina I.C.F. por su cuenta y por encargo de las también vecinas del mismo pueblo, llegando ésta a Murcia en compañía del procesado se dirigieron a una casa de comidas en donde dejaron los bultos de comestibles y otros efectos de vestido y por indicación del procesado fueron a la Audiencia fingiendo éste tener en ella un amigo y pidiendo a la I.C.F. cien pesetas, entrando por una puerta y saliendo por la otra, mientras esta mujer quedaba esperando, lo que aprovechó el procesado para apropiarse de dichos bultos”.

El procesado, sin antecedentes, algo realmente sorprendente dada la meticulosidad con la que lleva a cabo el engaño, será condenado a dos meses de arresto mayor y al pago de 278 pesetas de indemnización a las víctimas. Sin embargo, la naturaleza de las estafadas no se materializará en un tratamiento más suave de la justicia hacia el infractor ya que permaneció recluido en prisión preventiva durante ocho meses.⁵⁵⁶

En otras ocasiones, los embaucadores urdían estratagemas más complejas y dotadas de una mayor frialdad. Un escenario ideal para estos delitos lo constituían las cárceles donde convivían hacinados indistintamente presos políticos y comunes. De esta forma la prisión se convertía en un lugar idóneo en el que captar víctimas. Un hecho de estas características tuvo lugar en la prisión provincial de la capital murciana. Tres procesados condenados a dos años por un delito de usurpación de funciones, cometido en Yecla en 1943, y en el que participaron conjuntamente, entablaron conversación con un preso político ganándose su confianza con el objetivo de conocer todo acerca de su domicilio, familia y posición económica. Con esta información y su acreditada experiencia para suplantar a las autoridades, una vez puestos en libertad, se presentaron ante la esposa del anterior alegando ser representante judicial y policías respectivamente a la vez que manifestaban haber sido enviados por su marido para llevar a cabo las gestiones que le permitieran conseguir la libertad. El ardid surtió efecto, en gran parte por la gran cantidad de información de carácter personal que emplearon, consiguiendo

de la víctima la cesión de la considerable cifra de 4.000 pesetas, cantidad que tuvieron que devolver en concepto de indemnización y que vino a sumarse a los seis meses de arresto mayor fallados por el tribunal.⁵⁵⁷ En este caso picaresca, frialdad y falta de escrúpulos de los estafadores se unieron para hacer del engaño un argumento creíble.

Además de las prisiones, el drama del exilio fue un argumento muy recurrente en las tramas elaboradas por los estafadores, ya que se trataba de ofrecimientos que, por razones obvias, difícilmente podían ser confirmados.⁵⁵⁸ En este sentido, la distancia no era obstáculo para los crueles ofrecimientos de los estafadores. Uno de ellos, en mayo de 1940, a sabiendas de que tres vecinas de Los Alcázares tenían a sus esposos internados en campos de concentración en Francia,⁵⁵⁹ fingió haberlos visto en el país vecino, asegurando que le habían encargado llevarles dinero y una muda de ropa. En esta ocasión, las mujeres, prevenidas, sin duda por lo descabellado de la oferta de este jornalero, lo denunciaron antes de caer en el engaño. Fue condenado a pagar una multa de 250 pesetas por tratarse de un delito de estafa en grado de tentativa.⁵⁶⁰

Mayor éxito tuvo en sus reclamaciones un jornalero de Cartagena, también en mayo de 1940, cuando con el falso pretexto de recoger dinero y efectos para enviarlos a unos supuestos familiares huidos, obtuvo de tres confiados donantes, cerca de 300 pesetas y diversas prendas de ropa. Idéntica cantidad percibió un agricultor de Cieza en octubre de 1942, al hacer creer a un vecino de Murcia que su hermano había regresado de Francia y se encontraba en su domicilio gravemente enfermo. De esta forma, y bajo el pretexto de atenderle, obtuvo la mencionada cantidad.⁵⁶¹ Era éste un engaño muy usual pues los estafadores sacaban partido del ansia de noticias que nublabla la razón de

⁵⁵⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 114.

⁵⁵⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 125.

⁵⁵⁸ La ausencia de familiares por cualquier motivo servía como pretexto para las acciones de estos embaucadores, de este modo ni siquiera los familiares de militares destacados en algún punto de la geografía nacional escapaban a sus maquinaciones. Así, en agosto de 1946 un chófer destinado en los Pirineos aprovechó unos días de permiso en Cartagena para obtener de una mujer con cuyo hijo compartía destino, 55 pesetas. AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 129.

⁵⁵⁹ Los improvisados campos de concentración se situaban en el mediodía francés y en la franja costera del departamento de los Pirineos Orientales, destacando entre otros los de Mont-Louis, Vernet, Barcarés, Argelés y Septfonds. Francia, destino habitual para los emigrantes murcianos que buscaban mejorar sus condiciones de vida, se convertía ahora en un destino obligado para huir de la vorágine represiva. En diciembre de 1939 había en el sur de Francia, según cifras oficiales, 140.000 refugiados, sin contar con los indocumentados, las últimas cifras hablan de 470.000, ver COHEN, M.L., y MALO, E. (dirs.), *Les camps du sud-ouest de la France, 1939-1944*, Privat, Toulouse, 1994; DREYFUS, G., y TÉRMINÉ, E., *Les camps sur la plage, un exil espagnol*, Autrement, París, 1995; VV.AA., *Plages d'exil. Les camps de réfugiés espagnols en France, 1939*, BDIC, Dijon, 1989; también NICOLÁS MARÍN, E., y ALTED VIGIL, A., *Disidencias en el franquismo (1939-1975)*, DM, Murcia, 1999; JULIÁ, S. (coord), *Víctimas...*, p. 283.

⁵⁶⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 129.

⁵⁶¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 205.

los familiares, más aún cuando se les hacía creer en un próximo reencuentro. De esta forma, en 1947, un agricultor de Cieza se puso en contacto con un matrimonio de Hellín para comunicarle que su hijo, exiliado en Francia, se encontraba en su domicilio aquejado una fuerte pulmonía. El procesado logró convencer al padre para que le acompañase con todo el dinero del que pudiera disponer. Sin embargo, el esperado reencuentro nunca se produciría, ya que, una vez en Cieza, bajo el pretexto de adquirir urgentemente cierta cantidad de abono que necesitaba para su explotación, el estafador solicitó a su víctima 500 pesetas, momento que aprovechó para desaparecer sin dejar rastro durante un mes, al menos, ya que transcurrido ese tiempo lo volvemos a encontrar empleando un procedimiento análogo para obtener de una mujer, vecina de Albatana (Albacete), 275 pesetas.⁵⁶²

En su afán por sacar partido de la dramática situación de los represaliados y aquellos con antecedentes por su implicación en organizaciones izquierdistas, algunos individuos llegaron a protagonizar episodios verdaderamente rocambolescos como es el caso del marinero y el jornalero de Cartagena que hacia 1947:

“bajo el pretexto de haber sido complicados falsamente en una supuesta organización clandestina de tipo comunista por las declaraciones de D.J.C., llevaron al ánimo de éste tal creencia engañosa, obteniendo de esta forma que el referido suscribiera un documento reconociéndose culpable y comprometiéndose a indemnizarlos en determinadas cantidades recibiendo por tal título un total de quinientas veinticinco pesetas de éste”.⁵⁶³

Como se puede ver, la apelación al recuerdo de familiares víctimas de la represión de posguerra, era moneda corriente en las artimañas de los estafadores, que unas veces se aprovechaban de la angustia y desesperación que generaba la ausencia del ser querido, y en otras ocasiones se beneficiaban de la buena voluntad de aquéllos que creían estar contribuyendo, en la medida de sus posibilidades, a aliviar tan dramática situación. En definitiva, todo redundaba en lo mismo: el ensañamiento contra los vencidos, bien, directamente sobre sus familiares, o a través de la utilización perversa de su recuerdo, aunque bien es cierto, a la luz de la documentación analizada, que los tribunales solían proceder con arreglo a derecho y con independencia de la naturaleza de las víctimas de los engaños, al menos en aquellos casos conocidos por la Audiencia.

⁵⁶² AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 126.

⁵⁶³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 111.

No era necesario contar con familiares presos para ser víctima de retorcidas maquinaciones, aunque mediaran relaciones de parentesco con el estafador. Un episodio de estas características tuvo lugar en Ricote en agosto de 1939, cuando un anciano sumido en la miseria aceptó el ofrecimiento de su pariente de darle techo y comida.⁵⁶⁴ La oferta no era en ningún modo altruista, ya que la supuesta misericordia del familiar tenía un precio: la cesión por parte del anciano de un pequeño terruño, una chabola y diez horas y media de riego. Pero esto no queda aquí, ya que una vez en posesión de estas propiedades, el anciano es abandonado a su suerte y las fincas revendidas por el estafador a su hermano casi por el doble de su valor. El cúmulo de despropósitos se completa cuando comprobamos que el interesado pariente es un bracero de reconocida solvencia económica, circunstancia poco corriente en el deprimido campo murciano, por lo que posiblemente alcanzara el estatus de mediano propietario. Esta codiciosa maniobra se tradujo en una pena de cuatro meses de arresto mayor y una indemnización al anciano, aunque por el hecho de haber cumplido un mes en prisión provisional y carecer de antecedentes, se le concede la libertad condicional.

3.2.1. Oportunismo y autarquía

Dentro de la categoría de estafa, vamos a encontrar unos comportamientos directamente relacionados con los efectos que la política autárquica provoca en la sociedad, concretamente a partir de la creación de la Fiscalía de Tasas el 30 de septiembre de 1940. La asunción de competencias por parte de la jurisdicción ordinaria para entender sobre los delitos acerca del incumplimiento de precios y tasas es un hecho tardío que no se produce hasta diciembre de 1942, momento a partir del cual estos tribunales tendrán la potestad para imponer penas privativas de libertad, corriendo a cargo de la Fiscalía la imposición de penas pecuniarias, la incautación de la mercancía y la clausura de los establecimientos comerciales acusados de la infracción. Con anterioridad a esta traslación de competencias ya se produjeron toda una serie de estafas relacionadas con las infracciones de esta legislación y el temor que inspira. Se trata de una práctica extendida por todo el país en estrecha conexión con el mercado negro, también analizada en Cataluña.⁵⁶⁵ Por ello, frecuentemente, esta tipología va a aparecer

⁵⁶⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 169.

⁵⁶⁵ MIR, C., *Vivir...*, p. 129.

estrechamente ligada con el delito de usurpación de funciones al intentar suplantar los estafadores a los agentes de esta Fiscalía.

La extensión de la actividad de dicha Fiscalía por toda la sociedad y, en especial, entre los sectores más desfavorecidos, o aquéllos que no contaban con los mecanismos necesarios para suavizar su rigor inquisitivo, llevó a que algunos se valiesen del temor a las sanciones para obtener beneficios, ayudados por la circunstancia de que para imponer sanciones, los verdaderos agentes no tenían que llevar a cabo procedimiento legal alguno. La utilización del aparato del Estado por parte de los poderosos en favor de intereses económicos particulares, facilitaron el rápido enriquecimiento de éstos. Los grandes estraperlistas se apoyaban en sus influencias para que órganos represivos como la Fiscalía de Tasas, hiciesen la “vista gorda” haciendo que todo el peso de la inspección y el castigo recayera sobre los sectores con menos recursos y que más necesitaban del mercado negro para sobrevivir.⁵⁶⁶ La miseria de la posguerra, seguimos viendo, favorecía a unos pocos mientras perjudicaba a la mayoría. Entre los que intentaron ser de los primeros, podemos clasificarlos en varias categorías: los que estafan por una supuesta influencia en la Fiscalía, los que directamente se hacían pasar por agentes de ésta y los que amenazan con la temida denuncia. Mientras, las víctimas lo eran por partida doble, ya que tenían que hacer frente a las sanciones y a las estafas.

El primer caso se daba con bastante frecuencia y generalmente se saldaba con el inmediato fracaso del potencial estafador, gracias en parte a la zafiedad con la que procedían, lo cual en ocasiones determinaba que éste se convirtiera en estafado. También ayudaba el que las posibles víctimas se encontraran en alerta frente a una actividad que cada vez contaba con más adeptos. Víctimas potenciales, como un curtidor de Lorca, con un procedimiento pendiente en la Fiscalía de Tasas de Murcia por unos cueros que le habían sido intervenidos. El procesado, un industrial en estado de insolvencia parcial, fingiendo contar con la buena posición de la que carecía, se ofreció a aquél para, mediante una imaginaria influencia, solucionar el problema que tenía con la Fiscalía. Sin embargo, la víctima, compartió sus sospechas con agentes del citado organismo y urdieron un plan para hacer del estafador, el estafado:

“reseñaron billetes del Banco Nacional por valor de tres mil quinientas pesetas que el P.L.G., entregó al procesado el día cuatro de febrero del pasado año [1941] en el local de la fábrica de curtidos

⁵⁶⁶ BARCIELA, C., “Franquismo y corrupción económica”, *Historia Social*, nº 30, 1998, pp. 83-96.

donde estaba citado y cuya cantidad le fue ocupada inmediatamente después por los Agentes de la Autoridad, prevenidos de lo que se trataba”.⁵⁶⁷

En esta ocasión la víctima se ve obligada a colaborar con aquéllos que le sancionan para evitar unas pérdidas aún mayores, mientras que el procesado es obligado a pagar una fuerte multa, que no satisface al haberle sido conmutada tras sufrir cinco meses de prisión provisional. La táctica empleada por los agentes de la Fiscalía es empleada frecuentemente por las fuerzas del orden en otros países, para sorprender in fraganti a determinados delincuentes, en Inglaterra se la conoce con el galicismo de *Agent Provocateur*,⁵⁶⁸ como veremos en relación al delito de aborto. Este sistema también fue aplicado a dos individuos que trataron de beneficiarse, en Cehegín, mediante la ficticia gestión de una sanción por incumplimiento de los precios de tasa. En esta ocasión será la Guardia Civil quien proceda a las detenciones en abril de 1942. Lo interesante de este caso es que uno de los procesados también era el denunciante de aquél al que se pretendía estafar. Intentaría de esta forma lucrarse mediante una retorcida operación, primero denunciaba y luego se ofrecía como falso mediador, con lo que la víctima era castigada doblemente. Pero la estrategia falló y los procesados fueron condenados a cuatro meses de arresto mayor.⁵⁶⁹

En algunos casos los contactos eran reales y de entidad, aunque no ocurría lo mismo con las influencias, de este modo en febrero de 1948 un carpintero de Lorca, “que alardeaba de tener amistad con el Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas, por ser paisano suyo”, entró en contacto con dos individuos a los que se les había intervenido un camión cargado de trigo, prometiéndoles hacer uso de su insigne contacto para conseguir la devolución del cargamento.⁵⁷⁰ Percibió por ello 1.500 pesetas. El procesado cumplió en

⁵⁶⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 87.

⁵⁶⁸ El término es aplicado al miembro de las fuerzas del orden que intenta obtener pruebas contra un claro sospechoso mediante la participación en el hecho delictivo. Según la policía londinense, aunque esta conducta es extraña al temperamento británico, en ocasiones debe ser utilizada. MEPO 3/2021, *Memo by Director Public Prosecutions on meaning and use of “Agent Provocateur”*.

⁵⁶⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 145.

⁵⁷⁰ Dentro del clima de compadreo y tráfico de influencias era muy habitual la apelación a supuestas amistades de todo tipo con algún cargo de responsabilidad a través de las cuales poder ser objeto de un trato de favor que agilizará ciertas gestiones, como la adquisición de suministros, lastradas muchas veces por la férrea burocracia que articulaba la dictadura. En este sentido un viajante de Cartagena apeló a la supuesta amistad que le unía con el Comandante del Aeródromo de Los Alcázares para proponer un negocio a dos comerciantes de la ciudad. El procesado les hizo creer que disponía de una cubierta de camión que existía en la base aérea y solicitó la entrega de 4.000 pesetas, cantidad que le fue entregada al poco tiempo, a lo cual respondió el falso vendedor entregándoles un recibo falso en un impreso de la Primera Bandera Independiente de Paracaidistas para no levantar sospechas de inmediato. AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 18.

parte su promesa y llegó a ser recibido por el Fiscal aunque no logró su objetivo, procediendo a la devolución de la cantidad que le había sido anticipada. Finalmente fue absuelto, aunque no se libró de permanecer veinte días en prisión provisional para desterrar cualquier sospecha.⁵⁷¹ Este no era el desenlace más frecuente, ya que en la mayoría de situaciones los acusados no devolvían la cantidad estafada. Así, en diciembre de 1942, un comerciante de Murcia obtuvo de una mujer que había sido expedientada por la Fiscalía, 5.000 pesetas como pago por su intercesión ante el Secretario de dicho organismo con el que supuestamente le unía una “amistad íntima”. Sin embargo, la víctima terminó por ser sancionada con el pago de una multa de 10.000 pesetas a lo que habría de sumarse la pérdida del dinero entregado al estafador.⁵⁷² Dos años después, en Cartagena, un carpintero, alegando amistad con los agentes de la Delegación de la Fiscalía en la ciudad, se ofreció a un industrial para solucionar un asunto sobre decomiso de carburante que éste tenía pendiente. Para dar mayor verosimilitud a la operación se dirigieron a la sede del propio organismo donde el procesado permaneció algunos minutos y de la que salió poco después afirmando que el asunto estaba resuelto mediante la entrega de 400 pesetas, cantidad que el industrial desembolsó y con la que el procesado huyó.⁵⁷³

Las tramas urdidas en muchos de estos engaños reflejan el nivel al que se elevó la picaresca en unos años en los que los efectos de la política económica del régimen amparaban estas infracciones. En diciembre de 1941 dos individuos ofrecieron su ayuda e influencias en la Fiscalía a un carretero que había sido sorprendido mientras transportaba clandestinamente varias cantidades de trigo, cebada y avena para su venta en el mercado no oficial. Empeñados en ello lograron convencerle de que aceptara entrevistarse con un tercero que se hizo pasar por abogado y que le aconsejó entregar a sus compinches 1.300 pesetas en pago por unas gestiones que vaticinaba como exitosas. Una vez que la víctima aceptó el trato y los procesados obtuvieron la citada suma, en lugar de iniciar los trámites burocráticos anunciados, éstos dirigieron a un bar cercano para celebrar el éxito de la operación.⁵⁷⁴

En ocasiones, el recurso a estos mecanismos fraudulentos adquiría una dimensión considerable, y se transformaba en una ocupación profesional –el 23% de los

⁵⁷¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 98.

⁵⁷² AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 51.

⁵⁷³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 65.

⁵⁷⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 106.

procesados cuentan con antecedentes de esta índole⁵⁷⁵, ya que era empleado como una fuente de ingreso de primera magnitud y un medio por el que obtener productos intervenidos. Esta circunstancia era en gran parte posible gracias a la rapidez con la que se propagaban las noticias sobre la apertura de expedientes por infracciones en materia de tasas, hecho que podía constatarse en los largos listados de individuos procesados que diariamente se publicaban en prensa a modo de castigo ejemplarizante. El seguimiento de los expedientados por parte de estafadores consagrados o en potencia no entrañaría demasiada dificultad, al contrario, se facilitaría la selección de la víctima adecuada. Un proceso, incoado en 1948, plantea ciertos interrogantes acerca de cuáles eran las fuentes a través de las que estos embaucadores sabían de la apertura de expedientes a numerosos individuos, pasando éstos a ser objetivo de sus engaños. Fingiéndose ser empleado del Servicio Nacional del Trigo, entre la segunda mitad de 1947 y la primera de 1948, un estudiante de Lorca consiguió hacerse con un total de 22.088 pesetas, una fortuna para la época, sustraídos a 35 personas que tenían asuntos pendientes con la Fiscalía por ocultación de grano y a los que ofreció su mediación. El procesado, con antecedentes por dos delitos de estafa, desarrolló una forma de vida a partir del engaño y valiéndose de la considerable extensión de infracciones como la ocultación de cosechas entre propietarios, labradores, arrendatarios, etc., poco dispuestos a colaborar en las objetivos intervencionistas del régimen y a los que no sólo los organismos de intervención estatales sometían a vigilancia, como hemos tenido ocasión de comprobar. Fue condenado a 35 penas de dos años y cuatro meses de presidio menor, aunque no cumpliría más de siete años en total.⁵⁷⁶ De menor entidad, pero igualmente significativo del desarrollo que alcanzaron estas prácticas, fue el suceso acaecido en diciembre de 1945, cuando un carpintero y un albañil llevaron a cabo ocho

⁵⁷⁵ La múltiple reincidencia era moneda común en el historial delictivo de estos farsantes y no sólo en lo que se refiere a anteriores estafas mal llevadas que terminaban con su procesamiento en la Audiencia, sino también presente en toda una suerte de delitos contra la propiedad, en su mayoría hurtos y robos, que convergían en la configuración de una delincuencia profesional en toda regla basada en la frecuencia y la diversificación de comportamientos transgresores enfocados las más de las veces, a la subsistencia. Un ejemplo revelador lo encontramos en el caso de un albañil de Caravaca que tras haber sido condenado en varias ocasiones por robo de comestibles, dinero y ropa, deriva su actividad delictiva al aprovechamiento de las condiciones creadas por las leyes de tasas. De este modo, suplantando la autoridad de un funcionario de dicho organismo, el procesado abordó a un vecino que acarreaba un saco con una fanega de panizo y tras amenazarle con duras medidas represivas, se apropió del producto. AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 89.

⁵⁷⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 94. Según el Código Penal de 1944, párrafo 2º artículo 70, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho que no podrá exceder de treinta años. Ver LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J. et al., *op. cit.*, p. 1.209.

decomisos officiosos valiéndose de sendos carnés falsos que les acreditaban como agentes de la fiscalía. Los procesados, uno de ellos con antecedentes por “rebelión militar”, se dedicaron a abordar por las calles de Cartagena a aquellos viandantes que cargaban con géneros sospechosos, de esta forma consiguieron apoderarse de diferentes cantidades de pan, 101 cajetillas de tabaco, comestibles y 100 pesetas que les entregó un individuo a cambio de conservar el aceite que llevaba. Los falsos agentes llegaron incluso a practicar un registro domiciliario y, al no dar con ningún producto susceptible de ser requisado, se apropiaron de 500 pesetas. Les fueron impuestos tres años de prisión menor.⁵⁷⁷

Una de las principales causas de la proliferación de estos abusos era, además de las facilidades que aportaba la clandestinidad de buena parte de la actividad económica de estos años, el auténtico pánico que imperaba en las relaciones entre el Estado, y sus mecanismos represivos, y la ciudadanía. Un ejemplo de ello lo encontramos en la causa seguida en 1943 contra un fontanero y dos obreros de Yecla, quienes suplantando a funcionarios de la fiscalía obtuvieron 1.575 pesetas de tres vecinos a los que amenazaron con efectuar sendos registros en sus domicilios. Sin embargo, el engaño no funcionó con un cuarto y no porque éste sospechara de la autenticidad de las coacciones, sino todo lo contrario, pues su esposa sufrió un desfallecimiento durante la entrevista fruto de la presión y el pavor ante una posible sanción.⁵⁷⁸ El registro domiciliario pasaba por ser uno de los recursos intimidatorios más utilizados en estos casos, a sabiendas de que los asustados moradores difícilmente se opondrían. En octubre de 1942 un pescador y un jornalero se dispusieron a efectuar un registro en el domicilio de una vecina de Cartagena al objeto de inspeccionar la presencia de posibles infracciones en materia de tasas. Ante el nerviosismo de la propietaria, deliberadamente buscado por los procesados, éstos le propusieron eludir la inspección a cambio de 125 pesetas, cantidad que la víctima se apresuró en hacer efectiva tras haber solicitado el dinero a una vecina por no disponer de él.⁵⁷⁹

⁵⁷⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 110.

⁵⁷⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 47. En 1948 un mecánico haciéndose pasar por un agente de la temida Policía Gubernativa, abordó a un vecino de la capital y mostrándole un emblema dorado como única identificación, le exigió que le mostrara la documentación amenazándole con una ficticia detención, en base a una motivación desconocida, consiguió intimidarlo de tal modo que logró de la asustada víctima 500 pesetas, para lo cual no dudó en escoltarlo hasta una entidad financiera de donde extrajo el dinero. El procesado fue condenado a cuatro años y dos meses de presidio menor, no sólo por la suplantación de un agente de la autoridad, sino por el grave componente coactivo que encerraba la acción. AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 223.

⁵⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 44.

El temor que inspiraban la permanente vigilancia y las fuertes sanciones impuestas por la Fiscalía de Tasas fue explotado por aquéllos que se hacían pasar por auténticos agentes, intentando ejercer la indiscutible autoridad de éstos. Para ello algunos no dudaban en intentar justificar tal condición a través de cualquier medio. En diciembre de 1946, un barbero recorrió diferentes comercios de Lorca fingiendo ser agente de la Fiscalía en busca de géneros intervenidos, para lo cual mostraba un carnet que le acreditaba como licenciado del campo de concentración de Nanclares de la Oca (Vizcaya).⁵⁸⁰ Del mismo modo, en abril de 1944, un vendedor ambulante se apropió de varias piedras de mechero mostrando para ello un simple papel con el timbre de dicho organismo.⁵⁸¹ Los impostores conocían exactamente aquellos lugares donde sus tretas podían alcanzar mayores probabilidades de éxito, dada la estrecha relación existente entre las actividades allí desarrolladas y el cotidiano mercadeo clandestino. En este sentido, los molinos en los meses posteriores a la recolección del cereal (momento en el que se daba una mayor circulación de harina no declarada) y los establecimientos de bebidas y comestibles eran los espacios más propiciatorios para esta infracción a la que concurrían habitualmente dos o más individuos, al objeto de ejercer una mayor intimidación y dotar de mayor credibilidad a las amenazas. De este modo, en agosto de 1941, dos jornaleros se personaron en un molino de la capital fingiendo ser agentes de la Fiscalía y exigieron a su propietario la entrega de 400 pesetas bajo la amenaza de denunciarle por la venta de harina a precios abusivos.⁵⁸² Similares atribuciones alegaron un año después dos alpargateros de Caravaca cuando obtuvieron a cambio de su silencio 300 pesetas de un molinero al que le habían clausurado el negocio y que, realmente, lo mantenía en funcionamiento de forma clandestina.⁵⁸³ Las intimidaciones llegaban a adquirir tintes dramáticos hasta el punto de llegar a amenazar los procesados con armas de fuego. Esto ocurrió en Calasparra cuando, en agosto de 1941, dos personas se presentaron como agentes de tasas en un molino de la localidad con la falsa intención de hacer un registro para detectar posibles infracciones, pero debido a la oposición que presentó el propietario, uno de ellos sacó el revólver que llevaba en el cinturón y apuntó al molinero, logrando así su propósito.⁵⁸⁴

⁵⁸⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 61.

⁵⁸¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 155.

⁵⁸² AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 182.

⁵⁸³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 17.

⁵⁸⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 146.

Como individuos acaudalados y titulares de prósperos negocios en unos años donde comerciar con el hambre resultaba muy lucrativo para algunos, los fabricantes de harina eran igualmente estafados mediante estas argucias, ya que era de conocimiento público su peculiar acatamiento de las leyes de tasas. En agosto de 1945, un individuo autoproclamado como agente de tasas se entrevistó con un importante fabricante de harinas de la capital que tenía un asunto pendiente con la Fiscalía, en un céntrico hotel donde le entregó nada menos que 5.000 pesetas para que ventilara a su favor dicho litigio. Probablemente habituado a este tipo de gestiones, el fabricante escogió mal su contacto en esta ocasión, ya que éste se apresuró en desaparecer con la referida cantidad hasta que fue detenido, tres días después.⁵⁸⁵ Con similares pretensiones se reunieron en abril de 1941 un panadero, encarnando para la ocasión a un funcionario de tasas, y un comerciante del campo de Cartagena, uno de los principales focos trasiego clandestino de este producto, para que el primero hiciera valer sus influencias en la anulación de una denuncia que le había sido impuesta por tráfico y venta ilícita de harina. El impostor recibió por tal encargo 1.000 pesetas con las que supo esfumarse hasta su detención llevada a cabo cinco meses después.⁵⁸⁶

Los negocios de ultramarinos y establecimientos dispensadores de bebidas y comestibles también se encontraban frecuentemente en el punto de mira de estos impostores. En noviembre de 1941, un escribiente se personó en un establecimiento de comestibles de Alcantarilla y haciéndose pasar por funcionario de la fiscalía exigió al propietario 800 pesetas como único medio para evitar que formulara una denuncia “por no haber dado los tickets del subsidio del combatiente”, infracción que según el procesado acarrearía seis años de confinamiento en un batallón disciplinario. Habiendo aceptado aparentemente la extorsión, la víctima, familiarizada por razón de su oficio con esta clase de tretas, puso los hechos en conocimiento de la guardia civil con quien planeó la captura del impostor. Para ello el dependiente entregó la cantidad referida en moneda emitida “por los gobiernos marxistas”, momento que aprovecharon los agentes de la benemérita para prender al procesado.⁵⁸⁷

La intervención de los agentes de la autoridad no siempre se producía del lado de la víctima. En ocasiones los agentes se confabulaban con los estafadores para participar de las suculentas sumas que éstos podían llegar a percibir mediante el recurso

⁵⁸⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 54.

⁵⁸⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 157.

⁵⁸⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 68.

al temor que inspiraba este organismo. Sin duda la presencia de auténticos miembros de las fuerzas del orden, casi siempre miembros de la Policía Armada, aportaría un nivel mayor de intimidación a unas acciones que ya de por sí amedrantaban. En febrero de 1944 un empleado acudió en compañía de un policía armado a un molino de Murcia y haciéndose pasar por funcionario de tasas consiguió que la víctima le entregase 400 pesetas para evitar su procesamiento.⁵⁸⁸ Dos años después tuvo lugar otro episodio similar. Un chófer, alegando el consabido cargo funcional, se presentó escoltado por un policía armado ante un comerciante de la pedanía de Algezares para investigar las irregularidades que éste había podido cometer en la venta de una partida de trigo, añadiendo que les “era molesto hacer esta clase de servicios ya que solo se granjeaban enemistades”. Las sospechas albergadas por el comerciante se confirmaron cuando los procesados le propusieron entrevistarse con ellos al día siguiente en un bar para “solucionar satisfactoriamente el asunto”, exigiéndole 2.000 pesetas. Acto seguido éste se dirigió a la Comisaría de Vigilancia de Murcia donde le reseñaron la referida cantidad en billetes. Una vez en compañía de los supuestos agentes y cuando el comerciante se disponía a hacerles entrega del dinero, intervino la policía arrestando a los estafadores. Al agente se le impuso una pena de seis meses de arresto mayor y al pago de 6.000 pesetas de multa, mientras, al chófer la condena se redujo a seis meses de arresto.⁵⁸⁹

Estas prácticas proliferaban a la luz del extenso mercado negro que inundaba las calles de las principales ciudades de la provincia de productos intervenidos a precios desorbitados. Así, las circunstancias hacían posible la aparición de engaños de todo tipo con mucha facilidad. En diciembre de 1941, una mujer se presentó en el domicilio de un chófer de Murcia con la intención de venderle cierta cantidad de aceite “a precios abusivos”. El interpelado, cuya profesión se hallaba en estos años estrechamente ligada al estraperlo, no desaprovechó la oportunidad de presentarse como funcionario de tasas haciendo saber a la ocasional vendedora que le decomisaba las latas que contenían el aceite, parte del cual vendió antes de ser detenido.⁵⁹⁰

Detrás de estas, en ocasiones ingeniosas, manifestaciones de estafa y engaño, se escondía la triste realidad del hambre, que si bien atenazaba al cuerpo, servía en ocasiones como acicate para la mente, dando pie al desarrollo de múltiples métodos para

⁵⁸⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 154.

⁵⁸⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 193.

⁵⁹⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 19.

burlar la legalidad. En mayo de 1942, un arruinado industrial simulando disponer de azúcar para su venta, concertó la venta de 600 Kg. a razón de 20 pesetas el kilo, con un comerciante de Lorca. Una vez que se había formalizado la operación, siempre de manera oficiosa, el procesado hizo saber al confiado comprador que era agente de tasas, amenazándole con denunciarle por realizar esta clase de compras a precios abusivos sino le entregaba 125 pesetas. En el transcurso del juicio se desveló que dicha cantidad fue entregada espontáneamente por la víctima al conocer “la angustiosa situación económica” por la que atravesaba el procesado, que finalmente resultó absuelto.⁵⁹¹

La suplantación de agentes de la autoridad no quedaba únicamente restringida a la figura del funcionario de tasas, las circunstancias de la posguerra avalaban la aparición de pillos y pícaros que se arrogaban atribuciones de todo tipo en su afán por conseguir dinero. Había quienes se hacían pasar por empleados de algún ayuntamiento para cobrar todo tipo de impuestos, la mayoría relacionados con actividades económicas, como miembros del Sindicato Vertical en funciones de inspección de diversos negocios, o como el caso de tres individuos que fingiendo ser agentes del Sindicato de Ganadería se presentaron, en abril de 1943, en los cortijos de dos vecinos de Cazalla (Lorca) exigiéndoles dinero a cambio de no formalizar una denuncia al no tener éstos las cartillas de declaración de ganados en las debidas condiciones. De esta forma llegaron a obtener 400 pesetas.⁵⁹² En algunos casos las justificaciones esgrimidas por los autores son de lo más pintoresco. En febrero de 1944 un comerciante fue sorprendido mientras trataba de adquirir cierta cantidad de artículos alimenticios intervenidos por la Fiscalía de Tasas en un domicilio de Yecla, haciéndose pasar por un miembro de la Benemérita, procedente de la Comandancia de Alicante, en misión especial para investigar e informar sobre cuestiones sociales e infracciones que tuvieran que ver con la competencia de dicho organismo. Por supuesto estas afirmaciones no tenían ningún viso de realidad y tras el interrogatorio en el cuartel de la Guardia Civil de Yecla, el impostor pasó a disposición judicial, siendo condenado a cuatro meses de arresto.⁵⁹³

Resulta singular y representativo de este fenómeno las estafas perpetradas al amparo de un supuesto cargo administrativo, relacionado no ya con mecanismos intervencionistas y represivos, sino relativo a aquellas gestiones que formaban parte del

⁵⁹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 54.

⁵⁹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 153.

⁵⁹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 7.

día a día de la población. Engaños como el que intentó llevar a cabo un individuo en Murcia cuando se presentó en un bar de la capital como inspector del subsidio para el impuesto de lujo, amenazando con denunciar al propietario por no entregar a los clientes los tickets correspondientes a las consumiciones efectuadas, aunque dejando entrever la posibilidad de una rebaja en la sanción si le entregaba 250 pesetas. El comerciante actuó astutamente conminando al funcionario de pacotilla a que regresara al día siguiente, alegando que no disponía de dinero suficiente, para poder así alertar a la Guardia Civil. Llegado el momento el procesado recibió en lugar del dinero, un sobre con recortes de periódico, lo cual además sirvió para que los agentes le identificaran, siendo detenido momentos después cuando se disponía a abandonar el local.⁵⁹⁴ Como Agente Ejecutivo de Contribuciones del Ayuntamiento de Molina apareció un individuo en el domicilio de un acaudalado vecino de Murcia al que exigió el importe de unos recibos impagados que ascendía a 310 pesetas y que le fueron entregados por éste.⁵⁹⁵ Mayor versatilidad demostró en sus engaños un escribiente de Cieza durante el mes de marzo de 1942. El procesado, haciendo uso de su conocimiento de la burocracia administrativa como empleado del Ayuntamiento, embaucó a un agricultor para que a cambio de renovar la “guía de declaración del trigo” así como la “cédula personal”⁵⁹⁶, le entregaran “la tarjeta del fumador y además tres kilos de pan, una docena de huevos y una botella de tres cuartos de kilo de aceite”⁵⁹⁷, cosa que hicieron sin recibir nada a cambio. Todo hace pensar que la frecuencia con la que se producían este tipo de abusos por parte de los agentes auténticos⁵⁹⁸, fue el motivo de que la víctima accediera a semejante extorsión

⁵⁹⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 1.

⁵⁹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 141.

⁵⁹⁶ Era habitual entre la población poco instruida, el encargar la renovación o expedición de cédulas personales o cartillas de racionamiento –para recibir una cartilla era necesario disponer de éstas cédulas- a individuos dotados de mayor soltura para desenvolverse por los vericuetos de la burocracia. Esto era un campo abonado para las estafas y falsedades, como se aprecia en el proceso seguido contra un aserrador de Moratalla que recibió el encargo de recoger, en 1940, las cédulas personales de un matrimonio vecino, por la amistad que el procesado tenía con uno de los funcionarios, lo cual aligeraba considerablemente los trámites –para la concesión de estos carnets era necesario pasar por un proceso de depuración-. No obstante, los documentos no van a llegar a su destino, sino que van a ser empleados para satisfacer el encargo de otro matrimonio, al cual le hace entrega, previa remuneración, de las cédulas de los anteriores pero figurando el nombre de los nuevos titulares. El procesado es condenado por falsedad a dos meses de arresto mayor. En estos años el pluriempleo con fines fraudulentos estaba a la orden del día, buscando estos individuos cualquier medio que les permitiera obtener alguna ganancia extra. AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 146. En ese mismo año un jornalero de Murcia se ofreció a tres vecinos sin instrucción para procurarles dicho documento, recibiendo con tal fin 90 pesetas de las que se apropió sin haber llevado a cabo el encargo. AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 149.

⁵⁹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 152.

⁵⁹⁸ Sobre los agentes que hacían uso de su autoridad para conseguir pagos de favor, ver BARCIELA, C., “Franquismo y corrupción...”, p. 94.

que le privaba de productos de primera necesidad. Pero las estafas no concluyen aquí. Poco después, haciéndose pasar esta vez por empleado de la Comisión de Quintas de Cieza, se ofrecía para mediar en la concesión del permiso para el hijo de un matrimonio campesino, que hacía el servicio militar en Burgos, pues había descubierto que la razón por la que lo solicitaban, la enfermedad de la madre, no era cierta. A cambio obtuvo dos kilos de patatas, un pan y fue invitado a comer por los agradecidos padres. No cabe duda de que el procesado tenía acceso a este tipo de información, lo cual hacía que sus ofrecimientos fuesen verosímiles. Finalmente fue detenido tras fracasar en sus intentos de embaucar a otras personas, pero no condenado por estafa, sino por usurpación de funciones, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor y al pago de una fuerte indemnización.

El uso de información restringida al Ayuntamiento será también empleada por un celador del Ayuntamiento de Cartagena, en enero de 1941. Dicho empleado advirtió a su vecina que “un Teniente del Ejército y un cantinero del Cuartel de Infantería la habían denunciado por tenencia ilícita de patatas”,⁵⁹⁹ para evitar que la denuncia siguiera su curso, el procesado le reclamó 500 pesetas con el fin de aplacar a los denunciados imaginarios. En vista del éxito obtenido, volvió a exigir el pago de otras cantidades con la misma finalidad, aunque esta vez fue el intento fallido y el solícito celador, denunciado y condenado a cuatro meses de arresto mayor y al pago de la cantidad estafada en concepto de indemnización, que no cumpliría al ser insolvente y haberle sido concedida la libertad provisional.

En el ambiente de delación en el que se veía inmerso el país, era frecuente la amenaza de denuncia ante la Fiscalía por parte de los estafadores, que sorprendían a sus víctimas en situaciones comprometidas relacionadas con el tráfico ilegal de productos. Se trataba de una práctica con amplio predicamento y auspiciada por las autoridades que autorizaban a los delatores a percibir un porcentaje –40%- de la sanción impuesta al infractor, lo cual no dejaba de ser un acicate para extender el estado policial a una sociedad ya de por sí controlada, haciendo partícipes a los ciudadanos de los mecanismos represivos. Para ello desde los cauces oficiales se animaba a la ciudadanía a permanecer alerta y denunciar cualquier caso del que tuvieran conocimiento. En mayo de 1940 el comandante del puesto de la Guardia Civil en Cartagena se pronunciaba en este sentido:

“Estando dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia a dar fin con el estado de cosas que están ocurriendo en materia de Abastos, sobre precios abusivos, ocultaciones de productos y estraperlos, se invita al público en general de este término para que denuncien (...) a aquellos desaprensivos (sean cuales fuesen) que abusen de los precios de tasa u ocultación de géneros para lograr pingües ganancias (...). Las denuncias pueden hacerse públicamente o con carácter reservado”.⁶⁰⁰

El llamamiento surtió el efecto deseado, al menos en parte, ya que a la luz de la recompensa otorgada por el chivatazo, se abrió la espita para la aparición de casos en los que se buscaba por todos los medios obtener el dinero aún cuando la denuncia no contara con una base sólida. Este oportunismo quedará reflejado en las múltiples causas seguidas por delitos de denuncia falsa, o a costa de vulnerar la ley, con lo que se caía en un fenómeno contradictorio fruto de la ineficacia de un régimen impotente a la hora de atajar una dinámica de la que en gran parte era responsable: se delinquía para poner fin a otros delitos de mayor enjundia. En enero de 1942, un chófer de El Albuñón (Cartagena) aparcó los escrúpulos para idear una estrategia con la que percibir una suculenta suma. Acudió al molino de un vecino para que le molturase 10 Kg. de trigo alegando que “sus hijos no tenían que comer”; el molinero, conmovido por los ruegos del procesado, le dio a cambio del trigo 10 Kg. de harina de la que le correspondía por su racionamiento. Sin embargo, el aparentemente afligido padre, buscaba algo más que la harina, ya que pocos días después amenazó al molinero con denunciarle a la Fiscalía por la infracción que había cometido sino lo entregaba 1.000 pesetas, cantidad que éste aceptó entregar no sin antes haberse puesto de acuerdo con el Secretario de Falange de la localidad, por lo que el procesado fue detenido y condenado a dos meses de arresto.⁶⁰¹ No importaba la cercanía que mediaba entre delator y delatado, es más, la vecindad era un factor claramente oportuno para esta clase de abusos, ya que no era extraño que en cada localidad existiesen individuos siempre alerta y prestos a denunciar cualquier irregularidad. Eso es lo que sucedió en junio de 1943 cuando un jornalero y un labrador de Lorca se pusieron de acuerdo para exigir a su convecino 5.000 pesetas

⁵⁹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 80.

⁶⁰⁰ Fragmento extraído de EGEA BRUNO, P.M^a., “Hambre, racionamiento..., *op. cit.*”

⁶⁰¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 186. Los molineros, como titulares de un negocio directamente relacionado con el mercado negro de productos tan básicos como la harina o el aceite, se encontraban frecuentemente en el punto de mira de estos individuos, siendo objeto de amenazas de todo tipo, llegando incluso a recibir anónimos. En mayo de 1944 dos chóferes escribieron un anónimo a un molinero de Caravaca en el que le exigían la entrega, en tres días del mes, de 400 pesetas bajo la amenaza de denunciarle a la Fiscalía. La extorsión no llegó a más al poner la víctima los hechos en conocimiento de la Guardia Civil que detuvo a los autores, siendo condenados a dos meses de arresto. AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 165.

como condición para no denunciarle a la Fiscalía de Tasas por haber vendido clandestinamente una partida de cebada. Una vez más los estafadores se convirtieron en estafados, ya que cuando la víctima se citó con éstos en un bar, también lo hizo con dos Agentes de Investigación que previamente le habían entregado 2.000 pesetas en billetes marcados, siendo posible de esta forma detener a los estafadores.⁶⁰²

El clima de intrigas y delaciones era tal, que incluso las propias autoridades llegaban a involucrarse. En algunos casos los beneficios eran sustanciosos, pues además de obtener un dinero a cambio de su silencio, los extorsionadores no dudaban en denunciar igualmente el caso, percibiendo con ello un porcentaje de las multas. En enero de 1942, un guardia municipal de Calasparra intervino una partida de 25 litros de aceite que era transportada de la almazara al domicilio de un comerciante de la localidad. El producto fue puesto a disposición de la autoridad competente, en este caso el Alcalde, que decidió levantar el decomiso sin que mediara sanción alguna dejando entrever una más que posible relación de éste con el tráfico ilícito que tenía lugar en la localidad. Sin embargo, no contento con ello y dispuesto a percibir algún beneficio aún a costa de comprometer a su superior, el agente amenazó al propietario de la mercancía con denunciarlo a la Fiscalía sino le entregaba 3.000 pesetas. Éste no pudo reunir más que 700, cantidad que entregó al guardia, a pesar de lo cual formuló la denuncia que devino en la apertura de un expediente y la imposición de una multa de 5.000 pesetas y otra de 7.000 al comerciante y al alcalde, respectivamente. No obstante, el guardia fue procesado por un delito de estafa y condenado a cuatro meses de arresto.⁶⁰³

No fue éste el único caso, el hecho de que los caminos de la provincia fueran testigos del cotidiano trasiego de un amplio abanico de géneros intervenidos constituía un poderoso incentivo para aquéllos que, valiéndose de un uniforme, trataban de procurarse un sobresueldo. Así, cuando un guardia municipal sorprendió, en 1940, en la pedanía de Algezares a dos mujeres en posesión de una exigua cantidad de azúcar, las amenazó con denunciarlas sino le entregaban 400 pesetas, cantidad que rebajó a 125 porque era la única que ambas mujeres llevaban encima. La estafa fue castigada con dos meses de arresto mayor y una indemnización para las perjudicadas.⁶⁰⁴ En otra ocasión, hacia octubre de 1944, otro guardia de Murcia observó que una mujer transportaba en

⁶⁰² AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 148.

⁶⁰³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 192.

⁶⁰⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 154.

una capaza varios kilos de harina y garbanzos, circunstancia que aprovechó para arrebatárselos amenazando con denunciarla si se negaba a ello.⁶⁰⁵

Estos comportamientos favorecían en última instancia a la dictadura ya que, por un lado descubrían a los infractores, facilitando la labor a la Fiscalía de Tasas, y por otro, era posible castigar a estafadores, extorsionadores y farsantes, creando entre la población una falsa sensación de seguridad y confianza en la justicia, mientras era conocido que los grandes estafadores y estraperlistas, así como agentes de dudosa integridad, actuaban con total impunidad.

La necesidad hace maestros en infracciones. Esa parece ser la conclusión a la que se llega una vez vista la proliferación de las estafas entre un amplio espectro de la sociedad murciana de posguerra y la diversidad de los artículos objeto de las defraudaciones. Un sector de la población recurrió a estos subterfugios para intentar lograr algo ambicionado por todos, vivir sin estrecheces en la época del mercado negro y el racionamiento.

4. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS: VIOLENCIA POLÍTICA Y COTIDIANEIDAD

Lo primero que llama la atención en el análisis de los delitos contra las personas es la pérdida de importancia cuantitativa con respecto a períodos anteriores. En los años comprendidos entre 1884-1886 y 1898-1906,⁶⁰⁶ el número de procesados por delito de lesiones asciende a 812 (el 24%), a lo largo de los doce años analizados y tan sólo teniendo en cuenta a los individuos juzgados en la Sección 1ª de la Audiencia. Para los años 1936-1939, Carmen González cifra en 226 (36'2%) el número de delitos contra las personas, juzgados tan sólo por el Tribunal Popular de Cartagena.⁶⁰⁷ En contraste, durante el período que nos compete, el porcentaje apenas llega al 14% con un total de 769 procesados. Este dato unido a la preponderancia de los delitos contra la propiedad (el 66%) da a entender que se ha producido un cambio significativo en los comportamientos considerados delictivos. En efecto, aunque en la muestra trabajada

⁶⁰⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 40.

⁶⁰⁶ AHPM, *Registros de Sentencias de 1884, 1885, 1886*, libros 2460 a 2465. *Registros de Sentencias de 1898-1906*, libros 2476 a 2489.

(finales del siglo XIX y principios del XX), los delitos contra la propiedad son los más frecuentes, la diferencia con respecto a los delitos contra las personas no es tan acusada como la existente entre 1939 y 1949. A priori la miseria de la posguerra haría que se anteponga la supervivencia a cualquier otra cuestión, si a esto le añadimos el especial celo que muestran los tribunales ordinarios franquistas en castigar las infracciones contra la propiedad, uno de los pilares del régimen duramente afectado durante la última “Cruzada”, obtenemos esta desproporción marcada por el descenso acusado del número de procesados por delitos contra las personas. Sin embargo, tal asimetría parece responder en buena medida a criterios meramente penales, ya que la tónica habitual era que la inmensa mayoría de los delitos incluidos bajo esta figura –fundamentalmente el de lesiones leves- fuesen considerados como faltas, quedando por tanto fuera de este cómputo. Ello conduciría a cierta sobrevaloración de los delitos contra la propiedad frente a los dirigidos contra las personas.⁶⁰⁸ En la Inglaterra de la segunda posguerra mundial, se produce una tendencia similar, aunque el proceso no será tan acusado. Durante la fase final de la guerra y en la inmediata posguerra, la situación inglesa empeoró al producirse una oleada de robos, un auge del mercado negro y una persecución implacable de la prostitución, fenómenos acompañados en numerosas ocasiones de casos de violencia.

De nuevo, al igual que en los casos analizados anteriormente, la guerra civil supone un factor determinante en la dinámica delictiva de la provincia de Murcia que se traducirá en un porcentaje destacado de homicidios –cerca del 12%- y muertes por violencia. Este concepto de violencia durante una etapa tan convulsa como la guerra civil y, poco después, la cruenta represión del primer franquismo, impregnará todos los sectores de la sociedad, influyendo decisivamente en episodios delictivos que por su aparatosidad resaltan sobre los demás. El interés que suscitan estas manifestaciones de violencia se revela al analizar procesos en los que se entremezclan fuertes condicionantes políticos con circunstancias personales que ponen de manifiesto la marginación social de sus protagonistas, al pertenecer en la mayoría de ocasiones a las capas sociales más bajas, viéndose abocados por las circunstancias a cometer este tipo de actos. Los comportamientos violentos detectados parecen desterrar cualquier afirmación sobre el componente de individualismo, cainismo, primitivismo y

⁶⁰⁷ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *Guerra civil...*, p. 241.

⁶⁰⁸ BAUMEISTER, M., *Campesinos sin tierra. Supervivencia y resistencia en Extremadura, 1880-1923*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1997, pp. 141-225; también GÓMEZ BRAVO, G., “La violencia y sus dinámicas: crimen y castigo en el siglo XIX español”, *Historia Social*, N° 51, 2005, pp. 93-110.

predisposición a las actuaciones violentas de los españoles⁶⁰⁹, toda vez que se encuentran motivados por discrepancias políticas o como respuesta a un secular estado de explotación. Las aportaciones de otras disciplinas sociales como la psicología social, antropología o sociología, no hacen sino abundar en estas consideraciones, replanteando la caduca visión de la violencia como instinto natural agresivo, anomalía patológica del individuo o del grupo social, “considerándola más bien como producto histórico conexasiónado con determinadas formas de control y dominación social”.⁶¹⁰ Como bien ha señalado Ángela Cenarro, la violencia “desde abajo” emergió muy pronto y se convirtió en uno de los elementos definatorios de las relaciones personales en el contexto de las pequeñas comunidades locales.⁶¹¹

CUADRO XVI: Delitos contra las personas en la Audiencia Provincial de Murcia (1939-1949)

<i>Delito</i>	<i>Sentencias</i>	<i>%</i>	<i>Procesados</i>	<i>%</i>
Lesiones	239	37	269	36'1
Imprudencia	192	29'7	205	27'5
Homicidio	76	11'8	104	14
Abandono de familia	62	9'6	63	8'5
Amenazas y coacciones	27	4'2	33	4'4
Aborto	22	3'4	34	4'5
Parricidio	11	1'7	15	2
Infanticidio	9	1'4	9	1'2
Asesinato	7	1'1	12	1'6
TOTAL	645	100	744	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

En las siguientes líneas desentrañaremos las vicisitudes de la violencia civil, cotidiana, que acompañaba las relaciones entre los miembros de un mismo estrato social al tiempo que se mostrarán el reflejo de las todavía recientes escenas de la pasada guerra. Segregados de este grupo por su especial relevancia dentro del proyecto ideológico diseñado por el régimen para la reconstrucción social, se abordarán los delitos que más directamente atentaban contra la familia, base del nuevo Estado.

⁶⁰⁹ CRUZ, R., “La sangre de España. Lecturas sobre historia de la violencia política en el siglo XX”, *Ayer*, nº 46, 2002, pp. 285-293.

⁶¹⁰ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *Guerra civil...*, p. 153. En esta línea, Reig Tapia critica la tradicional visión que se ha dado de la guerra civil como guerra “apasionada”, ver A. Reig Tapia, *Memoria de la guerra civil. Los mitos de la tribu*, Alianza, Madrid, 1999, p. 77.

⁶¹¹ CENARRO LAGUNAS, A., “Matar, vigilar y delatar: la quiebra de la sociedad civil durante la guerra y la posguerra en España (1936-1948)”, *Historia Social*, nº 44, 2002, pp. 65-86.

4.1. Las múltiples caras de la violencia: homicidio y amenazas

La inhibición de la justicia militar con respecto a episodios dotados de una fuerte carga político-ideológica permiten aproximarnos a la virulencia del contexto bélico desde la óptica de la justicia ordinaria. Estos delitos serán tipificados como homicidios. Sin entrar en mayores consideraciones acerca de la más que posible naturaleza política de los mismos, cabe la hipótesis de que este dejar a hacer a los tribunales ordinarios obedeciera a un intento de aliviar la frenética actividad represiva de la justicia militar, ya que la mayoría de casos de homicidios se resuelven entre 1940 y 1942, fechas en las que se concluyen el mayor número de causas a través de procedimientos sumarísimos.

En 1940 se dictó sentencia por un suceso que tuvo lugar en Murcia a mediados de junio de 1936, en el que fueron protagonistas a tres estudiantes, un camarero y un artista:

“En la noche del quince de junio de mil novecientos treinta y seis siendo sobre las veinte horas se suscitó en el Paseo del Malecón de esta ciudad una riña con motivos políticos entre grupos de diferentes ideologías contrarias en plena efervescencia popular y durante aquella riña resultó herido de arma blanca en el espacio intercostal izquierdo T.L.S., que falleció el veintiseis de julio siguiente”⁶¹²

El homicidio se resuelve mediante una sentencia absolutoria al no hallar culpable a ninguno de los procesados. No obstante es una muestra del valor histórico de las sentencias, en este caso nos evoca perfectamente lo que en otras zonas del país era el clima de tensión y conflictividad en los días previos a la sublevación. Sin embargo, tal y como ha demostrado Carmen González, no se registran conflictos importantes con antelación a la guerra en la provincia, por lo que la alusión que el magistrado hace a ese clima de “efervescencia popular” más bien parece una construcción artificial creada para homogeneizar la realidad vivida en el país en términos de violencia y conflicto. El suceso tiene lugar en uno de los principales espacios públicos de sociabilidad de la capital murciana, el Paseo del Malecón, que era desde el siglo XVIII, lugar de encuentro habitual entre los ciudadanos. El homicidio concluye en una sentencia absolutoria al no hallar culpable a ninguno de los cinco procesados. Previamente, los magistrados habían decidido anular la sentencia dictada el 20 de octubre de 1938 por el Tribunal Popular de Murcia, en la que se condenaba a los procesados a dos penas de quince años de

“separación de la convivencia social” y tres de doce años de igual naturaleza. Sin embargo, es probable que la ideología de la víctima, un alto cargo del Partido Comunista en Murcia, condicionara la imparcialidad de los tribunales, pues el delito cometido por los procesados habría beneficiado al “Glorioso Movimiento Nacional”. Para estos casos el régimen se aseguró a través de la Ley de 23 de septiembre de 1939 de que no pudieran ser perseguidos los atropellos cometidos por sus partidarios, declarando no delictivos los hechos que hubieren sido objeto de procedimiento criminal calificados como constitutivos de delitos contra la Constitución y el orden público, homicidios y lesiones inclusive, ejecutados durante todo el tiempo de vigencia de la República.⁶¹³ Asimismo, se adujo que la muerte de la víctima se produjo a consecuencia de las lesiones que en ambos pulmones padecía con anterioridad a la agresión, debido a una “granulía tuberculosa”. De esta forma el asesinato de una persona quedaría impune, solapada gracias a la afección demostrada por los procesados a través de este crimen.

Los frecuentes cacheos en busca de armas durante la primavera y el verano del 36, documentados en otras provincias como Cáceres,⁶¹⁴ podían derivar en sucesos como el que glosamos a continuación, máxime si tenemos en cuenta el gran número de ciudadanos que poseían un arma de fuego, sin la correspondiente licencia y, por consiguiente, con el desconocimiento de las autoridades. lo encontramos en la causa seguida por homicidio contra un guardia de asalto de Lorca⁶¹⁵

“En ocasión de transitar por la calle de Nogalte de la ciudad de Lorca varios jóvenes, entre ellos A.R.O. de diecisiete años de edad, encontraron una patrulla de guardias de asalto que por orden superior prestaban servicio de vigilancia y cacheo con el uniforme y armas de fuego reglamentarias, y dicho (...) al pasar cerca de los guardias hubo de decir “mirad que guardias mas tontos, que llevo una pistola y no me cachean” y al oír la frase los agentes, dieron el alto al grupo inmediatamente, llamando al (...) para cachearlo el que desobedeciendo la llamada partió corriendo por la calle Campoamor perseguido por el guardia procesado, haciendole tres disparos con la pistola que usaba (...) ocasionandole lesiones que determinaron su muerte a los pocos días. Durante el tiempo que duró la persecución ni el perseguido ni sus acompañantes hicieron objeto de agresión alguna al procesado”.

⁶¹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1939 y 1940*, Libro 2531, sentencia nº 54.

⁶¹³ TAMARIT SUMALLA, J.M^a., “Derecho penal y delincuencia en la legislación de posguerra”, en MIR, C., *et. al.* (ed.), *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Universidad de Lleida, Lleida, 2005, pp. 51-67.

⁶¹⁴ SÁNCHEZ MARROYO, F., “La delincuencia sociopolítica en Cáceres durante la Segunda República”, *Norba*, nº 10, 1989, pp. 233-264.

⁶¹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 146.

La chanza y la desafortunada confusión terminan con una condena a dos años y cuatro meses para el guardia de Asalto.

Una vez estalló el conflicto, durante los primeros seis meses, en la retaguardia murciana se desencadenó una espiral de violencia, teniendo lugar durante este período la mayoría de muertes violentas (el 86% de las 740 que se documentan) ocurridas en la provincia. De esta forma el llamado “terror caliente” se materializó en los paseos y las sacas dirigidos contra las personas de “orden”, fundamentalmente miembros o simpatizantes de partidos de la derecha y militares.⁶¹⁶ El fracaso de la sublevación y el estallido de la guerra motivó la explosión incontrolada (los meses de agosto, septiembre y octubre sobre todo) de la eliminación física del contrario, crímenes políticos y venganzas de carácter personal aprovechando la cobertura que ofrecen los conflictos civiles para este tipo de excesos.

En este clima de violencia se van a inscribir episodios como el proceso incoado contra un jornalero de Lorca acusado de coacciones,⁶¹⁷ uno de los sucesos más frecuentes del período. Un agricultor que “antes del Glorioso Movimiento Nacional” había sido expulsado de la finca que cultivaba en arrendamiento por el impago de determinadas cantidades a su propietario, cuando estalló la guerra, aprovechó las circunstancias para resarcirse. Haciendo valer la condición de propietario de su antiguo patrono, se presentó en su domicilio acompañado de dos milicianos armados, exigiéndole las llaves de la finca con la amenaza de “darle el paseo”. Durante un tiempo indeterminado, que no se concreta en la sentencia, el resentido jornalero obligó al propietario a entregarle cantidades de dinero hasta un total de 1.000 pesetas. Observamos cómo, después del 17 de julio de 1936, se puso en marcha un proceso de venganzas personales en cada pueblo de la geografía española, escudándose en la fuerte carga ideológica del conflicto en el que se insertaban dichas acciones. Sin embargo, casos como el que hemos visto muestran abiertamente la existencia de un conflicto larvado durante años, en los que los “sin tierra” se encontraban desprotegidos frente a propietarios absentistas más pendientes de sus rentas que de las condiciones de vida y trabajo de aquéllos que se las proporcionaban. Resulta significativo, por tanto, el hecho de que el jornalero encausado obligue, mediante coacciones, al propietario a realizar

⁶¹⁶ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *Guerra civil...*, p. 166, resalta la abundante cifra de represaliados pertenecientes a las fuerzas militares y de orden, seguidos de religiosos y sacerdotes, profesionales liberales y propietarios agrícolas, destacando así mismo en importancia numérica las víctimas adscritas a Acción Popular, Falange, CEDA y Renovación Española.

⁶¹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 44.

obras en la finca por valor de 1.500 pesetas, quizás con el objetivo de mejorar la infraestructura de la misma. Tras la “liberación”, llegará al propietario el turno para la venganza, a pesar de que el jornalero, a sabiendas de los privilegios y el papel destacado con el que los terratenientes van a contar en el nuevo Estado, había procedido a la devolución del dinero y así eludir el castigo o hacerlo más benigno. Sin embargo, la operación resultó infructuosa y fue inmediatamente detenido, el 26 abril de 1939, sufriendo dos años de prisión provisional, antes de conocer la sentencia que le condenó a cumplir dos años, dos meses y veintiún días de prisión menor. Por ello, sólo cumplió finalmente dos meses de prisión.⁶¹⁸

En muchos casos la excepcionalidad del contexto político auspiciada por la configuración de la provincia como una zona de retaguardia, llevó no ya a la aparición de virulentas manifestaciones de violencia física –torturas, apaleamientos, eliminación por muerte, asesinato...-, sino que también auspició el despliegue, mucho más extendido en el espacio y el tiempo y con una tipología más variada, de una violencia simbólica centrada en amenazas, coacciones y extorsiones de todo tipo, control a la libre circulación del individuo, prohibición de manifestaciones ideológicas...⁶¹⁹ Más difíciles de detectar y cuantificar por la ausencia de evidencias físicas y documentales, las coacciones alcanzaron en este período una amplia diversificación; entre sus objetivos inmediatos adquiriría relevancia la reparación de situaciones consideradas injustas a la luz de la nueva realidad social iniciada tras la proclamación de la república y exacerbada tras el intento fallido de golpe de Estado. En gran parte de las ocasiones el centro de las iras eran aquellos sectores hasta ahora hegemónicos por sus atribuciones políticas, económicas o espirituales.

Los medianos y grandes propietarios sufrieron especialmente los rigores del nuevo clima social, erigiéndose de manera simbólica en el estandarte más visible de la represión republicana junto con los miembros del clero. Muchos terratenientes fueron objeto de continuas amenazas y coacciones en la forma de incautaciones de sus propiedades y bienes personales, exacciones monetarias, amén de un abanico de extorsiones de lo más variado. Una de ellas tuvo lugar en octubre de 1936 cuando dos

⁶¹⁸ La existencia de un procesamiento paralelo por responsabilidades políticas no queda reflejado en la sentencia, sin embargo la relación del encausado con las milicias republicanas, permite albergar sospechas acerca de la existencia de una condena paralela.

⁶¹⁹ Una reflexión teórica de esta cuestión ha sido abordada para el caso murciano por NICOLÁS MARÍN, E., “Los expedientes de depuración: una fuente para historiar la violencia política del Franquismo, *Areas*, nº 9, 1988, pp. 101-124. Para una visión más exhaustiva y empírica de la problemática ver ORTIZ HERAS, M., *Violencia política ...*, *op. cit.*, p.43 y GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, p. 154.

individuos, uno de ellos “guardia rojo” (guardia de asalto), condujeron a un propietario de Totana al Ayuntamiento de dicha ciudad sin que mediase “excusa ni pretexto alguno”. Allí dos miembros del comité revolucionario le amenazaron de muerte si no reconocía como hijo bastardo a otro individuo, bajo la amenaza de que en la puerta se hallaban un grupo de milicianos “aguardando para darle el paseo”. El propietario, sin más opciones, cedió ante las presiones y firmó el acta de reconocimiento en el registro civil de la localidad. El suceso, pasó desapercibido como un escarmiento más contra los “facciosos” hasta la entrada de las tropas franquistas, momento en el que tiene lugar el procesamiento de los “dirigentes marxistas”, autores de las referidas amenazas, a través de la jurisdicción militar, dejando la depuración de responsabilidades de los agentes ejecutores de aquella orden en manos de los tribunales ordinarios. El proceso se incoó en 1942 por un delito de coacciones que devino en el posterior juicio y condena de los acusados a dos meses y un día de arresto y al pago, de forma conjunta, de una multa de 250 pesetas. En el caso analizado lo que se puso en marcha fue una rudimentaria justicia popular para satisfacer una antigua e infructuosa reclamación que la madre natural venía realizando desde que tuvo lugar el alumbramiento, allá por 1912. El nacimiento de hijos ilegítimos era en muchos casos fruto de las licencias que algunos señores podían tomarse sin riesgo alguno con sirvientas o empleadas.⁶²⁰

Las extorsiones se hallaban tan generalizadas que sobrepasaban la perspectiva clasista para extenderse por todo el entramado social, cerniéndose en ocasiones sobre individuos carentes de una riqueza material y patrimonial digna de mención. En enero de 1939, un jornalero de Lorca que llevaba en explotación un pequeño terruño, venía siendo objeto de los “requerimientos” de un vecino, quien por la situación de privilegio en que se encontraba por “sus ideas políticas”, solicitaba constantemente de aquél la entrega de determinadas cantidades de cereales panificables. La asiduidad con la que se producía el chantaje, llevó al jornalero a tomar la arriesgada decisión de desafiar a su vecino hasta el punto de negarse a continuar con las prestaciones. El resultado fue un recrudecimiento en las amenazas contra la integridad física de éste, las cuales alcanzaron su punto culminante pocos días después, cuando el extorsionador le sorprendió mientras recogía leña en el monte, abalanzándose sobre él con intención de agredirle, momento en el que el jornalero, impulsado por “la realidad de la amenaza”, golpeó a su agresor con el hacha que estaba empleando, causándole la muerte. Recluido en prisión provisional hasta 1941, la irrupción del nuevo Estado se tradujo en una

⁶²⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 227.

dilatación de las actuaciones judiciales contra el procesado, que fue puesto en libertad hasta que la causa fue retomada en 1945. Se trata de un hecho insólito al ser un delito de homicidio y parece obedecer a la “subversiva” condición político-ideológica del interfecto y a los “buenos antecedentes” del acusado. Finalmente, el fallo de la sentencia contemplará la circunstancia atenuante que califica los hechos como una acción impulsada por “estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación”, lo cual se traducirá en una rebaja de la condena de ocho a seis años de prisión mayor, la pena en grado mínimo.⁶²¹

Los ajustes de cuentas entre individuos para resolver sus diferencias fueron constantes. En diciembre de 1936, tuvo lugar en Yecla un suceso de esta índole, protagonizado por un bracero:

“que tenía resentimientos familiares por asuntos económicos con A.D.L. lo buscó repetidamente en su casa con ánimo de *darle un escarmiento* [la cursiva es mía] y no encontrándole dijo a las hijas que se presentase en el local del Frente Popular. Más tarde pasando por la huerta halló en un bancal a A.D.L. ocupado en las faenas del campo y mediando entre ambos algunas palabras, con una pistola le hizo varios disparos causándole con uno de ellos una herida que le produjo la muerte a los pocos momentos”.

Arrestado poco después de los sucesos por las autoridades republicanas, el procesado pasó de la jurisdicción ordinaria a la militar varias veces, testimoniando la complejidad que entrañaba y las perturbaciones que introducía en la administración de justicia, la jurisdicción especial desplegada por el franquismo en su afán represor. Permaneció en prisión provisional dictada por el Tribunal Popular de Murcia, hasta que en octubre de 1941, se instruyó un procedimiento sumarísimo de urgencia por auxilio a la rebelión por el que se le condenaba a seis años de presidio menor. Una vez cumplida esta condena, en enero de 1944, el procesado pasó de nuevo a disposición de la jurisdicción ordinaria ingresando en prisión provisional hasta octubre de 1946, fecha en la que se falla la sentencia por la que se le condenaba a catorce años y ocho meses de reclusión menor, por un delito de homicidio y a dos años y cuatro meses por otro de tenencia ilícita de armas.⁶²²

Este período de violencia arbitraria fue contrarrestado desde el gobierno de la República con la creación de Tribunales Populares, puestos en funcionamiento en

⁶²¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 23.

⁶²² AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 120.

agosto de 1936, para poner fin a los ajustes de cuentas, las sacas y asesinatos en las cunetas, aunque no dejaba de ser para las autoridades republicanas una justicia de excepción.⁶²³ Una legalidad que irá ampliándose conforme avanzaba la guerra y el destino de la República era cada vez más incierto. Por otro lado, como las muestras de derrotismo en su amplia acepción (“actos o manifestaciones que tiendan a deprimir la moral pública, desmoralizar al ejército o disminuir la disciplina colectiva”)⁶²⁴ se multiplicaron, se constituyó, en 1938, del Tribunal Especial de Guardia para erradicar esas actitudes derrotistas. Paralelamente a la proliferación de dichas actitudes, se produce un crecimiento importante del número de desertores por las malas noticias que llegan desde el frente y las frágiles convicciones políticas de muchos de los integrantes del maltrecho ejército republicano, a los que, en no pocos casos, la guerra les había sorprendido en ese bando. El fenómeno de la desertión, que será juzgado como delito por el Tribunal Popular, aumentó el número de individuos al margen de la ley y de los cauces normales de la vida cotidiana, por lo que a la hora de cubrir sus necesidades básicas desarrollarán comportamientos delictivos. Un hecho que tendrá su correspondencia en el caso británico como se comprobará. Resulta paradigmático el caso de tres jóvenes braceros de Ricote, acusados de asesinato.⁶²⁵ Los tres, “desertores del ejército rojo”, huyeron del frente y se refugiaron en los montes que dominan el valle de Ricote. Después de varios días sin comer y arriesgándose a ser vistos decidieron, empujados por la necesidad, visitar a los familiares de uno de ellos, propietarios de una venta, siendo reconocidos e increpados por un vecino de la localidad, delator habitual contra los desertores.⁶²⁶ Los procesados para evitar que éste les denunciara decidieron emboscarse y esperar al delator para disparar contra él. Al no haber participado en estos sucesos, dos de los procesados son absueltos, no el autor del disparo –en prisión desde abril de 1939 por su pasado como miliciano voluntario encargado de llevar a cabo registros-, el cual fue condenado a catorce años y ocho meses de reclusión menor. La condición de desertores empujaba a los encausados a una vida de marginación y penuria a lo largo de la retaguardia sometida al control social de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia, Tribunal Especial de Guardia... y a una permanente crisis de subsistencia. Esto determina la inevitable y rápida derivación hacia prácticas delictivas,

⁶²³ SÁNCHEZ RECIO, G., “Justicia ordinaria y Justicia popular durante la guerra civil”, en *Justicia en guerra*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, p. 91.

⁶²⁴ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, p. 252.

⁶²⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 115.

que en este caso fueron enjuiciadas con rigor a pesar de tratarse de desertores del ejército republicano.⁶²⁷

Las sentencias que enjuician sucesos acaecidos durante la guerra civil, contribuyen a aderezar la negativa y despectiva imagen, continuamente ofrecida por el régimen, del “rojo” y, especialmente, del miliciano como un ser “inferior de la animalidad”. A ello ayudó el hecho de que las patrullas de milicianos incautaban palacios, mansiones aristocráticas, siendo algunos de sus miembros delincuentes comunes, quienes se habían beneficiado de la apertura de las cárceles tras el estallido de la guerra.⁶²⁸ Esta satanización de todo lo republicano, se deja entrever en la causa seguida contra un guardia de asalto de Algezares⁶²⁹. En julio de 1937, el procesado para evitar que unos milicianos “trataran de abusar deshonestamente” de su esposa, disparó y causó la muerte a uno de ellos. Después de pasar en prisión ocho meses, durante la guerra, y un año en la posguerra, se le declaró finalmente absuelto, por entender el tribunal que cometió el homicidio al auxiliar a su esposa “amenazada gravemente en su honra” por “cuatro milicianos”. En circunstancias normales, la condición de los agresores no sería relevante, tan sólo se tendría en cuenta la responsabilidad criminal de los mismos por el hecho delictivo que perpetran. Al subrayar, en repetidas ocasiones, la condición de “milicianos” de éstos, el tribunal no hace sino enjuiciar un hecho criminal bajo una adscripción político-ideológica extemporánea a al hecho juzgado. En otra sentencia similar, el procesado, un tratante de ganado, es condenado a dos años y cuatro meses de prisión menor por el homicidio de un sindicalista “pendenciero, borracho y odiado” y de “pésima conducta” que había agredido a su hijo en febrero de 1936.⁶³⁰ No cabe duda de que la “intachable conducta” del procesado, certificada por los informes favorables de la Guardia Civil, Ayuntamiento y Cuerpo General de Policía, y el hecho de que era “querido por sus vecinos”, son factores atenuantes, unido a la circunstancia de haber cometido el homicidio empujado por “una ofensa grave causada al autor del

⁶²⁶ Las delaciones constituyeron una muestra más de la implicación de la sociedad en el ejercicio de la represión, no sólo franquista, sino también republicana.

⁶²⁷ En la posguerra las desercciones eran igualmente moneda corriente, siendo en estos casos los desertores individuos que habían eludido el cumplimiento del servicio militar. Su estado de clandestinidad les empujaba muchas veces a intentar buscarse la vida a través de métodos ilegales. Así en febrero de 1949 un chófer de Cartagena que había desertado del servicio militar que prestaba en dicha plaza, por el que fue condenado a dos años de prisión militar, fue detenido inmediatamente después de haber cumplido la condena, por haber robado de una vivienda del barrio de San Antón de la ciudad, 75 pesetas. Fue condenado a una pena de cuatro meses de arresto. AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 131.

⁶²⁸ CASANOVA, J., “Rebelión y revolución”, JULIÁ, S. (Coord.), *Víctimas...*, p. 71.

⁶²⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 137.

⁶³⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1939 y 1940*, Libro 2531, sentencia nº 26.

delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados”, determinantes en la tenue condena que se le impone, tras el juicio celebrado en 1940, siendo aplicada ésta en su grado mínimo.

La automática relación que desde el régimen franquista se establecía entre milicianos, crimen y delincuencia, estribaba en gran medida además, de en vagas interpretaciones de las caducas teorías de la antropología criminal, mal digeridas, referentes al supuesto atavismo de anarquistas, en un primer momento, y comunistas a continuación, en un hecho fácilmente constatable. Ello se vio a su vez alimentado por las manifestaciones de violencia grupal, como fue el asalto y apertura de cárceles detectado a lo largo y ancho de la zona republicana en la fase en la que el golpe militar fracasa y deviene en una guerra abierta, ya que hizo que quedaran en libertad una cantidad –aún por investigar- de delincuentes comunes. Éste fue el caso de un jornalero “sacado de la Prisión provincial por las hordas rojas” durante los disturbios de septiembre de 1936, cuando una multitud se presentó en dicha prisión para exigir la ejecución de las sentencias de muerte recientemente dictadas por el Tribunal Especial Popular.⁶³¹ El procesado se encontraba en prisión desde mayo de 1931, condenado a una pena de catorce años y ocho meses de reclusión menor por homicidio, a consecuencia de una disputa familiar provocada por un “trastorno mental del tipo de la esquizofrenia en un sífilítico”.⁶³² La justicia civil franquista se va a encargar de devolver las aguas a su cauce, actuando como bálsamo contra los efectos perniciosos causados por las “hordas rojas”. Esta fijación corregidora de la justicia ordinaria franquista, también se va a ver reflejada en las dos sentencias dictadas “por anulación de la dictada por el Tribunal Rojo”, que aparecen en el *Libro de Sentencias* correspondiente a los años 1939 y 1940, sobre homicidio frustrado⁶³³ y lesiones.⁶³⁴ Las sentencias son corregidas, agravando su carácter punitivo: en el primer caso, el procesado es condenado a ocho años de prisión mayor y, en el segundo, a seis meses de prisión menor, cuando el Tribunal Popular había fallado su absolución.

⁶³¹ GÓNZALEZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, p. 170.

⁶³² Véase CAMPOS MARÍN, R., “El obrero abstemio. Salud, moral y política en el discurso antialcohólico del socialismo español a principios de siglo”, *Historia Social*, nº 31, 1998, pp. 27-43. La alusión a esta enfermedad venérea parece guardar una relación directa con las teorías degeneracionistas decimonónicas, mediante las cuales se estigmatizaba a los individuos que la padecían, siendo tachados de viciosos y peligrosos e identificando la taberna y el prostíbulo como los principales focos de corrupción tradicionalmente asociados al delito.

⁶³³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1939 y 1940*, Libro 2531, sentencia nº 9.

⁶³⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1939 y 1940*, Libro 2531, sentencia nº 23.

Salvo en los casos que tienen lugar durante la conflagración bélica y en los que existe un importante componente político-ideológico, el resto de causas seguidas por delitos contra las personas lo son por hechos calificados de lesiones, homicidio, imprudencia, coacciones y amenazas, así como aborto, infanticidio y parricidio, producidos en los años de posguerra, en los que la carga ideológica detectada en las sentencias, subyace a un nivel no tan evidente. Al menos no tanto como dos casos en los que se aprecian los pormenores de las actuaciones de los vencedores, cuya exhibición de poder se manifestaba en actitudes hinchadas de prepotencia y a las que debieron someterse los vencidos, sujetos a la miseria material y moral a la que se vieron abocados y que los mantenía marginados de una sociedad civil profundamente intervenida por los mecanismos de control y por la actitud voluntaria y oportunista de ciudadanos de a pie reconvertidos en implacables centinelas.

Falange se mostró bien dispuesta a actuar como milicia de orden y a perseguir cualquier voz disidente como si de una partida policial se tratara,⁶³⁵ registrándose en más de una ocasión comportamientos desproporcionados, amparados en buena medida por la convicción de quien se sabe parte integrante del colectivo y se halla investido de una autoridad legitimada a través del miedo, la violencia y la coacción. En diciembre de 1943, mientras unos familiares y amigos se hallaban celebrando el regreso de un “ausente” -en realidad un familiar recién llegado de Francia, donde había permanecido exiliado tras el final de la guerra-, un vecino, molesto por las manifestaciones de alegría que provenían de la vivienda, amparado en su condición de Jefe de Calle de Falange, irrumpió en la casa dando un puntapié a la puerta y sin mediar palabra efectuó varios disparos contra los que allí se encontraban reunidos, matando a uno e hiriendo de gravedad a otro. La facilidad de algunos miembros de Falange para “tirar de pistola”, cuando aún no quedaban lejos los paseos nocturnos que terminaban con un tiro en la nuca a la orilla de una carretera, se hacía patente en estos años a pie de calle. Su condición de falangista no influyó en el fallo de la sentencia siendo condenado a una pena de catorce años y ocho meses de reclusión menor por homicidio, otra de dos meses de arresto por lesiones y a dos años de prisión menor por tenencia ilícita de armas.⁶³⁶

El otro caso ilustra abiertamente la interiorización que amplios sectores de la población civil hicieron de los presupuestos ideológicos del régimen que supo tejer una tupida red de vigilancia de comportamientos considerados desafectos compuesta no sólo

⁶³⁵ MIR, C., “El sino de los vencidos... p. 131.

⁶³⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 124.

por funcionarios y miembros de Falange dedicados en cuerpo y alma a ellos, sino por una amalgama de individuos ansiosos por congraciarse con los vencedores, recibir un trato de favor, o bien, si la naturaleza de la infracción lo permitía, participar de las sanciones pecuniarias a través de un pellizco de la suma percibida por el Estado.⁶³⁷ Se aprecia así como el colaboracionismo y la delación eran elementos primordiales en el engranaje punitivo puesto en marcha tras la guerra. Sin embargo, aunque tales muestras de afección cumplieron a la perfección su papel de sometimiento de los vencidos, no siempre eran recompensadas del modo que sus autores lo pretendían. En marzo de 1946, un empleado de un almacén de abonos de Caravaca denunció al encargado del mismo ante la Guardia Civil por haber pronunciado “ciertas frases de determinado matiz político”. Una vez que el brigada del puesto de la Benemérita de la localidad se personó en el lugar para levantar el correspondiente atestado a través de un detenido interrogatorio de los presentes, el solícito delator se ofreció voluntario para ir en busca del autor de ese acto de desafección. Dando poco después con él y ante su negativa a acompañarle para declarar ante el agente, se entabló una discusión entre ambos, ya que el acusado no reconocía la autoridad de aquél para obligarle a acompañarle. La disputa fue subiendo de tono hasta el punto de que el encargado esgrimió una navaja con la que apuñaló al delator causándole la muerte. Fue condenado a doce años de reclusión menor. Las connotaciones políticas que refleja el caso en cuanto a su perpetración, no tuvieron correspondencia en la sentencia pues el castigo impuesto al encartado era el habitual en casos de homicidio.⁶³⁸

4.1.1. La violencia cotidiana

Las lesiones constituyen por sí mismas el grueso de los delitos contra las personas juzgados en la Audiencia Provincial –37%-, aunque también aparecen formando parte de otros sucesos delictivos, relacionados con imprudencias, robos o tenencia ilícita de armas. Este último punto resulta interesante ya que se detecta una

⁶³⁷ Desde todos estos sectores sociales con un nivel económico medio y bajo, se aprovechaba la coyuntura para obtener o elevar posiciones sociales y económicas más favorables y rentables, para facilitar o encontrar facilidades en el acceso al trabajo, evitar las represalias, o aprovechar la oportunidad para hacer pagar viejas rencillas personales. Algunos se convertían así en delatores y colaboradores del nuevo régimen, pasando a formar parte de su maquinaria coercitiva; si bien, muchas veces actuaban de este modo porque se veían amenazados o condicionados por el miedo a la represión, a la represalia, al hambre o al paro. Cabe sospechar que los adeptos al régimen por un verdadero convencimiento ideológico constituirían un número muy inferior. Véase MARÍN GÓMEZ, I., *El laurel y la retama en la memoria. Tiempo de posguerra en Murcia, 1939-1952*, Universidad de Murcia, 2004, p. 61.

marcada disminución del empleo de armas de fuego conforme nos adentramos en los primeros años de la década de los 40. A lo largo de este período, especialmente durante esta etapa de reactivación de la justicia ordinaria, se resuelven la mayoría de casos sobre tenencia ilícita de armas acaecidos en la última fase de la guerra, sobre todo en 1938, como veremos. Por lo tanto nos vamos a encontrar con un predominio del empleo de arma blanca, objetos contundentes o el propio cuerpo. Las causas que llevan a la comisión de estos delitos son de lo más variado, disputas por alimentos, deudas, juegos de naipes, cuestiones amorosas, honor, acceso al agua para riego, por lindes de tierras, hasta la aparición de flagrantes situaciones de violencia doméstica en las que el componente machista de la justicia de la dictadura se dejará sentir por encima de la supuesta ecuanimidad de la administración de justicia. Se trata por tanto de una violencia no profesionalizada ni politizada y mayoritariamente producida entre iguales.⁶³⁹

En gran parte de las ocasiones está presente el abuso del alcohol, por ejemplo, en el proceso seguido contra un ferroviario de Balsicas cuando en 1937, y en estado de embriaguez, tras “una disputa” mordió en la oreja a la víctima causándole lesiones graves, por lo que fue condenado a seis meses de prisión menor y 1.000 pesetas de indemnización⁶⁴⁰. En otras ocasiones el grado de intoxicación etílica hace que no medie causa alguna en la agresión, como el caso de un esquilador de Caravaca que “con un palo que llevaba dio un golpe en la cara a (...) sin motivo”, siendo condenado a dos años y cuatro meses de prisión provisional y 300 pesetas de indemnización, por lesiones graves. La embriaguez, además de actuar como una circunstancia atenuante en la condena, al privar al acusado de sus plenas facultades mentales, era considerada, desde el siglo XIX, por unos, como una enfermedad social vinculada a la clase obrera, resultado de las penosas condiciones de vida y trabajo que padecían, y por otros, como un reflejo del déficit moral de ésta.⁶⁴¹ Al parecer se confirma la primera interpretación en un momento de especial penuria para las clases subalternas, que buscaban evadirse de la realidad, y el hambre, mediante la taberna y el aguardiente.⁶⁴²

⁶³⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 76.

⁶³⁹ GÓMEZ BRAVO, G., *op. cit.*

⁶⁴⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1939 y 1940*, Libro 2531, sentencia nº 26.

⁶⁴¹ CAMPOS MARÍN, R., *op. cit.*, p. 35. Sobre la relación entre alcohol, taberna, clases subalternas y violencia resulta altamente funcional el trabajo de SIERRA ÁLVAREZ, J., “Rough characters. Mineros, alcohol y violencia en el Linares de finales del siglo XIX”, *Historia Social*, nº 19, 1994, pp. 77-96.

⁶⁴² Cabe resaltar que, según algunos autores, a través de las bebidas alcohólicas se obtendría el aporte líquido y calórico imprescindible para soportar la deshidratación y la fatiga del trabajo, por ello también

A su vez, el alcohol actuaría como detonante de las reacciones violentas relacionadas con las más variadas motivaciones, nimias en muchos casos que comenzaban siendo pequeñas cuestiones y se convertían en verdaderas reyertas. Se dan casos en los que se llega al homicidio por cuestiones como el impago de una ronda de consumiciones⁶⁴³ o porque el perro de un vecino se comía el alimento de las gallinas.⁶⁴⁴ Por ello no es de extrañar que en primera instancia estas explosiones de violencia fueran tradicional y peregrinamente atribuidas a la “sangre caliente meridional” o, más atinadamente, a la falta de cultura, sin prestar atención a otros posibles factores como la exasperación continua ante las duras condiciones de vida y las nulas posibilidades de protesta o rebeldía, y que, fatalmente combinadas con aguardiente, podían convertir cualquier incidente en un estallido violento.⁶⁴⁵ Era muy frecuente que los acusados, una vez desinhibidos, dieran rienda suelta a sus desvelos y preocupaciones, más o menos graves, pero sin duda amplificadas por los vapores etílicos. Así, cuando en marzo de 1946 dos obreros, “bastante embriagados”, entablaron una discusión en una taberna de Murcia, uno de ellos arremetió contra el otro “mordiéndole la oreja y el pómulo izquierdo”.⁶⁴⁶ En agosto de 1947, un bracero de Moratalla que se hallaba en una taberna fue interpelado por otro vecino a quien le adeudaba una pequeña partida de esparto. Al negarse éste a saldar la deuda se promovió una disputa en la que el procesado llegó a esgrimir una navaja como respuesta a la agresión de la que había sido objeto y con la que causó diversas lesiones a su acreedor. Fue condenado a dos meses de arresto.⁶⁴⁷ Tres meses antes en una venta de Murcia, un labrador “no habitual de la bebida alcohólica aunque había abusado de ella momentos antes con la consiguiente parcial reducción de su inteligencia” reclamó a uno de los presentes una deuda que había contraído con él y al negarse aquél, el procesado hizo uso del arma blanca, uno de los signos distintivo de este sector, para agredirle.⁶⁴⁸

se constituiría en una barata fuente de alimento de los sectores populares en unos años de ayuno forzoso. En SIERRA ÁLVAREZ, J., *op. cit.*

⁶⁴³ En diciembre de 1948 un agricultor de Alquerías –Murcia- disparó contra un compañero de copas al entablarse una discusión sobre quién había de pagar el gasto de lo consumido. Fue condenado a doce años de reclusión menor y al pago de una indemnización de 20.000 pesetas para los familiares del interfecto. AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 27.

⁶⁴⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 61.

⁶⁴⁵ PÉREZ PICAZO, M^a.T., *Oligarquía urbana y campesinado en Murcia. 1875-1902*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1986, p. 205.

⁶⁴⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 68.

⁶⁴⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 106.

⁶⁴⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 83.

Las tabernas, ventas y bares se encontraban, por tanto, entre los enclaves preferentes para vigilar el orden público. Ello se encontraba estrechamente relacionado con una concepción cultural del lugar de consumo de alcohol en el marco de las relaciones entre espacio público y privado, una concepción de raigambre campesina y una de cuyas máximas era que ni en el trabajo ni en la vivienda se bebía.⁶⁴⁹

En otras ocasiones, el escenario de las riñas eran los prostíbulos, “oficiales” o “clandestinos”, donde a las cualidades degenerativas del alcohol, se le unía la baja catadura moral de las “mujeres libertinas” y los individuos que las frecuentaban. El prostíbulo era otro de los puntos básicos del itinerario ético de un sector de la clase trabajadora y como tal escenario de frecuentes altercados. La existencia de estos casos adquiere mayor importancia cuanto mayor es el movimiento de personas dando lugar a una población flotante muy difícil de controlar, de no ser por la asiduidad con la que visitaban tabernas y prostíbulos. Cartagena, como ciudad portuaria, se sitúa en el centro de la cuestión. Los prostíbulos de la ciudad obtenían importantes beneficios con la llegada de las tripulaciones de los buques que anclaban en su puerto, así como con la población militar de la base naval, teniendo lugar frecuentes disputas entre clientes, como la que ocurrió en noviembre de 1940:

“en la casa de lenocinio en Cartagena, calle de la Aurora número cuarenta, se promovió cuestión entre varios marineros y a consecuencia de ello el procesado negro Vicente Gomis de la tripulación del vapor Francés “Chena” agredió con una navaja al español Alfonso Alguacil, marinero del “Urumea””⁶⁵⁰

Además del aparente matiz racista y nacionalista en la exposición de los hechos, según el cual el “negro” agrede al “español”, es interesante resaltar el afán de concreción que lleva a mencionar el número exacto donde se ubica la “casa de lenocinio”, suponemos que esto obedece a que existe un conocimiento previo de la misma como prostíbulo legal.⁶⁵¹ El marinero senegalés es condenado a un año de prisión menor y al pago, como indemnización, de 600 pesetas, aunque la pena se le declara cumplida al sufrir un año y siete meses de prisión provisional. En octubre de

⁶⁴⁹ J. Sierra Álvarez, *op. cit.*

⁶⁵⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 74.

⁶⁵¹ La policía llevaba a cabo registros de prostitutas y casas de prostitución desde noviembre de 1939, y según la ley relativa al Cuerpo General de Policía de principios de marzo de 1941, cada comisaría debía llevar un fichero de casas de prostitución, casas de recibir y otras análogas, y de prostitutas domiciliadas en el domicilio correspondiente. GUEREÑA, J.L., “Marginación, prostitución y delincuencia sexual: la represión de la moralidad en España franquista (1939-1956)”, en MIR, C., et al. *Pobreza, marginación...*, *op. cit.*, pp. 165-194.

1944 un jornalero fue detenido en Lorca cuando promovió una reyerta en una “casa de lenocinio” de la ciudad en la que se vio implicado un soldado que se encontraba de permiso. Fue condenado a un mes de arresto.⁶⁵²

Claramente indicativo de las condiciones propiciatorias que reunían los lupanares en estos años es el altercado protagonizado por un guarda jurado de Lorca en diciembre de 1945. El acusado que solía frecuentar un prostíbulo de la localidad, por la especial relación que le unía con una de las meretrices, “relación ilícita”, según el tribunal, se dirigió a dicho lugar bajo los efectos del alcohol y al encontrar a la mujer en compañía de otro hombre, no dudó en empuñar un revólver y efectuar un disparo que hirió de muerte a la mujer. Tras el homicidio, el procesado intentó también disparar contra el cliente que huía despavorido, sin conseguirlo por “enfriamiento del fulminante”. El celoso guarda fue condenado por asesinato a una pena de catorce años y ocho meses de reclusión menor.⁶⁵³

Otros factores, además el alcohol, concurrían como detonantes de “pasiones desatadas” en las que la principal manifestación la constituía la agresión física. Frecuentemente, las riñas tenían como detonante las disputas por cuestiones de riego entre propietarios de pequeños huertos, o por la invasión de cultivos por parte del ganado, reproduciéndose así una tipología delictiva de fuerte arraigo en la provincia, acciones que en algunos casos solían ir acompañadas de grandes dosis de violencia, lo cual determinaba su enjuiciamiento en instancias superiores a los juzgados municipales donde se resolvían la mayor parte de estos altercados. El penalista murciano Ruíz Funes dejó muy claro las graves repercusiones que el tradicional problema del agua había tenido y seguía teniendo en la provincia:

“El caudal del Segura es escaso, los derechos alegados sobre él, abundantes, los riegos indebidos, frecuentes y la región, muy seca. Por todas estas razones y porque la escasez del agua equivale al hambre de la población rural, el problema de los riegos es en Murcia un problema social, que apasiona y exacerba a los huertanos hasta apartarlos de los caminos del derecho”.⁶⁵⁴

Así, cuando en septiembre de 1936, en la huerta de la pedanía de Alguazas, un bracero solicitó a otro “que no cortaran el paso del agua, porque se inundaba la puerta de su casa y se entorpecía el riego de sus cultivos”, el interpelado y su padre le

⁶⁵² AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 128.

⁶⁵³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 148.

agredieron “con una picaza y un palo”.⁶⁵⁵ Al oír el alboroto el procesado, hijo del agredido, “saliendo a la puerta con una escopeta” hizo un disparo contra el agresor de su padre a consecuencia del cual murió. La riña se salda con el padre del encausado muerto y la hermana del primer agresor con el antebrazo amputado a consecuencia de los mordiscos que el procesado le propinó, cuando ésta intentaba “arrancarle la lengua”. La crudeza de la violencia empleada no se explica sino existiesen unas rencillas previas entre las dos familias, por cuestiones de riego o de lindes entre sus propiedades. El procesado es absuelto al actuar en defensa propia y en la de un familiar.⁶⁵⁶

Igualmente frecuentes eran las ancestrales riñas entre pastores y agricultores a consecuencia de los daños provocados por los rebaños en los cultivos. En junio de 1941 un labrador de Cieza golpeó con su cayado al pastor del rebaño que había penetrado en su cultivo causándole heridas de consideración en cráneo y rostro.⁶⁵⁷ Peor suerte corrió la propietaria de unas gallinas que habían causado daños leves en el sembrado de un vecino. El encolerizado propietario acometió a la mujer derribándola y arrastrándola por el suelo a consecuencia de lo cual sufrió una fractura en el brazo. Así mismo, no contento con ello, lanzó varias piedras contra las aves causando la muerte a varias. Fue condenado a dos meses de arresto y al pago de 1.000 pesetas de multa y 570 de indemnización.⁶⁵⁸

Las disputas familiares por cuestiones amorosas también derivaban en actos violentos, sobre todo si mediaban infidelidades entre la pareja, algo que el código del honor no escrito, muy presente en la época, difícilmente dejaba sin castigo. El protagonismo de estos actos solía recaer en el cónyuge masculino, aunque no es extraño encontrar casos en los que es la mujer la que procede con violencia. Por ello, cuando una mujer de Cartagena sospechó que su marido “mantenía relaciones ilícitas con otra mujer”, acudió a casa de ésta acompañada de su madre y su hijo:

“le preguntó al padre de D.B.O., “dónde esta la putona de su hija” y como este le protestase y le dijera que allí no estaba, se originó un altercado entre ellos, e internándose más en la casa la procesada, se

⁶⁵⁴ RUÍZ FUNES, M., *op. cit.*, p. 78.

⁶⁵⁵ Según el penalista *el sonriego* [riegos excesivos], *en que intervienen la imprevisión o el descuido y el cortar o atajar el agua indebidamente, con perjuicio de las necesidades de las tierras de los posteriores regantes, son dos hechos que nutren la estadística criminal de Murcia. Ibidem.*, p. 143.

⁶⁵⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 143.

⁶⁵⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 180.

⁶⁵⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 110.

encontró a la madre de dicha D.B.O. y acometiéndola con un cuchillo le produjo una herida en la región cervical (...) cuyas lesiones le produjeron la muerte instantáneamente”⁶⁵⁹

La procesada se erige en defensora de su honor y para que quede constancia de ello, presencian el homicidio la madre y el hijo de ésta. En la sentencia no se considera como atenuante de la condena el hecho de que la esposa engañada actúe con obcecación y arrebato ante la ofensa, ya que al acudir con un arma al domicilio de la víctima y acompañada de sus familiares más cercanos, busca realizar un acto similar al que tuvo lugar, para vengar su deshonor y que quede constancia de ello. De esta forma, los hechos son calificados como homicidio simple y la procesada condenada a diecisiete años de reclusión menor, es decir, la pena en grado máximo.

Diferente rasero se va a emplear cuando el agresor sea varón y más aún, cuando el delito tenga lugar en el “sagrado” matrimonio. A pesar de que el parricidio es considerado, junto con el asesinato, como el delito más grave de los perpetrados contra las personas, se producen situaciones en las que la condena no parece corresponderse con la naturaleza de la agresión. Uno de estos casos con protagonismo masculino se produjo en Lorca, a finales de 1941:

“encontrándose el matrimonio en su domicilio (...) se suscitó una discusión entre ambos, en el curso de la cual, el J.C.S. echó las manos al cuello de su mujer oprimiendoselo, lo que determinó su muerte, seguidamente trató de simular que su esposa se había suicidado ahorcandose en la cuadra de dicho domicilio, a cuyo efecto ató una soga a una estaca clavada en la pared la expresada dependencia cortandola con una navaja por encima del nudo corredizo de su extremo, figurando haber decolgado por este procedimiento a la supuesta suicida”⁶⁶⁰

Este dramático episodio de violencia conyugal se salda con una leve condena a ocho años de prisión mayor –cuando el parricidio es castigado con la pena de 20 a 30 años de reclusión mayor-, al haberse tenido en consideración que el parricida no tuvo la intención “de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo”.⁶⁶¹ No se menciona en ningún caso el intento por simular el suicidio de la fallecida, maniobra que el procesado realiza sin duda con la esperanza de ocultar su delito, ni la más que probable reiteración del conocido maltrato sufrido por la mujer, no en vano el tribunal se refiere

⁶⁵⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 215.

⁶⁶⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 130.

⁶⁶¹ LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., y otros, *Códigos Penales...*, p. 1011.

al eufemismo de “los frecuentes disgustos que venía teniendo con su esposa” y que sin duda avalarían la imputación de un delito de parricidio aún cuando fuera posible apreciar atenuantes como la mencionada. La sentencia desvela la legislación discriminatoria contra la mujer vigente durante el franquismo, la cual restablece el Código Civil de 1889 para fortalecer el poder del marido en un contexto de abierta misoginia,⁶⁶² auspiciada por el papel de sumisión que la Iglesia asigna a la mujer. Lo que vienen a poner de manifiesto los dos últimos casos, es la persistente campaña por devolver a la mujer a su ámbito natural. El fuerte castigo impuesto a la primera, viene a demostrar la descalificación de una mujer decidida a valerse por sí misma –aunque sea a través de un hecho tan reprobable como el homicidio- y defender su honra frente al adulterio del marido. Por el contrario, la leve condena del segundo, por un delito más grave, vendría a demostrar la reafirmación de la autoridad del hombre en el matrimonio, la única relación moralmente lícita, aunque en ocasiones –el parricidio es sólo la punta del iceberg de unos malos tratos generalizados y no denunciados- se excediese.

Las irregularidades en la resolución de casos como el anterior se evidencian aún más si prestamos atención a un suceso de similares características pero con un desenlace muy distinto al ser tipificado como un delito de parricidio. Castigos dispares para unos hechos que guardan una clara similitud, son una muestra de las graves anomalías detectadas en la administración de justicia de estos años, más aún cuando se comprueba que los hechos enjuiciados en el primer caso revisten una mayor gravedad por el intento de encubrir el delito por el propio homicida. En mayo de 1948 un agricultor de Cehegín, soliviantado con su esposa por la inadecuada venta de una cabra que ésta había llevado a cabo, y tras una agria discusión, la golpeó fuertemente en el pecho provocándole la fractura del esternón y cuatro costillas, unas heridas que resultaron fatales ya que falleció cuatro días después. La brutal agresión puso fin a un auténtico calvario padecido por la víctima, que ya había sido objeto de otros maltratos de los que se tenía constancia al ser sancionados por la Audiencia y presumiblemente de muchos otros que pasaron al anonimato al no haberse formulado denuncia alguna, cosa que por lo general no pasaba de ser una triste rutina en la época. El maltratador fue acusado de parricidio y condenado a veinte años de reclusión mayor, pena rebajada al considerarse, al igual que en la sentencia mencionada, que el parricida “no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo”.⁶⁶³

⁶⁶² SAN JOSÉ SÁIZ, S., OLIVER OLMO, P., *op. cit.*

⁶⁶³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 78.

Los abusos también tenían lugar durante las relaciones prematrimoniales, donde ya se dejaba entrever la desproporcionada relación de poder hombre-mujer, unas relaciones que, como anticipo a su consagración ante el altar, ya eran entendidas en clave de sumisión. En marzo de 1947, un agricultor de Lorca que había sido abandonado por su novia debido a su comportamiento violento, el cual le había llevado a golpearla en varias ocasiones, dañado en su honor tras ser rechazadas sus peticiones de reanudar las relaciones, llegó a afirmar que de no acceder ésta “la mataría”, hasta el punto de que un día intentó llevar a cabo sus amenazas abordando a la muchacha mientras se dirigía a su domicilio y agrediéndola con una navaja. Imputado por un delito de homicidio en grado de frustración, el procesado intentará buscar una descarga de su responsabilidad penal, alegando como eximente un trastorno mental transitorio fruto de un supuesto estado de embriaguez. Sin embargo, las amenazas previamente vertidas y sus antecedentes violentos determinaron la desestimación de este alegato y su condena a seis años de prisión menor y al pago de 200 pesetas de indemnización.⁶⁶⁴ También tenían lugar situaciones de este tipo a la inversa en las que era la mujer quien se mostraba contrariada por el rechazo de su anterior pareja, aunque el desenlace no variaba demasiado. Así, cuando en enero de 1945, una mujer de etnia gitana se dirigió al hombre con el que había llevado “vida marital” y cuyas relaciones llegaron a su fin “por los desvíos de él y los celos de ella”, con la intención de reanudar las relaciones, el interpelado respondió asestándole varias puñaladas en el cuello que determinaron su muerte de forma instantánea. El acusado, arrepentido, se encaminó seguidamente hacia el cuartel de la Guardia Civil, lo cual le supuso una rebaja en la condena que finalmente fue a doce años de reclusión menor.⁶⁶⁵ La condición de “gitano” aparece explícitamente mencionada en varias sentencias, sin que tal identificación parezca tener, a primer vista, repercusión alguna en el enjuiciamiento de los hechos delictivos, sin embargo, ¿a qué podría obedecer esta diferenciación? ¿Guardaría alguna relación con la animadversión que tradicionalmente ha existido hacia este colectivo? La causa seguida por homicidio en 1945 arroja algo de luz sobre esta incógnita. A comienzos de noviembre, en una diputación de la localidad de Lorca, un jornalero, al tener conocimiento de que su padre se encontraba en tratos con un gitano para la venta de una caballería menor y ante la sospecha de que “iban a resultar perjudicados los intereses familiares”, decidió “alejar de allí a los gitanos”, para lo cual y según el tribunal “sólo con intención de asustarles”,

⁶⁶⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 77.

⁶⁶⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 30.

efectuó un disparo al aire desde una ventana de su domicilio que “casualmente” alcanzó al gitano. A pesar de las escasas probabilidades que existían de que una bala disparada al aire pudiese herir a una persona que se encontrara a ras de suelo, el tribunal va a considerar los hechos como probados, resolviendo la absolución del procesado por un delito de homicidio frustrado y remitiendo el caso al Juzgado de Instrucción al considerar los hechos constitutivos de una falta leve de lesiones. En este caso la diferente condición entre agresor-víctima sí parece ser motivo de un tratamiento discriminatorio por parte de los tribunales.⁶⁶⁶

En un contexto donde la institución familiar era pertinazmente aludida como máxima aspiración de todo individuo, no era de extrañar que los tribunales prestaran especial atención a aquellas situaciones que vendrían a suponer una seria perturbación para el armónico desenvolvimiento de ésta según los parámetros dictados desde el Estado y sus afines. Hacia enero de 1943, un camarero, observando que su esposa se hallaba en “alegre compañía” de un individuo y debido a que las relaciones conyugales se hallaban deterioradas hasta el extremo de que unos días antes el procesado había llegado a golpear a ésta, se abalanzó sobre ella esgrimiendo un cuchillo con el que le causó varias heridas. Al no haber existido ánimo de causar la muerte, los hechos no pasan de ser tipificados como “lesiones menos graves”, siendo condenado el autor a cuatro meses de arresto, condena resultante de la apreciación de la agravante de parentesco entre agresor y agredida, más aún cuando la víctima, como mujer, es el sujeto al que se debe “más grande estima, apoyo y protección”, de ahí que los hechos deban de ser castigados más severamente por su matiz “antisocial”.⁶⁶⁷

Un claro ejemplo de lo que muchas mujeres habían de soportar diariamente lo constituye el caso de una vecina de Yecla que, en mayo de 1944, hastiada por los continuos abusos a los que se veía sometida por parte de su marido, acudió al puesto de la Guardia Civil de Yecla denunciando:

“Que serían sobre las diez de la mañana del veinticuatro del actual y en ocasión de hallarse la dicente ausente de su casa el Olivares entró en ella y le hurtó veinticinco pesetas que tenía dentro de un arca, registrándole toda la casa y revolviéndole toda la ropa. Que con frecuencia va por la calle difamándose incluso tratándose de mujer ramera. Que hace tres meses que se marchó de mi casa

⁶⁶⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 97.

⁶⁶⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 88.

abandonándome a mi y dos hijos que tengo menores. Que han sido muchas las veces que además de maltratarme de palabra me ha maltratado de obras llegando a darme verdaderas palizas”.⁶⁶⁸

La mujer tenía que aceptar su sumisión con respecto al hombre a pesar de los efectos colaterales que podían derivarse de ella, no en vano, “amar era soportar”.⁶⁶⁹ Sin embargo, en ocasiones tenían lugar reacciones contra este estado de postración, casi siempre como consecuencia de repetidos abusos. En julio de 1946, tuvo lugar en Murcia un episodio en el que es la mujer quien se erige en maltratadora. La procesada que vivía amancebada con el agredido decidió poner fin a la “mala y viciosa conducta de éste y llegando a las manos, con un instrumento de labranza le dio un golpe en la cabeza”. Situaciones como ésta no eran demasiado frecuentes en la sociedad de posguerra, donde las agresiones corrían normalmente a cargo del hombre y eran sancionadas siempre y cuando hubieran promovido escándalo o el agresor se hubiera extralimitado en sus “deberes conyugales”. Sin embargo, cuando éstas se producían, los tribunales tenían noticias de ellas rápidamente, más aún si tangencialmente era posible abordar cuestiones como el amancebamiento, situación “antinatural” en las relaciones hombre-mujer. En este caso, el controvertido amancebamiento actúa paradójicamente como bálsamo de la condena, ya que no es posible contemplar la agravante de parentesco entre agresora y agredido, algo que sí habría sucedido de haber existido un matrimonio canónico. De este modo la procesada es sentenciada a dos meses de arresto y al pago de 1.000 pesetas de multa y 500 de indemnización.⁶⁷⁰

Fuera del matrimonio no existía nada para la mujer. Esta afirmación se aplica más que nunca en los años cuarenta y, al parecer, está muy presente en el pensamiento de toda mujer soltera. El temor a la soltería, objeto de burla y marginación, llevó en algunos casos a situaciones de auténtica desesperación, como el intento de suicidio acaecido en Murcia en septiembre de 1940:

⁶⁶⁸ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 163, C. 2.088, 1944. La repobración en las salas de justicia de estas acciones se manifiesta abiertamente cuando los acusados no gozan de buena reputación y además se les acusa de usar la violencia. Entonces son malos hombres. Hombres lascivos y perversos. Mujeriegos.

⁶⁶⁹ GARCÍA GARCÍA, J., y RUÍZ CARNICER, M.A., *La España de Franco (1939-1975). Cultura y vida cotidiana*, Síntesis, Madrid, 2001, p. 121.

⁶⁷⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 166.

“la procesada T.B.A., por contrariedades amorosas trató de suicidarse ingiriendo sublimado corrosivo, y al salir de su casa para realizar tal propósito facilitó una pastilla de dicha sustancia tóxica a su hija natural, aconsejándola que la tomara, lo que no realizó”.⁶⁷¹

La ruptura de su relación amorosa llevó a esta madre insolvente, soltera con 34 años y sin una profesión conocida, a intentar poner fin a su desgracia. A la vez indujo a su hija a hacer lo mismo, tal vez para evitar que quedara desasistida y cayera en la prostitución. Esta medida desesperada, es castigada con una pena de cuatro meses de arresto mayor por un delito de auxilio para el suicidio en grado de tentativa.

Las dificultades materiales, el miedo al deshonor o a la burla, condujeron a un considerable aumento de los suicidios en España a lo largo de la posguerra, fenómeno que ha sido objeto de un detallado análisis en ciudades como Lérida⁶⁷², Albacete⁶⁷³ o Córdoba.⁶⁷⁴ Conxita Mir atribuye el elevado número de suicidios acaecidos en la provincia de Lleida a las condiciones de penuria y control social. En esta línea, la notable incidencia de casos de suicidio en contextos de miseria y recesión económica se va a reproducir en otros ámbitos, aparentemente distantes pero con estrechas similitudes con respecto al caso español, como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

El suicidio, sin embargo, no era la tónica general en las actitudes que la población murciana adoptaba frente a la penuria de posguerra, el hurto y el robo fundamentalmente y los comportamientos violentos, en menor medida, ante unas complicadas circunstancias personales, eran elementos asiduos del panorama cotidiano. Situaciones como el impago de una deuda también podía dar lugar a reacciones violentas, como la ocurrida en Blanca en abril de 1940, cuando un cantero que adeudaba cierta cantidad a la víctima, fue increpado por ello, a lo que el primero respondió disparando una escopeta contra su acreedor, muriendo éste un mes después por septicemia, lo que también ilustra acerca de las pésimas condiciones sanitarias, agravadas por la escasez de medicamentos.⁶⁷⁵ El procesado fue condenado a catorce años y ocho meses de reclusión menor.

A las cotidianas y atemporales riñas por asuntos de peculio se añadieron, en estos años de hambre y racionamiento, no pocas disputas por cuestiones tan básicas

⁶⁷¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 75.

⁶⁷² MIR, C., *Vivir es...*, p. 41-58.

⁶⁷³ ORTIZ HERAS, *op. cit.*

⁶⁷⁴ MORENO GÓMEZ, F., *La guerra civil en Córdoba*, Madrid, Alpuerto, 1985.

⁶⁷⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 220.

como la alimentación, las cuales informan de las tensiones sociales a las que se hallaban sometidos los sectores menos pudientes de la sociedad en su pugna diaria por el abastecimiento de sus hogares. Una mujer de Bullas, propietaria junto a su marido de un establecimiento de comestibles de la localidad intentó saldar la cuenta del suministro de víveres que le adeudaba un vecino para lo cual trataron de arrebatarle una bicicleta de su propiedad y mantenerla como fianza hasta que se efectuara el pago pues su valor rondaba las 300 pesetas. Sin embargo, mientras intentaban sustraer la máquina y ante la resistencia de la esposa del deudor a verse privada de su principal medio de transporte, ésta la golpeó con la bomba de la misma. Fue condenada a dos meses de arresto.⁶⁷⁶

Las largas esperas en las colas dispuestas a las puertas de los establecimientos de comestibles para hacerse con la ración diaria, daban lugar a momentos de nerviosismo, protagonizados en la mayoría de ocasiones por mujeres, casi siempre encargadas de la compra. Episodios como el que tuvo lugar en 1947, en Yecla, donde dos mujeres se enzarzaron en una discusión en relación al precio de algunos productos, son exponentes de la violencia civil presente en las calles. Las dos mujeres cuestionaron, aunque finalmente sería un hombre el agresor:

“respecto a ciertos precios o compras de suministro parece ser que se alteraron un poco ambas mujeres en público y como quiera que no se entendían intervino la denunciante al objeto de apaciguar los ánimos, momento en que apareció el hijo de una de ellas, dirigiéndose la denunciante a éste diciéndole *que gresca tiene estas mujeres para lo que al fin y al cabo carece de importancia*, contestando éste *oye tu a mi no me vocees, haber si te crees que estás discutiendo con tu madre, le voceas a tu abuelo, si sigues voceando te pego una patada en la breva*, al oír estas palabras la madre de dicha denunciante le contrarrestó tal insulto diciéndole *vaya una palabra que se le dice a una soltera, sinvergüenza*”.

Acto seguido el procesado siguió a madre e hija hasta su casa y las golpeó repetidamente. Fue condenado a cinco días de arresto.⁶⁷⁷ Las tensiones diarias derivadas del hambre, el desempleo y la marginación, que padecían estos sectores, encontraban su válvula de escape a través de estos cauces. Episodios leves y cotidianos sin llegar a la dramática situación que se vivió en el citado establecimiento dos años atrás cuando nuevamente dos mujeres, viudas a consecuencia de la guerra, entablaron una amarga discusión, que conviene reproducir:

⁶⁷⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 55.

⁶⁷⁷ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 36, C. 2.092, 1947.

“J.C.G. y la procesada M.G.L. ambas de ideología política distinta y opuesta y resentidas por haber sufrido desgracias familiares en la pasada guerra y como J. C. dijera (refiriéndose determinadamente a la procesada) que *no debían haber dejado un rojo vivo*, ésta le replicó airadamente y llena de pasión que *los otros habían detenido injustificadamente a su hijo repetidas veces causándole graves quebrantos físicos y morales*”.

En este caso subyacía la radicalización política. Las heridas de la contienda permanecían aún latentes, más aún si se tiene en cuenta que ambas mujeres habían perdido a sus respectivos esposos al comienzo y al final de la misma, sufriendo además la procesada el encarcelamiento de un hijo. La exposición de los hechos llevada a cabo por el tribunal no oculta el trato claramente discriminatorio que se dispensa a la procesada a lo largo de la instrucción del proceso, desde el momento mismo de su detención. Dicha circunstancia queda evidenciada por dos aspectos. En primer lugar, tan sólo la segunda fue detenida y lo fue acusada no de escándalo público, sino de desacato, cuando no existe constancia de que ésta calumniara, injuriara, insultara o amenazara a ningún agente de la autoridad, tal y como estipula el Código de 1944.⁶⁷⁸ En segundo lugar, la mujer permanece en prisión provisional durante más de cuatro meses, excediendo en más del doble la duración de la pena estipulada para un delito de esta naturaleza, tal y como queda reflejado en la petición del fiscal. Al parecer en el ánimo de las autoridades pesaban más los antecedentes familiares de la procesada que la naturaleza de unos hechos difícilmente punibles, como finalmente reconocerá el tribunal, el cual desestimaré los cargos contra la mujer entendiendo que las frases supuestamente injuriosas atribuidas a la procesada se dirigían “como desahogo o réplica en un altercado de mujeres resentidas y no a ningún determinado régimen político”, por lo que se falla su absolución. La sentencia dictada por el tribunal evidencia la importancia que el talante de algunos jueces, ya que mientras la instrucción del proceso fue política no lo fue así el fallo, consiguiendo el magistrado enjuiciar los hechos con independencia.⁶⁷⁹

⁶⁷⁸ El artículo 244 se refiere a los desacatos contra la autoridad y su castigo en estos términos: *los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.*

⁶⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 35. Las calles, mercados, colas o plazas se transformarán en escenario de cotidianas protestas contra la política de abastecimientos del régimen protagonizadas por mujeres que, unidas por su condición común de esposas y madres muestran su disconformidad con la situación política y social vigente, especialmente cuando se reducía la ración de los productos básicos. Consideradas como claras manifestaciones de resistencia, estos episodios colectivos

Son constantes aquellos sucesos que nos remiten a la situación dramática de sus protagonistas, los cuáles perturbados por su grave estado de insolvencia reaccionan visceralmente ante cualquier contrariedad. Eso es lo que le sucedió en 1946 a un bracero de Yecla, en paro durante dos meses, quien la emprendió a golpes con el empleado de la central eléctrica “Josella”, enviado para cortar el suministro de luz en su domicilio por el impago de las facturas. El agresor desoyó los argumentos del empleado que le conminaba a cejar en su actitud ya que “había obrado en cumplimiento de orden de su jefe” y sólo se detuvo ante la llegada de un guardia municipal. Fue condenado por una falta de lesiones a diez días de arresto menor.⁶⁸⁰

Impagos de deudas, celos, pero también episodios que reproducen cuadros costumbristas de la época preceden a un buen número de reacciones violentas imbuidas por un arraigado sentido del honor. Las típicas “cencerradas” que se tributaban a aquéllos que contraían matrimonio en segundas nupcias no solían tener un buen final, ya que el aludido, quizás movido por la necesidad de mantener con discreción una práctica anormal para los parámetros morales de la época, no toleraba de buen grado el escarnio público al que era sometido, camuflado en estos casos por la forma lúdica en la que se producían tales episodios.⁶⁸¹ Así, en noviembre de 1945, un bracero de Caravaca que había contraído matrimonio en segundas nupcias y ante la persistente cencerrada que llevaban a cabo un nutrido grupo vecinos ante su domicilio, los cuales llegaron a arrojar piedras contra el mismo, decidió poner fin a la algarabía de un modo taxativo, disparando con una escopeta al grupo e hiriendo a dos hombres. Fue sentenciado a un mes de arresto al considerar que había actuado como respuesta a la provocación de las víctimas.⁶⁸² Más desproporcionada si cabe fue la reacción de un jornalero de Santomera que tras haber celebrado sus esponsales con una viuda, no dio cuartel al grupo de niños que se agolpaban a la puerta de su domicilio, arremetiendo y lesionando a uno de ellos. El caso fue resuelto de forma idéntica al anterior.⁶⁸³

llegarán a ser percibidos en algunas zonas como eficientes mecanismos de lucha contra la dictadura. Ver CABRERO BLANCO, C., “Espacios femeninos de lucha: <<rebeldías cotidianas>> y otras formas de resistencia de las mujeres en la Asturias del primer franquismo”, V *Encuentro de Investigadores del Franquismo*, Albacete, noviembre de 2003.

⁶⁸⁰ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 29, C. 2.091, 1946.

⁶⁸¹ Las segundas nupcias se caracterizaban por la ausencia todo boato, limitándose a una breve ceremonia a la que únicamente asistían los novios y los padrinos y tras la cual no tenía lugar ninguna celebración. Era entonces cuando cobrara protagonismo la “cencerrada”, la cual tenía un carácter marcadamente económico ya que lo que pretendían aquéllos que la llevaban a cabo era que el aludido les convidase o entregase dinero para ello, no cesando de hacer ruido hasta que no fuesen atendidas sus demandas. RUÍZ FUNES, M., *op. cit.*, p. 51.

⁶⁸² AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 29.

⁶⁸³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 130.

La curandería, una tradición popular muy arraigada que mezclaba devoción cristiana con grandes dosis de superstición, subyace en algunos procesos incoados por lesiones a consecuencia de imprudencias derivadas de la negligente atribución de propiedades curativas -especialmente en lo que se refiere al tratamiento de la hidrofobia- a ciertos individuos depositarios de determinadas facultades, que se saldan con un agravamiento en el estado de salud del “paciente” y en última instancia con su muerte. Ruíz Funes ilustra acerca de la peculiar figura de los “sanadores”, existentes en muchos pueblos de la provincia:

“Los nacidos en jueves y viernes Santo en la huerta de Murcia y en otros puntos en esos días y en los del Corpus, la Ascensión, la Cruz y San Pablo, los que tienen una cruz en la bóveda palatina y los que han llorado en el vientre de su madre dice la gente que tiene *gracia* para curar enfermedades de personas y animales de labor, especialmente la rabia, ya directamente, por medio de unturas, o aproximando al paciente alguna prenda de vestir de su uso personal”.⁶⁸⁴

Treinta años después tal creencia se mantenía intacta a todos sus efectos. En agosto de 1947, en Lorca, una madre, cuya hija había sido atacada por un perro, acudió con la niña a una “saludadora”, ya que al ser domingo el centro sanitario se hallaba cerrado. La curandera, actuando diligentemente, se negó a atenderla si antes no visitaba al médico. Sin embargo, la madre, al observar una mejoría en el estado de salud de su hija, desistió negligentemente de llevarla al centro sanitario y ésta falleció cuatro meses después, cuando la hidrofobia hizo acto de presencia.⁶⁸⁵ Poco tiempo después, hacia octubre de 1947, también en Lorca, una mujer que había sido mordida por un perro se presentó en el domicilio de un jornalero para que “pusiera en juego la gracia especial que tenía de curar heridas, de cuya facultad se hallaba investido, según extendido rumor popular por haber nacido a las doce de un día de Viernes Santo”. El procesado se limitó a mojarle la herida con saliva, no sin antes recomendarle que acudiera a un médico, ya que era posible que el cánido padeciera hidrofobia. Satisfecha con los remedios de la medicina popular, la víctima desoyó los consejos del curandero y falleció dos meses después de la citada dolencia. El tribunal absolvió al saludador.⁶⁸⁶

No siempre mediaba la violencia y las disputas en los delitos contra la integridad física de las personas, la importante presencia de las lesiones por imprudencia (27'9%)

⁶⁸⁴ RUÍZ FUNES, M., *op. cit.*, p. 31.

⁶⁸⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 197.

⁶⁸⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 54.

nos acerca a esta realidad. En contadas ocasiones la imprudencia tiene que ver con descuidos en el manejo de herramientas u otros objetos, siendo los disparos efectuados por un manejo inapropiado de armas de fuego los que acaparan una buena parte de los procesos seguidos por esta causa. Estas negligencias venían determinadas por la impericia de los procesados a la hora de manipular las armas, para cuyo uso casi siempre carecían de la licencia correspondiente que, en teoría, garantizaba la aptitud del titular, derivándose un procesamiento paralelo por tenencia ilícita. En junio de 1944 en la diputación de Tercia –Lorca-, un joven jornalero se encontraba bromeando con un revólver cargado en compañía de unos amigos simulando disparar con él, cuando se produjo una detonación alcanzando el proyectil a su hermana, falleciendo ésta en el acto. La sentencia resultante sancionó un delito de imprudencia temeraria y otro de tenencia ilícita de armas, condenando al procesado a siete meses de presidio menor por el primero y dos meses de arresto por el segundo.⁶⁸⁷

En la mayoría de casos, las condenas por imprudencia se producían como consecuencia de la conducción negligente de vehículos, sobre todo camiones y carros, y casi siempre la víctima es un niño o un anciano, atropellados por irresponsabilidad del conductor o por descuido de los peatones. También se detecta una notable incidencia de los atropellos por vehículos a motor, principalmente camiones, atribuido al considerable aumento en el tráfico de vehículos militares durante los años de la contienda y los primeros años de la posguerra. Un suceso de estas características tuvo lugar en septiembre de 1937 cuando un camión, perteneciente al Sexto Batallón de Transportes, mientras circulaba a gran velocidad por la carretera de Madrid a Cartagena, atropelló a un peatón, causándole la muerte.⁶⁸⁸ Un accidente similar acaeció en la carretera que comunicaba la base aérea de Alcantarilla con la capital, donde un camión al servicio “de la Aviación del llamado Ejército Rojo”, arrolló a un joven que intentaba cruzar la vía. El chófer, un mecánico de la ciudad, fue condenado a diez meses de presidio menor y al pago de 10.000 pesetas de indemnización a los familiares.⁶⁸⁹ Incluso el chófer del Coronel del Regimiento de guarnición de la Plaza de Lorca, protagonizó un incidente de esta índole cuando, en noviembre de 1939, atropelló por exceso de velocidad a dos peatones en dicha localidad.⁶⁹⁰ El imprudente conductor será condenado a dos meses de

⁶⁸⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 80.

⁶⁸⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 124.

⁶⁸⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 133.

⁶⁹⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 135.

arresto mayor y a pagar una indemnización de 3.000 pesetas, no obstante le va a ser concedida la libertad condicional.

La causa de esta notable presencia de accidentes viene determinada igualmente por las propias características del tráfico rodado, condicionado por el predominio todavía de vehículos de tracción animal, los cuáles además de ser notablemente más lentos que los escasos vehículos a motor, con el peligro evidente que ello entrañaba en carreteras estrechas y en malas condiciones, se veían con frecuencia sujetos al buen hacer de las acémilas. Así, en noviembre de 1947, una reata de dos mulas que tiraban de un carro por la carretera de Totana a Bullas, se espantaron al paso de un camión, hasta el punto de caer por un terraplén, causando diversas heridas a sus ocupantes.⁶⁹¹ Por su parte, los vehículos a motor se hallaban condicionados por la escasez de recambios y neumáticos, circunstancias que provocaban no pocos accidentes como el que tuvo lugar, en octubre de 1946, cuando un comerciante sin permiso de conducción, que transitaba con un camión de su propiedad por la carretera de Caravaca a Moratalla, perdió el control del vehículo a consecuencia del “defectuoso estado del juego de ruedas delantero” colisionando contra un árbol.⁶⁹²

Junto con los vehículos de tracción animal, los de tracción humana, sobre todo las bicicletas, suponían buena parte del tráfico rodado de la provincia. En la mayoría de accidentes detectados en las carreteras y calles de la provincia se vieron implicados estos populares medios de transporte. En marzo de 1944, un joven circulaba con una bicicleta por Totana y al subir imprudentemente a la acera arrolló a un peatón que, distraído, encendía un cigarrillo, provocando que éste cayera al suelo y se fracturara el cráneo, lo cual motivó su fallecimiento a las pocas horas.⁶⁹³ Este fatídico desenlace se repitió tres meses después cuando un bracero de 16 años atropelló a un anciano en la carretera de Abarán a Blanca causándole la muerte en el acto. Fue condenado al pago de 250 pesetas de multa y 15.000 de indemnización a los familiares.⁶⁹⁴

Los atropellos causados por el manejo imprudente de bicicletas eran tan habituales que fue incluso escogido como tema recurrente en el Bando de la Huerta de 1948, firmado por los alcaldes pedáneos de la capital, a través del cual se intentaba llamar la atención sobre el castigo que esperaba a aquellos que no circularan con

⁶⁹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 79.

⁶⁹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 183.

⁶⁹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 118.

⁶⁹⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 64.

precaución, empleando para ello un tono festivo, a través del empleo de, la pretendida para muchos, lengua propia de la huerta murciana, el “panocho”:

“Quiero ogaño a los zagales de la Zudía y de la huerta deciles cuatro verdades por c’angunos son mu bestias. Me rifiero, a los que van amontaos en bicicleta y erriban a las personas sin avialles siquiera. Es que seis mu animales que correis como centellas por encima e las bardosas y al transeunte, l’haceis llesca. Cuando esfiseis en angún hombre que lleva una gorra puesta con un escúo bordao encima de la visera, ese, es un Molecipal, que si el traje no lo lleva es por la custión del paño, es decir, que no quea tela pa que vayan tos vestíos, pero vamos, pa la cuenta aunque no tengo oniforme ni porra, tié mando y juerza. Si os suelta anguna pitá que nadie alegue sordera y s’abaje deseguía por qu’es, pa ver si le cuelga la chapa de los Arbitros pues la cosa, está mu seria. No ser BURROS, que siel guardia os pesca l’amolaera a lleva a la Jefitura y allí, el SARGENTO PALMERA os cobra cuarenta reales y a otra cosa... Mariapepa”.⁶⁹⁵

Este fragmento además de traer a colación la asiduidad con la que tenían lugar estos incidentes, muestra la reafirmación del principio de autoridad aún cuando sus representantes carecieran de lo más básico, un uniforme, debido a los rigores de la autarquía.

4.2. La protección de la familia: aborto, infanticidio y abandono

Durante el franquismo la familia se erigirá en una institución con protección jurídica de primer orden y, dentro de ella, las mujeres y la infancia contarán con el respaldo estatal a través de medidas protectoras e incentivadoras que, al menos en el primer caso, se articularán en detrimento de sus derechos y libertades. La política pronatalista del régimen se va a cimentar sobre una férrea defensa de la familia católica como esencia tradicional de la Patria. Desde el obispado se defendió celosamente la “restauración cristiana de la familia”, como uno de los pilares del orden social, siempre bajo la autoridad paterna.⁶⁹⁶ Por su parte, la regeneración de la raza tras la pasada “barbarie roja”, dependía de la regeneración de la familia como institución, como “depósito sagrado de las tradiciones” que irradiara una influencia depuradora en lo moral. Se produjo por tanto un retroceso a formas de pensamiento propias del siglo

⁶⁹⁵ *Boletín de la Cámara Oficial Agrícola de la Provincia de Murcia*, nº 65, 1948, p. 128.

⁶⁹⁶ NICOLÁS MARÍN, E., *Instituciones murcianas en el franquismo (1939-1962). Contribución al conocimiento de la ideología dominante*, Murcia, Editora Regional Murciana, 1982, p. 53.

XIX, donde la familia patriarcal constituía el centro de la sociedad y su principal valedora era la mujer, que tenía que reunir en su persona la condición de esposa, madre, piadosa, caritativa, ahorrativa y de buen carácter, además de acudir todos los domingos a la iglesia y no frecuentar la calle. Esta relación de valores arcaizantes constituyen, según M^a. T. Pérez Picazo, los puntos básicos de la mentalidad de los grupos dominantes murcianos decimonónicos.⁶⁹⁷

4.2.1. Demografía y pronatalismo

Pero la revalorización de la familia bajo estas coordenadas morales tenía un objetivo esencial: el aumento de la población como meta prioritaria. El impacto del pasado conflicto, cuyos efectos en términos demográficos se dejan sentir con toda su crudeza durante los tres primeros años de posguerra por el deterioro de las condiciones de vida, la cruenta represión y por el largo y penoso exilio unido a una moderación en las tasas de natalidad percibida a lo largo de las décadas anteriores, convirtieron el descenso de población en una cuestión permanentemente aludida en las políticas de construcción y legitimación del nuevo Estado. Un Estado que se concebía en términos imperialistas con pretensión de alcanzar el rango de potencia a nivel internacional, lo cual requería inexcusablemente, según los parámetros de la época, de una población numéricamente en alza, que fuese símbolo del renovado vigor de los vencedores de la pasada contienda. Y ya no sólo eso, recurriendo a una lógica catastrofista encaminada a invocar el “terror rojo”, se aseguraba que la propia supervivencia del Estado iba en ello, puesto que la vulnerabilidad o fortaleza de un país se relacionaba directamente con la existencia o no de la superioridad numérica aportada por una población siempre creciente, con lo cual de no existir ésta se corría el riesgo de verse subyugado por otras naciones más pujantes desde el punto de vista demográfico. Las políticas sobre control de natalidad, publicitadas en gran parte de los países occidentales desde hacía décadas, como veremos más adelante, pasaron a convertirse en centro de todas las iras al ser identificadas como las responsables del declive demográfico al que se aludía de forma pertinaz:

⁶⁹⁷ PÉREZ PICAZO, M^a.T., *Oligarquía urbana y campesinado en Murcia*, Murcia, 1986, p. 315 y ss.

“Bastaría que un pueblo del Oriente siguiera siendo prolífico para que tratase de ejercer una hegemonía militar, política o económica, aprovechándose de las naciones de Europa, infectadas del virus del neomalthusianismo; y entonces las poco numerosas clases de los trabajadores serían víctimas del conquistador y convertidas en esclavas”.⁶⁹⁸

Los intereses políticos y geoestratégicos comenzaban a asociarse en forzada maniobra con la defensa de un orden ético y moral frente a las restricciones reproductivas de las familias cuando la subsistencia peligraba. Se daban así los primeros pasos hacia el concepto de España como “baluarte occidental” frente al comunismo, aludido aquí como “un pueblo del Oriente”, en el que vertieron sus esperanzas los diplomáticos franquistas y que será llevado a su máxima expresión durante la guerra fría como carta de presentación para la consecución de la ansiada ayuda norteamericana.

El régimen se apresuró a considerar y difundir la cuestión demográfica como un problema alarmante, representado por un el descenso de los índices de nupcialidad y fecundidad. Con esta finalidad fomentó el nacimiento de publicaciones especializadas, cuyo objetivo era proveer de argumentos supuestamente científicos las pretensiones del Estado. Así surgió, en 1943, la *Revista Internacional de Sociología*, editada por el *Instituto Balmes de Sociología*, con la pretensión de convertirse en una especie de manual útil para afrontar los “problemas de población que con angustia tan desesperada y tenaz se están estudiando en el mundo y principalmente sobre los que España tiene ya planteados, vivos y amenazantes”. Ya en su número fundacional, el sociólogo José Ros Jimeno, se hacía eco de cuál iba a ser su principal cometido y hacia dónde se iban a orientar sus aportaciones:

“La creencia en la suprema realidad de España y el propósito de fortalecerla, elevarla y engrandecerla constituyen la base principal del nuevo Estado. Cabe confiar en que las futuras generaciones, instalada en su alma la alegría y el orgullo de la Patria, den numerosos hijos que la fortalezcan, eleven y engrandezcan. Mientras tanto, hay que detener el descenso de la natalidad e iniciar un camino ascendente”.⁶⁹⁹

Como cabía esperar los esfuerzos se dirigieron inmediatamente a esclarecer las causas de este alarmante descenso y las propuestas para remontarlo:

⁶⁹⁸ MONTERO Y GUTIÉRREZ, E., *La crisis de la familia en la sociedad moderna*, Madrid, Ediciones del Congreso de la Familia Española, 1942, p. 76.

“Lo natural es que antes de llegar un pueblo a un estado de franca decadencia, reaccione en sentido favorable a su resurgimiento. Y uno de los medios de provocar tal reacción es descubrir el peligro que amenaza, medir la intensidad del mal que se padece y prever las consecuencias de su propagación”.

Estas publicaciones transmitían los temores obsesivos del régimen por el descenso de la natalidad que se confirmaba en los datos aportados: en 1939 se registraron 419.817 nacimientos, cantidad que asciende en 1940 a 627.303 en el marco de una recuperación impulsiva provocada por el notable aumento de matrimonios que habían pospuesto su realización a causa de la guerra. Sin embargo, pasado este ímpetu inicial, en 1941, ya en plena autarquía, con una población depauperada y con recortados horizontes vitales, volvió a descender a 507.275. Según Ros Jimeno, se afrontaba “uno de los más importantes problemas nacionales”, el decrecimiento de la natalidad y sus efectos en el futuro de la población del país, amplificado al tener lugar éste en los “años históricos de una profunda revolución nacional”. En el caso de la provincia de Murcia, la dinámica es similar, ya que el crecimiento intercensal entre 1941 y 1950 desciende a un significativo 5'1% con respecto al período anterior, 1931-1940, en el cual a pesar de la guerra civil, éste es de un 11'5%.⁷⁰⁰ Se detecta por tanto una importante desaceleración del crecimiento. En cuanto al número de nacimientos, las cifras son igualmente elocuentes: en 1939 se registran 13.163, se recupera hasta los 20.247 un año después, pero disminuye a 15.683 coincidiendo con el momento de mayor deterioro de las condiciones de vida. Mientras, el número de defunciones en 1939 alcanzan los 16.277, llegando a niveles inéditos desde 1900, con lo que el crecimiento vegetativo es negativo por primera vez en el siglo, aunque a partir de 1940 se detecta una progresiva disminución.

Las propuestas de solución planteadas para remontar este aparente estancamiento son formuladas en interrogantes que perfilan uno por uno los campos de acción de la política pronatalista, pregonada a los cuatro vientos, no sólo desde instancias oficiales, sino también desde los círculos académicos, como un proyecto de garantías para el desarrollo del país:

⁶⁹⁹ ROS JIMENO, J., “La natalidad y el futuro desarrollo de la población de España”, *Revista Internacional de Sociología*, Vol. 1 (nº 1), enero-marzo 1943, pp. 39-68.

“¿Cuáles son las principales causas del decrecimiento de la natalidad en España? ¿Cómo han influido en él el sentimiento religioso, la densidad de población, la distribución de riqueza, el grado de cultura, el temor de la vida, la posición social, el régimen de trabajo y la institución familiar? ¿Qué medios son más eficaces para fomentar la natalidad? ¿Es la ayuda económica, la exaltación patriótica, la educación religiosa, el culto del hogar? ¿Y dónde conviene acentuar la acción del Estado? ¿En las capas sociales prolíficas o en las menos fecundas? ¿En las familias numerosas o en las de pocos hijos? ¿En la colonización o en el subsidio familiar? ¿En el campo o en los centros industriales? ¿En la pequeña aldea o en la gran ciudad?”.⁷⁰¹

Estos argumentos científicos, aunque aderezados por un lenguaje fuertemente ideologizado, sí llegaban a plantear el dilema de si bastaba “este resurgimiento de auténticos valores raciales” o por el contrario era necesario llevar a cabo “una activa política para imprimir un nuevo rumbo al movimiento natural de la población de España”. Sin embargo, el omnipresente adoctrinamiento político-ideológico desnaturalizaba en gran parte dicho debate, al no conceder demasiados vuelos a asépticas disquisiciones que no primaran ante todo la nueva realidad resultante de la contienda, la cual había sido posible en parte por “la inmolación de tantas vidas en el altar de la Patria”, por ello se terminaba por apelar simbólicamente al sacrificio de los “caídos por Dios y por España” y esperar que no faltase “el ímpetu necesario para mantener su existencia amenazada por una insuficiente procreación”. Algo a lo que contribuiría decisivamente el descenso de mortalidad infantil registrado a lo largo del periodo, atribuido en sus inicios por algunos autores, más que al progreso sanitario o a la mejora de la situación económica, tal y como afirmaban los científicos de la época, a los avances en la educación materna y la puericultura centrada en el cuidado de los niños, puestos de manifiesto con la promulgación de la Ley de Sanidad Infantil y Maternal de 1941.

A pesar de su tono combativo y militante, las propuestas lanzadas en estos artículos ocultaban tras su beligerancia algunas conexiones con la evolución real seguida por la población española de la época, tal y como se ha podido confirmar en investigaciones demográficas.⁷⁰² Por tanto, los sociólogos y demógrafos al servicio del

⁷⁰⁰ BEL ADELL, C., *Datos básicos para el estudio de la población en la Región de Murcia*, Murcia, Universidad de Murcia, 1986, p. 8. También *Estadísticas históricas de población de la Región de Murcia*, Consejería de Economía y Hacienda, 1995, p. 100.

⁷⁰¹ *Ibid.*

⁷⁰² REHER, D., “Perfiles demográficos de España, 1940-1960”, en BARCIELA, C., (ed.), *Autarquía y mercado negro. El fracaso económico del primer franquismo, 1939-1959*, Barcelona, Crítica, 2003, p. 1-26.

régimen no siempre atribuían de forma exclusiva el estancamiento de los índices de natalidad a las consecuencias de la guerra y el pasado republicano, sino que, con criterio, insertaban dicha realidad en una tendencia detectada desde comienzos de siglo, por lo que más que tratarse de un problema coyuntural se encontraban ante una cuestión estructural, agravada, eso sí, por la convulsión que supuso la contienda. No obstante, el percibido como descenso de los nacimientos, el control de la natalidad, el divorcio, el matrimonio civil y la relajación de las normas de conducta sexual, fueron considerados como germen del problema y signos de la decadencia moral del régimen republicano.

Con todo, en contra de lo que parecía indicar el contexto económico y socio-sanitario de posguerra, en cifras absolutas, el país continuó con su proceso de transición demográfica enraizado en las últimas décadas del XIX y primer tercio del XX, a través de la fórmula de descenso generalizado de la fecundidad y la mortalidad y un crecimiento moderado de la población, con lo que el resultado es un crecimiento natural de la población similar al que se venía detectando en el resto del continente. La dinámica sufre un paréntesis en los dos o tres primeros años de la posguerra, cuando la mortalidad se mantiene en niveles altos, en especial la infantil y se produce una caída significativa de la fecundidad. En efecto, los índices de fecundidad de posguerra nos hablan de significativas contradicciones: su estancamiento en los años cuarenta a pesar de la modesta recuperación de la nupcialidad y las políticas a favor de la familia del régimen, muestra a las claras las penurias que pasaban las familias españolas durante la época, las cuáles retrasaban cada vez más la edad a la hora de tener descendencia, como resultado del reducido optimismo vital imperante entre amplios sectores de la población, situación que no cambiará hasta los años del desarrollismo cuando se asista un cambio en la economía y en la situación socio-política. Sin embargo, este retroceso, resultó ser menos acusado de lo que cabía esperarse, dadas las deficientes condiciones de vida de la población, y el proceso de modernización demográfica siguió su curso.

Una vez cotejadas las argumentaciones llevadas a cabo durante estos años por sectores cercanos al régimen, con las reflexiones aportadas en los últimos tiempos por los especialistas, resulta evidente que, en términos generales, durante el franquismo no se rompe las tendencias a largo plazo que marcarán la evolución de la población española, de ahí que este período no deba ser considerado excepcional en términos demográficos. Así la aludida situación de crisis demográfica resultó ser, en términos generales, una construcción artificial más ficticia que real, si se excluyen de esta consideración los tres primeros años postbélicos, siendo convenientemente mediatizada

según los intereses del régimen, embarcado en un proyecto de influencia fascista en el que el aumento de la población, la regeneración de la raza y un inmovilismo en las conductas dentro de los límites marcados por la familia católica, actuaban como motor de una política protanalista elevada al rango de cuestión prioritaria para el Estado.

4.2.2. La familia como bien jurídico

Como unidad social básica para la regeneración auspiciada a todos los niveles por el régimen, la familia se concibió como uno de los pilares fundacionales del nuevo Estado y como tal objetivo de las primeras iniciativas legisladoras. Ya en la primera disposición legal de entidad acometida por el incipiente Estado, el Fuero del Trabajo de 1938, ésta era reconocida como “célula primaria natural y fundamento de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a la ley positiva”, en función de lo cual el nuevo Estado desplegará una serie de medidas, tanto incentivadoras como represivas, de profundo calado para su correcto desarrollo. Entre las primeras, como punto de partida, se abogó por la reclusión de la mujer en la esfera doméstica, para lo cual se procederá a “liberar a la mujer casada del taller y de la fábrica” al objeto evitar la distracción de su función básica, la maternidad, como podía derivarse de la masculinización de su forma de vida: acceso a un puesto de trabajo que le pudiera procurar cierta independencia económica. Por estas mismas fechas, junio de 1938, se procederá a la creación del Subsidio Familiar, el cual era abonado en función del número de hijos: desde las 40 pesetas mensuales por dos hijos, hasta las 1.080 por doce. Se dio luz verde a la concesión de seguros de maternidad, préstamos a la nupcialidad –orden de 7 de marzo de 1941- y permios en metálico a las familias numerosas nacionales y provinciales – decreto de 22 de febrero de 1941-, la ley de 1 de agosto de 1941 establecía además la protección de las familias numerosas, considerando como tales aquéllas que constaban del cabeza de familia y cinco más menores de dieciocho años, lo que además se traducía en una larga serie de privilegios como la reducción de precios en ferrocarriles, asistencia sanitaria gratuita o adjudicación de viviendas baratas. Se promulgó la Ley de Sanidad Infantil y Maternal de 12 de julio de 1941 con la intención de reducir la mortalidad infantil. Y tres años después se creaba el plus de cargas familiares como suplemento al salario del cabeza de familia, el cual suponía un 10% extra del salario percibido y era distribuido en función del número de hijos.

Pero los incentivos iban a ir acompañados de una amplia gama de disposiciones legales encaminadas a reprimir los comportamientos que contraviniesen los designios del Estado. Las soluciones a los proclamados como causantes del estancamiento poblacional del país pasaban entonces por identificar el mal -matrimonio civil, divorcio, adulterio y amancebamiento, control de natalidad, abandono de familia- y disponer los instrumentos necesarios para erradicarlo: leyes especiales en un primer momento y su inclusión en un Código Penal reformado acorde con la idiosincrasia del régimen, en una segunda fase. Moviéndose en estas coordenadas ideológicas y con la inestimable ayuda y activismo de sus principales valedores morales –Iglesia, Falange, Sección Femenina-, el régimen va a promulgar toda una batería de leyes encaminadas a avanzar en el crecimiento demográfico del país a partir de la salvaguarda de la familia católica, destacando la Ley de protección de la natalidad (24 de enero de 1941) que criminalizaba el aborto al ir en contra del Estado, la ley contra el abandono de familia (12 de marzo de 1942), el restablecimiento del delito de adulterio y amancebamiento, la modificación de los delitos de infanticidio y abandono de niños (11 de mayo de 1942) y la modificación de los delitos de estupro y raptó (6 de febrero de 1942) aumentando los castigos⁷⁰³. Una legislación penal que se completará a nivel institucional con la creación en marzo de 1942 del Patronato de Protección de la Mujer para la preservación de la moral femenina y la enseñanza de las virtudes cristianas y mantener a la familia como piedra angular de la estabilidad social.⁷⁰⁴

La influencia de la Iglesia en cuestiones como la sexualidad, el control de la natalidad o el aborto, se va a dejar sentir con gran fuerza durante el franquismo, dando lugar a una estigmatización religiosa y social de las mujeres relacionadas con aquellas prácticas, en base a la interiorización por parte de la sociedad, y en especial las mujeres, de los valores tradicionalmente asignados al género femenino.

Como respuesta a esta ofensiva en pro de una política demográfica eficaz bendecida desde instancias oficiales, científicas y eclesiásticas, los tribunales ordinarios

⁷⁰³ BERDUGO, I. y otros, “El Ministerio de Justicia en la España Nacional”, *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y fuentes documentales*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, p. 302.

⁷⁰⁴ Estas medidas de protección para la familia como pilar de la sociedad, fueron aplicadas en todos los Estados de corte fascista, destacando las primeras medidas tomadas en Italia y Alemania, así como en la Francia de Vichy. En esta última se hace hincapié en la relación existente entre familias “rotas” por la guerra, el adulterio o el divorcio (éste solo se obtenía si se verificaba la existencia de adulterio, crueldad o abusos, aunque era considerado inmoral) y el comportamiento delictual de los hijos. Por ello las medidas de protección iban encaminadas tanto a la preservación de la moral, como al mantenimiento del control social. FISHMAN, S., “Absent Fathers and Family Breakdown: Delinquency in Vichy France”, Pamela Cox (ed.), *Becoming Delinquent: British and European Youth, 1650-1950*, Aldershot, 2002, pp. 141-157.

van a comenzar a hacerse eco de un número creciente de casos de aborto, infanticidio y abandono de familia. No obstante, en contra de lo que cabía esperar de los incendiarios discursos articulados en contra de los culpables, dicha beligerancia no tuvo su correspondencia, no ya en sentencias condenatorias, sino ni tan siquiera en un número de procesos que pudiera calificarse como mínimamente significativo. Incluidos en el Código Penal de 1944 bajo títulos dispares -delitos contra las personas los dos primeros, y delitos contra la libertad y seguridad el último-, estos paradigmas penales responden a una misma realidad, y de ello dejarán constancia algunos penalistas de la época, opuestos a la citada tipificación, el afán protector del régimen hacia un modelo determinado de familia. Bien es cierto que los años sujetos a análisis (1939-1949) no registran un número significativo de estos delitos -14'4% de los delitos contra las personas-, no obstante, existen indicios lo suficientemente elocuentes en los casos enjuiciados en la Audiencia como para afirmar que su existencia constituye tan sólo la punta del iceberg, especialmente en lo que se refiere a los abortos. Las connotaciones no ya criminales, sino morales y religiosas que se cernían sobre los acusados por estas prácticas, condicionadas por las pésimas condiciones de vida, son motivos lo suficientemente poderosos como para que tales episodios se mantuvieran en el más absoluto anonimato, salvo en circunstancias excepcionales como el grave peligro para la vida de la madre. Dicha realidad subyace en el hecho de que el porcentaje de este delito se mantenga en un aparentemente irrelevante 3'4%. Un halo de clandestinidad compartido en el caso de los delitos de infanticidio -1'4%-, perpetrados en su inmensa mayoría en domicilios particulares, por lo que su esclarecimiento dependía casi exclusivamente de las denuncias efectuadas por ciudadanos de a pie, con la evidente carga de rumorología que éstas ocultaban, ante las dificultades para dar con los restos de los recién nacidos y localizar a sus progenitores.

En definitiva, la protección de la familia, materializada en la creación de nuevas figuras penales o un endurecimiento de las ya existentes, pasaba por diferentes estadios, siempre bajo la égida de la doctrina católica. Estas medidas amparaban el desarrollo tanto de la familia ya constituida como la que llevaba camino de serlo, de este modo, se penalizaba el aborto y las prácticas anticonceptivas, considerándolas “maniobras criminales” que atentaban contra el origen mismo de la vida; el infanticidio, por acabar con la prole en el momento de nacer; y el abandono de familia que velaba por el correcto desenvolvimiento de la institución donde el matrimonio canónico, con la correspondiente delimitación de esferas masculina y femenina, era contemplado como

la única vía posible para la educación de los hijos en los principios y valores del nuevo Estado. La escasa representatividad numérica de estas tres figuras, en especial la del aborto, en la dinámica delictiva murciana, refleja una clara desconexión de las iniciativas penales articuladas desde el poder con la realidad social vivida en unos años de acentuada miseria, ya que todo parece indicar que la transgresión de la legalidad en este campo alcanzó cotas mucho más elevadas que las reflejadas en la documentación judicial, frente a las cuáles las autoridades poco podían hacer salvo procesar a un número testimonial de individuos.

4.2.3. El aborto en la posguerra

Presente desde el comienzo del proceso de codificación de principios del siglo XIX como figura delictiva inserta en las infracciones contra la integridad física de las personas, la interrupción no espontánea o provocada del embarazo pasa por ser una de las cuestiones más espinosas y problemáticas del ordenamiento jurídico español por las connotaciones éticas, morales, religiosas y políticas que suscita en un país históricamente confesional como España.⁷⁰⁵ Uno de los puntos clave de este debate, quizás el más importante por cuanto en su especificación radica la tipificación como delito, ha sido la aceptación o no del aborto terapéutico como legítimo y en lícita defensa de la salud de la madre –cuestión especialmente discutida desde la promulgación del Código de 1848-, distinguiéndose así entre dos clases de interrupción del embarazo, la espontánea o accidental, sobrevenida por causas naturales, o la provocada, dentro de la cual se diferenciaría el aborto terapéutico del criminal, ambos aparentemente punibles desde el punto de vista de que en su realización media el empleo consciente y voluntario de procedimientos artificiales para provocar la interrupción del embarazo. Sin embargo, en el primer caso, a pesar de no contemplarse tal aspecto en ningún cuerpo penal, siendo posible extraer de ello que todo aborto

⁷⁰⁵ Para un tratamiento histórico del aborto desde la perspectiva jurídica, social y de género son imprescindibles los estudios de NASH, M., “La documentación hospitalaria: un ejemplo de su estudio para la historia de la mujer. La incidencia del decreto de interrupción artificial del embarazo en los departamentos de ginecología y obstetricia del Hospital de Santa Cruz y San Pablo” en *XI Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia*, Cáceres, 1981; “Ordenamiento jurídico y realidad social del aborto en España. Una aproximación histórica” en GARCÍA NIETO, M^a.C., *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres, siglos XVI a XX*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1986, pp. 223-238; “Género, cambio social y la problemática del aborto”, *Historia Social*, nº 2, 1988, pp. 19-35; “Pronatalism and motherhood in Franco’s Spain”, en BOCK, G. & THANE, P. (eds), *Maternity and Gender Policies. Women and the Rise of the European Welfare States, 1880s-1950s*, London, Routledge, 1991, pp. 160-175.

provocado podría ser considerado como un aborto criminal, en la práctica era comúnmente admitido como una operación legal, especialmente por la abierta aceptación que ésta tenía entre los facultativos, proclives a la interrupción del embarazo cuando la vida de la madre corría serio peligro. A todo ello habría que añadir una absoluta falta de jurisprudencia en torno al aborto terapéutico, lo cual, según Mary Nash, podía interpretarse, como un signo de impunidad para el mismo, una exención que sin embargo desaparecía cuando surgían complicaciones en su realización, viéndose implicado de lleno el facultativo que provocó el aborto o lo facilitó. En este caso, a través del Decreto de 21 de mayo de 1935 por el que se obligaba a los médicos a declarar la asistencia en caso de aborto cualquiera que fuera su causa, las autoridades fortalecerán los mecanismos de control en aras de cerciorarse de las condiciones reales bajo las que se realizaban los abortos terapéuticos. Con ello se facilitaba el establecimiento de responsabilidades en caso de irregularidades o como consecuencia de la aparición de dificultades, procediendo en caso de concurrir alguno de los factores mencionados a la sanción de los facultativos.

Pero antes de entrar de lleno en los pormenores técnicos derivados del tratamiento penal de esta práctica, es imprescindible esbozar la faceta moral y religiosa que emerge irremediabilmente en el momento de entablar cualquier discusión sobre el aborto, ya que en ella se encuentra implícita una interpelación a la filosofía vital propugnada por el cristianismo a lo largo de los siglos. La normativa jurídica sobre el aborto y la censura moral que dichas prácticas habían suscitado desde hacía siglos en el seno de la Iglesia, son en apariencia dos cuestiones independientes en el tratamiento y la consideración de esta práctica como delito, pero en realidad poseen sólidos nexos de unión en tanto en que, en la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo, centro de la cuestión, permanece incólume como elemento incuestionable de la doctrina católica acerca de la protección de la vida en sus formas más elementales. El cristianismo ha sido aludido como el creador de la figura criminal del aborto y de su tesis extrema de paridad con el homicidio, una equiparación que siempre se ha buscado extrapolar a la normativa jurídica, una vez que dicha homologación fue paulatinamente desmontada con el fin del Antiguo Régimen. Su tesis central radica en la afirmación de que en el momento de la fecundación se constituye ya una vida plenamente humana, puesto que el embrión recibe directamente de Dios su alma racional en el mismo momento de la concepción y posee una dignidad y un valor similares a los de cualquier ser humano ya nacido. Y ya no sólo en el momento de la fecundación, el empleo de

anticonceptivos llega a ser considerado como un aborto preventivo, con lo que el momento de la animación se lleva a sus extremos. De este modo sus partidarios sustituyen por un acto de fe lo que en opinión de los juristas sólo puede ser una cuestión de conocimiento científico. Los derechos del todavía embrión son igualados a los derechos de la madre, así, el llamado principio de equiparación aparece como el exponente más llamativo y dramático de una doctrina moral que niega dogmáticamente el aborto, también el practicado por razones terapéuticas, en abierta contradicción con la realidad social en torno a estas prácticas, es decir, el nivel de aceptación del que históricamente han gozado en la sociedad, especialmente en pleno régimen prohibitivo.

Durante el franquismo el inmovilismo se mantiene en estos términos, aún cuando existían sectores dentro del régimen que disentían de este argumento al dar crédito a la teoría de la “animación retardada”, esto es, la fijación del momento de insuflación de la vida en un período de diez a doce semanas.⁷⁰⁶ De esta forma el aborto es plenamente identificado con “maniobras criminales”, lo cual añade a su vertiente penal una faceta espiritual no menos coercitiva por lo que respecta a la censura moral que la sociedad ejerce sobre las implicadas, como es la consideración de estas prácticas como pecaminosas, no en vano el aborto como delito es una trasposición al derecho positivo del pecado mortal. Por tanto cabe preguntarse hasta qué punto resulta apropiado el cimentar sobre una ideología religiosa la existencia de un delito.

La problemática del aborto fue incluida en los sucesivos Códigos Penales promulgados desde el siglo XIX, con un denominador común que se extiende hasta la desaparición del régimen franquista: la punición de dichas prácticas en prácticamente todas sus modalidades. En cuanto a los castigos, desde el Código de 1822 la gradación de las penalidades se establecía en función de cuatro elementos diferenciadores: el consentimiento o no de la mujer; la realización o no del aborto; la profesión de la persona que administra, proporciona o facilita los medios para el aborto; la atenuante *honoris causa*, la protección de la honra de la mujer, circunstancia frecuentemente aludida por las procesadas en el transcurso del juicio y claro exponente de las diferencias de género y el doble código de comportamiento sexual presentes en la penalización del aborto. Dichos parámetros se mantendrán inalterados en los sucesivos códigos penales, variando únicamente la duración de las penas y el tratamiento, más o menos severo, de los responsables de acciones que tuvieran como resultado la

⁷⁰⁶ IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, J.L., *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1992, p. 76.

interrupción no espontánea del embarazo, aludiendo expresamente a médicos, cirujanos, farmacéuticos o matronas. En el siguiente cuerpo penal, el de 1848, terminó por configurarse la normativa en torno a esta cuestión, estableciéndose una tipificación del aborto en torno a tres modalidades: el ejercicio de violencia en la persona de la mujer embarazada; la realización de un aborto sin el ejercicio de la violencia pero habiendo acontecido sin el consentimiento de la mujer; su realización con el consentimiento de la mujer. Habrá que esperar a la promulgación del código de 1932, para asistir a una modificación importante en la regulación de esta figura delictiva, como fue la inclusión por primera vez del aborto con resultado de muerte para la madre. En este caso se hacía recaer sobre el culpable las penas en grado máximo a las previstas, siempre que hubiera mediado imprudencia y que no correspondiera una pena mayor.

La ambigüedad de la normativa jurídica, que parecía indicar, como vimos, un cierto grado de aceptación del aborto terapéutico en la sociedad española, se mantuvo vigente hasta 1941. Con la irrupción del nuevo Estado, lejos ya los planteamientos neomalthusianos del primer tercio de siglo, no habrá lugar para ambivalencias y las posturas se irán clarificando desde una óptica integrista, haciendo valer el hecho de que en ningún código se admitía *per se* el aborto terapéutico –incluso Pío XI se refiere en su encíclica *Casti connubi* al aborto terapéutico como “crimen gravísimo, con el que se atenta contra la vida de la prole cuando aún está encerrada en el seno materno”-, a pesar de que tradicionalmente se mantenía de facto su licitud cuando existían imperativos urgentes como la salud de la madre. El aborto “legal” –terapéutico- y el clandestino pasaron a convertirse en sinónimos. La criminalización del aborto, cualquiera que fuera su causa y con independencia del consentimiento o no de la mujer, se concibió como la medida más importante de las incluidas en la ley para la protección de la natalidad, en busca de una política demográfica eficaz, dirigida a paliar la pérdida de población que la guerra y el exilio habían provocado y a avanzar en un proyecto de raigambre fascista orientado a “preservar la estirpe” mediante el severo castigo de todas aquellas acciones que iban en contra de los intereses demográficos del Estado.⁷⁰⁷ Tal y como afirman los

⁷⁰⁷ Aun cuando la influencia fascista es innegable en la intencionalidad y puesta en marcha de esta iniciativa jurídica, la fuerte impronta que el catolicismo dio régimen desde sus inicios, la dotó de unas connotaciones diferentes a las existentes en otros regímenes como el de la Alemania nazi, donde el fomento de la natalidad y la penalización del aborto, unidos a la vasta campaña de esterilizaciones –más adelante exterminio- de grupo raciales “indeseables”, se enfocaron hacia la práctica de un despiadado genocidio. BOCK, G., “Antinatalism, maternity in National Socialist racism”, en BOCK, G., & THANE, P., *op.cit.* pp. 233-255. En este sentido el aludido perfeccionamiento de la “raza hispánica” no se concibió desde la exclusión sino desde el estímulo *de una fecundidad mayor y más generosa en las clases altas y selectas; pero sin matar esas reservas preciosas que nos ofrecen las clases medias y las clases inferiores.*

penalistas en su exposición sobre los pormenores de la Ley para la Protección de la Natalidad de enero de 1941, el aborto pasaba a ser tipificado como un crimen contra el Estado y su castigo es concebido como una medida encaminada a mantener el criterio de rigor contra la interrupción no espontánea del embarazo, es decir, los abortos intencionados, ya sean terapéuticos o criminales, y la propaganda anticonceptivista, considerada desde círculos católicos como métodos para el “aborto preventivo”, que inauguró el Código de 1870.⁷⁰⁸ No obstante, aunque el régimen pregonaba a los cuatro vientos su intención de retornar al rigor punitivo de dicho articulado, ello no pasaba de ser una declaración de intenciones, ya que tal aseveración se correspondía más a un afán de distinción con la pasada etapa republicana, enraizando los fundamentos del nuevo Estado con los valores de la España tradicional, que a una verdadero retroceso sin más a la vieja estructura penal de raigambre liberal, puesto que no se dejaba de reconocer que aquel cuerpo penal había visto notablemente reducida desde entonces su capacidad coercitiva a través de excepciones como “operaciones terapéuticas, estado de necesidad, casos de violación que pretendían hacer de la regla general de la punibilidad cosa reducida a una excepción”. Circunstancias todas ellas, especialmente la segunda, de gran incidencia durante la dura posguerra, y que tendrán sus repercusiones en el ámbito penal, lo cual no deja de ser una muestra evidente de la dureza punitiva esgrimida régimen en sus primeros años.

Relajados pues los mecanismos coercitivos en esta materia, especialmente durante la Segunda República, donde las penas fueron ganando en laxitud, hasta el punto de haberse legalizado dicha práctica en algunas zonas de fuerte presencia anarquista durante contienda,⁷⁰⁹ el franquismo resolverá proceder a la articulación medidas de choque, previas a la promulgación un cuerpo legal que se ciñera a los

MONTERO Y GUTIÉRREZ, E., *La crisis de la familia en la sociedad moderna*, Ediciones del Congreso de la Familia Española, Madrid, 1942, p. 86.

⁷⁰⁸ GONZÁLEZ LLANA, J., “El aborto provocado y la Ley de 24 de enero de 1941”, *Revista de legislación y jurisprudencia*, enero-febrero 1941, pp. 238-241.

⁷⁰⁹ En diciembre de 1936 el aborto fue legalizado en Cataluña por iniciativa anarquista con el objetivo de lograr la erradicación de su práctica clandestina, así como la del infanticidio; reducir la mortalidad y las enfermedades derivadas de estas intervenciones; y la disminución de la cifra global de abortos mediante el establecimiento de un servicio paralelo de información en torno al control de natalidad y de los medios anticonceptivos. Se contempló el desarrollo de clínicas de planificación familiar que ofrecían información y asesoramiento en torno al uso de técnicas anticonceptivas, pero en ningún momento se contempló el aborto como sustitutivo del control de natalidad, es más, esta medida se centró en la eliminación o reducción de su práctica mediante el eficaz uso de métodos anticonceptivos. La iniciativa se vio condenada al fracaso por la escasa difusión que se dio a esta medida, por las necesidades urgentes de hacer frente a los problemas sanitarios derivados de la guerra, el obstruccionismo de la gran mayoría del colectivo médico y por las reticencias de las propias mujeres, que siguieron recurriendo a la

principios y exigencias de los vencedores, para poner fin al problema “de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales”, atribuidas en gran parte a la corrupción moral que imperó en la defenestrada República. Ello se tradujo en una ruptura con la legislación articulada en torno al aborto, desde la promulgación del Código de 1848, incluyendo el alabado Código de 1870, en base a la disposición de dos criterios sobre los que fundamentar uno de los pilares básicos de su política pronatalista: en primer lugar, definirá el aborto como un delito contra la vida humana, contra las personas, “bien se de preferencia a la madre o a la esperanza de vida del futuro hijo”. En segundo lugar, se perseguirá la sanción contra cualquier ataque “a la raza, a la estirpe, como un interés social que al Estado le interesa conservar y aumentar”, castigándose también con este fin “el uso o empleo de medios anticoncepcionales”, en clara consonancia con uno de los principios definidores del fascismo italiano, de cuyas fuentes bebían los ideólogos y legisladores franquistas.⁷¹⁰

Estas medidas no resultarían del todo eficaces sino se abarcaban todos los ámbitos, por ello se decidió extender la responsabilidad criminal en su máxima expresión “a los médicos, matronas, practicantes o cualquier otra persona en posesión de un título sanitario que causare el aborto o cooperase a él, y los farmacéuticos o sus dependientes que sin la debida prescripción facultativa expendieren sustancias o medicamentos estimados como abortivos”, entendiéndose como tales también los anticonceptivos. En relación con esta certeza, cabe señalar que la persecución y la lucha

clandestinidad. NASH, M., “Género, cambio social y la problemática del aborto”, *Historia Social*, nº 2, 1988, pp. 19-35.

⁷¹⁰ En los comentarios a la ley, los penalistas confirman rotundamente su plena identificación con los principios recogidos por los legisladores italianos: *el legislador italiano considera el aborto procurado como una ofensa a la vida misma de la raza y también de la nación y el Estado. A esto tiende nuestra reforma.* GONZÁLEZ LLANA, J., *op. cit.* Tanto el franquismo como el fascismo italiano y el nazismo alemán construyeron similares discursos ideológicos antifeministas, elaboraron un arquetipo de mujer biológicamente determinado, y apelaron al encuadramiento de la población femenina. Los objetivos también era compartidos: atajar la tendencia descendente de la natalidad, afianzar la estructura de la familia patriarcal y mantener el control social sobre las mujeres. BLASCO HERRANZ, I., “Actitudes de las mujeres bajo el primer Franquismo: La práctica del aborto en Zaragoza durante los años 40”, *Arenal*, vol. 6, nº 1, 1999, pp. 165-180. No obstante, según Giuliana di Febo las conexiones similares con el fascismo italiano como la apelación a la función reproductora de la mujer y la salvaguarda de la raza, escondían tras de sí connotaciones y finalidades distintas. La guerra civil en España había destrozado –en el plano religioso, ideológico y político– muchísimas familias y producido un vacío demográfico importante. En este sentido, la autora considera que habría sido antipolítico ligar tal apelación al incremento de la maternidad a un proyecto como el de Mussolini para Italia. El objetivo de los cuarenta millones de españoles auspiciado por Franco respondía a una exigencia de reconstrucción y de potencia no desligada de la idea de Imperio: formar hombres fuertes y numerosos para una España “una-grande-libre”. DI FEBBO, G., “La condición de la mujer y el papel de la Iglesia en la Italia fascista y la España franquista: ideologías, leyes y asociaciones femeninas”, en GARCÍA NIETO, M^a.C., *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres, siglos XVI a XX*, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 439-452.

contra el aborto voluntario se centraba no en la mujer embarazada protagonista que lo ordena, sino en los expertos sanitarios que colaboran en su realización, aunque esta colaboración eliminase o redujese los riesgos para la salud y la vida de la mujer embarazada. Para éstos se reservaban los castigos más severos, agravándose significativamente las penas con respecto al código de 1932,⁷¹¹ vigente en la fecha de promulgación de la ley, y que consistían en penas privativas de libertad de entre seis años de prisión mayor a catorce años y ocho meses de reclusión menor, penas agravadas en dos grados a las previstas en el código, y fuertes multas de 2.000 a 50.000 pesetas, el doble que la prevista hasta ahora, e inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años. Para los farmacéuticos y sus dependientes acusados de provocar un aborto o cooperar en él mediante la dispensa de sustancias consideradas abortivas, se preveían, además de las mismas condenas a prisión que la anteriores, multas de 500 a 10.000 pesetas, que igualmente doblaban a las impuestas hasta ahora, pudiendo sufrir también la inhabilitación entre cinco y diez años. Si el agravamiento de las penas ya era sustancial en estos casos, aún se hacía más patente en aquéllos en los que a consecuencia de las prácticas abortivas se produjese la muerte de la embarazada. En este supuesto los hechos eran calificados como homicidio simple sin que existiese posibilidad de contemplarse el homicidio por imprudencia, como había quedado previsto en el código de 1932, y se aplicaba la pena de reclusión menor en su grado máximo –de diecisiete a veinte años-. En este punto se deja entrever la fuerte influencia de los postulados católicos en torno a la procreación, según los cuales se calificaba de “homicidio prematuro” el impedir un nacimiento, al admitirse que “es ya un hombre el que está en trance de venir a serlo”.⁷¹²

Por su parte, las medidas preventivas llegaron a alcanzar tintes integristas hasta el punto de decretarse la clausura de cualquier establecimiento dedicado “a hospedajes o a la asistencia o tratamiento de las embarazadas y los consultorios tocológicos y ginecológicos”, a partir de la entrada en vigor de la ley. Con ello se pretendía estrechar aún más el control sobre aquellos espacios donde podían llevarse a cabo los controvertidos abortos terapéuticos, evitando la aparición de casos que por su

⁷¹¹ Tal y como reconocen los penalistas, en el articulado del Código de 1932, la rebaja de las penas con respecto al de 1870 fue “de gran importancia”, materializándose en el hecho de que la penalidad máxima pasó de la reclusión temporal, cuyo límite máximo eran los veinte años, a la prisión mayor –de seis meses a doce años-, mientras que la mínima se redujo de arresto mayor a una simple multa.

⁷¹² Esta lapidaria máxima de Tertuliano escrita en el siglo III de nuestra es empleada una y otra vez para definir la posición de la Iglesia con respecto al aborto se ha mantenido intacta desde entonces. MONTERO Y GUTIÉRREZ, E., *op.cit.*, p. 94.

ambigüedad pudieran suponer una descarga de responsabilidades para los autores, tal y como había venido sucediendo años atrás. Sólo quedaban exceptuados de esta disposición las clínicas, sanatorios y consultorios oficiales, así como los particulares que dispusieran del correspondiente permiso de la autoridad sanitaria competente, quedando todos ellos sometidos a la inspección de la citada autoridad.⁷¹³ Así mismo, los médicos, matronas y practicantes que asistieran a un aborto estaban obligados, bajo amenaza de multa, a denunciarlo a la autoridad sanitaria, medida que ya había entrado en vigor por Decreto de 21 de mayo de 1935 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Por otro lado, la propaganda anticonceptiva y la exposición pública y ofrecimiento en venta de objetos destinados a evitar la concepción, pasó a ser castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo: de uno a dos meses.

La figura delictiva, una vez incluida en el Código Penal de 1944, vio acrecentada de cuatro a siete su articulado, con la intención de contemplar en su exposición de motivos todos y cada uno de los supuestos y acciones que podían entrar dentro de la categoría de aborto provocado, dando testimonio del marcado rigor punitivo que en esta materia había inaugurado la ley de 1941 y que ahora pasaba a ser objeto de codificación. En este sentido, se contemplaban severos castigos para aquellas mujeres que abortaran, con la finalidad o no de ocultar su deshonra, así como para todo aquel que lo practicara con el consentimiento o no de la mujer,⁷¹⁴ también se preveían castigos para los padres que produjesen o cooperasen en el aborto de su hija. Especial atención recibirán una vez más los facultativos, médicos y farmacéuticos, acusados de practicar abortos o cooperar en ellos para quien se reservará un agravamiento en las penas con respecto a las previstas en la ley de 1941, de este modo, las sanciones pecuniarias mínimas aplicadas a los primeros, ascendieron de 2.000 a 5.000 pesetas, mientras que para los segundos supuso un incremento de 500 a 1.000 pesetas, dando por hecho que en la mayoría de ocasiones lo que se enjuiciaba eran intervenciones rápidas y clandestinas que obtenían éxito sin causar graves perjuicios a las madres, mujeres solteras que tratan de evitar el escarnio público que su embarazo podía acarrear, casadas que buscan ocultar su infidelidad o aquéllas que en vista de sus míseras condiciones de vida deciden no tener una boca más que alimentar.

El régimen contó con decididos apoyos en la Iglesia católica en su ofensiva jurídica contra el aborto y es que en pocas ocasiones se identificaba tan claramente idea

⁷¹³ MIR. C., *op. cit.*, p. 156.

⁷¹⁴ LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., *op. cit.*, p. 1.291.

de delito con la de pecado. Iglesia y nuevo Estado encontraron desde el principio un punto de encuentro más en la defensa a ultranza de la natalidad como medio indispensable para avanzar en la regeneración moral y el fortalecimiento de la familia como la unidad básica de la sociedad. Las anchas miras de la política pronatalista, encaminada a fortalecer el “Imperio”, hallaron en el rancio discurso de exaltación de la procreación, la familia y la subordinación de la mujer, tradicionalmente articulado por la Iglesia, el caldo de cultivo perfecto en el que engarzar su proyecto, aunque éste estuviese orientado hacia unos derroteros más mundanos y laicos. El régimen hizo valer la omnipresencia de la Iglesia en la sociedad española y en especial por la gran influencia que ejercía en el tratamiento de cuestiones como la sexualidad, el control de la natalidad o el aborto.

A pesar de los denodados esfuerzos desplegados por el régimen y sus garantes espirituales, los abortos se seguían produciendo, escapando en muchas ocasiones del entramado represivo articulado en estos años. Y es que no resulta extraño que históricamente la cifra de abortos perseguidos a través de procedimientos judiciales haya sido de alrededor del 1%, lo cual supone que el 99% de los abortos son clandestinos y se mantienen lejos de la actuación de los tribunales.⁷¹⁵ En nuestro caso, entre 1939 y 1949 se han detectado un total de 22 casos de aborto en toda la provincia de Murcia - el 0'5% del total de casos enjuiciados en la Audiencia-, de los que 7 se saldaron con la muerte de la embarazada debido a infecciones o intoxicaciones desencadenadas por los métodos y sustancias empleadas en la interrupción del embarazo. Como aludíamos la escasa representatividad de este delito es una muestra inequívoca de la clara impunidad con la que se practicaban las interrupciones voluntarias del embarazo, impunidad que se manifestaba por falta de denuncias y querellas, lo que originaba la inexistencia del proceso. Ello era reconocido por las propias autoridades. La Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer de Murcia señalaba que las cifras de abortos manejadas por la institución correspondían a hechos puestos de manifiesto por intervenciones judiciales y reconocían que los abortos ocultos alcanzaban “un número incomparablemente mayor que los conocidos oficialmente”. Este hecho marca notorias diferencias con los delitos clásicos, especialmente contra la propiedad, en los que su posible impunidad no es por falta de denuncias, sino por no descubrimiento del autor. Entre amplios sectores de la población, especialmente los más desasistidos, no existía conciencia de reprochabilidad clara para

con la conducta del aborto voluntario, esto es, se justifica en cierto modo un comportamiento adoptado en muchos casos como un medio de supervivencia y de preservación de la honra. Por ello, según Landrove Díaz, así como en la mayor parte de las infracciones criminales hay un delincuente y una víctima con intereses contrapuestos, esta diferenciación se presenta con otros caracteres en el aborto voluntario: cuando la mujer practica su propio aborto, ella es principio y fin de la acción, por lo tanto nunca habrá denuncia de la interesada. Cuando lo practica un tercero con anuencia de la embarazada, todos saben lo que se juegan y todos cooperan para que el hecho no se divulge por temor a la pena y para evitar la reprobación de la sociedad.⁷¹⁶

Los hechos enjuiciados por los tribunales son una pequeña muestra de aquellas prácticas denunciadas ocasionalmente por algún celoso vecino, las que simplemente se complicaban y terminaban con la visita de la mujer al centro sanitario, donde se daba obligado parte de la más que probable existencia de delito, y en el peor de los casos, las que se saldaban con fallecimiento de la embarazada a consecuencia del empleo de métodos inadecuados. El resto de casos quedaban ocultos detrás de las mismas redes de solidaridad femenina que hacían posible que la embarazada obtuviese la ayuda de ancianas y otras mujeres con experiencia en estas lides a la hora de interrumpir la gestación, así como de un espeso manto de clandestinidad y preservación del anonimato a toda costa, pues de ello dependía en muchas ocasiones la honra de la mujer y por extensión de la familia al completo. Un concepto de la honra que queda claramente reflejado en la aparición de casos en los que las afectadas recurren a la agresión física de las acusadoras o a la denuncia por injurias. Ello explicaría la proliferación de denuncias efectuadas ante las autoridades por mujeres que buscaban proteger su buena reputación ante la propagación de rumores entre el vecindario acerca de la existencia de posibles casos de embarazos y abortos fuera del matrimonio. Como sucedió en Yecla en 1947 cuando una mujer soltera fue detenida acusada de agredir a una vecina porque:

“Había dicho en el barrio que había dado a luz y que una hermana suya habría estado en el patio de su casa durante la noche dejando caerle agua de lluvia para producirse el aborto”.

⁷¹⁵ IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, J.L., *op. cit.*, p. 112.

⁷¹⁶ LANDROVE DÍAZ, G., *Política criminal del aborto*, Madrid, 1976, pp. 21-22.

Afirmaciones a las que la procesada respondió agrediendo a la autora en plena calle, a consecuencia de lo cual fue condenada a diez días de arresto menor.⁷¹⁷

El aborto aparece habitualmente ligado al mantenimiento de la honra personal y familiar, a las difíciles condiciones materiales sobrellevadas por sus protagonistas, así como a la prostitución. Aunque la imagen-tipo que se suele trasladar de la procesada por un delito de aborto es la de una mujer soltera que busca ocultar su vergüenza de la condena moral por parte de la sociedad y las autoridades, las adúlteras en estado o las viudas embarazadas sin haber contraído segundas nupcias, sufrían por igual las consecuencias derivadas de un embarazo no deseado en el marco de una sociedad intervenida por rígidos preceptos morales. No obstante, de forma mayoritaria, los casos que llegan hasta los tribunales tiene que ver con potenciales madres solteras que responden a un perfil concreto: se trata de una mujer joven, de no de no más de 25 años, y soltera –58’8 %- que acude sola o acompañada de “otras personas desconocidas” a practicarse el aborto, habiendo padecido en algunos casos embarazos anteriores, lo cual nos lleva a aventurar, junto con los datos que disponemos acerca de los casos de corrupción de menores, único supuesto bajo el que se penaba el ejercicio de la prostitución clandestina antes de su ilegalización, que en buena medida, aquellos casos que llegan a oídos de los tribunales tiene que ver con el drástico aumento que experimenta la prostitución durante el primer franquismo, lo cual, en combinación con los escasos medios contraceptivos disponibles, daría lugar a un goteo incesante de situaciones de esta índole, en las que las autoridades nunca definen a sus protagonistas como prostitutas, limitándose a especificar su dedicación a tareas domésticas. Sin embargo, los límites difusos de la prostitución clandestina permiten albergar sospechas en este sentido, dada la estrecha relación que en estos años se atribuía a las sirvientas con la prostitución.

La dedicación al servicio doméstico podía ser a la vez causa y motivo de la aparición de casos de embarazo no deseado y de interrupción voluntaria del embarazo.⁷¹⁸ El estado de indefensión de las mujeres dedicadas a estas labores era manifiesto, ya que solían ser jóvenes que en raras ocasiones sobrepasaban los 23 años – mayoría de edad legal-, por lo tanto en plena edad fértil y sin la protección que podían

⁷¹⁷ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 27, C. 2.092, 1947.

⁷¹⁸ Lejos de tratarse de un residuo de tiempos pasados, se trata de un fenómeno atemporal y que se reproduce en cualquier sociedad. Un ejemplo lo encontramos en el trabajo de BENITO DE LA GALA, J., “Los rostros y los efectos del infanticidio en el Londres de la primera mitad del siglo XVIII”, *V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, noviembre de 2005.

obtener de la presencia familiar, ya que la mayoría procedían de zonas rurales que se desplazaban a los núcleos urbanos para servir en casas de familias acomodadas. Todo ello hacía que cualquier relación con otros criados, con el patrón o alguno sus hijos, bien fueran consentidas –normalmente bajo promesas de matrimonio o de entablar relaciones estables-, o forzadas, podían terminar provocando un embarazo. Los problemas que conllevaba un embarazo no admitido en estos casos revestían una mayor gravedad, ya que el mantenimiento de su empleo, decisivo para el sostenimiento de la familia, ya fuera su titular soltera, casada o viuda, dependía de la buena conducta moral. Por ello, de confirmarse la existencia de un embarazo no deseado podía acarrear la pérdida del mismo, como medida tomada por los contratistas para no verse inmersos en un escándalo que mancillara el honor de la familia. Ello también suponía que la acusada tuviera en adelante dificultades para volver a ser contratada, toda vez que sus referencias quedaban ultrajadas por un desliz que habría de provocar el escándalo en una sociedad donde la honra y la reputación familiar se tenían en gran estima. La adopción de métodos traumáticos como el aborto encontraría acomodo en la mentalidad de estas mujeres, absolutamente dependientes de los ingresos obtenidos a través de este empleo, uno de los pocos al que podían dedicarse en los años cuarenta.

Del análisis de las sentencias se extrae igualmente la consideración de que el aborto representó una estrategia importante para la planificación familiar y de supervivencia entre las clases subalternas, ya que se trataba de un fenómeno social que afectaba sobre todo a las mujeres de este grupo, con especial mención en este punto para las casadas –23’5%- y las viudas 17’6-.⁷¹⁹ En estos casos el aborto es concebido como un medio *in extremis* para el control de la natalidad, o de preservación de la honra, en el caso de las segundas, teniendo en cuenta que la disponibilidad de métodos anticonceptivos quedaba seriamente restringida por la prohibición de su venta y publicidad, haciendo del “coitus interruptus”, calificado también de “onanismo conyugal” desde los círculos eclesiásticos, un mecanismo muy recurrido en las relaciones de pareja en contraposición a los remedios defendidos por la Iglesia: la continencia en el celibato y el matrimonio tardío, es decir la abstinencia de todo acto sexual no encaminado a la procreación. Tampoco contribuía a su difusión el hecho de que los métodos contraceptivos fueran asociados a la prostitución, atribuyéndoseles un estigma social, por lo que difícilmente ninguna mujer corriente, más aún en el caso de

⁷¹⁹ NAHS, M., “Género..., *op. cit.*”

las amas de casa, tendría fácil acceso a ellos, ya que su adquisición podía levantar alguna sospecha en torno a su reputación.

No obstante, desde posiciones católicas se valoraba esta realidad desde una óptica distinta sembrada de tópicos y sin ningún viso de conexión con la realidad social del momento, aduciendo que la sostenibilidad de las familias de los sectores populares estribaba en la formación de familias numerosas, tanto en el caso de los campesinos como en el de los obreros de las ciudades:

“es muy raro que los hijos aparezcan regularmente cada año, lo corriente es que entre sus nacimientos medie cierto intervalo de tiempo, de tal modo que al nacer el menor ya suele encontrarse el mayor en condiciones de ganarse su sustento y de ayudar a la familia, pues bien sabido es que los hijos de los pobres comienzan muy pronto a tomar parte en el mundo del trabajo; además, en el campo, en los pueblos, la vida suele ser barata y sana, pocas veces hay necesidad del médico, los vestidos de los hijos mayores sirven luego para los más pequeños y todos hallan su ocupación en la casa y economizan otros brazos. El problema, pues, no existe de ordinario entre los campesinos”.⁷²⁰

Aunque hay que insertar estas argumentaciones en el marco de unos años donde imperaba la creencia de que la riqueza de un país residía en su número de habitantes y la densidad de la población, ya tuvimos ocasión de comprobar a la hora de analizar la oleada de hurtos que tiene lugar en cosechas y montes, cuál era el verdadero estado del sector campesino de la provincia, desmintiendo el argumento habitualmente empleado por el régimen de que en el campo la vida era sana e idílica. Las familias campesinas hubieron de añadir en la posguerra a su tradicional estado de postración arrastrado desde las reformas liberales iniciadas en el siglo XIX, una represión sin precedentes, así como los rigores de la autarquía materializados en un desplome de los salarios, escasez de abonos, semillas y herramientas y una subordinación absoluta a los designios de los grandes propietarios. Con todo ello, un aumento de la natalidad no acompañado de un mínimo desarrollo, desembocaba en la perpetuación de unas condiciones de vida míseras. En la posguerra los hijos no solían venir “con un pan debajo del brazo”, más bien tensaban aún más la difícil situación por la que atravesaban multitud de familias murcianas y españolas.

En el caso de las ciudades la receta propuesta era la misma: las familias obreras debían de ser prolíficas porque “su fuerza radica en su número”. Añaden que no había

⁷²⁰ MONTERO Y GUTIÉRREZ, E., *op. cit.*, pp. 72-80.

que temer las incomodidades de la vida y las angustias de los muchos hijos, “hay que mirar al porvenir”. Una mirada acompañada de los dos factores tradicionalmente apuntados desde la Iglesia como solución para la cuestión social y que pasaron a formar parte del articulado del Fuero del Trabajo: resignación de las clases populares y caridad y paternalismo de los sectores pudientes. De este modo la miseria de las masas humildes se remediaría “sembrando en sus corazones y en el corazón de los ricos ideas religiosas y espíritu de sacrificio y de caridad, estimulando los nacimientos con leyes favorables a las familias numerosas”. De todo ello se desprende que, desde posiciones oficiales, las míseras condiciones de vida y el grave desabastecimiento que padecían los sectores humildes, no constituían factores determinantes en la adopción prácticas abortivas, siendo atribuidas comúnmente a factores morales, religiosos y psicológicos, esto es, a una supuesta depravación de sus protagonistas. Sin embargo, las mujeres españolas y, por tanto las murcianas, prestaron escasa atención a los postulados pronatalistas a la hora de articular sus estrategias reproductivas, ello les impulsó a adoptar, al igual que habían hecho sus antepasados, remedios caseros para la puesta en marcha de una rudimentaria planificación familiar.⁷²¹

Remedios que se hicieron frecuentes entre los sectores depauperados de la provincia. Como en el trágico desenlace que tuvo el caso en el que se vieron involucradas una viuda habitualmente dedicada a tiempo parcial a estas prácticas como medio para obtener recursos, y una casada que, encontrándose en el cuarto mes de embarazo de su octavo hijo y movida por la acuciante necesidad de no aumentar una prole que había de mantener con el jornal de su marido, albañil, acudió en enero de 1943 al domicilio de la anterior, decidida a poner fin a la gestación. El aborto es concebido en este caso como un método de control de natalidad. Una vez acordados los emolumentos correspondientes, los cuales se fijaron en el pago de 100 pesetas y la entrega un litro de aceite, la procesada inició la práctica de “maniobras feticidas” que finalmente dieron como resultado la expulsión del feto. Sin embargo, las complicaciones no tardaron en aparecer y la víctima falleció una semana después a consecuencia de la infección tetánica provocada por las laceraciones que le habían sido inferidas en el útero. Los hechos calificados como un delito de aborto “a consecuencia del cual sobrevino la muerte”, serán enjuiciados a través de la ley de 24 de enero destinada, según el magistrado “a combatir el crimen social que impide que nazcan muchos españoles anualmente”, serán castigados de la misma forma que lo habría sido

⁷²¹ NASH, M., “Pronatalism...”, *op. cit.*, p. 174.

un delito de homicidio simple, resultando condenada a diecisiete años y cuatro meses de reclusión menor.⁷²² Parece claro que no se da cabida a ninguna consideración que valore el estado de necesidad de las mujeres en este punto, ya que según Pío XI : “ni existe el caso del llamado derecho de extrema necesidad, por lo cual se puede llegar hasta procurar directamente la muerte del inocente, ya que jamás es lícito un mal ni a condición de hacer un bien, y nadie duda que es un mal, y mal gravísimo, quitar la vida a un niño, que tiene el mismo derecho a ella que la madre”.

La clandestinidad con la que se llevaban a cabo las prácticas abortivas –muy pocas mujeres de la clase trabajadora podían permitirse el lujo de pagar los honorarios de un médico-, hacía que en muchos casos las condiciones de higiene dejaran mucho que desear, sin mencionar las frecuentes situaciones de intrusismo profesional. Este hecho se agravará tras la promulgación de la ley de 1941, por la que se obligaba a médicos, practicantes y matronas que asistieran a un aborto, a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente en un plazo de 48 horas, bajo multa de 100 a 500 pesetas. Con ello la práctica del aborto se convertía en un riesgo de impredecibles consecuencias, tal y como sucedió en Alcantarilla en octubre de 1939, cuando una mujer casada, embarazada de tres meses y de “pésima conducta”, solicitó a la procesada –probablemente una comadrona- “su ayuda para abortar”. Ésta accedió y

“le facilitó el medio de lograr sus deseos mediante el empleo de una sonda, continuando en casa de aquella después de abortar y marchando a los tres días en que prestaba sus servicios como doméstica, sobreviniéndole una fiebre alta que hizo necesario su traslado al Hospital Provincial donde falleció el día seis de Noviembre de peritonitis”.⁷²³

La fallecida podría ser una víctima más del estado de total indefensión en el que se encontraban las mujeres empleadas en el servicio doméstico, sujetas a la arbitrariedad y caprichos de señores y señoritos, los cuales no habrían de sufrir consecuencia alguna y sí estas mujeres, tachadas habitualmente de “ladronas” y “prostitutas” y de llevar una “vida ligera”.⁷²⁴ En cuanto a la procesada, va a ser sentenciada a cumplir seis meses de arresto mayor –grado máximo- y al pago de 10.000 pesetas de indemnización a los herederos de la interfecta.

⁷²² AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 88.

⁷²³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 3.

⁷²⁴ MIR C., *Vivir...*, *op. cit.*, p. 282.

La asistencia sanitaria especializada en estos casos se reducía al tratamiento de aquellas mujeres que se presentaban en los centros sanitarios aquejadas de las dolencias que les ocasionaban las intervenciones clandestinas, de ahí que la participación de facultativos y especialistas en estos casos se limitara a evitar un mal mayor, el fallecimiento de estas mujeres. Y es que los altos honorarios percibidos por los médicos unido a la alta probabilidad de que muchos de ellos rechazasen practicar tales intervenciones, por cuestiones de índole moral o simplemente por la carga disuasoria que implicaba la obligación de declarar cualquier incidencia de este tipo a las autoridades, hacían de farmacéuticos, practicantes y comadronas unas de las figuras más recurridas por estas mujeres o sus parejas, especialmente en el caso de éstas últimas, ya que en estas fechas eran las encargadas de asistir la mayoría de alumbramientos, los cuales solían tener lugar en viviendas particulares.

Sin embargo, la posesión de un título sanitario no siempre era garantía de éxito, máxime cuando los espacios escogidos, casi siempre el domicilio de la interesada o el de la autora, carentes de las más elementales condiciones higiénicas y de asepsia, y los medios disponibles para llevar a buen término estas intervenciones, distaban de ser los adecuados en unos años en los que el instrumental y las sustancias consideradas abortivas eran escasas y objeto de un severo control. Todo ello conducía al empleo de medios alternativos, muchas veces inverosímiles, cuyas consecuencias eran fácilmente predecibles. Una sirvienta embarazada del propietario de la taberna donde prestaba sus servicios, fue convencida por éste para que abortara, tratando de evitar así cualquier perturbación en su ámbito familiar ya que se encontraba casado. Dispuestos a ello, el tabernero se puso en contacto con un practicante conocido suyo para que llevase a cabo la intervención, la cual consistió en la irrigación en el útero de una solución de agua jabonosa que tuvo como resultado la expulsión del feto. En estos casos la entidad de las penas venía determinada en función del grado de participación de los encausados y la profesión de los mismos. Así, mientras el practicante fue condenado a cinco años y dos meses de prisión menor, multa de 2.500 pesetas e inhabilitación para el ejercicio de su profesión durante diez años, el inductor y la inducida lo fueron a tres años y seis meses y un año y un mes respectivamente.⁷²⁵ Un año después, hacia octubre de 1944, un obrero de Murcia acudió a la consulta de un practicante de la capital para que le ayudara a poner fin al embarazo de su novia, a lo cual accedió previa entrega de 50 pesetas. Una vez percibida dicha cantidad, el sanitario consiguió interrumpir el embarazo mediante la

introducción en el cuello uterino de un tallo de laminaria –alga marina con propiedades terapéuticas-, provocando la expulsión del feto, pero no de la placenta, que al entrar en descomposición desencadenó en la mujer una peritonitis, a consecuencia de la cual falleció. Las condenas fueron impuestas en su grado máximo, de este modo el practicante fue sentenciado en calidad de autor material a diecisiete años y cuatro meses de reclusión menor, al pago de una multa de 15.000 pesetas y a la inhabilitación durante quince años, mientras que otro procesado lo fue a catorce años y ocho meses en concepto de autor por cooperación.⁷²⁶

La realización de intervenciones de alto riesgo como las efectuadas por individuos carentes de la formación adecuada llegaban a producir auténticas carnicerías. En estos casos, el afán de rigor en la exposición de los hechos llevada a cabo en la sentencia nos remite, por su crudeza, a una posible función aleccionadora encaminada a demonizar una práctica ya de por sí aborrecida desde posiciones oficiales. En agosto de 1944, una joven de 23 años, embarazada de cinco meses, se presentó en el domicilio de la profesora en partos que ya la había asistido en un alumbramiento anterior para evitar en este caso el nacimiento. Una vez puestas de acuerdo, tienen lugar una serie indeterminada de intervenciones de nefastas consecuencias para la solicitante, que el tribunal describe en toda su crudeza:

“le hizo una punción, cuya operación fue repetida en el siguiente día, llegando a intervenirla otras veces hasta que quedó el feto muerto y destrozado, y al realizar la extirpación del mismo en porciones, con instrumento fuerte provocó la rotura de la cara posterior del útero a través de la cual fue enganchada un asa intestinal que trató de sacar al exterior, rompiéndola a su vez y provocándole una peritonitis que le produjo la muerte, habiendo quedado aún dentro del claustro materno la cabeza, dos costillas y un brazo del feto”.

La procesada será condenada a diecisiete años y cuatro meses de reclusión menor, multa de 2.500 pesetas e inhabilitación de quince años.⁷²⁷ En otro caso es una comadrona la autora de los hechos. Hacia septiembre de 1944 una mujer se presentó en el domicilio de una comadrona de Cartagena solicitándole que practicara un aborto a su hija con el fin de “ocultar la deshonra de la muchacha”, ya que se encontraba soltera. Tras la entrega de 75 pesetas la procesada empleando una sonda consiguió inducir la

⁷²⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 185.

⁷²⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 75.

⁷²⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 214.

expulsión del feto “del claustro materno”, según el magistrado, a la vez que provocaba la perforación del útero, lo cual provocó la muerte de la joven por peritonitis. Tras conocerse los hechos, una vez que la interfecta fue llevada al hospital donde fueron puestos en conocimiento de las autoridades, la comadrona terminó siendo condenada a diecisiete años y cuatro meses de reclusión menor, 5.000 pesetas de multa y ocho años de inhabilitación, la madre lo fue a dos años y cuatro meses de prisión menor.⁷²⁸

Si la práctica de abortos clandestinos por individuos con algunas nociones en materia de sanidad o ginecología, constituía un serio peligro para la integridad física de estas particulares pacientes, la dedicación a ellas de individuos de todo tipo sin la más mínima formación científica en este campo, era una auténtica temeridad. Paradójicamente en aquellas situaciones en las que el riesgo para la salud y la vida es grave, el aborto clandestino deja muchas veces de serlo y se convierte en público y manifiesto cuando como consecuencia de prácticas abortivas clandestinas, llegaba la mujer embarazada a la muerte o al borde de la misma, lo que obligaba a usar, en última instancia los servicios hospitalarios adecuados para intentar salvar su vida. Y es que el intrusismo profesional, como era lógico, pasaba por ser moneda corriente en la realización de unas prácticas que por su ilegalidad y el alto precio que podían alcanzar – entre 50 y 200 pesetas- en relación al poder adquisitivo de unas mujeres que por su extracción social, -todas las procesadas pertenecen a las clases populares- o condición familiar –solteras que tratan de ocultar su estado y que por tanto no perciben dinero de sus familiares o viudas en estado de absoluta insolvencia-, solían motivar que muchas mujeres decidieran acudir a curanderos, viudas, ancianas, amas de casa e individuos de todo tipo a los que la rumorología popular atribuía conocimientos sanitarios y cuya dedicación era conocida a través de la transmisión oral. Ello era la causa, como hemos visto, de que muchos abortos se saldaran con un desenlace fatídico para las mujeres, provocando su muerte o lesionando de tal forma sus órganos genitales que éstas quedaban estériles, lo cual era un motivo añadido para un agravamiento de las penas, pudiendo llegar éstas a catorce años de reclusión menor. En estos casos el elenco de supuestos remedios y sustancias abortivas empleadas era extenso e insólito a partes iguales, herencia de prácticas tradicionales transmitidas de madres a hijas. Sabemos de la utilización de ramas de perejil, purgantes de todo tipo, extrañas infusiones, irrigaciones con agua jabonosa, las más comunes y efectivas, y otras sustancias que no llegan a ser determinadas haciendo para ello necesaria la intervención del Instituto

⁷²⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 2.

Nacional de Toxicología, sondas, agujas de tejer, así como el menos sutil recurso a caídas, marchas a pie durante varios kilómetros y la subida de escaleras repetidas veces.

En julio de 1940 el temor a la deshonra movió a una mujer soltera de Balsapintada (Murcia), con 37 años y embarazada de tres meses, a ingerir “una gran dosis de agua de Carabaña [purgante]”, consiguiendo abortar poco después “enterrando el feto en el corral de la casa en que residía”. Una vez más el enjuiciamiento de los hechos en base al código de 1932 influye decisivamente en la relativa benignidad de la condena, siendo sentenciada a un mes de arresto mayor. A partir de 1941 la mujer que se provocase un aborto será castigada con la pena de prisión menor: de dos a cuatro años.⁷²⁹

En otros casos se detecta la presencia de sustancias cuyas propiedades abortivas se hallaban contrastadas y comprobadas científicamente, como la quinina, empleada en el tratamiento del paludismo, endémico en muchas zonas de la provincia, donde periódicamente causaba estragos. Según los facultativos, la quinina en dosis altas podía ocasionar el aborto, pero en su opinión “esto no es probable con las pautas terapéuticas ordinarias”, no sólo por las severas castigos previstos para los profesionales que incurrieran en tal delito, sino también por el difícil acceso a una sustancia muy escasa en los años de autarquía.⁷³⁰ No obstante, no se tiene en cuenta las terapias extraordinarias caracterizadas por el intrusismo profesional y por la adquisición de dicho compuesto en el mercado negro, como parece ser el caso de una dependienta que vendía algo más que ropa. En mayo de 1944, una joven de 23 años adquirió en este establecimiento de prendas usadas de Cartagena, diversas cantidades de sulfato de quinina y cornezuelo de centeno con la indicación de ingerir una dosis cada tres horas durante dos días, tiempo al cabo del cual le sobrevino el pretendido aborto. Fueron condenadas a dos años y cuatro meses y un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor respectivamente.⁷³¹

Salvo contadas excepciones como la anterior, la mayoría de causas incoadas en la Audiencia tienen que ver con la utilización de supuestos remedios de tipo casero para abortar de los que los tribunales tenían noticia por sus efectos perniciosos sobre la salud de las embarazadas, independientemente de si habían conseguido interrumpir el embarazo o no, ya que dichos procedimientos no siempre producían el efecto deseado. Este fue el caso de una costurera de Cartagena que en noviembre de 1944, que

⁷²⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 52.

⁷³⁰ *Revista de sanidad e higiene pública (Boletín informativo)*, vol. XX, 1946, p. 1.235.

⁷³¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 56.

embarazada de su tercer hijo y acuciada por serias dificultades materiales, decidió no tener una boca más que alimentar e intentó repetidas veces provocarse un aborto a partir de infusiones de tucilago y levadura sin que tales sustancias consiguiesen interrumpir su estado de gestación, sobreviniéndole finalmente el aborto de forma involuntaria debido “al exceso de trabajo que de ordinario realizaba” en el taller de costura donde se hallaba empleada para contribuir al sostenimiento de su familia.⁷³² Por estas mismas fechas, una sirvienta, vecina de Murcia, considerada de “conducta deshonestas” por encontrarse embarazada y separada de su marido, intentó provocarse un aborto mediante la ingestión de sal de higuera, procedimiento que al no surtir efecto substituyó por irrigaciones a partir de permanganato –desinfectante- disuelto en agua. Sin embargo, lejos de sobrevenirle el aborto, tales sustancias le ocasionaron serios trastornos haciendo necesaria la asistencia médica, efectuándose por tanto, la obligada denuncia a las autoridades, que concluyó con el procesamiento de la mujer por un delito de aborto en grado de tentativa, siendo condenada a dos meses de arresto.⁷³³

Por otra parte, la incoación de procesos sobre aborto ofrecía a las autoridades un marco excepcional para fiscalizar la vida privada de las acusadas, permitiendo la inclusión de cualquier consideración en torno a su moralidad en la apreciación de circunstancias que influían directamente en la atenuación o agravamiento de los castigos. Por ello, en estos casos, un informe de conducta desfavorable remitido al juzgado de instrucción por las autoridades competentes –Guardia Civil, Ayuntamiento, sacerdotes-, podía determinar que el tribunal desestimase atenuantes como la de *honoris causa*, al considerar que la acusada carecía de una honra que proteger, con ello la condena se agravaba considerablemente, pudiendo ascender hasta los seis años de prisión menor. Las apreciaciones que los magistrados realizan en torno a las circunstancias personales que rodean la perpetración de estos delitos, constituyen una muestra inestimable de los parámetros morales que en muchas ocasiones lastraban la administración de justicia. Las sentencias reflejan contrastes muy significativos de lo que parece ser el empleo de un doble rasero a la hora de enjuiciar un mismo delito. En julio de 1946, una vecina de Murcia de intachable conducta, que mantenía “relaciones honestas” con el huésped de una de las habitaciones de su propio domicilio que la mujer ofrecía en alquiler como medio de subsistencia, al quedar embarazada de éste, acudió a un herborista para que le hiciese abortar y evitar así el bochorno que implicaría para una

⁷³² AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 10.

⁷³³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 193.

mujer de su reputación un embarazo prematrimonial. El encausado procedió entonces a realizar un lavado vaginal mediante una cánula a través de la cual le introdujo “un líquido de color de miel”, lo cual además de provocar el efecto deseado, tuvo como consecuencia la lesión del útero hasta el punto de dificultar, según el dictamen de los facultativos, la fertilidad de la mujer. A la hora de emitir el fallo, el tribunal, además de tener en cuenta dicha circunstancia, también contemplará otro hecho completamente extemporáneo a la cosa juzgada que ilustra sobre el opresivo clima moral de la sociedad de la época, así como el alto grado de intromisión de la justicia franquista en la vida privada de las personas. De este modo, mientras el herborista era condenado a seis años de prisión mayor, la mujer lo era a un mes y un día de arresto, la pena en su grado mínimo, en atención “a la intachable conducta de la procesada” y al hecho de que contrajese matrimonio con su pareja un mes después del suceso.⁷³⁴

En cambio, no sucedió lo mismo en la causa seguida en 1945 contra una vecina de Totana. La mujer, soltera de 27 años y embarazada de seis meses, decidió poner fin a su estado, para lo cual pidió consejo a su convecina, una mujer casada con indudable experiencia en abortos clandestinos, quien le recomendó que se introdujera en sus órganos genitales tres pastillas de permanganato. Una vez puesto en práctica y tras conseguir el aborto, la procesada enterró el feto en la parte trasera de su casa, lo cual determinó su procesamiento por un delito de aborto y otro de inhumación ilegal, siendo condenada a dos años de prisión menor por el primero y a dos meses de arresto y multa de 1.000 pesetas por el segundo. Influyó decisivamente en el fallo la circunstancia de que la autora fuese “persona de mala conducta moral, no gozando de buena fama entre sus vecinos”, lo cual se hace más evidente cuando se tiene en cuenta que el caso probablemente llegara a oídos de la justicia por la denuncia de algún vecino apercebido de la conducta desviada de ésta, que, obviamente, no era la otra procesada, condenada en calidad de cómplice a cuatro meses de arresto.⁷³⁵

En la exposición de motivos de la Ley de enero de 1941 ya se aludía a la excesiva laxitud con la que se venían tratando los casos de aborto, frecuentemente rodeados de circunstancias atenuantes, cuando no eximentes como intervenciones terapéuticas, estado de necesidad o casos de violación. Desde su entrada en vigor, los tribunales ordinarios franquistas se emplearán con todo el rigor que se les demandaba en el enjuiciamiento de casos. En los casos analizados se observan situaciones de fuerte

⁷³⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 130.

⁷³⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 33.

dramatismo, donde el carácter humanitario se ve sacrificado en pro del ideal pronatalista. Así, cuando en 1948 una joven de 24 años de Águilas, embarazada tras haber sido violada por un individuo desconocido, consiguió abortar mediante la introducción de perejil en sus órganos genitales, remedio ampliamente difundido entre los sectores populares, el tribunal la condenó a dos meses de arresto al haberse cometido los hechos con la finalidad de proteger la honra y “evitar que sus padres se enteraran”, sin prestar atención a la circunstancia fortuita que había provocado el embarazo y que en condiciones normales de respeto a la voluntad de la madre en situaciones comprometidas tanto para su salud física como moral, justificaría la interrupción del embarazo.⁷³⁶

En algunos casos, la dificultad para determinar la existencia de un aborto provocado impide la inserción de los hechos enjuiciados dentro de la categoría, lo cual nos sitúa en la senda de otra figura penal, la de la inhumación ilegal de fetos o recién nacidos, estrechamente relacionada con la ocultación de maniobras clandestinas como el aborto, pero también el infanticidio de similar incidencia que el anterior. Así, cuando en agosto de 1942 una viuda de Murcia sufrió un aborto, fue denunciada por haber enterrado un feto “ en los primeros meses de su evolución” en el patio de su vivienda sin poder demostrarse si el aborto fue “espontáneo o provocado”. Tras permanecer dos meses en prisión preventiva como sospechosa de un delito de lesa patria, la procesada será condenada por un delito de inhumación ilegal y condenada a dos meses de arresto y al pago de 250 pesetas de multa.⁷³⁷

4.2.4. El infanticidio

En los años cuarenta se produjeron estampas tristemente habituales entre las capas más pobres de la población como era el recurso al infanticidio, un rudimentario método de control de la natalidad. En el marco de la ofensiva lanzada por el régimen para la protección de la natalidad y la familia, el delito de infanticidio fue revisado en la ley de 11 de mayo de 1942 al objeto de reforzar las penas contra sus autores. De este modo si en el código de 1932 el delito era sancionado con la pena de prisión menor en su grado mínimo y medio, a través de esta ley no se especificaba el grado de la condena, siendo posible aplicarla en su grado máximo. A su vez, era posible calificar los hechos

⁷³⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 96.

⁷³⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 50.

de parricidio en función no sólo de su intencionalidad sino también de las valoraciones acerca de la conducta “pública y privada” de la acusada, permitiendo al tribunal desestimar la atenuante de *honoris causa* y fallar condenas de reclusión mayor, las de mayor entidad del código penal en cuanto a privación de libertad se refiere: de veinte a treinta años. Como era habitual, el régimen recabó apoyos entre la población prestando oídos a todas aquellos rumores que permitieran sacar a la luz casos que de otra forma permanecerían en el anonimato, así como facilitar la calificación moral de las implicadas, de ahí que en el enjuiciamiento de estos delitos cobraran una importancia capital las denuncias efectuadas por los vecinos de las procesadas. No en vano la gran mayoría de sucesos tenían lugar en su domicilio particular, lo cual convertía a estos episodios en terreno abonado para la rumorología.

Compartiendo con el aborto su escasa presencia dentro de la dinámica delictiva provincial, el infanticidio puede ser rastreado igualmente a través de delitos como el de parricidio o el de inhumación ilegal, por lo que su análisis podría ser abordado desde la óptica de los delitos contra las personas o de las infracciones contra la administración. En el primer caso, la suplantación de una figura por otra se debe al criterio de rigor empleado por los tribunales ordinarios franquistas para los que la constatación de una determinada conducta moral por parte de las acusadas por este delito bastaba para elevar el castigo a su grado máximo al ser procesadas por parricidio. En cuanto a los enterramientos encubiertos de fetos o recién nacidos, su sanción tenía que ver con la transgresión de las normas de sanidad e higiene pública, pero también con un reconocimiento tácito por parte de las autoridades hacia la existencia de unas prácticas que en muchos casos, más de los que reflejan las fuentes judiciales, iban destinadas a ocultar la comisión de otro delito mucho más grave que una simple infracción administrativa. El análisis sociológico de las procesadas en estos tres supuestos confirma las hipótesis mencionada. En todos los casos se trata de mujeres de baja extracción social, con un porcentaje de insolvencia del 100%, dedicadas en su gran mayoría a las tareas domésticas, aunque también encontramos sirvientas, y con edades que en ningún caso llegan a los 40 años. En cuanto a su estado civil, destaca el número de viudas (11), por encima de casadas y solteras, con idéntica presencia (8). Se trata, pues, de un fenómeno que afecta por igual a las mujeres de los sectores populares murcianos. Por tanto, si tenemos en cuenta estos matices, los casos de infanticidio registrados y sancionados por la Audiencia en la década de los cuarenta, ascienden de 9 a 27, con lo cual, a pesar de ser una cantidad poco relevante en el conjunto de causas

seguidas en estos años, quedan reflejadas simbólicamente las dificultades con las que se topaban las autoridades a la hora esclarecer unos sucesos conocidos únicamente en su superficie y que habían de ser investigados a través de diversos cauces.

En los primeros años de la década, la existencia de casos de infanticidio guarda relación directa con la ausencia del marido del hogar conyugal debido a los combates o a la represión que sigue a éstos tras la entrada de las tropas franquistas en Murcia. A través de ellos podemos percibir la imagen que el régimen proyectaba de las mujeres izquierdistas, entendiendo por tales a aquéllas que no se ajustaban al arquetipo femenino propugnado en la provincia desde marzo de 1939. Desde el nuevo Estado además de condenar en las mujeres el apoyo a la República, se sancionaba todo comportamiento no ajustado al esquema de género defendido por éste, recriminando las actitudes de las mujeres de izquierdas y vinculándolas además con una moral y una sexualidad desviada o exaltada.⁷³⁸

El querer borrar a toda costa la mancha de la deshonra que suponía para la mujer el haber dado a luz un hijo fuera del matrimonio es la motivación esencial de esta tipología. Por ello, cuando en marzo de 1939 una mujer de Librilla:

“cuyo marido se encontraba ausente en el ejército rojo y sin haber tenido trato carnal con él desde un año antes aproximadamente, hallandose embarazada y sola en su domicilio dio a luz un niño vivo de tiempo que hubo de morir a las dos horas del alumbramiento por congestión pulmonar debido a la falta de cuidado por la madre que consistió aquella muerte posiblemente ante el temor del regreso de su marido, ante la inminencia de la terminación de la guerra”.⁷³⁹

La procesada, sola, marginada y sin otra perspectiva que la de ser madre de un hijo bastardo y esposa adúltera de un “rojo”, decide dejar morir al recién nacido, prueba de su deshonra, incurriendo así en un nuevo delito –esta vez de tipo criminal- y siendo condenada a un año, ocho meses y veintiún días de prisión menor, aunque en realidad ya ha cumplido la pena tras ser recluida durante un año y once meses en prisión provisional. Similar destino le va a esperar a la niña alumbrada en Cieza en febrero de 1941, por una mujer casada que:

“hubo de tener trato carnal con otro individuo mientras su marido se encontraba en un campo de concentración, como resultado de la pasada subversión roja, quedando embarazada y ocultando tal estado

⁷³⁸ MARÍN GÓMEZ, I., *op. cit.*, p. 164.

a su esposo cuando éste regresó a Cieza y en la noche del día quince de febrero, dio a luz una niño de término, viva, a la que dio inmediatamente muerte, ahogandola y arrojando dos horas despues el cadaver a la acequia llamada de Los Charcos con el propósito de ocultar su deshonor ante el esposo que sospechando la infidelidad, vivia separado de ella”.⁷⁴⁰

El brutal suceso vendría a confirmar la “naturaleza depravada” que el régimen atribuía a los perdedores. El hombre, un represaliado que ha estado internado en un campo de concentración, la procesada, una mujer de mala conducta, sin moral ni honra, infiel e infanticida, además de vivir separados sin respetar el “sagrado” matrimonio. A la encausada se le va a imponer la condena correspondiente a este delito, un año, ocho meses y veintiún días.

Además de aquellos sucesos en los que se veían implicados desafección y preservación de la honra, la incidencia de casos de infanticidio se mantuvo en los límites y con las mismas características que en décadas anteriores, es decir, apareciendo como método para el control de natalidad subsiguiente al aborto. Las motivaciones y naturaleza de las procesadas son muy similares a las detectadas para los casos de aborto. En su mayor parte se trata de mujeres jóvenes solteras y casadas que con el fin de ocultar su deshonor o para no complicar aún más el sostenimiento de la familia. En agosto de 1947 una joven de 21 años decidió asfixiar a su hija recién nacida para “ocultar la deshonor que para ella suponía dado su estado de soltera”. Fue condenada a tres años de prisión menor.⁷⁴¹ Unos meses después, en enero de 1948, una joven de 17 años de La Unión, que ocultaba a sus padres su estado de gestación, dio a luz una niña a la que estranguló inmediatamente, siendo condenada a seis meses de arresto mayor.⁷⁴²

En algunos casos la legislación pronatalista auspiciada por el franquismo y su afán protector de la familia llevó a enjuiciar estos delitos de forma muy severa, obviando la tipificación de los hechos como infanticidio para considerarlos como parricidio, permitiendo así la aplicación de las penas en su grado máximo. Con ello no se pretende restar importancia a un delito de gran impacto social por su gravedad, sino llamar la atención acerca del arbitrario criterio con el que procedían los tribunales según la conducta moral de los acusados, lo cual determinaba decisivamente la severidad de las condenas con respecto a un hecho de idéntica gravedad. En agosto de 1944, una

⁷³⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 14.

⁷⁴⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 69.

⁷⁴¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 114.

⁷⁴² AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 145.

servienta de Cartagena dio a luz a una niña que entregó a “su amante” para que le diera muerte, cosa que éste hizo, abandonando el cadáver en unos escombros. La procesada, que era considerada “de mala conducta en orden a su moral sexual”, fue condenada por un delito de parricidio a treinta años de reclusión mayor, el otro implicado, el autor material del infanticidio, falleció antes de poder ser juzgado.⁷⁴³

Idéntica pena se aplicó a otra mujer soltera de Alhama, cuando en marzo de 1948 se halló el cadáver de un recién nacido enterrado bajo su cama cinco días después de su alumbramiento. La causa se originó muy probablemente a partir de la denuncia de algún vecino, quien a la vez que le imputaba la muerte de su hijo, alegaba que la infanticida vivía con su madre, viuda, en unión de otro individuo con el que aquella vivía amancebada. Tales acusaciones motivaron la incoación del sumario por un delito de parricidio, otro de inhumación ilegal y otro de escándalo público, a la vez que se procedía al encarcelamiento de los tres sospechosos en prisión preventiva durante nueve meses. Las diligencias dieron como resultado la constatación de que la principal acusada, decidió, una vez dio a luz al niño, no ligar el cordón umbilical facilitando que se desangrara. El tribunal desestimó el alegato de la defensa acerca del mantenimiento de la honra en la actuación de la procesada al tener en cuenta que éste era su segundo parto “de paternidad ignorada”, por lo que en su opinión no existía una honra que preservar, es más, el hecho de haber dado a luz por segunda vez suponía que la mujer tenía pleno conocimiento de las consecuencias derivadas de la no ligadura del cordón umbilical, por lo que los hechos no fueron calificados de homicidio por imprudencia sino de parricidio. En consecuencia, fue condenada a treinta años de reclusión mayor por éste y a tres meses de arresto por otro delito de inhumación ilegal.⁷⁴⁴

Quizás movidas por la creencia de que a través de estos métodos podrían eludir la acción de la justicia, en ciertas ocasiones las procesadas tomaban las medidas necesarias para dejar morir a los recién nacidos sin que mediasen acciones violentas. De este modo, dicha situación se va a repetir en octubre de 1945, cuando una viuda, vecina de Ulea y “de buenos antecedentes y fama”, al sentir los dolores del parto decidió dar a luz de pie apoyada en la pared para dejar caer al recién nacido al suelo, a consecuencia de lo cual se produjo la fractura del cráneo. La mujer quiso ocultar así la deshonor inherente a “su estado de viudez y embarazo fruto de relaciones ilícitas”. Por la noche, procedió a enterrar el cadáver en un corral anejo a su domicilio. Fue condenada a una

⁷⁴³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 36.

⁷⁴⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 234.

pena de dos años y cuatro meses de prisión menor por el infanticidio y seis meses de arresto y multa de 5.000 pesetas por el de inhumación ilegal.⁷⁴⁵

Eran las mujeres tachadas de llevar una vida inmoral las que recibían las condenas más severas por estos delitos, ya que los hechos de este tipo que protagonizaban eran siempre calificados de parricidio. La proliferación de prostitutas clandestinas en estos años de hambre constituía uno de los factores para la aparición de estos casos. En una noche de diciembre de 1945 una joven viuda de “pésimos antecedentes morales” dio a luz un niño en el portal de una calle de Cartagena al que dio muerte estrangulándolo con el cordón umbilical que previamente había seccionado con una hoja de afeitar. Las condiciones en las que tiene lugar el cruento suceso y el estado de viudedad de la procesada posiblemente están unidas a la práctica de la prostitución. El tribunal considera que, aunque existe parricidio, éste no se cometió con alevosía por lo que la viuda será condenada a veinte años de reclusión mayor.⁷⁴⁶ La escena se repite en otro caso donde las sospechas de prostitución se ven confirmadas. En una noche de julio de 1942 una vecina de Cieza, dedicada a la prostitución clandestina, dio a luz en su domicilio a una niña sin más asistencia que la de su hermana, estrangulando a la recién nacida poco después del alumbramiento. Al día siguiente la mujer enterró el cadáver de la recién nacida en las proximidades de la vivienda. La defensa alega vanamente que el hecho delictivo tenía su motivación en el intento por ocultar la deshonra, pero el tribunal desestima el argumento aludiendo a la “pésima conducta moral” de la implicada. Es condenada por un delito de parricidio a treinta años de reclusión mayor y a dos meses de arresto y una multa de 250 pesetas por otro de inhumación ilegal. Mientras a la hermana, juzgada en calidad de cómplice se le impuso la pena de catorce años y ocho meses de reclusión menor.⁷⁴⁷

En cambio, el mantenimiento de la honra fue admitida en el caso de una joven de buena conducta, vecina de Lorca, quien tras dar al luz a una niña la decapitó con una navaja, enterrando después el cadáver en una cuadra de su domicilio. El delito enjuiciado a través del Código de 1932, fue calificado de infanticidio y la procesada fue condenada a cuatro años y dos meses de presidio menor.⁷⁴⁸

En otras ocasiones no era posible determinar si la muerte de la criatura se había producido de forma natural o violenta. Sin embargo, detrás de los múltiples casos de

⁷⁴⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 16.

⁷⁴⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 108.

⁷⁴⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 116.

⁷⁴⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 140.

inhumación ilegal muy probablemente se hallaran sendos casos de aborto o infanticidio al no ser posible constatar con absoluta certeza las causas de la muerte de los fetos o recién nacidos hallados. Apercebidos de este hecho, el Código de 1944 contemplaba un agravamiento en las penas por esta figura delictiva aumentando notablemente las sanciones pecuniarias con multas de 1.000 a 5.000 pesetas, mientras que en el articulado anterior éstas últimas quedaban comprendidas entre las 250 y las 2.500 pesetas. Esto es lo que sucedió en mayo de 1943 cuando una joven de 19 años dio a luz un niño y lo entregó a su pareja para que lo enterrara, sin haberse podido demostrar las causas de su fallecimiento y sin que las autoridades llegaran a encontrar el cadáver del mismo, lo cual no fue óbice para que el tribunal condenara a ambos a una pena de dos meses de arresto y 250 pesetas de multa.⁷⁴⁹ O como el caso de una obrera viuda de Cartagena quien tras dar a luz un niño en su domicilio de Pozo Estrecho lo arrojó al retrete “sin que se pudiera comprobar que naciera con vida”. Esta circunstancia motivó que la condena fuese aplicada en relación a un delito de inhumación ilegal no siendo posible demostrar la existencia de otro de infanticidio, la procesada fue sentenciada a dos meses de arresto mayor y una multa de 1.000 pesetas.⁷⁵⁰ Dos meses de arresto y 2.000 pesetas fue la cantidad impuesta a una viuda dedicada al servicio doméstico en La Unión y de “dudosa conducta moral”, quien una noche de julio de 1946 dio a luz gemelos que murieron al parecer por causas naturales, enterrándolos en el mismo patio donde había tenido lugar el alumbramiento.⁷⁵¹

4.2.5. El abandono de familia

Las disposiciones dirigidas a fomentar la natalidad no verían colmadas sus aspiraciones sin la puesta en marcha de una clara iniciativa tendente a dotar de un inequívoco manto protector a la institución familiar. Para los legisladores y penalistas de la posguerra, el buen orden dentro de la familia requería de personas que cumplieran fielmente sus obligaciones, no ya debido a que el mantenimiento de dicho orden afectaba de manera directa a los intereses privados de las personas que integran la institución familiar, sino porque tenían, a su juicio, repercusiones importantes en el bienestar general, con lo que, siguiendo esta lógica afirmaban que: “el Poder público no

⁷⁴⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 183.

⁷⁵⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 166.

⁷⁵¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2602, sentencia nº 74.

puede permanecer inactivo viendo cómo se desmorona la primera célula del Estado”. Efectivamente, los intereses estatales aglutinados a través de la política pronatalista, la legislación puesta a su servicio y una omnipresente moral católica, conformaban la tríada encargada de abordar esta iniciativa. El abandono de familia pasará así a constituir la figura penal con mayor representación dentro de la categoría de delitos atentatorios contra la institución familiar. Aunque no fue tipificado como tal hasta fechas relativamente recientes, venía a completar las medidas protectoras con respecto a la familia al incluirse en el mismo capítulo que el abandono de niños, contemplado en anteriores códigos penales y cuya existencia formaba parte del imaginario popular, con niños abandonados en conventos, hospitales, en plena calle... En este sentido, resulta significativo que la primera sentencia que se registra en la Audiencia por este delito tenga que ver con el abandono de un niño de corta edad. Aunque los casos por abandono de niños sean cuantitativamente insignificantes, según los datos aportados por la documentación judicial, la tradicional existencia de “niños expósitos”, se va a mantener en toda su crudeza a lo largo de los años del hambre. Ante la falta de recursos con los que mantener un hogar, los padres, en ocasiones, intentaban aliviar la difícil situación a través de métodos drásticos como el infanticidio o el abandono de familia. Generalmente, aunque es el marido quien opta por abandonar el hogar conyugal “dejando a su esposa e hijos en la mayor miseria”, son llamativos los casos en los que es la mujer quien decide abandonar a su prole. Esto es lo que sucedió en Cieza a finales de 1941 cuando la procesada de 34 años, casada y de mala conducta:

“que viajaba con un hijo suyo, de unos cinco meses de edad, se lo entregó por breves momentos según dijo, en la estación de Cieza a M.G.Z., desapareciendo seguidamente con intención de sustraerse de sus deberes maternos abandonando a su hijo”⁷⁵²

Se trata de la primera sentencia en la que se castiga este tipo de delito, ya que, a pesar de estar contemplado en el Código Penal de 1932, como “abandono de niños”, no se registra ningún caso hasta ahora, cuando ha sido aprobada la ley contra el abandono de familia. La procesada es condenada a dos meses de arresto mayor y al pago de una multa de 250 pesetas. Este mismo delito, cometido en 1944, será castigado con penas de arresto mayor y multa de 1000 a 5000 pesetas. Un recrudecimiento de las penas para disuadir a los padres de no atender a sus deberes, perjudicando así a la “Patria” y a la

“raza”. Ignoramos si en este caso los motivos que llevan al abandono del niño, ya que pueden influir múltiples factores: el abandono previo del marido con el objetivo o no de buscar trabajo –fenómeno que va a quedar reflejado en las sentencias a partir de 1943-; la ausencia del cabeza de familia debido a su ingreso en prisión como represaliado; la posibilidad de que el niño fuera ilegítimo, etc. En cualquier caso, lo que si parece claro es la influencia que el estado de miseria y desamparo ejerce sobre estas dramáticas decisiones.

Nos encontramos, por tanto, ante una figura penal, que no una práctica, novedosa en el articulado español, circunstancia que los legisladores de la época percibían con cierta perplejidad justificándolo con el hecho de que aún existiendo en todos los tiempos el objeto de protección jurídico-penal, es decir, el organismo familiar, éste no fue legislado hasta los años cuarenta.⁷⁵³ Resultaba aún más inconcebible, bajo la égida de la soflama católica y pronatalista que articuló el régimen, que las afrentas contra la institución familiar no contaran con un título propio en el código penal, especialmente cuando las vilipendiadas democracias occidentales habían dispuesto con dos décadas de antelación medidas encaminadas a dotarla de la tutela penal. Será finalmente en marzo de 1942 cuando se promulgue la primera disposición penal en esta materia, plasmándose a través de ella los fundamentos morales que se pretendían preservar, no en vano su razón de ser estribaba en el hecho de que:

“una sociedad cristiana y un Estado católico no pueden permitir sin grave quebranto de sus primordiales intereses, esa agresión escandalosa a sus principios básicos, en la que, con la desaparición del legítimo hogar concurren muchas veces otras formas graves de la delincuencia dañosa al orden, a la justicia y a la misma economía de la nación”.

De esta forma se pretendía dar cabida a las iniciativas jurídico-penales promocionadas en la Italia fascista, donde dicho delito fue incluido en el Código de 1930, en el que se expresaba el sentido de la nueva reglamentación en términos muy similares a los empleados doce años después en España: “El Estado debe dirigir constantemente y con máximo interés su atención al instituto ético jurídico de la familia, que es el centro de irradiación de toda civil convivencia”. La violación de ciertas obligaciones familiares eran nuevamente equiparadas a la violación de deberes

⁷⁵² AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 217.

⁷⁵³ FERRER SAMA, A., *El delito de abandono de familia*, Murcia, Sucesores de Nogués, 1946.

hacia la patria. Tales aseveraciones permiten intuir que el fin último de estas disposiciones no era únicamente su constreñimiento a los casos de abandono material, sino que se concebía la situación de abandono con mucha mayor amplitud, de tal forma que quedaba comprendido, de forma importante, el abandono moral, para lo que no era un obstáculo la posibilidad de caer en lo antijurídico, esto es, el peligro de descalificar y tachar de delictuosas aquellas conductas morales indeseables con respecto a los parámetros políticos, sociales y morales defendidos por un régimen dictatorial, coartando notablemente la libertad y privacidad de los ciudadanos. La razón de Estado se imponía a cualquier cortapisa relacionada con el ensalzamiento de los derechos individuales de las personas, ya que su preservación no se refería exclusivamente a la adecuada moral recibida por los ciudadanos a través de la familia, sino también en la conjuración de los graves perjuicios que su inadecuación podía acarrear en materia de orden público y seguridad. Por ello, a estos condicionamientos puramente morales, se añadía otra circunstancia con rango de teoría, percibida en prácticamente toda Europa desde los primeros estudios de criminología -más aún en Italia, cuna del fascismo, pero también de Beccaria y Garofalo- y ampliamente difundida en las desestructuradas sociedades de posguerra, como era la decisiva influencia que el ambiente doméstico ejercía en el comportamiento de los individuos, determinando su grado de sociabilidad. Unos años en los que se produjo en el mundo “una relajación tan profunda de la vida familiar, que a tal fenómeno puede atribuirse la angustiosa situación en que la Humanidad se encuentra en nuestros días”. De este modo “según que el ambiente familiar sea moralmente puro, o viciado y malsano, germina en el mismo y florece la plante del hombre honesto, o bien allí nace aquella triste y emponzoñada del criminal”.⁷⁵⁴ Por su parte, los ideólogos franquistas no se quedaron atrás y reproducían casi al pie de la letra estas afirmaciones, símil botánico incluido:

“Por eso, de ordinario, los desgraciados niños fruto de ilegítimos e ilícitos amores, y que se crían sin ese ambiente educativo familiar, suelen alojar en el fondo de su alma sentimientos de odio y de rencor hacia una sociedad que los desprecia y olvida; y son de ordinario el germen y semillero de los más perversos criminales”.⁷⁵⁵

⁷⁵⁴ FERRER SAMA, A., *op. cit.*, p. 16.

⁷⁵⁵ MONTERO Y GUTIÉRREZ, E., *op. cit.*, p. 13.

En aras de la profilaxis y la defensa social, el Estado, aunque no podía conculcar plenamente los derechos que los progenitores ostentaban sobre su prole por ley natural, sí se atribuía unas funciones fiscalizadoras amparadas por lo que la institución familiar representaba dentro del orden social, con lo cual el ejercicio de tales derechos nunca llegarían a ser competencia exclusiva de aquéllos. El Estado era el encargado de “proteger el mismo derecho en la prole cuando venga a faltar física o moralmente la obra de los padres por defecto, incapacidad o indignidad”, circunstancia esta última que dejaba en manos de los tribunales el enjuiciamiento de lo que eran o no buenas costumbres.

De la ruptura de la vida conyugal, más aún si esta se había producido por causas relacionadas con la depravación de alguno de sus miembros, sólo cabían esperarse nefastas consecuencias, ya que venía a alterar la delimitación de roles dentro del matrimonio, cuya combinación constituía un elemento indispensable para la correcta formación de la prole:

“Sin la madre faltarían las ternuras y delicadezas que requieren, y sin el padre, no tendrían la energía, la fuerza y el valor que necesitan también. En cambio, cuando padre y madre se consagran a la educación del niño, ésta es completa y perfectamente armónica”.⁷⁵⁶

En el ánimo de las autoridades imperaba el convencimiento de que el empleo de mano dura contra los cónyuges, hombres sobre todo y en algún caso mujeres, era un imperativo inexcusable para proteger y regenerar la familia, profundamente dañada durante la pasada subversión. Así, el incumplimiento de los deberes asistenciales inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio, referido a cónyuge e hijos, pasará a ser castigado con penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, una vez habían quedado constatados alguno de los dos supuestos: si se abandonaba maliciosamente el domicilio familiar, supuesto de necesaria concurrencia para la intervención de la justicia penal, inactiva en el resto de situaciones en las que las medidas de protección establecidas por la ley civil sean suficientes para garantizar la salvaguarda de los intereses de la familia; si el abandono de los deberes de asistencia tuviera por causa la conducta desordenada del procesado. En estos casos se hacía recaer los efectos de la tutela penal sobre “los que, conociendo los sagrados deberes que impone la cualidad de cónyuge, de padre e incluso tutor, vulneran el orden que debe

presidir las relaciones familiares”. La pena ascenderá a su grado máximo cuando el culpable dejaba de prestar la asistencia indispensable para el sustento a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o cónyuge que se hallasen necesitados.

A pesar de su tardía aparición, los tribunales ordinarios se encargarán de recuperar el tiempo perdido, aplicando en virtud de la ley de 1942 severos castigos que más tarde serán suavizados por el Código de 1944. A través de dicha disposición era posible aplicar condenas de prisión menor –de seis meses a seis años–, de este modo la legislación especial actuaba, una vez más, como medida de choque frente a unos comportamientos que el nuevo Estado buscaba atajar en su ofensiva por proteger a la infancia de una influencia que no fuese la de ser educada en una familia de buenas costumbres y moral aceptada. Una vez aplicados los castigos ejemplarizantes, el delito se insertaría en el correspondiente Código Penal, normalizando la situación y haciendo de esta figura penal una más de los delitos contra la libertad y la seguridad, hecho denunciado en su momento por los penalistas, quienes no terminaban de aceptar la intercalación de los delitos contra la familia entre el resto de infracciones contra la libertad y la seguridad.⁷⁵⁷

La aparición de estos casos tuvo a lo largo de los años objeto de análisis un acicate especial conformado por dos factores indisociables del día a día de la sociedad de posguerra: las medidas represivas orientadas a la protección de la institución familiar y la masiva migración interior generada como consecuencia de la falta de empleo y la búsqueda de oportunidades. Impelidos por el desempleo y la permanente precariedad laboral del agro provincial, numerosos murcianos tomaron la decisión de emigrar hacia regiones más dinámicas y deficitarias en mano de obra barata, concentrándose en las grandes capitales de provincia como Madrid o Barcelona y en los centros industriales del norte (San Sebastián-Bilbao-Vitoria; Oviedo-Gijón-Avilés; La Coruña-Ferrol) que experimentaron un notable proceso de crecimiento y urbanización en detrimento de las regiones emisoras.⁷⁵⁸ Ello daba lugar a situaciones difíciles, en las que el cabeza de familia se ausentaba del domicilio por períodos prolongados durante los cuales trabajaba para enviar algo de dinero, aunque en ocasiones al mismo tiempo iniciaba

⁷⁵⁶ *Ibid.*, p. 116.

⁷⁵⁷ Junto con el abandono de familia y de niños, el Título XII del Código de 1944, se hallaban recogidos delitos con remotas conexiones respecto a figuras como la anterior: detenciones ilegales, allanamiento de morada, amenazas y coacciones, descubrimiento y revelación de secretos.

⁷⁵⁸ REHER, D. S., *op. cit.*

relaciones extramatrimoniales que podían desencadenar el abandono total de su familia. No era pues extraño que en este proceso, los tribunales ordinarios, convenientemente dotados de competencias en la materia, hubieran de entender de las denuncias efectuadas por mujeres cargadas de hijos y desasistidas, cuyos esposos, que se hallaban en otra provincia trabajando, por una u otra razón ni regresaban, ni les enviaban dinero para su sostenimiento.

En los casos en los que la ausencia de alguno de los cónyuges quedaba demostrada por las necesidades eminentemente económicas derivadas de la búsqueda de un empleo, no procedía otra actuación que la libre absolución de los acusados, ya que no intervenían ninguno de los supuestos reseñados anteriormente, tal y como afirmaban los penalistas: “el caso del padre o la madre que por acudir al trabajo deja todo el día solos a sus hijos, no podría jamás exigirse responsabilidad penal”. En estos casos el perfil del esposo, procesado por un delito de abandono que finalmente resulta absuelto, se corresponde a un hombre por debajo de los 40 años –69’3%-, perteneciente al sector primario, en especial a la agricultura –56’4%-, oriundo de la capital y su término –59’6%- y mayoritariamente insolvente –91’9%-. Por tanto, todo apunta a que el fenómeno del abandono de familia en estos años se encuentra estrechamente ligado a la precariedad laboral detectada en el campo. Los actores de esta dinámica, padres de familia, en ocasiones con cuatro o más hijos, se veían en el brete de tener que ausentarse durante un período indeterminado para aportar algún recurso con el que permitir la subsistencia de la familia en tiempos difíciles. La edad de los mismos apunta también en esa dirección desterrando cualquier hipótesis que atribuya el abandono de familia a comportamientos propios de cónyuges que actúan movidos por un supuesto vigor juvenil, derivado de haber contraído recientemente matrimonio. No es el caso, se trata de matrimonios “veteranos” que han de adaptarse a las difíciles condiciones de la posguerra, sacrificando en muchos casos la convivencia en aras de unas mayores posibilidades de supervivencia. Sin embargo, siendo esto así, ¿cuál era el motivo de que más de la mitad de las causas seguidas por abandono afectaran a estos padres de familia?

Las denuncias eran efectuadas con cierta frecuencia por mujeres que de esta forma prevenían un posible abandono como los que tenían lugar asiduamente en estos años. En su ánimo permanecía arraigado el temor a que les sucediese lo que a muchas otras, quienes viendo marchar a sus esposos en busca de trabajo habían de soportar las

consecuencias del abandono del que eran objeto, ya que en ocasiones sus cónyuges rehacían sus vidas en las provincias destino de su emigración, cuando se creían liberados de las cargas familiares. La prolongada estancia lejos del domicilio conyugal entrañaba peligros para mantenimiento de la fidelidad matrimonial, ya que conducía a éstos a pasar el tiempo libre, en un porcentaje mucho mayor que en sus lugares de procedencia, en tabernas y otros espacios de sociabilidad propios de las ciudades, donde al alcohol y al juego se sumaban otros elementos perturbadores de la vida familiar. Una “mala vida” como la mostrada por un chófer que, habiendo dejado en el mayor desamparo a su mujer y sus dos hijos, se amancebó con otra mujer y se dedicó de pleno al juego, a “tráficos ilícitos” y a ser “un mal trabajador”, hasta que la Audiencia lo procesó en 1943 como imputado por un delito de abandono y condenándolo a un año, un mes y once días de prisión menor y una multa de 1.000 pesetas.⁷⁵⁹ Episodios como éste, del que pronto se tendría conocimiento entre el vecindario, contribuían a crear un estado de alerta entre aquellas familias humildes en las que el esposo y padre había emigrado en busca de empleo. Ello daba lugar a la emisión de denuncias basadas en un temor que posteriormente se demostraba era más ficticio que real y a las que las mujeres se aferraban como uno de los pocos mecanismos de defensa frente potenciales abusos:

“a consecuencia de la falta de trabajo en Lorca, vendió unos semovientes y unos frutos de cuyo precio entregó a su mujer cuatrocientas pesetas y marchó a la provincia de Castellón en busca de trabajo desde cuyo punto escribió a su esposa manifestándole que tan pronto encontrara ocupación le avisaría para que se marchara a reunirse con él”.

La demora en la notificación despertó los recelos de la mujer que no dudó en poner el hecho en conocimiento de las autoridades, antes que verse abocada a una situación de absoluta miseria. Existiera o no intencionalidad en la actitud del esposo, lo cierto es que, poco después, el matrimonio reanudó la vida conyugal “en completa armonía”, por lo que éste resultó absuelto, ya que para que existiese delito, el abandono debería constatarse como un acto efectuado de forma maliciosa, habiendo quedado incumplidos los deberes de asistencia.⁷⁶⁰

Las condiciones en las que se llevaban a cabo estos traslados de mano de obra, parecen estar detrás de estas situaciones, ya que lo habitual era que los emigrantes se

⁷⁵⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 149.

⁷⁶⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 73.

embarcaran en la búsqueda de empleo por un tiempo indeterminado, bien hasta conseguir los recursos necesarios como para aliviar un tanto la situación en su lugar de procedencia tras su regreso, o como avanzadilla para un futuro traslado de la familia a la región en cuestión, beneficiándose así de unas condiciones de vida más aptas para su desenvolvimiento. La gran mayoría de emigrantes acudían a los núcleos urbanos e industriales como mano de obra sin cualificar con lo que su horizonte laboral quedaba restringido a puestos escasamente remunerados pero muy codiciados por el exceso de demanda, aunque este hecho quedaba solapado por las posibilidades de movilidad social que ofrecían las ciudades.⁷⁶¹ Todo ello hacía de la incertidumbre el estado habitual de las familias de estos emigrantes, contribuyendo así a agravar los costes sociales, individuales y familiares, que generaba este trasvase de mano de obra. Como la del minero de La Unión que en 1948 hubo de emigrar al País Vasco en busca de trabajo, pero la inestabilidad laboral hizo que tan sólo enviara dos pesetas diarias a su mujer e hija, no pudiendo enviar más “por lo poco que ganaba”. Esto fue la causa de la denuncia, basada en la creencia de que el acusado desatendía voluntariamente los deberes asistenciales hacia su mujer e hijos. Sin embargo, este hecho quedó desmentido cuando obtuvo un puesto más estable y mejor remunerado, ya que al poco tiempo regresó al domicilio conyugal, no existiendo motivos para la condena del acusado.⁷⁶²

La desesperación obligaba en muchos casos a tomar medidas drásticas, como las desplegadas por un matrimonio de Alquerías en 1943, cuando el esposo:

“se ausentó del domicilio conyugal con propósito de buscar trabajo y sin avisarlo a su mujer, con la que se comunicó después y le remitió los recursos económicos que le fueron posibles para atender a la manutención de dichos sus familiares, hasta que se reintegró a su domicilio”.

Mientras, la mujer, convencida de que había sido abandonada, no tardó en denunciar el caso ante la Guardia Civil, poniéndose en marcha inmediatamente las pesquisas para dar con supuesto prófugo. Sin embargo, como quedaría demostrado poco después, el acusado actuó movido por la exigencia que implicaba mantener a los siete hijos menores del matrimonio, ya que antes de ser detenido éste se puso en contacto con su esposa para remitirle el dinero que había podido reunir de su trabajo como jornalero, operación que continuó realizando hasta que se reintegró a la vida familiar. La causa fue

⁷⁶¹ SOTO CARMONA, A., “Rupturas y continuidades en las relaciones laborales del primer franquismo, 1938-1958”, en BARCIELA, C., *op. cit.* pp. 215-245.

finalmente sobreseída.⁷⁶³ No sucedió lo mismo en el caso de un albañil que en 1939 se trasladó de Lorca a Alicante para encontrar un empleo que le permitiera costear la manutención de su esposa y sus seis hijos, empresa a la que se dedicó durante algún tiempo hasta que, habiendo entablado relaciones con otra mujer, decidió desatender las necesidades familiares. En este caso el procesado, juzgado a través de la expeditiva ley de marzo de 1942, fue sentenciado a un año, ocho meses y veintiún días de prisión menor y multa de 2.000 pesetas.⁷⁶⁴

Situaciones como la anterior se daban con cierta frecuencia y mantenían en alerta a aquellas mujeres cuyos maridos se embarcaban en la difícil empresa de la emigración, ya que podía darse la circunstancia de que el esposo mantuviera durante algún tiempo sus obligaciones familiares, enviando dinero a su mujer hasta que dejaba de hacerlo, una vez había tomado la decisión de no regresar, casi siempre debido a la existencia de una relación extramatrimonial. Esto le sucedió a una mujer, cuyo marido, un panadero que había emigrado a Barcelona en 1943 en busca de trabajo, le estuvo enviando dinero durante tres meses, hasta que dejó de hacerlo a pesar de “la extrema necesidad” de su cónyuge y sus hijos, quizás porque invirtió dicha cantidad al mantenimiento de una “manceba”. Fue condenado a cinco meses de arresto mayor y multa de 5.000 pesetas.⁷⁶⁵ También podía darse el caso de que el acusado no enviara recursos económicos a sus familiares por tener dificultades en su lugar de destino, como el escribiente de Murcia de se trasladó a Lorca para hacerse cargo de un depósito de gasolina a comienzos de 1944, tiempo durante el cual subvencionó la economía familiar hasta que como consecuencia de “la restricción de gasolina”, hubo de renunciar al negocio, interrumpiendo de este modo los periódicos envíos de dinero por carecer de medios y estar cesante.⁷⁶⁶ O que la decisión de trasladarse a otra provincia estuviera motivada por la existencia de unas relaciones extramatrimoniales, como en el caso de un jornalero que en 1943 abandonó su esposa y sus siete hijos en Lorca para iniciar otra vida en Arenys de Mar (Barcelona) con otra mujer, donde se trasladó para trabajar como albañil. Las “relaciones ilícitas” siguieron su curso hasta que el acusado fue detenido en 1945 y condenado a seis meses de arresto mayor y al pago de una multa de 5.000

⁷⁶² AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 200.

⁷⁶³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 51.

⁷⁶⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 91.

⁷⁶⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 61.

⁷⁶⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 104.

pesetas.⁷⁶⁷ Una situación que también se dará en el caso de un jornalero que en 1945 abandono el domicilio familiar en Murcia para emigrar en compañía de su nueva pareja a Barcelona, donde rehizo su vida obviando cualquier obligación para con su esposa legal, actitud que los tribunales se encargaron de enmendar mediante su castigo a tres meses de arresto y multa de 2.500 pesetas.⁷⁶⁸

Más de la mitad de los procesos se saldan con la exoneración del procesado lo cual es una muestra inequívoca de la naturaleza preventiva de las denuncias, así como su carácter intimidatorio. Los casos que se saldaban con una sentencia absolutoria – 51'2%- suelen partir de la formulación de una denuncia con fines meramente preventivos, como se ha señalado y como parece desprenderse del caso de una mujer, que encontrándose en la miseria por haber sido abandonada por su marido hacía tres años, consiguió que éste se reintegrara a la vida familiar mediante la correspondiente denuncia formulada ante el Juzgado de Instrucción de Murcia. Sin embargo, no contento con ello, el acusado volvió por sus fueros, marchándose nuevamente, esta vez a un pueblo de Ciudad Real y prohibiendo a su mujer reunirse con él. No obstante, en contra de lo que pudiera deducirse de la exposición de motivos, en el transcurso del juicio oral, no se pudieron acreditar las pruebas suficientes como para condenar al procesado resultando éste absuelto.⁷⁶⁹

El segundo supuesto a partir del cual se denuncian los casos de abandono tiene que ver no ya con los efectos provocados por la incesante emigración interna, sino que guarda relación con las discrepancias surgidas en el seno del matrimonio por la conducta “desordenada” de alguno de los cónyuges. En un porcentaje similar al anterior –48'3%- , las sentencias condenatorias contra este delito se refieren a aquellas situaciones en las que el abandono acontece de manera independiente a los requerimientos laborales del esposo. Es en estos casos donde queda perfectamente constatada la voluntariedad, o si se quiere, maliciosidad del cónyuge, siendo posible entender muchas de las denuncias impuestas por mujeres recelosas, cuando se presta atención a los casos donde existen razones fundadas para su sospecha, mostrándose claramente en tales ocasiones las consecuencias dramáticas del abandono. Según los penalistas, la conducta desordenada era aquella que contrariaba las normas morales que debían presidir la vida familiar. Ello no suponía elevar una conducta simplemente

⁷⁶⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 17.

⁷⁶⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 104.

⁷⁶⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 164.

inmoral al rango de delito, ya que en principio no se castiga el proceder desordenado en sí mismo, sino tan sólo cuando a causa de él llega a conculcarse el deber de asistencia. Asimismo, en teoría, no podía considerarse como conducta desarreglada un solo hecho, había necesariamente de registrarse una continuidad en los actos para demostrar en el culpable una conducta intencionadamente contraria a sus deberes de padre o de cónyuge. Por ello, la decisión de qué conducta podía ser tildada de inmoral o desordenada corría a cargo del arbitrio judicial, la interpretación que los magistrados hacían de los hechos, una interpretación potencialmente permeable a valoraciones cercanas a los parámetros defendidos por el régimen, lo cual daba lugar en ocasiones a notorios desajustes como el de no sancionar el delito de amancebamiento, definición en términos benignos del adulterio en el caso del varón, cuando éste aparecía como el detonante de la ruptura familiar, como veremos más adelante. En cualquier caso, la delictuosidad de los actos protagonizados por uno de los cónyuges, en especial los hombres, salvo casos en los que el perjuicio y el deterioro de las condiciones de vida de la familia alcanzaban cotas difícilmente excusables, quedaba anulada si se constataba de manera fehaciente y no fingida el arrepentimiento del acusado y su reintegración al hogar doméstico cumpliendo así los deberes de asistencia, siempre y cuando dicho acto hubiese tenido lugar con anterioridad al momento de haberse incoado el procedimiento judicial, normalmente durante el acto conciliatorio celebrado en el momento de tramitación del sumario. Con ello se perseguía que el pretendido amparo que la ley otorgaba a la familia, no generara efectos perniciosos adicionales para ésta derivados de una aplicación rigurosa de la misma, situación que necesariamente remite a otra figura polémica como la admisión del perdón como circunstancia eximente en casos de violación y agresión contra las mujeres, el cual era fruto en no pocas ocasiones de presiones por parte de los agresores.

Ferrer Sama se refiere en estos términos a la necesidad de tutelar el correcto funcionamiento de la vida familiar pero sin caer en la inflexibilidad de los castigos, pues en ello va la salvaguarda de la institución primaria del Estado:

“Más de una vez se han destacado las funestas consecuencias que en el seno de las relaciones familiares originaría el ejercicio inmoderado de la función punitiva. (...) Que no sea nunca la pena el remedio que para sanar una simple erupción cutánea provoca la septicemia. La protección jurídica de la familia es materia que incumbe al Derecho privado, teniendo el Derecho penal carácter sancionador, en el sentido de que únicamente ha de darse paso a la tutela por medios punitivos cuando la conmoción de la

vida familiar sea tan profunda que con ella, no solamente resulten lesionados los derechos de que individualmente gozan los distintos miembros de la familia, sino que la misma socave los cimientos de este organismo, origen del Estado.”⁷⁷⁰

El perfil del esposo tráfuga sigue la línea del pergeñado para aquéllos que son exonerados de toda responsabilidad. Se trata de un individuo por debajo de los cuarenta años, empleado como jornalero eventual, en consecuencia carente de recursos, y vecino de Murcia. Asimismo, suele tratarse de un cabeza de familia con más de dos hijos a su cargo, que una vez ausente del domicilio conyugal decide eludir cualquier responsabilidad referente al mantenimiento de su numerosa prole, iniciando otra relación. Es el caso de un jornalero, vecino de Murcia, que en 1941 decidió desentenderse de las obligaciones familiares y:

“abandonó hace unos tres años a su esposa, así como a los siete hijos habidos del matrimonio, no les presta el más mínimo apoyo pecuniario ni moral haciendo una vida depravada y encontrándose su esposa e hijos en la indigencia”.

El procesado, acusado de presentar una “conducta desordenada”, se abandonó a una “vida depravada”, viviendo amancebado con otra mujer hasta que fue detenido en mayo de 1943, procesado y condenado a dos años de prisión menor y una multa de 1.000 pesetas.⁷⁷¹

Las consecuencias de esta falta de asistencia eran demoledoras para la mujer y sobre ellas llamaban continuamente la atención notables figuras del mundo judicial del momento. Según Cuello Calón, en el mejor de los casos, en aquellos hogares privados del cabeza de familia, estas mujeres “luchaban honrada y heroicamente” por mantener a su prole, aunque para ello debían ausentarse todo el día del hogar para dedicarse al desprestigiado trabajo en fábricas o en el servicio doméstico, dejando a los menores “en completa libertad durante largas horas a merced de las múltiples y peligrosas tentaciones y de los espectáculos de vicio e inmoralidad que son frecuentes en las calles habitadas por las gentes pobres”. Aunque esto no era todo, ya que en el peor de los casos, “agobiada por la miseria o impulsada por tendencias inmorales”, la mujer se veía abocada al proceloso mundo de la prostitución clandestina o al amancebamiento con

⁷⁷⁰ FERRER SAMA, A., *op. cit.*, p. 49.

⁷⁷¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 2.

otro hombre al objeto de aumentar los ingresos, lo cual iba muchas veces en detrimento de los hijos y en especial de las hijas, ya que no eran extraños “los casos de madres que envejecidas por las privaciones y la enfermedad, perdido su atractivo sexual, han consentido el concubinato de sus propias hijas apenas púberes con su mismo amante antes que perderle”.⁷⁷²

En efecto, la situación era especialmente delicada para los hijos menores de edad, cuya crítica situación familiar era frecuentemente aludida como el aldabonazo para una prolongada incursión por la dramática senda de la delincuencia juvenil, circunstancia continuamente referida por los penalistas. Cuello Calón, como juez de menores, traza el perfil de estos jóvenes y su precoz incursión por el entramado penal: “No son huérfanos los que más abundan, son mucho más frecuentes los casos de aquellos cuyos padres abandonan el hogar dejando en la miseria o en apurada situación económica a la mujer y a los hijos, y alejados de la familia, se dedican a cuidarse de su suerte, gastan sus jornales en una desarreglada vida de placeres y sobre todo de excesos alcohólicos y sexuales”. De esta forma, desde el Estado se llamaba la atención sobre el peligro que entrañaba para el orden público y la moralidad, la casi certeza de que los menores perpetuasen el modo de vida de sus progenitores adentrándose por un terreno, el de la delincuencia, de incierto futuro en un sistema y una sociedad donde las posibilidades de reinserción eran remotas.

Encontramos situaciones verdaderamente dramáticas donde las advertencias lanzadas por los juristas adquieren visos de realidad. Un jornalero fue condenado en 1946 a cinco meses de arresto mayor y una multa de 5.000 pesetas, por llevar a su esposa en contra de su voluntad a una posada de Lorca para abandonarla, desentendiéndose de prestarle cualquier tipo de asistencia, a pesar de su avanzado estado de gestación.⁷⁷³ O el caso de un jornalero que en 1943 expulsó del domicilio familiar a su esposa y sus nueve hijos menores de edad haciendo “vida marital” en el mismo con otra mujer mientras su familia se encontraba en la más absoluta miseria. El estado de abandono se perpetúa durante cinco largos años hasta que en 1948 es condenado a seis meses de arresto mayor, multa de 10.000 pesetas y una indemnización similar para sus hijos. Sin embargo, la condena no reparaba el perjuicio causado a los afectados, ya que a lo largo del tiempo en que el delito permaneció impune, la mujer,

⁷⁷² CUELLO CALÓN, *El delito de abandono de familia o de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar*, Barcelona, 1942, p. 27.

⁷⁷³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 72.

único asidero de los menores, falleció, con lo cual la situación se tornaría presumiblemente en desesperada, con un peregrinar de éstos por instituciones benéficas, lo que en estos años equivalía a un permanente estado de hambre.⁷⁷⁴

Los tribunales trataban de coaligar el desabastecimiento material con la “depravada” conducta moral de los procesados, dando así cabida a los dos supuestos a través de los cuáles era tipificado el delito de abandono, tratando con ello de imprimir un castigo ejemplarizante contra los culpables, lo cual a su vez repercutiría en la formación de los menores a los que se les mostraba cuál era el camino a no seguir. Como puede advertirse a lo largo de los casos enjuiciados por la Audiencia, uno de los supuestos más comunes de conducta inmoral aludidos en las sentencias era el amancebamiento del esposo con otra mujer durante un tiempo prolongado. No obstante, en el supuesto de existir el amancebamiento, enseguida se daba paso a las matizaciones ya que el tribunal no solía contemplarlo en el fallo, a pesar de tratarse en principio de un delito igualmente perturbador para la vida familiar, se enjuiciaba tan sólo el delito de abandono. Se ha comentado anteriormente la diferente consideración que para la justicia adquiriría la infidelidad cuando la cometía un hombre o una mujer, ya que en el primer caso se trataba de amancebamiento, castigado levemente, mientras que en el otro se incurriría en un delito de adulterio, sancionado de forma contundente. Como el carroceros que en 1943 fue juzgado por haber abandonado a su esposa e hijos a los que había dejado en la “mayor miseria” mientras vivía amancebado con otra mujer, estado que igualmente era constitutivo de delito. Sin embargo, será condenado únicamente por el primero de ellos a una pena de un año, un mes y once días de prisión menor y a una multa de 1.000 pesetas.⁷⁷⁵ La causa seguida contra un viajante en 1943 da testimonio sobre la lenidad con la que enjuiciaban los actos de infidelidad cometidos por el varón. El procesado, “de vida amoral y desarreglada”, denunciado por abandono de familia y adulterio, se separó de su mujer por la conducta antimatrimonial de éste, negándose a cumplir los deberes de asistencia hacia su esposa, a pesar “del estado de indignancia de la misma” y de haberse comprometido en el correspondiente acto conciliatorio celebrado en el Juzgado Municipal del Distrito Nº 1 de Murcia en 1941, a pasarle 200 pesetas mensuales para alimentos. Mientras tanto, el procesado mantenía relaciones permanentes con otra mujer, con lo que también incurría en un delito de amancebamiento, que venía a agravar el anterior, teniendo en cuenta que en este caso el

⁷⁷⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 240.

⁷⁷⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 69.

acusado si mantenía a su nueva pareja en detrimento de su legítima esposa. La infidelidad fue desestimada porque su comisión no tuvo lugar en el domicilio conyugal y por no existir “noticia pública propagada ya que ha sido de conocimiento limitado”. Por todo ello el procesado sólo fue condenado por la primera infracción a cuatro meses de arresto mayor y una multa de 5.000 pesetas, en aras, según palabras del magistrado, “de la defensa y enaltecimiento de esta institución fundamental que es base insustituible del orden social”.⁷⁷⁶

Mayor correctivo se aplicó a un jornalero en 1944 por grave dejación de sus obligaciones familiares para con su esposa y sus dos hijos de quince y ocho años, ya que tal y como quedó demostrado en la incoación del sumario, el procesado:

“la tiene abandonada desde hace más de siete años, así como a sus hijos, sin pasarles alimentos de ninguna clase, en tanto dicho procesado convive con otras mujeres embriagándose continuamente”.

Su abierta promiscuidad unida a la afición por la taberna y el alcohol certificarán ante el tribunal la existencia de “abandono malicioso del hogar”, lo cual, a través del cristal de la ley de 1942 se tradujo en una condena a un año, un mes y once días de prisión menor y una multa de 1.000 pesetas.⁷⁷⁷

El enjuiciamiento de las conductas se llevaba a cabo en muchos casos a partir de una flagrante intromisión en la vida privada de las personas, donde los problemas pertenecían a la esfera doméstica. No resultaría descabellado considerar que la criminalización del divorcio diera lugar a algunas de estas infracciones ya que se dan casos en los que el abandono por parte de alguno de los cónyuges se encuentra precedido por las continuas desavenencias entre los mismos, las cuales únicamente podían ser mitigadas con la separación, que implicaba en el caso del esposo que éste continuase atendiendo a las necesidades de su pareja e hijos, si existiesen, con lo que los incumplimientos en esta materia serían frecuentes. Dado el caso, la existencia de esta figura penal legitimaba a los tribunales para fiscalizar aquellos comportamientos que forman parte de la esfera doméstica del matrimonio, como las disputas conyugales que acarreaban consigo la separación de la pareja y que desencadenaban denuncias por abandono, constituyéndose en este caso en meros mecanismos de venganza:

⁷⁷⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 35.

⁷⁷⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 185.

“sostenía frecuentes altercados con su mujer como consecuencia de sus caracteres violentos e incompatibles, motivando estas disensiones el que la mujer de modo voluntario se marchara diariamente a dormir al domicilio de sus padres, quedando el padre durante dichas horas al cuidado de sus hijos, habiendo reanudado en la actualidad la plena convivencia familiar”.⁷⁷⁸

En otro caso fueron las desavenencias con su suegra, con la que convivía, lo que provocaron que el procesado abandonase su domicilio llevándose consigo a sus hijos a los que mantenía, vestía y pagaba su educación.

“abandonó el domicilio conyugal d modo voluntario a consecuencia de serias desavenencias con su suegra que vivía en el mismo domicilio, llevando consigo a sus hijos a los que el procesado mantiene, viste y paga su educación”.⁷⁷⁹

La “conducta desordenada” no era privativa del varón, hay casos en los que es el comportamiento depravado o irresponsable de la esposa el elemento perturbador en la relación conyugal, especialmente en lo que se refiere a las atribuciones propias de su rol femenino relativas a la gestión adecuada de la economía doméstica. No obstante, conductas como ésta no dejan de ser testimoniales ya que de los 62 casos de abandono computados en el período comprendido entre 1942 y 1949, tan sólo 5 tienen como protagonista a una mujer, siendo su comportamiento el detonante del abandono por parte del cónyuge. En este sentido, en abril de 1944 un mecánico de La Unión:

“abrumado por la mala administración llevada por su mujer en la economía doméstica y por su carácter pendenciero, causa de continuas desavenencias conyugales, con el fin de evitar tal situación, se ausentó de su domicilio, dejando de prestar auxilio económico a su esposa a la que entregaba antes su jornal íntegro con el que atiende en la actualidad a su subsistencias y a la de un hijo del matrimonio que con él vive”.

Justificados sobradamente los motivos del abandono, el tribunal no puede sino absolver al acusado.⁷⁸⁰ En otro caso similar, un bracero de Caravaca fue denunciado por su mujer en 1943 cuando, tras marchar con una cuadrilla de jornaleros eventuales para emplearse en las faenas agrícolas de otras localidades mientras que se hallaba en paro

⁷⁷⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 16.

⁷⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2538, sentencia nº 57.

⁷⁸⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 77.

estacional, no regresó a su domicilio. En sus alegaciones, el acusado justificó su conducta:

“que si abandonó el domicilio conyugal lo hizo por divergencias con su esposa a causa del incumplimiento por parte de la misma de sus obligaciones domésticas con respecto a aquél y a los hijos del matrimonio y que siendo jornalero eventual el acusado contribuye al sostenimiento de dichos familiares con la cantidad de dos pesetas diarias y al pago del racionamiento semanal correspondiente a la cartilla de los mismos, sin que conste que pueda dedicarles mayor cantidad”.

Una vez se procedió a la descarga de responsabilidades en perjuicio de la mujer, el tribunal resolvió absolver al procesado ya que se demostró que a pesar de los reducidos emolumentos que éste percibía como jornalero eventual, contribuía con la cantidad de dos pesetas diarias, la máxima cantidad que podía permitirse, al pago del racionamiento semanal correspondiente a la cartilla de sus familiares.⁷⁸¹

Estos comportamientos se encontraban en las antípodas del pretendido modelo femenino de perfectas amas de casa que se difundía desde círculos falangistas y católicos, basado en un alejamiento de las mujeres de la vida pública para quedar relegadas a la esfera doméstica, donde habrían de dedicarse plenamente a sus tareas maternales y de fidelidad conyugal. La vulneración de este principio de exaltación de la domesticidad como piedra angular del sistema social basado en la institución familiar, tenía sus consecuencias, al menos en los casos de abandono, en la privación de toda protección jurídica hacia las mujeres. De este modo, si el incumplimiento de sus obligaciones como madre y esposa bastaba para exculpar a los acusados de abandono, la constatación de una infidelidad reforzaba la exoneración del esposo al considerarse que había actuado cabalmente contra unas actitudes que desafiaban el principio de unidad familiar defendido por el régimen. Este fue el caso de un jornalero de la pedanía de Beniaján que, “disgustado con su mujer por haber observado en ella una conducta irregular”, “se ausentó” del domicilio conyugal marchando a Flix –Tarragona- en 1942 donde halló trabajo y una nueva compañera, lo que le indujo a incumplir sus obligaciones matrimoniales y familiares. Sin embargo, el tribunal no considerará punible este comportamiento al quedar solapado por la conducta desordenada de la esposa, acentuada tras la marcha del acusado, momento en el que el domicilio familiar fue “prostituido”, al promover la mujer una relación por su cuenta. Por este motivo el

⁷⁸¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 134.

tribunal considera que la denunciante “no es merecedora del amparo de la ley”, ya que no procedía intervenir para preservar unos lazos familiares que ella misma había roto, con lo que el procesado resulta absuelto.⁷⁸² El diferente rasero empleado por la justicia a la hora de valorar las conductas inmorales de hombre y mujer queda claramente puesto de manifiesto en esta afirmación, así, mientras unos se amancebaban en el domicilio conyugal con otra mujer, otras “prostituían” ese mismo espacio con una relación similar. La carga peyorativa del segundo caso revela la gravedad que implicaba para la mujer violar el espacio que se le atribuía como propio de su condición. El trato discriminatorio en contra de la mujer emerge en toda su magnitud a la hora de enjuiciar los comportamientos atentatorios contra la familia, al ser ésta su principal garante.

La existencia de esta figura penal evoca de nuevo el estado de inferioridad y dependencia de la mujer con respecto al hombre, el cual la mantenía ligada desde un punto de vista económico y asistencial al esposo, por lo que al faltar éste, su situación pasaba por ser desesperada, más aún cuando se tienen en cuenta los recortados horizontes laborales que les aguardaban, constreñidos al servicio doméstico, la fábrica de conservas y en los casos más sangrantes, la prostitución, siempre y cuando no pudieran refugiarse en casa de algún familiar.⁷⁸³ Para estas mujeres las perspectivas eran sombrías ya que su supervivencia dependía en muchos casos del nivel de tolerancia que mostraran con respecto a las leyes, esto es, su más que probable derivación hacia el delito bien en la forma de pequeños hurtos, la práctica de estraperlo o la incorporación a las nutridas filas de la prostitución clandestina. Se llegaba en este sentido a lo que los sociólogos definen como “feminización de la pobreza”, esto es, el estado al que se veían encadenadas las mujeres pertenecientes a familias humildes. Las viudas constituían el colectivo con mayor representación dentro de esta categoría, pero las mujeres abandonadas no les andaban a la zaga, especialmente cuando se tiene en cuenta el diferente desenlace que la ruptura de la vida conyugal tenía para el varón y para la mujer. En el primer caso, como tónica general y siempre dentro de los límites marcados por la extracción socioprofesional, el hombre mantenía un nivel de vida superior o al menos parecido al que venía disfrutando antes de abandonar el domicilio familiar, independientemente de que dilapidara su capital en la taberna, en el mantenimiento de

⁷⁸² AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 120.

⁷⁸³ Como una vecina de Mazarrón -Totana- que en 1944 y ante la ausencia voluntaria de su esposo y carente de los medios básicos para la subsistencia, decidió trasladarse al domicilio paterno en Beniaján – Murcia-, mientras su esposo hacía vida marital con otra mujer en su propio domicilio. Fue condenado a

una “manceba” o “en el juego y francachelas”.⁷⁸⁴ Mientras, la situación de la mujer era bien distinta. ya que sufría un claro empobrecimiento agravado además por tener a su cargo a los hijos, lo cual también repercutía en ellos, siendo posible hablar de una “infantilización de la pobreza”.⁷⁸⁵ Las sentencias falladas contra los culpables contribuirían a mejorar en apariencia la situación económica de los afectados aunque en el plano afectivo no se podría decir lo mismo, con lo que los objetivos y el éxito de la represión quedaban en suspenso, no en vano, la asistencia moral era tenida en igual estima que la material en el Código Penal. A pesar de ello, cabe añadir que la aportación de alimentos y vestido en estos casos era sólo el rostro positivo de una aparente normalización de la convivencia, ya que no era extraño que detrás de este suministro quedasen enmascarados sangrantes casos de malos tratos por parte del cabeza de familia, especialmente si el retorno al domicilio familiar había sido forzado a resultas de una denuncia presentada por el cónyuge. En 1944 un ferroviario jubilado, de Murcia, fue denunciado por su esposa por no contribuir suficientemente a su manutención aunque más tarde se demostró que ello fue debido a “descuentos que sufrió en sus haberes por compras de género para sus familiares en cooperativa de ferrocarriles”. La causa a su vez también permitió sacar a la luz una situación de malos tratos continuados que el procesado dispensaba a su esposa a pesar de encontrarse separados, ya que, según el tribunal, “maltrataba de obra a ésta frecuentemente”. No obstante, al no “dejar de subvenir las necesidades de su hogar”, el tribunal no encontró motivos para su punición, considerando además los malos tratos como una simple falta de lesiones.⁷⁸⁶

La derogación de muchas de las disposiciones legales promulgadas durante la República tuvo efectos inmediatos en la aparición de cierto tipo de delitos en los que el abandono de familia aparecía como un elemento asociado a determinados comportamientos proscritos en el nuevo Estado desde 1939. La anulación del matrimonio civil, en estrecha relación con la penalización del divorcio, fue una de las medidas que mayores perturbaciones generaron entre aquéllos que habían rehecho su vida a través de una segunda unión. Un jornalero de San Sebastián, casado por

seis meses de arresto mayor y 5.000 pesetas de multa. AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 185.

⁷⁸⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 228. El procesado, un bracero vecino de Murcia, abandonó el domicilio familiar en 1947 dejando de prestar “la asistencia moral y material indispensables” a su esposa e hija y negándose a reaudar la vida conyugal a pesar de las reiteradas peticiones de su esposa, por lo que fue condenado a una pena de dos meses de arresto y al pago de una multa de 2.500 pesetas

⁷⁸⁵ Sobre este particular analizado en el conjunto de las relaciones familiares ver DEL CAMPO, S., y RODRÍGUEZ BRIOSO, M^a DEL MAR, *op. cit.*.

matrimonio canónico en noviembre de 1934, abandonó a su esposa y su hijo en San Sebastián hacia marzo de 1938, fecha en que vino a contraer matrimonio civil en Archena amparado por la legislación republicana, con la que tuvo otro hijo y a la que abandonó igualmente dos años después. Tras un largo proceso judicial incoado en 1942, en 1947, es finalmente condenado por un delito de matrimonio ilegal y dos de abandono de familia a tres años de presidio menor por el primero y tres meses de arresto por cada uno de los delitos de abandono así como 1.000 pesetas de multa y 5.000 pesetas de indemnización a cada una de las mujeres. Independientemente de la delictuosidad de unos actos reprobables, por su naturaleza y reiteración, como los llevados a cabo por el procesado, sorprende el efecto retroactivo que se confiere la ley sobre abandono de familia, ya que con ella se perseguía castigar con mayor severidad a aquellos individuos que hubieran sucumbido a la tentación de contraer segundas nupcias a través del matrimonio civil, observando un comportamiento alejado de los incuestionables presupuestos morales católicos, con lo que se sancionaba no sólo el acto en sí, sino el abandono de la esposa “legítima”. No obstante, es de resaltar la contemplación del matrimonio civil en este caso, ya que se considera el abandono en los mismos términos que si éste se hubiera producido en el seno de un matrimonio canónico.⁷⁸⁷

5. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO: LA JUSTICIA ORDINARARIA COMO CENTINELA

A un nivel más evidente que los anteriores delitos analizados, aquellas acciones tipificadas como atentatorias contra la seguridad del Estado, constituían una interpelación directa a los instrumentos coercitivos del Estado a nivel provincial, tribunales y fuerzas policiales, acerca de su marcada naturaleza represiva. Eran unos años donde el acatamiento de las normas se veía seriamente comprometido por cuanto en ellas se hallaban involucrados no sólo las instancias judiciales competentes, sino especialmente los ejecutores de sus órdenes, aquellos representantes de la autoridad que por razones de su ocupación habían de tratar asiduamente con los sectores más desfavorecidos de las clases populares y sus circunstancias. Englobados bajo una estricta caracterización penal, aunque convenientemente individualizados para

⁷⁸⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 29.

desentrañar aquellos aspectos más interesantes desde el punto de vista histórico, en este capítulo de lo que se trata es de arrojar luz sobre todos aquellos comportamientos que implicaban un desafío abierto contra el régimen vigente, ya fuera a través de la violación de disposiciones administrativas de evidente trascendencia como la prohibición de poseer un arma o explosivos sin licencia, o de mecanismos intelectuales y de conducta –propaganda ilegal, injurias contra las autoridades y el Jefe del Estado, desobediencia...-, con evidentes connotaciones políticas y por tanto potencialmente peligrosos en el contexto en el que nos encontramos, y aquellos meramente físicos, donde la violencia se imponía. Actitudes contestatarias todas ellas que, como se verá, iban dirigidas contra la línea de flotación del régimen pues contravenían abiertamente aquello a lo que el nuevo Estado concedía absoluta prioridad: la salvaguarda del orden público, y se empeñaban en sacar a la luz los fuertes desajustes que afectaban a la sociedad de posguerra. Es por ello que algunos autores han calificado a esta modalidad delictiva como delincuencia sociopolítica para dar cabida a todas aquellas infracciones que se cometen contra el orden social, restringidas en gran parte al ámbito laboral – huelgas-, y aquellas otras que suponen un atentado contra la forma de Gobierno o el régimen en general.⁷⁸⁸ No obstante, esta frágil conceptualización precisa de una aportación básica sin la cual no podría sustentarse. Hablamos de la importancia capital que para los estudios sobre delincuencia y todos aquellos comportamientos transgresores adquiere lo que Aróstegui ha definido como violencia civil, esto es, la violencia en la sociedad vista como un componente de las relaciones sociales, pero que excluye toda situación cualitativamente definida que suponga que nos hallamos ante violencia planificada de forma estratégica.⁷⁸⁹ La violencia civil se manifiesta en las relaciones sociales internas de un sistema dado como consecuencia de la relación de fuerzas sociales que en ese sistema compiten o que establecen relaciones de poder, como es el caso. Pero lo que aquí se pretende reflejar son las pautas para diferenciar una doble realidad: los actos violentos de tipo horizontal, violencia entre iguales que incluye la violencia criminal y que entrarían a formar parte de los delitos contra las personas, y los de tipo vertical en los que el grado de desigualdad nos sitúa en otro plano, el de la insubordinación contra la autoridad como una laguna en las relaciones de poder que

⁷⁸⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 132.

⁷⁸⁸ SÁNCHEZ MARROYO, F., “La delincuencia sociopolítica en Cáceres durante la Segunda República”, *Norba*, nº 10, 1989-1990, pp. 233-264.

⁷⁸⁹ ARÓSTEGUI, J., “Violencia, sociedad y política: la definición de la violencia”, *Ayer*, nº 13, 1994, pp. 17-55.

cualquier régimen establece con sus ciudadanos. No nos referimos por tanto a la violencia política, dirigida a controlar el funcionamiento del sistema político o a precipitar decisiones dentro de este sistema, sino a una de las manifestaciones que adopta la violencia civil y que en este caso constituye un termómetro para calibrar la desafección social del momento.

En última instancia se trata de demostrar que la persecución de esta clase de delincuencia es una tendencia común en todos los sistemas políticos que buscan ante todo poner coto a todos aquellos fenómenos con capacidad para subvertir el orden establecido. La prueba de ello reside en que, a pesar de que cada régimen tipifica de forma precisa aquellas prácticas consideradas delictivas en función de sus intereses, más aún cuando éstas atentan contra sus pilares fundacionales, existe toda una serie de medidas que permanecen inalteradas, reflejo de una concepción común del orden público y los medios invertidos para su preservación, y que obedecen a la permanencia de cierto tipo de relaciones de poder.

Conocida la naturaleza de esta tipología unida a la aplicación indiscriminada del Código de justicia militar que lleva a cabo el régimen, no es de extrañar que estemos ante el caso donde se aprecia con mayor claridad la distorsión que la asunción de competencias por parte de la jurisdicción militar causa sobre la administración de justicia en los tribunales ordinarios. Sin embargo, lo que en principio se antoja como un obstáculo insalvable para el análisis de un elemento tan decisivo como las actitudes contestatarias contra la autoridad, se revelará como una variable muy enriquecedora de cara al análisis histórico, ya que a pesar de su escasa relevancia cuantitativa (6'6% de la tipología general), los actos calificados como delitos contra la seguridad del Estado poseen un gran valor cualitativo, pues a través de ellos es posible apreciar aspectos tan relevantes como la parcialidad de los tribunales ordinarios, su adscripción ideológica al régimen del momento y su función como centinelas del orden, las buenas costumbres y el ocio de los individuos en cualquier período, además de aportar algunos elementos de análisis para el debate acerca de los apoyos sociales con los que contó el régimen en su proceso de consolidación y cuál fue la percepción de la dominación que tuvieron los ciudadanos y qué comportamientos desarrollaron.⁷⁹⁰

Durante el primer franquismo las posibilidades que ofrece esta tipología de cara a la investigación histórica aumentan en el momento en el que los tribunales militares se

⁷⁹⁰ NICOLÁS MARÍN, E., "Los poderes locales y la consolidación de la dictadura franquista", en *Ayer*, 33, 1999, pp. 65-85.

inhiben de sus competencias en determinados asuntos, que pasan a ser entendidos por las Audiencias provinciales. De esta forma, junto con las manifestaciones más pedestres de insubordinación contra la autoridad –injurias, resistencia, amenazas, etc.- se van a enjuiciar otro grupo de delitos con un claro matiz polícito como “sedición”, propaganda ilegal o delitos contra la libertad de cultos, de escasa presencia en la jurisdicción ordinaria (0’2% del total de procesados), pero que pasan a ser de su competencia gracias a que los tribunales militares consideran algunos de los sospechosos de realizar actos sediciosos, como individuos de escasa peligrosidad social, al no existir relación directa entre el delito juzgado y el orden público.⁷⁹¹ De la misma forma, este traspaso de competencias contribuiría a restar trabajo a la labor represiva llevada a cabo por la justicia castrense, que en estas fechas presenta una actividad frenética.

CUADRO XVII: Delitos contra la seguridad del Estado en la Audiencia Provincial de Murcia (1939-1949)

<i>Delitos</i>	<i>Sentencias</i>	<i>%</i>	<i>Procesados</i>	<i>%</i>
Tenencia ilícita de armas	129	50	154	48’7
Resistencia y desobediencia	66	25’5	81	25’6
Atentado	33	12’7	36	11’4
Injurias y amenazas	15	5’8	18	5’7
Sedición	5	2	13	4’1
Propaganda ilegal	4	1’5	6	1’9
Injurias al Jefe del Estado	4	1’5	4	1’2
Contra la libertad de cultos	1	0’3	2	0’6
Blasfemia	1	0’3	1	0’3
Ultraje a la nación	1	0’3	1	0’3
TOTAL	259	100	316	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

A lo largo de los siguientes epígrafes se analizan las diferentes manifestaciones que adquieren las prácticas delictivas que aquí han merecido el calificativo de desafíos contra la autoridad, empleando para ello junto con la documentación relativa a los años cuarenta, datos extraídos de algunos *Libros de Sentencias* correspondientes a finales del siglo XIX y primeros años del XX, al objeto de mostrar nítidamente las pervivencias existentes en ciertas figuras penales. Abordaremos el análisis de las medidas

⁷⁹¹ PEDRAZ PENALVA, E., “La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España Nacional”, *Justicia en guerra*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, p. 361.

desplegadas por el Estado a partir de la normativa básica promulgada, sin realizar por ello una crónica legislativa, tan sólo circunscribimos únicamente a las normas que mayor importancia revistieron por su aplicación y vigencia, así como por sus efectos entre un sector de la sociedad de posguerra, condicionado por el desabastecimiento y el férreo control social punitivo.

5.1. Tenencia ilícita de armas: la perpetuación del orden

Sancionado por la ley de 22 de noviembre de 1934, el de tenencia ilícita de armas es uno de los delitos que menores modificaciones sufrieron tras la irrupción del franquismo, hecho justificado en gran parte porque la persecución de tales infracciones se había contemplado como un mecanismo de defensa primordial para un régimen, el republicano, que se sabía amenazado desde su proclamación, concepción compartida por el nuevo Estado, nacido de la violencia, y lastrado por su déficit de legitimación. Se trata de la figura penal más frecuente con la que nos encontramos al abordar dicha tipología, representando el 50% de los delitos contra la seguridad del Estado, porcentaje no muy alejado del 38'7% ofrecido por Ortiz Heras para el caso de Albacete entre 1939 y 1950,⁷⁹² y castigada con penas que oscilan entre el arresto mayor y el presidio menor, entre un mes y tres años.

Individualizado del resto por su carácter diferencial, en este apartado se analizan tanto aquellos casos referidos al delito de tenencia ilícita de armas en sí, sin que ello implique un uso de la misma –aunque si contará la intención de hacerlo-, como los casos que llegan a ser conocimiento de la Audiencia debido al empleo de un arma en disputas, amenazas, coacciones o como resultado de la defensa de la propiedad ante las asiduas incursiones llevadas a cabo sobre los cultivos de la provincia.

La posesión de armas estaba muy extendida entre la población murciana y se encuentra detrás de un gran número de infracciones contra la integridad física de las personas, de esta forma existe frecuentemente una relación entre delitos de lesiones, imprudencia, amenazas, homicidio y el empleo de armas de fuego de forma intencionada o accidental, lo cual agravaba el castigo aplicado a través de la sentencia. Sin embargo, en la mayoría de ocasiones la presencia de armas de fuego se registra

⁷⁹² ORTIZ HERAS, M., *op. cit.*, p.421.

únicamente a través del delito de tenencia ilícita, exponente de la ofensiva del régimen por ejercer un control absoluto de la violencia, una vez concluida la guerra civil y pasada la fase de “terror caliente”, sustituida por una hegemonía de los consejos de guerra. La incautación de armas pasaría a convertirse en una medida de prevención contra posibles situaciones de alteración grave del orden público.

Aunque la presencia de armas entre algunos sectores de población de la provincia podría ser directamente atribuida a la cercanía de la guerra civil y la interpretación asumida por las autoridades franquistas de la incapacidad de la República para preservar el orden público, el uso de armas de fuego como elemento inseparable de la violencia callejera, es un fenómeno que hunde sus raíces en el siglo XIX. En algunos sectores concretos como el de los jornaleros existe una fuerte presencia de individuos armados en la que la posesión de una escopeta, pistola, o navaja, obedecía en gran medida a actividades relacionadas con la subsistencia, como la necesidad de cazar para complementar la pobre dieta, arriesgándose así a infringir las estrictas normas que restringían su práctica a fincas y cotos privados sometidos a la vigilancia de los guardias rurales, el arreglo de aperos de labranza, el desbrozamiento de zonas de cultivo, etc. Sin embargo, y esto es lo que mayor interés suscita desde el punto de vista de la actividad delictiva, dicha proliferación también encontraba su razón de ser en la búsqueda de protección por parte del individuo en un entorno de violencia cotidiana,⁷⁹³ donde unas fuerzas policiales insuficientes en número y medios apenas podían atender con garantías la seguridad ciudadana, amenazada en estos años por los graves desajustes sociales que las nuevas relaciones económicas y de propiedad imponían a una ingente masa de campesinos sin tierra. Asimismo, el papel desempeñado por las fuerzas policiales era contemplado con recelo por las capas sociales más desfavorecidas, que veían en ellas un instrumento represivo del poder ejecutivo más que una institución al servicio del ciudadano, siendo acusada de ser más proclive a la preservación de la ley y el orden que a la prevención, el control o la investigación de los crímenes.⁷⁹⁴ Por su parte, la agresión

⁷⁹³ A ello también contribuía la deficiente urbanización de ciudades como Murcia, en la que ya desde finales del siglo XIX, se alude a los problemas con el alumbrado como uno de los factores determinantes en el deterioro del orden público haciendo de la inseguridad, especialmente durante la noche, una preocupación y un detonante para que amplios sectores de la población portasen algún tipo de arma encima. Asimismo la cantidad y la calidad de la fuerza pública era irrisoria durante la Restauración, de este modo el contingente de guardias civiles en la capital apenas llegaron a 30 a lo largo de todo el periodo Ver PÉREZ PICAZO, M^a.T., *Oligarquía urbana...*, *op. cit.*, pp. 109 y 130. Sobre ejemplos concretos ver SIERRA ÁLVAREZ, J., “*Rough characters...*”, *op. cit.*

⁷⁹⁴ GONZÁLEZ CALLEJA, E., *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, Madrid, CSIC, 1998, pp. 42-51. Según el autor, la nacionalización de la seguridad ciudadana resultó harto insuficiente por falta de medios para crear una

callejera reflejada en el recurso a las armas de fuego condujo una sacralización de la violencia que se evidenciaba en la exhibición y el culto a las armas.⁷⁹⁵ Todo ello hacía que prácticamente ningún hombre circulara por la huerta o por las calles mal iluminadas o entrara en una taberna sin un puñal, una faca o una navaja, a lo cual había que añadir el hecho de que muchos de ellos contaban con una escopeta de mejor o peor calidad con la que cazar o, dado el caso, emplearla contra otra persona. Esto explicaba que gran número de los altercados que acompañaban el día a día de los ciudadanos –riñas vecinales, turnos por riegos, disputas en tabernas, etc.- se saldaran con lesionados por herida de arma blanca preferentemente o por disparo, especialmente conforme nos adentremos en las primeras décadas del siglo XX cuando el predominio de las armas de fuego será mayor, en un momento en el que el Estado exigía la posesión de licencias para la tenencia de armas de fuego, restringiendo prácticamente su uso a los agentes de la autoridad.

Los *Libros de Sentencias* correspondientes a los últimos años del siglo XIX y principios del XX están salpicados de sucesos como el que tuvo lugar en la pedanía de Los Garres, en 1898, cuando “se entabla cuestión por haber rozado el procesado una linde inmediata a la finca de la víctima”⁷⁹⁶ y el labrador dispara contra ésta un revólver y una escopeta, siendo condenado a un año y ocho meses de prisión correccional. También son frecuentes aquellos casos en los que el procesado, violando las leyes de caza sin otra intención que la de llevar algo de carne a su desolada despensa, se aventura en los montes privatizados y, al ser sorprendido por el guarda, hace uso de su arma. Como sucedió en 1902, en Mazarrón, cuando un minero se encontraba cazando en una finca y al ser descubierto por el guarda, éste le “hizo un disparo con una pistola” sin llegar a herirle, tras lo cual fue condenado a cinco meses de arresto mayor.⁷⁹⁷

Semejantes altercados tenían lugar con mucha frecuencia en las ciudades y pueblos de la provincia y aunque el predominio en este tipo de agresiones correspondía al empleo de armas blancas debido a su mayor accesibilidad -todo el mundo poseía una- y a la necesidad de contar con una licencia expedida por el Ayuntamiento previo pago y presentación de un certificado de buena conducta, para hacerse legalmente con un arma de fuego, lo cierto es que sorprende la cantidad de armas que la gente tenía y el elevado

auténtica fuerza policial profesionalizada, y tuvo como contrapartida una centralización excesiva y una abusiva militarización, aunque ello no fue obstáculo para que las plantillas crecieran sin cesar.

⁷⁹⁵ GONZÁLEZ CALLEJA, E., *El máuser y el sufragio. Orden público, subversión y violencia política en la crisis de la Restauración (1917-1931)*, Madrid, CSIC, 1999, p.231.

⁷⁹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1901*, Libro 2481, sentencia nº 106.

índice de autorizaciones concedidas en años como 1881, cuando el consistorio de Murcia aprobó la concesión de 300 licencias.⁷⁹⁸ Un reflejo de esta situación lo constituyen los datos obtenidos de los *Libros de Sentencias* analizados entre 1884 y 1905,⁷⁹⁹ los cuales arrojan la considerable cifra de 732 individuos procesados por disparo de arma de fuego, el 20'9% del total de encausados por la Audiencia en esos años, de los que 12'2% lo fue además por haber causado heridas a la víctima. Asimismo el 37'6% de las lesiones resueltas por la Audiencia fueron provocadas por disparo de arma de fuego. Semejante porcentaje atestigua el deficiente control que las autoridades tenían sobre este tipo de armas, hecho que además guardaba relación con la inexistencia de la tenencia ilícita como delito en el Código Penal de 1870, pues en aquellos casos en los que se hace uso de un arma de fuego la infracción como tal era definida únicamente como “disparo de arma de fuego” y no como “tenencia ilícita de armas”, siendo contemplado como una disposición común dentro del Título VIII del Código Penal referido a los delitos contra las personas –parricidio, asesinato, homicidio- y castigado con la pena de prisión correccional –de seis meses a seis años-, siempre que se hubiera efectuado claramente contra una persona y no hubiesen concurrido las circunstancias necesarias para alegar cualquier otro delito que estuviera sancionado con una pena mayor: homicidios o asesinatos consumados o en grado de frustración o tentativa.

Durante el primer tercio del siglo XX se va a asistir a una modificación significativa en esta dinámica, explicada por una drástica reducción del número de incidentes provocados por el empleo de armas de fuego y el absoluto predominio que las armas cortas adquieren en los casos resueltos por la Audiencia, en contraposición de lo que hasta ahora venía siendo una mayor presencia de escopetas de caza entre los procesados. De este modo, aunque se ha señalado con asiduidad que la existencia de casos en los que media el empleo de armas sin licencia se encuentra directamente relacionada con la necesidad casi obligada de disponer de una escopeta para cazar y procurarse así de un complemento básico para la dieta,⁸⁰⁰ en el caso concreto de la provincia de Murcia, en los períodos de guerra y posguerra, se observa cómo las armas ocupadas en el transcurso de discusiones, ajustes de cuentas, etc., no son escopetas de caza, sino pistolas y revólveres, poco aptos para la actividad cinegética y muy fáciles de

⁷⁹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1903*, Libro 2486, sentencia nº 73.

⁷⁹⁸ PÉREZ PICAZO, M^a.T., *op. cit.*, p. 140.

⁷⁹⁹ Se han analizado los *Libros de Sentencias* correspondientes a la Sección 1^a de la Audiencia Provincial de Murcia relativos a los intervalos: 1884-1886, 1891, 1898-1905.

ocultar, lo cual admitiría dos apreciaciones: o que las autoridades se esmeraban en efectuar registros para detectar este tipo de armas o que sus propietarios las llevaban encima con ánimo de procurarse un medio de defensa eficaz en un contexto de desestabilización política y social, algo por otro lado registrado en zonas como el Cáceres de la guerra civil,⁸⁰¹ o con fines puramente delictivos, en un entorno como la posguerra donde las autoridades centran sus esfuerzos en perseguir denodadamente la tenencia de armas sin licencia. como un mecanismo de defensa.

CUADRO XVIII: Licencias de armas cortas en la ciudad de Murcia (1940-1945)

<i>Año</i>	<i>Nº de licencias</i>
1940	253
1941	181
1942	103
1943	89
1944	95
1945*	8
TOTAL	729

Fuente: AHPM. Gobierno Civil. Secretaría de Orden Público.

La posesión clandestina de pistolas y revólveres podría inscribirse en el marco de una significativa reducción en el número de licencias para la tenencia y uso de armas cortas concedidas por el Gobierno Civil de la provincia. Todo aquel que pretendiera adquirir un arma debía pasar por el filtro de afección al régimen, además de cumplir con requisitos ineludibles como el de contar con una hoja de antecedentes inmaculada y disponer de medios económicos con los que adquirir el arma y pagar la licencia. Si prestamos atención a las cifras oficiales, se observa cómo el número de autorizaciones decrece notablemente desde 1940, a lo cual habría que sumar el porcentaje de licencias concedidas a las jerarquías del Movimiento, por no mencionar a los funcionarios, cargos subalternos y afiliados sin más del partido único. Así, sólo en 1940 fueron aprobados un total de 31 permisos de armas para altos cargos de la Falange provincial, entre los que destacan el secretario provincial Pedro Martínez Graso, el alcalde de la capital Agustín Virgili Quintanilla, así como los de Lorca, Moratalla, Molina de Segura y Alhama. Incluso individuos teóricamente menos proclives a ir armados por razones de su cargo, como el catedrático y rector de la universidad Manuel Batllé Vázquez o el juez

⁸⁰⁰ BASCUÑÁN AÑOVER, O., “Delincuencia y desorden social en la España agraria. La Mancha, 1900-1936”, *Historia Social*, nº 51, 2005, pp. 111-138.

⁸⁰¹ SÁNCHEZ MARROYO, F., *op. cit.*

* Incompleto, sólo se registra hasta febrero.

municipal de Totana, Alejandro Hostende Meca, solicitaron y recibieron la licencia. En definitiva, sólo unos pocos tendrían acceso a las armas, siendo evidente la intención de las autoridades franquistas por restringir su presencia entre la población, lo cual además se completaba con los habituales registros y cacheos efectuados por policía y Guardia Civil en busca de infractores.

En lo referente a las formas de detección y aprehensión de armas, cabe reseñar que éstas experimentaron cambios notables a lo largo de las décadas, ya que si en los últimos años del XIX era el gobernador de turno quien, de forma testimonial, ordenaba la recogida de armas en tabernas y calles, sobre todo tras un incidente particularmente sangriento, aunque pronto se retornaba a la normalidad, en la siguiente centuria, a estas modalidades se unirá la práctica asidua de cacheos en plena calle y registros domiciliarios efectuados al amparo en muchos casos de las medidas excepcionales decretadas en períodos de marcada conflictividad social. Se irán conformando así unos protocolos de intervención que alcanzarán su climax durante la guerra civil y el primer franquismo, en el transcurso del cual la posesión de armas de fuego entre la población se redujo considerablemente, o al menos así lo parece indicar su relativamente baja incidencia en las estadísticas penales. Se llegaba a esta realidad a partir de la experiencia acumulada a lo largo de décadas como las de los convulsos años diez y veinte, en los que la oleada de atentados protagonizada por el pistolerismo patronal y sindical, permitieron a las autoridades percatarse de que la persecución y sanción ejemplar contra aquellos individuos en posesión de un arma sin licencia pasaba por ser el método preventivo más eficaz para evitar futuros episodios de violencia en las calles. Por ello, ya en 1923, entre las medidas planteadas por el Directorio militar de Primo de Rivera para la erradicación del terrorismo, se proponía la imposición de una pena de dos años de cárcel para todo aquél al que se le incautase un arma de fuego sin permiso, precepto al que no estaban sujetos los miembros del Somatén. Y es que, en contraposición con el empleo de artefactos explosivos –técnica criminal anarquista-, el disparo –técnica criminal sindicalista- era, según los legisladores, la concreción del ataque y representaba la impunidad, la fácil huida, la alevosía, mientras que el uso de explosivos indicaba todavía en la delincuencia social, cierta reminiscencia del motín y desorden público con aires románticos.⁸⁰² La primera gran ofensiva para la masiva incautación de armas sin licencia tuvo lugar en los primeros años veinte en Barcelona durante el gobierno de Eduardo Dato, especialmente en Barcelona, donde proliferaron

juicios sumarísimos, consejos de guerra, cierres de locales y órganos de prensa, registros domiciliarios y callejeros en busca de armas.

Pero la presencia de armas entre la gente de a pie, lejos de cualquier motivación de tipo subversivo, añadía una gran complejidad a la problemática y era una realidad lo suficientemente cotidiana en las ciudades y, en especial, en el campo murciano y español, como para ser conjurada a través de medidas que no iban más allá de una excepcionalidad dictada por acontecimientos puntuales. Será el régimen proclamado el 14 de abril de 1931 quien dará los pasos decisivos hacia la extirpación de lo que se percibía como una lacra que amenazaba, no sólo el correcto desenvolvimiento de la vida civil, sino la propia pervivencia del Estado. Consciente de este bagaje, mezcla de subversión y violencia civil, cuya presencia no hará sino incrementarse año tras año hasta el estallido de la contienda, y de las graves alteraciones que venían provocado los altercados donde mediaba el empleo de armas de fuego, la recién proclamada República legisló desde el primer momento para dejar libre a los ciudadanos “la lucha en el campo de las ideas” evitando el retorno de “formas pretéritas de poder amparadas en la violencia y el terror”. Urgía por tanto tomar “medidas precautorias” que pasaban tanto por la preservación del orden público como por la conjuración de las acciones de los “enemigos de la República”, dispuestos a proveerse de medios materiales de lucha. La Segunda República había nacido amenazada, por militares, monárquicos con intrigas y confabulaciones que hacían presagiar la gestación de un golpe de Estado. Por ello, anticipándose a su inclusión en el articulado de la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931, se promulgará el Decreto de 19 de agosto por el que se penalizaba el hecho de llevar sin licencia armas cortas de fuego fuera del domicilio, considerándose delito y castigándose con la pena de cuatro meses de arresto mayor a un año de prisión correccional. A su vez, las licencias para el uso de armas concedidas hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto debían someterse a revisión ante el correspondiente Gobernador Civil junto con los informes de la Jefatura de Policía.⁸⁰³

Aunque reveladora de la temprana voluntad mostrada por las autoridades republicanas por mantener bajo control unas acciones potencialmente

⁸⁰² GONZÁLEZ CALLEJA, E., *El máuser... op. cit.*, p. 191.

⁸⁰³ *Gaceta de Madrid*, 20-VIII-1931. El 9 de septiembre de 1941 a través de la Orden General nº 1.310 se crean Las Jefaturas Superiores de Policía dependientes del Gobernador Civil de la Provincia y de la Dirección General de Seguridad asumen el mando de los Cuerpos Generales de Policía, de Policía Armada y de Tráfico, dispondrá también de la Guardia Civil para la prestación de servicios, se encargarán desde este momento de la tramitación y la concesión de licencias para uso de armas de defensa, personal y caza. DE ANTÓN, J., *Historia de la policía española*, Madrid, 2000, p. 89.

desestabilizadoras, esta primera disposición se vio lastrada por su carácter provisional, no en vano entre enero de 1932 y julio de 1933 se promulgaron dos leyes más con idéntico carácter transitorio que la anterior aunque con atribuciones ampliadas, ya que ahora pasaba a considerarse también delito la posesión de armas fuera del domicilio, se tipificaba el delito de depósito, se aumentaban las penas, pudiendo llegar hasta los seis años, y se contemplaba como circunstancia agravante la reincidencia.⁸⁰⁴ No obstante, habrá que esperar al cambio de gobierno y el giro conservador experimentado por el régimen republicano en el segundo bienio, unido a la convulsión que ocasionaron los sucesos de octubre de 1934, para encontrar una ley sobre la tenencia de armas de solidez contrastada. Conjurada la amenaza revolucionaria, la ley tan sólo se demoró un mes, aprobándose el 22 de noviembre de 1934, y demostró desde el primer momento una clara intencionalidad de perdurar en vista de los acontecimientos que la habían impulsado, lo cual justificó que se mantuviese vigente durante el primer franquismo. En respuesta a la situación de emergencia, las penas sufrieron un notable incremento: la tenencia fuera del propio domicilio sin poseer la guía y la licencia oportuna se castigará con prisión menor en grado medio –de dos años y cuatro meses a cuatro años y dos meses-, mientras que su detección en el propio domicilio lo será en grado mínimo –de seis meses a dos años y cuatro meses-. Por su parte, se podrá sancionar con prisión menor en grado máximo cuando concurriese alguna de las siguientes circunstancias: que las armas careciesen de marca de fábrica o de número o los tuviesen alterados o borrados; que fuesen armas extranjeras introducidas ilegalmente en territorio español; que aun siendo españolas, exportadas hubiesen vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional, se trataba así de avanzar en la erradicación del contrabando. El depósito de armas, esto es, la tenencia de más de tres armas en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, así como la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aún cuando se contase con las guías de pertenencia y la licencia, por parte de particulares o asociaciones, se castigará con prisión menor en grado mínimo y la disolución de la asociación, si existiera, para todos sus fines. Paralelamente, era castigada severamente la tenencia en un domicilio particular o cualquier establecimiento no autorizado de explosivos y municiones armas de fuego almacenados como materia prima o manufacturados en forma de bombas, ascendiendo la condena en estos casos a reclusión menor en grado mínimo –de doce años a catorce años y ocho meses-. Incurrían en igual delito aquéllos que almacenaran sin la debida

⁸⁰⁴ SÁNCHEZ MARROYO, F., *op. cit.*.

justificación sustancias cuya combinación pueda producir explosivos, líquidos inflamables o gases.

Asimismo, en clara alusión al principio de defensa social tan invocado en estos años que tendrá su culminación con la aprobación de las leyes de peligrosidad social, los procesados por este delito permanecerían en todo caso en prisión preventiva y sin posibilidad de gozar de los beneficios de la libertad condicional en el caso de los acusados de tenencia de explosivos. Por supuesto quedaban exceptuadas de estas disposiciones la tenencia y uso de armas de caza siempre que existiese la debida autorización, aunque realmente entre los sectores más desfavorecidos abundaban aquellos individuos, jornaleros en su mayoría, que disponían de escopetas de forma clandestina con las que poder procurarse el sustento, sin que ello supusiera un desembolso adicional en pago por el uso del arma. También se daba cabida a atenuantes como la de escasa peligrosidad social del procesado, derivada de unos buenos antecedentes, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, en estos casos el tribunal podía rebajar las penas estipuladas en uno o dos grados. Sin embargo, en caso de reincidencia, ésta pasaba a constituirse en todo caso como agravante, aplicándose en este caso la pena inmediatamente superior. Por otro lado, se establecía la necesidad de contar con un mandamiento judicial para practicar registros domiciliarios en busca de armas, previniendo de este modo los posibles abusos, aunque bien es cierto que dicho requisito quedaba sin efecto cuando se aplicaba la Ley de Orden Público de julio de 1933. Esta disposición, en vistas del deterioro del orden público en el país, terminó siendo derogada en mayo de 1936 permitiendo a las autoridades efectuar registros de forma arbitraria, con lo que presumiblemente el número de causas por tenencia ilícita experimentarían un notable incremento.⁸⁰⁵

Sólidamente asentada, la ley comenzó a ser aplicada de inmediato fuera del Código penal. La razón de su inmunidad frente a la exhaustiva campaña de demolición contra toda la obra republicana orquestada por la dictadura, parece residir en su marcado carácter represivo, deudor de la excepcionalidad que había dado lugar a su aprobación, la cual tuvo su correspondencia con el prolongado estado de guerra que el régimen franquista extendió hasta abril de 1947 con lo que la ley se mantuvo como una suerte más de legislación especial junto con otras disposiciones emanadas del rumbo conservador y abiertamente represivo que el nuevo Estado confirió a la sociedad

española, aplicada directamente por los magistrados sin que estuviese inserta en el Código Penal de 1932.

Así, una vez más, se priorizaban unas medidas de choque que encontrarían su razón de ser en los primeros años de posguerra en la circulación clandestina de armas y explosivos procedentes de la pasada contienda, que habrían escapado a la acción del Servicio de Recuperación de Material de Guerra, algo sobre lo que ya existían precedentes en el profuso mercadeo ilegal de los excedentes de armamento, especialmente pistolas automáticas *Star*, suministrado por el neutral Estado español a Francia durante la Primera Guerra Mundial.⁸⁰⁶ Del mismo modo que había sucedido con otras disposiciones necesitadas de una urgente aplicación, las medidas punitivas contra la tenencia ilícita de armas, aunque eran dictadas en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, no se integraron como una figura penal más dentro de los delitos contra la seguridad interior del Estado hasta la promulgación del Código de 1944, permaneciendo hasta entonces inserta entre las disposiciones recogidas en la Ley de Seguridad del Estado de 4 de enero de 1941, verdadero anticipo del futuro Código Penal, en su apartado de delitos contra la seguridad interior del Estado. Una vez proclamado el remodelado texto legal, la infracción pasará a contemplarse junto con el delito de tenencia y depósito de armas o municiones y explosivos. Este arquetipo penal conservó prácticamente intacto el articulado dictado en la redacción original de la ley con algunas salvedades, como la inclusión de lo que en la Ley de Seguridad del Estado de marzo de 1941 se definía como armas defensivas, es decir, pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, presentes en la mayoría de casos y castigadas con prisión menor, y su distinción de las armas de guerra cuya tenencia en depósito – se entienden como tales todas aquellas armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas como fusiles, pistolas ametralladoras y bombas de mano, bien se hallasen completas o en piezas desmontadas- era castigada severamente con la pena de reclusión menor para los promotores y prisión mayor para los colaboradores, en clara correspondencia con la preocupación por seguir la pista al armamento fuera de control procedente de la pasada contienda.

La evolución seguida por esta figura penal lleva necesariamente a puntualizar que el decomiso de armas de fuego sin licencia siempre ha sido concebido como un mecanismo eficaz para el mantenimiento del orden público, pero además ha sido una

⁸⁰⁵ *Gaceta de Madrid*, 27-XI-1934.

⁸⁰⁶ GONZÁLEZ CALLEJA, E., *El máuser... op. cit.*, p. 231.

preocupación destacada para aquellos gobiernos con reducidos apoyos o necesitados de una legitimación, por lo que se había de conjurar el peligro de la circulación de un número desconocido de armas clandestinas cuya presencia, si bien era detectada en el transcurso de altercados cotidianos con escasa o nula carga subversiva, no podía obviar la posibilidad de que éstas fueran destinadas a armar a elementos conspiradores.⁸⁰⁷ Con la llegada del nuevo Estado, que en materia de orden público no era tal,⁸⁰⁸ la cercanía del conflicto armado con su estela de material bélico disperso por la geografía nacional, unido al endémico déficit de legitimación que arrastrará la dictadura, hizo del control de las armas un capítulo de especial importancia dentro de las medidas tendentes a velar por la seguridad interior del Estado. Ello fue en parte el motivo para que la legislación sobre tenencia ilícita aprobada durante el segundo bienio republicano se mantuviese vigente, en lo que se refiere a las penas, pero también en los mecanismos para su detección, no haciendo necesaria la necesidad de contar con autorización judicial para practicar registros domiciliarios, una medida aprobada en 1936 y que el prolongado estado de guerra declarado por Franco hizo que fuese profusamente utilizado en aras de avanzar en el proceso de “normalización”. Por tanto, la dictadura no tomó una nueva senda sino que continuó por la ya trazada por los sistemas liberales y la Segunda República. Ello demostraría que cualquier régimen, independientemente de su signo político, recurre a esquemas defensivos similares cuando ven amenazada o cuestionada su existencia. En el caso del régimen franquista, tal circunstancia coincide además con el hecho de que una vez superada la fase de “terror caliente” desatada durante la guerra en su retaguardia, pero a nivel nacional en la inmediata posguerra, donde la represión era ejercida además de por los tribunales militares, por elementos civiles y paramilitares armados, tiene lugar una ofensiva tendente a restringir el monopolio de la violencia a las fuerzas del Estado. En este sentido, la ocupación de armas sin licencia y la sanción de sus propietarios continuó siendo una prioridad para el Estado. En la mayoría de casos éstas eran descubiertas de la misma forma que lo habían sido en años precedentes: en los sucesivos cacheos y en registros domiciliarios, efectuados esta vez por la Guardia

⁸⁰⁷ En la primavera de 1930, en los últimos momentos de la Dictadura primorriverista, con claros indicios de conspiración hacia el régimen y la monarquía, el Ministro de Gobernación, el general Marzo, ordenó a los gobernadores civiles el depósito de todo tipo de armas cortas y largas de armeros o comercios en los establecimientos militares o en los cuarteles de la Guardia Civil, y la persecución enérgica de su tenencia. Ver GONZÁLEZ CALLEJA, E., *op. cit.*, p. 548.

⁸⁰⁸ La pervivencia de esta normativa, así como la de la Ley de Orden Público, vigente entre 1933 y 1959, ha llevado a algunos autores a puntualizar que el juego de instituciones del constitucionalismo español en materia de orden público, es más propio de un sistema dictatorial que de uno liberal. Ver BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España Constitucional (1812-1983)*, Madrid, Alianza, 1983, p. 397.

Civil en su gran mayoría, pero ahora con la impunidad que le permitía un régimen que no respetaba los derechos civiles.

Una vez detectada la infracción, la naturaleza del delito sancionado hacía de la determinación de la conducta y antecedentes del procesado, un requisito ineludible por cuanto de no ser así, podía dejar de ser castigado convenientemente, según los parámetros de la época, un individuo armado y considerado como “peligroso” para la sociedad. Por ello, invariablemente, la aplicación de esta longeva normativa se hacía en consonancia con otra medida de similar duración, como la Ley de Vagos y Maleantes, promulgada el 4 de agosto de 1933 y prácticamente vigente durante todo el franquismo, hasta 1970. Dicha normativa, tan exhaustiva como imprecisa, definía la peligrosidad social y representaba un intento de lucha preventiva contra el delito, muy en boga en la Europa de entreguerras, a través de medidas de defensa social impuestas según la peligrosidad pre o post-delictual del individuo. Según ésta, “toda sociedad tiene derecho a defenderse de los sujetos temibles aún antes de que delincan”,⁸⁰⁹ y tenía su razón de ser en el control social punitivo de los elementos que por uno u otro motivo podían ser tildados de “peligrosos”. A través de esta relación se perseguía sancionar un delito a la par que se confinaba al individuo para recibir tratamiento especializado por el que dejaría de constituir una amenaza para la sociedad. Sin embargo, para poner en marcha el engranaje y que éste resultase eficaz se debía contar con los establecimientos adecuados y, sobre todo, había de demostrarse la peligrosidad social del encartado, precisamente el capítulo más ambiguo de dicha normativa. Y es que la principal característica de la ley era la laxitud de las categorías de estado peligroso, a la vista de la resistencia que la realidad psicológica ofrecía a dejarse expresar en fórmulas jurídicas, por lo que existía una enorme elasticidad en los tipos. De este modo, se contemplaban algunas categorías sumamente ambiguas referidas a aquellos individuos “que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación donde éstos se reúnen habitualmente”,⁸¹⁰ con lo que se dejaba la puerta abierta a la utilización de la ley como un instrumento para finalidades de represión político-ideológica, pudiendo determinar también el ingreso en

⁸⁰⁹ TERRADILLOS BASOCO, J., *Peligrosidad social y Estado de Derecho*, Akal, Madrid, 1981, pp. 53-60.

⁸¹⁰ Ver HEREDIA URZÁIZ, I., “La defensa de la sociedad: uso y abuso de la Ley de Vagos y Maleantes”, *V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, noviembre 2005. También FERNÁNDEZ ASPERILLA, A.I., “Justicia y sociedad bajo el franquismo: de la Ley de Vagos y Maleantes a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social”, en TUSELL, J., *El régimen de Franco (1936-1975)*, UNED, Madrid, 1993, pp. 87-96.

prisión de individuos sin antecedentes en establecimientos penales poblados de delincuentes habituales, con lo que en lugar de prevenir el delito, éste se hacía más probable, algo que penalistas como Jiménez de Asúa ya advirtieron desde el primer momento.⁸¹¹

Así, el esclarecimiento de los delitos de tenencia ilícita de armas pasaba necesariamente por la valoración de los antecedentes del implicado de cara a determinar su nivel de peligrosidad social y calibrar así el alcance de la infracción. La deliberada indefinición que emanaba del texto legal dejó amplia capacidad de maniobra para el arbitrio judicial de cuyo criterio dependía en buena medida la estigmatización de los procesados como elementos peligrosos para la sociedad. Y es que en ocasiones los magistrados debían de hilar muy fino para distinguir entre aquellos individuos conflictivos por su mala conducta y los realmente “peligrosos” para el orden público y la seguridad, según criterios meramente penales pero con una potencial influencia de la ideología del momento.

Es en estas situaciones cuando se advierten los esfuerzos de algunos juristas por humanizar el uso de los mecanismos coercitivos. El caso de un jornalero de Rincón de Beniscornia detenido en noviembre de 1943, revela los pormenores seguidos por la justicia a la hora de dictaminar la peligrosidad o no de un individuo. El encartado fue detenido por una denuncia particular en la que se aseguraba que había sido visto “con una pistola en la mano” poco después de mantener una acalorada discusión con sus convecinos. Momentos antes de su detención, consciente de la carencia de licencia y quizá para eludir o atenuar el posible castigo al que había de enfrentarse como reincidente, decidió entregar el arma al alcalde pedáneo de la localidad. Sin embargo, esta iniciativa espontánea no le impidió ser arrestado e ingresado en prisión preventiva durante casi dos años, hasta la fecha del fallo, como muestra genuina de las medidas profilácticas articuladas en la época para la defensa de la sociedad, puesta en práctica en este caso por el carácter “arrogante y pendenciero” del encartado. En el transcurso de dicha estancia tiene lugar la incoación del sumario y la redacción de la sentencia, momento en el que el magistrado procede a la decisiva calificación del procesado como individuo peligroso o no. Partiendo de la base del “carácter precautorio que inspiró al legislador al establecer esta figura delictiva de peligro”, marcada en este caso por la agravante de reincidencia – el procesado había sido condenado en julio de 1932 por un

⁸¹¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L., “La ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, noviembre de 1933, p. 577.

delito similar-, el magistrado se dedica a desmenuzar la naturaleza de los hechos enjuiciados de cara a un tratamiento más benigno de los mismos. Daba así por sentada, además de la imposibilidad de atribuirle la propiedad del arma, la falta de intención de usarla con fines ilícitos, hecho manifestado en la entrega espontánea de la misma a la autoridad del lugar, matizando a su vez las informaciones obtenidas por el tribunal a partir de los partes morales suministrados tanto por la autoridad como por los particulares, en los cuales únicamente se hace referencia al carácter “pendenciero y provocador” del enjuiciado. Todo ello conduce a la conclusión de que no es posible determinar la peligrosidad del informado, con lo cual la sentencia únicamente contemplará la existencia de una agravante por reincidencia, fallándose una condena a seis meses de arresto mayor, castigo netamente inferior a los cuatro años y dos meses de prisión menor, solicitados por la fiscalía.⁸¹²

El régimen franquista mantuvo hasta cierto punto las competencias de la jurisdicción ordinaria en el enjuiciamiento de estos delitos. Independientemente de aquellos casos sometidos a la justicia castrense por su naturaleza subversiva y en los que la presencia de armas de fuego les confería un mayor halo de beligerancia contra el Movimiento, el régimen hizo suyos los mecanismos coercitivos ensayados durante la República, tanto es así que el mayor volumen de sumarios llevados a término y resueltos en la Audiencia tiene su origen en sucesos acaecidos durante la contienda, especialmente en 1938 como tendremos ocasión de comprobar. A nivel general, en estos casos se vieron implicados un total de 154 individuos, de los cuales 141 fueron procesados por un único delito de tenencia ilícita, conocido por la justicia a partir de los registros domiciliarios y cacheos efectuados por las autoridades, que sabían de la existencia de armas de fuego a través de múltiples cauces: información obtenida de los interrogatorios de procesados y testigos, denuncias particulares, registros efectuados de forma rutinaria y aleatoria o en zonas donde se hubiera detectado la presencia de armas en otros delitos o como resultado de los frecuentes cacheos llevados a cabo en lugares públicos como tabernas, bailes, prostíbulos y otros espacios de sociabilidad, al objeto de evitar que los habituales altercados que en ellos tenían lugar se saldaran con un desenlace trágico. Mientras, en 13 ocasiones, los procesados fueron imputados por un delito de tenencia ilícita de forma indirecta o secundaria, ya que el delito principal revestía mayor gravedad o el descubrimiento de un arma se producía de forma casual debido a la existencia de otras acciones punibles: amenazas, lesiones graves,

⁸¹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 40.

homicidios, homicidios por imprudencia y asesinato. Un claro ejemplo de la utilidad que para la justicia penal adquirirían estas fuentes de información complementarias en aras de una detección efectiva de armas sin licencia, lo encontramos en la causa seguida contra un vendedor ambulante de Totana, quien en 1942 fue detenido en dicha localidad por hallarse en posesión de un revólver sin licencia y con el que efectuó varios disparos “que motivaron otro sumario” por homicidio frustrado. Certificada la existencia del arma a través de otro delito derivado, el vendedor fue condenado por un delito de tenencia ilícita de armas fuera del propio domicilio a dos meses y un día de arresto mayor, pena que se mantuvo en su grado mínimo, ya que se comprobó a través de los informes de conducta que el procesado era de escasa peligrosidad social, por lo que la pena le fue rebajada en dos grados.⁸¹³ Sin embargo, tan sólo dos meses después, una vez cumplida la primera condena, fue sentenciado a seis años de prisión mayor por el delito de homicidio frustrado.⁸¹⁴

Adentrándonos en lo que estrictamente se refiere a sociología del delito, cabe reseñar que el fenómeno de la tenencia ilícita de armas era una cuestión rotundamente masculina, el 98'7% de los procesados son varones, mientras que tan sólo dos mujeres aparecen encausadas, ambas viudas, por lo que su procesamiento puede guardar relación más con la responsabilidad del difunto esposo que por un empleo habitual y deliberado de las mismas. En cuanto a las categorías socioprofesionales, el sector que mayor presencia adquiere es una vez más el de los jornaleros, 50'2%, seguido a gran distancia por el colectivo de labradores y agricultores, 13'6%, y el de individuos dedicados a profesiones que podríamos englobar dentro de la categoría de urbanas, que llegan a representar el 30'3%, destacando: comerciantes, vendedores ambulantes, tratantes de ganado, empleados del sector servicios, profesionales liberales y empleados de la Administración, entre los que se ha de resaltar a aquellos guardas jurados implicados en tiroteos mientras desempeñaban su labor de vigilancia de cultivos en unos años de frecuentes asaltos. El resto, estudiantes, artistas e individuos sin ocupación, etc., por su escasa representatividad numérica han sido englobados en la categoría de otros -5'8%-. Profesiones en general que a primera vista poco o nada dicen acerca de la naturaleza ideológica de los individuos, como podría desprenderse de unos delitos tildados como atentatorios contra la seguridad del Estado y que nos remiten simples y cotidianas manifestaciones de violencia civil o constituyen un reflejo más de la dialéctica

⁸¹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 59.

⁸¹⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 18.

poseedor-no poseedor, sobre todo en los casos de guardas jurados empleados por los propietarios que para proteger los cultivos de las habituales incursiones protagonizadas por los sectores hambrientos de la población, hacían uso de armas sin licencia para intimidar e incluso causar la muerte de los asaltantes.

En cualquier caso tanto unos como otros se caracterizan por presentar una notable movilidad –jornaleros eventuales en busca de empleo, tratantes de ganado, vendedores ambulantes-, lo cual en teoría apunta hacia una considerable presencia de armas en circulación, siendo el notable protagonismo de la Guardia Civil como institución encargada de la incautación de las armas en sus cometidos de vigilancia en caminos, un dato que vendría a corroborar dicha hipótesis. Sin embargo, si nos ceñimos a los datos sobre el lugar de procedencia de los procesados y el de comisión del delito se observa que éste apenas varía, con lo que, de producirse, estos desplazamientos serían de corto alcance, no traspasando los límites del partido judicial, facilitando en todo caso las labores de detección.

CUADRO XIX: Extracción territorial de los procesados por tenencia ilícita de armas (1939-1949)

<i>Partido judicial</i>	<i>Lugar de procedencia</i>	<i>Lugar de comisión del delito</i>
Murcia	50	49
Mula	23	27
Lorca	24	22
Caravaca	16	17
Cieza	12	10
Cartagena	8	9
Totana	6	10
Yecla	6	7
La Unión	4	3
Extraprovinciales	5	-
TOTAL	154	154

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

En cuanto a su lugar de procedencia, buena parte de los encausados proceden y delinquen en Murcia y su término –32'4%-, aunque cabe destacar que el abultado número de procesados procedentes de este partido en cualquiera de los campos incluidos en la tipología delictiva, diluye en buena medida la importancia porcentual de este tipo de infracciones, por lo que sería necesario sopesar la relevancia que adquieren los delitos contra la propiedad, en especial robos y hurtos, como elemento de relación con la posesión de armas de fuego, algo que es posible constatar en otros partidos judiciales con menor densidad de población. Destaca en este punto la notoria presencia

de Mula motivada quizás por el aplastante porcentaje de delitos contra la propiedad registrado en estos años en huertas, cultivos y montes de la zona –69'1%-, seguido de cerca por el 56% que alcanza Caravaca, con lo que parece evidente la presión a la que se veían sometida la propiedad privada en ambas poblaciones. Así, la provisión de un arma de fuego no sería descabellada ya fuese con la intención de salvaguardar las propiedades o con la finalidad de procurarse protección frente a los guardas de las fincas, quienes, como se ha visto, no dudaban en hacer uso de sus carabinas contra individuos hambrientos. Al igual que sucede con la capital, el extenso término de Lorca desvirtúa en buena medida un ensayo de interpretación en lo que se refiere a la concentración de armas de fuego entre sectores concretos de una misma localidad. Por otro lado, sorprende el hecho de que Cartagena, como segunda gran ciudad de la provincia y base portuaria comercial y militar de primer orden con una guarnición permanente, alcance un discreto 5'8%, pudiendo guardar relación con el destacado papel de la jurisdicción militar encargada de la estrecha vigilancia y la sistemática represión ejercida tras la contienda contra una de las plazas de mayor significación durante la República y la contienda, lo cual se traduciría en un mayor control sobre la circulación de armas sin licencia como una medida para evitar el desarrollo del contrabando, más que con un reducido índice de criminalidad.

La inmensa mayoría de los encausados carecen de antecedentes –88'9%-, quedando así descartada su peligrosidad social, y cuentan con una edad relativamente baja el 49'3%, entre 21 y 40 años, mientras que el 9% cuenta con menos 20 años –minoría de edad legal-, procesados en gran parte por delitos de lesiones por imprudencia a consecuencia del manejo inadecuado de armas sin licencia. Como el caso de un jornalero de 17 años que en noviembre de 1938 y con la intención de probar ante un grupo de jóvenes para impresionarlos una pistola, efectuó un disparo siendo detenido poco después. El caso, retomado en 1947, fue considerado como una brabuconada del joven encartado, por lo que no se encontraron motivos para continuar con las acciones legales, siendo absuelto.⁸¹⁵

Buena parte de los casos serán ventilados en los primeros cinco años de posguerra, con lo que en el transcurso de los mismos se fallará sentencia contra aquellas situaciones ambientadas en los años de guerra y vigencia del régimen republicano. El resultado será un volumen de sentencias condenatorias muy elevado –82'4%- especialmente entre 1939 y 1945 – el 50'3% de las causas-, con una destacada presencia

de condenas a prisión menor –12’5%- frente al segundo período de 1946 a 1949, en el que éstas ascienden a un discreto 3’9%. Mientras, las escasas absoluciones –27, el 17’5%-, se aplican mayoritariamente para los delitos cometidos entre 1941 y 1947 – 62’9%-. Ello parece mostrar la existencia de un marcado criterio de rigor a la hora de enjuiciar situaciones, que por las connotaciones del contexto en el que tuvieron lugar, corrían el riesgo de encontrarse “contaminadas” por una exacerbada influencia izquierdista. No ocurría lo mismo con aquellas otras en las que los encartados habían sido procesados por las autoridades republicanas y que ahora podían demostrar su adhesión. Así parece extraerse del caso de un pescador de Mazarrón que fue detenido en fecha no concretada, pero comprendida entre el 18 de julio de 1936 y el 3 de octubre de 1938:

“Al practicar los Agentes de Policía, de los que actuaban en aquella época, un registro en el domicilio del Pueblo de Mazarrón del procesado Agustín López Martínez (acusado éste entonces por su actuación contraria a las organizaciones marxistas de dicha localidad) le ocuparon un revólver Koc, calibre treinta y tres, sin que conste acreditado si el arma era útil o inútil a efectos de su funcionamiento, ni tampoco en donde pueda encontrarse la misma en la actualidad”.

Recluido durante cuatro meses en prisión preventiva entre octubre de 1938 y la entrada de las tropas “nacionales” en la ciudad en marzo de 1939, su demostrada oposición a las autoridades republicanas unida a la imprecisión acerca de la existencia o no del delito, intencionada o deliberada, llevaron al Ministerio Fiscal a pedir la pena mínima aplicable en estos casos, un mes y un día, alegando la buena conducta y escasa peligrosidad social del encausado, petición inédita en las alegaciones de la fiscalía por cuanto en la práctica totalidad de los casos solicitan penas habitualmente superiores a las finalmente falladas. La resolución del proceso parecía estar predeterminada por las circunstancias personales del acusado más que por la naturaleza de la infracción, de ahí que sea finalmente absuelto por falta de pruebas.⁸¹⁶

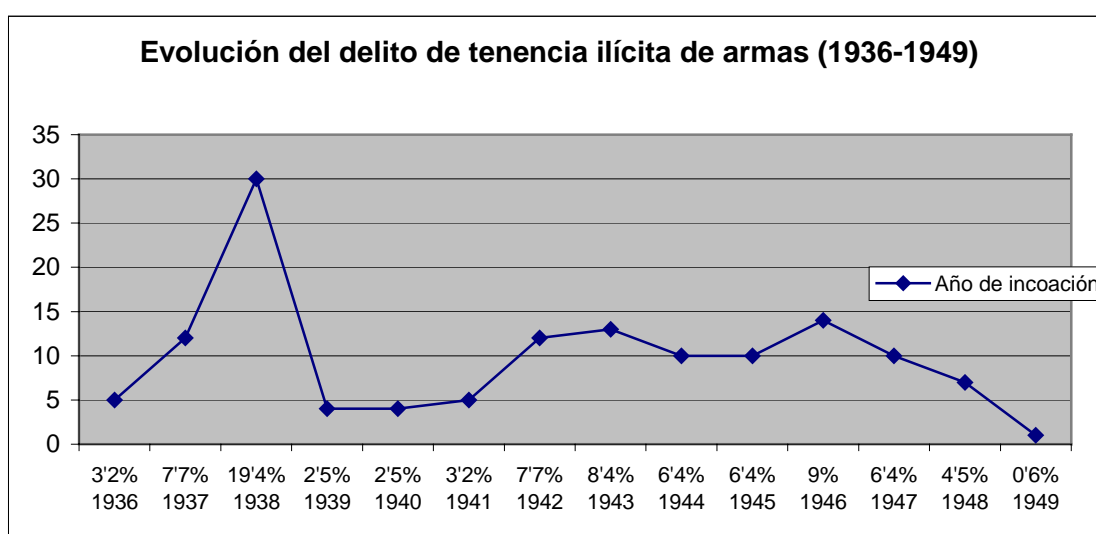
Un ejemplo que pone de manifiesto la parcialidad de la fiscalía lo encontramos en el caso de un bracero de Caravaca que en noviembre de 1942 fue denunciado por haber esgrimido una pistola en el transcurso de una discusión sostenida con un vecino. En este caso, a pesar de que sobre la comisión del delito pesan las mismas dudas que en

⁸¹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 169.

⁸¹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 159. Ponente: Antonio Álvarez del Manzano y García Infante.

el anterior, basadas en una acusación imprecisa, el Ministerio Fiscal solicita la pena de seis meses de arresto mayor, el grado máximo dentro de esta categoría, aun cuando se contempla la atenuante de escasa peligrosidad. El tribunal procedió diligentemente desestimando estas alegaciones y absolviendo al bracero.⁸¹⁷

GRÁFICO V



Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

Resulta significativo que el mayor volumen de casos se refieran a episodios detectados en 1938, en plena contienda. Es probable que esta incidencia se encuentre directamente relacionada con la aplicación del decreto de 24 de marzo de 1938 por el que las causas por delitos comunes pasarían a ser competencia de las Salas de lo criminal de la Audiencia, así la resolución de muchos de estos casos pendientes al terminar la guerra correría a cargo de los tribunales ordinarios franquistas. Se puede apreciar cómo en ningún momento se sobrepasan los 15 casos por año salvo en 1938, fecha en la que tiene lugar una ofensiva lanzada por las autoridades republicanas en aras de mantener bajo control la retaguardia y conjurar parcialmente el peligro de conspiradores y quintacolumnistas, para lo que era de vital importancia hacer frente a la

⁸¹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 3. Ponente: Ángel Díez de la Lastra y Franco.

ingente cantidad de individuos en posesión de algún tipo de arma de fuego sin declarar. Los registros domiciliarios y cacheos en lugares públicos o en plena calle de sujetos sospechosos, se convirtieron en una tónica habitual de estos años. Hay que tener en cuenta que se ha llegado a esta conclusión a partir de los casos conocidos durante la posguerra, esto es, aquéllos cuyos sumarios incoados durante la contienda por los Tribunales Populares y que han sido “heredados” por los tribunales ordinarios franquistas, sin contar con los casos resueltos por éstos antes de concluir la guerra, con lo cual sólo nos habrían llegado aquéllos que hubieran pasado el filtro de afección dispuesto para estos casos por las autoridades, lo que en materia penal se traducía en una exoneración de los delitos que se hubieran perpetrado en contra del régimen anterior.

Aunque con el estallido del conflicto el delito de tenencia ilícita fue segregado de la jurisdicción ordinaria para pasar a ser competencia de los Tribunales Especiales Populares, como respuesta a la lógica identificación de esta figura penal como complemento inseparable de los actos de rebelión, cuyo esclarecimiento y sanción eran prioritarios, tras la promulgación del Decreto de 23 de febrero de 1937 se modificaron las competencias de los Tribunales Populares permitiéndoles entender sobre los delitos comunes y los de índole no estrictamente militar cometidos por paisanos,⁸¹⁸ entre ellos la tenencia ilícita de armas. Se trataba de una medida más de las articuladas por las autoridades republicanas en pro del mantenimiento del orden público por unos cauces normales, todo lo que permitía un contexto condicionado por la existencia del conflicto, en cuyo marco presumiblemente muchos casos de tenencia ilícita quedarían fuera del alcance de la administración de justicia no sólo por las evidentes dificultades que revestía su localización en unos años de perturbación de la vida cotidiana de la provincia ante la llegada de refugiados y soldados del frente, sino también por la afinidad ideológica de sus propietarios. No obstante, los Tribunales Populares continuaron haciéndose eco de algunos casos, aquéllos que no revestían especial gravedad por sus connotaciones político-ideológicas, a través de los que es posible percibir el esfuerzo por mantener bajo control una zona vital de la retaguardia bajo control. La mayor parte de las sentencias que juzgan delitos de esta clase son el resultado de procesos incoados entre 1937 y 1938. Según Sánchez Marroyo el control de las armas de fuego, como protagonista indiscutible de la violencia callejera asociada

⁸¹⁸ SÁNCHEZ RECIO, G., “La justicia popular durante la guerra civil”, *Arbor*, nº 491-492, 1986, pp. 153-180.

por algunos a la incapacidad de la República para controlar el orden público y garantizar la convivencia entre españoles, constituyó una de las principales preocupaciones de los sucesivos gobiernos en su pugna por acabar con los frecuentes tiroteos que tenían lugar desde la centuria pasada y que seguían sucediendo en estos años, prueba de ello es que la normativa penal, prácticamente desierta en esta materia, comienza a dotarse de instrumentos para atajar estos casos de tal forma que con la irrupción del régimen franquista se mantendrán vigentes.⁸¹⁹ No obstante, aunque la preocupación de las autoridades republicanas se centró en abortar potenciales situaciones de notoria gravedad para el orden público como podía ser el empleo de armas de fuego en discusiones, ajustes de cuentas... Una vez desatada la contienda civil, esta exhaustiva persecución hubo de contemporizarse, por razones obvias, con la fiscalización de todo aquel individuo sospechoso de pertenecer al bando “faccioso”, más aún cuando cabía la posibilidad de que éste fuera armado, con lo que las infracciones en esta materia pasaban de la esfera ordinaria a la política. La creación en agosto de 1937 del SIM (Servicio de Información Militar), fue una de las medidas de mayor calado que se articularon en esta dirección, surgida de la necesidad de disponer de un cuerpo de contraespionaje que debía de actuar dentro del ejército, aunque también se le dotó del carácter de Policía Judicial, fuera del ámbito militar, para investigar acciones en contra del régimen, tarea en la que recibía la asidua colaboración de las milicias de vigilancia de retaguardia.⁸²⁰ No cabe duda de que la posesión de armas generalizada en una provincia de retaguardia como Murcia, era un factor potencialmente desestabilizador que urgía controlar,⁸²¹ máxime si a esto añadimos la presencia de “quintacolumnistas” y conspiradores “nacionales”. Antes, la tarea de las autoridades se había visto facilitada en mayo de 1936 al quedar modificada la ley de noviembre de 1934 en su apartado referente a los registros domiciliarios, ya que a partir de entonces se permitirá su

⁸¹⁹ SÁNCHEZ MARROYO, F., *op. cit.*

⁸²⁰ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, p. 220.

⁸²¹ *Ibid.*, p. 242, las cifras que ofrece la autora sobre la tipología de delitos comunes vistos sólo por el Tribunal Popular de Cartagena son muy elocuentes en lo que se refiere a los actos contra la seguridad del Estado ya que constituyen el tercer grupo más numeroso (17'3%), solo por debajo de los delitos contra las personas y contra la propiedad, por este orden, aunque entre los primeros, los frecuentes casos de lesiones y homicidios bien podrían relacionarse con el empleo de armas de fuego. Dentro de aquéllos la tenencia ilícita de armas y el atentado suponen la mayoría de las causas juzgadas (66'7%), siendo una muestra inequívoca del intento por controlar a esa población armada. En otras regiones la tendencia se confirma. En Albacete M. Ortiz muestra cómo estos delitos son mayoría en las causas juzgadas por el Tribunal Popular entre junio de 1937 y noviembre 1938, alcanzando el 39'3%, destacando por encima de todos la tenencia ilícita de armas y los atentados contra la autoridad, cantidad que dobla el porcentaje de los delitos contra la propiedad, lo cual no hace sino corroborar la tensa situación que vivió Albacete durante

práctica sin que medie una autorización judicial, aunque, eso sí, sólo los agentes directamente dependientes del Estado se hallaban autorizados para ello.

Ésta es la situación que parece evocar el proceso incoado en 1938 por el “Juzgado Especial rojo” [Tribunal Especial de Guardia] contra un mecánico de la capital, sospechoso de espionaje y desertión. El registro practicado por las milicias de vigilancia de retaguardia en su domicilio, donde trabajaba como cerrajero, dio como resultado la ocupación de seis armas cortas y varios proyectiles en posesión del procesado para su reparación, las cuales eran inútiles para disparar a excepción de una. El encartado fue conminado a prisión preventiva durante un periodo que no llegó a ser determinado en el transcurso del juicio, pero superior a dos meses, “sin que conste cuando fue puesto en libertad”, imprecisión frecuente en lo que se refiere a este régimen de privación de libertad, más aún cuando durante el tiempo de condena tiene lugar la desaparición de la autoridad que había fallado su condena. Sin embargo, una vez retomado el caso en 1945 el tribunal, aunque consideró probada la posesión de al menos un arma en condiciones de disparar, concluyó que el objetivo de la tenencia era el de su reparación, lo cual no era constitutivo de delito, por lo que se falló su absolución.⁸²² El caso es una muestra de las imbricaciones entre los aparatos destinados a la represión política y los resortes de la jurisdicción ordinaria en coyunturas excepcionales. El procesado, presuntamente investigado por el SIM y procesado por el Tribunal Especial de Guardia por sus actividades contrarias al régimen, aunque sin pruebas para ser condenado por ello, fue acusado tangencialmente de un delito sancionado por los tribunales ordinarios, con lo que la efectividad de la justicia para dar con estas infracciones se veía reforzada y dependía en buena medida en estos años de las pesquisas realizadas en el marco de las operaciones para la lucha antifascista de retaguardia, corroborándose su papel de comparsa de la legislación de excepción.

Entre los registros efectuados en estas fechas destacan por encima de todos los practicados a finales de 1938, en la fase final de la guerra, por lo que la resolución definitiva de numerosos casos pasó a ser responsabilidad de la justicia franquista, quien sólo en algunas ocasiones procedía a dictar sentencia como paso previo a la puesta en libertad de los procesados, confinados en prisión preventiva durante un tiempo prolongado —el 6’4% de los procesados en 1938—, y para los que la condena, a través del

la guerra como zona de retaguardia, donde la Justicia, también la ordinaria, trató por todos los medios de imponer la legalidad. ORTIZ HERAS, M., *op. cit.*, pp. 238-240.

⁸²² AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 20.

abono del tiempo en prisión preventiva se traducían en una extinción de la pena. En cuanto al resto, las condenas falladas habían de ser cumplidas en su integridad –sólo el 23% goza de los beneficios de la libertad condicional-. Situaciones percibidas a partir de registros como el que tiene lugar en el domicilio de un labrador de Lorca en octubre de 1938, donde “las fuerzas de seguridad le intervinieron un revólver sistema Smith, calibre treinta y ocho (...) para cuya tenencia carecía de licencia y guía”⁸²³, que sólo después de pasar tres años en prisión provisional es puesto en libertad. También en Lorca, dos meses después, fueron halladas en el domicilio de un jornalero “una pistola de fuego central, otra automática y un revólver inútil, careciendo de la correspondiente licencia y guía”⁸²⁴, de nuevo se alude a la no peligrosidad del procesado, lo cual determina que sea condenado a dos meses de arresto mayor. Nuevamente en octubre de 1938, le va a ser ocupada a un practicante de Cartagena, “una pistola automática, marca Star calibre nueve corto y dos cargadores para cuya tenencia carecía de las correspondientes licencia y guía”, siendo sentenciado a cuatro meses de arresto mayor. Incluso encontramos a una de las dos mujeres involucradas en estos delitos, como la viuda jumillana de 24 años a la que se le ocupó, en junio de 1938, en su domicilio “una pistola sistema Star, calibre nueve corto, en buen estado de funcionamiento, con la que hizo disparos contra otra persona”.⁸²⁵ A pesar de su buena conducta y carecer de antecedentes va a sufrir tres años de prisión provisional, entre julio de 1938 y julio de 1941.

Otro rasgo importante de los procesos incoados en este período será el hecho de que los sumarios elaborados en su día por los Tribunales Populares van a ser “heredados” por la Audiencia Provincial para ser resueltos bajo la nueva legalidad impuesta a través de las armas,⁸²⁶ lo cual nos permite tener conocimiento de las actuaciones de los procesados con anterioridad al “Alzamiento”, creándose así un marco

⁸²³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 109.

⁸²⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 159.

⁸²⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 113.

⁸²⁶ El Decreto de 23 de febrero de 1940 ordenaba la reconstrucción de actuaciones judiciales desaparecidas o mutiladas (penales, contenciosas y civiles) en los territorios que permanecieron bajo control del gobierno republicano, véase LANERO TÁBOAS, M., *Una milicia...*, p. 394. Antes, en mayo de 1939, una ley ordenaba la revisión de las resoluciones dictadas durante la guerra en la zona republicana, así como las concesiones de indultos y libertad condicional. Esto explica que en las sentencias dictadas entre 1939 y 1940, nos encontremos con algunas que lo han sido como resultado de la anulación de las falladas por los “Tribunales Populares Rojos”, AHPM, *Libros de Sentencias de 1939 y 1940*, Libro 2531, sentencias nº 9 y 23. Como bien ha señalado Ortiz Heras, en el caso de Albacete, los libros de registros de la sala de lo penal de la Audiencia recogen un total de 2.049 expedientes entre julio de 1936 y marzo de 1939, cuando las causas seguidas por los tribunales entre 1937 y 1938 apenas

propiciatorio idóneo para rastrear la aplicación de una de las leyes especiales, la de 23 septiembre de 1939, que mayores reservas morales han suscitado por cuanto en su aprobación se manifestaba abiertamente la intención del régimen de mantener impunes los delitos y tropelías perpetrados de una u otra forma contra el gobierno legítimo de la República. Dicho precepto, de carácter retroactivo, y calificado por algunos penalistas como un claro ejemplo de “amnistía a la inversa”,⁸²⁷ consideraba no delictivos determinados hechos de actuación político-social, entre ellos la posesión de armas sin licencia, cometidos desde el 14 de abril 1931 hasta el 18 de julio de 1936, unas acciones que fueron enjuiciadas por los tribunales con anterioridad al Movimiento Nacional, protagonizadas por personas que, “lejos de todo propósito delictivo, obedecieron a un impulso del más fervoroso patriotismo y en defensa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular”. Estos procesados, se suponía, debían ser “acreedores de la gratitud de sus conciudadanos”, por ello se dispone en el artículo primero:

“Se entenderán no delictivos que hubieren sido objeto de procedimiento criminal por haberse calificado como constitutivos de cualesquiera de los delitos contra la constitución, contra el orden público, infracción de las Leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y de cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutados desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de julio de 1936, por personas respecto de las que conste de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre de aquellos hechos que por su motivación político-social pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento”.

Así, aquellas causas que estuvieran en proceso de instrucción y en las que no se hubiera dictado sentencia, se procederá al sobreseimiento libre, mientras que en los casos en que ya se hubiese fallado sentencia, se declarará extinguida la responsabilidad criminal y se cancelarán los antecedentes penales. La iniciativa se refuerza con la admisión de aquellos casos desestimados por el tribunal competente para que sean revisados automáticamente en la sala segunda del Tribunal Supremo y determinar su inclusión o no en los preceptos de dicha ley, actuación que podía ser efectuada a título particular si el Ministerio fiscal no hubiese solicitado la aplicación de la ley.⁸²⁸

alcanzan las 155, con lo que el autor deduce que la inmensa mayoría de procesos no llegaron a resolverse durante estos años y pasaron a los tribunales franquistas. ORTÍZ HERAS, M., *op. cit.*, p. 235.

⁸²⁷ BARBERO SANTOS, M., *Política y derecho penal en España*, Madrid, Tucar, 1977, p. 70.

⁸²⁸ BOE núm. 273, de 30 de septiembre de 1939.

Esta declaración de intenciones se plasmará en un trato sumamente benigno para cualquier individuo sospechoso de haber protagonizado una acción de esta índole. Por ello, cuando en septiembre de 1938 un vendedor ambulante fue cacheado por Agentes de Vigilancia en Cieza y le ocuparon una pistola automática con un cargador de seis cápsulas, se iniciará un proceso cuya resolución no tendrá lugar hasta siete años después, cuando el tribunal franquista resuelva fallar una sentencia poco acorde con las circunstancias que rodean a la infracción. Así, el acusado, que ya había sido condenado por un delito de amenazas, fue sentenciado únicamente al pago de una multa de 1.000 pesetas y de las costas procesales, pena que no cumplió en ningún momento al serle concedida la remisión condicional. Lo insólito de la condena no radica en el castigo impuesto para la ocasión -no se llega a fallar su absolución como se estipulaba en la ley-, sino en la peculiar consideración que se otorga a los antecedentes del encartado. En este sentido, resulta significativo que, aun existiendo antecedentes y una circunstancia agravante por reiteración,⁸²⁹ el procesado no fuese condenado a una pena de prisión menor tal y como dictaminaba la ley, en cambio sí se van a prestar oídos a argumentos de descarga como el de que “no acostumbra a llevar armas, sin que conste si el arma que le fue ocupada la tenía con intención de usarla para fines ilícitos”, contemplándose las atenuantes de escasa peligrosidad social, así como la de “buena conducta moral y pública”, impresión quizás mediatizada por el hecho de que el delito de amenazas a la autoridad por el que había sido condenado anteriormente a tres meses de arresto mayor, fue cometido en 1933, por tanto constituía un acto de insubordinación contra la autoridad vigente en la fecha.⁸³⁰ En cambio, cuando en enero de 1944 la Guardia Civil incautó en el domicilio de un tratante de ganado en Ceutí una pistola, se inició un proceso a la luz de unos condicionantes casi idénticos a los del caso anterior, pero que terminó con la condena del procesado a cuatro años y dos meses de prisión menor al haberse constatado la existencia de antecedentes por un delito similar al mencionado anteriormente, cometido esta vez en 1941, a pesar de la buena conducta presentada por éste y la inexistencia de peligrosidad social. Se había impuesto el régimen de tolerancia cero contra aquellos que mostrasen una actitud desafiante contra la autoridad en el nuevo Estado.⁸³¹

⁸²⁹ Hay reiteración cuando al delinquir, el culpable hubiera sido castigado por un delito a que la Ley señala igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor. LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., *op. cit.*, p.1.193.

⁸³⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 38.

⁸³¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 88.

Ajenos a la perturbación introducida por la guerra civil en este ámbito, el resto de casos dirimidos por la justicia ordinaria a lo largo de la década se mantuvieron en un nivel discreto por el fuerte protagonismo de los Tribunales Militares en su enjuiciamiento y el rigor con el que será aplicada la ley de bandidaje y terrorismo o la de represión del bandolerismo. No obstante, los testimonios recogidos en las sentencias informan que la incautación de armas continuaba su curso, siguiendo siempre un guión predefinido basado en la práctica sistemática de registros domiciliarios, cacheos en plena calle, o inspecciones en lugares de ocio. Como la que tuvo lugar en marzo de 1944 practicada en un ventorrillo del Esparragal donde le fue ocupado a un jornalero un revólver sin licencia y apto para disparar, al tiempo que también era detenido un joven de 16 años que se hallaba en el mismo lugar en disposición de una pistola de fuego central. El primero fue condenado a dos meses de arresto mientras que el más joven lo fue a una multa de 250 pesetas.⁸³² Una condena similar le fue impuesta a un bracero de Lorca tras serle confiscado, en diciembre del mismo año, el revólver sin licencia que portaba mientras tomaba vino con otros compañeros en un bar de la localidad.⁸³³

Estas aprehensiones tenían su continuación en las inspecciones que la Guardia Civil llevaba a cabo en domicilios particulares -signo inequívoco del mayor grado de clandestinidad que en estas fechas había alcanzado la posesión de armas sin licencia-, materializadas en episodios como el que tuvo lugar en octubre de 1940 cuando una pareja de la Benemérita encontró en la vivienda de un jornalero de Puerto Lumbreras, “cuando practicaba registros domiciliarios”, una pistola de dos cañones en perfectas condiciones de funcionamiento y para cuyo uso carecía de licencia. Fue condenado a una multa de 250 pesetas.⁸³⁴ En el transcurso de otro registro también efectuado por la Guardia Civil, en mayo de 1943 se ocupó una pistola de dos cañones a un jornalero de Rincón de Seca -Murcia-, sin licencia, quien “aparece desfavorablemente informado” pero sin que concurriesen motivos suficientes para afirmar su destacada peligrosidad social, esto es, no se constata la existencia de ideología izquierdista. Ello condujo al tribunal a fallar una condena leve, dos meses de arresto, sin embargo, su mala conducta fue castigada a través de otro cauce al permanecer en prisión provisional durante cinco meses.⁸³⁵ Otro ejemplo que además nos ilustra sobre el mercadeo de armas a espaldas de las autoridades tuvo lugar en agosto de 1943 cuando agentes del Cuerpo General de

⁸³² AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 136.

⁸³³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 39.

⁸³⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 25.

⁸³⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 53.

Policía efectuaron un registro en el domicilio de un jornalero de Lorca, “de buena conducta y no peligroso”, y hallaron una pistola en perfecto estado de funcionamiento y que fue adquirida a un segundo procesado, en rebeldía, sin contar con la correspondiente licencia. Condenado a dos meses y un día de arresto mayor.⁸³⁶ Existía tradicionalmente un activo contrabando de armas que se realizaba habitualmente de los puertos y la frontera, como antesala a la existencia de talleres clandestinos. Una situación que se mantendrá tras el fin de la guerra civil, a pesar de la creación del Servicio de Recuperación de Material Bélico, con un buen número de armas sin licencia o con licencia expedida en el régimen anterior y por tanto sin validez en el nuevo Estado, a disposición de la población.

Una vía alternativa para la detección de armas sin licencia la constituían los frecuentes altercados y disputas entre vecinos que en no pocas ocasiones se saldaban con el empleo de un arma de fuego para intimidar o para disparar. En junio de 1942 dos empleados riñieron en una céntrica calle de Lorca y en el transcurso de la trifulca, uno de ellos, de buena conducta pública y moral, hizo uso de una pistola para amenazar a su contrincante, momento en el que fue detenido. Fue condenado a dos meses y un día de arresto mayor.⁸³⁷

En otros casos, entre los nimios desencadenantes de agrias disputas se intercalaban situaciones de marcada violencia, no tanto física como simbólica, que permiten vislumbrar la difícil situación que atraviesan uno de los sectores más desprotegidos de la posguerra, el de los represaliados. Un ejemplo más de los abusos a los que veían sometidos tanto los represaliados como sus familiares lo encontramos en el suceso acaecido en noviembre de 1941, cuando se presentó en el domicilio de un barbero de Murcia una mujer que había quedado huérfana tras fallecer su padre en un campo de concentración de la provincia como consecuencia de las pésimas condiciones estos improvisados establecimientos penitenciarios de posguerra, e impotente ante la imposibilidad de interpelar a los causantes de la situación, resuelve increpar al emisor de la denuncia:

“recriminándole por haber denunciado a su padre que había fallecido en el campo de concentración de Totana y dicho procesado con un revólver que tenía sin estar provisto de licencia ni guía

⁸³⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 36.

⁸³⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 33..

hizo un disparo para amedrentar a aquélla y al parecer no dirigido contra la misma la que no sufrió por ello lesión alguna.”

Fue condenado a dos meses de arresto, de los que únicamente cumplió tres días al serle concedida la libertad condicional.⁸³⁸ Mientras, en noviembre de 1938, tuvo lugar un episodio de idénticas características a efectos penales aunque con un desenlace completamente distinto: un jornalero de Murcia en plena discusión con un convecino, hizo un disparo al aire con un revólver fuera de su domicilio para amedrentarle. Aunque a través de los informes se constata que el procesado es de buena conducta y no peligroso, es condenado en este caso a cuatro meses de arresto que vienen a poner fin a su cautiverio de un año en prisión provisional.⁸³⁹ Al parecer la diferente naturaleza de la víctima planea sobre la resolución de ambos casos, resultando claramente perjudicado el segundo procesado.

Los abusos y amenazas cometidos por individuos armados afines a la causa republicana también fueron objeto de denuncia poco tiempo después de la irrupción del nuevo régimen. Un empleado de consumos fue denunciado en 1940 por haber detenido en junio de 1936, sin justificación alguna y a punta de pistola, a Don Pedro Gil Moreno en Murcia, llevándolo a la Casa de Pueblo, y de allí a la Comisaría de Policía donde fue finalmente puesto en libertad. Acusado de un delito de detención ilegal y otro de tenencia ilícita de armas, la fiscalía solicitó la pena de dos meses de arresto y multa de 250 pesetas por el primero y dos años y once meses de prisión menor por el segundo. Sin embargo, la evidente falta de pruebas y la imprecisión en la denuncia efectuada por el perjudicado, condujo al tribunal a fallar su absolución. Todo ello parece obedecer a cierto afán de revancha por parte del denunciante ya que el proceso contra el consumero no se incoa hasta 1940, bien por miedo a sufrir represalias de haber denunciado en el acto, bien porque esperó a que la coyuntura político-ideológica le fuera favorable como medio para asegurarse de que fuera castigado. Castigo que se materializó incluso antes de la formulación de la denuncia, con una prolongada estancia en prisión preventiva durante un año y cinco meses, iniciada en mayo de 1939 un mes después de la llegada de las tropas franquistas a la ciudad.⁸⁴⁰

Al quedar en suspenso muchas de las disposiciones legales de la República, se observan situaciones en las que lo que anteriormente era legal, ahora pasaba a ser

⁸³⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 14.

⁸³⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 33.

punible. A lo largo de la posguerra, al frecuente procesamiento de los propietarios de armas sin guía ni licencia, se añadía otro colectivo representado por aquéllos que si bien contaban con la autorización pertinente, ésta no se ajustaba a la realidad del nuevo Estado. Así, la posesión de una licencia de armas con anterioridad a marzo de 1939 no aseguraba la licitud de la tenencia, dejando al margen de ley a un buen número de individuos. Es lo que le sucedió a un hilador de Blanca, quien en mayo de 1937, empleó su revólver, para cuyo uso tenía licencia, para golpear a un individuo “por haber sustraído unos albaricoques que guardaba”. Estos sucesos no fueron enjuiciados hasta noviembre de 1941, entonces al delito de “lesiones menos graves”, se le va a sumar el de tenencia ilícita de armas, ya que la licencia que poseía carecía de valor alguno al haber sido “expedida por la C.N.T./A.I.T., como militante de la Confederación Provincial del Trabajo de Murcia; firmada por el Secretario en representación del Comité Provincial y visada por el Gobernador Civil”. El juez argumenta su decisión basándose en el hecho de que:

“la licencia expedida por la C.N.T. y F.A.I. aunque estuviese visada por el Gobernador Civil de la Provincia no puede considerarse licencia legal para la tenencia y uso de arma de fuego por no estar expedida por la autoridad correspondiente”.

La licencia tenía que ser expedida por el Gobernador Civil directamente a través de “debidas comprobaciones y no otros Organismos distintos de dicha autoridad”. La C.N.T. no es considerada como una autoridad competente en el asunto y por ello el procesado es sentenciado a dos años, once meses y once días de prisión menor por tenencia ilícita de armas y a dos meses de arresto mayor por lesiones.⁸⁴¹

Cabe resaltar que, aunque de forma testimonial, la carencia de licencia era igualmente punible en aquellos casos en los que había quedado suficientemente probada la adhesión de los procesados, siendo frecuente que éstos aludieran que el arma les había sido entregada por Falange como afiliados al Movimiento, a la espera que tal justificación les librara de ir a prisión. Así, cuando en febrero de 1946 un estudiante, voluntario de la División Azul, hizo uso de una pistola, que poseía sin los requisitos legales, para poner fin a una disputa que mantenía con otro individuo por resentimientos familiares en una céntrica calle de Cartagena. Siendo detenido en el momento en que

⁸⁴⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 146.

⁸⁴¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 135.

amenazaba a su contendiente por un policía municipal, el antiguo divisionario fue condenado a tres meses de arresto mayor, al haberse demostrado la existencia de intimidación.⁸⁴² En otro caso, un jornalero de Murcia fue condenado a dos meses de arresto tras serle ocupada una pistola en el registro domiciliario que practicó la Guardia Civil en su domicilio, a pesar de haberse acreditado su pertenencia a Falange. El tribunal desestimó los argumentos del encartado según el cual había recibido el arma de la delegación de Falange en La Alberca.⁸⁴³ Idéntica condena se falló contra un agricultor de Mazarrón calificado como “persona de inmejorable conducta moral y social, y de orden”, al que se le ocupó un revólver sin licencia con el que amenazó a su convecino en el transcurso de una discusión. Es condenado a dos meses de arresto aunque se le concede la libertad condicional.⁸⁴⁴ Asimismo, en enero de 1942 un agricultor fue cacheado por agentes del puesto de la Guardia Civil de Calasparra y se le ocupó una pistola que el procesado llevaba consigo y exhibía por distintos lugares desde que ésta le fue confiada por otro encausado, quien se la cedió sólo al objeto de que la limpiase, careciendo ambos de licencia para su uso. Este último había creído que por su condición de adherido a FET y de las JONS tenía derecho a adquirir un arma por cauces distintos a los estipulados por la ley. Sin embargo, el tribunal se encargó de dictaminar que la “la Ley prohibitiva de referencias [Ley de 22 de noviembre de 1934] no distingue excepción alguna y solo se contrae terminantemente a que se tengan o no tales documentos”. Fueron condenados al pago de 250 pesetas de multa cada uno.⁸⁴⁵

No obstante, el ser considerado de intachable conducta en la esfera pública y privada solía ser un aval lo suficientemente poderoso como para no cumplir la condena según la automática concesión de la libertad condicional o para ser directamente exonerado. En marzo de 1939, dos semanas antes de la caída de la capital en manos de las tropas franquistas, en uno de los últimos registros efectuados por las autoridades republicanas, se halló en el domicilio de un panadero de La Alberca -Murcia-, calificado por el tribunal de posguerra como de “intachable conducta”, una pistola automática en perfecto estado, pero no se llegó a demostrar en el transcurso del juicio que el procesado careciera de guía de pertenencia de dicha arma, algo realmente difícil, dado el riguroso registro que se llevaba en el Gobierno Civil de los permisos sobre armas donde figuraban los nombres de todos los titulares, lo cual agilizaría las

⁸⁴² AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 100.

⁸⁴³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 19.

⁸⁴⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 58.

⁸⁴⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 40.

pesquisas. El caos generado tras el definitivo desmoronamiento de la autoridad republicana en la ciudad con la llegada de las tropas franquistas explicaría estas imprecisiones. El procesado, que se encontraba en prisión atenuada desde la fecha hasta el momento de celebración del juicio, en diciembre de 1946, terminó siendo absuelto sin sufrir ningún día de privación de libertad.⁸⁴⁶ Por el contrario, la mala conducta y los antecedentes de un pastor de Torreagüera, le llevó a ser condenado a dos años y cinco meses de prisión menor tras habersele sido incautada por la Guardia Civil una pistola en febrero de 1946. Los severos castigos previstos por la ley de noviembre de 1934 hacía que la condena aplicada en su estado puro, esto es, sin la apreciación de atenuantes ni agravantes, fuese un duro correctivo para los transgresores.⁸⁴⁷

La tenencia de armas no siempre se refería a la posesión de una o dos armas cortas de escaso calibre, en ocasiones, el procesado disponía de un verdadero arsenal incluyendo explosivos, con lo que el castigo se endurecía considerablemente. Según el Código penal los que establecieran depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serían castigados con la pena de reclusión menor si se trata de armas o municiones de guerra. Se consideraba como depósito de armas de guerra la reunión de tres o más armas aun cuando se hallasen en piezas desmontadas: Todas las armas de fuego susceptibles de servir armamento de tropas, con excepción de pistolas y revólveres; pistolas ametralladoras; bombas de mano. Un caso sorprendente es el de un cantero de Jumilla, al que en marzo de 1939 (posiblemente poco después de la llegada de las tropas franquistas a la ciudad):

“le fue practicado un registro en su domicilio, encontrándose diez cajas de tacos de escopetas, treinta y cuatro bombas cargadas de diferentes tamaños, tres escopetas de dos cañones, una carabina Mauser, cuatrocientos treinta y ocho cartuchos de dinamita, un correaje con tres cartucheras, cuatro cajas de fulminantes, cuatro talegos con perdigones y postas, cincuenta y siete cartuchos de escopeta, una pistola Star, once cajas de pistones de escopeta, treinta y dos fulminantes y cinco metros de mecha”⁸⁴⁸

El procesado disponía de suficiente material como para armar un pequeño batallón, probablemente se tratara de material bélico abandonado y no declarado al Servicio de Recuperación de Material de Guerra. ¿A qué podía obedecer semejante cantidad de armas y explosivos?. La sentencia no ofrece más pistas para ello. ¿Podría

⁸⁴⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 163.

⁸⁴⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 53.

⁸⁴⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 77.

tratarse de un polvorín de las maltrechas fuerzas republicanas confiado a un individuo habituado a la manipulación de explosivos por su oficio de cantero?, ¿de un conato de resistencia ante la inminente entrada de las tropas de Alonso Vega?, ¿o simplemente se trataba de un individuo, que buscaba hacer negocio vendiendo armas y explosivos a los que tendría acceso gracias a su ocupación como cantero? Lo cierto es que desde los tribunales se va a percibir el peligro que suponía tal concentración de armamento y van a sentenciar al procesado a doce años y once meses de reclusión menor. La aparente inhibición de la jurisdicción militar a favor de la ordinaria ante un caso de peligro manifiesto para el orden público parece explicarse por el escaso grado de peligrosidad y la buena conducta del procesado, sin embargo la pena que imponen éstos tribunales no deja de ser severa. A pesar de tratarse de un caso excepcional dentro de la dinámica delictiva murciana durante la posguerra, este fenómeno aparece documentado con mayor asiduidad en otras regiones como Lérida⁸⁴⁹ y Cáceres, en este caso durante la Segunda República⁸⁵⁰.

Y es que el hallazgo de armas ocultas en el transcurso de la contienda fue una realidad frecuente durante los años cuarenta, algo a lo que el régimen prestaba especial atención, más aún cuando arremetían las incursiones de los guerrilleros. Por este motivo fue detenido un ferroviario en 1947 cuando, a resultas de un registro efectuado por la Guardia Civil en su domicilio de las Torres de Cotillas, fueron halladas en el falso techo del corral adyacente a la vivienda, una pistola ametralladora y una automática en perfecto estado de funcionamiento, y de las que el procesado no había tenido noticia en ningún momento. El sorprendido ferroviario fue acusado por la fiscalía de un delito de depósito de armas de guerra y otro de tenencia ilícita, lo cual, de demostrarse, se traduciría en una condena a nueve años de prisión mayor por el primero y tres meses de arresto por el segundo. No obstante, enseguida se admitió que dichas armas “probablemente fueron ocultadas por elementos rojos al abandonar la población huyendo de las tropas nacionales y que marcharon al extranjero”, un hecho fácilmente constatable durante los primeros años de la posguerra a lo largo y ancho del país, por lo que resultó absuelto.⁸⁵¹

⁸⁴⁹ MIR, C., *Vivir es...*, pp. 104-107.

⁸⁵⁰ SÁNCHEZ MARROYO, F., *op. cit.*

⁸⁵¹ AHMP, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 139.

5. 2. Los desafíos contra la autoridad

Desde su proclamación, el régimen franquista dio los primeros pasos hacia la plasmación de lo que iba a ser uno de los pilares básicos a lo largo de toda su existencia, imponer el principio de autoridad. La tempranera Ley para la Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 y su posterior modificación de febrero de 1942, supondrá toda una declaración de intenciones y se encargará de mostrar a las claras la concepción castrense que para el Estado tenía el orden público y el principio de autoridad.⁸⁵² Inspiradas en la necesidad de introducir un marcado carácter represivo en el enjuiciamiento de todas aquellas acciones que representaran una insubordinación contra los instrumentos del Estado, la presente normativa buscaba corregir “el menosprecio público de las más esenciales prerrogativas de la autoridad” que a juicio de los legisladores aconteció al amparo de la “sistemática lenidad de los regímenes democráticos”, mediante la institucionalización de una antinomia: hacer de lo excepcional la norma jurídica habitual.⁸⁵³ Se perseguía con ello rectificar el rumbo de lo que venía siendo el castigo de los delitos atentatorios contra la autoridad, especialmente en lo que se refiere a la sanción de los desacatos, injurias, amenazas e insultos “en que padecía mucho más que la dignidad del ofendido la propia dignidad de los Poderes públicos”, ya que los infractores eran sancionados “con una liviana pena de arresto, objeto frecuente de numerosos indultos, acaso de escandalosas amnistías”.

Aludiendo a la “imperfección de las leyes penales” y en tanto no se modificaba el Código penal, “incompatible en no escasa parte con las nuevas orientaciones estatales”, dicha normativa atribuyó a la jurisdicción militar los delitos del Código Penal de carácter esencialmente político y los comunes con móviles políticos, a la vez que aumentaban paralelamente las sanciones correspondientes, imponiéndose la pena capital como pena única en varios supuestos y castigándose actos preparatorios, como la

⁸⁵² BOE, 11 de abril de 1941 y 7 de marzo de 1942, pp. 2.434-2.444, 1645-1646. La Ley estipula que la las disposiciones del Código penal común, así como las de otras Leyes especiales, también comunes, no serán aplicables en cuanto alteren o contradigan los preceptos de la citada ley.

⁸⁵³ Aunque se trataba de una aberración jurídica, esta práctica no había dejado de ser una fórmula recurrente a lo largo del siglo XIX y XX español para el mantenimiento del orden público, en gran parte debido a que las amplias competencias de la jurisdicción militar en materia de actividades políticas y sindicales no venían determinadas por el establecimiento del estado de excepción, sino que se desprendían del propio sistema jurídico ordinario. Quizás por ello algunos autores consideran que se ha concedido una importancia desmesurada a la Ley de Seguridad del Estado, fundamentalmente porque, en

conspiración y la proposición con penas de hasta veinte años. De este modo a la justicia militar le competía juzgar los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y sobre el Gobierno de la Nación –traición, guerrilla, separatismo, subversión contra el gobierno, creación de asociaciones paramilitares, tenencia de armas en depósito, destrucción de dependencias militares, fábricas, vías de comunicación e iglesias, así como la participación, conspiración o inducción a estos delitos unida a su propaganda y apología-; los delitos contra el jefe del Estado, la revelación de secretos políticos y militares, circulación de noticias y rumores perjudiciales a la seguridad del Estado y ultrajes a la Nación; asociación y propaganda ilegal; huelgas y suspensión de servicios públicos; atentados y amenazas contra las autoridades y funcionarios; robos a mano armada y secuestros.⁸⁵⁴ De este modo al situar en un mismo plano delitos de lesa patria, como los que atentan contra la seguridad exterior, entre otros, y acciones que servían para encauzar las demandas de los agentes sociales –trabajadores, sindicatos-, junto con otras manifestaciones exponentes del descontento social, se seguía dando pábulo a la arraigada tradición heredada de los regímenes liberales, consistente en transformar las habituales alteraciones del orden público en situaciones de máxima gravedad que justificaban su tratamiento a través de Código de justicia militar. Asimismo se mantendrá a la Guardia Civil y a la Policía Armada como cuerpos policiales integrados en las Fuerzas Armadas, por lo que cualquier acción en su contra protagonizada por civiles, será considerada por extensión como una ofensa al Ejército, siendo el acusado procesado por consejo de guerra.

No obstante, la modificación de la ley acometida en febrero de 1942, apenas un año después de su promulgación, demuestra que ésta no fue aplicada tan profusamente como cabría sospechar, al menos en aquellos puntos sobre los que los tribunales civiles habían entendido hasta la fecha, pues dicha alteración obedece a la voluntad de proceder a una cierta delimitación de competencias entre la jurisdicción militar y ordinaria, transfiriendo a ésta algunas de las materias que habían sido atribuidas a los tribunales militares, protagonistas de una actividad frenética en estos primeros años de posguerra. Así, en base a “la normalidad que afortunadamente va recobrándose en ambiente nacional” se modificaba la Ley de Seguridad del Estado en el sentido de traspasar de la jurisdicción militar a la ordinaria, los delitos de asociación y propaganda ilegal, huelgas

su opinión, se disponía de una legislación paralela tan excepcional como la anterior, pero de menor resonancia pública. BALLBÉ, M., *op. cit.*, p. 411 y 415.

⁸⁵⁴ Ver LANERO TÁBOAS, M., *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 323.

y suspensión de servicios públicos y atentados o amenazas contra autoridades y funcionarios, así como los robos a mano armada y secuestros, en tanto que no tuvieran carácter de rebelión, en cuyo caso se aplicaría la Ley de Seguridad del Estado, circunstancia decisiva en la menor relevancia que adquiere esta tipología con respecto a las analizadas hasta el momento, ya que a pesar de este recorte de competencias, se dejaba la puerta abierta a la intromisión de la justicia militar en el procesamiento de civiles. La posterior modificación del Código daría cabida a estas figuras penales convenientemente agravadas en su apartado punitivo.

Como elemento indisociable de los delitos contra la seguridad del Estado, las acciones contra la autoridad constituyen el principal grupo de infracciones detectadas en estos años en materia de orden público y enjuiciadas por la Audiencia provincial, en clara consonancia con las prioridades mostradas por el régimen. El concepto de insubordinación manejado por algunos autores para referirse a acciones que suponen una reacción contra la actividad represiva del Estado en materia de responsabilidad civil -multas, embargos, sanciones administrativas- o penal -negativa a ser detenido por alteración del orden público o por un delito, generalmente contra la propiedad-,⁸⁵⁵ parece el más indicado para aplicar en aquellos casos detectados en los años cuarenta, aunque sin caer en la distorsión de considerar tales comportamientos como una estrategia de resistencia de los sectores más desfavorecidos de la sociedad. Más bien habría que observarlos bajo el prisma de actitudes espontáneas de individuos que luchan por la supervivencia, aunque para ello se desvíen del orden legal o se rebelen contra la autoridad; una actitud que se generaliza pero que no se coordina en una acción colectiva.⁸⁵⁶ No obstante, la aparición de estos casos permite constatar que la postración y el sometimiento de la población bajo la dictadura no era tan generalizada como se ha valorado, muestra de ello es que los tribunales militares en primer término, así como las Audiencias provinciales a continuación, en ambos casos con la inestimable colaboración de un personal civil afecto, hubieron de emplearse a fondo para acallar las voces discordantes.

Voces acompañadas a su vez de comportamientos divergentes y contestatarios cuya presencia en ocasiones comprometía de manera clara la seguridad interior de un Estado dictatorial, para quien las instituciones de orden público constituían su espina

⁸⁵⁵ BASCUÑÁN AÑOVER, O., "Delincuencia y desorden social...", *op. cit.*

⁸⁵⁶ NICOLÁS MARÍN, E., *La libertad encadenada. España en la dictadura franquista, 1939-1975*, Madrid, Alianza Editorial, 2005, p. 145.

dorsal. Aunque no eran las acciones de mayor calado y carga subversiva las que centraban la atención de los tribunales ordinarios, cuyo análisis será abordado más adelante. Ciertamente, de los 130 casos resueltos en la Audiencia bajo lo que podríamos llamar insubordinación contra la autoridad, serán aquéllos relacionados con leves alteraciones del orden público protagonizadas por los sectores más desfavorecidos y materializadas en injurias, desacatos, resistencias y atentados contra la autoridad y sus agentes, las que registren un mayor seguimiento por parte de los tribunales. Unos tribunales cuya tutela penal actuaba de manto protector sobre unos funcionarios encargados de lidiar con individuos sometidos a las fuertes presiones dictadas por el entorno de posguerra, para que el quehacer cotidiano transcurriese por cauces acordes con las rígidas ordenanzas en materia de orden público. Sin embargo, como se verá, dicha función se complicaba notablemente cuando la frustración, el hambre y el recurso a prácticas ilegales para salir adelante, entraban a formar parte del horizonte existencial de un amplio espectro de la población.

Aunque a la hora de abordar su análisis, dichos comportamientos admiten una clara diferenciación, ya que por un lado habría que mencionar delitos como los de injurias, amenazas o desobediencia, restringidos normalmente al ámbito verbal, y los de resistencia y atentado que implican el empleo de la fuerza física y revisten mayor gravedad, lo cierto es que tal segregación privaría de buena parte de su significado a unas acciones que con frecuencia aparecen interrelacionadas, pues son numerosos los casos en los que las injurias constituyen el paso previo a la agresión física, una situación que se repite en los desacatos contra ciertos requerimientos administrativos como embargos o desalojos que derivan en atentados contra los agentes ejecutivos. En cambio, resulta más funcional y adecuado hablar de dos modalidades en los actos de insubordinación: los provocados por individuos cuyas facultades se hallan mermadas a causa de la ingesta excesiva de alcohol y cuyas circunstancias personales no han trascendido -si exceptuamos las extraídas de aquellas interpretaciones que conciben el consumo de alcohol como una forma de ocio y una vía de escape de la dura realidad del momento- y los protagonizados por individuos en situación dramática o precaria que reaccionan de manera airada ante la intromisión de los agentes de la autoridad en su lucha por la supervivencia o en su vida privada. En tales episodios, frecuentemente relacionados entre sí, se verán entremezcladas variables como pobreza, racionamiento, mercado negro, hurtos y robos de necesidad y ocio, con el reafirmado principio de autoridad.

Se perfila así un panorama estructurado en torno a tres conceptos básicos: los delitos con un carácter inequívocamente político -sedición y delito contra la libertad de cultos- que se ubican en el contexto excepcional de la guerra civil, así como los de propaganda ilegal o injurias contra el Jefe del Estado, objeto todos ellos de un tratamiento diferenciado por sus connotaciones socio-políticas, y las simples, pero persistentes, alteraciones del orden público generadas a partir de dos situaciones: las acontecidas como resultado de los habituales enfrentamientos, cometidos casi siempre en plena calle y con “gran escándalo”, entre las fuerzas del orden e individuos contrarios a acatar las órdenes de los agentes, y las derivadas del contexto de miseria, mercado negro y autarquía. La primera posee nítidas conexiones con una larga tradición en la dinámica delictiva murciana y española, mientras que la segunda es un signo de los nuevos tiempos, una evolución de los ilegalismos en función de un entorno social, económico y material muy concreto.

El cuadro se completa con una mirada desde el punto de vista cuantitativo a la ubicación espacial de estas prácticas, sin olvidar a las personas que se hallan detrás de las cifras y porcentajes, lo cual nos permitirá trazar las líneas maestras que imperan en el origen de estos comportamientos contestatarios.

La primera conclusión que se puede extraer es la de constatar que el de las insubordinaciones es un fenómeno preferentemente urbano, pues buena parte de estos episodios tiene lugar en centros urbanos, tabernas y lugares adyacentes como paseos, parques o calles, mientras que otro tanto se registra en las inmediaciones de los principales núcleos de población, sobre todo en carreteras y caminos circundantes, así como en los fieltos que dan acceso a la urbe. No obstante, convendría matizar esta afirmación ya que a lo que nos referimos como ciudades, en la provincia de Murcia son agrocidades estrechamente conectadas con el medio rural, de donde extraen recursos y materias primas y de donde proceden un buen número de individuos que acuden asiduamente a la ciudad para vender sus productos, muchas veces al margen de los requisitos legales impuestos por el racionamiento y la autarquía. Todo ello otorga un rasgo distinto a esta tipología, caracterizada por presentar un elevado porcentaje de individuos dedicados a tareas agrícolas –50%-, y por tanto de extracción mayoritariamente humilde, pero también con una destacada presencia de aquéllos cuyas ocupaciones podríamos calificar de urbanas –comerciantes, empleados, funcionarios, etc.- y que quedan englobados dentro del sector servicios, llegando a alcanzar el 19’7%. Porcentaje que al que habría que sumar el de los empleados en el sector secundario,

peones y obreros de la construcción en su mayoría, que suponen el 13'3%. Mención aparte merece el importante papel desempeñado por las mujeres procesadas en esta dinámica delictiva, ya que representan un significativo 15'1% del total, revelando un cierto protagonismo en aquellas formas de contestación derivadas del entorpecimiento que para su papel de abastecedoras del domicilio familiar, representaba la intervención de la autoridad en la forma de aprehensión de víveres de estraperlo, detención por hurto de comestibles, productos agrícolas, etc. En este punto cabe destacar que aunque el predominio corresponde a mujeres solteras –42'8%-, sobre viudas –35'7%- y casadas –21'4%-, esto no invalidaba su responsabilidad para hacer frente a las necesidades domésticas, ya que en el hogar parental desempeñaban funciones similares a las que les esperaban en el hogar conyugal, especialmente en unos años donde las familias necesitaban de la contribución de sus miembros para salir adelante. En el caso de los varones –84'8%- el estado civil predominante sí es el más esperado, destacando notablemente el porcentaje de casados –43%-, en relación con su responsabilidad como cabezas de familia.

En cuanto a la extracción territorial de los encausados, de nuevo se mantiene la tendencia observada en el epígrafe anterior, con la capital como principal exponente –29%-, aunque esta vez seguida de cerca por Cartagena –19'7%- la cual presenta la peculiaridad, junto con la localidad de Cehegín, perteneciente al partido judicial de Caravaca, de ser testigo de un porcentaje mayor de lo que podríamos considerar figuras más graves dentro de esta tipología, pues en ella se detectan la mitad de los casos de propaganda ilegal resueltos en la Audiencia, así como un delito de injurias al Jefe del Estado y otro de ultraje a la nación española. Le siguen a continuación Caravaca –12'7%-, Mula –11'6%-, Lorca –10'4%-, Cieza –10'4%-, Yecla –3'4%- y La Unión –2'3%-, mientras que Totana no registra ningún episodio.

Cabe señalar igualmente que el desafío a la autoridad no corría a cargo de individuos que, por su frecuente relación con el delito, pudieran mostrarse más proclives a obviar el acatamiento de las normas, ya que se trata en el 87'2% de los casos de gente corriente sin antecedentes de ningún tipo pero que de forma muchas veces fortuita, se ven abocados a la adopción de posturas airadas contra el orden impuesto que, salvo contadas excepciones, son acciones descoordinadas y aisladas que no denotan una toma de conciencia frente a una supuesta situación de injusticia o explotación. Por tanto, la proclividad hacia el delito de los procesados es meramente circunstancial y es posible relacionarla más con la situación de pobreza y

desabastecimiento imperante en estos años –el 86'6% son insolventes-, que con una relación permanente con el delito. En este caso la insubordinación se podría contemplar como un factor accesorio en el comportamiento que estos individuos adoptan para salir adelante en tiempos de penuria y que aflora en el momento en que las autoridades intervienen para coartar su desenvolvimiento. Asimismo, otro dato significativo que refuerza este argumento reside en el hecho de que más de la mitad de los procesados -el 55'2%- recibiera informes favorables, siendo considerados de buena conducta.

No obstante, a pesar de tratarse de individuos que incurren en delito por primera vez, un número importante de ellos van a recibir sentencias condenatorias, ascendiendo a un total de 67'4%. La mayoría de infractores son condenados a penas de arresto mayor –46'5%- casi siempre en grado mínimo, aunque también existe un buen número que lo son a penas de prisión menor -15'6%-, a lo cual hay que añadir que el 31'3% recibían junto con las penas privativas de libertad sanciones económicas de considerable entidad –entre 250 y 1.000 pesetas-, mientras que un 4% tenían que hacer frente al pago de multas, cantidades que en todo caso habían de satisfacer con arrestos subsidiarios. La razón de esta destacada presencia de condenas de más de un año de prisión –tan sólo en dos casos la condena supera esta duración-, unida a la cuantía de las sanciones pecuniarias, nos lleva a la conclusión de afirmar que a pesar del recorte de competencias que sufre la jurisdicción militar en esta materia, esto no supuso una dulcificación en los castigos, pues los tribunales ordinarios abordaron con renovado vigor las enconadas relaciones entre la autoridad y los sectores desfavorecidos de la sociedad en aras de la recuperación de la cotidianeidad, concebida en términos de respeto al superior jerárquico.

Otro rasgo diferenciador de este arquetipo penal con respecto a los analizados hasta el momento lo constituye el destacado aumento en la edad de los infractores. Así, a diferencia de la evolución que a nivel general se ha observado en la sociología de los procesados, el número de individuos menores de 20 años presenta unos números discretos –10'4%-, siendo aquellos grupos de edades comprendidos entre los 21 y los 40 años los que protagonicen la mayoría de casos –54%-, seguidos de cerca por los que sobrepasan esta edad –35'4%-. Se trata de lo que podríamos definir como una delincuencia adulta. Esta modificación parece estar estrechamente ligada a la naturaleza misma de las infracciones y a las obligaciones familiares, tal y como se desprende de las circunstancias que rodean a los sucesos, pues en muchos casos los procesados han sido detenidos debido a la resistencia ofrecida al ser sorprendidos acarreado mercancías

intervenidas o sustraídas, al objeto de abastecer a sus familias o participar del lucrarse con su venta en el mercado negro, o aquellos cuyo tiempo de ocio transcurre en bares y tabernas entre copas de vino.

Una vez pergeñado el marco referencial de la tipología a nivel legislativo y sociológico, nos resta abordar el análisis de las manifestaciones, etiología y desenlace que ésta adquiriría, eludiendo para ello los rígidos tipos definidos en el Código penal y descendiendo a un nivel más funcional. Los desafíos contra la autoridad y sus agentes -materializados generalmente en agresiones verbales, físicas o una combinación de ambas-, tenían la particularidad de ser sancionados en dos vertientes: una referida a la insubordinación contra la autoridad de la que éstos eran depositarios y que representaban en sentido abstracto, graduándose ésta en relación con la relevancia del mando en cuestión y con el empleo o no de la fuerza física y castigada con mayor dureza; y otra referida a las lesiones causadas a la persona en sí, que en estos casos, al ser mayoritariamente de carácter leve, eran castigadas con falta. Cabe resaltar que las agresiones y actitudes contestatarias recogidas por los tribunales ordinarios tienen como objetivo únicamente a los miembros de las fuerzas de seguridad municipales, guardias y serenos, así como guardas jurados encargados de custodiar montes y cultivos, y no guardias civiles o miembros de la policía armada, cuya protección era competencia de la jurisdicción militar. Sea como fuere, en todas ellas jugaba un papel determinante el alcohol, ya que en múltiples ocasiones se trataba de ataques cometidos por individuos en estado de embriaguez y mermados física y cognitivamente, de ahí que las agresiones se produzcan generalmente de forma fortuita. Este factor aporta el primer gran grupo de casos a la Audiencia.

Al establecer una comparación entre la compleja casuística y el modo en el que se perpetra el delito, se llega a la conclusión de que el desafío a la autoridad, en la forma presentada tal y como queda recogida en el Código penal, es una constante en Murcia desde la Restauración, o al menos desde que se tiene constancia de la administración de justicia a través de los *Libros de Sentencias*, no sufriendo modificaciones significativas durante el franquismo, tan sólo se detecta un marcado descenso de estos casos. Así, mientras en la década de los cuarenta la representatividad de estos delitos alcanza tan sólo el 3'1%, en el período comprendido entre 1884 y 1905 el porcentaje obtenido dobla al anterior, llegando a suponer el 6'6% de la tipología, teniendo en cuenta tan sólo aquellos casos resueltos en la Sección 1ª de la Audiencia, de los que la gran mayoría corresponden a delitos de atentado y resistencia contra agentes de la autoridad. De este

modo, es posible encontrar situaciones idénticas en fechas tan lejanas como 1902 y 1942. En noviembre de 1902, cuando un empleado de 20 años, en estado de embriaguez, intentaba entrar en la plaza de toros de Lorca:

“los porteros se opusieron y se produjo un escándalo, al que trataron de poner término el cabo de la Guardia Municipal y varios municipales, llevándose detenido a la cárcel, a lo cual se resistió”.⁸⁵⁷

El procesado es sentenciado a cumplir una pena de un mes y un día de arresto y a pagar una multa de 125 pesetas. Del mismo modo, en octubre de 1942, un jornalero de 37 años es igualmente procesado por un delito de resistencia, cuando, tras haber consumido cierta cantidad de bebidas en una taberna de la Plaza de San Agustín, en Murcia, por valor de 14 pesetas:

“y al ser detenido para que las hiciera efectivas se negó, interviniendo entonces el guardia municipal, de uniforme y con las insignias de su cargo S.P.B., quien requirió al procesado para que le acompañara a Comisaria, negándose éste y tirándose al suelo sin poder levantar por hallarse embriagado, agarrando al guardia por la guerrera e insultándole, teniendo que ser llevado a la fuerza a la Inspección de guardia”.⁸⁵⁸

El jornalero es condenado a una pena similar que el anterior, esta vez de dos meses de arresto mayor y al pago de una multa de 250 pesetas. La combinación entre alcohol y taberna trae consigo la desinhibición del individuo sometido a unas duras condiciones de vida. Los implicados, con sus facultades mermadas, soportaban mal los requerimientos de las autoridades para que corrigiesen su actitud o para enviarlos a sus domicilios con lo que la confrontación estaba servida.

Uno y otro caso revelan lo que se ha mantenido como una constante en la perturbación del orden público: la relación entre alcohol y altercados, ya vista al analizar los delitos contra las personas. Esta asociación está presente en la mayoría de episodios de desafío a la autoridad, que emergen al suavizarse ciertas barreras, como el temor al castigo de los organismos represivos del Estado, gracias a los vapores etílicos. Por ello el estado de embriaguez no habitual a la hora de cometer un delito era considerado como atenuante, pero nunca como eximente, algo que el Código de 1932

⁸⁵⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1903*, Libro 2486, sentencia nº 163.

⁸⁵⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 244.

recogía en caso de que ésta fuera plena y no fortuita, y que los legisladores franquistas decidieron suprimir, al identificar la ebriedad como el factor desencadenante de infinidad de altercados.

Los bares, tabernas y cualquier establecimiento que dispensase bebidas alcohólicas seguirán estando en el punto de mira de las autoridades de cualquier población. Nos encontramos por tanto con uno de los espacios prioritarios para el control social, ya que en él tendrán lugar no sólo situaciones que derivan actos de insubordinación hacia la autoridad, sino que también actúan como detonantes para la comisión de delitos asociados a la embriaguez como escándalo público, las lesiones, blasfemias y que atentaban contra el orden público y la moral. Por otro lado, en un plano de mayor relevancia, la fiscalización de la taberna encerraba otro tipo de intencionalidad de tipo político. Y es que durante el franquismo la proscripción de cualquier iniciativa sindical, llevó a que estos espacios retomaran el papel que habían desempeñado en el período pre-sindical y en los largos períodos de clandestinidad por los que habitualmente pasaban las asociaciones sindicales desde el siglo XIX, del mismo modo que eran lugares sospechosos por las frecuentes alusión a la celebración de reuniones de sesgo antifranquista.⁸⁵⁹

Era extraño el día en que no se registrara algún incidente en estos establecimientos, de ello ha quedado constancia no sólo las instancias judiciales sino también en la ingente pero caótica documentación de la Sección de Orden Público del Gobierno Civil de la provincia. Aunque tales altercados solían saldarse con multas y algún día de arresto menor, en ocasiones los castigos revestían cierta gravedad si atendemos a la poca relevancia de unos actos que raras veces devenían en agresiones físicas contra los agentes. En una noche marzo de 1942 un panadero de 18 años se encontraba ebrio en un bar de la capital y al acercarse dos guardias municipales para advertirle de que no escandalizara, el procesado se negó a obedecer, por lo que al detenerle éste le dijo a uno de ellos que “cuando le viera vestido de paisano le iba a romper la cara”. Condenado por un delito de atentado a una multa de 500 pesetas y por una falta de escándalo público a otra de 250, que se hubieron de traducir por razón de su insolvencia en un total de 75 días de arresto subsidiario, aunque ya los había cumplido con los ocho meses que permaneció en prisión preventiva.⁸⁶⁰ En otra ocasión, hacia

⁸⁵⁹ CENARRO, A., “Matar, vigila y delatar: la quiebra de la sociedad civil durante la guerra y la posguerra en España (1936-1948), *Historia Social*, 44, 2002, pp. 65-86.

⁸⁶⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 102.

mayo de 1945, fue el dependiente de un bar de Lorca, quien solicitó la presencia de la guardia municipal para llamara la atención de un cliente que se hallaba bebido y en “actitud incorrecta”. Una vez que el agente se presentó e intentó conducir al procesado a la Jefatura de policía ante su negativa a abandonar el local, éste se resistió “agarrándose fuertemente al guardia”. Acusado de resistencia a la autoridad, fue condenado a tres meses de arresto y a 250 pesetas de multa a abonar en un plazo de quince días, que de no cumplir se traducirían en diez días más de arresto.⁸⁶¹

El incumplimiento de la rígida normativa referente a la hora de cierre de los bares llevaba en ocasiones al enfrentamiento entre los encargados de hacerla cumplir y los clientes de los establecimientos. Aquellos establecimientos que dispensasen bebidas al público debían de cerrar sus puertas a las diez de la noche en invierno y una hora y media después en verano a menos que fuese un día festivo o que la autoridad hubiese concedido un permiso especial. En una noche enero de 1945 un carnicero de Cartagena con ocasión de hallarse ebrio en un bar de la ciudad al ser requerido por el sereno para que abandonase el local “por ser la hora reglamentaria de cierre”, dio a este un empujón y se dio a la fuga, siendo detenido poco después y condenado a un mes de arresto y multa de 250 pesetas, sufre dos meses de prisión provisional.⁸⁶²

Las rondas consumidas en bares y tabernas solían concluir con una visita, no siempre en buenas condiciones, al burdel de la localidad, exponente claro de la tolerancia con la prostitución legal, donde la vigilancia era ejercida en virtud al conocimiento de los espacios dedicados a esta práctica. El control sobre estos establecimientos legales –las autoridades poseían una relación completa de los existentes en cada localidad- facilitaba aún más las labores de vigilancia.⁸⁶³ Los funcionarios encargados de las mismas, policías municipales y serenos, permanecían ojo avizor para intervenir en los frecuentes altercados que tenían lugar en sus inmediaciones, pues el ejercicio de la prostitución aparecía estrechamente ligado al mundo sombrío de las bajas pasiones, el alcohol, la violencia, los desórdenes sociales y en definitiva el delito. La confluencia del mundo del placer, donde hombres y mujeres se relacionaban fuera de las reglas marcadas por el convencionalismo social, con el mundo del delito, pesaba insistentemente en el ánimo de las autoridades que redoblaban

⁸⁶¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 38.

⁸⁶² AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 6.

⁸⁶³ Antes del decreto de marzo de 1941 por el que se reglamentaba la prostitución la policía ya se encargaba de llevar a cabo registros de las casas de prostitución desde noviembre de 1939. A partir de

el control sobre estos espacios con independencia de su ubicación al objeto de evitar desórdenes.⁸⁶⁴ Trifulcas como la acaecida una noche de noviembre de 1944, cuando un ferroviario de Aguilas intentó entrar en la “casa de lenocinio” de Carmen López Meseguer, quien al apercibirse de su estado de embriaguez se negó a admitirle “produciéndose fuerte escándalo”, lo que provocó la intervención del sereno y al intentar llevarse del local al procesado, éste le golpeó con un bastón. Fue condenado a seis meses de prisión menor y multa de 1.000 pesetas.⁸⁶⁵ Mientras tanto, en Lorca, un jornalero acudió bebido al prostíbulo explotado por la “Argentina” y cuando se encontró en la puerta a dos agentes encargados de identificar a todo el que visitase el local, éste se negó a ello golpeando a uno de los funcionarios y emprendió acto seguido una corta huida, siendo apresado poco después y condenado a tres meses de arresto.⁸⁶⁶

La tolerancia mostrada por las autoridades hacia el ejercicio de la prostitución legal contrastaba con la decidida ofensiva moralizadora encargada de reprimir aquellos comportamientos que contraviniesen reglamentaciones cotidianas. Se trataba de mantener una actitud vigilante contra manifestaciones de descontento, pero sobre todo lo que se buscaba era corregir aquellas actitudes consideradas como vicios de la población, en especial la de las ciudades, no en vano nos encontramos ante un fenómeno generalmente adscrito al ámbito urbano por concentrarse en él las reducidas posibilidades de esparcimiento y los establecimientos de recreo con las que contaban los sectores populares de estos años. La vigilancia de esta nueva moral, compartida por gobernadores civiles y eclesiásticos, también pasaba por la fiscalización de espacios potencialmente inmorales como los cines. Como espectáculo más frecuentado cada semana, siempre que hubiera posibilidad de ahorrar, dichos establecimientos constituyen un ejemplo paradigmático del control social ejercido por la dictadura, y en especial por sus garantes espirituales, bien por las imágenes indecorosas que podían mostrar unas proyecciones convenientemente censuradas, bien por el cobijo que la penumbra de las salas ofrecía a la práctica actos obscenos, o por la concurrencia de individuos en actitud excesivamente distendida. Todos ellos eran argumentos suficientes para que siempre hubiese un guardia municipal apostado en las

1941 cada comisaría debía llevar un fichero de casas de prostitución y otras análogas y de prostitutas domiciliadas en el distrito correspondiente. Ver GUEREÑA, J.L., *op. cit.*, 165-194.

⁸⁶⁴ DI LISCIA, M.H., BILLOROU, M.J., y RODRÍGUEZ, A.M., “Las prostitutas en números y fotos en la Argentina. Un estudio de caso”, en SANTACREU, J.M., (Coord.) *II Jornadas Internacionales sobre historia contemporánea y nuevas fuentes: las transiciones políticas*, Alicante, Editorial Club Universitario, 1997, pp. 139-159.

⁸⁶⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 67.

inmediaciones del local, presto para intervenir ante los requerimientos de los empleados o de algún vecino de butaca molesto, o para prohibir la entrada a todo aquél que no mostrase corrección. Pero la honesta distracción que las autoridades pretendían que fuesen los cines, se veía alterada por sucesos como los detectados en Aguilas una tarde de mayo de 1945, cuando un pescador, que había puesto fin a su jornada laboral acudiendo a una taberna de la localidad, se encaminó ebrio al cine y al impedírsele el guardia municipal, éste le propinó varios golpes en el rostro. Reducido contundentemente por otro agente que acudió al lugar alertado por el escándalo, el procesado fue castigado con una pena de seis meses de prisión menor por el atentado y otra de tres meses de arresto e indemnización de 200 pesetas por las lesiones.⁸⁶⁷ Unos meses después un dependiente de Calasparra, bebido en exceso, “iba cantando una canción en boga, a grandes voces y con letra soez” mientras se dirigía al cine, y al ser recriminado por los guardias municipales, que al tiempo intentaban cachearle, se opuso violentamente golpeando a uno de ellos. La salida de tono le resultó muy cara al procesado, siendo condenado a seis meses de prisión menor por atentado y cinco días de arresto menor y multa de 250 pesetas por una falta contra el orden público.⁸⁶⁸

Al mismo tiempo que tabernas, bares, prostíbulos o cines, otros lugares de ocio como las verbenas, van a ser objeto de seguimiento por parte de las autoridades, pendientes de que no se produjeran subidas de tono en las manifestaciones o comportamientos que los asistentes pudieran expresar en un ambiente relajado. Así, durante la verbena celebrada en un barrio de Cartagena, una noche de julio de 1942, una joven viuda, en estado de embriaguez, “promovió un escándalo” ante lo cual el guardia municipal nocturno le recriminó su actitud y la procesada “se insolentó con él y como trataba de detenerla se resistió tenazmente causándole en el forcejeo arañazos en la cara y desperfectos en el uniforme”.⁸⁶⁹ El acto de insubordinación le cuesta ser condenada a un mes de arresto mayor y una multa de 250 pesetas. De nuevo entra en escena la dramática situación en la que quedan las viudas en la posguerra, teniendo en cuenta este fuerte condicionante se podría explicar la actuación de la joven procesada, considerada por el tribunal como persona de “buena conducta”, sin antecedentes y con instrucción, factores que en condiciones normales no se relacionan con prácticas delictivas. El estado de embriaguez y el no contar con antecedentes, van a actuar como atenuantes y a

⁸⁶⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 67.

⁸⁶⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 48.

⁸⁶⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 65.

⁸⁶⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 25.

determinar que no se le aplique una pena mayor a través de la sentencia, sin embargo, sufre antes del juicio, tres meses de prisión provisional, por lo que el verdadero castigo se aplica a través de este irregular mecanismo y no mediante la sentencia. Un suceso similar tuvo lugar en el baile de la Sociedad de Socorros Mutuos de “Hijos del Hondón” de Cartagena, en octubre de 1948, cuando dos vidrieros que también se encontraban bebidos, se dedicaron a alborotar y molestar a los asistentes desoyendo las advertencias el presidente. Solicitada la intervención del guardia municipal, siempre presente en este tipo de actos, se inició una riña cuando éste trató de expulsar a los procesados del local, recibiendo diversos golpes. La algarada se saldó con un castigo ejemplar para los alborotadores, ya que, incluso teniendo en cuenta su buena conducta, fueron condenados a seis meses de prisión menor y al pago de 100 pesetas al agente en concepto de indemnización.⁸⁷⁰

Junto a las conductas indisciplinadas, la maledicencia tampoco tenía cabida en un Estado en el que la custodia de las creencias y las “buenas costumbres” hacía que las autoridades vieran multiplicadas sus competencias en la fiscalización de conductas y del ocio. Desde el poder se quiso imponer un nuevo estilo de vida que la propaganda falangista anunciaba con insistencia. Con este fin, desde las autoridades civiles, conscientes de la importancia que poseía el lenguaje para la dominación social, emanaron circulares oficiales en las que se prohibían los extranjerismos y se penalizaban las manifestaciones orales inmorales o blasfemas, usuales en la expresión cotidiana de las capas populares, todo ello con la bendición de la Iglesia, pieza esencial en la conformación de la vida pública y el control de la moralidad.⁸⁷¹ Especial mención merece en este apartado las blasfemias, ya que, si bien son actos meramente testimoniales, siempre aparecen seguidos de episodios de resistencia o injurias a los agentes de la autoridad cuando éstos tratan de detener al acusado. La detección y represión de estas prácticas, tan presentes en la mentalidad popular como uno de los actos más comúnmente castigados en estos años, es posible porque son pronunciadas en el cuadro de agitación propio que acompaña a la intervención de las autoridades, de otra forma pasarían desapercibidas en los casos tramitados por la Audiencia, al pertenecer a la esfera competencial de los Juzgados de Instrucción. Nos encontramos con sucesos arquetípicos como el acaecido al amanecer de un día de abril de 1944. Un jornalero se encontraba ebrio después de haber bebido en exceso invitado por unos amigos y tendido

⁸⁷⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 109.

⁸⁷¹ NICOLÁS MARÍN, E., *op. cit.*, p. 147.

en plena Alameda de Colón de Murcia profiriendo blasfemias, cuando el sereno se aproximó a él para levantarlo y que le acompañase hasta la Jefatura de Policía cuando, debido a “los movimientos propios de la embriaguez”, le golpeó en la cara. Todo ello se tradujo en una condena a un mes de arresto y 250 pesetas de multa por resistencia y otra pena de diez días de arresto menor por falta de blasfemia.⁸⁷² En agosto de 1945 otro jornalero marchaba en bicicleta por el Rincón de Beniscornia –Murcia- “blasfemando el Santo Nombre de Dios y la Sagrada Forma” y como el alcalde pedáneo le amonestase, se abalanzó sobre él y empezó a insultarle hasta que intervino un policía armada que procedió a su detención, en vista de lo cual, para impedirlo, el encartado manifestó “que tenía mucho dinero y que le daría lo que él quisiese” y ante la negativa, fue todo el camino hasta la comisaría maldiciendo e insultando a sus captores. Resulta curioso tal ofrecimiento, que parece responder a un intento por huir, ya que es insolvente. La argucia no surtió efecto, al contrario, le salió muy cara ya que terminó siendo condenado a tres meses de arresto por el desacato, a diez meses de presidio por la tentativa de cohecho y a cinco días de arresto menor por blasfemia, además de tener que abonar una multa de 500 pesetas.⁸⁷³ Todo aquél que no cuidase su lenguaje se exponía a recibir severos correctivos, pues cualquier individuo investido con algún tipo de autoridad se hallaba capacitado para actuar contra la blasfemia. Así, en otra ocasión, en julio de 1945, un bracero que había bebido varias copas de vino en una taberna de Abanilla –Cieza- al retirarse a su domicilio “un poco trastornado”, profirió blasfemias contra Dios y los Santos y al ser amonestado por el sereno para que reprimiera su lenguaje, se encaró con él resistiéndose a ser detenido. Condenado a tres meses de arresto, multa de 1.000 pesetas por la resistencia y diez días de arresto menor y multa de 300 por la blasfemia, permanece en prisión provisional nada menos que un año y dos meses.⁸⁷⁴ Más de un mes de prisión preventiva tuvo que sufrir un jornalero, que hallándose con unos vecinos en una taberna de Lorca en mayo de 1947, “pronunció conceptos injuriosos contra la religión”, los cuales no pasaron desapercibidos para un guardia municipal y uno de los clientes quienes se apresuraron a denunciarle. Finalmente el tribunal estimó que los hechos debían de ser calificados de falta por lo que fue absuelto del delito.⁸⁷⁵

⁸⁷² AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 82.

⁸⁷³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 91.

⁸⁷⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 115.

⁸⁷⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 178.

Más habituales que la blasfemia y castigadas más severamente, las injurias a los representantes de la autoridad estaban a la orden del día. Los soliviantados ciudadanos arremetían casi siempre contra los representantes de la autoridad que les eran más cercanos, aquéllos que coartaban su vida cotidiana, su libertad de expresión y su ocio de modo más perceptible. Es lo que parece desprenderse de la actitud mostrada por un obrero portuario de Cartagena quien, confiado por el ambiente distendido, llegó a manifestar en un bar “que todos los agentes de policía eran unos mierdas”, momento en que uno de los clientes que se hallaba en el local se presentó como agente de policía, recriminándole su actitud, ante lo cual el encartado, lejos de retractarse, se reafirmó en sus palabras, desafiando claramente al agente. El caso demuestra que el recurso a agentes de paisano como medio eficaz de vigilancia no era extraño en estos años. En este caso permitió que el desafiante infractor fuese condenado a tres meses de arresto.⁸⁷⁶ En otra ocasión fue el Alcalde y los empleados del Ayuntamiento de Mula el objetivo de los insultos de un jardinero, quien habiéndose visto perjudicado por una intervención del consistorio respecto al impago de impuestos, no dudó en calificarlos de “canallas y sinvergüenzas”, hecho por el que fue condenado a un mes de arresto y 1.000 pesetas de multa.⁸⁷⁷

Como se ha visto, las injurias contra los agentes de la autoridad adoptaban múltiples formas, pero en general eran empleadas como manifestaciones de denuncia contra situaciones percibidas como injustas derivadas de la intervención de los agentes en sus quehaceres cotidianos o de la detención de algún familiar o conocido. Como en el caso de la viuda que en agosto de 1942, en la estación de Sutullena –Lorca-, se resistió a que un agente de policía se llevase detenido a su hijo gritando a pleno pulmón que “los policías eran unos criminales”. El episodio, uno más de los registrados en las conflictivas estaciones ferroviarias, testigos de robos, estafas y refugio de estraperlistas y polizones, se saldó favorablemente para la acusada, siendo absuelta por falta de pruebas.⁸⁷⁸ Tampoco faltan acusaciones acerca de supuestas irregularidades atribuidas a los agentes en ejercicio de sus funciones. En una ocasión, hacia mayo de 1948, un carpintero que se hallaba reunido con varios compañeros en plena calle, les comentó que “habiendo sido objeto de un robo, la policía puesta de acuerdo con los autores se repartió con ellos lo robado”, con tan mala suerte que tales frases llegaron a oídos de un

⁸⁷⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 114.

⁸⁷⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 97.

⁸⁷⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 56.

policía municipal de paisano de la localidad, siendo detenido y remitido desde la Audiencia al juzgado de instrucción para la celebración del preceptivo juicio de faltas.⁸⁷⁹ ¿Tales afirmaciones obedecían a la simple rumorología o escondían algún viso de realidad teniendo en cuenta las estrecheces padecidas en estos años por los funcionarios? Lo cierto es que las conocidas extralimitaciones de los funcionarios no se limitaban únicamente al aprovechamiento de las ventajas que les otorgaba el uniforme, los abusos de autoridad y las agresiones injustificadas a los procesados también se producían con asiduidad. Un ejemplo lo encontramos en el proceso iniciado contra un estudiante de la capital por atentado en septiembre de 1945. El joven, en estado de embriaguez, se encontraba en la lonja de la ciudad con unos amigos cuando, al coger fruta de un puesto, el tendero avisó al guardia municipal quien:

“al acercarse al grupo dio con la porra unos golpes al procesado, el que dejando el melón de nuevo en el puesto, quiso dar una explicación al guardia para que no se creyera que era un ladrón y al querer hacerlo y por su estado de embriaguez para no caerse se apoyó en dicho guardia cayendo ambos al suelo”.

El procesado no sólo fue agredido injustificadamente, sino que hubo de enfrentarse a un proceso por atentado contra la autoridad y a una condena de ocho meses de prisión menor que finalmente no se materializó, resultando absuelto, aunque no salió indemne puesto que como escarmiento permaneció dieciséis días en prisión preventiva.⁸⁸⁰

Las agresiones perpetradas por los agentes estaban legitimadas y eran fácilmente excusables, formando parte del trato que se solía dispensar a los llamados delincuentes, en cambio, por norma general a la gente de a pie no se le toleraba la más mínima muestra de insubordinación. Los incidentes resueltos en los juzgados de instrucción nos revelan el nivel al que podían llegar las denuncias. En mayo de 1946 un chófer de Yecla que había intervenido en una pelea infantil dando “unos pescozones” a un niño que maltrataba a su hijo de corta edad, fue abordado por un agente de paisano, manifestándole que quedaba detenido por el incidente, a lo cual el procesado respondió que iría más tarde “porque tenía que trabajar” y “que como el vigilante le tuviese cogido por un brazo le dio un pequeño empujón para desprenderse de él”, ante lo cual se llegó

⁸⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 206.

⁸⁸⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 153.

incluso a avisar a la Guardia Civil. Apresado como si se tratase de un peligroso delincuente, fue acusado de desobediencia e intento de agresión a un agente de la autoridad y no por una falta de lesiones, siendo condenado a pagar 15 pesetas de multa. Más allá de la leve sanción, lo interesante es observar el concepto de autoridad manejado y la tutela penal que ofrecía la justicia en unos años en los que la más nimia muestra de desobediencia era objeto de castigo.⁸⁸¹

La delicada cuestión de los abastecimientos en la España de la autarquía suscitaba no pocos enfrentamientos entre aquéllos que buscaban denodadamente cualquier resquicio para aumentar ilegalmente las cantidades asignadas por el racionamiento y los encargados de hacer cumplir las rígidas normas. En este sentido, los fielatos, testigos centenarios de innumerables trifulcas, y estratégicamente situados en las principales rutas de acceso a las ciudades, fueron escenarios de agrias disputas derivadas de la resistencia de los transeúntes a que el funcionario de turno inspeccionara las mercancías y objetos que portaban. Como el jornalero que en octubre de 1946 se negó a que le fuese ocupada una caja de licores que había sido descubierta en su carro cuando pretendía pasar por el fielato que daba acceso a Molina de Segura. Impotente ante la denodada resistencia que ofrecía el infractor, el recaudador de arbitrios solicitó la ayuda de dos guardias municipales, que a su vez requirieron la presencia de la Guardia Civil para “reducirlo a obediencia”, lo cual finalmente consiguieron, siendo condenado a dos meses de arresto.⁸⁸²

Pero será el controvertido papel que desempeñó la Fiscalía de Tasas en la sociedad de posguerra el que se erija como principal exponente de las difíciles relaciones de la población con la autoridad en estos años. La actividad de la Fiscalía de Tasas era objeto de un descontento popular generalizado, de lo que ha quedado constancia en la memoria colectiva de sus contemporáneos, tal y como en su día lo fue el controvertido impuesto de consumos, cuyo rechazo visceral llenó infinidad de páginas de los sumarios judiciales del ochocientos y buena parte de la siguiente centuria. A esta dinámica enraizada en las ancestrales relaciones que los estratos populares mantenían con las autoridades, hay que aditar nuevas situaciones emanadas de la lógica económica de los tiempos, en este caso, una lógica económica sumergida, como eran todos aquellos episodios de desobediencia y resistencia protagonizados por pequeños estraperlistas que desafiaban a las autoridades en su intento por eludir la

⁸⁸¹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 83, C. 2091, 1946.

⁸⁸² AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia n° 73.

aprehensión de aquellos bienes que tanto costaba adquirir, o simples recaderos de contrabandistas de altos vuelos que habían de correr con todos los riesgos de una actividad ampliamente difundida por las altas esferas. En esta dinámica, las carreteras de la provincia fueron testigos de algunas peripecias dignas de novela policíaca, aunque en estos casos la realidad superaba la ficción. Una realidad que se traducía en persecuciones y tiroteos realizados por la Guardia Civil, que no dudaba en hacer uso de sus armas para poner fin al pequeño tráfico ilícito. Así, al amanecer de un día de noviembre de 1943, un chófer de Granada circulaba con un camión cargado con aceite sin la obligatoria guía de circulación por la carretera de Motril a Murcia a su paso por Lorca, cuando una pareja de la Guardia Civil del puesto de Puerto Lumbreras le dio el alto. El conductor acató la orden, pero cuando los agentes se dirigían a inspeccionar la caja del camión en busca de géneros intervenidos, bajo el pretexto de apartar el vehículo de la calzada, arrancó a toda velocidad desoyendo las advertencias de los guardias que llegaron a hacer uso de sus fusiles, sin que consiguiesen detener el vehículo y en vista de lo cual emprendieron su persecución con un automóvil. Finalmente el intrépido chófer fue detenido cuando uno de los neumáticos fue alcanzado por los disparos y se vio obligado a detener el vehículo. Fue condenado a dos meses de arresto y a una multa de 250 pesetas.⁸⁸³ Una vez más, hacia septiembre de 1945 y nuevamente en la referida ruta, esta vez en sentido contrario, a su paso por la capital, fue el transporte de un cargamento ilegal de trigo lo que llevó al conductor de un camión vecino de Alguazas a desobedecer los requerimientos de la Benemérita para que detuviese el vehículo, tanto es así que, en lugar de frenar, aceleró hasta el punto de estar cerca de arrollar a uno de los agentes, lo cual determinó su procesamiento por desobediencia grave, siendo sentenciado a tres meses de arresto y 1.000 pesetas de multa que, dada su insolvencia, hubo de satisfacer con cuarenta días de arresto sustitutorio.⁸⁸⁴

A la temeridad que suponían estas maniobras evasivas, había que añadir la negligente reacción de los agentes de la autoridad cuando decidían hacer uso de su arma de forma imprudente, especialmente cuando los hechos tenían lugar en zonas pobladas. Un sereno del Ayuntamiento de Mula, que desempeñaba labores de vigilancia junto con otros agentes en pleno centro urbano en una noche de julio de 1946, dio el alto a un camión que transitaba por la calle principal y como el conductor, lejos de detenerse, aumentase la velocidad, el vigilante no dudó en disparar su revólver contra el camión,

⁸⁸³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 97.

⁸⁸⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 232.

sin percatarse de que en ese momento un vecino paseaba por el lugar. El hombre fue alcanzado por una bala perdida y murió a los pocos días, mientras que el acusado fue condenado por imprudencia temeraria a un año de prisión menor y a pagar a los familiares de la víctima una indemnización de 10.000 pesetas.⁸⁸⁵

Los propios agentes de la Fiscalía se veían en serios aprietos cuando daban con individuos presa de la indignación por su labor, llegando incluso a temer por sus vidas. El episodio registrado en Fortuna en octubre de 1942, aunque en su extremo más radicalizado, no deja de reflejar el profundo descontento que el intervencionismo desplegado por el régimen generaba entre la población. Dos agentes del organismo se encontraban de servicio a altas horas de la madrugada en la carretera de Fortuna a la espera de detectar movimientos relacionados con el estraperlo, cuando aparecieron varios pastores que transitaban con dos conducciones de ganado carentes de la guía de circulación. Todo transcurría con normalidad, una situación rutinaria a la que se enfrentaban diariamente los agentes y los agentes estaban procediendo a imponer la denuncia, cuando aparecieron tres individuos montados en bicicleta que se dirigían desde Orihuela a Fortuna en busca de productos intervenidos. Acto seguido, los agentes, que se encontraban formulando la denuncia, se vieron increpados por estos individuos, que ya se habían apeado de las bicicletas y se dirigían hacia ellos en actitud amenazadora. Presa del nerviosismo, uno de los agentes sacó una pistola para intimidarles y en ese momento la situación se descontroló, ya que recibió un fuerte bastonazo que le fracturó la clavícula, al tiempo que su compañero era golpeado y derribado. Rehaciéndose de la primer acometida, y ante las demandas de auxilio de su compañero, el funcionario volvió a coger el arma y disparó contra los agresores, armados con cayadas, matando a dos de ellos, que a la postre eran hermanos, e hiriendo gravemente al otro. Conmocionados por lo sucedido y temiendo que acudiese más gente “y pudiesen verse en peligro de perecer”, los maltrechos agentes emprendieron la huida campo a través hasta que uno de ellos consiguió llegar al vecino pueblo de Abanilla, mientras que el otro, exhausto y malherido, permaneció escondido en un huerto hasta que con las primeras luces del día pudo dirigirse a dicha localidad. En el proceso por homicidio que siguió a la denuncia de los hechos se pudo comprobar que el autor de los disparos no tenía licencia de armas, sin embargo este requisito no afectaba a los agentes de la Fiscalía, ya que en previsión de los riesgos que podía entrañar su cometido, la Dirección General de Seguridad les autorizaba para hacer uso de armas en el supuesto

⁸⁸⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 75.

de tenerlas, en este caso, el procesado disponía de una porque “la había encontrado casualmente” antes del suceso. Se creaba intencionadamente un vacío legal en este sentido al no regular la tenencia de armas por los agentes que debían de buscar protección por su cuenta. El tribunal tuvo poco que meditar y concluyó que el principal encausado actuó en defensa personal y en auxilio de su compañero, justificando su reacción por el peligro existente y porque los hechos sucedieron de madrugada en una zona despoblada.⁸⁸⁶

Sin embargo, aunque espectaculares, estos casos no se prodigaban demasiado por las salas de la Audiencia, quizá por la influencia de quienes se encontraban detrás de estos lucrativos cargamentos, lo que probablemente contribuiría a que pasaran desapercibidos. En cambio, sí son frecuentes aquellas situaciones en las que el tráfico ilegal era llevado a cabo por ciudadanos de a pie a un nivel mucho más modesto y con unos recursos muy limitados. Se dan casos como el de un jornalero de Murcia que en abril de 1948 fue sorprendido por tres agentes de la Fiscalía de Tasas mientras transportaba en su carro un saco de maíz sin declarar, por lo que “fue invitado por los agentes para que les acompañase a Murcia”, a lo que el jornalero accedió sólo momentáneamente, ya que poco después se desvió de la ruta amenazando con una hoz a los funcionarios que trataban de hacerle volver. Es posible que la responsabilidad de llevar alimentos a su familia pesara más que el temor a una sanción por parte de las autoridades, lo que se materializó en una condena de un mes de arresto y 2.000 pesetas de multa.⁸⁸⁷

Conforme descendemos en la escala social la reacción de los implicados en estos casos de represión del estraperlo en sus niveles más elementales resulta más airada manifestándose en actitudes de abierta resistencia contra las autoridades, no en vano el mercadeo ilegal formaba parte de su horizonte de subsistencia. Un ejemplo relevante de esta práctica lo constituye la causa incoada contra cuatro jornaleros, vecinos de Orihuela, que en septiembre de 1948 fueron detenidos por la Guardia Civil de Librilla – Totana- cuando marchaban en bicicleta por la carretera del Palmar a Mazarrón transportando cada uno un saco de trigo, con un peso aproximado de 100 Kg, en uno de los habituales episodios de estraperlo en los que se veían involucrados ciclistas. Los agentes, una vez levantado el atestado de la operación y tomados los datos de los implicados, procedieron a la incautación de la mercancía y los vehículos, que fueron

⁸⁸⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 108.

⁸⁸⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 216.

depositados en el local del peón caminero de la localidad a la espera de que la Fiscalía de Tasas se hiciese cargo de ellos. Sin embargo, lejos de resignarse a su procesamiento y condena, los encartados decidieron unas horas después forzar la puerta del edificio y recuperar el trigo y las bicicletas con las que se dieron a la fuga. Se les impuso una pena de dos meses de arresto y 1.000 pesetas de multa a cada uno.⁸⁸⁸ Sucesos como éstos acaecidos en las carreteras de la provincia tenían su correspondencia en el continuo trasiego de viandantes que, provistos de capazos y bultos en los cuales ocultaban todas las vituallas que podían acarrear, circulaban a cualquier hora del día, especialmente al amanecer y al anochecer, por las calles de ciudades y pueblos. También en estos casos tenían lugar enfrentamientos contra la autoridad al oponerse estas personas a los registros. En octubre de 1946 un bracero de Caravaca fue procesado por atentado, cuando se abalanzó sobre el guardia municipal que pretendía inspeccionar el contenido de un bulto que llevaba, propinándole un golpe en la cara. Fue condenado a dos meses de arresto.⁸⁸⁹

La cuestión de género aflora como una realidad transversal en este tipo de infracciones puesto que las mujeres pertenecientes las clases populares, empeñadas en las tareas de sostenimiento de la economía doméstica a las que universalmente se dedicaban, se vieron implicadas de lleno en estas prácticas ilegales como medio para garantizar la supervivencia de los suyos. Por ello su reacción ante la intromisión del Estado a través de sus agentes se hallaba aderezada con fuertes dosis de violencia.⁸⁹⁰ Como la registrada al anochecer de un día de abril de 1943 con ocasión de pasar una mujer por el puesto del guarda de la Comunidad de Labradores de Mula éste, “en uso de las funciones de su cargo”, intentó inspeccionar un capazo que la procesada acarrea, sospechando que podía contener productos robados de algún huerto próximo, a lo cual ésta se opuso contundentemente agarrando al guarda de la solapa y amenazándole con un cuchillo, al tiempo que le decía “que le iba a cortar el cuello”.⁸⁹¹ La ira era la respuesta que ofrecían algunas mujeres a la obstaculización de su principal cometido, el abastecimiento del núcleo familiar, que en estos años solía pasar, entre otras ocupaciones, por la rebusca de grano y cosechas, pero también por los hurtos de frutos y

⁸⁸⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 137.

⁸⁸⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 75.

⁸⁹⁰ Una buena aproximación al protagonismo de la mujer campesina en las insubordinaciones contra la autoridad, en BASCUÑÁN AÑOVER, O., “La delincuencia femenina: prácticas y estrategias de supervivencia en Castilla-La Mancha, 1890-1923”, en *Actas del V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, 2005. También CABRERO BLANCO, C., *op. cit.*

⁸⁹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 183.

una infinidad de productos agrícolas. Rabia que también se dio en el suceso acaecido una noche de noviembre de 1940. En esta ocasión la procesada, una viuda, se hallaba “cogiendo habichuelas” en un bancal de la pedanía de Espinardo, cuando fue sorprendida por un guarda jurado particular y “como tratara de conducirla detenida le amenazó con una navaja que llevaba y que pudo arrebatarle”⁸⁹². La necesidad empuja a la encausada a hacer frente al único obstáculo que se interponía para conseguir el sustento de al menos varios días, aunque lo único que va a lograr es una condena a cuatro meses de arresto mayor.

Sólo la perspectiva del hambre podría incitar a las encartadas, consideradas mayoritariamente de buena conducta y carentes de antecedentes, a rebelarse tan drásticamente contra la vigilancia de la autoridad, encarnada en este caso en la cara más visible para los habitantes del agro provincial, com era el habitual guarda a sueldo de los propietarios. La lucha por la supervivencia diaria tenía en estos agentes de la autoridad un serio obstáculo y así era percibido por los sectores más desfavorecidos. Este es el caso, hacia mediados de julio de 1946, de un bracero de Cieza que se presentó ante un guarda jurado de la localidad para pedirle explicaciones de por qué le había quitado a su hijo de corta edad una bolsa con melocotones, ante la negativa del guarda para satisfacer sus demandas, el procesado se abalanzó sobre él abofeteándole, momento en el que aparecieron varias mujeres, familiares del procesado, y le acometieron de igual modo arañándole en cara y cuello. Finalmente fueron llevados ante la justicia el bracero y una de sus hijas, siendo condenados a un año de prisión menor cada uno que fueron conmutados por el año y siete meses que los acusados permanecieron en prisión atenuada.⁸⁹³ Por las mismas fechas un bracero fue sorprendido por el guarda jurado de la Comunidad de Labradores merodeando por una huerta de Cieza y cuando trataba de detenerle, el procesado reaccionó visceralmente mordiéndole en una mano. Condenado a siete meses de prisión menor y diez días de arresto menor por una falta de lesiones, además de una indemnización de 60 pesetas.⁸⁹⁴

Efectivamente, en muchos casos la reacción violenta contra los agentes de la autoridad se halla estrechamente ligada a los frecuentes episodios de hurto que tienen lugar en la huerta, dando testimonio así del antagonismo entre propietarios amparados por el Estado y sus guardas jurados, y desposeídos, una constatación de la desigualdad

⁸⁹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 7.

⁸⁹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 64.

⁸⁹⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 17.

social. En otra ocasión fue la confirmada sustracción de productos agrícolas y la detención por parte de las autoridades el desencadenante de la insubordinación. Hacia noviembre de 1946 un anciano de 72 años, al ver como un pariente era conducido por los guardas jurados de la Comunidad de Labradores de Cieza, se dirigió a ellos con la pretensión de que le pusieran en libertad y al negarse los agentes a hacerlo, el procesado les agredió con el bastón que usaba para caminar, a lo que los guardias respondieron derribándole al suelo y golpeándole. Además de la agresión, el anciano tuvo que hacer frente a una condena a seis meses de prisión menor.⁸⁹⁵ Unos meses antes, mientras un dependiente se encontraba conversando con unos vecinos en las inmediaciones del cuartelillo de la guardia municipal de Caravaca, vio llegar a su padre conducido por dos agentes tras haber sido sorprendido en un huerto de la zona y se enfrentó a ellos para evitar “que fuera llevado a la cárcel”, aunque lo único que consiguió fue una condena a un mes de arresto y una multa de 250 pesetas, que quedaba anulada por los ocho meses que permaneció recluido en régimen de prisión preventiva.⁸⁹⁶ En octubre de 1946 un bracero de Yecla al que se le había confiscado un total de 180 Kg. de esparto procedente de la finca de José Camarasa, se dirigió al guarda responsable de la incautación exigiéndole que le pagara la fibra y como éste se negara, el procesado se pronunció en los siguientes términos: “si te hubiera dado una patada en los testículos o cinco tiros no tendría necesidad de pedirte el dinero”, a lo que el guarda respondió: “no te da vergüenza de pedir el dinero de una cosa robada, ahí demuestras que eres un ladrón”, acto seguido el acusado se abalanzó sobre su oponente golpeándole repetidas veces. La disputa se saldó con la condena del bracero a quince días de arresto menor.⁸⁹⁷

En contra de lo que se puede colegir de estos episodios henchidos de encono y frustración, en ocasiones tenían lugar situaciones de cierta tolerancia frente a las perentorias necesidades de los infractores. Así, cuando un guarda forestal de Abarán sorprendió a dos jornaleros mientras acarreaban varios haces de leña en un crudo día de invierno de 1942 y trató de incautarles su preciado cargamento, los implicados “se negaron pacíficamente en razón del frío reinante”, por lo que el guarda no insistió en sus requerimientos. No obstante, dicha permisividad resultó ser circunstancial ya que la denuncia terminó siendo formulada y ambos individuos fueron detenidos poco después de los hechos, acusados de un delito de desobediencia, aunque la acusación terminó por

⁸⁹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 202.

⁸⁹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 127.

⁸⁹⁷ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 129, C. 2091, 1946.

ser desestimada por la Audiencia que concluyó remitir el caso al Juzgado de Instrucción de Cieza.⁸⁹⁸ Ese mismo día de diciembre otro jornalero de la referida localidad fue descubierto mientras conducía un carro cargado con leña procedente de los montes colindantes. En este caso el desenlace fue bien distinto, ya que al ser conminado por el guarda para que descargase la leña, éste le espetó que “si le diera una fanega de trigo si que le dejaría pasar” al tiempo que esgrimía una vara en actitud amenazante, motivo por el cual fue condenado al pago de 250 pesetas de multa, sustituidas por dieciséis días de arresto, en vista de su insolvencia.⁸⁹⁹ Existe un hecho fácilmente constatable: en estos años de penuria, la impunidad se compraba y era muchas veces cuestión de liquidez, de este modo quien podía permitirse sobornar lo hacía sin ningún tipo de reserva moral, mientras tanto los más desfavorecidos habían de soportar el peso de una ley penal poco acorde con los tiempos que corrían.

Aunque a través de casos como los descritos se podría deducir que tales actuaciones recaían exclusivamente sobre ciudadanos de a pie cuya relación con el delito era meramente circunstancial y orientada a la supervivencia, la impopular labor de la Fiscalía de Tasas también salpicó de lleno a personas plenamente identificadas con el régimen pero sin la capacidad económica y la influencia necesaria como para eludir los controles en materia de abastos, con lo cual se constata que era la solvencia económica y no tanto la adscripción político-ideológica lo que marcaba la diferencia entre la represión y la tolerancia. En junio de 1949 un carpintero de Yecla, antiguo falangista, elevó una elocuente carta al Fiscal de Tasas de la provincia exponiéndole en amarga queja su total disconformidad con respecto a un proceso iniciado contra su prometida por tráfico ilícito de aceite y que creemos conveniente transcribir en su totalidad. Se puede extraer de estas líneas que buena parte de la población tenía la impresión de que se la estaba matando de hambre y aunque el discurso oficial tendía a desviar las acusaciones sobre la incompetencia de los organismos de intervención, culpando de la situación a siniestros estraperlistas, la población, que aparentemente hacía suyas las denuncias lanzadas desde el régimen, no podía ocultar en ocasiones su indignación:

“Muy señor mío: tengo el honor de comunicarle con respecto al expediente nº 17.042 que se sigue contra (...) tengo solicitadas las mil pesetas de la Caja de Ahorros para jirárselas [sic] Dios mediante

⁸⁹⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 33.

⁸⁹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 64.

mañana día 24; pero quiero hacerle saber que esta es una de las injusticias más grandes que se hayan podido cometer por ser una persona que vive dentro de la ley trabajando más horas que su estado físico permite motivo por el cual sufrió una lesión en el pulmón.

Todo el pueblo sabe que jamás se ha dedicado al estraperlo y que lo que cogieron era el producto de haber estado pulimentando varios días en casa de (...) y compró 10 litros de aceite para su casa.

Después de mucho tiempo de sacrificarnos todos por ella se encuentra bastante restablecida y ahora pretenden darle la puntilla.

Por esto es por lo que yo que soy su novio me veo obligado a gestionar este préstamo que sólo un milagro me puede permitir abonarlo ya que en la fábrica que estoy trabajando nos están despidiendo.

Estos disgustos han ocasionado la muerte de su madre que debido a los muchos sufrimientos se le hizo una lesión en el corazón falleciendo en el próximo mes pasado.

Pero esto no es todo, si lo que pretenden es eliminarlos de una forma o de otra a todos los trabajadores honrados más valía que tomaran el ejemplo de los rojos “Darnos el paseo” en vez de aniquilarlos poco a poco y sería mucho más generoso.

Varios años hace que esperamos una mejora para casarnos y cada día empeoran más las cosas y nos hechan más miseria encima.

Veremos si en el futuro castigan a los verdaderos criminales del hambre a los cuales tengo muchas ganas de verlos ajusticiar y colgados de una verga para que sirvan de escarmiento a toda la humanidad.

Perdone si no se dirigirme de otra forma pero no crea con esto que pretendo arrastrarme como un mal bicho, sino que solamente quería ponerle de manifiesto la verdad del caso.

Sin otro particular que V.E. seguro servidor”.

La misiva representa un testimonio excepcional de los graves quebrantos económicos, físicos y morales que las sanciones por actividades relacionadas con el estraperlo causaban sobre la gente de a pie, incluso cuando fuesen “de orden”. A las cuantiosas sumas de dinero impuestas por las multas que venían a agravar la precaria economía de estos sectores –el procesado se queja de que han de retrasar su boda, dejando constancia del porqué de ese retraso en la edad de contraer matrimonio en los años cuarenta- había que añadir el descrédito público que tendría entre el vecindario de una pequeña localidad tales revelaciones, lo cual, en función de la alta consideración de la honra familiar, tiene sus repercusiones en la salud de los afectados. El autor de la carta recoge el sentimiento extendido por buena parte de la sociedad, a instancias del régimen, de que los verdaderos culpables del hambre había que buscarlos en oscuros personajes que, sin piedad alguna, se dedicaban a la usura y acaparar todo tipo de productos, haciendo que los precios se disparasen y vedando su adquisición a los sectores menos afortunados. El Estado creaba con estas arengas una cortina de humo

tras la cual ocultar su innegable responsabilidad en los graves desequilibrios padecidos por los ciudadanos en estos años. Pero en la práctica, dicha actitud no era más que artificio, pues los estraperlistas eran individuos bien conocidos a los que se les protegía o se les toleraba en buena medida por ser la única alternativa para conseguir alimentos o ingresos extra. No obstante, en esta ocasión el procesado no se reprime a la hora de interpelar a las autoridades, sugiriendo que les “den el paseo” antes que aniquilarlos poco a poco. El tono agresivo empleado por el soliviantado carpintero hace presagiar una firme respuesta por parte de las autoridades, sin embargo el informe solicitado por el juzgado a la Jefatura Local de Falange es vital en la resolución del caso a favor del acusado. En él se califica al procesado como una persona de “buenos antecedentes político sociales, pues tanto él como el resto de su familia han sido siempre personas de orden”. A ello contribuyó decisivamente el hecho de que desertara del Ejército rojo, en cuyas filas se encontraba a mediados de 1938 al ser llamada su quinta, pasando a la zona “Nacional” en cuyo ejército combatió hasta el final de la contienda. Se la considera “persona honrada y trabajadora, aunque en la actualidad se halla en paro forzoso por haber cerrado la industria de muebles donde trabajaba”. Todo ello contribuye a que el desacato del que se le acusa sea satisfecho con los tres días que permaneció arrestado durante la incoación del sumario, fallándose finalmente la absolució⁹⁰⁰.

Entre el amplio repertorio de comportamientos tildados de desacato o desobediencia es la negativa al pago de sanciones económicas la figura penal que aporta a la Audiencia un mayor número de casos, especialmente cuando las multas se cernían sobre individuos de reconocida insolvencia. Y es que en la inmensa mayoría de casos se trata de pequeñas cantidades, que raramente superan las 10 pesetas, pero que venían a estrangular aún más la maltrecha economía de los sectores populares. De este modo, un joven agricultor que había sido sorprendido por un guardia municipal de Murcia cuando circulaba sin luz en su bicicleta, se negó rotundamente a hacer efectiva la multa de 10 pesetas que le reclamaba el agente, motivo por el cual procedió a su detención. Sin embargo, avanzados unos metros, el procesado intentó huir en la bicicleta mientras que el guardia trataba de impedirsele, momento en el que se le enredó una mano en los radios de la rueda trasera causándole lesiones leves. La infracción fue tipificada como un delito de desobediencia y el encartado sentenciado a dos meses de arresto, una multa

⁹⁰⁰ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 227, C. 2097, 1950.

de 1.000 pesetas, además de otras 130 en concepto de indemnización al agente.⁹⁰¹ De nuevo las mujeres se verán especialmente implicadas en insubordinaciones de esta índole, por cuestiones relacionadas una vez más con el sostenimiento de la economía familiar. Como el caso de una viuda dedicada a la venta ambulante que fue sancionada en noviembre de 1945 con 5 pesetas por incumplimiento de las ordenanzas municipales en materia de higiene en la venta ambulante. La mujer se negó a hacer efectivo el pago e incluso rehusó dar su apellido, motivo por el que fue conducida al retén de la guardia municipal junto con un hijo de ésta que la ayudaba en el negocio. Una vez allí, éste se reafirmó en la negativa manifestando que con el importe de la multa “se compraría un puro”, actitud desafiante que el agente contestó a base de golpes propinados a madre e hijo hasta el punto de tener que ser atendidos en la casa de socorro de la localidad. Sorprendentemente, ello no les privó de ser acusados de atentado contra la autoridad. El resultado fue la absolución de los procesados por el delito, aunque la causa no fue sobreseída, sino que fue remitida al Juzgado de Instrucción para la celebración del correspondiente juicio de faltas por perturbación del orden público, mientras, el agresor a pesar de haberse constatado una clara extralimitación en sus funciones, quedó impune.⁹⁰²

Las reacciones airadas contra las autoridades se mostraban con toda su crudeza en el transcurso de los embargos ordenados, bien por los tribunales o por los ayuntamientos, teniendo en cuenta que éstos afectaban, prácticamente en su totalidad, a la gran masa de insolventes que poblaban las ciudades y pueblos murcianos. Ello era motivo para que la actitud de los encartados pasara de ser una mera desobediencia a un acto de resistencia en toda regla, llegando incluso al atentado. Uno de estos pueblos era Torrecilla, en Lorca. A él acudieron en julio de 1942 miembros de la “agencia ejecutiva de arbitrios” del Ayuntamiento de Lorca, con el objeto de cobrar unos descubiertos que el procesado, un jornalero, tenían pendientes. Al negarse éste a pagarlos, los agentes:

“procedieron al embargo de una caballería menor, comenzando el procesado a insultar y amenazar a ambos comisionados, no obstante darse a conocer estos como tales, diciendoles “ladrones que no iban mas que a robar” y que si eran hombres que intentaran llevarse la caballeria embargada al mismo tiempo que se llevaba la mano al bolsillo del pantalon en actitud amenazadora y como de empuñar un arma por lo que la comisión ejecutiva hubo de desistir de su actuación”.⁹⁰³

⁹⁰¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 151.

⁹⁰² AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 119.

⁹⁰³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 245.

A sabiendas de la sanción que acarrearía el desacato y los insultos contra agentes de la autoridad, el jornalero trata desesperadamente de evitar la pérdida de su principal herramienta de trabajo y fuente de sustento. La insubordinación no va a tener éxito y además de ser embargado irremediablemente, va a ser condenado a dos meses de arresto mayor. Las circunstancias en las que se comete el delito son idénticas a aquellas que se daban en las resistencias cotidianas contra el impopular impuesto de consumos, que se extienden a lo largo del siglo XIX y las primeras décadas del XX. La animadversión hacia las autoridades no era nueva en el ámbito rural, por ello, en muchas ocasiones el inmovilismo con respecto a estos desafíos es muy claro. Esto se aprecia en el procesamiento de dos jornaleros que en 1897, en Alcantarilla, golpean a un guarda particular “que les había denunciado anteriormente por daños causados contra una propiedad que él custodiaba”⁹⁰⁴, siendo condenados a cuatro años de prisión correccional. Otro jornalero, esta vez en 1899 y en Alcantarilla, se niega radicalmente a pagar dicha tasa y cuando, en consecuencia, los agentes tratan de proceder al embargo de bienes, éste “enfurecido y ciego de cólera, con una escopeta intimidó al Agente”.⁹⁰⁵ La pretendida y grandilocuente idealización franquista del campesino español como paradigma de resignación, sabiduría natural, paz social y decencia, así como de la encarnación de las virtudes religiosas y raciales,⁹⁰⁶ queda hecha añicos por prácticas como éstas, tradicionalmente muy presentes en la vida cotidiana española y murciana. El endurecimiento de las condiciones de vida amplificaría estas formas de protesta silenciosa.

Los desahucios de jornaleros y labradores producidos a partir de la cancelación de un contrato de arrendamiento también se encuentran entre los detonantes de delitos de desobediencia, ya que los perjudicados no siempre cumplían de buen agrado los mandamientos judiciales. En ocasiones se fingía ignorancia. Así, un jornalero de Murcia fue condenado a dos meses de arresto y al pago de 250 pesetas de multa por contravenir la orden del Juzgado de 1ª Instancia de la capital que impedía la explotación de una finca propiedad de Juan Manuel Espinosa que venía siendo cultivada por su padre, ya anciano, y de la que fue desahuciado. El procesado la volvió a ocupar en la creencia de que hacía lo correcto en función de una “costumbre inveterada en la huerta de Murcia”

⁹⁰⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1902*, Libro 2483, sentencia nº 117.

⁹⁰⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1903*, Libro 2487, sentencia nº 83.

⁹⁰⁶ SEVILLA GUZMÁN, E., *La evolución del campesinado en España*, Barcelona, Península, 1979, p. 141.

de que a la avanzada edad de los padres los hijos continúen realizando las labores de explotación.⁹⁰⁷ Una costumbre a la que también se alude en otro caso protagonizado por un jornalero del Palmar –Murcia- que en noviembre de 1943 decidió volver a cultivar una finca propiedad de Juan Manuel Espinosa de la que había llevado la explotación en arriendo su padre y de la que había sido expulsado unos días antes. Fue condenado por un delito de desobediencia a dos meses de arresto y una multa de 250 pesetas.⁹⁰⁸ Peor parado salió un agente de ventas de la capital cuando fue requerido por tercera vez por el Juzgado de 1ª Instancia para que hiciese efectiva la entrega de unos bienes embargados. Lejos de cumplir el mandamiento judicial y con la intención de eludir la requisitoria, el procesado se ausentó con su familia del domicilio, dejándolo cerrado impidiendo así la acción del juzgado, lo cual le supuso una condena a tres meses de arresto y al pago de 1.000 pesetas de multa, además de verse privado de los bienes en cuestión.⁹⁰⁹

La clausura de negocios particulares por impago de impuestos actuaba como detonante de reacciones contra los mandatos judiciales. Insubordinaciones como la protagonizada por una viuda propietaria de un café situado en una céntrica calle de la capital y el cual fue clausurado por impago del impuesto de consumos de lujo. La mujer, absolutamente dependiente de los ingresos percibidos en su negocio, los cuales sin embargo no eran suficientes para traspasar los límites de la insolvencia, decidió romper los precintos impuestos por las autoridades y continuar con su actividad, la venta de café, a la que también añadió la venta de un plato de comida, algo que en la fecha de autos, mayo de 1944, se hallaba severamente restringido.⁹¹⁰

Junto con la viudedad, el abandono, era otro de los principales quebrantos a los que debían enfrentarse las mujeres durante la posguerra, ya que tal estado equivalía a cruzar el umbral de la pobreza. En 1942 una anciana de 72 años fue “lanzada” del domicilio conyugal en acatamiento de la sentencia dictada contra su marido por incumplimiento de un contrato de arrendamiento. La mujer, cuyo esposo había abandonado tras maltratarla frecuentemente, se encontraba sola y “por consecuencia de su edad y sintiéndose abandonada y enferma” volvió a ocupar el domicilio conyugal sin que tuviera intención de desobedecer al juzgado. Fue absuelta.⁹¹¹

⁹⁰⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 17.

⁹⁰⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 90.

⁹⁰⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 134.

⁹¹⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 143.

⁹¹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 102.

5.2.1. La sombra de la subversión

La vigilancia de tabernas, bares, verbenas, cines y demás espacios de sociabilidad, ya vimos como se erigió en una de las prioridades de las autoridades franquistas para preservar el orden público no tanto como un elemento indispensable para la seguridad ciudadana, sino como un mecanismo sancionador de ciertas conductas transgresoras de lo que el régimen consideraba buenas costumbres. Con frecuencia el delito quedaba reducido al ámbito verbal, siendo sus autores procesados por blasfemia o escándalo público, en otros casos la frustración o el alcohol tornaban esos desafíos verbales en actos de violencia física. Sin embargo, entre dichas manifestaciones tenían cabida otros episodios que derivaban en modestas manifestaciones de subversión política siendo tachados de propaganda ilegal, los cuales, al no alcanzar la gravedad y la difusión que podía otorgarles su plasmación en pasquines o escritos clandestinos, quedaron bajo la jurisdicción ordinaria. En estos locales tenían lugar una reactualización de la retórica empleada durante los convulsos años de preguerra y guerra, caracterizada por los “vivas” proferidos en relación con algunas figuras destacadas de la política del momento.⁹¹² La relajación presente en estos ámbitos facilitaba el trabajo de los agentes y delatores, cuyo oído se hallaba especialmente agudizado para detectar manifestaciones contrarias al nuevo Estado, de ahí las denuncias por propaganda ilegal. A finales de octubre de 1942 en un bar de Cartagena, dos carpinteros alterados por la ingesta excesiva de alcohol, se dedicaron a pronunciar “en voz baja” las frases de “Viva Negrín y Caldereta”, criticando además “la obra del Gobierno Nacional”. Acusados de propaganda ilegal, el tribunal no consideró probadas las acusaciones vertidas por el anónimo y atento denunciante por lo que terminó absolviendo a los procesados.⁹¹³

La propalación de noticias falsas sobre la posible desaparición del régimen fue un tema de conversación muy recurrido entre los sectores disidentes desde finales de la Segunda Guerra Mundial, que tenían en la lucha armada sostenida por los guerrilleros que transitaban por los Pirineos y en el eventual apoyo de las potencias occidentales y la Unión Soviética, el único asidero con el que albergar esperanzas. Un vendedor ambulante y un barrendero de Murcia fueron sorprendidos en plena calle, a comienzos

⁹¹² Sobre este punto resulta de obligada referencia el artículo de Sánchez Marroyo sobre el perfil sociopolítico que adquieren en la II República determinados ataques y descalificaciones verbales dirigidas contra el régimen, en SÁNCHEZ MARROYO, F., *op. cit.*

de 1947, manteniendo una conversación en la que aseguraban que “centenares de soldados españoles se pasaban diariamente a Francia” y que “por ello Franco se vería obligado a dejar el mando de la Nación”. Manifestaciones que a juzgar por la sentencia y el contexto en que se falla, con el país sometido a bloqueo y la frontera con Francia cerrada, habían de ser reprimidas con dureza. De este modo los acusados fueron condenados a siete meses de prisión menor, pena cumplida a través del arresto preventivo de igual duración padecido por los mismos desde que fueron detenidos y todo ello a pesar de que, según el magistrado, los hechos revistieron escasa gravedad por las circunstancias en que las noticias fueron comunicadas: “en una conversación particular, sin lanzarla al público y ser los procesados de buena conducta y poca cultura”. Por tanto, ¿a qué se debía semejante correctivo? ¿Podría interpretarse como una respuesta al deseo manifiesto expresado por los procesados de que el régimen desapareciese y al reconocimiento y apoyo tácito de los españoles exiliados encuadrados en la guerrilla, condenada a desaparecer por esas fechas? Sea como fuere, los acusados aún hubieron de sentirse afortunados de que no se cumpliera la petición del fiscal, el cual solicitó la pena de nueve años de prisión mayor, aduciendo que tales manifestaciones perjudicaban “el crédito, prestigio y autoridad del Estado español”.⁹¹⁴

Algunos procesados manifestaban abiertamente su oposición al nuevo Estado y sus instrumentos represivos y se atrevían a dejar constancia públicamente de lo arbitrario de muchas de las detenciones llevadas a cabo por las autoridades en estos años, desmintiendo la popular afirmación de que todo el que era encarcelado lo era “porque algo había hecho”. Como el jornalero de Murcia que en abril de 1948, cuando era detenido por unos guardias municipales les advirtió que “cuando esto cambiase se las pagarían” y al conducirlo al depósito añadió “que ahora eso de meter gente a la cárcel era cosa corriente aun sin haber motivo para ello” y que “para él era una honra ir a la cárcel en estas circunstancias”. Ignoramos el sesgo político-ideológico del procesado, aunque la sentencia resulta excepcional por el reconocimiento tácito que se hace del injusto entramado represivo desplegado por la dictadura y que afectaba tanto a los disidentes políticos como al número creciente de los considerados como delincuentes comunes. El encartado se hace eco igualmente del argumento compartido por los sectores disidentes al régimen en los años inmediatamente posteriores al fin de la Segunda Guerra Mundial cuando se creía que la suerte del régimen estaba echada.

⁹¹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 96.

⁹¹⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 66.

Condenado dos veces por robo y una por hurto, se falló una pena inusual como la de cuatro años y dos meses de destierro a 25 Km de la capital y una multa de 2.000 pesetas, condena que habría de añadirse a los diez meses de prisión provisional. Habría de buscarse en esta inusual pena, una voluntad de conjurar la perniciosa y subversiva influencia de un individuo con ideas peligrosamente claras.⁹¹⁵

Aunque acaparan el protagonismo en estos casos, no siempre se trataba de individuos que por sus antecedentes izquierdistas y su comprometida extracción socioeconómica se veían arrastrados a una vida de miseria, marginación y control, también incurrían en este delito personas de reconocida adhesión. En otra ocasión fue un mutilado de guerra afecto al régimen que ejercía en Lorca el cargo de Jefe de la Guardia Municipal, quien hizo a algunos de sus subordinados repetidas alusiones relativas a “trascendentales cambios en el Régimen político con el propósito de perjudicar el crédito y autoridad del Estado”. Fue condenado a un año de prisión menor.⁹¹⁶

En otras ocasiones, estas manifestaciones subversivas eran aún más corrosivas y el blanco de las iras, insultos y descalificaciones adquiriría gran relevancia. En un régimen personalista donde el sentido jerárquico operaba en todas las escalas sociales, las irreverencias contra la figura del Jefe del Estado, el dictador, no podía quedar impunes, con lo que el resultado era una absoluta ausencia de la libertad de expresión y una escandalosa desproporción entre el delito y el castigo. Prestas en todo momento a aplicar severos correctivos contra aquellos que osaran levantar la voz, las autoridades extendieron una tupida red, no tanto oficial, como improvisada, a partir de ciudadanos ideológicamente afines que hacían las veces de vigilantes permanentes en aquellos espacios donde la relajación de los individuos se hacía más patente, bien como consecuencia de tertulias y conversaciones donde se corría el riesgo de hablar de más, o debido a los efectos desinhibidores del alcohol, que actuaba simultáneamente como atenuante de los temores y de las condenas. En las cuatro sentencias falladas por la Audiencia a este respecto se aprecia cómo las injurias aún siendo tildadas de leves, lo cual permitía a los magistrados rebajar las condenas en dos grados –de prisión mayor a prisión menor en grado mínimo–, habían de contemplar aspectos escasamente justificados con arreglo a derecho como los prolongados encierros preventivos, al que se veían sometidos invariablemente estos infractores. Este fue el caso de un bracero de

⁹¹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 25.

⁹¹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 82.

Cehegín que, en 1940, hallándose en estado de embriaguez, tuvo una disputa con otro individuo al que causó lesiones leves “y en el curso de la cual el procesado hubo de manifestar <<que se c... [sic.] en el Generalísimo Franco>>”⁹¹⁷. Ni el propio juez se aventura a reproducir el exabrupto. Se trata de un ejemplo enormemente representativo del grado de intervención que la justicia ordinaria franquista ejercía sobre la sociedad, fiscalizando el ocio, conversaciones y comportamientos de los individuos. Asimismo nos habla de la importancia de la delación, ya que es muy posible que este procesado fuera denunciado ante las autoridades por algún testigo del suceso. Resulta significativo que el delito que se va a castigar no es el de lesiones, queda en un segundo plano, sino el de injurias al Jefe de Estado, destacando la extrema dureza con la que procede el tribunal. El osado bracero es condenado a seis meses y un día de prisión menor, aunque la pena se le conmuta por haber pasado diez meses en prisión provisional, es decir, cumple cuatro meses más de prisión de lo que le corresponde, la atenuante de la embriaguez hace que la pena no sea de dos años.

Pero éste no fue el único caso. En septiembre de 1945 de nuevo en una taberna de la citada localidad, un bracero que había bebido en exceso, escuchó a su convecino elogiar con ardor y encomio la política nacional del momento, manifestando que “su Excelencia el Generalísimo era el eje del mundo”, a lo que el procesado respondió, no sin gran dosis de ironía que “lo único que era Franco, era el eje de un carro”. Aunque la magnitud de la figura injuriada era susceptible de ser duramente castigada, fue calificada por el magistrado como injuria leve al tener en cuenta “la insuficiencia de la cultura del que la produjo y la ocasión y circunstancias en que fue proferida”, por lo que la pena “tan sólo” ascenderá a seis meses de prisión menor, condena que venía a poner fin a la reclusión en régimen de prisión preventiva que el procesado venía sufriendo desde hacía siete meses.⁹¹⁸ No faltaban los que, pertrechados con un espíritu crítico, a pesar de su ínfimo nivel cultural, atribuían los males del país y los propios a la figura de las autoridades en sentido general, reproduciendo la dialéctica poseedores-no poseedores, sin adentrarse en el peligroso terreno de las ideologías. Desde la equidistancia de unos agravios padecidos por los embargos sufridos durante la guerra y la posguerra, un carretero que tomaba café y mantenía una conversación con un oficial de marina en el Café Español de la ciudad de Cartagena, manifestó imprudentemente, olvidándose de la categoría militar de su interlocutor, que “Negrín le había robado ocho

⁹¹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 55.

⁹¹⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 39.

mil duros y Franco una tartana y un caballo y que tan hijo de puta era Negrín como Franco”, lo que evidentemente motivó su detención y posterior condena a seis meses de arresto mayor, pena rebajada en dos grados. Una vez más el estado de embriaguez actúa de atenuante, que impide dar pleno valor jurídico a las frases, de una condena que no es la fallada por la sentencia, sino la sufrida por el procesado en el transcurso de los diez meses padecidos en prisión preventiva.⁹¹⁹

Las posibilidades que ofrecía el procesamiento automático de los sospechosos de haber incurrido en este delito, constituía una tentación para aquéllos que no tenían reparo en emplear la justicia como un mecanismo de venganza. El clima de delación auspiciado por el régimen permitió a los tribunales dar con los autores de actos de insubordinación tan graves para la naturaleza del mismo, ello requería prestar oídos a la poco rigurosa rumorología popular e incluso a los habituales comentarios realizados en los habituales corrillos vecinales formados en los portales de las viviendas normalmente por mujeres. Por ello, cuando en septiembre de 1946 una mujer de la ciudad de Murcia pronunció ante sus convecinas frases que cuestionaban la paternidad del Jefe del Estado, llegando a manifestar “que la hija que tiene no es suya, porque es un maricón”, añadiendo que “le iba a cortar los huevos” y blasfemias tales como “cagarse [sic] en El Santo Nombre de Dios y en la Sagrada Hostia”, se demostró que la acusada no había pronunciado tales injurias y sí que la denunciante albergaba un profundo rencor contra aquélla desde que poco tiempo antes pretendió desalojarla de la vivienda que habitaba en la ciudad, lo cual ya había sido el desencadenante de una reyerta que fue resuelta en el correspondiente juicio de faltas. Ello no libró a la encartada de permanecer en prisión provisional durante siete meses, lo cual parece dar a entender que esta condena paralela se fallaba indistintamente contra los acusados por un delito de injurias al jefe del Estado. En cambio no consta que la denunciante fuese procesada por un delito de denuncia falsa.⁹²⁰

Solo la presión a la que se sometía a los ciudadanos con las persistentes consignas de exaltación patriótica y religiosa, unido al escaso nivel de instrucción, parece explicar los comportamientos radicalizados de ciertos individuos. Como el carpintero que hallándose en estado de embriaguez “fortuita” en un bar de Cartagena hacia marzo de 1948, llegó a pronunciar expresiones como “me cago en todos los Santos y en Dios” y “me cago en España”, a lo que añadió cuando era conducido por los

⁹¹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 5.

⁹²⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2603, sentencia nº 68.

guardias municipales a la Jefatura de Policía “todos los policías son unos mierdas”. El hecho, claramente derivado de la incultura y los efectos del alcohol, fue enjuiciado bajo una retórica grandilocuente al calificar los hechos como “un delito de ultraje a la nación española”, al que añadieron otro de blasfemia e injurias a la autoridad, lo que cristalizó en una condena a dos meses de arresto por el primero y una multa de 1.000 pesetas por cada uno de los restantes.⁹²¹ De nuevo observamos cómo la verdadera condena es aplicada a través de la prisión provisional al margen de los cauces legales. En la España de 1940, imbuida por una marcada influencia castrense, no podía tolerarse semejante muestra de insubordinación, era necesario aplicar un castigo ejemplarizante.

A pesar de lo llamativo de episodios como los anteriores, existe otro grupo de infracciones y formas de protesta más espectaculares y que alcanzan una mayor resonancia, como la sedición. El Código Penal de 1932 define el delito de sedición como aquel en el que los procesados “se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales sus objetivos”. Se contemplan actos contra la vida democrática (promulgación de leyes y elecciones), contra el libre ejercicio de las funciones de la autoridad, actos de odio o venganza contra un agente de la misma, acciones destinadas a despojar, “con un objeto político o social”, de sus bienes al Municipio, la Provincia o el Estado, así como la conspiración para cometer dicho delito. Las penas que castigan estos actos oscilan entre los doce y veinte años de reclusión menor y entre seis meses y seis años de prisión y presidio menor. El Código franquista de 1944 va a ampliar los actos comprendidos en este delito como el ataque a autoridades eclesiásticas, endureciendo las penas a través de la condena a reclusión mayor, entre veinte y treinta años.

Conocidos los pormenores de esta tipología, no es de extrañar que en la inmensa mayoría de casos la sedición sea competencia exclusiva de la jurisdicción militar, por lo que la resolución de éstos a través de los tribunales ordinarios va a ser excepcional. En las sentencias analizadas, sólo se registran seis ejemplos de sedición que pasan a ser competencia de la Audiencia Provincial de Murcia, en función de la escasa relevancia de los protagonistas en la perpetración del delito. De los seis casos, cinco de ellos se refieren a asaltos contra iglesias y edificios civiles y atropellos contra personas de “orden”, acaecidos entre febrero y junio de 1936, preludiando la etapa de mayor violencia registrada en la provincia y que se desata en la segunda quincena de

⁹²¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 207.

julio de 1936. Son juzgados entre 1940 y 1942 y tienen como escenario dos Ayuntamientos y dos iglesias.

En el primer caso, los sediciosos dirigen sus acciones hacia el Ayuntamiento de Cehegín, el 21 de febrero de 1936 cuando:

“un grupo de hombres con palos y hachas, en aptitud retadora se alzaron pública y tumultuariamente en Cehegín con el propósito de asaltar el Ayuntamiento de dicha Villa, apoderándose del mismo, rompiendo la puerta del cuerpo de guardia y resultando herido uno de los guardias municipales que allí se encontraba, figurando entre los asaltantes el procesado F.M.P. sin que conste fuera dirigente ni promotor de los mismos ni tuviera mando entre los asaltantes”.⁹²²

Los asaltos referidos a la arquitectura civil urbana se centraron en unos edificios muy concretos, con el objetivo de destruirlos o incautarlos, como juzgados municipales, ayuntamientos, registros civiles, de la propiedad, notarías, agencias de recaudación de contribuciones, etc. La carga simbólica de esta violencia no deja de ser significativa, ya que se dirige, según la cultura política de la izquierda popular y burguesa, contra los símbolos de la opresión y dominación.⁹²³ Dichos actos constituirían la culminación de ese largo proceso larvado de resistencias cotidianas que, bajo unas circunstancias político-ideológicas determinadas, cristalizan en explosiones de violencia. En este caso, al asalto del Ayuntamiento de Cehegín, le va a seguir la destrucción de la Iglesia Parroquial, poco después de estallar el conflicto bélico. El procesado en esta causa es un jornalero de 32 años que, como se detalla en la exposición de los hechos, participó en el asalto como parte integrante de una multitud, sin responsabilidad en la dirección del mismo. Este hecho va a ser decisivo para que sea juzgado por un tribunal ordinario y para que la condena sea liviana, se le va a imponer la pena de dos meses de arresto mayor.

Dos años después, en 1944, un rastrillador y un jornalero fueron juzgados por su participación en el asalto al citado Ayuntamiento. Los procesados, armados con palos y formando parte de “las turbas”, fueron acusados de participar en la algarada que concluyó con el ataque al cuerpo de guardia que custodiaba el edificio, golpeando a dos agentes. Habiendo sido ya procesados y condenados por la Jurisdicción castrense por un delito de auxilio a la rebelión, han de enfrentarse ahora a otra condena por su

⁹²² AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 137.

⁹²³ GONZÁLEZ, C., *Guerra civil...*, pp. 179-186.

participación en la agresión a los citados agentes, siendo condenados por un delito de atentado a cuatro años y dos meses de prisión menor el autor de los hechos, y a cuatro meses de arresto y multa de 250 pesetas el cómplice, sin que se llegara a concretar en el acto del juicio que ambos llevaran armas, ni que golpearan a los guardias lesionados, pero sí que participaron en el referido asalto.⁹²⁴

Pero no sería éste el último episodio digno de mención registrado en la localidad de Cehegín durante los convulsos meses que siguen a las elecciones de febrero de 1936. En junio del mismo año tiene lugar otro suceso que ejemplifica adecuadamente las características de los casos de sedición juzgados en la Audiencia: la plena identificación de estos magistrados con el régimen, las prácticas arbitrarias seguidas por algunas organizaciones izquierdistas y la fácil disponibilidad de armas entre la población. Dos agricultores y un alpargatero de Cehegín identificados como los autores de un delito de sedición cometido en la noche del 22 de junio de 1936 y cuya descripción por el ponente del caso merece ser reproducida:

“latente ya la subversión roja que no había de tardar en manifestarse los procesados por esta causa (...) con alguno más no determinados fueron armados de escopetas, cuyas características no constan, posiblemente de las corrientes llamadas de caza, por los dirigentes de las denominadas milicias marxistas, en el Cuartel donde se reunían en Cehegín y fueron enviados a practicar contra toda ley, la detención de Nicolás Maya Martínez, vecino del mismo pueblo y que había sido guardia municipal antes de las elecciones de febrero anterior, como venganza de su actuación, presentándose en forma airada y tumultuaria frente a su casa e invitándole a salir, como quiso hacerlo pero cerrando la puerta al apercibirse de la actitud y número de los sedicidios, uno de los cuales hizo un disparo con la escopeta que llevaba cargada de perdigones y alguna bola de plomo dando el disparo en la referida puerta, y dispersándose después sin que conste que tal hecho embarazara de modo grave el ejercicio de la autoridad pública”.

Ignoramos cuál es la actuación concreta del agente que mueve a los sediciosos a actuar contra él, aunque probablemente habría que relacionarla con presiones contrarias a la causa frentepopulista, lo cual se traduciría con la favorable coyuntura político-ideológica, unida a la facilidad para encontrar armas de fuego, en una “venganza” de aquellos sectores que se habían sentido agraviados. De cualquier modo, su actuación se habría visto respaldada por las autoridades del momento, prueba de ello que el sumario no se incoa hasta 1940 y no consta que los procesados hubieran sufrido privación de

⁹²⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 49.

libertad durante el tiempo en que se mantuvo vigente la legalidad republicana. Lo que sí es evidente es la claridad con la que el magistrado hace suyos los argumentos esgrimidos por las tropas rebeldes desde el 18 de julio, retro trayendo la subversión cuatro meses antes del “Alzamiento”, a las elecciones de febrero, con lo cual quedaba patente el desprecio por los procedimientos democráticos y se justificaba el intento de golpe de Estado. La beligerancia en el lenguaje tendría su correspondencia en el rigor con el que fueron tratados los inductores del suceso, ya que como suele ser habitual, los procesados participaron en el mismo en calidad de ejecutores y no de promotores, argumento corroborado por la tardía resolución del caso, ya que el sumario fue incoado en 1940 pero no se falla sentencia hasta siete años después, signo claro de su tramitación previa por parte de la jurisdicción de guerra, que consideraría poco relevante las motivaciones ideológicas de los procesados. Así, el autor del disparo fue condenado a seis meses de arresto mayor y los otros dos a cuatro meses.⁹²⁵

En otras poblaciones como Yecla y Moratalla, la violencia dirigida contra edificios y simbología religiosos, entrará a formar parte de los objetivos de los “sediciosos” durante la convulsa primavera de 1936, como partes integrantes de las instituciones de control y fijación. El 16 de marzo de 1936, un agricultor yeclano de 30 años es acusado de formar parte de un grupo de “sediciosos” que:

“obedeciendo ordenes de los dirigentes frente-populistas de la ciudad de Yecla en el ambiente favorable para sus planes que ofrecia el Estado de España en aquella época, en una de tantas manifestaciones de salvajismo destructor de los elementos izquierdistas, se alzaron pública y tumultuosamente dirigiendose al Santuario del Castillo, Sede de la Virgen Patrona de la ciudad y despues de saquearlo asi como la hospederia aneja, hicieron hogueras quemando las imágenes sagradas, muebles del culto y los dos edificios dichos (...) llevandose el procesado a su casa un espadin colocado junto al Trono de la Virgen como ofrenda piadosa”.⁹²⁶

Se observa una gran parcialidad de la justicia ordinaria en esta sentencia de 1940. La exposición de los hechos resume el ánimo que mueve a la maquinaria represiva franquista, a la vez habla de la comprometida militancia de los tribunales. A la destrucción del Santuario, siguió, un día después, la quema del registro de la propiedad, así como el asalto al archivo municipal, completando de esta forma al intento de

⁹²⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 41.

⁹²⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1939 y 1940*, Libro 2531, sentencia nº 26. Ponente: Antonio Fernández Gordillo.

desarticulación del orden social vigente hasta ese momento. La importancia que los denunciadores adquirieron en la posterior represión –animados e incentivados desde el régimen- de esta flagrante muestra de subversión, se pone de manifiesto cuando observamos que el procesado fue acusado sin fundamento de participar en los hechos, por lo que va a ser absuelto. Sin embargo, antes que cualquier otra cuestión, lo que prevalece es la presunción de culpabilidad, en función de la cual, este agricultor sufre diez meses de prisión provisional, víctima de una acusación sin fundamento.

Idéntica metodología fue seguida en el asalto a la Iglesia de Santa Ana, en el que participaron los dos procesados, braceros, el 11 de mayo de 1936, cuando:

“en unión de un grupo de unas mil quinientas personas, sin que se pueda determinar quien las dirigía ni indujera, llevadas de un propósito de odio contra la Iglesia Católica, irrumpieron en tumulto en la Iglesia denominada Santa Ana y destrozaron cuantos objetos de culto encontraron, así como las Sagradas Imágenes”.⁹²⁷

Al asalto le siguió la simbólica reconversión del templo en local de asambleas de la CNT, al igual que ocurrió con la Iglesia Parroquial de “Nuestra Señora de la Asunción”, de la misma localidad, destinada a taller de carpintería.⁹²⁸ Esa multitud de “mil quinientas personas”, va a tener rostro en la figura de los dos procesados, condenados como “meros ejecutores” de un delito de sedición (por “despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de ciudadanos, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes”), a una pena de dos meses de arresto mayor. Previamente, habían sufrido dos meses de prisión provisional hasta el 18 de julio, en el que habrían sido liberados. Peor suerte corrieron los diez miembros de esa muchedumbre procesados a través de la Causa General, uno de ellos fue ejecutado y el resto encarcelados.

Pero el asalto y destrucción de edificios destinados al culto no eran los únicos supuestos bajo los que se juzgaba a los sediciosos y abanderados del anticlericalismo. Las ofensas y humillaciones a clérigos y sacerdotes acaecidas en plena contienda encontraron su respuesta años después a través de fusilamientos y juicios sumarísimos al amparo del Código de justicia militar, así como del procesamiento por delitos contra la libertad de cultos, ya contemplado en el Código penal de 1932. En 1939, un año

⁹²⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 127.

⁹²⁸ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, p. 186.

después de los hechos de autos, fue incoado un proceso contra dos mujeres solteras acusadas de ultrajar a dos sacerdotes de una pedanía murciana, así como de profanar públicamente objetos destinados al culto:

“en la época de subversión roja y hasta el año 1938, las procesadas (...) alardeando de sus ideales marxistas ofendieron y ultrajaron con ademanes y palabras a los sacerdotes de la religión católica (...) en el poblado de La Raya donde éstos se habían refugiado, llegando a hacerse ropas para su uso, con las sagradas procedentes del saqueo de la Iglesia de dicho poblado, sin que conste tomara parte en el mismo”.

Como suele ocurrir habitualmente en estos casos donde interviene más de un individuo, casi siempre existe algún tipo de duda en la exposición de motivos, en esta ocasión la imprecisión reside en la dificultad para identificar a las procesadas como autoras del saqueo del templo, hecho comúnmente atribuido a las “turbas”. Condenadas una a dos meses de arresto y multa de 1.000 pesetas y otra a 250 pesetas de multa, la sentencia no deja de ser un mero trámite, ya que la verdadera condena ya ha sido cumplida en virtud del año y el mes que ambas mujeres cumplen en prisión provisional, desde el 13 de diciembre de 1939 hasta el 22 de enero de 1941.⁹²⁹

Avanzada la década de los cuarenta con el grueso de los procesados por delitos políticos con sentencia firme o pasados por las armas de forma arbitraria, los casos de sedición se irán reduciendo a aquellas situaciones de huelga de las que pocas veces entendían los tribunales ordinarios, insertas en el marco de unas relaciones laborales verticalizadas, entendidas en clave de sumisión y pretendida armonía donde no había lugar para el conflicto, lo cual implicaba que no existiesen protestas, aunque, eso sí, muy discretas y veladas por el temor a ser llevado ante un consejo de guerra. Una de ellas tuvo lugar en Cartagena cuando cinco jóvenes obreros de la Unión Vidriera Española, se presentaron en febrero de 1946 ante el director de la fábrica solicitándole un aumento del jornal y, al no prosperar su petición, se declararon en huelga. La protesta tan sólo duró dos días y no fue a mayores por la escasa convicción con la que fue convocada, así como por la actitud del director, quien haciendo gala de la seguridad del que se sabe respaldado por la ley, les comunicó que no podía aumentarles el salario y que “ganando el que percibían, los que quisieran continuar trabajando y los que no que abandonasen el trabajo, lo que hicieron algunos, y otros continuaron asistiendo a la

⁹²⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 158.

fábrica, todos los días, obrando cada cual por propia iniciativa y atendiendo a sus conveniencias personales”. El caso demuestra hasta qué punto son ninguneados los problemas de los trabajadores, llegando a confundir lo que no era más que una reivindicación laboral con una acción que comprometía la seguridad del Estado. Los procesados resultan finalmente absueltos, al interpretar el tribunal que la sedición no llegó a embarazar el ejercicio de la autoridad pública, aunque permanecen detenidos durante cuatro días.⁹³⁰

La larga serie de delitos como desobediencia o desacato, resistencia e injurias a la autoridad, sedición y, sobre todo, tenencia ilícita de armas, obedece a un objetivo largamente anhelado por el ordenamiento jurídico liberal desde el siglo XIX: el monopolio de la violencia, el empleo exclusivo de armas por parte del Estado y la obsesión por el orden público. La persistencia de esta tipología va a mantener una presencia destacada durante el primer tercio del siglo XX y los años treinta, para comenzar a decrecer notablemente con la irrupción del franquismo. Con este régimen va a culminar, a través de su labor represiva desde la jurisdicción ordinaria y militar, la desarticulación de estas formas de contestación tradicionales y cotidianas de los sectores más desfavorecidos. No obstante el proceso no se detiene ahí ya que los sectores sociales contestatarios, una vez concluidos los procesos por delitos cometidos durante la guerra y el relevo generacional, van a mantener sus formas de resistencia (propaganda ilegal, desorden público, asociación ilícita, tenencia ilícita de armas, etc.), provocando la adaptación de los mecanismos represivos del régimen, lo cual cristaliza en la creación del Tribunal de Orden Público en 1963. Esta adecuación da paso a una nueva modalidad de represión donde el TOP viene a sustituir a la jurisdicción militarizada que el franquismo utilizó desde 1936 para reprimir conductas de naturaleza política y relacionadas con la oposición al régimen y supuestas alteraciones del orden público.⁹³¹ Hasta la entrada en vigencia del TOP la justicia ordinaria entenderá sobre algunos delitos contra el orden público de menor relevancia.

⁹³⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 78.

⁹³¹ DEL ÁGUILA, J.J., *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)*, Barcelona, Planeta, 2001, p. 18.

6. DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD: LA PRESERVACIÓN DE LA MORAL TRADICIONAL

En los primeros años de posguerra se entabló una estrecha colaboración entre Estado e Iglesia en pro de un objetivo común, el control de la sociedad civil, que, a juicio del bando vencedor y del clero, había sido perturbada en sus esencias culturales y religiosas durante la experiencia republicana. Por ello de lo que se trataba era de volver a imponer un Estado confesional y una sociedad bajo la influencia clerical, con la preeminencia de los valores morales católicos.

En Murcia se puso en marcha esta dinámica de forma inmediata, como se puede deducir de los escritos del obispo de la diócesis de Cartagena en estas fechas, Miguel de los Santos Díaz y Gómara⁹³². Desde la jerarquía eclesiástica se van a emitir toda una serie de directrices encaminadas a aplacar en cada población las pasiones y los bajos instintos desbordados por la “fiera marxista”, reconstruir los pilares del orden social, resucitar la Iglesia, fortalecer la familia, así como volver a la enseñanza religiosa para formar “niños cristianos”, para lo cual urgía “reprimir los desmanes del error ideológico y la desviación moral”. Para ello no se escatimaron los medios: intensa propaganda y apostolado, educación –una vez recuperado el monopolio sobre las escuelas- y por supuesto coerción, ejercida desde el mismo púlpito –aprovechando su extensión por todo el territorio e imbricación en los mecanismos represivos del Estado como fuente de información de primer orden y órgano emisor de avaluos e informes de conducta- y a través de la exhaustiva legislación moralista de sesgo tradicionalista y católico, aprobada por el régimen y aplicada mediante el Código Penal. El resultado de esta convergencia entre poder espiritual y poder temporal es bien conocido, el nacionalcatolicismo, mezcla de religión y patriotismo, que se impuso como la ideología predominante en todos los ámbitos y cuya máxima aspiración era el control y adoctrinamiento de la sociedad en aras a conseguir la consolidación y legitimación del nuevo régimen impuesto por las armas.⁹³³

⁹³² NICOLÁS MARÍN, E., *Instituciones murcianas en el franquismo (1939-1967)*, Murcia, Editorial Regional de Murcia, 1982, pp. 37-56; *La libertad encadenada...* ob. cit., pp. 96-103

⁹³³ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J., “La jerarquía eclesiástica y el Estado franquista: las prestaciones mutuas”, *Ayer*, 33, 1999, pp. 167-186.

6. 1. Murcia: “el Vaticano de España”

El régimen franquista hizo de la lucha contra la inmoralidad una de sus divisas más reconocibles y para ello centrará sus esfuerzos en una permanente fiscalización sobre los sectores más vulnerables de la sociedad: los menores, a los que había que adoctrinar según los intereses del Estado, protegiéndolos de influencias peligrosas, y sobre todo, las mujeres, piedra angular del discurso nacionalcatólico sobre la familia, cuya conducta y moralidad debía ser vigilada de cerca, pues de ellas se exigía un comportamiento ejemplar como madres y esposas fieles. Un control social abiertamente relacionado con la recuperación de valores conservadores que echaba sobre las espaldas de la mujer toda la carga normativa referida al pudor.⁹³⁴ Con mayor o menor éxito las principales fuerzas llamadas a troquelar una nueva sociedad a partir de valores patrióticos y católicos, Falange –Sección Femenina, Frente de Juventudes- e Iglesia –apostolado regular y seglar-, se embarcaron en la cruzada contra la inmoralidad.

Si la mujer era la receptora de toda iniciativa legal en materia de moralidad, no tardó en aparecer una institución específica para abordar tal cometido. El Patronato de Protección a la Mujer es la institución que mejor simboliza estos desvelos, dirigiendo una activa campaña en pro de la dignificación del sexo débil, apartándola del vicio y educándola según la doctrina católica. La documentación generada por dicha institución, en especial las memorias anuales elaboradas a partir de los informes de cada una de las Juntas provinciales, acerca de la moralidad pública y su evolución, constituyen un termómetro excepcional con el que poder calibrar la incidencia de comportamientos extraños al orden moral imperante y las pretensiones que el régimen albergaba en su pugna por implantar el ideario nacionalcatólico. Las impresiones recogidas en ellas permiten, además, vislumbrar los derroteros que tomarán las acciones judiciales en materia de honestidad.

En la memoria correspondiente al bienio 1943-1944, a pesar de reconocer una mejora “notabilísima” con respecto al periodo de 1936-1939, el Patronato aún

⁹³⁴ Sobre el control social de la mujer en la España franquista, destacar NASH, M., “Control social y trayectoria histórica de la mujer en España”, en BERGALLI, R., y MARI, E., (Coords.): *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, Barcelona, PPU, 1989; MIR, C., “Justicia civil y control moral de la población marginal en el franquismo de posguerra”, *Historia Social*, nº 37, 2000, pp. 53-72. También resultan muy útiles estudios locales como EGEA BRUNO, P.Mª., “La moral femenina durante el primer franquismo: el Patronato de Protección a la Mujer en Cartagena”, *Anales de Historia Contemporánea*, nº 16, 2000, pp. 431-451; “<<Que tu bordaste en rojo ayer>>: la condición de la mujer bajo el nacional-sindicalismo. Cartagena (1939-1956), *Cuadernos del Estero*, nº 15, 2000, pp. 61-93.

consideraba “inadmisible” el estado de la moralidad en las diversas provincias.⁹³⁵ Y ello debido a varias causas: por un lado se reconocía eufemísticamente que la “carestía de la vida” –nunca como resultado de las políticas del régimen, sino como un factor exógeno ajeno a su voluntad- sometía a las clases humildes a privaciones difícilmente soportables, con repercusiones sobre su conducta moral, por otro se denunciaba la “prodigalidad viciosa de los súbitamente enriquecidos”, los “nuevos ricos” que debían su fortuna al estraperlo y que se entregaban a una vida de placeres. También se responsabilizaba a los patronos que tenían en sus manos la concesión y denegación de trabajos femeninos, ya que valiéndose de su posición privilegiada cometían todo tipo de abusos. Aunque donde mayor énfasis se ponía era en denunciar la enorme escasez de viviendas por ser éste el origen de “promiscuidades peligrosas y de multitud de escándalos”. A pesar de la influencia de los factores económicos, se aseguraba, siguiendo el discurso eclesiástico, que no era la pobreza y la escasez los principales causantes de las inmoralidades, sino el vicio, el afán de lujo y la satisfacción de “torpes apetitos” y lo argumentaban puntualizando que en aquellas zonas donde había sentimientos religiosos sinceros, no afloraban ni el vicio ni la inmoralidad.

Aunque el panorama descrito a nivel nacional no era, a juicio de los responsables del informe, nada halagüeño, la situación de provincias como Murcia era vista con esperanza, no en vano se la considerada como un “firme baluarte de la moral tradicional” y se apreciaba en ella una menor inmoralidad que en las provincias vecinas. Pero incluso en enclaves de pretendida mojigatería y puritanismo existían puntos negros: los bailes, cines y espectáculos en general eran identificados como verdaderos focos de corrupción, pues a ellos acudían individuos de toda ralea, donde a pesar de advertencias y prohibiciones coincidían con jóvenes, entre los que se apreciaba un creciente deterioro en su moral pública, en especial las chicas que se aventuraban sin la autorización paterna en estos ambientes. Una de las medidas que se tomaron, para regocigo de la dirección del patronato en Madrid, fue la de prohibir los bailes populares en la capital y la provincia, salvo contadas excepciones en que eran autorizados con ocasión de festividades muy señaladas. Las localidades ubicadas en el litoral eran definitivamente zonas moralidad era “deficiente” por la despreocupación en la vestimenta y la presencia de bañistas foráneos, incluso se planteaba lanzar una campaña contra la moda del bronceado, al tiempo que se obligaba al uso del albornoz. Sin embargo, los peores

⁹³⁵ PATRONATO DE PROTECCIÓN A LA MUJER, *La moralidad pública y su evolución. Memoria correspondiente al bienio 1943-1944*, Madrid, 1944.

calificativos eran para los cines por ser lugar de reunión de “mujeres equívocas” y parejas deshonestas, llegándose a proponer como medio para mantener el decoro, aumentar la iluminación, en detrimento de la proyección, y aplicar sanciones más severas para infractores y dueños de las salas.

En cuanto a la moralidad callejera, los informantes se lamentaban del libertinaje con que actuaba la muchedumbre de mujeres jóvenes independizadas por tener que trabajar fuera de su casa, en especial las sirvientas, con el consiguiente menoscabo de la autoridad paterna. En la misma línea se apreciaba un menor recato en las relaciones de pareja, habiéndose generalizado la tolerancia acerca de que los novios salieran solos a pasear o hicieran excursiones al campo. En este sentido, la Junta también llamaba la atención sobre la abundancia de uniones ilícitas que tenían lugar, justificadas y disculpadas en buena medida por la población, ya que en su defensa las parejas descubiertas siempre alegaban penuria económica, además la mayoría se prestaban a la regularización de su estado tan pronto como se les ofrecían facilidades para ello. No obstante, a la par que los amancebamientos se denunciaba una mayor difusión de prácticas anticonceptivas entre la juventud relajada y el descarado incremento de las manipulaciones abortivas, especialmente en la capital y en zonas donde hubo presencia de fuerzas militares internacionales. Era abiertamente reconocido que los abortos descubiertos a través de intervenciones judiciales constituían una minoría frente a los clandestinos, lo cual no era óbice para que Murcia ocupara un lugar destacado entre las provincias con mayor número de nacimientos. Sobre la homosexualidad, se aseguraba que cundía el vicio desde el final de la guerra, aunque los casos surgían de forma esporádica. El colectivo de las sirvientas era observado con preocupación por el grave descenso apreciado en la moralidad de las muchachas de servir y la frecuencia con la que caían en las redes de prostitución, debido en parte a la precaridad laboral –no existían organismos protectores para las que carecían de empleo-, la insuficiencia de los salarios -cifrados de forma optimista entre 35 y 60 pesetas mensuales- y la ausencia de un entorno familiar en el que resguardarse, ya que entre éstas cundía el desarraigo al proceder de núcleos rurales. Como solución, se abogaba por dar ambiente más familiar a este servicio y dotar a cada sirvienta de un carnet donde quedasen reflejados sus méritos y sus acciones negativas en las diferentes casas donde hubieran trabajado. Sin embargo, trascendiendo a este colectivo, la prostitución continuaba en línea ascendente, atrapando a un número cada vez mayor de mujeres que no tenían más recursos para sobrevivir, aunque, paradójicamente, y con total falta de rigor, no se apreciaba que la

falta de trabajo ni la angustia económica fueran causa de inmoralidad en la mujer, aserto que no tardará en ser desmentido, como tendremos ocasión de comprobar.

A pesar de todo ello afirmaban sin reparos que en Murcia la vida familiar, concebida como panacea para todos los males de la sociedad, tendía a robustecerse, no sin reconocer ciertos elementos perturbadores: la dispersión de sus miembros, incluso la madre, para resolver agobios económicos inherentes a lo que los informantes llaman “encarecimiento de la vida”; la pérdida o debilitación de la autoridad paterna como resultado de esa independización, y, ante todo, la escasez de viviendas y el hacinamiento que esto causaba, provocando un incremento de la vida callejera y la frecuentación de los espectáculos, lugares de recreo, bares y cafés, en peligrosa promiscuidad con gentes de moralidad dudosa.

Consideraban que a pesar de que la inmoralidad era mayor en las ciudades que en el campo, no convenía descuidar este ámbito por cuanto existía una escasez o total carencia de párrocos que predicasen y asociaciones de apostolado que combatiesen en favor del saneamiento de las costumbres.

En definitiva, tal y como se aseveraba, la solución pasaba por recristianizar a la sociedad, inculcando en las familias y en los individuos “el santo temor a Dios”. La Junta se mostraba optimista sobre la intensa labor de apostolado puesta en marcha, en cambio, la policía y las fuerzas de orden público, de quienes se solicitaba estrecha colaboración para la consecución de una sociedad intervenida por rectos principios morales, opinaba que todo era apariencia y que “muchas personas que llenan los templos lo hacen por religiosidad fingida”. Por ello la coerción ejercida a través de los tribunales o los servicios de orden público en cada ayuntamiento se mostrará imprescindible en esta campaña de moralización. La justicia ordinaria se convertirá así en el brazo ejecutor que intentará materializar estos anhelos, rectificando comportamientos inmorales y conductas sexuales transgresoras a golpe de sentencia para que cundiera el ejemplo entre la población, al tiempo que se dotaba de mayor protección jurídica a los menores, elevando las penas previstas en el Código penal.

En Murcia, la judicialización de la moral de los ciudadanos se manifestó en un interés creciente por sancionar toda una serie de prácticas delictivas como el rapto, corrupción de menores, escándalo público, abusos deshonestos y estupro, execrables en muchos casos, pero también relacionadas con comportamientos considerados inmorales y pertenecientes a la más estricta intimidad de las personas, aunque eran castigados por su posible trascendencia y el escándalo que podían suscitar, realidad que se extendía por

toda la escala social.⁹³⁶ No había nada de nuevo en ello, ya que la preservación de la honestidad como bien jurídico se insertaba en un largo proceso de vigilancia de los comportamientos públicos y privados que, como en tantas ocasiones, se remonta al siglo XIX. No en vano el Código de 1870, base fundamental de los posteriores de 1932 y 1944, tipificaba en su Título IX como delitos contra la honestidad exactamente los mismos casos que se han señalado anteriormente. El único cambio significativo se introdujo durante la Segunda República, cuando se despenalizó el adulterio al entenderlo como acto que afectaba al ámbito privado y se ilegalizó de modo fugaz la prostitución, al tiempo que se humanizaban las penas en líneas generales. Ya con la dictadura, la tendencia va a ser hacia un retorno a la esencia del Código de 1870 y más allá, puesto que se amplía el marco de los posibles infractores en casi todos los delitos y se endurecían las condenas, al tiempo que se introducen nuevas figuras penales.

El progresivo aumento de los denominados delitos contra la honestidad a partir de 1942 reafirma esta tendencia. Precedida por la ley que derogaba el divorcio y anulaba los matrimonios civiles, así como por la ley para la protección de la natalidad contra el aborto y las prácticas anticonceptivas, de esta fecha data buena parte de la profusa normativa encaminada a la salvaguarda de la moralidad y la protección de la familia, con leyes como la de 6 de febrero que agravaba el contenido de los delitos de estupro y rapto, la de 12 marzo que instituía el delito de abandono de familia o la de 11 de mayo que penalizaba el adulterio y endurecía las penas con respecto a los delitos de infanticidio y abandono de menores, modificando su articulado para contemplar todos los supuestos posibles. Disposiciones todas ellas, en especial la referente al abandono de familia y el adulterio, en clara consonancia con la derogación de la ley del divorcio republicana y la anulación del matrimonio civil, decretada tres años atrás, ya que se castigaban comportamientos alternativos a la desaparición del divorcio. Al mismo tiempo, en marzo de 1941, se anulaba la prohibición de la prostitución, decretada por la República en junio de 1935, con lo que el comercio carnal volvía a quedar reglamentado y sujeto a una severa normativa en materia de higiene y, sobre todo, un control exhaustivo sobre la prostitución juvenil. Como resultado, las causas seguidas por corrupción de menores acaparan buena parte de las acciones judiciales, al mismo nivel

⁹³⁶ Incluso entre los propios jueces se aprecia esta fiscalización, restableciéndose con carácter general para todos los cuerpos de la Administración del Estado los Tribunales de Honor, tradicionales en la administración española contemporánea y suprimidos durante la Segunda República al ser considerados como un atentado contra el Estado de Derecho. A través de ellos se buscaba penalizar las conductas que

que los casos de abusos deshonestos, rapto o estupro, figuras que en muchas ocasiones enmascaran situaciones de prostitución encubierta. Esta tendencia se va a consolidar definitivamente a partir de 1944 con la incorporación de las citadas reformas al remodelado Código penal, “acorde con las nuevas realidades políticas y sociales del país”, lo que se tradujo una mayor atención de los tribunales hacia las conductas inmorales tras la entrada en vigor de dicho articulado en febrero de 1945, una vez que se estaba cerca de completar la exhaustiva y prioritaria represión política de los vencidos. En consecuencia, el volumen de causas resueltas en la Audiencia bajo este signo aumenta de un 39’2% en el período comprendido entre 1939 y 1944, fechas en las que aún permanece vigente el Código de 1932, al 60’7% entre 1945 y 1949.

El resultado fue la configuración de una tipología delictiva en la que además de elevarse la protección de la familia y la infancia a una cuestión de Estado, se producía una imbricación entre delito y pecado a un nivel más evidente que en el resto de figuras.⁹³⁷ Un delito que nacía de la depravación moral a la que el régimen republicano condujo a la población -extremo rememorado hasta la saciedad en cualquier preámbulo de las leyes de contenido moral que se aprobaron- y que ahora era condenado espiritual y penalmente. En coherencia con tales planteamientos, el embridamiento de la sociedad precisaba de una justicia y unos magistrados en perfecta armonía con los objetivos perseguidos por el nuevo Estado, para ello se perfiló la figura del magistrado como un compendio entre Derecho e Iglesia, llegándose a hablar sin reparos de un juez-sacerdote, en el cual había de primar su rectitud moral y religiosidad sobre aspectos fundamentalmente técnicos.⁹³⁸

Con todo, la categoría de este discurso, prioritario en la identificación y legitimación del régimen franquista, no se vio correspondida con un número significativo de acciones judiciales seguidas en nombre de la moral y las buenas costumbres. Ciertamente, las cifras que arrojan estos delitos -5’5% de la tipología- no invitan a concederles a priori demasiada relevancia en el papel desempeñado por la justicia ordinaria de posguerra. Sin embargo, es preciso tener en cuenta del tipo de infracciones enjuiciadas, pues se trata por un lado de comportamientos en muchos casos pertenecientes a la privacidad del individuo, con la dificultad que ello entraña para su

pudieran desprestigiar la judicatura, importando más la repercusión social de las mismas que su carácter ilegal. LANERO TÁBOAS, M., *Una milicia...*, p. 282 y ss.

⁹³⁷ A este respecto véase BARBERO SANTOS, M., *op. cit.*, p. 77.

⁹³⁸ Según el Ministro de Justicia, Eduardo Aunós, sólo el juez impregnado de fe católica podía desarrollar la augusta función de juzgar a sus semejantes, LANERO TÁBOAS, M., *op. cit.*, p. 301.

detección, y por otro son figuras indicativas de la delincuencia sexual del momento, con lo que su reducido porcentaje tendría que ver más con la “cifra oscura” detrás de la estadística oficial de este tipo de delitos, que en el valor meramente simbólico de una legislación de discreta aplicación. Por ello, al hablar de delitos como los de abusos deshonestos, raptos, estupro, violaciones o adulterios ha de contemplarse otro tipo de premisas que la documentación no alcanza a revelar de forma nítida, como el papel que jugaba el pudor de la víctima que no revelaba el delito de que había sido objeto, por razones personales o familiares, por las presiones a las que podía haber sido sometida o por miedo al rechazo social. Del mismo modo es necesario tener en cuenta que muchas de estas causas eran sobreseídas al resolverse en actos conciliatorios celebrados durante la instrucción del sumario, en el transcurso de los cuales la ofensa era reparada mediante compromiso formal de matrimonio por parte del denunciado y donde influía sobremanera la categoría que se concedía al perdón otorgado por la víctima, cuya concurrencia extinguía cualquier acción penal.⁹³⁹ De este modo, entre 1939 y 1949 tan sólo el 38’4% de las causas incoadas por delitos contra la honestidad en la Audiencia Provincial de Murcia, fueron resueltas ante un tribunal, mientras que el 42% fueron sobreseídas y en el 19’6% de los casos la víctima concedió el perdón a su agresor.

CUADRO XX: Delitos contra la honestidad en la Audiencia Provincial de Murcia
(1939-1949)

<i>Delitos</i>	<i>Sentencias</i>	<i>%</i>	<i>Procesados</i>	<i>%</i>
Rapto	40	18’7	44	17
Abusos deshonestos	39	18’2	48	18’6
Estupro	36	16’8	36	14
Corrupción de menores	32	15	48	18’6
Escándalo público	27	12’6	34	13’2
Injurias	20	9’3	25	9’7
Violación	17	8	18	7
Adulterio	2	0’9	3	1’1
Amancebamiento	1	0’4	2	0’7
TOTAL	214	100	258	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

⁹³⁹ Se trataba de una práctica paternalista contemplada por los Códigos de 1870, 1932 y 1944, que respondía en muchos casos a las presiones realizadas desde la propia familia de la ofendida (en vistas a contraer matrimonio en los casos de estupro y rapto) o por el propio agresor, si éste gozaba de una posición social preeminente, como podría ser el caso de los “señores” que habían cometido algún tipo de abuso con la sirvienta.

Sexismo, doble moral y protección de los menores, emergen como los valores más destacados de lo que se han denominado delitos contra la honestidad, en consonancia con la acendrada ideología machista y paternalista del régimen. El impacto más evidente de esta doctrina lo encontramos en la propia definición del delito de adulterio, violación o estupro, así como en la naturaleza del delito de corrupción de menores. En primer lugar, cabe resaltar el trato desigual y abiertamente injusto presente en la distinción, no ya nominal, sino legal entre adulterio –la infidelidad cometida por la mujer- y amancebamiento -cuando el culpable era el hombre-, el cual tenía su corolario en la recuperación del delito de uxoricidio, por el que se ofrecía un trato extraordinariamente benévolo al hombre que daba muerte a su esposa sorprendida en adulterio o a sus hijas en un trance semejante. Situaciones que llegaban a lo degradante en la exigencia de virginidad, honestidad e incluso “resistencia heroica” para que la mujer pudiese ser considerada como víctima de violación, lo cual influyó decisivamente en la escasa incidencia de esta figura, resuelta en la mayoría de ocasiones con sentencia absolutoria para el acusado, cuando no era sobreseída directamente. Exigencias que se repetían en los casos de estupro –acceso carnal mediante engaño con mujer menor de 23 años- y raptó –fuga de novios-, cuando únicamente la acreditada honestidad de la joven permitía la contemplación del delito, castigando entonces el llamado “donjuanismo”, de lo contrario, las víctimas eran consideradas responsables de haber dado pie a los hechos con sus insinuaciones. Y sobre todo ello planeaba la aceptación del perdón concedido por la víctima de abusos sexuales, lo que dejaba la puerta abierta a una dinámica en la cual la compraventa de perdones así como el chantaje y las presiones sobre las víctimas estaban a la orden del día.⁹⁴⁰

En cuanto al delito de corrupción de menores, la tutela penal sobre uno de los sectores sociales más desvalidos, materializada en el castigo del proxenetismo sobre jóvenes con edades inferiores a 23 años, tenía una segunda lectura derivada de la ambivalencia moral con la que el régimen afrontó el tratamiento de la prostitución de posguerra, tolerada y reglamentada como un mal menor necesario para la preservación de la virtud y la honestidad de las mujeres decentes frente a la innata fogosidad del varón. Frente a ella, la prostitución clandestina, auténtico vivero para la corrupción de menores, creció ostensiblemente sin que su persecución judicial y extrajudicial -a través de internamientos reeducativos y redentores-, consiguiera ponerle coto, debido no sólo al deterioro generalizado de las condiciones de vida inherente a todo período de

⁹⁴⁰ TAMARIT SUMALLA, J.Mª., “Derecho penal y delincuencia...”, *op. cit.*, p. 60.

posguerra -agravado en este caso por la autarquía económica-, sino también por las consecuencias que la represión política sobre los vencidos tuvo en el entorno familiar de éstos, generando situaciones dramáticas en las que el desamparo condujo a muchas mujeres a vender su cuerpo para sobrevivir.

El déficit detectado en la salvaguarda de los menores también se hacía patente en los casos de abusos deshonestos, por cuanto buena parte de estas situaciones venían determinadas por la depravación de los agresores en connivencia con un contexto de miseria, tras el cual se ocultaban claros ejemplos de prostitución y desatención de la infancia. Asimismo, las inobservancias con respecto a su protección, quedaban puestas de manifiesto en el estado de inferioridad de las víctimas, el cual no venía únicamente determinado por la diferencia de edad con respecto al agresor, sino también por su dependencia laboral, ya que son las jóvenes sirvientas quienes más sufrían este tipo de abusos, sin que ello se tradujera en un aumento de los castigos por la posibilidad de conceder el perdón bajo amenaza de despido y por el escaso crédito concedido a su testimonio.

Junto a las manifestaciones más típicas de la delincuencia sexual, los tribunales también enjuiciaban un amplio repertorio de situaciones y comportamientos capaces de escandalizar a la sociedad bienpensante, siendo posible apreciar en ellos el sesgo ideológico y el subjetivismo adoptado por el régimen en la represión de todo aquello que iba en contra del recato y lo tenido como buenas costumbres. En este apartado la lucha contra la inmoralidad y en defensa del honor de los individuos tenía en los delitos de escándalo público e injurias sus figuras predominantes. En cuanto a los primeros, su contemplación implicaba por lo general el enjuiciamiento sobre la vida privada de las personas, la cual quedaba habitualmente al descubierto con la única finalidad de aplicar castigos ejemplarizantes. En función de ello se sancionaban casos de promiscuidad, comportamientos sexualmente irregulares, amancebamientos, prácticas homosexuales, exhibicionismo, onanismo, blasfemias, etc. Sin embargo, el aspecto más controvertido era, sin duda, el hecho de que el régimen se preocupara más por las repercusiones morales de ciertos actos calificados como atentatorios contra la honestidad y el pudor, que por la integridad y la dignidad de las personas, siendo prueba de ello la sorprendente facilidad con la que se pasaban por alto sucesos a todas luces abominables cuando mediaba el perdón -forzoso en muchos casos- o cuando se consideraba que ya

existía reparación –matrimonio-.⁹⁴¹ Asimismo, al castigar delitos graves como violaciones o abusos deshonestos, simplemente por el escándalo que tales hechos provocaron entre los que tuvieron noticia de ellos, en lugar de por los perjuicios ocasionados a la víctima, se desvirtuaban buena parte de las acciones judiciales emprendidas aparentemente para reprimir la delincuencia sexual, ejercida mayoritariamente sobre mujeres y menores. En lo que respecta a las injurias, su presencia aporta otra visión del fenómeno al mostrarnos la senda por la que discurría la mentalidad popular en lo referente al alto concepto de la honra y la reputación familiar, desvelando las manifestaciones cotidianas y las reacciones frente a ofensas, humillaciones, rumores y acusaciones, en muchos casos referidos al ámbito sexual.

Las sentencias y sumarios analizados, muestran insistentemente el protagonismo asignado a las mujeres en el universo de las conductas deshonestas, ya que es la tipología donde mayor peso adquieren, llegando a representar el 25'9% de los encartados frente al 74% de varones. Las féminas destacan por encima de todo en las causas seguidas por corrupción de menores, siendo procesadas como proxenetas o “regentas” –propietarias de burdeles tolerados-, también aparecen como acusadas en delitos de escándalo público e injurias, exponentes de la estrecha vigilancia a la que eran sometidas en su comportamiento público y privado, de un lado, así como de las disputas originadas en defensa de su honor y reputación, de otro. Mientras, los varones acaparan los delitos de índole sexual calificados de “donjuanismo”-estupro y rapto- y de violencia sexual –abusos deshonestos y violaciones-. Ambos sexos convergen en las causas abiertas por injurias. Las edades registradas y el estado civil abundan en esta línea, mostrando dos grupos de edad bien delimitados con similar representación: el comprendido entre los 16 y los 30 años –49'2%- y el que oscila entre los 30 y los 40 –51'5%-. Uno y otro extremo reflejan la naturaleza de esta tipología: el rapto, estupro y los abusos deshonestos, acaparan el primero, con presencia mayoritaria de varones solteros con o sin relación estable de noviazgo –71%-. Mientras que al segundo grupo pertenecen el resto de individuos -casados y viudos, pero también solteros entrados en años-, procesados por escándalo público, violaciones y comportamientos sexualmente irregulares. Entre las mujeres sobresalen las jóvenes solteras “de moral distraída”, así como aquéllas que sobrepasan ampliamente la barrera de los 30 años -40'2%-, la mayor parte meretrices reconvertidas en madames, y las viudas –31'3%-, claros indicadores de

⁹⁴¹ MIR, C., *Vivir es sobrevivir...*, p. 164.

los derroteros por los que discurriría la prostitución de posguerra, mientras que las casadas –28’3%-, aparecen implicadas en episodios de defensa de la honra familiar.

La extracción socioprofesional de los procesados coincide con las impresiones recogidas por moralistas y penalistas de la época, según los cuales los espectáculos de inmoralidad más bochornosos se hacían especialmente frecuentes entre las clases humildes –la moralidad franquista pivotó en todo momento sobre la clase media-, para quienes resultaba extremadamente complicado conciliar una vida de sacrificios y privaciones con la rectitud moral propugnada desde instancias oficiales. En efecto, el 93’7 de los encausados eran insolventes, sin bienes ni salario permanente, con lo que es fácil deducir su ocupación: el 75% son asalariados, la mitad de ellos jornaleros agrícolas y el resto dedicados al pequeño comercio y a trabajos manuales sin cualificar. Las mujeres se dedican mayoritariamente a las labores del hogar –67’1%-, si bien la habitual concreción de rótulos laborales como éste, no impide puntualizar que detrás de lo que parecen amas de casa se escondían proxenetas entregadas al comercio carnal de forma coyuntural o permanente, aprovechando el gran número de jóvenes “caídas”, aunque también despuntan las prostitutas reconocidas como tales –19’4%-, que traspasaban los límites de la tolerancia fijados por el régimen con respecto al antiguo oficio.

En el apartado meramente punitivo, las sentencias falladas por los tribunales no desentonan de las peculiaridades e incongruencias observadas en el panorama delictivo pergeñado. Así pues, en coherencia con el papel que se exigía de la justicia en la represión de conductas extrañas al orden moral, el 66’6% de los procesados fue condenado a cumplir alguna pena, la mayor parte por primera vez, pues el 96’1% carecía de antecedentes. En concreto, el arresto mayor fue el correctivo aplicado con mayor asiduidad –51’4%-, seguido de un alto porcentaje de penas a prisión menor –33’7%-, demostrativas de la vigorización que experimentan las condenas a raíz de las reformas penales introducidas por el régimen y que recaen sobre los casos más sangrantes de corrupción de menores, abusos deshonestos y violaciones, cuando éstos eran denunciados por unas víctimas que no admitían conciliaciones, ni concedían forzados perdones. Otro dato revelador lo constituye el número considerable de sentencias absolutorias –33’3%-, relacionadas en su mayor parte con delitos de violencia sexual, ya que refleja la verdadera naturaleza de un sistema penal confeccionado a partir de una ideología abiertamente machista, en el que graves atropellos cometidos contra las mujeres, quedaban sin castigo por las dificultades que éstas encontraban a la hora de probar y de seguir adelante con sus acusaciones.

Este marco punitivo tenía su prolongación en otro tipo mecanismos represivos aún más arbitrarios y paralelos a la jurisdicción ordinaria. Así, la Ley de Vagos y Maleantes, como jurisdicción especial de carácter penal, se encargará de lidiar con los multirreincidentes e incorregibles y con aquéllos que integraban la amplia comitiva de los considerados “perversos sexuales” –violadores, exhibicionistas, onanistas, homosexuales, etc.-, los cuáles entraban a formar parte del género de los peligrosos sociales, pudiéndoles ser aplicadas penas privativas de libertad sin que mediase sentencia. Un tratamiento represivo que también era aplicado a través de las instituciones creadas para la redención y reeducación de mujeres caídas o en peligro de hacerlo, como el Patronato de Protección a la Mujer y la Obra de Mujeres Caídas, a cuyos centros de internamiento iban a parar prostitutas y mujeres jóvenes de moral relajada, cumpliendo así una función preventiva pero dotada de un carácter penal injustificado, toda vez que no era necesaria ninguna acción judicial para decretar el internamiento de estas desdichadas.

Avanzada la década de los cuarenta, los designios y anhelos manifestados por el obispado al término de la guerra civil parecían hacerse realidad: en un informe elevado por el consulado británico en Cartagena a la embajada en junio de 1948, se hacía una semblanza del clima ideológico y moral percibido en la provincia de Murcia, a la cual se referían de forma inequívoca como “el Vaticano de España”.⁹⁴² Quizás la situación de partida no fuese tan desastrosa como se había hecho creer.

6.2. El cuerpo en venta: historias de prostitución.

En su ofensiva por restaurar la moral católica, el nuevo Estado incurrió en múltiples contradicciones nacidas del sesgo tradicional y androcéntrico de sus planteamientos. Una de las incongruencias más sonadas, por la ambivalencia moral que introducía, fue la supresión por decreto del 27 de marzo de 1941, de la legislación abolicionista vigente desde junio 1935 que prohibía la prostitución, iniciando una etapa de tolerancia durante la cual el “oficio” se reglamentó y se mantuvo inmune a los embates lanzados desde las posiciones más extremistas del nacionalcatolicismo. La política de la dictadura con respecto a la prostitución se inserta, no obstante, dentro de

⁹⁴² FO 953/439: *Report on information work in Spain*, 1948

una continuidad en el llamado reglamentarismo (1936-1956),⁹⁴³ el cual, salvo el breve paréntesis abolicionista durante la Segunda República, se mantendría vigente desde mediados del siglo XIX hasta la abolición en 1956. Un sistema fundamentado en el control y la vigilancia tanto administrativa –empadronamientos y fiscalización-, médica –siguiendo el discurso higienista: cartillas sanitarias, Registro de Higiene-, como policial -inspección y sanciones- de las prostitutas.⁹⁴⁴

El continuismo en el tratamiento de la problemática también se extendió a las razones aducidas para tolerar el comercio carnal. De este modo, la prostitución de posguerra se alimentó de la ofensiva franquista por restaurar la familia tradicional, retomando los vetustos planteamientos decimonónicos que presentaban la prostitución como un mal necesario para el desarrollo de aquélla. La incoherencia generada por tales asertos en una sociedad sexual y moralmente reprimida cuya célula básica era el matrimonio y la familia, trató de ser burdamente justificada precisamente en la necesidad de proteger a las mujeres decentes, el matrimonio y el bienestar económico y moral de las familias frente a las necesidades del impulsivo y fogoso varón español. Las meretrices se convertían así en los instrumentos para satisfacer licencias que los hombres, por decencia y respeto hacia sus mujeres, no podían tomarse con ellas, pues el sexo conyugal sólo era concebido como medio indispensable para la procreación. La prostitución era tolerada en términos de “mal menor”, no sólo como aliviadero de las bajas pasiones masculinas, sino también forma de proteger a las hijas de familia de la seducción indeseada, de iniciación sexual para los jóvenes y bastión frente a las enfermedades venéreas que pudieran afectar a clientes y sus esposas.

Sin embargo, para sustentar todo el entramado se establecieron unos límites a la tolerancia, siendo tribunales, instituciones y fuerzas de orden público los encargados de hacer respetar la normativa y castigar la prostitución incontrolada. En nuestro caso, son las fuentes judiciales las que posibilitan el acercamiento al mundo de la prostitución reglamentada y, sobre todo, clandestina durante el primer franquismo y la actitud de las autoridades con respecto a dicha actividad como fuente de perversión de menores, de escándalo público y foco de infecciones.

⁹⁴³ Justificado por razones morales y sanitarias, el reglamentarismo también se hace presente en otras latitudes: DI LISCIA y otros, “Las prostitutas en número y fotos en la Argentina. Un estudio de caso”, en SANTACREU, J.M., (Coord.): *II Jornadas Internacionales sobre Historia Contemporánea y nuevas fuentes*, Alicante, Editorial Club Universitario, 1997, pp. 139-159.

⁹⁴⁴ GUEREÑA, J.L., “Marginación, prostitución y delincuencia sexual: la represión de la moralidad en la España franquista (1939-1956)”, en MIR, C., et. al., *Pobreza, marginación y delincuencia... op.cit.*, pp. 165-194.

El resultado fue que después de la guerra y hasta su abolición por decreto en 1956, el burdel reglamentado siguió poseyendo el papel tradicional con el que había contado, formando parte del espacio sexual de los varones españoles y contribuyendo como una actividad económica más a las arcas del Estado mediante elevados impuestos. Ciertamente, para los hombres frecuentar un lupanar era algo normal y socialmente aceptado ya fuera por parte de colectivos masculinos sin pareja estable (militares, sacerdotes), solteros con o sin novia, viudos o casados frustrados sexualmente. La institución social del noviazgo largo, la alta valoración social de la virginidad femenina y el culto a la virilidad masculina, favorecieron igualmente estas prácticas, sobre todo como forma de iniciación sexual para los jóvenes, evitando con ello el temido “donjuanismo”.⁹⁴⁵ En consecuencia, los clientes nunca faltaban, ya que cuanto más férreo era el control sobre la moral femenina más crecían las necesidades de satisfacción sexual masculina.⁹⁴⁶

Además el burdel tenía otro tipo de utilidad muy valorada por las autoridades, ya que, aprovechando su relación con los bajos fondos y la pequeña delincuencia, el prostíbulo era un espacio ideal donde recabar información privilegiada mediante el reclutamiento de soplones y confidentes, en lo que se ha dado en llamar “gestión de ilegalismos”. Asimismo en estos años de represión ideológica y política, interesaban especialmente desde el punto de vista del control de elementos sedicentes, ya que las meretrices podían ser confidentes de primer orden para la policía política y demás fuerzas represivas franquistas, a sabiendas de que la casa de citas era uno de los espacios más frecuentados en pueblos y ciudades.⁹⁴⁷

Como contraprestación, el régimen, instalado en la doble moral, pasaba por alto una de las realidades más sonrojantes para la sociedad bienpensante de la época como era la simbología que la prostituta y el burdel representaban: ambos eran la imagen inversa de la sociedad. Frente a la defensa del hogar austero, ahorrativo y moderado en lo pasional, en el burdel se hacía ostentación de la carne, imperaba la promiscuidad y se iba a gastar dinero. Frente a los horarios y la disciplina, el burdel ralentizaba el tiempo y ofrecía placer. Y quizá el aspecto más importante: en este espacio la mujer se

⁹⁴⁵ *Ibidem.*

⁹⁴⁶ MARÍN GÓMEZ, I., *El laurel y la retama...*, *op. cit.*, p. 178.

⁹⁴⁷ GARCÍA PIÑEIRO, R., “Pobreza, delincuencia, marginalidad y conductas licenciosas en la Asturias de posguerra (1937-1952)”, en *Actas del V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, noviembre de 2005.

desvinculaba de la tutela del varón y regulaba los tiempos y las acciones, era independiente.⁹⁴⁸

Sin embargo, la tolerancia hacia esta práctica no equivalía al reconocimiento social y la protección legal de las meretrices. Fuera del prostíbulo la prostituta no tenía existencia civil, sólo bajo encierro adquiría categoría legal, debiendo elegir entre invisibilidad o encarcelamiento. La finalidad última de esta segregación era clasificar a las mujeres reservadas al matrimonio y dividir las de las que se le permitía una sexualidad reglamentada, el universo del placer y el deber no debían tocarse.⁹⁴⁹ Aquellas meretrices que traspasaban el umbral de la mancebía debían vestir y comportarse con recato, cualquier extralimitación en este sentido y cualquier indicio de estar captando clientes en la calle era inmediatamente contestado por las autoridades, a modo de arrestos gubernativos –quince días- y condenas por escándalo público. En consecuencia, la actividad prostitucional sufrió un cerco: las mujeres públicas debían de pasar paradójicamente desapercibidas, recluidas en “casas de lenocino” con aspecto de inmuebles respetables -que todo el mundo conocía-, donde debían aplacar las pasiones varoniles sin reconocimiento laboral ni legal y sin los medios de protección adecuados, pues los anticonceptivos estaban prohibidos, con lo cual los embarazos no deseados y las enfermedades venéreas, estaban a la orden del día, en igual medida que el aborto, aunque éste hubiera sido criminalizado y el tratamiento contra aquellas dolencias distara de ser el adecuado hasta la aparición de la penicilina en 1945 y su difusión a través del mercado negro, en primera instancia, y los cauces oficiales, más adelante.

La aplicación de este modelo se aprecia nítidamente cuando se desciende a nivel local. El 10 junio de 1941, se hacía pública en Cartagena una extensa normativa emanada de la Dirección General de Seguridad para evitar la menor exteriorización de la actividad. Entre otras medidas, se llegaba a prohibir a las prostitutas circular por las calles céntricas y se establecía un toque de queda de diez de la noche a una de la madrugada para que pudiesen frecuentar bares y cafés que no fueran “de primer orden”, prohibiéndose su presencia en espectáculos y paseos públicos. El objetivo que se perseguía era la configuración de un gueto donde la influencia corruptora de las prostitutas no llegase a la gente “de orden” y para garantizarlo, la violación de estas directrices se castigaba con penas de hasta un mes de arresto menor, multas, desalojos o

⁹⁴⁸ VÁZQUEZ, F., y MORENO MENGÍBAR, A., *Sexo y razón. Una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Madrid, Akal, 1997, p. 349.

⁹⁴⁹ DI LISCIA, M.H., y otros, *op. cit.*

la reclusión, en caso de ser menor de edad, a través de la Junta Provincial de Protección de Menores.⁹⁵⁰

Por su parte, los garantes morales y espirituales del régimen no cejaban en su empeño de catequizar a estas mujeres descarriadas, a través de instituciones como el Patronato de Protección de la Mujer o la Obra de Redención de Mujeres Caídas, sumando esfuerzos a la tradicional labor caritativa llevada a cabo por congregaciones como las Oblatas o Adoratrices y que ahora defendían un arquetipo de feminidad acorde a las exigencias del Estado. Así, a pesar de los permisos, controles e inspecciones, o precisamente a causa de ellos, las prostitutas continuaban perteneciendo al submundo de la marginación y sufrían un rechazo social que tendía a distinguir entre las mujeres públicas y las honradas.

Pero, ¿por qué creció tanto el mercado sexual durante la posguerra? Las consecuencias que toda conflagración armada trae consigo, traducidas en desabastecimiento, privaciones, desestructuración de hogares y familias o relajación moral, han sido variables universalmente aceptadas como germen del aumento de la prostitución en estos periodos. Así lo percibieron muchos países del entorno europeo al término de la Segunda Guerra Mundial. En la España de posguerra, sin embargo, algunos ideólogos del régimen franquista, haciéndose eco del degeneracionismo criminológico y antropológico, ponían el énfasis sobre otras cuestiones más peregrinas y en forzada maniobra atribuían la proliferación de la oferta sexual a condicionamientos biológicos, lo cual les permitía a su vez retrotraer las causas de esta situación a la supuesta depravación moral que se vivió en el régimen anterior. Ya en 1937, Vallejo Nájera, en su obra sobre la regeneración de la “raza hispánica”, resaltaba la importancia del factor constitucional más que la pobreza, el alcoholismo de los padres, los malos tratos o las seducciones, en el origen de la prostitución.⁹⁵¹ Como si los aspectos económicos, sociales y ambientales no jugasen un papel determinante en la desviación social y la delincuencia, se hacía confluír la imagen negativa que de la mujer difundía tradicionalmente la Iglesia, con el estado de depravación moral en el que la República colocó a la sociedad en general y a las mujeres en particular defenestrada categoría moral de las partidarias del régimen anterior y todo ello se trocaba en un atavismo que

⁹⁵⁰ Ver EGEA BRUNO, P.Mª., “Moralidad, orden público y prostitución. Cartagena (1939-1956)”, en SANTACREU SOLER, J.M., (coord.), *op. cit.*, pp. 161-173.

⁹⁵¹ VALLEJO NÁJERA, A., *Eugenésia de la Hispanidad*, Burgos, 1937, pp. 133-135.

destilaba misoginia. Tenía lugar así una peculiar adaptación de las teorías lombrosianas a los requerimientos a un tiempo de represión política e ideológica.⁹⁵²

Teorías degeneracionistas aparte, el trasfondo de las escenas que nos han llegado a través de sumarios y sentencias, así como las apreciaciones recogidas en informes del Patronato de Protección a la Mujer, demuestran insistentemente que en la inmensa mayoría de casos son precisamente esos negados por algunos, condicionantes socioeconómicos los que se encuentran en la génesis de esta realidad y así era reconocido en parte, no sin ciertas reticencias por el Patronato de Protección a la Mujer. El hambre y la desesperación serán una vez más las premisas que nos van a ayudar a entender las razones por las que el antiguo oficio alcanzó en estos años una oferta inusitada en su vertiente reglamentada y clandestina. Factores como viudedad, orfandad, el abandono de menores, el analfabetismo, la discriminación sexual en el mercado laboral -especialmente el servicio doméstico-, la enfermedad de algún pariente o la falta de vivienda, adquirirán una nueva dimensión en la posguerra, donde a estas causas de marginación que tradicionalmente alimentaban los circuitos de la prostitución y al aumento de esta actividad que todo conflicto armado provoca, habría que sumar la realidad cotidiana del colectivo de represaliados y sus familias, humillados y obligados a buscarse la supervivencia en los márgenes de la sociedad. En este sentido, la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Murcia atribuía en 1944 el aumento de la prostitución a la carestía de la vida y al gran número de mujeres “que tienen a sus maridos o sus padres en prisión”, sin embargo, paradójicamente, no concebían la falta de trabajo ni la angustia económica como causa de inmoralidad en la mujer.

Los burdeles, “casas de tolerancia” desde el decreto de marzo de 1941, vieron drásticamente incrementadas sus plantillas. Aunque, fue la prostitución no regulada la que mayores contingentes recibió, nutriéndose de mujeres en situación precaria, en muchos casos jóvenes, pero también prostitutas profesionales que eran apartadas del negocio legal por edad, por padecer una enfermedad o para sustraerse de la explotación de la que eran víctimas en los lupanares. Sobre esta oferta paralela se centrará la atención de las autoridades y los tribunales.

⁹⁵² Según Lombroso, la criminalidad no hundía sus orígenes en cuestiones socioeconómicas, sino que arrancaba de determinadas disfunciones en el desarrollo cerebral del individuo. Éstas eran ajenas a las condiciones de vida del delincuente; por el contrario, tenían su origen en ciertos rasgos degeneartivos heredados que se manifestaban como atavismos: alcohol o sífilis en los antepasados provocaban la

La represión del comercio carnal encubierto adoptó en estos años un carácter peculiar. La prostitución no constituía delito en sí misma siempre que se ajustara a unos límites predefinidos: privacidad, control sanitario y salvaguarda de los menores. Traspasarlos acarreaba el procesamiento por escándalo público, lesiones o falta contra los intereses generales de la población y corrupción de menores. Por tanto, las sanciones penales se aplicaban en tres supuestos: cuando se infringían las disposiciones en materia de sanidad, cuando el comercio sexual tenía lugar en la calle con evidente escándalo o cuando la prostituta mostraba públicamente su condición, en el caso de que se promoviera la prostitución de menores de 23 años y en los casos de trata de blancas. Ello dejaba bien delimitado el campo de acción de la justicia en torno a dos figuras: el burdel reglamentado que no respetaba las normas de la tolerancia, en especial las relativas a la sanidad –sancionados con multa de 5 a 250 pesetas- así como la prohibición de admitir a menores de edad, castigada invariablemente con penas de prisión menor en grado mínimo –un año, ocho meses y veintiún días, más multa de 1.000 a 5.000 pesetas- y el número creciente de prostitutas callejeras. En el caso de éstas, su persecución se convirtió en la máxima prioridad de las autoridades, pues aunque resulta imposible calcular su número exacto, estas meretrices eran legión y escapaban a los controles sanitarios, constituyendo un peligroso foco de infección, del mismo modo que su actividad era un auténtico vivero para la corrupción de chicas jóvenes, recurriendo a ella entre otras las menores que no eran admitidas en los burdeles legales o sirvientas que ante la falta de trabajo, los abusos y los desengaños amorosos caían en los circuitos de la prostitución. Además de incurrir en los delitos mencionados, estas mujeres se hallaban sujetas a otro tipo de medidas preventivas como eran los arrestos gubernativos practicados con suma frecuencia por el mero hecho de ser sorprendidas ejerciendo el oficio fuera de los espacios habilitados. Para éstas se reservaban además tratamientos represivos especiales como el internamiento en instituciones destinadas a redención y reeducación.

La tardía ilegalización de la prostitución en 1956 determina que sea necesario prestar atención a toda una serie de variables para rastrear su existencia durante la posguerra. Los casos que llegan a los tribunales, suelen responder a la extensión que la prostitución clandestina llegó a tener en las calles españolas y murcianas, siendo ésta especial objeto de represión por parte de la justicia ordinaria en la forma de delitos de

regresión hacia etapas previas de la evolución. Ver TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza, 1991, pp. 249-282.

corrupción de menores. La mitad de los imputados por esta causa –54’1%- recibían fallos condenatorios, con severos correctivos en comparación con el resto de la tipología, especialmente tras la entrada en vigor del Código de 1944, el cual preveía penas de prisión menor sin especificar el grado –de seis meses a seis años- y una multa de entre 1.000 y 5.000 pesetas, a diferencia del articulado de 1932 donde éstas oscilaban entre el grado mínimo o medio –de seis meses a cuatro años- y el pago de una multa de 500 a 5.000 pesetas. También se contemplaban castigos a arresto mayor para aquellas personas que tuvieran algún tipo de responsabilidad o autoridad sobre los afectados, con potestad legal o no –padres, cónyuges, familiares, tutores, patronos, etc.-, y no reaccionaran ante el “extravío” de los menores a su cargo. No obstante, lo que se enjuicia de forma mayoritaria son situaciones de proxenetismo, castigadas en el 70’3% de los casos con penas que ascienden a un año y ocho meses y veintidós días de prisión menor -grado mínimo- complementadas con multas que en raras ocasiones exceden de 1.000 pesetas –77’7%-.

Si se comparan las penas falladas por esta causa con las condenas a prisión menor aplicadas en los casos de abusos deshonestos, resulta lógico deducir que es en este campo donde se opera el mayor activismo en la pretensión de salvaguardar a la juventud, definida por criterios legales en la frontera de los 23 años en el caso de la mujer. Por tanto, teniendo en cuenta esta correlación y el amplio tramo de la vida de las mujeres en el que siendo maduras sexualmente, todavía eran consideradas menores de edad, se puede afirmar que la prostitución estuvo en gran medida castigada penalmente durante el primer franquismo, aunque camuflada en el repertorio de tipologías delictivas como corrupción de menores.⁹⁵³ Una figura que a su vez podía llevar aparejados otro tipo de ilegalismos, cuyo enjuiciamiento suponía una imputación real contra los ambientes de prostitución y arroja luz sobre las actividades que éstos generaban. Casos de falsedad o uso de nombre supuesto protagonizados por menores y proxenetes para burlar los controles, ejemplos de coacciones o trata de blancas generados originariamente tras un episodio de raptos, causas abiertas por lesiones como muestra de la propagación de enfermedades venéreas o hurtos cometidos en ese ambiente marginal que rodea al comercio carnal, son variables a tener en cuenta para una comprensión global del fenómeno.

⁹⁵³ SAN JOSÉ SAIZ, S., y OLIVER OLMO, P., “Delitos sexuales y violencia sexual contra la mujer durante el primer franquismo (Ciudad Real, 1939-1953), en *Actas del V Congreso de Investigadores del Franquismo*, Albacete, 2004.

Simultáneamente al castigo penal, el estigma social que pesaba sobre estas mujeres “caídas” era ya una condena en sí mismo y a la vez pasaporte para iniciar los pasos hacia su redención en las instituciones creadas o recuperadas a tal efecto, como el Patronato de Protección a la Mujer o la Obra de Redención de Mujeres Caídas, donde recibían un tratamiento extrajudicial claramente arbitrario.⁹⁵⁴ Presidido honoríficamente por Carmen Polo, pero controlado en su mayor parte por hombres y con representación testimonial de militantes de Acción Católica y Sección Femenina, el Patronato, restablecido en noviembre de 1941, desempeñaba una función cautelar con pretensiones salvíficas, destinado a evitar la caída de mujeres jóvenes en las redes de la prostitución al tiempo que se las trataba de reeducar con arreglo a las enseñanzas de la religión católica. Se dirigía también a las jóvenes solteras que hubiesen quedado embarazadas y seguidamente abandonadas, o a aquellas que viviesen en situación de peligro “de caer en el vicio”. Asimismo intervenía sobre casos de corrupción de menores, amancebamientos o iniciación a la prostitución. La entidad realizará una labor de tutela y custodia sobre las mujeres según su edad. Si era menor de 23 años, podía ser internada en alguno de los establecimientos propios del Patronato o dependiente de las congregaciones religiosas especializadas en estas tareas: Oblatas, Adoratrices y Trinitarias. Si era mayor de edad era sometida a vigilancia y tutela para evitar su introducción en las redes de prostitución.⁹⁵⁵ En mayo de 1943 se constituía en Murcia la delegación provincial de dicha entidad, mientras, en Cartagena se creaba a su vez una Junta Local cinco meses después.⁹⁵⁶ Las tareas de control e información recaían fundamentalmente en las Juntas Municipales de Saneamiento Moral y Buenas Costumbres, dependientes del Gobernador civil, las cuales se encargaban de informar a éste, sobre el clima de inmoralidad existente en su entorno, dando buena cuenta entre otros aspectos, del número y situación de los lugares de recreo y ocio (bares, tabernas, salas de baile, teatros y cines) así como de los locales de prostitución.⁹⁵⁷ Por su parte, la

⁹⁵⁴ El Patronato, creado en junio en sustitución del Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas, fue suprimido en 1935 al calor de la legislación abolicionista, siendo restablecido el 6 de noviembre de 1941 simultáneamente a la creación de la Obra de Mujeres Caídas, con el objetivo de la reeducación moral de la mujer con arreglo a la religión católica y, sobre todo, evitar su caída en la prostitución, especialmente entre las jóvenes. NÚÑEZ DÍAZ-BALART, M., *Mujeres caídas. Prostitutas legales y clandestinas en el franquismo*, Madrid, Oberón., p. 42.

⁹⁵⁵ *Ibidem*.

⁹⁵⁶ Sobre el funcionamiento del Patronato en Cartagena véase EGEA BRUNO, P.Mª., “La moral femenina...”, *op. cit.* También resultan útiles los informes sobre el Patronato recopilados en ROURA, A., *Mujeres para después de una guerra. Una moral hipócrita del franquismo*, Barcelona, Flor del Viento, 1998.

⁹⁵⁷ MARÍN GÓMEZ, I., *El laurel...*, p. 179.

Obra de Redención de Mujeres Caídas complementaba la labor del Patronato, centrando su actividad fundamentalmente en las prostitutas clandestinas, mujeres ya corrompidas, a las que se sacaba de las calles para recluirlas en reformatorios especiales o incluso en prisiones comunes, compartiendo celda con presas políticas, donde trataban de ser reeducadas a través del catecismo y la enseñanza profesional.

Ambas instituciones, reflejo del discurso nacionalcatólico sobre la honestidad y de la ambivalencia moral en torno a la prostitución, compartían un elemento común: las mujeres confiadas a su custodia eran detenidas gubernativas, pudiendo ser privadas de libertad por un periodo no inferior a seis meses sin que existiese procesamiento o sentencia firme. No obstante, las reducidas partidas presupuestarias asignadas por el Ministerio de Justicia, la escasez y austeridad de instalaciones especializadas y, sobre todo, el extenso campo de acción por cubrir en unos años de constante aumento de la prostitución clandestina, dificultaron sumamente la actividad desarrollada por ambas instituciones, determinando su baja capacidad operativa.

La creación y recuperación de estas instituciones y sus objetivos demuestran, empero, que la prostitución era ante todo entendida como una cuestión femenina. El hombre, elemento indispensable para la existencia del comercio carnal, aparecía como un sujeto pasivo que raras veces se veía involucrado en situaciones comprometidas que hubieran de ser resueltas en instancias judiciales, salvo cuando protagonizaba altercados en los burdeles. El lupanar era tolerado y reglamentado para su disfrute. En ello también influía decisivamente la concepción de la mujer como un ser débil e inmaduro ya que, al igual que en el caso del hombre se aceptaba la diversidad criminológica, en el caso de la mujer sólo se reconocía, en líneas generales, una manifestación típicamente femenina de delincuencia: la prostitución. Es más, en las causas seguidas en la Audiencia, apenas si se detectan proxenetes masculinos, lo cual no quiere decir que no los hubiera.

Los únicos casos que han llegado hasta la Audiencia responden a sentencias falladas por corrupción de menores donde el peso de la mujer es predominante, suponiendo el 95'8% de los procesados. Más de la mitad son mujeres solteras –52%-, posiblemente prostitutas profesionales no necesariamente registradas como tales, que, alcanzada cierta edad y perdidos sus atributos, se dedicaban al proxenetismo. Les siguen a cierta distancia las viudas –33'3%-, cuyas circunstancias personales son bien conocidas. Se trata por tanto de mujeres plenamente adultas, buena parte de ellas en la treintena –35'4%-, aunque la mayoría superan los cuarenta años –41'6%-. La gran mayoría aparecen como dedicadas a “sus labores” –56'2%-, signo inequívoco de no

figurar oficialmente como prostitutas, a diferencia del 27% que son reconocidas como tales y que terminan en los tribunales tras haber sido sorprendidas ejerciendo de proxenetas de chicas menores.

La domesticidad era una de las causas que tradicionalmente se argüían para explicar la iniciación de las jóvenes en la prostitución, por las condiciones especiales de desprotección e inobservancia sufridas por las criadas. Continuamente aludidas como un colectivo marcado por la inmoralidad y las conductas deshonestas, a su mala fama también contribuyó en estos años de forma notable el Patronato de Protección a la Mujer ya que, tras su adoctrinamiento, muchas jóvenes aparentemente redimidas se reinsertaban en la sociedad a través del servicio doméstico, sin embargo, una vez liberadas de la tutela, no pocas volvían a las andadas ejerciendo de nuevo el antiguo oficio, por los bajos salarios que percibían.⁹⁵⁸ A pesar de todo ello, las sirvientas procesadas alcanzan una presencia testimonial –4'1%-. La razón de esta incoherencia parece residir en la escasa fiabilidad de los rótulos laborales empleados en la identificación de las encartadas, especialmente cuando se refieren a una actividad carente de una legislación laboral digna de mención y a la que muchas mujeres de las clases populares se dedicaban de forma coyuntural. Asimismo, los casos recogidos en las sentencias se refieren fundamentalmente al proxenetismo y no al ejercicio en sí de la prostitución, punto donde éstas destacaban.

6.2.1. Prostitutas y protagonistas

Antes de adentrarnos en el análisis de los casos conocidos a través de intervenciones judiciales, conviene resaltar el panorama que en torno al comercio sexual describía la Junta del Patronato de Protección a la Mujer en la provincia en 1943-1944. Según ésta, en lo que a la prostitución regulada se refería, Murcia y Cartagena con 30 y 26 lupanares respectivamente y 336 pupilas, se hallaban a la cabeza, donde la céntrica Cuesta de la Magdalena y el antiguo barrio del Molinete absorbían buena parte del negocio concupiscente,⁹⁵⁹ seguidas a gran distancia por el resto de núcleos con mayor peso demográfico. No obstante, dicha relación es cuando menos inexacta, ya que tan

⁹⁵⁸ El Patronato de Protección a la Mujer de Cartagena remitía en 1947 un expediente sobre el estado de antiguas internas que tras ser tratadas eran empleadas en el servicio doméstico, señalando que “ganaban muy poco” y “andaban por la ciudad alternando el servicio con una vida depravada y viciosa”. EGEA BRUNO, P.M^a., *op. cit.*

⁹⁵⁹ LÓPEZ PAREDES, M., *Historias del Molinete de Cartagena*, Ayuntamiento de Cartagena, 1987.

sólo un año antes, la policía contabilizaba únicamente en Cartagena 67 establecimientos, de la misma forma que no se incluyen en el recuento los casos de Mula, Totana y La Unión, que tal y como demuestran las sentencias, también contaban con lupanares.

CUADRO XX: “Casas de tolerancia” en la provincia de Murcia (1943-1944)

<i>Localidad</i>	<i>Nº de burdeles</i>	<i>Nº de pupilas</i>
Murcia	30	180
Cartagena	26	156
Lorca	3	18
Caravaca	3	15
Yecla	2	12
Cieza	2	10
TOTAL	66	391

Fuente: PATRONATO DE PROTECCIÓN A LA MUJER. *Memoria correspondiente al bienio 1943-1944.*

En cuanto a la edad de las meretrices, los datos aportados por la Junta provincial poseen un valor igualmente relativo, ya que al parecer todas las prostitutas tenían entre 23 y 35 años. Se considera que la actividad está en aumento por la creciente carestía de la vida, el abandono en el que se veían muchas mujeres como consecuencia de la guerra y la relajación moral acontecida en aquellas zonas de tránsito de gentes extrañas. La condición sanitaria de los prostíbulos es considerada “deficientísima”, desprovistos de los más elementales recursos higiénicos y estimando en un 5% el número de meretrices enfermas. El porcentaje de mujeres “redimibles” se revela igualmente escaso por la falta de reformatorios adecuados, realidad de la que adolecían la mayor parte de ciudades. No obstante, se prefiere la continuación del sistema reglamentista por ser menos dañino que la prostitución encubierta, eso sí, manteniendo los burdeles aislados y llevando un control riguroso para evitar contagios y explotación de menores.

Sobre la prostitución clandestina, en especial la de menores, se destacaba su poca relevancia, pero al mismo tiempo se sembraban dudas sobre su verdadera incidencia al reconocer las nulas garantías que ofrecían los documentos de identificación de las prostitutas –cédula y partida de nacimiento- por la facilidad con la que podían ser falsificados, lo cual les permitía afirmar que, de hecho, buena parte de las mujeres que ejercían en los lupanares tenían entre 18 y 23 años. En cambio, la prostitución encubierta de mayores de edad era abundante en toda la provincia, localizándose en la calle y en habitaciones alquiladas por particulares para obtener recursos. Las soluciones planteadas para la cuestión era una tendencia al abolicionismo a largo plazo, ejerciendo

entretanto una estrecha vigilancia sanitaria, castigando con máximo rigor el proxenetismo y la corrupción de menores y reprimir de forma “severísima” la prostitución clandestina, cuyas manifestaciones, evolución y consecuencias pasaremos a analizar acto seguido.

Algunas mujeres vendían su cuerpo por recuperar un nivel de vida, otras por mantener un vedado tren de gasto, sin embargo, la generalidad se veían abocadas a la prostitución por pura necesidad, ejerciéndola por sí mismas o a través de pupilas, de cuya actividad se beneficiaban. Éste último supuesto es el que va a ser enjuiciado en la mayoría de ocasiones, bajo la fórmula de corrupción de menores. Por esta causa fueron procesadas cuatro viudas de Totana, una de ellas propietaria de un prostíbulo y apodada “La Roja”, acusadas de admitir, en octubre de 1940 a menores de edad para ejercer la prostitución y lucrarse con los ingresos que obtenían:

“M.G.R. (a) La Roja, dueña de una casa de prostitución en la calle Balseros, admitía en ella para ejercer tráfico inmoral y obtener lucro a las menores V.S.R. y C.G.S., cuyas madres no solo autorizaban y consentían el comercio carnal de sus hijas, sino que participaban en el lucro de estas viles ganancias; y la igualmente procesada M.M.A., tabernera de la ciudad de Totana, tenía en su casa dedicada a la prostitución a su sobrina menor F.C.M., participando de las ganancias obtenidas con los tratos carnales de la misma”.

Como cabía esperar, la prostitución de menores de edad no sólo beneficiaba a determinadas proxenetas, sino que constituía una fuente de ingresos para la economía familiar, carente del salario del cabeza de familia. En este caso la condición de viudas de las cuatro procesadas ejerce una influencia decisiva para acceder y beneficiarse este “tráfico inmoral”, principalmente en el caso de la dueña del prostíbulo, apodada “La Roja”. Este apelativo, sin connotaciones políticas, posiblemente hiciese referencia al aspecto físico de la mujer –pelirroja según el léxico popular-. El estado de marginación social, compartido por el resto de procesadas, también viudas, actúa como detonante de una situación dramática en la que llegan a prostituir a sus propias hijas. La sentencia es rotunda y condena a las encartadas a la pena típica fallada en la mayoría de casos por corrupción de menores: un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor y al pago de 500 pesetas de multa por un delito de corrupción de menores. Del mismo modo, se priva de la custodia a las madres implicadas, quedando sus hijas menores bajo la tutela del Patronato de Protección de Menores –creado por decreto el 6 de noviembre de 1941,

heredero del Consejo Superior de Protección de Menores republicano-, con objeto de “redimirlas” y alejarlas de la perversidad e inmoralidad de sus progenitoras.⁹⁶⁰ Delito y pecado quedan unidos en este caso, resultando secundaria cualquier otra cuestión económica o material.

Casos como el anterior constituyen una de las manifestaciones más sórdidas de este comercio carnal. La miseria y la desesperación condujo a la aparición de situaciones graves donde la necesidad de obtener ingresos convertía a las menores en una mera mercancía y un objeto sexual, en algunos casos con la agravante de que eran los propios padres los que hacían posible esta explotación y se beneficiaban de ella. En diciembre de 1943 otra vecina de Totana fue acusada de prostituir a su hija de tan sólo 13 años con al menos cinco hombres, también procesados. La mujer, viuda de 59 años, no concibió otra manera de salir adelante que ofrecer los servicios de su hija como empleada doméstica junto con otras prestaciones de tipo sexual. La forma en que tienen lugar los diferentes encuentros entre la menor y sus clientes, durante ese mismo mes, pone el acento sobre el fuerte dramatismo de una actividad tristemente frecuente. La iniciación de la menor en el oficio tuvo lugar en el domicilio donde la adolescente trabajaba como criada, cuando el amo, aprovechando que estaban solos: “la arrojó en la cama practicando con ella actos deshonestos que se repitieron mediante dádivas que aceptaba la mencionada”. A partir de este momento, conocida su fama, no tardaron en sucederse los encuentros sexuales concertados con antelación entre el cliente y la madre de la joven. Así, el segundo, una vez cerrado el precio en 5 pesetas, llevó a la muchacha al molino de su propiedad donde mantuvieron relaciones. Sin embargo, las formas de captación y las remuneraciones obtenidas por los servicios eran variables, como cabía esperar de una actividad clandestina como medio de subsistencia. Por ello, el tercer acusado consiguió sus servicios tras invitarla al cine y comprarle unas magdalenas, tras lo cual ambos se dirigieron a un palmeral donde tuvo lugar el acto sexual. Al poco tiempo repitió la operación, esta vez en un carro, a cambio de 1 peseta y la promesa de otra más que no llegó a entregarle. Más modesta fue la retribución del cuarto implicado, quien le pagó con un “puñado de habas”, a cambio de un fugaz encuentro al amparo de una balsa. Pero fue el quinto procesado quien peores entresijos mostró ya que, tras contratar los servicios de la joven para que barriera la casa, le hizo beber vino hasta la embriaguez y una vez en ese estado consiguió acostarse con ella. Posiblemente hastiada de esta situación, es la menor y no la madre quien denuncia los hechos ante las

⁹⁶⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 69.

autoridades. En los casos en que se hallaban implicados los progenitores, era el Patronato de Protección a la Mujer el que se hacía cargo de la representación legal de las jóvenes en el proceso judicial. En este caso el tribunal cargará especialmente las tintas contra la mujer, pues era evidente que “se aprovechaba del dinero que (...) obtenía por tal procedimiento” y más aún “con plena conciencia del peligro en que se encontraba la menor”. No obstante, la presteza con la que el tribunal zanja el asunto no resulta menos que sorprendente, al considerar que el testimonio de la víctima no era digno de crédito: “la debilidad del testimonio de la menor en que se basa la acusación, no cuenta con la solidez necesaria para concederles el suficiente crédito en el que basar una sentencia condenatoria”. Se trata de un argumento esgrimido habitualmente en este tipo de casos, ya que las declaraciones efectuadas por niños generaban problemas por su inexactitud y no se consideraban con la misma fuerza que la declaración de un testigo, si bien es cierto que estaban más expuestos a las presiones e intimidaciones del entorno, en este caso la madre, quien más se beneficiaba con su explotación. Ante tales impedimentos el resultado no pudo ser otro que la absolución para todos los implicados.⁹⁶¹

Para muchas mujeres jóvenes que caían en la prostitución por necesidad, el máximo anhelo era que alguien las librara de su nefanda ocupación a través del matrimonio -algo improbable dado el estigma moral que pesaba sobre ellas- o simplemente que las tomara como concubinas, lo cual suponía un ascenso en la peculiar escala social vigente en el antiguo oficio, al mismo tiempo que generaba menos reticencias, ya que la joven se prostituía, pero lo hacía con un solo hombre, quien además le proporcionaba un tren de vida vedado para la mayoría de meretrices.⁹⁶² La perspectiva de asegurar al menos temporalmente el futuro, condujo a algunas las familias sin recursos a sacrificar su honra y la posibilidad de casar “bien casada” a la hija, a cambio de una estabilidad económica. Por ello no sólo no se oponían sino que incluso facilitaban las relaciones entre la chica y el hombre acomodado que se había encaprichado de ella, aun cuando éste se encontrara casado, pues era garantía de subsistencia. El problema residía en que, a menos que se establecieran lazos afectivos, la relación dependía de algo tan fugaz como la belleza y la juventud de la chica. De este

⁹⁶¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 220.

⁹⁶² Dentro de la categoría de prostituta clandestina, entendiéndose como tales a aquellas que rehuían de la gestión del reglamento, existían dos grupos: las callejeras o de dedicación ocasional y las amantes o concubinas. En la primera categoría solían agruparse las marginadas, pobres, enfermas o de edad

modo, una viuda de Murcia encontró en su hija la llave para llevar una vida desahogada y aceptó que la chica, de 19 años, se convirtiese en concubina de un industrial, casado, pero solvente, a cambio de que éste las alojara y mantuviera en una finca de su propiedad. La madre obtenía así una estabilidad económica pagada en el cuerpo de su hija. Pero se trataba de una relación condenada por la sociedad ya que se aceptaba como algo normal que el hombre acudiese al burdel pero no que entablara una relación estable fuera del mismo que pudiera poner en peligro las finanzas y la estabilidad del matrimonio y la familia. Por su parte, la mujer también incurría en delito y era perseguida como una prostituta clandestina más. Los hechos fueron presumiblemente denunciados por algún vecino, ya que se alude que al ser conocidos y divulgados “levantaron un gran escándalo”. El tribunal fue más allá y no dudó en calificarlos como “altamente ofensivos contra el pudor y las buenas costumbres que repugna a toda conciencia recta”. Sin embargo, como era habitual, el hombre recibió un tratamiento más benigno, siendo condenado por un delito de escándalo público a dos meses de arresto y una multa de 1.000 pesetas. Mientras, la madre era acusada de corrupción de menores y condenada a ocho meses de prisión menor y multa de 1.000 pesetas, siéndole retirada la custodia sobre la menor. La hija, por su parte, fue remitida a la Junta Provincial de Protección de Menores que certificó su ingreso en el Convento de las Oblatas de la capital para iniciar los pasos hacia su redención.⁹⁶³

Salvo contadas excepciones, en que eran “redimidas” mediante el matrimonio o cuando algún cliente las sacaba de las calles, la existencia de estas desdichadas discurría por derroteros bien distintos. A diario quedaba demostrado que la amplia oferta y la demanda existente en torno a la prostitución no regulada contribuían a desactivar los esfuerzos de las autoridades encaminados a su represión, en especial en lo que se refería a las menores, ya que el comercio carnal se ejercía en cualquier espacio y tan sólo se tenía noticia de él cuando la indiscreción era evidente o el celo de los vecinos ponía sobre la pista a las fuerzas de orden público. La transacción carnal adoptaba múltiples formas y se camuflaba a través de diversos métodos, desde las manifestaciones más sórdidas a pie de calle o el alquiler de habitaciones en viviendas particulares, a la ubicación de burdeles improvisados en bares y pensiones sin tal categoría, donde resultaba más fácil captar clientes, dejando en ocasiones paso a otros negocios-

avanzada, mientras que en la segunda se agrupaban aquéllas cuya juventud y atributos unida a cierta dosis de fortuna le procuraban un mayor nivel de vida.

⁹⁶³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 128.

“tapadera” más difíciles de detectar. En febrero de 1942 fue detenida una mujer de 30 años, propietaria de una peluquería en el barrio de Santa Teresa de la capital, a partir de la denuncia presentada por vecinas de la misma que, atónitas, observaban a diario el constante ir y venir de hombres en un establecimiento supuestamente dedicado a mujeres. Las pesquisas revelaron que la titular del negocio se dedicaba a la “prostitución clandestina”, ejerciendo el proxenetismo sobre tres dependientas menores de edad, a las que la acusada frecuentemente entrevistaba con hombres en el mismo local, donde “lascivamente las tocaban y besaban” a cambio de un dinero que se repartía con las jóvenes. El negocio quedó definitivamente desarticulado y su promotora condenada a un año, ocho meses y veintiún días de prisión menor y 500 pesetas de multa.

Mayores posibilidades ofrecían otro tipo de espacios muy ligados a la explotación sexual como la combinación taberna-pensión, la cual, al igual que sucede hoy en día, era una de las fórmulas más exitosas para facilitar los encuentros y para que éstos pasaran desapercibidos como honrados negocios de hostelería. En agosto de 1941, una veinteañera se encontraba al igual que tantas otras en Cartagena con la intención de ejercer la prostitución y al no encontrar un burdel que la acogiese por ser menor de edad, una viuda, propietaria de un bar y una pensión, le ofreció alojamiento a cambio de compartir los beneficios que obtuviera con su actividad. A tal objeto le facilitó un certificado de nacimiento a nombre de Vicenta Zaragoza Pastor, con fecha de nacimiento en 1916, para que consiguiese el carnet de higiene que le permitiría prostituirse legalmente. Sin embargo, la maniobra no salió como se había planeado, ya que la pupila, habiéndolo pensado dos veces, se negó a vender su cuerpo, siendo sorprendida por la “madame” en la estación de ferrocarril cuando trataba de abandonar la ciudad. Acto seguido, se produjo un fuerte escándalo entre ambas al exigirle aquélla la devolución del certificado que había obtenido, hasta que la policía puso fin a la disputa y ambas fueron detenidas. Iniciadas las actuaciones sumariales contra la viuda por un supuesto delito de corrupción de menores, no pudo concretarse si la joven era o no menor de edad, toda vez que no se encontró su certificado de nacimiento auténtico y el peritaje forense no era concluyente, por lo que la acusada fue absuelta.⁹⁶⁴

Para las viudas que no encontraban otro medio de subsistencia, el alquiler de alguna habitación vacía en su domicilio era una de las pocas fuentes de ingresos que podían percibir. El auge de la prostitución clandestina en la posguerra motivó que éstas también aceptaran entre sus inquilinos a meretrices a cambio de una parte de los

beneficios, hasta el punto de convertirse en un recurso harto frecuente. La consecuencia era que, animadas por la obtención de un dinero rápido, lo que había empezado siendo una actividad esporádica encaminada a mitigar las carencias, se convertía en una dedicación habitual y profesional donde el proxenetismo no tardaba en hacer acto de presencia. De este modo, en 1942, una viuda de Lorca fue detenida por prestar una habitación de su vivienda para que una joven de 17 años cohabitara con los hombres que la misma procesada se encargaba de proporcionarle, a cambio recibía una parte de los beneficios. Fue condenada a un año, ocho meses y veintiún días de prisión menor y una multa de 500 pesetas.⁹⁶⁵ Ésta era una de las claves de por qué esta modalidad proliferó tanto a pesar de la persecución policial y judicial: las menores no pisaban la calle y si lo hacían no se exponían descaradamente para ser descubiertas, eran estas madames entradas en años y de apariencia menos sospechosa las que llevaban a cabo las labores de captación de clientes.

Las prostitutas que hacían la calle por su cuenta y riesgo continuaban siendo mayoría, ya que éste era por regla general el primer destino para aquéllas que caían en el comercio carnal, sin que ello se tradujera en su estigmatización, al no figurar en los registros municipales como mujeres públicas. Además esto les permitía conseguir un dinero sin las exacciones ni las presiones de la “madama” y el proxeneta. No obstante, también en estos casos solían acompañadas de dichas figuras, paseando como inocentes transehúntes para exhibir la mercancía a la mínima ocasión. En junio de 1940 dos hermanas de Cartagena, viudas apenas recién cumplida la treintena, fueron detenidas mientras deambulaban por la ciudad en compañía de una menor, al ser sospechosas de haberla inducido a la prostitución. Encarceladas durante ocho meses, el tribunal terminó por absolverlas, al no poder demostrar que las procesadas se encontraran captando clientes.⁹⁶⁶

Ciertamente, este ir y venir de muchachas jóvenes en compañía de mujeres de apariencia respetable no siempre pasaba desapercibido, aunque en caso de ser descubiertas, algunas no dudaban en ofertar su mercancía a cambio de que los agentes pasaran por alto la infracción. En octubre de 1942 una vecina de Murcia fue detenida por ir en compañía de dos menores, una de 16 años y la otra sin poder determinar desconocida que se dio a la fuga, por el centro de la ciudad y cuando eran conducidas a

⁹⁶⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 126.

⁹⁶⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 43.

⁹⁶⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2603, sentencia nº 55.

la comisaría, según los agentes, la mujer intentó zafarse proponiéndoles al Teniente y al agente de la Policía Armada, ir a su casa para acostarse con las menores. Fue condenada a un año, ocho meses y veintiún día de prisión menor y 500 pesetas de multa.⁹⁶⁷

Eran tiempos dorados para el proxenetismo, la captación de pupilas nunca había sido tan fácil. Las chicas caían constantemente en las redes de prostitución merced a una razón tan poderosa como la necesidad de subsistir, lo cual hacía que los recursos empleados para presionar o convencer a las jóvenes fuesen mínimos, el hambre ya era un factor lo suficientemente persuasivo. Así, en febrero de 1945, una viuda de 63 años, sirvienta, valiéndose de la “precaria situación económica” de una joven de 17 años, la acogió en su casa en Cartagena pero no con fines caritativos, sino para explotarla sexualmente, proporcionándole desde ese momento y de forma asidua clientes para que se prostituyese.⁹⁶⁸ En caso de que existieran reticencias por parte de las chicas, las proxenetas siempre podían recurrir a promesas de una vida sin las estrecheces materiales que atenazaban a buena parte de la población. En junio de 1944 otra sirvienta cartagenera convenció a una joven de 16 años que se había trasladado a la ciudad con la intención de servir en una casa, para que se fuera a vivir con ella “haciéndole promesas de que nada le faltaría”. Con este argumento consiguió que se acostara con varios hombres, percibiendo un dinero que se repartía con su protectora. Fue condenada a un año, ocho meses y veintiún días de prisión menor y multa de 500 pesetas.⁹⁶⁹ Dos años después, en diciembre de 1946 fue detenido un jornalero en la estación de ferrocarril de Murcia implicado en un episodio de trata de blancas cuando se disponía a coger un tren con destino a Cartagena en compañía dos jóvenes a las que había convencido para que le acompañasen a dicha ciudad “prometiéndoles pingües ganancias con dicho tráfico inmoral”, así como vestidos y alhajas, sin duda por las mayores condiciones que la ciudad portuaria y plaza fuerte reunía para el tráfico carnal. Lo que ignoraba era que una de ellas había peregrinado por tres casas de lenocinio de la capital haciéndose pasar por mayor de edad, para lo cual había presentado ante la comisaría de policía una partida de nacimiento alterada. El hombre es condenado a dos años de prisión menor y 1.000 pesetas de multa, la otra procesada, una prostituta profesional procedentes de Lugo, resultó absuelta al considerar el tribunal que fue engañada por la menor.⁹⁷⁰

⁹⁶⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 48.

⁹⁶⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 135.

⁹⁶⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 133.

⁹⁷⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 13.

Como venía siendo habitual el servicio doméstico era una puerta abierta hacia la prostitución en estos años, en gran parte debido a la hipertrofia de la oferta y a los míseros salarios que percibían –entre 6 y 7 pesetas semanales-. Muchas chicas jóvenes, la mayoría de extracción rural, que se trasladaban a la ciudad para servir se veían sin trabajo y desarraigadas, sin un lugar de acogida que las mantuviera al margen de las redes de prostitución. Por otro lado, aquéllas que habían sido burladas y “deshonradas” por parejas, criados y señores, máxime cuando quedaban embarazadas, tenían que ingeniárselas para subsistir por su cuenta en una sociedad que las repudiaba y sin el sostén de la familia para quien se habían convertido en causa de oprobio. Tal era la proliferación de la prostitución clandestina en el mundo del servicio doméstico, que algunas jóvenes recurrían a la denuncia contra sus señoras, como forma de represalia por haber sufrido algún tipo de agravio, valiéndose del contexto de persecución contra la prostitución juvenil. En 1943 una chica de 18 años denunció a la propietaria de un bar de la capital donde trabaja como criada por haberla inducido a acostarse con un hombre a cambio de 50 pesetas. Sin embargo, como se descubrió poco después, la denuncia no era real y había sido formulada por la joven en venganza por haber sido despedida. La procesada fue absuelta aunque permaneció tres días en prisión preventiva.⁹⁷¹ Tres años después se detectó un episodio similar cuando una vecina de Yecla fue detenida acusada de obligar a su sirvienta, menor de edad, a prostituirse con varios individuos y lucrarse con ello. Tras pasar un mes en prisión es puesta en libertad al no existir pruebas concluyentes.⁹⁷²

El carácter provisional y forzoso de esta ocupación queda puesto de manifiesto en el siguiente caso. Hacia 1943, una chica de 19 años convenció a su amiga para que realizase actos deshonestos con dos individuos desconocidos a los que abordaron en la céntrica calle de la Platería en la capital. Para ello acudieron al domicilio de una anciana que según las diligencias practicadas “no cedía habitaciones a prostitutas”, al menos con su conocimiento, siendo lo más probable que la engañaran, dado que la mujer contaba con 85 años. Una vez allí la primera consumó el acto con uno de los clientes, pero la otra se negó a ser “desflorada”, limitándose a practicar la masturbación. Algunas mujeres intentaron preservar el último bastión de honestidad que les quedaba y optaron por otra modalidad dentro del sórdido mundo prostitucional como eran las “pajilleras”. Mujeres de toda edad que actuaban en cualquier parte, cines, calles, descampados, y se

⁹⁷¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 43.

⁹⁷² AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 62.

entregaban a prácticas masturbatorias que no implicaban la pérdida de su virginidad. Sólo la primera fue llevada ante los tribunales, siendo condenada a dos años de prisión menor y multa de 1.000 pesetas por corrupción de menores.⁹⁷³

6.2.2. El peligro venéreo

Una de las consecuencias directas de la extensión incontrolada de esta prostitución clandestina durante la posguerra fue la alarmante propagación de las enfermedades venéreas. Baste señalar que en el caso concreto de la sífilis, el número de interfectos a nivel nacional por esta causa entre los años 1941 y 1945 llegó a triplicar el de los años de guerra y preguerra.⁹⁷⁴ Partiendo de la preceptiva inculpación del régimen republicano en esta dinámica, no era de extrañar que junto con la privacidad y la salvaguarda de los menores, el control sanitario fuese un asunto capital en la agenda de las autoridades en la ofensiva contra el comercio carnal tolerado y el no regulado. A esta labor se sumaron los adalides del degeneracionismo, para quienes enfermedades como la sífilis, gonorrea, blenorragia, metrorragia, etc., se erigían como uno de los grandes peligros que acechaban a la humanidad, al producir una especie morbosa, doliente y regresiva que acabaría por extinguirse por esterilidad.⁹⁷⁵ Aunque para el régimen esta grandilocuencia quedaba reducida a la preocupación sobre las consecuencias que la propagación de estos males podía causar en las filas del ejército, de donde procedían la mayor parte de la clientela de los burdeles, y el contagio que los fogosos varones podían llevar a sus honradas esposas, haciendo peligrar la institución familiar. Por ello, antes incluso de promulgarse el decreto de marzo de 1941, la Dirección General de Sanidad focalizaba el problema y restablecía en noviembre de 1940 los reconocimientos sanitarios a los que debían someterse periódicamente las prostitutas en los Centros Oficiales Antivenéreos. Disposición que quedaría reforzada cuatro años después por la Ley de Bases para la Organización de la Sanidad Nacional de noviembre de 1944, donde se preveía el tratamiento obligatorio de las enfermedades sexuales, autorizando el internamiento de todos aquellos, prostitutas y clientes, que se resistiesen.⁹⁷⁶ Paralelamente, el Código penal de 1944 aumentaba de 100 a 250 pesetas la cuantía de las multas que sancionaban las infracciones de las disposiciones sanitarias sobre

⁹⁷³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 43.

⁹⁷⁴ Ver EGEA BRUNO, P.Mª., *op. cit.*

⁹⁷⁵ VÁZQUEZ GARCÍA, F., y MORENO MENGÍBAR, A., *op. cit.*, p. 340.

⁹⁷⁶ *Ibid*, GUEREÑA, J.L., *op. cit.*

prostitución, mientras que el contagio de enfermedades era tipificado como un delito de lesiones.

Control y represión eran las claves con las que se querían evitar escenas como la acontecida en Murcia en octubre de 1942. Una joven de 20 años dedicada a la “prostitución clandestina”, según el tribunal, fue procesada por contagiar la blenorragia a un chico de 13 años que contrató sus servicios para iniciarse sexualmente y con el que mantuvo relaciones en la orilla del río, a las afueras de la capital. Fue condenada por un delito de lesiones a ocho meses de prisión y a indemnizar al chico en 600 pesetas, pena levemente inferior al año de prisión que pedía el fiscal, ya que la acusada ignoraba que padeciese la enfermedad.⁹⁷⁷

Otro de los grandes temores desde el punto de vista sanitario y moral era que las dolencias llegaran al seno de las familias, afectando a las esposas, quienes aunque debían soportar los devaneos a los que el varón era proclive por naturaleza, no querían ser contagiadas. En septiembre de 1941, un agricultor de Murcia que mantenía relaciones esporádicas con su sirvienta, resultó contagiado de gonorrea, ya que al parecer ésta mantenía otro tipo de ocupaciones fuera de la casa donde servía. En consecuencia, y tras pasar por el tálamo conyugal, el afectado transmitió la enfermedad a su esposa, sin que tuviera conocimiento de padecerla, lo cual no impidió que la mujer se querellase contra el marido, aunque el desconocimiento de su dolencia facilitó la absolución de éste.⁹⁷⁸

La presencia de escenas como las mencionadas son testimoniales en la documentación judicial, en buena medida debido a que muchos casos sobre prostitución clandestina no seguían el itinerario judicial y pasaban directamente a la Junta de Protección a la Mujer, a la de Protección de Menores o la Obra de Mujeres caídas, siendo dichas instituciones las encargadas de aplicar las medidas de protección y regeneración convenientes.

6.2.3. La falacia de la reglamentación

En los burdeles censados, casas de citas o “meublés”, las autoridades municipales, a través de las Jefaturas de Policía, llevaban a cabo periódicas inspecciones y registros para comprobar la situación de las pupilas que allí ejercían el oficio. Éstas

⁹⁷⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 154.

debían de tener en regla su cartilla sanitaria, donde se certificaba su buen estado de salud, evitando el riesgo de transmitir enfermedades venéreas, pero también las de tipo infecto-contagiosas (tuberculosis), así como la cédula personal y la partida de nacimiento donde constase que la titular tenía al menos 23 años. La labor en estos casos era sencilla, ya que las “regentas”, como se conocía a las titulares de estas casas, se cuidaban por lo general de ser respetuosas con el límite de edad, para no tener problemas con las autoridades que pudieran perjudicar un negocio seguro. No obstante, con cierta frecuencia se daban casos en los que eran las mismas proxenetas quienes se encargaban de proporcionar a las menores documentos alterados para que pudiesen ejercer en sus prostíbulos, puesto que admitiendo a chicas jóvenes, adquirirían un producto con una vida comercial más larga y lucrativa. Aunque también las había quienes admitían a menores sin molestarse en ocultar tal extremo. Así, en agosto de 1940, dos mujeres solteras, propietarias de una “casa de lenocinio”, fueron acusadas de haber conducido a la prostitución a una chica de 15 años en Caravaca, beneficiándose de dicha actividad. El castigo es similar al de casos anteriores, un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor y el pago de 500 pesetas de multa⁹⁷⁹.

Al igual que en las formas prohibidas de prostitución, las viudas adquirieron un especial protagonismo en este apartado y aparecen frecuentemente al frente de prostíbulos legales, en muchos casos para sortear el hambre, pero también como muestra de su dedicación profesional al oficio hasta que, habiendo alcanzado cierta edad, pasaban a convertirse en gestoras del negocio concupiscente. En 1942, dos viudas de Cartagena fueron condenadas a la preceptiva pena de prisión menor y al pago de 500 pesetas de multa, por permitir ejercer la prostitución en sus burdeles a dos menores de edad.⁹⁸⁰ Dos años después, en febrero de 1944, una anciana, propietaria de una “mancebía” en Murcia, admitió como pupila a una chica de 15 años, a la que sorprendió la policía cuando se disponía a atender a un cliente en una de las habitaciones de local por la cantidad de 5 pesetas. Su avanzada edad redujo el castigo a seis meses de prisión menor, la pena en grado mínimo.⁹⁸¹

En menor medida que las anteriores, las casadas también participaban de este comercio, contribuyendo a elevar la renta familiar e incluso generando la mayor parte de las ganancias a través de un negocio con pocos altibajos. Una mujer casada de Lorca

⁹⁷⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 7.

⁹⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 70.

⁹⁸⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 84.

⁹⁸¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2603, sentencia nº 43.

que se dedicaba con ánimo de lucro a “satisfacer las impudicias” de los hombres que acudían a su casa de lenocinio, fue detenida en junio de 1941 cuando la policía descubrió en la misma a dos menores comiendo con varios individuos. Ello dio pie a que se intensificaran las tareas de investigación sobre la sospechosa, revelando finalmente que participaba de esta “inmoral explotación”. Ello le supuso una condena a un año, ocho meses y veintidós días y multa de 500 pesetas.⁹⁸²

Con el reglamentarismo, volvieron a entrar en vigor las cartillas o carnets sanitarios de los que tenían que estar provistas todas las prostitutas legales, pero con ello también llegaron los engaños protagonizados por las menores de edad que falseaban su edad en la solicitud de estos documentos. Conocida la frecuencia de esta práctica, el Patronato de Protección a la Mujer puso incluso a concurso la propuesta de creación de un carnet especial “para colaborar con las autoridades en la identificación de toda meretriz, base indispensable para combatir a la prostitución en su aspecto más dañino, como es la prostitución de menores”. Sin embargo, ninguna iniciativa legal conseguía poner coto a la imparable escalada de la prostitución juvenil, entre otros motivos porque los documentos de referencia eran fácilmente alterables. En dicha toma de decisión no siempre mediaba la inducción de segundas personas, tan sólo la perentoria necesidad de obtener algún ingreso. Sólo así se entiende que chicas consideradas como “de buena conducta”, recurrieran repentinamente a estas prácticas. Por ello, cuando una joven cartagenera de 19 años se trasladó a Murcia en septiembre de 1941:

“para dedicarse al ejercicio de la prostitución y como no tuviese edad para ello, presentó una certificación de nacimiento correspondiente a su prima J.A.D., mayor de edad, usando éste nombre al ser requerida para la presentación de mencionado documento”⁹⁸³.

Este traslado resulta llamativo, ya que por estas fechas Cartagena, como ciudad portuaria y plaza fuerte, contaba con una gran demanda de este tipo de actividades en virtud de la presencia permanente de marineros, soldados y reemplazos, repercutiendo en la multiplicación de la oferta, lo que hacía que esta ciudad superase a Zaragoza, Bilbao o Murcia en número de prostíbulos conocidos por las autoridades. Esto hacía que el control fuese más riguroso, ya que el aumento de prostíbulos era directamente proporcional al aumento de la actividad coercitiva. La procesada se trasladaría a la

⁹⁸² AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 107.

⁹⁸³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 240.

capital ante el exceso de oferta, en busca de anonimato y para dedicarse a una ocupación reglamentada por el régimen, puesto que al parecer su lugar de destino era un burdel conocido por las autoridades, de ahí que se le exija el certificado de nacimiento. En este caso la procesada es condenada a dos meses de arresto mayor y al pago de 250 pesetas de multa. La minoría de edad no era obstáculo para imponer un castigo correspondiente al de un adulto, con lo que lejos de proteger a la menor, se la perjudicaba, toda vez que una condena de estas características podía ponerla en contacto con otras mujeres con mayor experiencia en este tipo de actividades.

Idéntica decisión tomó una joven de 21 años, quien para trasladarse a la ciudad de Murcia al objeto de prostituirse, en noviembre de 1941, solicitó en el Juzgado Municipal de Caravaca, de donde procedía, el certificado de nacimiento de su hermano. Una vez dispuso de él y a través de un desconocido, parte integrante del entramado que surgió en torno a este tráfico ilícito con menores, consiguió alterar esa partida, sustituyendo el nombre de “Antonio” por el de “Antonia” y la fecha de nacimiento de 1920 a 1918, intentando hacer pasar por legítimo dicho documento. El ardid terminó siendo descubierto, pero ante la ausencia del autor de la falsificación y conocido el dictamen del forense, según el cual la acusada rondaría la edad de mayoría legal, finalmente resultó absuelta.⁹⁸⁴

Un año después encontramos a una chica de 20 años remitiendo su partida de nacimiento a un escribiente de Murcia para que borrara con la sustancia adecuada las inscripciones hechas a mano, sustituyéndolas por datos falsos que fijaran su edad en 23 años. Es condenada a dos meses de arresto y multa de 1.000 pesetas, mientras que el empleado es absuelto de los cargos por padecer “squizofrenia procesal y epilepsia genuina”, aunque se ordena su internamiento en el Manicomio Provincial de Murcia.⁹⁸⁵

Las jóvenes engañaban a las autoridades, pero también a aquellas “regentas” que se mantenían respetuosas con la ley. En 1947 se presentó una joven en la casa de prostitución de María López Pérez en Lorca con un certificado de nacimiento a nombre de su hermana mayor por la que se hacía pasar, ante lo cual la “madame” envió a la chica en unión de su encargada y su sirvienta a la comisaría para que se inscribiera para ejercer la prostitución regulada. Delatada por su apariencia física, menor y proxeneta fueron detenidas y acusadas de un delito de uso de nombre supuesto la primera y otro de corrupción de menores, la segunda. Mientras la regenta era absuelta por ignorar la

⁹⁸⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 21.

⁹⁸⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 110.

identidad y verdadera edad de la joven,⁹⁸⁶ aquélla fue procesada paralelamente por un delito de uso de nombre supuesto y condenada a pagar 1.000 pesetas de multa.⁹⁸⁷

Mayor castigo recibió una sirvienta de Cartagena de 20 años que dio un nombre falso cuando fue sorprendida ejerciendo la prostitución en septiembre de 1946 sin cumplir los requisitos legales, engaño que mantuvo ante el Juzgado que instruíla la causa. Condenada a dos meses de arresto mayor y multa de 1.500 pesetas, por uso de nombre supuesto, la muchacha sufrió un castigo extrajudicial absolutamente desproporcionado que cuestiona las supuestas intenciones protectoras del régimen hacia los menores, ya que permaneció nada menos un año y seis meses en prisión provisional, a pesar de no tener antecedentes y ser considerada de conducta normal.⁹⁸⁸

El falseamiento de datos escondía otras motivaciones de tipo altruísta. Una pareja de Cartagena que vivía amancebada, acogió a una mujer cuyo marido había desaparecido en la guerra y que sin más salidas se dedicó a la prostitución. Refugiada allí por encontrarse embarazada, la mujer dio a luz en febrero de 1944 y mientras ésta se recuperaba del parto, los acusados realizaron la inscripción de la niña como hija natural de ambos “para darle amparo y protección y sustraerla del ambiente de inmoralidad en que se desenvolvía la madre”. Imperturbable, el tribunal únicamente accede a rebajar la pena de dos años a seis meses de prisión menor y 1.000 pesetas de multa, por haber actuado con fines altruístas.⁹⁸⁹

6.2.4. Prostitución y marginación

La prostitución de bajura configuraba un submundo de pobreza regido por códigos especiales. Ante todo las meretrices eran marginadas sociales y eso se deja entrever en la frecuente relación de su ocupación con otro tipo de delincuencia. Las riñas, peleas, los escándalos originados en muchas ocasiones por la ingesta de alcohol a las puertas de los lupanares o en plena calle, las insubordinaciones contra los agentes de la autoridad, estaban a la orden del día y ponían en jaque a las fuerzas de orden público, que no dudaban en actuar con contundencia imponiendo sanciones gubernativas. Asimismo, en su búsqueda de clientes, estas prostitutas transgredían constantemente la severa normativa destinada a confinarlas en un gueto y deambulaban por calles, bares y

⁹⁸⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 52.

⁹⁸⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 97.

⁹⁸⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 21.

⁹⁸⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 160.

tabernas a deshoras, donde daban rienda suelta todo tipo de comportamientos anómalos indicativos de su estado de pobreza y anomia. El robo a los clientes era uno de los más frecuentes, aprovechando la ocasión en que éstos bajaban la guardia. En una noche de junio de 1946, dos mujeres de La Unión, dedicadas al viejo oficio a pesar de estar conceptuadas como mujeres corrientes, dedicadas a “sus labores”, sustrajeron 4.000 pesetas a un individuo al que acompañaban mientras recorrían distintos bares del centro de la capital a altas horas de la noche, de las que sólo se recuperaron 100. Llevadas ante los tribunales, se pudo comprobar que la mayor de ellas, de 29 años, ya había sido procesada y condenada dos años antes por otro delito similar. En cuanto a la más joven, es probable que su dedicación al viejo oficio viniera marcada por un pasado comprometido, a la vista de los antecedentes que figuraban en los informes recabados por las autoridades, ya que según la Guardia civil era:

“De mala conducta moral y político-social; perteneció al partido Comunista y fue miliciana en los primeros momentos del GMN; marxista exaltada y fervorosa entusiasta de esta causa; provocaba e insultaba a las personas de orden; celebraba grandemente los asesinatos cometidos por las hordas rojas; se hallaba constantemente en la Casa del Pueblo y se supone llevaba a su casa efectos procedentes de las requisas y paseos; denunciaba a las personas que vendían artículos a precios abusivos, llevándolos al Partido, y en muchos casos se quedaba con los artículos bajo amenazas de denunciarlas.

Se le puede conceptuar como propagandista e inductora marxista en el caso de tener ocasión y que las circunstancias lo permitieran”.⁹⁹⁰

En esta ocasión fueron sentenciadas, la reincidente a cuatro meses de arresto y la otra a dos meses, aunque la pena le fue conmutada debido a los tres meses que permaneció recluida en prisión provisional, al tiempo se les obligaba a devolver las 3.900 pesetas que se habían gastado.⁹⁹¹

Se robaba a los clientes pero también a las propias corregionarias, a sabiendas de que esta negocio podía resultar bastante productivo, permitiendo a las *madames* cierta holgura económica. Esto se desprende del proceso seguido en 1942 contra una prostituta murciana de 32 años, la cual aprovechando que la propietaria del burdel en el que ejercía se encontraba en prisión, se apoderó de 175 pesetas, ropas y algunas alhajas,

⁹⁹⁰ AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 497, expediente 49.606.

⁹⁹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2603, sentencia nº 72..

todo ello valorado en 467 pesetas. La díscola prostituta fue condenada a dos meses de arresto mayor y a pagar una indemnización por la cantidad sustraída.⁹⁹²

El amor venal era en muchos casos una estación más en la azarosa biografía individual e incluso familiar de las implicadas. La ubicación en los márgenes de la sociedad de amplios sectores de la población daba lugar a la configuración de auténticas genealogías de transgresores del orden establecido, cuya existencia transcurría entre juzgados y prisiones. Una espiral en la que la tríada delito-castigo-reincidencia conducía a la perpetuación de comportamientos delictivos de distinta índole. A título indicial una familia, la familia Ruipérez Pineda de Murcia, ilustra esta práctica. Compuesta por tres hermanas y un hermano, cada miembro es protagonista de algún delito contra la propiedad entre 1942 y 1948. Entre todos ellos sobresalía la primogénita, de 27 años en su último encuentro con la justicia, a la cual vimos procesada hasta en seis ocasiones por la comisión de repetidos hurtos de comestibles y ropa en los ferrocarriles, y por el contrabando de productos intervenidos en el mercado negro, tráfico de cuyo aprovisionamiento se encargaban entre otros su hermano y su otra hermana, implicados en cuatro delitos de robo de patatas y azúcar. Como corolario el miembro que faltaba, la menor de las hermanas, de 20 años, deriva su actividad hacia el ejercicio de la prostitución. En este sentido, hacia marzo de 1946, pasa a quedar registrada en los archivos judiciales por un delito de uso de nombre supuesto. Decidida a iniciarse en el comercio carnal, la joven comprobó que no se hallaba inscrita en el Registro Civil de Murcia ni tampoco en el libro parroquial, “por haber sido destruido por los rojos”, circunstancia que aprovechó para obtener la partida parroquial de su hermana mayor y con este documento se presentó en la Comisaría para inscribirse en el Registro de Higiene como mayor de edad y obtener así los permisos necesarios. Absuelta del delito imputado por no haber empleado el nombre supuesto de forma pública “en los actos de relación social”, su causa será remitida al Juzgado Municipal de la capital para la celebración de un juicio por una falta contra el orden público por ocultar su verdadero nombre.⁹⁹³

⁹⁹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2532, sentencia nº 211.

⁹⁹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 24.

6. 3. Abusos deshonestos: una infancia desprotegida

Uno de los sectores sociales más desprotegidos en las guerras y posguerras es la infancia. Los menores de edad sufrieron las consecuencias de la guerra civil, especialmente los de extracción humilde, ya que además de verse privados en muchos casos de las atenciones y vigilancia de sus progenitores, debían contribuir al sostenimiento del núcleo familiar iniciando precozmente una vida laboral donde la explotación, ahora incrementada y generalizada, era moneda corriente. Como resultado, la infancia era cercenada y pasaba dejando a una inmediata e irreal madurez, ya que los abusos cometidos sobre los menores no quedaban restringidos al ámbito laboral, la explotación y abusos sexuales estaban a la orden del día sobre un sector de la población en estado de inferioridad, desfavorecido y desatendido.

Por todo ello, el panorama que se oteaba recién concluida la contienda era sombrío. En 1939, según un informe del inspector de la Falange murciana, se calculaba en 34.000 el número de niños recogidos por Auxilio Social, temiéndose que quedaran “otros tantos por atender”.⁹⁹⁴ La situación de miseria también provocó un enorme aumento de las demandas de asilo en la Casa de José Antonio –Hogar Provincial del Niño- de Murcia, quedando muchas solicitudes sin atender. Tal es así que entre 1940 y 1942 sólo se aceptaron entre el 18 y el 21% de solicitudes de ingreso en el asilo.⁹⁹⁵ También dejaron de tener validez todos los ingresos de aspirantes aprobados con anterioridad a abril de 1939, por considerar que éstos no ofrecían garantía alguna al haber sido autorizados bajo el criterio de autoridades “rojas”. Casi todas las mujeres que solicitaban el ingreso lo hacían por tener que cuidar a la prole en solitario (viudas principalmente, pero también mujeres con maridos encarcelados, solteras o víctimas de abandono), aludiendo a la situación de hambre y miseria que atravesaban junto a sus hijos y al abandono en que quedaban éstos al tener que trabajar de sirvientas para sobrevivir. Cuello Calón refleja nítidamente el sino de estas familias desestructuradas a cuyo cargo se encontraba una mujer, quien “para que sus hijos vivan, ha de trabajar todo el día fuera de casa, en fábricas o en faenas domésticas en condición de sirvienta, dejándoles forzosamente en completa libertad durante largas horas, a merced de las múltiples y peligrosas tentaciones y de los espectáculos de vicio e inmoralidad que son

⁹⁹⁴ MARÍN GÓMEZ, I., *El laurel...*, p. 199.

⁹⁹⁵ SÁNCHEZ PRAVIA, M^a.J., “La política asistencial del franquismo en Murcia: la <<Casa José Antonio>>, hogar provincial del niño, (1939-1945), en TUSELL, J., *et. al.*, (eds.), *El régimen de Franco (1936-1975)*, Madrid, UNED, 1993, pp. 331-340.

frecuentes en las calles habitadas por las gentes pobres”.⁹⁹⁶ Las consecuencias de esta realidad no tardarían en quedar reflejadas en la documentación judicial.

El Estado articuló, de forma discriminatoria en muchos casos, medidas de prevención y protección de la infancia y aunque pronto se vio desbordado por las dificultades del momento y su incompetencia, tales circunstancias no mermaron su determinación. Las autoridades, al tiempo que garantizaban la formación religiosa y patriótica de los niños bajo su custodia e intentaban con escaso éxito, alimentarlos satisfactoriamente, también desarrollaron una actitud paternalista para protegerlos de influencias peligrosas, pues la infancia era entendida como la depositaria del futuro de la nación, germen del nuevo orden social nacido del Alzamiento regenerador. Sin embargo, para aquellos menores que no recibían tales atenciones, la mendicidad y el delito quedaban como únicas alternativas para afrontar los vaivenes del hambre. Así pues, los hechos se empeñaban en contravenir los designios del régimen: la explotación laboral seguía produciéndose, amparada por unas relaciones laborales ancladas en la tradición más conservadora, y los abusos sexuales adquirirían un nuevo impulso a la luz de las pésimas condiciones de vida padecidas a lo largo de la década.

La evidente rebaja en la edad de las víctimas de estos abusos hacía de la protección de los menores una cuestión de justicia social evidente, pero también de preservación de los intereses nacionales. En los abusos a menores de uno u otro sexo, pero en especial cuando eran cometidos sobre niños, los ideólogos del régimen colegían una amenaza social, no ya en la conculcación de los derechos y una agresión abominable contra su persona, sino que tales actos corrompían la propia existencia del niño y acababan con el potencial ciudadano nuevo soñado por el régimen franquista. Había que preservar a los niños del riesgo de la homosexualidad, concebida como patología, y evitar a las niñas que pasaran a engrosar las filas de la prostitución. Según Eloy Montero, la infancia abandonada, que no conocía la vida del hogar era “siempre enfermiza, enclenque, depauperada, convertida en guiñapo humano”. En similar maniobra incluía en esta categoría a “los desgraciados niños fruto de ilegítimos e ilícitos amores que se crían sin ese ambiente educativo familiar”, en especial porque según su criterio “suelen alojar en el fondo de su alma sentimientos de odio y de rencor hacia una sociedad que los desprecia y olvida; y son de ordinario el germen y el semillero de los

⁹⁹⁶ CUELLO CALÓN, A., *El delito de abandono de familia o de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar*, Madrid, Bosch, 1942, p. 42.

más perversos criminales”.⁹⁹⁷ Según se desprende de estas afirmaciones, el problema residía en la anomia en que caían aquéllos que no seguían los dictados de la moral y la religión.

Estos temores no eran nuevos. La infancia entendida como bien jurídico que debía de ser preservado en pro del interés nacional, era una realidad muy presente en el ordenamiento jurídico desde que las teorías de la antropología criminal hicieran acto de presencia en la segunda mitad del XIX. Así, el de abusos deshonestos fue desde su tipificación una figura que criminalizaba unos comportamientos a medio camino entre la patología y la perversión sexual propia de las más descarnadas escenas de pederastia, cuya idiosincrasia se encontraba además en estrecha relación con el contexto socioeconómico en el que se desenvolvía la víctima.

En todos los casos de abusos deshonestos juzgados en la Audiencia Provincial, el estado de inferioridad de las víctimas, niños y niñas, es palmario, principalmente por la gran diferencia de edad con el agresor. Se trata de abusos cometidos casi siempre por hombres mayores de edad –el 58’3% de los procesados es mayor de 30 años y soltero- sobre chicas y chicos muy jóvenes, muchos de los cuales no sobrepasan los 12 años.⁹⁹⁸ Por tanto es un hecho que encontraba fácilmente el rechazo social y motivaba las denuncias de padres y testigos a los que llegaba el conocimiento de los hechos, haciendo de esta figura la más representativa de la tipología –18’2%- junto con el delito de rapto. Sin embargo, los casos dirimidos en la Audiencia siguen siendo testimoniales y contribuyen a enmascarar la realidad de unos sucesos mucho más frecuentes, que quedaban ocultos tras el velo levantado por complicidades y presiones, bien por la precoz iniciación de los menores en la prostitución clandestina, incitada por proxenetas o por los propios padres, por las relaciones de poder establecidas con los agresores - patronos de las víctimas- o por el hecho de que el abuso hubiera sido cometido por algún familiar. Todo ello influye para que éste sea uno de los delitos con mayor “cifra oscura” de los analizados hasta el momento, lo cual no era óbice para que la justicia actuara con contundencia en los casos de mayor gravedad.

En correspondencia con la reprobación hacia unos actos socialmente rechazados, los sucesivos códigos penales contemplaban severos correctivos para castigar a los

⁹⁹⁷ MONTERO Y GUTIÉRREZ, E., *op. cit.*, p. 12.

⁹⁹⁸ La patología criminal de los abusos deshonestos se extiende a personas normales que llevan una doble vida y ocultan una segunda personalidad delictiva. Esto, por lo que respecta al sujeto activo. El pasivo suele ser un menor, ya que la mujer mayor es capaz de defenderse por sí misma, conduciendo esta no

protagonistas de estas agresiones –de prisión menor a reclusión menor -, siendo estos casos, junto con el delito de corrupción de menores, donde se aplican las penas más importantes, mostrando la voluntad protectora hacia los menores, a diferencia de los casos de rapto y estupro, sobre todo en el primero donde en no pocas ocasiones se hace recaer parte de la responsabilidad en las ofendidas, pues se consideraba que habían dado pie al delito con sus insinuaciones. En consecuencia, el 37'5% de las condenas falladas son a prisión menor, porcentaje que significativamente se entrelaza con el 35'4% de los casos que son resueltos mediante sentencia absolutoria. Uno y otro extremo demuestran la realidad de este delito: aquellas situaciones que llegaban a la Audiencia eran resueltas de forma severa con arreglo a la reprobación y repugnancia que tales abusos causaban en la sociedad, sin embargo, para que esto se produjera había que denunciar, y, más aún, tal denuncia debía de probarse a través de testigos y pruebas forenses. Esto era lo más difícil, ya que podían mediar amenazas y presiones por parte de los agresores y aunque los tribunales tuviesen conocimiento de ello, tenían que demostrarse materialmente los abusos, los cuales, salvo en aquellos casos en los que la víctima había resultado lesionada de forma ostensible en sus órganos genitales, lo más normal era que pasaran desapercibidos, ya que, además, el testimonio de los menores solía ser inexacto y creaba dificultades a la hora de identificar al agresor.

Pero estos no eran los únicos contrastes registrados en la tutela penal sobre los menores. A todo ello que habría que añadir una modalidad perversa del paternalismo estatal hacia la infancia, como las desapariciones de los hijos de las presas, separados de sus madres cuando cumplían cuatro años. Los llamados “niños perdidos”, privados del derecho a ser formados por sus padres, quedaban bajo la tutela estatal en número considerable: en 1943 se llegó a la cifra de 12.042 infantes, mientras que entre 1944 y 1954 el Patronato de San Pablo, gestionó el ingreso de 30.960 niños tutelados por el Estado.⁹⁹⁹

Los casos de abusos deshonestos dirimidos en la Audiencia reflejan serios episodios de violencia sexual tras los que se escondían escenas de pederastia, donde en no pocas ocasiones se daba la conjunción de dos factores: la desaprensión del agresor y la desatención del menor por parte de los padres, ocupados en obtener el sustento diario. De esta situación se valió un jornalero cartagenero de 45 años, quien en agosto de 1941:

permisión a un delito de mayor gravedad, violación o poniendo término a la situación sin necesidad de denuncia. ZABILDEA, V., *El delito sexual en España, 1944-1974*, Madrid, Sedmay, 1975, p. 20.

⁹⁹⁹ VINYES, R., ARMENGOU, M., BELIS, R., *Los niños perdidos del franquismo*, Barcelona, Plaza y Janés, 2002, p. 81.

“aprovechando que su convecina (...) se ausentaba de su domicilio para recoger la comida en Auxilio Social y que quedaba sola la hija de aquella, de cinco años de edad, atraía a esta a su casa con achaque de darle golosinas y la acostaba con el tocándole sus órganos genitales, lo que realizó en varias ocasiones”.

En este caso la evidente falta de escrúpulos del procesado, unida a las necesidades alimenticias de la familia, provoca este desagradable suceso que se sanciona con una condena a dos años y cuatro meses de prisión menor. La pretendida voluntad protectora del régimen con respecto al menor, chocaba insistentemente con las grandes dificultades materiales provocadas por la autarquía programada. El pedófilo fue condenado a dos años y cuatro meses de prisión menor.¹⁰⁰⁰

Sobre todas estas miserias humanas se erigía imperturbable la miseria material y el hambre que tiranizaba la voluntad de las personas, en este caso niños, para quienes la perspectiva de comer les hacía transigir con los ofrecimientos de estos personajes depravados que no dudaban en valerse de la inmadurez, no ya sexual, sino mental y volitiva de sus víctimas. Individuos como el vendedor ambulante quien bajo el pretexto de darle un trozo de pan sometió a tocamientos a una joven deficiente, según el dictamen del forense “una oligofrénica con un desarrollo intelectual correspondiente a la edad de seis a siete años”, una tarde de julio de 1944. Es condenado a dos años y cuatro meses de prisión menor.¹⁰⁰¹ O el jornalero de Totana que en abril de 1946 se apostó en las inmediaciones de un colegio de la localidad y aguardó pacientemente en espera de dar con alguna menor sola. Una vez escogida la víctima y con el pretexto de darle unas habas, convenció a una niña de 8 años para que le acompañara a un huerto próximo donde la sometió a “actos impúdicos”, tras lo cual le amenazó con “cortarle el cuello si decía a alguien lo sucedido”. La condena impuesta, dos meses de arresto por un delito de abusos deshonestos y 1.000 pesetas de multa por otro de amenazas, resultó sumamente benigna, ya que en sus alegaciones la defensa del procesado arguyó la existencia de una circunstancia eximente incompleta por enajenación mental.¹⁰⁰²

En noviembre de 1948 otro vendedor ambulante se presentó en el domicilio de una joven de 15 años, vecina de Murcia, con la intención de vender pescado, pero observando que se encontraba sola y con el ofrecimiento de regalarle pescado y algunas

¹⁰⁰⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 137.

¹⁰⁰¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 15.

monedas, “consiguió tocarla los pechos”. La dignidad pudo más que el hambre y los padres de la víctima denunciaron al vendedor, que fue condenado por escándalo público y no por abusos deshonestos a tres meses de arresto mayor y 2.500 pesetas de multa, dando muestras de la verdadera intencionalidad de las sanciones previstas por la legislación penal que parecía dar mayor relevancia a la repercusión de un hecho inmoral que al hecho en sí.¹⁰⁰³

En los años del racionamiento, los comerciantes, en especial aquéllos a los que competía la distribución y venta de alimentos, se hallaban en posición preeminente en la sociedad y algunos no dudaban en valerse de ello para exigir favores sexuales a cambio de alimentos, cuando sus clientes no disponían de liquidez para pagarles. No obstante, tomando en consideración ciertos procesos resulta evidente que hay que proceder con cautela a la hora de analizar las agresiones de este tipo denunciadas ante los tribunales, ya que se daban casos en los que los hechos eran falseados por los menores, aunque no por ello dejan de ser una muestra sobre la sordidez del momento. En agosto de 1940 se incoó un proceso contra un vecino de alcantarilla de 48 años, propietario de un establecimiento de comestibles, por un delito de violación a una joven de 15 años. Según constaba en la denuncia, presentada por el padre de la víctima, mientras ésta se encontraba en dicho establecimiento haciendo la compra, el acusado, aprovechando que se encontraba sola, la encerró en el local y tras tenderla sobre una cama consiguió consumir la violación, después de lo cual la echó a la calle por la puerta trasera. En su defensa el hombre confirmaba que realizó “actos deshonestos” con la joven consistentes en “manosearla y enseñarle cosas impropias”, pero sin llegar a cometer el acto de violación. Asimismo, añadía que la chica le estaba incitando desde hacía un mes para realizar tales actos, en principio “gastándole bromas” que, según él, fueron degenerando “llegando a enseñarle los pechos y muslos a la vez que le dirigía frases comprometedoras”. Al poco tiempo la muchacha se le ofreció a cambio de llevarse unas alpargatas sin pagar, operación que repitió días después como pago por un par de medias y diversos artículos comestibles, todo ello, afirmaba, con total consentimiento de la joven, la cual “ya estaba desflorada”. Valorando ambas declaraciones, el tribunal concluyó en desestimar las acusaciones de violación y consideró los hechos como abusos deshonestos. Sin embargo, el procurador, en representación del padre de la

¹⁰⁰² AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 35.

¹⁰⁰³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 259.

ofendida, recurre el auto de procesamiento intentando mover la conciencia del magistrado de forma peculiar, alusión quijotesca incluida:

“Piense Su Señoría que la perjudicada es de edad de quince años y teniendo en cuenta que el procesado tiene cuarenta y tantos y de estado casado, no pudo oponer otra resistencia la infeliz criatura al acto salvaje que el procesado realizó con ella, siendo estas razones causas para que de contrario no pueda argüirse la solución dada por Sancho Panza a la mujer que recurrió a él en súplica de justicia por haber sido violada por un mancebo y teniendo en cuenta que el acto cometido con esta infeliz merece ejemplar castigo, ya que esta desgraciada no tiene otro medio de reivindicación que la ejemplaridad haga en cabeza de su agresor”.

El alegato no surte efecto ante las pruebas aportadas por el forense, que terminan por confirmar la decisión tomada por el tribunal. Según este dictamen la joven carecía de himen desde hacía tiempo, certificando que había sido desvirgada en fechas anteriores a los hechos autos. Asimismo se constataba que padecía en el momento de los hechos una enfermedad venérea (blenorragia) que le había sido contagiada por otra persona, ya que en el procesado no se apreciaban rastro de dicha dolencia, por lo que el caso termina por aclararse, confirmándose la declaración de abusos deshonestos y no de violación. Todos los indicios apuntan a que la joven probablemente se dedicara a la prostitución clandestina, vendiendo su cuerpo para cubrir las necesidades básicas, circunstancia que el acusado no dudó en aprovechar sin ningún tipo de reserva moral. La negativa del comerciante a continuar con este dramático trueque o la publicidad dada al asunto por algún vecino cerciorado de la frecuencia con la que la menor acudía al establecimiento, desencadenó la denuncia y terminó por llevar a los implicados ante los tribunales. Pero la sentencia nunca llegaría, ya que dos años después de incoarse el sumario, el procesado fallecía víctima de tuberculosis, quedando la causa definitivamente extinguida.¹⁰⁰⁴

Los pederastas actuaban en la mayoría de ocasiones en plena calle, donde los niños de las clases humildes que no iban al colegio o eran demasiado pequeños para trabajar, pasaban el día solos mientras los padres trabajaban. También frecuentaban colegios, como hemos visto, al acecho de menores descuidados y por supuesto acudían a los cines, pasatiempo preferido por los menores. Como en el caso de un escribiente que se encontraba en el cine de La Alberca en sesión de noche, hacia mayo de 1940,

¹⁰⁰⁴ AHPM, *Proceso criminal n° 698*, C. 2.022, 1940.

sentado en la butaca contigua a la de una niña de 10 años y que aprovechando la oscuridad de la sala le levantó las faldas y le palpó los muslos. Denunciado el caso por los padres de la menor, fue condenado a seis meses de prisión menor, pena en grado mínimo porque, según declaró, en el momento de los hechos se encontraba ebrio.¹⁰⁰⁵

El deambular solos exponía a los niños a la amenaza de todo tipo de agresores sexuales. En enero de 1945, un bracero de 18 años convenció a una niña de 11 para que le acompañase a la estación de ferrocarril de Blanca a recoger carbonilla. Terminada la tarea y mientras se dirigían al pueblo, el joven condujo a la niña a una cueva, donde trató de abusar de ella sin que lo consiguiera por al inmadurez sexual de la víctima. Fue condenado a una multa de 250 pesetas al no haber cumplido los 21 años.¹⁰⁰⁶ Sí era mayor de edad el labrador de 60 años que en agosto de 1943 fue acusado de intentar abusar sexualmente de una niña de 11 años a la que sorprendió cogiendo hierba en su propiedad en Fortuna. Las pruebas practicadas, policiales, judiciales y médicas concluyeron en que no existían evidencias físicas y testificales de tal atropello, por lo que el acusado resultó absuelto.¹⁰⁰⁷

Tampoco se libraban de estos abusos las sirvientas, cuya presencia como elemento inamovible en lo que a delitos de índole sexual se refiere, resulta muy elocuente del universo particular en el que se desenvolvía este colectivo. En julio de 1948 un labrador de Lorca, aprovechando que se encontraba a solas con su criada de 15 años, la sometió a tocamientos al tiempo que le decía: “vamos a acostarnos un rato bonita”, llevando a cabo actos deshonestos en contra de la voluntad de la menor. Fue condenado a un año de prisión menor al tener autoridad sobre la víctima.¹⁰⁰⁸

Los criados masculinos también protagonizaban situaciones de este tipo. Abusos como el cometido contra una muchacha de 17 años de Yecla en julio de 1950:

“en ocasión de hallarse en la puerta donde está sirviendo, su convecino le dijo que entrase a ver los cerdos propiedad de su jefe, contestándole que estaban bien, pues ella acababa de verlos, a lo que el N.N. le insistió diciendo que tenía interés de verlos, que en vista de esta actitud y no creyéndose que fuera con mala intención cedió entrando al corral y al abrir la puerta el referido N se le abalanzó por detrás abrazándola y besándola, diciéndole <<déjame que te toque>>; que en este momento entró una niña y en este momento la soltó”.

¹⁰⁰⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 54.

¹⁰⁰⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 171.

¹⁰⁰⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540. Sentencia nº 4.

¹⁰⁰⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 233.

Pero la joven, lejos de aplacarse y decidida a tomarse la justicia por su mano: “cuando llegó la noche y aconsejada por su hermana, la declarante le pegó tres palos al (...), cuando éste se encontraba dando agua a las caballerías”. Tras la puesta en marcha de esta modalidad de infrajusticia, el caso fue puesto finalmente a disposición de las autoridades competentes. Iniciada la causa en su contra por el Juzgado de 1ª Instancia, el procesado trató de defenderse de las acusaciones afirmando que la chica se le había insinuado, sin embargo fue condenado a 100 pesetas de multa por una falta contra el orden público.¹⁰⁰⁹

La propaganda franquista acusará a la República de haber desuidado y pervertido a la infancia y a la juventud de las clases populares. Por ello, en los primeros años de posguerra urgía poner en marcha los mecanismos necesarios para mantener un control ideológico que condujera a la mimetización de los menores con los valores del nuevo régimen. Esta ardua labor encomendada originariamente a Falange se materializará en el encuadramiento de la juventud desde su más tierna edad mediante organizaciones como la del Frente de Juventudes, encaminadas a sembrar en la mente de niños y jóvenes las ideas de raigambre fascista tan en boga durante los primeros años de la dictadura. Para ello se organizaban desfiles, campamentos, peregrinaciones, convivencias y un sinfín de actividades donde se concentraban los menores. Los campamentos organizados periódicamente por Falange para ensalzar los ideales de la patria, la virilidad y el espíritu castrense se convirtieron en ocasiones en inesperados semilleros para la aparición de abusos sexuales y episodios de pedofilia. En el mes de agosto de 1946 en el campamento del Frente de Juventudes instalado en el Puerto de Mazarrón, un maestro, auxiliar de cultura de la expedición, con el pretexto de realizar “hipnotismo y juegos de presdigitación”, llevó a su dormitorio a dos muchachos de 13 años donde les obligó a masturbarle. Superando el temor a las represalias, uno de los jóvenes denunció al agresor al Jefe del Campamento y éste a su vez hizo lo propio con el Delegado del Frente de Juventudes, quien finalmente puso los hechos en conocimiento de las autoridades en espera de un pronunciamiento que salvara la honestidad de la organización. Las acciones judiciales no tardaron en emprenderse Poco después el maestro era acusado de un delito de escándalo público, ya que según el tribunal no constaba la realización de otros actos de “mayor gravedad”, como si no bastara con el abuso mencionado. Se le acusa de un delito de escándalo público al ofender el pudor y las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o

¹⁰⁰⁹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 13, C. 2.098, 1950.

trascendencia. Sin embargo, el juez considera que los hechos no gozaron de publicidad, pues sólo tuvieron conocimiento de ello sus padres y el Jefe del Campamento, y que los menores se prestaron espontáneamente a tales actos, por lo que se acuerda la absolución del procesado y se remite la causa al Juzgado Municipal de Mazarrón para la celebración del juicio de faltas.¹⁰¹⁰

6. 3. 1. La violencia sexual

En el delito de violación encontramos rasgos equivalentes a las figuras analizadas previamente. En el Código penal se tratan conjuntamente los delitos de violación y abusos deshonestos, ya que entre ambos median los mismos elementos, es decir, el acusado procedía sin el consentimiento de la víctima, por lo que se podría decir que aquéllos eran la antesala de la violación. El abuso, como el propio término indica, denota la idea de abuso de superioridad y abuso de una persona, mientras que la violación alude al acto de violentar la voluntad. En realidad son dos caras de un mismo fenómeno diferenciado a nivel penal por la edad de la víctima. Los abusos deshonestos hacen referencia a la violación por lo general de niñas, mientras que la violación se comete sobre mujeres, aunque es frecuente la confusión entre ambas figuras cuando la víctima contaba 16 años, mayoría de edad penal, y cuando la agresión pasaba de los tocamientos a la penetración. En unas y otras el sujeto activo del delito es sin excepción el hombre, quien se siente más inclinado a la apropiación y a la dominación sexual de aquéllo que la sociedad le ofrece, le promete, le hace desear y que luego no le da, creando para él un estado de perpetua insatisfacción sexual.¹⁰¹¹

La violación es el delito más frecuente en la criminología sexual debido a que, por su forma violenta de actuación, promueve en sí misma una denuncia del suceso. Pese a ello, cuando se trata de violación de mujeres, en muchas ocasiones el delito se oculta para salvaguardar la buena fama de la víctima, lo cual conduce a desajustes como el detectado cuando se observa el reducido porcentaje de causas por violación que llegaron a la Audiencia –8%-. Resulta evidente que los condicionantes e inobservancias que operaban en los casos de estupro y rapto se hacían aun más presentes en las violaciones, de modo que las absoluciones y sobreseimiento por perdón o desistimiento –cuando transcurridos diez días de la denuncia la querellante no se presentaba en el

¹⁰¹⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 169.

¹⁰¹¹ ZABILDEA, V., *op. cit.*, p. 89.

juzgado-, imperaban sobre las condenas, que en los casos enjuiciados por la Audiencia ascienden a un tercio -el 33'3%-. De nada servía pues que los castigos oscilasen entre la prisión menor -cuando no se consumaba el acto- y la reclusión menor -cuando se empleaba fuerza o intimidación-. Además de esta tibieza en el tratamiento de los acusados, las víctimas de violación aun debían de soportar algunas humillaciones más, como la exigencia de probada honestidad a la mujer para iniciar cualquier procedimiento o la imposibilidad legal de poner fin, cuando existía, a un embarazo tan indeseado como traumático, ya que el aborto en estos casos era igualmente castigado, a pesar de las circunstancias que habían llevado a su comisión.

Un ejemplo de los derroteros que tomaban las causas incoadas por violación lo encontramos en el caso acaecido en septiembre de 1943 cuando una mujer se presentó en la Comisaría de Policía de Murcia para denunciar que su hija, de 19 años, había sido forzada seis meses antes por el hombre al que servía como criada y como consecuencia de ello se encontraba embarazada. El acusado reconoció haber mantenido relaciones con la chica pero, según él, queridas y consentidas en todo momento. A través del arbitrario dictamen médico se concluía que la chica estaba encinta pero había perdido la virginidad “hacía bastante tiempo”. Evidentemente ese tiempo era el período transcurrido entre el momento en que había tenido lugar el abuso y la formulación de la denuncia, presentada seis meses después de los hechos, debido al silencio guardado por la muchacha, quien ocultó su estado mientras le fue posible, ante la vergüenza y el temor a ser marcada socialmente. Por el contrario, como era habitual, no se llegaron a probar cuales fueron los medios engañosos o de fuerza empleados por el procesado para cometer el supuesto delito, de ahí que se fallara su absolución.¹⁰¹²

En agosto de 1945 la criada de otro Labrador de una finca rústica de Cieza acusó al hijo de éste de haberla forzado con ocasión de encontrarse sola. El acusado, por su parte, alegaba que las relaciones fueron consentidas y que no medió violencia. La causa, incoada en enero de 1946, cinco meses después de los hechos, resultó infructuosa debido a que en ese tiempo cualquier señal de violencia sobre la víctima habría quedado borrada, reduciéndose las pruebas al testimonio ofrecido por ambas partes, siempre favorable al acusado, el cual es finalmente absuelto.¹⁰¹³

Además de los casos en los que algunas sirvientas eran usadas como meros objetos sexuales a disposición de sus amos o como instrumentos para la iniciación de

¹⁰¹² AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 12.

¹⁰¹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 175.

los señoritos, ninguna mujer estaba a salvo de una violencia sexual que se extendía por toda la escala social. Una tarde de agosto de 1946 un herrador de Lorca en estado de embriaguez se encontró en el camino de Almendricos a Puerto Lumbreras con una mujer montada en una caballería y agarrándola por las piernas, la derribó, se arrojó sobre ella tratando de levantarle las faldas para forzar las relaciones sexuales. El agresor tuvo que desistir ante la resistencia ofrecida por la mujer y por la llegada del cuñado de ésta que pudo apresar al violador. Acusado de un delito de violación en grado de tentativa es castigado a diez meses de prisión menor y a quince días de arresto menor por una falta de lesiones.¹⁰¹⁴

Únicamente en los casos de extrema violencia, cuando la violación era consumada, los tribunales mostraban contundencia. En una tarde de febrero de 1945 un jornalero de Murcia, se presentó en el domicilio de una vecina con la única intención de acostarse con ésta, sin conseguirlo tras repetidos intentos. Aterrorizada por la escena que había vivido y temiendo que el agresor pudiera volver, la mujer se encaminó al domicilio de una convecina en busca de protección. Pero no pudo llegar hasta allí, porque el acusado la sorprendió, “la derribó a tierra de un puñetazo y asiéndola violentamente del cuello para impedirle la defensa y pedir auxilio logró consumir sus torpes propósitos”. A pesar de la tremenda violencia con la que procede el acusado, en el transcurso del juicio, el tribunal admite la ausencia de cultura y antecedentes como circunstancias atenuantes, rebajando la pena de catorce años y ocho meses a doce años de reclusión menor, condena en grado mínimo.¹⁰¹⁵

La violencia sexual no siempre se presentaba en su faceta física, el contexto degradación moral de posguerra dio lugar a la aparición de escenas en las que la miseria material que determinaba a unos, era el pretexto que movía la miseria moral de otros. En marzo de 1943, una mujer, vecina de Murcia, se encontraba en una finca de Sangonera la Seca, propiedad de Diego Vivo, y cuando ésta salía del sembrado donde había recogido unas hierbas, se encontró con el propietario y éste la reprendió al tiempo que “le hacía proposiciones deshonestas a cambio de quedarse con la hierba”. Oferta que al parecer no era la primera vez que hacía, puesto que la mujer sin dudarlo reaccionó, espetándole: “deshonrado, desprestigiado, que tienes el campo lleno de hijos desperdigados”. El propietario sintiéndose ofendido, no sabemos si por los insultos o por el rechazo, la denunció por injurias graves. Sin embargo, en esta ocasión la mujer

¹⁰¹⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 109.

¹⁰¹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 39.

recibirá el respaldo del tribunal, que decide absolverla porque “no pretendió menospreciar al denunciante”, además las frases fueron pronunciadas en un lugar solitario, sin testigos, sin trascender al público, y en respuesta “a las insinuaciones y propuestas del denunciante”.¹⁰¹⁶ El magistrado adoptó la solución más conveniente para ambas partes, evitando que trascendiera más el suceso y admitiendo implícitamente la promiscuidad del acusado.

6. 4. El rapto: costumbre y delito

Dentro del rígido esquema social imperante en las relaciones de género de la posguerra cabían algunas licencias, siempre que el resultado final acabase en matrimonio. En sociedades rurales, una de las formas más comunes era el rapto.¹⁰¹⁷ Esta peculiar figura, tradicionalmente conocida como “llevarse a la novia” o “fuga de novios”, respondía a una práctica ancestral muy corriente entre los jóvenes, quienes decidían franquear las barreras impuestas por la moral y la religión, acelerando y obviando los pasos oficiales que habían de culminar con el matrimonio, dando prioridad a la relación de convivencia antes que a su bendición por la Iglesia. El largo noviazgo, las relaciones con la familia política, la provisión de un ajuar o la dote, la petición de mano y junto a ello la dilación en el mantenimiento de relaciones sexuales hasta el “matrimonio religioso indisoluble”, eran requisitos a los que, en muchas ocasiones, los jóvenes no se sometían. En realidad, se trataba de una estrategia matrimonial: lo corriente era que los novios tomaran la decisión de fugarse e iniciar una convivencia, al margen de los preceptos morales y legales de la época y ante las dificultades materiales existentes para contraer matrimonio. A lo largo de los siglos los gastos que acarrea una boda hacía que entre los estratos sociales menos privilegiados el “llevarse a la novia” fuese una opción muy recurrida. A través de este “matrimonio consuetudinario” se evitaban los preceptivos desembolsos de dinero que requería la ceremonia y el casamiento se posponía durante algún tiempo –por lo general uno o dos años-, hasta que la pareja se encontraba en condiciones para llevar a cabo algún dispendio y podía normalizar su situación, era entonces cuando se “echaban las bendiciones”, pero siempre partiendo de una dinámica de hechos consumados. Durante la posguerra las

¹⁰¹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 20.

¹⁰¹⁷ Destacar el excelente estudio empírico desde la perspectiva antropológica de FRIGOLÉ REIXACH, J., “<<Llevarse la novia>> y <<salirse con el novio>>: una interpretación antropológica”, *Áreas*, 5, 1985, pp. 49-67. También CARO BAROJA, J., *Los pueblos de España*, Madrid, Itsmo, 1976, p. 175.

dificultades materiales y económicas existentes influyeron para el mantenimiento en toda su magnitud de esta práctica, que en algunas ocasiones dejaba paso, o se complementaba, con la sustracción de los elementos del ajuar por parte de mujeres jóvenes de origen humilde con los que abastecer el futuro domicilio conyugal.

En el estudio sobre el derecho consuetudinario murciano, presentado en 1914 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Ruiz Funes ya se refería a la popularidad de esta práctica en toda la provincia y las causas que lo provocaban, etiología extrapolable al contexto socioeconómico de posguerra:

“En la huerta y el campo del término de Murcia es muy común el rapto. De mis informaciones en los pueblos de la provincia resulta probada su generalidad (...) se llama al rapto por parte del hombre <<sacar a la novia>>, por parte de la mujer <<salirse>>. La causa del rapto puede ser, en la huerta, el evitarse los dispendios de las donaciones nupciales, de las aportaciones matrimoniales y de los gastos de la boda y sus ceremonias. Si alguna de las dos familias no se encuentra en disposición de hacer estos gastos, se va difiriendo el casamiento de un año para otro. Todas estas causas, reducidas a la escasez de medios, son el fundamento del rapto”.¹⁰¹⁸

Junto a los condicionantes de tipo económico, el jurista añadía otros desencadenantes más mundanos en el origen del rapto, como la oposición de los padres, la próxima llamada a filas de los varones y la voluntad de asegurar el futuro matrimonio, por parte de las mujeres. Circunstancias que hacían de la fuga de novios una realidad muy frecuente a nivel provincial, pudiéndose detectar con facilidad en otras zonas como el Campo de Cartagena, donde era “un rito propio de todas las clases sociales”, incluso las más pudientes. En este espacio, según el autor, incluso era mal visto el no llevar a cabo el ritual, de ahí que fuera concebido casi como una obligación impuesta por la opinión pública y la tradición. Peculiaridad que se atribuye a la superstición y a un “coeficiente de la psicología rural”.

El protagonismo y la responsabilidad de estos comportamientos desviados eran achacados en primera instancia “a la sangre juvenil de los enamorados”, en especial los varones, a los que el determinismo biológico les reservaba la condición de “fogosos”. La concurrencia además de cualquier circunstancia estimulante como un baile o fiesta popular, actuaba como detonante para marcharse juntos, de ahí la visión negativa que la Iglesia ha transmitido ancestralmente de los bailes, al identificarlos como el origen de la

perversión de las mujeres. No obstante, las mujeres también participaban en calidad de inductoras, pues “obligan con halagos y seducciones a los mozos para que las saquen de la casa paterna”. Ante tal falta de decoro los párrocos locales, aunque tibiamente, reprobaban lo que tachaban de “unión ilegítima” o amancemabiento, fruto de la “impaciencia sexual de sus protagonistas”, haciendo coincidir en tríada, rapto con pérdida de virginidad, embarazo y deshonor de la mujer.¹⁰¹⁹ A ello tampoco contribuía la deliberada confusión que la chanza popular hacía de estas uniones, en las cuales se decía que las parejas se “casaban”, en el sentido de cohabitar, antes de pasar por la vicaría y casarse desde el punto de vista sacramental. Pero la fuga de novios era bastante aceptada socialmente, pues no se consideraba una inmoralidad grave en relación con el amancemabiento y el adulterio.

La ambigüedad en la condena moral del rapto, se extendía también al campo del derecho, más en su aplicación que en su definición. El Código Penal de 1944, al igual que los precedentes, contemplaba en su título IX el rapto como una figura inserta dentro de los delitos contra la honestidad, con la única novedad de un significativo agravamiento en las penas, merced a la ley de febrero de 1942. Se castigaba en todas sus modalidades siempre que la mujer fuese menor de 23 años, con lo que quedaba certificada la ilegalidad de buena parte de estos episodios. El rapto no consentido con miras deshonestas era penado en todos los casos con prisión mayor, si además había tenido lugar acceso carnal se castigaba con la misma pena en grado máximo. El rapto de una mujer mayor de 16 años y menor de 23 ejecutado con su anuencia era castigado con arresto mayor. Si mediaba engaño o la mujer tenía entre 12 y 16 años, la condena era a arresto mayor en grado máximo y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, sanción que no aparecía en códigos precedentes y que era introducida en este articulado. Del mismo modo que la reclusión mayor se reservaba para aquéllos que no respondieran sobre la desaparición de la raptada o no dieran una explicación satisfactoria. En todos los casos se contemplaba además el pago a la víctima de una indemnización que se convertía en dote cuando ésta era soltera o viuda. El castigo era concebido una forma de restituir el honor de la joven y su familia y en cierto modo preservar el hipervalorada virginidad de la mujer. A pesar del preciso articulado, en muy pocas ocasiones, si atendemos a las referencias sobre la generalización alcanzada por dicha práctica, se llevaba a los

¹⁰¹⁸ RUÍZ FUNES, M., *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Murcia*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1983, pp. 45-46.

¹⁰¹⁹ NICOLÁS MARÍN, E., “Cieza durante la dictadura franquista... *op. cit.*”, p. 115.

responsables ante los tribunales, claro reflejo de la aceptación por parte de la sociedad, para quien la mezcla de tradición y economía popular pesaban más que la tipificación como delito de una práctica que pasaba de padres a hijos.

En cambio, los casos de rapto solían terminar en condena cuando no se reaccionaba del modo esperado, es decir, aceptando el matrimonio como única salida para recuperar el honor. En el particular universo mental de las clases populares, la dinámica generada por la fuga de novios creaba un juego peculiar: el rapto rebajaba la cantidad de honor que poseía la familia de la muchacha y así momentáneamente quedaba por debajo de la otra familia. El matrimonio venía en este caso a reequilibrar la situación, de modo que cuando éste no se daba, tomaba su lugar la denuncia y posteriormente la condena, si antes no se había producido una rectificación por parte del novio, aceptando éste la celebración del matrimonio en el acto conciliatorio que los tribunales solían celebrar antes de emitir un fallo.

La vía penal también era tomada cuando entre las familias implicadas existían notorias diferencias económicas, pues dado el caso, una familia con patrimonio extenso no toleraría el emparentar con otra de menor posición, aunque la pareja se hubiera “casado” tratando de precipitar los acontecimientos. En estos casos llevarse a la novia sería considerado como un rapto en su acepción jurídica y penal. En las clases medias con aspiraciones de ascenso social, según Frigolé Reixach, el control era si cabe más exhaustivo, ya que los estratos estaban poco marcados y la distancia social entre pequeños propietarios y jornaleros no era tan clara. Mientras, entre los jornaleros, al ser mayoritariamente insolventes, la prioridad no era la transmisión o reproducción del patrimonio, por lo que la libertad de elección era mayor, disminuyendo la solemnidad de los rituales que acompañaban el proceso de noviazgo y la celebración de la boda. En este sentido, los controles también se diluían, en buena medida porque a diferencia de las familias acomodadas, las más humildes no podían contar con institutrices ni acompañantes que llevasen a cabo esta labor, ni siquiera la madre, ya que por lo general todos los miembros de la familia estaban empeñados en la supervivencia del núcleo familiar. Esta concepción no operaba en aquellos casos en que las mujeres de clase humilde eran seducidas por un hombre de familia acomodada, ya que lo normal era que fuesen burladas una vez logrado su propósito sin que ello se materializara en una condena.

El deshonor era, a tenor del perfil observado en la mayoría de implicados, el detonante de buena parte de las denuncias sobre rapto que llegaron a la Audiencia en los

años cuarenta. La cohabitación marcaba un cambio de estatus, convirtiendo el rapto en un rito de paso desde el punto de vista antropológico, en buena medida porque solía llevar implícita la pérdida de la virginidad femenina como fase subsiguiente a la pérdida autoridad ejercida por el padre, una vez que su hija se había “salido” del domicilio familiar, orientándose su dependencia desde ese momento hacia el futuro esposo. Se iniciaba así una fase de marginación, atenuada a través del reconocimiento parcial cuando la pareja llegaba a casa del novio, lugar de destino habitual de los “fugados”, y conjurada mediante el reconocimiento total cuando los padres de ésta aceptaban la situación. Si este proceso era bien llevado constituía un paso irreversible sobre el que se cimentaba el próximo matrimonio, en caso contrario podía concluir en el abandono de la chica y en consecuencia su estigmatización.

No obstante, según Ruíz Funes, “los que sacan a las novias, rarísimas veces lo hacen con el propósito de burlarlas luego y muy pocos dejan de cumplir con ellas cuando las circunstancias y sus medios se lo permiten”. Pero los engaños se producían y para estos casos quedaba el recurso de los tribunales y otras formas de infrajusticia en las que el padre podía vengar la afrenta casi impunemente, ya que el Código de 1944 en su artículo 428 penaba el homicidio cometido bajo estos términos únicamente con penas de destierro, mientras que dejaba sin castigo las lesiones. Se trataba de raptos consentidos inicialmente por la mujer en la creencia de una promesa de matrimonio que finalmente resultaba ser falsa. Era uno de los riesgos que las jóvenes corrían en su apuesta por adoptar lo que en algunos estudios se han considerado conductas sexuales femeninas transgresoras al nivel de adulterios, amancebamientos y bigamias.¹⁰²⁰

El espacio del delito y el rostro de los implicados en estas acciones confirman lo visto hasta ahora. La mayor parte de los procesados proceden de Murcia y su término – 34%- , Lorca –29’5%- y Cartagena –20’4%- , reflejo en parte de los derroteros que tomaba esta práctica, generalizada a prácticamente toda la provincia, siendo los principales núcleos de población escenarios idóneos para su práctica, donde las víctimas eran además en muchas ocasiones sirvientas empleadas en alguna casa de la ciudad. Se trata de individuos jóvenes, de los cuáles un tercio no ha cumplido los 20 años (31’8%), aunque el grueso de procesados (56’8%) hay que situarlo en la veintena. En consecuencia casi todos son solteros (72’7%) y cuando aparece algún casado lo hace como cómplice del autor del rapto o como un embaucador que engaña a la mujer arguyendo ser soltero o viudo. Más de la mitad proceden del ámbito rural (52’2%),

certificando esa presencia del costumbrismo que rodea a dicha práctica, trastocada a veces en infracción, aunque el escenario del delito suele ubicarse en núcleos de población urbana o intermedia, de ahí que el sector con más presencia sea el de los jornaleros, seguido del sector servicios –31’8%–.

Las causas ventiladas en la Audiencia no responden a una estrategia de ascenso social por parte de los acusados ya que casi la totalidad (el 90’9%) de los procesados son insolventes, lo cual descarta la diferencia económica o de patrimonio entre los implicados como detonante de la denuncia. El 77’5% son condenados a arresto mayor, casi siempre en grado medio –de dos a cuatro meses–, lo cual desvela el tipo de infracción: raptos cometidos mediante engaño o sobre muchachas de entre 12 y 16 años. Le siguen los condenados a prisión menor (11’3%), actuando en calidad de cómplices, cuando los culpables habían empleado intimidación y violencia y a los que se castigaba con prisión mayor (5%). Los delitos cometidos en grado de tentativa reducían el castigo al pago de una multa (6’1%), aunque ello no les libraba de estar obligados, al igual que en el resto de condenas privativas de libertad, a satisfacer sumas de dinero en concepto de dote no inferiores a 5.000 pesetas.

En la mayor parte de ocasiones el rapto era fruto de un acuerdo entre la pareja y raras veces llegaban a los tribunales, pero en otras el acuerdo de los novios era sólo aparente ya que mediaba el engaño por parte del novio con la única finalidad de mantener relaciones sexuales. El hombre era entonces un “aprovechado” y un “sinvergüenza” –expresiones al uso poco afortunadas del concepto de “libertino” manejado desde el setecientos-¹⁰²¹ y además, según las leyes, un delincuente. Con miras a ello intentaban embaucar a una chica, generalmente aquélla con la que mantenían una relación “lícita”¹⁰²² y estable de noviazgo, con la promesa de materializar ese mismo compromiso marital. Tras huir, ambos se alojaban generalmente en posadas, pensiones o fondas, espacios, en suma, ajenos al control de la familia, donde una vez logrado su

¹⁰²⁰ SAN JOSÉ SAIZ, S., y OLIVER OLMO, P., *op cit.*

¹⁰²¹ El libertinaje era un estado de servidumbre por el que la razón se sometía a los deseos y los instintos, se convierte en “sirvienta de la carne, del dinero, de las pasiones. Desde el siglo XVIII el libertino se convierte en un desviado, figura de la sinrazón y una amenaza para el Estado y como tal era confinado en las casas de encierro del Antiguo Régimen. Un peligro para familias y estamentos y un siervo de la sinrazón. VÁZQUEZ GARCÍA, F., y MORENO MENGÍBAR, A., *op. cit.*, p. 230. En el franquismo a estas categorías vendrían a sumarse los rojos o elementos izquierdistas sin rumbo moral a quienes el régimen republicano favorecía con sus políticas contrarias a la familia tradicional como tolerando el divorcio o permitiendo el matrimonio civil.

¹⁰²² En correspondencia con el código moral no escrito de la época, esta licitud no dependía de ningún precepto legal, tan sólo requería la “bendición” de dicha relación generalmente por parte del padre de la chica.

propósito, el acusado, abandonaba a la víctima. Las condiciones en las que se efectuaba el regreso de la pareja dictaban ya de por sí sentencia: si llegaban juntos todo había ido bien, si cada uno llegaba por su cuenta sólo les esperaba la condena, principalmente en el caso de las mujeres que quedaban estigmatizadas como mujeres “deshonradas”, aplicándoles despectivamente el apelativo de “salidas”, en relación a la pérdida de virginidad que se pensaba tenía lugar una vez que éstas escapaban de la autoridad paterna. Esta fue la escena acaecida en Mula en septiembre de 1939, cuando un bracero de 19 años, movido por la concupiscencia, recurrió a la mencionada artimaña para lograr sus fines:

“G.M.L., que tenía relaciones amorosas con la joven de diecisiete años L.F.P., con promesa de matrimonio y de acuerdo con ella se la llevó (...) a la posada de San Fernando de dicha localidad, donde la desfloró y marchando luego con ella a una casa suya, habiendo hecho vida marital y abandonandola luego, habiendo dado a luz dicha L.F.P. una niña el veintiocho de noviembre de 1940”.

A primera vista parece tratarse de un caso de rapto consentido, sin embargo la víctima accede a las peticiones del procesado tras haberse comprometido éste a contraer matrimonio. No existe matrimonio pero sí “vida marital”, expresión eufemística para referirse a las relaciones sexuales, ya que no existía más ámbito donde ejercer la libertad sexual que el matrimonio, de ahí la identificación total entre un concepto y otro. La chica había actuado posiblemente de la misma forma que lo había hecho su madre, sus vecinas. Al ser la víctima menor de 23 años y al haber recurrido al engaño para convencerla, el procesado es sentenciado a dos meses de arresto mayor, a dotar a la chica con 10.000 pesetas y a reconocer y mantener a su vástago, algo poco probable vista la insolvencia total de éste. Por lo tanto, de lo que se trataba era que el encausado asumiera las responsabilidades maritales que conllevaba el acto que había cometido, además de abrir las puertas a un futuro casamiento a través de la imprescindible dote.¹⁰²³ Todo revertía en el matrimonio. Poco tiempo antes, en julio de 1939, un jornalero de 26 años de la diputación lorquina de Campillo mediante la correspondiente promesa de matrimonio, “consiguió sacar a S.P.J., con la que tenía relaciones amorosas, del domicilio paterno (...) como lo hizo, desflorandola y abandonandola a los ocho días”¹⁰²⁴. La condena es similar, aunque en este caso la dote se reduce a 2.000 pesetas al no existir

¹⁰²³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 214.

¹⁰²⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 55.

descendencia. Con todo, la pena privativa de libertad y la severa pena pecuniaria (en los Códigos anteriores, la cuantía de la dote no llega a las 1.500 pesetas), reflejan una clara voluntad protectora por parte del régimen hacia la honestidad, el matrimonio y la familia como únicas variables posibles para que se establezca una relación “lícita” entre hombre y mujer.

En otros casos los raptos llevaban a las chicas, que generalmente les esperaban a una hora convenida previamente fuera de la casa, al domicilio paterno como garantía de sus buenas intenciones, ya que ésta solía ser la señal de que los sentimientos de la pareja eran auténticos, además de una garantía para asegurar que la mujer no fuera burlada. Sin embargo, esto también era utilizado como llave para quebrantar la resistencia de las mujeres y conseguir mantener relaciones, abandonándolas igualmente después. En agosto de 1941 un jornalero persuadió a su novia para que abandonara el domicilio familiar y se marchara con él al de sus padres en Cartagena. La muchacha accedió y tras mantener relaciones, éste la abandonó. Fue condenado a dos meses de arresto y a pagar 500 pesetas de indemnización.¹⁰²⁵

En otra ocasión, hacia febrero de 1943, un estudiante de 16 años convenció a su novia de 17 para que se fugase con él mediante la promesa “formal” de contraer matrimonio. Tras llevarla a su domicilio “fuera de la vigilancia de sus progenitores” se acostó con ella “haciéndola perder su doncellez”. La sentencia fue absolutoria porque no se demostró que hubiese existido seducción por parte del procesado.¹⁰²⁶

Los tribunales no se perdían en demasiados circunloquios cuando quien acudía en busca de protección jurídica era de moral “distráida”, especialmente en el caso de las mujeres. Es en estos casos donde podría hablarse en cierto modo de raptos consentidos. A nivel coloquial la mujer tipificada como libertina era calificada significativamente de “salida”, por haber perdido la virginidad, consideración propia de un puritanismo machista que no se aplicaba a los hombres. En enero de 1944 una joven de Cartagena denunció a un mecánico de la capital por haberla seducido y, tras saciar sus apetitos sexuales, abandonado pocas semanas después. En la instrucción del sumario se comprobó a través de los informes de conducta que la muchacha era, en opinión de sus vecinos, “una muchacha ligera y frívola”, que mantenía relaciones con varios jóvenes de la localidad, siendo precisamente uno de ellos con el que se marchó voluntariamente para hacer vida marital hasta que se separaron, “por mutuo desvío”, en el mes de marzo.

¹⁰²⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 43.

¹⁰²⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 133.

En vista de los antecedentes, el tribunal estima que para demostrar la culpabilidad del acusado tenía que demostrarse la existencia de los “halagos y promesas” del seductor, circunstancia a la que en ningún momento se alude, por lo que el fallo termina siendo absolutorio. Una vez más, la justicia no sanciona cuando no existe honra que proteger, la libertad sexual con la que había procedido la ofendida no se correspondía con su interpelación ante la justicia.¹⁰²⁷

Como ya se ha comentado, las sirvientas eran víctimas potenciales de estos engaños. Se arriesgaban a los abusos de sus “amos” y a otro tipo de situaciones. De este modo en noviembre de 1945 un jornalero, en relación estable con una sirvienta de 18 años, se puso de acuerdo con ella para “sacarla” de la casa donde trabajaba en Lorca, manifestando su voluntad para contraer matrimonio. Una vez lejos de toda tutela, la pareja se hospedó en una pensión durante tres días hasta que, cumplido su objetivo, el raptor la abandonó a su suerte. En esta ocasión la pena es aplicada en arresto mayor en su grado máximo ya que el rapto se produjo mediante engaño –en estos casos el estupro quedaba incluido en la figura de rapto–, condenando al acusado a seis meses de arresto y una multa de 5.000 pesetas, que habría de traducirse en más de cinco meses de arresto subsidiario.¹⁰²⁸ En julio de 1947 otro jornalero empleó la misma treta para llevar a su novia, empleada doméstica, hasta su domicilio con la que convivió durante tres meses hasta que la abandonó. Fue condenado a cuatro meses de arresto y 10.000 pesetas de indemnización.¹⁰²⁹ Seis meses tuvo que cumplir el jornalero que en abril de 1948 raptó mediante promesa de matrimonio a la chica con la que mantenía relaciones llevándola de la casa donde trabajaba como criada a una pensión y abandonándola al día siguiente. También se estableció la cantidad de 25.000 pesetas en concepto de dote para mantener a la prole, ya que la muchacha había quedado encinta.¹⁰³⁰

Los engaños consistentes en vacuas promesas de matrimonio se aderezaban con otras informaciones igualmente falsas, como la excusa aducida por un vendedor casado de 46 años que entabló relación con una vecina de Alhama de 20 y a la que consiguió llevar a una pensión de la capital tras asegurarle que era viudo. Es condenado a tres meses de arresto y a pagar a la perjudicada 5.000 pesetas.¹⁰³¹

¹⁰²⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 91.

¹⁰²⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 117.

¹⁰²⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 7.

¹⁰³⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 83.

¹⁰³¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 27.

El deshonor que implicaba el rapto mal llevado era bien conocido entre la población, tal es así que incluso se podía recurrir a él como una retorcida maniobra de venganza. En enero de 1941 un agricultor de Alcantarilla, despechado con la que antes había sido su novia, urdió un plan para deshonorar a la muchacha que desde hacía algún tiempo había entablado relaciones con otro hombre. El derecho a decir que no era quizá la mayor manifestación de libertad de una joven en esos años.¹⁰³² Sin embargo, heridos en su amor propio, los hombres no toleraban bien esta actitud que contravenía la habitual sumisión de la mujer a una voluntad más fuerte. En el caso citado, el rechazado se puso de acuerdo con otros cinco individuos, uno de ellos propietario de un automóvil, y esperó a que la chica saliese de su casa para acudir a misa, se abalanzó sobre ella y la introdujo por la fuerza en el vehículo, mientras sus compinches inmovilizaban violentamente a los padres de la raptada. Los acusados se dirigieron a Cartagena donde el novio pernoctó con la muchacha sin que pudiera demostrarse la violación. Se les impuso una pena muy severa al haber obrado sin el consentimiento de la ofendida, el inductor fue condenado a diez años y ocho meses de prisión mayor, mientras que los cómplices a dos años y cuatro meses de prisión menor, teniendo que pagar conjuntamente una indemnización de 5.000 pesetas a la víctima.¹⁰³³

La violencia sexual era muy frecuente cuando las jóvenes ofrecían resistencia. En enero de 1947 un jornalero de Cazalla contrariado porque su antigua novia había iniciado una nueva relación, decidió que la mejor forma para impedir que saliera con otro que no fuera él era deshonorándola a través del rapto. Aprovechando que ésta había salido a dar un paseo sola, la abordó en plena calle y la condujo por la fuerza al interior de su domicilio donde trató de violarla, sin lograrlo por la tenaz resistencia opuesta y por la intervención del padre del agresor, quien finalmente consiguió evitar la afrenta. Fue condenado a seis años de prisión mayor y al pago de 10.000 pesetas en concepto de indemnización.¹⁰³⁴

En ocasiones, el rapto degeneraba en una inducción a la prostitución por parte del acusado, como en el caso de un carpintero de Murcia:

“casado y separado de su mujer, mediante promesa de matrimonio y ocultando su estado civil, consiguió yacer con la joven de dieciocho años C.L.G., llevandola con su anuencia del domicilio materno a una pension de esta ciudad, donde vivieron juntos y de donde la sacó a los pocos dias conduciendola a

¹⁰³² MARTÍN GAITE, C., *Usos amorosos de la postguerra española*, Barcelona, Anagrama, 1987, p. 199.

¹⁰³³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 86.

la casa de prostitución de J.C. a la que manifestó dicha menor –por indicación del procesado- que tenía veintitres años cumplidos, haciendola dedicarse a tráfico inmoral y lucrándose el con las ganancias obtenidas”.

Es acusado por un delito de rapto y otro de escándalo público, ya que lo aparentemente relevante de esta situación, era la difusión que podía alcanzar tal hecho y no el hecho en sí, máxime si atendemos al estado civil del acusado. No parece que la situación de la víctima, inducida al ejercicio de la prostitución para beneficio exclusivo del procesado, suscite demasiada atención. Al no contemplarse, en este caso, el delito de corrupción de menores, la sentencia resulta un tanto benigna y se salda con una pena de dos meses de arresto mayor por cada uno de los dos delitos y al pago de 1.000 pesetas en concepto de multa y dote.¹⁰³⁵

6. 5. El estupro: matrimonio y falsas promesas

El castigo de los delitos contra la honestidad durante el primer franquismo se encuentra claramente imbuido por la necesidad de proteger a los menores de la corrupción ejercida en su entorno más cercano, incluidos, como vimos, los mismos progenitores. Para ello, los tribunales ordinarios se encargaron de sancionar con dureza las influencias negativas “basadas en el vicio, la holgazanería y la delincuencia”.¹⁰³⁶ Entre esas influencias perniciosas se encontraban además de los abusos deshonestos y el rapto, como hemos visto, otros comportamientos que incidían en la perversión de la juventud principalmente femenina, como era el estupro, sobre el cual verterán su lenguaje moralizante abogados, fiscales y jueces, dando testimonio de la doctrina oficial en esta materia, una doctrina no exenta de contradicciones, como se verá, y en la que prevalecía la concepción patriarcal de la sociedad.

Se puede afirmar que las situaciones que se producen son muy similares a los casos de rapto, aunque no tiene lugar un abandono del hogar paterno por parte de la víctima, es decir, media el engaño consistente en la promesa de matrimonio a cambio de relaciones sexuales, pero sin la concurrencia del rapto en sí. Se trata de situaciones en

¹⁰³⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 147.

¹⁰³⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1939 y 1940*, Libro 2531, sentencia nº 31.

¹⁰³⁶ ROURA, A., *op. cit.*, p.89.

las que la minoría de edad de la víctima, sin capacidad de decisión sobre cuestiones sexuales, justificaba legalmente el castigo impuesto por los tribunales. Sin embargo, la peculiar delimitación de edad vigente en estos años, según la cual la mujer como “ser inmaduro” no alcanzaba la mayoría de edad hasta los 23 años, obliga a introducir un matiz en este argumento, ya que teniendo en cuenta el amplio tramo de vida en el que siendo maduras sexualmente todavía eran consideradas menores de edad, podemos afirmar que muchos casos de estupro tenían que ver más con un artificio jurídico, que con una verdadera afrenta contra el honor de las víctimas. El objetivo de esta delimitación de la edad era que la mujer pasara del control ejercido por el padre al ejercido por el marido. Asimismo tras esta protección jurídica se escondía una realidad íntimamente relacionada con el clima auspiciado por el orden social defendido desde el poder, ya que algunas de las perjudicadas mantenían relaciones de dependencia con el acusado, casi siempre de tipo laboral, una relación de poder y sumisión que impedía en muchos casos el conocimiento del delito por parte de los tribunales.

La preocupación por la salvaguarda del decoro en las relaciones de pareja, antesala del matrimonio, tuvo su principal reflejo en la ley de 6 de febrero de 1942 que agravaba el contenido y las condenas de los delitos de estupro y raptó contemplados en el Código de 1932 e introducía nuevos supuestos para adecuar la figura penal a las circunstancias del momento. De este modo se contemplaba por primera vez el estupro cometido sobre mujer mayor de 12 años y menor de 23, abusando de su situación de necesidad, castigado con penas de arresto mayor, condena que se imponía en grado máximo si la mujer tenía entre 12 y 16 años. También se incluye en esta relación los supuestos en los que un patrono o jefe se valiera de su condición para tener acceso carnal con mujer menor de 23 años que dependiera de él. Tal y como sucedía con el raptó, el pago de una multa de entre 1.000 y 5.000 pesetas así como una dote en concepto de indemnización a las ofendidas completaba el castigo, dejando clara la verdadera intencionalidad de las sentencias, al intentar subsanar la ofensa cometida sobre la víctima mediante fórmulas orientadas al matrimonio. Pero la supuesta eficacia de la justicia se veía contrarrestada por la posibilidad de conceder el perdón y por las dificultades para probar las ofensas, más aún si la acusación dependía del testimonio de una menor, dado el escaso crédito que se le solía conceder. La mujer se encontraba en situación de inferioridad, ya que su agresor sólo tenía que negar la existencia de una promesa de matrimonio para que la justicia, reconociendo la fragilidad de las pruebas presentadas, absolviera al acusado, con lo que la honra de la chica quedaba mancillada y

sin reparación. Y es que la tutela penal desplegada sobre éstas dependía de que contaran con una “acreditada honestidad”, de lo contrario toda acción penal quedaba extinguida, al dar por sentada la responsabilidad de la víctima.

El verdadero peligro que se pretendía conjurar con reformas penales como las abordadas, era que estas mujeres, una vez deshonradas, abandonadas por sus parejas y aisladas social y familiarmente, tomaran el camino de la prostitución, en constante aumento desde el final de la contienda.¹⁰³⁷ De ahí el rechazo doctrinal al “donjuanismo”, el comportamiento frívolo de muchos hombres que deshonraban mujeres y luego no se comprometían con ellas. Según la Junta provincial del Patronato de Protección al Mujer, en Murcia no abundaban los casos de caídas solteras, siendo reparados casi todos los conocidos, aunque reconocen que eran frecuentes los abandonos de mujeres en las conquistas realizadas por “donjuanes” acaudalados de superior posición que ellas.

Los procesados por estupro en la Audiencia son en su mayoría, al igual que en los casos de rapto, jóvenes en la veintena –75%- y mayoritariamente solteros –86’1%- a los que es posible aplicar en primera instancia lo que Ruíz Funes calificaba de “fogosidad juvenil” en el rapto, pero no el calificativo de donjuanes acaudalados, pues el 83’3% son insolventes. Jóvenes que no estaban dispuestos a esperar al matrimonio para mantener relaciones y que, en consecuencia, decidían pasar por encima de los rígidos protocolos morales vigentes. En estos casos concurrían factores como el engaño y las presiones que determinaban invariablemente su tratamiento penal en todos los casos, a diferencia de aquellos otros donde se sacaba a la novia, siendo condenados en su inmensa mayoría a penas de arresto mayor. La promesa de matrimonio era el pretexto que gozaba de mayor predicamento entre estos jóvenes y figura en prácticamente todos los engaños, constituyendo un auténtico chantaje moral para las víctimas, que trataban de evitar a toda costa el desengaño de los supuestos enamorados, accediendo a sus peticiones. Las mujeres se encontraban en la disyuntiva de mantener su honra y pudor pero sin que el novio perdiera el interés por ella en la dura prueba en la que se convertían los eternos noviazgos de estos años. Ambos desempeñaban un papel que la sociedad del momento les atribuía en el juego de las relaciones prematrimoniales: él se mostraba apasionado, ella, si era “decente”, tenía que aplacarlo, pero sin llegar a ahuyentarlo. El noviazgo debiera transcurrir sin sobresaltos que dieran lugar a la ruptura

¹⁰³⁷ NÚÑEZ DÍAZ-BALART, M., *op. cit.*, p. 66.

de relaciones por parte del novio, lo cual situaría las sospechas sobre la honestidad de la mujer. El caso era diferente cuando la que rompía la relación era la chica, ya que siempre podía alegar cualquier extralimitación por parte del varón y ello no la invalidaba para buscar un sustituto, al contrario salía reforzada frente al implacable entorno vecinal, puesto que había sido capaz de poner fin al noviazgo en defensa de su pudor. No podía ser de otra forma, pues existía la plena convicción, alimentada con las continuas habladurías, de que el hombre acababa despreciando a la mujer que se rendía a sus requerimientos sexuales.¹⁰³⁸

Encontramos ejemplos paradigmáticos en sucesos como el que tuvo lugar en Murcia a finales de 1940, cuando un chófer de 27 años:

“que venia sosteniendo relaciones amorosas con la menor A.L.G. con permiso de los padres de esta, relaciones lícitas (...) aprovechando la circunstancia de encontrarse durmiendo el padre de la estuprada, asi como sus menores hermanos y en ocasión en que la madre se encontraba en Murcia (...) con grave engaño y ofreciendo aquel hacerla su legal esposa, consiguió yacer con ella estuprandola”.¹⁰³⁹

Con el aval de unas relaciones lícitas y la perspectiva de un matrimonio seguro, extremos reforzados además por encontrarse la pareja en la fase de formalización de las relaciones, una vez que el novio había “entrado en casa”, la víctima rindió su resistencia, sufriendo según el aguerrido alegato del fiscal, la “pérdida del signo orgulloso de la virginidad, emblema y baluarte de la mujer española”, lo cual unido a su minoría de edad, determinaron la condena del procesado al pago de una multa de 500 pesetas y una indemnización de 5.000, traducidas en prisión sustitutoria dada la insolvencia de éste.

La llamada a filas creaba igualmente un marco incitador para la aparición de estos casos, tal es así que el protagonismo de soldados y quintos en los casos de estupro llegó a ser proverbial, hasta el punto que instituciones como el Patronato de Protección a la Mujer instalado en algunas ciudades como Cartagena, plaza militar de primer orden, condenaba en sus informes el noviazgo con reclutas, entre cuyos planes no solía figurar el matrimonio, única finalidad del idilio.¹⁰⁴⁰ Antes de partir hacia el largo servicio militar, éstos intentaban obtener de sus parejas las concesiones carnales que tantas veces les habían sido negadas, regalándoles los oídos con planes para futuras bodas que

¹⁰³⁸ MARTÍN GAITE, C., *op. cit.*, p. 204.

¹⁰³⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 135.

habrían de celebrarse una vez que hubieran regresado. Por otro lado esa prolongada ausencia también daba lugar a que algunos quintos procedieran con total libertad de acción en sus respectivos destinos, seduciendo a alguna lugareña con todo tipo de promesas pero con la certeza de que una vez licenciado la abandonaría. La proliferación de estas escenas en los principales destinos de la provincia requerían frecuentemente de la intervención de los tribunales. Hacia 1942 un soldado de Lorca que se encontraba prestando el servicio militar en la plaza de Cartagena, entabló relación con una joven de la localidad a espaldas de sus padres y consiguió, tras repetidas insinuaciones, cohabitar con la muchacha. Tras denonados esfuerzos por parte de la familia de la ofendida, se consiguió que el seductor fuera llevado a juicio, aunque las esperanzas pronto se desvanecieron, ya que no se pudo demostrar la mediación de una promesa formal de matrimonio. No se demostró porque no existían más pruebas que la declaración de la muchacha, única voz en la querrela presentada contra el soldado, ya que al no tener conocimiento de la relación los progenitores, éstos no pudieron intervenir en su favor. El caso, carente de pruebas, quedó visto para sentencia en tan solo unos meses, resultando absuelto el acusado.¹⁰⁴¹

La ausencia de testigos sólidos o pruebas físicas solían dar al traste con las acciones judiciales por esta causa emprendidas via acusación particular. En cambio, el embarazo era un factor que a priori cambiaba las cosas, aunque en realidad el desenlace no variara demasiado, ya que para conseguir un pronunciamiento favorable de la justicia era necesario que éste fuese producto de la seducción y el engaño, de lo contrario la agraviada pasaba a serlo por partida doble: era burlada y no encontraba el respaldo de unas leyes que decían actuar en nombre de la preservación de honestidad. Ciertamente, el embarazo constituía una prueba irrefutable en las acusaciones presentadas contra los embaucadores y argumento central de buena parte de las denuncias contra aquellos individuos que se negaban a asumir su responsabilidad de contraer matrimonio. Ello suscita necesariamente la cuestión acerca de cuántos engaños tenían lugar y no veían la luz por no haber trascendido sus consecuencias en forma de embarazo. Los casos dirimidos ante la Audiencia bajo estos términos son legión y acaparan la representatividad. Situaciones como la que tuvo lugar en septiembre de 1940, cuando un bracero de Cieza que mantenía relaciones con una joven desde hacía tres años, llegó a convencerla mediante promesas de matrimonio para que se acostara con él.

¹⁰⁴⁰ EGEA BRUNO, P.Mª., “La moral femenina...”, *op. cit.*

¹⁰⁴¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 176.

Transcurridas las semanas y ante el avanzado estado de gestación de ésta, el acusado decidió acabar con la relación, desentendiéndose por completo de la criatura, la cual fue inscrita con los apellidos de la madre en el Registro Civil. Llevado ante los tribunales por los padres de la ofendida en busca de una reparación, se le terminó imponiendo una multa de 5.000 pesetas y una indemnización en concepto de dote de 20.000 pesetas, a la vez que se le obligaba a reconocer y mantener a la niña.¹⁰⁴² En la misma disyuntiva se encontró una vecina de Lorca quien tras haber mantenido relaciones sexuales con su novio, un ferroviario, en el domicilio familiar hacia octubre de 1942, quedó embarazada. Presentada la querrela por los padres de la muchacha en respuesta a su indiferencia frente a lo que ellos consideraban una obligación, el hombre será llevado ante la justicia donde sorprendentemente encontró el amparo de la ley. El tribunal se aferró a la ausencia de una promesa de matrimonio como engaño que diera pie al hecho denunciado, considerando por tanto que la ofendida había actuado con “ligereza”, accediendo sin presiones y con total consentimiento a las peticiones del acusado. Así, se falló la absolución, eximiendo al hombre de cualquier responsabilidad sobre el embarazo de la muchacha.¹⁰⁴³

La gama de engaños y embelecocos no conocía límites. En octubre de 1946 un chófer convenció a la que durante tres años era su novia para realizar el acto carnal ofreciendo como garantía de buena fe el tener ya comprado parte del ajuar. La oferta resultó ser demasiado tentadora en años de escasez, por lo que la muchacha, ante semejante muestra de compromiso, se entregó confiada a su novio. Cuando el novio tuvo noticia de que la chica había quedado embarazada, la abandonó a pesar de que ya estaban prometidos, desvelando que nunca había existido el susodicho ajuar. Fue condenado a tres meses de arresto y a hacer realidad ese ofrecimiento ficticio mediante el pago de 10.000 pesetas de dote, que habría de sustituir por días de prisión.¹⁰⁴⁴

No faltaban tampoco los más osados que mostraban teatralmente fe ciega en el amor que decían profesar por su pareja. En septiembre de 1944 un jornalero de Totana propuso a su novia “de vida honesta y buena reputación”, mantener relaciones sexuales manifestándole su propósito de “afrontar juntos las consecuencias que surgieran”, toda vez que aseguraba el cumplimiento de su deber como pretendiente, casarse con ella. Sin embargo, en lugar de llevarla al altar, la llevó a un cañaveral cercano al colegio de la

¹⁰⁴² AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 171.

¹⁰⁴³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 38.

¹⁰⁴⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 212.

localidad, en una fría noche de diciembre de 1944, y allí consumaron el acto. Tras conocerse que la muchacha había quedado embarazada, el joven se desentendió absolutamente, no así el tribunal que lo condenó a tres meses de arresto, 1.000 pesetas de indemnización y reconocer y mantener a la prole.¹⁰⁴⁵

La respetabilidad que se atribuía a ciertas profesiones influían en el ánimo de algunas jóvenes que no esperaban ser burladas. En mayo de 1944 un guardia civil destacado en Portmán, amparado por el mantenimiento de unas relaciones “públicamente formales” con una vecina del lugar, le propuso matrimonio como medio para vencer su resistencia. Posiblemente la muchacha no esperara un comportamiento así de un miembro de la Benemérita, más aún cuando todo el vecindario sabía de su noviazgo, de ahí que, confiada, terminara accediendo a sus peticiones. En este caso la condición del acusado de nada servirá en la condena a dos meses de arresto y al pago de un dote de 10.000 pesetas que le fue impuesta.¹⁰⁴⁶ El carácter aleccionador del fallo es evidente.

Mayores molestias se tomaría un empleado avecindado en Cieza en su peculiar cortejo. El acusado, que se encontraba en relaciones con una joven de 20 años “de honestas costumbres” y que como cualquier pareja de novios se intercambiaba correspondencia, se valió de la prosa para ir minando poco a poco las reticencias que la recta moral de la chica le dictaba como respuesta a cada una de las insinuaciones de su pareja. En las sucesivas misivas que aquél le enviaba, entre ornamentales declaraciones de amor, no faltaban las preceptivas promesas de matrimonio, cuya finalidad era preparar el terreno hasta que surgiera la ocasión propicia para llevar a la práctica sus intenciones. El momento se presentó un día en julio de 1941, cuando, a sabiendas de que la muchacha se encontraba sola en su casa y con el pretexto, apuntado en una de las referidas cartas, de que le entregara una novela, el joven penetró en la casa y tras seguirla hasta la alcoba, cerró la puerta, abalanzándose sobre ella al tiempo que renovaba las promesas de matrimonio. A las pocas semanas, la muchacha, sintiendo una falta en la menstruación, se apresuró a comunicárselo a su novio, quien, abandonando toda sutileza, “trató de deshacerlo”, proponiéndole que abortara como única salida posible del atolladero en el que se hallaban inmersos, pero ante la rotunda negativa de la muchacha, reticente a agravar una conducta ya de por sí pecaminosa, éste decidió romper las relaciones. La querrela no se hizo esperar en espera de una restitución moral

¹⁰⁴⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 81.

¹⁰⁴⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 115.

por parte del acusado a través de los tribunales y materializada en la celebración del matrimonio. Fue condenado a pagar una multa de 3.000 pesetas y 25.000 de dote, a reconocer y a mantener al hijo. Simultáneamente, se remitía la declaración donde figuraban claramente sus insinuaciones a la joven para que interrumpiera su embarazo, al “juez especial de abortos”.¹⁰⁴⁷

En el caso de que las víctimas de estupro fueran sirvientas, la situación de inferioridad era reconocida teóricamente por la legislación, dictaminando que en los casos de estupro doméstico no era necesario que para su contemplación hubiera mediado engaño, el mero hecho de la inferioridad de la víctima respecto al acusado, con autoridad sobre ésta, se castigaba con prisión menor. Sin embargo, en la práctica tales extremos rara vez se cumplían, puesto que debía de confrontarse la palabra de la criada con la del “amo”. En febrero de 1945 un labrador, casado, de Mula, que tenía a su servicio a una criada de 16 años, cohabitó con ella en repetidas ocasiones, según el tribunal, “con la mutua voluntad de ambos”. Al sentirse embarazada, la muchacha presentó una querrela contra el hombre, que ya se había desentendido por completo de su situación, despidiéndola para no quedar en evidencia ante su esposa. Las pruebas practicadas a continuación son una muestra de la indefensión que las víctimas de estos abusos debían de soportar, una vez que el tribunal había dado por probada la voluntariedad de la denunciante. Tras ser reconocida por el forense, se apreciaron síntomas de embarazo pero como no constató la existencia del “latido fetal en la exploración superficial, no lo pudo afirmar con certeza”, lo cual no significaba que no lo estuviera, sin embargo, se desmontaba así el argumento central de la denuncia presentada por la criada. A pesar de la inexactitud del informe médico, el tribunal se dio por satisfecho y sin profundizar más en el asunto terminó por argumentar:

“es doctrina común que hay que distinguir entre el estupro y la fornicación, pues si el comercio carnal es elemento común a ambos para que la fornicación degenera en estupro y sea imputable jurídicamente ha de ir precedida de la corrupción moral de la mujer, mediante su seducción; esto es de requerimientos y solicitudes amorosas que cautiven a la ofendida rindiendo su voluntad contraria y quedando, a despecho suyo, reducida a la pasividad por el impuro deseo ajeno, para distinguirlo de la entrega de su cuerpo que haga una mujer libre y dueña de sí con libre y válido consentimiento, hecho que no puede ser objeto de castigo; y como según la relación de hechos probados la entrega de su cuerpo que

¹⁰⁴⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 107.

hizo la ofendida al parecer fue consentida por ella, es obvio que falta la nota característica de la seducción necesaria para la punibilidad del estupro y por ello debe absolverse al procesado”.¹⁰⁴⁸

En definitiva, para emitir una condena debía de demostrarse la existencia de engaño. El argumento del magistrado se cimentaba en que las relaciones habían sido consentidas a pesar de que la muchacha no hubiera alcanzado la mayoría de edad. Se otorgaba así plena vigencia a la moral hipócrita por la cual no se consideraba mayor de edad a las mujeres hasta los 23, pero ya con 16 era “libre y dueña de sí” para tomar decisiones en un asunto tabú como era el sexo, algo no exento de ironía en una sociedad donde la mujer no gozaba de independencia y donde la toma de decisiones le solía estar vedada. Se acusaba a la joven de fornicación con lo que descargaba de cualquier responsabilidad al acusado, dejando a la mujer desprotegida y con las consecuencias de unas relaciones, no sabemos si forzadas. El tribunal se aferró a la fragilidad del testimonio de la denunciante y al impreciso y claramente deficiente informe médico para absolver al procesado, no abriendo diligencias ni tan siquiera por el delito de amancebamiento en el que éste había incurrido al mantener relaciones extramatrimoniales en el domicilio conyugal.

En otra ocasión, fue un industrial casado, de Murcia, quien, teniendo a su servicio a una chica de 18 años, la convenció para que se acostase con él y tras varios encuentros, en mayo de 1944, ésta quedó embarazada. Posiblemente ante la negativa de éste a reconocer al niño, a abandonar a su esposa, o como resultado de haberla despedido, la criada interpuso una querrela. Es condenado a un año de prisión menor y pagar 5.000 pesetas de dote y a reconocer y mantener al niño.¹⁰⁴⁹

En abril de 1945, una criada al servicio de una familia de Totana sucumbió a los engaños de otro criado de la misma, quien continuamente la acosaba anunciándole que “tenía que casarse con ella porque su novia estaba enferma”, hasta que en una ocasión mientras ésta se encontraba en la cocina enfrascada en sus labores, el acusado la abordó y tras arrojarla al suelo mientras le repetía sus aparentemente honestas intenciones, consiguió consumar la cópula. La acusación pide una pena de tres años de prisión menor, alegando que el estupro fue cometido por un individuo con autoridad sobre la estuprada, pero el tribunal lo desestima argumentando que ambos eran de la misma

¹⁰⁴⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 131.

¹⁰⁴⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 243.

condición, por lo que el hombre es condenado a dos meses de arresto y al pago de 6.000 pesetas de dote.¹⁰⁵⁰

La baja catadura moral de algunos implicados no alcanzaba límites. En enero de 1945 un labrador, de 37 años, no dudó en engatusar a su criada, de tan sólo 13 años y calificada por el tribunal como “doncella”, con halagos y regalos para mantener continuas relaciones sexuales. La inocencia y el hambre no eran una traba para la falta de escrúpulos en la comisión de unos hechos sin excusa ni justificación posible y que el tribunal sancionó con una pena de ocho meses de prisión menor y 5.000 pesetas de dote.¹⁰⁵¹

Junto con el trabajo en el servicio doméstico, las fábricas eran otro espacio con presencia destacada de mujeres y como tal considerado como un constante foco de inmoralidad por las autoridades, dada la convivencia en un mismo espacio durante largas horas de los dos sexos. En junio de 1945 fue detenido un obrero que consiguió yacer con su novia en la misma fábrica de esparto del “Sr. Zaragoza” en Lorca donde ambos trabajaban, prometiendo desposarla sin que hubiera cumplido su promesa y por lo que fue condenado a tres meses de arresto y 5.000 pesetas de dote.¹⁰⁵² Pero los encuentros amorosos entre los operarios dejaban paso en ocasiones, al igual que sucedía con el servicio doméstico, a frecuentes abusos por parte de capataces y encargados contra las mujeres empleadas bajo su mando. En diciembre de 1945 el jefe de personal de la fábrica de calzado “Altamira S.L.” de Totana, encaprichado de una operaria de la misma, consiguió mantener relaciones con ella, bajo amenaza de despido. El caso nos sitúa ante una de las denuncias más frecuentes de la clase trabajadora desde el siglo XIX, cuando se consideraba como una de las causas más comunes de la caída en la prostitución de jóvenes la seducción llevada a cabo en las fábricas. Desterrada cualquier referencia de este tipo en el nuevo régimen, el procesado es condenado por estupro, con agravante por abuso de superioridad, a tres meses de arresto y 5.000 pesetas de indemnización.¹⁰⁵³

La intromisión del Estado en la privacidad de los individuos era habitual, incluso en aquellas ocasiones en las que los sentimientos profesados por los implicados eran sinceros, aunque la forma en que éstos se manifestaban se encontraba proscrita. Son aquellos casos en los que la pareja, siendo ella menor de 23 años había contraído

¹⁰⁵⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 63.

¹⁰⁵¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 103.

¹⁰⁵² AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 113.

¹⁰⁵³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 55.

matrimonio civil durante el período republicano. En enero de 1938 un industrial de Lorca contrajo, sin haber estado casado previamente, matrimonio civil con una joven de 19 años en enero de 1938 en Lorca. Declarada nula la inscripción matrimonial en julio de 1944, el juzgado de instrucción procedió de oficio contra el hombre, una de las pocas ocasiones en que la justicia lo hace, de 47 años, para determinar si había existido delito de estupro. La pareja, que llevaba una vida normal en el cortijo del procesado, donde había nacido una niña un año antes, cuando la mujer ya contaba con 24 años, tuvo que asistir a una flagrante intromisión del Estado en su vida privada. La represión puesta en marcha por el nuevo régimen contra el legado republicano se observa en las sucesivas diligencias aunque no se consiguió demostrar que el acusado hubiera yacido con la joven mediante promesa de matrimonio cuando ésta era menor de edad, porque de hecho la pareja estaba casada, si bien no lo aceptaba la legislación franquista. Se impuso el sentido común frente al impulso represor: el tribunal no tuvo más remedio que absolver al acusado.¹⁰⁵⁴

Los castigos aplicados por estupro tan sólo eran el acto final de un proceso. En mitad del mismo la mayoría de las veces la acción penal quedaba extinguida por desistimiento o perdón de la parte acusadora ante la rectificación del denunciado, quien amedrentado por la amenaza de la prisión, terminaba por seguir a regañadientes las reglas de caballerosidad que previamente habían ignorado. Tales hechos tenían lugar durante los actos conciliatorios celebrados en el juzgado municipal de la localidad donde había tenido lugar la afrenta y cuya finalidad era forzar al novio, en la medida de lo posible, para que se aviniese a contraer matrimonio. En abril de 1945 un impresor de Blanca dejó embarazada a su novia de 20 años tras prometerle matrimonio. Al enterarse de su estado el hombre se negó en repetidas ocasiones a cumplir su palabra, hasta que en diciembre, bajo amenaza de denuncia, ante un sacerdote de Archena ambos se hicieron promesa esponsalicia que se confirmó a los tres días en el acto conciliatorio que siguió al compromiso. Sin embargo, el procesado cambió de parecer y continuó negándose a materializarlo, por lo que el tribunal cumplió con su amenaza, condenándolo a dos meses de arresto y 10.000 pesetas de dote.¹⁰⁵⁵

Algunos casos resueltos en la Audiencia desvelan hasta qué punto la celebración del matrimonio podía convertirse en un instrumento de presión para los hombres implicados en estos casos, no ya desde el punto de vista moral y religioso, sino también

¹⁰⁵⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 6.

¹⁰⁵⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 200.

administrativo y penal. En el año 1943, Alfredo Sánchez Martínez era, al igual que otros muchos individuos habilitados en la posguerra para desempeñar cargos públicos sin la preparación adecuada, juez municipal de Archena de forma accidental. En septiembre de ese año una vecina de la localidad presentó un escrito en el juzgado demandando al joven con el que mantenía relaciones amorosas que cumpliera su promesa de contraer matrimonio, “a lo cual se obligó en el acto de conciliación celebrado”, al mismo tiempo que se le instaba a aportar la ayuda económica concertada de 150 pesetas mensuales. El caso no pasaría de ser un reflejo de las consecuencias que solían acarrear los delitos de estupro, en la que la perjudicada era seducida y su honra mancillada mediante falsas promesas de matrimonio. Pero en este caso, lejos de cumplir con lo acordado, el prometido forzosamente se negó a cumplir las órdenes del juzgado, por lo que el procesado, en funciones de juez municipal, consideró que dicha negativa era constitutiva de delito y el responsable podía ser perseguido de oficio, algo que se revelará completamente falso puesto que la única infracción cometida era la de oponerse a una medida aparentemente injusta, reconocida como tal en la ley, y no la de actuar de modo criminal, tal y como interpretaba el juez municipal. El resultado fue que poco tiempo después, en octubre, el joven fue detenido y coaccionado para que aceptase el acuerdo, a lo cual accedió pero sólo como un medio para quedar en libertad. Sin embargo, a pesar de los perjuicios que estaba sufriendo y corriendo el riesgo de ser encarcelado de nuevo, el joven siguió negándose a acudir al altar y una vez más se ordenó su detención. Consciente de que las presiones a las que era sometido escapaban a la lógica del derecho, denunció el caso por su cuenta ante la instancia superior, el Juzgado de Instrucción de Mula, cabeza de partido, evitando así la injerencia del juez municipal en el asunto e iniciándose diligencias inmediatamente para esclarecer la situación. El proceso incoado ese mismo año contra el juez provisional dio enseguida sus frutos y demostró que el empleado había incurrido en un delito de prevaricación y coacciones, ya que según el tribunal “dictó una resolución injusta en un asunto no criminal” y comprometió al perjudicado a efectuar “lo que no quería”, siendo condenado a cuatro meses de arresto mayor y a una multa de 2.500 pesetas.¹⁰⁵⁶

¹⁰⁵⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 286.

6. 6. Moralidad y escándalo público

Bajo esta denominación se enjuiciaban situaciones que atentaban contra el pudor y el recato que debía presidir no sólo la vida pública, sino también el ámbito privado, lo cual dejaba el camino expedito a la introducción de consideraciones subjetivas desde el punto de vista ideológico, moral o ético que podían conducir a la aplicación de castigos de forma arbitraria, partiendo de la base de que el hecho fuese o no conocido y dejando al arbitrio del tribunal la apreciación de lo que podía ser considerado escandaloso o inmoral y lo que no. La dinámica llegaba hasta tal punto que situaciones a todas luces reprobables como los abusos sexuales a menores eran pasadas por alto cuando tales hechos habían trascendido y llegaban a ser de dominio público, pasando entonces a enjuiciarse éstos únicamente bajo la definición de escándalo público.

En consonancia con el panorama de inmoralidad descrito desde los primeros momentos de la posguerra por autoridades e instituciones, la realidad percibida a través del análisis de las sentencias revela los pormenores del universo de las conductas deshonestas encarnado en la figura de escándalo público, mostrando que el 70'5% de las causas seguidas por este delito tienen lugar en las principales urbes de la provincia – Murcia, Cartagena y Lorca-, signo de la vinculación del espacio urbano con la corrupción de las costumbres o de su denuncia, por un lado, y de la ofensiva del régimen en la persecución de comportamientos inmorales en este ámbito, por otro. La ubicación de cines, tabernas, prostíbulos, la celebración de bailes durante las fiestas anuales y el comportamiento público detectado en paseos, terrazas, cafes, etc., reforzaban esta identificación de lo urbano con lo depravado, especialmente en los barrios de la periferia como San Antón en Murcia o Santa Lucía en Cartagena. , entre otros, donde se hacinaban y malvivían las clases humildes y los elementos más desfavorecidos y excluidos de la sociedad, obreros, represaliados, truhanes, prostitutas, proxenetas... colectivos que hacían gala de una moral excesivamente relajada, muchos profundamente ateos y con rencores hacia el nuevo Estado.

Más allá de la falta de decoro que acompañaba intrínsecamente a los núcleos urbanos, se ponía especial énfasis en dejar claro cómo las malas condiciones de vida que padecían amplios sectores de la población creaban un caldo de cultivo idóneo para la corrupción de las costumbres y lo que era más grave, de los menores, quienes por su tendencia innata a la imitación de los mayores perpetuarían ese estado. El hacinamiento en viviendas realquiladas de familias conviviendo en minúsculas habitaciones, las calles

mal iluminadas o en ruinas –especialmente en Cartagena- que servían de cobijo a las prostitutas clandestinas, la desatención de los menores, la obsesión por conseguir alimentos, y el abuso del alcohol facilitaban la inmoralidad y justificaban la actuación de las fuerzas de orden público y los tribunales.

Se conformaba así un panorama delictivo en el que tenían cabida múltiples conductas, desde el borracho que vociferaba, reñía o blasfemaba en una de sus periódicas visitas a la taberna o al prostíbulo de turno, la prostituta que era sorprendida haciendo la calle y mostraba públicamente su condición -como aquella joven que fue sorprendida en plena faena en la misma torre-campanario de la catedral de Murcia-¹⁰⁵⁷, a las parejas de novios que se atrevían a pasear en solitario exteriorizando en demasía su afecto o los homosexuales que dejaban entrever su “perversión”, pasando por los amancebamientos, concubinatos, la simple promiscuidad o cualquier conducta privada sospechosa que la despiadada rumorología vecinal censuraba y se encargaba de denunciar. La persecución contra estos comportamientos se centraba en la práctica de arrestos gubernativos de prostitutas clandestinas o individuos con múltiples antecedentes, habituales de las comisarías y depósitos municipales, la imposición de multas en el acto a los responsables o la denuncia y procesamiento en juzgados municipales, así como la intervención de la Audiencia para los casos de mayor gravedad.

En este sentido, el código penal de 1944 mantenía prácticamente intactos con respecto al articulado anterior los supuestos en los que era castigado el delito escándalo público. El más recurrido era el artículo 1º, según el cual eran condenados a penas de arresto mayor y multas de 1.000 a 5.000 pesetas, “los que de cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia”. No obstante, buena parte de estas acciones quedaban recogidas en la categoría de falta, precisamente por la escasa trascendencia que alcanzaban, castigadas con arrestos de uno a diez días y multas de 250 a 1.000 pesetas. Correctivos que, como se ha venido apuntando a lo largo del análisis de otras figuras en esta tipología, se centraban en la sanción de aquellos individuos cuya conducta atentaba contra el correcto desarrollo moral y sexual de los menores.

Se trata, por tanto, de un tipo de delincuencia ejercida mayoritariamente por varones –85’2%- que superan los 40 años –52’9%- o se aproximan a esta edad –17’6%-, la mitad de los cuales se encuentran casados, y que son condenados a penas de entre dos

y cuatro meses de arresto mayor –73’5%-, grado medio, aunque al 11’7% se le aplican en grado máximo –de cuatro a seis meses-. Para los incorregibles las condenas trascendían al Código penal, previéndose castigos específicos aplicados a través del Patronato de Protección a la Mujer y la Obra de Mujeres Caídas o de la Ley de Vagos y Maleantes, mecanismos que permitían al Estado actuar contra elementos peligrosos para la moral y el orden público de forma aleccionadora, sin atenerse a la concurrencia de delito alguno.

El enjuiciamiento de conductas pasaba por ser en estos casos un procedimiento claramente abusivo siempre y cuando la intervención judicial no estuviera legitimada por la necesidad de proteger a la infancia y la juventud, tal y como sucedía con algunas de las figuras penales anteriormente abordadas. Por ello, al castigar la repercusión pública de comportamientos inmorales que trascendían necesariamente la privacidad al verse involucrados menores, lo que se buscaba era evitar la continuación de esos escándalos en la figura del menor. En este sentido, la sentencia fallada el 24 febrero de 1942, se erige en un castigo ejemplarizante contra esos comportamientos corruptores. La procesada, una viuda de 53 años y vecina de San Pedro del Pinatar, fue acusada de escándalo público, ya que en diciembre de 1939:

“realizó actos deshonestos con su amante en la misma cama en que se acostaba con su hija de quince años y otro hijo menor, con el pernicioso ejemplo consiguiente, que determinó luego la perversion de dicha muchacha”¹⁰⁵⁸.

El suceso remite a un ambiente doméstico dominado por la miseria y el hacinamiento en viviendas minúsculas que hacían a los menores testigos de la intimidad de sus mayores. La influencia perniciosa que esta madre ejerce sobre su hija, en particular, y la sociedad, en general, es castigada con dos meses de arresto mayor y 500 pesetas de multa.

Un caso similar ocurrió en 1946, cuando una sirvienta de Murcia fue denunciada junto a otros dos individuos tras conocerse que:

“mantenía relaciones con varios individuos a los cuales ha recibido en determinadas ocasiones en su domicilio sin rescatarse de sus hijos cohabitaba con aquellos, con relajación inexcusable de sus

¹⁰⁵⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 150.

¹⁰⁵⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 31.

deberes de madre y sin respeto de ninguno de los procesados, al menor edad de dichos hijos, determinando con esta conducta, que trascendía al exterior, la natural alarma en los sentimientos de recato del vecindario, al conocimiento de los mismos”.

La mujer, soltera, y conocida en el vecindario por su “pésima conducta” y por ejercer la prostitución encubierta, fue condenada a seis meses de arresto mayor y multa de 2.000 pesetas ante “el mal ejemplo dado a sus hijos”, mientras que los otros implicados lo fueron a cuatro meses de arresto e idéntica multa.¹⁰⁵⁹

Los casos de incesto en el entorno familiar revestían especial gravedad y aun cuando no originasen escándalo eran castigados. En estos años, las relaciones incestuosas tenían una segunda lectura directamente relacionada con el contexto de miseria y la “feminización de la pobreza”, pues se llegaban a dar casos de viudas amancebadas o casadas en segundas nupcias, que, envejecidas por las privaciones o la enfermedad, perdido su atractivo sexual, llegaban al extremo de ofrecer a sus hijas como incentivo para no perder a su pareja y única fuente de ingresos.¹⁰⁶⁰ Así fue como el escándalo se propagó por la localidad de las Torres de Cotillas, cuando se supo, en abril de 1944, que un vecino casado en segundas nupcias con una viuda, mantenía relaciones desde hacía seis años con la hija de ésta -de 19 años en la fecha de autos- con el consentimiento de la madre, que ya contaba con 51 años. Al no mediar relaciones de parentesco de tipo biológico, el caso no será enjuiciado como incesto sino como escándalo público por existir concubinato entablado entre un adulto y una menor, pero con la agravante de la existencia entre ambos de vínculos familiares, por ser la menor hija putativa del procesado. Matrimonio e hija fueron condenados por un delito de escándalo público a sendas penas de dos meses de arresto y multa de 1.000 pesetas.¹⁰⁶¹

Bajo la figura de escándalo también se enjuiciaban actos de pederastia, a pesar de que no mediaban agresiones físicas y sí insinuaciones y comentarios subidos de tono dirigidos a los menores. Hacia 1945 un panadero fue denunciado por explicar a un grupo de niños “las diferentes formas y posiciones de practicar el acto carnal”, hasta el punto de decirle a una niña que “para tener un nene tenía que comerse un buen plátano”. Al parecer su verdadera tendencia era la homosexualidad, ya que en otra ocasión intentó bajarle los pantalones a dos niños diciéndoles que les iba a fotografiar, propopiéndole

¹⁰⁵⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 139.

¹⁰⁶⁰ CUELLO CALÓN, E., *op cit.*, p. 41.

¹⁰⁶¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 63.

poco tiempo después a un menor que quería practicar con él “actos de sodomía”. Fue condenado a tres meses de arresto mayor y 1.000 pesetas de multa¹⁰⁶².

En otra ocasión, hacia agosto de 1944, un jornalero aprovechando la soledad de dos niñas de 12 y 13 años entró en el domicilio de una de ellas en Ceutí y “cogiéndolas por la cadera y muslos”, les ofreció 1 peseta a cambio de que mostrasen los genitales. Lejos de aceptar la oferta, una de las niñas reaccionó arrojándole yeso a la cara, poniéndolo a la fuga. Sin tener en cuenta la edad de las menores, el pederasta fue condenado por escándalo público a dos meses de arresto y 500 pesetas de multa, castigo idéntico al que se le habría aplicado en caso de que la víctima hubiera sido mayor de edad.¹⁰⁶³

Ciertamente, en muchos casos lo que realmente importaba era la trascendencia de los actos, el escándalo que ocasionaban en la sociedad, no la gravedad de unos hechos que por el trato o la agresión inferidos al menor debían de ser tipificados como abusos deshonestos. En octubre de 1943, una niña de 12 años que acudía asiduamente a casa de un comerciante de Yecla para hacerle la colada, encontró en una de sus visitas al hombre acostado, obligándola éste a tenderse en la cama y sometiéndola a tocamientos, aunque sin llegar al coito. Al llegar los hechos a oídos de los padres y ser denunciado el agresor, la noticia trascendió al público provocando el “natural escándalo”, lo que motivó que se desestimase la acusación de abusos deshonestos, solicitada por al fiscalía, por la de escándalo público. Fue condenado a dos meses de arresto y 500 pesetas de multa, castigo notablemente más benigno que las penas de prisión menor previstas en caso de abusos deshonestos.¹⁰⁶⁴

La vigilancia social de la moral, convenientemente alentada desde el régimen, se tradujo en escandalosos episodios de control sobre la vida privada, cuya mayor consecuencia era la posibilidad de formular una denuncia por hechos que rayarían en lo cómico de no ser por las repercusiones penales que podían acarrear. En este sentido, buena parte de los procesos sobre escándalo público dirimidos en la Audiencia se refieren a conductas sexuales y relaciones de pareja anómalas y escandalosas para la sociedad bienpensante. La comparecencia de muchos de estos implicados ante los tribunales, no podía darse sin una denuncia previa por parte de fuentes cercanas a su entorno, vecinos, conocidos, etc., en este sentido el régimen encontró decididos apoyos

¹⁰⁶² AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 45. Ponente: Ángel Díez de la Lastra y Franco.

¹⁰⁶³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 49.

¹⁰⁶⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 58.

entre la población en su ofensiva por restablecer las buenas costumbres, especialmente en las pequeñas localidades. Sólo así podían desvelarse situaciones como las aludidas hasta ahora en las que los menores, aún sin capacidad de decisión en materia sexual, eran víctimas indefensas de estos agresores. Sin embargo, este celo también podía derivar en el severo castigo de comportamientos que no pasarían de la simple anécdota, como el impuesto a un labrador de Abanilla, quien:

“después de cohabitar con M.M.P., fue sorprendido por varios familiares de esta y otras personas y como M.P.G., le dijera que <<cataplasma tenía para enfrascar a su sobrina>>, dicho procesado le contestó <<mira la cataplasma que tengo>> a la vez que sacó sus órganos genitales y se los mostró”.

La escena culminó con la denuncia presentada por los familiares y el encarcelamiento en prisión provisional del procesado durante tres días. Sin embargo, aun cuando el suceso tiene lugar en febrero de 1936 y el labrador pasó algún tiempo bajo arresto durante ese mismo año, el caso es retomado en 1942 y se falla una condena consistente en dos meses de arresto mayor, 500 pesetas de multa y ocho años de inhabilitación para cargo público. Una pequeña muestra de la cruzada en favor de la moral y las buenas costumbres, iniciada por el franquismo.¹⁰⁶⁵

La indiscreción de los vecinos, tan propensa a la difamación, se convertía en altamente perjudicial cuando iba acompañada de un sistema judicial le prestaba oídos. Dos vecinos de Abarán, hombre y mujer, fueron acusados de escándalo público en 1945 cuando se descubrió que ambos habían viajado juntos a Barcelona, estando el hombre casado. Interrogados y sometidos a todo tipo de recelos, finalmente se comprobó que realizaron juntos dicho viaje porque ambos trabajaban al servicio del mismo patrón y de haber existido una relación ilícita, ésta no llegó a trascender. Teniendo en cuenta esto, el tribunal no tuvo más remedio que absolverlos, aunque la supuesta relación extramatrimonial ya recibió su correctivo a través del mes que la pareja permaneció en prisión provisional.¹⁰⁶⁶

En ocasiones, alentados por el clima inquisitorial que rodeaba la vigilancia de las conductas, algunos utilizaban el chantaje, amenazando con difundir episodios comprometidos a cambio de dinero. En Cartagena, hacia 1945, un vidriero a fin de que su convecino le entregase cierta cantidad de dinero, se hizo pasar por agente de policía

¹⁰⁶⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 70.

¹⁰⁶⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 12.

amenazándole con denunciar “supuestos actos inmorales”, logrando que la víctima le entregase 185 pesetas y le convidase en varias ocasiones. Absuelto del delito, su caso fue remitido al Juzgado Municipal para la celebración del preceptivo juicio de faltas por estafa.¹⁰⁶⁷

Entre los delitos sexuales menores, el exhibicionismo sexual fue una de las figuras más perseguidas, ya que su comisión tenía lugar casi siempre en plena calle, con lo que se daba una publicidad inmediata al asunto. Se trata de una práctica exclusivamente masculina que, según los especialistas, aflora en aquellas sociedades, que exaltan la virilidad masculina, mientras convierten a la mujer en objeto sexual, a la vez que se reprimen el ejercicio libre de la sexualidad, con lo que crea un estado de perpetua insatisfacción.¹⁰⁶⁸ Suelen ser hombres de cierta edad cuya actitud, más allá del escándalo que suscita la exhibición de sus partes pudendas, no es agresiva, ya que raras ocasiones el exhibicionismo deviene en acto sexual. Un empleado vecino de Cartagena se dedicó en varias ocasiones de abril de 1947 a exhibir sus genitales a diferentes mujeres “jóvenes, casadas y solteras” vecinas de la barriada de Los Dolores, siendo condenado a tres meses de arresto y multa de 2.500 pesetas.¹⁰⁶⁹ Un mes después, un viudo vecino de Jumilla fue detenido tras proponer a una niña de 13 años que se acostase con él al tiempo que le mostraba sus genitales. Fue sentenciado a dos meses de arresto mayor y multa de 1.000 pesetas.¹⁰⁷⁰

Al mismo nivel que los exhibicionistas se situaban los onanistas, con la particularidad de que la masturbación era concebida como pecado y una forma de egoísmo que alejaba al hombre de sus semejantes y lo condenaba a la asocialidad. También se le atribuían todo tipo de dolencias que provocaban en aquél que la practicaba debilidad, impotencia, abulia y raquitismo, causando estragos en la raza e influyendo la decadencia de la nación.¹⁰⁷¹ A estas condenas en lo divino, en lo físico e incluso en lo patriótico, se añadían las no menos importantes sanciones penales. En junio de 1945 un chico de 19 años, significativamente apodado “Pajero”, fue detenido por masturbarse en presencia de una menor de edad a la que abordó en un camino de la

¹⁰⁶⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 174.

¹⁰⁶⁸ ZALBIDEA, A., *op cit.*, p. 89.

¹⁰⁶⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 33.

¹⁰⁷⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 121.

¹⁰⁷¹ VÁZQUEZ GARCÍA, F., MORENO MENGÍBAR, A., *Sexo y razón...*, p. 99

huerta de Mula. El joven fue condenado a tres meses de arresto y multa de 1.000 pesetas.¹⁰⁷²

6. 7. Adulterio y amancebamiento: la discriminación de la mujer

El régimen franquista acometió con presteza la tarea de abolir las reformas republicanas que a su juicio contravenían y socavaban lo que debían ser las bases de la familia tradicional, esencia del nacionalcatolicismo, y que ahora se adaptaban a la tradición penal de la codificación liberal española. Ello se tradujo en el restablecimiento de una legislación claramente discriminatoria hacia la mujer, comenzando por la reimplantación del Código Civil de 1889 que la supeditaba al poder del marido o del padre, pasando de una autoridad a otra directamente al establecerse la mayoría de edad en 23 años.¹⁰⁷³ De igual modo, ante la necesidad de impedir que prevaleciera “el criterio impunista del Código de la República”, se promulgó una legislación específica que sancionaba los delitos considerados de índole moral cometidos en el ámbito familiar. Aditadas a partir de este momento al Código de 1932 y definitivamente tipificadas en la reforma de 1944, las leyes que derogaban con carácter retroactivo el matrimonio civil y el divorcio –Ley de 23 de septiembre de 1939- fueron el primer paso en esta dirección.¹⁰⁷⁴

La asunción de estos presupuestos morales se extendió rápidamente por una sociedad que retornaba vertiginosamente a los valores tradicionales. El alcalde de Murcia, Agustín Virgili Quintanilla, en el acto de constitución de la Comisión Gestora, en 1940, se pronunció de forma simbólica sobre el sentido de esta reforma y el rumbo

¹⁰⁷² AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 74.

¹⁰⁷³ La autoridad patriarcal descansó no sólo en los mecanismos de control social informal, sino también en el control efectuado mediante una legislación que dejó perfectamente determinada la situación de subordinación de la mujer, y, en especial, de la mujer casada, con respecto a los hombres. El Código Civil de 1889, marcó de forma clara la subordinación de la mujer casada con respecto a su marido: tenía que obedecer a su marido, fijar su domicilio según su estipulación. Se convirtió en el administrador de los bienes del matrimonio y el representante de su mujer, la cual necesitaba de su autorización para comparecer en juicio, realizar operaciones de compra que no fueran para el consumo habitual de la familia, establecer un contrato. No controlaba su propio salario ya que por ley lo administraba el marido. El poder del marido quedó reforzado con medidas punitivas que castigaban cualquier insubordinación contra su autoridad: la desobediencia o insulto contra él podían ser motivo de privación de libertad para la esposa, mientras que el hombre era castigado únicamente en caso de maltratar de obra a ésta, y si la agresión no revestía demasiada gravedad tan sólo eran procesados por falta. NASH, M., “Control social y trayectoria histórica de la mujer en España”, en BERGALLI, R., *op cit.*, pp. 151-170.

¹⁰⁷⁴ La anulación del matrimonio civil dejó sin efecto las uniones celebradas durante la vigencia de la República, ello se traduciría en un aumento de los litigios por este motivo, sin embargo, su reducida presencia en la tipología, parece mostrar que la mayor parte de las parejas optó simplemente por legalizar su situación y adecuarla a los nuevos tiempos mediante la celebración del matrimonio canónico.

tomado por el nuevo Estado, arremetiendo contra las leyes republicanas por ir en contra de la familia: “al proporcionarle los medios para que en lugar de constituir un hogar tradicionalmente español fuese un lugar de tránsito sin valor espiritual alguno, y, como consecuencia origen de las peores orientaciones de los hijos”.¹⁰⁷⁵

Sobre esta base y como fase subsiguiente a la restituída indisolubilidad del matrimonio –se pensaba que el divorcio era un premio al cónyuge infiel desde el momento que le otorga libertad y derecho para casarse nuevamente-, se promulgó la Ley de 11 de mayo de 1942 por la que se restablecía el delito de adulterio y amancebamiento, justificado en la necesidad de conceder amparo al cónyuge ofendido, ya que, concebido el matrimonio como “un contrato fácilmente rescindible”, no le quedaba otra salida para restituir su honor que la disolución del vínculo matrimonial, “con manifiesto agravio de a indisolubilidad del matrimonio consagrada por la moral cristiana”.¹⁰⁷⁶ Ello suponía un grave atentado contra la familia, “primera en el orden de instituciones sociales”, además se tenía el convencimiento de que el divorcio, lejos de disminuir el número de adulterios, los aumentaba.

Merced a esta legislación discriminatoria que concedía plena vigencia a la doble moral sexual, la mujer infiel cometía adulterio, castigado con penas de dos a seis años de prisión menor, mientras el hombre que mantenía relaciones extramatrimoniales, incurría en un delito de amancebamiento castigado con idéntica pena pero únicamente en el caso de que la infidelidad tuviera lugar dentro del hogar conyugal o fuera de éste de forma notoria, causando escándalo público. La razón de esta distinción era, a juicio de los legisladores, “la gravedad del daño, mucho mayor en la infidelidad de la esposa”, a la cual se le exigía un comportamiento ejemplar como madre y esposa fiel. Asimismo, con el castigo de estos comportamientos se trataba de conjurar en toda su dimensión los perjuicios ocasionados por un delito que “sobrepasando la esfera del honor privado, llega a herir las más sagradas exigencias sociales”. No obstante, el adulterio no era motivo de persecución penal sino mediaba querrela por parte del marido, además éste podía en cualquier momento remitir la pena a través del perdón. Esto demuestra que, en el objetivo del régimen, se encontraban a un mismo nivel la férrea voluntad de proteger la familia y la salvaguarda de la moral pública y privada de sus integrantes, manteniendo en todo momento la preeminencia del varón.

¹⁰⁷⁵ AMM, *Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento para su constitución*, 23 de agosto de 1940, legajo 349.

¹⁰⁷⁶ BOE, 30-v-1942, pp. 3.820-3821.

Las autoridades concedían una importancia especial al conocimiento de esta realidad, tal es así que periódicamente se recababa información sobre el número de “uniones ilícitas” a través de múltiples cauces. Así, según notificaba el Patronato de Protección a la Mujer, en Murcia se detectaban amancebamientos en corto número aunque muchos eran disculpados, tal y como debía hacer la mujer en estos casos. En la misma línea, según observaba la policía existían en la provincia ejemplos de adultos casados que mantenían relaciones ilícitas con solteras, viudas y casadas y engendraban hijos fuera del matrimonio. Para prevenir o dificultar estas prácticas una de las primeras medidas que se tomaron fue la de prohibir el alojamiento de todas aquellas parejas en una habitación de hotel o pensión que no pudiesen acreditar su condición de matrimonio. Pero como sucedía en tantas otras situaciones, los sustitutivos no tardaron en aparecer, y algunas viudas que, como se ha visto anteriormente, vivían de alquilar habitaciones con cama matrimonial a prostitutas, no tenían reparos en arrendar el lecho parejas de novios y amantes.¹⁰⁷⁷

Los casos conocidos por la Audiencia fueron, una vez más, testimoniales. En ello influiría la posibilidad de que el marido se negara a presentar una denuncia para evitar ser objeto de burla, dejando abierta la puerta a que buscara la restitución del honor perdido por cuenta propia. En estos casos el propio Código penal de 1944 en su artículo 428, al recuperar el delito de uxoricidio prácticamente concedía legitimidad a una de las fórmulas más conocidas de infrajusticia, contemplando la posibilidad de que el hombre lavara su honor mancillado al dictaminar que “el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro a 25 Km. por un periodo entre seis meses y seis años. Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena”, tratamiento penal que se hacía extensible a los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras éstas vivieran en el domicilio paterno. Por su parte, la mujer que cometía parricidio podía ser condenada a penas que iban desde la reclusión mayor a la pena capital. La desproporción era escandalosa. La leve pena de destierro casi dejaba impune la venganza de la honra, estableciendo un régimen de tolerancia cero con respecto a las infidelidades de la mujer, depositaria del honor familiar y conyugal, a quien no se le concedería cuartel en caso de que lo mancillara.

¹⁰⁷⁷ ESLAVA GALÁN, J., *Coitus interruptus. La represión sexual y sus heroicos alivios en la España franquista*, Madrid, Planeta, 1997, p. 85.

Las reglas del juego quedaron firmemente establecidas y eran bien conocidas por la población, tal es así que los vecinos no dudaban en inmiscuirse en la vida privada de los matrimonios para denunciar infidelidades. Un hombre de La Unión se querelló contra su mujer, sirvienta, tras recibir en diciembre de 1945 tres anónimos en los que se denunciaba la conducta adúltera de ésta desde septiembre de 1944. Ante la evidencia de los hechos relatados por los confidentes, la mujer reconoció la infidelidad y como respuesta, el marido la llevó a casa de sus padres donde la abandonó. Pero esto no quedó ahí, ya que la adúltera emprendió una huida hacia delante y no tardó en dejar el hogar paterno para trasladarse a vivir con el hombre con el que mantenía relaciones “con el consiguiente escándalo que estas relaciones produjeron”. Contrariado por el escarnio del que había sido objeto y amparándose en una legislación favorable a sus intereses, el todavía esposo terminó por denunciarla ante los tribunales. La infidelidad se tradujo en una condena a dos años y cuatro meses de prisión menor.¹⁰⁷⁸

En otro caso, un vecino de Mula, cuya mujer le había abandonado en 1934 para vivir con otro hombre en Murcia, no cejó en su empeño hasta conseguir que en 1942 se presentaran en dicho domicilio, por orden del alcalde de la capital, dos guardias municipales con instrucciones de practicar un registro para sorprender a los adúlteros en flagrante delito. Las pesquisas dieron su fruto y la pareja fue hallada en el domicilio siendo detenidos en el acto. Ambos fueron llevados al Ayuntamiento y de allí a la prisión donde permanecieron un mes “por el rumor público de que estaban amancebados”. En el transcurso del juicio se cuestiona la legitimidad del móvil que dio lugar a la acción emprendida por el marido contrariado y la forma en que tuvo lugar la detención. El ponente, utilizando el léxico de la legislación medieval, deja bien clara su postura hacia la categoría que se le solían conceder a los rumores:

“<<Que como las mujeres y los varones que fazen adulterio punan de lo fazer encubiertamente quanto mas pueden porque no sea habido ni se pueda probar>> como sabiamente se dice en las Partidas, el indicio aplicado al proceso criminal, tiene en este caso necesario valor probatorio cuando la conjetura o presunción fuera vehemente y racional, puesto que el juicio de razón ha de ajustarse o atenerse a pruebas circunstanciales, pero admitiendolo siempre con gran cautela para no caer en extravíos graves y dañosos en su interpretación delicada y sutil porque <<las sospechas, muchas vegadas no aciertan con la verdad>> y así para condenar al reo es necesario acreditar su delito con pruebas claras como la luz porque <<mas santa cosa era –dijeron los Sabios antiguos- de quitar al ome culpado contra quien no pueda hallar el

¹⁰⁷⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 174.

juzgador prueba cierta e manifiesta que dar juicio contra el que es sin culpa por señalar alguna sospecha contra él>>. ¹⁰⁷⁹

En un alarde de erudición poco común en la austera redacción de las sentencias, el magistrado, inspirándose en “tan altas normas de interpretación”, llega a la conclusión de que para que exista adulterio tenía que probarse que el acto carnal fue consumado y mientras no se demostrara que los procesados trataron de realizar el coito, calificado de “torpe ayuntamiento”, no procedía la sanción. La acusación no puede aportar más pruebas que indicios tales como el hecho de encontrarse ambos conversando al ser sorprendidos y el rumor público de que estaban amancebados. Por lo que el magistrado concluye que “ambas sospechas son deleznable para acreditar la perpetración del delito” y falla la absolución de la pareja.

Pero el chismorreo podía acarrear consecuencias aún más graves que la separación del matrimonio, especialmente cuando la propia ley amparaba prácticas destinadas a la defensa del honor. En octubre de 1944, un empleado, vecino de Cartagena, encontró en el portal de su casa un anónimo previniéndole de la conducta sospechosa de su mujer. Dando pleno crédito a las advertencias, el esposo se dispuso a tomar la justicia por su mano. La secuencia de hechos merece ser transcrita:

“produjo en su mente la idea de dar muerte a su esposa y al supuesto amante, caso de que los sorprendiese, para lo cual se previno con una cuchilla de las denominadas de zapatero, sin embargo como no pudo confirmarse con ninguna prueba en el convencimiento de la infidelidad de su consorte, desistió de su condicionado propósito y decidió ante la duda no desvanecida, separarse de su esposa (...) Expuso a su mujer su propósito de separación explicándole que se debía a sus sospechas de adulterio, por lo que ésta en sus sentimientos de mujer honrada, reaccionó contra su marido llamándole <<cobarde>> originándose entre ambos una ligera lucha, que obró como excitante en la reacción del procesado, produciéndole una pérdida parcial de conciencia y motivando que éste tomase la cuchilla de zapatero con la que agredió a su esposa, causándole la muerte”.

El lenguaje empleado por el magistrado se aproxima a la disculpa o cuando menos a la aquiescencia, pues se habla de “condicionado propósito” y de “pérdida parcial de conciencia”, lo cual no impidió al acusado asestar diez puñaladas a su esposa. A continuación, el parricida intentó suicidarse cortándose las venas, aunque sin conseguirlo. Acusado de un delito de parricidio, se enfrentó a las condenas más severas

¹⁰⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia n° 168.

previstas en el Código –desde 30 años de reclusión mayor a muerte –, sin embargo la pena quedó reducida a catorce años y ocho meses de reclusión menor al haberse apreciado la atenuante “muy calificada” de enajenación mental transitoria provocada “por el estado de paranoia en que le sumió la nota y la actitud de la mujer”.¹⁰⁸⁰

Las infidelidades cometidas por hombres seguían derroteros bien distintos, ya que para que se produjesen condenas por amancebamiento las situaciones tenían que haber sido llevadas hasta extremos difícilmente excusables desde cualquier punto de vista, sin que fuera posible llegar a una solución amistosa o conciliatoria. En 1945 una vecina de Yecla terminó por denunciar a su marido porque, desde 1942, venía manteniendo relaciones “ilícitas” con su vecina, una viuda de 40 años, que en el momento de presentar la denuncia estaba embarazada, dando a luz poco después. Previamente, como consecuencia de estas relaciones “de las que sus convecinos tenían claro conocimiento”, habían intervenido en primera instancia autoridades religiosas y civiles “para que dichas relaciones cesaran y volviera a reintegrarse el procesado al domicilio conyugal”. Se buscaba la conciliación entre ambas partes que evitara a toda costa la disolución del vínculo matrimonial, aunque sin éxito pues las relaciones siguieron produciéndose de forma habitual. El tribunal se encargó entonces de dictar sentencia condenando al hombre a un año de prisión menor y a un año de destierro a 25 Km de Yecla a su manceba, una nueva modalidad de discriminación.¹⁰⁸¹

6. 8. Homosexualidad: paroxismo de inmoralidad

La dictadura franquista volvió a emplazar a los perversos sexuales en los lindes de la monstruosidad biológica y la abominación moral. El discurso vigente mostró una fobia permanente hacia la promiscuidad sexual y más aun cuando se trataba de relaciones homosexuales, tachadas de “pecado”, “perversión”, “repugnante degeneración”, etc.¹⁰⁸² El homosexual fue objeto de rechazo preferente al ser considerado como subproducto de una época decadente, abotargada por las comodidades de la democracia burguesa o degenerada por el libertinaje comunista.¹⁰⁸³ En la nueva sociedad reciamente viril y profundamente católica y de influencia

¹⁰⁸⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 34.

¹⁰⁸¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 44.

¹⁰⁸² PRESTON, P., *Franco. “Caudillo de España”*, Barcelona, Grijalbo, 2002 (1ª Edición en 1987), p. 32 y ROURA, A., *op. cit.*, p. 201.

¹⁰⁸³ VÁZQUEZ GARCÍA, F., y MORENO MENGÍBAR, A., *op. cit.*, pp. 268-275.

castrense propugnada por el bando vencedor, no había lugar para ellos ni para la confusión de roles de género, del mismo modo que no lo había para el rojo, el liberal o el masón.¹⁰⁸⁴ Las perversiones serán pensadas desde parámetros organicistas en consonancia con los planteamientos raciales de la Alemania nazi, difundidos por España en estos años de germanofilia falangista. En consecuencia, la imagen del invertido pasó a ser la de un individuo degenerado y enfermo, afectado por una alteración neuropática o una tara hereditaria y que convenía ser reprimido y apartado de la convivencia, al tiempo que se aniquilaban las ideologías que habían provocado su degradación social mediante la regeneración política del espíritu nacional, encarnado en recios arquetipos de masculinidad. Si bien el modelo elegido para dicho cometido, tenía sus inconvenientes, ya que, tal y como han señalado algunos especialistas, la homosexualidad se hace más presente en épocas de predominio del varón y de exaltación del macho y el espíritu castrense, entre otras cosas porque aumenta la proporción de hombres solos, eleva la categoría del camaraderismo sospechoso y reduce las relaciones amorosas.¹⁰⁸⁵ A pesar de ello, según el Patronato de Protección a la Mujer, en la España de Franco “el homosexualismo se bate en retirada”, aunque en el caso de Murcia se menciona que “parece cundir el vicio desde el final de la guerra”.

Pero al igual que sucedía con muchas otras facetas del universo de las conductas calificadas como deshonestas e inmorales, no se trataba de planteamientos exclusivos del régimen franquista, el cual se limitó a ampliar los mecanismos represivos y a aplicar severamente los ya existentes, sino que respondía a la imagen contemplada y compartida previamente por la Iglesia, el Estado y la propia sociedad. Un ejemplo lo encontramos en el “Código gubernativo” de 1928 donde ya se consagraba, antes de que lo hiciera la Ley de Vagos y Maleantes, el concepto de criminalidad predelictual en relación a la homosexualidad. De este modo los homosexuales eran castigados por el mero hecho de serlo, aunque no se diera acto criminal alguno y se les condenaba a pagar una multa de 1.000 a 10.000 pesetas, al tiempo que sufrían inhabilitación especial para cargos públicos de 6 a 12 años. En el Código republicano, la homosexualidad desaparece como delito tipificado, pero no en respuesta a la conocida humanización de los preceptos penales encaminada a poner en armonía el texto con el régimen democrático, sino como una modificación en el tratamiento de esas prácticas desde un planteamiento igualmente homófobo. Los homosexuales también serán vistos como

¹⁰⁸⁴ ESLAVA GALÁN, J., *op cit.*, p. 81.

¹⁰⁸⁵ ZABILDEA, V., *El delito sexual...* p. 97.

seres peligrosos por su asocialidad y los actos criminales que, afirmaban, se derivaban de su condición, de ahí que debieran ser neutralizados a través de medidas de seguridad y profilaxis social. Por ello, en la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 se advertía: “la sociedad no puede permanecer indiferente, y menos pasiva, ante tales entes –medio hombres- a quienes se sabe en estado peligroso homosexual. Ellos también fueron víctimas de otros corruptores y así sería injusto castigarlos. Nada de penas (...). mejor sería el forzoso tratamiento psiquiátrico, en sanatorios adecuados”.¹⁰⁸⁶ Aludiendo al principio de defensa social, se impuso un racismo sexológico que justificaba el internamiento de estas personas en manicomios junto con psicópatas, vagabundos, inestables y sometidos a terapias aflictivas y de choque, llegando incluso a plantearse la castración o esterilización, considerada lícita por la Iglesia católica si conducía a la curación de la perversidad sexual.¹⁰⁸⁷ La severidad represiva de la nueva legislación, emanada de un régimen democrático, se revalidó en el momento en que el franquismo decidió mantener vigente en los mismos términos la referida normativa. Pero la inmensa represión desplegada en esos momentos no dejaba espacio, ni presupuesto, para el tratamiento especializado de estos “desviados”, por lo que se imponía el castigo ordinario y su reclusión en establecimientos penitenciarios al uso.

La homosexualidad seguía sin estar penalizada directamente como delito en ninguna de las modalidades que comúnmente se aceptaban: congénita, circunstancial –nacida del vicio y la corrupción- y bisexual. No obstante, ello no fue óbice para que régimen franquista ampliara el entramado represivo destinado a castigar a los homosexuales. Además de quedar sujetos a la Ley de Vagos y Maleantes, éstos también podían ser reprimidos a través el Código de Justicia Militar de 1945 en cualquier caso, y condenados mediante de la jurisdicción ordinaria si su conducta o actos daban lugar a la apreciación de un delito de escándalo público, abusos deshonestos o corrupción de menores. En consecuencia, los homosexuales se convirtieron en blanco de un racismo sexual, siendo considerados más que nunca como tarados, una especie aparte, una plaga externa que debía ser perseguida en todo momento.

En Murcia, según aseguraba la Junta Provincial de Protección a la Mujer, esta perversión estaba muy vigilada por las autoridades y como consecuencia “había sido

¹⁰⁸⁶ VÁZQUEZ GARCÍA, F., *op. cit.*, p. 263.

¹⁰⁸⁷ El retroceso del organicismo elevado a doctrina de Estado se hace perceptible tras la Segunda Guerra Mundial una vez desvelados en su totalidad los horrores del nazismo, ÁLVAREZ URÍA, F., “Políticas psiquiátricas. Medicina mental y control social en la España de los siglos XIX y XX” en BERGALLI, R., y MARI, E. (cord), *op. cit.*, p. 278.

desterrada hacia ámbitos donde era más difícil el control”, quizás, la esfera privada, a la que pertenecía algo tan personal como la identidad sexual del individuo, lo cual no suponía un obstáculo para la intervención de la vida de los individuos sospechosos por parte de las autoridades.

El número de homosexuales llevados ante un tribunal en estos años fue muy escaso, sin duda por el halo de clandestinidad que necesariamente cubría estas relaciones y porque era la propia sociedad quien se encargaba de reprimirlos. Ante la ausencia de un delito de homosexualidad tipificado como tal, son figuras como las de abusos deshonestos y escándalo público las que permiten una aproximación a este fenómeno. A partir de ellas es posible constatar que el perfil de homosexual procesado en estos años por la Audiencia respondía al de un pederasta que, al igual que se ha visto en casos anteriores, solía valerse de la indefensión y estado de necesidad de los menores para cometer sus agresiones. La diferencia con el resto de delitos sexuales residía en que era una de las pocas situaciones en la que los implicados, varones, perdían su honra. En la violación, el rapto o el adulterio, cometido sobre las mujeres el agente masculino no veía rebajado su honor, al contrario veía realzada su preeminencia y superioridad sobre el otro sexo, aunque finalmente terminara siendo condenado. La sodomía y las prácticas homosexuales eliminaban esa diferencia de estatus en detrimento del varón, además eran sancionadas por la Iglesia como pecados contra natura. Del mismo modo, el acusado es siempre varón, sin que se tenga constancia de ningún caso de lesbianismo, a pesar de existir continuas referencias de su práctica en instituciones y espacios exclusivamente femeninos como internados, prisiones, etc.

Se perseguía a las parejas adultas que, tratando de pasar desapercibidos, buscaban cualquier lugar donde poder mostrarse tal y como eran. Hacia 1947 dos jornaleros, uno de ellos casado, fueron acusados de mantener reiteradamente relaciones homosexuales. Para ello frecuentaban casas de prostitución de Cartagena en busca de anonimato, donde alquilaban habitaciones para llevar a cabo “sus inmorales y degradados actos” fuera de las suspicacias y las miradas del vecindario. Sin embargo, a pesar del secretismo con el que procedían, los hechos fueron descubiertos “con el consiguiente escándalo de sus convecinos al saberse y divulgarse tal conducta”. El magistrado, casi tan escandalizado como los vecinos, considera los hechos como un

“grave escándalo” y condena a cada uno a tres meses de arresto y una fuerte multa de 3.000 pesetas.¹⁰⁸⁸

En ocasiones, era difícil distinguir lo que podía ser una acusación fundada, de las difamaciones vertidas para obtener algún beneficio o vengar una afrenta valiéndose de la carga peyorativa y las consecuencias que podía acarrear el ser tachado de homosexual. Según aseguraban seis empleados de una vaquería del Esparragal, su patrono intentó con amenazas, alagos y ofertas de dinero que practicasen con él actos homosexuales, sin que en ninguna de las ocasiones cedieran a sus peticiones. Los hechos causaron escándalo al ser conocidos y terminaron en los tribunales. Pero en la tramitación del sumario se demostró, mediante un detenido examen de los antecedentes e informes de conducta del inculpado, que las acusaciones carecían de fundamento, al contrario, el procesado era considerado “de excelente conducta y nunca ha protagonizado un escándalo”. Celebrado finalmente el juicio, el imputado resultó absuelto.¹⁰⁸⁹

Al igual que sucedía en otras muchas parcelas de la vida, una conducta sexual reprimida podía exteriorizarse de forma espontánea cuando se relajaban los mecanismos inhibidores y la autocensura que el individuo desplegaba para defenderse en un entorno hostil. El factor desinhibidor por excelencia era, como se ha demostrado en repetidas ocasiones, el alcohol. En mayo de 1942 un joven bracero de Fortuna, calificado por el tribunal como “impúdico homosexual”, se encontraba bebiendo en un bar del pueblo hasta el punto de llegar a la embriaguez, momento en el que se despojó de los pantalones e invitó a los presentes “a realizar con él actos deshonestos”. El abuso del alcohol y su minoría de edad dejaron la condena en una multa de 250 pesetas.¹⁰⁹⁰

La identificación entre un pasado izquierdista y una conducta inmoral y criminal se daban la mano con frecuencia en el discurso empleado en no pocas acciones judiciales, ello generaba episodios en los que se afirmaba la proclividad delictiva de muchos partidarios del régimen anterior, máxime si además eran homosexuales, trascendiendo los límites impuestos por el delito que se juzgaba. En enero de 1940 fue hallado detrás de una fábrica de abonos en Cartagena, el cadáver de un hombre con tres heridas de bala. A través de las pruebas forenses y testificales que siguieron al suceso, se pudo reconstruir la secuencia de hechos, comprobándose que el fallecido, vecino de

¹⁰⁸⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 42.

¹⁰⁸⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 150.

¹⁰⁹⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 115 (bis).

la ciudad, había discutido con otro individuo “de mala conducta moral”, “con ocasión de las relaciones homosexuales que los mismos mantenían” y acto seguido recibió tres disparos de éste con un arma sin licencia, delito por el que ya fue condenado por la jurisdicción castrense, registrando después las ropas del fallecido y apoderándose de su documentación y de 30 pesetas. Acto seguido arrastró el cadáver y lo ocultó en unos escombros. El caso, un ejemplo de homicidio simple tras el que se comete una falta de hurto, esconde una información adicional aparentemente poco relacionada con los hechos juzgados pero interesante desde el punto de vista de la pretendida relación inmoralidad-izquierdismo: el hermano del procesado se encontraba en prisión cumpliendo una condena de seis años por “auxilio a la rebelión”. ¿A qué se debía tal puntualización? ¿Cabía la posibilidad de que los documentos sustraídos estuviesen destinados a ocultar unos antecedentes comprometidos? ¿O se quería demostrar con ello que homosexualidad y crimen no podían sino estar relacionados con un pasado republicano? La respuesta parece estar más cerca de la última cuestión, toda vez que no se especifica cuál es el destino de la citada documentación. Finalmente es condenado por homicidio a catorce años y ocho meses de reclusión menor, un mes de arresto menor por una falta de hurto y 25.000 pesetas de indemnización para los herederos.¹⁰⁹¹

6. 9. La defensa del honor

Los delitos sexuales y contra el honor tenían otra faceta menos física y más simbólica pero igualmente violenta, por la cual también se dañaba la integridad moral de la persona. Los delitos de injurias y calumnia son figuras de gran importancia para la historia social no tanto por la gravedad de las acciones enjuiciadas, sino por el peso específico que le confería su cotidianeidad, desvelando el universo mental de las clases populares y el alto concepto de la honra y la reputación familiar que operaba en una sociedad intervenida por recias tradiciones.¹⁰⁹²

Este tipo de prácticas nos muestra la otra cara del fenómeno, un conflicto entre iguales, larvado pero constante, que yacía en el seno de las comunidades locales y del

¹⁰⁹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 29.

¹⁰⁹² “Calumnia” es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. El delito de “injurias” se refiere a toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Los castigos previstos para estos delitos son: para los casos de calumnia, entre prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si se propaga por escrito y publicidad y arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas si no se difunde. Las injurias son sancionadas con arresto mayor

que injurias y calumnias eran parte indisociable. Desde el proceso de codificación iniciado a mediados del siglo XIX, la justicia trató de erradicar las prácticas sociales heredadas en la resolución de los agravios, de los delitos contra el honor, las injurias y las infamias que solían solucionarse tomándose la justicia por su mano y que señalaban hacia la localización vecinal de la violencia cotidiana, mediatizada por la competencia y fricciones surgidas de las relaciones sociales. En esta dinámica las injurias eran habitualmente el detonante para la aparición de otra tipología delictiva más virulenta y de gran diversidad y complejidad en sus formas, pues el insulto, el agravio y la humillación solían derivar en riñas, lesiones, homicidios, en los que no era extraño el empleo de todo tipo de armas, entre ellas las de fuego, y cuya intención última era la defensa del honor.¹⁰⁹³ Por tanto, el de injurias es un delito de gran valor histórico, sociológico e incluso antropológico, que cabalga entre múltiples ópticas: desde su consideración como origen de buena parte de las disputas que son llevadas ante los tribunales, hasta la inserción como una modalidad de violencia sexual, dado el contenido de muchos de los exabruptos proferidos.

A pesar de ello, es un delito con una significativa representación del diez por ciento en el conjunto de la tipología -9'3%-, muy indicativo de su verdadera importancia. En primer lugar porque las cifras hacen referencia únicamente a los casos que eran denunciados y cuya mayor trascendencia, justificaba su resolución en la máxima instancia judicial de la provincia. En segundo lugar porque no se contabilizan todos aquellos agravios camuflados bajo el amplio repertorio de acciones violentas a los que antes hacíamos alusión. Es de suponer que muchas acciones no se denunciarían, pues la reparación del desagravio debía acometerse en el seno de la comunidad, no en el del Estado, con lo que el enfoque sobre la cuestión no hace sino enriquecerse. Además, el recurso a la justicia podía resultar desconocido, inaccesible y caro para una población con escasos recursos y altas tasas de analfabetismo. Por otro lado, si se presta atención a los fallos emitidos por los tribunales, se observa que el 68% de las causas terminan en absolución, mientras que el 28% de los procesados son condenados a destierro, una de las penas más leves, lo cual demuestra no sólo la escasa gravedad de buena parte de las disputas, sino también su desestimación como delito y posterior enjuiciamiento como falta contra las personas, castigada con multa de 15 a 150 pesetas. Es por ello que sean

o destierro y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si tienen publicidad, si no con multa de 1.000 a 10.000. Las injurias leves son castigadas con idéntica multa. LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., *op. cit.*, p.1.303.

¹⁰⁹³ GÓMEZ BRAVO, G., "La violencia y sus dinámicas: crimen y castigo en el siglo XIX español", *Historia Social*, nº 51, 2005, pp. 93-110.

los juzgados municipales y de 1ª Instancia las instancias idóneas para rastrear la verdadera incidencia de esta peculiar manifestación del comportamiento popular.

Las causas suelen iniciarse por vía de la acusación privada, signo inequívoco de que la parte ofendida, posiblemente una minoría, concebía la justicia como el ámbito adecuado para dirimir los litigios en espera de una restitución del honor mancillado, si bien el perdón del denunciante podía extinguir las acciones judiciales y la pena en cualquier momento. El protagonismo recae por escaso margen entre los hombres –52%, ya que las mujeres alcanzan un destacado 48%, claro reflejo de su fuerte implicación en las disputas vecinales motivadas en gran medida por asuntos que ofendían el nombre y el honor propio o el de los suyos. En el caso de los hombres sus actuaciones giran más en torno a disputas surgidas por cuestiones materiales y de peculio como el impago de deudas o la titularidad de propiedades, que a aspectos ligados a la honra y la moral sexual, aunque también se producían injurias de esta índole, en cuyo caso el objetivo eran las mujeres, receptoras de la virtud y la virginidad, para quienes los infundios en esta materia era siempre causa de oprobio, mientras que el varón permanecía inmune al ser aceptada como natural su promiscuidad.

En estos casos destacan las difamaciones extendidas contra la reputación de la mujer como forma de venganza. El padre de una menor, vecina de La Ñora, denunció en 1943 a su antiguo novio por haberla difamado. Según su declaración, la chica se negó a continuar las relaciones con el denunciado porque descubrió que su novio anteriormente había engañado a otra chica, raptándola bajo promesa de matrimonio para después abandonarla. Ante el rechazo, el despechado novio “la amenazó con que no se casaría con nadie pues diría a diversas personas que la había deshonrado durante el tiempo que tuvo relaciones de noviazgo con ella, lo que así efectuó”. Las injurias dieron su fruto y las relaciones quedaron rotas temporalmente, hasta que se descubrió la maniobra. Pero como cabía esperar, las palabras se las llevó el viento y no se pudo demostrar que vertiera tales difamaciones, resultando absuelto.¹⁰⁹⁴

En otra ocasión, hacia 1946, un joven empleado se dedicó a difundir por Blanca que su antigua pareja “había sido deshonrada por él”, en represalia por la ruptura de relaciones llevada a cabo por la chica, una joven de 15 años. De nuevo es el padre de la muchacha quien se erige en acusación privada, logrando esta vez que el calumniador fuera condenado a seis meses de destierro.¹⁰⁹⁵

¹⁰⁹⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 115.

¹⁰⁹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 31.

Y es que no había mayor infundio que aquél que ponía en tela de juicio la virginidad de las jóvenes, pues el desprestigio se cernía también sobre el entorno familiar, implicando de lleno a sus miembros en los litigios que seguían a la ofensa, como hemos visto. No obstante, las reacciones contundentes también corrían a cargo de las injuriadas, sin escatimar en recursos para lavar su honor. En marzo de 1946 una joven de 20 años presentó una denuncia ante el Juzgado de Yecla porque:

“tuvo conocimiento que su convecina había dicho que la dicente se hallaba en estado de embarazo y que el novio de ésta entraba a deshoras de la noche y se acostaba con ella”.

Dispuesta a demostrar su inocencia a toda costa, la ofendida puso el caso en conocimiento de la Guardia Civil por considerar la difamación como una “calumnia para su honra” y llegó a presentar como prueba exultatoria un certificado médico en el cual se especificaba que:

“presenta el himen completo no observando la introducción en sus órganos genitales de pene ni de instrumento de forma parecida, ni síntomas de embarazo”.

La joven se aplicó el procedimiento coercitivo voluntariamente por miedo a la marginación social. Incluido en el sumario como prueba concluyente, el dictamen negaba las acusaciones y señalaba a la vecina como culpable de una falta de injurias, por la que fue condenada a pagar una multa de 25 pesetas, así como otras tres mujeres más que se hicieron eco del bulo a través del boca a boca: “que si dijeron que su convecina se hallaba embarazada fue porque a las dicentes se lo dijeron A.R.L.”.¹⁰⁹⁶

Sin embargo, acciones taimadas como éstas no eran la norma, la infrajusticia y las reacciones viscerales solían imponerse en las acciones de desagravio eludiendo el recurso a los tribunales, que únicamente podían intervenir tras la disputa. En marzo de 1948 tres hermanas de Yecla se presentaron en el domicilio de una vecina y sin pensarlo dos veces penetraron en el mismo para pedirle explicaciones de por qué “iba diciendo que a su hermana la había sacado de la cama con un primo hermano”, acto seguido y sin esperar respuesta, una de ellas sacó una piedra del bolsillo comenzó golpearla. Fueron condenadas a cinco días de arresto menor por una falta de lesiones.¹⁰⁹⁷

¹⁰⁹⁶ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 126, C. 2.091, 1946.

¹⁰⁹⁷ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 14, C. 2.092, 1947.

En abril de 1945, fueron las sospechas de infidelidad y el temor a ser objeto de chanza entre el vecindario lo que condujo a una mujer de la citada localidad a arremeter públicamente contra la que ella consideraba su oponente, una joven sirvienta, a la que le espetó a grandes voces en el propio domicilio donde trabajaba:

“que no le haga cara a su marido porque si le hace en la primera ocasión que vea lo más mínimo te rajo y después venga lo que quiere, que siendo como eres debías salir de noche y no de día”.

Pero la agraviada, además de tachar de prostituta a la muchacha y mostrarse dispuesta a lavar con sangre su honor, no contenta con ello, y aludiendo a la mala reputación que pesaba sobre las criadas, recomienda a la señora que no continuara dándole trabajo:

“ya sabes que si la metes en tu casa, metes a una sinvergüenza porque no solamente ha estado con mi marido sino también con varios más”.

Resulta significativo y revelador de la interiorización que las propias mujeres hacían de los valores machistas imperantes, el hecho de que la ofendida cargue las tintas únicamente contra la sirvienta y no contra su marido, el cual subliminalmente aparece como víctima inocente de la supuesta seducción. Contrariada por los insultos y las amenazas proferidas contra su persona, así como por las consecuencias que podían acarrearle en su vida laboral, la sirvienta contraatacó y denunció a su celosa oponente, la cual es condenada a pagar 15 pesetas de multa.¹⁰⁹⁸

En la mentalidad popular, las acusaciones arbitrarias de prostitución eran tomadas como una grave afrenta, evidenciando el rechazo social que implicaba la condición de meretriz, tal y como aludíamos en líneas anteriores, manifestándose éste en el amplio vocabulario de expresiones ofensivas al uso. El resultado era el recurso a la violencia como medio de resolver el agravio. En 1945 una vecina de Yecla se presentó en el domicilio de aquéllas que momentos antes habían tratado de “puta” a su hija. Acto seguido entre las cinco mujeres “se formó en la calle un formidable escándalo llegando incluso a las manos”. La alteración del orden público amplió el castigo a las denunciadas quienes además de la condena a 15 pesetas por injurias hubieron de sumar

¹⁰⁹⁸ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 91, C. 2.089, 1945.

otra de 5 días de arresto menor por escándalo, castigo, este último compartido por la denunciante.¹⁰⁹⁹

Situaciones como ésta se repetían a diario, sin importar en muchos casos la nimiedad de las circunstancias que las habían provocado. Así, por las mismas fechas, fue la pelea de dos niños lo que derivó en la riña sostenida por sus madres, en el transcurso de la cual una de ellas llamó “ladrona” y “prostituta” a su oponente, lo que le costó 5 días de arresto menor.¹¹⁰⁰

Las reacciones podían ser incluso más airadas si cabe cuando mediaban relaciones de parentesco, ya que la infamia de un miembro comprometía el honor de toda la familia. En consecuencia, las disputas solían adquirir tintes dramáticos y concluían con el repudio del familiar. En julio de 1950 una mujer impidió la entrada de su prima al domicilio de un familiar, por la mala reputación que se le atribuía, entablándose de inmediato una fuerte disputa entre las parientes:

“es para ella y su familia un desprestigio que entre tal individua, dado a su mala fama de mujer mundana y a la vida corrompida e inmoral que lleva, ya que se aha entregado en ocasiones a un individuo, por lo que en vista de esto empezaron a insultarse mutuamente con palabras groseras contrarias al pudor y a la moral, agrediendo la denunciada a la denunciante propinándole dos puntapiés en el vientre, que en vista de lo cual ésta se sintió muy resentida dado el estado de gestación en el que se encuentra”.

Los informes de conducta recabados en la instrucción del sumario tampoco dejan lugar a dudas sobre la consieración moral que se tiene de la acusada: “es de muy malos antecedentes ya que hace aproximadamente año y medio tuvo un niño al parecer hijo del Camarero de Cazadores y como éste no quiso reconocerlo lo entregó a un matrimonio ignorando si por cederle al niño le cobró algo”. Serias acusaciones que, sin embargo, no cristalizan en una pena más severa, siendo sentenciada a 5 días de arresto menor, aunque la verdadera condena le había sido impuesta por su propia familia, quedando relegada al ostracismo.¹¹⁰¹

Pero no todo giraba en torno a cuestiones sexuales y de moralidad. La defensa del honor también era una empresa ineludible cuando a alguien se le tachaba de delincuente. En agosto de 1944 dos vecinos de Yecla se enzarzaron en una pela por

¹⁰⁹⁹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 219, C. 2.090, 1945.

¹¹⁰⁰ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 326, C. 2.089, 1945.

¹¹⁰¹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 110, C. 2.099, 1950.

haber propagado uno la noticia de que el otro había sido detenido con productos de estraperlo:

“dijo por el pueblo que el declarante estaba detenido con motivo de haber sido cogido con estraperlo y que al llamarle la atención sobre el bulo, en la discusión que sostuvieron pasaron a las manos (...) que sin cruzar palabra con el Ramón se dirigió a él diciendo a éste lo que hay que hacer es matarlo de una vez”.

El juez optó por tomar una decisión salomónica, condenando a los implicados a 5 días de arresto menor.¹¹⁰²

La participación de los varones en esta clase de disputas destinadas a la defensa del honor, tenían un carácter distinto al de las protagonizadas por mujeres, derivado de su posición preeminente en la sociedad. El origen de los altercados solía girar en torno a cuestiones de lo más variado: dinero, propiedades, hombría e incluso por negarse a invitar a una ronda en las tabernas, etc. No obstante, entre todas ellas sobresalía el impago de deudas, quizá por ser ésta una época de grandes sacrificios y estrecheces en la que mucha gente contraído alguna. El caso registrado en Murcia, en junio de 1944, resulta muy ilustrativo por la relevancia del deudor. El propietario de una fábrica de toldos recibió el encargo de colocar uno en el bar que Antonio Barberán Albadalejo, abogado de la Audiencia, poseía en la capital. Tras llevar a cabo el trabajo, se acordó concederle un descuento del diez por ciento en la tarifa que debía abonarse. El abogado por su parte solicitó que el descuento fuese del veinticinco, a lo que aquél accedió si le enviaba el dinero de forma inmediata por giro telegráfico. Ante las continuas dilaciones en la entrega y, después de enviarle cartas recordándole la deuda sin obtener respuesta alguna, el propietario remitió una demoledora misiva, en septiembre de 1945, poniendo en entredicho el honor del letrado:

“nos dirigimos a V por millonesima vez, invitandole a liquidar la deuda que tiene pendiente con esta casa, accediendo para ello a darle una bonificación del 25% siempre que su envío fuese inmediato, sin haberse dignado a contestarnos, demostrando con ello su ignorancia de las más elementales reglas de caballerosidad.

Como V sabe, hace un año que estamos pleiteando este enojoso asunto y como quiere que su proceder en el mismo, es canallesco, maxime teniendo en cuenta que se trata de una persona que tiene la obligación de hacer justicia, porque al parecer no creemos que esté V muy al corriente de su profesión,

¹¹⁰² AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 113, C. 2.091, 1946.

pues si así no fuese, debía V saber podemos obrar en contra suya tan pronto como nos plazca, puesto que argumentos para ello nos sobran, por lo tanto, antes de dar ese paso, requerimos a V por última vez para saldar su cuenta, esperando que esta vez tenga la gentileza de dar una contestación, pues si transcurrido un plazo prudencial no recibimos sus noticias, sin mas aviso entregaremos la documentación a nuestro abogado con tal de conseguir que V la haga efectiva, terminando por todos los medios la tomadura de pelo de que estamos siendo objeto”.

Contundentes palabras que, efectivamente, hieren el orgullo del abogado al poner en tela de juicio su caballerosidad e incluso su profesionalidad. Como respuesta, se querrela contra la empresa, presentando una denuncia por injurias graves, con la seguridad de que su posición en la Audiencia jugará a su favor. Sin embargo, la sala aunque considera que la forma de protesta fue “a todas luces incorrecta”, concluye que los acreedores no tenían ánimo de ofender sino de defender sus intereses, imbuidos por la irreflexión y el enojo, por lo que fueron absueltos. Ignoramos si después de la sonrojante sentencia, el abogado moroso se avino finalmente a saldar la deuda.¹¹⁰³

El discurso nacionalcatólico se infiltró por toda la sociedad como un resorte más en la vasta campaña de demolición del régimen anterior y un hito decisivo en la configuración del nuevo orden. Iglesia y Estado convergieron en una nueva cruzada, esta vez por la restauración de la moral tradicional, haciendo del control social y la coerción sobre la divergencia sus principales bazas. Una aportaba su doctrina, una extensa red de información y un entramado de colaboradores, otro los mecanismos y la infraestructura necesarios para ejecutar los castigos llamados a corregir la desviación moral. Fue así como la justicia ordinaria, convenientemente pertrechada de un retrógrado corpus legislativo de inspiración moralista y religiosa, se implicó de lleno en el control de la vida cotidiana de los ciudadanos, sancionando abusos y aberrantes delitos sexuales, pero también fiscalizando de manera escandalosa su vida privada, para armonizarla con la restaurada moral católica y el ideario conservador. Menores y, sobre todo, mujeres, se convirtieron en el centro de las preocupaciones por ser los principales activos con los que el régimen contaba para su reafirmación y por su vulnerabilidad ante influencias y comportamientos corruptores. Sin embargo, ambos colectivos recibieron más inobservancias que atenciones, en nombre de la doble moral y del sesgo

¹¹⁰³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 112.

androcéntrico que impregnaba a la sociedad, las autoridades y la legislación. No era casual, por tanto, que la moralidad referida al terreno sexual se convirtiera en el aspecto más recurrente a la hora de enjuiciar comportamientos disolventes del recato que había de presidir la vida de los españoles. De modo que en el modelo de sociedad que se quería troquelar, no había lugar para “donjuanes”, violadores, proxenetas o pedófilos, pero tampoco para homosexuales, exhibicionistas u onanistas, ni para prostitutas – aunque se las tolerara como mal menor-, adúlteras o mujeres de moral equívoca que se rebelaran contra su destino biológico. Todo ello hizo de la sexualidad un espacio para el control ante los delitos y abusos cometidos al amparo de las circunstancias reinantes, pero también un frente más en el que avanzar con el liberticidio que se había puesto en marcha a todos los niveles. Los tribunales ordinarios se erigieron en el estandarte de la trama disciplinaria diseñada para poner cerco a la conducta individual, como medio idóneo para inducir efectos reguladores sobre el conjunto de la población.

En definitiva, la dictadura no impuso un mutismo absoluto en torno a la cuestión sexual, al contrario, cambió radicalmente el discurso e inició una abierta reacción contra la realidad precedente, implicando sin excepción a todos los resortes del nuevo Estado en la ardua tarea de controlar lo que se calificaba como desviación social en el ámbito de la intimidad personal.

7. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN: VENCEDORES, PÍCAROS Y NECESITADOS

Contra muchas de las rígidas disposiciones articuladas por el franquismo para avanzar en sus pretensiones autárquicas, el fraude y el engaño se convirtieron en una práctica generalizada a diferentes escalas. El mercado negro cobró una importancia y dimensión desconocidas hasta el momento. Todo aquel que tenía alguna posibilidad ocultaba grano al Servicio Nacional del Trigo, vendía aceite, comestibles o tabaco a precios superiores a los fijados por tasa, se vendían o intercambiaban cupones de racionamiento en desuso por otros que permitiesen conseguir productos de primera necesidad, etc. Se trataba, en suma, de una abierta reacción y hasta cierto punto resistencia contra la política intervencionista del Estado que impedía a la población comprar y vender lo que deseaban, teniendo que resignarse a adquirir aquello que el régimen estimase conveniente distribuir y en las cantidades que los organismos de intervención considerasen adecuadas. El efecto multiplicador que tales variables -

autarquía, intervencionismo, racionamiento y estraperlo- tuvieron en la sociedad durante un dilatado periodo de tiempo desembocará en una corrupción generalizada y, en cierto modo, institucionalizada que acompañaba a una amplia gama de actuaciones administrativas, disciplinarias e incluso represivas. Estos manejos fraudulentos a pequeña escala fueron los más perseguidos y castigados por el régimen, gracias a la escasa o nula protección con la que actuaban tanto los ciudadanos de a pie, como los funcionarios de menor rango, siendo los que soportaron el peso del sacrificio impuesto por la autarquía. Sin embargo, aquéllos con mayor capacidad adquisitiva y más cercanos política, ideológica o económicamente a los aparatos de control, van a llevar a cabo las defraudaciones más importantes con el menor riesgo posible, contribuyendo a sumir al país en una corrupción sin precedentes y sin comparación con ninguna otra etapa de la historia reciente de España.¹¹⁰⁴ No obstante, esta circunstancia no debe prestarse a equívocos, pues aunque la autarquía fue uno de los principales elementos de cohesión de la coalición vencedora en torno al cual sus miembros cerraban filas, por convicción o simplemente como medio para hacer fortuna en un entorno político y económico propicio, ello no puede ser llevado al extremo de considerar que la profunda miseria y la desigualdad generada por esta política económica fuese buscada deliberadamente desde el poder con el fin último de desactivar cualquier forma de protesta o reacción ante la necesidad de subsistir.¹¹⁰⁵ Tal y como afirma Moreno Fonseret, lo sucedido aconteció y el régimen se aprovechó de ello.¹¹⁰⁶

Otro tanto sucede con el desarrollo del mercado negro y la corrupción que lleva aparejada, cuya valoración desde posturas oficiales como fórmula execrable de enriquecimiento, obedecía más a una intencionalidad de carácter demagógico que a un verdadero compromiso enfocado a su erradicación, pues en su sostenimiento tenían mucho que decir personas situadas en la cúspide de la sociedad de posguerra –grandes empresarios, financieros, terratenientes y altos funcionarios de la Administración-, del mismo modo que el alarmante desabastecimiento de la población a consecuencia de la impotencia e ineficacia del sistema de racionamiento, convertía este mercado paralelo en una alternativa ineludible ampliamente aceptada y hasta cierto punto tolerada por las autoridades. Por ello no se trata de abordar el estudio del mercado negro de forma

¹¹⁰⁴ BARCIELA, C., “Franquismo y corrupción económica”, *Historia Social*, nº 30, 1998, pp. 83-96.

¹¹⁰⁵ RICHARDS, M., *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1936-1945*, Barcelona, Crítica, 1998, pp. 120 y 149.

segregada del panorama delictivo, pues emerge en todos los casos como una realidad transversal a la dinámica aquí presentada, no en vano la concurrencia a él de los procesados por buena parte de los delitos calificados como “contra la Administración” queda implícita en sus objetivos finales y en los resultados que pretenden obtener con tales acciones. No consideramos necesario por tanto que deba ser objeto de un tratamiento específico que atienda a su desarrollo y vicisitudes como una dimensión aparte, ya que era una práctica que constituía el día a día para muchos hombres y mujeres con independencia de su perfil socioeconómico. Desde esta perspectiva es fácil constatar cómo el mercado negro, junto con los delitos contra la propiedad, constituye la esencia de la delincuencia registrada en la posguerra y por ende, una realidad extensible a prácticamente todo el espectro social, con amplios sectores embarcados por uno u otro motivo en la práctica de este mercadeo.

En tales circunstancias, la delimitación del objeto de estudio ha de ser acometida siguiendo el dictado de unos planteamientos necesariamente complejos para dar cabida a una amplia variedad de acciones delictivas que recrean a partir de unos paradigmas - corrupción, estraperlo, colaboración ciudadana con los mecanismos represivos, etc.- el clima de ilegalidad y la peculiar conciencia de clandestinidad a la que se llega en estos años en todos los niveles de la sociedad. En consecuencia, esquemas interpretativos manejados hasta el momento como la dialéctica poseedor-no poseedor, tan clara en otros ámbitos, han de reforzarse ahora con otras premisas que admitan la inclusión de elementos realmente novedosos en el estudio de la delincuencia de posguerra, como es el demostrado protagonismo, plasmado en la documentación judicial, que algunos miembros de los sectores privilegiados, propietarios y representantes de los poderes locales, llegaron a adquirir en el quebrantamiento de unas leyes que parecían confeccionadas a su medida.

Lo que se pretende con el análisis de los delitos contra la Administración – falsedad, usurpación de funciones, cohecho, uso de nombre supuesto, etc.- es tomar el pulso al clima social de los años cuarenta, dominado por una absoluta relativización de las normas.

¹¹⁰⁶ MORENO FONSERET, R., “Pobreza y supervivencia en un país en reconstrucción”, en MIR, C., et al. (eds.), *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Lleida, Universidad de Lleida, 2005, pp. 139-164.

7. 1. Retrato de un tiempo de ilegalidad

Los arquetipos penales propuestos a continuación, a buen seguro poco ortodoxos a ojos de un penalista, permiten compartimentar lo que de otro modo se revelaría como una tipología demasiado heterogénea como para poder ofrecer una visión de conjunto, llegándose a contemplar hasta dieciocho tipos de infracciones diferentes, vertebradas, eso sí, por un denominador común: el cuestionamiento y transgresión de una gran variedad de disposiciones administrativas concernientes a aspectos como el abastecimiento, la circulación de personas y mercancías, así como la perversión de los organismos desde donde éstas emanaban, y que son detectadas a nivel interno, llevadas a cabo por sus propios titulares o afines, y en una escala mayor por personas ajenas al aparato burocrático y pertenecientes a un amplio espectro social, cuyas relaciones con el Estado a través de sus instituciones son conducidas por la senda del fraude y el delito. En definitiva, se trata de una tipología cuya propia idiosincrasia, basada en el engaño, la falsedad y la ocultación, influye en la escasa trascendencia de unos casos a priori poco representativos numéricamente con respecto al total de delitos –5'2%-, especialmente en aquellos casos en los que se hallan involucrados funcionarios, aunque no por ello se ha de restar importancia al fenómeno, al contrario, su reducido porcentaje es un buen indicador del éxito que alcanzaban la mayor parte de infracciones. Así, partiendo de la base de que nunca se conocerá en toda su magnitud la dimensión de este fenómeno, el horizonte que se abre a la investigación es a todas luces incitador, ya que no sólo han de rastrearse las voces que emanan de los documentos, sino también, y en ello reside la clave, los silencios, prueba fehaciente de la existencia de una trama delictiva tan extendida como esquinada.

CUADRO XXII: Delitos contra la Administración en la Audiencia Provincial de Murcia
(1939-1949)

<i>Hechos o delitos</i>	<i>Sentencias</i>	<i>%</i>	<i>Procesados</i>	<i>%</i>
Contra la función pública	149	73	232	78'1
Contra la salud pública	22	10'8	27	9'1
Contra la administración de justicia	17	8'3	20	6'7
Contra los intereses generales y régimen de las poblaciones	16	7'8	18	6
TOTAL	204		297	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

Es conveniente especificar la propuesta de análisis para esta tipología, en función de la cual emergen cuatro categorías diferenciadas. El grupo con mayor peso está conformado por el amplio abanico de falsificaciones, defraudaciones y engaños puestos en marcha por ciudadanos de a pie para conseguir ilegalmente algún beneficio del Estado, evitar ser perjudicado por el mismo y lo que resulta más interesante, para eludir el control de los organismos de intervención. La variedad de actitudes y motivaciones detectadas en la comisión de los diferentes delitos apuntan hacia una realidad cotidiana empeñada en evidenciar el escaso éxito de la política económica autárquica e intervencionista en todos sus ámbitos, incluida la integridad de los agentes al frente de los organismos de control. Se da lugar así a la incoación de procesos por fallidos intentos de soborno a los funcionarios encargados de las funciones de vigilancia sobre el tránsito de mercancías intervenidas por carretera o ferrocarril y otras maniobras como falseamiento en los datos personales u ocultación del nombre, dirigidas a lograr la impunidad a base de sembrar la confusión entre las autoridades. Por otro lado, también se asiste al enjuiciamiento, ya abordado en páginas anteriores, de numerosos casos de suplantación de esos mismos agentes por parte de pequeños estafadores y oportunistas de todo tipo con fines lucrativos, ya fuese mediante la estafa, la incautación ilegal de mercancías o las extorsiones de todo tipo apelando al temor a posibles sanciones. En un segundo plano se sitúan aquellas acciones dirigidas contra la administración y registradas a nivel del funcionariado empleado en las diferentes instituciones y organismos de gobierno local y provincial en sus vertientes fiscal, sindical, asistencial o de abastecimiento. Entre todas ellas surge como punto básico de reflexión la intensa corrupción que acompañó al régimen desde sus inicios, considerada por algunos autores no como un fenómeno puntual propio del contexto de racionamiento, intervencionismo y autarquía, sino como un elemento estructural común a todos los niveles de gestión, estatal, provincial y local que supo adaptarse a los cambios operados a partir del abandono de la autarquía como opción de desarrollo económico.¹¹⁰⁷ La utilización del aparato del Estado en favor de intereses económicos particulares estaba pues presente en el mismo seno del régimen con funcionarios a sueldo del erario público, independientemente del peso institucional del organismo donde trabajaban, acusados de realizar operaciones turbias e incluso algún que otro alto cargo, miembro de Falange, de cuyo procesamiento hemos llegado a tener noticia a pesar del tupido velo que se corría

en estos casos. En este sentido, a la Audiencia van a llegar clamorosos ejemplos de corrupción por malversación de caudales públicos o falsedades de diferente signo, que perfilan la conformación de un sistema apoyado en favoritismos y deliberada confusión entre la esfera pública y la privada.

A gran distancia del cuerpo de delitos anterior, el conjunto de causas referidas a los delitos contra la salud pública nos sitúa en otro plano, el de aquellas causas abiertas contra determinadas y atemporales infracciones en materia de sanidad pero acordes con las circunstancias del momento, en especial el racionamiento y mercado negro de productos de primera necesidad y las conductas a las que estas prácticas daban lugar. Destaca en este sentido la comercialización de géneros adulterados o en mal estado, como principal exponente del clima de inconsciencia social generado por el frecuente recurso al subterfugio y que se hacía patente en el afán mostrado por algunos individuos empeñados en obtener réditos a cualquier precio y a costa del desabastecimiento general, obviando las consecuencias que dicha circunstancia tenía en la calidad de los productos que ponían en circulación. Sin embargo, aunque sugerentes, tales infracciones no cuentan con la mayor representatividad, pues el peso recae sobre el controvertido fenómeno de las inhumaciones ilegales, cuyo significado dentro de los métodos extremos de control de natalidad o preservación de la honra aunque ya fue abordado en líneas anteriores, adquiere otros matices a la luz de esta nueva perspectiva al erigirse como un delito a medio camino entre la infracción administrativa, sancionada para conjurar un peligro para la salud pública, y el producto de la persecución penal destinada a desentrañar posibles casos de aborto e infanticidio, cuyo procesamiento trasciende las infracciones de índole puramente administrativa.

Los denominados delitos contra la administración de justicia ponen el acento sobre aquellos comportamientos que entorpecían de manera evidente las acciones judiciales, entre ellos las denuncias falsas emitidas con fines lucrativos, vengativos o de complacencia hacia las autoridades, ofreciendo una interesante visión de los apoyos que el régimen buscó, incentivó y recibió en su labor represiva, la forma en la que éstos se producían y las reacciones contrarias por parte de los sectores perjudicados, la gran mayoría. También se recogen figuras como la evasión de presos, apuntadas aquí en lógica respuesta a la significación de unas acciones que venían a contravenir la acción punitiva y retributiva de los tribunales y su papel como agente sancionador de conductas, aunque resulta más conveniente abordar su análisis en el capítulo relativo a

¹¹⁰⁷ BARCIELA, C., *op. cit.*

las condenas impuestas en la Audiencia y las condiciones de ingreso de los inculpados en prisiones y depósitos municipales, por cuanto contribuye a pergeñar someramente el universo penitenciario que se abría ante los procesados no ya a consecuencia del fallo de la sentencia, sino como paso inmediato a su detención previa al juicio, dado el flagrante abuso que se hacía de la prisión provisional.

Por último, bajo el rótulo “contra los intereses generales y el régimen de las poblaciones”¹¹⁰⁸ se recogen los resultados de ciertas medidas destinadas a avanzar en la campaña de erradicación de determinados “vicios de la población”, como hacer caso omiso a la prohibición de jugar con dinero en lugares públicos, apostar o participar en rifas no autorizadas de lo más pintoresco y que cristalizan en condenas contra lo que el régimen no consideraba una “buena conducta pública”. También se contemplan otras infracciones de mayor trascendencia y tenidas a priori como arquetípicas de estos años de intervencionismo, como son las infracciones de la ley de tasas o venta de mercancías a “precios abusivos”, pero que sorprendentemente no alcanza una representación perceptible,¹¹⁰⁹ quizás porque al igual que sucede en otras zonas, su persecución, a pesar de la modificación acometida en diciembre de 1942 de la ley de 26 octubre de 1939 por la que se traspasaba a los tribunales ordinarios la capacidad de aplicar las penas de privación de libertad a los acusados por delitos de acaparamiento y elevación abusiva de precios, seguía corriendo a cargo de la justicia militar.¹¹¹⁰

¹¹⁰⁸ El encabezamiento ha sido extraído del Título II que recogen el Código Penal de 1932 y el reformado de 1944 donde quedan englobadas bajo esta fórmula todas aquellas infracciones con categoría de falta que afectan a una amplia gama de situaciones sobre juegos y expresiones de ocio prohibidas, alteración precios, pesos y medidas con evidente trascendencia en el día a día de la población. Aunque los casos resueltos en la Audiencia aparecen tipificados por su mayor entidad como delito y no como falta, se ha optado por mantener dicha denominación en aras de ofrecer una visión lo más aproximada posible de ciertos comportamientos con evidentes puntos de conexión.

¹¹⁰⁹ Tan sólo se ha registrado un caso, protagonizado por un carpintero y dos militares retirados de Murcia en marzo de 1940. Los tres individuos, asociados para participar en el mercado negro, fueron sorprendidos en el domicilio de uno de ellos en posesión de una partida de tabaco por valor de 397 pesetas que tenían almacenada para revenderlo “a precios abusivos”. Los dos ex militares, presumiblemente con privilegios a la hora de obtener mercancías intervenidas, usaron el inmueble del otro procesado para ocultar allí las dos maletas con el tabaco. La Fiscalía de Tasas abrió un expediente que se materializó en una sanción económica de 1.000 pesetas. Pero al tratarse de actos preparatorios, ni siquiera en grado de tentativa, ya que la mercancía no fue ocupada en el exterior -requisito para que constituyese un delito de elevación abusiva de precios-, fueron absueltos sin haber sufrido ni un día de prisión provisional. AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 61. Ponente: Manuel Cavanillas Meseguer.

¹¹¹⁰ En el caso de Albacete, la permanente injerencia de la justicia militar hizo que los “delitos administrativos” resueltos en la Audiencia provincial únicamente alcanzasen el 4% entre 1939 y 1950, cifra cercana al 5’5 registrado en Lleida por Conxita Mir a partir del grueso de causas incoadas en aquella Audiencia durante el periodo 1939-1951 y que prácticamente coincide con el panorama que presentamos

CUADRO XXIII: Distribución profesional de los procesados

<i>Sector</i>	<i>Número</i>	<i>Porcentaje</i>
Primario	75	25'2
Secundario	29	9'7
Terciario	147	49'4
Sus labores	34	11'4
Otros*	12	4'04
TOTAL	297	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

Los datos obtenidos a través del análisis sobre el perfil de los encartados por la Audiencia nos remiten a un marco sociológico con diferencias sustanciales respecto a tipologías anteriores, puesto que la extracción socioprofesional de los procesados no alcanza la homogeneidad contemplada en los casos vistos hasta el momento, dictada por el peso específico que alcanzaban los individuos dedicados a actividades agrícolas. En este sentido, es la propia naturaleza de las infracciones la que marca las pautas que habrán de guiarnos a la hora de perfilar el rostro de los procesados según unos rasgos específicos. Se operan así una serie cambios significativos, comenzando por la preeminencia del sector el terciario –49'4%-, donde han quedado englobados buena parte de los funcionarios en plantilla, suplentes y cesantes de Ayuntamientos y organismos e instituciones estatales, en especial los dos últimos para quienes la inestabilidad laboral constituía un aliciente más para sacar el máximo provecho de su posición temporal, defraudando al organismo todo lo que pudiesen antes de quedar cesantes; los empleados de pequeños comercios ubicados en el núcleo urbano; comerciantes con mayor volumen de negocios para quienes el estraperlo constituía la norma y los titulares de profesiones liberales que perseguían un incremento de su poder adquisitivo a través de cauces ilegales. Individuos, en definitiva, cuya proclividad hacia el delito se relaciona directamente con las facilidades que les otorgaba su ocupación y, en algunos casos, privilegiada posición económica para transgredir la ley con mejor o peor fortuna.

Lejos de esta representatividad, el sector primario, por lo general predominante, supone en esta tipología prácticamente la mitad del porcentaje apuntado arriba, concretamente un 25'2%. Los jornaleros mantienen nuevamente su indiscutible

para la provincia de Murcia. ORTÍZ HERAS, M., *op. cit.*, pp. 409 y ss; MIR, C., *Vivir es sobrevivir...* p. 24.

* El porcentaje restante lo acaparan aquellos individuos sin profesión o los estudiantes y jóvenes entregados a la picaresca y a la práctica de engaños tradicionales.

protagonismo –80%-, atribuible a su estado de postración y endémica precariedad laboral y económica, viéndose implicados en una amplia variedad de delitos como los modestos intentos de soborno tras ser sorprendidos en posesión de mercancías de estraperlo; la formulación de denuncias falsas para cobrar las gratificaciones correspondientes, la usurpación de funciones o suplantación de agentes de la autoridad para sacar partido del temor a los uniformes, la falsificación de salvoconductos para ganar en libertad de movimientos o el tráfico de cupones de racionamiento en busca de lucro o de una adecuación de las escuálidas asignaciones a sus necesidades. También se detecta un mayor porcentaje de labradores y agricultores procesados de lo que hasta ahora venía siendo habitual –20%-, tal vez medianos propietarios o titulares de algún terruño en régimen de tenencia o aparcería, con unos recursos limitados –el 72’3% son insolventes- e implicados en episodios de ocultación y falseamiento en la declaración de cosechas como medio para sobrellevar su situación económica o garantizar la rentabilidad de sus explotaciones, así como la concesión de alguna que otra dávida, en algunos casos de entidad importante, destinada a relajar el celo de guardias civiles, policías armados e inspectores de tasas.

La menor presencia le corresponde a aquellos individuos encuadrados en el sector secundario –9’7%-, obreros, pequeños artesanos y demás profesiones manuales, destacando entre todos ellos los calificados como “industriales” (empresarios), con un 41’3%, para quienes el delito no constituía un obstáculo insalvable a la hora de velar por sus negocios. Efectivamente, muchos productores no estaban dispuestos a producir lo que el gobierno les ordenaba a través de los cupos, ni a entregar sus productos a los precios fijados, por lo que sólo quedaba una vía para mantener empresas e industrias: producir clandestinamente y vender a precios no tasados en el mercado negro. El problema se agravaba a la hora de conseguir las materias primas necesarias para abastecer dicha actividad. Por ello es fácil constatar la existencia de frecuentes incursiones de industriales en el mercado negro, pues de ello dependía la rentabilidad de su negocio. Se iniciaban así en el proceloso mundo del delito a través de la alteración o falsificación de permisos y guías de circulación con las que transportar géneros intervenidos reduciendo el riesgo de ser denunciado, la apropiación indebida de depósitos judiciales puestos bajo su custodia o intentando sobornar a los agentes cuando eran sorprendidos tratando de vender clandestinamente su producción de cara a obtener ingresos que compensaran los costes de producción.

Por su parte, el porcentaje de mujeres llevadas ante la justicia en este apartado concreto alcanza un significativo 11'4%, la mayor parte de ellas en estado de soltería -41'1%-, seguidas a cierta distancia por las casadas -32'3%-, y en menor medida las viudas 26'4%, cuya inclinación casi forzosa hacia el delito ya ha sido mencionada. La participación de todas ellas en la delincuencia de sesgo administrativo se produce en una doble vertiente: como resultado del desempeño de labores de abastecimiento del núcleo familiar –conyugal o parental- y actuando como depositarias de la honra personal y familiar, factores que confluyen en la aparición de situaciones de abierta confrontación con la legalidad y los resortes morales vigentes. Las encontramos así, protagonizando casos de falsedad, uso de nombre supuesto y ocultación de identidad como muestra de las estrategias empleadas para eludir los controles en su habitual dedicación al estraperlo, como defensa frente a las órdenes de embargo sobre un patrimonio apenas existente, o para disimular algún episodio comprometido, como el nacimiento de hijos ilegítimos. Falseamiento al que también recurren con la intención de ocultar su verdadera edad a la hora de iniciarse “profesionalmente” en el mundo de la prostitución regulada. Pero ante todo destaca su presencia como responsables de la mayoría de las inhumaciones ilegales de recién nacidos sancionadas por los tribunales –83'3%-, objeto de una minuciosa atención parte de éstos.

En el caso de los varones la situación familiar de los procesados mantiene la coherencia con el panorama que venimos perfilando. Así, se detecta un predominio de los casados –63'8% del total- sobre los solteros –33'4%-, desvelando que se trata por lo general de individuos con trabajo medianamente estable, lo que no era sinónimo de un nivel de vida acomodado, bien como empleados en comercios, como asalariados o con un cargo de funcionario en la administración, y que han de hacer frente a sus responsabilidades como cabezas de familia. Una vida que a priori no hace presagiar una desviación hacia el delito, sobre todo cuando se comprueba que el 89'5% no presenta antecedentes penales. El promedio de edad apreciado también incide en esta línea, certificando la preeminencia del grupo de edad comprendido entre los 31 y 40 años y aquéllos que superan esta barrera –60'2%-, seguido del grupo incardinado entre los 21 y los 30 –47'2-. Frente a éstos, los menores de 20, tan presentes en los delitos contra la propiedad, ahora sólo alcanzan un elocuente 8'4%, mostrando nítidamente la senda por la que discurría la delincuencia juvenil. Nos hallamos, por tanto, frente a una dinámica delictiva protagonizada por individuos plenamente adultos que han vivido durante la Segunda República y la guerra, sin que a través de la información recopilada se les

puedan atribuir acciones delictivas previas en el terreno común o político, y cuya realidad cotidiana en plena posguerra se ve condicionada por el deterioro experimentado en sus condiciones de vida. Un sector de la población en abierta depauperación que desarrollará unas acciones al margen de la legalidad como medio de enriquecimiento o subsistencia, con características específicas que las diferencian de otras muchas como las llevadas a cabo por los miembros de los sectores tradicionalmente más desfavorecidos.

Igualmente, con los datos disponibles, se puede afirmar, al menos en una pequeña parte, que nos encontramos ante lo que se ha venido denominando “delincuencia de cuello blanco”, ya que a pesar de que el 76’4% de los procesados son insolventes, proporcionalmente es la tipología donde se detecta una mayor presencia de individuos con recursos económicos suficientes, un 6%, frente al 0’9% respecto a los delitos contra la propiedad por ejemplo, teniendo en cuenta además que del 17’5% se ignora su solvencia económica, lo cual puede remitirnos a la intencionada ocultación de bienes por parte de los implicados, al objeto de eludir las sanciones económicas y los embargos que podían derivarse de los procedimientos penales. Es lo más cerca que podemos estar de llegar a conocer, con las fuentes manejadas, la incidencia de dicho fenómeno, teniendo en cuenta el dominio aplastante de aquellos delitos perpetrados por la necesidad de sus protagonistas.

CUADRO XXIV: Distribución territorial de los procesados

<i>Partido judicial</i>	<i>Lugar de procedencia</i>	<i>Lugar de comisión del delito</i>
Murcia	130	134
Cartagena	61	56
Caravaca	19	25
Cieza	18	24
Lorca	16	22
Mula	14	21
Totana	4	5
Yecla	3	8
La Unión	3	2
Extraprovinciales	29	-
TOTAL	297	297

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

Si la ocupación profesional y la edad se presentan como los puntos diferenciales en el perfil de los encausados por estos delitos, la procedencia de los mismos y la localización del lugar donde se detectan las infracciones no sufren alteraciones de relieve, con las dos principales ciudades de la provincia como máximos exponentes de

la tipología, seguidas a continuación por las cabezas de partido del resto de comarcas con mayor población y en número similar. Es decir, se delinque allí donde se localizan las instituciones de gobierno y administración local, municipal o provincial. No obstante, es posible apreciar algunas particularidades: en primer lugar, se detecta cierta variación entre el lugar de procedencia y el lugar donde se registra la infracción, en parte por la naturaleza de ciertas profesiones como la de funcionario, sujetas al destino que se les quisiera dar, especialmente cuando los inculpados eran suplentes, ya que tenían que cubrir los puestos vacantes de forma temporal. Por otra parte, en relación con esto también es preciso destacar la importante presencia de procesados extraprovinciales, la mayor parte implicados en episodios de estraperlo: comerciantes y chóferes en tránsito con mercancías intervenidas y denunciados por intento de soborno, o al ocultar su identidad para evitar ser denunciado ante la Fiscalía de Tasas.

7. .2. Entre la opción y la obligación: un análisis de la corrupción

Si se ha de proyectar una imagen de lo que en estos años implicaba contravenir las reglamentaciones administrativas, especialmente entre los individuos implicados en la función pública, emerge una reflexión inevitable: la corrupción como expresión más genuina del elemento cleptocrático que parecía impregnar la Administración bajo el franquismo. Opción tan gustosa y lucrativa para algunos privilegiados y oportunistas, como obligación inconfesable para una grupo de empleados empobrecidos, esta lacra ampliamente extendida durante la posguerra a nivel local y provincial -en muchos casos aprovechando el entramado caciquil firmemente asentado durante la Restauración, muy a pesar de algunos falangistas convencidos-¹¹¹¹, así como nacional -en una escala que sólo el tiempo ha permitido intuir-¹¹¹², tenía en los delitos de malversación -10'4%- la figura predominante, esto era: la apropiación indebida de unos bienes o un capital de carácter público sobre los que los acusados ejercían un control en calidad de administradores o depositarios y que terminaban por hacerlos propios, parcial o

¹¹¹¹ Sobre la imbricación entre caciquismo y franquismo ver SANCHEZ RECIO, G., *Los cuadros políticos intermedios del régimen franquista, 1936-1959. Diversidad de origen e identidad de intereses*, Alicante, 1996; CAZORLA SÁNCHEZ, A., "La vuelta a la historia: caciquismo y franquismo", *Historia Social*, 30, 1998, pp. 119-132; un estado de la cuestión en NICOLÁS MARÍN, E., "Los poderes locales y la consolidación de la dictadura franquista", *Ayer*, 33, 1999, pp. 65-85.

¹¹¹² De obligada referencia son los estudios de BARCIELA, C., "La España del estraperlo", en GARCÍA DELGADO, J.L, ed., *El primer franquismo. España durante la segunda guerra mundial*, Madrid, Siglo XXI, 1989, pp. 192-206; "Fraude Fiscal y mercado negro durante el franquismo", *Hacienda Pública*

íntegramente. La minuciosa depuración del cuerpo funcional y la ocupación de los puestos vacantes por individuos de escasa o nula preparación, pero contrastada afección, unida a la formación y expansión del mercado negro que todo sistema de intervención y racionamiento llevaba aparejada, crearon las condiciones necesarias para la gestación de una nueva modalidad delictiva ligada a la especulación que suscitó el desabastecimiento generalizado de productos básicos, así como la adaptación de las ya conocidas formas de delincuencia “de cuello blanco” a los ritmos impuestos por las instituciones y organismos creados para gestionar el sistema intervencionista y hacer respetar sus normas. Los episodios de corrupción se produjeron desde los primeros momentos de implantación del nuevo Estado y en todas las escalas, bien aprovechando las influencias para comerciar de forma ilícita amparados en un clima de favoritismos, bien para desviar cantidades variables de dinero público hacia intereses privados. La propia dinámica generada por la autarquía, una demanda creciente frente a una oferta cada vez más recortada, y los beneficios que esperaban detrás del mercado oficial, precipitó el fracaso del sistema casi del primer momento, pues hizo que sus garantes se implicaran de lleno en la transgresión de las normas. Todo ello a pesar de la voluntad de control y las sanciones aplicadas por las autoridades provinciales, en especial por el gobierno civil –desde donde incluso se llegan a remitir los casos más graves a la Auditoría de Guerra- y la Fiscalía de Tasas, sobre sus subordinados más inmediatos y entre ellos algunos alcaldes cuya peculiar gestión proyectaba demasiadas sombras.

Tales comportamientos encontraban en buena medida la tolerancia de las autoridades, por lo que es lógico presuponer que se trata de la figura delictiva con menor porcentaje de sentencias condenatorias. Así era en los pocos casos en los que representantes de los poderes locales eran llevados ante los tribunales. Sin embargo, la represión de estas prácticas era acometida de diferente modo por los tribunales en función de la posición socioeconómica e ideológica del infractor, no en vano los casos resueltos en la Audiencia son, y así lo corroboran algunos ejemplos esclarecedores, los que más claramente revelan la disparidad en el trato dispensado a los procesados en relación a su extracción. De este modo, si resulta llamativo que sea en estos casos donde se registra un mayor porcentaje -22'5%- de individuos con profesiones que podríamos calificar de “acomodadas” –propietarios, empresarios, profesiones liberales-, no lo es menos el hecho de que más de la mitad resultaran absueltos de sus cargos, recibiendo

Española, 1 (1994); MARTÍ GÓMEZ, J., *La España del estraperlo (1936-1952)*, Barcelona, Planeta, 1995.

únicamente dos de ellos penas privativas de libertad, lo cual deja entrever un trato condescendiente por parte de los tribunales.

Pero esta benignidad en las condenas no abarcaba a todos los procesados. Por el contrario, un análisis en profundidad de las penas falladas contra los reos demuestra que el de malversación es uno de los delitos con mayor porcentaje de condenas a presidio menor, alcanzando éstas el 41'9%, cifra extrapolable al grueso de esta tipología donde el 40'4% de las condenas supera los seis meses de duración. A ello también habría que sumarle las inhabilitaciones temporales para el ejercicio del cargo, aplicadas invariablemente como pena accesoria en cada una de las condenas, y falladas como pena única en algunos casos -3'1% de las condenas-. Ello tiene que ver sin duda con la entidad de las infracciones detectadas, donde las cantidades defraudadas ascienden en numerosas ocasiones a varios miles de pesetas, cometidas en su práctica totalidad por empleados en los escalafones intermedios y bajos de la administración y no por cargos dirigentes o representantes de las autoridades locales, se trata de funcionarios suplentes y otros encargados de tareas subsidiarias: secretarios, recaudadores, etc. Todo indica que los casos dirimidos en la máxima instancia judicial de la provincia no pasaban de ser un “brindis al sol” de los instrumentos coercitivos del régimen, que intentaban dar así apariencia de firmeza castigando a aquéllos con menor capacidad para cubrirse las espaldas, cerniéndose sobre ellos la imagen de la corrupción y los odiados especuladores, elementos a los que desde la Jefatura del Estado se apuntaban, junto con la “conducta antihumana de los dirigentes rojos”, como causantes de los problemas económicos y de abastecimiento que subyugaban al país. Mientras, los altos cargos operaban con total libertad.

En el discurso pronunciado el 23 de agosto de 1940 con ocasión de la constitución de la comisión gestora del Ayuntamiento de Murcia, el gobernador civil de Murcia, Vicente Sergio Orbaneja, haciendo uso del lenguaje de prepotencia empleado por los falangistas en estos primeros años de posguerra, exhortaba a las autoridades locales a “acreditar mediante sus acciones el derecho a vestir la camisa azul”, lo cual equivalía a respetar en todo momento la jerarquía, mantener la disciplina y actuar con integridad.¹¹¹³ Nada más lejos de la realidad, el ostentar un cargo público en la administración o contar con una posición económica y social elevada, implicaba la

¹¹¹³ AMM, *Acta capitular. Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento*. Legajo 349, fols. 123 v a 126 r. Un análisis detallado de los discursos del gobernador en NICOLÁS MARÍN, E., *Instituciones murcianas...*, op. cit.

posibilidad de hacer valer las amplias prebendas con las que los sectores mejor posicionados en el nuevo Estado, vencedores y advenedizos, parecían estar dotados desde los primeros años de la posguerra. A nadie escapaba la gran rentabilidad que ofrecía el concurso en el sobredimensionado mercado negro, especialmente si la participación en él se hacía a partir de influencias que determinarían la impunidad de las transacciones fraudulentas llevadas a cabo, lo cual abrió la espita para el enriquecimiento de unos pocos privilegiados, en este caso miembros de los gobiernos locales y pertenecientes a Falange. Además, en el caso remoto de ser sorprendidos, las sanciones rayaban en lo cómico, con multas irrisorias o, en el mejor de los casos, con el sobreseimiento de la causa ante la falta de pruebas, aunque no por ello se libraban de ser criticados duramente por sus correligionarios y superiores jerárquicos, como el gobernador civil, al que llegaban no pocas quejas sobre continuas irregularidades cometidas en los gobiernos locales.

Un ejemplo claro de total impunidad lo encontramos en el sumario incoado el 18 de septiembre de 1939 sobre malversación y estafa contra el alcalde de Yecla.¹¹¹⁴ El caso se insertaría en la avalancha de denuncias presentadas ante el gobierno civil contra las autoridades locales por su deficiente gestión, lo cual determinó que en más de una ocasión el gobernador tuviera que desplazarse para comprobar personalmente si los hechos denunciados eran constitutivos de delito u obedecían a una deficiente gestión fruto del desconocimiento administrativo,¹¹¹⁵ visita que en esta ocasión no tuvo lugar

¹¹¹⁴ AHPM, *Proceso criminal nº 1.150*, C. 2023. No era la primera vez que el Ayuntamiento de Yecla se veía involucrado en casos de corrupción, ya en 1895 se detectaron varios casos de malversación protagonizados por un propietario encargado del cobro del impopular impuesto de consumos y un labrador, “interino de consumos”, subordinado del primero, los cuales no entregaron diversas cantidades que habían recaudado en concepto de este impuesto por un monto de más de 8.000 pesetas, cifra nada desdeñable para la época. La situación se va a resolver favorablemente y ambos procesados serán absueltos. Todo indica que la posesión de un cargo en la administración municipal, llevaba implícita la posibilidad de obtener ingresos adicionales a través de cauces no legales, con la convicción de que dichas acciones gozarían de impunidad. Cuarenta años después pocas cosas habían cambiado. *Libro de Sentencias de 1902*, Libro 2485, sentencia nº 19. En principio, manejos de este tipo pondrían de manifiesto la existencia de unas redes caciquiles en cuyo marco cabría la corrupción de todos aquellos individuos, propietarios en su mayoría, que se insertaran en las redes personales tendidas por el cacique de turno. Sin embargo, según Salmerón Jiménez, Yecla constituía una excepción al absoluto dominio que las respectivas oligarquías mantenían en los diferentes municipios murcianos, lo cual no era óbice para que se produjeran situaciones aisladas de este tipo. Ver, SALMERÓN JIMÉNEZ, F.J., *Caciques murcianos. La construcción de una legalidad arbitraria (1891-1910)*, Murcia Universidad de Murcia, 2001, p. 246.

¹¹¹⁵ NICOLÁS MARÍN, E., “Los gobiernos civiles en el franquismo: la vuelta a la tradición conservadora en Murcia (1939-1945)”, en TUSELL, J., et. al. (Eds.), *El régimen de Franco (1936-1975)*, Madrid, UNED, 1993, pp. 135-149.

hasta un año después de los hechos de autos.¹¹¹⁶ En el sumario incoado por la instancia competente se ponía en conocimiento de las autoridades, según el informe del Servicio de Información y la Policía Militar, que dicho alcalde, además de llevar una “vida inmoral y de despilfarro con mujeres de mal vivir”, se dedicaba a imponer multas de forma aleatoria y “caprichosa”, afirmando destinar las cantidades recaudadas a festejos o a Auxilio Social, sin rendir cuentas de ningún tipo y sin que figurasen recibos de ninguna clase. Igualmente, valiéndose de su cargo, llevó a cabo a su vez diversas intervenciones de productos agrícolas, entre ellos 196 kilos de cebada, sin especificar en ningún momento el destino dicho cereal.

Los oscuros manejos del alcalde también se van a dejar sentir en el entorpecimiento de las diligencias ordenadas por la Audiencia para completar la instrucción del sumario. De esta forma, en mayo de 1941, en vista de las continuas dificultades para la instrucción del proceso, el propio presidente de la Audiencia llegó a pronunciarse al respecto: “Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la incoación de este sumario sin que haya terminado por el instructor (...) librese orden telegrafica al Juzgado de Yecla interesandole que dé parte de estado cada semana del mismo a esta superioridad de las causas que impidan su conclusión”. A pesar de los requerimientos de la máxima autoridad en materia judicial de la provincia, los obstáculos para la investigación de estos delitos se sucedieron, lo cual devino en una nueva llamada de atención desde la Audiencia, esta vez en marzo de 1951, doce años después de los sucesos, cuando de nuevo el presidente ordenó al Juzgado Instructor de Yecla que procediese “con toda actividad y celo a remover los obstáculos que impidieran la inmediata conclusión de esta causa, dando partes de estado urgentemente”. Pero la orden no surtió ningún efecto, ya que en agosto el sumario aún no se había concluido y en septiembre se hubo de acometer su reconstrucción debido a la práctica y casual destrucción del anterior por parte del oficial encargado de su custodia –se le impuso una corrección disciplinaria de 25 pesetas por infidelidad en la custodia de documentos-. El cúmulo de despropósitos se salda finalmente con el sobreseimiento de la causa en 1954. No cabe duda de que un cargo público de cierta relevancia, era una garantía para enriquecerse a través de medios delictivos sin rendir cuentas ante la justicia, ni por malversación, ni por estafa, ni tan siquiera por escándalo público, -en este caso la vida

¹¹¹⁶ En este desplazamiento las labores de control quedaron eclipsadas por la solicitud de ayuda urgente que le presentó el alcalde ante la profunda crisis económica en la que estaba sumida la localidad. Ver MARÍN GÓMEZ, I., *El laurel...* p. 139-140.

privada del alcalde no es objeto de enjuiciamiento por parte de los tribunales, siendo al parecer el castigo de la inmoralidad algo reservado exclusivamente a las clases populares-.

No será ésta la última ocasión en la que la integridad del alcalde se vea puesta en tela de juicio. Su controvertida gestión será llevada ante los tribunales en tres ocasiones más por sendos delitos de estafa, exacción ilegal, malversación, falsedad en documento oficial y daños, aunque de nuevo, en ninguna de ellas se conseguirá demostrar su culpabilidad. Ello permite aventurar dos hipótesis: que el alcalde se mantenía en muchas de sus actuaciones al límite de la legalidad o que en el seno del consistorio yeclano podría existir un núcleo de oposición dedicado a desprestigiar al titular de la alcaldía, puesto que en dos de las tres ocasiones, las acciones legales son emprendidas por vía de la acusación particular. Situación que no desentonaría con el choque de intereses y las fricciones detectadas entre las clases dirigentes franquistas, y con mayor énfasis en el seno del Movimiento, durante los primeros años de implantación del nuevo Estado.¹¹¹⁷

El primer caso tiene que ver una vez más con la delicada cuestión de abastecimiento de una población como la yeclana, sometida a una dramática escasez de bienes y suministros, como tuvimos ya ocasión de comprobar. En marzo de 1943 se produjo un agravamiento en la crisis de abastos cuando, una vez fijado el precio de la leche para el suministro de la población, los ganaderos de la localidad decidieron como forma de protesta detener la producción y distribución de leche antes que afrontar las pérdidas que la medida intervencionista les iba a causar. Comprometida la disponibilidad de un producto de primera necesidad, el alcalde, a su vez Delegado de Abastos, comunicó la situación al gobernador civil, quien dio la orden de obtener el producto de la Central Reguladora de Murcia. El abastecimiento quedaba así mínimamente asegurado pero a cambio el precio del producto se encarecía notablemente, lo cual iba en perjuicio de un vecindario que veía cómo un producto ya de por sí costoso, se convertía prácticamente en inasequible. Estando así las cosas, el gobernador civil tomó una decisión drástica: la diferencia de precio en la leche se cobraría a los ganaderos “rebeldes” mediante un impuesto provisional en proporción al tamaño de sus respectivas cabañas. La arbitrariedad en la mediación de los conflictos socioeconómicos volvía a convertirse una vez más en la norma. La medida fue acogida con gran indignación por los ganaderos, quienes culparon de ella directamente al

¹¹¹⁷ CAZORLA SÁNCHEZ, A., *Las políticas de la victoria. La consolidación del Nuevo Estado franquista (1939-1953)*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 25-36.

alcalde, dando lugar a la formulación de una denuncia contra el mismo por un posible delito de estafa. El resultado no pudo ser otro que la absolución porque, según el tribunal, el acusado actuó en todo momento en calidad de delegado municipal de abastecimientos y no de alcalde y siempre bajo las órdenes del gobernador civil.¹¹¹⁸ No obstante, la gestión municipal en materia fiscal se mantendrá como un foco de conflicto y hasta cierto punto un reflejo en la estructura municipal de la arbitrariedad detectada en el gobierno civil.

La política fiscal desplegada por la alcaldía venía siendo una fuente continua de polémica por las continuas sospechas de corrupción. Un año antes del conflicto con los ganaderos, el regidor ya había sido denunciado por el establecimiento de un polémico impuesto que afectaba nuevamente a la actividad ganadera. En este caso se le acusaba de haber establecido arbitrariamente una tasa de 50 céntimos que gravaba a las reses que fueran conducidas a la feria de ganado celebrada en septiembre de 1942 con el fin de cubrir los gastos que ocasionara su mantenimiento y traslado. A la protestada imposición le siguió una maniobra igualmente sospechosa, en la que el destino que se da al total de lo recaudado, 7.049 pesetas, también entrará a formar parte de la polémica: en primer lugar porque según la acusación particular consiguió disponer del dinero sin la autorización de la corporación municipal, pero, sobre todo, porque una vez en su poder, afirmaban, el acusado, actuando esta vez como Secretario de la CNS y en calidad de Delegado Sindical y Jefe Local del Movimiento, suscribió una autorización permitiendo a un conocido, veterinario y ganadero, disponer de la cantidad recaudada para resarcirle por los gastos ocasionados por dicho traslado. El tribunal no vio indicio de conducta criminal en esta clara muestra de favoritismo y compadreo tan extendida por la administración pública, llegando a considerar tales actos como un “mal modo de proceder” y que, por tanto, los hechos habrían de dirimirse en el orden civil en vistas a obtener una indemnización por las pérdidas.¹¹¹⁹

La última denuncia a la que hubo de enfrentarse el controvertido alcalde, o al menos la última actuación que llega a la Audiencia, tiene que ver con unas actuaciones que éste ordenó en zonas propiedad del Estado a través del Instituto Nacional de Colonización. En este caso no es la acusación particular sino la abogacía del Estado la que se encarga de poner en conocimiento de los tribunales supuestas irregularidades llevadas a cabo por el alcalde en los primeros meses de 1943. Con la autorización del

¹¹¹⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 90.

¹¹¹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 119.

Director General del Instituto, el procesado taló un total de 90 pinos de la colonia forestal del Coto de Salinas, cuyos recursos madereros eran objeto de una exhaustiva protección por parte de las autoridades tal y como se pudo comprobar en el análisis de las sustracciones de leña, para destinarlos a la reparación del techo del Ayuntamiento y la protección de objetos de culto. El Juzgado de Instrucción incoó un proceso sobre daños para determinar si el acusado actuó de forma ilegal cortando más árboles de los inicialmente previstos, tal y como sospechaba la acusación, y si obtuvo algún tipo de beneficio con la madera talada. Cinco años después, el tribunal concluyó que no existían pruebas suficientes para poder afirmar la existencia de un delito, procediendo a su absolución por tercera y última vez.¹¹²⁰ Mientras tanto, los esfuerzos de la justicia se centraban en perseguir a las cuadrillas de jornaleros sin trabajo, mujeres, y niños que recogían algunas ramas o hacían carbón para atender a las necesidades de sus hogares.

A pesar de resultar exonerado en cada una de las denuncias contra él presentadas, sí parece quedar claro que desde su nombramiento como alcalde, su gestión se mantuvo siempre bajo sospecha y desde el primer proceso iniciado contra él en 1939, sus actuaciones fueron objeto de seguimiento por parte de la justicia. Sus amplias atribuciones -Alcaldía, Jefatura local del Movimiento, Delegación de Abastos- le habilitaban para intervenir sobre multitud de aspectos, lo cual en caso de necesitarlo también le ofrecerían la posibilidad de actuar con total impunidad, algo que contrastaba con la escrupulosa fiscalización que desde el gobierno civil se hacía de la actividad de los alcaldes, en estos primeros años de implantación de la dictadura. Y es que, aun cuando las destituciones podían ser fulminantes en caso de que los responsables locales se aprovecharan de las circunstancias para su medro personal –así había sucedido con los alcaldes de la vecina Jumilla, pero también con los de Ricote, Moratalla, Molina de Segura y Ceutí-, esto no ocurrió en la mayoría de casos, tanto si eran denunciados por particulares como por autoridades, pues la categoría social o política de demandantes y demandados influía decisivamente para que el asunto se cerrara favorablemente, con lo que la perversión del sistema se hacía aún más evidente.¹¹²¹

Pero no fue éste el único episodio sospechoso registrado en el Ayuntamiento de Yecla. A un nivel mucho más modesto que el mostrado por el alcalde, la corrupción operaba a distintos niveles en el citado consistorio. En marzo de 1950 se procesará a un

¹¹²⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 4.

¹¹²¹ NICOLÁS MARÍN, E., *op. cit.*

empleado del mismo por varios casos de corrupción y extralimitación en sus funciones. El funcionario, encargado de la recaudación de la contribución urbana, se presentó en el domicilio de un matrimonio de ancianos anunciándoles que debían varios recibos del citado impuesto, ofreciéndose acto seguido a realizar todas las gestiones necesarias a cambio de 500 pesetas. Los confiados contribuyentes le entregaron el dinero y unos días después el acusado regresó excusándose porque no le había sobrado nada de la cantidad mencionada y entregándoles los recibos que aparentemente respaldaban tal afirmación. Sin embargo, sospechando que podía tratarse de un engaño, el denunciante, observó que la cantidad reflejada en el resguardo había sido alterada con tinta diferente a la habitual, por lo que dirigió sus indagaciones hacia el Ayuntamiento donde descubrió que el empleado le había cobrado 130 pesetas más de lo que le correspondía pagar. Pero antes de ser descubierto, el activo funcionario había tenido tiempo de cometer otro engaño. En este caso, convenció a una anciana para que le entregara 500 pesetas a cambio de su mediación en las gestiones para sacar de la cárcel de Murcia a su hija y su yerno. El procesado se trasladó efectivamente a la capital pero no con la intención de cumplir lo prometido, sino para obtener 400 pesetas del yerno bajo el mismo pretexto. Procesado por el primer delito, fue condenado a quince días de arresto menor, mientras que el segundo fue remitido a la Audiencia.¹¹²²

Junto con la estafa, el delito de malversación constituía una de las pocas razones que daban lugar al procesamiento de propietarios y terratenientes, quienes eran llevados ante los tribunales por infracciones puramente monetarias, en estrecha relación con su ocupación y nivel económico, nada que ver con la inmensa mayoría de procesados cuya iniciación en las prácticas delictivas solía tener como consorte la miseria y la escasez. Estos procesamientos testimoniales no solían acarrear consecuencias penales, pues las sentencias casi siempre eran absolutorias. El análisis de esta tipología no se circunscribe únicamente a la exposición, contextualización y valoración de los hechos, así como el fallo del tribunal, sino que encierra una consideración de mayor trascendencia al ser el exponente más claro de la flagrante desigualdad con la que se administraba justicia y donde es posible apreciar la verdadera naturaleza de la delincuencia en los años cuarenta: una práctica casi privativa de los sectores populares más desfavorecidos, sin más recursos que su fuerza de trabajo. Son pocas las ocasiones en las que se conseguía demostrar la culpabilidad del infractor por encima de aspectos como una posición socioeconómica privilegiada, aunque cuando se lograba, el desenlace era sumamente

¹¹²² AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 221, C. 2091, 1950.

benigno para el implicado. Es el caso de un propietario de La Ñora sentenciado en 1942 a pagar 75 pesetas por disponer libremente de una partida de 238 kilos de maíz intervenidos por la guardia civil y procedentes de un hurto, que le habían sido confiados como depositario judicial.¹¹²³ El procesado decidió no dejar pasar la oportunidad y vendió el maíz por 150 pesetas, cantidad con la que se benefició. La pequeña multa – que además podía pagarse a plazos-, la ausencia de una estancia previa en prisión provisional y la buena conducta del procesado, denotan la existencia de un tratamiento diferenciado a la hora de emitir un fallo: el propietario, parte integrante de la coalición de vencedores,¹¹²⁴ experimenta la benignidad de la condena por un delito a través del cual buscaba el enriquecimiento; mientras, el jornalero que intenta sustraer un cerdo para subsistir –uno de tantos ejemplos-, es sentenciado a dos meses de arresto mayor, después de haber sufrido un año y nueve meses de prisión provisional.¹¹²⁵ No cabe duda de que esta desproporción obedece a criterios absolutamente parciales, en base a la elección por parte del Estado de unos bienes jurídicos necesitados de mayor protección, dando lugar a desigualdades como ésta. La propiedad y sus titulares gozan de prioridad, por lo que no se va a tratar de la misma forma un robo que una malversación, más aún si la segunda la comete un propietario.

Más allá de la constatación de injusticias como la anterior, casos de malversación como el analizado evoca lo que venía a ser una de las infracciones más extendidas en esta tipología, como eran todas aquellas apropiaciones cometidas por los depositarios judiciales que año tras año llenaban numerosas páginas de sumarios y sentencias en la Audiencia. Y es que a la imputabilidad de los acusados, venían a sumarse las condiciones bajo las que se establecían dichos depósitos, ya que éstas creaban una situación claramente propiciatoria para la comisión del delito. Los depósitos objeto de protección tenían su origen en todos aquellos bienes materiales confiscados por las autoridades, mediante los Juzgados de Primera Instancia, en el transcurso de alguna acción judicial emprendida por impagos y que solían concluir en embargos. Los bienes requisados eran confiados generalmente a individuos de

¹¹²³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 179.

¹¹²⁴ Como cabía esperar en una provincia eminentemente agraria, la oligarquía terrateniente iba a ocupar directa o indirectamente un número importante de cargos de poder, junto con los falangistas. Sin embargo, el personal político no va a proceder exclusivamente de la tradicional clase dominante, burguesía industrial y grandes terratenientes, sino que va a existir un predominio de los funcionarios y los pequeños propietarios –como es el caso del procesado-. No obstante, a medida que avanza el proceso de consolidación del franquismo, este grupo se va a ir relacionando cada vez más, con las clases dominantes. Ver NICOLÁS MARÍN, E., *Instituciones...*, pp. 284-292.

¹¹²⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 31.

reconocida solvencia a la espera de que el perjudicado hiciese efectiva la deuda o que la justicia se pronunciara en el sentido de levantar o mantener el embargo, aunque, como se ha visto anteriormente, en algunos casos las decisiones llegaban demasiado tarde y el consignatario había dispuesto fraudulentamente del depósito sin que hubiera sido autorizado para ello. Lo más sorprendente era que también se nombraban depositarios a los propios infractores sobre los que se había decretado el embargo, sembrando con ello paradójicamente la semilla del delito. Esto creaba una situación a todas luces comprometida, pues el perjudicado, teniendo acceso a sus bienes, no siempre se resignaba a esperar su confiscación y disponía de ellos desobedeciendo las órdenes expresas de los juzgados, enfrentándose a la posibilidad de ser denunciado por un delito de quebrantamiento de depósito. De este modo, en lugar de obtener una retribución, las autoridades tenían que hacer frente a una infracción más. Un ejemplo lo encontramos en la causa seguida por este motivo contra un agricultor de Ceutí. El acusado, tras serle embargada por orden del Juzgado de primera Instancia de Mula una cosecha de pimientos en febrero de 1945, y aprovechando la circunstancia de haber sido nombrado depositario judicial, decidió disponer libremente del producto que seguía considerando de su propiedad, vendiéndolo por 7.200 pesetas. Craso error. Fue denunciado por lucrarse con unos bienes que, según la ley, en aquel momento no eran de su propiedad, sino que pertenecían al erario público, por lo que se inició un proceso por malversación de caudales públicos que concluyó con la condena del agricultor a seis meses de presidio menor.¹¹²⁶ En otro caso, acaecido en junio de 1944, a un jornalero de Murcia le fueron embargados, a instancias de la denuncia presentada por su acreedor, un carro con el animal de tiro, varios litros de vino y diversos muebles, siendo nuevamente el encargado de su custodia el propio acusado. La infracción no se hizo esperar y antes que verse privado de dichos bienes, imprescindibles para su trabajo, los vendió, percibiendo por ello 5.300 pesetas. Descubierta la operación poco después, fue condenado a reintegrar el dinero obtenido de la venta al mismo tiempo que era condenado a un año de presidio menor.¹¹²⁷

Dado que los embargos solían ser decretados sobre individuos con escaso patrimonio, era habitual que éstos se adelantasen a la pérdida de lo que era una parte importante de su sustento, vendiendo los bienes en cuestión y obteniendo a través de ese cauce una compensación que finalmente no era tal, puesto que, como se ha podido

¹¹²⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 198.

¹¹²⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 205.

comprobar, los tribunales siempre terminaban por hacer cumplir el embargo imponiéndoles a su vez una sanción por el delito cometido. Así, cuando a un jornalero de la pedanía de Puente Tocinos le fue embargada en noviembre de 1942 su casa y único patrimonio, como consecuencia de una deuda de 713 pesetas contraída con una vecina, éste decidió vender el inmueble a un comerciante de la localidad, ignorante del embargo que pesaba sobre el mismo, anticipándose así a la pérdida. Pero la operación sólo agravó más el proceso, ya que además de seguir adeudando dicha cantidad, fue condenado a dos meses de arresto.¹¹²⁸

Estos pequeños fraudes a la administración cometidos por los ciudadanos de a pie, se contemporizaban con aquéllos protagonizados por los propios funcionarios o empleados en organismos e instituciones locales y estatales, sin mencionar a los funcionarios de los organismos de intervención. Ello se reflejaba en una mayor actividad por parte de los tribunales ordinarios que cada vez habían de hacer frente a mayor número de casos de corrupción, aunque lo único que podían hacer era arañar la superficie de un fenómeno muy presente en toda la escala social y dar una apariencia de firmeza frente a la corrupción. En ello jugó un papel esencial la política de nombramientos llevada a cabo por el régimen para cubrir las vacantes que la exhaustiva e incesante campaña depuradora en la escala administrativa dejaba tras de sí.¹¹²⁹ Las plantillas resultantes se hallaron pronto compuestas por una suerte de funcionarios cuya idoneidad para el cargo no residía exclusivamente en sus aptitudes y capacidades,¹¹³⁰ sino en su reconocida afección y actuación durante la guerra, lo cual también era aprovechado por otros que, pudiendo presentar una hoja de antecedentes sin mácula, tenían acceso a la carrera pública en base al bajo nivel de exigencia que existía.¹¹³¹ En el ánimo de la mayoría pesaba la necesidad de conseguir ingresos de algún tipo con los que sobrellevar las duras condiciones de vida de posguerra, para otros la función pública era una forma de medrar y una vía alternativa de enriquecimiento. El resultado fue que instituciones, organismos y empresas vieron lastrado su funcionamiento, además de por

¹¹²⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 48.

¹¹²⁹ Sobre esta modalidad de represión ver NICOLÁS MARÍN, E., “Los expedientes de depuración: una fuente para historiar la violencia política del franquismo”, en *Áreas*, nº 9, 1989, pp. 103-124.

¹¹³⁰ Tanto en entidades públicas como privadas, el 80% de sus plazas y puestos de trabajo quedaba restringido para Caballeros Mutilados, militares condecorados, ex cautivos y víctimas de los “rojos”, así como sus huérfanos y otras personas económicamente dependientes de ellos, es decir, todos aquéllos que hubieran actuado a favor del “Glorioso Movimiento”. El 20% de las plazas restantes quedaba destinado a oposición o concurso “no restringido”, aunque igualmente había de acreditarse la adhesión al régimen y su caudillo, véase MARÍN GÓMEZ, I., *op. cit.*, p. 119.

¹¹³¹ MIR, C., *Vivir es sobrevivir...* *op. cit.*, p. 139.

la obligatoria contratación de personas incapaces físicamente o sin una preparación adecuada, por los sangrantes episodios de corrupción.

Poco importaba la naturaleza del cargo a la hora de cometer el delito, siempre que la institución donde se trabajara contara con funciones recaudatorias o entre sus competencias se hallase la de velar por el pago de sanciones y multas. Una de éstas era por antonomasia la Fiscalía de Tasas y aunque no se ha detectado ningún caso de corrupción entre sus empleados -lo cual no quiere decir que no se diesen irregularidades, tal y como se pudo comprobar en las injurias vertidas por muchos de los perjudicados contra los agentes- lo cierto es que su actividad represora creaba situaciones idóneas para la aparición de escándalos que contribuían a desprestigiar aún más su labor. En este sentido, los juzgados y ayuntamientos encargados de cumplir las órdenes y requisitorias de este organismo para hacer efectivos los pagos acaparan los casos de corrupción, en los cuales el perjudicado no era sólo la Fiscalía, que dejaba de percibir parte o la totalidad de las multas impuestas, sino también los propios infractores a los que se había abierto expediente y sobre los que recaían las sanciones, pues ocurría que, en ocasiones, que el dinero desembolsado con tanto esfuerzo no llegaba a su destino. En noviembre de 1942 el Juzgado de 1ª Instancia de Totana cursó una orden al Juzgado municipal de Alhama para que exigiese el pago a varios vecinos de sendas multas impuestas por la Fiscalía de Tasas. Entre ellos se llamaba especialmente la atención sobre un individuo que adeudaba desde hacía tiempo 4.000 pesetas y que, como consecuencia de su reiterada ausencia de respuesta ante los requerimientos de la institución para que hiciese efectiva la multa, se decretaba el embargo de sus bienes y se ordenaba al mismo tiempo su ingreso inmediato en prisión. Pero ante las continuas quejas de éste, que aseguraba ser inocente por haber saldado su deuda hacía tiempo, las autoridades judiciales iniciaron una investigación para detectar posibles irregularidades a lo largo del proceso seguido contra el sospechoso desde la tramitación de la denuncia. Las pesquisas dieron resultado y revelaron que el secretario del Juzgado municipal recibió de aquél las 4.000 pesetas en el plazo estipulado, pero en lugar de remitirlas a la Fiscalía se apropió de ellas y empleó el capital en realizar lucrativos préstamos a varios conocidos. No llegó a ser encarcelado porque devolvió el dinero antes de la celebración del juicio, pero fue condenado a cuatro años de suspensión de su cargo y al pago de una multa de 500 pesetas.¹¹³²

¹¹³² AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 216.

También los depositarios nombrados por el organismo para hacerse cargo de los productos incautados sucumbieron a la tentación de enriquecerse con la venta de unos bienes ajenos, siguiendo esa larga tradición detectada en muchos de los embargos practicados en estos años. En marzo de 1947, el secretario del Sindicato de la Piel de Murcia, fue comisionado por la Fiscalía de Tasas para que gestionase la venta de una partida de piel de caballo decomisada por el organismo. El funcionario vendió el producto por 7.000 pesetas, pero sólo remitió a la Fiscalía la mitad de dicha cantidad, alegando que no había podido obtener mayores beneficios por el mal estado de la mercancía. Sin embargo, una investigación posterior reveló que tan sólo había declarado la mitad del dinero, apropiándose del resto. Finalmente fue condenado a cuatro meses de arresto y no a seis como solicitaba el fiscal, por haber devuelto la cantidad defraudada.¹¹³³ Dos meses después era una mujer de Cieza la que vendía por su cuenta diversos géneros textiles incautados por la Fiscalía y confiados a ella para su custodia, haciéndose con 284 pesetas, cantidad que hubo de reintegrar, además de cumplir tres meses de arresto.¹¹³⁴

Como se puede comprobar, valerse de un cargo público para el enriquecimiento personal o el de familiares y amigos fue moneda común, aunque en la mayoría de ocasiones y según la información recabada a través de las sentencias, las defraudaciones solían ser perpetradas por individuos sin recursos que, incapaces de sobrellevar el día a día con un sueldo escaso, optaban por tomar el capital de la forma en que les resultaba más accesible, dadas las facilidades que su cargo les otorgaba, sobre todo cuando a los gastos habituales se sumaban contratiempos que, de algún modo, tensionaban aun más la delicada economía doméstica. El problema en estos casos era establecer un límite a lo que se entendía como una cantidad suficiente para subsistir, pues solía ocurrir que, una vez abierta la espita, el empleado no se cesaba de distraer fondos hasta que era demasiado tarde y el desfalco, consistente ya en importantes sumas de dinero, era descubierto. Es el caso de un recaudador de arbitrios del Ayuntamiento de Cartagena que empleó un total de 14.278 pesetas procedentes de parte de los cobros que llevó a cabo en el primer semestre de 1942, para cubrir los gastos de la grave enfermedad que aquejaba a su padre. Descubierto en el balance que periódicamente se hacía en el consistorio sobre las cantidades recaudadas por los funcionarios, fue inmediatamente denunciado. Se enfrentaba a una condena a ocho años de presidio menor ya que la

¹¹³³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 29.

¹¹³⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 201.

cantidad defraudada excedía las 5.000 pesetas, pero la apreciación del estado de necesidad incompleto actuó de atenuante rebajando la pena a dos años y cuatro meses de presidio menor y ocho años de inhabilitación, además de ser obligado a restituir al Ayuntamiento el dinero.¹¹³⁵ El delito, tal y como había reconocido el tribunal, había sido perpetrado bajo fuertes condicionantes, un estado de necesidad en ningún momento provocado por el acusado, nada que ver con el abierto afán de enriquecimiento mostrado por algunos individuos de los que en principio no cabría esperar comportamientos de este tipo, pues en teoría su función primordial era trabajar por los más necesitados.

Si en capítulos anteriores veíamos cómo los locales de Auxilio Social eran objeto de frecuentes asaltos y sustracciones, a sabiendas de lo que guardaban en su interior, ahora nos vamos a encontrar con una serie de maniobras orquestadas para beneficiarse de las aportaciones económicas que recibía la institución para el desarrollo de su discriminatoria labor asistencial. Dentro de estas contribuciones destacaban las postulaciones realizadas en la calle por cumplidoras del Servicio Social -según una orden de mayo de 1942, era obligatoria la adquisición del emblema como muestra de haber contribuido, para aquellas personas, que coincidiendo con un día de cuestación, acudiesen a un café, teatro o espectáculo-, los donativos de diferentes instituciones como Ejército, Iglesia, Ayuntamiento, Gobierno Civil, y la Ficha Azul. Esta contribución fue concebida como un medio de financiación permanente que englobaba aportaciones en metálico o en especie -sólo en sus inicios-, recaudadas por la institución a costa de los suscriptores, no siempre voluntarios - como ha demostrado Egea Bruno en el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de Cartagena donde todos los empleados eran suscriptores-,¹¹³⁶ con una periodicidad mensual y a partir de una peseta. Normalmente el cobro de estas suscripciones era llevado a cabo también por cumplidoras del Servicio Social, sobre todo en el centro de la ciudad donde las recaudaciones solían ser de mayor cuantía.¹¹³⁷ Según Mónica Orduña, con ello se quería evitar un posible cobro de comisiones por parte de empleados desaprensivos. Sin embargo, tales requisitos no siempre se cumplían y estas recaudaciones eran objeto de periódicas rapiñas, como se puede apreciar en la causa seguida contra un periodista reconvertido a cobrador de recibos de Ficha Azul de la Delegación de Auxilio Social de Cartagena. Éste, en junio de 1941, se benefició del pago de varios recibos por valor de

¹¹³⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 105.

¹¹³⁶ EGEA BRUNO, P.Mª., "Hambre, racionamiento...", *op. cit.*

¹¹³⁷ ORDUÑA PRADA, M., *El Auxilio Social (1936-1940). La etapa fundacional y los primeros años*, Escuela Libre Editorial, Madrid, 1996, p. 216 y ss.

más de 200 pesetas, contando con la certeza de que una suscripción a la Ficha Azul siempre era de mayor cuantía que las postulaciones, ya que a la primera contribuían las clases medias y a la segunda las trabajadoras. La defraudación va a ser castigada con dos meses de arresto mayor y el pago de una indemnización a la institución por la suma defraudada.¹¹³⁸ La distracción de fondos procedentes de las cuestaciones, se sumaba así a las reticencias de una población que no siempre contribuía, o lo hacían de forma exigua, a la financiación de la institución benéfica.

A pesar de ello, la práctica obligatoriedad de contribuir a las cuestaciones influía decisivamente para que los recursos percibidos por Auxilio Social a través de este medio fuesen de cierta importancia. Tanto es así que esto tenía su reflejo en la magnitud de algunos desfalcos registrados en las delegaciones con mayor cantidad de ingresos. El Jefe del Departamento de Ficha Azul de Auxilio Social en Murcia protagonizó uno de los casos de corrupción más escandalosos a los que hubo de enfrentarse la institución en la provincia. Entre enero de 1941 y febrero de 1942 y desde septiembre de 1942 a febrero de 1943, el encargado de recaudar las contribuciones de los ciudadanos para obras benéficas, distrajo de la caja un total de 205.607 pesetas que empleó en beneficio propio. A pesar de no ser funcionario público, cuestión que resaltó la defensa, el tribunal lo tratará como tal, ya que según argumentaba, estaba encargado de la recaudación de caudales públicos como era el caso precisamente de la Ficha Azul. Se desestimaba así al alegato de la defensa que solicitaba su procesamiento por un delito de estafa y no de malversación, con la evidente rebaja en las penas que ello implicaba. Sin embargo, aunque se desecha este argumento y no se aprecian circunstancias atenuantes, el arbitrio judicial entrará en escena a la hora de valorar la situación de enfermedad y precariedad económica bajo la que actúa el acusado, por lo que se decide aplicar la mínima pena prevista por la ley, esto es, seis años de presidio mayor, otros tantos de inhabilitación y una indemnización a Auxilio Social por la cantidad defraudada.¹¹³⁹

Aunque no se volvieron a registrar irregularidades de este calado, no sería el último escándalo en el que se vieron envueltos los empleados a tiempo parcial de Auxilio social. Ello era debido a que se trataba de una ocupación no remunerada, únicamente les correspondía un pequeño porcentaje de lo recaudado como gratificación y en cierto modo como medida para contrarrestar la corrupción, aunque no surtiera demasiado efecto a juzgar por las irregularidades registradas. Una vez más, en octubre

¹¹³⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 175.

¹¹³⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 21.

de 1946, un operador de radio que desempeñaba el cargo de cobrador de la Delegación Provincial de Auxilio Social, encargado de recaudar el dinero de las cuestaciones percibidas por la Ficha Azul, consiguió distraer un total de 6.959 pesetas. Fue condenado por un delito de apropiación indebida a dos años y cuatro meses de presidio menor y a devolver la cantidad defraudada.¹¹⁴⁰

La miseria de los tiempos, compartida también por los que se hallaban al frente de la institución encaminada a paliar sus efectos, unida a la falta de profesionalidad en los cargos nombrados para las delegaciones provinciales de Auxilio Social, hacía que los desfalcos no afectaran únicamente a aquellos fondos procedentes de la Ficha Azul, toda la institución y sus finanzas se veían perjudicadas. Casos como el de un vecino de Jumilla empleado en 1947 como cobrador en la Delegación de Auxilio Social en la localidad, resultan muy ilustrativos de la relación existente entre corrupción y miseria a la hora de perpetrar ciertos delitos. El procesado, sin antecedentes penales de ningún tipo, presenta un perfil tan cercano a la indigencia, que llega a determinar su desviación hacia un comportamiento delictivo:

“anciano sexagenario sin otros medios de subsistencia que la retribución de un cinco por ciento de premio de cobranza que podía ascender a unas cien pesetas mensuales y cargado de numerosa familia”.

Aprovechando la circunstancia de que en dos años no se llevaron a cabo liquidaciones sobre las cantidades recaudadas, fue desviando fondos hasta hacerse con la nada despreciable suma de 7.400 pesetas, cantidad que invirtió en atender a sus necesidades familiares y a costear los gastos de su enfermedad, que no podría haber satisfecho con una retribución que apenas llegaba a las 3 pesetas diarias, cantidad insuficiente para sobrevivir. En vista de las eventualidades mencionadas, el magistrado, a pesar de no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que permitieran atenuar el castigo, decide imponer la pena señalada por la ley pero en su grado mínimo, es decir, condena al anciano a seis meses de presidio menor en lugar de los dos años y cuatro meses preceptivos por el delito y la restitución de la cantidad defraudada.¹¹⁴¹

¹¹⁴⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia n 160.

¹¹⁴¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia n° 217.

Los había también quienes merced a su cargo y posición, se las arreglaban para extraer fondos de distinta procedencia, llegando al punto de cosechar importantes beneficios a costa de perjudicar, además de a la política asistencial, a los símbolos más destacados del régimen con los que rendía homenaje a sus mártires. En octubre de 1945 el Delegado de Auxilio Social en Nonduermas –Murcia- perteneciente a Falange y calificado como “persona de derechas, de buena conducta moral pública y privada”, se apropió de 4.043 pesetas procedentes de la recaudación confiada a su cargo, afirmando que había destinado dicha cantidad “en atenciones de la organización benéfica”. Justificación habitualmente esgrimida por los cargos imputados por malversación que no convenció al tribunal, siendo condenado a dos meses de arresto y la devolución de la suma defraudada.¹¹⁴² No contento con ello, por las mismas fechas, y valiéndose del cargo que ostentaba como Delegado Jefe de Falange en la citada pedanía, se hizo con las 2.375 pesetas a que ascendía la suma recaudada para costear la erección de una “Cruz de los Caídos” en la localidad, demostrando con ello una fragilidad ideológica intolerable con respecto al cargo que desempeñaba. Incapaz de contradecir esta vez a los hechos, fue condenado a tres meses de arresto y a reintegrar dicha cantidad. En lo sucesivo sus informes dejarían de ser tan favorables.¹¹⁴³

En vista del panorama de corruptelas pergeñado, no sería descabellado afirmar que estas irregularidades, denunciadas o no, así como las sustracciones de víveres, contribuyeron a cimentar la ineficacia de Auxilio Social en su labor, lastrada ya de por sí por el desabastecimiento endémico al que se hallaba sometida y las reducidas partidas presupuestarias dispuestas por el Estado para su financiación.

7. 3. El fraude como medio

En este amplio muestrario de corrupción que actuaba de comparsa en muchas actuaciones administrativas, la mayoría de las veces de forma discreta, la otra cara de la moneda la constituían los casos de falsedad que en sus diversas facetas, siempre referidas a la alteración de documentos públicos o privados, ponían en jaque a la administración local y provincial: desde las corruptelas surgidas en el mismo seno de las instituciones o las llevadas a cabo por empleados díscolos, hasta las pequeñas tretas urdidas por ciudadanos que buscan ocultar o suplantar su identidad para eludir la acción

¹¹⁴² AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 156.

¹¹⁴³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 58.

de la justicia, el control de los organismos de intervención, convertirse en beneficiarios de las exiguas prestaciones estatales aún no cumpliendo los requisitos para ello, pasando por otro tipo de casuística rica en matices donde se abre paso el puro y simple afán de lucro y las operaciones efectuadas por estraperlistas de distinto signo en su empeño por diversificar las fuentes de abastecimiento de productos intervenidos, en algunos casos con la complicidad de los funcionarios encargados de supervisar los trámites burocráticos.

Se trata en general de una tipología delictiva marcada, al igual que en los casos de estafa y malversación, por el mayor nivel cultural de los procesados –el 86'7% cuentan con instrucción-, con respecto a otro tipo de infracciones, pues para que el engaño tuviera éxito era preciso acreditar cierto nivel de alfabetización y conocer los vericuetos de la burocracia, no en vano de lo que se trataba era de confundir a la propia administración. No obstante, a la hora de hablar de individuos instruidos en los años cuarenta, hay que ser cauto, puesto que en los datos sobre alfabetización recogidos en las fuentes así como los incluidos en las estadísticas oficiales, se declaraba instruidos tanto a los abogados como a aquéllos que únicamente sabían firmar. Un ejemplo lo encontramos en el caso de dos jóvenes, estudiante y empleado, quienes entre septiembre y octubre de 1945 decidieron estafar al jefe del segundo falsificando su firma en un talón de cheques que hicieron efectivos en el Banco Español de Crédito de Murcia por un valor de 9.500 pesetas. Animados por la facilidad con la que habían conseguido el dinero, se presentaron al mes siguiente solicitando esta vez la suma de 10.000 pesetas, aunque en esta ocasión el cajero de la entidad sospechó de la autenticidad del talón y denunció el caso a la policía. Atenuada la pena por su minoría de edad, los jóvenes fueron condenados a dos meses de arresto mayor y a una multa de 250 pesetas, siendo obligados a devolver al perjudicado en concepto de indemnización las 7.000 pesetas que se habían gastado. Incapaces de satisfacer una suma tan elevada, los procesados saldaron su deuda con los cinco meses de reclusión que sufrieron en prisión provisional.¹¹⁴⁴

Las tretas empleadas llegaban al extremo de suplantar la identidad de personas fallecidas para conseguir exacciones de la administración. Entre septiembre y diciembre de 1943 dos cajeros de la sucursal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Sureste de España en Cartagena, consiguieron hacerse con la libreta de ahorros de una mujer recientemente fallecida y se dedicaron a alterar los datos de la misma y a falsificar su

firma en las hojas de reintegro para obtener un total de 11.000 pesetas. Acusados de un delito y de falsedad y otro de estafa, el tribunal les condenó a un año, ocho meses y veintiún días de presidio menor.¹¹⁴⁵

Pero donde mayor complejidad adquirirían los delitos de falsedad era en aquellos casos donde se veían implicados, una vez más, funcionarios de las principales instituciones estatales en sus diferentes niveles. Entre abril y agosto de 1942 cinco empleados del Instituto Nacional de Previsión llevaron a cabo un fraude a gran escala aprovechando el conocimiento de los trámites a seguir para hacer efectivo el cobro del subsidio familiar. Los acusados se dedicaron a falsificar gran cantidad de estos recibos empleando para ello diversos métodos: usaban los datos personales e imitaban las firmas de subsidiarios que habían dejado de figurar como tales; suplantaban a los beneficiarios en el acto del cobro o inventaban antecedentes y nombres de subsidiarios imaginarios, haciendo desaparecer después los recibos cobrados antes de que se archivaran. Para conferir mayor verosimilitud al engaño, llegaban también a falsificar la firma de los funcionarios encargados de autorizar estas gestiones. A través de este procedimiento consiguieron hacerse con 57.180 pesetas, una cantidad astronómica para la época. En consonancia con la magnitud del delito, la condena fallada por la Audiencia fue severa condenando a los tres autores del delito de falsificación de documentos públicos, a ocho años de presidio mayor y a una multa conjunta de 57.180 pesetas. Los otros dos fueron condenados por un delito de falsificación a dos años y cuatro meses de presidio menor uno y a cuatro meses de arresto mayor el otro además de tener que abonar una multa por idéntica cantidad que la anterior.¹¹⁴⁶

Ninguna institución u organismo estatal, cualquiera que fuese su importancia dentro del aparato administrativo, se veía libre de episodios de este tipo. El sindicato único era objetivo frecuente de estafas y defraudaciones protagonizadas por sus empleados, con independencia del escalafón que ocupasen en el organismo, desde el portero de la sede murciana, que en marzo de 1943 se apropió de 1.230 pesetas procedentes de contribuciones particulares destinadas al sindicato de Confección y Vestido y el de Agua, Gas y Electricidad, para sufragar el “Entierro de la Sardina” de ese año,¹¹⁴⁷ hasta los importantes casos de falsedad perpetrados por empleados dotados de mayor responsabilidad. En abril de 1942 dos trabajadores de la CNS, encargados de

¹¹⁴⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 99.

¹¹⁴⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 75.

¹¹⁴⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 74.

¹¹⁴⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 86.

facilitar a los productores vales del organismo con los que adquirir sulfato amónico, se dedicaron a falsificar dichos documentos para lucrarse, aprovechando el alto precio de un producto escaso y ampliamente demandado. De este modo lo que en principio era un vale por 671 Kg., los funcionarios lo convertían en uno de 1.671, alterando de la misma forma la cantidad que debía percibir el sindicato por la partida de abono en 2.416 pesetas, el cual vendieron a otro empleado. Éste a su vez vendió el cupo a un agricultor por una cantidad superior a la que había pagado, con lo que el beneficio era redondo para las partes implicadas y no tanto para los productores, que debían de hacerse cargo sin saberlo del aumento de precio propiciado por estos intermediarios. Sancionados al poco tiempo por la Fiscalía de Tasas por venta de abono a precios abusivos, los empleados se enfrentaron a un castigo mayor por parte de la Audiencia que condenaba a los autores de la falsificación a sendas penas de dos años y cuatro meses de presidio menor y multa de 1.000 pesetas, mientras que el comprador lo era a dos meses de arresto y una multa de 250 pesetas.¹¹⁴⁸ Resulta evidente que las amplias atribuciones con las que contaba el sindicato único, con potestad para distribuir los restringidos medios de producción, unida a la escasa preparación del funcionariado, compuesto en buen número por advenedizos con escasa preparación, creaba un marco idóneo para la corrupción del sistema en unos años de escasez y mercado negro.

No obstante, las irregularidades también eran cometidas por los afiliados, quienes buscando incrementar los beneficios de sus negocios o explotaciones, no dudaban en emular a los funcionarios corruptos empleando para ello mecanismos similares a los apuntados anteriormente. De este modo en enero de 1946 un empleado de la industria conservera presentó en el Sindicato Vertical de Frutas de Murcia dos vales con la firma de su padre falsificada al objeto de cobrar 275 pesetas. En este caso el procesado fue absuelto al retirar la fiscalía la acusación.¹¹⁴⁹

Si las posibilidades de enriquecimiento eran altas en organismos estatales como los anteriores, no lo eran menos en otros espacios como las estaciones de ferrocarril, donde el continuo trasiego de mercancías constituía un reclamo no sólo para robos y hurtos de unos pocos fardos, como vimos, sino también para otro tipo de delincuencia, esta vez de “cuello blanco”, volcada hacia determinadas sustracciones más sutiles y de mayor envergadura que los simples robos para subsistir. Así, en octubre de 1944, el factor de la estación de Beniaján llevó a cabo un engaño tan simple como lucrativo,

¹¹⁴⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 77.

¹¹⁴⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 71.

aprovechando su posición estratégica dentro de la compañía. El empleado facturó tres expediciones de 10 Kg. de alubias cada una, valoradas en 165 pesetas, con destino a Barcelona, pero en el resguardo correspondiente en lugar de reflejar los 30 Kg. a que ascendía el total de la expedición, optó por convertir el modesto envío en una partida de nada menos que 10.000 Kg., multiplicando así su valor por mil. Acto seguido, adoptando la identidad del destinatario al objeto de hacer más creíble la operación, y decidido a rentabilizar al máximo el fraude, acudió a la sucursal del Banco Español de Crédito en la capital y presentado los talones alterados, solicitó y obtuvo la cuantiosa suma de 184.265 pesetas. Completado el fraude, al empleado sólo le restaba desaparecer, a sabiendas de que bastaría una inspección superficial para relacionarle automáticamente con el delito, por ello a los pocos días se trasladó a Sevilla valiéndose de un salvoconducto a nombre de otra persona. Emitida la orden de búsqueda y captura, la huida tan solo se prolongó durante un mes, siendo detenido y condenado a dos años y cuatro meses de presidio menor por un delito de falsedad y estafa y a dos meses de arresto por uso de nombre supuesto.¹¹⁵⁰

Sin embargo, como venía siendo habitual, la picardía y el afán de lucro dejaba con frecuencia paso a la desesperación como circunstancia determinante en la comisión de estos delitos. Los procesados recurrían entonces a distraer fondos en pequeñas cantidades de las arcas estatales en la esperanza de que los desfalcos pasasen desapercibidos. En junio de 1945 un empleado del Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares de Cartagena, “agobiado de cargas familiares”, tomó la determinación de falsificar la firma de del Jefe de Contabilidad para obtener el cobro de 100 pesetas en concepto de subsidio familiar, a pesar de que ya había agotado su crédito. Acusado de un delito de falsedad en documento mercantil, el procesado se enfrenta a una pena de tres años de presidio menor y una multa de 1.000 pesetas. Sin embargo, el tribunal presta atención a las condiciones bajo las que se ve obligado a actuar el acusado y resuelve imponerle un castigo menos severo consistente en dos meses de arresto mayor.¹¹⁵¹

Pero las escasas garantías procesales que ofrecía la justicia en estos años daban lugar a notables desajustes, a través de los cuales la actitud paternalista mostrada por magistrados como el anterior, se tornaba en severos y desproporcionados castigos aplicados a individuos acusados de delitos prácticamente idénticos e incluso más leves

¹¹⁵⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 169.

¹¹⁵¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 89.

que el mencionado. Gracias a su ocupación como escribiente en el Negociado de Prestación Personal del Ayuntamiento de Cartagena, un funcionario, a punto de quedar cesante, procedió a emitir varios recibos justificando el pago de este impuesto, para lo cual “falsificó la firma del Jefe de la Oficina” y cobró dos de ellos por un valor de 36 pesetas¹¹⁵². El funcionario, “obligado por necesidad”, recurrió a la fórmula más rápida para obtener un dinero con el que mantener a su familia una vez había quedado cesante de su cargo en 1940 y sumido en la proverbial miseria que este colectivo padece desde el siglo XIX.¹¹⁵³ Es sentenciado a un año de presidio menor, pena a todas luces excesiva teniendo en cuenta el montante de la defraudación que agravaría la ya de por sí delicada situación de la familia del procesado. En el otro extremo de la balanza encontramos el caso de un industrial jienense procesado en esta ocasión por valerse de su anterior cargo como agente del Servicio de Información y Policía Militar de San Javier, para falsificar un salvoconducto con el que poder viajar en abril de 1939, una vez que también había quedado cesante. La circunstancia atenuante de haber actuado por necesidad y, sobre todo, la “intachable conducta y patriotismo” observada en el cumplimiento de su cargo, van a influir decisivamente en la rebaja de la condena de dos años y cuatro meses de presidio menor, a dos meses de arresto mayor.¹¹⁵⁴ Como vemos, también en estos casos se advierte el trato de favor que los tribunales dispensaban a algunos individuos según la valoración de unos antecedentes poco relacionados con el hecho juzgado, pero plenamente armonizados con la ideología dominante. Dos cesantes actuando bajo los mismos condicionantes, son tratados con diferente rasero en virtud a una mejor o peor conducta “pública y privada”.

Entre el amplio repertorio de manejos fraudulentos efectuados por individuos familiarizados con las complejidades del aparato burocrático, se intercalaban toda una gama de engaños profundamente arraigados entre determinados sectores de las clases populares que pretendían eludir ciertas obligaciones hacia el Estado y a las que la población se hallaba sujeta desde hacía décadas. Era el caso del amplio repertorio de excusas que se alegaban para eludir el servicio militar y de las que únicamente conocemos una ínfima parte, dada la competencia exclusiva de la jurisdicción castrense

¹¹⁵² AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 90.

¹¹⁵³ Durante la Restauración, son frecuentes los procesamientos de empleados cesantes por obtener dinero valiéndose de fraudes relacionados con el cobro de diferentes impuestos. De esta forma encontramos casos como el de un funcionario dedicado a la “cobranza de atribuciones” que es acusado, en 1898, de haber obtenido 130 pesetas tras haber efectuado diversas recaudaciones, siendo condenado a dos años y cuatro meses de presidio menor. AHPM, *Libro de Sentencias de 1901*, Libro 2482, sentencia nº 33.

¹¹⁵⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 194.

en este ámbito. Durante la inmediata posguerra, el servicio militar pasaba por ser una dura experiencia, no sólo por su larga duración, sino por las pésimas condiciones en las que se tenía a los quintos, lo cual constituiría una invitación para intentar burlar los llamamientos, a pesar de los severos castigos que aguardaban a quienes eran sorprendidos. El caso de un empleado de Caravaca es paradigmático. El joven intentó conseguir la exención justificándola por el hecho de que era hijo de padre sexagenario, el problema residía en que su padre ya había fallecido, aunque ello no fue un obstáculo para intentarlo. De modo que recurrió a su tío de 73 años para que suplantara a su padre y ambos se presentaron de esta guisa en el Juzgado de Municipal de Caravaca a fin de solicitar una fe de vida que acreditase la edad e identidad del supuesto progenitor. Sin embargo, la solicitud fue denegada y el engaño descubierto casi desde el primer momento, gracias a las contradicciones en las que incurrieron ante las preguntas del funcionario encargado del papeleo. El insumiso mozo terminó siendo condenado a dos años y cuatro meses de presidio menor y al pago de 1.000 pesetas de multa.¹¹⁵⁵ Un castigo severo por intentar eludir una obligación básica en un estado de influencia marcadamente castrense.

La picardía era una de las armas que los sectores populares esgrimían frente a las exigencias del poder, no obstante el simple desconocimiento a la hora de cumplir con los preceptos burocráticos establecidos por el régimen, fruto en buena medida del escaso nivel cultural de gran parte de la población, también podía ser confundido con maniobras intencionadas para engañar a la administración, lo cual solía dar lugar al procesamiento de los implicados. La ignorancia llevó ante los tribunales a dos jornaleros y un cochero de Lorca, cuando uno de ellos, que hacía “vida marital” con una mujer casada y separada de su esposo, acudió al Juzgado municipal para inscribir al hijo de ambos. Al exigírsele la presentación del certificado de matrimonio, el procesado aportó dicho documento, pero referente al matrimonio de la mujer con el individuo del que se había separado, por lo que el niño fue inscrito como hijo de éstos ante la presencia de dos testigos, los otros procesados. El grado de tolerancia del tribunal ante esta confusión fue mínima y condenó a los procesados a un mes de arresto mayor, a la vez que uno de los testigos del acto sufría dos meses de prisión provisional. El delito que se les imputaba no era el de falsedad sino el de imprudencia temeraria.¹¹⁵⁶ Se castigaba una imprudencia en el ámbito administrativo, pero como consecuencia de otra

¹¹⁵⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 189.

¹¹⁵⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 68.

imprudencia cometida en el ámbito moral, la existencia de un hijo fuera del legítimo matrimonio.

En otros casos se recurría conscientemente al falseamiento de datos en la inscripción de recién nacidos, siempre que existiera peligro de que la honra familiar se viera comprometida, con lo que estas maniobras, en un plano mucho más moderado, se unían a aquéllas otras soluciones extremas como venían siendo el aborto, el infanticidio o el abandono del menor, encaminadas en parte a ocultar el deshonor que implicaba el nacimiento de un hijo fuera del matrimonio o fruto de relaciones “ilícitas”. Aunque con menor representación que las anteriores figuras, los exiguos testimonios que se registran resultan reveladores de la mentalidad popular imperante en una época marcada por rígidos preceptos morales. En marzo de 1944 una mujer de Cieza trató de encubrir el escándalo que suponía el que su hija hubiera dado a luz siendo soltera, inscribiendo al niño en el registro como si fuera hijo suyo. El alto concepto de la honra familiar, tan presente en estos años, hizo que la procesada prefiriese enfrentarse a la posibilidad de ir a prisión, antes de que ella y su familia fueran objeto del escarnio público. La concurrencia de *honoris causa* que había actuado como detonante de la acción delictiva, aparece ahora como atenuante de la condena, que finalmente ascendió a seis meses de presidio menor y 1.000 pesetas de multa, que hubo de satisfacer con cuarenta días de arresto sustitutorio.¹¹⁵⁷ El matrimonio canónico era pues el aval ineludible para el correcto desenvolvimiento de la vida familiar y cualquier tipo de relación estable entablada a espaldas del mismo, más aun cuando existían hijos de por medio, pasaba a ser objeto de sanción moral, social e incluso penal.

Sin embargo, a pesar de la pretendida indisolubilidad del matrimonio, así como la condena y abominación que se hizo del amancebamiento -especialmente cuando lo cometía la mujer- que el régimen y sus garantes morales propagaron desde sus orígenes, estas uniones “ilícitas” continuaban dándose con frecuencia y generaban irremediablemente una serie de problemas de tipo administrativo que las parejas debían de afrontar con la misma resignación que sobrellevaban la marginación y la censura pública. En este sentido, cualquier subvención o ayuda que se concedía a la familia les estaba vedada, por no hablar del cobro de pensiones en caso de fallecimiento del varón, al que no tenían derecho, salvo en aquellos casos en los que fuera necesario mantener a la prole. En estos casos el panorama era sombrío para la mujer, teniendo ésta que aceptar por lo general su condición de manceba y no de esposa, aunque en ocasiones se

producían reacciones contra esta situación y la divergencia mostrada a la hora de iniciar una vida en pareja, tenía continuación en la adopción de otros comportamientos transgresores, como una salida para mitigar las carencias. En diciembre de 1946, una vecina de Cartagena que había vivido amancebada con un obrero de La Unión Española de Explosivos hasta su fallecimiento en un accidente laboral, remitió a la Caja Nacional de Accidentes la certificación de nacimiento de la hija de ambos en cumplimiento de los requisitos necesarios para cobrar una pensión. La procesada recibió 167 pesetas de indemnización, correspondiente al salario del último mes trabajado por el interfecto, y estuvo cobrando durante algún tiempo la mitad de dicha cantidad en concepto de pensión. Cabe puntualizar que el dinero le fue remitido por la Caja Nacional de Previsión no como beneficiaria, no tenía derecho a ello, sino como administradora de los bienes de la niña. El problema era que la recién nacida, engendrada fuera del matrimonio, fruto de “ilícitas relaciones”, fue inscrita como legítima en el Registro Civil por el fallecido, que trataba con ello de normalizar su situación y borrar el estigma que como hija bastarda llevaría de por vida, por lo que la operación era a todas luces ilícita. Una vez descubierto el engaño, se le acusa de usar un documento falsificado con ánimo de lucro, confundándose en este caso el móvil de enriquecimiento con el afán de supervivencia, pues la procesada apenas disponía de recursos con los que atender a sus necesidades y mucho menos para afrontar los gastos de manutención de la niña. El tribunal la encontró culpable y la condenó a dos meses de arresto y privándola a su vez del único medio de subsistencia. Aunque no era lo único que podía perder, pues se reservaba a la esposa legítima del fallecido, presentada como acusación particular, el derecho a presentar acciones civiles para conseguir la nulidad de la inscripción en el registro civil del nacimiento de la niña.¹¹⁵⁸

El matrimonio también era el cauce a través del cual algunas parejas buscaban sacar partido de las subvenciones que el régimen había dispuesto para corregir al alza los deprimidos índices de nupcialidad, fomentando con ello la natalidad y la “liberación” de la mujer de toda ocupación que no fuese hacerse cargo del hogar. En este sentido, cuando una pareja de novios de Aljucer decidieron celebrar sus esponsales en mayo de 1943, lo hicieron adoptando el nombre de unos vecinos, con el conocimiento de los mismos, para así poder dar cuenta del préstamo de nupcialidad que concedía el Retiro Obrero para estos menesteres y del que no se habían beneficiado,

¹¹⁵⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 48.

¹¹⁵⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 31.

materializándose en la suma de 5.000 pesetas. Fueron condenados a dos años y cuatro meses de presidio menor y multa de 1.000 pesetas, mientras que los cómplices lo fueron a dos meses de arresto y una multa de 250 pesetas, al tiempo que se les obligaba a devolver al Retiro Obrero las 5.000 pesetas que éste desembolsó.¹¹⁵⁹

Si la heterodoxia en lo referente a las relaciones de pareja acarrea serias complicaciones en los años del nacionalcatolicismo, la ruptura del modelo de familia tradicional auspiciada por la reciente coyuntura bélica, abundaba más aún en la problemática. Y es que las consecuencias que la contienda provocó en las relaciones personales de los españoles fueron profundas y numerosas. Con independencia de la muerte de familiares, la interrupción de la convivencia de las parejas ante la llamada a filas del esposo, las sucesivas evacuaciones de mujeres y niños a consecuencia de los combates, el cautiverio o el exilio, introdujeron un factor de desestabilización personal y familiar muy importante, cuyos efectos se dejaron sentir no sólo en aquellos años, sino también una vez finalizada la guerra. Ya tuvimos ocasión de comprobar cómo la ausencia del esposo generó serios problemas en las familias con casos de aborto e infanticidio como figuras penales más habituales entre aquellas mujeres de conducta “licenciosa”, cuyas parejas se encontraban en el frente. Sin embargo, éstos no fueron los únicos efectos colaterales emanados de la interrupción en la convivencia. Una mujer de Caravaca que venía manteniendo relaciones sentimentales con otro hombre desde que tuvo noticia de la desaparición de su novio en el frente hacia septiembre de 1937, decidió contraer matrimonio con su nueva pareja un mes después. El problema surgió al poco tiempo, cuando se puso de manifiesto que el novio había adoptado la identidad del ausente a la hora de celebrar la boda. ¿Consuelo sentimental o maniobra para defenderse de la rumorología vecinal que indudablemente generaría la noticia de la boda? El tribunal considerará que el delito fue más fruto de la “incultura” de la procesada que de una auténtica maliciosidad, sin embargo, a pesar de ello y de haber calificado los hechos como leves, resolvió condenarla a diez meses de presidio menor, mientras que el otro procesado salió airoso del trance, al desaparecer sin dejar rastro.¹¹⁶⁰

Al mismo tiempo, junto a éstas, no tardaron en emerger otro tipo de conductas, esta vez protagonizadas por los hombres que, alejados del hogar conyugal a consecuencia de la guerra y sintiéndose libres de cargas familiares, se entregaban a la práctica de infidelidades, llegando a dar lugar a situaciones de bigamia y abandono de

¹¹⁵⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 17.

¹¹⁶⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 46.

familia, que pasaron a formar parte del arsenal que las agraviadas, sacaron a relucir una vez que el contexto propiciado por el nuevo Estado auguraba el éxito de sus reclamaciones. De este modo, una vez terminada la contienda e iniciada a nivel nacional la ofensiva por retornar a los valores tradicionales de la familia, con medidas como la derogación de la ley de divorcio, la tipificación del delito de abandono, o la anulación de los matrimonios civiles permitidos durante la República, no tardarían en producirse serios conflictos a medida que las disposiciones aludidas iban entrando en vigor por toda la escala social, ya que en parte se trataba de obligar y forzar la convivencia de dos personas que habían interrumpido su relación para rehacer sus vidas por otro lado. No obstante, en el caso de la aprobación de las uniones civiles, éstas también dieron lugar a que algunos se aprovecharan de las circunstancias para abandonar a su esposa y contraer segundas nupcias sin haber anulado el matrimonio anterior, con lo que, una vez abolida esta ley, las perjudicadas tenían la posibilidad de denunciar el caso ante la justicia con la certeza de que sus quejas serían escuchadas en un sistema que creía firmemente en la indisolubilidad del matrimonio, únicamente concebido en su vertiente católica. En este sentido, un jornalero de Cartagena fue denunciado en 1940 por su primera esposa por haber contraído matrimonio civil en noviembre de 1937 con otra mujer sin que el matrimonio anterior hubiese sido disuelto. En respuesta, el tribunal invalidaba el segundo matrimonio y condenaba al acusado a dos años y cuatro meses de prisión menor y se le obligaba a entregar 10.000 pesetas como dote a la segunda esposa al considerar que había sido engañada.¹¹⁶¹ Una situación similar vivió otra mujer cuyo marido, un obrero de Barcelona, contrajo segundas nupcias por lo civil con una vecina de Archena en octubre de 1937, sin que hubiese anulado el matrimonio anterior y sin que su nueva pareja estuviese al corriente de su verdadero estado civil. Es condenado a la misma pena que el anterior con la novedad de que en esta ocasión, al reo se le obliga a mantener al hijo nacido de esa unión ilegal.¹¹⁶²

7. 4. Fraude, racionamiento y estraperlo

Una de las manifestaciones más habituales de fraude era la alteración de cupones y cartillas de racionamiento como un medio alternativo para conseguir aumentar las raquílicas asignaciones, alcanzar lo que las autoridades calificaban una

¹¹⁶¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 42.

¹¹⁶² AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 141.

“sobrealimentación”. Ello iba íntimamente relacionado con el activo contrabando de cartillas y cupones que tenía lugar asiduamente a lo largo y ancho del país y cuya adquisición pasaba por ser una infracción ampliamente aceptada entre una población desabastecida. El principal inconveniente era que estas operaciones efectuadas a espaldas de las autoridades constituían un terreno abonado para la comercialización de ejemplares alterados o falsificados, de ahí que en estos casos la experiencia fuese un grado, pues su utilización conllevaba ciertos riesgos en caso de ser sorprendido en posesión de una de ellas. Así se puso de manifiesto en diciembre de 1942, cuando un tipógrafo de Murcia adquirió con urgencia de un desconocido varios cupones de azúcar para lactantes, apremiado por la enfermedad que padecía su hija y porque las cantidades otorgadas por la Delegación Provincial de Abastecimientos no daban para cubrir las necesidades. El problema surgió cuando el procesado acudió al establecimiento correspondiente para retirar el producto, ya que supo por un Inspector Provincial de Abastos, que casualmente se encontraba allí, que el sello que llevaban los cupones era falso. Detenido inmediatamente, a pesar de su total desconocimiento del fraude, fue recluido en prisión provisional durante dos semanas, teniendo que cargar con recelos y sospechas hasta que resultó finalmente absuelto.¹¹⁶³ Aunque en este caso la necesidad se combina con el desconocimiento del delito en cuestión, en otras ocasiones era la miseria la que empujaba a tramar engaños de forma consciente para aliviar una situación desesperada. Los casos enjuiciados bajo este condicionante son un fiel reflejo de la dificultad que tenía una familia para subsistir con los repartos llevados a cabo mediante el racionamiento. En febrero de 1946 un confitero de Cartagena, que había sido padre recientemente, intentó obtener de la Delegación de Abastecimientos dos cartillas de racionamiento recurriendo para ello a la inscripción en el Registro Civil de dos hijas gemelas en lugar de una hija, como era el caso. El procesado actuó “agobiado por necesidades familiares perentorias” aunque finalmente se arrepintió y no llegó a solicitar las cartillas, lo que dice mucho acerca de los matices que hay que tener en cuenta al hablar de la delincuencia en estos años. No obstante, el tribunal, aunque valora la escasa gravedad de los hechos, resuelve condenarlo a dos meses de arresto y al pago de una multa de 1.000 pesetas.¹¹⁶⁴

Pero condenas injustificadas como ésta no servían de mucho, puesto que las triquiñuelas siguieron produciéndose en una escala tal que llevó a las autoridades a

¹¹⁶³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 24.

¹¹⁶⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 85.

tomar cartas en el asunto desde el primer momento y aplicar medidas preventivas muy severas, previas a la intervención de los tribunales. En este sentido, ante la difusión de prácticas como el acaparamiento y duplicación de cartillas o el aumento de familia con la inclusión de parientes ficticios, las autoridades de algunas zonas como Cartagena, decidieron actuar drásticamente reduciendo los cupos asignados a la ciudad. El subdelegado de Abastos lo justificaba así:

“esta reducción del racionamiento obedece a la gran cantidad de gente desaprensiva que retiran más raciones de las que le corresponde, bien por tener más de una cartilla o por figurar en las que poseen más número de los que componen la familia, siendo por lo tanto beneficioso para todos, además (de) obligatorio, el denunciar a esta Subdelegación cuantos casos conozcan de personas que se encuentran en estas condiciones, las cuales serán sancionadas con todo rigor.”¹¹⁶⁵

Era la respuesta ofrecida desde el poder a los intentos de la población por buscar la supervivencia fuera de los cauces previstos por el régimen, a pesar de que el sistema de racionamiento se mostraba altamente ineficiente.

Por el contrario, algunos pudieron sortear las prohibiciones de la manera más parcial y torticera, como fue el caso de los voluntarios en la División Azul a los que se les permitió seguir inscritos en las cartillas aun cuando se hallaran en el frente, favoreciendo así a sus familiares, que de esta forma podía recibir una ración extra, y estableciendo un agravio comparativo con la inmensa mayoría de la población.

Por otra parte, la obtención fraudulenta de cartillas de racionamiento no siempre se hacía con fines exclusivamente de consumo, también constituía una fuente de abastecimiento de primer orden con la que obtener suculentos beneficios en el mercado negro, se extraían de este modo productos de primera necesidad de los cauces legales de distribución para hacer negocio con ellos. De ello ha quedado constancia en España, pero se trata de un fenómeno común en cualquiera de los países inmersos en la posguerra europea, sometidos igualmente a racionamiento en una amplísima variedad de productos. En este sentido, los fraudes que afectaban a la política de abastecimientos, tenían como objetivo primordial, además de productos de primera necesidad y alimentación, otras mercancías como el tabaco, racionado a través del “cupón del fumador”, muy solicitadas en estos años y con las que era posible efectuar importantes transacciones, sobre todo si no se era fumador. Sirva como ejemplo el caso de un

¹¹⁶⁵ Fragmento extraído de EGEA BRUNO, P.Mª., “Hambre y racionamiento...”, *op. cit.*

ferroviario de Murcia que en agosto de 1943 intentó obtener varias raciones de tabaco presentado para ello una tarjeta extendida a otro nombre y otra con datos ilegibles, en las cuales además se hallaban pegados varios cupones falsificados. Demasiados descuidos para que la operación llegase a buen puerto. Fue condenado a un mes de arresto mayor.¹¹⁶⁶

Este complejo mecanismo de engaños y falsificaciones no podía ponerse en funcionamiento sin la colaboración de los funcionarios encargados de gestionar la actividad. La corrupción institucional operaba a sus anchas entre aquéllos que tenían competencias en materia de abastecimientos, tanto los altos cargos, cuya participación en estos turbios negocios pocas veces salía a la luz, como los empleados con posibilidad de intervenir en los trámites burocráticos previos a la concesión de cartillas de racionamiento o simplemente con acceso a dichos documentos. En estos casos las transacciones efectuadas traspasaban el umbral de subsistencia, el trueque y el menudeo de productos de primera necesidad, dando paso a operaciones de mayor calado en las que la implicación funcional y las interrelaciones personales y sociales que éstos establecían con empresarios y productores, solían augurar éxitos y beneficios y conformaban lo que se ha venido a llamar “franja central de la estructura social estraperlista”. El caso detectado en el Ayuntamiento de Cieza en junio de 1946 constituye una buena muestra de los pasos seguidos por estraperlistas profesionales en connivencia con las autoridades para obtener los suministros necesarios con los que abastecer su negocio. Gracias a sus contactos ampliaban las fuentes de abastecimiento a la vez que diversificaban las responsabilidades y riesgos. El encargado de tramitar las bajas en el censo de racionamiento de la Delegación de Abastecimientos de la localidad se puso de acuerdo con catorce individuos a los cuales no se llegó a identificar y que supieron desaparecer en el momento en que la trama fue descubierta, siendo declarados rebeldes por la Audiencia, para proporcionarles gran número de tarjetas de abastecimiento a cambio de una remuneración que no llega a ser especificada. Para ello les entregó a cada uno un boletín de baja en blanco a los que puso el sello de la Delegación y a continuación los remitió al Ayuntamiento de Calasparra, donde otro empleado cumplimentó y firmó los formularios en nombre del Delegado de Abastecimientos. Con ello consiguieron dar de alta fraudulentamente a todos los acusados en el censo de Barcelona, donde se trasladaron y donde la justicia les perdió la pista, a pesar de la orden de búsqueda y captura, al mismo tiempo que disipaban, o eso

¹¹⁶⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 127.

creían, las sospechas. El primer funcionario fue condenado a cuatro años y dos meses de presidio menor, multa de 1.000 pesetas e inhabilitación absoluta por un período de seis años, mientras que el cómplice quedó sujeto a otro procedimiento llevado a cabo en el Juzgado de Instrucción de Cieza.¹¹⁶⁷

Siguiendo el itinerario que esta documentación había de recorrer para su distribución por las respectivas delegaciones, surgieron todo un elenco de empleados corruptos con acceso a tan preciados papeles que se prestaron inmediatamente a participar en estos negocios fraudulentos. A la par que los artículos de primera necesidad y el tabaco, la comercialización de combustible a través de conductos no oficiales alcanzó una cota considerable en la España del gasógeno, aunque sin llegar al nivel detectado en otros países del entorno europeo. Ciertamente, las causas seguidas en la Audiencia por este delito desvelan lo que será una constante, no ya a nivel nacional, sino a nivel del continente europeo una vez que el suministro de combustible se viera severamente restringido como consecuencia del estallido de la Segunda Guerra Mundial y las necesidades de la posguerra, mitigadas después por el Plan Marshall. Entre los ejemplos más destacados, cobraron especial significación los protagonizados por algunos empleados de correos que, además de apropiarse de un buen número de giros postales, también se dedicaron a operaciones de mayor enjundia. En mayo de 1943 un cartero de Cartagena consiguió hacerse con quince hojas de cien cupones de combustible industrial valederos cada uno de ellos por diez litros de gasolina, que venían remitidos por el Servicio Central de Restricción de CAMPSA a la subdelegación de la compañía en Cartagena. Presto a hacer negocio con un producto tan restringido, el empleado se puso en contacto con un comerciante de la ciudad al objeto de poner los cupones en circulación. Actuando con profesionalidad, como si no fuera la primera vez que participaba en una operación de este tipo, el compinche captó a su vez a un industrial para que diera validez a la obtención de carburante de uso industrial, éste confeccionó sellos de caucho falsos con la inscripción: “CAMPSA Restricción Badajoz”, con los que selló los cupones para despistar sobre el origen de los mismos, dificultando así las pesquisas que inevitablemente se efectuarían para determinar el punto exacto a partir del cual se perdió la pista a los cupones. Acto seguido, los documentos debidamente alterados fueron a su vez entregados a un chófer para que los vendiera, dado el conocimiento de las redes de distribución que solían tener estos profesionales. En total pusieron en circulación 1.300 tickets canjeables por 1.300 litros

¹¹⁶⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 191.

de carburante, al precio de 1'70 pesetas el litro, lo que equivalía a unos beneficios de 2.210 pesetas, aunque sólo consiguieron vender cien de ellos antes de ser detenidos. Fueron condenados en función de su grado de participación: el cartero, a dos meses de arresto mayor, seis años de inhabilitación y multa de 1.000 pesetas, mientras que a los otros tres colaboradores se les impusieron sendas condenas a seis meses de arresto mayor y una multa similar, el autor de los sellos falsificados fue condenado como encubridor a 1.000 pesetas de multa.¹¹⁶⁸

Junto con las cartillas y cupones de racionamiento, la alteración de las guías de circulación, el otro gran símbolo del mercado negro, así como las guías para la declaración de cereales, se hallaban entre las infracciones que más directamente podían ser atribuidas a la resistencia contra la autarquía. Se trataba de un recurso junto con la ocultación de cosechas, muy manido por propietarios, labradores o agricultores en su afán por no rendir cuentas ante unos organismos de intervención que les privaban de importantes beneficios al obligarles a declarar toda su producción y venderla a precios fijados por decreto, al margen del mercado. En el siguiente caso, a pesar de que no pudo demostrarse la participación del acusado, es posible apreciar lo que era una realidad fácilmente constatable en el campo murciano: ante la falta de incentivos, la resistencia pasiva, pero sobre todo la actividad ilegal, se abrió camino y los productores, en especial los medianos y grandes propietarios, desviaban constantemente parte de sus cosechas al mercado negro donde los réditos percibidos eran sustancialmente más elevados. En abril de 1942 un jornalero de Murcia consiguió hacerse con una guía que el Servicio Nacional del Trigo facilitaba a los productores -ignoramos si fue a través de un robo, compra u otro medio- a nombre de una tal Josefa Nicolás, quien por razones evidentes no denunció su desaparición, con la sospechosa casualidad de que en ella figuraban diversas cantidades de maíz y cebada falsas, lo cual fue convenientemente aprovechado por el jornalero para molturar varios kilos de cereal hasta que fue sorprendido por agentes de la Fiscalía de Tasas, quienes le abrieron expediente por hacer uso de un documento que no le correspondía. Sin embargo, aunque fue objeto de sanción por parte de dicho organismo, al no aparecer la propietaria de la guía en cuestión, la Audiencia no consideró que existiesen pruebas suficientes para condenar al acusado por un delito de falsedad, resultando absuelto.¹¹⁶⁹

¹¹⁶⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 104.

¹¹⁶⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 136.

Conforme avanzaba la década resultaba evidente que el intervencionismo y la coerción no sólo no resolvía el problema del abastecimiento, sino que provocaba y alimentaba el mercado negro.

7. 5. Comprando la impunidad

Al igual que ocurre con otras muchas infracciones, el delito de cohecho se hallaba en estos años indefectiblemente unido a la extensión del mercado negro por toda la escala social. Tales acciones podrían interpretarse como una maniobra que formaba parte de los desafíos contra la autoridad, no en vano lo que intentan los procesados es impedir el cumplimiento de una normativa percibida como injusta, aunque, eso sí, de forma más atemperada que en los episodios donde la violencia física o verbal hace acto de presencia. Los intentos de soborno, con mayor o menor éxito, que seguían a las aprehensiones de géneros intervenidos, ponían a prueba la integridad del sistema y la de sus garantes, pobremente remunerados, y en ellos ha de interpretarse la pugna diaria que amplios sectores de la población sostenían con los organismos encargados del control de los abastecimientos.

No obstante, a diferencia del rigor con el que se afrontarían los delitos atentatorios contra la autoridad, los intentos de corromper a los funcionarios del Estado van a ser enjuiciados bajo un prisma menos represivo, aunque no por ello indulgente. En esta línea cabe resaltar que a diferencia de las acciones que comprometían la seguridad del Estado, el delito de cohecho apenas varía en lo que se refiere a su tipificación y a las sanciones previstas entre el Código de 1932 y 1944. Se combate la corrupción del funcionariado, tentado mediante la obtención de dávidas solicitadas por ellos mismos u ofertadas por segundas personas, con penas que van desde el arresto mayor al presidio menor, dependiendo de quien partiese la iniciativa, a lo cual se sumaba el pago de una multa que ascendía al triple de la cantidad ofertada. El único matiz que se introduce es el de no especificar el grado de la condena que se debe imponer al acusado con lo que el juez estaría habilitado para aplicar la que creyese conveniente. La deliberada indefinición permitiría en última instancia aplicar severos correctivos sin que por ellos se tuviera que vulnerar la ley. Así, por ejemplo, según el Código de 1932 todo aquél que ofreciese dinero o bienes de cualquier tipo a un funcionario para que se abstuviese de cumplir con su deber, era condenado a penas de arresto mayor en su grado medio al máximo –de dos a seis meses- y al pago de una

multa por el triple de la cantidad ofrecida en soborno. Mientras, en el Código de 1944, refiriéndose al mismo delito, se establece que el acusado puede ser condenado a penas de arresto mayor sin especificar el grado, manteniéndose la sanción económica en los mismos términos. Lo mismo sucede con las penas de presidio menor impuestas al funcionariado, pudiendo oscilar éstas entre seis meses y seis años, ambigüedad que también regía en el caso de aquellos funcionarios que admitieran regalos para la realización de un acto que no debiera ser retribuido, de este modo a las penas de suspensión o inhabilitación en el cargo, sin especificar el grado, se añadía ahora el pago de una multa de 1.000 a 5.000 pesetas, lo cual constituía un agravamiento notable con respecto a las disposiciones del código anterior. En todos los casos el dinero que había sido empleado en el soborno pasaba a ingresarse en la Caja de Depósitos de la Audiencia y solía emplearse para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que emanaran del proceso judicial como en el caso de las multas o el pago de las costas procesales. En caso de no existir liquidez, el procesado pagaba con embargos o con su libertad, a través de arrestos sustitutorios que solían establecerse a razón de un día por cada diez pesetas no satisfechas.

Con todo, aunque en la Audiencia no se resolvieron casos de esta magnitud, si se aprecia un cambio considerable en las condenas a arresto mayor que se fallan entre 1942 y 1949. De este modo se observa cómo mientras que en las condenas falladas entre 1942 y 1944, fechas en las que se mantiene vigente el Código republicano, tan sólo se falla una sentencia que condena al procesado a arresto mayor, siendo el resto penas pecuniarias, entre 1945 y 1949 se emiten un total de 13 fallos condenatorios que castigan a los reos con penas de arresto mayor, siendo dos ellas en su grado máximo – seis meses-. El remodelado Código dejaba su impronta en el incremento de las penas contra unas acciones cada vez más frecuentes, reflejo de la espiral en que se había convertido el mercado negro, donde el aumento de los beneficios iba paralelo al recrudecimiento de la represión, intensificando y haciendo más rentables las transacciones y con ellas la aparición de sobornos para sacarlas adelante.

Como se ha aludido, la corrupción era un elemento corriente en el paisaje socioeconómico de la posguerra. Además de las dudosas gestiones que llevaban a cabo funcionarios y autoridades públicas, los intentos de soborno a miembros de los organismos de control (Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, Fiscalía de Tasas) y autoridades en general en labores de asistencia a los primeros (Guardia Civil, Policía Armada, etc.) estaban a la orden del día, siendo esos mismos

intentos fallidos los que eran objeto de atención de la Audiencia murciana, bajo la calificación de cohecho. De los 33 casos –11'1%- que han quedado registrados en la documentación judicial se puede deducir que la justicia sólo era capaz hacer frente a un reducido número de infracciones, por varias razones: en primer lugar debido a que la Fiscalía de Tasas, sobre cuyos agentes presumiblemente recaerían la mayor parte de los intentos de soborno, actuaba con independencia de los tribunales ordinarios. En segundo lugar, porque la extensión del mercado negro, al que todo el mundo concurría alguna vez para ampliar sus posibilidades de subsistencia, hacía que el intento por llevar a cabo un férreo control se redujese a unos cuantos castigos ejemplarizantes, más aún cuando además se había de velar por la integridad de los agentes. Y en último lugar porque la otra parte, los agentes objeto del soborno, es probable que cayesen habitualmente en la tentación, dado lo recortado de su salario.

Agrupados de forma homogénea, los ejemplos que siguen esta pauta se suceden y suelen adoptar formas idénticas: la infracción siempre hace acto de presencia cuando existe la amenaza de una intervención de la Fiscalía de Tasas u otros organismos de control, mientras que los agentes interpelados suelen rechazar inmediatamente el ofrecimiento o simulan aceptarlo para detener al infractor una vez que ha consumado la acción punible, contando así con pruebas irrefutables para cursar la denuncia. Bajo estas premisas fueron procesados dos jornaleros y un industrial de Lorca en 1941, al intentar sobornar a un guardia de la Policía Armada y al Sub-Inspector de la “Comisaria de Recursos de la Cuarta Zona de Abastecimientos” de dicha ciudad.¹¹⁷⁰ Ambos jornaleros recurrieron al empresario para que intercediese por ellos –posiblemente en base a una supuesta influencia o a la experiencia de éste en asuntos relacionados con transgresiones de las leyes de abastecimientos y tasas, no en vano está considerado de “buena conducta” y solvente- ante los mencionados funcionarios con el objetivo de que pasaran por alto o “solucionaran favorablemente” el decomiso de cierta cantidad de aceituna no declarada, hallada en la almazara de uno de ellos. En vistas a obtener este beneficio, los jornaleros desembolsaron 1.000 pesetas para que el mediador las entregase a los funcionarios. La transacción se llevó a cabo y los agentes aceptaron la cantidad pero no con ánimo de lucro, sino con el fin de obtener pruebas con las que formalizar una denuncia. La tentativa de cohecho devino en una condena de 500 pesetas de multa para cada uno de los tres procesados. Un caso similar tuvo lugar en diciembre de 1942 en la pedanía de Puente Tocinos, cuando dos jornaleros, habiendo tenido noticia de que la

Fiscalía de Tasas había abierto un expediente por venta clandestina de boniatos al hermano de uno de ellos, salieron al encuentro de los agentes y les ofrecieron 200 pesetas “para que rompieran el acta”. Éstos fingieron aceptar el dinero aunque sólo con la intención de formular la denuncia. Fueron condenados al pago de una multa de 250 pesetas cada uno, la cual se tradujo en un arresto sustitutorio de 25 días al no poder hacerle frente, al parecer habían invertido todos sus recursos en el intento de soborno.¹¹⁷¹

La predisposición mostrada por algunos agentes, que parecían mantenerse en guardia para hacer frente a estas acciones, hacía que el desembolso de dinero en el transcurso de una incautación siempre se hallara bajo sospecha. A ello también contribuía la costumbre de adelantarse a la sanción y pagar la correspondiente multa en el acto, lo cual sin duda agilizaría los trámites burocráticos, pero también podía dar lugar a malentendidos. De este modo, en el procedimiento que se siguió en abril de 1940 contra un labrador de Beniel por transportar harina sin la correspondiente guía de circulación, el cabo de la Guardia Civil encargado del decomiso, interpretó la entrega de las 200 pesetas correspondientes a la sanción impuesta por la infracción, como un intento de soborno “para que se abstuviese de tramitar las diligencias en cuestión”, por lo que procedió a denunciar el hecho. Los recelos del agente no dejarían de ser convincentes, puesto que podía darse el caso de que entre las innumerables tretas empleadas para esquivar los controles dispuestos por las autoridades, los estraperlistas supiesen camuflar sus ofrecimientos mediante esta excusa, pues era de dominio público que el comercio ilegal llevaba implícito en muchos casos el soborno a los agentes de la autoridad. Finalmente el tribunal, aunque alaba la integridad del “celoso cabo”, considera que no existían indicios de delito puesto que el caso ya había sido denunciado ante el Gobierno Civil, así que terminó absolviendo libremente al sospechoso en la creencia de que había obrado con honestidad.¹¹⁷²

Pero donde estos casos adquieren mayor relevancia es en las carreteras provinciales, escenario por antonomasia del estraperlo detectado en estos años, tanto las secundarias como las que comunicaban las principales ciudades con provincias limítrofes, en especial Alicante y Granada. Tanto en unas como en otras, como figuras encargadas de su vigilancia, los agentes de la Guardia Civil tuvieron un protagonismo

¹¹⁷⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 89.

¹¹⁷¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 135.

¹¹⁷² AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 89.

destacado. Si anteriormente veíamos cómo habían de hacer frente a aquellos conductores que se resistían a ser registrados, llegando incluso a hacer uso de su arma, ahora debían afrontar un desafío mayor si cabe, como era hacer caso omiso y denunciar las suculentas ofertas monetarias que los agobiados comerciantes les solían presentar a cambio de su silencio. Generalmente se trata de casos en los que se ven involucrados pequeños o medianos estraperlistas que llevan a cabo su tráfico mediante carros y vehículos de tracción animal, testimoniando su extracción modesta, nada que ver con aquellos otros episodios en los que entran en escena camiones cargados de lucrativas mercancías. En junio de 1943 en la carretera de Murcia a Alicante a su paso por Santomera, fue sorprendido por una pareja de la Guardia Civil un jornalero de Orihuela conduciendo un carro en el que transportaba clandestinamente varios kilos de harina y al verse sin salida, ofreció a los agentes unos pollos y doscientas pesetas “si le dejaban marchar con la harina sin denunciarle”. La oferta cayó en saco roto y fue condenado a pagar dos multas de 250 pesetas.¹¹⁷³ Idéntico desenlace tuvo el siguiente caso en el que otro jornalero fue detenido a las afueras de la capital, esta vez por dos Policías Armados, cuando transportaba varios sacos de trigo sin declarar. El procesado les ofreció sin éxito 100 pesetas para evitar ser conducido al cuartel, siendo condenado a dos meses de arresto y 100 pesetas de multa.¹¹⁷⁴

Así, sucesivamente, se repite la misma escena compuesta por varios elementos inamovibles: la pareja de la Guardia Civil, cuando se trata de caminos extraurbanos, agentes de la Policía Armada, cuando el suceso tiene lugar en los límites de la ciudad, un jornalero o labrador con capacidad económica para disponer de un carro donde transportar cereales o harina –aunque hay también que mencionar a aquéllos que actúan como meros recaderos de especuladores de altos vuelos- y cantidades de dinero que oscilan entre las 100 y las 500 pesetas, así como una parte de los géneros transportados. En enero de 1944 una pareja de la Guardia Civil del puesto de Archena dio el alto a un bracero que conducía un carro por la carretera de Madrid a Cartagena y cuando inspeccionaban el contenido de la mercancía, dieron con nueve sacos de cebada que el acusado transportaba sin declarar, por lo que, viéndose sorprendido, les entregó 200 pesetas para que le dejaran continuar. El resultado fue una condena a tres meses de arresto y una multa de 600 pesetas.¹¹⁷⁵ Idéntica cantidad ofertó vanamente un jornalero

¹¹⁷³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 15.

¹¹⁷⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 101.

¹¹⁷⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 37.

de Murcia a los agentes que le habían sorprendido con un cargamento de harina de cebada, quien además de hacer frente a las sanciones de la Fiscalía de Tasas hubo de cumplir tres meses de arresto y hacer efectiva una multa de 400 pesetas.¹¹⁷⁶

Resulta contradictorio el hecho de que individuos con escasos recursos -el 72'7% de los procesados por cohecho son insolventes- lleven a cabo ofertas de dinero considerables, la razón estriba en que la declaración de insolvencia podría estar precedida de una ocultación de bienes para confundir al tribunal evitando así una despatrimonialización, o que la liquidez de la que hacían gala fuera debida a los beneficios obtenidos del mercadeo ilegal, quedando por tanto ocultos a la administración. Tampoco sería descabellado pensar en que viajaran como simples recaderos de grandes estraperlistas y convenientemente preparados para hacer frente a posibles eventualidades, disponiendo así de una asignación facilitada por las personas anónimas detrás de estos envíos. En cualquier caso, lo que sí es evidente es que el montante del soborno variaba dependiendo de la entidad del cargamento, así cuando éste consistía en grandes cantidades, la oferta aumentaba proporcionalmente. En este sentido, las cantidades más altas se registraban en aquellos casos donde el medio de transporte permitía el mercadeo ilegal a una escala mucho mayor y en los que se hallaban implicados aquellos individuos con un protagonismo especial en el estraperlo de estos años, esto es, los chóferes encargados en primera instancia del tráfico ilegal a través de camiones, propios o ajenos.

Ciertamente, la idiosincrasia de este tipo de infracción hace que ésta sea una de las profesiones más relacionadas con el estraperlo. La posesión de un permiso de circulación, y más aun cuando éste autorizaba para el manejo de camiones, constituía una credencial de primer orden para dedicarse en alguna ocasión a este lucrativo negocio. De este modo, en febrero de 1945 uno de ellos fue detenido en Lorca cuando intentó sobornar a dos agentes mediante la entrega de 1.000 pesetas a cambio de que le permitieran circular con el camión donde transportaba 2.000 Kg. de trigo sin declarar. Aunque la defensa alegó que con la entrega de dicha cantidad el procesado buscaba anticiparse a la sanción que pudiera imponérsele -se confirma el recurso a esta artimaña para intentar ocultar el soborno-, el tribunal lo considera no probado y condena al comerciante a dos meses de arresto y una multa de 1.000 pesetas.¹¹⁷⁷ Una cantidad similar fue la que ofertaron un chófer y dos jornaleros a los guardias civiles que habían

¹¹⁷⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 110.

¹¹⁷⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 120.

detenido su camión en la carretera de Mula, en pago por su silencio respecto a los cinco sacos de trigo y quince de cebada que transportaban sin guía de circulación. Sin embargo, lo único que recibieron fue una condena a dos meses de arresto cada uno y una multa de 2.000 pesetas que devino en treinta días de arresto subsidiario.¹¹⁷⁸ En otra ocasión, hacia mayo de 1945, en el transcurso del registro rutinario que la Guardia Civil efectuaba en la carretera que unía Motril y la capital a su paso por Alcantarilla, los agentes dieron con un valioso cargamento que transportaba un comerciante de Alicante compuesto por 2.109 Kg. de Nitrato de Chile, 260 de abono compuesto y 194 de harina de trigo. Acto seguido, con total naturalidad y sin pronunciar una palabra, como si estuviera habituado a solventar estos asuntos, el procesado introdujo en el bolsillo de uno de los agentes 450 pesetas. Pero el atrevimiento resultó ser muy oneroso para el encartado pues fue condenado a tres meses de arresto, a los que habría que sumar los cincuenta días de arresto sustitutorio resultantes del impago de una multa de 1.000 pesetas, asimismo el tribunal decretó el decomiso de la cantidad ofrecida al agente.¹¹⁷⁹ En septiembre de 1947 un chófer de Águilas fue detenido por la Guardia Civil cuando circulaba con su camión cargado de artículos intervenidos por la carretera que comunicaba la citada localidad con Caravaca. En vistas de que el cargamento iba a ser confiscado por la Fiscalía de Tasas, el acusado ofreció a los agentes 500 pesetas para que no formularan la denuncia. La maniobra no surtió efecto y terminó siendo condenado a tres meses de arresto mayor y una multa de 1.000 pesetas.¹¹⁸⁰

Si el cohecho se hallaba en estrecha relación con el transporte, éste no podía sino manifestarse también en las estaciones de ferrocarril, verdadero centro neurálgico para la circulación de víveres y mercancías de todo tipo, en cantidades ingentes. En este conocido espacio, escenario de hurtos, robos y fraudes, también se asistió a numerosos episodios relacionados con sobornos a empleados como resultado de los intentos por ocultar las actividades relacionadas con el estraperlo. Como la tentativa, de nuevo fallida, de un lechero de la capital por conseguir la anuencia del factor de la estación a cambio de 50 pesetas. El procesado intentaba retirar una expedición de aceite para consumo consignada como aceite industrial, y al ser descubierto por el empleado y

¹¹⁷⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 190. Con respecto a la cantidad impuesta en la multa, el ponente, ante el incumplimiento de los plazos previstos sobre la entrega de los depósitos –las 1.000 pesetas decomisadas no fueron ingresadas en la Caja de Depósitos hasta seis meses después-, reprende al Juez de Instrucción de Mula José María Martínez Carrasco para que “cumpla los preceptos legales sobre depósitos pues de lo contrario será corregido con mayor severidad”.

¹¹⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2637, sentencia nº 22.

¹¹⁸⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 42.

carecer, lógicamente, de la “correspondiente guía” llevó a cabo el ofrecimiento mencionado.¹¹⁸¹ La integridad del funcionario se salda con la imposición de una multa de 300 pesetas.¹¹⁸² Todo parece indicar que los casos de cohecho en grado de tentativa que llegan a la Audiencia, no constituyen sino una pequeña parte de la realidad, siendo mayoría aquellos casos en los que el soborno tenía éxito. En otra ocasión, el delito tiene lugar en el propio tren cuando la mercancía es descubierta a bordo de uno de los vagones. La acusada, una joven de 22 años vecina de Orihuela, viajaba en febrero de 1947 en el tren de Granada a Alicante con veinte litros de aceite sin declarar, el motivo de su viaje, cuando fue sorprendida por la Guardia Civil, al desconfiar los agentes del abultado equipaje de la mujer, ya que los bultos transportados no podían exceder los 15 Kg. Cuando los agentes le advirtieron que el género quedaba intervenido, la procesada les ofreció 100 pesetas para que no diesen parte a la Fiscalía de Tasas. Fue condenada a dos meses de arresto y una multa de 200 pesetas.¹¹⁸³

Y es que, junto con los cereales y harinas, el aceite se encontraba detrás de buena parte de las mercancías aprehendidas en estos años por las autoridades y, por tanto, constituía uno de los detonantes en la aparición de casos de cohecho, pues el margen de beneficios que podía obtenerse justificaba de sobra los intentos de soborno. Baste reseñar que en 1945 el precio tasado del producto ascendía a 5'40 pesetas por litro, mientras que en el mercado negro se pagaban cantidades que llegaban a cuadruplicar como mínimo esta suma, pudiendo incluso excederla en determinadas épocas del año. El tráfico ilícito de aceite tenía lugar en todos los ámbitos y a él se dedicaban individuos de cualquier sector social, pero quizá el más conocido fue el comercio ambulante a escala reducida llevado a cabo en plena calle por pequeños estraperlistas. Este es el caso de dos albañiles de Cartagena que fueron sorprendidos en 1941 por un agente de la Policía Armada cuando trataban de vender aceite en el humilde barrio de las “Casas Baratas” “a precios abusivos”. Los encartados van a intentar por todos los medios no ser detenidos: en primer lugar se resisten, pero ante la llegada de otro agente, optan por ofrecerles 100 pesetas para que “se abstuvieran de formular la denuncia”. Al parecer no estaban dispuestos a que se les privara de una fuente de ingresos como el aceite, sólo disponible a precios elevados. Sin embargo, la denuncia se

¹¹⁸¹ Las guías de circulación habían de llevar la nota de peso de la cantidad transportada (especialmente si era aceite), detallada por unidades de envases, los cuales iban numerados o reseñados. *Revista de legislación de abastecimientos y transportes*, nº 24, diciembre de 1945, p. 1.078

¹¹⁸² AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 89.

¹¹⁸³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 8.

formaliza y son condenados a pagar 250 pesetas de multa por el intento de soborno y 50 por la falta de resistencia a la autoridad, no sin antes haber sufrido dos meses de prisión provisional.¹¹⁸⁴ Resulta evidente que este menudeo pasaba por ser presa fácil para las autoridades locales, especialmente en Cartagena, donde el aceite era el artículo más desviado al mercado negro.¹¹⁸⁵

Gran parte de los representantes de la autoridad involucrados en labores de vigilancia hubieron de enfrentarse en algún momento a eventualidades de este tipo, que la dimensión del mercado negro convertía prácticamente en norma. Así, junto con los guardias civiles, policías armados y municipales, los guardas jurados de servicio en los partidos rurales de la provincia y encargados asiduamente de lidiar con individuos marcados por el hambre, también solían verse en la tesitura de rechazar las cantidades ofertadas por determinados vecinos, por lo general en situación más precaria que los aludidos hasta ahora. De este modo, en diciembre de 1946, cuando cuatro jornaleros fueron interceptados por un guarda jurado en las inmediaciones de la finca que custodiaba en Abanilla, mientras conducían un carro con 550 Kg. de cebada, éstos sólo pudieron ofrecerle 25 pesetas para comprar su indulgencia, cosa que no lograron, apresurándose el guarda a formular la denuncia. No obstante, una vez inocado el proceso e iniciado el juicio, el tribunal estimó que el guarda se excedió en sus funciones, pues, según el juez, entre sus atribuciones no estaba la de aprehender productos intervenidos tal y como había hecho, ya que tenía que dar cuenta de ello a la Guardia Civil, de ahí que no se encuentren indicios de un delito de cohecho, resultando los cuatro individuos absueltos.¹¹⁸⁶

Si los testimonios que nos llegan sobre los intentos de soborno a los funcionarios encargados de hacer cumplir la rígida normativa son exiguos, aún lo son más aquellos en los que el cohecho llegaba a buen puerto. Pero esta cortapisa impuesta por la fuente no debe llevar a engaño, pues dicha escasez hace presuponer que en la mayoría de ocasiones las ofertas monetarias fueron escuchadas, pues de lo contrario el volumen de movimientos llevados a cabo a través del mercadeo ilegal no habría alcanzado la magnitud que registró en estos años. Por ello, en este punto, es necesario prestar atención a los silencios contenidos en cada uno de los casos para aproximarse al fenómeno en toda su magnitud, ya que no se entendería la extensión del mercado negro

¹¹⁸⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2596, sentencia nº 90.

¹¹⁸⁵ EGEA BRUNO, P.Mª., “Hambre, racionamiento...”, *op. cit.*

¹¹⁸⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 130.

en la posguerra sin cierta aquiescencia por parte de las autoridades. Algunos sucesos demuestran que la tentación era en ocasiones más fuerte que la incorruptibilidad, sobre todo si tenemos en cuenta que el salario de estos agentes no les permitía vivir con demasiada holgura. Se detectan episodios como el de un Policía Armada de Murcia, en estado de insolvencia, que habiendo sorprendido en una noche de febrero de 1942 a una mujer acarreado un pesado y sospechoso bulto por el Puente Nuevo de la capital, la detuvo y:

“en un rincón oscuro procedió a registrarle la capaza interviniéndole el contenido, consintiendo en reservarse para él, a requerimientos de la J.C.C. tres kilos de azúcar, uno de pan, uno de tocino fresco y uno de guijas –justipreciado todo en dieciocho pesetas, setenta centimos- por cuya cesión no dio cuenta el procesado de la incautación a los organismos oficiales correspondientes”.

El agente se hizo con un valioso botín, del que la estraperlista hubo de desprenderse para evitar ser denunciada y perder así toda la mercancía. Policía e infractora encontraron así un punto de encuentro al margen de los cauces legales en el que ambos salían beneficiados. El soborno a los agentes formaba parte de la norma no escrita del estraperlo, todos sabían que una buena oferta en el momento oportuno, podía salvar una situación delicada... y la mercancía. Sin embargo, en este caso la irregularidad fue descubierta y el policía terminó siendo condenado a tres meses y once días de arresto mayor, al pago de una multa por el doble del valor de la mercancía y a ocho años de inhabilitación para desempeñar su cargo. Mientras, la mujer hubo de rendir cuentas ante la Fiscalía de Tasas.¹¹⁸⁷

7. 6. Burlando los controles

Toda precaución era poca cuando se circulaba con productos intervenidos, ya que a los riesgos de ser descubierto por los agentes de la autoridad, se unía la posibilidad de ser engañado por falsos agentes, lo cual aunque no implicaba la denuncia ante la Fiscalía, sí provocaba la pérdida de la mercancía ya que, como era lógico, no cabía ningún tipo de reclamación que pudiese dar publicidad al asunto. En no pocas ocasiones, las detenciones e intervenciones de individuos y productos sospechosos de guardar relación con el mercado negro, las llevaban a cabo supuestos agentes de los

¹¹⁸⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 9.

organismos de control, detrás de los que se escondían ciudadanos de a pie. En caso de ser descubiertos los detenidos eran procesados por delito de usurpación de funciones – 17'5%-. La práctica más frecuente era la de presentarse como agente de la Fiscalía de Tasas, tal y como vimos en los casos relacionados con los delitos de estafa, no en vano la tipología de usurpación de funciones se encuentra estrechamente unida con estos engaños y puede, por lo tanto, ser enfocada desde la óptica de los delitos contra la propiedad o desde el prisma de los delitos contra la administración, al darse una suplantación de funcionarios del Estado. En este sentido, hallamos casos sorprendentes como el de un mecánico de Cáceres que llegó a adoptar hasta cuatro identidades distintas, en el verano de 1942, para llevar a cabo diversos timos en Caravaca y Calasparra. El procesado fingiendo ser:

“agente de la Fiscalia de Tasas, Capitan asimilado de Investigación Militar y Delegado de Abastos de Madrid y fingiendo tener tal carácter de Agente de la Autoridad y con pretexto de proporcionarles colocación, obtuvo trece pesetas de F.R. y dieciseis pesetas treinta centimos de C. A., de las que se apropió habiendo usado en público el nombre de “Enrique García” y además en la noche del veinte de dicho mes en la estación de Calasparra, haciendose pasar por Delegado del Sindicato Arrocerero de Valencia y usando el nombre de Alfredo Garcia y carnet en que el mismo figuraba, logró el auxilio de la pareja de la Guardia civil allí de servicio para que se incautara de paquetes de comestibles que llevaban varios viajeros del tren correo de Madrid a Cartagena, habiendo realizado con anterioridad numerosas estafas fuera de esta provincia”¹¹⁸⁸.

Sin duda nos encontramos ante un estafador profesional, capaz de adoptar numerosas identidades, falsificar documentos de identificación y dotado de un poder de convicción tal, que logra embaucar a dos guardias civiles en sus engaños. Realmente, la actitud de los agentes de la Benemérita no resulta del todo negligente, si atendemos al hecho de que el estraperlo en el mundo del ferrocarril estaba a la orden del día, siendo frecuente que los viajeros ocultasen una gran variedad de productos. El celo profesional del supuesto “Delegado del Sindicato Arrocerero de Valencia”, no levantaría demasiadas sospechas. Con todo, resulta lógico deducir, que en una España donde se había generalizado una conciencia de transgresión cotidiana del orden económico autárquico, ciertos individuos recorrían el país basando su modo de vida en el engaño. Al procesado, su simulación le va a costar una pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión menor, veinte días de arresto menor por las dos faltas incidentales de estafa y

el pago de 39 pesetas en concepto de indemnización por la incautación ilegal que sufrieron los viajeros.

El ingenio mostrado por ciertos sectores de la población no conocía límites a la hora de burlar o aprovecharse de los controles dispuestos por las autoridades en su afán por contrarrestar el activo mercadeo ilegal. La picaresca se agudizó enormemente y adquirió manifestaciones de lo más variopinto. Entre los comportamientos extremos adoptados por aquéllos que difícilmente podían argumentar explicaciones satisfactorias, una vez habían sido sorprendidos *in fraganti* en posesión de mercancías intervenidas, como eran la agresión verbal o física contra los agentes, y los inocuos pero arriesgados intentos de soborno, tenían cabida otro tipo de reacciones relacionadas con el entorpecimiento de las actuaciones judiciales, menos virulentas y más eficaces para eludir los castigos. Ocultar el nombre o simplemente dar uno falso, formaba parte del repertorio de estrategias esgrimidas en estos años para escabullirse de la acción de la justicia. Así quedó puesto de manifiesto en el atestado levantado por la Guardia Civil del puesto de Yecla a una vecina detenida mientras portaba clandestinamente 12 Kg. de arroz. La procesada, de profesión “estraperlista” (sic.), fue objeto de procesamiento por parte de la Fiscalía de Tasas y de la justicia ordinaria, ya que se comprobó al cabo de un mes, “con la natural sorpresa”, que el nombre y la dirección facilitada a la pareja de la Guardia civil en el momento de la detención, no se correspondían con la realidad. En cumplimiento de las diligencias ordenadas por el Juzgado de Instrucción de la localidad, los agentes pudieron constatar que la procesada no usaba “pública ni constantemente dicho nombre, y si lo hacía era únicamente con la marcada intención de burlar la acción de la justicia en materia de estraperlo a que se dedica”. Descubierto pues el ardid, la encartada finalmente terminó confesando que:

“ocultó su verdadero nombre usando el supuesto de Juana Azorín Soriano con el fin de eludir la responsabilidad que pudiera exigírsele por infracción a la Ley de Tasas; que es una pobre, y lo que trataba con esto era que no le impusieran ninguna multa, pues caso contrario tendría que ir a la cárcel, por cuanto no dispone de medios económicos para satisfacerla”.

Difícilmente se puede expresar de forma tan sucinta y atinada las razones que empujan a los sectores menos pudientes de la sociedad de posguerra hacia prácticas delictivas. El juzgado contó por fin con las pruebas necesarias para iniciar el juicio por

¹¹⁸⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 57.

una falta contra el orden público, por ocultar su nombre y domicilio a un funcionario público, tras el cual se le impuso a la procesada una multa de 25 pesetas.¹¹⁸⁹

Lo habitual era que estos engaños fuesen detectados de inmediato, en gran parte gracias a la zafiedad con la que eran llevados por sus protagonistas, claro indicio de su bisonñez en este tipo de prácticas ilegales. Así, en otra ocasión, hacia mayo de 1941, fue detenido un jornalero de Murcia en posesión de una partida de tabaco de contrabando y llevado a la comisaría para ser puesto a disposición de la Fiscalía. Pero cuando se le pidió que se identificara, éste pretendió zafarse del posible castigo dando el nombre de su hermano, lo cual hizo que fuese descubierto casi en el acto. Resultó absuelto del cargo de uso de nombre supuesto, que fue remitido al Juzgado municipal para su resolución en juicio de faltas, pero no del tráfico ilegal de tabaco que habría de ser sancionado por la Fiscalía.¹¹⁹⁰ También se empleaban nombres falsos para participar en el mercado negro. Entre noviembre de 1947 y enero de 1948, un empleado de los Astilleros Militares Bazán, en Cartagena, usó públicamente dos nombres falsos para solicitar determinadas cantidades de hierro con las que hacer negocio en un mercado desabastecido. Fue condenado a tres meses de arresto y al pago de 2.500 pesetas de multa.¹¹⁹¹

Encontramos expedientes cuya complejidad constituye un valioso testimonio acerca de los vericuetos por los que transcurrían determinadas operaciones fraudulentas ligadas al estraperlo y de cómo se conseguía evitar ser amonestado por los organismos de control, aun a costa de infringir nuevamente la ley. En septiembre de 1945 un agente comercial de Cartagena recibió el encargo de un propietario agrícola jienense para que gestionara la adquisición de 10.000 Kg. de cebada, efectuando con este fin una transferencia de 25.000 pesetas. Transcurridas varias semanas desde el acuerdo y como el comprador no recibiera noticias del envío que había encargado, se presentó en Cartagena para averiguar las razones de la demora. Allí descubrió que había sido objeto de una estafa, puesto que el agente comercial con el que había tratado no era tal, carecía de medios económicos, y según pudo saber a través de la policía, contaba con “antecedentes oficiosos” por operaciones similares. Ante semejantes noticias y una vez presentada la correspondiente denuncia, el procesado fue localizado e interrogado sobre los hechos. Éste rechazó de entrada cualquier responsabilidad en la perpetración del

¹¹⁸⁹ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 32, C. 2092, 1947.

¹¹⁹⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 24.

¹¹⁹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 2.

delito, porque, según afirmaba, sí había comprado la cebada e incluso llegó a enviarla. A continuación, el sospechoso se dedicó a hilvanar los hechos según su conveniencia, al objeto de despistar a sus interrogadores. Según esta declaración, lo que sucedió fue que el camión que transportaba el cargamento había sido interceptado en Torrecandela – Granada- por agentes de la Comisaría de Recursos, haciéndose éstos cargo de la mercancía. Iniciadas las comprobaciones para confirmar la autenticidad de la declaración, el juzgado pudo constatar que dicha comisaría no intervino en ningún momento el citado camión, con lo cual el caso se complicaba notablemente, a la vez que cada vez resultaba más clara la implicación del procesado. La confusión se disipó al poco tiempo cuando los investigadores tuvieron acceso a una carta, fechada tan sólo dos días después de la declaración, que el acusado dirigía a un cliente y en la que dejaba entrever el destino del cargamento:

“Te escribo esta carta para decirte que tuve un asunto malo con la fiscalía, con motivo de una partida de cebada que compré por el mes de febrero o así. Al preguntarme donde se cargo o mejor dicho a quien la compre dije que no conocia al agricultor, el cual me trajo al mercancía a la carretera y que allí la transbordamos a un camion que desde Sevilla habia ido allí a Almeria y que le di el reporte para Linares.

Así que yo me he procurado escapar, diciendo que no conocia al agricultor y que la mercancía la envíe en aquel camion y al preguntarme si alguien vio la carga, dije que si, que la habia visto un amigo mio llamado Zaracho [el destinatario de la carta].

No pasara nada, pero si [la Fiscalía de Tasas] te envia algun exhorto preguntandote algo, es por lo que aviso para que te limites a decir que tu tampoco conocias al vendedor y que solo vistes que se cargo en un camion de Sevilla.

Como veras esto es darte la lata, pero chico me hacia falta escapar de las preguntas y asi no dije nada y me dejaron en paz.

Y ahora hablemos de negocio; dispongo de cemento rápido artificial, marca BLOK, de una fábrica de Valencia, el cual puesto en ese puerto lo podrías vender a 410 pesetas la tonelada envase a parte y en la seguridad que los pedidos que puedas hacer, serían servidos enseguida. Cada tonelada dejaría 18 pesetas a repartir entre los dos.”

Un testimonio muy revelador de la postura que adoptaban los estraperlistas ante los agentes de la fiscalía. Al parecer el camión se “perdió” en algún punto entre Granada y Linares, circunstancia que unida al éxito del engaño, permitiría al acusado disponer libremente de la mercancía para venderla por su cuenta, a la vez que mantenía intacta su fuente de abastecimiento, una vez que había prevenido al otro implicado sobre la necesidad de que, como él, mostrara una ignorancia fingida. Pero el engaño iba más

allá, ya que la insolvencia que se le atribuía en el momento de iniciarse la causa no era tal, pues los beneficios que obtenía a través de sus negocios ilícitos no se limitaban al engaño ocasional de algún confiado comerciante, ya que, como se alude, siguiendo una práctica habitual entre medianos y grandes estraperlistas, el procesado manejaba diversos productos -el intervencionismo provocó que se sustituyesen los elevados márgenes de beneficios por grandes volúmenes de negocios-, cada cual más demandado, y tenía una cartera de clientes bastante amplia.

En vista de las revelaciones contenidas en la misiva, las dudas quedaron definitivamente despejadas y el sospechoso ingresó en la prisión de partido en noviembre de 1947, a la espera de juicio. Pero a la postre éste sería el único castigo que iba a recibir, puesto que al ser puesto en libertad condicional un mes después “por carecer de antecedentes penales”, bajo la obligación de presentarse los días 1 y 16 de cada mes ante la policía, no compareció ni una sola vez, dándose a la fuga inmediatamente. A pesar de la declaración de rebeldía y la orden de busca y captura emitida por la Audiencia a nivel provincial y nacional, las autoridades no vuelven a tener conocimiento de su paradero hasta 1953, cuando es detectado fugazmente por la policía en Barcelona. Dos años después, en junio de 1955, la Guardia Civil aseguraba haberlo visto por Alicante “montado en moto”, señal de que los negocios le continuaban yendo bien, aunque ignorando en todo momento su domicilio, claro indicio de la habilidad para moverse sin levantar sospechas, probablemente lograda a través del empleo de documentos falsos.¹¹⁹²

Como se vio, con independencia de los casos marcados por el estraperlo, la adopción de nombres falsos constituía una de las claves mediante las que la prostitución clandestina, es decir, la localizada en las calles fuera del control de las autoridades y comúnmente ejercida por menores de edad, se mantenía activa. Las menores, impulsadas por proxenetas e incluso familiares, falseaban su edad o su nombre para obtener los permisos necesarios. También recurrieron a este mecanismo los represaliados que buscaban conseguir los preceptivos salvoconductos y que intentaban ocultar el estigma que pesaba sobre ellos para intentar llevar una vida normal: desplazarse sin rendir cuentas, optar a puestos de trabajo, traficar con productos intervenidos... O aquellos individuos considerados rebeldes por no presentarse a los juicios y que recurrían asiduamente a esta argucia para eludir la vigilancia y trasladarse a otras zonas. Para poder moverse con total libertad estos individuos, tal y como se ha

podido comprobar en el caso anterior, necesitaban de documentos alterados, cédula personal y salvoconducto. Un ebanista declarado rebelde por el Juzgado de Instrucción de Mula y por el de Albacete, se apoderó en 1943 de la documentación de un conocido para obtener un salvoconducto y continuar así con su huida. Apresado finalmente, fue condenado a tres meses arresto mayor y, lo que era más importante, pasaba a encontrarse a disposición de los tribunales que lo reclamaban.¹¹⁹³

7. 7. El envilecimiento del sistema: la delación

El nuevo régimen impuesto por las armas contó desde sus inicios con una tupida red de eficientes colaboradores que venían a sumarse a las instituciones militarizadas en su ardua tarea por mantener un estricto control social a través de métodos formales o informales.¹¹⁹⁴ La implicación de la sociedad civil se presentó así como un requisito ineludible para garantizar la eficacia de los instrumentos de control, sobre todo en estos primeros años, cuando la consolidación del estado dictatorial pasaba por la depuración y represión de los vencidos. Las fuerzas de seguridad y los tribunales se antojaban insuficientes para cumplir con tan prioritario cometido, de ahí que el conjunto de la población fuese requerido para cooperar en todas las facetas posibles. Muchos ciudadanos se prestaron a ejercer de centinelas y a practicar asiduamente la delación en nombre de la “nueva España” contra personas con un pasado, o un presente, “rojo”, movidos en muchas ocasiones por rivalidades y resentimientos, pero también se mantuvieron alerta para denunciar acciones contrarias a las políticas del Estado en cualquier materia. Quizá el caso más paradigmático lo constituye las denuncias formuladas en el marco de la política de abastecimientos.

La alargada sombra que la Fiscalía de Tasas proyectaba sobre la sociedad provocaba que ciertos individuos recurrieran al temor que ésta inspiraba para, mediante denuncia, poder medrar u obtener beneficios. Dentro de las frecuentes denuncias presentadas ante esta Fiscalía, la cual daba categoría oficial a la delación incentivándola con una participación del 40% para el denunciante en las multas que se impusiesen, son significativas aquéllas formuladas por particulares con el objetivo de congraciarse con

¹¹⁹² AHPM, *Proceso criminal n° 672*, C. 2022, 1946.

¹¹⁹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia n° 11.

¹¹⁹⁴ Una buena semblanza del papel que jugaron los delatores en la represión de los vencidos en CENARRO, A., “Matar, vigilar y delatar: la quiebra de la sociedad civil durante la guerra y la posguerra en España (1936-1948)”, *Historia Social*, 44, 2002, pp. 65-86.

los organismos de intervención y por ende con el régimen, para tomar represalias o como una forma de intentar suavizar la pena que podía derivarse de la apertura de un expediente. En esta dinámica se dejaba la puerta abierta a aquéllos que buscaban únicamente percibir la recompensa sin preocuparse de si la denuncia era o no auténtica. Efectivamente, en estos casos las acusaciones solían ser infundadas, dando lugar a la incoación de procesos por falso testimonio o denuncia falsa –2'6%-, como el que tuvo lugar en 1941 contra un jornalero de Murcia que tenía abierto un expediente en la Fiscalía por la venta de harina a precio superior al tasado. El procesado en un intento de descargarse de responsabilidades, va a acusar falsamente a otro individuo, también expedientado, de haberle vendido 450 kilos de harina a precios abusivos. Sin embargo, la treta no va a surtir efecto y el tribunal lo condena a un año y diez meses de presidio menor y al pago de 1.000 pesetas de multa,¹¹⁹⁵ pena que habría de sumarse a una posible sanción por parte de la Fiscalía que podía ir desde fuertes multas (entre 1.000 y 500.000 pesetas) hasta el destino al Batallón de Trabajadores, pasando por el decomiso de la mercancía o el cierre del establecimiento si disponía de él.

Dando pábulo a este clima de denuncias y sospechas se producía un envilecimiento, no ya de los conductos oficiales destinados a acabar con maniobras ilegales, sino también de la propia población, enfrentada entre sí por unas pesetas, ya que cada vez con mayor frecuencia los tribunales debían de hacer frente a la emisión de denuncias falsas con el único objetivo de cobrar la recompensa. Se llegaba así situaciones como la vivida en mayo de 1941 cuando un mecánico de la capital formuló en la comisaría de policía una denuncia contra varios individuos a los que acusaba de infringir la ley de tasas, lo que motivó la incoación de un expediente por parte de la Fiscalía. Sin embargo, tras reafirmarse y retractarse en sus acusaciones varias veces, las autoridades dedujeron que el motivo de la denuncia era infundado, resultando evidente que el procesado buscaba percibir el porcentaje de la multa, incoándose por ello un proceso en su contra por denuncia falsa. No obstante, al no dar con los supuestos infractores, no fue posible confirmar estas sospechas por lo que terminó siendo absuelto.¹¹⁹⁶ Dos años después, en mayo de 1943, un comerciante y un panadero se pusieron de acuerdo para extorsionar a un farmacéutico de la capital y denunciarlo con fines puramente lucrativos. Los acusados, simulando ser clientes, solicitaron unas píldoras para abrir el apetito, en la creencia de que éstas contenían sulfato de quinina,

¹¹⁹⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 89.

¹¹⁹⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 140.

severamente restringido, y susceptible de ser vendido a precio elevado, por lo que de tenerlas a la venta, el farmacéutico podría incurrir en un delito contra ley de tasas. Una vez que las adquirieron al precio de 20 pesetas se dirigieron rápidamente a la Fiscalía Provincial para denunciar la venta del medicamento por un precio superior al de tasa, “con la intención de participar en la multa en caso de que se impusiera”. Pero como se comprobó más adelante, las píldoras no contenían dicha sustancia, por lo que la denuncia fue sobreseída por la Fiscalía, aunque no se llegó a especificar si podían contener otras sales de quinina, con lo cual, no pudiendo demostrar la falsedad de la denuncia, fueron absueltos.¹¹⁹⁷

La gravedad de estas infracciones no residía únicamente en el engaño al que era sometida la autoridad, sino que tales revelaciones ponían a los instrumentos de control sobre la pista falsa, desviando recursos y agentes hacia una infructuosa investigación, perdiéndose de este modo un tiempo y unos esfuerzos preciosos en la resolución de infinidad de casos auténticos que pasaban desapercibidos a los ojos de la Fiscalía. En abril de 1941 un chófer y un dependiente de Murcia pusieron en conocimiento de la Fiscalía la certeza de que un acaudalado vecino de la capital ocultaba en el sótano de su vivienda de veraneo en La Alberca grandes cantidades de artículos comestibles. La denuncia dio lugar a que se abriera un expediente y a que los agentes se trasladasen al inmueble para practicar un registro, el cual reveló que allí no había rastro de la mercancía. El expediente fue sobreseído pero a su vez se incoó un proceso por denuncia falsa en el Juzgado que concluyó con la condena de los acusados a seis meses de presidio menor.¹¹⁹⁸ Afán de lucro, de venganza, o ambas cosas, lo cierto es que en ningún caso se registra el procesamiento de individuos con una posición acomodada. En esta ocasión también cabía la posibilidad de que sabiendo las acciones emprendidas contra él, el denunciado se apresurara a dar salida a las mercancías, algo factible si se contaba con recursos para hacerlo.

La actividad represiva ejercida por la Fiscalía no era lo único que despertaba la animadversión de buena parte de la población, el odio hacia los delatores no le andaba a la zaga, ya que resultaba muy complicado para los infractores determinar si aquel individuo que se les acercaba para hacer negocio era de fiar o era un delator. Su pertenencia al pueblo llano los hacía pasar desapercibidos hasta que era demasiado tarde y la denuncia había sido presentada, no llegándose a conocer nunca la identidad del

¹¹⁹⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 92.

¹¹⁹⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 104.

denunciante, pues el régimen garantizaba su anonimato. Tal medida constituía un incentivo adicional a la vez que protegía a los informantes de posibles represalias por parte de los perjudicados. En septiembre de 1941 dos individuos de Cartagena se presentaron en un establecimiento de comestibles de Fuente Álamo con la intención aparente de cerrar un trato para la compra de artículos intervenidos. Concluidas las negociaciones con el comerciante y una vez que habían ajustado los precios, los supuestos compradores avisaron a un tercer individuo que se encontraba esperando en el exterior para que denunciara la infracción, ya que al parecer se dedicaba con asiduidad a esta práctica, habiendo formulado previamente numerosas denuncias por ventas a precios abusivos. Pero el plan no salió según lo previsto, pues no contaban con la reacción que pudiera tener el perjudicado, el cual, viéndose engañado, encerró a los delatores en el local y en unión de sus hijos comenzaron a golpearles, al tiempo que les obligaban a firmar un escrito en el que reconocían que en el establecimiento no existía comercio ilícito y que las lesiones que sufrieron “se las causaron fortuitamente”. Con ello esperaban eludir la sanción que podría imponerles la Fiscalía, que incluso podía llegar hasta la clausura del negocio, pero fueron denunciados nuevamente, esta vez por un delito de coacciones y una falta de lesiones y condenados a dos meses de arresto y al pago de una multa de 250 pesetas por el primero y a quince días de arresto menor por la segunda.¹¹⁹⁹

7. 8. La difusa línea de la legalidad

Se había generalizado una conciencia relajada en torno al cumplimiento de las normas aprobadas en el contexto del intervencionismo y la autarquía, lo cual no estaba exento de justificación por cuanto implicaban la transgresión de medidas administrativas que afectaban a la supervivencia física. Así era percibido por amplios sectores de la población, desde los mejor pertrechados para sortear las dificultades, que no dudaban en hacer negocio con el hambre, hasta los menos afortunados o desprotegidos. Todo el mundo era consciente de ello, incluso el personal diplomático extranjero llegaba a hacerse eco del clima de ilegalidad en que se veía sumido el país. En un informe presentado por el agregado de la Embajada británica en Málaga hacia

¹¹⁹⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 156.

1946, se afirmaba textualmente que “el deporte nacional de España es quebrantar la ley”.¹²⁰⁰

Sin embargo, esta realidad al mismo tiempo que permitía ampliar el horizonte de subsistencia, también generaba efectos perniciosos para la población. El mercado negro, cada vez más extenso y con sanciones cada vez más severas, nunca había sido tan rentable para aquellos que dispusieran de mercancías ampliamente demandadas, ante los riesgos que entrañaba su comercialización en caso de ser descubiertos. Ello era aprovechado por algunos desaprensivos que no dudaban en acaparar y traficar con el hambre de amplios sectores de la población, así como por otros que anteponían los beneficios personales a la salud pública y que no tenían reparos en valerse de las necesidades para poner en circulación productos de mala calidad, o en el peor de los casos, alimentos y víveres en mal estado.

Nunca se llegará a conocer la extensión total de este fenómeno, al que tan sólo es posible aproximarse a través de los exiguos casos registrados en los *Libros de Sentencias* y en las causas seguidas en los Juzgados de Instrucción. No obstante, ciertas prácticas nos sitúan sobre la pista de lo podría ser una de las facetas más oscuras del mercado negro. De este modo, es posible intuir que en poblaciones como la murciana, con una larga tradición de cría doméstica de ganado porcino, las ancestrales matanzas de cerdos llevadas a cabo cada mes de noviembre constituyesen un foco importante para la aparición de este tipo de casos, pues aunque era norma obligada contar con la presencia de un veterinario en el momento del sacrificio, tales requisitos solían pasarse por alto. Ello contravenía frontalmente las ordenanzas municipales en materia de salud pública, por cuanto era posible que familias necesitadas vendieran carne en mal estado con tal de no perder una importante fuente de ingresos. Por esta razón, en noviembre de 1945 una orden del Ministerio de Gobernación otorgaba a los Inspectores de las Zonas Chacineras la función especial de perseguir el sacrificio clandestino de cerdos, tratando de evitar la comercialización de carne para el consumo que no hubiera pasado los controles necesarios, así como su posible venta a precios superiores a los de tasa. El resultado era que el abastecimiento de productos básicos no sólo resultaba oneroso para las clases humildes sino también peligroso, pues era sabido que la clandestinidad conllevaba sus riesgos. Este afán por obtener ganancias a toda costa quedó puesto de manifiesto en noviembre de 1944 cuando un jornalero sacrificó, sin contar con la autorización correspondiente, un cerdo que se encontraba en tratamiento veterinario por

¹²⁰⁰ FO 371/26.899.

estar enfermo de gastroenteritis y vendió la carne a un despojero de la capital por 1.000 pesetas, quien a pesar de saber que la carne estaba en mal estado, se dispuso a venderla al público. Denunciado el caso por el facultativo, la venta no llegó a efectuarse y ambos, vendedor y comprador, fueron condenados a un mes de arresto mayor por tratarse de un delito en grado de frustración.¹²⁰¹ Por estas mismas fechas, otro despojero fue condenado a pagar una multa de 500 pesetas por tratar de vender en la plaza de abastos de Murcia carne de vacuno procedente de la incineradora donde se había trasladado los restos del animal para su cremación por encontrarse enfermo de tuberculosis.¹²⁰² Dos años después un jornalero de San Javier, fue detenido cuando se dirigía a Cartagena para vender clandestinamente una oveja muerta por una enfermedad que no llega a trascender. Juzgado a través del Código de 1944, que contemplaba un agravamiento en las penas, el tribunal lo sentenció a dos meses de arresto y al pago de las costas procesales.¹²⁰³

Por su parte, en Cieza, tampoco escasearon las infecciones por consumo de carnes o embutidos procedentes de reses sacrificadas por iniciativa familiar, sin la obligatoria inspección sanitaria. Frente a esta contingencia, no hubo por parte de las autoridades ninguna preocupación por poner coto a dicha anomalía y, desde luego, no podía trasladarse la responsabilidad a los veterinarios municipales, los cuales muy difícilmente veían satisfechas sus expectativas salariales.¹²⁰⁴

No obstante, a tenor de la documentación manejada, donde más se solía extremar la vigilancia en materia de salud pública era en los casos relacionados con las inhumaciones ilegales. Bajo esta tipificación se contemplaban los enterramientos que se llevaban a cabo fuera de los cementerios y sin ningún tipo de control. La sanción de estas infracciones constituía una medida para garantizar la salud pública, evitando los posibles focos de infección que podían suponer la práctica de inhumaciones incontroladas, pero también, como pudimos comprobar, era un medio alternativo para detectar posibles casos de aborto voluntario e infanticidio, objeto en este caso de una sanción mucho más severa. La tónica habitual seguida en estos casos por los infractores era la de proceder personalmente al enterramiento de los fetos o recién nacidos por encontrarse alejados de los centros urbanos donde las autoridades pudieran hacerse cargo de la inhumación. Los cuerpos solían ser enterrados en el campo, en la cuadra o

¹²⁰¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 79.

¹²⁰² AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2598, sentencia nº 85.

¹²⁰³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 126.

¹²⁰⁴ NICOLÁS MARÍN, E., “Cieza durante la dictadura franquista...”, *op. cit.*

el corral anejos a este tipo de viviendas rústicas. Algunos casos resultan muy elocuentes del predicamento con el que contaban tales acciones entre determinados sectores de la población rural de la provincia, abriendo un interrogante sobre el reducido peso que este delito adquiere en la tipología. En julio de 1944 fueron denunciados un matrimonio y la madre de ella, avecindados en un caserío rural del término de Caravaca, cuando la mujer, que había dado a luz prematuramente a gemelos, decidió enterrar a los fetos con cinco meses de gestación en una cuadra de la casa, siguiendo las indicaciones de su madre, en vista del “alejamiento de la casa al núcleo urbano donde se habían de hacer las gestiones del enterramiento”. Llevados ante la justicia, los procesados coincidieron en afirmar que no eran conscientes de haber incurrido en delito alguno pues habían obrado según la tradición popular imperante por aquellos lares, una práctica “relativamente frecuente en la comarca” de la que era depositaria la procesada de mayor edad, añadiendo además que actuaron en la creencia de que “por tratarse de fetos podían ser enterrados en cualquier parte”. Como vemos, en determinados núcleos rurales se seguía manteniendo vigente una mentalidad popular consistente en vedar la injerencia de la administración, percibida como un ente lejano y represor, en ciertos aspectos como el apuntado, pertenecientes a la esfera privada. Sorprendentemente el tribunal, aplicando la jurisprudencia, compartirá las afirmaciones de los acusados, fallando su absolución al considerar probado que actuaron en la creencia de que no cometían delito alguno por seguir una costumbre inveterada en la comarca.¹²⁰⁵ Similar desenlace tuvo la escena protagonizada por una sirvienta de Abarán, quien tras dar a luz un feto de pocos meses en agosto de 1945, lo enterró en un montón de basuras existente en la huerta contigua a su domicilio en la creencia de que podía hacerlo. El tribunal no interpretará dolo en la actuación de la procesada por proceder como era costumbre en la zona, fallando en consecuencia su absolución.¹²⁰⁶

En cualquier caso, dictámenes como el anterior no pasaban de ser una anécdota entre el repertorio de causas seguidas por la Audiencia, siendo resueltas la mayoría a través de sentencia condenatoria. Por tanto, el desenlace era bien distinto en la mayor parte de ocasiones, especialmente en aquéllas donde aparecían indicios suficientes para creer en que el feto o recién nacido inhumado podía haber muerto de forma no natural o violenta. Era entonces cuando pesaban sobre los procesados sospechas por aborto o infanticidio. Es lo que parece desprenderse de la causa seguida contra una mujer soltera

¹²⁰⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 114.

¹²⁰⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 12.

avecindada en una pedanía de campo de Moratalla que hallándose, al igual que la anterior, lejos del núcleo urbano, fue condenada a dos meses de arresto y a una multa de 250 pesetas por inhumación ilegal. La joven dio a luz en una noche de junio de 1943 a un niño de término que murió al nacer y al que enterró en el corral de la vivienda, sin que por el análisis del cadáver pudiera determinarse si murió o no de forma violenta. Esta circunstancia unida a la soltería de la procesada, causa de numerosos casos de infanticidio destinados a ocultar la deshonra, motivó el fallo condenatorio, que en este caso vendría a despejar las sospechas.¹²⁰⁷ Un castigo similar le fue aplicado a una viuda de Lorca que enterró en una mañana de enero de 1943 en el patio de su casa en Lorca a una niña de término. No pudiendo acreditarse el fallecimiento natural del recién nacido, fue igualmente condenada.¹²⁰⁸ Un desenlace distinto tuvo el caso protagonizado por un vendedor en 1948 cuya esposa dio a luz un feto de seis meses y al que introdujo en una “caja con algodones” para enterrarlo en la cuadra de su domicilio en Murcia. Actuando con plena consciencia de la infracción, el mismo magistrado que absolvió a los acusados en el primer caso analizado, falló ahora la condena del vendedor a dos meses de arresto y una fuerte multa de 2.500 pesetas.¹²⁰⁹

7. 9. Gestión de las conductas: control del juego y el ocio

El control sobre las conductas emprendido por el nuevo Estado tuvo su reflejo inmediato en la profusa emisión de bandos y circulares que en cada una de las provincias y con especial ahínco en las ciudades, posibles enclaves de perversión y corrupción en el imaginario franquista, buscaban imponer una disciplina en las costumbres de acuerdo con los pretendidos principios de austeridad material y espiritual tan vociferados por el Movimiento en comunión con los revitalizados principios de la moral tradicional.¹²¹⁰ La fiscalización de todas y cada una de las manifestaciones de ocio extendidas entre la población pasarán a convertirse en obsesión. Tabernas, bailes, cines y demás espacios para el esparcimiento de estos años no escapaban a la pretensión

¹²⁰⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944*, Libro 2535, sentencia nº 71. Ponente: Antonio Álvarez del Manzano y García Infante.

¹²⁰⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2534, sentencia nº 78.

¹²⁰⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 175.

¹²¹⁰ Un buen ejemplo de los desvelos de las autoridades por homogeneizar las costumbres en NICOLÁS MARÍN, E., *Instituciones murcianas en el franquismo (1939-1962)*, Murcia, Editora Regional de Murcia, 1982; *La libertad encadenada. España en la dictadura franquista, 1939-1975*, Madrid, Alianza, 2005; MARTÍN JIMÉNEZ, I., *La posguerra en Valladolid (1939-1950). La vida en gris*, Valladolid, Ámbito, 2002, pp. 285-288.

homogeneizadora de los centinelas de las buenas costumbres, como tuvimos ocasión de comprobar, tampoco ciertas manifestaciones lúdicas tachadas de atentatorias contra “los intereses generales y régimen de las poblaciones” por cuanto solían llevar aparejadas conductas degradantes –alcoholismo y juegos de azar- que contribuían a contaminar el ideal de individuo defendido por la dictadura, imperturbable ante vicios y tentaciones, dechado de virtudes, sin más destino que el de mantenerse fiel a Dios, España y su Caudillo.

Los juegos de azar que no fuesen de puro pasatiempo y recreo, es decir, aquéllos donde estuviese presente el dinero, se hallaban severamente restringidos. Las autoridades locales y municipales a través de sus fuerzas del orden se mantenían vigilantes ante la proliferación de partidas ilegales que tenían lugar en bares y domicilios particulares, especialmente durante la noche. En una madrugada de octubre de 1945, una pareja de la Benemérita en Caravaca se dirigió a un bar para hacerles cumplir la hora de cierre y sorprendió a cuatro vecinos jugando al “Monte” en la trastienda del local. La partida había sido organizada con el consentimiento del propietario y no habría pasado a mayores de no ser porque se ocupó a los jugadores un total de 1.174 pesetas. Acusados inicialmente de un delito de juegos ilícitos, el tribunal desestimó este alegato de la fiscalía ya que para existir delito el local debía estar dedicado habitualmente al “vicio de jugar”, por lo que el caso fue remitido al Juzgado municipal donde se les condenó por una falta “contra los intereses generales y régimen de las poblaciones” a 100 pesetas de multa cada uno.¹²¹¹

Lo que se ocultaba detrás de estas aparentemente simples infracciones administrativas era un drama que acechaba a muchos hogares españoles en estos años de penuria y escasez, personalizado en aquel cabeza de familia que se jugaba el salario a las cartas, dejando a su prole desabastecida. Por tanto no era de extrañar que en determinadas ocasiones fuesen las mujeres quienes encontrándose al frente de la economía doméstica, dieran la voz de alarma ante la penosa situación del hogar familiar, del que eran responsables y cuyo sostenimiento apenas podían conseguir. Ello nos lleva a plantear la cuestión de cuántas disputas familiares provocadas por esta circunstancia tenían lugar y no veían la luz, sin mencionar los efectos que podían derivarse del enrarecimiento de la convivencia familiar traducidos en malos tratos o abandono del hogar, generando una espiral que podía dar lugar la intervención de los tribunales, siempre y cuando se diera el paso de denunciar la situación. En junio de

1947 una mujer de Yecla denunció ante la Guardia Civil que cuatro vecinos le habían ganado el jornal a su esposo jugando a las cartas. El interrogatorio de los sospechosos efectuado a continuación desvela lo que pasaba por ser una lacra para la precaria economía doméstica de muchos hogares en estos años. El marido de la denunciante después de haber cobrado el sueldo que le correspondía por la siega, 350 pesetas, se dirigió a una taberna de la localidad donde bebió vino hasta la embriaguez. Más tarde, ya de madrugada, se encaminó al domicilio de un conocido donde se encontraba con otros tres individuos jugando al “burro” y los “montones” clandestinamente, ya que por ser juegos de azar estaban prohibidos, y a los que se unió hasta altas horas de la madrugada. Los participantes conscientes de la infracción que cometían se opusieron a que el procesado se les uniese por estar bebido lo que podría “darle publicidad a este asunto”, aunque finalmente accedieron viendo la posibilidad de ganarle todo el dinero, en vista de su estado. Lo que no podían sospechar era que el hecho finalmente llegó a oídos de las autoridades por la denuncia de la principal perjudicada, la mujer. Finalmente fueron procesados por falta y condenados a 50 pesetas de multa.¹²¹²

Los juegos de azar tampoco podían escabullirse a las exigencias impuestas por la dictadura, que marcaban con su impronta cualquier escena popular hasta entonces perfectamente normal. Así sucedía con algunos mecanismos de lo más pintoresco adoptados en los años cuarenta para la obtención de productos de estraperlo, como eran las rifas clandestinas que podían llevarse a cabo en cualquier lugar: calles, viviendas, locales, etc. Se daba el caso de individuos que eran prácticamente mercados ambulantes, lo cual dificultaba la detección de estas actividades. En febrero de 1941 un jornalero fue sorprendido en Cartagena cuando se dedicaba a rifar en plena calle diferentes artículos: comestibles, tabaco y participaciones de la Lotería Nacional y la Organización Nacional de Ciegos, vendiendo igualmente “papeletas a una peseta cada una y lucrándose con tal procedimiento sin tener autorización legal para ello”. Al no contar con antecedentes, el procesado va a ser condenado a dos meses de arresto mayor y 350 pesetas de multa.¹²¹³ No cabe duda de que cualquier método era válido para obtener algunas pesetas extra ya fuera mediante estafas o subastas a pequeña escala de una amplia variedad de productos. En este caso la disposición de géneros para la venta como tabaco y comestibles, parece situarnos ante la existencia de redes de distribución fraudulenta muy extendidas,

¹²¹¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 75.

¹²¹² AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 47, C. 2092, 1947.

¹²¹³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 74.

basadas en trueques a pequeña escala de cupones de racionamiento, como, por ejemplo, el intercambio de cupones de fumador por cupones de alimentos. Esto supondría la posibilidad de acceder a raciones extra pero también constituía una fuente de abastecimiento para actividades como la llevada a cabo por el procesado, bastante lucrativas en una etapa de escasez.

La escasa o nula adecuación del sistema económico autárquico con respecto a las necesidades del país, hicieron del subterfugio y el fraude mecanismos válidos para salir adelante con resultados dispares. Mientras unos pocos privilegiados se entregaban a la corrupción y se enriquecían bajo el manto protector de un cargo público de cierta relevancia o como miembros de la burocracia, otros se veían obligados a transgredir las leyes por primera vez en busca de una subsistencia que no le proporcionaba el racionamiento o a intentar salvar sus negocios mediante la adquisición de productos básicos a través de un mercado paralelo. La población se habituó a vivir al margen de la legalidad, generando la conciencia de que el delito compensaba, ya fuera como una oportunidad para prosperar con el menor riesgo posible, o como un medio para sobrellevar o rebelarse contra el sacrificio impuesto por las condiciones de posguerra y amplificado por los desatinos del régimen, a los sectores más desfavorecidos, los cuales preferían correr el riesgo de enfrentarse a una condena severa, que a otro día de hambre.

III. CARÁCTER DE LA CONDENA: CASTIGO Y EXCLUSIÓN SOCIAL

A lo largo del análisis de la tipología delictiva se ha podido constatar de forma empírica el funcionamiento de los mecanismos coercitivos del régimen, representados en este caso por los tribunales ordinarios, en cada una de las esferas de la vida cotidiana. No obstante para una percepción más clara de lo que hemos venido desarrollando se hace imprescindible abordar un estudio específico que muestre los pormenores de esta actividad y los efectos inmediatos derivados de su impacto en determinados sectores de la sociedad.

A primera vista es posible distinguir entre unos mecanismos de represión formales, como son las condenas recogidas en el Código penal, sentencia judicial mediante, y otros que bien podríamos considerar como informales, más por las irregularidades detectadas que por su naturaleza extrajudicial. Estos últimos se refieren

al empleo abusivo de las condenas a prisión provisional, aunque en su estudio no incluimos otros procedimientos igualmente controvertidos y que merecerían una investigación paralela, como el empleo de la Ley de Vagos y Maleantes por la que, en aras de la defensa social, podía ser detenido cualquier individuo que entrara dentro de la categoría de “peligrosos sociales” sin que mediara sentencia judicial de ningún tipo.

Unas y otras traían consigo la estigmatización del reo y en determinados casos su total exclusión social. Las numerosas penas privativas de libertad castigaban a los procesados obviando de manera asidua cualquier finalidad correctora o reformadora, haciendo primar la punición ante todo, máxime si tenemos en cuenta que la gran mayoría de encausados eran lo que podríamos llamar “delincuentes de nuevo cuño”, individuos sin antecedentes y empujados en muchas ocasiones por la necesidad en sus actos transgresores. El resultado era que al no alcanzarse la corrección del individuo en cuestión, a lo que se llegaba era a su corrupción, toda vez que su ingreso en saturados establecimientos penitenciarios, propiciaba la toma de contacto con otros reos cuyos antecedentes penales podían ejercer una influencia perniciosa. Por ello la no corrección podía derivar en corrupción y esto a su vez desembocaba en la estigmatización del encausado como transgresor habitual del orden, determinando su exclusión de una sociedad donde la reinserción tenía escasa cabida.¹²¹⁴ Esta dinámica era aún más acusada cuando la vulneración del orden establecido guardaba relación con unos antecedentes políticos y una ideología comprometida. La exclusión social de los represaliados políticos tendrá en la delincuencia común una segunda lectura, derivada no de la aplicación de un castigo específico por parte de la jurisdicción ordinaria, sino de los efectos que el estado de anomia en el que se vieron sumidos a partir de la represión sobre ideales y conductas, causó sobre su vida cotidiana.

Antes de abordar el estudio de las condenas propiamente dicho es conveniente crear un marco de referencia en el que figuren los instrumentos de los que disponían jueces y magistrados en su función sancionadora de conductas.

¹²¹⁴ En este punto las variaciones introducidas durante el franquismo son imperceptibles. Según se dispone en el artículo 121 del Código de 1932 y el 118 de 1944: “Los reos no reincidentes ni reiterantes podrán obtener del Ministerio de Justicia, previo informe del Tribunal sentenciador, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que hayan observado buena conducta, que hayan satisfecho, en cuanto les fuere posible, las responsabilidades civiles provenientes del delitos y que hubieren transcurrido después de la extinción de la condena quince años en las privativas de libertad, de duración superior a seis, y diez años en todas las demás”.

CUADRO XXV: Resumen de las penas recogidas en el Código Penal en cada uno de sus grados

<i>Penas</i>	<i>Tiempo íntegro</i>	<i>Grado mínimo</i>	<i>Grado medio</i>	<i>Grado máximo</i>
Reclusión mayor	De 20 años y un día a 30 años	De 20 años y un día a 23 años y 4 meses	De 23 años y 4 meses a 26 años y 8 meses	De 26 años y ocho meses a 30 años
Reclusión menor	De 12 años y un día a 20 años	De 12 y un día a 14 años y 8 meses	De 14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses	De 17 años y 4 meses a 20 años
Prisión mayor e inhabilitación	De 6 años y un día a 12 años	De 6 años y un día a 8 años	De 8 años y un día a 10 años	De 10 años y un día a 12 años
Prisión menor y destierro	De 6 meses y un día a 6 años	De seis meses y un día a do años y cuatro meses	De 2 años y 4 meses a 4 años y 2 meses	De 4 años y un día a 12 años
Suspensión	De 1 mes a 6 años	De 1 mes a 2 años	De 2 años a 4 años	De 4 a 6 años
Arresto mayor	De 1 a 6 meses	De 1 a 2 meses	De 2 a 4 meses	De 4 a 6 meses
Arresto menor	De 1 a 30 días	De 1 a 10 días	De 11 a 20 días	De 21 a 30 días

Fuente: LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J. y otros: *op. cit.*, p. 1.032.

Las penas recogidas en los dos articulados vigentes durante el período que nos ocupa –Código penal de 1932 y el refundido de 1944- recogen la influencia del ordenamiento jurídico liberal y reproducen la escala ya incluida en el Código de 1870, detectándose las diferencias únicamente en la tipificación de nuevos delitos y la ampliación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Como se puede apreciar en el cuadro adjunto, el amplio abanico de condenas en su grado mínimo, medio y máximo, ofrecía al juez en todo momento la posibilidad de aplicar el castigo más conveniente en función de las circunstancias que rodearan el hecho delictivo, pudiendo llegar a imponer la pena capital, reinstaurada para castigar los casos de robo con homicidio. Tras la reforma de 1944, esta prerrogativa se vio ampliada al ser suprimida de forma deliberada la especificación del grado de condena para determinados delitos, lo cual concedía al juez la posibilidad de reducir el castigo en aquellos casos en los que el acusado hubiera delinquirido por primera vez, pero también aplicar severos correctivos sin que para ello incurriera en una maniobra torticera.

La actividad represiva desplegada por la Audiencia de Murcia, como apuntábamos en el análisis de la tipología delictiva, fue gradual. A través del cómputo de sentencias y encausados en este organismo, se observa la paulatina puesta en marcha de la justicia ordinaria, con una actividad testimonial en 1939 y una recuperación muy notable a partir de 1941, precisamente el año que marca el punto álgido de la crisis de subsistencias que se vivió durante la posguerra y el recrudescimiento de la actividad

represiva por parte de la jurisdicción ordinaria y de excepción. En este sentido, durante el período comprendido entre 1941 y 1943 las condenas aumentaron de forma exponencial, sobre todo en el primer año cuando el porcentaje se aproxima al 95%. A lo largo del siguiente trienio, 1944-1946, el volumen de sentencias al igual que las condenas, disminuyen gradualmente. Son los años de mayor aislamiento del régimen franquista, coincidiendo con el desenlace de la Segunda Guerra Mundial y la condena y bloqueo internacional, por lo que era necesario ofrecer al exterior un rostro menos duro. Por tanto, no resulta casual que entre 1945, 1946 e incluso 1947 el porcentaje de sentencias condenatorias y procesados descendiera por primer vez por debajo de la barrera del 80%. Del mismo modo, las absoluciones se aproximaron al 20%, llegando a superar este porcentaje en lo que al número de procesados eximidos se refiere. No obstante, las aguas volverán a su cauce a partir ya de 1947 y sobre todo de 1948 años que marcan un hito en la consolidación definitiva de la dictadura tras la celebración del referéndum y posterior promulgación de la Ley de Sucesión, así como la derogación de la ley marcial vigente desde 1936. El año 1949 registra el nivel más alto de actuaciones de toda la década y prelude la tendencia al alza que se mantendrá a lo largo del próximo decenio, cuyos datos por cuestiones administrativas no han quedado recogidos en este estudio.

CUADRO XXVI: Relación entre sentencias y número de procesados en la Audiencia Provincial de Murcia (1939-1949)

Año	Sentencias				Procesados			
	Condenatorias		Absolutorias		Condenados		Absueltos	
1939	5	50%	5	50%	6	50%	6	50%
1940	127	87%	19	13%	143	83'1%	29	16'8%
1941	389	94'6%	22	5'3%	572	94%	36	5'9%
1942	421	87'3%	61	12'6%	600	87'8%	83	12'1%
1943	371	85'6%	62	14'3%	530	86'1%	85	13'8%
1944	309	82'6%	65	17'3%	430	81'7%	96	18'2%
1945	272	81'6%	61	18'3%	352	81'8%	78	18'1%
1946	261	81'3%	60	18'6%	357	76'9%	107	23%
1947	337	81'4%	77	18'5%	445	79%	118	21%
1948	386	85'2%	67	14'7%	526	81%	123	19%
1949	438	86'2%	70	13'7%	600	81'5%	136	18'4%
TOTAL	3.316	85'3%	569	14'7%	4.561	83'5%	897	16'4%

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

La propia naturaleza de los delitos analizados hasta ahora nos ofrece pistas para intuir cuál va a ser el carácter y la duración de las penas falladas en las sentencias. Las condenas a arresto mayor son las mayoritarias, como veremos, al sancionar

fundamentalmente pequeños hurtos y robos, siendo aplicadas en su mayor parte en grado medio. No obstante, ello no quiere decir que la actividad represiva de los tribunales ordinarios sea leve, pues su clara voluntad punitiva se manifiesta al observar que el 85'3% de los fallos son condenatorios y sólo un 14'7% absolutorios, es decir, de 5.458 procesados, 897 –el 16'4%- resultaron absueltos mientras que 4.561 –el 83'5%- sufrieron algún tipo de pena, bien privativa de libertad bien pecuniaria. Los porcentajes resultan aún más reveladores si los comparamos con los obtenidos en períodos anteriores. Así de la consulta de los *Libros de Sentencias* entre 1884 y 1904, se extrae que el número de procesados absueltos alcanza la nada desdeñable cifra de 42'6%, lo cual demuestra que en los primeros años del franquismo la actividad represiva aumentó de forma ostensible, reduciéndose el número de absoluciones en un cuarto. Otro dato que caracteriza la administración de justicia en estos años es el bajo perfil delictivo de los procesados, no en vano la inmensa mayoría –el 84%- carecen de antecedentes, frente a una minoría que sí posee –16%-, por lo que podemos hablar de la preeminencia de delincuentes no profesionales entre los encausados, los cuales se ven empujados a transgredir el orden en estos años debido a las razones que hemos venido apuntando a lo largo del análisis de la tipología. No obstante es necesario tener en cuenta que las faltas no computaban en los antecedentes penales del encausado, lo cual aconseja manejar con prudencia estas cifras ante la posibilidad de que un individuo contase con una extensa actividad delictiva de baja intensidad, especialmente en el caso de los menores de edad. A título individual se aprecia cómo los hombres llevan el peso de la represión, siendo condenados en el 84% de las ocasiones, mientras que las mujeres lo son en el 79'6% y aunque la diferencia no es muy acusada, sí se aprecia una menor dureza en los castigos impuestos a las féminas, indulgencia que algunos autores atribuyen a la responsabilidad moral de proveer el sustento familiar.¹²¹⁵ Centrándonos en los varones cabe resaltar que la mitad de los procesados –46'2%- son jornaleros, entre los cuales se registra un número elevado porcentaje de condenas –88'2%-, realidad detectada en otros ámbitos como Lleida y Albacete donde la represión franquista se cebó igualmente con este sector.¹²¹⁶

¹²¹⁵ BASCUÑÁN AÑOVER, O., “La delincuencia femenina...”, *op. cit.*

¹²¹⁶ MIR, C., *Vivir...*, *op. cit.*, p. 29 y ORTÍZ HERAS, M., *op. cit.*, p. 421 y ss.

CUADRO XVII: Delitos y penas dictadas en la Audiencia Provincial de Murcia
(1939-1949)

<i>Penas</i>	<i>Delitos</i>				
	Contra la propiedad	Contra las personas	Contra la seguridad del Estado	Contra la honestidad	Contra la Administración
Arresto mayor (1.789)	1.254 (70%)	248 (13'8%)	146 (8'1%)	80 (4'5%)	61 (3'4%)
Prisión menor (826)	576 (69'7%)	115 (13'9%)	39 (4'7%)	44 (5'3%)	52 (6'2%)
Prisión mayor (45)	25 (55'5%)	15 (33'3%)	1 (2'2%)	1 (2'2%)	3 (6'6%)
Reclusión menor (47)	2 (4'2%)	42 (89'3)	1 (2'1%)	2 (4'2%)	-
Reclusión mayor (9)	-	9 (100%)	-	-	-
Otras* (14)	-	1 (7'1%)	1 (7'1%)	5 (35'7%)	7 (50%)
Multa (291)	221 (76'2%)	12 (4'1%)	17 (5'8%)	26 (8'9)	15 (5%)
Multa e indemnización (295)	238 (80'6%)	48 (16'2%)	-	8 (2'7%)	1 (0'3%)
TOTAL (3.316)	2.316 (69'8%)	490 (14'7%)	205 (6'5%)	166 (4'9%)	139 (4'1)

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

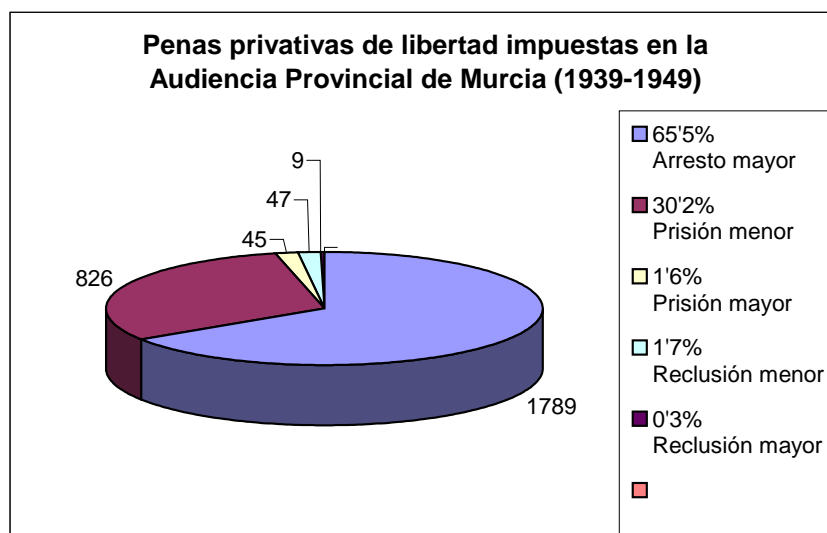
Las cifras son ilustrativas de que la defensa de la propiedad era la principal prioridad del régimen y el bien jurídico dotado de mayor protección dentro de los tipos penales que se definían en el Código, no existiendo apenas diferencias, en este sentido, entre el articulado de la Restauración de 1870 y el código del franquismo de 1944¹²¹⁷. Los tribunales van a responder con contundencia ante cualquier ataque contra la propiedad privada, de tal modo que la represión de estas prácticas acapara la representación en todas y cada una de las condenas -a excepción de las penas de reclusión menor y mayor, dictadas en su práctica totalidad contra los acusados de homicidio y asesinato-, elevando el porcentaje de sentencias condenatorias por este motivo hasta casi el 70%. Igualmente llama la atención el elevado porcentaje de condenas a prisión menor y mayor por delitos contra la propiedad, dando testimonio de

* Destierro, inhabilitación, reprensión pública y pena de muerte.

¹²¹⁷ El ordenamiento jurídico liberal consiste en la perpetuación del momento en que propietarios y comerciantes, como sector socialmente dominante, definieron el capital y la propiedad como únicos fundamentos del orden social, ver BERGALLI, R., MARI, E. (coord.), *Historia ideológica del control social*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 10.

la dureza de los castigos aplicados en los casos de reincidencia, como veremos más adelante.

GRÁFICO VI



Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

Como hemos tenido ocasión de comprobar a lo largo de nuestra investigación, la desproporción de los castigos era en muchas ocasiones escandalosa. El derecho represivo franquista como tal, no cumplía una de las exigencias básicas del Estado de Derecho como era el respeto de la dignidad de la persona, lo cual se pone de manifiesto en la ausencia de proporcionalidad entre el hecho perseguido y la sanción prevista. Tal y como señalaba Ignacio Berdugo, la severidad de esta justicia no quedó reflejada solamente en el número de ejecutados o en el de la población penitenciaria, sino, como regla general, en la desproporción entre la gravedad de los hechos realizados y las penas impuestas¹²¹⁸. Unas penas que siguieron las pautas marcadas por el ordenamiento jurídico liberal. Según Trinidad Fernández la respuesta de la justicia al delito cometido es la privación de algún bien muy apreciado por todos. En el Antiguo Régimen, las penas afectaban a la vida y el honor, la privación de libertad por sí sola no era considerada como una pena sino iba acompañada de sufrimiento físico. En la sociedad liberal las penas son muy variadas pero existe un principio común, la privación de

¹²¹⁸ Véase BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Derecho represivo en España durante 1936-1945”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 3, 1980, pp. 97-128. Otro especialista como José Antón Oneca, resaltó que las sanciones previstas eran excesivamente duras y las desproporciones entre las mismas y los delitos evidentes, ver “El Derecho Penal de la postguerra”, *Problemas actuales de Derecho Penal y Procesal*, Universidad de Salamanca, 1971, pp. 161-174.

libertad durante cierto tiempo, a lo que se añaden otro tipo de penas accesorias como la multa y la indemnización. Tras el proceso de codificación se conformó un amplio abanico de penas, de esa forma el juez no tendría problemas para encontrar en cada momento el castigo más adecuado, por ello la privación de libertad será la base de todas las penas y lo que a priori hace posible una estricta proporcionalidad, ya que todos los daños que un hombre hace a la sociedad se pagan de la misma forma: con su tiempo y trabajo puesto al servicio del Estado.¹²¹⁹ El franquismo, a pesar de adaptar el marco jurídico de raigambre liberal a sus propios intereses, no va a contemplar en demasía esa proporcionalidad entre el castigo y el daño ocasionado por el procesado, ante todo va a primar el escarmiento, la represión. Como tal, dicha represión se manifiesta en la acción violenta del poder descargada sobre el enemigo, en este caso el delincuente. Esta acción se va a constituir como el medio más tosco y más utilizado por el Estado en su relación con los sectores marginales de la sociedad, generalmente los más desfavorecidos, ya que es el vehículo más cómodo para la expansión de su agresividad, es por ello que la forma más común en el sistema político es el recurso a la fuerza represiva.¹²²⁰ En este sentido, la coerción ejercida desde los tribunales ordinarios franquistas queda reflejada en el hecho de que no existía realmente una correspondencia entre la ofensa, por lo general el valor de la propiedad sustraída, y la duración de la pena privativa de libertad, a la cual había que añadir las penas pecuniarias, multas, que en su inmensa mayoría eran accesorias de las primeras y que terminaban por satisfacerse mediante prisión sustitutoria, dada la insolvencia de la gran mayoría de los procesados –no hay que olvidar que en estos momentos el salario medio de un trabajador oscila entre 4 y 6 pesetas diarias-, de ahí que también puedan ser consideradas como penas privativas de libertad en cierto modo.

La fuerte presencia de las condenas a arresto mayor en sus diferentes grados – ver cuadro-, es indicativa del tipo de delito que se quiere castigar y el bien jurídico de mayor relevancia que se busca proteger a toda costa, la propiedad. En este sentido la más nimia transgresión, reflejada en un pequeño hurto o robo, o una estafa de poca monta, va a ser castigada con dos meses y un día de arresto mayor, siendo ésta la pena estándar de las impuestas por los tribunales ordinarios. Su imposición de forma mayoritaria, en grado medio (de dos a cuatro meses), viene determinada por el valor de

¹²¹⁹ TRINIDAD FERNÁNDEZ, F., *op. cit.*, p. 87.

¹²²⁰ MERINERO MARTÍN, M^a.J., “La mentalidad del castigo. Un ensayo metodológico”, VV.AA. *Estudios sobre Historia de España*, Madrid, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1981, pp. 407-416.

los bienes sustraídos, entre 50 y 1.000 pesetas. La condena podía aparecer en solitario o acompañada de multas e indemnizaciones, pudiéndose alargar en este caso, como hemos visto, la privación de libertad. Las penas de cuatro meses y un día nos hablan de un delito de mayor gravedad, cuando el valor de lo sustraído, la cantidad estafada o el daño causado sobre una propiedad o una persona, revestía cierta seriedad, conservando igualmente la fuerte presencia de las indemnizaciones como castigo adicional. Se trata de una condena habitual para aquéllos que habían reincidido en delitos de escasa importancia, por lo que era necesario aplicar un correctivo más disuasorio. Las condenas a uno y tres meses de arresto mayor, por lo general, no son más que las anteriores pero con la concurrencia de circunstancias atenuantes, destacando sobre todas ellas el estado de embriaguez del procesado. Las condenas en grado máximo, en especial las de seis meses, son escasas, puesto que sancionan delitos que revisten cierta gravedad y que por ello suelen ser castigados con penas de prisión menores (hurtos y robos de consideración, imprudencia temeraria y, sobre todo, lesiones graves), aunque debido a la concurrencia de circunstancias atenuantes son rebajadas en uno o dos grados, siendo muy frecuente de nuevo el estado de embriaguez del procesado.

La notable presencia de procesados condenados a penas de prisión menor, denotan una mayor severidad en la administración de justicia conforme se avanza en la cruda posguerra. Estos castigos estaban previstos generalmente para casos en los que la reincidencia del procesado en sus ataques contra la propiedad es múltiple y para aquellos hurtos y robos en los que los bienes sustraídos excedían las 1.000 pesetas de valor y no pasaban de las 5.000. Del mismo modo sancionaban los casos de imprudencia temeraria que se saldaban con la muerte de la víctima, así como los casos de lesiones graves y lesiones unidos a la tenencia ilícita de un arma de fuego. Los delitos de corrupción de menores y falsedad entran igualmente en esta categoría, aunque lo que realmente le confiere importancia a este castigo, son la gran cantidad de robos y hurtos que se suceden continuamente y que son duramente castigados por el volumen de lo sustraído y por la reincidencia del acusado. Esta tipología se encuentra representada en todas las condenas a prisión menor, siendo una constante que se ve complementada por la inclusión de otros delitos, como se verá a continuación.

La condena con mayor representación dentro de este grupo es la de un año y ocho meses de prisión menor, pena en grado mínimo impuesta en su inmensa mayoría a los procesados por hurto y robo y de forma invariable a los acusados de corrupción de menores. Las penas comprendidas entre seis meses y un año, son impuestas por delitos

de imprudencia temeraria, principalmente atropellos y accidentes, lesiones graves, así como por estafas de una cuantía considerable. Los delitos de lesiones graves o amenazas en los que media el empleo de armas de fuego sin licencia, acaparan prácticamente la mitad de las condenas entre dos y cuatro años, la mayor parte impuestas por sentencias falladas en los tres primeros años de la posguerra y que enjuician hechos acaecidos entre 1937 y 1938, período en el que se detecta el mayor volumen de delitos de tenencia ilícita de armas. Las condenas comprendidas entre cuatro y seis años, de nuevo ponen de manifiesto la preeminencia otorgada por la justicia a la defensa de la propiedad, ya que la mayoría de delitos sancionados, se refieren a robos y hurtos de consideración, ya sea por el valor de lo sustraído (joyas y dinero) o por su cantidad y variedad (ganado, grandes cantidades de productos agrícolas, etc.) a ello se une el hecho de que los procesados cuentan con antecedentes por delitos similares.

Las penas de mayor envergadura de prisión mayor (de seis a doce años) y reclusión mayor (de veinte a treinta años) y menor (de doce a veinte años), son escasas, aunque en el caso de la prisión mayor y reclusión menor cuentan con cierta representación en virtud a los delitos de homicidio, cometidos principalmente a lo largo de la década de los 30, con especial incidencia en la segunda mitad de ésta, entre 1936 y 1940. La mayor parte de las condenas corresponden a penas de prisión mayor y reclusión menor comprendidas entre ocho y catorce años, variando el tiempo en función de las circunstancias bajo las que se comete el homicidio, como el estado de embriaguez del acusado, el haber actuado con obcecación, en defensa propia, etc. La condena a reclusión mayor únicamente registra nueve casos, todos relacionados con delitos muy graves como asesinatos y parricidios, las condenas oscilan entre los 25 y los 30 años y el pago de una indemnización de 25.000 pesetas a los familiares de la víctima. Igualmente testimonial fue el recurso a la reinstaurada pena de muerte, al menos en lo que al caso de Murcia se refiere, siendo aplicada en un único caso por un delito de asesinato y robo.¹²²¹ En este sentido el paralelismo con otros escenarios del entorno europeo donde este castigo se mantenía vigente, resulta elocuente, pues si se compara con la Alemania nazi, se constata que en tan sólo en un mes de 1942, los tribunales ordinarios fallaron cerca de 700 condenas a muerte.¹²²² La razón estriba en el hecho de que en España, aunque la pena capital se contemplaba en el Código penal, su aplicación

¹²²¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1943*, Libro 2597, sentencia nº 33.

¹²²² FROMMEL, M., "La lucha contra la delincuencia en el nacionalsocialismo", *Poder Judicial*, n1 29, 1993, pp. 9-20.

solía correr a cargo de los tribunales militares, los cuales recurrieron profusamente a ella.

CUADRO XVIII: Penas pecuniarias (1939-1949)

<i>Penas pecuniarias</i> *	Nº	%
Penas de cárcel e indemnización	2.274	64'7
Con multa	203	5'7
Con multa e indemnización	94	2'6
Sólo multa	380	10'8
Sólo multa e indemnización	559	15'9
TOTAL	3.510	100

Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

Las sanciones pecuniarias comenzaron a ocupar un lugar destacado dentro del sistema penal a finales del siglo XVIII y plenamente en el siglo XIX. La multa fue modelada para que pudiera servir como sanción útil para el reemplazo de gran parte de las exigencias de represión, hasta ese momento satisfechas de forma casi exclusiva por la pena privativa de libertad.¹²²³ Se trataba de descongestionar las prisiones. Sin embargo, la acuñación de fórmulas como la prisión subsidiaria para castigar a aquéllos que no podían hacer frente a los desembolsos contravenía esta afirmación, ya que aludía a un sistema penal más orientado hacia la privación de libertad, dado el perfil de la inmensa mayoría de los encausados por los tribunales. De este modo, en la administración de justicia franquista el peso de las condenas recaía más sobre las penas privativas de libertad que sobre las pecuniarias, realidad que contrasta con la percibida en sociedades democráticas, donde las penas de cárcel quedan reservadas para aquellos casos en los que realmente interesa marcar al individuo. Las sanciones económicas son anónimas, evitando así la estigmatización del individuo a cambio de una determinada cantidad de dinero. Sin embargo, durante el período investigado, dicho extremo rara vez se cumplía si se tienen en cuenta los efectos perturbadores que una sanción económica de entidad causaba sobre la vida del afectado en un tiempo de penuria extrema, donde lo más probable era que aquél terminara por ingresar en prisión o sufriera una victimización secundaria marcada por la despatrimonialización, la cual dejaba el camino expedito a la reincidencia, pues dado el caso, algunos no dudaban en recurrir de nuevo

* Incluimos en ellas otro tipo de imposiciones como la indemnización unida a las penas privativas de libertad y las multas, a sabiendas de que se trata de responsabilidad civil más que de penas pecuniarias en sí, no obstante con ello pretendemos reflejar lo que implicaba para los afectados el desembolso de dichas cantidades, de mayor peso en el caso de las indemnizaciones.

¹²²³ ROLDÁN, H., *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Madrid, Akal, 1983, p. 9.

en el delito para salir adelante.¹²²⁴ Por tanto, la prisión subsidiaria era además una fórmula de extrema violencia, ya que si la multa se convertía en pena de prisión el acusado sufría un mal más grave que aquél que, conforme a sentencia judicial, había merecido.

A pesar de todo, la multa no era sino un mal menor, no en vano los procesados habían de hacer frente a otro tipo de exacciones mucho más frecuentes que venían a agravar el castigo. Lo habitual era que a la pena privativa de libertad le acompañase, como responsabilidad civil, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización, la cual aparece ligada a la pena de prisión en el 64'7% de las ocasiones, afectando a toda la tipología delictiva, en especial, a los delitos contra la propiedad y contra las personas. En el primer grupo (hurto, robo, daños y estafa), el pago de una “indemnización de perjuicios” se contemplaba en los casos en los que una parte o la totalidad de la propiedad sustraída se hubiera perdido en beneficio del procesado, ya fuera mediante su venta, su consumo o el daño causado, por lo que éste se veía obligado a reembolsar el valor de lo sustraído. A la hora de sancionar los delitos contra las personas, las indemnizaciones estaban previstas en la mayoría de las condenas por delitos de lesiones y homicidio, destinadas, en el primer caso, a compensar al perjudicado por las lesiones causadas, variando la cuantía en función de la gravedad de éstas y el tiempo que le mantienen alejado de su ocupación habitual. Cuando existía un homicidio consumado o en grado de frustración o tentativa, la indemnización –en todos los casos superior a 2.000 pesetas, llegando a ser de 25.000 en los escasos delitos de asesinato y parricidio- tenía que ser satisfecha por el procesado para compensar a los familiares de la víctima, obligación que pasaba a los parientes del acusado en caso de

¹²²⁴ Una muestra del estado en que quedaban los presidiarios una vez que salían en libertad lo encontramos en el caso de un bracero acusado de hurto en diciembre de 1945. El hombre que había sido excarcelado prisión provincial de Jaén a finales de noviembre de 1945 después de haber cumplido una condena de 6 meses por una riña, se dirigía a Murcia a visitar a unos familiares cuando: “*entró en dicha casa con el objeto de pedir una limosna por el motivo de tener mucha hambre y que al ver que dicha casa parecía estar sola le dio la idea de coger varios vestidos que habían colgados en una percha con el objeto de poder venderlas y de esta forma poder comer*”. Sorprendido en el momento de ganar la calle, el procesado devolvió las prendas y fue inmediatamente detenido por la guardia civil. Fue condenado a diez días de arresto menor. AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 330, C. 2.089, 1945. En otra ocasión, hacia febrero de 1942, dos individuos, carpinteros, sin antecedentes penales por delitos comunes, pero uno de ellos con antecedentes por la jurisdicción de guerra, sustrajeron de un almacén de Alcantarilla varios botes de conserva el mismo día en el que habían sido puestos en libertad de la prisión provincial de Murcia por otro delito de robo de aves del que no pudieron ser acusados. Los comestibles, valorados en 30 pesetas, se los repartieron entre los dos. Fueron condenados a un año de prisión menor. AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 87.

que éste hubiera muerto o desaparecido. Las cuantías de mayor envergadura se estipulaban para los casos en los que había resultado fallecida la víctima, es decir, para los delitos de asesinato, parricidio, homicidio y homicidio por imprudencia.

Con respecto a la multa, ésta acompañaba a las condenas privativas de libertad – 5'7%-, cuando existía un componente de desafío a la autoridad o se trataba de una infracción de naturaleza administrativa. Se encuentran presentes invariablemente en aquellos delitos relacionados con la seguridad del Estado, destacando fundamentalmente todas aquellas acciones calificadas de resistencia, amenazas o injurias a la autoridad, siendo también frecuente su presencia en la sanción de los delitos contra la administración, con especial incidencia en los casos de cohecho, falsedad y malversación. Su presencia se detecta igualmente en las condenas contra los procesados por corrupción de menores. Las cantidades oscilan entre 250 y 500 pesetas, aunque mayoritariamente giran en torno a la primera cantidad –cerca del 80%-. En este sentido, habría que destacar el aumento en la cuantía de las penas pecuniarias llevado a cabo en el Código de 1944, las cuales llegan en muchos casos a duplicar las cantidades mínimas previstas en el de 1932, teóricamente en respuesta a un reajuste necesario por la inexorable pérdida de valor adquisitivo del dinero. Sin embargo, a lo largo de la década de los cuarenta, si tenemos presente el dato de que no se alcanzó el nivel salarial de preguerra hasta 1951, no podemos dejar de advertir una clara voluntad punitiva en dicho incremento. La combinación de ambas penas pecuniarias, multa e indemnización, unidas a una pena privativa de libertad, no era demasiado frecuente, afectando tan sólo al 2'6% de los procesados, condenados por unos hechos que implicaban la comisión de varios delitos, fundamentalmente contra la propiedad y contra las personas, o por la aparición de éstos últimos en diferentes grados, de mayor a menor gravedad, y en una misma acción. En total las penas pecuniarias afectan, de una u otra forma, a 3.510 procesados.

En otras ocasiones la multa, o ésta unida a la indemnización, aparecía como único castigo, cuando el delito se había cometido en grado de tentativa, cuando no revestía gravedad alguna, o cuando los procesados eran mayores de 16 años y menores de 18. En este último punto, la sentencia no siempre contemplaba la pena pecuniaria para los menores de 21 años (mayoría de edad para el varón), sino que en numerosas ocasiones –como hemos tenido oportunidad de comprobar en el análisis de la tipología delictiva- se fallaban condenas de privación de libertad contra estos menores en grado similar al que se aplicaría a un procesado adulto, sobre todo en aquellos casos en los que

la extensa actividad delictiva del implicado requería imponer un castigo ejemplarizante. A estas cantidades había que sumar el pago de las costas procesales, derivadas del juicio, que debían ser abonadas parcial o totalmente por el encausado en caso de ser hallado culpable, es decir, nada menos que en el 83'5% de las ocasiones. El importe de estas cantidades comprendidas en multas, indemnizaciones y costas, debía hacerse efectivo en los bienes de los acusados en primer lugar y, en caso de que los hubiera, en los de los cómplices y los encubridores. Para ello era necesario recabar un informe acerca de la solvencia de los procesados, tarea llevada a cabo por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la localidad donde éstos residían, la cual expedía un certificado confirmando o no su solvencia. El procedimiento que se seguía era bastante simple y consistía en interrogar como mínimo a dos vecinos sobre los bienes que el acusado poseía, confirmándose en la mayoría de ocasiones la total insolvencia de éste.¹²²⁵ El 87'8% de los procesados son insolventes, lo cual venía a significar que el cumplimiento de la pena pecuniaria se llevaría a cabo mediante la prisión sustitutoria, a razón, normalmente, de 1 día por cada 10-15 pesetas no satisfechas. No obstante, es necesario moverse con cautela sobre este punto, pues cabía la posibilidad de que el encausado ocultase información sobre sus bienes y pertenencias para evitar ser embargado. El ingreso en prisión por este motivo se podía eludir en virtud de dos factores, la posibilidad de hacer efectivo el pago de la multa en plazos mensuales –medida introducida por la República que no afecta a la indemnización ni a las costas- y la concesión de la remisión condicional, siempre que el procesado lo hubiera sido por primera vez, que el delito fuera leve y que no se le hubiera declarado rebelde.

La sentencia condenatoria no siempre implicaba el ingreso automático en prisión, existían diversas vías para eludir el encarcelamiento. Uno de los mecanismos más empleados era la remisión condicional, concedida a 1.608 procesados -29'4%- y que suponía dejar en suspenso la aplicación de la pena por un período de dos a cinco años. Definida por Quintano Ripollés como “un derecho a delinquir por primera vez”,¹²²⁶ dicha medida fue introducida en España en 1908 al objeto de detener la masificación en las prisiones, aunque su efecto se verá contrarrestado por otro tipo de

¹²²⁵ “Que por conocer y tratar al procesado D.M.P. saben y les constan que el mismo carece de bienes de toda clase y solo atiende a sus necesidades y a las de su familia con el jornal que gana cuando trabaja”. AHPM, *Proceso criminal nº 726*, C. 2026.

¹²²⁶ La introducción de este recurso suscitó un intenso debate, ya que para un sector de los penalistas –retribucionistas- la pena prevista en la ley debía de ser aplicada en todo momento, de lo contrario no sería pena. Según afirmaban era intolerable dejar a alguien que era culpable sin castigo y en caso de no poder imponerse una pena se debía proceder a la absolución. Cita en ROLDÁN, H., *op. cit.*, p. 19 y 55.

disposiciones y abusos. En primer lugar su concesión se hallaba condicionada al cumplimiento de tres requisitos: que el reo hubiera delinquido por primera vez, que no hubiera sido declarado en rebeldía y que la condena fallada no excediera el año de duración. En segundo lugar, lo que en un principio era un reflejo de humanización en la administración de justicia, queda puesto en entredicho cuando se constata el elevado número de procesados, cercano al de los beneficiarios de la remisión de condicional, que permanecen en prisión provisional durante un período de tiempo completamente desproporcionado al delito cometido y la pena estipulada en el Código penal, como se podrá comprobar a continuación.

Otro mecanismo más coyuntural para eludir la prisión lo constituía la concesión de indultos promulgados desde la Jefatura del Estado hacia los acusados por delitos comunes. A lo largo de la década se otorgaron varios de ellos destacando el de 9 de octubre de 1945 y sobre todo el decretado el 17 de julio de 1947, como una medida de gracia para conmemorar “la ratificación popular de la Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado” en coincidencia con el aniversario del “Alzamiento”.¹²²⁷ A través de esta medida fruto, según el preámbulo del decreto, de “la generosa política penal del Gobierno”, se concedió el indulto total de las penas de arresto menor impuestas hasta el 18 de julio y un indulto parcial referente a la cuarta parte de las penas privativas de libertad no superiores a seis años. Quedaban al margen de esta medida los reincidentes y reiterantes, los reclusos que hubieran mostrado mala conducta, los que se encontraran en rebeldía y en aquéllos casos en los que la parte ofendida se opusiera a la concesión de la gracia, siempre que el procesamiento se hubiera producido vía acusación particular. En total se beneficiaron de dicho indulto un total de 309 procesados –5’7% del total- entre 1947 y 1949. Finalmente existía un recurso más arriesgado y fuera de los cauces legales como era la incomparecencia ante el tribunal y la huida, en cuyo caso los tribunales declaraban al acusado en rebeldía, emitiéndose una orden de busca y captura a nivel nacional. A lo largo de la década, se contabilizan en los registros de causas un total 589 rebeldes –4’5%-, sin contar con aquéllos que se encontraban en paradero desconocido desde fechas anteriores.

¹²²⁷ BOE, 2-VII-1947, Núm. 214, p. 4.367.

8. 1. Bajo el signo del escarmiento: la prisión provisional

A lo largo del análisis que de la tipología delictiva hemos venido realizando, se ha podido comprobar cómo un número considerable de procesados sufrieron estancias en prisión provisional por un tiempo absolutamente desproporcionado, si lo ponemos en relación con el delito cometido. La persistencia de esta práctica arbitraria, junto con la duración de las condenas, nos lleva a afirmar que la justicia ordinaria franquista recurrió al empleo de la prisión provisional como un mecanismo paralelo de represión contra todo aquél que osara desafiar el orden económico, social y moral, aplicando castigos mucho más severos que los previstos por el Código penal sin esperar a la celebración de un juicio previo. El recurso a esta medida de carácter preventivo, dictada en aquellos casos más graves y en los que existía riesgo de fuga del acusado, va a ser una constante en la justicia franquista en todas sus vertientes a lo largo de su existencia y se ve reproducida casi exactamente en aquellos casos competencia del Tribunal de Orden Público. Durante los trece años de existencia de este organismo, el régimen utilizará profusamente la prisión provisional como un castigo preliminar de la disidencia política, siendo frecuente la violación del período máximo de detención, fijado en tres días, lo cual se sumaba a la posterior condena. De esta forma, la prisión provisional perdió su carácter preventivo para convertirse en una pena anticipada a la que en su día habría de imponer el propio TOP.¹²²⁸

En la justicia ordinaria de los años cuarenta, la prisión provisional va a ser empleada igualmente como un castigo preliminar, no sólo contra la disidencia política (reflejada en los pocos casos que vimos de los tipificados como contra la seguridad del Estado), sino contra la desviación social, detectada en unos momentos en que los sectores más desasistidos de la población se acercaban con frecuencia al delito para salir adelante. Si se parte de la base de que el 84% de los procesados carecen de antecedentes, se concluye que la inmensa mayoría de los individuos juzgados por los tribunales delinquen por primera vez, con lo que los efectos perniciosos que pueden derivarse de un encierro prolongado (más aún si es totalmente desproporcionado) en contacto con profesionales del delito, son evidentes. De este modo la prisión provisional, pasaría de tener el carácter preventivo al que se alude en el Código Penal, a ser una fuente de “contagio”, multiplicando los riesgos de reincidencia de todo aquél

¹²²⁸ DEL ÁGUILA, J.J., *op. cit.*, pp. 239-242.

que sufriera esta privación de libertad, con lo que el efecto que se obtenía resultaba totalmente contrario al que, en teoría, se buscaba. La necesidad de una prisión correctora y no corruptora, ha estado en el centro de la discusión entre penalistas desde el siglo XIX. Concepción Arenal ya avanzaba que un buen sistema penitenciario era el que, además de no corromper, corregía, buscando la reinserción del delincuente como fin último. Del mismo modo, atribuía el alto índice de reincidentes, al abuso de la prisión provisional y los arrestos gubernativos.¹²²⁹ Durante la Segunda República, ante los pocos avances obtenidos en este campo, se volvió a hacer hincapié sobre estos mismos puntos. Rodríguez Dranguet, en su obra sobre defensa social, abundaba en la problemática ya planteada en el siglo XIX, al defender los métodos preventivos frente al empleo sistemático de los castigos, por lo que en este caso la pena no sería castigo sino un mecanismo de defensa esgrimido por la sociedad. Consideraba la reinserción como objetivo último de la prisión y la dureza de las penas como un medio poco eficaz para luchar contra la delincuencia.¹²³⁰

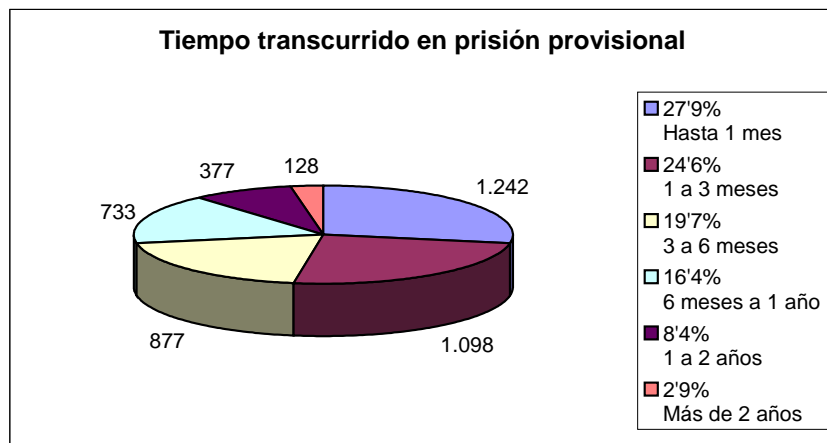
Con la dictadura franquista el debate en torno a la función correctora de la prisión queda supeditado a la intensa actividad represiva desplegada por el régimen desde sus inicios. Se trata de escarmentar a todo aquel que cuestione el edificio estatal en cualquiera de sus pilares: propiedad, familia y religión. En esta línea, van a sufrir prisión provisional el 81'6% de los procesados -4.455-, de los cuales el 30% -1.330- sufrieron algún tipo de exceso en el tiempo de permanencia en dicho estado, una cifra considerable si la comparamos, por ejemplo, con el número de procesados que pasaron por este castigo a lo largo de los trece años de vigencia del TOP -un 79'4%-,¹²³¹ por lo que se puede apreciar el empleo deliberado de esta pena como castigo paralelo al fallado por las sentencias, máxime si tenemos en cuenta el volumen de detenidos en un periodo de diez años.

¹²²⁹ ARENAL, C., *Obras completas*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1894, p.7.

¹²³⁰ RODRÍGUEZ DRANGUET, A., *Defensa social. Legislación sobre vagos y maleantes*, Madrid, 1935, pp.14-82.

¹²³¹ DEL ÁGUILA, J.J., *op. cit.*, p. 241.

GRÁFICO VII



Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

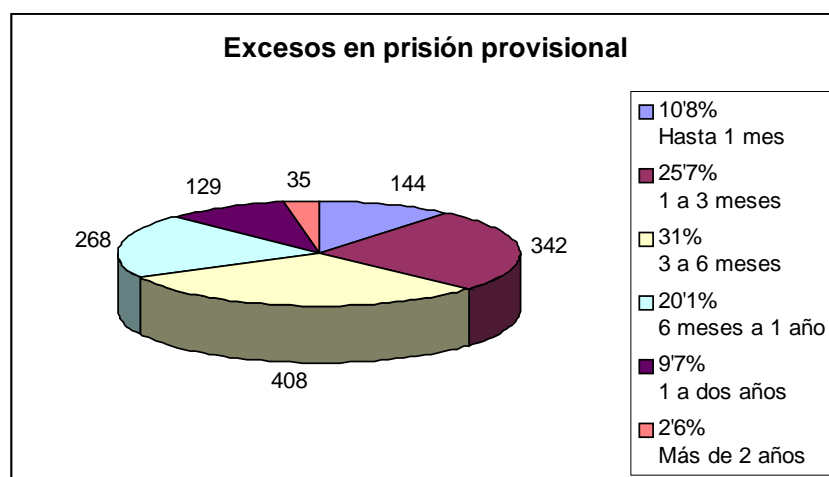
La magnitud de las cifras de detenidos recogidas en el cuadro adjunto resulta indicativa al respecto, principalmente en referencia a aquéllos que sufren prisión por un período comprendido entre varios días y seis meses. Durante dicha estancia, el procesado podía ver cumplida parte de la condena que le habría de ser impuesta por la Audiencia (teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de las penas son de entre dos y cuatro meses de arresto mayor), gracias al abono de la totalidad del tiempo transcurrido en prisión, lo cual hacía posible la concesión de la remisión condicional de la pena. No obstante, como se ha comentado, esta medida aparentemente dulcificadora, encaminada a descongestionar los saturados establecimientos penitenciarios, se veía contrarrestada por aquellos casos en los que la estancia en prisión provisional, previa al juicio, superaba con creces la pena prevista por el Código Penal para el delito que se sancionaba. Cuando tiene lugar esto, el abono del tiempo sufrido en prisión provisional da como resultado la extinción de la pena, lo cual significa que el procesado la ha cumplido con creces.¹²³² El 24'3% del total de procesados sufrieron este tipo de abuso, el cual queda mayoritariamente reflejado en aquellos reos que sufrieron confinamiento

¹²³² El abono del tiempo transcurrido en prisión provisional es una de las disposiciones que perviven del Código penal de 1932.

por un periodo comprendido entre uno y seis meses –56’7%-. En algunos casos el exceso es tal, que el procesado permanece más de dos años privado de libertad de forma totalmente arbitraria, cuando la condena prevista era tan sólo de unos meses. Esto le sucedió en abril de 1939 a un jornalero de 20 años de Totana, acusado de robar comestibles (4 botes de mermelada, 1 kilo de garbanzos, azúcar, harina y 20 litros de aceite) valorados en 71 pesetas que consumió poco tiempo después.¹²³³ El procesado ingresó en prisión provisional y permaneció privado de libertad dos años y tres meses, antes de conocer el fallo que le condenó a dos meses de arresto mayor, lo que correspondía al valor de lo sustraído. Al serle abonado el tiempo sufrido en prisión se le declaró cumplida la pena, pero con un exceso de dos años y un mes, lo cual resulta aún más sorprendente si tenemos en cuenta que el procesado era de buena conducta y carecía de antecedentes, por lo que parece evidente que el objetivo era dar un escarmiento a los que atentaban contra la propiedad.

Los excesos en el tiempo de permanencia en este régimen de privación de libertad no venían únicamente explicados por una prolongada estancia de varios meses e incluso años. En otras ocasiones, los procesados eran confinados durante varias semanas o un mes de forma esporádica hasta que se celebrara el juicio o como resultado de reiterados intentos de fuga, en cuyo caso la justicia no cejaba en su empeño de dar con los rebeldes, aunque hubieran transcurrido varios años desde la comisión del delito.

GRÁFICO VIII



Fuente: AHPM. *Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

¹²³³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2532, sentencia nº 104.

Esto fue lo que aconteció con dos jornaleros de 18 y 20 años acusados de hurto de ropa en mayo de 1940.¹²³⁴ Su delito había consistido en sustraer de un almacén de trapos situado en el barrio de San Antón, en Cartagena, “gomos, lana y bayetas viejas, ” todo ello valorado en 63 pesetas. Según los informes de la alcaldía de Cartagena y la Guardia Civil, los encausados eran “rateros habituales, poco amantes del trabajo, observando conducta desarreglada y vida de vago”, además uno de ellos “fue voluntario en el Ejército rojo” y era “desobediente y poco respetuoso para con sus padres”¹²³⁵. Estos antecedentes van a determinar su ingreso en prisión provisional por un período de un año y seis meses, el primero, y un año y dos meses, el segundo, entre 1941 y 1952, fecha en la que se falla la sentencia, imponiéndoles una condena de cuatro meses de arresto mayor que, obviamente, ya tenían cumplida con creces. A lo largo del interminable proceso, les va a ser concedida la libertad condicional en julio de 1941, aunque les fue revocada al no comparecer ante los tribunales los días primero y quince de cada mes, tal y como estaba estipulado. Ante esta violación de la condena condicional se decretó de nuevo su ingreso en prisión provisional, sin embargo consiguen zafarse de la acción de la justicia dándose a la fuga, siendo declarados rebeldes poco después. A pesar de las requisitorias publicadas en el Boletín Oficial de Murcia y en el del Estado,¹²³⁶ los prófugos permanecieron sin ser detectados hasta que finalmente fueron detenidos en Carlet, Valencia, en noviembre de 1951 y recluidos temporalmente en el depósito municipal de la localidad, donde se nos ofrecen pistas acerca de las condiciones de vida de estos reos por tiempo indefinido. En una nota del encargado del depósito de Carlet, dirigida al presidente de la Audiencia Provincial de Murcia en abril de 1952, éste recomendaba que:

“como quiera que este deposito reúne malas condiciones para larga estancia en el mismo, ya que se encuentra cinco meses en esta los referidos procesados y a suplicas de los mismos ruego a V.I. si lo tiene a bien ordenar el traslado de ambos a la Carcel Provincial de esa por tener el mismo sus familiares en Cartajena [sic] y seria mas facil proporcionarle alimentos y demas necesidades”.

¹²³⁴ AHPM, *Proceso criminal n° 375*, C. 2026.

¹²³⁵ El ideal tradicional de familia defendido por el franquismo se apoyaba en una rígida jerarquía: el padre trabajador, responsable y sobrio; la madre dulce y comprensiva; los hijos obedientes y respetuosos con sus mayores, ver SÁNCHEZ LÓPEZ, R., *Mujer española...*, *op. cit.*, p. 81.

¹²³⁶ BOM, 7 de abril de 1951, n° 79, p. 437.

La descoordinación es tal que cinco meses después de ser capturados, la Audiencia sigue sin conocer su paradero, hecho que se repite con cierta frecuencia,¹²³⁷ mientras que los procesados sufrían los rigores de un sistema penitenciario en el que ni siquiera estaba asegurada la manutención, siendo la ayuda de los familiares básica para la supervivencia de los reos.¹²³⁸

En otras ocasiones, la arbitrariedad de la prisión provisional es objeto de denuncia por parte de los perjudicados así como de los miembros de la Audiencia encargados de su representación. Se puede comprobar a lo largo del proceso instruido contra un sastre y un ama de casa acusados de robo múltiple y encubrimiento en noviembre de 1943 y condenados por sentencia de mayo de 1951, el primero, a cuatro penas de una año, un mes y once días de presidio menor, una pena de dos años y cuatro meses de igual presidio y otra de dos meses de arresto mayor, a la segunda se le imponen seis penas de multa de 750 pesetas cada una, además se les impone el pago de 1.938 pesetas en concepto de indemnización.¹²³⁹ El sastre, con un extenso historial delictivo,¹²⁴⁰ se dedicaba a la sustracción de prendas de ropa y comestibles que posteriormente vendía a bajo precio a la otra procesada, llegando incluso a robar en el domicilio de dos magistrados de la Audiencia Provincial Gerónimo García Germán - presidente de la Audiencia en el momento de emitirse el fallo- y Manuel Cavanillas Meseguer. Son detenidos en marzo de 1943 y acto seguido ingresan en prisión provisional por tiempo indefinido. Sin embargo en esta ocasión el abuso es denunciado ante la Audiencia por parte de los procuradores encargados de representar a ambos procesados, especialmente en el caso de la encubridora:

¹²³⁷ Un jornalero lorquino acusado de raptó en julio de 1939, fue condenado por sentencia de marzo de 1942 a dos meses de arresto mayor y al pago de 2.000 pesetas de indemnización, sin embargo en el momento de emitirse el fallo, éste se encontraba “preso en la Prisión Central de Totana por causa que se desconoce”. AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 55.

¹²³⁸ Las vituallas llevadas con regularidad por familiares y amigos eran en muchos casos un factor decisivo para la subsistencia de los reos, tanto políticos como comunes. Se trataba de una actividad asistencial habitualmente plagada de dificultades. En septiembre de 1947 un bracero pretendió entrar en la prisión de partido de Caravaca para llevar algo de comida y una botella de anís a un conocido suyo, a lo que se opuso el guardia municipal de la puerta por estar terminantemente prohibido la introducción de bebidas alcohólicas en el establecimiento. Contrariado por la negativa, el procesado reaccionó violentamente, insultando al agente y entablándose un forcejeo entre ambos, en el transcurso del cual el funcionario recibió un mordisco en un dedo. El agresor con un amplio historial de insubordinación contra la autoridad fue condenado a ocho años de prisión mayor por reincidencia, ya que sobre él pesaban cinco condenas por desacato y atentado a la autoridad. AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 99.

¹²³⁹ AHPM, *Proceso criminal nº 617*, C. 2026.

“Que mi representada viene sufriendo privación de libertad en ésta Prisión Provincial por tiempo que estimamos superior a la pena que en su día haya de imponérsele, en el supuesto de ser condenada, toda vez que los hechos que se le imputan la harían en dicho caso autora responsable de un delito de robo, en grado de encubrimiento, penado con multa de 250 a 2.250 pesetas; y siendo mi patrocinada de buena conducta, y madre desconsolada que llora, aún considerándose inocente por la ya larga separación de sus hijos, de corta edad, que suspiran por el regazo de la madre del alma (...) interesamos en su nombre la concesión de los beneficios de la libertad provisional”.

Esta exaltación de la maternidad, unida a la clara desproporción existente entre la pena prevista para el delito que se imputa y la duración de la prisión provisional, surte efecto y le es concedida la libertad provisional tras seis meses de prisión. Peor suerte corrió el otro procesado, a quien le es denegada la libertad provisional en dos ocasiones por aplazamiento del juicio, tras sendas peticiones cursadas por él mismo, alegando el abandono en el que han quedado sus padres, ya ancianos, tras su ingreso en prisión.¹²⁴¹ El aplazamiento del juicio tras la incomparecencia de la anterior procesada jugó en contra del joven, quien que esperar a marzo de 1947 para que le sea concedida la condena condicional, una vez que el procurador que le representa denuncie igualmente la situación:

“Que hace aproximadamente tres años, que mi representado esta sometido a prisión preventiva. Se señaló fecha para la celebración del juicio oral, suspendiéndose por inasistencia de otra persona, igualmente procesada, la que, según parece, no ha sido habida, por cuyo motivo, es de temer que se prolongue el actual estado de cosas.

La excesiva duración de la prisión preventiva en este caso, con el consiguiente riesgo de que aun en el supuesto, que rechazamos, resulte mi representado responsable de los hechos que se le imputa, es suficiente motivo para que se le otorguen los beneficios de la libertad provisional”.

A todo ello había que añadir el fallecimiento del padre del procesado, “hombre destacado por su honradez y celo como empleado del Ayuntamiento”, quedando la

¹²⁴⁰ Calificado como de “pésima conducta moral pública y privada”, había sufrido varios arrestos gubernativos, los cuales, como ya vimos, lejos que ejercer una influencia correctora y preventiva, favorecían la “corrupción” de aquéllos que los sufrían, al entrar en contacto con profesionales del delito.

¹²⁴¹ En abril de 1944 eleva una nota al juez del Juzgado de Instrucción N° 1 exponiendo las dificultades familiares que le llevan a solicitar la libertad provisional: “Que encontrándome detenido en la Prisión Provincial desde el día siete de Marzo ppdo [próximo pasado] por el supuesto delito de robo, y hallándose mis padres ancianos y desvalidos, es por lo que me dirijo a V por si a bien tuviera concederme la libertad provisional para así ocuparme de la manutención de éstos, comprometiéndome a presentarme en el sitio y hora que su autoridad designe”. En octubre del mismo año, vuelve a solicitar de nuevo la libertad

viuda desasitada y enferma, “necesitada para subsistir de los consuelos y de la ayuda económica que el trabajo del hijo, una vez libertado le reporte”, pocos días después le es concedida la libertad provisional. En cuanto a la incomparecencia de la procesada, declarada rebelde en octubre de 1948 al ignorarse su paradero, obedece más a la incompetencia de los tribunales, que a una voluntad por parte de la procesada de eludir la acción de la justicia. La citación para el juicio oral fue enviada a la dirección equivocada, determinando que la encausada no se presentara a éste, siendo encarcelada de nuevo aunque tan sólo durante un día, gracias a la mediación de su esposo, el cual se apresuró en certificar que “por sus deberes de madre y esposa estaba sometida a sus quehaceres domésticos y como siempre ha tenido ese domicilio me extraña muchísimo de que no fuera habida para su citación puesto que es conocido el domicilio del exponente”. A pesar del evidente fallo por parte del tribunal, era preferible emitir una declaración de rebeldía y una orden de busca y captura,¹²⁴² que averiguar el domicilio de la procesada.¹²⁴³

Otra carta de protesta fue enviada en mayo de 1941 por un antiguo teniente del ejército republicano en prisión desde enero de 1939 acusado de sustraer la cartera de otro militar mientras se encontraban de permiso pernoctando en una pensión de Yecla. En la misiva enviada al juez de instrucción de la localidad solicitaba que al menos se le concediera la libertad condicional:

“que llevando detenido desde el periodo rojo y no creyendo que la pena sea más excesiva que al tiempo que detenido a parecer mio, yo que en los dos años y pico que llevo detenido y que habiéndome abierto sumario en la causa N° 1 y habiéndome tomado declaración por este juzgado y no habiendo dado lugar a decretar mi procesamiento o por lo menos a mi no se me ha comunicado, no creo que sea un delito de máxima importancia. Es por lo que a Su Señoría le ruego si tiene a bien y si hubiera lugar a ello se me concediese la libertad condicional, haciendo constar que el que suscribe no ha estado procesado ni ha sido

provisional, alegando nuevamente el abandono de sus padres y la convicción de “estar detenido el tiempo suficiente por el referido delito”. Ambos intentos son fallidos.

¹²⁴² BOM, 13 de noviembre de 1946, n° 256, p. 1472.

¹²⁴³ Esta falta de celo profesional se advierte igualmente en otros casos, como en el proceso seguido contra un ama de casa acusada de hurto de ropa en Murcia, la cual es declarada rebelde por no haber comparecido para la celebración del juicio oral, siendo detenida en abril de 1942. De nuevo, el esposo tiene que interceder para que le sea concedida la libertad provisional, justificando la incomparecencia de la procesada al haberle sido enviada la citación a su antiguo domicilio en Alicante, cuando en estos momentos residían en Granada, como había sido notificado al tribunal, el error le cuesta a la procesada tres meses de prisión provisional. Así mismo cabe resaltar las dificultades que entrañaría el desplazamiento de ésta los días 1 y 15 de cada mes desde su domicilio, en Granada, para comparecer ante el Juzgado de Instrucción de Murcia. AHPM, *Proceso criminal n° 778*, C. 2026.

nunca molestado por las autoridades tanto civiles como militares siendo esta la primera vez que el encartado tiene que comparecer ante la justicia”.

Por si quedaba alguna duda, el reo dejaba bien claro cual era el motivo verdadero de su detención y su posicionamiento ideológico con respecto al nuevo Estado:

“y que tengan en cuenta que el motivo de mi detención obedece a que un servidor nunca ha simpatizado con los ideales marxistas y como se me obligaba a ir al frente por ser de suma delicadeza este aprieto hice el delito que se me acumula para haber si de esta forma me libraba de ir a luchar en contra de las armas del Glorioso Movimiento Nacional”.

El intento por exculparse y congraciarse con las nuevas autoridades no surtió efecto, pues las diligencias ordenadas desde el Juzgado, revelan a partir del conocimiento de unos informes elaborados por la Brigada Mixta de Valencia donde el procesado servía, que éste ingresó voluntario en las Milicias Populares en octubre de 1936. Pero esto no era todo, según puntualizaban sus antiguos mandos:

“Durante su permanencia en esta Unidad ha observado una intachable conducta tanto Militar como antifascista, destacándose en cuantas operaciones ha intervenido y así mismo por su amor y lealtad al Gobierno legítimo de la República; siendo querido y apreciado por sus Jefes y Subordinados”.

Ante unas pruebas tan contundentes, el acusado aún permanecería en prisión provisional dos meses más. Una vez puesto en libertad condicional se retoma la causa, previa anulación de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción republicano y en noviembre de 1948 es condenado a cinco días de arresto menor.¹²⁴⁴

La arbitrariedad y la incompetencia de la que la justicia ordinaria franquista hace gala en los numerosos casos en los que la duración de la prisión provisional es excesivamente abultada en relación a la condena, se confabulan para hacer de esta práctica una muestra de escarmiento, de represión paralela a las penas falladas por la Audiencia, agravando las ya de por sí duras condiciones de vida de la posguerra.

¹²⁴⁴ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Yecla*, Juicio 76, C. 2.094, 1948.

8. 2. Prisiones y reclusos: las fugas

La gran mayoría de los condenados, con o sin sentencia firme, ingresaban en las respectivas prisiones de partido o en la prisión provincial de la capital donde la masificación era palmaria. Los testimonios orales confirman que “la provincial” era la que se encontraba en peores condiciones debido al hacinamiento –no existía segregación entre presos comunes y políticos-, la insalubridad y el deplorable trato recibido fruto del exacerbado régimen disciplinario. Hacia 1945 existían en ella más de 3.000 reclusos cuando la capacidad de la misma era de poco más de 300.¹²⁴⁵ Tal masificación era aún más evidente en la inmediata posguerra cuando en la capital se hubo de habilitar los conventos de las Isabelas y las Agustinas para contribuir a albergar a los cerca de 20.000 prisioneros diseminados por todos los rincones de la provincia al término de la guerra. El hacinamiento en las cárceles junto con la mala alimentación y la ausencia de medidas higiénicas y sanitarias, se convirtieron en otra fórmula más de represión no sólo hacia los presos políticos, sino también por extensión de los comunes. No obstante, los saturados establecimientos penitenciarios, tanto los existentes antes de la guerra como los edificios habilitados a partir de 1939, también ofrecían a los reclusos ciertas facilidades para intentar la fuga, amparados en el escaso celo de algunos vigilantes, encargados del control de un número ingente de presos, y el propio estado del edificio. Los que optaban por evadirse incurrían entonces en un delito de quebrantamiento de condena o evasión de presos, el cual tenía su razón de ser en la preservación de las medidas punitivas aplicadas por los tribunales y que estas acciones venían a contravenir, cuestionando así la acción retributiva del Estado y su papel como sancionador de conductas. Se castigaba con arresto mayor si la fuga había tenido lugar sin violencia, intimidación, fuerza sobre las cosas, ni confabulación con otros reclusos o personal penitenciario, en caso contrario la pena ascendía a prisión menor. A lo largo del período analizado únicamente se contabilizan nueve casos, todos ellos intentos fallidos de fuga, una cantidad irrelevante si se tiene en cuenta la extensa población penitenciaria, si bien es cierto que no quedan reflejados los casos que sí tuvieron éxito.

¹²⁴⁵ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., “Sobrevivir a la represión franquista: condiciones de vida y trabajo de los represaliados murcianos”, *Historia y memoria del franquismo*, Fundación Santa Teresa, Avila, 1994, pp. 425-437; también MARÍN GÓMEZ, I., *El laurel...*, *op. cit.*, p. 84; ESCUDERO ANDÚJAR, F., *op. cit.*

Aunque las evasiones se hicieron más frecuentes en los improvisados campos de prisioneros poco después de haber concluido la guerra,¹²⁴⁶ el mal estado de los depósitos municipales también ofrecían alguna posibilidad. Ciertamente, no era difícil forzar la salida de los, en muchos casos, improvisados presidios, así en abril de 1947 a un albañil y un jornalero de Espinardo y Alcantarilla, reclusos en el depósito de Molina de Segura, solo les bastó con forzar una reja y romper la débil obra de mampostería para alcanzar la calle. Resultaron absueltos del delito de evasión de presos ya que para que existiera tal infracción era necesario que se hubiera dictado sentencia y los procesados hubieran sido condenados a una pena de prisión, al estar detenidos en prisión preventiva la fuga no se considera en ningún momento quebrantamiento de condena.¹²⁴⁷ Otro ejemplo del estado de las prisiones de la provincia lo vemos en el caso de un sastre con múltiples antecedentes por injurias a la autoridad y robo, que hallándose en la prisión de Lorca cumpliendo una condena de seis años de presidio menor, nuevamente por robo, practicó en la madrugada de un día de agosto de 1946 un orificio en el cielo raso de la celda que ocupaba, salió al tejado y se deslizó hasta la calle. En este caso el procesado, con sentencia firme, recibió un severo correctivo de cuatro años y dos meses de prisión menor, que venía a superponerse a la condena por robo.¹²⁴⁸ Algunos directamente optaban por agredir a los guardianes. Dos braceros de Abanilla, internados en la prisión de partido de Cieza en noviembre de 1947 por un delito de lesiones, se pusieron de acuerdo para evadirse del establecimiento, para lo cual uno de ellos, aprovechando su condición como ayudante de cocina en la prisión, tomó una pesa de medio kilo y mientras llevaba a cabo la limpieza de las oficinas del establecimiento en unión de su compinche, sorprendió a un auxiliar de prisiones y le golpeó en la cabeza para que perdiera el conocimiento, mientras que el otro aguardaba para apoderarse de las llaves de la verja exterior de la prisión, lo que no pudieron llevar a término por el estruendo que causaron y los gritos de auxilio proferidos por el funcionario que terminaron por atraer a otros celadores logrando reducir a los reclusos. Acusados de atentado y evasión de presos en grado de tentativa, fueron condenados a seis años de prisión menor por cada uno de los delitos.¹²⁴⁹

¹²⁴⁶ A este respecto véase RODRIGO, J., *Los campos de concentración franquistas, entre la historia y la memoria*, Madrid, Siete Mares, 2003; MOLINERO C., SALA, M., y SOBREQÜÉS, J., (eds.), *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*, Barcelona, Crítica, 2003.

¹²⁴⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 171.

¹²⁴⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 56.

¹²⁴⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 91.

No era ésta la forma habitual de huida, ya que en el resto de casos analizados no media la agresión en los intentos de fuga. Un bracero que se encontraba recluido en el depósito municipal de Aguilas en espera a ser juzgado por el Juzgado de Instrucción de Lorca, se fugó un día después de su detenido en agosto de 1947.¹²⁵⁰ El soborno también era una opción válida para quien podía llevar a cabo un desembolso de cierta entidad en busca de la complicidad de los carceleros. Así, en mayo de 1941 un electricista que se hallaba recluido en el depósito municipal de la pedanía de Alguazas, intentó fugarse mediante la entrega de 500 pesetas a sus vigilantes, cantidad considerable que el procesado podía permitirse al ser solvente. Sin embargo, en lugar de aceptar el soborno los funcionarios dieron aviso a la alcaldía, iniciándose un proceso criminal contra el acusado, al que se obligaría a pagar dos multas de 500 pesetas.¹²⁵¹

Por otro lado, las pésimas condiciones de salubridad en las prisiones y las medidas disciplinarias provocaban el enfrentamiento de los reclusos con el funcionariado encargado de su custodia. En agosto de 1947, un empleado recluido en la prisión provincial con antecedentes por robo, hurto, estafa, evasión y desertión, era conducido por un celador a una celda de corrección por haberse visto implicado en un altercado con otros reclusos, cuando al pasar por la puerta del local destinado a la barbería, penetró rápidamente en el mismo haciéndose con una navaja de afeitar con la que amenazó a su captor repitiendo varias veces: “dejarme que lo mato”. Fue condenado a seis meses de arresto mayor.¹²⁵² En otra ocasión, hacia mayo de 1948, un escultor preso en “la provincial”, pretendió salir del patio donde se encontraba y al impedírsele el auxiliar penitenciario, se abalanzó sobre él y le mordió en un brazo, por lo que fue condenado a un año de prisión menor.¹²⁵³

Los centros destinados a la reclusión de menores sufrieron igualmente episodios de esta índole. En noviembre de 1945 se presentaron en el reformatorio de Nuestra Señora de la Fuensanta de la pedanía de Espinardo, los padres de un menor recluido con la intención de visitar a su hijo. Sin embargo el menor se hallaba castigado en régimen de incomunicación por lo que el director del establecimiento les manifestó la imposibilidad de permitir la visita. Impotentes, los progenitores profirieron insultos contra el presidente del Tribunal Tutelar de Menores y contra el director del

¹²⁵⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 146. Ponente: Manuel Cavanillas Meseguer.

¹²⁵¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 121.

¹²⁵² AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2540, sentencia nº 145.

¹²⁵³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2603, sentencia nº 49.

reformatorio llamándoles “canallas” y acusándoles de estar “abusando de personas indefensas”. En el transcurso del juicio se demostró que los funcionarios amplificaron lo que en un principio fueron unas protestas producidas por la evidente frustración que la negativa de las autoridades causó en los padres, por lo que fueron absueltos.¹²⁵⁴

8. 3. Las múltiples caras de la exclusión social: desafectos y delincuentes

Hasta ahora nos hemos ocupado de desentrañar las repercusiones que la acción de la justicia tenía sobre los individuos procesados por algún delito común. Sin embargo, dadas las características del período que abarca la investigación, dicha empresa distaría de estar completada sin establecer una relación directa entre la delincuencia común y la divergencia política e ideológica, considerada igualmente por el régimen como una actividad delictiva, aunque por motivos bien distintos. El resultado es el acercamiento a una nueva modalidad de exclusión social, donde los implicados sufrían una doble estigmatización.

Desafección y delincuencia son dos conceptos que tradicionalmente han encontrado su punto de conexión en el ámbito político e ideológico a partir de la definición de una determinada ortodoxia y la anatémización de la divergencia. La historiografía sobre la represión franquista ha observado en sus investigaciones este ensamblaje, reflejando la conformación y legitimación del nuevo Estado a través de la erradicación del orden republicano, así como la criminalización y coerción de todo lo que se identificara con él. Del mismo modo, los efectos generados por la represión política, en su vertiente física y simbólica, así como los comportamientos a los que ésta dio lugar, devinieron en una situación en la que los débiles morían, iban a la cárcel, se marchaban al exilio para salvarse o se quedaban y se adaptaban.¹²⁵⁵ Pero, ¿qué significaba realmente adaptarse a la nueva realidad? Muchos, amedrentados por la puesta en marcha de una violencia política descarnada e institucionalizada, se debatían entre la aceptación de la alienación o la arriesgada resistencia, frontal o velada, aunque para todos ellos el reto diario consistía en una permanente lucha por la subsistencia en un entorno marcado por el hambre y la miseria, donde se sabían marcados. El proceso de marginación al que quedaron sujetos no tardó en generar comportamientos

¹²⁵⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2601, sentencia nº 184.

divergentes contrarios al orden establecido en su faceta más definida, el respeto a la propiedad privada, aunque no fue la única. En consecuencia, la delincuencia se convirtió para algunos en la única solución para salir adelante en unos años de privaciones generalizadas. En estas líneas analizaremos un fenómeno poco tratado en la historiografía social sobre el franquismo como es la relación existente entre la represión política de los vencidos, el deterioro en sus condiciones de vida y en la de sus familias, las estrategias de supervivencia que adoptan y la respuesta del Estado. Dejaremos constancia de cómo la represión a través de la jurisdicción militar y extraordinaria, tuvo en los tribunales ordinarios, -Audiencias, Juzgados de Instrucción y Juzgados municipales-, un segundo capítulo, en el que desafección y delincuencia común se dieron la mano. Si bien la peculiaridad de este fenómeno no reside en la mayor severidad de las penas falladas contra los vencidos, iguales por lo general a las del resto de procesados por la jurisdicción ordinaria, sino en las razones que les llevaban a quebrantar la ley, fruto de la exclusión social y el empobrecimiento que la represión sobre ideales y conductas había introducido en sus vidas.

El estudio se ha cimentado en el análisis de 27 expedientes personales elaborados por el Servicio de Información de la Dirección General de la Guardia Civil para la provincia de Murcia, donde se recogen de forma pormenorizada las actuaciones de los informados con anterioridad al Alzamiento y su seguimiento posterior.¹²⁵⁶ Una documentación que ha sido cotejada con la base de datos elaborada a partir de los *Libros de Sentencias* de la Audiencia provincial de Murcia correspondientes a los años 1939 y 1949, en busca de conexiones entre la presencia de antecedentes políticos y una posterior derivación hacia prácticas delictivas, por ser ésta una fuente que nos permite calibrar la delincuencia común del momento. A su vez esta información se ha complementado con la documentación procedente de los procesos criminales incoados en la Audiencia y los Juicios de faltas del Juzgado de 1ª Instancia de Yecla, donde se recogen valiosos testimonios de imputados y testigos, así como la delincuencia de menor intensidad, protagonizada por individuos de los que no figuran informes, pero de los que hay constancia de condenas por delitos políticos. En total se han manejado 46 sentencias judiciales referentes a 36 individuos con antecedentes políticos que en algún

¹²⁵⁵ NICOLÁS MARÍN, E., “Los poderes locales...”, *op. cit.*

¹²⁵⁶ Se trata de 528 expedientes personales presentes en el Archivo General de la Administración, de los que 430 proceden de la Comandancia 235, competente en los principales núcleos de población entre 1940 y 1948, y 98 de la Comandancia 215, con jurisdicción en los partidos rurales, entre 1940 y 1949. Su registro mediante base de datos ha permitido detectar puntos de conexión entre ambas realidades.

momento son procesados por delitos comunes, a las que se suman 20 sentencias más correspondientes a 11 procesados que sufren las consecuencias de la significación de algún pariente cercano. Son 47 individuos en total, entre represaliados y familiares, que dejan plasmada en la documentación policial y judicial su azarosa existencia antes, durante y después de la guerra en un arco cronológico que abarca desde 1936 a 1949.

El resultado, reconocida la insuficiencia de estos casos para conocer el alcance cuantitativo del fenómeno en toda su extensión, es un análisis cualitativo del mismo, dejando constancia de la existencia de esta faceta de la realidad social de posguerra. Una contingencia que se aprecia en el tratamiento metodológico de las fuentes. De este modo, para el rastreo tanto de aquellos casos en los que es el informado quien transgrede la ley, como en los que son sus familiares, el cotejo de la información se ha operado a través de la comparación entre variables tales como apellidos de informados y procesados y de éstos con sus progenitores, apodos personales y familiares, edad, vecindad o lugar de residencia y profesión. Todo ello implica que en el caso de los familiares sólo se conozcan aquellas conexiones en las que media una relación de parentesco de primer grado, concretamente entre hermanos. Sin embargo, esta cortapisa no supone una contrariedad, todo lo contrario, es un reflejo de la extensión de un fenómeno mucho más frecuente de lo que indican las fuentes, ya que si esto sucedía entre hermanos, el comportamiento de los hijos sería aún más permeable a esta dinámica, por cuanto la privación de libertad o la dificultad para encontrar un empleo por parte del cabeza de familia a causa de su pasado, generaría efectos devastadores sobre la economía familiar.

En el perfil mostrado por los implicados podemos distinguir entre dos niveles: por un lado su faceta política y por otro sus datos personales. En cuanto a los primeros - aquéllos de los que existen informes- se trata por lo general de individuos que sin sufrir la última pena, permanecieron varios años en prisión por un delito de auxilio a la rebelión -77'7%- y tras salir en libertad vigilada o encontrarse en libertad condicional hubieron de lidiar con el contexto de miseria y marginación. Las filiaciones ideológicas detectadas nos hablan de una mayor presencia de aquéllos con un pasado ligado al sindicalismo de clase -UGT y CNT- o a la militancia en partidos de izquierda -PCE,

PSOE e “ideología izquierdista”-,¹²⁵⁷ el resto se habían enrolado voluntariamente en el “Ejército Rojo” y tan sólo uno perteneció a un partido republicano.

En lo que al resto de implicados se refiere -represaliados y familiares-, el dato más relevante nos lo ofrece la profesión, al desvelar que más de la mitad -59'5%- proceden del sector primario, fundamentalmente jornaleros, revelando el carácter clasista de la represión. Asimismo, en su mayoría -61'7%- están casados, por lo que tienen un hogar a su cargo al cual han de hacer frente sin apenas recursos, ya que son insolventes en su práctica totalidad -93'6%-.

Frente a este panorama, el discurrir cotidiano se hacía extremadamente difícil, ante lo cual las fronteras de la legalidad quedaron abiertas y lo que en otros tiempos podía resultar inconcebible, entraba ahora en el terreno de la justificación. Era así como estos individuos transgredían el orden establecido, en la mayoría de ocasiones por primera vez -el 72'3% carece de antecedentes penales-, siendo llevados ante los tribunales generalmente por un delito contra la propiedad -75'7%- y condenados a penas de arresto mayor -de 1 a 6 meses- en el 40% de los casos o prisión menor -de 6 meses a 6 años- en el 18%. Con todo, la verdadera naturaleza de esta delincuencia de nuevo cuño queda confirmada cuando se comprueba que de los 49 casos en los que el delito es contra la propiedad, 45 se refieren a episodios de hurto y robo, entre los que destacan las sustracciones de comestibles y productos agrícolas -31'1%- y las de ganado -26'6%-, preferentemente reses de pequeño tamaño y aves de corral. Como vemos, la lucha por la supervivencia no quedaba recluida tras los muros de la prisión.

8. 3. 1. Represaliados: historias de supervivencia

A la salida de la cárcel esperaba la ansiada libertad, sin embargo ésta se encontraba limitada por una permanente fiscalización que condicionaba la vida cotidiana y recortaba las perspectivas laborales. Las graves dificultades con las que se encontraban los represaliados a la hora de obtener un empleo o conservar el que desempeñaban antes de la guerra, debido a sus antecedentes y a la necesidad de presentarse periódicamente en el puesto de la Guardia Civil, la comisaría o ante la Junta

¹²⁵⁷ Precisamente las organizaciones de mayor protagonismo en la provincia durante la guerra. Ver GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., “Justicia franquista: libertarios en la Causa General de Murcia”, en VV.AA., *La oposición libertaria al régimen de Franco*, Madrid, Fundación Salvador Seguí, 1993, pp. 539-562.

de Libertad Vigilada,¹²⁵⁸ generarán unos efectos colaterales entre los que tendrán cabida la búsqueda del sustento a través de cauces ilegales. Al igual que buena parte de la sociedad, el mercadeo clandestino fue uno de los mecanismos más recurridos para sobrevivir, sin embargo, serán el hurto y el robo las variables que permitan calibrar la dimensión del drama que vivieron estos individuos.

Todo aquello susceptible de ser ingerido, transformado, reciclado o revendido, fue objeto de atención preferente para los sectores más desvalidos, lo cual se traducían en un goteo incesante de sustracciones sólo inteligibles en el contexto de miseria en el que se desenvolvían los acusados. Uno de los espacios más ligados a esta tipología fueron los cultivos, sobre todo en época de cosecha, así como las estaciones de ferrocarril, hacia donde eran consignadas la mayoría de mercancías transportadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, especialmente productos de primera necesidad, como pudimos comprobar. Igualmente, en ellas se concentraba buena parte del escaso carbón disponible, así como una amplia variedad de objetos metálicos, como raíles y herramientas de mantenimiento, de fácil venta en un mercado desabastecido. En este sentido, en marzo de 1944, un obrero ferroviario, antiguo militante -como muchos de su gremio- de UGT,¹²⁵⁹ fue detenido acusado de sustraer varios metros de una correa de transmisión y varios tubos de cobre de la estación de Cartagena donde trabajaba, vendiendo la mercancía como chatarra a un comerciante de la ciudad por la irrisoria cantidad de 35 pesetas. Condenado por robo a 1.500 pesetas de multa, su absoluta insolvencia y la ausencia de patrimonio sobre el que decretar un embargo, convirtió la pena pecuniaria en cien días de arresto subsidiario. Sin embargo, lejos de desistir de su actitud y exponiéndose a un castigo mayor, varios meses después se apoderó de la lona que cubría uno de los vagones de la estación, aunque en esta ocasión fue detenido antes de poder venderla y condenado a cinco meses de arresto.¹²⁶⁰

Pero era en el superpoblado medio rural, lejos del anonimato de las ciudades, donde tenían lugar las escenas más sangrantes. Amplios sectores de la población sin más recursos que su fuerza de trabajo, recurrieron, al igual que habían hecho sus antepasados, al esquilmo de los montes como si de una institución de beneficencia se tratase, a sabiendas de que su aprovechamiento les estaba vedado. En el caso de Murcia, además, las sustracciones en el rosario de huertas extendido por toda la provincia y la

¹²⁵⁸ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., “Sobrevivir...”, *op. cit.*

¹²⁵⁹ AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 529, expediente 52.876.

¹²⁶⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946 y 1947*, Libro 2537 y 2601, sentencias nº 123 y 23.

venta de pequeñas cantidades de esparto hurtadas, contribuyeron a hacer más llevaderas las duras condiciones de vida, hasta el punto de que en algunas zonas, como Cieza o Yecla, se convirtió en una práctica tan extendida, que las autoridades locales tuvieron que recurrir a militantes de Falange para desempeñar labores de vigilancia que pusieran coto a la oleada de sustracciones que tenían lugar a diario. Incursiones como la protagonizada en 1946 por un bracero condenado a seis años por auxilio a la rebelión, quien sustrajo del atochal donde trabajaba en Abanilla, 120 Kg. de fibra que posteriormente vendió a un vecino por el doble de su precio de tasa. Detenido inicialmente y mientras esperaba la notificación para presentarse al juicio oral, el acusado, temiendo una condena severa en vista de sus antecedentes y por el hecho de encontrarse en libertad vigilada, consiguió escabullirse y desaparecer sin dejar rastro a pesar de la declaración de rebeldía y la orden de busca y captura emitida desde la Audiencia.¹²⁶¹

El robo y la militancia en la CNT y en la Alianza Nacional de Fuerzas Democráticas aparecen como factores coaligados en el caso de un joven hilador de esparto, vecino de Cieza. El procesado fue detenido junto con otro individuo en enero de 1943, acusados de sustraer cien kilos de esparto de la fábrica de José Dato Caballero, aprovechando la fácil disponibilidad que de esta fibra existía en Cieza, principal productor a nivel nacional.¹²⁶² Incoado el sumario poco tiempo después, se comprobó además que el encausado, como miembro de la CNT, desempeñó el cargo de sargento de milicias, siendo considerado como un individuo “de arraigadas ideas extremistas” y “desafecto y peligroso para la Causa Nacional”.¹²⁶³ Conducta que influiría decisivamente en el fallo, ya que a pesar de no contar con antecedentes, fue condenado a cuatro meses de arresto mayor, cuando la pena preceptiva por el delito cometido ascendía a la mitad del tiempo.

Eran años en los que no se desperdiciaba nada. En muchos hogares se impuso una economía de subsistencia en función de la cual toda reticencia moral fue ganando en laxitud cuando de lo que se trataba era de proveerse de lo más perentorio. En los partidos rurales la diferencia entre subsistencia e inanición pasaba en muchos casos por

¹²⁶¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1949*, Libro 2450, sentencia nº 134.

¹²⁶² Su pertenencia como afiliado a Alianza Nacional de Fuerzas Democráticas nos llevaría a plantear la hipótesis de la comisión del robo como medio de aportar fondos a la organización o simplemente como un mecanismo para restituir a la economía familiar aquellos recursos que eran desviados hacia esta organización clandestina, toda vez que el salario de obrero del acusado no daría para tales dispendios. AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2599, sentencia nº 10.

¹²⁶³ AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 591, expediente 59.080.

el espiguelo y la rebusca de oliva consentidos por los Ayuntamientos, una vez que había tenido lugar la recolección. Sin embargo, esta tarea que solía ocupar a todos los miembros de la familia, solo podía hacerse unas pocas veces al año, de ahí que se optara por obviar las prohibiciones, tomando los productos antes de que se hubiera autorizado. Los juzgados municipales se vieron inundados por multitud de casos de este tipo. Situaciones como la vivida por un vecino de Yecla, fichado como antiguo militante del Partido Socialista y voluntario “en una columna de milicias rojas”.¹²⁶⁴ El hombre, bracero a la postre, fue detenido en noviembre de 1945 por guardas jurados junto con otro individuo en posesión de 21 Kg. de aceituna cuando se dirigía a una almazara, donde el propietario solía aceptar de buen grado un producto de dudosa procedencia pero que pagaba a precio de saldo. En la declaración efectuada ante la Guardia Civil, el acusado despejaba cualquier duda sobre los motivos que le habían empujado a cometer el delito:

“para realizar esta operación se puso de acuerdo con su convecino (...), decidiendo ambos la comisión del hecho ante la situación crítica porque atraviesa, toda vez que se encuentra sin trabajo y no cuenta con medios para el sustento de sus hijos (...) Que es la primera vez que se ha visto obligado a ello y que como antes dice ha sido debido a la necesidad de su casa”.

El montante del producto sustraído determinaba que el caso fuese resuelto como falta, pero las condiciones en las que se veía obligado a actuar el acusado no merecían a juicio del tribunal otra salida que el castigo, toda vez que no cabía la declaración de hurto famélico, por lo que fue condenado a diez días de arresto menor.¹²⁶⁵ Sin embargo, como no podía ser de otro modo en un sistema penal configurado para la represión y no la reinserción, la condena únicamente venía a agravar las carencias del encartado y su familia, de ahí que al poco tiempo de ser liberado volviera a cometer pequeñas sustracciones en tres ocasiones más hasta que en marzo de 1946 fuera nuevamente detenido por su implicación en el hurto de 348 Kg. de oliva. En esta ocasión la condena aumenta considerablemente a cinco meses de arresto mayor por reiteración.¹²⁶⁶ La reincidencia y reiteración detectada en estos años confirma la dificultad existente para desligarse de las prácticas delictivas como mecanismos de supervivencia, lo cual

¹²⁶⁴ AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 786, expediente 78.534.

¹²⁶⁵ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 309, C. 2.090, 1945.

¹²⁶⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2602, sentencia nº 11.

redundaba en la marginación de los procesados toda vez que se veían irremisiblemente encadenados al sistema penal.

La apropiación de ganado y aves de corral experimentó igualmente un notable incremento, no en vano su consumo o venta podía solucionar el alimento de una familia durante semanas. En 1941, un bracero de Archena fue condenado a un año y ocho meses de prisión menor y al pago de una indemnización de 330 pesetas al propietario de dos ovejas y dos corderos que éste en unión de tres individuos más le sustrajeron una noche del mes enero y que después vendieron.¹²⁶⁷ Según figura en el informe recabado por la Guardia Civil, el acusado era de “ideas izquierdistas, al igual que sus familiares más allegados; ha pertenecido con anterioridad y durante el GMN a la sindical CNT, (...) pudiendo considerársele colaborador de la tarea comunista”.¹²⁶⁸ Anarquista y colaborador de la “tarea comunista”, al parecer no importaba la diferenciación entre tales tendencias cuando lo evidente era dejar constancia de la desafección. Lo que el informe no mencionaba era que el acusado destinó los beneficios a la manutención de su familia.

Independientemente de su participación o no en actividades delictivas, no era extraño que los represaliados se encontraran frecuentemente en el punto de mira como el chivo expiatorio al que se le podía imputar todo tipo de desmanes. En consecuencia, la vida cotidiana de éstos no escapaba a los tentáculos desplegados por el entramado represivo del régimen. En marzo de 1944 las sospechas y recelos de varios vecinos condujeron a la Guardia Civil hasta el domicilio de un jornalero con pasado comprometido, acusado de ser el responsable del robo en una vivienda de Alquerías de lo que parecía ser un alijo consistente en 40 Kg. de azúcar, 40 de arroz, 8 litros de aceite y 4 Kg. de pan de higo. Efectuado el registro de la vivienda, los agentes no dieron con la mercancía, pero en su lugar encontraron un revólver para cuya tenencia el procesado carecía de la correspondiente licencia. Iniciadas las diligencias pertinentes, se pudo saber que el acusado perteneció a “partidos de izquierdas antes del Alzamiento y durante el mismo militó en la CNT, siendo Secretario y miliciano armado en dicho pueblo”, además según se aseguraba “tomó parte en las incautaciones de fincas, así como la quema de la Iglesia”,¹²⁶⁹ un argumento siempre recurrente en este tipo de acusaciones. Por estas actuaciones fue condenado a 20 años acusado de auxilio a la

¹²⁶⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941*, Libro 2595, sentencia nº 68.

¹²⁶⁸ AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 610, expediente 60.918.

¹²⁶⁹ AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 299, expediente 29.866.

rebelión, encontrándose en el momento de ser detenido en libertad condicional. Empujado al robo de productos de primera necesidad tras una prolongada estancia en prisión o acusado falsamente por unos vecinos recelosos, lo cierto es que la arbitrariedad no se hizo esperar. Por un lado, fue condenado a pagar una multa de 250 pesetas por un delito de tenencia ilícita de armas, a pesar de que sí poseía licencia, la expedida por la CNT, aunque como cabía esperar el tribunal no le concedió validez. Por otro lado, si su insolvencia le obligaba a saldar su deuda con diez días de arresto subsidiario, sus antecedentes le llevaron a cumplir injustificadamente tres meses de prisión preventiva.¹²⁷⁰

Junto a la apropiación de lo ajeno, la práctica del estraperlo a pequeña escala basado en el menudeo y el trueque de productos intervenidos, era un paso ineludible para completar si quiera las frugales asignaciones previstas en el racionamiento o como una forma de “estirar” la escasa remuneración salarial. Evidentemente fueron estos individuos y no los gerifaltes del mercado clandestino, pertenecientes muchos de ellos a los cuadros dirigentes, los que hubieron de soportar el peso de la ley. Personas como el jornalero considerado por el régimen como “de ideología izquierdista”, tras conocerse que ingresó voluntario en el ejército republicano donde alcanzó el grado de Cabo en el Regimiento de Infantería nº 34 de guarnición en Cartagena.¹²⁷¹ Sin más apreciaciones sobre una posible condena aplicada a través de la jurisdicción militar, se afirma que tras la contienda “se viene dedicando a la compra-venta de productos intervenidos y al contrabando”, lo cual le permitía hacer gastos superiores a su “condición social”. Efectivamente, como jornalero a cargo de una familia, dependiente de un salario mísero y sujeto a una endémica temporalidad laboral, es posible que encontrara en el estraperlo el único medio que le permitía algunos dispendios. Sin embargo, como estos intercambios solían alimentarse de hurtos y robos, ello le hizo ser sospechoso de varios delitos de este tipo. Así pues, se le acusó del robo de varios sacos de almendras perpetrado una noche de diciembre de 1942 en un almacén de Cartagena, del que fue absuelto por falta de pruebas, no sin antes permanecer durante once días en prisión provisional.¹²⁷² Pero su paso por los tribunales no quedó ahí, ya que fue acusado en dos ocasiones más por la comisión de sendos robos de 190 Kg. de trigo y cebada perpetrados en la sede del Servicio Nacional del Trigo en la ciudad de Murcia en mayo

¹²⁷⁰ AHPM, *Libro de Sentencias de 1945*, Libro 2536, sentencia nº 42.

¹²⁷¹ AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 569, expediente 56.885.

¹²⁷² AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 207.

de 1944.¹²⁷³ Episodios de los que también salió indemne hasta que en abril de 1947 fue nuevamente detenido por intentar falsificar billetes de 50 pesetas.

Las carreteras provinciales experimentaron un inusitado aumento de tráfico merced al auge que alcanzó el mercado negro. El tránsito a altas horas de la noche de camiones, carros e incluso ciclistas cargados de productos intervenidos, desbordó por completo a las autoridades. Un bracero de Yecla condenado en diciembre de 1943 a tres años de prisión por el Tribunal Militar de Murcia por un delito de auxilio a la rebelión, fue detenido por la Guardia Civil en febrero de 1949 junto con otros dos compañeros cuando se disponían a entrar en el pueblo con sus bicicletas transportando cerca de 70Kg. de oliva cada uno. Intentando zafarse, manifestaron que dicha oliva procedía de la rebusca, aunque más tarde reconocieron que la habían cogido en un olivar cercano. El represaliado fue condenado a diez días de arresto menor y los otros a cinco.¹²⁷⁴

A sabiendas de que una gratificación a tiempo podía solventar situaciones comprometidas, algunos imputados no dudaron en probar suerte con los sobornos. En diciembre de 1945 un jornalero de Murcia, condenado por auxilio a la rebelión, fue detenido por la Guardia Civil mientras conducía un carro con harina de cebada sin declarar. Tratando de impedir la denuncia ante la Fiscalía de Tasas, les entregó 200 pesetas, que los agentes utilizaron para dar curso a la denuncia contra él. Fue condenado a tres meses de arresto y al pago de una multa por el doble del valor de la cantidad ofertada.¹²⁷⁵

En este desolador panorama de miseria y marginación, los comportamientos delictivos no sólo giraban en torno a la delincuencia patrimonial y el estraperlo. Las medidas de control social articuladas para la fiscalización de toda la sociedad, se dejaron sentir con especial intensidad entre los vencidos. La necesidad de presentar un salvoconducto para tener libertad de movimientos era uno de los mayores impedimentos para llevar una vida normal, ya que cualquier desplazamiento requería una autorización expedida por el Gobierno Civil. La medida, perturbadora ya de por sí, se hacía particularmente exasperante en unos años en los que el flujo interno hacia otras provincias en busca de mayores posibilidades empleo no cesaba de aumentar. En junio de 1944 un jornalero de Mazarrón, procesado y condenado por auxilio a la rebelión, fue descubierto cuando hacía uso de una cédula de vecindad falsificada al objeto de obtener

¹²⁷³ AHPM, *Libro de Sentencia de 1949*, Libro 2540, sentencias nº 36 y 265.

¹²⁷⁴ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 17, C. 2.098, 1950.

¹²⁷⁵ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2537, sentencia nº 110.

un salvoconducto que le permitiese trasladarse a Barcelona para trabajar. Fue condenado a pagar una multa de 250 pesetas que se traduciría en doce días de arresto subsidiario.¹²⁷⁶

8. 3. 2. El peso del apellido

Ser familiar de un represaliado político casi siempre desembocaba en una dura experiencia. Expuestos a la censura, recelos y sospechas vecinales, aquéllos con un pariente fusilado, encarcelado o en el exilio pronto quedaron marcados y a merced del entramado represivo (amenazas, registros, control de movimientos...), dando además buena cuenta del patrimonio familiar cuando procedía, favorecido por el marco legal creado por el Tribunal de Responsabilidades Políticas. Abusos a los que se sumaban los cometidos por una pléyade de desaprensivos y oportunistas que se aprovechaban de la desesperación para obtener réditos vendiendo supuestas influencias en las Auditorías de Guerra y ofreciéndose como falsos mediadores. Todo ello dejaba poco margen para la supervivencia diaria sujeta a un salario, cuando llegaba.

Esta fue la situación por la que atravesaron tres miembros de una familia de Cartagena, hermanos, menores de 25 años, que fueron condenados por sendos delitos de robo de aves y objetos, cometidos entre 1940 y 1947, a penas que oscilaban entre los cuatro años de prisión menor y los dos meses de arresto, llegando en el caso de uno de ellos a alcanzar los diez años de prisión mayor por reincidencia.¹²⁷⁷ La evolución seguida indica que los jóvenes acabaron sufriendo una victimización secundaria, esto era, la represión no concluía con el fallo de la sentencia, la dinámica en la que entraban estos procesados –despatrimonialización, entradas y salidas en prisión, dificultades para encontrar empleo, etc.-, les abocaba a la reincidencia. Sin embargo, la supuesta proclividad hacia el delito de los implicados adquiere otra dimensión cuando se comprueba que éstos eran a su vez hermanos de un antiguo sargento de Infantería de Marina republicano destacado en la plaza de Cartagena, que combatió en los frentes de Granada, Belchite y Jaén¹²⁷⁸ y que tras su regreso tuvo que delinquir para sobrevivir. Al igual que sus familiares, el ex combatiente es detenido en diciembre de 1940 por el robo nueve sacos de almendra en la sede de la Federación Católica Agraria de Orihuela en

¹²⁷⁶ AHPM, *Libro de Sentencias de 1948*, Libro 2539, sentencia nº 14.

¹²⁷⁷ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942, 1947, 1948 y 1949*, Libros 2533, 2596, 2601, 2602, 2603, sentencias nº 174, 135, 157, 83, 187, 189.

¹²⁷⁸ AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 323, expediente 32.213.

Cartagena, tras lo cual se le impuso una durísima condena a cuatro años y dos meses de prisión a pesar de que no contaba con antecedentes. Sin embargo, semejante correctivo no aplacó sus necesidades ya que transcurridos cuatro años, en octubre de 1944, lo volvemos a ver actuando como autor de tres delitos de robo más en los que sustrae aves de corral, conejos y comestibles, sumando la totalidad de las penas a las que es condenado un total de dos años y seis meses de privación de libertad, aunque en realidad cumple tres años y medio en régimen de prisión preventiva.¹²⁷⁹ De nada sirve que en una de las ocasiones, cuando es detenido por haber sustraído cuatro pavos para después venderlos, se alegara por parte de la defensa estado de necesidad como circunstancia eximente. Muy al contrario, la doble estigmatización que irremediamente se cierne sobre el procesado -por un lado “desafecto a la Causa Nacional”, por el otro considerado como “aficionado al robo”- va a dejarse sentir en el ámbito familiar, reproduciendo dicho comportamiento los tres hermanos menores del procesado.

Las consecuencias de la desafección no siempre emergían de forma inmediata, en algunos casos los implicados consiguieron burlar la represión durante largo tiempo. De este modo se llegaron a dar situaciones en las que la pertenencia a organizaciones clandestinas se contemporizaba con el desempeño de un cargo en la administración local, permaneciendo este particular oculto durante cierto tiempo. En este sentido, un empleado de arbitrios del Ayuntamiento de Aguilas consiguió superar el filtro de la depuración y fue alternando su cargo funcional con la pertenencia al Comité de Defensa Local de la CNT, manteniendo una actividad considerable como el pago de cuotas, la celebración de reuniones clandestinas y la lectura de propaganda “subversiva”¹²⁸⁰. Finalmente esta doble vida fue descubierta, generando perturbaciones directas en el seno familiar, al cual éste contribuía con su trabajo por encontrarse soltero, ya que a su detención, en 1947, le va a seguir poco después el procesamiento de su hermano menor por un delito de robo de objetos -sustrajo un gramófono en un comercio de la localidad para venderlo posteriormente-, tras lo cual fue condenado a pagar 250 pesetas de multa, aunque la pena le fue conmutada por las dos semanas que permaneció recluido en prisión provisional.¹²⁸¹

¹²⁷⁹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1941, 1942, 1945 y 1946*, Libros 2595, 2596, 2599 y 2600, sentencias nº 126, 56, 177, 137 y 16.

¹²⁸⁰ AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 570, expediente 56.936.

¹²⁸¹ AHPM, *Libro de Sentencias de 1947*, Libro 2538, sentencia nº 22.

Las mujeres sufrían especialmente la significación política de algún familiar, que solía traducirse en un obstáculo para acceder al mercado laboral, que se restringía al servicio doméstico en la mayoría de los casos. Como tal fue procesada la hermana menor del fundador del Partido Comunista en Fuente Álamo¹²⁸², acusada de sustraer dinero y diversas prendas de ropa de la vivienda donde prestaba servicios en septiembre de 1941 y condenada a cuatro meses de arresto.¹²⁸³ Una pena que ascendería a seis meses de prisión tras ser detenida tres años después por un delito similar.¹²⁸⁴

La situación se complicaba cuando existía un hogar que mantener. En septiembre de 1945 dos mujeres, vecinas de Yecla, fueron sorprendidas por guardas del Servicio de Policía Rural de Falange mientras transportaban 40 Kg. de oliva con el amparo de la noche. Su intención era destinar una parte del producto a la venta en las almazaras, aliñando la cantidad restante para abastecer sus domicilios y “remediar un tanto la miseria y la falta de alimentos”, pero fueron detenidas antes de poder llevar cabo sus modestos planes.¹²⁸⁵ El caso no pasaría de ser uno más de la avalancha de sustracciones acontecidas estos años en los campos murcianos, de no ser porque la acusada era hermana de un albañil calificado por las autoridades como de “ideología izquierdista” que “prestó sus servicios en la Cruz Roja, Hospital Militar de Murcia, durante el G.M.N.”. El cual además fue detenido en mayo de 1947 por agentes de la temida policía gubernativa de Murcia, bajo la acusación de estar complicado “en una organización de tipo extremista” y por ser el “supuesto autor de haber dirigido un escrito a la Prisión Provincial de dicha capital pidiendo protección para los rojos detenidos”.¹²⁸⁶ La mujer fue condenada a cinco días de arresto menor, mientras que su hermano pasó a disposición de la justicia militar por lo que ignoramos la condena que se le aplicó.

Acaso más dramáticos que los episodios de hurto por necesidad, eran los casos en los que la prostitución, en constante aumento durante estos años, entraba a formar parte del horizonte vital de estas mujeres. Achacada desde el régimen a la corrupción de las costumbres que se produjo en la “zona roja” y a la depravación moral de los partidarios de la República, su práctica, casi siempre de forma clandestina, se concibió como una solución extrema para una situación extrema, ejerciéndola como meretrices o

¹²⁸² AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 886, expediente 88.534.

¹²⁸³ AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 41.

¹²⁸⁴ AHPM, *Libro de Sentencias de 1946*, Libro 2600, sentencia nº 59.

¹²⁸⁵ AHPM, *Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla*, Juicio 259, C. 2.090, 1945.

¹²⁸⁶ AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 763, expediente 76.279.

actuando como improvisadas proxenetas. Por esto último optará la hermana de un antiguo secretario de Izquierda Republicana en Cehegín, condenado a veinte años por un delito de auxilio a la rebelión,¹²⁸⁷ quien apremiada además por su condición de viuda, cedió en dos ocasiones su vivienda a dos prostitutas a cambio de una parte de los beneficios. La minoría de edad de sus ocasionales clientas, acarrió su denuncia y procesamiento por corrupción de menores, delito que le supuso una condena a diez meses de prisión.¹²⁸⁸

La comisión de un simple hurto ponía al descubierto situaciones de fuerte dramatismo en las que se entremezclaban factores como desafección, pobreza, marginación y prostitución. En estos casos se aprecia el carácter totalizador que revestían algunas condenas, impuestas por transgresiones en el orden económico, pero acompañadas de la censura en el terreno ideológico y moral. Una muestra significativa de ello la encontramos en el proceso incoado contra dos vecinas de Murcia en mayo de 1940, por hurto en grado de frustración¹²⁸⁹. Las procesadas son dos mujeres de 35 y 26 años de edad que fueron sorprendidas en la Plaza de Abastos de Murcia mientras sustraían una cartera. Los informes de conducta que siguen a la detención, una vez incoado el sumario, muestran los fuertes condicionantes que hay detrás del suceso. De este modo, a través de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Murcia, se informa que la más joven se dedicaba a la prostitución clandestina y según se afirmaba era “prostituta y amante” de la otra acusada, siendo considerada además como “desafecta y de conducta deplorable, muy aficionada a apropiarse de lo ajeno [sic]”.

Es, sin embargo, la otra imputada, que había adoptado un nombre falso debido a sus comprometidos antecedentes, quien centra la atención de los informantes:

“resulta que la mencionada es de pésima conducta moral y política, habiendo sido denunciada varias veces por dedicarse al hurto. Durante la dominación roja se dedicaba a traer y revender tabaco verde a precios fabulosos y era de las que vociferaban por la calle alegrándose de los desmanes que cometían los rojos, siendo hermana del denominado “El Andaluz” que ha sido fusilado por las Tropas Nacionales, y esposa de un tal L.P.S., elemento destacado de la C.N.T. que ha tenido actuación delictiva durante el dominio marxista (...) Tiene a sus hijos completamente abandonados, viviendo estos de la limosna, estando considerada la informada como peligrosa para la sociedad y el Régimen Nacional Sindicalista”.

¹²⁸⁷ AGA, Sección de Interior, D.G.G.C., legajo 309, expediente 30.876

¹²⁸⁸ AHPM, *Libro de Sentencias de 1944 y 1948*, Libros 2598 y 2602, sentencias nº 191 y 82.

¹²⁸⁹ AHPM, *Proceso criminal nº 144*, C. 2026, 1940.

Igualmente, está acusada de un sinfín de delitos, algunos vagamente contrastados, como el hurto de “algunas pesetas”, juego ilegal de ruleta, hurto de patatas, escándalo en la vía pública y “otros”, siendo considerada como “delincuente habitual contra la propiedad”. Una trayectoria compartida por el esposo, el cual es detenido en junio de 1940 por robar unas pocas patatas de un huerto de Beniaján.¹²⁹⁰. Así pues, hermana y esposa de represaliados, uno ejecutado y el otro en prisión, la miseria y la exclusión social parece el único destino reservado a la procesada y su prole, estigmatizada por la desafección de sus progenitores. Y sobre todo ello, como colofón al cúmulo de despropósitos, la acusación sobre una supuesta homosexualidad, hecho difícilmente demostrable y habitualmente sometido a la rumorología, digna en este caso del mayor crédito por ser las procesadas claro exponente de la “perversión roja”. Por tanto, resulta evidente, vista la batería de acusaciones vertidas, que lo que se enjuicia no es únicamente el hurto frustrado de una pequeña cantidad de dinero, hecho que se mantiene en un segundo plano durante todo el proceso, sino una conducta desviada que compete al ámbito privado, el cual queda al desnudo para facilitar la represión y reprobación de comportamientos opuestos al orden económico, político y moral imperante. Son condenadas a pagar una multa de 250 pesetas, castigo más leve de lo que correspondería por los antecedentes de las procesadas, lo cual podría inducir a la sospecha de que la mayor parte de las acusaciones que se vierten sobre ellas son infundadas, ya que al existir antecedentes por hurto, la pena habría de consistir en una condena a arresto mayor al producirse reincidencia y no concurrir ninguna atenuante.

A lo largo de estas líneas ha quedado constancia de cómo desafección y delincuencia pasaron a ser conceptos dotados una segunda lectura, más allá del discurso oficial del régimen, una vez que se ha arrojado luz sobre el momento en que delito o antecedentes políticos y delito común confluían en un contexto de miseria y marginación para los represaliados y sus familias. Sin embargo, la respuesta a los interrogantes que inevitablemente surgen (qué extensión alcanzó el fenómeno, cuál fue la tipología delictiva predominante, cómo respondió el Estado, qué consecuencias tuvo

¹²⁹⁰ Carece antecedentes por delitos comunes pero, a tenor del informe, es calificado como de pésima conducta, lo cual determina que la condena, ascienda a cuatro meses de arresto en lugar de dos –como correspondía a la levedad de los hechos–, aunque la arbitrariedad no se detiene ahí, ya que el detenido permanece cinco meses de prisión provisional. AHPM, *Libro de Sentencias de 1942*, Libro 2533, sentencia nº 61.

esa doble estigmatización...), hoy por hoy, sólo puede llegar a esbozarse, ya que a la compleja labor que implica el rastreo de esta realidad en las infracciones tipificadas como delitos, hay que aditar el enorme volumen de aquéllas que no alcanzaban tal categoría y eran consideradas falta. Otro tanto sucede con las notificaciones que las Audiencias provinciales remitían a la Subdirección General de Libertad Vigilada informando sobre los individuos que se hallaran en este régimen de libertad en el momento de dictar sentencia o al iniciarse la tramitación de un sumario, así como los informes elaborados por los Presidentes de las Audiencias acerca de las sentencias condenatorias dictadas contra estas personas. Ingente documentación que, por otro lado, es presa del caos en el que se encuentran los fondos documentales de alguno de estos organismos. Aparentes contratiempos que, empero, no hacen sino abrir nuevas perspectivas para la investigación de las actitudes sociales en la posguerra y las múltiples caras de la represión franquista.

SEGUNDA PARTE: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN OTROS ESPACIOS EUROPEOS

INTRODUCCIÓN

La década de los cuarenta fueron unos años de grandes convulsiones y cambios en toda Europa. Al igual que sucedió en España tras la guerra civil, la Segunda Guerra Mundial y su posguerra trajo consigo una nueva realidad traducida en penuria material, racionamiento, extenso mercado negro, crisis de los valores existentes y, con ello, la generalización de unas condiciones de vida cuyos efectos inmediatos se dejaron sentir en el aumento de la delincuencia como estrategia recurrente para salir adelante en un contexto excepcional. La proximidad cronológica entre ambas etapas nos ha permitido llevar a cabo un ejercicio de historia comparada y trazar un paralelismo entre la situación española, la británica y en menor medida la alemana, a la cual nos hemos aproximado de forma empírica gracias a la documentación generada por las propias autoridades británicas. A lo largo de las siguientes líneas mostraremos las similitudes, pero también las diferencias, de una de las facetas más importantes y menos conocidas de la que sin duda fue la etapa más decisiva del siglo XX.

En primer lugar, las diferencias vienen marcadas por el tratamiento desigual que se ha hecho del tema. En Inglaterra, los primeros estudios sobre los efectos de la guerra en los comportamientos delictivos llegaron de la mano de la criminología. Grandes figuras como Margery Fry, Leon Radzinowicz y sobre todo Hermann Mannheim, criminólogo alemán de origen judío exiliado en Londres tras la llegada de Hitler al poder,¹²⁹¹ dieron los pasos iniciales sentando las bases para la ruptura con el modelo positivista de influencia lombrosiana que desde finales del siglo XIX imperaba, centrado en el estudio de las causas científicas, biológicas, psicológicas y sociológicas de la delincuencia. Los dos primeros destacaron por sus estudios sobre la evolución de las leyes penales inglesas, los métodos más adecuados para el tratamiento de los

¹²⁹¹ MORRIS, Terence, "British Criminology: 1935-1948", ROCK, Paul (ed.), *A History of British Criminology*, Oxford, Clarendon Press, 1988, pp. 20-34. Ver también JENKINS, P., "Into the underworld? Law, crime and punishment in English society", *Social History*, vol. 12, n° 1, 1987, pp. 93-192.

delinquentes¹²⁹² y la reforma penitenciaria durante los años cuarenta.¹²⁹³ Sin embargo, será Mannheim quien ofrezca una visión más completa sobre la delincuencia en tiempo de guerra, dando respuesta a interrogantes tales como qué transformaciones había operado el contexto bélico en las tradicionales formas de ilegalidad y cuáles eran las nuevas manifestaciones surgidas a la luz de los acontecimientos, ofreciendo a su vez una crítica exhaustiva de las estadísticas disponibles, hasta el punto de considerarlas poco adecuadas para conocer la verdadera extensión de la delincuencia en el país.¹²⁹⁴ Sus trabajos empíricos supusieron el punto de partida para la constitución de la moderna criminología ofreciendo en todo momento respuesta a las demandas sociales, políticas y económicas sobre la evolución de la delincuencia, haciendo de su estudio sistemático un elemento imprescindible para la política interior del Estado. Estas investigaciones pronto se vieron secundadas por otros estudios de ámbito local dotados de similar enfoque,¹²⁹⁵ aunque durante algún tiempo aún se mantuvieron vigentes ciertas interpretaciones lombrosianas sobre el origen del delincuente.¹²⁹⁶ El tema estrella en estos años era la delincuencia juvenil aunque hasta la llegada de la posguerra no pasaría de ser un enfoque minoritario dentro del intenso debate sobre la abolición de la pena capital y el tratamiento psicoanalítico de los delinquentes, llevado a cabo bajo el patrocinio del *Institute for the Scientific Treatment of Delinquency* fundado en 1932. Tras el fin de la contienda y en vista de que los índices de delincuencia, en especial la juvenil, no habían declinado, el problema atrajo la atención política y mediática fomentando la aparición de investigaciones criminológicas sobre este aspecto. La delincuencia juvenil, esta vez sí, se consolidó como el tema de mayor interés gracias en parte a las exigencias del recién implantado Estado del bienestar, por medio del cual se recurrió a técnicos y especialistas en las diferentes materias para sentar las bases de su política social. La criminología se convirtió en uno de los instrumentos más útiles para

¹²⁹² Destaca la monumental obra de RADZINOWICZ, Leon, *History of English Criminal Law and its Administration*, 1948-1986, compuesta por cinco volúmenes donde se recogen las transformaciones en el sistema penal inglés desde 1750. Resulta de especial interés el segundo volumen.

¹²⁹³ FRY, Margery, *The Ancestral Child*, The Fifth Clarke Hall Lecture, 1940; "Wartime Juvenile Delinquency in England and Some Notes on English Juvenile Courts", *Journal of Educational Sociology*, vol. 16, n° 2, 1942, pp. 82-85.

¹²⁹⁴ MANNHEIM, Hermann, *War and Crime*, London, Watts & Co., 1940; junto con CARR SAUNDERS, A.M. y RHODES, E.C., *Young Offenders. An Enquiry into Juvenile Delinquency*, London, Cambridge University Press, 1942; *Criminal Justice and Social Reconstruction*, London, International Library of Sociology and Social Reconstruction, 1946; *Juvenile Delinquency in an English Middletown*, London, International Library of Sociology and Social Reconstruction, 1948.

¹²⁹⁵ BAGOT, J.H., *Punitive Detention. Juvenile Delinquents in Liverpool during the Years 1940-1942*, London, Jonhatan Cape Ltd., 1944.

¹²⁹⁶ SIR CYRIL LODOWIC BURT, *The Young Delinquent*, London, University of London Press, 1945.

los gobiernos y pasó a ser parte integrante del proceso de reconstrucción social puesto en marcha a partir de 1945 y que pretendía asegurar la estabilidad y el crecimiento capitalista en aras del bienestar y el desarrollo de la socialdemocracia.¹²⁹⁷

La historiografía británica sobre la delincuencia en tiempo de guerra y posguerra es más reciente y no tan prolífica como los trabajos de criminología, pudiendo fecharse su punto de partida en la década de los ochenta. No obstante, existían algunos precedentes. Los primeros trabajos que centraron su interés en esta decisiva coyuntura, eran estudios sesgados y básicamente descriptivos del fenómeno delictivo que abordaban la cuestión desde un único prisma, sin aparato crítico y aplicando un marco interpretativo todavía cercano al positivismo lombrosiano e incluso el darwinismo social, sirva de muestra la obra clásica de Trenaman sobre la delincuencia en el ejército durante la guerra.¹²⁹⁸ Paralelamente, fueron apareciendo memorias y biografías de gánsters, delincuentes, estraperlistas –“sipvs”- o prostitutas,¹²⁹⁹ que sin poder llegar a ser calificados de estudios históricos, ofrecen una fuente de primera mano a los historiadores para comprender el funcionamiento de la delincuencia organizada en estos años. La fuerzas de orden público por su parte contribuyeron igualmente a construir esta visión aportando las vivencias de inspectores, jefes de policía, así como jueces, encargados de la persecución de aquellos malhechores.¹³⁰⁰ Sin embargo, habrá que esperar hasta la década de los setenta para asistir a una verdadera eclosión de estudios históricos referentes al periodo que supongan una ruptura definitiva con el modelo positivista anterior, a través del cual el delito tendía a ser visto como un todo, como un atropello perpetrado por criminales entre una mayoría de población respetuosa con la ley. A partir de los 70, pero sobre todo a comienzos de los 80, las interpretaciones fueron sometidas a un análisis crítico por una nueva generación de historiadores sociales. Éstos empezaron a trabajar sobre la documentación judicial y policial con la

¹²⁹⁷ GARLAND, David, “Of crimes and criminals. The development of criminology in Britain”, MAGUIRE, Mike, MORGAN, Rod and REINER, Robert, *The Oxford Handbook of Criminology*, Oxford University Press, 2000, pp. 7-50.

¹²⁹⁸ TRENAMAN, J.M., *Out of step: a story of young delinquent soldiers in wartime*, London, Methuen, 1952. De este periodo también podríamos destacar GREENO, E., *War on the Underworld*, London, John Long, 1960.

¹²⁹⁹ ANON, *Nell or I had no choice. The Diary of an “Unfortunate”*, 1940; COUSINS, S., *To Beg I am Ashamed*, 1954; HILL, B., *Boss of Britain’s Underworld*, London, The Naldrett Press, 1955; BURKE, S., *Peterman: Memoirs of a Safebreaker*, London, Arthur Barker, 1966.

¹³⁰⁰ Debido a la naturaleza de las fuentes manejadas resultan imprescindibles obras como la del Comisionado de la MEPO entre 1945 y 1953 SIR HAROLD SCOTT, *Scotland Yard*, London, Andre Deutsch, 1954; destacar también las memorias del Inspector Jefe de Scotland Yard HATHERILL, G., *A Detective’s Story*, London, Andre Deutsch, 1971; WILKINSON, G., *Special Branch Officer*, London, Odhams Press, 1956.

intención de conocer la vida de sectores tradicionalmente arrinconados en el análisis histórico como los pobres y los grupos socialmente desfavorecidos. La delincuencia y el control social punitivo comenzaron a ser abordados desde una perspectiva multidisciplinar –interaccionismo–, legal, económica, social, moral y política, partiendo de la base de que el delito era algo definido por la ley y la ley podía ser cambiada y modelada según los intereses y las instituciones humanas. De este modo, el delincuente pasaba de ser un individuo con una tendencia innata a quebrantar las normas, a ser un hombre de a pie cuya derivación hacia el delito venía marcada por múltiples factores, haciendo que en un momento dado cualquiera pudiera convertirse en un delincuente en el estricto sentido de la palabra. Esta distinción será decisiva en el tema que nos ocupa, pues en ningún momento como durante la guerra y la posguerra emergen de forma tan nítida las condiciones en las que ciudadanos íntegros terminaban transgrediendo las leyes de forma asidua. En esta línea, las primeras aportaciones llegaron a través de la historia moderna y los trabajos ambientados en la revolución industrial,¹³⁰¹ sin embargo la primera obra monográfica que abordó la cuestión de delincuencia en tiempo de guerra desde la óptica de la historia social fue el estudio de Edward Smithies, *Crime in Wartime*, publicado en 1982.¹³⁰² Esta minuciosa investigación marca un antes y un después con lo que se venía haciendo hasta ahora, pues se halla impulsada por un revisionismo sobre las actitudes sociales durante la guerra, dejando a un lado interpretaciones en clave de heroísmo para centrarse en la mucho menos conocida faceta de individuos corrientes que traspasaban asiduamente las fronteras de la legalidad. A partir de este momento la temática se consolida en la profusa historiografía británica existente sobre el periodo, dando lugar a la aparición de obras de síntesis y títulos que se aproximan al fenómeno dentro de un marco cronológico más amplio,¹³⁰³ hasta llegar al

¹³⁰¹ HAY, D. (ed.), *Albion's Fatal Tree*, London, 1975; THOMPSON, E.P., *Whigs and Hunters*, London, 1975; PARKER, G., *Crime and the Law: The Social History of Crime in Western Europe since 1500*, London, 1980; RUDÉ, G., *Criminal and Victim: Crime and Society in Early Nineteenth Century England*, Oxford, Clarendon Press, 1985.

¹³⁰² SMITHIES, E., *Crime in Wartime. A Social History of Crime in World War II*, London, Allen and Unwin, 1982.

¹³⁰³ MORRIS, T., *Crime and Criminal Justice since 1945*, London, Basil Blackwell, 1989; FIELD, S., *Trends in crime and their interpretation. A study of recorded crime in post-war England and Wales*, London, HMSO, 1990.; INGLETON, R., *The Gentlemen at War. Policing Britain, 1939-45*, Kent, Cranborne Publications, 1994; JONES, S., *When the lights went down. Crime in wartime*, London, Wicked publications, 1995; SMITH HAROLD, L., (ed.), *Britain in the Second World War: a social history*, Manchester, Manchester University Press, 1996, del mismo autor *War and social change: British society in the Second World War*, Manchester, Manchester University Press, 1990; MURPHY, R., *Smash and Grab: gangsters in the London underworld 1920-1960*, London, Faber, 1993; THOMAS, D., *An underworld at war: spiv, desertors, racketeers and civilians in the Second World War*, London, John Murray, 2003.

estudio de Donald Thomas, *An Underworld at War*. Publicado en 2003, veinte años después de que hiciera aparición el libro de Smithies, el trabajo de Thomas completa la visión ofrecida por el anterior, llevando a cabo una exhaustiva investigación sobre las actividades delictivas de grupos organizados durante la guerra y las relaciones con la población civil, y ante todo incluyendo una panorámica sobre la evolución que siguió el fenómeno durante la inmediata posguerra, cuando, según sus palabras, “El sacrificio ya no volvería a estar de moda” (“Sacrifice was no longer in fashion”), en referencia al debilitamiento de la conciencia cívica y la pretendida responsabilidad de la población ante el mantenimiento de la estricta normativa vigente durante la guerra y que las dificultades presentes no permitían abolir, lo cual condujo al sostenimiento del clima de ilegalidad vivido en muchos aspectos a lo largo de la contienda. A un nivel más específico destacan los trabajos centrados exclusivamente en la problemática de la delincuencia juvenil, de larga tradición en la criminología británica, con obras como la de John Munice¹³⁰⁴, o en la delincuencia estrictamente femenina¹³⁰⁵, así como estudios donde se interrelacionan ambas variables.¹³⁰⁶

A través de cada una de estas aportaciones se nos dan a conocer las pautas de la dinámica delictiva británica en términos similares a las observadas para la España de posguerra. El espectacular auge de los delitos contra la propiedad, especialmente hurtos y robos con allanamiento, relacionados con el severo racionamiento y las exigencias del mercado negro, las actividades de estraperlo practicadas por todos los grupos sociales, la influencia castrense en cada uno de estos aspectos, el aumento del número de prostitutas en las calles, la práctica de abortos y la relajación de la moral, emergen también aquí como variables que pusieron a prueba al Estado, la policía y los tribunales ordinarios, los cuales vieron crecer su actividad notablemente.¹³⁰⁷

A pesar de las grandes diferencias espaciales, poblacionales, económicas y, sobre todo, político-ideológicas, entre el modelo británico y el español –base de nuestra

¹³⁰⁴ MUNICE, J., *The trouble with kids. Youth and crime in post-war Britain*, London, Hutchinson, 1984; BAILEY, V., *Delinquency and Citizenship: Reclaiming the Young Offender, 1914-48*, Oxford, Clarendon, 1987.

¹³⁰⁵ HEIDENSOHN, F., *Women and Crime*, London, Macmillan, 1985 (primera edición); MORRIS, A., *Women, Crime and Criminal Justice*, Oxford, Basil Blackwell, 1987; D'CRUZE, S., (ed.), *Everyday Violence in Britain, 1850-1950: Gender and Class*, Harlow, Longman, 2000.

¹³⁰⁶ COX, P., *Becoming delinquent: British and European Youth, 1650-1950*; London, Aldershot: Ashgate Dartmouth, 2002; de la misma autora *Gender, justice and welfare: bad girls in Britain, 1900-1950*, London, University of London Press, 2003.

¹³⁰⁷ La actividad judicial de estos tribunales ha sido también objeto de un detallado análisis: SHARPE, J.A., *Judicial Punishment in England*, London, Faber and Faber, 1990; ROWLINGS, P., *Crime and power: a history of criminal justice, 1668-1998*, London, Longman, 1999; BRIGGS, J., *Crime and punishment in England: an introductory history*, London, UCL, 1996.

investigación-, el estudio comparado de la dinámica delictiva en ambos casos nos lleva a afirmar que, ante unas condiciones similares, tenían lugar respuestas comunes por parte de la población, en un contexto en el que el Estado aumentaba y fortalecía sus mecanismos coercitivos. Londres es la base principal del estudio, ya que puede ser considerada como la capital de la delincuencia del país, sobre todo en lo que al peso de la delincuencia profesional se refiere, aspecto en el que reside la principal diferencia con respecto al caso murciano, donde la presencia del crimen organizado es imperceptible. No obstante, la capital británica constituye un observatorio excepcional sobre el que estudiar la evolución de la delincuencia en estos años, pues lo que realmente nos interesa es ver las pautas que siguieron los delincuentes de una y otra latitud, las motivaciones que les empujaban a transgredir la ley, antes que un mero recuento estadístico que por las características de la investigación no es algo que deba gozar de prioridad.

Las fuentes documentales manejadas apuntan en esta dirección. Una gran parte de los estudios británicos existentes se apoyan en cuatro fuentes básicas: las noticias sobre delincuencia común que publicaba la prensa, la documentación judicial generada por los tribunales (*Central Criminal Court*) y el equivalente a los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción (*Quarter, Petty Sessions*) de cada una de las principales localidades, los informes publicados por la Policía Metropolitana de Londres y las estadísticas oficiales sobre delincuencia publicadas anualmente por el Home Office (*Crime Statistics*). En nuestro caso el foco de atención se ha dirigido a la documentación policial, pero no al corpus que anualmente veía la luz, sino a los informes previos a la confección de éste, resultantes de las pesquisas realizadas por los detectives de las 23 divisiones en las que se organizaba el distrito de la Policía Metropolitana de Londres y que elevan al Comisionado entre 1939 y 1949, con la salvedad de los años centrales de la guerra en los que se ven interrumpidos. En este fondo documental presente en el *Public Record Office* se da testimonio de las inquietudes, métodos de actuación de las fuerzas de orden público al tiempo que ofrecen un excelente retrato de la delincuencia en todas sus facetas, así como de su impacto social. La razón de optar por esta documentación se debe a que la información generada por la policía metropolitana es más completa y rica que la procedente de sus homólogas provinciales, más empeñadas en resaltar la marcha de la guerra y las dificultades que genera en la población. Lo más destacable es que son informes elaborados por aquéllos que están en contacto con la calle, por tanto los que veían de cerca el delito, la forma en que se perpetraba y las

circunstancias inmediatas que lo provocaban y no a través del filtro de la burocracia. Asimismo en ellos se recogen las sospechas sobre delitos y delincuentes pero que nunca derivaron en acciones judiciales, permitiendo dejar constancia de la existencia de la cifra oscura en torno a determinados delitos –muy pequeña en los asesinatos, enorme en el mercado negro- al igual que observábamos en el bloque anterior.

Ante la falta de un registro de sentencias similar al analizado para el caso español y murciano,¹³⁰⁸ hemos recurrido a esta documentación para, mediante un muestreo, conocer los pormenores de la delincuencia común de guerra y posguerra. La metodología empleada en el tratamiento de la fuente difiere con respecto a la aplicada a los *Libros de Sentencias*, ya que la elaboración de una base de datos en la que apoyar la investigación, como sucedía en el bloque anterior, queda reducida a los registros por asesinato y muertes por violencia, siendo el único caso que permite un tratamiento estadístico. No obstante, la gran riqueza cualitativa de los informes mencionados, los múltiples aspectos que abarcan, el carácter interno, reservado, de la información y por tanto su lenguaje directo, sin tapujos, sobre la gravedad de los variados asuntos que competían a la policía, suplen con creces las puntuales carencias cuantitativas, lo cual dado el objetivo de la investigación no es un obstáculo insalvable. En este sentido se recogen desde las investigaciones rutinarias llevadas a cabo para prevenir la oleada de robos registrada desde comienzo de la contienda, la delincuencia relacionada con la numerosa población militar existente en la ciudad durante la guerra y la inmediata posguerra, hasta el proceso de elaboración de películas-documentales de tipo propagandístico sobre la oleada de delitos detectada tras 1945 y las medidas de control adoptadas por el Estado, pasando por el espectacular aumento de la prostitución, los frecuentes casos de aborto y, por su puesto, la extensión del mercado negro y las actividades relacionadas con él.

Una realidad que tiene su reflejo amplificado en el caso alemán, donde las condiciones en las que queda sumido el país tras seis años de guerra hacen que la relación entre miseria y delincuencia, no siempre justificada, sea en este caso insoslayable, de ahí las coincidencias que rápidamente surgen con respecto al marco español. La aproximación a las vicisitudes de posguerra en este escenario, dadas las insuperables barreras idiomáticas, ha sido posible gracias a la información extraída de los fondos del Foreign Office sobre la actividad de la Comisión de Control Británica

¹³⁰⁸ La documentación inglesa de este tipo no puede ser consultada hasta 75 años después de su elaboración, debido a los datos personales que ésta incluye.

para Alemania (*Control Commission for Germany*). Los informes anuales elaborados por las fuerzas de ocupación entre 1945 y 1948 en su zona asignada –noroeste de Alemania– ofrecen una radiografía excelente sobre el estado general de la población bajo su gobierno en todos y cada uno de aspectos que regían la vida cotidiana en estos difíciles años. Entre ellos emergen como problemas más acuciantes, junto con la delicada cuestión de los abastecimientos, la proliferación de una delincuencia empujada por la necesidad y justificada por la mayor parte de la población, así como las actividades de estraperlo detectadas a nivel local y entre ocupantes y ocupados.

En definitiva, la reflexión que emerge una vez contemplados los tres escenarios, es que si tal y como se ha venido apuntando la guerra civil española fue la primera batalla de la segunda guerra mundial, lo que su posguerra supuso en aspectos concretos como el de la delincuencia, no fue sino el primer aviso de lo que habría de suceder en el continente con diferente intensidad un lustro después.

1. GUERRA Y DELINCUENCIA EN GRAN BRETAÑA

Es ampliamente aceptado que el incremento de la delincuencia es un factor inevitable que acompaña a cualquier período de posguerra. Las actitudes que toda contienda genera no se caracterizan precisamente por un respeto por la vida y la propiedad, pues las fronteras entre lo que es correcto y lo que no se diluyen en la vorágine de acontecimientos, destrucción y muerte a gran escala llevada a cabo por los Estados.¹³⁰⁹ Ello unido al intervencionismo estatal sobre las libertades del individuo, el derecho a la propiedad, la economía y el consumo hacen de estas coyunturas un vivero para los comportamientos transgresores de la legalidad, mostrados por hombres y mujeres que nunca habían quebrantado la ley en tiempos de paz.

En líneas generales, la Segunda Guerra Mundial jugó un papel decisivo en la evolución de la delincuencia a lo largo de toda la década de los cuarenta y hasta bien entrada la de los cincuenta. Las restricciones que acarreó la contienda, necesarias para el esfuerzo de guerra, no fueron vistas de forma homogénea por el hombre de a pie. Los ciudadanos no concebían una transgresión de estas normas y restricciones con la idea tradicional del crimen o el delito, con el estigma moral y social que implicaba. De ahí que esa falta de respeto por la ley en este aspecto se extendiera gradualmente a otros

ámbitos y terminara por consolidarse, razón por la que los índices de delincuencia registrados a partir de 1945 no regresaran a los niveles de preguerra. La configuración, persistencia e institucionalización del enorme mercado negro entre 1940 y 1954, así como las actividades ligadas a él, constituyen la prueba más fehaciente y en muchos casos el detonante de este cambio en la conducta social de amplios sectores de la población.¹³¹⁰

Los factores que nos ayudan a comprender esta dinámica son múltiples. En primer lugar habría resaltar que con el inicio de las hostilidades, se produjo un fenómeno insólito hasta ahora como fue el hecho de que miles de familias tuvieran que ser desarraigadas de su entorno para protegerlas de los efectos de la guerra moderna.¹³¹¹ La evacuación de mujeres, ancianos y niños, incluso en dos o tres ocasiones, de las grandes ciudades, objetivo de los bombarderos alemanes, hacia zonas rurales, supuso su desplazamiento a zonas extrañas, entre gente extraña y desconocidos estilos de vida. Los menores sufrieron especialmente las consecuencias de estos cambios confirmando la teoría de que una gran parte de los delincuentes reconocidos procedían de familias y hogares desestructurados. Muchos, sin el freno que suponía la autoridad paterna y huérfanos de las atenciones maternas por las obligaciones laborales contraídas por éstas, se vieron privados de la sensación de estabilidad necesaria para su desarrollo moral e iniciaron una vida delictiva marcada por la afición a lo ajeno y una precoz promiscuidad sexual.¹³¹² Baste señalar que entre 1940 y 1941, en Oxford y Cambridge, dos de los principales puntos de destino de los evacuados, entre el 30 y el 50% de las detenciones de menores llevadas a cabo tenían como protagonistas a estos refugiados.¹³¹³ Por ello, según se apuntaba desde la policía, en la posguerra no era extraño que muchos de estos niños, ahora adolescentes, terminaran ante los tribunales como delincuentes profesionales. En este contexto la delincuencia juvenil emergió como el gran desafío al que tendrían que enfrentarse las autoridades durante y después de la guerra.

Entre la población adulta, los combates trajeron consigo otros efectos no menos perturbadores. Las familias se vieron separadas, lo cual devino en dos situaciones

¹³⁰⁹ A este respecto ver MANNHEIM, Hermann, *War and...*, p. 48.

¹³¹⁰ MORRIS, T., *op. cit.*, pp. 13-20.

¹³¹¹ Sólo en 1939 fueron evacuados alrededor de 1.500.000 individuos de las principales ciudades, más de la mitad niños sin sus padres. MANNHEIM, Hermann, *op. cit.*, p. 138.

¹³¹² Una excelente aproximación al fenómeno de los evacuados en la obra pionera de MANNHEIM, H., *Juvenile Delinquency op. cit.*, pp. 59-67.

¹³¹³ La mayor parte de los delitos eran cometidos por menores en edad escolar y por tanto sin posibilidad de acceder a un puesto de trabajo y beneficiarse de los altos salarios que se pagaban en base a la economía de guerra. INGLETON, R., *op. cit.*, p.318.

diferentes: en primer lugar hubo un repunte en los casos de bigamia e infidelidades denunciados, aumentando en consecuencia los crímenes pasionales y los abortos. En segundo lugar se registró un aumento de los casos de suicidio atribuidos a las preocupaciones por la ausencia del ser querido en el frente.

A parte de las consecuencias morales y sociales de las evacuaciones, el permanente oscurecimiento de los espacios públicos *-black-out-* impuesto desde septiembre de 1939 a partir de la puesta de sol y los daños materiales causados por las incursiones aéreas, se aliaron para proporcionar inusuales tentaciones a una población urbana sometida a restricciones y a todo un elenco de profesionales del delito que adaptaron sus actividades a los nuevos tiempo. Puertas, ventanas y edificios dañados, ofrecían una ocasión idónea para la proliferación del robo y el hurto, de modo que el saqueo de viviendas y almacenes en ruinas se convirtió en la tónica habitual después de una acción enemiga, a pesar de los severos correctivos previstos por la ley. La oscuridad, por su parte, ofrecía un excelente cobijo para perpetrar estos delitos, al tiempo que convertía las ciudades en enormes espacios para la inmoralidad donde las prostitutas campaban a sus anchas.

A su vez, los bombardeos masivos sobre la población civil generaron otro tipo de problemas derivados del inicio de una nueva forma de vida en los refugios antiaéreos: en ellos tenían lugar continuos hurtos aprovechando la confusión reinante, peleas, servían de cobijo a los desertores durante el día y de almacén de mercancías robadas, tenían lugar juegos y apuestas ilegales, se producían agresiones sexuales y ante todo facilitaban una promiscuidad alarmante al verse hacinados en un reducido espacio personas de todo sexo y edad. Tal era así que no pasaría mucho tiempo hasta que la policía crease un cuerpo de agentes de paisano encargado de vigilar este nuevo espacio para el delito. Su atención se dirigió de nuevo hacia los menores de edad, en especial las jóvenes de quienes se temía que pudiesen ser corrompidas y terminaran por engrosar las filas de la prostitución.

El ejército también emergió como un elemento decisivo en el panorama delictivo de guerra y posguerra. En primer lugar generó una conciencia de laxitud con respecto a la propiedad. Los soldados tomaban lo que necesitaban como si se tratase de un botín, algo que enseguida comprobaron los habitantes de las localidades próximas a los campamentos militares a lo largo y ancho del país y por supuesto los ciudadanos de las ciudades europeas por donde en un futuro pasarían las tropas. La llegada de tropas

extranjeras –fundamentalmente canadienses- a partir de 1940 y norteamericanas en 1942 no hizo sino agravar el problema. Algunos soldados licenciados continuaron con esta práctica en la vida civil. El entrenamiento militar al que fueron sometidos miles de jóvenes, les proporcionó una destreza notable a la hora de adentrarse por el sendero de la delincuencia, como el manejo de armas y explosivos o la conducción de vehículos. La gran disponibilidad de armas facilitaba aún más la aparición de robos con violencia, asaltos, asesinatos..., aunque tal y como coinciden en señalar muchos autores el impacto de esta forma de delincuencia fue mínimo. No obstante, el ejército también supuso un polo de atracción para toda clase de actividades ilegales, desde el robo masivo en sus instalaciones y depósitos, hasta la configuración de un floreciente mercado negro en el que se hallaban implicados tanto civiles como soldados, pasando por el marcado incremento de la prostitución de la que la tropa era la principal clientela.

Otro actor al que habitualmente se hace responsable del aumento de la delincuencia en la posguerra son los desertores. Hubo miles de ellos y algunos se encontraron con enormes dificultades para desenvolverse en la vida civil. Sin documentos de identidad ni cartilla de racionamiento, no podían ganarse la vida mediante los cauces oficiales, por lo que optaron por el delito como solución temporal a sus problemas. Pero no hay que magnificar el fenómeno. La mayor parte de los desertores y los que eludieron el servicio militar eran ya delincuentes profesionales, que no tenían serias dificultades para proveerse de la documentación que necesitaban. En cuanto al resto, sólo los que carecían de un entorno cercano que les proporcionase cobijo, terminaban delinquir por pura necesidad.

El reto que tenían en frente gobierno, instituciones y fuerzas de orden público era formidable, como quedaría demostrado en los años que siguieron al fin de la contienda. Entre la amalgama de delitos que florecieron en estos años la ley penal inglesa distinguía dos grupos: los delitos procesables (*indictable*) y los no procesables (*non indictable*). Los primeros incluyen las acciones más graves que dan lugar a la incoación de un sumario, desde hurtos y robos de consideración hasta el asesinato y suponen una porción relativamente pequeña del total. Los segundos, que podrían equipararse a lo que entendemos por faltas, son perseguidos y abarcan cuestiones como la embriaguez, infracciones de ordenanzas municipales, de tráfico y otras faltas. Se trata de acciones menos serias que las primeras y en muchos casos denotan imprudencia o mala suerte más que intencionalidad delictiva. A ambos grupos se hubieron de añadir a

partir de 1939 las nuevas figuras creadas como consecuencia de la guerra, tipificadas en las leyes de defensa y racionamiento.

CUADRO XXIX: Delitos registrados por la policía en Inglaterra y Gales (1938-1945)¹³¹⁴

Delitos	Año		Variación %
	1938	1945	
Hurtos	199.951	323.310	+ 62
Robos y allanamientos	49.184	108.266	+120
Receptación	3.433	10.132	+190
Fraude	16.097	13.122	-18
Delitos sexuales	5.018	8.546	+70
Violencia contra las personas	2.721	4.743	+74
Otros delitos	6.816	10.275	+51
TOTAL	283.220	478.349	+69

Fuente: MORRIS, T., *op. cit.*, p. 35.

En líneas generales los delitos aumentaron drásticamente desde 1941, experimentando una pequeña bajada en 1942-1943 y de nuevo un fuerte incremento entre 1944 y 1945. El porcentaje descendió lentamente entre 1949-1950, la principal caída de consideración desde 1941. Trasladado a cifras, la evolución de la delincuencia tras el estallido de la guerra no deja lugar a dudas: si en 1938 la policía contabilizaba un total de 283.220 delitos en Inglaterra y Gales, en 1945 éstos ascendían a 478.349, es decir, un aumento del 69%, mientras que entre 1934 y 1938 sólo habían aumentado un 21%. De los acusados 47.223 fueron encontrados culpables en 1939, 72.758 en 1945, un aumento del 54% que da testimonio del endurecimiento de las leyes durante la guerra así como la existencia de un mayor número de restricciones que antes no existían y que se encontraban directamente relacionadas con el racionamiento y las leyes de defensa. Dicho de otro modo de 100.000 personas, 149 fueron condenadas en 1939 y 223 en 1945.¹³¹⁵ La gran mayoría de estas infracciones –92’3% –, tenían que ver con delitos contra la propiedad, en concreto robos con allanamiento y hurtos, los cuales llegaron a aumentar por encima del 100% en muchos casos con respecto a 1938, como tendremos ocasión de comprobar. En el distrito metropolitano los casos de robo con allanamiento

¹³¹⁴ Los datos extraídos de las *Criminal Statistics*, presentan notables lagunas: no se presta atención a los pequeños hurtos, no reflejan el valor de los bienes robados, ni especifican los robos cometidos con violencia física. En lo concerniente al mercado negro se agrupa en una misma categoría a grandes, medianos y pequeños estraperlistas. No se distingue la clase social de los encausados, por lo que no es posible calibrar la extensión de la delincuencia de cuello blanco. Además en los años centrales de la guerra dejaron de publicarse las estadísticas. Por todo ello no es infrecuente detectar variaciones en las cifras sobre determinados aspectos como podrían ser el aumento de los robos.

¹³¹⁵ SMITHIES, E., *op. cit.*, p. 2.

en casas, tiendas, oficinas, aumentaron entre 1936 y 1943 en 10.000 casos, mientras que en 1944-45 ya ascendían a 24.000. Las faltas contra la propiedad crecieron en similar proporción y entre las mismas fechas se pasó de 70.000 a 125.000 casos.¹³¹⁶ Los individuos arrestados por estos delitos menores suponían las dos terceras partes de todas las detenciones llevadas a cabo por la policía, a ello había que añadir los más de 100.000 casos de infracciones relacionadas con las regulaciones de guerra acumulados desde 1945 –pequeñas infracciones contra el racionamiento, casos de estraperlo a escala reducida, etc.- lo cual, según la policía, no hacía sino “inflar” considerablemente las estadísticas durante los años en los que se mantuvieron vigentes. Por ello la derogación gradual de las citadas leyes de excepción a partir de 1945 fue vista con muy buenos ojos por las fuerzas de orden público, pues no sólo les permitió concentrarse en la persecución de otros delitos más serios, sino que además terminaban a priori con una situación contradictoria: unas leyes que no suscitaban un respeto general de la población, lejos de beneficiar al bien común, resultaban muy perjudiciales ya que contribuían a crear un clima de ilegalidad y desobediencia que se extendía sobre muchos otros ámbitos. En definitiva, según apuntaba el Comisionado de la MEPO, “una ley se ha de aprobar cuando es posible hacerla cumplir”.¹³¹⁷

Los delitos contra las personas suponían una pequeña fracción del total de la tipología, representando el 2,7%, pero durante la posguerra experimentaron un notable incremento, cuyas razones hay que buscarlas en el periodo anterior. En estos años se detectó un agravamiento de la violencia cotidiana, la cual se hizo más evidente en los años finales de la contienda cuando era más palpable el clima de ilegalidad en el que se había visto sumido el país, más aún cuando las fuerzas de orden público y los tribunales hubieron de hacer frente a este desafío con efectivos y recursos muy mermados. Cabe resaltar que dicho aumento no venía dado por una mayor incidencia de asesinatos, consumados o en tentativa, ni homicidios, sino por las lesiones producidas en reyertas o disputas familiares y los delitos sexuales, los cuales crecieron en un 70% con respecto a los años de preguerra. No obstante, el incremento registrado en este ámbito fue más contenido que el observado en los delitos contra la propiedad, sobre todo en el caso de los robos. En 1940 se detectaron en Londres 1.776 casos de lesiones graves, en 1943 habían crecido un 28%, en 1944 un 44% y un 65% en 1945. Del mismo modo, al contrario de lo que cabría esperarse de la masiva presencia de tropas a lo largo y ancho

¹³¹⁶ THOMAS, D., *op. cit.*, p. 312.

¹³¹⁷ SIR HAROLD SCOTT, *op. cit.*, p. 63.

del país, los casos de asesinato no alcanzaron en ningún momento cotas alarmantes: entre 1940 y 1943 pasaron de 115 a 120, en 1944 se redujeron a 95 y en 1945 aumentaron a 141.

Esta relativa moderación también se detecta en el otro gran grupo de muertes con violencia incluido en las estadísticas policiales, como son los suicidios. A pesar de que suele admitirse que éste fenómeno es más frecuente en comunidades desarrolladas, con mayor propensión al individualismo, como puede ser el caso de Londres, las estadísticas reflejan una realidad distinta. En la ciudad británica, únicamente el 11% del total de 696 casos de muerte violenta resueltos por la Policía Metropolitana entre 1938 y 1950, eran debidas al suicidio, relacionado en gran medida con la situación de desamparo de una parte de la población ante las estrecheces económicas, agravadas en el caso femenino, por la muerte del cónyuge en combate, su infidelidad o el abandono del hogar por parte de éste. Era habitual que los suicidas acabasen también con la vida de su prole, casi siempre mediante la asfixia por gas, también arrojándose al Támesis, a la vía del tren o a través del empleo de armas de fuego. Se suele aludir como causa del suicidio a “problemas domésticos”, “problemas de racionamiento”, o “problemas financieros”. Igualmente, no es desdeñable la regularidad con la que se producían crímenes pasionales que acababan con el suicidio del homicida, casi siempre hombre.¹³¹⁸

Una mirada más detenida sobre los informes anuales ofrecidos por la Policía Metropolitana coincide en desvelar un descenso en números totales de los casos de suicidio consumados y en grado de tentativa registrados entre 1938 y 1947, especialmente cuando la guerra se encontraba en su punto álgido. De este modo si en 1938 se contabilizaban 1.717 casos, en 1942 habían disminuido a 1.003, un descenso del 41'5%, aunque en este caso más de la mitad se achacaban a problemas de salud y en menor medida a problemas financieros. Dicha reducción era atribuida por la policía a que muchos individuos con tendencia suicida poco acusada olvidaron sus preocupaciones ante la situación de emergencia nacional. También influirían las masivas evacuaciones de población fuera de Londres. En cambio, los suicidios debidos a la “depresión causada por la guerra” aumentaron significativamente entre 1939 y 1941 un 216%. A partir de 1942 los casos descendieron notablemente, conforme la situación de Inglaterra se hizo menos desesperada a medida que Alemania iba cediendo terreno en Rusia y EE UU entró en la guerra. Desde 1945 la tendencia general es claramente al

alza, una vez que la guerra ha dejado de ocupar el centro de todas las preocupaciones y los problemas cotidianos volvían a situarse como los principales detonantes.¹³¹⁹ Todo ello parece indicar, como han sugerido algunos autores, que las dificultades materiales en sí mismas no guardaban una relación directa con el aumento de los suicidios, antes bien, en todo caso contribuirían a fortalecer la determinación de los individuos para salir adelante, creando lazos de solidaridad incluso en comunidades caracterizadas por su individualismo.¹³²⁰

En cuanto a las agresiones sexuales, computadas junto al resto de delitos contra las personas, no son los atropellos cometidos sobre mujeres los que acaparen la atención de las autoridades, sino los “delitos contra natura” y las prácticas homosexuales, cuyo número eran dos o tres veces superior que antes de la guerra. Así frente a los 224 casos de homosexualidad registrados en 1938 se había pasado a los 736 en 1951. Según el Comisionado de la MEPO no cabía duda de que “estas infracciones son mucho más numerosas de lo que indican las cifras oficiales, ya que durante muchos años, la policía ha limitado su intervención a aquellos casos que implicaban escándalo público o corrupción de menores”. Igualmente se lamentaba de que una parte importante del problema tenía que ver con la actitud de amplios sectores de la población, “que no veían estos actos con la misma repugnancia que en el pasado”, si bien reconocía “que no se puede hacer más” al no estar tipificada la homosexualidad como delito. Las causas de la proliferación de dicha perversión eran atribuidas una vez más a la corrupción de la moral sexual provocada por el conflicto, la arriesgada búsqueda de placer y diversión o el aumento del poder adquisitivo por parte de los nuevos ricos. La cuestión era abordada como si de una enfermedad mental se tratase y se abogaba por el tratamiento psiquiátrico de los acusados.

Sin embargo, el gran desafío al que tendría que hacer frente la sociedad británica de posguerra, sobre todo la londinense, en materia de moralidad fue el espectacular aumento de la prostitución clandestina –superando en muchos casos el 100%–, problema que hundía sus raíces en las condiciones creadas durante el conflicto, léase crisis de los valores morales, impacto socioeconómico de la llegada masiva de tropas, intensificación de la trata de blancas, oscurecimiento de los espacios públicos, desatención de las menores de edad, problemas económicos, viudedad u orfandad. El marco normativo

¹³¹⁸ MEPO 20/3-4, *Register of Murders and Deaths by Violence, 1933-1953*.

¹³¹⁹ MEPO, 2/6955, *Suicides and attempted suicides: numbers recorded annually and analysis of motives and methods used, 1933-1954*.

¹³²⁰ MIR, C., *Vivir...*, p. 42.

sobre este fenómeno, basado en el reglamentarismo, se mostraba poco operativo, pues como sucedía en muchos otros países, la prostitución en sí misma no constituía delito alguno. De este modo, las detenciones practicadas por la policía se producían cuando las prostitutas hacían la calle de forma notoria, cuando eran menores de edad o cuando eran sorprendidas en burdeles no tolerados. Diariamente tenía lugar una procesión de chicas conducidas a los juzgados, donde pagaban multas inútiles por la galopante devaluación de la libra en estos años y volvían a las andadas.

A priori, un factor decisivo en la configuración de este fenómeno era la creciente población extranjera. Según la *Aliens Order*, entre 1945-53 se contabilizaban en el distrito de la MEPO 120.000 extranjeras (polacas, rusas, francesas, alemanas e italianas), la mayoría refugiadas procedentes de países que habían sufrido ocupación y que habían rehecho su vida en Inglaterra. Ello creó un clima cercano a la xenofobia llegando a atribuirse el incremento de la delincuencia en general y la prostitución en particular a la presencia extranjera. Sin embargo, la mayor parte de las procesadas eran inglesas, aunque se consideraban problemáticos a los chipriotas, malteses y británicos de raza negra, por estar muy implicados en casos de juego, proxenetismo y venta de drogas y alcohol.

La movilización general decretada en 1939 influyó sobremanera en esta dinámica delictiva, especialmente en lo que respecta a los dos grandes grupos de la tipología, pues los recortes que sufrieron las plantillas policiales –14.000 hombres a lo largo del conflicto- imposibilitó la vigilancia efectiva de las calles y dio lugar a que se relajaran los controles a la hora de admitir a los aspirantes, resultando en la contratación de individuos con antecedentes penales, que lejos de luchar contra la delincuencia, la favorecieron.¹³²¹ No obstante, a partir de 1945 y sobre todo en 1949 el reenganche y reclutamiento de nuevos efectivos, sin ser espectacular, repercutió en el aumento de las detenciones haciendo que más del 25% de los casos conocidos por la policía fueron resueltos, frente al 19% de los años 1933-1938. Ello habla del esfuerzo realizado en esta etapa cuando la falta de personal fue suplida por una mejora en los transportes, las comunicaciones y las relaciones públicas, aunque la proporción de detenciones continuaba siendo baja.

Pero la delincuencia no era un fenómeno que quedara restringido a los anuarios estadísticos o los archivos policiales, formaba parte del imaginario colectivo. Existía toda una cultura de atracción hacia el mundo del delito, alimentada a través de los

medios de comunicación de masas. La literatura, prensa, radio y cine ofrecían continuos relatos sobre todo tipo crímenes y delitos como pasatiempo para un público ávido de entretenimiento en unos años de depresión colectiva, siguiendo la moda ya creada por las novelas policíacas y el cine negro de preguerra, donde el delincuente jugaba un papel de héroe trágico.¹³²² La delincuencia vendía y la policía se quejaba amargamente de que las historias narradas ofrecían valiosas enseñanzas a criminales y a los que aún no lo eran, en especial los más jóvenes, sobre cómo burlar a los agentes, no dejar huellas, vender la mercancía robada, cómo entrar en viviendas o cómo ser un estraperlista de éxito... Ante esta situación las autoridades decidieron contraatacar y en el marco de la denominada “guerra contra el crimen” recurrieron al cine, tan del gusto de la población, para luchar contra uno de los grandes males que aquejaban a la sociedad de posguerra, una iniciativa que también surgió en España con largometrajes como *Surcos*. En 1947 se proyectó la que sería el máximo exponente de esta ofensiva, una película propagandística titulada *Scotland Yard*. Basada en hechos reales para que resultase más aleccionadora, en ella se narraban las peripecias de una banda de tres ladrones y estraperlistas profesionales, uno de ellos un desertor, que en el transcurso de uno de sus golpes en un almacén del Soho asesinan al vigilante que trataba de evitar el robo. Tras la denuncia de una ciudadana y la diligente labor de la policía, los culpables son detenidos y condenados a muerte, pena que termina ejecutándose en septiembre de 1947 –la pena de muerte no se abolió hasta 1965-. El propósito del film era mostrar al público cómo en todos los países del mundo la policía tenía que hacer frente a una oleada de delincuencia cuyo origen estaba en las condiciones creadas por la guerra. Se trataba de concienciar a la población sobre la necesidad de mantener el racionamiento para paliar la escasez de productos, disuadirlos para que no adquiriesen nada fuera de los cauces oficiales, ya que de lo contrario colaborarían con los “criminales”, y fomentar la colaboración ciudadana en la tarea represiva. Al tiempo se enfatizaba la labor de la policía británica, quien contra viento y marea, afirmaban, conseguía mantener los índices en niveles bajos.¹³²³ Tres años después se estrenó *The Blue Lamp*, una película de sesgo más comercial con Dirk Bogarde como protagonista y dirigida por Basil Dearden, en la que se cuenta la historia de una joven pareja de delincuentes al

¹³²¹ MEPO 3/541, *War Reserve Constables found to have criminal records, 1939*.

¹³²² Sobre este punto resulta especialmente útil el primer capítulo de MONNKONEN, Eric H., *Crime, Justice, History*, The Ohio State University Press, 2002; también KIRKHAM, P., and THOMS, D., *War Culture: Social Change and Changing Experience in World War Two Britain*, London, Lawrence & Wishart, 1995, pp. 161-171.

estilo de Bonnie y Clyde compuesta por un ladrón de poca monta y su novia, una chica que se ha fugado de su casa, que se dedican a dar pequeños golpes en tiendas y joyerías hasta que un día, mientras trataban de huir después de asaltar un cine, se topan con un policía al que el joven termina asesinando. Poco después, la chica, presa del remordimiento, se entrega y confiesa, mientras que, como no podía ser de otra forma, el asesino muere atropellado cuando era perseguido por la policía, quien había sido alertada de nuevo por una vigilante ama de casa.¹³²⁴

La coyuntura vivida entre 1939 y 1945 alteró todos los aspectos de la vida, pocas cosas volverían a ser como antes. Esto afectó especialmente al mundo del delito, ya que el cese de las hostilidades no supuso un retorno a la situación de los años de preguerra, en gran medida debido a que la sociedad básicamente –con la excepción del *black-out* y la masiva presencia de tropas extranjeras- seguía estando organizada según las normas del tiempo de guerra, leyes de excepción para una tiempo excepcional.

1.1. Racionamiento, delincuencia y mercado negro en un Estado de excepción

Tras el estallido de la guerra el país quedó sometido a una legislación restrictiva amparada por el clima de excepción inaugurado a partir de septiembre de 1939 y representada por el racionamiento y las Leyes de Defensa (*Defence Regulations*). Esta ley velaba ante todo por el mantenimiento del orden público, autorizando al gobierno a perseguir y castigar a los delincuentes y confinarlos indefinidamente sin juicio, ignorando si era necesario el *habeas corpus*. Permitía a su vez efectuar registros sin orden previa y facultaba al gobierno para poder para alterar o cambiar cualquier ley. Merced a estas directrices cualquier imputado era culpable hasta que se demostrara lo contrario. Del mismo modo, en aras de un control social más efectivo y alegando razones de seguridad, en estas mismas fechas se introdujo la posesión obligatoria del documento de identidad, que se mantendría vigente hasta 1952. Con ello se pretendía mantener vigilada a la población y facilitar la detección de los saqueadores, derrotistas, espías, colaboracionistas y desertores.

¹³²³ MEPO 2/6979, *Production of post war anti-crime film: policy regarding full length films, 1947-47.*

¹³²⁴ MEPO 2/8342, *“The Blue Lamp”*: manuscript and correspondence, 1949-1951

A pesar de su reducida influencia en la sociedad, el grupo que mayor preocupación suscitó fueron los fascistas británicos. Antes de la caída de Francia las autoridades optaron por dejarles cierto margen de acción, siempre donde pudieran ser vistos y oídos para mantenerlos vigilados, algunos incluso pertenecían a las fuerzas armadas o eran miembros de la policía donde no dudaban en llevar a cabo labores de proselitismo.¹³²⁵ No obstante en mayo de 1940, una vez que las tropas alemanas habían penetrado en el país vecino, fueron inmediatamente detenidos mediante de la *Emergency Powers Act* y muchos reclusos en campos de prisioneros, la *British Union of Fascists* fue desmantelada y su líder Oswald Mosley capturado. Tras la retirada de la Fuerza Expedicionaria en Dunquerque, la atención también se dirigió hacia los comunistas, cuyas actividades (mítines, reparto de propaganda, venta de periódicos...) fueron prohibidas y sus militantes detenidos hasta que Alemania inició las hostilidades contra la URSS. Las penas dictadas contra todos ellos, pero en especial los fascistas, solían ascender a cinco años de presidio, incluso se llegó a dictar cadena perpetua.

Pero fue sin duda la imposición del racionamiento la medida más traumática y el hito que marcará la evolución del panorama delictivo del país a lo largo de toda la década. Un hecho que inevitablemente nos remite al caso murciano y español, dados los evidentes puntos de conexión entre ambas realidades. El intervencionismo del Estado a través de medidas como ésta es un fenómeno que no conoce fronteras, más aún cuando concurren coyunturas excepcionales como un conflicto bélico.¹³²⁶ Generalmente, durante una guerra y en los años posteriores a la misma, los gobiernos intervienen al objeto de solucionar problemas económicos excepcionales inherentes a toda conflagración, como la escasez de alimentos y productos básicos. En estas circunstancias los gobiernos adoptan políticas de racionamiento y de precios controlados que, llamando a la solidaridad, pretenden distribuir igualitariamente, a precios asequibles, los bienes escasos. Igualmente, se establecen sistemas para adquirir a los productores una parte de la producción a precios controlados, lo cual garantizaría unos niveles mínimos de racionamiento a precios igualmente bajos.¹³²⁷ En el caso británico, las cartillas de racionamiento fueron introducidas en diciembre de 1939, dos meses después del estallido de la guerra, y no verían su fin de forma completa hasta

¹³²⁵ MEPO 3/572, *Acceptance of a Fascist as a War Reserve Constable, 1939*.

¹³²⁶ Una buena muestra de la universalidad de estas medidas en TAKALA, H., y THAM, H., *Crime and Control in Scandinavia during the Second World War*, Norway, Norwegian University Press, 1989.

¹³²⁷ BARCIELA LÓPEZ, C., "Franquismo y corrupción económica", *Historia Social*, nº 30, 1998, pp. 83-96.

1954, catorce años después. La puesta en marcha del sistema, controlado por el Ministerio de Comercio, el de Alimentación y el de Abastecimiento, supuso en un principio la restricción gradual de ciertos productos, siendo el suministro de combustible el género que mayores recortes sufrió. Sin embargo, fue un año después, con el país sumido en la depresión por la pésima marcha de la guerra y con los submarinos alemanes amenazando con cortar las líneas de suministro, cuando el control se hizo más exhaustivo: entre 1940 y 1941 se racionaron los alimentos –bacon, mantequilla y azúcar-, la ropa y prácticamente todos los productos básicos y bienes de consumo, no así el pan que lo sería ya en 1946. El petróleo para uso privado, distribuido con cuentagotas desde el inicio de la guerra, fue totalmente restringido en 1942 cuando los japoneses ocuparon Malasia y cuando la ofensiva submarina estaba en su apogeo. Su uso quedó restringido únicamente a aquellos sectores que desempeñaran una tarea de interés nacional.

El efecto inmediato de este viraje del país hacia la guerra fue el rápido desarrollo de una floreciente economía sumergida y un aumento espectacular de la actividad delictiva ligada a ella. Según el comisario de la MEPO, Harold Scott, la delincuencia creció ampliamente durante la guerra “simplemente porque desde septiembre de 1939 había más leyes que quebrantar”.¹³²⁸ No en vano lo que hasta hacía unos meses era perfectamente legal, ahora era motivo de persecución y castigo: hacer viajes con el coche particular, encender una luz de noche contraviniendo las Leyes de Defensa... incluso el ahorro y la previsión, tan aclamados en tiempos de preguerra, se convirtieron en acaparamiento.

Prácticamente desde el primer momento, el llamamiento al sacrificio y la solidaridad que se hacía desde el gobierno no recibió una respuesta unánime por parte de la población y todo aquél con mayor poder adquisitivo o que simplemente buscaba algo más de lo previsto en el racionamiento recurría invariablemente al mercado negro. En esta línea, el mayor obstáculo para la implantación del sistema era que el conflicto en lugar de retraer la demanda, la había disparado, merced a la mayor disponibilidad de liquidez por parte de las clases trabajadoras (en España, por el contrario, no había dinero ni trabajo y los productos eran todavía más escasos). Y es que por obra y gracia de la economía de guerra, había más dinero que productos disponibles a la venta. Entre 1938 y 1944 los salarios semanales de la clase trabajadora aumentaron un 80% a consecuencia de las necesidades de suministro bélico, mientras que el coste de la vida lo

hizo en un 50%.¹³²⁹ Ello dio como resultado que buena parte de la población viera incrementado su poder adquisitivo a la par que aumentaban las adquisiciones de productos fuera de los cauces oficiales. En respuesta, el Estado trató de fomentar el ahorro, llegándose a proponer que sólo una parte de los salarios fuese pagada en metálico, invirtiéndose el resto en cuentas de ahorro, pero todo aquél que tenía la posibilidad de gastar más de lo estipulado en productos de consumo y comodidades lo hacía, máxime en un tiempo de incertidumbre en el que el hedonismo era la meta a perseguir ante la marcha de los acontecimientos.

Una de las muestras más claras de esta peculiar bonanza económica fue el marcado retroceso de la mendicidad. Según el Ministerio de Sanidad, en enero de 1943, el número de mendigos acogidos en refugios de Londres era de 629, la figura más baja en décadas. El número más alto se registró en 1932 durante la gran depresión, cuando estas instituciones se hallaban saturadas con 16.911 mendigos, acogidos en un total de 505 refugios. Incluso durante la Primera Guerra Mundial las cifras continuaban siendo altas, 5.416 en 1915. Tras el estallido de la Segunda Guerra Mundial, el número de refugios no llegaba a la docena. Las condiciones creadas por la contienda jugaron un papel determinante: los mendigos más jóvenes fueron reclutados por el ejército, mientras que los de mayor edad fueron a parar a las fábricas debido a la gran demanda de mano de obra para la industria bélica. De cara a abolir o reducir a la mínima expresión la mendicidad, se puso en marcha una activa campaña en cada una de las ciudades dotadas de instituciones de beneficencia, por la que un delegado local de la oficina de empleo se entrevistaba periódicamente con los mendigos refugiados en estos locales para evaluar si eran o no aptos para trabajar.¹³³⁰

A la luz de la nueva realidad socioeconómica, entre 1941 y 1942 el mercado negro comenzó a hacer acto de presencia de forma ostensible en las principales ciudades inglesas. Entre 1944 y 1946 alcanzó su máximo desarrollo, motivado por la masiva presencia de tropas extranjeras y el drástico repunte de esta actividad ante el deterioro de las condiciones de vida, y junto a él florecieron delitos como el robo y la receptación –encubrimiento de delitos patrimoniales con ánimo de lucro que en España no se tipificó hasta fechas muy tardías, en marzo de 1950–, como figuras más comunes. En esta proliferación no sólo jugaron un papel decisivo los profesionales del delito o

¹³²⁸ SIR HAROLD SCOTT, *op. cit.*, p. 68.

¹³²⁹ THOMAS, D., *op. cit.*, p. 141.

¹³³⁰ MEPO 2/9567: *London's Homeless Poor*. 1919-1953.

ciudadanos de a pie, honrados o no, sino también individuos bien posicionados: hombres de negocios, vendedores, comerciantes y funcionarios, participaron enérgicamente en esta actividad. En consecuencia, junto con la delincuencia ocasional y la representada por bandas profesionales, la de “cuello blanco” emergió por primera vez como un problema realmente grave que hacía de la corrupción y el tráfico de influencias un elemento inamovible en las altas esferas políticas y económicas.

El estraperlo se extendió por toda la escala social y contó a su vez con cierto grado de tolerancia por parte de las autoridades, en especial cuando se trataba de pequeños intercambios por considerarlos una válvula de escape hasta cierto nivel. El peligro era que, una vez establecido, podía volverse incontrolable, amenazando el abastecimiento del país y contribuyendo decisivamente al deterioro moral de la población, desalentada ya de por sí por el cariz que había tomado la guerra. Por ello la estrategia adoptada, dictada en parte por los acontecimientos, no desentonaba de las medidas aplicadas en muchos países europeos y se centraba en combinar cierto grado de tolerancia con una firme represión, en la medida que las recortadas plantillas policiales y funcionariales lo permitieran. Tarea ésta respaldada de forma ambigua por la población que se debatía entre la aceptación y el odio hacia esta actividad y sus titulares: por un lado el estraperlista era el único medio para paliar la escasez gestionada por el racionamiento, por otro, y en especial en los críticos años de 1940 y 1941, estos individuos eran vistos con gran aversión y denunciados como “traidores” y “saboteadores”, llegándose a solicitar para ellos la pena de muerte. La respuesta del gobierno fue el incremento en diciembre de 1941 de las multas por delitos de estraperlo y contra el racionamiento, al triple del valor de los productos o el triple del precio pagado por ellos, tres meses después se estableció como pena máxima 14 años de prisión para los casos más graves. Todo el que colaborara ofreciendo los nombres de otros estraperlistas sería perdonados y protegido.¹³³¹

En total, durante la guerra fueron condenadas 114.000 personas por actividades relacionadas con el mercado negro, siendo 1943 el año más destacado con 30.000 individuos condenados, pero estos números sólo eran la superficie de un fenómeno a una escala mucho mayor. Ya en abril de 1940 los delitos contra el racionamiento en Londres pasaron de 135 a 200 por mes y entre diciembre de 1941 y marzo de 1942 se registraron en todo el país 2.300 delitos contrarios a la *Food Control Order* y 2.199 condenas -95'6%-, constatando la dureza con la que eran tratados aquéllos que eran

sorprendidos.¹³³² Entre los métodos más exitosos para la detección de este tráfico ilícito se encontraba el recurso a los *agents provocateurs*, agentes de paisano que se hacían pasar por supuestos clientes incitando al sospechoso a que transgrediera la ley para poder detenerle. Sin embargo, se trataba de una práctica absolutamente reprobada, en especial cuando las privaciones alcanzaron su punto álgido en 1942.

El efecto llamado provocado por el mercado negro se dejará sentir con mayor claridad en el aumento de los robos perpetrados para abastecer las transacciones, sin embargo éste no era su único reflejo. Los estraperlistas, al igual que los soldados norteamericanos que habrían de llegar en cantidades ingentes, disponían de grandes cantidades de dinero para gastar. Muchos se involucraron en tramas de apuestas y juegos ilegales, continuas visitas a “pubs” y prostíbulos. Por ello, el resultado de este activo mercadeo ilegal fue el aumento en los suministros para todo aquél que dispusiera de dinero, el abastecimiento de los negocios, pero también la generalización de un clima de ilegalidad que amparaba el surgimiento de una nueva clase de arribistas y nuevos ricos que hicieron fortuna con este tipo de manejos. Aunque lo normal era que se les tolerase como medio para percibir productos intervenidos, en ocasiones se daban casos en los que el elevado tren de vida que llevaban se hacía intolerable para algunos ciudadanos, quienes sometidos a las privaciones dictadas por la guerra, no dudaban en denunciarlos ante las autoridades. Es el caso de dos hermanos, John y Thomas Winters, albañiles de 40 y 41 años de Paddington –Londres- acusados de cometer entre 1942 y 1945 un buen número de delitos: evasión del servicio militar, fraude de lotería y apuestas, intento de soborno (cohecho) y receptación, homicidio, lesiones, hurto. Sin embargo, lo más interesante del caso son los anónimos dirigidos a la policía por dos individuos agraviados denunciando a los sospechosos, ciudadanos que llevaban una vida de sacrificio y que no soportan la desfachatez de aquéllos. En el primero de ellos, fechado en septiembre de 1942, una vecina que firmaba como “madre de 5 hijos movilizados”, rinde cumplida información a la policía acerca de la intensa actividad de uno de los hermanos. Le acusaba de alardear de haber eludido el servicio militar y usar identidades falsas, así como de ser un activo corredor de apuestas ilegales de fútbol y galgos, llegando a ganar 100 libras cada semana.¹³³³ Además era receptor de mercancías

¹³³¹ SMITHIES, E., *op. cit.*, pp. 59-62.

¹³³² THOMAS, D., p. 145.

¹³³³ El juego ilegal (ruleta, póker, bridge, tragaperras) no era un problema nuevo pero durante la guerra y la posguerra se convirtió en endémico. Los clubs dedicados a este tipo de juegos clandestinos abundaban en Kensington, Soho o Withechapel. En ellos ofrecía licor y juegos ilegales a partes iguales, aunque

robadas y pagaba a pequeños delincuentes para que le abastecieran de productos racionados. Para dar apariencia de normalidad, se hacía pasar como un simple albañil empleado en una pequeña empresa de la construcción. El propietario lo mantenía en plantilla pero no le pagaba, a cambio le permitía hacer uso de sus materiales para realizar chapuzas y le firmaba su tarjeta del Servicio de Salud y de Desempleo. Como contraprestación el constructor recibía a cambio 4'15 libras a la semana. Las pesquisas se pusieron en marcha inmediatamente aunque no se pudo más que confirmar sus pésimos antecedentes, su implicación como cerebro de un negocio de apuestas ilegales que le reportaba no 100 sino 700 libras semanales y su asociación con ladrones profesionales de los que recibía mercancías intervenidas. Dos años después únicamente se le había impuesto una multa de 100 libras por dirigir un negocio ilegal de lotería, pena que, vistos los beneficios obtenidos era a todas luces irrisoria.

Sin embargo, la actitud vigilante del vecindario no dejaría el caso ahí. Otro anónimo, esta vez suscrito por un veterano de la batalla de Arnhem, fechado en octubre de 1944 era aun más explícito. Según el testimonio, era evidente que Winters se dedicaba a estas actividades desde hacía más de una década –la primera vez que se sentó ante la justicia fue en 1917- la guerra simplemente le proporcionó unas condiciones idóneas para prosperar de forma espectacular, en este caso le permitió ganar alrededor de 50.000 libras, que se tuviera noticia. Además del negocio de las apuestas y la evasión de impuestos, se ponía especial énfasis en denunciar la obtención de un certificado de inaptitud fraudulento que le permitía eludir el servicio militar y que, según se afirmaba, le habría sido proporcionado por un facultativo implicado en el asunto, algo, por otro lado, “muy común” en estos años.¹³³⁴ Debía de ser duro para

algunos prohibían la venta de alcohol para no distraer a los jugadores de su cometido: gastar dinero. El juego además no sólo estaba presente en los clubs, se practicaba en cualquier lugar: almacenes, fábricas, muelles, refugios... tanto que las mujeres de los obreros se quejaban continuamente a la policía de que sus maridos perdían sus salarios en estos juegos ilegales. Las autoridades perseguían aquellos juegos que ocasionaban escándalo público, o se destinaban claramente al timo y la estafa. Las condenas variaban entre la multa de 500 libras y los 3 meses de prisión.. Algo similar ocurría con las carreras de galgos. En ellas además de llevarse a cabo apuestas ilegales, eran el punto de encuentro para estraperlistas y para todo aquél que quisiera intercambiar cupones, cartillas de racionamiento, comprar documentos robados o falsificados, también se detectaban billetes falsificados. Por tanto era un objetivo a vigilar por la policía en busca de tráfico ilegal de cupones y de desertores, estraperlistas, gangsters... THOMAS, D., *op. cit.*, pp. 258-275.

¹³³⁴ Las formas de evitar ser llamado a filas era interminables: ignorar los llamamientos; registrarse pero no acudir al reconocimiento médico; falsificar o robar los certificados médicos que eximían de prestar servicio. Se generó un mercado de compraventa de certificados y exenciones, en el que los propios facultativos se hallaban implicados. Otra forma de evasión era la de poder justificar el estar empleado en un trabajo de interés nacional (fábricas por ejemplo). Lo ideal era dar con algún funcionario de dudosa integridad que encubriera toda la trama. Otros se mostraban indisciplinados y se dedicaban a robar para

alguien que había regresado de la carnicería de Arnhem,¹³³⁵ el encontrarse con escenas de este tipo en las que algunos avispados eludían todos los controles y se enriquecían, mientras otros contribuían con grandes sacrificios incluso sus vidas al esfuerzo de guerra. Por ello, el indignado informante apela a la alta consideración en que se tenían a los veteranos y al sacrificio hecho por él y “por todos los que quedaron atrás y por los pocos que regresaron”, para que la justicia se pusiera manos a la obra y castigara a estos individuos. La denuncia condujo también a la imputación del hermano de aquél, Thomas Winters, quien por su parte había eludido el servicio militar, aludiendo enfermedad, pero ello no le impedía colaborar activamente con su hermano en el próspero negocio de las apuestas ilegales. En esta ocasión el principal acusado no salió bien parado. Fue acusado de intentar sobornar a un sargento de la policía que investigaba el particular contrato que tenía suscrito con el constructor y por la falsificación de documentos públicos. Condenado a cuatro meses de prisión y multa de 50 libras por el cohecho y a dos penas de tres meses y multas de 50 y 100 libras por la falsificación de datos con respecto a los requerimientos del Ministerio de Trabajo. Con éste en prisión, su hermano pasó a hacerse cargo de los negocios, aunque por poco tiempo ya que, tres meses después, en enero de 1945 era detenido, acusado de promover un negocio lotería ilegal y condenado cinco multas de 500 libras.¹³³⁶

Si la aparición de un mercado paralelo era la consecuencia inevitable de cualquier sistema de intervención y racionamiento, detectándose múltiples puntos de conexión en diferentes latitudes, las fuentes de abastecimiento que alimentaban este circuito apenas variaban de un país a otro. El robo de productos intervenidos, la venta de éstos a precios superiores a los estipulados y el intercambio, falsificación y robo de cupones de racionamiento, eran las tres infracciones más registradas, siendo también era frecuente que se cometieran a la vez.

Cualquier aproximación al análisis de los hurtos y robos en Inglaterra durante la guerra y más aún tras ésta, es inseparable de la evolución del racionamiento y el mercado negro, tal y como pudimos comprobar al abordar la cuestión en España, aunque la principal diferencia en este caso era que la supervivencia no jugaba un papel

ser expulsados del ejército: unos meses en prisión y la reinserción a la vida civil a cambio de un periodo indefinido en el ejército era un cambio deseable.

¹³³⁵ La batalla de Arnhem tuvo lugar en septiembre de 1944 en el marco de la operación “Market Garden”, planificada por el mariscal de campo Montgomery para tomar los puentes de Holanda y forzar de este modo una entrada hacia Alemania cruzando el Rin por el norte, con lo que se pretendía acortar la guerra. En ella intervinieron fundamentalmente fuerzas paracaidistas británicas y estadounidenses. La campaña se saldó con un rotundo fracaso para los aliados y los británicos perdieron 8.000 hombres.

tan determinante en el ánimo de los procesados. Ello no quiere decir que esta circunstancia fuese ajena a la realidad británica, sino que su incidencia era menor en un contexto en el que el mayor poder adquisitivo de la población hacía del robo un delito más ligado a la demanda del mercado negro que a la subsistencia. No en vano, la dieta disponible para la clase trabajadora entre 1944 y 1950 rondaba las 2.500 calorías por día, una cantidad, que a pesar de suponer un recorte sustancial con respecto a los niveles de preguerra, no se acercaba a la de otros países como Alemania y en muchas zonas de España durante la posguerra, donde la ración diaria apenas sobrepasaban las 900.¹³³⁷ Así, la delincuencia patrimonial no se identificaba tanto con la pobreza como con el afán de lucro y la búsqueda de comodidades en unos años de privaciones. Lo cual no significaba que hubiera una merma en los delitos. Al contrario, los hurtos y robos en Inglaterra y Gales aumentaron un 101% durante el periodo comprendido entre 1936 y 1945, el valor de los bienes sustraídos experimentó un alza aún mayor situándose en el 485% entre 1938 y 1945 debido al aumento en el número de delitos, el cambio en el nivel de precios y la comisión de robos de gran magnitud. En lo que se refiere al distrito metropolitano, nuestro marco de referencia, el aumento de robos con allanamiento fue de un 104'2% entre 1936 y 1945, los hurtos ascendieron un 80'6%; el incremento en el valor de la propiedad sustraída entre 1938 y 1946 fue de un 236%, en el resto del país del 700%.¹³³⁸

Las sustracciones se concentraban en escenarios bien definidos: fábricas, almacenes, tiendas, viviendas y la red de distribución, una alternancia que se complementaba con las periódicas rapiñas cometidas en aquellos barrios afectados por los bombardeos alemanes. La mayor parte de estos episodios se situaban en la capital, donde además se detectaba el nivel más bajo de bienes recuperados por la policía.

Se sustraían todo tipo de productos, aunque las preferencias se dirigían hacia los comestibles, la ropa y los cigarrillos, bienes fácilmente transportables y de gran rentabilidad. En estas acciones participaban sobre todo pequeños rateros y bandas de delincuentes profesionales especializados en el asalto a almacenes, tiendas o viviendas con una nutrida experiencia previa incluso a la guerra, pero también ciudadanos perfectamente integrados en la sociedad, sin antecedentes y con buena conducta, que

¹³³⁶ MEPO 3/2014: *Criminal activities of Thomas and John Winters. 1944-1962.*

¹³³⁷ ZWEINIGUER-BARGIELOWSKA, I., "Rationing, Austerity and the Conservative Party Recovery after 1945", *The Historical Journal*, vol. 37, nº 1 (1994), pp. 173-197.

¹³³⁸ MEPO 2/8423: "Increase in crimes of theft, 1938-1947": *Liverpool University Report, 1948-1949.*

hurtaban productos de sus puestos de trabajo para obtener algún beneficio extra con su venta. Toda una gama de intereses, necesidades, modos de vida, móviles en definitiva, amparados en el clima de ilegalidad que contribuyó a generar el racionamiento, en el que las mercancías eran vendidas en secreto por los propios autores de la sustracción o por receptores locales de clase media (tenderos, pequeños comerciantes...).

Entre el amplio abanico de situaciones, los robos con allanamiento en su amplia acepción –robos en almacenes, tiendas, viviendas, etc.- eran las figuras predominantes y se mantuvieron en aumento durante todo el conflicto, sobre todo en los dos últimos años de guerra y en la posguerra en contra de lo que esperaban las autoridades. La policía tenía el convencimiento de que los ladrones actuarían aprovechando el caos generado por las incursiones aéreas y saquearían las viviendas y locales a su antojo. En este sentido, el delito más controvertido de los cometidos en tiempo de guerra y uno de los más extendidos, fueron los saqueos llevados a cabo en el momento posterior a un bombardeo. Entre septiembre de 1940 y mayo de 1941 tuvo lugar una intensa ofensiva aérea sobre el país conocida como *blitz* (relámpago), que habría de preceder a una hipotética invasión terrestre, aunque lo único que dejó tras de sí fueron 43.677 muertos y 50.387 heridos. A la pérdida de vidas humanas le siguieron incontables pérdidas materiales, ya que un amplio número de individuos, desde una mayoría de oportunistas que actuaban de forma espontánea, hasta una minoría de bandas organizadas y especializadas en este tipo de acciones, aprovecharon el estado de ruina en que habían quedado viviendas y comercios tras los bombardeos para desvalijarlos de todo aquello que se pudiera mover. La gravedad no ya material, sino moral, que revestían estas acciones motivó que el delito fuera segregado del resto de infracciones contra la propiedad e incluido en la Ley de Defensa, donde podía llegar a ser castigado con la pena de muerte, aunque en realidad, a diferencia de otros casos como el de Alemania, nunca se llegó a aplicar, no obstante si se fallaron fuertes condenas a cinco años de presidio. La amenaza de ser ejecutado tampoco actuó como elemento disuasorio, ya que sólo en 1940 la Policía Metropolitana contabilizaba 4.584 casos de saqueo únicamente en Londres y eso sin contabilizar los casos que habrían sido tipificados como hurto.¹³³⁹

Otra práctica frecuente era robar en las viviendas deshabitadas cuyos moradores habían abandonado para acudir al refugio o bien habían sido evacuados hacia otras zonas menos expuestas a los ataques. Tal y como vimos con anterioridad en enclaves

¹³³⁹ INGLETON, R., *op. cit.*, pp. 265-272.

igualmente sometidos a bombardeos como Cartagena o Águilas, los refugiados sabían que a su vuelta, su vivienda podía haber quedado destruida por las bombas o saqueada por los delincuentes. Con la creación de los escuadrones anti-saqueo, los saqueadores se centraron en otras zonas como Dover, ya que su vulnerabilidad ante los ataques (muy cerca de la costa y de Francia) provocó la evacuación masiva de la población, dejando muchas viviendas vacías. También se detectaron algunos casos entre bomberos o militares del cuerpo de ingenieros encargados de las labores de reconstrucción. A partir de mayo de 1941, las incursiones aéreas cesaron casi por completo ante los nuevos objetivos fijados por Hitler y la vida en los refugios tocó a su fin durante algún tiempo, hasta que en 1944 y 1945 aún se produjo un repunte con la llegada de las V1 y V2.

No obstante, aunque las fuerzas policiales no erraron en sus predicciones, sólo los principiantes o los desesperados actuaban así. Los profesionales aprovechaban que las fuerzas de seguridad mantenían muchos efectivos fijados en las zonas bombardeadas para prevenir los saqueos y se concentraban en las zonas intactas aprovechando los apagones para facilitar sus robos. Los objetivos eran productos comestibles, cigarrillos alcohólicos, ropa y cualquier objeto que pudiera venderse. En la posguerra, como se verá, estos robos crecieron aún más sobre tiendas y almacenes en primer lugar y en viviendas después.

Junto con estos asaltos, el crimen organizado llevaba a cabo otras operaciones más clásicas y claramente diferenciadas de los hurtos y robos cometidos por necesidad que analizamos en el bloque anterior. En Inglaterra, y más concretamente en Londres, eran muy frecuentes los robos del tipo de *smash and grab* -romper y coger-, iniciados en los años 30 y generalizados a principios de la década de los cuarenta. El modus operandi estaba relacionado con la difusión del automóvil y consistía en hacer una incursión sobre joyerías o tiendas con escaparates rompiendo los cristales, cogiendo la mercancía y huyendo a toda prisa en coches. Durante la guerra el *smash and grab* se vio favorecido por los apagones, que les permitía actuar con la protección de la oscuridad, y por el severo racionamiento de petróleo que dejaba las calles vacías facilitándoles así la huida. La práctica prosperó hasta que el racionamiento se endureció, a partir de este instante, los delincuentes adaptaron sus actividades a las peculiaridades del momento.

Carentes de la espectacularidad de los anteriores casos y con una menor carga mediática, traducida en titulares en la prensa, el robo en los medios de transporte y las redes de distribución de mercancías experimentaron el mayor aumento en esta clase de delitos. Al igual que sucedía en todos aquellos países con restricciones de petróleo, el

transporte por ferrocarril se intensificó, siendo además un objetivo natural para los pequeños hurtos, ya que eran transportados una gran variedad de productos con la mínima vigilancia, debido a la reducción en las plantillas policiales tras el alistamiento. Era una realidad tan cotidiana que prácticamente ninguna estación, andén o depósito se veía libre de estos episodios. Esta dinámica no era nueva, pero la guerra, el racionamiento y el mercado negro dispararon su práctica, tanto que ya en 1941 las compañías de ferrocarril estimaban sus pérdidas en 360.000 libras por robos, cantidad que ascendió a 700.000 al año siguiente y a 1'7 millones en 1944, teniendo en cuenta que estas cantidades únicamente se referían a las indemnizaciones pagadas por las aseguradoras y no al valor real de los bienes robados, por lo que el número de sustracciones sería mucho mayor. Estos episodios tenían lugar en dos momentos concretos: cuando las mercancías eran almacenadas a la espera de ser cargadas y en el tránsito hacia el lugar de destino. Los asaltantes se apoderaban con relativa facilidad de grandes cantidades de tabaco, azúcar, leche en polvo y conservas procedentes de EE UU, ropa o recambios (imposibles de conseguir en el mercado oficial), lo cual hacía que el volumen de robos fuese muy alto y que sólo los más descuidados terminaran siendo descubiertos. En ello también influía el hecho de que la mayor parte de los implicados en estos delitos eran delincuentes profesionales, al tanto de qué géneros podían reportarles mayores beneficios en el mercado negro y con un despliegue de medios notable para concluir con éxito sus acciones, incluidos colaboradores dentro de las propias compañías ferroviarias, que en realidad miembros de estas bandas infiltrados como empleados, aprovechando las plazas vacantes que el alistamiento masivo había dejado. También los propios empleados cometían pequeños hurtos de forma ocasional para cubrir las necesidades domésticas. En este caso, el robo a pequeña escala continuó siendo una actividad suplementaria con la que completar los bajos salarios pagados a los trabajadores de este sector tal y como había sucedido en la depresión de los años treinta. No obstante, la escasez de mano de obra hizo que muchos de estos infractores fuesen perdonados para que continuasen trabajando y contribuyendo al esfuerzo de guerra.¹³⁴⁰

Este tipo acciones tenían su réplica en los muelles y puertos de toda Inglaterra, con especial protagonismo de Liverpool y Londres, donde la guerra y sobre todo la posguerra, como veremos, dará un nuevo impulso a una actividad delictiva muy arraigada en estas zonas.

¹³⁴⁰ THOMAS, D., *op. cit.*, p. 129.

El tráfico por carretera también sufrió una oleada de robos, sobre todo los camiones del ejército cargados de productos intervenidos, ya que prácticamente eran los únicos que podían circular al contar con mayor suministro de combustible. No obstante, en lo que se refería a los vehículos de motor el principal objetivo eran las piezas, recambios y accesorios, que automovilistas, fábricas y talleres adquirirían gustosamente. También se robaban los propios vehículos: entre 1943 y 1949 se sustrajeron un total de 10.119 coches en todo el país y 3.217 motocicletas. En agosto de 1946 fue desmantelada una pequeña red de compra-venta de vehículos robados compuesta por dos propietarios de talleres que fueron condenados a dieciocho y quince meses de prisión respectivamente por recibir un total de 12 vehículos robados para después venderlos. El sistema que seguían los acusados era comprar coches antiguos o procedentes de chatarra para conseguir así la documentación pertinente. Una vez en su poder, adquirirían coches robados y alteraban las matrículas, así como el número de chasis para hacerlo coincidir con la documentación de los vehículos que habían comprado a bajo precio, de este modo el coche robado era “legalizado” y vendido a compradores inocentes como vehículos nuevos. Para completar el engaño la matrícula de los vehículos más antiguos era colocada a los robados.¹³⁴¹

Pero, sin duda, “el delito más común y a la vez el más fácil de prevenir” era el robo de bicicletas, muy presente desde hacía décadas pero que ahora mostraba una progresión ascendente, debido no sólo a la demanda de recambios y accesorios, sino a la frecuencia con la que los soldados se apoderaban de ellas para regresar a sus cuarteles después de apurar sus días de permiso. Esto explicaba que fuera el artículo más sustraído en Londres. Tal y como puntualizaba la policía, hacia 1945 las bicicletas eran “caras y difíciles de conseguir”, más aún cuando las severas restricciones de combustible, las hacían indispensables para el transporte diario. Además, su pérdida constituía un grave contratiempo para el propietario, por lo general perteneciente a la clase trabajadora, por lo que, según las autoridades, una mejora en las labores de prevención y recuperación “ayudaría sobremanera a mejorar las relaciones entre la policía y la ciudadanía”. La campaña de concienciación y prevención puesta en marcha bajo este lema no consiguió reducir el número de sustracciones, al contrario: si en 1939 se registraron en Londres 729 robos, en 1949 éstos ascendieron a más de 10.000.¹³⁴²

¹³⁴¹ MEPO 3/2763: *Working Party on thefts of motor vehicles: reports. 1935-1960.*

¹³⁴² MEPO 2/7498: *Pedal Cycles: suggestions and schemes to prevent thefts, 1911-1951.*

A pesar del incremento de la delincuencia patrimonial ligada a la economía sumergida, el sistema de racionamiento no llegó al colapso aunque sí sufrió severas hemorragias, pues el robo era sólo una de las fuentes de donde bebía esta actividad. El otro gran método para abastecer el mercado negro y conseguir más productos de los asignados, era obtener cupones de racionamiento extra a través de medios ilegales. Según la normativa, las cartillas no podían ser vendidas ni compradas, ni cedidas a nadie que no fuese familiar, del mismo modo que los cupones, para que tuvieran validez, tenían que ser cortados por el vendedor y no el cliente. Sin embargo mucha gente, en especial las clases mas desfavorecidas, vendían o intercambiaban aquellos cupones que no eran prioritarios, para conseguir otros que les permitiesen aumentar su ración de productos básicos o en su defecto percibir dinero por ellos. El mercadeo de cupones de racionamiento terminó por practicarse en todas las escalas sociales, ya que en muchos aspectos estos documentos eran más útiles que el dinero.

Como cabía esperar, este tráfico ilícito tenía en el robo y la falsificación sus principales puntos de abastecimiento. En el primer caso los robos eran perpetrados por bandas organizadas que asaltaban las oficinas de correos o las delegaciones ministeriales donde se almacenaban. Algunos alcanzaron magnitudes insospechadas: en agosto de 1944 se sustrajeron de Hertfordshire 14.000 cartillas de racionamiento. Dos meses después fueron 600.000 cupones de ropa. Pero el mayor golpe de este tipo fue dado en la Delegación del Ministerio de Alimentación de Romford, de donde se robaron un total de 100.000 cartillas de racionamiento en blanco, que habrían alcanzado un valor de medio millón de libras en el mercado negro, un mercado no oficial absorbía rápidamente tales cantidades.¹³⁴³ También los empleados cometieron delitos de esta índole falsificando los libros de entradas para poder sustraer cuantas cartillas quisieran. No cabe duda que el gran fallo de las autoridades era enviar estos documentos vitales a través del correo, como también sucedía en España. Estos grandes robos se complementaban además con pequeñas sustracciones en viviendas y con una amplia variedad de engaños, como el de hacerse pasar por herido de guerra o presentarse como damnificado por los bombardeos, pudiendo solicitar una nueva cartilla.

Otro momento para hacerse con ellos era en los talleres de impresión o en los depósitos donde iban a parar los cupones usados, falsificándolos mediante la supresión de las marcas que los inutilizaban. Las falsificaciones de cupones y cartillas vinieron a revitalizar una actividad delictiva en abierto declive desde que en los años treinta fueran

introducidas mejoras en las técnicas de detección de billetes alterados, aunque en realidad no merecía la pena falsificar continuamente los cupones de racionamiento, cuando éstos podían ser fácilmente robados para cumplimentarlos después con datos falsos. No obstante, la sencillez con la que podían ser alterados, mantuvieron vigente esta práctica y hasta 1947 no cesaron las falsificaciones a gran escala. Las penas iban de tres meses a cuatro años de prisión.¹³⁴⁴ En el caso de Londres, hacia 1942 existía un verdadero negocio en torno a la falsificación de cupones de racionamiento de todas clases, pero en especial los que afectaban a la alimentación y al abastecimiento de combustible dentro del ejército, ya que a la población civil prácticamente le estaba vedado su acceso. El procedimiento legal que se seguía con respecto a la utilización de cupones, consistía en entregar al comerciante, tendero o propietario de un establecimiento, el cupón correspondiente al producto que se deseaba adquirir, para que acto seguido éste procediera a su sellado. A partir de aquí el procedimiento ilegal se imponía, ya que en muchas ocasiones los citados comerciantes, en lugar de remitir dichos cupones a las oficinas locales del Ministerio de Alimentación, como era su obligación, los retenían y borran los sellos para reutilizarlos o venderlos, siendo muy frecuente en el racionamiento de carne, azúcar, bacon y mantequilla.¹³⁴⁵ Esta práctica se extendía también a los cupones de petróleo, con la novedad de que lo habitual en estos casos era sustraerlos en grandes cantidades de los depósitos donde se almacenaban una vez usados, para eliminar, igualmente, los sellos y reutilizarlos, habida cuenta de la gran escasez de combustible que sufrían los británicos.¹³⁴⁶ No obstante, aunque las falsificaciones eran bastante frecuentes, nunca llegaron a desplazar a los robos como mecanismo más recurrido en el acopio de este tipo de documentos.

El mercado negro también se abastecía de las compras realizadas a espaldas de la Administración a granjeros y agricultores para quienes la escasez no era un problema tan acusado. Los enclaves comerciales y agrícolas que circundaban Londres – Chelmsford, Braintree, Watford, Maida y Romford- atraían a un gran número de comerciantes de la capital, entablándose un mercadeo clandestino por el que se intercambiaban todo tipo de bienes manufacturados por productos agrícolas, aves de corral, carne, huevos, mantequilla o patatas. Una vez abastecidos, los comerciantes vendían su valiosa mercancía muy por encima del precio de tasa, prescindiendo de los

¹³⁴³ MURPHY, R., *op. cit.*, p. 83.

¹³⁴⁴ SMITHIES, E., *op. cit.*, p. 88.

¹³⁴⁵ MEPO 3/2003: *Photographic evidence: butcher trading with used meat ration coupons.*

¹³⁴⁶ MEPO 3/2004: *Photographic evidence: use of cancelled petrol coupons.*

cupones.¹³⁴⁷ Se trataba de una práctica ilegal y seguramente inmoral, sin embargo, de no ser por ella muchos comerciantes se habrían visto obligados a cerrar sus negocios y los sectores más necesitados se habrían visto privados de una fuente de aprovisionamiento esencial para la manutención de una familia. No obstante, la ausencia de controles influía en la baja calidad de los alimentos que llegaban al mercado, llegándose a vender carne de reses enfermas.

Los propietarios de negocios, hoteles y restaurantes del West End adquirían productos alimenticios a granel y se convirtieron en los principales receptores de estas mercancías. Un caso paradigmático de estraperlo a gran escala vio la luz en abril de 1942 en pleno centro de Londres. Los implicados eran trece comerciantes, uno de los cuales actuaba como suministrador e intermediario y un cliente, en este caso un ciudadano francés, propietario de tres restaurantes de lujo al que acudían “personas de renombre” y responsable de la cantina del “Ejército de la Francia Libre”. Con el objetivo de satisfacer las necesidades de su selecta clientela, el afanado restaurador tanteó en los bajos fondos del Londres de guerra hasta que a principios de 1942 dio con un modesto agente comercial, que en realidad resultó ser Seymour Sidney, uno de los estraperlistas más importantes del West End. A partir de este momento y únicamente en el plazo de un mes el propietario recibió de éste, entre febrero y marzo de 1942, más de dos toneladas de azúcar -camuflado como si se tratase de almidón y valorado en más de tres mil libras según el precio pagado en el mercado negro-, tres de arroz, cerca de 300 litros de aceite y grandes cantidades de fruta, carne y pescado en conserva que el intermediario obtuvo del resto de comerciantes implicados. Las mercancías procedían de robos cometidos en el muelle de Southwark, donde un comerciante las almacenaba en un local de su propiedad. Dos transportistas se encargaban de hacerlas llegar a los restaurantes. La policía descubrió el tráfico cuando registraron dicho almacén y dieron con el azúcar, sin embargo, en lugar de detener inmediatamente al propietario, marcaron los sacos y dejaron que llegaran a su destino para apresar también al comprador. Finalmente desarticularon la trama, identificando a Sydney como el cerebro de la operación e incautándole productos alimenticios por valor de más de 8.000 libras, tras lo que se le imputaron 21 delitos de tráfico ilegal.¹³⁴⁸

Pero una transgresión tan profunda y constante del sistema intervencionista y el racionamiento no podía darse sin cierta aquiescencia e incluso colaboración por parte de

¹³⁴⁷ MURPHY, R., *op. cit.*, pp. 81-87.

¹³⁴⁸ MEPO 3/2338: *Eleven persons convicted of 68 charges of offences under the Food Rationing Order.*

los encargados de hacerlo funcionar. Como se ha aludido, la llamada delincuencia de “cuello blanco” se hizo más presente que nunca en estos años. Sus protagonistas eran ciertos funcionarios públicos y empleados, pertenecientes a organismos como el Departamenteo de Comercio (*Board of Trade*), encargado de velar por el cumplimiento de las normas en materia de abastecimiento y responsable de las inspecciones efectuadas en comercios y en las redes de distribución, que no dudaban en aceptar sobornos a cambio de no formular denuncias. La corrupción llegó incluso hasta el estamento judicial: un juez del tribunal de Stratford East fue procesado cuando se supo que habían estado consumiendo carne procedente del mercado negro durante años.¹³⁴⁹ Sin embargo, la corrupción no sólo afectaba al tráfico ilegal de productos de alimentación, sino que también hacía acto de presencia en aspectos tan importantes como la defensa civil y la seguridad de la población. En agosto de 1941 un concejal del Ayuntamiento de Newcastle-upon-Tyne y un capitán del ejército, emplearon cemento y cerca de 1.000 sacos terreros propiedad del ARP y por tanto para uso exclusivo de la población, para construir y reforzar sus propios refugios antiaéreos. No contentos con ello, se valieron de su autoridad para emplear a obreros del ARP en estas labores. Descubierta la maniobra, fueron condenados a pagar una multa de 4.500 libras, el valor de los materiales.¹³⁵⁰

Tal y como nos ilustran ejemplos como el anterior, los fraudes más graves tuvieron lugar en el floreciente sector de la construcción favorecido en estos años por la necesidad de reconstruir y reparar los edificios dañados por los bombardeos. Se enviaban facturas elevadas justificadas por tener que pagar salarios a trabajadores inexistentes, se pagaban sueldos más bajos de lo que figuraba en los contratos, se cobraba por trabajos no realizados.

La magnitud de estos fraudes era muy importante y su existencia también se detectaba en las falsificaciones de solicitudes por daños de guerra. Los bombardeos indiscriminados iniciados contra la población civil británica en general y londinense en particular, tuvieron consecuencias más allá de los dramáticos daños personales y materiales, crearon un marco idóneo para la aparición de oportunistas y estafadores dispuestos a apropiarse de las ayudas y subvenciones entregadas por el Estado para paliar temporalmente el desastre. En enero de 1941 la policía metropolitana dismanteló

¹³⁴⁹ THOMAS, D., *op. cit.*, p. 378.

¹³⁵⁰ MEPO 3/2377: *Allegued corruption in Newcastle-upon-Tyne Corporation: Metropolitan Police Enquiries.*

una pequeña red dedicada a obtener de forma fraudulenta indemnizaciones por daños de guerra, empleando para ello identidades falsas. La idéntica forma de proceder en cada uno de los casos resultó clave para descubrir a los impostores. Los seis detenidos se presentaron en la Oficina de Desempleo (*Unemployment Assistance Board*) de Brixton como hombres de la clase trabajadora, casados y con dos hijos de corta edad, que habían perdido sus enseres, muebles y ropa, a causa del bombardeo acontecido el 29 de diciembre de 1940 que destruyó la vivienda donde vivían alquilados. Para dar mayor verosimilitud a su historia presentaban su carnet de identidad y un recibo del alquiler falsos. En función de esto solicitaban una compensación por las pérdidas que ascendía a entre 100 y 200 libras. La sucesión en un mismo día de estos casos llevó a la desarticulación de la red, desvelando la verdadera identidad de los solicitantes: conocidos delincuentes que se hacían pasar por víctimas de bombardeos, para lo cual empleaban documentos de identidad y de alquiler en blanco robados que después falsificaban. La policía llegó a la conclusión de que estos fraudes eran posibles debido a que se pagaba a las víctimas tan pronto como era posible dada la urgente necesidad de los solicitantes. Además los empleados de la Oficina de Desempleo eran incapaces de descubrir los engaños debido a los cientos de peticiones que tenían que atender cada día, por ello se recomendaba una estrecha colaboración con la policía. El caso sirvió para detener a diez individuos más en los tres días que siguieron a las primeras detenciones, lo cual, según la policía, demostraba que “los delincuentes no tardaban en aprovecharse de las lagunas del sistema”. Este fue uno de los primeros casos de los que se tuvo noticia, ya que los responsables de la investigación señalaban que ésta “distaba de estar completada” y que poseían información de que un gran número de casos similares estaban siendo detectados en Londres y en el resto de ciudades afectadas por el *blitz*.¹³⁵¹

1. 2. Delincuencia y ejército: una apuesta de éxito

En un país que se mantuvo en guerra durante seis años y que al menos durante cuatro se convirtió en un inmenso campamento militar donde concentrar las tropas para una futura invasión del continente, la influencia del ejército en la evolución de la

¹³⁵¹ MEPO 3/2371: *Sixteen men convicted of forgery of National Registration Identity Cards and false claims for War Damage compensations.*

delincuencia no puede ser más que decisiva, como autor o víctima. La movilización general decretada en septiembre de 1939 afectó a todo tipo de ciudadanos entre 18 y 41 años, también a los delincuentes. Los que no consiguieron eludir el servicio militar mediante la falsificación de certificados médicos, el soborno a funcionarios y facultativos o simplemente con la huida, encontraron en las Fuerzas Armadas un auténtico filón para sus actividades, por ello el alistamiento masivo no trajo consigo una reducción del número de delitos, como inicialmente esperaban las autoridades, sino que éstos adquirieron una nueva dimensión. En los primeros meses de guerra se detectó un descenso de la criminalidad en las ciudades, pero esto no influyó en la evolución general del fenómeno, ya que por el contrario aumentó el número de delitos cometidos en las localidades circundantes a las bases militares, hecho que iría a más con la llegada de tropas extranjeras, fundamentalmente canadienses y estadounidenses.

Pero no fueron éstos los únicos sobresaltos que hubieron de afrontar la policía y los mandos militares. Una de las situaciones más graves se vivió con la avalancha de delitos, robos y contrabando registrados en el Cuerpo Expedicionario Británico –BEF– enviado a Francia en 1939. Las tropas comenzaron a desembarcar en Francia seis días después de haber estallado la guerra, siendo su destino la frontera franco-alemana. Pero en estos primeros momentos el verdadero frente no se encontraba aquí sino en la retaguardia, concretamente en los depósitos de suministros ubicados en los puertos del noroeste (Brest, St. Nazaire, Nantes y Le Havre), desde donde vehículos, equipos, municiones, vituallas, etc., eran transportados por ferrocarril hacia el oeste. Apenas si habían llegado a su destino, cuando las autoridades al mando del cuerpo expedicionario denunciaron el “saqueo generalizado” perpetrado por soldados británicos y civiles franceses sobre los suministros del Cuerpo. A esto había que sumar los altercados inherentes al acantonamiento de una gran concentración de población militar en zonas civiles de modo que los delitos de lesiones, agresiones sexuales y sobre todo, robos de todo tipo *smash and grab*, comenzaron a ganar en intensidad. Los protagonistas de estos pillajes, delincuentes profesionales alistados en el ejército como forma de prosperar, pronto establecieron contacto con sus homólogos franceses y los robos a gran escala no dejaron de producirse. El momento más escogido era la descarga de buques en los puertos y el transporte de los suministros por ferrocarril hacia el frente. Se apoderaban de cualquier cosa con la que poder comerciar, aunque lo más cotizado eran los cigarrillos, empleados como moneda de cambio, el alcohol, la ropa y las raciones destinadas a la tropa. Sin embargo, esto no era lo más grave, ya que los vehículos

militares eran casi desmantelados, quedando inútiles para el combate. La población local también participaba en estos saqueos, especialmente en los cometidos por obreros portuarios, por lo que se hacía imprescindible la colaboración de la Sureté.

En noviembre, dos meses después de la llegada de las tropas británicas, la situación era tan alarmante que el *War Office* solicitó ayuda a la MEPO para poner coto a esta oleada de robos. En respuesta, fue enviada una expedición del CID de Scotland Yard con el Inspector Jefe George Hatherill a la cabeza para evaluar el alcance de los hechos denunciados en compañía del Comandante de la BEF, el coronel Kennedy. Tras las primeras investigaciones, pronto quedó claro que la situación era alarmante en cada puerto, estación de ferrocarril o depósito, especialmente en el puerto de Le Havre, donde se estimaba que desaparecían cada semana más de una tonelada de suministros. Como solución se decidió emplazar a la Policía Militar para que vigilara constantemente el tránsito de mercancías desde que eran descargadas hasta que llegaban al frente y se acordó la creación de un Cuerpo Especial de Investigación de la MEPO (*Special Investigation Branch*) en colaboración con las tres ramas del ejército y dependiente del comandante de la BEF. Dicho cuerpo, compuesto por 58 oficiales y un total de 500 hombres, fue enviado a la zona en febrero de 1940, tras recibir formación militar, y comenzaron las pesquisas en toda su magnitud. Los objetivos planteados no pudieron alcanzarse ya que en junio de 1940 Francia fue ocupada por los alemanes, pero se habían sentado las bases, permitiendo que la experiencia se extendiese a otras zonas con presencia militar británica como Oriente Medio y la India. Hacia 1945 habían detenido a más de 50.000 soldados y civiles.¹³⁵²

Tras esta primera toma de contacto con el continente, vendría un periodo aún más propicio para el delito. Desde el inicio de la campaña de Normandía hasta bien entrada la posguerra, los ladrones alistados en el ejército establecieron contacto con delincuentes locales e individuos con influencia y presencia en los bajos fondos. Conforme los aliados avanzaban hacia Alemania las oportunidades de entablar negocios fraudulentos aumentaban, como veremos más adelante. Por su parte, los desertores abundaban en las regiones recién liberadas, donde encontraban todo tipo de facilidades para pasar desapercibidos y poder dedicarse al tráfico ilícito de productos.

¹³⁵² MEPO 2/7150: *Theft of Military Stores in 1939: secondment of Criminal Investigation Department Officers to assist War Office in investigations section in the Corps of Military Police.*

En suelo británico el robo en las cantinas del ejército cometidos por los propios soldados fue muy habitual, espolcados una vez más por estraperlistas civiles, que encontraban en el ejército una de sus principales fuentes de abastecimiento. Tras la campaña de Normandía los robos en estos locales aumentaron notablemente, sobre todo de tabaco. También se robaban las raciones preparadas para la tropa y se vendían a los civiles, así como el petróleo, el cual era junto con el tabaco el producto más deseado. El problema era su transporte y almacenamiento, por eso los robos solían ser de escasa entidad pero muy numerosos. Un ejemplo lo encontramos en diciembre de 1940 cuando fue detenido un soldado canadiense acusado de robo de petróleo militar. El arresto fue posible después de que un civil de Epsom fuera sorprendido en posesión de un bidón con 9 litros de gasolina con la inscripción “W.D.” (*War Department*), mientras trataba de repostar su automóvil. Interrogado por la policía, reconoció haber adquirido el combustible de un soldado canadiense, siendo acusado de un delito de receptación. Se le impuso una multa de 10 libras y se le dio un plazo de una semana para hacerla efectiva o sustituirla por un mes de prisión. El soldado, por su parte, reconoció inmediatamente haber vendido gasolina procedente del depósito de la base donde estaba acantonado. Su superior consideró que era un caso para ser tratado por la justicia civil y lo remitió a las autoridades competentes siendo acusado de una falta de hurto. Pero poco después fue reclamado por las autoridades militares, las cuales terminan por absolverle.

La declaración del soldado desvela el mercadeo clandestino a pequeña escala que se daba en los alrededores de las bases militares, para aumentar las exiguas cantidades previstas en el racionamiento, en especial la gasolina muy restringida en estos años de bloqueo de la isla por parte de los alemanes. Afirmaba que supo a través de otro recluta que existía un “tipo” que quería comprar algo de gasolina, un carnicero de la localidad vecina de Epsom. Tras entrevistarse con él acordaron la venta de una pequeña cantidad de combustible para no levantar sospechas. El soldado tenía facilidad para transportarlo ya que trabajaba en el taller y aprovechaba su acceso a vehículos militares para repartir la mercancía, de modo que aprovechando una salida con un camión llevó la gasolina al comprador a cambio de 8 libras. Después hubo más entregas que depositaba en la puerta trasera de la carnicería, de 18 litros. En total vendió al comerciante 67’5 litros. Después de confesar, el soldado se lamentaba de su actitud señalando que “nunca había tenido problemas con las autoridades militares” y por si de algo servía afirmaba “no haber gastado el dinero en bebida”, sino que había enviado la mitad de los beneficios a su esposa en Canadá que había dado a luz recientemente. Para

que no quedaran más dudas, el acusado se lamentaba por lo ocurrido y juraba no volver a hacerlo ya que, según sus palabras “había sido una gran lección para mí”. Por su parte, el carnicero, reconoció haber adquirido el combustible de forma fraudulenta pero nunca en exceso, ni “para uso propio”, sino por las necesidades de su negocio, ya que las cantidades asignadas por el racionamiento no eran suficientes.¹³⁵³

Los robos y trapicheos pasaban a convertirse en abusos en toda regla cuando los afectados eran prisioneros de guerra sin posibilidad de alguna de defenderse. Los campos de internamiento emplazados en Inglaterra desde 1939 registraron periódicos casos de rapiña perpetrados sobre las pertenencias de los internos. Un caso típico fue el del Mayor James Braybook, antiguo empleado de ferrocarril de 46 años y militar en la reserva reconvertido a comandante de los campos de internamiento de Kempton Park y Warth Mill para prisioneros de guerra y extranjeros procedentes de países enemigos. Mientras se mantuvo al frente de ambos campos, entre mayo de 1940 y febrero de 1941, no dejó de aprovechar las ventajas que su cargo le confería para apropiarse de las pertenencias de los prisioneros. Según concluían los investigadores, el acusado dirigía los campos en beneficio propio, especialmente el primero, tanto es así que los oficiales a su cargo lo bautizaron como “Baybrook’s Benefit Camp”(campo para el beneficio de Baybrook), pero lo cierto era que ningún subordinado se atrevió a denunciar la situación al Departamento de Prisioneros de Guerra por temor a las represalias. La voz de alarma la dieron varios internos y un capitán bajo su mando, quien, superando el temor compartido por el resto de oficiales, decidió denunciar estos abusos por el “infinito daño y el desprestigio que estos comportamientos causaban al país”. Tal y como aseguraba este oficial en una elocuente misiva remitida al War Office, el comandante llevaba una gestión pésima de los campos y desde el principio se comportó como “un simple ladrón”. El procedimiento que seguía era tan simple como descarado: a su llegada, los internos eran registrados y desposeídos de sus pertenencias, salvo lo esencial, siendo éstas inventariadas y empaquetadas para quedar bajo custodia del comandante, como estipulaba el reglamento. Sin embargo, para evitar incómodas reclamaciones, a los internos no se les entregaba ningún tipo de recibo y el listado de objetos presentaba claras omisiones, circunstancia que aprovechaba el acusado para apropiarse de lo que se le antojaba sin dar explicaciones. Así, cuando un judío alemán, reclamó un recibo sobre sus propiedades, el comandante le respondió que “no estaba en un hotel”. No obstante,

¹³⁵³ MEPO 3/2119: *Special Series. Solider charged with larceny by the director of public prosecutions. 1940-1941.*

las numerosas quejas en esta línea, al menos 223, presentadas por los internos, terminaron por convencer a las autoridades. Algunos casos eran especialmente dramáticos como el de una refugiada judía alemana quien además de haber sido separada de su familia, perdió 100 libras en oro, “the last and only financial resource of my family” (el único recurso financiero de mi familia), por lo que pedía en una carta dirigida una vez más al *War Office* que se hiciesen cargo de su “desesperada situación” y le devolviesen el dinero. La desfachatez y la falta de escrúpulos del comandante llegó hasta el extremo de apropiarse de las pertenencias de 500 internos italianos que habían muerto cuando el buque que los transportaba al campo de prisioneros de Kempton Park hasta el de la Isla de Man fue hundido por los alemanes. Fue la gota que colmó el vaso. Iniciadas las investigaciones, Scotland Yard sospechaba que el número de prisioneros afectados por estos hurtos masivos podría ser más de 700, teniendo en cuenta que en julio de 1940 tan solo el campo de Kempton Park contaba con 1.835 internos, y estimaba que el comandante consiguió mediante estos métodos amasar una fortuna de 60.000 libras. Sin embargo, del registro de su domicilio sólo se pudo demostrar la apropiación indebida de: 202 monedas de oro, dos máquinas de escribir, varios libros, 139 libras, 220 liras italianas, joyas y 1.040 navajas de afeitar. Pero lo mejor aún estaba por venir, ya que en su defensa el militar alegó que cometió los delitos por necesidad, ya que sólo disponía de una pensión para vivir él y su esposa de 60’18 libras al año por minusvalía tras perder un ojo en un accidente. En realidad, como se descubrirá más adelante, además de la pensión era el propietario de dos estancos y kioskos en Londres y Kent, negocios que a su vez abastecía sin coste alguno con mercancías procedentes de las cantinas de los campos. Del mismo modo se descubrió que en 1935 ya había sido detenido y multado con 50 libras por fraude, a pesar de lo cual le fue encomendada la gestión de los dos campos, pues la enorme escasez de personal derivada de la movilización general llevó al alistamiento de individuos no aptos a todas luces. Finalmente fue condenado a cinco penas de 18 meses de prisión y dos de nueve meses por hurto y malversación.¹³⁵⁴ Como vemos, los abusos eran inherentes a situaciones que implicaban superioridad, pero a diferencia de los atropellos cometidos en regímenes dictatoriales sobre un sector de la población considerado enemigo, en Estados democráticos y a pesar de las Leyes de Defensa, estos casos si veían la luz.

¹³⁵⁴ MEPO 3/2385: *Major James Braybook, Commandant Kempton Park Internment Camp: sentenced to 18 month imprisonment on charges of larceny, embezzlement and fraudulent conversion.*

El papel que desempeñaron las fuerzas armadas en la configuración de la delincuencia de guerra y posguerra no podría entenderse sin la masiva presencia de los soldados norteamericanos. Baste con señalar que hacia la primavera de 1944 se encontraban en suelo británico un total de 1.526.965 hombres. Tropa cuyo sueldo era tres o cuatro veces superior al de los británicos y en cuyos clubs y cantinas disfrutaban de un mayor suministro de comida y otras comodidades. Tenían además su propio mercado negro, aunque el racionamiento en EE UU era muy selectivo, por ejemplo: sólo la carne roja estaba racionada, también la mantequilla y el azúcar así como el petróleo. No lo estaba la ropa pero sí los zapatos. Se trataba por tanto de un colectivo que atraía a una amplia representación de los bajos fondos británicos, empezando por las prostitutas y terminando por los estraperlistas, protagonizando a su vez continuos altercados y riñas en aquellas zonas de esparcimiento que frecuentaban, de entre los que las autoridades destacaban los iniciados por motivos racistas.¹³⁵⁵ Pero los norteamericanos no estaban sujetos a las leyes civiles británicas, sino que sus delitos eran competencia de los tribunales militares estadounidenses y las penas impuestas por éstos solían ser muy severas debiendo ser cumplidas en prisiones bajo esta jurisdicción. Entre los delitos más perseguidos se encontraban los de índole sexual que además eran la causa de numerosas disputas entre británicos y estadounidenses, por lo que las autoridades británicas elevaban continuas quejas a las autoridades militares americanas sobre los excesos de sus soldados. Los robos también eran muy comunes en los bien abastecidos depósitos de EE UU, siendo perpetrados por los propios soldados, por ciudadanos o por una combinación de ambos. Pero la práctica más extendida era la visita a los burdeles, sobre todo los del West End (Marylebone, Paddington, Kensington), aunque durante la guerra las autoridades solían hacer la vista gorda sobre esta actividad, excepto cuando se demostraba que se hallaban implicadas menores de edad. Por el contrario se trató de estrechar el cerco sobre aquellos elementos incontrolados, y es que conforme se acercaba el final de la guerra y mientras esperaban durante semanas la desmovilización no pocos soldados optaron por desertar y unirse a bandas de delincuentes profesionales. En enero de 1945 se calculaba que había entre 18.000 y 19.000 desertores del ejército estadounidense.¹³⁵⁶

¹³⁵⁵ MEPO 3/2321: *Fighting between American Soldiers and Coloured Civilians in Soho on 17/18 August 1945.*

¹³⁵⁶ THOMAS, D., *op. cit.*, p. 241.

1. 3. Desertores: ¿el delito como forma de vida?

El problema de la deserción fue un asunto capital en la agenda de las fuerzas de orden público desde que en septiembre de 1939 se movilizara a todos los hombres entre 18 y 41 años, aunque en realidad su presencia se extendió hasta más allá del final de la contienda. Según admitían las autoridades militares, las deserciones se debían más al tedio y los problemas familiares que al miedo a luchar, de ahí que el mayor aumento se detectara en los meses que siguieron a la rendición de Alemania y no durante la guerra, ante la impaciencia de muchos por ser licenciados y desmovilizados. De este modo, hacia 1948 el Ministerio de Defensa calculaba en 20.000 el número de desertores existentes desde el comienzo de la guerra, de los cuáles 10.500 eran irlandeses, por lo que según las estimaciones en Inglaterra no habría más de 8.000. Entre todos ellos se distinguían dos tipos: los que buscaban refugio entre familiares y amigos o retomaban sin más su antigua ocupación y aquéllos que tomaban la senda del delito como forma de vida, bien de forma profesional o por desesperación. Estos últimos serán los que acaparen nuestra atención.

Es ampliamente aceptado que estos individuos, al colocarse en el margen de la sociedad, sin posibilidad de obtener documentos para desenvolverse en la vida cotidiana, ni de mostrarse públicamente por el riesgo a ser detenidos, encontraban en el delito una vía alternativa para sobrevivir. Sin embargo, los informes aportados por las autoridades coinciden en desmentir tal afirmación. En primer lugar porque según la MEPO, a los desertores se les facilitaba su rehabilitación en términos razonables y en segundo lugar porque las estadísticas no se correspondían con la terna desertor-delincuente. Ciertamente, en el distrito metropolitano del total de personas detenidas por delitos, los desertores tan sólo representaban el 7% en 1944, cifra que descendía al 5,7% un año después. En 1946 volvió a ascender al 9%, pero ello no tenía que ver con un aumento en el número de delitos sino que se trataba de un número reducido de desertores que mostraban una gran actividad delictiva, esto es, un hombre era responsable de un buen número de delitos. Eso sí, el porcentaje de delincuentes entre los desertores es mucho más alto que entre los ciudadanos corrientes. Ello se debía a que una buena parte de los desertores detenidos ya contaban con antecedentes antes de

la guerra, eran delincuentes habituales, por lo que los delitos realmente graves continuaban siendo perpetrados por delincuentes profesionales. En consecuencia, el informe de la policía elaborado en 1948 concluía que el problema de los desertores no guardaba excesiva relación con el aumento de la delincuencia en la posguerra, aunque bien es cierto que la mayor parte de los delitos permanecía sin resolver, ya que desvelar la identidad de los autores era un muchos casos pura conjetura.¹³⁵⁷

CUADRO XXX: Detenciones de desertores en el distrito metroplitano de Londres a noviembre de 1946

<i>Nacionalidad</i>	<i>Nº de desertores</i>	<i>Nº de delitos</i>
Británicos	993	1.742
Canadienses	32	36
Polacos	15	32
Franceses	4	16
Americanos	1	1
Checoslovacos	1	1
Jamaicanos	1	1
Belgas	1	1
Noruegos	1	3
Eire	1	1
TOTAL	1.050	1.834

Fuente: *Criminal Investigation Department*.

El volumen de detenciones efectuadas en 1946 desciende significativamente con respecto a 1944 cuando son arrestados 1.756 desertores y 1945 en que se detiene a 1.618. El porcentaje de desertores detenidos con respecto al resto de civiles fue del 7'08% en 1944 y el 5'7% en 1945 y en ningún momento se llegó a sobrepasar el diez por ciento. Como aludíamos, lo que más destacaba era el reducido número de casos de este tipo resueltos, ya que en 1944 tan sólo se cerraron el 9'4% expedientes, mientras que en 1945 únicamente el 8'7%, por lo que habría que poner en tela de juicio las afirmaciones que tendían a minusvalorar el papel de los desertores en el incremento de la delincuencia de posguerra. Asimismo es preciso señalar que los súbditos estadounidenses no quedaban reflejados en las estadísticas, ya que los tribunales de justicia británicos carecían de jurisdicción sobre ellos, quedando sujetos a las autoridades militares de su país. En este sentido, el inspector de la división X con sede en Tooting, sospechaba que detrás de los casos pendientes de resolución en su

¹³⁵⁷ MEPO 2/7822: *Desertes from the Services arrested from criminal offences: Annual reports, 1946-1953*.

demarcación entre 1944 y 1945 –nada menos que un 73% del total-, se encontraba un número considerable de desertores que habían escapado del control policial. La mayor operación policial para dar con éstos individuos se puso en marcha el 14 de diciembre de 1945 cuando alrededor de 2.000 policías arrestaron a un total de 20.000 desertores y otros delincuentes profesionales. De éstos 15.161 fueron interrogados pero solo 53 fueron procesados.¹³⁵⁸

Del análisis de los datos aportados por los inspectores de cada una de las 23 divisiones del distrito metropolitano, se extrae que el 80'1% de los delitos imputados a los desertores tenían que ver con la propiedad, de los que cerca del 60% eran hurtos y un 26'7% robos con allanamiento cometidos en viviendas, almacenes, tiendas y oficinas, etc. Otros únicamente se referían a la sustracción individual de carnets de identidad para falsificarlos y que esto les permitiese reinsertarse en la sociedad, encontrar empleo y obtener la cartilla de racionamiento. En opinión de los inspectores los desertores se dividían entre los delincuentes profesionales con antecedentes previos a la guerra y los que trataban de sobrevivir recurriendo al delito hasta que cambiase su suerte, en un entorno de privaciones y restricciones para toda la población. Los mayores problemas los provocaban aquéllos, quienes, provistos de documentos falsificados, campaban a sus anchas sin conocimiento de las fuerzas del orden, además se trataba de individuos muy demandados por las organizaciones delictivas. Especialmente cotizados eran los chóferes sin antecedentes penales en la vida civil o militar, ya que, provistos de la documentación adecuada y con su formación militar, eran de gran utilidad para el contrabando de productos intervenidos y asaltos de todo tipo.

La mejora de la situación económica, el número ingente de desertores que aún permanecían en la sombra y las dificultades para llevar a término las investigaciones y resolver los casos, condujo a que en 1953 se decretase una amnistía general.

1. 4. Delincuencia patrimonial en la posguerra. De la desviación social a la macroeconomía

Seis años de guerra y mercado negro habían pasado factura al país en todos los aspectos. Tal y como se venía anunciando desde círculos gubernamentales, policiales y

¹³⁵⁸ THOMAS, D., *op. cit.*, p. 309.

académicos, la sociedad británica hubo de pagar un precio por ganar la guerra: la corrupción de la moral social. El panorama delictivo al término de ésta así lo corroboraba. Los delitos contra la propiedad aumentaron muy rápidamente en la década de 1938-1947, el hurto lo hizo en un 65'5%, mientras que los robos se incrementaron en nada menos que un 127%, especial importancia adquirieron los asaltos en viviendas (81%), tiendas y almacenes (81 y 172%), mientras que las sustracciones registradas en la red ferroviaria experimentaron el mayor crecimiento de toda la tipología (315%). Ante la contundencia de las cifras y tal y como demostraba la experiencia reciente, resultaba evidente que el delito no era solo una cuestión social, psicológica, moral y legal, sino que era también un problema económico que acarrea considerables pérdidas a los ciudadanos y la comunidad. La incidencia de la delincuencia patrimonial en el período de reconstrucción abierto a partir de 1945 fue abordada como una cuestión de Estado y enfocada desde un punto de vista materialista, más allá de las connotaciones sociales que ésta pudiera tener. Las condiciones de austeridad, privaciones y racionamiento en las que el Reino Unido se vio inmerso durante la guerra, pero en especial tras ésta, cuando el país se hallaba próximo a la bancarrota, endeudado con su otrora aliado de armas norteamericano y pendiente de una reconversión de la maltrecha economía, condujeron a plantear la cuestión de la delincuencia en clave macroeconómica. Se partía de la premisa de que la economía británica de posguerra, al igual que la de cualquier país del entorno europeo en estos años, adolecía de dos grandes males: la escasez de bienes de consumo disponibles en el mercado nacional y la deficitaria balanza de pagos, que hacia 1947 acumulaba un desfase de 675 millones de libras. El aumento de la producción, el fomento de las exportaciones y la reducción de las importaciones se revelaba como un asunto capital para sanear la economía y salvar al país de la bancarrota. Es entonces cuando la problemática del robo entra en escena, ya que si los bienes destinados a la exportación no llegaban a su destino, o lo hacían mermados, disminuirían las divisas y la situación empeoraría. Del mismo modo, la sustracción de vitales productos de importación, implicaba que las compras en el extranjero hubieran de incrementarse para compensar las pérdidas o se tuviera que reducir el consumo. Por tanto el robo incontrolado y a gran escala era visto no sólo como un comportamiento antisocial, sino como un delito que causaba graves perjuicios a la economía al reducir las exportaciones y obligar a un aumento de las importaciones.

Todas estas disquisiciones adquirirían visos de realidad cuando se descendía a pie de calle y se constataba el estado anímico y material de la población, mediatizado

además por el alarmante incremento de la delincuencia, lo cual daba como resultado un cuadro próximo a la psicosis colectiva. En estas fechas se hacía más presente que nunca la afirmación de “exportar o morir de hambre”¹³⁵⁹. En efecto, el racionamiento que venía padeciendo el país desde 1939 alcanzó su máxima expresión en 1946, cuando por primera vez se vio restringido el consumo de pan, causando una gran conmoción entre los ciudadanos. Las colas para conseguir la ración se hicieron interminables. Pero las restricciones también afectaban a otros productos básicos para la vida cotidiana. En febrero de 1946 quedaban en Londres reservas de carbón para una semana. A esta contingencia vino a sumarse la crisis energética de 1947 que dejó a la industria paralizada y a muchos hogares sin suministro de combustible ni electricidad durante uno de los inviernos más fríos que se recuerdan. De tal modo que el consumo de combustible para uso privado quedó terminantemente prohibido durante un año, hasta que fue restaurada la ración básica. Mientras tanto, los delitos se seguían produciendo en número cada vez mayor, en 1947 se registraron un total de 18.363 infracciones contra el racionamiento, los robos de comestibles y productos de primera necesidad se multiplicaron para cubrir la demanda del activo mercado negro, poniendo en jaque el sistema de racionamiento necesario para distribuir unos productos escasos. En este contexto, la concurrencia de robo y mercado negro tenía como resultado una redistribución desigual de los bienes ya que una porción importante de la producción era desviada del mercado oficial. No en vano si los robos, como sucedía, eran a gran escala, la ración oficial habría de fijarse a un nivel inferior. En una economía intervenida operando en condiciones de austeridad, sometida a racionamiento y con una balanza comercial desfavorable, las pérdidas ocasionadas por los robos acarrearían consecuencias mucho más graves que en los años de preguerra. Por su parte, la absorción por el mercado negro de productos racionados sustraídos no implica cambios en la distribución de la propiedad, sino que la pérdida de esos productos significaba que el gobierno debía suplir las cantidades perdidas para poder asegurar el abastecimiento de la población, lo que implicaba mayores gastos.

La trascendencia del problema requería por tanto un análisis detenido para concretar su magnitud y alcance. Como respuesta a esta demanda, en 1949 vio la luz un estudio encargado por el Home Office a petición de la MEPO y publicado por el profesor H. Silcock del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de Liverpool, en colaboración con el afamado Dr. Hermann Mannheim, catedrático de

¹³⁵⁹ THOMAS, D., *op. cit.*, p. 352.

criminología en la London School of Economics, bajo el título “The Increase in Crimes of Theft, 1938-1947” (“El aumento de los delitos de robo”), en el que se llamaba la atención sobre las graves consecuencias que podían acarrear estas sustracciones en las mercancías para la exportación, pero en especial se alertaba sobre las pérdidas en productos de importación, básicos para abastecer al país.¹³⁶⁰ El robo de alimentos importados y materias primas, provocaría un aumento en las importaciones para suplir la reducción de las cantidades destinadas al consumo, de ahí la necesidad urgente de investigar la extensión que alcanzaban dichos robos y valorar las pérdidas que suponían, de cara a comprobar si tenían consecuencias apreciables sobre “nuestras actuales dificultades económicas” y de ser así implementar las medidas de prevención y represión necesarias.

La investigación llevada a cabo formaba parte del nuevo enfoque dado durante la posguerra a la lucha contra la delincuencia, siendo concebida como una fase más en la reconstrucción social y en todos los niveles que sigue a la contienda, en un contexto en el que los índices de delincuencia no cesaban de aumentar.¹³⁶¹ En consonancia con la trascendencia del problema, no se escatimaron los medios y se obtuvo la colaboración del Ministerio del Interior Home Office, el Ministerio de Alimentación, la Policía Metropolitana, los jefes de la policía de las principales ciudades, la Autoridad Portuaria de Londres y los representantes de las compañías de seguros.

El resultado es un detallado análisis estadístico en el que se presta una especial atención a la crítica de fuentes, la delimitación del fenómeno numérica y espacialmente, y el establecimiento del valor de la propiedad sustraída, dejando a un lado cualquier interpretación de índole social, no obstante la información que aporta resulta decisiva para calibrar la incidencia real de los delitos contra la propiedad en su vertiente más definida. Se estructura en cuatro partes bien diferenciadas: el aumento de las sustracciones; el valor de la propiedad sustraída; las pérdidas detectadas en el comercio de exportación y las pérdidas en los productos importados destinados al mercado nacional, todo ello con el objetivo ubicar los espacios e identificar a los protagonistas de estos delitos, pudiendo así configurar unos protocolos de intervención destinados a prevenir y castigar estos comportamientos.

¹³⁶⁰ SILCOCK, H., *The Increase in Crimes of Theft, 1938-1947*, Liverpool, University Press of Liverpool, 1949.

¹³⁶¹ MANNHEIM, H., *Criminal Justice and Social Reconstruction*, *op. cit.*, , pp. 1-6.

Cabe destacar que el robo y el hurto no aparecen tipificados genéricamente, debiendo ser rastreados a través de figuras como “breaking and entering” con todas sus acepciones y “larceny”, diferenciadas por la presencia o ausencia de violencia en la sustracción. Una vez establecida la diferenciación, las cifras que se ofrecen sobre el incremento de estos delitos son demoledoras y confirmaban los peores presagios, teniendo en cuenta que únicamente se computaban los casos conocidos por la policía.¹³⁶²

CUADRO XXXI: Sustracciones conocidas por la policía en Inglaterra y Gales

<i>Año</i>	<i>Robos</i>	<i>Hurtos</i>	<i>Sustracciones en todas sus formas</i>
1938	49.184	199.951	249.135
1947	111.789	330.918	442.707
<i>Aumento</i>	127%	65'5%	78%

El drástico aumento en el número de casos venía dado por las condiciones vividas en el país durante la guerra pero también por la mejora en los medios de cuantificación, ya que como novedad en 1947 la elaboración de estadísticas se encontraba mecanizada. Se estimaba que esta mejora ha influido en un aumento del 15% en los casos conocidos por la policía.

En la misma línea, el índice de hurtos y robos confirmaba la tendencia, estableciendo el punto de inflexión de la dinámica en el estallido de la guerra.

¹³⁶² Es lamento común en muchas investigaciones llevadas a cabo en estos años la inoperancia de las fuentes estadísticas oficiales. Para empezar las estadísticas criminales puestas en marcha por el Home Office y los informes anuales de la policía eran consideradas inadecuadas para evaluar el coste del delito. Las carencias de posguerra, escasez de personal y fondos, agravaban incluso la austeridad las estadísticas. Otra carencia era detectada en la tipificación de los delitos, en especial los hurto y robos, ya que las estadísticas oficiales no distinguen entre la sustracción de productos racionados, bienes en curso de producción o ya manufacturados, bienes destinados a la exportación o al consumo doméstico. Además las estadísticas abreviaban incluso más al tipificar bajo un mismo epígrafe varios delitos diferentes entre sí. Los responsables del estudio solicitaban más colaboración entre las autoridades encargadas de la elaboración de las estadísticas y los departamentos universitarios dedicados al estudio de la delincuencia. Asimismo se insistía en la necesidad de conocer el perfil de los implicados en estos delitos: cuál es su profesión, su función en proceso de producción y distribución, cuántos individuos están implicados en actividades delictivas y cuántos son delincuentes profesionales y cuántos ocasionales. Todo ello es vital para poner en marcha las pertinentes medidas preventivas

CUADRO XXXII: Índice de hurtos y robos en Inglaterra y Gales (1938-1947)

<i>Año</i>	<i>Robos</i>	<i>Hurtos</i>	<i>Hurtos y robos</i>
1938	100	100	100
1939	106	110	111
1940	100	113	110
1941	108	134	129
1942	114	134	130
1943	119	136	133
1944	150	149	149
1945	220	162	173
1946	233	155	171
1947	227	166	178

El índice de hurtos aumentó drásticamente a partir de 1940 y 1941 coincidiendo con el inicio de la ofensiva aérea alemana sobre la isla. Aún así, estos datos se encontraban ampliamente subestimados, ya que tras el estallido de la guerra se creó el delito de saqueo y pillaje, siendo segregado del resto de sustracciones, con lo que la avalancha de casos que tuvo lugar en los barrios bombardeados por la Luftwaffe, quedaba excluida de este cómputo, a pesar de que técnicamente era hurto. Por su parte, los robos experimentaron su mayor crecimiento en las fases finales de la contienda y en especial durante la posguerra, llegando casi a doblar a los hurtos.

Una mirada más detenida a las modalidades de robo más perpetradas desvela las verdaderas preferencias de los autores:

CUADRO XXXIII: Número y localización de robos con allanamiento conocidos por la policía

<i>Año</i>	<i>Robos en tiendas y almacenes</i>	<i>Robos en viviendas</i>	<i>Otros</i>	TOTAL
1938	20.535	18.964	9.685	49.184
1947	55.951	34.284	21.554	111.789
<i>Aumento</i>	172%	81%	123%	127%

Los robos con allanamiento son muy significativos, ya que mientras los hurtos respondían en su mayoría a acciones espontáneas encaminadas a sacar provecho de una situación favorable –bienes desatendidos-, las otras figuras son más premeditadas, fruto

de una planificación. Cabe destacar que el robo en tiendas y almacenes era el que mayor incremento mostraba, precisamente las acciones que mayores efectos negativos ocasionan en la economía, reflejando la influencia que el mercado negro y el racionamiento ejercían sobre la evolución de la delincuencia patrimonial. El objetivo era una amplia gama de productos intervenidos –desde ropa a comestibles, pasando por cigarrillos o combustible- almacenados en espera de su distribución, así como cupones y cartillas de racionamiento con los que poder aumentar fraudulentamente el suministro para vender los excedentes en el mercado negro. Géneros que, dada su importancia para el abastecimiento de la población, se almacenaban bajo llave y rara vez se hallaban desatendidos, haciendo del robo el único método para hacerse con ellos. La ausencia en las estadísticas de datos sobre la localización de estos delitos impidió llevar a cabo una tarea de represión y prevención eficaz, ya que se ignoraba si éstos se encontraban muy extendidos o se localizaban en puntos concretos.

Teniendo en cuenta esta contrariedad, se estableció una comparativa diferenciada entre la tendencia mostrada por el país y la capital, a partir del número de delitos registrados por cada 10.000 habitantes, al objeto de localizar las zonas con mayor incidencia de estas prácticas, para poder concentrar sobre ellas los mayores esfuerzos.¹³⁶³

CUADRO XXXIV: Sustracciones por 10.000 habitantes en el área metropolitana de Londres y el resto de Inglaterra y Gales

<i>Sustracciones</i>	<i>Año</i>		<i>Incremento</i>
	1938	1947	
Tiendas y almacenes			
Londres	6'37	15'76	147'4%
Inglaterra	4'61	12'16	163'8%
Viviendas			
Londres	6'65	9'83	47'8%
Inglaterra	4'05	7'47	84'4%
Otros robos			
Londres	15'45	27'9	80'7%
Inglaterra	10'99	25'3	130'7%
Hurtos			
Londres	83'54	113'46	35'8%
Inglaterra	39'19	67'77	73'2%

Era evidente que el índice de sustracciones con respecto a la población era mucho más destacado en la capital que en el resto del país, en gran parte debido a la permanente población flotante presente en la ciudad, un factor que tradicionalmente había situado a la metrópolis a la cabeza en las estadísticas sobre delincuencia. De nuevo eran los robos en tiendas y almacenes los más extendidos por todo el país y los que mayor incremento registraban, sin embargo su importancia era mayor en las provincias que en la capital, al igual que sucedía con el número de hurtos, si bien partían de un nivel inferior. No cabe duda que las circunstancias creadas por la guerra, con miles de personas evacuadas desde Londres y otras grandes ciudades hacia zonas rurales y el establecimiento de bases militares en torno a estos enclaves, como vimos, jugaron un papel decisivo en esta tendencia al alza.

En cuanto al valor de la propiedad sustraída se estimaba que en 1938 ascendía a 2'5 millones de libras, mientras que en 1946 las pérdidas eran nada menos que de 13 millones, cantidad casi idéntica a la obtenida un año después. El valor de la propiedad robada se fue incrementando en proporción al aumento de delitos y al aumento en el nivel de precios detectado en ese periodo de tiempo. Teniendo en cuenta ambos factores, el autor calculaba que la media ponderada de pérdidas ascendía a 8 millones de libras. En ese mismo periodo de tiempo el montante de los robos también aumentó en un 50% y ello a pesar de que quedaban excluidas todas aquellas sustracciones de las que se ignoraba dónde habían tenido lugar, estas eran, aquéllas cometidas durante el transporte de los productos en barco, camión o ferrocarril –se carece de información sobre el transporte aéreo-. Aunque también hay que tener en cuenta que algunos comerciantes exagerarían el valor de las pérdidas para cobrar mayores indemnizaciones.

Una vez conocida la importancia que el robo había adquirido en la dinámica delictiva de posguerra, el siguiente paso era aplicar el anterior marco interpretativo a las sustracciones cometidas sobre los productos de importación y exportación, partiendo de la base de que la mayoría de robos se producían fuera del país, por lo que no quedarían registrados, aunque las consecuencias se dejaran sentir en él. El objetivo era demostrar si la reducción de las exportaciones debido a los robos daba lugar a una “importación invisible”, es decir, una sustitución de esas pérdidas mediante la compra en el extranjero pero ignorando el verdadero motivo que impulsaba dicha demanda, impidiendo por tanto la represión de estas prácticas contrarias a la política económica del Estado. El

¹³⁶³ La población de Inglaterra y Gales era de 41'2 millones, en 1938 y de 43'3 en 1947. En el distrito metropolitano ascendía a 8'7 y 8'2 respectivamente.

principal problema era la imposibilidad de esclarecer cuándo una mercancía había sido robada o simplemente se había extraviado, puesto que aquellas mercancías que figuraban como “no entregadas” no solían quedar registradas como delito, sino que simplemente se daban por perdidas. La cuestión no era baladí puesto que las compañías de seguros estimaban que como mínimo el 75 % de las pérdidas que se registraban bajo este epígrafe, eran debidas al robo.

La mayor parte de estos bienes eran sustraídos durante su transporte por mar o tierra, por lo que una buena parte de ellos quedaría al margen de las estadísticas oficiales. No en vano se estimaba que la proporción de pérdidas comunicadas a la policía representaba tan sólo el 1% de las pérdidas por robo de productos importados, en especial comestibles y combustible sometidos a un severo racionamiento y por ello muy demandados en el mercado negro. El volumen de sustracciones detectados en muelles y en la red ferroviaria, aunque experimentó un aumento en estos años, no era un fenómeno nuevo. El problema ya venía siendo apremiante durante la guerra. El reflejo más perceptible de estas prácticas se hacía patente en los muelles y puertos, donde los operarios sustraían todo tipo de mercancías, vituallas que “podían mantener a un hombre vivo si su barco había sido torpedeado”.¹³⁶⁴ Escenas de obreros y estibadores sorprendidos por la policía mientras deambulaban con productos racionados bajo la ropa se hicieron habituales en los principales puertos británicos. Cualquier objeto mueble en los muelles podía ser sustraído. Los ingeniosos métodos empleados en las sustracciones, hacían sospechar que los casos descubiertos eran tan sólo una pequeña parte del total de robos cometidos en estos años. Esto se hacía notar sobre todo en las exportaciones, ya que las pérdidas no eran advertidas hasta que el barco llegaba a su destino.

Para combatir esta delincuencia en puntos tan vitales para la economía británica, se dispusieron patrullas móviles de la policía en los principales puertos para proteger los productos destinados a la exportación, al igual que comités de agentes del Ministerio de Alimentación en líneas de ferrocarril y carreteras para custodiar los productos básicos derivados hacia el consumo interno.

Si atendemos a las cifras oficiales, las medidas de control y vigilancia orquestadas por ambos organismos obtuvieron algún éxito, basado en cierto modo en un estudio estadístico previo de las sustracciones más comunes y los puntos donde se concentraban. Así, por ejemplo, en 1947 las pérdidas de algunos artículos básicos como

¹³⁶⁴ SMITHIES, E., *op. cit.*, p. 25.

la carne ascendieron a 615.000 libras, mientras que en los primeros nueve meses de 1948 descendieron a 485.000, cantidades que habrían de compararse con el montante total de importaciones de comestibles las cuales eran de 750 millones de libras en 1947 y 719 en 1948, esto indicaba que las pérdidas eran del orden de un 0'7%. Sin embargo, este panorama aparentemente optimista se prestaba a la confusión, ya que en vista de la escasez generalizada, el estricto racionamiento y las recortadas plantillas policiales, aquel porcentaje se antojaba sorprendentemente reducido. Por ello la cuestión se enfoca desde otra perspectiva, incluyendo en dicha estimación ese 75% de envíos “no entregados”, a lo que se añaden las pérdidas de vituallas no cubiertas por los seguros marítimos, por lo que las cifras de posibles robos ascenderían al menos a 4'4 millones de libras en 1946 y 5'2 millones en 1947. Aún reconociendo que era posible que esas mercancías no entregadas se hubieran perdido realmente, con lo que no se podría alegar robo, quedaba diametralmente claro que la subestimación de los datos era el principal obstáculo para llevar a acabo un estudio minucioso que permitiese conocer el fenómeno en toda su magnitud. De este modo la primera conclusión que se extrae es que, con los datos disponibles, las pérdidas de mercancías destinadas a la exportación e importación debido a los robos eran insignificantes, sobre todo si se tiene en cuenta que el descubierto en la balanza de pagos ascendía a 380 y 675 millones de libras en 1946 y 1947 respectivamente.

Donde sí era posible atisbar la gravedad del problema era en las exportaciones de productos textiles –no hay que olvidar que la ropa también estaba racionada-, a pesar de que el mayor volumen de sustracciones se producían fuera del territorio británico, quedando fuera de las estadísticas al no ser denunciadas ante la policía. Según los datos disponibles, los robos en muelles, barcos anclados en puerto y dársenas de Inglaterra y Gales¹³⁶⁵ ascendieron en 1946 a 2.800 casos y a 2.549 en 1947, el valor de dichas sustracciones fue de 48.265 libras en el primer año y 46.072 en el segundo. Pero si de nuevo se contrastan estas cifras con las pérdidas estimadas en importaciones y exportaciones –4'4 millones en 1946 y 5'2 en 1947- con las pérdidas comunicadas a la policía –48.265 en 1946 y 46.072 en 1947- se constata que tan sólo un 1'1% de las pérdidas fueron denunciadas ante la policía o investigadas en 1946, mientras que en 1947 se redujeron a 0'9%. El ejemplo más claro lo ofrece en 1947 la Autoridad Portuaria de Londres, según la cual tan sólo un 25% de las investigaciones por robo en

¹³⁶⁵ Londres, Liverpool, Birkenhead, Southampton, Bristol, Manchester y Salford, Swansea, Cardiff, Newcastle-on-Tyne, Sunderland, Kingston-upon-Hull, Grimsby, Devon, Cornualles y Kent.

el puerto se iniciaron por denuncia de los afectados, el resto corrieron a cargo de la iniciativa policial. En este déficit jugaba un papel decisivo el largo periodo de tiempo que transcurría entre la consigna del producto, el viaje, su entrega final y el tiempo que se tardara en descubrir el robo, pero también la conciencia, especialmente entre los autores de pequeños hurtos, de no estar perjudicando a nadie, pasando entonces a impersonalizar el daño, toda vez que no existía un propietario visible más que el Estado.¹³⁶⁶

CUADRO XXXV: Escenarios de los robos de mercancías textiles para la exportación

<i>Lugar del robo</i>	<i>Importe de las pérdidas (libras)</i>		<i>% del total</i>	
	1946	1947	1946	1947
Barco	12.114	16.167	89'3	83'6
Puertos y muelles	550	766	4'1	4
Transporte por carretera	255	190	1'9	1
Ferrocarril	15	1.196	0'1	6'2
Correo	68	176	0'5	0'9
Otros	553	839	4'1	4'3
TOTAL	13.555	19.334	100	100

Como se puede apreciar los robos no podían ser calificados de fortuitos o espontáneos, se centraban sobre unos enclaves y unos productos muy concretos. Al igual que pudimos comprobar en el caso murciano, los autores conocían perfectamente la ubicación de los productos intervenidos en tránsito para su distribución y sobre estos puntos concentraban sus esfuerzos. En el caso británico, por razones evidentes, la mayor presencia le correspondía al transporte marítimo, mientras que en Murcia, salvando las distancias y a falta de investigaciones sobre los casos registrados en el puerto de Cartagena, las sustracciones se centraban en el ferrocarril, el tráfico por carretera y los almacenes.

En cuanto a la autoría de estos delitos, era muy difícil atajar la sangría de productos sino se localizaba exactamente dónde tenían lugar esos robos y quiénes estaban “haciendo el agujero”.

¹³⁶⁶ MANNHEIM, H., *op. cit.*, p. 100.

CUADRO XXXVI: Profesión de los acusados por robo en los puertos de Londres y Liverpool (1947)

<i>Profesiones</i>	<i>Individuos procesados</i>			<i>Porcentaje</i>
	<i>Londres</i>	<i>Liverpool</i>	<i>Ambos</i>	
Marineros	371	139	510	34
Estibadores y obreros portuarios	120	118	238	16
Otros operarios	65	152	217	15
Mecánicos	76	74	150	10
Conductores	53	44	97	7
Otros	136	136	272	18
TOTAL	821	663	1.484	100

Lo más significativo era la destacada presencia de marineros sobre estibadores y obreros portuarios, ya que son éstos los que tradicionalmente habían acaparado las denuncias por robo. Sin embargo, teniendo en cuenta el volumen de mercancías manejadas en ambos puertos y el hecho de únicamente era posible contabilizar aquellos individuos detenidos y procesados, resulta evidente que el número de acusados representaba un ínfima parte del porcentaje real de los “ladrones” potenciales. Ello era una muestra más de lo incompleto de los datos disponibles, de tal modo que no sabiendo con certeza dónde se cometían los robos y quien los perpetraba, las labores de prevención no pasaban de ser, en opinión del autor, una “travesía en la oscuridad”.

Pero si las lagunas en torno al conocimiento de los robos de productos comercializables en el exterior eran insalvables, en lo que respecta al mercado interno la situación era aún más desoladora. La imposibilidad de conocer las pérdidas de materias primas y de productos manufacturados a causa de los robos perpetrados durante su transporte así como en sus lugares de destino en almacenes y tiendas, hacía que los únicos datos de utilidad para aproximarse una de las manifestaciones más comunes de la delincuencia de posguerra, los ofrecieran las aseguradoras de las compañías ferroviarias a través del Ministerio de Transporte. Según éstas los robos en el ferrocarril aumentaron espectacularmente en estos años:

CUADRO XXXVII: Robos en el ferrocarril (1938-1947)

<i>Año</i>	<i>Indemnizaciones por artículos perdidos o robados (libras)</i>	<i>Reclamaciones</i>
1938	180.462	151.426
1945	2.525.405	641.389
1946	2.441.023	614.210
1947	2.671.383	628.427

Una vez más resultaba imposible distinguir entre las mercancías perdidas y las que habían sido robadas. No obstante, si se tienen en cuenta ambos factores se obtenía un incremento en las sustracciones cometidas en ferrocarril de un 315%, el mayor de todas las modalidades de robo anteriormente mencionadas. Desafortunadamente, para el transporte por carretera no se disponía de una información similar, ni tampoco era posible hacer una estimación total de las mercancías sustraídas una vez que habían llegado a su destino en almacenes y tiendas, a pesar de que existían indicios para afirmar que estos robos habían aumentado de forma ostensible.

Por ello se llega a la conclusión de que el fenómeno aparentemente era menos espectacular de lo que se había dado a entender en otros informes, sin embargo con datos tan fragmentados e incompletos no era posible valorar si los robos cometidos en el mercado interno tenían un efecto significativo en las dificultades económicas por las que atravesaba el país. A esto también contribuía ciertas incongruencias en la confección de las estadísticas oficiales, como el hecho de que el delito del que la justicia acusaba a los detenidos solía diferir de la acusación inicial de la policía, lo cual quedaba registrado en la estadística. Para avanzar en la cuestión se reclamaba la creación de un corpus estadístico general que acabara con la presente dispersión de datos y fuera de utilidad en las políticas de prevención de la delincuencia.

1. 5. Delincuencia profesional y mercado negro en la posguerra

En un país capitalista como Inglaterra, inmerso en un profundo período de reconstrucción, el delito contra la propiedad, además de como un factor perjudicial para la economía, era considerado como una lacra social, de ahí la insistencia en conocer los factores que influían en el comportamiento humano y determinaban al individuo a atentar contra la propiedad. La represión y castigo de los que había sido sorprendidos en flagrante delito cercenaba momentáneamente las actividades de los implicados, pero la

función ejemplarizante que se perseguía con la aplicación de estos castigos era dudosa y la existencia de un extenso mercado negro era la prueba más tangible de ello. Su funcionamiento, abastecido en gran parte mediante el robo, dependía casi exclusivamente de los deseos de la población por conseguir productos muy restringidos sin preguntar demasiado acerca de su procedencia. Por tanto, el robo era también aludido como una cuestión moral que implicaba de lleno a la ciudadanía. La relajación moral, permanentemente referida como una de las consecuencias más negativas heredadas de la guerra, generalizaba este tipo de prácticas llegando a justificar el hurto y el robo, de ahí que su estudio se aludiera quizás aún más prioritario que el referido al aumento de las sustracciones, ya que acercaban a algunos sectores de población hacia la delincuencia profesional.

Si algo había quedado patente a lo largo de la década era la intensa actividad que desarrollaban las bandas organizadas de delincuentes profesionales al amparo de las condiciones idóneas creadas por la guerra y la posguerra. El problema era tal que tan sólo unos días después de la rendición incondicional de Alemania, el Departamento de Investigación Criminal sugería al Comisario de la MEPO la creación de una división especial de inteligencia para combatir el azote de estos grupos más importantes. El nuevo escuadrón especializado operaría a partir de agentes de paisano desplegados por las calles asistidos por una extensa red de informantes, soplones reclutados a tal efecto y convenientemente incentivados con el 10% del valor de la propiedad robada recuperada, al objeto de conocer el modus operandi de estas bandas, sus objetivos, contactos y lugar de almacenamiento de los bienes sustraídos. El cuerpo se puso en marcha en enero de 1946 y la primera impresión que tuvieron fue que los delincuentes, en especial los ladrones profesionales, eran distintos a los del tiempo de preguerra, el conflicto les había hecho madurar y eran más astutos, discretos y sobre todo, más escurridizos. A pesar de ello la experiencia fue valorada como positiva por el superintendente de la MEPO: entre 1946 y 1947, ambos inclusive, se practicaron un total de 609 arrestos en su mayor parte robos con allanamiento en comercios, almacenes y viviendas, precisamente los delitos que más quebraderos de cabeza causaban a las autoridades, recuperándose bienes por valor de 155.731 libras, a cambio los informantes percibieron 3.666 libras, no cabe duda de que la inversión estaba justificada en vista del éxito obtenido.¹³⁶⁷

¹³⁶⁷ MEPO 3/2033: *Creation of of Criminal Intelligence Branch for acquiring information concerning activities of criminals, 1945-49.*

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de la policía, estas detenciones únicamente conseguían arañar la superficie de un fenómeno muy extendido y consolidado. Como se puede comprobar en las tablas recogidas anteriormente, los robos a gran escala siguieron produciéndose en número cada vez mayor y con ellos el mercado negro se mantenía abastecido. Un mercado que en estos años estaba marcado por dos aspectos: el incremento de mercancías procedentes de la Alemania ocupada, fruto de los intercambios que los miembros de la comisión de control llevaban a cabo con los ciudadanos, y el estraperlo en torno al petróleo, sin duda, el producto más restringido. Además la integridad de amplios sectores de la población se vio resentida en medio de las privaciones de posguerra, ya que los llamamientos al sacrificio no eran vistos ahora de igual modo que durante la guerra, cuando la única prioridad era derrotar a Alemania.

Desde la invasión aliada del continente en junio de 1944 el estraperlo que hasta entonces había radicado en las islas –con la excepción del breve pero intenso paréntesis que supuso el envío de la BEF a Francia- se extendió hacia las zonas que iban siendo liberadas por las tropas aliadas. Se estableció entonces un mercado negro anglo-continental centrado fundamentalmente en artículos de lujo, cuya afluencia hacia Inglaterra creció enormemente. No obstante, habría que esperar a la rendición de Alemania y sobre todo al año 1946 para que dicho mercadeo alcanzase su plenitud a partir del intenso contrabando de productos racionados entre militares británicos y estraperlistas alemanes en las principales ciudades. El fenómeno que se produjo entonces es bien conocido: un sector de las fuerzas vencedoras se dedicó a explotar de forma fraudulenta esa victoria. Un caso muy ilustrativo es el de un mayor del ejército británico, miembro de la Comisión de Control para Alemania, que aprovechaba su posición para beneficiarse del tráfico ilegal de una gran variedad de productos que obtenía en Alemania y trasladaba a Inglaterra.¹³⁶⁸ Este militar, principal oficial de control de la División de Metales Ligeros, Comercio e Industria de Minden (ciudad de la Westfalia, al norte del Rin), llevó a cabo junto con otros once individuos –nueve de ellos también miembros de la Comisión de Control-, cuatro de ellos alemanes –dos empresarios y el resto colaboradores de dicha Comisión-, toda una serie de operaciones

¹³⁶⁸ MEPO 3/2754: *Metropolitan Police: Office of the Commissioner: Correspondence and Papers, Special Series. Black Market activities in the British Military Zone in Germany.*

de contrabando contrarias a la Ley del Gobierno Militar entre 1945 y 1947 que determinaron su detención en 1947. El oficial británico estableció contactos con un empresario alemán, propietario entre otros negocios de una fábrica de camas y considerado como “nazi convencido”. A pesar de este matiz, el empresario recibió un trato de favor realmente beneficioso por parte del primero, ya que gracias a su influencia se le concedieron más de 3.000 toneladas de acero y otras tantas de carbón, al tiempo que se le negaban suministros a otras empresas de la competencia, lo cual determinó que dicho negocio tuviera “mayor capacidad productiva que cualquier otra empresa de la Zona Británica”. Asimismo, también favoreció a otro empresario local concediéndole un contrato en exclusiva para el abastecimiento de cubertería al ejército británico de ocupación en Minden. A cambio de estos favores, el oficial recibió una larga lista de obsequios consistentes en joyas, ropa, bicicletas, cuberterías de plata, tabaco, obras de arte, cámaras fotográficas, licores e incluso armas de fuego, a pesar de que su posesión por parte de ciudadanos alemanes era considerada como un delito grave, etc., hasta completar un inventario de más de 300 artículos. El mayor introdujo en Inglaterra semejante cantidad de mercancía en cuatro desplazamientos, para lo cual consiguió desviar la atención de dos oficiales de aduanas del puerto de Dover mediante la entrega en cada uno de los cuatro viajes de un surtido de cubiertos de plata y licores. Finalmente la trama fue descubierta gracias a las acusaciones de dos subordinados quienes a su vez habían sido trasladados por el oficial en cuestión a otros destinos por su oposición a estos manejos. Las condenas impuestas por el tribunal militar oscilaron entre los 15 y los 8 meses de prisión –cumplidos en prisiones alemanas- y multas de entre 500 libras y 200.000 marcos, impuestos al oficial británico y al primero de los empresarios alemanes respectivamente y la multa de 25 libras impuesta a otro de los subordinados del militar. Los vencedores con la colaboración de un sector privilegiado de los vencidos hicieron uso de sus prerrogativas para obtener pingües beneficios a través del mercado negro en un contexto, el alemán, donde estas actividades habían aumentado hasta límites insospechados superando el 100%.¹³⁶⁹ Sin embargo, en este caso, a diferencia de otros ejemplos como los vividos en otras latitudes, no existen impunidad ni condenas descafeinadas, recibiendo el militar un severo correctivo, mayor

¹³⁶⁹ FO 937/71: *Control Office for Germany and Austria and Foreign Office, German Section: Legal Files. Jurisdiction of Ordinary Courts.*

incluso que el aplicado al otro principal imputado en la causa, perteneciente al colectivo de los vencidos.

A nivel doméstico, en 1946 el mercado negro aún creció más y abarcaba más productos: carbón, coque, fruta, aceite, etc. Minoristas y mayoristas se culpaban mutuamente, los primeros porque les obligaban a inflar los precios, los segundos porque los primeros aumentaban los precios por su cuenta y les culpaban a ellos, aunque ambos coincidían en criticar la ineficacia del Ministerio de Alimentación, sus agentes no conseguían detener a los intermediarios de los que aseguraban eran los verdaderos estraperlistas.

En cuanto al petróleo, los continuos recortes en el suministro lo convirtieron en un producto de lujo ya desde la guerra. Tal y como sucedía con el resto de géneros intervenidos los procesamientos por comercio y venta ilegal de cupones de petróleo comenzaron en 1940-41 antes incluso de ser prohibida la circulación privada. En julio de 1941 se llegaron a robar en el *War Transport Office* de Morden 500.000 cupones. Tras un primer atisbo de mejora con la restauración de la ración básica para uso particular en 1945, la situación empeoró con la crisis energética de 1947 y el aumento de la deuda contraída con Estados Unidos. Conductores, sobre todo los pertenecientes a las clases acomodadas, talleres y garajes fueron vigilados de cerca en busca de cupones falsificados o despilfarro de combustible en trayectos innecesarios o en maniobras tan simples como no parar el motor cuando el coche se encontraba detenido. Por el contrario la falsificación de estos cupones no llegó a la magnitud alcanzada por la falsificación en otros ámbitos de cupones de ropa, ya que la adquisición de combustible fue vedada a la gran mayoría de la población con lo que el control policial era más exhaustivo. Pero las tretas no tardaron en surgir y los más avisados recurrían a la compra y duplicación de la documentación de coches procedentes de chatarra en los desguaces para poder conseguir raciones extra de combustible. Un memorándum publicado en 1947 por el Ministerio de Combustible y Energía (*Fuel and Power*) certificaba la existencia de un activo mercado negro pero que iba en regresión con la crisis de ese año.¹³⁷⁰ De las primeras impresiones recogidas era posible deducir que no se trataba de un fenómeno a gran escala dirigido por grupos organizados sino que más bien se enfrentaban a un mercado sumergido caracterizado por una multiplicidad de

¹³⁷⁰ Ministry of Fuel and Power, *Evasions of Petrol Rationing Control. Report of the Committee of Enquiry*, London, HMSO, 1948.

transacciones individuales relacionadas con el tráfico de cupones. En esta línea, se afirmaba que aquéllos que se mantenían respetuosos con las inevitables restricciones eran una “exigua minoría”. Actitud que tenía su origen en varios aspectos: el contraste entre las necesidades individuales y la inevitable severidad de las restricciones; la exasperación que provocaban las anomalías en la distribución de cupones, sobre todo en lo que a las generosas asignaciones de combustible para actividades esenciales se refería; la falta de concienciación sobre la necesidad de las restricciones para compensar la deficitaria balanza de pagos; las dificultades para detectar las infracciones si los responsables no eran sorprendidos en el acto; la crisis generalizada de los valores morales. Las estimaciones sobre la cantidad de combustible derivado al mercado negro oscilaban entre 135 y 810 millones de litros. El superávit de cupones disponibles para adquirir combustible sobre los legalmente previstos era de más de 700 millones de litros, lo cual representaba el 15% del total de los cupones disponibles para uso comercial y civil. En 1947 el reparto de combustible por el Ministerio de Petróleo ascendió a más de seis mil millones de litros. La estimación final era que el petróleo desviado al mercado negro en 1947 era de unos 211 millones de litros, el 3% del combustible empleado por todos los usuarios y el 10% del consumido por automovilistas. La crisis de 1947 supuso un descenso de estas cantidades ya que se redujeron igualmente las posibilidades de adquirir combustible por cualquier medio ante la escasez generalizada. Por ello se llegaba a la conclusión de que en estas fechas el mercado negro de petróleo no era una cuestión grave para el estado del país, más allá de la gravedad que ya suponían de por sí las fuertes restricciones, aunque no se dejaba de reconocer la importante cifra oscura que se escondía detrás de los datos oficiales manejados.

Los métodos para obtener combustible de forma fraudulenta apenas variaban del resto de ejemplos analizados: la falsificación, el robo de cupones y el robo de combustible en sí. En el primer caso, el momento de mayor circulación de cupones falsificados fue el periodo comprendido entre finales de 1945 y 1946, cuando la ración básica no había sido suprimida, las medidas de control impuestas en 1947 y la propia crisis las redujeron considerablemente. En cuanto al robo de cupones, éstos se producían generalmente en las delegaciones del ministerio y tenían como objetivo los cupones que eran remitidos a estas dependencias por no haber sido usados. Entre 1944 y 1946 hubo varios casos de importancia que supusieron la pérdida de un total de 228.000 cupones. El robo de petróleo era más difícil de estimar, pero se sospechaba que las mayores

pérdidas se producían en el momento de almacenar el combustible en los depósitos de la costa. En definitiva, el problema con el que se enfrentaban las autoridades presentaba una triple vertiente. En primer lugar era una cuestión de demanda: el ciudadano que se avenía de una forma u otra a cumplir con las leyes de racionamiento durante la guerra, ya no aceptaba de buen grado las restricciones de la posguerra. También era una cuestión de suministro ya que la mayor fuente de abastecimiento para el mercado negro eran los cupones excedentes sobrantes para uso comercial. Por último, la benignidad de los castigos explicaba que muchos se arriesgaran a defraudar al Estado.

CUADRO XXXVIII: Delitos contra el racionamiento de gasolina en Inglaterra y Gales (1945-1947)

<i>Delito</i>	<i>1945</i>	<i>1946</i>	<i>1947</i>
Robo	1.230	763	478
Mal uso	3.888	482	599
Adquisición sin cupones	544	230	146
Tráfico ilícito de cupones	97	79	83
Falsificación	17	37	33
Otros	1.076	306	244
TOTAL	6.852	1.897	1.583

Tras la crisis, en junio de 1948 se restauró la ración básica de gasolina permitiendo a los conductores privados circular un máximo de 9 millas al mes, pero las falsificaciones y defraudaciones no vieron su fin hasta la supresión de las restricciones en 1950, así entre junio y julio se perdieron 200.000 galones de combustible por estas imitaciones.

1. .6. La prostitución en Inglaterra: el caso de Londres

El aumento de la prostitución durante períodos de conflagración bélica y posguerra es un fenómeno ampliamente contrastado, no sólo en el caso español, sino también europeo. En ámbitos tan alejados como EE UU, Francia o Escandinavia, tanto la criminología y sociología, como la historia social han atribuido la proliferación de esta actividad en los años 40 a los desajustes provocados por la Segunda Guerra Mundial que, a grandes rasgos, se tradujeron en una disociación de las familias, crisis en los valores tradicionales, decadencia de la moral sexual y aumento de la penuria

material y la escasez, principalmente en los países que sufrieron bloqueo.¹³⁷¹ El protagonismo en el aumento de esta actividad recayó sobre la población femenina joven, especialmente vulnerable por la falta de protección y supervisión, la movilidad geográfica, las estrecheces económicas y los efectos que la guerra total llevó a las ciudades, manifestándose en frecuentes apagones y el desarrollo de una vida paralela en los refugios antiaéreos a consecuencia de los bombardeos sobre la población civil. A su vez, según algunos autores, el conflicto trajo consigo un fortalecimiento del rol tradicional de la mujer, pues seguían encargándose del hogar, ahora con más responsabilidades, a la vez que extendían las habilidades propias de su sexo a las necesidades de la guerra: prestaban servicios como enfermeras, cocineras, costureras y “servían” como novias, esposas y, sobre todo, prostitutas de los soldados.¹³⁷² En Inglaterra, la situación no distaba de ser muy parecida.¹³⁷³ La guerra provocó un profundo deterioro de la moralidad pública cuya consecuencia más palpable fue el aumento generalizado de la prostitución más allá del propio conflicto. El *Blitz* provocó un masivo movimiento de población dando lugar a frecuentes casos de desarraigo entre mujeres y chicas jóvenes, mientras que el *black-out* y el hacinamiento en los refugios, así como las numerosas viviendas ruinosas y abandonadas, crearon el marco ideal para la proliferación de la prostitución, en especial la juvenil. Entre todos estos factores, será la cuestión de los refugios la que mayor interés suscite entre las autoridades, tanto es así que el *Public Morality Council* (Consejo para la Moralidad Pública, cuyas atribuciones eran similares a las del Patronato de Protección a la Mujer) solicitó la creación de un cuerpo especial dentro de la policía para que las agentes se organizaran en una Patrulla de Protección de las Chicas (The Girl Protection Patrol) que velaría por el mantenimiento de la decencia pública en estos masificados espacios, propicios más que ningún otro para la promiscuidad sexual.

No obstante, la postura oficial hacia el comercio carnal resultaba familiarmente ambigua. Las autoridades se hallaban instaladas, al igual que en España, en la doble moral y el reglamentarismo, considerando inevitable, más aún en tiempo de guerra, el

¹³⁷¹ TAKALA, H., y THAM, H., (eds.), *Crime and control in Scandinavia during the Second World War*, Norwegian University Press, Oxford, 1989, p. 10; FISHMAN, S., “Absent Fathers and Family Breakdown: Delinquency in Vichy France”, COX, P., *Becoming Delinquency*, *op. cit.*, p. 141-157; de la misma autora: *The Battle for Children. World WarII, Youth Crime, and Juvenile Justice in Twentieth-Century France*, Harvard University Press, 2002.

¹³⁷² TAKALA, H., *op. cit.*, p. 56.

¹³⁷³ SMITHIES, E., *op. cit.*, pp. 130-150. Acerca de la incidencia de la prostitución durante la guerra en la posguerra en Estados Unidos, RECKLESS, W.C., “The Impact of War on Crime, Delinquency, and Prostitution”, *The American Journal of Sociology*, nº 3, 1942, pp. 378-386.

mantenimiento de burdeles controlados para que la tropa y la población masculina pudiera desahogarse en un tiempo de incertidumbre, tratando con ello de prevenir posibles agresiones sexuales contra mujeres decentes y la expansión de enfermedades venéreas. Al igual que en España el reglamentarismo era una postura adoptada a regañadientes pues se consideraba que daba carácter pseudo-legal a una patología, pero las condiciones creadas por la guerra y el incremento de la vida en la calle no contribuía de ningún modo a la postura contraria, el abolicionismo. Era esta una impresión compartida en todo el mundo. En EE UU, por ejemplo, la *American Social Hygiene Association* (Asociación Americana para la Higiene Social) consideraba que la política de “casas de tolerancia” era una amenaza para hombres y mujeres, del mismo modo que se tenía el convencimiento de que el control sanitario de las prostitutas no ofrecía una protección real. Para este organismo la abolición del comercio carnal era la mejor política, algo que se consiguió en aquellas zonas cercanas a campamentos militares e industrias de defensa.¹³⁷⁴

En coherencia con esta peculiar visión del problema, la legislación británica sobre la prostitución también se revelaba poco efectiva y arcaica, remontándose a una normativa promulgada allá por 1839. Según ésta, la prostitución no era punible en sí misma, pero una mujer incurría en delito si se ofrecía a un hombre por dinero. El hombre incurría a su vez en delito si ganaba dinero a costa de la prostitución y si participaba en la gestión de un burdel. La inadecuación de esta figura también se dejaba ver en las condenas, consistiendo en multas de entre 10 y 40 libras –hasta 100 para los propietarios de un burdel- que en el mejor de los casos eran rápidamente satisfechas debido a la devaluación de la moneda a lo largo de la década, mientras que en los casos más graves no hacían sino agravar la situación, ya que las meretrices debían intensificar su actividad para pagarla o ingresar en prisión. En cuanto a la privación de libertad – hasta seis meses- lo que se conseguía con su aplicación era cerrar todas las puertas a la hipotética reinserción de esas personas mediante la búsqueda de un empleo honrado, pues quedaban estigmatizadas. Los mecanismos represivos al uso en estas fechas se mostraron altamente ineficientes y se vieron con frecuencia desbordados, dado el drástico aumento que la guerra había provocado en el tráfico sexual, a lo cual habría de sumarse un factor externo que dispararía aún más el número de meretrices.

¹³⁷⁴ RECKLESS, W.C., *op. cit.*

El estallido de la guerra trajo en primera instancia una contracción de la oferta, sobre todo en Londres, ya que muchas prostitutas abandonaron la ciudad durante el *blitz* huyendo de los bombardeos de la Luftwaffe. Pero sólo se trataba de un movimiento coyuntural que duró mientras se mantuvo la ofensiva aérea. Poco tiempo después, la llegada a la ciudad de numerosos soldados norteamericanos a partir de 1942, con sus pagas cuatro veces superiores a la de sus homólogos británicos, poblaron las calles de mujeres de diferente condición que ejercían la prostitución de forma profesional u ocasional, seducidas por lo lucrativo del negocio. Y es que durante la guerra se generalizó una modalidad de prostitución ejercida por la clase media que venía a sumarse a las formas tradicionales del viejo oficio representadas por la meretriz de baja estofa que hacía la calle por el East End o prestaba sus servicios en sórdidos burdeles del Soho bajo la “protección” del proxeneta y la concubina de lujo que recibía a sus clientes en su domicilio o en selectos prostíbulos de barrios como Mayfair o St James. Entre estas mujeres, conocidas como *good-time girls* (chicas para pasar un buen rato), eran pocas las que se sometían a la disciplina de un burdel, ejerciendo de forma puntual la prostitución en sus propios domicilios, hostales o viviendas de alquiler y centrándose casi exclusivamente en los bien remunerados soldados americanos. En ocasiones llevaban una doble vida: por un lado eran esposas y amas de casa y por otro se dedicaban al comercio carnal, aprovechando la prolongada ausencia del marido en el trabajo o en el frente. Representan la perversión por la perversión, sin más matices y sobre ellas pesarán una parte importante de las acusaciones sobre la crisis moral que denunciaban las autoridades.¹³⁷⁵

Las enfermedades venéreas eran el gran peligro inherente a este aumento de la prostitución descontrolada. La guerra disparó el número de infectados, generalmente por sífilis, y la atención se focalizó en las fuerzas armadas, el principal colectivo afectado por estas dolencias y cuya buena condición física era prioritaria en tiempo de guerra. Se lanzaron campañas propagandísticas en prensa y radio y a través de carteles en fábricas, hoteles, etc. comparando las balas enemigas con estas dolencias y criminalizando de paso a las prostitutas. No había duda de que estos programas se preocupaban más por la tropa que por el estado de estas mujeres, a quienes se obligaba por las leyes de defensa a someterse a un tratamiento antivenéreo.¹³⁷⁶ Se pretendía extender esta medida a todas

¹³⁷⁵ GLOVER, E., *The Psycho-Pathology of Prostitution*, London, Institute for the Scientific Treatment of Delinquency, 1945, p. 2.

¹³⁷⁶ GLUECK, E.T., “Coping with Wartime Delinquency”, *Journal of Educational Sociology*, vol. 16, n° 2, 1942, pp. 86-98.

aquellas mujeres sorprendidas haciendo la calle o sospechosas de hacerlo y también a los varones que mostraran signos claros de padecer una enfermedad. Uno de los mayores peligros lo representaban las prostitutas de baja categoría. Sin embargo, la principal amenaza eran las *good-time girls*, cuyo número superaba al de las profesionales, con la particularidad de que se trataba de mujeres no fichadas por la policía y que solían llevar una doble vida, de ahí que su control fuera aún más difícil.¹³⁷⁷

Con todo, la abundancia de clientela y de dólares, en especial los meses previos al “Día D”, cuando la concentración de soldados alcanzó su cúspide, se tradujo en una “edad dorada” para las transacciones sexuales marcada por los altos honorarios percibidos (se llega a cobrar 5 libras por cliente) y a la posibilidad de conseguir alojamientos mediante alquileres bajos, manteniéndose de este modo fuera de la vista de la policía. Por todo ello, se puede afirmar que las necesidades económicas, la subsistencia o la marginación social, ocupaba un lugar secundario entre buena parte de la casuística que explica el incremento del comercio carnal durante estos años, contraviniendo así las razones tradicionalmente argüidas para explicar la caída de las mujeres en la prostitución, como sucedía en el caso español. Los especialistas de la época incidían sobre este punto, destacando la importancia de los factores psicológicos y emocionales en el desarrollo de conductas sexualmente irregulares en mujeres a priori menos proclives a mostrar esta clase de desviación.¹³⁷⁸ Por el contrario, las privaciones y la penuria económica sí serían factores de causalidad entre las componentes del escalafón más bajo de las meretrices, los cuales terminarían extendiéndose a un número mayor de prostitutas, incluidas las de nivel superior, durante la posguerra cuando este periodo de bonanza toque a su fin.

El fin de la guerra anunciaba tiempos difíciles para el mundo de la prostitución. Entre 1945-1948, la Policía Metropolitana detectó un alarmante aumento en el número de meretrices –y de enfermedades venéreas- presentes en las calles londinenses, conforme iba disminuyendo la población militar y comenzaban a escasear los dólares. Las razones eran múltiples. Muchas de las “principiantes” que se habían iniciado en el antiguo oficio durante la guerra como una ocupación ocasional para obtener importantes sumas de dinero, habían terminado por hacer de esto un modo de vida, convirtiéndose en prostitutas a tiempo completo. A ello había que sumar la trata de blancas y la

¹³⁷⁷ MEPO 2/7012: *Metropolitan Police: Office of the Commissioner: Correspondence and Papers. Organisations interested in promoting conditions to reduce the prevalence of venereal diseases: Police assistance requested.*

¹³⁷⁸ GLOVER, E., *op. cit.*

afluencia de mujeres extranjeras, sobre todo entre 1946 y 1947, la mayor parte procedentes de Francia, que mediante matrimonio de conveniencia se convertían en ciudadanas británicas con la única intención de prostituirse en el West End y participar de las ganancias que se anunciaban.¹³⁷⁹ Una vez que las tropas fueron desmovilizadas y repatriadas en su totalidad se pudo contemplar la magnitud del problema. El número de prostitutas era el triple que en tiempos de guerra y tenían que competir a la baja por un menor número de clientes a cambio unos recortados honorarios que en el mejor de los casos llegaban a las 2 libras por servicio. Obligadas a trabajar más y más duro para mantener un tren de vida pasado, las meretrices tuvieron que exponerse de forma más notoria y arriesgada pasando a frecuentar pubs, vestíbulos de hoteles, bocas de metro, parques, etc. Lugares como Hyde Park o Green Park, en pleno West End, se convirtieron en centros neurálgicos de la prostitución de posguerra, ante la abundancia de mujeres dedicadas a ella y la cada vez mayor escasez de burdeles motivada por el encarecimiento de los alquileres y la acción policial. El tamaño de estos espacios, su tenue iluminación y la dificultad para mantener una vigilancia eficaz provocó un traslado masivo de prostitutas a ellos.

Ante esta nueva situación, las autoridades lanzarán una ofensiva para reducir el número de meretrices en las calles debido al “deterioro que provocaban en la moral pública”. La Policía Metropolitana, reforzada con nuevos efectivos procedentes de la desmovilización, centró su atención en estos lugares, más aún cuando el escándalo público que se derivaba de estos actos se hacía más evidente cada día, pues la escasez de clientes motivaba que las prostitutas hubieran de persistir en sus insinuaciones para conseguir llamar la atención, con lo que además de ofender al pudor, resultaban más fácilmente detectables para los agentes. Los mandos llegaron a recompensar mediante pagas extra a aquellos agentes que efectuaran mayor cantidad de detenciones, con lo que el volumen de detenciones empezó a ganar en importancia a partir de 1946. El problema era que dicha medida, además de equiparar la labor policial con una cacería, provocaba serios contratiempos como el arresto de mujeres inocentes o daba lugar a que algunos agentes se turnaran para llevar a cabo las detenciones percibiendo así un sobresueldo, lo cual llevó a su abolición en 1950. Sin embargo, de lo que no había duda era de la eficacia de los incentivos unida a la mayor presencia de mujeres en las calles, tal era así que el incremento de los arrestos a partir de 1945 fue espectacular: si entre 1939 y 1945,

¹³⁷⁹ MEPO 2/6622: *Reports and statistics on prostitution: post-war increases in convictions.*

el ritmo de detenciones aumentó tan sólo un 6'3% con respecto a los años de posguerra, entre 1946 y 1950 lo hizo en un 242%.

CUADRO XXXIX: Detenciones de prostitutas en el distrito metropolitano
(1939-1950)

<i>Año</i>	<i>Número de arrestos</i>
1939	1.865
1940	1.585
1941	1.576
1942	2.050
1943	2.279
1944	1.526
1945	1.983
1946	4.289
1947	4.784
1948	5.363
1949	5.445
1950	6.501
TOTAL	39.246

Más del 50% de las detenciones efectuadas en el distrito metropolitano tenían lugar en la División C, cuyos límites correspondían al West End. Entre 1946 y 1948 se practicaron en la zona de Hyde y Green Park un total de 1.234 arrestos, mientras que en esas mismas fechas en toda el área del West End se llevaron a cabo más de 4.000 arrestos, esto empujó a las prostitutas a adoptar otros métodos para ejercer su actividad. El más destacado fue el alquiler de taxis, más económico que el de un alojamiento, que se conseguía mediante el pago de una parte de las ganancias al titular del vehículo. El taxista llegaba a cobrar la carrera a 10 libras cuando la tarifa normal por un desplazamiento normal ascendía a 1'6 libras, de ahí que muchos optaran por realizar este tipo de servicios en lugar de aceptar clientes normales. La práctica llegó a estar tan extendida -casi era imposible no encontrar un taxi de noche por las calles de Londres dedicado a estos menesteres-, que la Policía Metropolitana creó un cuerpo especial de agentes de incógnito para sancionar a aquellos taxistas que accedieran a realizar tales carreras. Con ello se buscaba contrarrestar el “escándalo público” que generaba entre los ciudadanos el empleo de taxis -cuyo estado higiénico, como cabía esperar, era deplorable- para estos fines, así como los perjuicios económicos derivados del mal uso

de un combustible muy restringido en estos años y que era suministrado a los taxistas exclusivamente para uso público.¹³⁸⁰

Además de la vigilancia de las calles y espacios públicos, la persecución del comercio carnal tras la relativa tolerancia concedida durante la guerra se centró en el cierre de burdeles. Entre 1945 y 1947 se clausuraron en el distrito metropolitano de Londres un total de 638 casas de lenocinio. Y todo ello a pesar de las cortapisas impuestas por la ley, que impedía allanar una propiedad sospechosa de ser un burdel sin una comprobación previa, especialmente cuando la mayoría de ellos se ubicaban en viviendas. En estos casos la policía empleaba otras argucias como la de infiltrar a dos agentes de paisano haciéndose pasar por clientes para recabar la información suficiente que les permitiese clausurar el negocio. Una vez recopiladas las pruebas, varios agentes, amparados ya por una orden judicial, irrumpían en la estancia tratando de sorprender in fraganti a prostitutas y clientes, pudiendo así presentar la correspondiente denuncia. En otras ocasiones estos pasos eran obviados y se organizaban redadas sin previo aviso y sin que hubiera mediado investigación alguna. Un ejemplo de la escasa practicidad de los métodos existentes lo representa el informe enviado en abril de 1946 por dos agentes de paisano al inspector de su división en Marylebone. Los policías, prevenidos por una llamada telefónica anónima, necesitaron una semana de vigilancia para poder recopilar pruebas convincentes contra varios individuos acusados de regentar un burdel en Edgware Road. En el transcurso de la investigación observaron el continuo ir y venir de hombres, entre ellos varios soldados, que acudían a local para beber y flirtear con mujeres de “rudos modales” hasta que desaparecían tras una puerta que cerraban con llave. Autorizada la redada del inmueble, durante el registro, el oficial al mando pudo comprobar el deplorable estado de las habitaciones “repletas de preservativos usados y plagadas de ratas”. Finalmente se consiguió procesar a tres individuos acusados de regentar el burdel y a una prostituta, siendo condenados a penas que oscilaban entre los seis meses de prisión y el mes de trabajos forzados y el pago de multas comprendidas entre 85 y 40 libras.¹³⁸¹

El registro de burdeles no sólo era útil para castigar a los regentes sino que permitía a su vez detectar otro tipo de delitos algunos de mayor relevancia, como la tenencia de propiedad robada, violación de la Ley de Extranjeros, la existencia de individuos en busca y captura, chicas huidas de reformatorios, desertores, etc. Otro

¹³⁸⁰ MEPO 3/2817: *Use taxicabs for prostitution.*

¹³⁸¹ MEPO 3/770: *“The Arch Social Club”, 67, Bryanston Street, WI: Keeping a brothel.*

método puesto en marcha en 1946 era enviar cartas de advertencia a los propietarios o arrendatarios de viviendas donde se ejercía la prostitución, pero que ante la falta de evidencias, no podían iniciarse medidas legales contra ellos. Se trataba por tanto de un método no reconocido por la ley, de ahí que las cartas fueran enviadas sin remitente ni sello pero entregadas por un agente en persona. Las advertencias no surtieron efecto y muy pocas prostitutas dejaban sus viviendas ante la seguridad de que las autoridades no tenían capacidad para actuar, en otros casos cuando una prostituta conseguía ser expulsada otra ocupaba su lugar y el proceso volvía a empezar.¹³⁸² Se solicitaba por tanto una reforma de la ley para facilitar los registros y recopilar las pruebas necesarias con las que poder depurar responsabilidades. En 1947 el Comité Central de Superintendentes de la MEPO cursó una petición al Home Office demandando una reforma legal que facilitase la obtención de las órdenes necesarias para entrar en las viviendas sospechosas, evitando así perder un tiempo precioso en trámites burocráticos que pudiera dar lugar a la evasión de los sospechosos.¹³⁸³ La urgente petición de los mandos policiales se debía a la magnitud que estaba alcanzando el problema. Y es que la situación llegó a tal extremo que incluso algunos inmuebles que el Arzobispado de Canterbury mantenía arrendados en Edgware Road, en pleno corazón de la capital, eran frecuentemente realquilados a prostitutas.¹³⁸⁴ Los mecanismos represivos fueron reforzaron y hacia 1950 las penas por hacer la calle ascendía a 50 libras o prisión sustitutoria. Para los propietarios de burdeles era de 100 libras o tres meses de prisión y 250 libras o seis meses de prisión si era reincidente. Sin embargo, ello no hizo sino desviar esta actividad a calles, parques y espacios públicos.

Paralelamente al endurecimiento en los castigos se pusieron en marcha medidas de prevención y control social para frenar el aumento de la prostitución fundamentalmente entre las menores. La prostitución juvenil era uno de los grandes peligros a los que se hubieron de enfrentar muchas sociedades de posguerra. En el caso británico, al igual que sucedía en España, ésta no quedaba registrada como tal en las estadísticas sobre delincuencia, aunque era ampliamente practicada. El motivo era que la responsabilidad penal pasaba de las menores a proxenetas, propietarios de burdeles o clientes, a quienes se podía acusar de violación, indecencia o el equivalente en España a

¹³⁸² MEPO 2/7856: *Premises used for habitual prostitution: service of cautionary letters by police.*

¹³⁸³ MEPO 2/8072: *Search of suspected brothels: proposed legislation amendments.*

¹³⁸⁴ MEPO 2/7010: *Properties owned by Ecclesiastical Commissioner used as disorderly houses: proposals to amend existing laws.*

la corrupción de menores -unlawful carnal knowledge-.¹³⁸⁵ Para vigilar a las menores se recurrió a instituciones de carácter religioso y organizaciones como las *Voluntary Women Patrols* dependiente de *National Union of Women Workers*, creada durante la primera guerra mundial para controlar a las chicas jóvenes y sus relaciones con los soldados. Inspeccionaban pubs, clubs, bailes, los alrededores de los campamentos, refugios antiaéreos, parques, estaciones de ferrocarril, a fin de detectar a menores en peligro de ser corrompidas. Durante la segunda guerra mundial y la posguerra, el cuerpo femenino de la Policía Metropolitana se involucró de lleno en estas labores, al entrar dentro de las atribuciones del rol maternal que este cuerpo desempeñaba en la sociedad.¹³⁸⁶ Su campo de acción giraba en torno a los lugares de esparcimiento predilectos para las chicas como salones de baile y cines, espacios que como en la España de posguerra eran identificados con la inmoralidad, aunque en este caso la respuesta de las autoridades era bien distinta y, aunque restringían el acceso de los menores, no prohibían terminantemente la celebración de estos entretenimientos. Según puntualizaban las fuentes policiales, en Inglaterra, probablemente al igual que en el resto de países recién salidos del conflicto, las chicas jóvenes entre 16 y 18 años, habían alcanzado una madurez prematura y vestían y aparentaban mayor edad de la que en realidad tenían, lo que les permitía acudir a salones de baile, poco recomendables para su integridad moral. Aunque no existía una prohibición específica sobre el límite de edad que debía imperar, se dejaba a la discreción del propietario del establecimiento la admisión de estas chicas, los cuáles nunca admitían a menores de 14 años que no fuera acompañados por un adulto. Tal y como observábamos en el bloque anterior, existían unos espacios identificados con la inmoralidad, sin embargo, aún cuando se reconocía su mala influencia, no se terminaba imponiendo la prohibición.

Cuando la prevención fallaba, una vez que la chica había “caído”, se imponían soluciones más drásticas. Las menores eran separadas de su entorno y quedaban bajo la tutela estatal ingresando en reformatorios donde se iniciaban los pasos para su reeducación y rehabilitación al igual que sucedía en España con el Patronato de Protección a la Mujer y la Obra Nacional de Mujeres Caídas. En estos centros se buscaba “contener el peligro” mediante un fortalecimiento de su rol de género: se les enseñaban las labores domésticas al tiempo que eran preparadas para que en el futuro ejercieran una maternidad responsable. Muchas retornaban a la sociedad a través de un

¹³⁸⁵ COX, P., *Gender, Justice... op. cit.*, p. 38.

¹³⁸⁶ COX, P., *op. cit.*, 164.

empleo como criada –en lugar de otras ocupaciones menos adecuadas para las jóvenes como el trabajo en la fábrica- al servicio de una familia de contrastada integridad moral que pudiera vigilar su evolución.¹³⁸⁷

Como se puede comprobar, las circunstancias excepcionales generadas durante cualquier periodo de guerra y posguerra, cada uno con sus peculiaridades, median en la articulación de pautas de comportamiento comunes por parte de determinados sectores de la sociedad, en especial los más desfavorecidos y desprotegidos dando lugar a respuestas similares por parte de las autoridades. La escasez material, la corrupción de las costumbres y la ofensiva por restaurar la moral perdida a consecuencia de la guerra, eran elementos compartidos en diferentes latitudes y crearon esta situación en torno a las prostitutas cuyo número y estado de marginación aumentó paralelamente.

1. 7. El aborto

Junto a la prostitución, el aborto era el máximo exponente dentro de la sexualización de la delincuencia femenina que imperaba en estos años.¹³⁸⁸ La interrupción voluntaria del embarazo, era el más frecuente de los delitos graves cometidos por la mujer. En 1939 se estimaba que la proporción de abortos criminales entre el total de abortos practicados en Inglaterra y Gales era del 40% -cifra que aumentará conforme avance la década de los cuarenta-, aunque, en general, existía una enorme desproporción entre el número de abortos detectados y el número de condenas, realidad compartida por muchos países del entorno europeo.¹³⁸⁹ El tratamiento penal que se daba a esta figura en era bastante ambiguo, a diferencia del observado en el caso español donde el aborto invariablemente era considerado como un delito de lesa patria. El gran reto al que se enfrentaba la justicia británica, era llegar a distinguir entre lo que era un aborto terapéutico, legal, y uno criminal. Los primeros se practicaban, siguiendo los postulados eugenésicos, cuando existía riesgo para la madre debido a complicaciones en el embarazo, cuando se tenía constancia de la existencia de enfermedades hereditarias o ante la malformación del feto, aunque también se podían

¹³⁸⁷ MAHOOD, L., *Policing gender, class and family. Britain, 1850-1940*, London, University College London, 1995, p. 136.

¹³⁸⁸ Un análisis detenido sobre las diversas teorías explicativas de la delincuencia femenina en MORRIS, A., *Women, Crime... op. ci.*, pp. 41-7 .

¹³⁸⁹ MANNHEIM, H., *Criminal Justice...*, p. 42.

realizar atendiendo a razones éticas y humanitarias, especialmente cuando el embarazo había sido consecuencia de una violación o de incesto, algo que el código penal español no admitía. Todas las operaciones que no atendieran a estos supuestos podían ser objeto de persecución penal. Sin embargo, ¿qué sucedía si el aborto era practicado por razones socioeconómicas? Algunos sectores no dudaban en equiparar estos casos a los de aborto terapéutico, aduciendo que el peligro para madre e hijo era similar si ésta no contaba con los medios necesarios para criarlo -nacimiento de varios hijos en un corto intervalo de tiempo combinado con serias dificultades económicas o con problemas de salud-, aunque la legislación no lo contemplaba. A pesar de ello, el marco normativo vigente permitía cierto margen de maniobra a los magistrados, ofreciendo la posibilidad de someter al arbitrio judicial aquellos casos en los que las duras condiciones de vida y pobreza de la implicada permitiesen adoptar una resolución humanitaria, pudiendo insertarlos bajo la tipificación de “aborto terapéutico”. Mientras tanto, se abogaba por implementar medidas sociales, económicas e informativas que consiguieran borrar de la mente de las mujeres el deseo de abortar, es decir, que el aborto no fuese concebido como una salida inevitable. No obstante, algunos penalistas ilustres como Mannheim iban más allá y consideraban que el aborto era una cuestión que no debería ser tratada exclusivamente en las salas de justicia a través las leyes criminales, es decir, no debía identificarse aborto con crimen.¹³⁹⁰

El prolífico debate en torno al aborto tendrá en la guerra y sus consecuencias un hito trascendental. La convulsión que el conflicto provocó en las relaciones personales de los individuos fue enorme. La transgresión de protocolos religiosos y morales El aumento de la prostitución, la promiscuidad y las infidelidades como consecuencia de la movilización de la población masculina, así como los efectos de la presencia de tropas extranjeras, se unieron a las dificultades económicas que el racionamiento llevó a muchos hogares e hicieron del aborto clandestino uno de los problemas sociales más acuciantes, no sólo por sus implicaciones morales sino por el peligro que dicha práctica entrañaba. La preocupación estaba realmente justificada. Según se desprende del análisis de los registros de la policía metropolitana, el 18'5% de las muertes violentas registradas en Londres entre 1939 y 1949 estaban provocadas por abortos clandestinos. Las cifras se dispararon entre 1939 y 1945, en estas fechas el porcentaje de mujeres fallecidas a consecuencia de abortos mal llevados ascendió a un 71'5%, aunque entre 1946 y 1949 las aguas volvieron a su cauce y el porcentaje se redujo a un 21'8%. Las

¹³⁹⁰ *Ibid.*, p. 50.

penas previstas contra los acusados de practicarlos, generalmente mujeres –92’4%-, oscilaban entre los nueve meses y los cinco años de prisión y los seis y quince meses de trabajos forzados.¹³⁹¹

CUADRO XL: Abortos conocidos por la policía en Inglaterra y Gales (media anual)

1935-39	1940	1941	1942	1943	1944	1945
156	110	171	344	461	649	464

Fuente: E. Smithies, *op. cit.*, p. 162.

En 1939, un minucioso informe elaborado por el Comité Interdepartmental sobre el Aborto del Ministerio del Interior británico, trazaba las líneas maestras que el fenómeno mostrará a lo largo de la década señalando: cuáles eran las razones que movían a estas mujeres a llevar a cabo sus planes, qué métodos se empleaban y quiénes les prestaban apoyo.¹³⁹² Sorprende la postura oficial que adoptan las autoridades ante la problemática pues llegan a la conclusión de que “el aborto era frecuentemente deseado por aquéllos que pensaban ante todo en los intereses de la familia”, algo que contrasta con la retórica beligerante empleada en otros países como España, donde el aborto en cualquiera de sus formas era abominado y carecía de justificación.

Entre las principales causas por las que una mujer decidía practicarse un aborto, el comité destacaba las económicas, las relacionadas con motivos de salud o el temor al embarazo y las referidas a cuestiones sociales y de honor. En cuanto a las primeras, por lo general constituían el motivo predominante en la decisión de interrumpir un embarazo. La pobreza o el desempleo, agravado a menudo por la malnutrición, el hacinamiento y las malas condiciones de habitabilidad, hacía que en muchos casos el nacimiento de otro hijo fuese intolerable. Los esfuerzos por mejorar el alojamiento suponían una reducción del dinero disponible para alimentar y vestir al resto de miembros de la familia. Uno de los casos más comúnmente repetidos era el de mujeres incapaces de hacer frente a los elevados alquileres, máxime cuando algunos caseros se negaban a alojar a familias con niños. El estrés y la ansiedad que tales contratiempos causaban en hogares con escasos ingresos hacían el resto, y ello a pesar, se afirmaba, del desarrollo y extensión de los servicios sociales. La situación era aún más grave en aquellas familias donde la mujer contribuía con su sueldo al mantenimiento de la familia o aportaba la mayor parte de los ingresos ante el desempleo del marido o tras

¹³⁹¹ MEPO 20/3-4: *General Registry: Register of Murders and Deaths by Violence, 1933-1953.*

¹³⁹² MEPO 3/1007, *Report of the Inter-Departmental Committee on Abortion, 1937-1943.*

haberla abandonado. En estos casos el nacimiento de otro vástago tensionaba hasta límites insostenibles la delicada situación financiera del hogar.

Los problemas de salud física, pero también mental, eran sin duda la causa que menores discusiones suscitaban, pues la ley, como se ha visto, contemplaba la legitimidad del aborto practicado en casos de serio peligro para la madre, cuando existían pruebas evidentes de la existencia de enfermedades hereditarias o malformaciones en el feto o por razones éticas y humanitarias los cuales vendrían a afectar gravemente el estado de salud mental de la mujer. El problema residía en que no se especificaba exactamente los términos que permitían definir un estado como grave, ya que en algunos casos se practicaban abortos incluso cuando los problemas de salud no eran de importancia. No obstante, a menudo el estado de salud no podía separarse de las circunstancias económicas y para la justicia era casi imposible distinguir qué factor había influido más en la decisión de interrumpir el embarazo.

Otra de las manifestaciones que adquiría el fenómeno, aunque mucho menos extendida, era el aborto practicado por temor al embarazo y por la incertidumbre sobre lo que futuro habría de deparar al niño. Complicaciones en partos anteriores y la zozobra que inevitablemente generaba entre la población la evolución de los acontecimientos internacionales, marcados por una escalada en las hostilidades y el estallido de la guerra, tampoco eran factores desdeñables en la toma de decisión de las mujeres. Cualquier circunstancia que viniera a dificultar la vida cotidiana o sembrara de incertidumbre el futuro inmediato podía influir en el desistimiento de llevar a término el embarazo.

Entre el resto de la amplia casuística que conducía al aborto se situaban las denominadas como causas sociales y morales, cuya incidencia, aunque digna de mención, no adquiere la categoría que alcanzaba en la España de posguerra, donde la *honoris causa* se erigía en circunstancia atenuante o agravante muy calificada. Las protagonistas solían ser mujeres solteras embarazadas, habitualmente en situación económica precaria y sin el respaldo familiar, por ser causa de oprobio. El estigma social y la deshonra a la que eran sometidas por la opinión pública era quizá la razón más poderosa: les impedía encontrar marido y en caso de tener empleo corrían el peligro de ser despedidas si llegaba a ser conocido su estado. También había que tener en cuenta las presiones de la pareja, quien a menudo trataba por todos los medios que la mujer abortase ya que de lo contrario se vería obligado a contraer matrimonio y mantener a su vástago. En cuanto a las casadas que se encontraban en estado a

consecuencia de una relación extramatrimonial, el aborto siempre obedecía al intento de ocultar a toda cosa el adulterio, una realidad que se hará más frecuente conforme avance la guerra y muchos hombres sean movilizados. Sorprendentemente el informe en ningún momento hace alusión al colectivo de las viudas, cuya presencia como “pacientes” o abortistas ha quedado suficientemente contrastada. En primer lugar porque su situación económica era si cabe más precaria que la de las solteras, pues normalmente solían tener hijos a su cargo, y el rechazo social que sufrían era equiparable al de las célibes. En segundo lugar porque la necesidad de obtener ingresos las hacía dedicarse a los abortos clandestinos.

Las mejoras económicas y sociales junto con la severa represión de los abortistas profesionales eran concebidas como el antídoto contra estas prácticas.

La ansiedad de muchas mujeres por poner fin a un embarazo no deseado las llevaba a emplear cualquier método a su alcance para conseguirlo, cada cual más peligroso. Algunas lo intentaban por ellas mismas, otras recurrían a profesionales que hacían horas extra a cambio de elevadas sumas y la gran mayoría a personas sin cualificación alguna con quienes contactaban a través amigos y vecinos. Los métodos empleados podrían agruparse en tres tipos: la ingestión de pócimas, infusiones y sustancias de todo tipo, el empleo de instrumentos y el sobreesfuerzo, lo que demuestra hasta dónde eran capaces de llegar muchas mujeres. Los primeros eran los que más aceptación tenían. Solían consistir en la simple ingestión de quinina, mostaza o ineficaces pócimas elaboradas a base de ingredientes naturales como la corteza de olmo y algunos purgantes. Otros métodos resultaban incluso más insólitos y altamente nocivos para la salud como los extraños brebajes compuestos por agua o cerveza mezclada con ginebra y clavos o monedas en remojo, en la creencia de que las sales de ciertos metales tenían propiedades abortivas. Pero según se desprendía de estudios médicos, prácticamente ninguna sustancia, pócima o compuesto disponible en estos años y administrada vía oral tenía propiedades abortivas, es más su ingestión en grandes cantidades podía resultar fatal. En otras ocasiones se introducían en el útero instrumentos de todo tipo, algunos tan inadecuados como agujas de coser, tijeras, lápices, horquillas, ramas de perejil, etc. Finalmente la interrupción del embarazo se podía lograr a través de medios más rudimentarios como el ejercicio físico, saltar escaleras abajo, acarrear muebles pesados o circular en bicicleta cuesta arriba, aunque rara vez lo conseguían.

Sin embargo, ante la escasa probabilidad de éxito de técnicas como las mencionadas, muchas mujeres confiaban su caso a un profesional o a personas sin preparación pero que se dedicaban a estos menesteres por un módico precio. Llegado el caso, estos abortistas empleaban los medios mecánicos citados anteriormente a menudo en combinación con el suministro de sustancias y preparados. Aunque el recurso más frecuente y efectivo, pero no por ello menos peligroso, era el empleo de sondas, gomas y otros instrumentos para inyectar en el útero fluidos que produjeran su contracción y la expulsión de su contenido, tales como glicerina, agua jabonosa, vinagre, soda e incluso desinfectante. En estos casos por lo general se obtenía el resultado deseado, pero el útero también podía resultar dañado por las laceraciones que causaba la sonda, provocando fuertes infecciones que podían llevar a la muerte de la mujer. Había todo un elenco de personas dedicadas a practicar abortos: en primer lugar destacaban los médicos y especialistas que practicaban operaciones ilegales percibiendo fuertes sumas de dinero y cuyas actividades eran muy difíciles de detectar. Otro grupo lo constituían aquellos individuos cuya única experiencia era la adquirida en el transcurso de los abortos practicados en las peores condiciones sanitarias posibles, muchos eran viudas y desempleados que encontraban en estas operaciones una fuente de ingresos. Entre ambos extremos se encontraba otro colectivo que sin ser especialistas contaban con cierto grado de preparación como podían ser las matronas o enfermeras. La forma de contactar con ellos era a través del boca a boca,¹³⁹³ aunque algunos empleaban agentes a quienes pagaban una comisión por cada cliente que le proporcionaban. Las tarifas no tenían un nivel fijo, pero solían ser elevadas aprovechando la desesperación de las clientas. Según una primera aproximación, éstas variaban entre las 21 libras que solía cobrar un médico de media, a la media libra que percibían los no cualificados. El término medio eran de 4 a 8 libras.

Los ejemplos sobre estas prácticas abundan a lo largo de la década. Quizá los más sugerentes sean aquéllos en los hay implicadas sirvientas, al presentar características comunes con los casos registrados en España y otros países europeos de la época: se trata de chicas jóvenes procedentes de núcleos rurales que tras quedar embarazadas, sin la protección familiar y temiendo el rechazo social o ser despedidas de

¹³⁹³ El aborto era un asunto muy comentado entre mujeres, principalmente porque al contrario de lo que sucedía con los métodos anticonceptivos, no implicaba hablar de sexo. Hablar de métodos anticonceptivos era hablar de fornicación, era algo muy personal, mientras que el aborto tenía lugar después del acto sexual. FISHER, K., “<<She was quite satisfied with the arrangements I made>>: Gender and birth control in Britain, 1920-1950”, *Past and Present*, n° 169, 2000, pp. 161-193.

su trabajo, deciden abortar. En diciembre de 1942, con el país sumido en plena guerra, una sirvienta de 23 años de Essex (ciudad agrícola al noreste de Londres), viajó hasta Londres para visitar a un supuesto ginecólogo que una conocida le había recomendado, con la intención de que le practicara un aborto. Sin embargo, lo que parecía ser una operación bajo control llevaba a cabo por un profesional, se tornó finalmente en tragedia, ya que el especialista resultó ser en realidad un inexperto psicólogo, por lo que al intentar practicar el aborto, cometió una carnicería de nefastas consecuencias. La mujer falleció poco después debido a una septicemia provocada a consecuencia de la perforación del útero causada “por un instrumento empleado con el propósito de provocar un aborto”. Un artículo de la prensa local, *The Essex County Telegraph*, se hizo eco de este suceso, dejando entrever la asiduidad con la que se producían casos de este tipo. En él se narra cómo cuando la fallecida tomó el tren de regreso a Essex, el resto de pasajeros se percataron inmediatamente de lo que sucedía:

“al observar los pasajeros del tren que la fallecida estaba pálida y se encontraba enferma se preocuparon por ella y ante el fuerte olor a cloroformo y héter le preguntaron si había abortado a lo que respondió: <<No, yo nunca pensaría tal cosa>> y alegó que sufría una intoxicación alimentaria”.¹³⁹⁴

La frecuencia con la que se daban estas escenas, hacía que muchos ciudadanos reconociesen sin demasiadas dificultades los síntomas de las prácticas abortivas clandestinas. No se trataba de un caso aislado y menos aún en estos años, cuando las necesidades impuestas por la guerra, hicieron que la mayor parte de los médicos experimentados fueran llamados a filas, dejando el camino expedito a toda clase de imprudentes sin la preparación adecuada pero que se escudaban detrás de un título. En este caso, el intrusismo profesional del psicólogo reconvertido a ginecólogo, quedó sin castigo al no hallarse pruebas definitivas que le inculparan, aunque la policía no albergaba ninguna duda sobre su responsabilidad. Otra muestra clara de intrusismo tuvo lugar en Stratford (Londres) en noviembre de 1939¹³⁹⁵, siendo la víctima en este caso un ama de casa de 40 años, casada y con dos hijos. La mujer, decidida a poner fin a su embarazo por ser fruto de una relación extramatrimonial, recurrió a una vecina, camarera de una bar y con fama de dedicarse a estas prácticas. Previo pago de dos libras

¹³⁹⁴ MEPO 3/2242: *Death of Emma Parsley at Colchester, Essex on 22nd December, 1942 as a result of criminal abortion believed carried out at Hampstead.*

¹³⁹⁵ MEPO 3/845, *Rebecca Rose Hodges: manslaughter through using an instrument on Rose Barrett to procure abortion, 1939.*

—en 1939 el salario medio semanal era de cuatro libras—, la acusada, a través de una sonda, introdujo “agua jabonosa no demasiado caliente” en el útero de la víctima, lo cual además de provocar la expulsión del feto, le causó “una perforación y una abundante hemorragia” que determinó su muerte pocas horas después. La camarera fue sentenciada a una pena de nueve meses de prisión, siendo determinantes para su detención dos anónimos enviados a la comisaría de Stratford por sendos vecinos de la mujer, acusándola de éste y otros abortos, entre ellos los practicados a dos de sus hijas, y de haber ganado fuertes sumas de dinero con estas prácticas. Los ciudadanos se erigían así en parte integrante del sistema punitivo a través de la delación, alentada por las autoridades en su afán por conocer la extensión de un fenómeno sobre el que existía un fuerte hermetismo. Ciertamente, junto con las notificaciones hechas a la policía por los hospitales donde habían ingresado mujeres en estado grave con evidentes síntomas de haberle sido provocado un aborto clandestino, los anónimos y denuncias particulares eran prácticamente los únicos medios por los que las autoridades tenían conocimiento de estos casos. No obstante, la policía a menudo guardaba un as en la manga y recurría a métodos menos ortodoxos pero más efectivos, como el empleo de los denominados *agent provocateurs* que ya vimos actuando en los casos de estraperlo. La treta más empleada, consistía en hacer pasar a dos agentes femeninos por mujeres embarazadas que solicitaban al sospechoso o sospechosa fármacos que les hiciesen abortar, procediendo acto seguido a su detención.¹³⁹⁶

Una de las representaciones más fieles que se han hecho sobre la cuestión del aborto en la Inglaterra de posguerra ha sido recientemente ofrecida desde el cine. En *El secreto de Vera Drake* (2004) escrita y dirigida por Mike Leigh, se aborda la problemática prácticamente en los mismos términos aquí presentados. La película narra las desventuras de una abortista en el Londres de 1950. La protagonista —Imelda Staunton— es una empleada doméstica de mediana edad, casada y con hijos que se dedica a practicar abortos gratuitos mediante irrigaciones de agua jabonosa para ayudar a mujeres embarazadas sin recursos. Cuando una de estas mujeres tiene problemas y debe ir al hospital, Vera Drake es detenida, juzgada y condenada a dieciocho meses de prisión. En el transcurso del juicio el espectador se hace partícipe del debate sobre la licitud o no del aborto, aunque para ello el director introduce elementos dramáticos como el altruismo que movía a la protagonista, poco realista si se tiene en cuenta las

¹³⁹⁶ MEPO 3/2021, *Memo by Director Public Prosecutions on meaning and use of “Agent Provocateur, 1943.*

dificultades económicas por las que atraviesa su familia. De manera paralela se narra cómo la hija de una de las familias donde aquella trabaja como sirvienta, queda embarazada, pero a diferencia del caso anterior, consigue que un psiquiatra la declare incapacitada para tener un hijo y aborta en una clínica de forma legal sin ninguna complicación. El director consigue llevar a la pantalla de forma muy realista el doble rasero existente a la hora de enjuiciar estas prácticas, al tiempo que ofrece una excelente descripción de los métodos más empleados para abortar, la forma en la que se producía la toma de contacto con las abortistas, el modo en que se llevaban a cabo las investigaciones y el papel moralista de la justicia.

2. LA DELINCUENCIA EN LA ALEMANIA DE POSGUERRA

La delincuencia de posguerra en Alemania obedece a criterios un tanto diferentes a los observados en Inglaterra, donde el factor subsistencia no emerge de forma tan evidente. En este sentido, el paralelismo con la España de los cuarenta resulta más evidente dado el nivel de destrucción material y humana sufrido en el país, el profundo deterioro en las condiciones de vida de la población, la crisis de subsistencia y la articulación de un mercado negro, considerado a partes iguales como azote y sostén de los más desfavorecidos. En ambas realidades se aprecia nítidamente la íntima conexión entre pobreza y desabastecimiento con el aumento de la delincuencia, generalmente contra la propiedad. Pero los puntos de coincidencia no quedan ahí, ya que la lucha que entablan los sectores más vulnerables de la población por la supervivencia, hizo que en ambos casos se produjera una abierta relativización de las normas, dando lugar a un clima de ilegalidad en el que muchos sacrificaron reticencias y escrúpulos en aras de aumentar su horizonte de subsistencia. La transformación de ciudadanos corrientes en lo que hemos denominado “delincuentes de nuevo cuño” es la prueba más tangible de ello y marcará la pauta a través de la cual poder ofrecer un reflejo lo más fiel posible de la evolución de la delincuencia en este escenario.

Ya lo advertía Montgomery, Comandante en jefe de las fuerzas de ocupación británicas, en su alocución dirigida en septiembre de 1945 al personal del Gobierno Militar encargado de la gestión del otrora III Reich:

“You are in Germany to help with the administration and reconstruction of the most ravaged country the world has known. On you will depend to a large extent the shape of the future Germany”.¹³⁹⁷

La arenga lanzada por “Monty” pronto se encontraría con la realidad de los acontecimientos. Alemania, en efecto, era un país completamente devastado no sólo físicamente sino también a nivel moral. A la población, exhausta tras seis largos años de cruel guerra, aún le quedaba por superar la dura prueba de sobrevivir a la dramática posguerra donde a la escasez, la destrucción y la miseria, se sumó el saberse en manos de un poder ocupante. En estas condiciones la integridad moral de muchos ciudadanos quebró como muy pronto pudieron comprobar aquéllos a quienes se les había encomendado la espinosa tarea de devolver la normalidad a la región.

Tras la rendición incondicional, el 7 de mayo de 1945, Alemania quedó dividida en cuatro zonas de ocupación (estadounidense, soviética, británica y francesa) al igual que la capital, Berlín, repartida en un número idéntico de sectores. En agosto se creó la Comisión de Control Aliada como autoridad suprema, constituida por los comandantes en jefe de cada uno de los países al frente de su zona de ocupación, que conformaban a su vez el llamado Consejo de Control cuyo objetivo era coordinar una política común en toda Alemania.¹³⁹⁸ De las cuatro potencias aliadas, Gran Bretaña hubo de enfrentarse a uno de los retos más complicados pues de ella dependía la administración del noroeste del país, que abarcaba las regiones de la Westfalia (Düsseldorf-Minden), la Baja Sajonia (Hannover), Hansestadt-Hamburgo (Hamburgo) y Schleswig-Holstein (Kiel), es decir, la zona más densamente poblada de Alemania con 23 millones de habitantes y una de las que mayor devastación había sufrido durante la guerra.

La responsabilidad de implementar las medidas de choque necesarias para paliar los efectos del caos total y la destrucción en que quedó sumida la región, recayó en primer término en un gobierno militar provisional. Su labor durante los primeros seis meses de posguerra resultó decisiva y se centró en solventar los problemas más acuciantes que afectaban a la vida cotidiana, especialmente en las ciudades. La prioridad

¹³⁹⁷ Control Commission for Germany, *Britain in Germany, 1945-1949*, Stationery Service, 1949.

¹³⁹⁸ Un año después, con la firme oposición de la Unión Soviética, las fuerzas occidentales unificaron sus respectivas zonas para una mejor gestión administrativa y económica que permitiera el desarrollo del futuro país. Con la división de bloques y la guerra fría en el horizonte, la URSS no sólo se mantuvo a parte sino que condenó duramente la iniciativa tomada, dando por concluida su colaboración con el resto de las potencias ocupantes. Las tensiones generadas tendrían su consecuencia más grave entre 1948 y 1949 con la crisis de Berlín, cuando las tropas soviéticas bloquearon la ciudad en un intento por forzar la retirada de las potencias occidentales de la capital.

era el control de las epidemias y mitigar los efectos de la hambruna. Se procedió al reparto masivo de raciones de emergencia y a la reparación de infraestructuras básicas (puentes, hospitales, centrales eléctricas...). Sin embargo, la situación continuaba siendo desastrosa: la región estaba repleta de refugiados, desplazados y tropa desmovilizada, las instituciones y organismos básicos para ordenar la vida cotidiana eran inexistentes, las industrias estaban destruidas, el mercado negro generalizado. Por si no bastara con ello, el invierno de 1946 fue el más frío del siglo y acarrió no sólo graves consecuencias para la mermada salud de la población sino que paralizó aún más la producción y distribución de los bienes básicos. Para hacer frente a este desafío, la naturaleza de la administración en la zona británica experimentó un cambio gradual. El desbordado gobierno militar fue progresivamente sustituido por la Comisión de Control para Alemania a lo largo de 1946, creada para sentar las bases administrativas de un estado moderno que habría de sustituirla una vez se hubieran cumplido los trámites democráticos. Sus miembros, que llegaron a ser 17.000, eran técnicos civiles (ingenieros, economistas, políticos, personal jurídico, etc.) aunque a la cabeza continuaba el Gobernador Militar. El cuartel general se encontraba en Berlín y de allí emanaban las directrices consensuadas con el resto de las fuerzas ocupantes que eran enviadas a las conocidas como ZECO (Zonal Executive Offices) u organismos que vertebraban la administración en la zona de control y que estaban centradas en el área de Lübbeck-Minden-Herford, así como a las instituciones de gobierno en cada una de las regiones o Länder, situadas en las ciudades anteriormente mencionadas. En un primer momento las autoridades británicas se hicieron cargo por completo de las tareas de gobierno local, delegando progresivamente las responsabilidades en sus homólogas alemanas, quienes tras sucesivas elecciones en 1946 y 1947, pasaron a hacerse cargo de cuestiones básicas como la salud pública, el bienestar, la educación, la justicia y el orden público. Incluso la delicada cuestión de la desnazificación, con la salvedad de la persecución y enjuiciamiento de los criminales de guerra, entraba dentro de las nuevas competencias. No obstante, la población, totalmente absorbida por la tarea de obtener raciones extra de comida, combustible, ropa y otros productos de necesidad, mostraba una gran indiferencia sobre el desarrollo de los acontecimientos políticos.

La actividad en estos años fue frenética. Junto con la ejecución de medidas para afrontar a corto plazo aquellas necesidades más urgentes, las autoridades británicas en Berlín dieron los pasos para poner en marcha soluciones a largo plazo que permitieran reactivar todos los instrumentos de gobierno y control necesarios para el buen

funcionamiento de un Estado en tiempos de paz. Con esta finalidad solicitaron una ingente cantidad de estudios para conocer el estado de la población, sus necesidades, demandas, quejas, problemas y actitud frente a los nuevos tiempos. La documentación enviada al respecto desde cada una de estas demarcaciones a la Comisión de Control en Berlín, constituye una base extraordinaria sobre la cual centrar nuestro análisis. Concretamente, resultan de especial interés los informes mensuales suscritos por los Comisarios Regionales sobre la evolución de la moral y la salud pública, el estado anímico de la población germana bajo las dificultades reinantes, la distribución de alimentos y combustible, el florecimiento del mercado negro o la actuación de las autoridades locales. Junto a esta información se recogen en otro fondo documental las primeras valoraciones que las autoridades británicas hicieron sobre el espectacular aumento de la delincuencia ligada al contexto de posguerra y que afectaba tanto a la población alemana como al personal de la Comisión de Control. De las cuatro regiones que componían la zona británica se han escogido los informes elaborados por el Comisario de Hamburgo sobre el estado de la ciudad entre diciembre de 1946 y 1948, por ser ésta la zona más poblada, por tanto donde se hacía más palpable el deterioro de las condiciones de vida de una población sometida a racionamiento desde 1939, además de contar con puerto.¹³⁹⁹

La cuestión de los abastos es la gran preocupación que se recoge en los sucesivos informes. Hacia finales de 1946 la dieta alimentaria de la población civil había descendido a apenas 900 calorías diarias. La escasez de productos básicos como las patatas, los cereales y las grasas (manteca), esenciales para afrontar los crudos inviernos de la zona, era alarmante. Peor aún era la disponibilidad de otros alimentos como la carne, el pescado, la leche –sólo disponible para menores de 10 años-, el azúcar y los huevos, los cuales casi habían desaparecido de la dieta. Las colas a las puertas de los establecimientos para conseguir la ración de cualquier producto eran interminables. A ello se había de añadir el súbito incremento de población que registró la ciudad con la llegada masiva de refugiados procedentes del este, pasando de 800.000 habitantes en 1943 a 1.392.000 en 1946. Por todo ello conseguir alimento se convirtió en la obsesión para una inmensa mayoría de ciudadanos y su búsqueda acaparaba buena parte de los esfuerzos. Pero lo peor aún estaba por llegar. El invierno de 1946 marcó el punto álgido de las privaciones para la población. El desabastecimiento y el hambre unidos al invierno más frío en décadas, trajeron consigo una verdadera crisis de subsistencia que

¹³⁹⁹ FO 1040/490, *Public safety morale reports, 1946-1948*.

pasó a los anales como la peor experiencia vivida en la ciudad, incluso peor que durante la guerra. Bajo las gélidas temperaturas la ración diaria de un hamburgués era de tres rebanadas de pan duro por la mañana, un plato de berzas o nabos hervidos que llegaban congelados para comer y de nuevo tres rebanadas de pan para cenar. El domingo la ración se complementaba con una pequeña tajada de carne, todo un lujo. Tal situación condujo a la población a protagonizar en marzo de 1946 varios motines de subsistencia por toda la ciudad reclamando más raciones de alimento. Escuchadas o no, lo cierto es que las protestas tuvieron algún éxito ya que tras el invierno la situación mejoró sensiblemente, aumentándose la ración de patatas y pan, aunque, según los informantes la población seguían sintiendo “verdadero pánico” ante la posibilidad de que se repitiesen las duras condiciones vividas meses atrás.

Una vez más, el invierno de 1947 trajo consigo un empeoramiento en el abastecimiento de la población, que fue mejorando progresivamente a partir de la primavera, cuando se aumentó la ración de azúcar. La puesta en marcha del Plan Marshall a partir de julio de 1948 marcó el punto de inflexión en las privaciones de la población germana, desterrando definitivamente los peores tiempos del racionamiento.

Pero el hambre no era la única amenaza. En las calles se debatía acerca de qué era peor, si el hambre o el frío, puesto que en pleno invierno, el suministro de combustible para calefacción era tan escaso que no se podían encontrar carbón ni el mercado negro. Las consecuencias no tardaron en dejarse sentir. En enero de 1947 se calculaba que habrían muerto entre 200 y 1.500 personas a causa de las bajas temperaturas, cifras que serían mucho mayores de tener en cuenta las muertes producidas por la combinación entre desnutrición y frío. Un mes después la situación se hizo crítica. Hamburgo fue declarada zona de emergencia. La escasez de combustible y los cortes en el fluido eléctrico hizo que gente de todas clases –médicos, abogados, sacerdotes, obreros, mendigos...- coincidieran en la red ferroviaria buscando carbonilla en las vías o tratando de sustraer todo el carbón que pudieran de los almacenes. Se calculaba que más de 10.000 personas deambulaban diariamente por estas zonas y el robo estaba muy extendido, tanto que esta modalidad representaba habitualmente el 20% del total de sustracciones cometidas en toda la zona de ocupación. En medio de la desesperación la inmensa mayoría de los ciudadanos justificaba estas acciones e interpretaban los intentos de la policía por controlar la situación como una acción en contra del bien público. Del mismo modo, las explicaciones ofrecidas por las autoridades chocaban con el argumento de que incluso en los peores momentos de la

guerra, con continuos bombardeos sobre la ciudad y su industria, siempre había combustible disponible. Por su parte, la crisis energética y los cortes en el suministro eléctrico no sólo se dejaron sentir en un empeoramiento de las condiciones de vida, sino que también afectó al desempleo, haciendo que aumentase el número de parados por el cierre de industrias y negocios.

En el siguiente invierno, ante las escasas mejoras en la distribución de carbón, la oleada robos volvió a repetirse, aunque esta vez se produjo de manera más espaciada iniciándose ya en la primavera. Según los informantes, el principal tema de conversación en aquellos días se centraba en cuáles eran “las mejores tácticas y lugares para llevar a cabo esos robos”, robos que por su frecuencia habían pasado a denominarse “autoabastecimiento”. Y es que bajo las dificultades reinantes, la concepción de delito cambió por completo, de tal modo que las sustracciones cometidas por necesidad continuaron estando justificadas a ojos de la población.

Los patrones de conducta y la escala de valores se vieron muy afectados. Según se afirmaba, muchos ciudadanos de Hamburgo que en el pasado habían sido respetuosos con la ley, se justificaban a ellos mismo y a otros, por las infracciones y delitos menores cometidos como una forma legítima de supervivencia en el intento por desviar la embestida de la miseria y la pobreza. Las autoridades temían que una situación similar a la del carbón se repitiera con los robos de alimento, algo que, vistas las circunstancias, prácticamente era inevitable. En mayo de 1947 se estimaba que un tercio de la población optaba asiduamente por el delito para intentar aliviar su situación ante la falta de dinero, vituallas o recursos con los que comerciar en el mercado negro. Esto era fácilmente perceptible ente la clase trabajadora, quienes violando antiguas creencias y conductas, se mostraban dispuestos a cometer sistemáticamente pillaje y robos en fábricas, muelles y otros lugares de trabajo, al igual que sucedía con sus homólogos al otro lado del Canal de la Mancha. Miseria y delincuencia se hallaban de nuevo unidas.

Pero esto no solo tenía lugar en Alemania, otra zona que sufrió los embates de esta oleada de delincuencia fue Austria, donde individuos que hasta entonces se habían mantenido dentro de la legalidad, se veían abocados a cometer delitos empujados por las dificultades reinantes. Estudios realizados por la Universidad de Viena confirmaban que la fluctuación en los índices de criminalidad dependía más de la evolución de las condiciones ambientales y el incremento del número de delincuentes, que de un aumento en la actividad delictiva de los individuos con antecedentes penales. Ello era debido a la desmovilización, pero también a las duras condiciones de vida. Las medidas

propuestas para combatir este fenómeno giraban más en torno a la prevención del delito entre la ciudadanía respetuosa con la ley que entre los delincuentes reconocidos.¹⁴⁰⁰

Estas consideraciones también alcanzaban al mercado negro. Al igual que en cada uno de los espacios que hemos analizado, los ciudadanos de Hamburgo también descargaban sus iras sobre los que comerciaban con las necesidades de la población, pero no dejaban de reconocer la utilidad última de este mercadeo y el encono se tornaba en pasividad y aceptación al concebirlo como algo inexorable. Según el informe, el mercado negro sólo era condenado en teoría, siendo considerado por la opinión pública como “un mal menor necesario sin el que sería prácticamente imposible subsistir”. Su presencia era la continuación a gran escala de los intercambios ya detectados durante la guerra, amparados ahora por un contexto de privaciones acentuado, en el que “el civismo y la decencia se veían sacrificados a favor de la lucha por la supervivencia”. Los pormenores de este mercado clandestino son ya conocidos. Según las primeras estimaciones, hacia mayo de 1947, el estraperlo se practicaba en cuatro de cada cinco hogares y en la práctica totalidad de comercios. A través de él se podía encontrar prácticamente cualquier producto que estuviera racionado, aunque a precios desorbitados, desde alimentos hasta carbón, gasolina, ropa, calzado, cigarrillos y objetos de todo tipo, pasando por medicinas y materiales de construcción. En los meses de verano el estraperlo de alimentos perdía intensidad para recrudecerse durante el invierno cuando la necesidad de calorías y la demanda de combustible y ropa de abrigo era acuciante. Especial mención merecía el estraperlo interzonal, reflejado en el frecuente trasiego de camiones cargados con productos intervenidos procedentes de la zona soviética.¹⁴⁰¹ En 1948 se calculaba que alrededor de 200 personas llegaban diariamente a Hamburgo procedentes de la zona soviética para intercambiar azúcar o ropa por pescado. En la región de Westfalia el trueque era con la zona francesa, desde donde llegaban cigarrillos, leche y productos derivados que eran intercambiados por neumáticos y repuestos para automóviles. Sólo en enero de 1948 se produjeron 16.128 investigaciones por este motivo y se efectuaron 3.435 arrestos.¹⁴⁰² No obstante, también aquí la crítica situación de posguerra pasó factura, así, en los momentos de mayor escasez ni siquiera podían encontrarse productos de estraperlo, como era el caso del

¹⁴⁰⁰ MEPO 3/2023: *Criminal history of persons fingerprinted: Home Office statistic analysis, 1937-1952.*

¹⁴⁰¹ Una buena representación de este menudeo se puede ver en el film propagandístico *Sitiados* (1950), dirigida por George Seaton y protagonizada por Montgomery Clift, en la que se narra la historia de un piloto estadounidense encargado del suministro de víveres a la población berlinense a través del puente aéreo establecido para burlar el bloqueo soviético de la ciudad.

carbón. No obstante, por las razones mencionadas anteriormente fue éste el producto con mayor peso en dicho contrabando. Un combustible básico para el invierno y que afluía en cantidades variables al mercado negro a través de los robos cometidos en la red ferroviaria, depósitos, centrales eléctricas, así como en los camiones que lo transportaban desde las regiones mineras del Rhur.¹⁴⁰³

El trapicheo a pie de calle era la cara más visible de esta actividad, una tarea reservada a personas de los sectores más desfavorecidos, en especial refugiados, desempleados e inválidos que hacían del menudeo su forma de vida, individuos que buscaban llamar a la compasión para vender a mejor precio sus productos. En muchas ocasiones se trataba de pequeños trueques en los que se intercambiaban cupones de ropa y otros productos menos necesarios, por alimentos. Nada que ver con el volumen de negocios detectado entre las clases altas, empresarios, comerciantes, propietarios de restaurantes y miembros de la administración, tanto británica como alemana, tal y como sucedía con el activo mercado negro de productos de lujo entre Inglaterra y su zona de ocupación. La corrupción del funcionariado era un factor más a tener en cuenta. Éstos obtenían un sobresueldo vendiendo mercancías intervenidas, cartillas de racionamiento o aceptando sobornos a cambio de su anuencia con respecto al tráfico ilícito. Los puestos más proclives a cometer estos delitos eran, una vez más, aquéllos que tenían alguna responsabilidad sobre el transporte y la distribución de mercancías. En las altas esferas incluso se especulaba con que, además de la codicia y la obtención de beneficios, en el trasfondo de estas prácticas yaciera una forma de resistencia contra las fuerzas de ocupación, ya que, según se aseguraba, entre las clases altas aún se mantenía activa la ideología nazi.

La consecuencia inmediata de semejante panorama fue el deterioro de la salud pública, mermada ya de por sí tras seis años de guerra. La malnutrición era crónica, por lo que el organismo, debilitado, era presa fácil para las enfermedades. La tuberculosis se cebó sobre la población, alcanzando “niveles escalofriantes”, como en el invierno de 1946, cuando debido a la escasez de ropa de abrigo, combustible y viviendas en condiciones mínimamente habitables, se calculaba que afectaba a más del diez por ciento de los habitantes de Hamburgo.¹⁴⁰⁴ En verano era el turno para las enfermedades

¹⁴⁰² FO 1014/402, *Information services: black market reports*.

¹⁴⁰³ FO 1058/468, *Black Market reports by Reichsbahndirektion (KBD Railway Management), 1947-1948*.

¹⁴⁰⁴ No sólo en Hamburgo, entre septiembre y noviembre de 1945 la morbilidad por fiebre tifoidea en Berlín alcanzó la media de 1.126 defunciones por 100.000 habitantes. En cuanto a otro tipo de enfermedades como la difteria, la situación no era mucho mejor y en noviembre de 1945 se registraron un

estomacales e intestinales y las plagas de moscas y mosquitos. Tampoco ayudaba la pésima situación de los hospitales donde escaseaba todo, desde los medicamentos e instrumental hasta el personal sanitario. Apatía y falta de vitalidad era la apariencia normal de la población, sobre todo entre la clase trabajadora, algo preocupante para la recuperación de la zona, pues el grave deterioro de la salud pública también iba en detrimento de la productividad. La salud mental se resintió igualmente y el número de suicidios debidos al estrés causado por las privaciones cobró protagonismo, ascendiendo a un total de 2.741 casos entre mayo de 1947 y febrero de 1948. En las mismas fechas se detectaron 2.268 casos de aborto, exponente de las dificultades padecidas por algunas familias que se veían incapaces de alimentar una boca más.

La población culpaba de sus males a las autoridades británicas, que según la opinión generalizada actuaba siguiendo un plan preconcebido para mantener sometido al pueblo alemán y no permitir su desarrollo, a las autoridades locales, presa de la corrupción, y a algunos oportunistas como los granjeros y propietarios a quienes se hacía responsables de la escasez de productos básicos y el alza en los precios, por destinar la mitad de su producción al mercado negro y recibir suministros procedentes de hurtos y robos. En el caso de Hamburgo, a comienzos de 1947 se respiraba un fuerte sentimiento de hostilidad hacia la ocupación británica por varios motivos: la amputación territorial, una soberanía cuestionable y una economía paralizada. Conforme descendía el prestigio británico crecían el egoísmo y el nacionalismo, hasta el punto de afirmarse que “hoy por hoy el habitante de Hamburgo es más alemán que en ningún otro momento desde la Ocupación”. Bajo el influjo de los ecos de la propaganda nazi, los alemanes estaban convencidos de que su situación se debía al interés de los aliados por reducir su potencial nacional. En esta creencia, la responsabilidad cívica y el respeto a las normas se debilitó. También la supuesta confianza en la democracia, nunca lo suficientemente fuerte tras 12 años de férrea dictadura, se vio afectada. Además, la desesperada situación económica no permitía depositar demasiada confianza en su instauración. Según los informantes, “la democracia no había conquistado la imaginación del pueblo”, al no ofrecerles una alternativa que le permitiera escapar del pasado. Se había asistido a una destrucción en los antiguos valores a nivel personal,

total de 20.000 casos en toda la zona británica. VILLAR SALINAS, J., “Tasas de natalidad y mortalidad no bélica en la Europa contemporánea”, *Revista de sanidad e higiene pública*, vol. XX, nº 2, 1946, pp. 283-293.

social y nacional, pero la difícil coyuntura en la que se hallaban inmersos, impedía acuñar nuevos credos.

El resultado más evidente de la conjunción entre miseria y pérdida de valores fue el drástico incremento de la delincuencia, que pronto emergió como un asunto capital en la reconstrucción del país por verse implicados en ella no sólo colectivos marginados, tradicionalmente presentes en las estadísticas criminales, sino buena parte de la ciudadanía de quien se esperaba una actitud más comprometida con el bien común. Tal y como apuntamos anteriormente, amplios sectores de la población sacrificaron las reticencias morales y el respeto hacia las normas, que hasta el momento habían dominado como hitos en su conciencia cívica, en favor de la supervivencia, haciendo del delito, fundamentalmente contra la propiedad, un mecanismo válido para salir adelante. Se imponían soluciones extremas para una coyuntura extrema. Quizá la muestra más relevante de esta dinámica, sean las sustracciones cometidas por ciudadanos alemanes sobre la propiedad de la CCG, por ser el momento en que los vencedores percibían más de cerca los embates de la oleada delictiva. Ante la ausencia de datos sobre 1946, posiblemente el año que representaría el punto álgido del fenómeno, tal y como sugieren los informes consultados, hemos tomado como muestra las estadísticas elaboradas durante la primavera y el invierno de 1947, al objeto de dejar constancia del aumento de los delitos que se producía en los meses de invierno, donde a la endémica escasez de alimento se sumaba el total desabastecimiento de carbón y combustible. Los datos se refieren a las zonas con mayor presencia británica como Hamburgo, el sector de Berlín y las ciudades de la ZECO: Bunde, Herford, Lübbeck y Minden. En estos enclaves la lucha contra la delincuencia era tarea de la policía británica en colaboración con su homóloga alemana, la KRIPO (Kriminal Polizei). Mientras, en los Lander de Schleswig-Holstein, Baja Sajonia y Westfalia, la tarea corría a cargo de la policía alemana en exclusiva, salvo en las capitales y en aquéllos casos más graves.¹⁴⁰⁵ Los resultados de esta alianza fueron altamente satisfactorios. Las cifras obtenidas dan buena fe de ello:

CUADRO XLI: Delitos contra el personal y la propiedad de la CCG (mayo 1947- febrero 1948)

<i>Delitos denunciados</i>	<i>Mayo-Septiembre</i>	<i>Octubre-Febrero</i>
Atracos	7	4
Robos en inmuebles	323	255
Robos en viviendas	257	342
Robos en oficinas	126	138
Otros robos	203	287
Hurtos en viviendas	418	452
Hurto simple	1.982	2.532
Receptación	83	96
Posesión ilícita	901	543
TOTAL	4.300	4.649

Durante los meses de primavera y verano se detecta un descenso del 8% en los delitos, atribuible, según las autoridades, a la mayor cantidad de horas de sol que facilitarían las labores de vigilancia y detección de posibles robos, y a la mejora en las condiciones de vida por la suavización de las temperaturas. Un porcentaje que sin ser contundente sí resulta muy elocuente de la coyuntura por la que atravesó el país en los dos primeros años de posguerra, especialmente si prestamos atención al hecho de que en los diez meses restantes de 1948 se registraron un total de 4.554 delitos, frente a los 8.649 detectados en el mismo periodo de tiempo en el mismo intervalo, es decir, un 47'3% menos. La mayor parte de los robos -57%- se concentraban en viviendas y comedores, un 31% en tiendas y almacenes, mientras que un 12% en oficinas y despachos. Las zonas elegidas solían ser las pequeñas ciudades de la ZECO por las mayores facilidades que ofrecían estos espacios en contraste con las bien guardadas instalaciones británicas en enclaves como Berlín, Hannover, Hamburgo, Düsseldorf, Münster o Kiel. En respuesta a los asaltos que tenían lugar, las autoridades británicas obtuvieron una colaboración inestimable de la reorganizada policía alemana, dentro de la cual se crearon divisiones especiales para estrechar la vigilancia sobre las propiedades e instalaciones de la Comisión de Control en las ciudades de la ZECO. La impresión que las fuerzas de seguridad alemanas despertó entre las fuerzas de ocupación fue muy positiva, destacándose su profesionalidad, eficacia y rapidez en la resolución de los casos, tal es así que, según estimaban, cerca del 65% de los delitos e infracciones detectadas se debían a su labor. Sin duda detrás de esta efectividad se hallaba la

¹⁴⁰⁵ FO 1058/475: *Zonal Crime Reports: Offences against CCG personnel and property, 1947-1949.*

experiencia acumulada por el cuerpo durante el periodo nazi en el que las labores represivas alcanzaron sus cotas más altas.¹⁴⁰⁶

La propiedad sustraída consistía casi invariablemente en productos racionados poco disponibles para la población alemana, en especial, alimentos, ropa, combustible, ruedas y accesorios de automóviles. También documentación y cupones de racionamiento, detectándose pautas similares como las observadas en Inglaterra, como el caso de seis alemanes arrestados por sustraer más de 300 permisos de transporte en Hamburgo, gracias a los cuales obtuvieron fraudulentamente tres mil litros de gasolina de los depósitos de la CCG. Otro producto muy presente en los robos perpetrados contra las autoridades británicas eran los cigarrillos, llegando alcanzar un gran valor en el mercado negro, ya que eran utilizados como moneda en todo tipo de transacciones, ante la devaluación del marco.¹⁴⁰⁷

Una rápida mirada a las cifras presentadas sobre la evolución de la delincuencia en todo el territorio bajo control británico y en el mismo intervalo de tiempo, revela una tendencia menos definida que la presentada anteriormente.¹⁴⁰⁸ De este modo, si entre mayo y septiembre de 1947 se detectaron un total de 484.839 delitos contra la propiedad, entre octubre de 1947 y febrero de 1948, éstos crecieron hasta 485.911, un incremento de tan sólo el 0'1%. De ello se desprende que tras la crisis de subsistencia sufrida en el invierno de 1946, la población, tratando de prevenir una situación similar, no esperó al descenso de las temperaturas para tomar las medidas de "autoabastecimiento" necesarias, sino que también dirigió sus esfuerzos a hacer acopio de vituallas, combustibles y ropa en los meses previos a la llegada del frío. En la moderación de estas cifras también influyó la actuación de las autoridades decididas a combatir los endémicos robos de carbón. De cualquier modo, era evidente que al igual que en cualquiera de los casos presentados en nuestro análisis en España o Inglaterra, los delitos contra la propiedad adquirieron una dimensión formidable acaparando las estadísticas. En el caso alemán el predominio también era muy acusado, en las fechas señaladas, suponían el 86'3 de la tipología, mientras que los delitos contra las personas,

¹⁴⁰⁶ Sobre la actuación de la policía alemana durante los años del nazismo es fundamental la obra de GELLATELY, R., *No sólo Hitler. La Alemania nazi entre la coacción y el consenso*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 126.169. Sobre la represión de la delincuencia común y el sistema penal nazi FROMMEL, M., "La lucha contra la delincuencia en el nacionalsocialismo", *Poder Judicial*, n1 29, 1993, pp. 9-20.

¹⁴⁰⁷ Un ejemplo muy elocuente de esta peculiar forma de cambio nos lo ofrece el caso de tres chóferes alemanes empleados por la CCG de Kiel y detenidos por traficar con café, gasolina y permisos de trabajo en blanco. Los estraperlistas recibían como pago por cada una de las entregas una media de 300 cigarrillos, mientras que los permisos de trabajo se cotizaban en el mercado negro a medio kilo de café y 40 cigarrillos.

entre los que se incluían las infracciones de índole sexual, ascendieron únicamente al 2'6%. El 11% restante era agrupado en la categoría de “miscelánea”, donde se recogían los casos de malversación, fraude, falsificación y otros delitos contra la ley ordinaria alemana. De entre los primeros, la práctica totalidad hacían referencia a hurtos, robos y receptación, siendo las sustracciones cometidas en la red ferroviaria la práctica con mayor presencia, manteniéndose en todo caso sobre una media del 20%. No obstante, las labores de detección eran muy complicadas por las dificultades técnicas existentes, fundamentalmente en lo que a escasez de personal policial y jurídico se refería, asimismo la colaboración entre las diversas zonas no era todo lo satisfactoria que cabría esperar, por lo que muchos infractores y delincuentes podían eludir su captura únicamente con trasladarse de una zona a otra.

A pesar de ello, paralelamente al incremento en la actividad delictiva, el número de detenciones alcanzó niveles considerables, tanto es así que en el invierno de 1947 la población penitenciaria en la zona ascendía a 40.000 reclusos, mientras que los ruinosos establecimientos apenas podían albergar a 32.000. Unos prisioneros que permanecían encerrados sin que hubiera noticias de la celebración del juicio. Y es que la labor de la justicia también se resintió bajo las dificultades reinantes y los retrasos en la resolución de los casos que llegaban a los tribunales, se hacía particularmente exasperante, debido al pésimo estado de las instalaciones y la escasa preparación del personal jurídico, compuesto en gran medida por personas habilitadas para ocupar las vacantes que la depuración había dejado tras de sí.¹⁴⁰⁹

2. 1. Un futuro incierto: la delincuencia juvenil

A lo largo del conflicto sociólogos, penalistas y fuerzas de orden público entre otros, ya venían alertando sobre el espectacular aumento de la delincuencia juvenil ligado a las condiciones creadas tras el inicio de las hostilidades, así como las consecuencias que ello podría tener en el futuro inmediato. Con la llegada de la paz, pronto se comprobó que sus advertencias y vaticinios no sólo se habían visto confirmados, sino que a la luz de las nuevas circunstancias, el problema se había

¹⁴⁰⁸ FO 1058/474, *Public Safety Branch, Zonal Executive Officers: monthly crime statistics, 1947-1950.*

¹⁴⁰⁹ FO 937/71, *Control Office for Germany and Austria and Foreign Office, German Section: Legal Files. Jurisdiction of Ordinary Courts.*

agravado hasta límites insospechados.¹⁴¹⁰ El asunto adquirió una dimensión mundial, pues la pasada guerra, por su carácter universal, había convulsionado la vida no sólo de los países contendientes, sino que su estela se había dejado sentir en otros muchos no beligerantes y neutrales –Suiza, por ejemplo, vio incrementado su índice de delincuencia juvenil en un 250%-. No obstante, la mayor incidencia se detectó en aquellos países que habían sufrido una mayor devastación, como era el caso de Alemania o Japón.¹⁴¹¹

Los primeros en dar la voz de alarma sobre la magnitud del fenómeno fueron las fuerzas ocupantes encargadas de la administración del desmembrado Reich. En el memorándum elaborado en abril de 1947 por el *Officer for Youth Welfare and Juvenile Delinquency* (Encargado del Bienestar de la Juventud y la Delincuencia Juvenil), se admitía la gravedad del problema y se vaticinaba un futuro nada halagüeño si no mejoraba sustancialmente la presente coyuntura:

“There is little doubt that the increase in the number of children and young persons who are delinquent is considerable in the whole of the Zone, and unless the present situation changes rapidly, a high figure is likely to continue”.¹⁴¹²

La predicción realizada no carecía de fundamento, pues se estimaba que el incremento de la delincuencia juvenil en los primeros tres años posguerra rondaba el 1.000%,¹⁴¹³ según las estadísticas manejadas en el XVII Congreso de la Comisión Internacional de Policía Criminal celebrado en Praga en septiembre de 1948. Las razones de semejante aumento eran atribuidas a la terna herencia-entorno activa durante la guerra, asociación muy presente en el permanente debate que la criminología mantenía sobre el origen de cualquier comportamiento delictivo, ya que ambos factores influían decisivamente en el desarrollo del menor en su proceso de adaptación a las

¹⁴¹⁰ La bibliografía sobre la delincuencia juvenil de guerra y posguerra es apabullante, entre ellas destacamos: PRYS WILLIAMS, G., *Patterns of teenage delinquency. England and Wales, 1946-1961*, London, Cristian Economic and Social Research Foundation, 1962, p 33; MUNICE, J., *op. cit.*; FISHMAN, S., “Absent Fathers...”, *op. cit.*, de la misma autora *The Battle for Children...*, *op. cit.*

¹⁴¹¹ En el caso del otrora aliado de Alemania en el Eje, las cifras alcanzadas por la delincuencia de posguerra hablan por sí mismas: los delitos cometidos por jóvenes entre los 14 y los 20 años se incrementaron en un 340% y en el caso concreto de los hurtos y robos el aumento fue aún mayor, en torno al 900%. YOSHIHIRO SHIMIZU, “The Problems of Juvenile Delinquency in Post-War Japan”, *Journal of Educational Sociology*, vol. 26, nº 1 (1952), pp. 32-36.

¹⁴¹² FO 1005/1804, *Juvenile delinquency reports, 1947*.

¹⁴¹³ Entre 1936 y 1942 el incremento había sido del 110%, GELLATELY, R., *op. cit.*, p.127.

exigencias de la vida social.¹⁴¹⁴ Según se argumentaba, a la predisposición biológica y psicológica de los menores -taras mentales, inmadurez, debilidad de carácter y tendencia innata a la imitación-, venían a sumarse las condiciones creadas por el conflicto. Se hacía especial énfasis en resaltar la desestructuración y empobrecimiento de hogares y familias, marcada por la movilización de los padres en el frente o la fábrica, con la subsiguiente relajación del control parental, cuando no el completo abandono de los menores, en los casos en los que la mujer se veía obligada a trabajar fuera de casa para aportar los ingresos perdidos. Un salario que poco podía hacer frente a los problemas económicos y materiales generados por la escasez, el racionamiento y la rápida inflación, de ahí que muchos menores se iniciaran precozmente en el mundo laboral para contribuir a la economía doméstica. Sin embargo, esto era un arma de doble filo, ya que el salario no siempre iba a parar hogar, sino que era invertido en satisfacciones y entretenimientos -tabernas, prostitutas, estraperlo, etc.- poco recomendables y de dudosa legalidad, pero muy presentes en los tiempos de zozobra que corrían.¹⁴¹⁵ Las sucesivas evacuaciones, el desarraigo, la perniciosa vida en los abarrotados refugios antiaéreos, el absentismo escolar e incluso la falta de formación religiosa, eran igualmente aludidos como factores perturbadores en el correcto desarrollo de los menores.

El cese de las hostilidades no supuso una mejora sustancial de la situación. La estabilidad social y la vida familiar, los dos principales frenos para los impulsivos jóvenes, continuaban brillando por su ausencia, dado que la orfandad y la ausencia del cabeza de familia por cautiverio o abandono era algo corriente en muchos hogares. La penuria económica se acentuó, así como el desempleo, una vez que la industria bélica había dejado de absorber ingentes cantidades de mano de obra y el proceso de desnazificación se puso en marcha en todos los ámbitos. Jóvenes y adultos se encontraron en la diatriba de elegir entre un empleo precario y mal remunerado o aprovechar las ventajas y los beneficios derivados de algunas actividades delictivas como el robo, el engaño o el mercado negro. A esto había que añadir las tensiones provocadas por la avalancha de refugiados procedentes del Este, los cuales, se apuntaba,

¹⁴¹⁴ FRIEDLANDER, K., *Delinquency and Mental Health*, Institute for the Scientific Treatment of Delinquency, London, 1943, pp. 1-4.

¹⁴¹⁵ Este comportamiento se encuentra ampliamente documentado en buena parte de los países contendientes. En Estados Unidos ya se alertaba, poco tiempo después de haber entrado en guerra, sobre el rápido aumento de la delincuencia, los crímenes y la prostitución protagonizados por jóvenes en las zonas afectadas por el "boom" económico que acompañó a la reactivación de la industria bélica. RECKLESS, W.C., *op. cit.*

deambulaban sin control y caían habitualmente en la mendicidad y el robo, así como la presencia de tropa desmovilizada y la desaparición de organizaciones de encuadramiento como las Juventudes Hitlerianas. Estas condiciones influían para que los abusos y la prostitución de menores fueran lacras tristemente frecuentes, más aún en una ciudad portuaria como Hamburgo, donde las facilidades para que muchos desarraigados, delincuentes y criminales, camparan por sus respetos eran mayores. La gravedad de la situación llevó a que las autoridades británicas cursaran una orden para que la policía detuviera a todos los menores que deambularan a solas tras anochecer.

Y sobre todo ello planeaban las profundas repercusiones morales y psicológicas derivadas de un episodio tan traumático como una guerra, más aun cuando ésta había resultado en derrota. En este sentido, los observadores británicos apostillaban significativamente que “la desobediencia civil y la ilegalidad son dos valores en alza entre los jóvenes quienes, al mismo tiempo, muestran una independencia total de la autoridad paterna y no se pliegan a las normas sociales”. Había tenido lugar una distorsión del concepto de legalidad que impedía distinguir lo legal de lo ilegal, lo moral de lo inmoral, lo correcto de lo incorrecto.

En este estado de cosas, no era de extrañar que las cifras de delitos cometidos por menores no sufrieran merma alguna, sino todo lo contrario. Las infracciones con mayor presencia eran las perpetradas contra la propiedad, en especial los robos de escasa cuantía. Ello era debido a que se trataba de una práctica que no necesitaba de la experiencia o de una particular capacidad intelectual, de ahí que tradicionalmente haya sido el delito con mayor predicamento entre los jóvenes delincuentes. En este sentido, la guerra no cambió los patrones de conducta, ni afectó a la naturaleza de la delincuencia juvenil, sino que alteró las circunstancias en las que se desenvolvían los menores haciendo más previsible esta modalidad delictiva.

La situación más crítica tuvo lugar a lo largo de 1946 y durante la primavera del año siguiente en gran parte debido a dos factores: el aumento de la actividad policial y el empeoramiento de las condiciones de vida ante el recorte en las cantidades del racionamiento y la llegada del invierno. Ello empujó a los menores a tratar de conseguir alimento a través de cualquier método, casi siempre incitados por sus padres. La actividad delictiva corrió paralela a la represión, de modo que ya en noviembre de 1946 habían sido detenidos en Hamburgo 7.793 jóvenes de entre 14 y 18 años, la mayor parte por delitos contra la propiedad, cifra muy alejada de los 2.232 de 1942, un aumento cercano al 250%. La actividad se hizo aún más frenética con la llegada de la primavera

cuando había más horas de sol y las temperaturas eran más suaves. Paralelamente, el estraperlo ganó en intensidad impulsado por los altos índices de desempleo de la población adulta, la cual recurría habitualmente al mercado negro para abastecer sus hogares, arrastrando de paso a sus hijos, con lo que en opinión de los observadores británicos, se estaba fraguando “una generación de jóvenes estraperlistas”.

Como solución se proponía reactivar y reforzar urgentemente los mecanismos de control alterados durante el conflicto. En el caso de Hamburgo las recomendaciones iban más allá y se estimaba básico el restablecimiento de la educación religiosa y secular en todos los grados y recuperar el papel educador de profesores y sacerdotes. Se buscaba ante todo volver ante todo a un estilo de vida normal: reconstruir las viviendas para que hacerlas dignas, crear empleo y conseguir la estabilidad económica para las familias. Junto con ello también era prioritario restablecer la red de reformatorios y centros reeducativos aunque a imagen de los ya existentes en Inglaterra, pues de lo que se trataba era de desterrar las prácticas marcadamente represivas empleadas para el tratamiento de los jóvenes delincuentes durante el periodo nazi, como el “arresto juvenil” por el que era posible confinar a un menor sin juicio previo y sin que tuviera antecedentes, únicamente como medida de escarmiento.¹⁴¹⁶

En Inglaterra, sin llegar al nivel alarmante de Alemania, también se detectaba un notable incremento en los índices de delincuencia juvenil.¹⁴¹⁷

CUADRO XLII: Menores británicos entre 8 y 17 años condenados

<i>Año</i>	<i>Nº</i>	<i>Incremento</i>
1938	55.270	-
1939	52.814	-4'4
1940	65.771	18'9
1941	72.105	30'4
1942	66.179	19'7
1943	67.659	22'4
1944	67.636	22'3
1945	72.940	31'9
1946	61.623	11'4

El estallido de la guerra marcó el inicio de una tendencia al alza significativa, aunque sin llegar al nivel de alarma detectado en Alemania y otros países europeos. En

¹⁴¹⁶ GELLATELY, R., *op. cit.*, p. 167.

¹⁴¹⁷ Sobre la delincuencia juvenil durante la guerra existen decenas de estudios de diversa índole, sin embargo, destacamos los referidos a las dos grandes ciudades exponentes de la delincuencia en el país como Londres y Liverpool: MANNHEIM, H., CARR-SAUNDERS, A.M., RHODES, E.C., *Young Offenders... op. cit.*; BAGOT, J.H., *Juvenile Delinquency... op. cit.* MANNHEIM, H., *Juvenile Delinquency... op. cit.*

1941 se registró el primer aumento de consideración, relacionado con el periodo más crítico de la guerra para Inglaterra en plena ofensiva aérea y submarina y cuando el país se encontraba en solitario frente a Alemania. Éste también fue un año de apagones diarios ante la amenaza constante de los bombardeos, de saqueos en los inmuebles destruidos, de vida en los atestados y altamente inmorales refugios antiaéreos y evacuaciones masivas de la población más vulnerable hacia otras zonas menos amenazadas, lo cual ya vimos creó las condiciones idóneas para la comisión de delitos por parte de los menores. Entre 1941 y 1944 se asiste a un descenso, achacable a la llamada a filas de muchos jóvenes a partir de los 17 años. La tendencia culmina en 1945, cuando se registraron un total de 72.940 delitos frente a los 55.270 detectados en 1938, un incremento del 31'9%. La presencia masiva de tropas acantonadas procedentes de los países aliados en espera de ser enviadas al continente, así como los meses de caos que siguieron a las celebraciones por la rendición de Alemania y la tensa espera de los soldados hasta su desmovilización, influyeron en el aumento de la delincuencia juvenil, caracterizada por los robos de suministros procedentes del ejército y el estraperlo en torno a los acuartelamientos, así como un incremento sustancial de la prostitución de menores, ante la creciente demanda y los altos honorarios percibidos por el servicio. En el distrito metropolitano, las cifras eran equiparables a la evolución general presentada, al menos en los datos disponibles para 1946 cuando el incremento con respecto a los índices registrados en 1938 fue de un 9'2%, cercano al 11'4% detectado en el resto del país.

Durante la posguerra se asistió a un descenso notable con respecto a los porcentajes más altos registrados durante el conflicto, sin embargo el nivel de delitos aún se mantuvo por encima del detectado en los años de preguerra, señal de que la actividad delictiva se consolidaba como una forma de vida entre algunos menores, pues hay que tener en cuenta estos fueron los años de mayor desarrollo del mercado negro como consecuencia del endurecimiento en el racionamiento y del aumento en el desempleo y la falta de perspectivas.

El 76% de los delitos denunciados a lo largo de la década eran contra la propiedad, siendo el más común las sustracciones de escasa importancia –63'5%-, en especial de bicicletas y robos en tiendas, almacenes y en el ferrocarril, así como los daños a la propiedad –12'4%-. Un amplio porcentaje de los procesados por hurto era menor de 14 años, debido a que este tipo de infractores eran más fácilmente detectables para la policía. Las acciones se concentraban en los barrios comerciales y donde se

ubicaban las residencias de la clase trabajadora y las propiedades militares. La mayoría de casos eran atribuidos a una combinación entre las malas influencias -los menores solían actuar en cuadrillas de al menos dos individuos- y los descuidos de los propietarios, aunque por encima de todo se reconocía la importancia del déficit disciplina y educación tanto en el entorno familiar como en la escuela, factores que solían ir unidos a la penuria material. En un memorándum presentado por el Departamento Municipal de Libertad Condicional de Brighton en 1949, se remarcaba que la mayor parte de los menores llevados a la justicia provenían de hogares desasistidos, compuestos por familias numerosas de clase trabajadora que subsistían con salarios muy bajos y donde el nivel cultural era ínfimo. Los menores de 14 años acaparaban las causas, ya que, según se afirmaba, este tipo de infractores podían ser detectados más fácilmente.¹⁴¹⁸

Entre las soluciones planteadas para enfrentarse a este tipo de delincuencia destacaban especialmente las medidas de carácter preventivo por encima de las represivas. En este sentido, los castigos corporales practicados asiduamente antes de la guerra y durante los dos primeros años de ésta, fueron progresivamente cayendo en desuso hasta su abolición en 1948. Por el contrario, se abogaba por estrechar la vigilancia sobre los menores de entre 8 y 17 años para apartarlos de influencias nocivas, cuidar su formación cultural y religiosa así como controlar su tiempo de ocio y entretenimiento. Con esta finalidad se reforzaron los controles que prohibían la entrada de menores de 14 años en bares, salones de baile y demás espacios de esparcimiento inadecuados para su edad, a la vez que se aumentaban las sanciones para los establecimientos que vendiesen alcohol a los menores de 18 años.¹⁴¹⁹ En cuanto a la otra gran amenaza, el cine, el límite de edad se imponía a partir de los 16 años. No obstante, en este caso el peligro que entrañaban las proyecciones no residía únicamente en el contenido moral e impúdico que podían tener las escenas o la oscuridad de las salas, sino que, tal y como denunciaban insistentemente las fuerzas de orden público, el cine negro era una fuente que incitaba a cometer crímenes, no en vano en Londres, algunos asaltos a tiendas y almacenes eran cometidos por jóvenes que imitaban los métodos que habían visto en películas, preferentemente norteamericanas, el pasatiempo de mayor

¹⁴¹⁸ BOROUGH PROBATION DEPARTEMNT, *Memorandum on Juvenile Delinquency in the County Borough*, County Borough of Brighton, 1949, p. 4.

¹⁴¹⁹ MASS-OBSERVATION, *Report on Juvenile Delinquency*, London, The Falcon Press, 1949.

éxito entre la juventud. Y todo ello a pesar de la censura cinematográfica llevada a cabo por el *British Board of Film Censors*.

Las funciones de control les serían encomendadas a una amplia variedad de instituciones y organismos estatales y privados, de carácter civil o religioso, aunque será el cuerpo de mujeres policía el que acapare la mayor parte de las intervenciones, por ser una función propia de su rol de género, tal y como estimaban las autoridades.¹⁴²⁰

A finales de la década de los 40, era evidente que el fenómeno de la delincuencia juvenil era un asunto capital en la agenda penal, social y económica de muchos países. No es casual que en esta etapa vieran la luz algunos estudios de alcance internacional sobre el preocupante incremento de la delincuencia juvenil en las sociedades de posguerra. En 1947 una investigación de la Comisión Internacional de Policía Criminal, compuesta por Francia, Italia, Australia, Noruega, Bélgica, Venezuela, Austria, Checoslovaquia y Egipto, sentaba las bases sobre las causas y la extensión del problema al que se enfrentaban muchos países y planteaba las medidas a tomar.¹⁴²¹ Según las conclusiones preliminares a las que se llegaron, la guerra provocó un trastorno en todos los órdenes de la vida, creando unas condiciones idóneas para el desarrollo de la delincuencia, tanto profesional como, sobre todo, ocasional. En el caso de los menores la situación era aún más evidente, una vez que se vieron privados del soporte doméstico y educativo necesario para su correcta formación. El problema era que una vez finalizada la contienda y conforme se iba retornando a la normalidad, esa delincuencia ocasional en lugar de disminuir, se consolidó y en muchos casos aumentó. Por ello se antojaba decisivo poner en marcha las medidas que permitieran atajar esta tendencia al alza, pues la experiencia mostraba que la delincuencia juvenil solía ser una estación hacia la delincuencia profesional, una vez que se alcanzaba la edad adulta, haciéndose irreversible. Por tanto, no sólo se debía lidiar con el individuo, sino con las malas influencias y el entorno, pues ejercían mayor presión sobre éste y terminaban por conducirlo a una vida fuera de la legalidad.

Las soluciones propuestas para detener esta escalada se asentaban en tres pilares: reeducación, rehabilitación y represión. Se propuso la creación de organismos de supervisión en cada uno de los países europeos para controlar la presencia de menores en lugares inadecuados como cafés, salones de baile, establecimientos recreativos inmorales, cines y prevenirles en contra del vagabundeo, la prostitución y la

¹⁴²⁰ MEPO 2/8104: *Women police: annual reports: 1940-1949*.

¹⁴²¹ MEPO 2/8719: *Reports on the study and prevention of juvenile delinquency, 1947-1965*.

pornografía, vigilar que asistieran al colegio y controlar su vida laboral. La tutela estatal entraría en escena cuando el entorno familiar no fuera capaz de asegurar la formación y educación de los jóvenes.

En 1949, tras sucesivos encuentros se acordó solicitar la colaboración de la ONU para solucionar el problema. Era una demostración de la impotencia de las naciones para acabar con tan difícil reto, que también le vendría grande a la flamante Asamblea internacional.

CONCLUSIONS

The function and extent of military jurisdiction have focused most of Francoist researchers' interest on the early Francoist period. The assumption made by martial court about a large number of competences assigned to ordinary jurisdiction constitutes not only a juridical aberration contrary to the legislation in use, but also a decisive factor in the shortage of studies about ordinary jurisdiction. This was considered as an exclusionary element for the construction and consolidation of Francoist regime.

The political repression of the defeated in the immediate post-war period by means of military court, was built in the cornerstone of the dictatorship for the sake of erasing any discordant voice that could raise doubts about legitimacy of the regime. Nevertheless, the consolidation of the new state needed other basic instrument in an environment of hard privations where surviving was a top priority for most of the population.

For this reason, petty crime during the 40s enriched considerably the vision of the period from social, economic, moral, penal and even psychological factors by combining different aspects such as exclusion and social derivation together with a restraint that were practised by the state on the basis of very definite ideological project. In this way, we come to an understanding of a new category of violence exercised not only against a political opponent, but also against the heterodoxy in every sphere of everyday life. Juridical resources are revealed as the real gold mine in order to chronicle this side of the social reality during post-war.

The restoration of order under the new regime fell into the hands of military courts, especially during the first months of post-war. This led to a progressive reactivation of ordinary jurisdiction in its different degrees –*Juzgados municipales, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Audiencias Provinciales*-. Due to this, it was such scarce activity between 1939 and 1940 gaining a major dynamism in the following years. The return to normality did not happen until mid-40s when the repression of the defeated was reaching the end. However, this normalization meant a mimesis between court and the demands of the new regime. All of this affected the entire juridical staff. Thus, the fulfilment of justice at every level was carried out by a personal staff that was chosen by the Department of Justice, which was completely involved in its indoctrination. On the other hand, penal legislation was adapted to the

new times. This was materialized in the promulgation of the Penal Code of 1944 – “Penal Code was always adapted to Francoism”- where diverse measurements of repressive character gave content to the special legislation promulgated two years before so as to harmonize previous articles from 1932 Penal Code with economic, moral and political budgets. In spite of this new approach, paternalism kept on *impregnating* the administration of justice during Francoism as it had been done in previous periods.

The analysis of documents come from the activity of ordinary courts during post-war period –*Libros de Sentencias, Libros de Registro de Causas, Procesos Criminales, Juicios de Faltas*- entails an exceptional way for Social History to come closer to the everyday life of the lowest social classes –their attitudes to survive and also a mosaic of behaviours that clashed with commanding moral and social rules were typified as crimes and even as sins. The response given by government in the face of transgression of these moral and social rules allows stating that repression of common crimes through this period play an important role in the configuration of the new state, especially if we draw attention to ordinariness and frequency they were taking place.

Nevertheless, the existing gaps in Spanish contemporary historiography are still considerable, in spite of the wealth of available sources and the big possibilities that post-war socioeconomic frame presents in this type of research. It hindered the elaboration of conclusions that were contrasting enough.

This point becomes more evident when we look at the criminal phenomenon in other European spaces submitted equally to a context of privations, rationing and reinforced measurements of social control. Thus, this current research is not only a novelty in analysing the etiology, characteristics and extents of criminal behaviours as well as the response given from the power during the post-war in Murcia, but also an innovation when it is extrapolated to other areas which were totally opposed such as British model and German one. In this way, it detects unmistakable points of connection that allow to determine a few common guidelines of behaviour in the face of similar difficulties that are defines as crimes.

The province of Murcia –base of this research- constitutes a spatial suitable frame to investigate the criminal phenomenon during this period. It is about a remarkably populated territory which consists of three urban areas –Murcia, Cartagena, Lorca- which widely exceed 50.000 inhabitants and develop such an economic activity that it will make possible certain criminal practices. On the one hand, the city where shop, services, stores, places for leisure and entertainment, bars, brothels and cinemas are

located an also where most part of commercial activities of the province takes place. The capital points out because it attracts labour and Cartagena is the harbour to the province where there is a naval base an garrisons. On the other hand, rural areas are controlled by an agriculture of exploitation, irrigated lands all over the Vega Media, Mula and Guadalentín valleys and a wide space of vegetable gardens surrounding large towns as well as the exploitation of “esparto” grass, cattle-raising and mining. All of these are relevant factors to shape a determinate delinquency connected to the peculiarities of post-war period. We may also add the province was the rearguard until the end of Spanish Civil War and this fact motivated a sever repression which created an excluded and stigmatized population related with crime –sometimes as perpetrators, some others as victims.

The evolution of delinquency during the 40s shows a close relation with economic politics imposed by the regime from the beginning. The *autarchy* showed itself as another relevant factor to increase crimes. This aggravated harmful effects generated by post-war and tried to regulate the economic activity by means of an interventionist system of fixed prices and rationing cards. The strong recession of these years meant a fracture in economic growth in Murcia since the second half of 19th century and the first decades of 20th century. The most helpless social classes will try to alleviate such effects caused by both post-war and *autarchy* through the black market, a delinquency directed to subsistence as well as other practices which made interventionist bodies very inefficient. It would be necessary, therefore, to be more precise when talking about resignation among peasants because many incidents reflected a clear insubordination towards basic pillars of the regime.

The main burden of crimes falls on people with a specific profile. It is about young men, between 16 and 35 years old, single, almost illiterate, insolvent, “public and private” good behaviour, with no criminal record, who live and break the law in their nearest surrounding areas and they are convicted because of crimes against property. This gets in the so-called “reactive delinquency” which comes to be caused by socioeconomic and familiar factors without any previous similar behaviour. The presence of women among the criminals is highly significant due to the predominance of young single women and young widows as a reflection of the past war. These women are forced to delinquency to fulfill their needs in the face of privation and the absence of economic support. Researches on the crimes they were ascribed allow to know female delinquency through the well-known black marketeer women’s image prevailing at the

time. It also allows us to enter a wide typology where their economic dependency, a moral burden and the National Catholicism discourse are noticed as well as the important concept of honour and reputation.

Many of the prosecuted belong to an elementary sector –day labourers and peasants whose only possessions were their strength to work and be paid by day during seasons. Their traditional position as the most unfavourable social group was being aggravated when Francoist regime was introduced. It got worse when the deep economic recession, political and trade-unionism repression put figures of prosecuted in the category of labourers at very high levels. Class-consciousness of coercion becomes more evident when we realise that the number of middle and upper class' owners who were prosecuted increases up to the lowest level. The prosecuted from secondary and tertiary sectors are some distance away related with the importance of the towns in delinquency.

The typology of crimes is observed in the province of Murcia between the years 1939 and 1949 is a reflection of serious difficulties the country was going through. This fact made subsistence the main worry for a simple citizen. The proportion of sentences which were passed by the *Audiencia Provincial* is below the national average. However, it does not come to a final conclusion because it is impossible to know accurately the delinquency rate from official statistics and through the activity of a single court. The panorama which was described in Murcia is not very different from other places such as Lérida, Gerona, Albacete and Málaga. This helps us to state that common delinquency is narrowly connected with the context of penury and extreme poverty.

Crimes against property, more precisely, theft, larceny and fraud, are the most relevant aspects and they are presented as behaviours orientated towards subsistence among the most unprotected social groups. The rationing and the black market are the key to understand the new dimension that crimes against property was gaining in this period. To complete the skinny diet in rationing cards and to have something for the *estraperlo* was what made these people steal agricultural products –cereal, vegetables and fruits-, groceries, poultry, clothes, esparto, coal and even bicycles. The domestic consumption of these goods or the resale in the black market in exchange form money to soothe the economy of the family were the goals of these so called criminals.

The response from the court in the face of these behaviours comes to be determined by the traditional definition of property as the most protected juridical good –most of all in a period where owners come back to their social position after the

Republican period. This meant very serious and severe sentences which were not proportional to the value of what had been stolen.

Besides larceny and theft, fraud and slyness became a general practice for opportunists who took advantage of ignorance, fear and despair of their victims. Rogues and rascals knew how to carry out fraud at different levels. Fraud in commercial transactions, determinate influences on the “Fiscalía de Tasas” or a pretended capacity of mediation in “Auditorías de Guerra”, were usual plots among a wide range of tricks shown by the sources.

The 40s were a period of uncertainty, tension and fear. Suspicion and revenge that were taking place in war scenes were added to difficulties for the need to survive day by day through the rationing cards which were generating more tension among neighbours. This reality is shown in crimes against people. There is a clear disproportion between both typologies “crimes against property” and “crimes against people”. In this way, many scenes of violence were considered as petty crimes and not as indictable crimes. Instances from *Audiencia* proved invaluable historical situations where circumstances created by the Civil War influenced delinquency considerably. Thus, several scenes took place. The presence of people charged with homicide or coercion are closely related with an atmosphere of political violence in the province since the spring of 1936. Nevertheless, it is necessary to emphasize it is about exceptional situations which are judged by ordinary courts thanks to the inhibition of military jurisdiction when considering these prosecuted as scarcely dangerous to the public or as a way to soothe the frenetic activity of repression in such courts. In spite of all this, sentences reveal a slander on the prosecuted who were connected with republican past, especially if they had been militiamen.

But the majority of crimes included in this category lacks of this political and ideological aspect. In this way, instances of injuries, homicides, parricide or imprudence lead us to everyday life situations where typical quarrels due to money debts and matters of irrigation and lands were inside the post-war context. There were also daily arguments in the queues for supplying or angry reactions of somebody who was reported to the authorities by a neighbour. The defence of honour, jealousy and the mistreatment of women were manifestations of violence in everyday life towns and villages. Therefore, it is a non-professional and non-politicized violence which was produced among equals.

It is also important to mention abortion, infanticide and family abandonment. These practices collided not only with the prevailing traditional morals in Catholic Spain and the defence of family but also with the pro-natalist politics under the auspices of the regime. It was all in a context of generalized extreme poverty which may also be confirmed in other spaces such as England in the 40s.

Closely related to this typology, we may find crimes against national security. These actions threatened to alter and subvert law and order. Once again, occasional inhibition of military courts made it possible to get closer to these situations of violence from the view of ordinary justice. In this way, the very few but significant instances of sedition that were passed in the *Audiencia Provincial* achieved great importance when we go back to the spring of 1936. In that period there were recorded some of the most relevant incidents of violence which broke in august of 1936. In the same line, there were crimes such as illegal propaganda, affronts to Head of State or insults at the Spanish nation., Inside this group of daring people it is important to mention crimes of unlawful possession of firearms and insubordination against the authorities. These crimes show means of control which stood imperturbable reflecting a common understanding of law and order and keeping certain power relations well preserved. Through all this, it is possible to appreciate some relevant aspects –partiality in ordinary courts, ideological membership to the regime, the function of sentries for law and order and social support that Spanish Dictatorship could count on.

Property, order, family and hierarchy. These were the values that built the new state. But there was something missing, a key element of cohesion: the imposition of a proper public and private moral. The supervising function of courts spread all over the things that might result in the preservation of traditional morals. The prosecution of crimes against honesty such as unlawful carnal knowledge, juvenile prostitution and adultery were a priority of the moral offensive of the Francoist regime. According to the bishop of Cartagena, Miguel de los Santos Díaz y Gómara, it was urgent “to repress the outrageous ideological mistakes and moral derivations”. The collaboration between the church and the state was absolute and had a shared objective: to impose again a confessional state and a society under the clerical control with the catholic moral values. In 1948 a British diplomat stated: “Murcia is the Vatican of Spain”. Civil courts were the executors of these rules to rectify immoral behaviours according to national catholic ideas. Crime and sin kept united and so the character of judges was adapted to these demands up to the point that we may talk about judge-priest. The moral of citizens was

subordinated to political repression until 1945 when a new reformed Penal Code came in force.

Women and young were the main target of juridical actions. In the former case to avoid wives and mothers to deviate from their duties; and the latter to guarantee their proper moral development. For these reason, watchfulness of private life found favour.

However, this strong morality had also contradictions. Prostitution was not a crime in Spain in the 40s. It was an activity considered as a “necessary evil” to protect honest women from male sexual instincts as long as it took place in brothels –“Casas de tolerancia”- and were no women under the age of 23. The problem was none of these two requirements were not usually respected. Poverty, shortages, abandonment, housing conditions or abuse led to increase what authorities called “clandestine prostitution” which was practised by women and young for account themselves or under the control of pimps. Repression against this activity was on the one hand judicial - where courts worked passing sentences about crimes of corruption of young people, extrajudicial – where re-education of prostitutes was carried out in penal institutions such as the “Patronato de Protección a la Mujer” and the “Obra Nacional de Mujeres Caídas”. These women ended up in these places without any previous sentence to be redirected to the path to virtue.

The social atmosphere that could be noticed in these years was that of being living a time of illegality. The crisis of values which could be felt during war together with autarquical pretensions and difficulties to bring everyday life to normality led to the relativism of rules. Subterfuge was often used to survive or to become rich at the expense of population and a corrupt, interventionist and inefficient system. In the same way, fraud and deceit to authorities were also used many times at every level. Crimes against Administration show how to measure this reality and also an open reaction to what interventionist politics of State was provoking in population. To detect these crimes was much more complicated due to obscurity around corruption at the bossom of the Administration itself and the obstacles to detect practices related to the black market. All this produced an ambivalent situation in which simple citizens could not protect themselves and so they suffered the burden of law, whereas others –of a higher social and economic status and closer to the ideas of the regime- were the centre of attraction of clear examples of corruption which resulted in acquittal or light sentences.

The punishment imposed by the *Audiencia Provincial de Murcia* were increasingly identified with the main characteristic of Francoist repressive law: the

absence of proportionality between the prohibition and the sentence was not only a reflection of the number executed or prosecuted but also a disproportion between facts and punishments. The punitive nature of the regime was reflected, therefore, in a predominance of conviction over acquittal. The vast majority of prosecuted had certain criminal features: women and men with no criminal record, of good behaviour and insolvent who were forced to commit an offence in order to survive. These jail sentences appear together with fines and indemnifications which placed the prosecuted and their families in a situation of extreme poverty everytime they were sent to prison because of their insolvency. The absence of criminal record, and saturation of jails turned into permanent attitudes making their way to recidivism. With all this, the opposite effect was created.

The impact of repression on the prosecuted led to stigmatization and social exclusion. The most evident aspect of this reality was the frequency in which remanded in custody sentences appears as the main punishment against crimes and its sentences were notoriously lighter in Penal Code. The misuse of remanded in custody sentences was often used during post-war as a previous punishment to trial. It was even heavier when the break of law was connected with political criminal record and a ideological commitments. Social exclusion of the political dissidents will present a second dimension which came from the effect of repression on their everyday life.

Comparing all this to the British case –London as the central axis- and the German one –focused on the British occupation zone from 1945- shows revealing conclusions about a shared panorama where many groups of population break the law in an exceptional period when the state was reinforcing its repressive mechanisms.

The convulsions and changes produced by Spanish Civil War had a second part with Second World War at a European level. This conflict and its post-war brought a new reality of shortage, rationing cards, the black market, crisis of moral values and a generalization of life conditions and social disturbances whose effects could be seen in the increase of crimes.

In the research of war and post-war delinquency, judicial resources lead their way to police documents and reports which demand an adaptation at both methodological and interpretative levels. Through these judicial resources, we are able to know the British model in a similar way to the Spanish one. The sharp increase in crimes against property –related with rationing and black market-, criminal practices, a worrying increase of juvenile delinquency, clandestine prostitution, abortions and low

moral standards put the State, the police and courts to the test. At the same time some new aspects about other crimes during the war were introduced: looting of bombed houses, crimes in air-raid shelters, crimes committed by evacuee and the role of deserters.

But there are differences too. It is a completely different legislation without any interference by means of martial court; there is a higher number of professional crimes in the British case due to the peculiarities of the environment where both models –the British and the Spanish- were located and because of the fall of life conditions; disturbance caused by massive presence of troops –foreign many of them-; the occupation of Germany with the clear repercussions it had on black market. They are all factors to take account when getting near to this reality.

Post-war delinquency in Germany offers major similarities to the Spanish model because the factor of subsistence emerged obviously. The level of material and human destruction in the country, the deep deterioration in life conditions of people, subsistence crisis, a tolerated and hated black market were all of them a clear example. Through the reports elaborated by *Control Commission for Germany* it is observed a close connection between extreme poverty and the lack of supplies and the predominance of crimes against property. But coincidence points are also detected in other abstract aspects such as the conformation or an atmosphere of illegality in which simple citizens –formers law-abiding- break the law now.

The difference between the Spanish and the German model is the fact that Germany was an occupied territory. In spite of common delinquency was the victims of crimes were frequently institutions and British personnel. This determined the typology notably.

Definitively, the statement that emerges once these three stages are contemplated is Spanish Civil War was the first battle of Second World War and Spanish Civil War involved the first notice –in such aspects as delinquency- of what was going to happen five years later in Europe with different intensity.

FUENTES

ARCHIVO MUNICIPAL DE MURCIA

Legislación: *Gaceta de Madrid, Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Provincia.*

Acta capitular. Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento. Legajo 349, fols. 123 v a 126 r.

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE MURCIA

Audiencia

Libros de Sentencias de 1884 a 1886. Sección 1ª. Libros 2460 a 2465.

Libros de Sentencias de 1898 a 1906. Sección 1ª. Libros 2476 a 2489.

Libro de Sentencias de 1939 y 1940. Sección 1ª y 2ª. Libro 2531.

Libros de Sentencias de 1941-1949.

Sección 1ª. Libros 2.532-2.540.

Sección 2ª. Libros 2.595-2603.

Libros de Registro de Causas (1939-1949):

Sección 1ª: Libros 6.387 a 6.393.

Sección 2ª: Libros 6.386, 6.394-6.400.

Procesos criminales (1939-41, 1943). *Cajas 2.032-2.024, 2.026.*

Caja 2.023: *Proceso criminal n° 784, 1939.*

Caja 2.023: *Proceso criminal n° 1150, 1939.*

Caja 2.022: *Proceso criminal n° 698, 1940.*

Caja 2.026: *Proceso criminal n° 144, 1940.*

Caja 2.026: *Proceso criminal n° 375, 1940.*

Caja 2.026: *Proceso criminal n° 726, 1940.*

Caja 2.026: *Proceso criminal n° 348, 1941.*

Caja 2.026: *Proceso criminal n° 778, 1941.*

Caja 2.026: *Proceso criminal nº 389, 1941.*

Caja 2.026: *Proceso criminal nº 617, 1943.*

Caja 2.023: *Proceso criminal nº 175, 1943.*

Caja 2.024: *Proceso criminal nº 432, 1943.*

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Yecla. Juicios de faltas (1944-1950).

Cajas 2.088-2.099

Gobierno Civil (Secretaría de Orden Público)

Caja 827: *Registros de armas cortas (1940-1945).*

ARCHIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE MURCIA

Anuarios Estadísticos de España

Anuarios de 1941, 1946-1947, 1948 y 1952.

ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCALÁ DE HENARES)

Sección de Interior (Dirección General de la Guardia Civil)

Expedientes personales (1940-1949)

Legajo 299/Expediente 29.886.

Legajo 309/Expediente 30.876.

Legajo 323/Expediente 32.213.

Legajo 345/Expediente 34.405.

Legajo 409/Expediente 43.872.

Legajo 494/Expediente 49.382.

Legajo 497/Expediente 49.606 y 49.607.

Legajo 529/Expediente 52.876.

Legajo 551/Expediente 55.035.

Legajo 569/Expediente 56.885.

Legajo 570/Expediente 56.936.
Legajo 591/Expediente 59.080.
Legajo 609/Expediente 60.815.
Legajo 610/Expediente 60.918.
Legajo 614/Expediente 61.306.
Legajo 630/Expediente 62.941.
Legajo 763/Expediente 76.278 y 76.279.
Legajo 767/Expediente 76.689 y 76.690.
Legajo 785/Expediente 78.403.
Legajo 786/Expediente 78.534.
Legajo 840/Expediente 83.911.
Legajo 855/Expediente 85.454.
Legajo 868/Expediente 86.776.
Legajo 886/Expediente 88.534.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

PATRONATO DE PROTECCIÓN A LA MUJER, *La moralidad pública y su evolución. Memoria correspondiente al bienio 1943-1944*, Madrid, 1944.

Boletín de la Cámara Oficial Agrícola de la Provincia de Murcia, nº 55, mayo 1947.

Boletín Oficial de la Provincia.

Boletín Oficial del Estado.

PUBLIC RECORD OFFICE (KEW, LONDRES)

Metropolitan Police: Office of the Commissioner: Correspondence and Papers.

MEPO 20/3-4: *Register of Murders and Deaths by Violence, 1933-1953.*

MEPO 2/6.622: *Reports and statistics on prostitution: post-war increases in convictions.*

MEPO 2/6.979: *Production of post war anti-crime wave film: policy regarding full length films.*

MEPO 2/6.995: *Suicides and attempted suicides: numbers recorded annually and analysis of motives and methods used, 1933-1954.*

MEPO 2/7010: *Properties owned by Ecclesiastical Commissioners used as disorderly houses: proposals to amend existing laws, 1937-1952.*

MEPO 2/7.012: *Organisations interested in promoting conditions to reduce the prevalence of venereal diseases: police assistance requested.*

MEPO 2/7.150: *Theft of Military Stores in 1939: secondment of Criminal Investigation Department Officers to assist War Office in investigations section in the Corps of Military Police. 1939-46.*

MEPO 2/7.498: *Pedal Cycles: suggestions and schemes to prevent thefts. 1911-1951.*

MEPO 2/7.822: *Deserters from the services arrested for criminal offences: annual reports, 1946-1953.*

MEPO 2/7.856: *Premises used for habitual prostitution: service of cautionary letters by police, 1946-1950.*

MEPO 2/7.866: *"Home Office Criminal Statistics": Metropolitan Police Returns, 1938-1949.*

MEPO 2/8.072: *Search of suspected brothels: proposed legislation amendments.*

MEPO 2/8104: *Women police: annual reports: 1940-1949.*

MEPO 2/8.342: *"The Blue Lamp": manuscript and correspondence.*

MEPO 2/8.423. *Increase in crimes of theft, 1938-1947: Liverpool University Report.*

MEPO 2/8.566: *Incidence of delinquency in England and Wales: article by J. Trenaman and BP Emmett. 1949.*

MEPO 2/8.710: *Reports on the study and prevention of juvenile delinquency, 1947-1965.*

MEPO 2/8.793: *Scheme to defeat the black market in commercial petrol, 1948.*

MEPO 2/9.567: *London's Homeless Poor, 1919-1953.*

Metropolitan Police: Office of the Commissioner: Correspondence and Papers, Special Series:

MEPO 3/541: *War Reserve Constables found to have criminal records, 1939.*

MEPO 3/572: *Acceptance of a Fascist as a War Reserve Constable, 1939.*

MEPO 3/758: *The Caravan Club, 81, Endell St. W.C.1: disorderly house, male prostitutes, 1934-1941.*

MEPO 3/845: *Rebecca Rose Hodges: manslaughter through using an instrument on Rose Barrett to procure abortion, 1939.*

MEPO 3/988: *Album of foreign prostitutes: its purpose and restricted distribution. 1936-1940.*

MEPO 3/1.007: *Inter-Departmental Committee on Abortion, 1937-1943.*

MEPO 3/1.024: *Lily Frederica Winslow, widow, Joseph Tidman and Harvey Mutch concerned together in caused death of Elizabeth Georgina Clayton through an illegal operation, 1945.*

MEPO 3/2.003: *Photographic evidence: butcher trading with used meat ration coupons, 1942.*

MEPO 3/2.004: *Photographic evidence: use of cancelled petrol coupons, 1942.*

MEPO 3/2.014 *Criminal activities of Thomas and John Winters, 1944-1962.*

MEPO 3/2.021: *Memo by Director Public Prosecutions on meaning and use of “Agent Provocateur”.*

MEPO 3/2.033: *Creation of Criminal Intelligence Branch for acquiring information concerning activities of criminals. 1945-1949.*

MEPO 3/2.119: *Soldier charged with larceny of military property: decisions by Director of Public Prosecutions, 1940-1941.*

MEPO 3/2.242: *Death of Emma Parsley at Colchester, Essex on 22nd December 1942, as a result of criminal abortion believed carried out at Hampstead.*

MEPO 3/2.371: *Sixteen men convicted of forgery of national registration identity cards and false claims for war damage compensations, 1941-1942.*

MEPO 3/2.321: *Fighting between American Soldiers and Coloured Colonial Civilians in Soho on 17/18 August 1945.*

MEPO 3/2.338: *Eleven persons convicted of 68 charges of offences under the Food Rationing Order, 1942-1946.*

MEPO 3/2.377 *Allegued corruption in Newcastle upon Tyne Corporation: Metropolitna Police enquiries, 1944.*

MEPO 3/2385: *Major James Braybook, Commandant Kempton Park internment camp: sentenced to 18 month imprisonment on charges of larceny, embezzlement and fraudulent conversion.*

MEPO 3/2.614: *Creation of a force of experienced detective officers to investigate crime in the British Zone of Germany.*

MEPO 3/2.763: *Working Party on thefts of motor vehicles: reports. 1935-1960.*

MEPO 3/2.754: *Black Market activities in the British Military Zone in Germany.*

MEPO 3/2.817: *Use taxicabs for prostitution, 1946.*

MEPO 3/2.967: *Prostitution in London: research by British Social Hygiene Council, 1947-1954.*

Foreign Office (British Zone of Germany)

- FO 937/71: *Control Office for Germany and Austria and Foreign Office, German Section: Legal Files. Jurisdiction of ordinary courts.*
- FO 1.005/1.804: *Juvenile delinquency reports, 1947.*
- FO 1.005/1.839: *Black Market reports, 1945.*
- FO 1005/1840: *Black Market reports, 1946.*
- FO 1.005/1.841: *Black Market reports, 1947.*
- FO 1.014/240: *Public safety morale reports, 1948-1949.*
- FO 1.014/402: *Information services: black market reports.*
- FO 1.014/490: *Public safety morale reports, 1946-1948.*
- FO 1.058/468: *Black Market reports by Reichsbahndirektion (KBD Railway Management), 1947-1948.*
- FO 1.058/474: *Public Safety Branch, Zonal Executive Officers: monthly crime statistics, 1947-1950.*

- FO 1.058/475: *Zonal crime reports: offences against CCG personnel and property, 1947-1949.*

Foreign Office (Spain)

- FO 371/26.899: *Economic Reports on Spain, 1946.*
- FO 953/439: *Report on information work in Spain, 1948.*

BIBLIOGRAFÍA

PRIMERA PARTE

AGUSTÍ, C., “La delincuencia de baja intensidad durante el primer franquismo. Una aproximación desde el mundo rural”, *V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, Albacete, noviembre de 2003.

ALÍA MIRANDA, F., *La guerra civil en retaguardia, Ciudad Real (1936-1939)*, Biblioteca de Autores Manchegos, Ciudad Real, 1994.

ANTÓN ONECA, J., “El Derecho penal de posguerra”, en VV.AA., *Problemas actuales de Derecho Penal y Procesal*, Universidad de Salamanca, 1971, pp. 161-174.

ARENAL, C., *Obras completas*, Madrid, 1894.

ARÓSTEGUI, J., “Violencia, sociedad y política: la definición de la violencia”, *Ayer*, nº 13, 1994, pp. 17-55.

AVILÉS FARRÉ, J., “La delincuencia en España: una aproximación histórica (1950-2001)”, *Historia del presente*, nº 2, 2003, pp. 125-138.

BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España Constitucional (1812-1983)*, Alianza, Madrid, 1983.

BALLESTA GÓMEZ, M., *Estadísticas históricas de población de la Región de Murcia*, Consejería de Economía y Hacienda, Murcia, 1995.

BARBANCHO, A.G., *Las migraciones interiores española. Estudio cuantitativo desde 1900*, Estudios del Instituto de Desarrollo Económico, Madrid, 1967.

BARBERO SANTOS, M., *Política y derecho penal en España*, Madrid, Tucur, 1977.

BARCIELA, C., “La España del estraperlo”, en GARCÍA DELGADO, J.L., *El primer franquismo. España durante la Segunda Guerra Mundial*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1989.

BARCIELA, C., “Franquismo y corrupción económica”, *Historia Social*, nº 30, 1998, pp. 83-96.

BARCIELA, C. (ed.), *Autarquía y mercado negro: el fracaso económico del primer franquismo, 1939-1959*, Crítica, Barcelona, 2003.

BARRUL, J., CLAVET, J., MIR, C., “La justicia ordinaria como elemento de control social y de percepción de la vida cotidiana de posguerra: 1938-1945”, en TUSELL, J., *et*

al., *El régimen de Franco (1936-1975). Política y Relaciones Internacionales*, UNED, Madrid, 1993, pp. 237-253.

BASCUÑÁN AÑOVER, O., “Delincuencia y desorden social en la España agraria. La Mancha, 1900-1936”, *Historia Social*, nº 51, 2005, pp. 111-138.

BASCUÑÁN AÑOVER, O., “La delincuencia femenina: prácticas y estrategias de supervivencia en Castilla-La Mancha, 1890-1923”, *Actas del V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, 2005.

BASTIDA, F.J., *Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la Dictadura*, Ariel, Barcelona, 1986.

BAUMEISTER, M., *Campesinos sin tierra. Supervivencia y resistencia en Extremadura, 1880-1923*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1997.

BEL ADELL, C., *Datos básicos para el estudio de la población en la Región de Murcia*, Universidad de Murcia, 1985.

BEL ADELL, C., GÓMEZ FAYRÉN, J., ROMERO FERNÁNDEZ, M.J., “Urbanización y modernización demográfica en Murcia”, en GONZÁLEZ PÉREZ, V. (coord.), *Los procesos de urbanización: siglos XIX y XX*, Diputación de Alicante, Alicante, 1991.

BENITO DE LA GALA, J., “Los rostros y los efectos del infanticidio en el Londres de la primera mitad del siglo XVIII”, *V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, noviembre de 2005.

BERDUGO GÓMEZ, I., “Derecho represivo en España durante los años de guerra y posguerra (1936-1945)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 3, 1980, pp. 97-128.

BERDUGO, I., CUESTA, J., DE LA CALLE, M^a.D., LANERO, M., “El Ministerio de Justicia en la España <<Nacional>>”, en *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y fuentes documentales*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, pp. 249-305.

BERGALLI, R., *El pensamiento criminológico*, Península, Barcelona, 1983.

BERGALLI, R., *Historia ideológica del control social*, PPU, Barcelona, 1989.

BERMEJO MERINO, C., AYUSO HERRERA, M., MARCOS RIVAS, J., “El Tribunal Popular de Cartagena”, en *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y fuentes documentales*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, pp. 109-123.

- BLASCO HERRANZ, I., “Actitudes de las mujeres bajo el primer Franquismo: La práctica del aborto en Zaragoza durante los años 40”, *Arenal*, vol. 6, nº 1, 1999, pp. 165-180.
- CABRERO BLANCO, C., “Espacios femeninos de lucha: “rebeldías cotidianas” y otras formas de resistencia de las mujeres en la Asturias del primer franquismo”, *V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, Albacete, noviembre de 2003.
- CÁCERES MUÑOZ, J., “Crecimiento económico, delitos y delincuentes en una sociedad en transformación: Santiago en la segunda mitad del siglo XIX”, *Revista de historia social y de las mentalidades*, nº 4, 2000, pp. 87-103.
- CAMPOS MARÍN, R., “El obrero abstemio. Salud, moral y política en el discurso antialcohólico del socialismo español a principios de siglo”, *Historia Social*, nº 31, 1998, pp. 27-43.
- CANO BUESO, J., *La política judicial del Régimen de Franco (1936-1945)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.
- CAPEL MARTÍNEZ, R.M^a., *Mujer y trabajo en el siglo XX*, ArcoLibro, Madrid, 1999.
- CARO BAROJA, J., *Los pueblos de España*, Madrid, Itsmo, 1976.
- CARRERAS, A., “Depresión económica y cambio estructural durante el decenio bélico (1936-1945)”, en GARCÍA DELGADO, J.L., *El primer franquismo. España durante la Segunda Guerra Mundial*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1989.
- CAZORLA SÁNCHEZ, A., “La vuelta a la historia: caciquismo y franquismo”, *Historia Social*, 30, 1998, pp. 119-132.
- CAZORLA SÁNCHEZ, A., *Las políticas de la victoria. La consolidación del Nuevo Estado franquista (1939-1953)*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 25-36.
- CENARRO, A., “Muerte y subordinación en la España franquista: el imperio de la violencia como base del nuevo Estado”, *Historia Social*, nº 30, 1998, pp. 5-22.
- CENARRO, A., “Matar, vigilar y delatar: la quiebra de la sociedad civil durante la guerra y la posguerra en España (1936-1948)”, *Historia Social*, nº 44, 2002, pp. 65-86.
- COBO ROMERO, F., CRUZ ARTACHO, S y GONZÁLEZ DE MOLINA, M., “Propiedad privada y protesta campesina. Aproximación a la criminalidad rural en Granada, 1836-1920”, *Áreas*, nº 15, 1993, pp. 33-54.
- COBO ROMERO, F., *Conflicto rural y violencia política: el largo camino hacia la dictadura: Jaén 1917-1950*, Universidad de Jaén, 1998.
- COBO ROMERO, F., “La historia social y económica del régimen franquista. Una breve noticia historiográfica”, *Ayer*, nº 36, 1999, pp. 223-239.

- CORTINA GARCÍA, J., ARTES CALERO, F., “La evolución de la economía murciana (1940-1988)”, *Papeles de Economía Española, Monográfico de Murcia*, nº 7, 1989, pp. 20-41.
- COY, E., MARTÍNEZ, M^a del CARMEN, *Desviación social: una aproximación a la teoría y la intervención*, Universidad de Murcia, 1988.
- CRUZ ARTACHO, S., *Caciques y campesinos: poder político, modernización agraria y conflictividad rural en Granada, 1890-1923*, Ediciones Libertarias, Córdoba, 1994.
- CRUZ, R., “La sangre de España. Lecturas sobre la violencia política en el siglo XX”, *Ayer*, nº 46, 2002, pp. 285-293.
- CUELLO CALÓN, A., *El delito de abandono de familia o de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar*, Madrid, Bosch, 1942.
- DE ANTÓN, J., *Historia de la policía española*, Madrid, 2000.
- DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., TORIJANO, E. (coords.), *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.
- DE LA TORRE, J., LANA BERASAIN, J.M., “El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra”, *Historia Social*, nº 37, 2000, pp. 75-95.
- DEL ÁGUILA, J.J., *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)*, Planeta, Barcelona, 2001.
- DEL CAMPO, S., RODRÍGUEZ BRIOSO, M^a DEL MAR, “La gran transformación de la familia española durante la segunda mitad del siglo XX”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 100, 2002, pp. 103-165.
- DI FEBBO, G., “La condición de la mujer y el papel de la Iglesia en la Italia fascista y en la España franquista: ideología, leyes y asociaciones femeninas”, en GARCÍA NIETO, M^a.C., *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres, siglos XVI a XX*, Universidad Autónoma de Madrid, 1986.
- DI LISCIA y otros, “Las prostitutas en número y fotos en la Argentina. Un estudio de caso”, en SANTACREU, J.M., (Coord.): *II Jornadas Internacionales sobre Historia Contemporánea y nuevas fuentes*, Alicante, Editorial Club Universitario, 1997, pp. 139-159.
- EGEA BRUNO, P.M^a., “Movimiento obrero en la sierra minera de Cartagena (1875-1923)”, *Anales de Historia Contemporánea*, nº 5, 1986, pp. 123-144.
- EGEA BRUNO, P.M^a., *La represión franquista en Cartagena (1939-1945)*, PCPE, Murcia, 1987.

- EGEA BRUNO, P.M^a., “La minería lorquina contemporánea”, *Lorca. Pasado y presente*, vol. II, Novograf, Murcia, 1990.
- EGEA BRUNO, P.M^a., “Hambre, racionamiento y mercado negro: algunos aspectos de la posguerra cartagenera (1939-1952)”, *Cuadernos del Estero*, enero-junio 1991, pp. 115-145.
- EGEA BRUNO, P.M^a., “Los huérfanos de la revolución y la guerra. Una institución franquista en la Cartagena posbélica”, *Cuadernos de Historia Contemporánea de la Complutense*, nº 18, 1996, pp. 115-126.
- EGEA BRUNO, P.M^a., “Moralidad, orden público y prostitución. Cartagena (1939-1956)”, en SANTACREU SOLER, J.M. (coord.), *Las transiciones políticas*, Universidad de Alicante, 1997, pp. 161-173.
- EGEA BRUNO, P.M^a., “La moral femenina durante el primer franquismo: el Patronato de Protección a la mujer en Cartagena”, *Anales de Historia Contemporánea*, nº 16, 2000, pp. 431-451.
- EGEA BRUNO, P.M^a., “<<Que tu bordaste en rojo ayer>>: la condición de la mujer bajo el nacional-sindicalismo. Cartagena (1939-1956)”, *Cuadernos del Estero*, nº 15, 2000, pp. 61-93.
- ESCUADERO ANDÚJAR, F., *Lo cuentan como lo han vivido. República, guerra y represión en Murcia*, Universidad de Murcia, 2000.
- ESLAVA GALÁN, J., *Coitus interruptus. La represión sexual y sus heroicos alivios en la España franquista*, Madrid, Planeta, 1997.
- FERNÁNDEZ LABBÉ, M., “La explicación y sus fantasmas. Representaciones del delito y de la eximición de responsabilidad penal en el Chile del siglo XIX”, *Revista de historia social y de las mentalidades*, nº 4, 2000, pp. 105-130.
- FERRER SAMA, A., *El delito de apropiación indebida*, Murcia, Sucesores de Nogués, 1945.
- FERRER SAMA, A., *Comentarios al Código Penal*, Murcia, Sucesores de Nogués, 1946, p. 408.
- FERRER SAMA, A., *El delito de abandono de familia*, Murcia, Sucesores de Nogués, 1946.
- FONTANA, J., “Los campesinos en la historia: reflexiones sobre un concepto y unos prejuicios”, *Historia Social*, nº 28, 1997, pp. 3-11.
- FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1982.

- FRÍAS CORREDOR, C., “Conflictividad, protesta y formas de resistencia en el mundo rural. Huesca, 1880-1914”, *Historia Social*, nº 37, 2000, pp. 97-118.
- FRIGOLÉ REIXACH, J., “<<Llevarse la novia>> y <<salirse con el novio>>: una interpretación antropológica”, *Áreas*, 5, 1985, pp. 49-67.
- FROMMEL, M., “La lucha contra la delincuencia en el nacionalsocialismo”, *Poder Judicial*, nº 29, 1993, pp. 9-20.
- GARCÍA GARCÍA, J., RUÍZ CARNICER, A., *La España de Franco (1939-1975). Cultura y vida cotidiana*, Síntesis, Madrid, 2001.
- GARCÍA NIETO, M^a.C. (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI al XX*, Universidad Autónoma de Madrid, 1986.
- GARCÍA PIÑEIRO, R., “Pobreza, delincuencia, marginalidad y conductas licenciosas en la Asturias de posguerra (1937-1952), en *Actas del V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, noviembre de 2005.
- GARRABOU, R., “Derechos de propiedad y crecimiento agrario en la España contemporánea”, en DE DIOS, S., *et al.*, *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.
- GARRIDO GONZÁLEZ, L., “La configuración de una clase obrera agrícola en la Andalucía contemporánea”, *Historia Social*, nº 28, 1997, pp. 41-69.
- GARRIDO, L., *Los niños que perdimos la guerra*, Madrid, Libro-Hobby, 2005.
- GELLATELY, R., *No sólo Hitler. La Alemania nazi entre la coacción y el consenso*, Barcelona, Crítica, 2001
- GÓMEZ BRAVO, G., “La violencia y sus dinámicas: crimen y castigo en el siglo XIX español”, *Historia Social*, Nº 51, 2005, pp. 93-110.
- GÓMEZ WESTERMEYER, J.F., “En las fronteras de la legalidad: delincuentes, marginados y supervivientes en Murcia durante los años cuarenta”, en *Actas del V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, 2005.
- GONZÁLEZ CALLEJA, E., *El máuser y el sufragio. Orden público, subversión y violencia política en la crisis de la Restauración (1917-1931)*, CSIC, Madrid, 1999.
- GONZÁLEZ CALLEJA, E., *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, CSIC, Madrid, 1998.
- GONZÁLEZ DE MOLINA, M., ORTEGA SANTOS, A., “Bienes comunes y conflictos por los recursos en las sociedades rurales, siglos XIX y XX”, *Historia Social*, nº 38, 2000, pp. 95-116

GONZÁLEZ LLANA, J., “El aborto provocado y la Ley de 24 de enero de 1941”, *Revista de legislación y jurisprudencia*, enero-febrero 1941, pp. 238-241.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., “Justicia franquista: libertarios en la Causa General de Murcia”, en VV.AA., *La oposición libertaria al régimen de Franco*, Madrid, Fundación Salvador Seguí, 1993, pp. 539-562.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., “Sobrevivir a la represión franquista: condiciones de vida y trabajo de los represaliados murcianos”, *Historia y memoria del franquismo*, Fundación Santa Teresa, Avila, 1994, pp. 425-437.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., *Guerra civil en Murcia. Un análisis sobre el poder y los comportamientos colectivos*, Universidad de Murcia, 1999.

GRUPO DE ESTUDIOS DE HISTORIA RURAL, “Diversidad dentro de un orden. Privatización, producción forestal y represión en los montes públicos españoles, 1859-1926”, *Historia Agraria*, nº 18, 1999, pp. 129-180.

GRUPO DE HISTORIA AGRARIA DE MURCIA, “La propiedad de la tierra en los regadíos del Segura, siglos XIX y XX”, en GARRABOU, R. (coord.), *Propiedad y explotación campesina en la España contemporánea*, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1992, pp. 159-190.

GUTIÉRREZ RUEDA, C., *El hambre en el Madrid de la Guerra Civil*, Madrid, Ediciones la Librería, 2003.

HEREDIA URZÁIZ, I., “La defensa de la sociedad: uso y abuso de la Ley de Vagos y Maleantes”, *V Congreso de Historia Social*, Ciudad Real, noviembre 2005.

IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, J.L., *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1992.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L., “La ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, noviembre de 1933.

JULIÁ, S. (coord.), *Víctimas de la guerra civil*, Temas de Hoy, Madrid, 1999.

LAFUENTE, I., *Tiempos de hambre. Viaje a la España de la posguerra*, Temas de Hoy, Madrid, 1999.

LAMO DE ESPINOSA, E., *Delitos sin víctima: orden social y ambivalencia moral*, Alianza, Madrid, 1989.

LANDROVE DÍAZ, G., *Política criminal del aborto*, Madrid, 1976

- LANERO TÁBOAS, M., “Notas sobre la política judicial del primer franquismo: 1936-1945”, en TUSELL, J., *El régimen de Franco (1936-1975). Política y Relaciones Internacionales*, UNED, Madrid, 1993.
- LANERO TÁBOAS, M., *Una milicia de la justicia. La política judicial del primer franquismo (1936-1945)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.
- LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., et al., *Códigos Penales Españoles. Recopilación y concordancia*, Akal, Madrid, 1988.
- LÓPEZ ORTÍZ, I., et al., “De la autarquía al crecimiento extravertido (1940-1970), en COLINO SUEIRAS, J. (Dir.), *Estructura económica de la Región de Murcia*, Civitas, Madrid, 1993.
- LÓPEZ ORTÍZ, I., *La agricultura murciana durante el franquismo, 1939-1975*, tesis doctoral inédita, Universidad de Murcia, 1992.
- LÓPEZ ORTÍZ, I., “Los efectos de la autarquía en la agricultura murciana”, *Revista de Historia Económica*, nº 3, 1996, pp. 591-618.
- LÓPEZ PAREDES, M., *Historias del Molinete de Cartagena*, Ayuntamiento de Cartagena, 1987.
- LUCAS PICAZO, M., “La conflictividad en el proceso de modernización de la huerta de Murcia”, *Áreas*, nº 1, 1981, pp. 55-62.
- MARÍN GÓMEZ, I., *El laurel y la retama en la memoria. Tiempo de posguerra en Murcia, 1939-1952*, Universidad de Murcia, 2003.
- MARÍN MARÍN, J. (coord.) y otros, *Tiempos de esparto. Memoria gráfica. Cieza Siglo XX*, Cieza, Ateneo de Cieza, vol.1, 2002.
- MARTÍ GÓMEZ, J., *La España del estraperlo*, Planeta, Barcelona, 1995.
- MARTÍN ACEÑA, P., COMÍN, F., *INI: 50 años de industrialización en España*, Espasa Calpe, Madrid, 1991, pp. 204-212.
- MARTÍN GAITE, C., *Usos amorosos de la postguerra española*, Barcelona, Anagrama, 1987.
- MARTÍN JIMÉNEZ, I., *La posguerra en Valladolid (1939-1950). La vida en gris*, Valladolid, Ámbito, 2002.
- MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M., “Uso del suelo y la producción agraria en la Región de Murcia, 1890- 1935. Una valoración crítica de las estadísticas”, *Cuadernos de Economía Murciana*, nº 4, 1989, pp. 94-105.

- MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M., PÉREZ PICAZO, M^a.T., “El modelo histórico de crecimiento económico (1780-1939), en COLINO SUEIRAS, J. (dir.), *Estructura económica de la Región de Murcia*, Civitas, Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M. (ed.), *El nivel de vida en la España rural, siglos XVIII-XX*, Universidad de Alicante, 2002.
- MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M., *Historia Económica de la Región de Murcia. Siglos XIX y XX*, Editora Regional de Murcia, Murcia, 2002.
- MARTÍNEZ RUÍZ, E., *La delincuencia contemporánea: introducción a la delincuencia isabelina*, Universidad de Granada, 1982.
- MARTÍNEZ SOTO, A.P., “Salarios agrarios y conflictividad sociolaboral en la comarca del altiplano Yecla-Jumilla de la Región de Murcia entre 1897-1933”, *Áreas*, 1993, pp. 155-170.
- MELLAFE, R., “Interpretación histórico-metodológica de la delincuencia en Chile del siglo XX”, *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, n° 118, 1998, pp. 21-26.
- MELOSSI, D y PAVARINI, M., *Cárcel y fábrica: orígenes del sistema penitenciario*, Siglo Veintiuno, México, 1985.
- MERINERO MARTÍN, M^a.J., “La mentalidad del castigo. Un ensayo metodológico”, *Estudios sobre Historia de España*, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Madrid, 1981.
- MIR CURCÓ, C., “El estudio de la represión franquista: una cuestión sin agotar”, *Ayer*, n° 43, 2001, pp. 11-35.
- MIR CURCÓ, C., “Violencia política, coacción legal y oposición interior”, *Ayer*, n° 33, 1999, pp. 115-145.
- MIR CURCÓ, C., “Justicia civil y control moral de la población marginal en el franquismo de posguerra”, *Historia Social*, n° 37, 2000, pp. 53-72.
- MIR CURCÓ, C., *Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*, Milenio, Lleida, 2000.
- MIR CURCÓ, C., “El sino de los vencidos: la represión franquista en la Cataluña rural de posguerra”, en CASANOVA, J., et al., *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Crítica, Barcelona, 2002.
- MIR, C., AGUSTÍ, C., y GELONCH, J. (eds.), *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Lleida, Espai/Temps, 2005.
- MOLINERO, C., YSÁS, P., *Productores disciplinados y minorías subversivas. Clase obrera y conflictividad laboral en la España franquista*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1998.

- MOLINERO, C., YSÁS, P., “La historia social de la época franquista. Una aproximación”, *Historia Social*, nº 30, 1998, pp. 133-154.
- MOLINERO, C., “MUJER, FRANQUISMO Y FASCISMO. La clausura forzada en un <<MUNDO PEQUEÑO>>”, *Historia Social*, nº 30, 1998, pp. 97-117.
- MOLINERO C., SALA, M., y SOBREQUÉS, J., (eds.), *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*, Barcelona, Crítica, 2003.
- MONTERO Y GUTIÉRREZ, E., *La crisis de la familia en la sociedad moderna*, Madrid, Ediciones del Congreso de la Familia Española, 1942.
- MONTOJO MONTOJO, V., “Fondos documentales de la Audiencia Provincial de Murcia en el murciano Archivo Histórico Provincial”, *Anales de Historia Contemporánea*, nº 17, 2001, pp. 543-548.
- MORENO FONSERET, R., *La autarquía en Alicante (1939-1952). Escasez de recursos y acumulación de beneficios*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1994.
- MORENO JULIÁ, X., *La División Azul. Sangre española en Rusia, 1941-1945*, Crítica, Barcelona, 2005
- MUÑOZ CLARES, J., *El robo con violencia e intimidación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- NASH, M., “La documentación hospitalaria: un ejemplo de su estudio para la historia de la mujer. La incidencia del decreto de interrupción artificial del embarazo en los departamentos de ginecología y obstetricia del Hospital de Santa Cruz y San Pablo”, en *XI Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia*, Cáceres, 1981.
- NASH, M., *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*, Anthropos, Barcelona, 1983.
- NASH, M., “Género, cambio social y la problemática del aborto”, *Historia Social*, nº 2, 1988, pp. 19-35.
- NICOLÁS MARÍN, E., “Cieza durante la dictadura franquista: política y sociedad en la postguerra”, *Cieza en el siglo XX. Pasado y presente. Historia de Cieza*, vol. V, Campobell, Murcia, 1995, pp. 65-126.
- NICOLÁS MARÍN, E., *Instituciones murcianas en el franquismo (1939-1962). Contribución al conocimiento de la ideología dominante*, Editora Regional de Murcia, Murcia, 1982.
- NICOLÁS MARÍN, E., “Los expedientes de depuración: una fuente para historiar la violencia política del franquismo”, en *Áreas*, nº 9, 1989, pp. 103-124.

- NICOLÁS MARÍN, E., “Los gobiernos civiles en el franquismo: la vuelta a la tradición conservadora en Murcia (1939-1945)”, en TUSELL, J. *et al* (eds.), *El régimen de Franco (1936-1975). Política y Relaciones Internacionales*, UNED, Madrid, 1993.
- NICOLÁS MARÍN, E., “Los poderes locales y la consolidación de la dictadura franquista”, *Ayer*, nº 33, 1999, pp. 65-83.
- NICOLÁS MARÍN, E., ALTED VIGIL, A., *Disidencias en el franquismo (1939-1975)*, Diego Marín, Murcia, 1999.
- NICOLÁS MARÍN, E., GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., “Españoles en los Bajos Pirineos: exiliados republicanos y diplomáticos franquistas ante franceses y alemanes (1939-1945)”, *Anales de Historia Contemporánea*, nº 17, 2001, pp.- 639-660.
- NICOLÁS MARÍN, E., *La libertad encadenada. España en la dictadura franquista, 1939-1975*, Madrid, Alianza, 2005.
- NÚÑEZ ROLDÁN, F., *Mujeres públicas. Historia de la prostitución en España*, Madrid, 1995.
- NÚÑEZ DÍAZ-BALART, M., *Mujeres caídas. Prostitutas legales y clandestinas en el franquismo*, Oberón, Madrid, 2003.
- OLIVER OLMO, P., “El concepto de control social en la historia social: estructuración del orden y respuestas al desorden”, *Historia Social*, Nº 51, 2005, pp. 73-91.
- ORDUÑA, M., *El Auxilio Social (1936-1940). La etapa fundacional y los primeros años*, Escuela Libre Editorial, Madrid, 1996.
- ORS, M., *La represión de guerra y posguerra en Alicante (1936-1945)*, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Alicante, 1995.
- ORTÍZ HERAS, M., *Las hermandades de labradores en el franquismo, Albacete, 1943-1977*, Murcia, 1992.
- ORTÍZ HERAS, M., *Violencia política en la II República y el primer franquismo*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1996.
- PASCUAL MARTÍNEZ, A., “La “tela de araña”. Mercados informales de financiación agraria, usura y crédito hipotecario en la Región de Murcia (1850-1939)”, *Areas*, nº 21, 2001, pp. 185-220.
- PÉREZ PICAZO, M^a.T., *Oligarquía urbana y campesinado en Murcia. 1875-1902*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1986.
- PÉREZ PICAZO, M^a.T., MARTÍNEZ CARRIÓN, J.M., LÓPEZ ORTÍZ, I., “La industria agroalimentaria murciana durante los siglos XIX y XX”, *Cuadernos de Economía Murciana*, nº 6, 1990, pp. 128-142.

- PREDRAZ PENALVA, E., “La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España Nacional”, en *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y fuentes documentales*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, pp. 317-371.
- PRESTON, P., *Franco. “Caudillo de España”*, Grijalbo, Barcelona, 2002.
- REIG TAPIA, A., *Memoria de la Guerra Civil. Los mitos de la tribu*, Alianza, Madrid, 1999.
- RICHARDS, M., *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1936-1945*, Crítica, Barcelona, 1999.
- RODRÍGUEZ DRANGUET, A., *Defensa social. Legislación sobre Vagos y Maleantes*, Madrid, 1935.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, Y., “Procesados en la Audiencia Provincial de Burgos”, en *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y fuentes documentales*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990.
- ROLDÁN, H., *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Madrid, Akal, 1983.
- ROMÁN CERVANTES, C., “La propiedad de la tierra en la comarca del Campo de Cartagena (ss. XIX y XX), *Áreas*, nº 15, 1993, 136-154.
- ROMÁN CERVANTES, C., *Propiedad, uso y explotación de la tierra en la comarca del Campo de Cartagena, siglos XIX y XX*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1996.
- ROS JIMENO, J., “La natalidad y el futuro desarrollo de la población de España”, *Revista Internacional de Sociología*, Vol. 1 (nº 1), enero-marzo 1943, pp. 39-68.
- ROURA, A., *Mujeres para después de una guerra. Una moral hipócrita del franquismo*, Flor del Viento Ediciones, Barcelona, 1998.
- RUÍZ FUNES, M., *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de la Provincia de Murcia*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1983.
- SALMERÓN GIMÉNEZ, F.J., *Caciques murcianos. La construcción de una legalidad arbitraria (1891-1910)*, Universidad de Murcia, 2000.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J., “La jerarquía eclesiástica y el Estado franquista: las prestaciones mutuas”, *Ayer*, 33, 1999, pp. 167-186.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, R., *Mujer española, una sombra de destino en lo universal*, Universidad de Murcia, 1990.

- SÁNCHEZ MARROYO, F., “La delincuencia sociopolítica en Cáceres durante la Segunda República”, *Norba*, nº 10, 1989, pp. 233-264.
- SÁNCHEZ MARROYO, F., “Delincuencia y derecho de propiedad. Una nueva perspectiva del problema social durante la Segunda República”, *Historia Social*, nº 14, 1992, pp. 25-46.
- SÁNCHEZ MARROYO, F., “La delincuencia social: un intento de caracterizar la actuación penal en la España rural durante la posguerra”, *Norba*, vol. 16, 1996-2003, pp. 625-637.
- SÁNCHEZ PRAVIA, M^a.J., “La política asistencial del franquismo en Murcia: la “Casa José Antonio”, hogar provincial del niño, (1939-1945)”, en TUSELL, J., *et al.* (ed.), *El régimen de Franco (1936-1975). Política y Relaciones Internacionales*, UNED, Madrid, 1993.
- SÁNCHEZ RECIO, G., “La justicia popular durante la guerra civil”, *Arbor*, nº 491-492, 1986, pp. 153-180.
- SÁNCHEZ RECIO, G., “Justicia ordinaria y Justicia popular durante la guerra civil”, en *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y fuentes documentales*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, pp. 87-108.
- SANCHEZ RECIO, G., *Los cuadros políticos intermedios del régimen franquista, 1936-1959. Diversidad de origen e identidad de intereses*, Alicante, 1996.
- SAN JOSÉ SÁIZ, S., y OLIVER OLMO, P., “Delitos sexuales y violencia sexual contra la mujer durante el primer franquismo (Ciudad Real, 1939-1953)”, *V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, Albacete, noviembre de 2003.
- SANTOS RAMÍREZ, J.I., “Delincuencia en Málaga durante la postguerra: la Audiencia Provincial de Málaga, 1937-1941”, en PRIETO BORREGO, L., *Guerra y franquismo en la provincia de Málaga. Nuevas líneas de investigación*, Universidad de Málaga, 2005, pp.129-144.
- SCOTT, J., “Formas cotidianas de rebelión campesina”, *Historia Social*, nº 28, 1997, pp. 13-39.
- SCOTT, J., *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, Era, México, 2000.
- SEVILLA-GUZMÁN, E., *La evolución del campesinado en España*, Península, Barcelona, 1979.

SEVILLA-GUZMÁN y GONZÁLEZ DE MOLINA, M., “Política social agraria del primer franquismo”, en GARCÍA DELGADO, J.L. (ed.), *El primer franquismo. España durante la segunda guerra mundial*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1989.

SEVILLA-GUZMÁN., GONZÁLEZ DE MOLINA, M., “Política social agraria del primer franquismo”, en GARCÍA DELGADO, J.L., *El primer franquismo. España durante la Segunda Guerra Mundial*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1989.

SEVILLANO CALERO, F., “Consenso y violencia en el “nuevo Estado” franquista: historia de las actitudes cotidianas”, *Historia Social*, nº 46, 2003, pp. 159-171.

SIERRA ÁLVAREZ, J., “*Rough characters*. Mineros, alcohol y violencia en el Linares de finales del siglo XIX”, *Historia Social*, nº 19, 1994, pp. 77-96.

TERRADILLOS, J., *Peligrosidad social y Estado de Derecho*, Akal, Madrid, 1981.

THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona, 2000.

TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., “La inclusión de lo excluido: la historia de la delincuencia y de las instituciones penales”, *Historia Social*, nº 4, 1989, pp. 149-159.

TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza, Madrid, 1991.

VALLEJO NÁJERA, A., *Eugenésia de la Hispanidad*, Burgos, 1937.

VÁZQUEZ GARCÍA, F., “Foucault y la Historia Social”, *Historia Social*, nº 29, 1997, pp. 145-159.

VÁZQUEZ, F., y MORENO MENGÍBAR, A., *Sexo y razón. Una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Madrid, Akal, 1997.

VENTAS SASTRE, R., “La minoría de edad penal en el proceso de la codificación penal española (siglos XIX y XX)”, *Cuadernos de política criminal*, Nº 77, 2002, pp. 301-409.

VICTORIA MORENO, D., “Conflictividad y dinámica social en Cartagena y su cuenca minera (1909-1916)”, *Anales de Historia Contemporánea*, nº 2, 1983, pp. 185-218.

VICTORIA MORENO, D., “Lorca: un modelo de continuidad social y económica (1830-1930)”, en *Lorca. Pasado y presente, vol. II*, Novograf, Murcia, 1990.

VILAR, J.B., EGEA BRUNO, P.Mª., VICTORIA MORENO, D., *El Movimiento Obrero en el Distrito Minero de Cartagena-La Unión, 1840-1930*, Universidad de Valencia, 1986.

VILAR, J.B., EGEA BRUNO, P. Mª., FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, J.C., *La minería murciana contemporánea (1930-1985)*, Instituto Tecnológico Geominero de España, Madrid, 1991.

VILAR, J.B., BELL ADELL, C., GÓMEZ FAYRÉN, J., EGEA BRUNO, P.M^a., *Las emigraciones murcianas contemporáneas*, Universidad de Murcia, 1999.

VILLAR SALINAS, J., “Tasas de natalidad y mortalidad no bélica en la Europa contemporánea”, *Revista de sanidad e higiene pública*, vol. XX, nº 2, 1946, pp. 283-293.

VINYES, R., ARMENGOU, M., BELIS, R., *Los niños perdidos del franquismo*, Barcelona, Plaza y Janés, 2002.

ZABILDEA, V., *El delito sexual en España, 1944-1974*, Madrid, Sedmay, 1975.

SEGUNDA PARTE

BAGOT, J.H., *Punitive Detention. Juvenile Delinquents in Liverpool during the Years 1940-1942*, London, Jonhatan Cape ltd., 1944.

BAILEY, V., *Delinquency and Citizenship: Reclaiming the Young Offender, 1914-48*, Oxford, Clarendon, 1987.

BOCK, G. & THANE, P. (eds), *Maternity and Gender Policies. Women and the Rise of the European Welfare States, 1880s-1950s*, London, Routledge, 1991.

BRIGGS, J., *Crime and punishment in England: an introductory history*, UCL, London, 1996.

COX, P., *Becoming delinquent: British and European Youth, 1650-1950*, Aldershot: Ashgate, London, 2002.

COX, P., *Gender, justice and welfare: bad girls in Britain, 1900-1950*, University of London Press, 2003.

ESTRADA, F., “Juvenile crime trends in post-war Europe”, *European Journal on Criminal Policy and Research*, nº 7, 1999, pp. 23-42.

FIELD, S., *Trends in crime and their interpretation. A study of recorded crime in post-war England and Wales*, HMSO, London, 1990.

FISHER, K., “<<She was quite satisfied with the arrangements I made>>: Gender and birth control in Britain, 1920-1950”, *Past and Present*, nº 169, 2000, pp. 161-193.

FISHMAN, S., *The Battle for Children. World WarII, Youth Crime, and Juvenile Justice in Twentieth-Century France*, Harvard University Press, 2002.

FRIEDLANDER, K., *Delinquency and Mental Health*, Institute for the Scientific Treatment of Delinquency, London, 1943.

- FRY, M., "Wartime Juvenile Delinquency in England and Some Notes on English Juvenile Courts", *Journal of Educational Sociology*, vol. 16, n° 2, 1942, pp. 82-85.
- GLOVER, E., *The Psycho-Pathology of Prostitution*, London, Institute for the Scientific Treatment of Delinquency, 1945.
- GLUECK, E.T., "Coping with Wartime Delinquency", *Journal of Educational Sociology*, vol. 16, n° 2, 1942, pp. 86-98.
- HATHERILL, G., *A Detective's Story*, London, Andre Deutsch, 1971.
- HAY, D. (ed.), *Albion's Fatal Tree*, London, 1975.
- INGLETON, R., *The Gentlemen at War. Policing Britain, 1939-45*, Kent, Cranborne Publications, 1994.
- JENKINS, P., "Into the upperworld? Law, crime and punishment in English society", *Social History*, vol. 12, n° 1, 1987, pp. 93-192.
- JONES, S., *When the lights went down. Crime in wartime*, London, Wicked publications, 1995.
- KIRKHAM, P., and THOMS, D., *War Culture: Social Change and Changing Experience in World War Two Britain*, London, Lawrence & Wishart, 1995.
- LODOWIC BURT, C., *The young delinquent*, University of London Press, 1945.
- MAGUIRE, M., MORGAN, R., and REINER, R., *The Oxford Handbook of Criminology*, Oxford University Press, 2000.
- MAHOOD, L., *Policing gender, class and family. Britain, 1850-1940*, London, University College London, 1995.
- MANNHEIM, H., *War and Crime*, London, Watts & Co., 1940.
- MANNHEIM, H., CARR SAUNDERS, A.M. & RHODES, E.C., *Young Offenders. An Enquiry into Juvenile Delinquency*, London, Cambridge University Press, 1942.
- MANNHEIM, H., *Criminal Justice and Social Reconstruction*, London, International Library of Sociology and Social Reconstruction, 1946.
- MANNHEIM, H., *Juvenile Delinquency in an English Middletown*, London, International Library of Sociology and Social Reconstruction, 1948.
- MASS-OBSERVATION, *Report on Juvenile Delinquency*, London, The Falcon Press, 1949.
- MONNKKONEN, Eric H., *Crime, Justice, History*, The Ohio State University Press, 2002.
- MORRIS, T., "British Criminology: 1935-1948", ROCK, Paul (ed.), *A History of British Criminology*, Oxford, Clarendon Press, 1988, pp. 20-34.

- MORRIS, T., *Crime and Criminal Justice since 1945*, London, Basil Blackwell, 1989.
- MUNICE, J., *The trouble with kids. Youth and crime in post-war Britain*, London, Hutchinson, 1984.
- MURPHY, R., *Smash and Grab: gangsters in the London underworld 1920-1960*, London, Faber, 1993.
- PARKER, G., *Crime and the Law: The Social History of Crime in Western Europe since 1500*, London, 1980.
- RECKLESS, W.C., "The Impact of War on Crime, Delinquency, and Prostitution", *The American Journal of Sociology*, n° 3, 1942, pp. 378-386.
- ROWLINGS, P., *Crime and power: a history of criminal justice, 1668-1998*, London, Longman, 1999.
- RUDÉ, G., *Criminal and Victim: Crime and Society in Early Nineteenth Century England*, Oxford, Clarendon Press, 1985.
- SCOTT, J., *Weapons of the Weak. Everyday Forms of Peasant Resistance*, Yale University Press, New Haven, 1985.
- SHARPE, J.A., *Judicial Punishment in England*, London, Faber and Faber, 1990.
- SILCOCK, H., *The Increase in Crimes of Theft, 1938-1947*, Liverpool, University Press of Liverpool, 1949.
- SIR HAROLD SCOTT, *Scotland Yard*, London, Andre Deutsch, 1954.
- SMITH HAROLD, L., (ed.), *Britain in the Second World War: a social history*, Manchester, Manchester University Press, 1996.
- SMITH, H., *War and social change: British society in the Second World War*, Manchester, Manchester University Press, 1990.
- SMITH, H.L. (ed.), *Britain in the Second World War: a social history*, Manchester University Press, 1996.
- SMITHIES, E., *Crime in Wartime. A Social History of Crime in World War II*, Allen and Unwin, London, 1982.
- TAKALA, H., y THAM, H., *Crime and Control in Scandinavia during the Second World War*, Norway, Norwegian University Press, 1989.
- THOMAS, D., *An underworld at war: spiv, desertors, racketeers and civilians in the Second World War*, John Murray, London, 2003.
- THOMPSON, E.P., *Whigs and Hunters*, London, 1975.
- TRENAMAN, J.M., *Out of step: a story of young delinquent soldiers in wartime*, Methuen, London, 1952.

WILKINSON, G., *Special Branch Officer*, London, Odhams Press, 1956.

YOSHIHIRO SHIMIZU, "The Problems of Juvenile Delinquency in Post-War Japan",
Journal of Educational Sociology, vol. 26, n° 1 (1952), pp. 32-36.